This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

53-5

Digitized by Google

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(Continuacion de la coleccion de decretos.)

EDICION OFICIAL.

SEGUNDO SEMESTRE

DE

1868.

TOMO C.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
1868.

Digitized by Google

Digitized by Google

473

HACIENDA.

(1.° Julio.)

Real órden, estableciendo distincion entre el hielo artificial y el natural, y mandando se reduzca á 100 milésimas de escudo para el Tesoro el derecho de cada arroba en el primero y 200 milésimas en el segundo.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente consultado por ésa Direccion general, á consecuencia de la autorizacion concedida al Gobierno en el art. 5.° de la Ley de Presupuestos, y en vista de la conveniencia que resultaria de rebajar los derechos de consumos que las actuales tarifas señalan á la nieve y al hielo, mediante á haber justificado la esperiencia que por ser escesivos y no estar en relacion con el valor de la especie disminuyen su consumo y fomentan la defraudacion:

Enterada S. M.; y

Considerando que en las vigentes tarifas de consumos no se se establece distincion entre el hielo artificial y el natural, que se comprende indistintamente en la partida novena bajo la denominacion genérica de *Nieve y hielo*:

Considerando que de esto resulta un desequilibrio entre los fabricantes y especuladores ó traficantes en dicho artículo, pues mientras los primeros lo producen por medios químicos y mecánicos, cuyos reactivos y aparatos representan un crecido capital, aparte de los demás gastos inherentes á toda fabricacion, los segundos lo obtienen sin mas trabajo que el de recoger y conservar en condiciones convenientes el que produce la naturaleza:

Digitized by Google

Vistas las diversas reclamaciones que desde que empezó á generalizarse la fabricacion del hielo se han presentado en esa Direccion general, esponiendo la imposibilidad de que dicha industria pudiese reportar un gravámen tan crecido que le impedia competir con los que no hacen mas que recoger el que produce la naturaleza:

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que se reduzca á 100 milésimas de escudo para el Tesoro los derechos de cada arroba de hielo artificial, y á 200 milésimas los correspondientes á la de la nieve ó hielo natural, cuya medida será por ahora tan solo estensiva á Madrid y demás capitales administradas por la Hacienda; pero se irá generalizando segun vayan concluyendo los actuales contratos de encabezamiento ó de arriendo á todas aquellas que, segun la escala gradual de poblacion, así de capitales como de pueblos, escedan los derechos con que ahora está gravada la arroba del espresado artículo de los que respectivamente se señalan para lo sucesivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

474.

FOMENTO.

(1.° Julio: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, autorizando á D. Fermin Abella y otros para construir un canal de riego, llamado de Talavera, con sujecion á las condiciones que se espresan.

Visto el espediente instruido para la construccion de un canal derivado del rio Tajo, en la provincia de Toledo, con objeto de regar los terrenos próximos á Talavera de la Reina:

Vistos los planos, presupuestos y demás documentos que constituyen el proyecto presentado.

Oidos los dictámenes emitidos acerca del mismo por el Ingeniero y Gobernador de la provincia, así como los del Consejo provincial y Junta de Agricultura, Industria y Comercio;

De acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, teniendo en consideracion el informe dado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

1.° Se otorga á D. Fermin Abella, D. Juan Taltavull y Don Zenon Gomez, la autorizacion definitiva que han solicitado para construir á sus espensas, y con sujecion á los planos aprobados, el canal de riego llamado de Talavera, cuyo presupuesto asciende á 750.000 escudos; entendiéndose hecha esta concesion en los términos y con los derechos y obligaciones que se espresan en los siguientes artículos.

2.° Se declaran de utilidad pública las obras del canal para todos los efectos que la legislacion vigente establece.

3.° La dotacion de agua del mismo canal será de cuatro metros cúbicos por segundo, tomados del Tajo, y se destinan al riego de 6.100 hectáreas.

4.° El punto de derivacion será el conocido con el nombre de *Vado del Chorreron*, segun se designa en el proyecto aprobado.

5.° Las obras se ejecutarán con arreglo al citado proyecto; pero fortificando los lados de la presa como propuso el Ingeniero Jefe de la provincia de Toledo, dejando un portillo para la flotacion y colocando tres vertederos de superficie en los puntos señalados en el plano, acompañados de trozos revestidos del canal, que solo tengan la altura necesaria para dar paso á los cuatro metros cúbicos de agua, vertiéndose por aquellos el volúmen escedente á esa cantidad.

6.° La altura de la presa será de un metro sobre las aguas ordinarias del rio y se referirá á un punto fijo del esterior que sirva siempre de comprobacion.

7.° Se estudiará nuevamente el paso del Alberche, practicando las nivelaciones necesarias para ver si es posible sustituir el sifon propuesto con un puente acueducto, y presentando á la aprobacion el proyecto correspondiente.

8.° La construccion de las obras no podrá durar mas de tres años, á contar del dia en que se dé principio á ellas.

9.° Esta concesion caducará si no llegan á principiarse los trabajos del canal dentro del término de un año, contado desde la fecha de este Real decreto.

10. Los concesionarios estarán obligados á construir de su cuenta las acequias que se fijan en el proyecto, y solo podrán utilizar los privilegios que la ley de 3 de Agosto de 1866 les concede sobre las tierras regables, cuando hayan llevado hasta ellas el riego del canal.

11. Los mismos concesionarios depositarán en la Caja general de Depósitos, dentro de un plazo de quince dias, el 1 por 100 del presupuesto de las obras, como en garantía del cumplimiento de estas condiciones, y si no lo verificasen, se declarará nula y sin efecto esta concesion.

12. Tendrán los concesionarios derecho á percibir de los re-

Digitized by Google

gentes el canon máximo de 1,903 milésimas de escudo por cada metro cúbico de agua que reciban á la entrada de sus propiedades, equivalente á 30 escudos por hectárea.

13. El riego se entenderá á razon de medio litro por segundo para cada hectárea.

14. Esta concesion, conforme al art. 236 de la ley de 3 de Agosto de 1866, se entiende hecha por un plazo de noventa y nueve años desde la fecha en que las obras se hallen terminadas, trascurrido el cual, las tierras quedarán libres del pago del canon y pasará á la comunidad de regantes del dominio colectivo de las presas, acequias y demas obras esclusivamente precisas para los riegos.

15. Los saltos de agua y demás aprovechamientos industriales que el canal proporcione, compatibles con el riego, serán á perpetuidad propios de los concesionarios.

16. Los concesionarios se someten desde luego, no solo á todas las condiciones que establece la ley de 3 de Agosto de 1866 para esta clase de aprovechamientos de aguas, sino á las que se marquen en el reglamento que ha de dictar el Gobierno de S. M. para el cumplimiento y ejecucion de aquella ley.

17. Se reconocen en cambio á favor de los constructores del canal de Talavera todos los derechos, privilegios y beneficios que á las empresas de canales de riego se hallan concedidos en dicha ley y en las demás disposiciones vigentes relativas á obras públicas.

18. Las obras se ejecutarán bajo la inmediata inspeccion facultativa del Ingeniero Jefe de la provincia ó del que el Gobierno se sirva designar con este objeto.

19. Las cuestiones que sobre el cumplimiento de esta concesion se susciten entre la Administracion y los concesionarios serán decididas por los Tribunales contencioso-administrativos.

Dado en Palacio á 1.° de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Digitized by Google

175.

FOMENTO.

(1.° Julio: publicada en 5 del mismo.)

Real órden, aprobando la tasacion del proyecto estudiado por el Ayuntamiento de Barbastro para la construccion del ferro-carril de Selgua á dicha ciudad, y disponiendo que su importe se abone por el concesionario de la línea.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la tasacion practicada por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Madrid, del proyecto estudiado por el Ayuntamiento de Barbastro para el establecimiento del de Selgua á dicha ciudad, disponiendo que su importe, mas el 20 por 100, ó sea la suma de 6.889 escudos 200 milésimas, se abone al citado Ayuntamiento por el que resulte concesionario de esta línea en la subasta que al efecto ha de celebrarse el 21 de Julio próximo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion para los efectos prevenidos en la condicion 4.ª de las particulares aprobadas para la concesion de esta línea, en la inteligencia de que el abono habrá de hacerse en el plazo de un mes, contado desde la fecha de la Real órden de adjudicacion, y no en el de tres, como equivocadamente por error material se ha dicho en el anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* de 22 de Abril último.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Obras públicas.

176.

GRACIA Y JUSTICIA.

(2 Julio: publicada en 5 del mismo.)

Real órden, declarando que no es motivo suficiente para denegar la inscripcion de los bienes vendidos por una mujer casada, el que su marido deje de constituir, por no tenerlos suyos propios, la hipoteca establecida en el art. 188 de la Ley Hipotecaria.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido á instancia de Don Javier Valdelomar y Pineda, Baron de Fuente de Quinto, en re-

Digitized by Google

presentacion de D. Santos María Pego y Diaz, del cual resulta que D. José Arnau, por sí y en virtud de poder que le confirió su esposa Doña Francisca Blanco y Alvarez, menor de edad, otorgó escritura, prévia la correspondiente autorizacion judicial, vendiendo á D. Santos María Pego ocho casas que pertenecian á la espresada menor, declarando bajo juramento que no poseia bienes para constituir la hipoteca establecida en el art. 188 de la Ley Hipotecaria y prometiendo en solemne forma hipotecar los primeros que adquiriese; que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Algeciras, el Registrador se negó á inscribir los bienes á favor del comprador por varias razones que, de acuerdo con el parecer del Regente de la Audiencia de Sevilla, han sido desestimadas por V. E.; y por último, que el Juez de primera instancia de Algeciras y el mencionado Regente han opinado que la escritura referida no es inscribible, por no haber constituido el marido la hipoteca indispensable para la validez de la venta segun el art. 132 del reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria, contra cuya resolucion ha reclamado la parte interesada: y considerando que segun el primer párrafo del artículo 188 de la Ley Hipotecaria, la mujer casada solo tiene derecho, en los casos espresados en dicho artículo, á exigir que el marido le hipoteque bienes si los tuviere, ó no siendo así, los primeros que adquiera:

Considerando que este derecho es tambien el único que asiste á la mujer, aunque sea menor de edad, sin mas diferencia que la de no poder renunciarle y la de prevenirse en el tercer párrafo del citado art. 188 que el Juez que autoriza la enajenacion debe cuidar que se constituya la hipoteca, esto es en el acto de la venta si el marido tiene bienes, ó si no, cuando los adquiera:

Considerando que el art. 132 del reglamento para la ejecucion de dicha ley debe entenderse en el sentido de perfecta armonía con el ya espresado 188 de la misma; y de consiguiente, las palabras «que el Juez no permitirá que se consume el contrato sin que préviamente se haya constituido la hipoteca» se refieren al caso que esto sea posible por tener bienes el marido, y no siendo así, la consumacion del contrato debe tener lugar sin la hipoteca, si bien el Juez ha de cuidar que se constituya tan luego como los adquiera:

Considerando que de no darse esta inteligencia á la referida disposicion reglamentaria, resultaria que los bienes de las mujeres casadas de menor edad no podrian enajenarse, aunque judicialmente se declarase la utilidad ó necesidad de verificarlo, si sus maridos carecian de bienes para constituir la hipoteca ya espresada: la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que la circunstancia de no haber

Digitized by Google

constituido D. José Arnau la hipoteca establecida en el art. 188 de la Ley Hipotecaria no es motivo suficiente para denegar la inscripcion solicitada por D. Santos María Pego; y que sirva esto de regla general para los casos iguales que ocurran en lo sucesivo.

Lo que de Real órden comunico á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1868.=Coronado.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

477.

ULTRAMAR.

(3 Julio: publicada en 5 del mismo.)

Real órden, igualando los buques franceses á los españoles para el pago de los derechos de navegacion y puerto en las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion espedida por el Ministerio de Estado al de mi cargo, remitiendo la nota que le ha dirigido el Embajador de Francia en esta Córte para que, con arreglo á lo acordado en el Real decreto de 4 de Junio último, se hagan estensivos á los buques franceses en las provincias de Ultramar los beneficios que el referido decreto espresa; y S. M., teniendo en cuenta que los buques españoles disfrutan en Francia y en sus posesiones ultramarinas iguales beneficios que los de esta nacion en cuanto á los derechos de navegacion y puerto, ha tenido á bien resolver que en las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo se igualen á los buques españoles los franceses para el pago de los referidos derechos de navegacion y puerto, debiendo considerarse en vigor esta medida desde el dia en que se publique en la *Gaceta de Madrid*.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Sr. Gobernador de Fernando Póo.

Digitized by Google

478.

ULTRAMAR.

(8 Julio, publicado en 9 del mismo.)

Real órden, declarando rescindido el contrato celebrado con los señores Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía para facilitar fondos con destino á las obligaciones de Ultramar, y adjudicando á la Hacienda el depósito constituido en garantía por dichos señores.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se dignó disponer en Real órden de 10 de Junio último que se fijase un plazo improrogable de ocho dias á los señores Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, de Lóndres, para que hiciesen puntual entrega de las cantidades que dejaron de hacer efectivas, en 28 de Abril y 28 de Mayo últimos, por consecuencia del compromiso que estipularon y suscribieron de facilitar 2.200.000 libras, ó 55 millones de francos, con destino á las obligaciones de las provincias de Ultramar. Para el cumplimiento de la mencionada Real órden se dieron las oportunas instrucciones al Presidente de las Comisiones de Hacienda en el extranjero, quien con arreglo á ellas, y sin desviarse del espíritu y letra de la misma disposicion, practicó las gestiones que creyó mas conducentes al objeto, é hizo la notificacion por medio de carta certificada, y resultando que la notificacion fué hecha en forma bastante para que las casas de París y Lóndres de Bischoffsheim y Goldschmidt no puedan alegar ignorancia de lo dispuesto por S. M. en la repetida Real órden de 10 de Junio, publicada en la *Gaceta de Madrid*:

Considerando que el apercibimiento á la parte obligada, que es la representacion de los señores Bischoffsheim y Goldschmidt, para que en el plazo de ocho dias satisficiesen por completo los plazos vencidos, fué, como terminantemente espresa la Real órden de 10 de Junio, un acto fundado solo en apreciaciones de equidad:

Considerando que hecha la notificacion á los mismos señores Bischoffsheim y Goldschmidt con fecha 22 de Junio, ha espirado el plazo concedido, sin que resulte verificado el pago de las cantidades de que se trata; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que es llegado el caso á que se refiere la disposicion segunda de su Real órden de 10 de Junio, y por tanto, que queda rescindido el contrato y adjudicado definitivamente á la Hacienda el

Digitized by Google

depósito constituido una garantía por los señores Bischofsheim y Goldschmidt, sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar con arreglo á las cláusulas del mismo contrato y del Real decreto de 19 de Marzo próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

479.

HACIENDA.

5 Julio.

Real órden, trasladando la espedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Junio último, por la cual se resolvió que las empresas de ferro-carriles deben satisfacer al Tesoro el interés que haya de abonar por anticipos ó entregas de subvencion que se les hubiesen hecho ó hiciesen en lo sucesivo, ya en virtud de la ley de 1.º de Marzo de 1861 ó con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1866.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento dijo á este de Hacienda en 22 de Junio último lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con fecha 25 del próximo pasado mes se comunicó por este Ministerio al Director general de Obras públicas la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido resolver que las empresas de ferro-carriles deben satisfacer al Tesoro el interés que haya de abonar por los anticipos ó entregas de subvencion que se les hubiesen hecho ó hiciesen en lo sucesivo, ya en virtud de la ley de 1.º de Marzo de 1861, ó ya con arreglo al Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1866.

Lo que de órden de S. M. la Reina (Q. D. G.) traslado á V. E. como resolucion de la consulta que hizo á este Ministerio en su comunicacion de 6 de Diciembre de 1867, y de cuantas reclamaciones hayan hecho ó hagan las compañías de ferro-carriles solicitando que se les exima del pago de los intereses devengados por los anticipos ó entrega de subvencion que se les hubiere otorgado, con arreglo á las prescripciones contenidas en las dos leyes mencionadas en la premisa Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines oportu-

Digitized by Google

478.

ULTRAMAR.

(8 Julio publicado en 9 del mismo.)

Real órden, declarando rescindido el contrato celebrado con los señores Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía para facilitar fondos con destino á las obligaciones de Ultramar, y adjudicando á la Hacienda el depósito constituido en garantía por dichos señores.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se dignó disponer en Real órden de 10 de Junio último que se fijase un plazo improrogable de ocho dias á los señores Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, de Londres, para que hiciesen puntual entrega de las cantidades que dejaron de hacer efectivas en 28 de Abril y 28 de Mayo últimos, por consecuencia del compromiso que estipularon y suscribieron de facilitar 2.200.000 libras, ó 55 millones de francos, con destino á las obligaciones de las provincias de Ultramar. Para el cumplimiento de la mencionada Real órden se dieron las oportunas instrucciones al Presidente de las Comisiones de Hacienda en el extranjero, quien con arreglo á ellas, y sin desviarse del espíritu y letra de la misma disposicion, practicó las gestiones que creyó mas conducentes al objeto, é hizo la notificacion por medio de carta certificada, y resultando que la notificacion fué hecha en forma bastante para que las casas de París y Lóndres de Bischoffsheim y Goldschmidt no puedan alegar ignorancia de lo dispuesto por S. M. en la repetida Real órden de 10 de Junio, publicada en la *Gaceta de Madrid*:

Considerando que el apercibimiento á la parte obligada, que es la representacion de los señores Bischoffsheim y Goldschmidt, para que en el plazo de ocho dias satisficiesen por completo los plazos vencidos, fué, como terminantemente espresa la Real órden de 10 de Junio, un acto fundado solo en apreciaciones de equidad:

Considerando que hecha la notificacion á los mismos señores Bischoffsheim y Goldschmidt con fecha 22 de Junio, ha espirado el plazo concedido, sin que resulte verificado el pago de las cantidades de que se trata; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que es llegado el caso á que se refiere la disposicion segunda de su Real órden de 10 de Junio, y por tanto, que queda rescindido el contrato y adjudicado definitivamente á la Hacienda el

Digitized by Google

depósito constituido en garantía por los señores Bischoffsheim y Goldschmidt, sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar con arreglo á las cláusulas del mismo contrato y del Real decreto de 19 de Marzo próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

479.

HACIENDA.

3 Julio.

Real órden, trasladando la espedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Junio último, por la cual se resolvió que las empresas de ferro-carriles deben satisfacer al Tesoro el interés que haya de abonar por anticipos ó entregas de subvencion que se les hubiesen hecho ó hiciesen en lo sucesivo, ya en virtud de la ley de 1.° de Marzo de 1861 ó con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1866.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento dijo á este de Hacienda en 22 de Junio último lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con fecha 25 del próximo pasado mes se comunicó por este Ministerio al Director general de Obras públicas la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido resolver que las empresas de ferro-carriles deben satisfacer al Tesoro el interés que haya de abonar por los anticipos ó entregas de subvencion que se les hubiesen hecho ó hiciesen en lo sucesivo, ya en virtud de la ley de 1.° de Marzo de 1861, ó ya con arreglo al Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1866.

Lo que de órden de S. M. la Reina (Q. D. G.) traslado á V. E. como resolucion de la consulta que hizo á este Ministerio en su comunicacion de 6 de Diciembre de 1867, y de cuantas reclamaciones hayan hecho ó hagan las compañías de ferro-carriles solicitando que se les exima del pago de los intereses devengados por los anticipos ó entrega de subvencion que se les hubiere otorgado, con arreglo á las prescripciones contenidas en las dos leyes mencionadas en la preinserta Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines oportu-

Digitized by Google

478.

ULTRAMAR.

(8 Julio. Gaceta del mismo mes.)

Real órden, declarando rescindido el contrato celebrado con los señores Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía para facilitar fondos con destino á las obligaciones de Ultramar, y adjudicando á la Hacienda el depósito constituido en garantía por dichos señores.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se dignó disponer en Real órden de 10 de Junio último que se fijase un plazo improrogable de ocho dias á los señores Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, de Londres, para que hiciesen puntual entrega de las cantidades que dejaron de hacer efectivas, en 28 de Abril y 28 de Mayo últimos, por consecuencia del compromiso que estipularon y suscribieron de facilitar 2.200.000 libras, ó 55 millones de francos, con destino á las obligaciones de las provincias de Ultramar. Para el cumplimiento de la mencionada Real órden se dieron las oportunas instrucciones al Presidente de las Comisiones de Hacienda en el estranjero, quien con arreglo á ellas, y sin desviarse del espíritu y letra de la misma disposicion, practicó las gestiones que creyó mas conducentes al objeto, é hizo la notificacion por medio de carta certificada, y resultando que la notificacion fué hecha en forma bastante para que las casas de París y Lóndres de Bischoffsheim y Goldschmidt no puedan alegar ignorancia de lo dispuesto por S. M. en la repetida Real órden de 10 de Junio, publicada en la *Gaceta de Madrid*:

Considerando que el apercibimiento á la parte obligada, que es la representacion de los señores Bischoffsheim y Goldschmidt, para que en el plazo de ocho dias satisficiesen por completo los plazos vencidos, fué, como terminantemente espresa la Real órden de 10 de Junio, un acto fundado solo en apreciaciones de equidad:

Considerando que hecha la notificacion á los mismos señores Bischoffsheim y Goldschmidt con fecha 22 de Junio, ha espirado el plazo concedido, sin que resulte verificado el pago de las cantidades de que se trata; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que es llegado el caso á que se refiere la disposicion segunda de su Real órden de 10 de Junio, y por tanto, que queda rescindido el contrato y adjudicado definitivamente á la Hacienda el

Digitized by Google

depósito constituido un garantía por los señores Bischoffsheim y Goldschmidt, sin perjuicio de los demás procedimientos á que haya lugar con arreglo á las cláusulas del mismo contrato y del Real decreto de 19 de Marzo próximo pasado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

479.

HACIENDA.

5 Julio.

Real órden, trasladando la espuesta por el Ministerio de Fomento en 22 de Junio último, por la cual se resolvió que las empresas de ferro-carriles deben satisfacer al Tesoro el interés que haya de abonar por anticipos ó entregas de subvencion que se les hubiesen hecho ó hiciesen en lo sucesivo, ya en virtud de la ley de 1.º de Marzo de 1861 ó con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1866.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento dijo á este de Hacienda en 22 de Junio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con fecha 25 del próximo pasado mes se comunicó por este Ministerio al Director general de Obras públicas la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido resolver que las empresas de ferro-carriles deben satisfacer al Tesoro el interés que haya de abonar por los anticipos ó entregas de subvencion que se les hubiesen hecho ó hiciesen en lo sucesivo, ya en virtud de la ley de 1.º de Marzo de 1861, ó ya con arreglo al Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1866.

Lo que de órden de S. M. la Reina (Q. D. G.) traslado á V. E. como resolucion de la consulta que hizo á este Ministerio en su comunicacion de 6 de Diciembre de 1867, y de cuantas reclamaciones hayan hecho ó hagan las compañías de ferro-carriles solicitando que se les exima del pago de los intereses devengados por los anticipos ó entrega de subvencion que se les hubiere otorgado, con arreglo á las prescripciones contenidas en las dos leyes mencionadas en la preinserta Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines oportu-

Digitized by Google

nos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1868.=El Subsecretario, José Magaz.=Sr. Director general del Tesoro.

480.

GRACIA Y JUSTICIA.

(6 Julio: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para contratar la adquisicion de 1.900 resmas de papel, con destino á la impresion de la *Coleccion legislativa de España.*

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los dias 20 y 30 de Junio último, con objeto de adquirir 1.900 resmas de papel que son necesarias para la impresion de la *Coleccion legislativa de España* en el año económico de 1868 á 1869; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que contrate el citado servicio en conformidad á lo prevenido por el art. 6.° de mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en San Ildefonso á 6 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cárlos María Coronado.

481.

GUERRA.

(7 Julio.)

Real órden, disponiendo que las instancias de los Jefes y Oficiales de reemplazo dirigidas al Ministerio de la Guerra, se curseu por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que aquellos residan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 16 de Junio último, promovida por el tercer Profesor Veterinario militar D. Benito Torres Manzanares, de reemplazo en Estella, solicitando trasladar su residencia en dicha situacion al pueblo de Pedroñeras, provincia de Cuenca. Y S. M. atendidas las razones porque el citado profesor fué

Digitized by Google

destinado al punto donde actualmente reside, al propio tiempo que no ha tenido á bien acceder á lo que solicita, se ha servido resolver, que todas las instancias de los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo que deban ser cursadas á este Ministerio, lo sean por conducto de los Capitanes generales de los distritos donde residan los interesados.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arteche.

482.

ULTRAMAR.

(7 Julio: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, adjudicando definitivamente á D. Cesáreo A. Manuz el servicio de vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada el dia 6 del corriente para contratar el servicio de vapores-correos entre la Habana y Veracruz, con escala en Sisal, y entre la Habana y Puerto-Rico, con escala en Nuevitas, Gibara, Baracoa, Santiago de Cuba y Mayagüez:

Visto el Real decreto de 21 de Mayo último, y especialmente su art. 12, que autoriza la admision de proposiciones que se contraigan únicamente á la línea de la Habana á Puerto-Rico:

Considerando que la proposicion presentada en el pliego número 2, suscrita por D. Miguel Baldon, escede en su conjunto del tipo de la subvencion señalada por el Gobierno, y como referente á la totalidad del servicio, no es admisible en una sola de sus partes; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien adjudicar definitivamente dicho servicio en la línea de la Habana á Puerto-Rico, con las escalas que determina el pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta, y la subvencion de 6.000 escudos por viaje redondo, á D. Cesáreo A. Manuz, que suscribe el pliego núm. 1, y al cual se hizo ya la adjudicacion provisional en el acto de la subasta.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga V. E. lo conveniente para que, al tenor de lo dispuesto en el art. 13 del citado Real decreto, proceda el adjudicatario á asegurar el cumplimiento del contrato y á otorgar la correspondiente escritura dentro del término prevenido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Digitized by Google

483.

GUERRA.

(11 Julio.)

Real órden, resolviendo que la de 5 de Julio de 1867, que exige la vénia de los Capitanes generales de distrito para que los Jefes de los cuerpos del ejército puedan solicitar Real licencia, es aplicable á los Intendentes de distrito, Jefes de Sanidad militar y Sub-inspectores de artillería é ingenieros.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 5 del actual, se ha servido resolver que la Real órden de 5 de Julio del año próximo pasado, previniendo que los primeros Jefes de los cuerpos del ejército que necesiten hacer uso de Real licencia, soliciten del Capitan general del distrito en que sirven la oportuna vénia antes de promover la solicitud correspondiente, sea aplicable tambien á los Intendentes de distrito, Jefes de Sanidad militar y Subinspectores de artillería é ingenieros.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1868.=El Subsecretario, José G. de Artoche.=Señor.....

484.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(11 Julio; publicada en 21 del mismo.)

Circular, marcando las formalidades con que pueden remitirse muestras de ropa blanca, cuando hayan de volverse al punto de partida.

«En vista de una instancia de D. Emilio Capdeville, vecino de esta Córte, con obrador de confeccion de ropa blanca en la calle del Correo, núm. 2, en solicitud de que se le permita remitir á Badajoz las muestras de un *trousseau* para volverlas luego á Madrid, y considerando que desde la publicacion del Real decreto de 24 de Abril último han variado las condiciones de la Aduana

Digitized by Google

de esta Córte, comprendida hoy como zona fiscal, y como tal sujeta á las prescripciones de la seccion primera, capítulo 10 de las ordenanzas, esta Direccion general ha acordado se espida á los artículos de que se trata una guia de géneros confundibles para legalizar su circulacion hasta Badajoz, la cual podrá servir de referencia para si despues vuelven á conducirse á esta Córte.

Lo digo á V. S. para los efectos oportunos y para los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1868.=Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la Aduana de....

485.

ULTRAMAR.

(11 Julio: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, modificando las que se citan, relativas á la construccion de muelles y almacenes en Cuba, en el sentido de que pueda hacerse á perpetuidad la concesion para dicho objeto de terrenos del estado, satisfaciéndose por ellos un cánon anual del 5 por 100 de su valor.

Excmo. Sr.: Visto el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, de fecha 6 del corriente, en el que al informar acerca de una instancia de la empresa de los muelles y almacenes de San José, solicitando que quede sin efecto la cláusula de reversion al Estado de las obras, pasados los noventa y nueve años de la concesion, obligándose en cambio á satisfacer un cánon anual del 5 por 100 del valor de los terrenos, indica la conveniencia de que se modifiquen las reglas dictadas para la construccion de muelles y almacenes en esa isla, en cuanto fijan como maximum para esta clase de concesiones el término de noventa y nueve años y prohiben que la Hacienda cobre cánon ni interés alguno por los terrenos que ceda para dicho objeto:

Considerando que el tiempo no es el que fija el límite entre lo que el Estado puede ceder y lo que es inalienable en las cosas de dominio público, sino el derecho cedido y el objeto para que se cede; pues si bien en el caso presente el Estado no puede dividir en solares la ribera y enajenarlos á particulares sin objeto especial y haciendo que se adquieran con todos los derechos del dominio, aunque estas enajenaciones se hagan temporalmente, puede conceder sin limitacion de tiempo el aprovechamiento, como sucede en las aguas de los ríos y en sus riberas, para objetos

industriales, para la estraccion de arenas auríferas y para otros fines que no es del caso enumerar:

Considerando que la equidad aconseja la modificacion indicada, porque no es justo acordar distintas recompensas á los que dedican sus capitales á obras de utilidad comun, y en esa provincia los ferro-carriles que no obtienen subvencion del Estado se conceden á perpetuidad, segun previene el Real decreto de 10 de Diciembre de 1858:

Considerando que los intereses de la Hacienda recomiendan tambien la concesion á perpetuidad con la imposicion de un cánon, porque aun suponiendo que en el largo término de noventa y nueve años no sobrevenga ningun ancidente que impida la reversion al Estado, lo que este percibiria entonces serian unos edificios que lógicamente deben considerarse ruinosos, mientras que en el otro caso adquiere una renta anual por el valor de los terrenos; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la espresada Seccion, ha tenido á bien resolver que pueda hacerse á perpetuidad esta clase de concesiones, satisfaciendo en ese caso al Estado un cánon anual del 5 por 100 del valor de los terrenos que se concedan, segun tasacion que deberá préviamente practicarse, quedando por tanto modificadas en este sentido las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1859 y 22 de Agosto de 1866 dictando reglas para la construccion de muelles y almacenes.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

486.

ULTRAMAR.

(11 Julio: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, resolviendo que se formule, en los términos que se indican, el proyecto para mejorar el puerto de la ciudad de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Hé dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 154, de fecha 8 de Abril del corriente año, á la que acompaña un bosquejo de estudio del puerto de esa capital, formado por la Inspeccion general de Obras públicas, en el cual se da una idea de su estado actual y de las mejoras de que es susceptible, bajo el punto de vista de la navegacion y del comercio de la isla y del trasatlántico general, así como de la interven-

Digitized by Google

cion que conviene que tome el Estado en la realizacion de las mejoras que propone; indicándose además la conveniencia de que se destine al servicio de ese puerto uno de los trenes de limpia iguales al del de Barcelona, que pertenecen al Ministerio de Fomento, á fin de evitar los gastos de su adquisicion. En su vista, y considerando completamente aceptables las ideas que respecto al estudio de que se trata ha presentado la espresada Inspeccion; S. M., de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos, ha tenido á bien resolver que con arreglo á la documentacion que está prevenida para los proyectos de obras públicas que se verifican en la Península, se formule el del referido puerto, dividiéndole en tres partes:

1.ª Obras necesarias para mejorar la entrada y salida del mismo.

2.ª Obras necesarias para procurar el mas completo abrigo y conveniente fondeadero á los buques que frecuentan y estacionan en él.

3.ª Obras de mejoras interiores para facilitar la carga y descarga, en primer lugar; y despues las accesorias, segun su importancia respectiva; cuyos documentos se elevarán á este Ministerio, acompañados de los informes de las Autoridades de Guerra y Marina y redactados de modo que, en caso de ser aprobados, puedan servir para la ejecucion de las obras por el sistema de contrata, admitido para las demás de su clase. Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que no siendo posible destinar á esa isla un tren de limpia de la Península, se han dictado las órdenes convenientes para que el Ingeniero comisionado por el Gobierno de París informe acerca de su adquisicion en el estranjero y compra de los instrumentos para el mencionado estudio, cuya necesidad encarece V. E.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Digitized by Google

487.

ULTRAMAR.

(11 Julio: publicada en 16 de Agosto.)

Real órden, autorizando á los Ayuntamientos de la isla de Cuba para establecer arbitrios especiales y recargos, con objeto de cubrir el déficit que resulta en los presupuestos municipales del último año económico.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de los telégramas de V. E. de 29 de Junio y 5 del actual, y de la carta núm. 477, de 28 de Mayo próximo pasado, en la que V. E. da noticia del estado de los presupuestos municipales del año económico corriente y propone los medios de cubrir el déficit que en ellos resulta; y teniendo presentes, así las razones que V. E. espone en dicha carta, como las que motivaron la reforma tributaria acordada por S. M. para esa isla, que constan clara y estensamente demostradas en la esposicion que precede al Real decreto de 12 de Febrero del año último, S. M. ha tenido á bien resolver:

1.° Que apurados los recursos ordinarios de los Ayuntamientos, los recargos que el art. 6.° de dicho Real decreto les concede y los arbitrios autorizados por la Real disposicion de 12 de Marzo de 1867, dichas corporaciones, con el objeto de cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, puedan acordar arbitrios especiales que se refieran á derechos sobre puestos en ferias, plazas, mercados ó parajes públicos, sobre mataderos y demás ramos de policía urbana, y, en general, sobre objetos y artículos que no afecten á las contribuciones, impuestos ó rentas del Estado, que no se opongan á las costumbres de las poblaciones en que hayan de establecerse, ni sean contrarios á la libertad de la industria y del comercio, y que tampoco resulten en contradiccion con las disposiciones que regulan el sistema tributario y la renta de aduanas en esa provincia.

2.° Que para la eleccion de estos arbitrios y para su concesion con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 12 de Marzo de 1867, se tengan á la vista por los Ayuntamientos y por las dependencias de Hacienda y del Gobierno las Reales órdenes dictadas sobre la materia en la Península en 15 de Setiembre de 1857 y 30 de Julio de 1859.

3.° Que si los recursos allegados por este medio no bastaren para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, los Ayuntamientos, asociados de un número de mayores contribuyentes

Digitized by Google

doble del de Concejales, puedan votar recargos estraordinarios sobre los que les concede el art. 6.° del mencionado Real decreto de 12 de Febrero; en la inteligencia de que en ningun caso deberán esceder estos recargos del 50 por 100 del importe de los ordinarios.

Y 4.° Que entre los arbitrios y los recargos que se autorizan, los Ayuntamientos puedan marcar el órden de prioridad que juzguen oportuno, segun las circunstancias de la localidad respectiva.

Es tambien la voluntad de S. M. se recomiende á V. E. que procure reducir cuanto sea posible los gastos de los Municipios, para que de este modo se limite tambien la exaccion de los arbitrios y recargos que por la presente Real órden se autorizan.

De la misma Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1868.—Rodriguez Rubí.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

189.

GUERRA.

(12 Julio.)

Real órden, disponiendo quedan sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de gracias ó permutas por los sucesos de Agosto de 1867.

Excmo. Sr.: Habiendo trascurrido con esceso el plazo que marca el art. 35 del reglamento de 31 de Agosto de 1866 para la aplicacion del Real decreto de 30 de Julio del propio año, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver queden sin curso todas las instancias que se promuevan en solicitud de gracias ó permutas de las recibidas por consecuencia de los sucesos de Agosto de 1867, y de la Real órden circular de 10 de Octubre del propio año.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1868.—Mayalde.—Señor.....

Digitized by Google

489.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(14 Julio: publicada en 21 del mismo.)

Circular, disponiendo que mientras subsista la introduccion libre de derechos de los granos y semillas estranjeros, se suspendan los efectos del art. 232 de las Ordenanzas de aduanas.

En vista de una instancia de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa provincia, fecha 7 de Marzo último, pidiendo se derogue el art. 232 de las Ordenanzas, referente al reconocimiento por peritos de los granos y semillas que circulan por cabotaje; y considerando que las disposiciones fiscales contenidas en dicho artículo tendian á evitar la circulacion como nacionales de los granos y semillas estranjeros, cuya introduccion se hallaba prohibida, y por lo tanto carecen hoy de objeto por estar declarados dichos artículos libres á su importacion en el reino; esta Direccion general ha acordado que mientras se halle vigente el Real decreto por el que se admitieron á comercio con libertad de derechos los granos y semillas estranjeros, se suspendan los efectos del art. 232 de las Ordenanzas ya citado, con lo cual se facilitará la circulacion de aquellos, segun se preceptúa en el Real decreto de 22 de Agosto último.

Lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1868.=Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la aduana de.....

490.

ULTRAMAR.

(14 Julio: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, reduciendo á 60.000 escudos el depósito consignado por el contratista de los vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Cesáreo A. Manuz, adjudicatario de la línea de vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico, en solicitud de que la cantidad de 100.000 escudos que, segun los artículos 13 del Real decreto de licitacion y 39 del pliego de condiciones, debe responder de la presentacion de los buques en el plazo señalado y del cumplimiento del contrato, se

Digitized by Google

rebaje proporcionalmente á la que corresponda, habida cuenta de que solo ha rematado una parte de la subasta, la referente á la línea espresada de la Habana á Puerto-Rico, y no el total de aquella, esto es, dicha línea y la de la Habana á Veracruz:

Vistos el citado Real decreto y pliego de condiciones.

Considerando que por el resultado de la subasta, no es la misma la responsabilidad del contratista al rematar el total del servicio que la que tiene como adjudicatario de una parte de él, y que en consecuencia tampoco debe ser igual la garantía que en ambos conceptos preste:

Considerando que el depósito, en sus tres cuartas partes próximamente, responde de la presentacion de los buques con que debe hacerse el servicio, y siendo estos tres y no cinco, con arreglo á la subasta aprobada, para la línea de Puerto-Rico á la Habana, es justo que en la misma proporcion de tres á cinco se rebaje la espresada garantía á 15.600 escudos:

Considerando que el resto del depósito que además de los mismos buques ha de continuar respondiendo especialmente del cumplimiento del contrato debe sufrir tambien, por las razones dichas, igual rebaja de cinco á tres, limitándose á 14.400 escudos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el total de 100.000 escudos del depósito consignado por el referido Don Cesáreo A. Manuz, adjudicatario del servicio de vapores-correos entre la Habana y Puerto-Ricó, como garantía del cumplimiento del contrato, quede reducido á 60.000 escudos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1868.=Tomás Rodriguez Rubí.=Sr. Ministro de Hacienda.

491.

HACIENDA.

(13 Julio: publicada en 11 de Agosto.)

Real órden, ampliando la habilitacion de la aduana de Puigcerdá para el despacho y adeudo de los artículos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion general, con motivo de haber solicitado varios propietarios industriales y del comercio de Puigcerdá, provincia de Gerona, que se habilite la aduana establecida en aquella villa para la importacion general de todas las mercancías, escepto tejidos.

Digitized by Google

Vistos los informes emitidos por el Gobernador de la provincia, Junta de Agricultura, Industria, y Comercio y Administrador de la aduana de La Junquera.

Considerando que existen las mismas causas que motivaron que por Real órden de 27 de Julio de 1850 se rebajase la categoría de dicha Aduana á tercera clase, y que lo que ahora se solicita es casi una habilitacion de segunda, cuya pretension no se justifica.

Considerando que por la circunstancia especial de aquella comarca y por la falta de vias de comunicacion con el interior, lo único que procede es habilitarla para determinados artículos; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer que se amplíe la habilitacion de la aduana de Puigcerdá para el despacho y adeudo de cañamos, cal, comestibles, hierros en objetos manufacturados, maderas de todas clases, maquinaria, muelles y piedra para construcciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

492.

HACIENDA.

(15 Julio: publicada en 15 de Agosto.)

Real órden, habilitando la aduana de Algeciras para el despacho y adeudo con talones-guías, de los efectos cuyo valor no esceda de 50 escudos y sean conducidos por los viageros procedentes de Gibraltar.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la ciudad de Algeciras que se conceda á los habitantes de aquella localidad la misma franquicia que tienen los de la Línea del Campo de Gibraltar, para poder adeudar en la aduana de dicho puerto los efectos que traigan consigo ó en sus equipajes y para su uso particular los viajeros procedentes de Gibraltar.

Vistos los informes favorables del Gobernador civil de la provincia y Administrador de aduanas de Cádiz, y

Considerando que por Real órden de 14 de Noviembre de 1866 se habilitó el Fielato de aduanas de la Línea del Campo de Gi-

Digitized by Google

braltar para el adeudo de las pequeñas cantidades que los viajeros trajesen en sus equipajes, y cuyo valor no escediese de 20 escudos:

Considerando que los vecinos de Algeciras están en el mismo caso con relacion á la inmediata playa de Gibraltar que los del Campo, y que de accederse á lo solicitado, tendrémos de evitarse las frecuentes cuestiones que se suscitan, se satisfarian en parte las necesidades de los habitantes de aquella poblacion, y al mismo tiempo redundaria en beneficio del Tesoro por los mayores ingresos que se obtendrian; S. M., conforme con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se habilite la aduana de Algeciras para el despacho y adeudo con talones-guías de los géneros ó artículos cuyo valor no esceda de 50 escudos y que conduzcan los viajeros procedentes de Gibraltar en sus equipajes ó fuera de ellos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

493.

HACIENDA.

(15 Julio.)

Real órden encargando á los fabricantes españoles cumplan las prescripciones de la de 8 de Diciembre de 1866, para evitar la penalidad en que incurrirán sus géneros si les faltan los signos comprobantes de su nacionalidad.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la apelacion de D. José Morellan, alzándose del pago de los derechos de arancel que le exigió la Administracion de aduanas de Cádiz por 15 kilógramos de estambre de lana nacional confundible, que llegaron á aquel punto sin los signos comprobantes de su nacionalidad.

Considerando que dicho estambre está fabricado en Zaragoza, que no ha habido mala fé en la remision, y solo la práctica seguida desde largos años, de remitir los estambres sin marcas ni guías, ha producido la detencion;

S. M., de acuerdo con la propuesta de V. I., ha tenido á bien mandar:

1.° Que por equidad se releve al interesado del pago de los derechos.

Digitized by Google

Y 2.° Que se encargue á los fabricantes españoles cumplan las prescripciones de la Real órden del 8 de Diciembre de 1866 si quieren evitar que sus géneros incurran en penalidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

494.

GUERRA.

(16 Julio.)

Real órden, dictando varias disposiciones acerca de la forma en que han de hacer uso de Real licencia los Generales, Jefes y Oficiales del ejército.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que así los Generales como los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército, cuando soliciten Real licencia para atender al cuidado de su salud, ó para asuntos propios, designen precisamente el punto, poblacion ó establecimiento en que deseen disfrutarla.

2.° Que una vez en uso de la licencia, si no pasasen por la capital del distrito ó la residencia de una autoridad militar, á la que, en cumplimiento de la Real órden de 20 de Abril del año próximo pasado, hubieren de presentarse, den aviso al Capitan general respectivo inmediatamente de su llegada al punto donde van á establecerse.

3.° Que si dentro del plazo fijado para su licencia, quisieren trasladarse á otro punto del distrito en que se encuentran, deberán participarlo con tres dias de anticipacion al Capitan general del mismo, que tiene facultades para autorizar estas traslaciones de residencia, dando aviso al Ministerio de haberlas negado ó concedido, así como de la época en que se verifiquen.

4.° Que si dentro tambien de ese mismo plazo desearan pasar á una localidad de distrito diferente lo avisen tambien con igual anticipacion para el mismo fin y conocimiento del Gobierno de S. M.

5.° Que si además la licencia hubiera de estenderse á su uso en el estranjero, los Generales, Jefes y Oficiales á quienes se concediere, deberán participar tambien por escrito y con tres dias de anticipacion, al Capitan general en cuyo distrito residan aunque accidentalmente, el dia en que piensen emprender la marcha y la via por donde la hayan de ejecutar.

Digitized by Google

6.° Si por una eventualidad cualquiera no pudiesen realizar el propósito anunciado al Capitan general, le pasarán un aviso telegráfico, cuando les sea dable, y escrito cuando no, en que se esplique la causa de no ponerse en camino.

7.° En el caso de dar por concluida la licencia, sea al término legal de ella ó prematuramente, los que se hallen disfrutándola, lo comunicarán tambien á la autoridad militar respectiva en los términos mismos que para las traslaciones de residencia al estranjero; anunciándolo con ocho dias de anticipacion, cuando se encuentren fuera de España, al Capitan general del distrito de su primitivo destino.

Y 8.° A su regreso deberán presentarse á las autoridades de quienes dependan, dentro de las primeras veinticuatro horas, segun está repetidamente prevenido, como lo habrán debido hacer á su salida al punto para que se les haya otorgado la Real licencia y en los de tránsito donde se hubieren detenido y sean residencia de una autoridad militar cualquiera.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1868.=Mayalde.=Señor.....

495.

FOMENTO.

(16 Julio: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, declarando cerrada para el ingreso de nuevos alumnos la Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas, y dictando varias disposiciones para que los matriculados terminen sus estudios y para la provision de las vacantes que ocurran en dicho personal.

Señora: La necesidad de completar en un breve plazo el personal subalterno reclamado por el gran desarrollo que en los últimos años se ha dado á la ejecucion de las obras públicas de España, obligó al Gobierno de V. M. á fundar en 1857 una Escuela de Ayudantes de Obras públicas, donde pudieran prepararse los jóvenes que aspirasen á servir al Estado con dicho carácter, adquiriendo la instruccion indispensable para poder auxiliar á los Ingenieros en las operaciones materiales que exige la direccion y vigilancia de los trabajos.

Esta Escuela ha correspondido perfectamente á su objeto, proporcionando en el tiempo trascurrido desde su creacion el número de Ayudantes que reclamaba el servicio, hasta el punto de que hoy, contando con los alumnos matriculados, está llena la plan-

Digitized by Google

tilla y existe un sobrante de consideracion, suficiente para cubrir las vacantes que en algunos años puedan ocurrir.

En este concepto, teniendo en cuenta que con la reforma acordada por Real decreto de 13 de Febrero próximo pasado en el sistema de contratacion de las carreteras, ha de reducirse mucho el número de empleados subalternos necesarios para la buena marcha de las obras; y considerando que el Ayudante de Obras públicas no constituye una aptitud profesional; ni tiene otro carácter que el de agente auxiliar de la Administracion; es llegado el momento de suprimir la mencionada Escuela, como se suprimieron las de Sobrestantes, creadas tambien en 1857, cuando por su medio se logró tener el número de agentes que exigia el servicio. Esta medida proporcionará al Estado una economía no despreciable en las actuales circunstancias.

Pero al suprimir la Escuela de Ayudantes, conviene y es de justicia respetar los derechos adquiridos, permitiendo concluir sus estudios á todos los jóvenes matriculados en ella, y estableciendo que las vacantes que en adelante ocurran se provean precisamente en las personas que hayan obtenido el certificado de aprobacion en dicha Escuela.

Para mas adelante, y no siendo ya considerable el número de agentes subalternos que en cada año puede necesitar el Estado, se someterá en su dia á V. M. la propuesta de los medios que deban adoptarse para llenar las vacantes, de modo que el personal ofrezca las garantías indispensables de capacidad.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Severo Catalina.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara cerrada para el ingreso de nuevos alumnos, la Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas.

Art. 2.° Los alumnos matriculados hasta el dia podrán continuar sus estudios en dicha Escuela hasta fines de curso de 1868 á 1869, época en que la misma quedará definitivamente suprimida.

Art. 3.° Se concederá á los alumnos de segundo año que no sean aprobados en los exámenes de fin del curso académico de 1868 á 1869, y tengan opcion á repetir sus estudios con sujecion

Digitized by Google

al reglamento de la Escuela, un año de plazo para prepararse á sufrir nuevo exámen ante el tribunal competente de Profesores de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos que designe la Direccion general de Obras públicas. Si en este segundo exámen no fuesen aprobados, perderán todo derecho á las vacantes que pueda haber en el personal subalterno de Obras públicas, y deberán sujetarse para ingresar en dicho personal á las prescripciones que por regla general establezca mi Gobierno para este objeto.

Art. 4.° Los alumnos de primer año que no sean aprobados en los exámenes de fin del curso actual, podrán repetir sus estudios en el próximo venidero. Si no fueren tampoco aprobados en este, perderán todo derecho al ingreso en el personal subalterno de Obras públicas. Si merecen la aprobacion del tribunal de exámen, se les concederá un año de plazo para que estudien, por los medios que juzguen mas convenientes, las materias que comprende el segundo curso de la carrera, debiendo presentarse á exámen al terminar el año académico de 1869 á 1870 ante el mismo tribunal establecido con arreglo á lo que se previene en el artículo anterior.

Art. 5.° Las vacantes que ocurran en el personal subalterno de Ayudantes de Obras públicas se proveerán precisamente, y por órden de antigüedad, en las personas que hayan terminado sus estudios y obtenido el certificado de capacidad, ya en la Escuela suprimida, ya en los exámenes de fin del curso de 1869 á 1870. Cuando se haya estinguido esta clase de Ayudantes escedentes por virtud de su ingreso en el servicio del Estado ó por otras causas, se cubrirán las vacantes que ocurran por los medios que mi Ministro de Fomento deberá proponerme oportunamente.

Dado en San Ildefonso á 16 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

496.

FOMENTO.

(16 Julio: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, autorizando las modificaciones de los artículos 28 de los estatutos, 13 y 20 del reglamento, por que se rige la compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras.

Vista la esposicion elevada por el Vicepresidente de la Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras, en solicitud de que se apruebe la modificacion de los artícu-

Digitized by Google

los 23 de sus estatutos, 15 y 20 del reglamento, con objeto de fijar en veinticinco el número de acciones que hayan de dar derecho de asistencia á la Junta general de accionistas, en vez de cinco que al efecto ahora se exigen:

Vista el acta de la ordinaria celebrada en los dias 14 y 17 de Marzo del año próximo pasado, en que se acordó autorizar á la Junta directiva de la sociedad para solicitar del Gobierno la aprobacion de las indicadas alteraciones:

Vista la escritura pública en que estas se consignan, otorgada en 8 de Abril siguiente por los individuos de la misma Junta directiva:

Considerando que la modificacion que se pretende tiene solo por objeto facilitar la reunion de accionistas, que hasta hoy, por el crecido número de los títulos en que se divide el capital social, embarazaban la celebracion de las juntas;

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar las modificaciones acordadas por la Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras en los artículos 23 de los estatutos, 15 y 20 del reglamento por que se rige, en los términos consignados en la escritura de 8 de Abril de 1867.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 16 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

497

FOMENTO.

(16 Julio: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, autorizando la modificacion del art. 21 de los estatutos por que se rige la compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Marorell y Barcelona.

Vista la esposicion elevada por la Junta de gobierno y Direccion de la Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona, solicitando que se apruebe la modificacion del artículo 21 de los estatutos en la parte referente al modo de retribuir á los individuos de aquellas:

Vista la Memoria leida en la junta general celebrada en 10 de Febrero de 1867, en que se propuso la indicada variacion, con el objeto de señalar á los individuos de la Direccion y de la Junta

Digitized by Google

de gobierno un sueldo mínimo para el caso de que las utilidades líquidas no bastasen á satisfacer la retribucion anteriormente acordada:

Vista el acta de la junta general citada, en que se acordó que el maximum de retribucion se entendiese fijado en 9.000 escudos para los tres Directores y en 2.800 para la Junta de gobierno, facultando á esta para llenar todos los requisitos que debian preceder á la modificacion del párrafo segundo del art. 21 de los estatutos:

Visto el art. 18 de estos, en el cual se prescribe que las decisiones relativas á la modificacion de los mismos, no podrán acordarse sino en junta general donde se hallen representadas por lo menos las dos terceras partes del capital suscrito, debiendo tomarse la resolucion por una mayoría de las dos terceras partes de votos de los socios presentes ó representados, y espresarse en la convocatoria el objeto de la reunion:

Vista la escritura pública otorgada en 7 de Marzo siguiente por los individuos que componian la Direccion y Junta de gobierno de dicha compañía, modificando el párrafo segundo del artículo 21 de sus estatutos:

Vista la Real órden de 29 de Diciembre último, por la cual, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se autorizó la modificacion indicada, debiendo los accionistas ratificar en la primera junta general el acuerdo adoptado en la de 10 de Febrero anterior y aprobar espresamente el testo literal de aquel artículo:

Vista el acta de la junta general ordinaria de accionistas celebrada por esta compañía el dia 1.° de Marzo último, en la que, cumpliendo lo prescrito en la Real órden anteriormente citada, hizo la ratificacion á que se refiere:

Considerando que la alteracion proyectada no ofrece inconveniente alguno, puesto que solo se dirige á que los encargados de la administracion social no queden sin retribucion por falta de suficientes productos líquidos;

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la modificacion acordada en el art. 21 de los estatutos de la Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona, en los términos consignados en la escritura de 7 de Marzo de 1867.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 16 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Digitized by Google

498.

HACIENDA.

(17 Julio: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, concediendo el término de un mes para que los dueños de los géneros estranjeros de lícito comercio que conserven los sellos de marchamo, los presenten en las Administraciones de Hacienda pública que se mencionan, para poder ser reespedidos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las instancias de varios comerciantes de esta Córte y de Zaragoza, pidiendo que se deroguen ó modifiquen el Real decreto de 24 de Abril último, en virtud del cual se hicieron estensivas á todas las líneas de ferro-carriles, sus estaciones y los pueblos de que estas toman nombre, las disposiciones sobre circulacion de mercancías por la zona fiscal, y la Real órden espedida en 14 de Junio para la aplicacion y observancia de aquel decreto.

Considerando que ambas disposiciones, dictadas despues de maduro exámen, tienen por objeto impedir el contrabando y defraudacion que con escándalo y daño de cuantiosos intereses venia verificándose impunemente:

Considerando que no es posible desistir de este propósito, cuya realizacion ha empezado á notarse con las medidas que los reclamantes piden se revoquen ó modifiquen:

Considerando que la mayor parte de las grandes cantidades de géneros estranjeros existentes en el interior del reino, sin ningun signo comprobante de haber satisfecho los derechos de arancel, procede de las numerosas introducciones fraudulentas verificadas antes de la publicacion del mencionado Real decreto, como lo prueba esa misma falta de signos comprobantes:

Considerando que seria injusto y perjudicial para el Tesoro, para la industria y para el comercio de buena fé, legitimar sin condiciones la introduccion ilegal de los espresados géneros, á cuyos dueños ha proporcionado la Real órden de 14 de Junio los medios de llegalizarlos abonando á la Hacienda los derechos de arancel que hubieran debido satisfacer á su entrada en el reino:

Considerando que sin faltar á estos propósitos, y al contrario, conforme con su espíritu, puede hacerse en favor del comercio de buena fé la concesion de que los géneros que conservando los sellos de marchamo acrediten haber adeudado los correspondientes derechos, pero que carecen de los documentos de referencia por efecto de la libertad de circulacion que hasta ahora habia,

Digitized by Google

puedan seguir circulando sin dificultad; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien desestimar las instancias de los reclamantes y disponer que se conceda el plazo de un mes, á contar desde el dia de la publicacion de esta órden en la *Gaceta*, para que los dueños de los géneros estranjeros de lícito comercio que conserven los sellos de marchamo, los presenten en las Administraciones de Hacienda pública de las poblaciones nuevamente comprendidas en la zona fiscal, las cuales, una vez comprobada la legitimidad de los sellos por los empleados que esa Direccion general designe, librarán certificados de referencia á los citados géneros, á fin de colocarlos en condiciones de ser reespedidos á donde convenga á sus dueños, prévia la correspondiente baja y espedicion de guias.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

499.

HACIENDA.

(17 Julio: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, haciendo estensivos los efectos del Real decreto que se cita, sobre distribucion de efectos decomisados, á los individuos del Resguardo terrestre y marítimo y á todos los demás interesados en las aprehensiones verificadas antes de la publicacion del mismo.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de Carabineros, fecha 10 de Abril último, proponiendo que se hagan estensivos los efectos del Real decreto de 12 de Noviembre de 1865, por el que se dispuso la inmediata distribucion á los autores de las aprehensiones, de la parte que les correspondiera en las mismas, una vez resueltos gubernativamente los espedientes respectivos, á todas las aprehensiones efectuadas con anterioridad á la publicacion del mencionado Real decreto; y en su vista, considerando que no es equitativo que los que verificaron aprehensiones antes de la mencionada fecha no hayan logrado aun el premio que en ellas les corresponde, por no haber fallado todavía los Tribunales de Hacienda las causas á que dieron lugar, mientras que los que las han efectuado posteriormente perciben sin dilacion alguna la recompensa de iguales servicios, prestados en épocas mucho mas recientes; S. M. conformándose con lo propuesto por el Inspector general de Carabineros y lo informado por V. I., se ha dignado mandar que se

Digitized by Google

hagan estensivos los efectos del Real decreto de 12 de Noviembre de 1865 á los individuos del Resguardo terrestre y marítimo y á todos los demás interesados en las aprehensiones verificadas antes de la publicacion del mismo, y cuyo importe no haya sido distribuido todavía por no haberse terminado los respectivos procedimientos judiciales.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

500.

FOMENTO.

(17 Julio: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, aprobando el reglamento para la aplicacion del art. 41 del pliego de condiciones generales en todas las contratas de obras públicas, relativamente á la declaracion y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor.

Ilmo. Sr.: En vista de las bases propuestas por esa Direccion general para la mas justa aplicacion del art. 41 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, con motivo de las reclamaciones presentadas en algunas, relativas al servicio marítimo; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el cumplimiento de aquella disposicion, debiendo aplicarse como general á todas las obras públicas, y quedando derogada la Real órden de 30 de Abril de 1862, que actualmente rige en esta clase de asuntos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION Y ABONO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS CASOS DE FUERZA MAYOR.

Artículo 1.° Se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor, para los efectos de que trata el art. 41 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Digitized by Google

1.° Las grandes inundaciones, cuando no sean habituales, en el terreno en que se ejecuten las obras, y en el proyecto de estas no se haya previsto su existencia.

2.° Las avenidas de los rios ú otras corrientes, cuando ocurran fuera de la época en que habitualmente se verifican, y no haya precedido, con tiempo bastante para prevenir sus efectos, indicio que las haga presumibles, ó cuando verificándose en la época y circunstancias en que son habituales esceden notablemente á las mas grandes conocidas.

3.° Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

4.° Las epidemias.

5.° Los temporales marítimos en épocas no acostumbradas y en intensidad superior á la conocida.

6.° Los vientos impetuosos desconocidos en el país.

7.° Los terremotos.

8.° Los hundimientos y resbalamiento de terrenos con las obras en ellos asentadas.

9.° Los desprendimientos de grandes bloques en las montañas, que arrestren en su caida las obras que á su paso encuentren.

10. Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes.

11. Los daños y perjuicios ocasionados por las sediciones populares.

12. Los robos tumultuosos.

13. Las demoliciones violentas.

Y 14. En general, todos aquellos accidentes estraordinarios cuyos efectos son de todo punto irresistibles.

Art. 2.° Se indemnizará al contratista de los perjuicios ocasionados en las obras por las causas indicadas en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.° Que el espediente exigido por el art. 3.° resulte comprobada la existencia del hecho y declarado el caso como fortuito ó de fuerza mayor.

2.° Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos correspondiente á la cantidad de obra que falte ejecutar.

Art. 3.° Para declarar si un caso es fortuito ó de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.° El contratista presentará la reclamacion correspondiente al Gobernador de la provincia en el plazo improrogable de diez dias, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya, segun el texto del art. 1.° En la instancia se esplicarán con la posible claridad y separacion:

1.° Las causas que hayan producido la avería, desastre ó perjuicio, y el lugar ó sitios en que hubiese ocurrido.

Digitized by Google

2.º Los medios que el contratista haya empleado para evitarlo.

Y 3.º La naturaleza y entidad ó importe aproximado de los daños sufridos.

2.ª El Gobernador, en vista de la instancia del contratista, decretará la instruccion de dos espedientes; uno acerca de la declaracion de que el caso ocurrido es fortuito ó de fuerza mayor; y otro sobre el importe ó valoracion de los perjuicios sufridos. Con tal objeto remitirá la reclamacion del contratista al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, en el plazo que aquel señale, la devolverá informada, marcando los puntos ó circunstancias referentes á los dos estremos espresados, y fijando el interrogatorio sobre que han de versar las dos informaciones.

3.ª El Gobernador pasará estos interrogatorios, con la esposicion del contratista, al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que haya tenido lugar el siniestro, fijando un plazo de quince dias para verificar una informacion con el exámen de seis ó mas testigos fidedignos, en la cual se declarará popular la accion de reclamar en contrario, á cuyo efecto se dará conocimiento al público, por medio del *Boletin oficial*, de la solicitud de indemnizacion, señalando el mismo plazo de quince dias para que si hubiese oposicion pueda alegarse. Deberá unirse además la declaracion de la Guardia civil del puesto mas inmediato al lugar de la ocurrencia, y muy especialmente de las parejas que estuvieran de servicio en el dia en que hubiese ocurrido, siempre que la obra se hallase en terreno donde sea posible este medio de averiguacion.

4.ª El Alcalde con asistencia del Procurador síndico, recibirá las declaraciones de los testigos que se nombrarán respectivamente por el referido Procurador síndico y por el contratista. Los testigos nombrados por cada una de las partes no podrán ser menos de tres, ni pasarán de cinco. El Síndico, en representacion de los intereses de la Administracion, consignará su parecer sobre los resultados de las declaraciones tomadas.

5.ª Terminado por los Alcaldes el espediente, lo elevarán al Gobernador, espresando su parecer sobre los puntos que abrace la informacion.

6.ª El Gobernador pasará este espediente al Ingeniero Jefe, para que, oyendo al encargado de la obra por parte de la Administracion, manifieste su parecer sobre los puntos que motiven la informacion, y la devolverá con el suyo á aquella Autoridad. En este informe se señalarán todos los hechos y circunstancias que aparezcan comprobados en el espediente, distinguiendo los puntos ó estremos en que debe apoyarse para fundar su opinion definitiva de si es ó no procedente la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor, teniendo en cuenta las precauciones que el con-

Digitized by Google

tratista haya adoptado y los medios que emplease para prevenir ó atenuar los efectos del siniestro, dando sobre este particular las mas ámplias esplicaciones.

7.ª Cuando el espediente se refiera á casos ocurridos en las obras marítimas, el Ingeniero Jefe remitirá de oficio al respectivo Capitan del puerto una relacion de los puntos que en el estado de la informacion necesiten un especial ó mayor esclarecimiento, para que sobre ellos informe cuanto se le ofrezca y parezca.

8.ª Devuelto el espediente al Gobernador con los informes espresados, consignará esta Autoridad su opinion razonada, manifestando si cree ó no procedente la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor.

En el primer caso prevendrá al Ingeniero Jefe que proceda á la valoracion de los daños y perjuicios.

En el segundo caso, ó sea cuando considere que no procede la declaracion que se pretende, suspenderá todo procedimiento, elevando lo actuado á la resolucion del Ministerio de Fomento.

Art. 4.° En la valoracion de los daños causados por los casos fortuitos y de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ingeniero Jefe estenderá una nota circunstanciada de la naturaleza, entidad ó importe de los perjuicios que el contratista haya especificado en su reclamacion, é inmediatamente tomará, por los medios que estén á su alcance, cuantos datos juzgue necesarios, antes de que sobrevenga alguna circunstancia que pudiera desfigurar los hechos.

2.ª A las comprobaciones y mediciones de que trata la regla anterior, deberá asistir el contratista ó quien lo represente, con objeto de que preste su conformidad ó alegue lo que estime conveniente á su derecho en el mismo acto, á reserva de fundarlo cuando se presente la valoracion.

3.ª Cuando esta valoracion se formalice por el Ingeniero encargado de la obra, se pasará asimismo al contratista para que preste su conformidad ó esponga en caso contrario lo que creyere oportuno.

4.ª Las valoraciones se harán siempre con arreglo á los precios de la contrata; en su defecto, con arreglo á los corrientes del mercado público; y á falta de estos, por los que fije el Ingeniero de la provincia y apruebe el Gobierno, despues de oir á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, haya ó no conformidad de parte del contratista, el que tendrá el derecho de reclamar en contra de la valoracion por la via contenciosa.

Art. 5.° La declaracion y abono de perjuicios por un caso fortuito ó de fuerza mayor se hará siempre por una Real órden que se espedirá despues de haber oido á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Madrid 17 de Julio de 1868.=Aprobado por S. M.=Catalina.

Digitized by Google

501.

ULTRAMAR.

(17 Julio: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, disponiendo la suspension de la anunciada subasta de tabaco *Manila*.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, de acuerdo con el Consejo de Ministros, que la subasta de tabaco *Manila*, anunciada para 1.° de Agosto próximo en las plazas de Madrid, Lóndres, Bremen, Amsterdam, Rotherdam y Amberes, se suspenda hasta nueva órden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

502.

GUERRA.

(18 Julio.)

Real órden, disponiendo que en los casos estraordinarios en que sea indispensable alterar la ruta señalada á cualquiera partida, destacamento ó cuerpo del ejército, la autoridad militar del distrito lo participe préviamente á la civil de la provincia para que puedan prepararse el alojamiento y demás auxilios necesarios.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 23 de Junio último, consultando acerca de la conveniencia de que en todos los pueblos se presten á las tropas los auxilios necesarios: enterada S. M. y teniendo en consideracion que los puntos de etapa en las marchas ordinarias de las tropas han sido fijados en Real órden de 9 de Diciembre de 1865, dictada de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, por lo cual no pueden ser variados por la autoridades militares sin que preceda el asentimiento de las civiles; ha tenido á bien resolver que en los casos estraordinarios en que fuere indispensable hacer alguna alteracion en la ruta que se señale á cualquiera partida, destacamento ó cuerpo que deba verificar una marcha, la autori-

Digitized by Google

dad militar del distrito lo haga presente al Gobernador civil de la provincia para que prevenga anticipadamente al Alcalde que facilite el alojamiento y demás auxilios necesarios.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1868.—El Subsecretario.=José G. de Arteche.=Señor....

503.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(18 Julio.)

Circular, mandando aplicar la partida 48 del arancel de algodones á los tejidos conocidos con el nombre de raso, compuestos de mas de la tercera parte de algodon en su peso, con mezcla de seda y contando veinte hilos.

Con esta fecha digo al Administrador de la aduana de esta Córte lo que sigue:

«Visto el espediente instruido en esa aduana acerca del aforo de 14 kilógramos de tejido de algodon con mezcla de seda, presentado al despacho por D. Eduardo Morete, con declaracion número 7.126;

Y resultando del exámen de la muestra remitida por V. S. ser un tejido de los conocidos con el nombre de raso, compuesto de mas de la tercera parte de algodon en su peso total, sin esceder de las 7 octavas, con mezcla de seda y contando 20 hilos; esta Direccion general ha resuelto que se aplique á dicho género la partida 48 del arancel de algodones. Lo digo á V. S. para los fines consiguientes.»

Lo que traslado á V.... para su inteligencia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Julio de 1868.=Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la aduana de....

Digitized by Google

504.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(20 Julio: publicado en 2 de Agosto.

Real decreto, por el cual S. M. declara comprendido en la ley de 12 de Mayo de 1865, el capital de la indemnizacion que corresponda al Real Patrimonio como partícipe lego en diezmos.

Por la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio se comunica á esta Presidencia la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

«Enterada de cuanto ha espuesto el Intendente general Jefe superior de la Administracion de mi Real Casa y Patrimonio, acerca de si era ó no dudoso que en la ley de 12 de Mayo de 1865 estuviese comprendido el capital de la indemnizacion que al mismo Real Patrimonio corresponda como partícipe lego en diezmos; y aunque nunca fué mi Real ánimo que se incluyeran en la cesion, origen de dicha ley, las rentas, frutos, pensiones, alhajas, efectos públicos, ni ninguno de los valores que pudieran pertenecerme fuera de los bienes raices, muebles y semovientes, y de los censos á bienes raices anejos que por acto libérrimo y espontáneo de mi voluntad quise que se desamortizaran; esto no obstante, para que desaparezca toda duda, y para que nunca ni por causa de mi privado y personal interés se infiera gravámen á los intereses generales de la Monarquía, movida de mi constante anhelo por el bienestar de mis leales súbditos, y tambien de mi espontánea y libérrima voluntad, he venido en declarar que renuncio y hago donacion á favor de la Hacienda pública de cualesquiera derechos que pudieran y debieran sostener los que creyesen que el capital de los diezmos no se hallaba sujeto á la desmembracion para el Estado del 75 por 100, y que en tal concepto, y teniéndolo como cedido é incluso por Mí en la donacion que fué causa de la ley citada de 12 de Mayo de 1865, lo consideren adjudicable al Estado para los fines que la misma ley determina. El Intendente general de mi Real Casa y Patrimonio cuidará de que se cumpla por quienes corresponda esta mi Real voluntad y definitiva declaracion.

Dado en Palacio de San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.= Está firmado de la Real mano.»

Lo que traslado á V. E. de órden de S. M. para su conoci-

Digitized by Google

miento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1868.=Cárlos Marfori.=Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision para la ejecucion de la ley de 12 de Mayo de 1865.

505.

GUERRA.

(20 Julio: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, suspendiendo los enganches voluntarios con premio pecuniario, y restringiendo los reenganches en los cuerpos é institutos de los ejércitos de la Península y provincias de Ultramar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que por acuerdo de ese Consejo dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Junio último, manifestando la necesidad de suspender los enganches voluntarios y restringir los reenganches, en vista de la desproporcion que viene observándose entre estos y las redenciones á metálico. Enterada S. M. de las razones espuestas con tal motivo por V. E.; considerando que ha llegado el caso previsto en el párrafo segundo del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867, y que es por lo tanto preciso hacer uso de la facultad que al Gobierno concede el párrafo primero del mismo artículo, suspendiendo el enganche de hombres fuera de filas, que como medio supletorio establecen el art. 20 de dicha ley y el párrafo tercero del 15, ha tenido á bien S. M. dictar, en concepto de provisionales, las medidas siguientes:

1.ª En todos los cuerpos é institutos de los ejércitos de la Península y provincias de Ultramar, incluso la Guardia civil é infantería y artillería de Marina, se suspende hasta nueva órden la admision de enganches voluntarios con premio pecuniario, procedan los que lo soliciten de licenciados del ejército ó de paisanos.

2.ª Unicamente se permitirá el reenganche con premio en el ejército de la Península, á los que estando en las filas, y antes de abandonarlas por licencia absoluta ó pase á la segunda reserva, lo soliciten por el tiempo de ocho años, y que por sus buenas circunstancias se considere son acreedores á su continuacion en el servicio.

3.ª En el caso que el número de los aspirantes al reenganche de ocho años fuese mayor que el de las redenciones que hayan de cubrirse, el Consejo de redenciones, en vista de los datos que obren en la Gerencia del mismo, dará á los cuerpos las instruc-

Digitized by Google

ciones que tal circunstancia exija, cuidando de establecer preferencias entre las clases que son de mayor utilidad en las filas, y dentro de cada una para aquellos que reunan informes mas favorables.

4.ª Por escepcion únicamente se concederá el reenganche por cuatro años á los individuos de tropa de irreprensible conducta, que debiendo pasar á la segunda reserva, deseen continuar en actividad, los cuales seguirán disfrutando el premio y plus que les otorga el penúltimo párrafo del art. 19 de la ley.

Y 5.ª En las provincias de Ultramar solo se admitirán reenganches por cuatro años para continuar sirviendo en aquellos ejércitos, y al tiempo de cumplir los aspirantes sus respectivos empeños.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos ocrrespondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1868.=Mayalde.=Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

506.

GUERRA.

(20 Julio.)

Real órden, modificando, en los términos que se espresan, el art. 11 del reglamento de 1.° de Marzo de 1867, relativo al pase y ascenso de los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar.

Excmo. Sr.: Al consignarse en el artículo 11 del reglamento de 1.° de Marzo de 1867, relativo al pase y ascenso de los Jefes y Oficiales de infantería y caballería de los ejércitos de Ultramar, que los Ayudantes de Campo pasasen á ellos en su propio empleo si no fuesen los primeros en condiciones de ascenso y para cubrir vacante, conservando el derecho de obtenerlo por el turno de este ejército si se colocasen en el primer décimo de la escala del de Ultramar ó de los aspirantes de la península al ser destinados, se procuró escogitar un medio que conciliase los derechos individuales con la mas ámplia eleccion de los Generales para designar sus Ayudantes de Campo al ir con mando á aquellos dominios, sin perjudicarles en sus aspiraciones ni tampoco, poresta eventualidad, á los primeros de las escalas de los referidos ejércitos, cuyo primer décimo es siempre respetado por el reglamento; pero habiendo acreditado la esperiencia, en vista de los casos ocurridos y gestiones á que ha dado lugar la aplicacion de dicho artículo, la con-

Digitized by Google

veniencia de reformarlo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se considere modificado en los términos siguientes:

«No será destinado á Ultramar en su empleo ni con ascenso, ningun Jefe ni Oficial que por su antigüedad vaya á colocarse en el primer décimo de la escala de los de su clase ni en los dos primeros puestos de ella, si esta no llegase á veinte individuos. En ningun caso los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar conservarán derecho á ascender por la escala de aspirantes de la Península, una vez incorporados á aquellos ejércitos.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1868.=Mayalde.=Señor....

507.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

(20 Julio: publicada en 22 del mismo.)

Circular, trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 17 del que rige, en la cual se dictan varias disposiciones relativas á la rendicion de cuentas por los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á esta Direccion general, en 17 del presente mes, la siguiente Real órden:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion de V. I., fecha de hoy, en la cual manifiesta su propósito de simplificar cuanto sea posible la forma y los justificantes de todas las cuentas que rinden los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro, é indica la conveniencia de modificar con el mismo objeto algunas disposiciones dictadas por este Ministerio en época anterior. Y enterada S. M.:

Vista la Real órden del 2 de Abril de 1849, que determinó se restableciera el sistema, que antes habia estado en uso, de totalizar por conceptos los cargarémes parciales, y que autorizó á la Contaduría general del Reino para llevar á efecto la medida, con sujecion á las bases por ella propuestas y á los modelos que acompañó á su consulta:

Visto el art. 73 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, que dispuso se unieran á las cuentas de *Rentas públicas* los referidos cargarémes totalizados:

Visto el art. 94 de la misma instruccion, con arreglo al cual la data de las cuentas de *Gastos públicos* se justifica, entre otros

Digitized by Google

documentos, con copias de las relaciones de las cuentas del *Tesoro*, de las que resulta lo pagado á las clases por artículos:

Visto el art. 53 de la instruccion citada, por el cual se mandó que los Jefes de Rentas de las provincias rindieran las cuentas de los diferentes ramos dentro de los diez primeros dias del mes siguiente á aquel á que correspondiesen.

Considerando que la espresion ó resúmen de todos los cargarémes parciales, que viene estampándose al dorso de los totalizados por conceptos, con arreglo á la Real órden de 2 de Abril de 1849, produce un ímprobo trabajo á las oficinas encargadas de su redaccion, y sin embargo puede decirse que carece de objeto, toda vez que no llevándose por la Direccion general á cargo de V. I. cuenta individual á los contribuyentes, son innecesarios aquellos pormenores para sentar en sus libros los datos contenidos en los documentos de contabilidad:

Considerando que el sistema de unir los cargarémes totalizados á las cuentas de *Rentas públicas*, aunque oportuno en la época en que lo estableció la instruccion de 25 de Enero de 1850, es decir, cuando estas cuentas eran mensuales, dejó de ser conveniente desde el momento en que se dispuso por la Real órden de 3 de Febrero de 1856 que se rindieran por trimestres, puesto que, siendo mensuales las del *Tesoro*, que comprenden los ingresos por todos conceptos, es imposible conocer si están ó no bien aplicados los procedentes de los valores presupuestos, interin no se reciben y comprueban con ellas las trimestrales de *Rentas públicas*, que contienen la justificacion, lo cual equivale á decir que se paralizan é interrumpen forzosamente los trabajos de exámen de las cuentas de los Tesoreros correspondientes á los dos primeros meses de cada trimestre, por falta de los justificantes de los ingresos espresados:

Considerando que la circunstancia de unirse á las cuentas de *Gastos públicos* las copias de las relaciones de pagos y reintegros de las del Tesoro, no evita la comprobacion que de todos modos se hace de las dos cuentas, y que por lo mismo es oportuna la supresion de los mencionados documentos en las primeras, con lo cual se obtendrá una importante economía de trabajo sin que por ello se resienta el servicio;

Y considerando, por último, que la esperiencia ha demostrado que es muy reducido, con relacion á determinadas oficinas, el plazo de diez dias que para la rendicion de cuentas fijó el art. 53 de la instruccion de 25 de Enero de 1850, y que por lo mismo es justo atender las reclamaciones de los cuentadantes; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.° Que en lo sucesivo deje de estamparse al dorso de los

Digitized by Google

cargarémes totalizados por conceptos, el detalle ó resumen de los parciales cuyo importe representen.

2.° Que desde el presente mes se unan á las cuentas de *Ingresos y pagos del Tesoro* los cargarémes totalizados que hasta fin del anterior acompañaron á las de *Rentas públicas*, así como tambien todo justificante de ingresos por valores presupuestos de la Hacienda ó de partícipes y por anulacion ó reintegro de pagos indebidos.

3.° Que dejen de unirse á las cuentas de *Gastos públicos* las copias de las relaciones correspondientes á las del *Tesoro*, que acompañaban á las primeras en justificacion de los pagos y reintegros.

Y 4.° Que en adelante todas las cuentas que rindan los diversos agentes del Tesoro público y de la Administracion económica, se hallen en esa Direccion general dentro precisamente de los quince primeros dias del mes siguiente al período mensual ó trimestral á que las cuentas correspondan.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Y esta Direccion general lo traslada á V..., para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, sin perjuicio de que en tiempo oportuno le hará las prevenciones consiguientes respecto á las cuentas que, por la época que ha tenido principio el dia 1.° del mes actual, está obligado á rendir.

Del recibo de la presente circular se servirá V... dar aviso inmediato á esta Direccion.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1868. = José Genaro Villanova.=Señor....

508.

GOBERNACION.

(20 Julio: publicado en 22 del mismo.)

Real decreto, reformando la planta del Ministerio de la Gobernacion.

Señora: El Departamento Central de la Gobernacion, á cuyo frente tiene la honra de hallarse el Ministro que suscribe, es susceptible de algunas reformas y mejoras en su organizacion, que no solo den para en adelante á las diversas oficinas que han de funcionar en él mayor cohesion y unidad de la que hasta hoy les ha permitido su escesivo fraccionamiento, sino que les impriman

Digitized by Google

por medio de un rigoroso deslinde de atribuciones, el carácter propio y peculiar de que necesitan hallarse investidas, atendida la gestion especial que á cada una está confiada.

Es lo que suele llamarse Secretaría del Ministerio de la Gobernacion el centro de donde parten, á la vez con el impulso que mueve á la accion administrativa y procura hacer estensivos sus beneficios á todas las clases y gerarquías sociales, el espíritu que anima la política del Gobierno y lleva su desenvolvimiento hasta los últimos límites. Importa por lo mismo que al reunirse en un conjunto estas dos grandes fuerzas, no se perturbe la accion de los medios de gobierno que representan; que no se confunda lo que debe ser permanente y esencial á la índole del Estado, con lo que de suyo es, bajo las formas constitucionales, mudable, transitorio y susceptible de acomodarse á las exigencias y movimientos de la opinion.

La necesidad, pues, de crear en el Ministerio de la Gobernacion dos grandes centros, bajo los nombres de *Direccion general de Administracion* y *Direccion general de Política*, se deduce con la mayor claridad de las breves consideraciones apuntadas.

Ni hay para qué esforzarse en demostrar que en estas Direcciones deben refundirse algunas otras que han tenido hasta hoy una existencia independiente. Ramos de la Administracion propiamente dicha son la Beneficencia, la Sanidad y las Construcciones civiles; de grande importancia todos ellos sin duda alguna, pero no mas importantes por eso que algunos otros de los que forman el vasto conjunto de la Administracion municipal y provincial. Pertenencias de la política, ó por lo menos asunto estrechamente relacionado con ella, el que abrazan las cuestiones de Orden público, adscritas hoy á una Seccion especial, que no tendrá razon de existir desde el momento en que se halle establecida la Direccion de Política; y á este mismo centro puede agregarse sin violencia la Direccion de Establecimientos penales; porque si la gestion económica de las cárceles y presidios y la manutencion y equipo de los penados son asuntos de índole puramente administrativa; el objeto dominante, lo que sobre todo interesa tratándose de tales establecimientos, que es el órden interior, la segura custodia y la correccion de los que en ellos se albergan, cae de lleno bajo el dominio de la vigilancia pública, y debe formar parte de la Direccion política del Ministerio.

En su deseo de reducir los centros directivos del Ministerio al número menor posible, todavía hubiera llevado mas lejos su reforma el Ministro que suscribe, á no haber tenido en cuenta que la índole especialísima de ciertos servicios, su carácter de urgente y momentánea perentoriedad, y las malas consecuencias que su omision ó demora pudiera producir, les asignan un puesto

Digitized by Google

independiente entre los demás de su Departamento. Despojarlos de vida propia fuera ocasionado al grave peligro de que la mano que ha de dirigirlos careciese de aquel vigoroso impulso y de aquella eficaz iniciativa que es siempre necesaria en los servicios cuyo puntual desempeño interesa en todos los momentos á los particulares y al Estado. Fácilmente comprenderá la alta penetracion de V. M. que hablo de las comunicaciones telegráficas y postales, cuya grande importancia y cuyas condiciones técnicas justifican la subsistencia de una Direccion denominada de Correos y Telégrafos. Refundidos en ella dos ramos que, aunque ligados entre sí por estrecha analogía, han corrido hasta ahora á cargo de dos distintas Direcciones, á la vez que se obtendrá la disminucion de los centros independientes, se unificará la accion que en adelante debe dirigirlos.

Simplificar la contabilidad, en cuanto ni afecte al régimen de su ejercicio ni sea obstáculo á la exactitud y claridad que deben exigirse en ella, es otro de los objetos principales á que esta reforma se encamina. La Ordenacion general de Pagos abarca hoy la contabilidad relativa á la Tesorería central y la que se refiere á las Tesorerías provinciales: en tal concepto, sus atribuciones deben restringirse, manteniendo siempre la integridad de las que se conserven. Un simple Negociado de Contabilidad, encargado de ordenar los pagos de la Tesorería central, debe sustituir á aquella oficina general, descentralizando y poniendo á cargo de los Gobernadores de provincias la ordenacion de los pagos que hayan de hacerse por las Tesorerías provinciales. No es nuevo este sistema: antes de ahora ha estado en práctica sin el menor detrimento para la exactitud de la contabilidad. Las atribuciones que haya de tener el nuevo Negociado, y las que correspondan á los Gobernadores de las provincias, serán objeto de una instruccion especial.

A los cuatro Centros que quedan indicados deben reducirse todos los que hoy funcionan con mas ó menos independencia dentro de la Secretaría del Ministerio. Consecuencia inmediata de la mayor importancia que adquirirán las Direcciones y de la mayor suma de atribuciones que se les confian, deben ser el que se entiendan directamente con el Ministro para el despacho de los negocios, lo cual permite al que suscribe proponer á V. M. la supresion de la Subsecretaría, reduciéndose mas aun con esta medida los Centros hoy existentes. Esta organizacion seria, sin embargo, incompleta, si no sustituyese á la Subsecretaría un Gabinete particular del Ministro, en el cual se despachen todos aquellos asuntos que por su índole especial ó su carácter de generalidad no deban tramitarse por las Direcciones, y así tiene tambien el honor de proponerlo á V. M. el Ministro que suscribe.

Digitized by Google

Reducido el personal de este Gabinete á un Jefe de Administracion de segunda clase, de los que figuran en la planta de la Secretaría, y algunos Oficiales de la misma que le auxilien en sus trabajos, su creacion no gravará en lo mas leve el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Bien lejos de eso, á las notorias ventajas de la nueva organizacion que se da á la Secretaría, al conveniente y necesario deslinde entre lo administrativo y lo político, á la refundicion en un corto número de Direcciones de las atribuciones repartidas hoy entre muchas, y á la supresion de la Subsecretaría, que pondrá en íntima y constante relacion á los Directores con el Ministro, distribuyendo entre ellos la mayor parte de las atribuciones del Subsecretario, se añade la economía de 17.400 escudos, economía verdaderamente considerable si se tienen en cuenta las que se han introducido durante los dos últimos años en los gastos de este Ministerio.

Por estas consideraciones, y autorizado por el art. 22 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 para introducir en la Administracion aquellas reformas que dén por resultado la reduccion de los gastos públicos, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta del Ministerio de la Gobernacion queda constituida del modo siguiente: un Ministro con el sueldo anual de 12.000 escudos; tres Directores generales con el de 5.000 escudos; tres Jefes de Seccion con el de 4.000; tres Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales primeros, con el de 3.500; un Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial primero, que lo será tambien del Gabinete particular del Ministro, con el de 3.500 escudos; un Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial primero, con igual sueldo, encargado de la Contabilidad del Ministerio; tres Jefes de Administracion de la misma clase, Oficiales segundos, con el de 3.200; tres Jefes de Administracion de tercera clase, con el de 3.000; tres Jefes de Administracion de cuarta clase, con el de 2.600; otro Jefe de Administracion de igual clase, encargado del Archivo, con el de 2.600; seis Jefes de Negociado de primera clase, con el de 2.400; doce Jefes de Negociado de segunda clase, con el de 2.000; doce Jefes de Ne-

Digitized by Google

gociado de tercera clase, con el de 1.600; quince Oficiales primeros de Administracion, con el de 1.400; diez y ocho segundos, con el de 1.200; diez y ocho terceros, con el de 1.000; veintisiete cuartos, con el de 800, y treinta quintos con el de 600 escudos. Además habrá el número necesario de aspirantes y subalternos para las tres Direcciones generales y Secciones que forman parte del mismo Ministerio.

Art. 2.° Se establecen tres Direcciones generales: una de Administracion, otra de Política y otra de Correos y Telégrafos. Continúan las Secciones hoy existentes; cada Direccion tendrá una, cuyas atribuciones se definirán en el reglamento interior del Ministerio. El Director de Administracion tendrá á su cargo los negocios que en la actualidad tiene la Direccion de este nombre, los correspondientes á la que se suprime de Beneficencia y Sanidad y los de Construcciones civiles. El Director de Política cuidará de todo lo relativo á Orden público, de los asuntos electorales y demás políticos y de los pertenecientes actualmente á la Direccion de Establecimientos penales. El Director de Correos y Telégrafos tendrá asimismo á su cargo los asuntos que hoy despachan ambas Direcciones.

Art. 3.° En sustitucion de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, se crea un Negociado de Contabilidad que lleve la del indicado Ministerio. Las atribuciones de este Negociado central, como las de los Gobernadores que dispondrán los pagos en las provincias, se consignarán en una instruccion.

Art. 4.° Se establece un Gabinete particular, cuyo Jefe, á las inmediatas órdenes del Ministro, tendrá á su cargo los negocios que por el reglamento interior del propio Ministerio se le asignen.

Art. 5.° El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes é instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Digitized by Google

509.

GOBERNACION.

(20 Julio: publicada en 22 del mismo.)

Instruccion, para el Negociado de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion y para la ordenacion de los pagos que se han de hacer por los Gobernadores de las provincias, con arreglo al Real decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO.

Del Negociado de Contabilidad.

Artículo 1.° Corresponde al Negociado de Contabilidad:

Redactar anualmente el presupuesto de gastos de todos los ramos del Ministerio de la Gobernacion, en vista de los datos que dén el Gabinete y Direcciones, y lo presentará al Excmo. Sr. Ministro para su aprobacion y remision al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pase á las Córtes.

Art. 2.° Llevar al corriente los asientos de las cuentas individuales, las de los créditos concedidos en el presupuesto, hacer las comprobaciones de los pagos hechos en las provincias, en vista de las relaciones que remitan mensualmente los Tesoreros, y de los libramientos que espida el Negociado de Contabilidad y de las copias de los que se espidan en las provincias.

Art. 3.° Hacer las comprobaciones con la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, y en presencia y como resultado de estos trabajos, formar las cuentas provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos.

Art. 4.° Redactar para el 15 de cada mes el pedido detallado por capítulos del presupuesto de los créditos que sean necesarios para cubrir las obligaciones del mes siguiente, cuyo presupuesto se remitirá al Ministerio de Hacienda antes del 20 de cada mes, para que sea comprendido en las distribuciones de fondos que mensualmente aprueba el Consejo de Sres. Ministros.

Art. 5.° Publicada que sea la distribucion aprobada, se remitirá á la Direccion general del Tesoro público, con una relacion detallada de la distribucion por provincias, á fin de que se consigne en cada Tesorería los créditos necesarios para atender al pago de las obligaciones afectas á la misma.

Art. 6.° Librar, con sujecion á lo dispuesto en el art. 8.° de

Digitized by Google

la instruccion de 20 de Junio de 1851, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos, cuyo pago radique en la Tesorería central, dando oportunamente al Tesorero y Contador central aviso de los libramientos que se espidan á cargo de las mismas Tesorerías.

Art. 7.° Comunicar á los Gobernadores de provincias todos los mandatos que dispongan pagos estraordinarios, así como designarles los créditos abiertos para cada capítulo y artículo, á fin de que puedan librar aquellos sus obligaciones, cuidando de que remitan al Negociado de Contabilidad, inmediatamente que espidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas.

Art. 8.° Las cuentas individuales deberán llevarse una por cada acreedor y por cada servicio.

Art. 9.° Cuando se agoten los créditos consignados en los capítulos del presupuesto, será obligacion del Negociado de Contabilidad consultar al Ministerio proponiendo la cesacion de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, segun lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y leyes posteriores de Presupuestos sobre trasferencias de créditos, suplementos y créditos estraordinarios.

Art. 10. El Gabinete y Direcciones generales del Ministerio seguirán comunicando al Negociado de Contabilidad, como antes se hacia á la Ordenacion, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesaciones de empleados de sus respectivos ramos, así como las que produzcan alteracion en las plantas de sus dependencias y abono de gastos estraordinarios, con aplicacion precisa á los créditos asignados en los capítulos y artículos del presupuesto.

Art. 11. Cuando el pago por gastos estraordinarios no deba hacerse por la Tesorería central, dará el Negociado de Contabilidad traslado á los Gobernadores de las provincias para su conocimiento y con el fin tambien de que se unan los oficios originales á los libramientos como documento justificativo.

CAPITULO II.

Del Jefe del Negociado de Contabilidad.

Al Jefe del Negociado de Contabilidad le corresponde:

Art. 12. Redactar los presupuestos generales de gastos de los ramos del Ministerio y la Memoria ó nota preliminar que ha de ir unida á ellos, en la que se demuestren las diferencias por aumentos y bajas.

Digitized by Google

Art. 13. Cuidar y vigilar que se cumplan las prescripciones de los artículos 2.° y 3.° del capítulo 1.° de esta instruccion.

Art. 14. Autorizar con su firma el estado del pedido mensual de fondos que se ha de remitir al Ministerio de Hacienda.

Art. 15. Autorizar igualmente la distribucion detallada de los créditos que se reclaman mensualmente, y remitirla al Director del Tesoro tan luego como esté aprobada y publicada la distribucion.

Art. 16. Disponer se espidan los libramientos y nóminas de las obligaciones de cada mes, que sean de su cargo, y autorizarlas con su firma, igualmente que estampar el Visto Bueno en los documentos que los justifiquen.

Art. 17. Reclamar de quien corresponda los documentos necesarios para justificar en la forma que está prevenida las cantidades que se libren.

Art. 18. Cuidará de que los empleados de nuevo ingreso ó ascendidos, cuyos haberes se han de librar por el Negociado de Contabilidad, justifiquen su aptitud legal con arreglo á lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864, y dirigirá consulta al Excmo. Sr. Ministro en los casos que ofrezca duda la aptitud legal de los nombrados ó ascendidos, y en los que los consideren fuera de las condiciones legales.

Art. 19. Cuidará de que los Gobernadores de provincias remitan inmediatamente que espidan los libramientos, copias autorizadas de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías.

Art. 20. Autorizar con su firma todos los informes, estados y relaciones que le sean pedidos por el conducto correspondiente.

Art. 21. Conforme se fija en el art. 9.° del capítulo 1.° de esta instruccion, dirigirá al Excmo. Sr. Ministro las consultas y comunicaciones que sean necesarias para la cesacion de servicios por falta de crédito y propuesta de suplementos de crédito y trasferencias.

Art. 22. Dirigir á los Gobernadores de las provincias las comunicaciones que marca el art. 11 del capítulo 1.° de esta instruccion.

Art. 23. Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los demás incidentes que ofrezca el servicio y no se hallan designados en esta instruccion.

Art. 24. Con objeto de que no se paralice el servicio en las ausencias, enfermedades ú ocupaciones del Jefe del Negociado de Contabilidad y en los casos de vacantes, sustituirá á este el Interventor de la misma.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De la intervencion.

Art. 25. Un Oficial de Secretaría, Jefe de Administracion de cuarta clase, ejecutará las funciones de Interventor, el cual será sustituido en el ejercicio de sus funciones, en casos de enfermedades, ausencias ú ocupaciones, por otro de la misma clase.

Art. 26. Corresponde al Interventor cuidar, bajo su responsabilidad, de que por los empleados del Negociado de Contabilidad se verifiquen con puntualidad los trabajos siguientes:

Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y artículos.

Llevar tambien las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Cuidar de la redaccion de las nóminas y libramientos, cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central, por quedar sometida esta obligacion al Negociado de Contabilidad.

Vigilar se lleve el registro ó registros necesarios, en los que se anoten por numeracion relativa, todos los libramientos que se espidan por el Negociado de Contabilidad contra la espresada Tesorería central.

Hacer se lleven los registros que se estimen convenientes para anotar todos los libramientos que se espidan en provincias por los Gobernadores, procurando que se examinen todos los pagos hechos, reconociendo al efecto las copias de las nóminas y libramientos de gastos que han de remitirse al Negociado de Contabilidad, conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la instruccion.

Art. 27. Es además obligacion peculiar del Interventor:

Intervenir con su toma de razon las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central, por quedar cometida esta obligacion al Negociado de Contabilidad.

Dar el oportuno aviso al Contador central de los libramientos que intervenga.

Autorizar con el *tomé razon* todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Estender las certificaciones que se pidan á instancia de parte, de antecedentes que obren en la Intervencion, pero con el Visto Bueno del Jefe del Negociado de Contabilidad; las certificaciones de cese por cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren por el Negociado de Contabilidad, guardando siempre en la estension de dichos documentos la fórmula prevenida por la instruccion de 25 de Octubre de 1850.

Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no

Digitized by Google

reunan las condiciones prescritas en el artículo 4.° del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, promoviendo en el acto la oportuna consulta.

Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á los asuntos concernientes á la Intervencion.

CAPITULO IV.

De los Gobernadores de provincias.

Art. 28. Los Gobernadores en las provincias será los que ordenen los pagos que se hagan en las mismas.

Les corresponde, por tanto, y es de su atribucion:

Librar contra la Tesorería de Hacienda pública el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos por obligaciones de este Ministerio, dentro de los créditos acordados en distribucion mensual de fondos, que se les comunicará préviamente por el Negociado de Contabilidad con la distincion de capítulos y artículos del presupuesto.

Cuidar de que, segun lo prevenido en los arts. 13, 15 y 16 de la citada instruccion de 20 de Junio, no se endosen los libramientos, sino que se paguen á las personas designadas en ellos como Habilitados, pudiendo únicamente por delegacion de las Tesorerías pagarse en las oficinas subalternas ó en los puntos mas próximos donde radiquen las obligaciones.

Disponer que las Contadurías de Hacienda, al intervenir los libramientos que se espidan, exijan y acompañen los documentos justificativos de su referencia, debiendo contener los libramientos la espresion y demás requisitos prevenidos en el art. 8.° de la instruccion de 20 de Junio de 1851.

Hacer, segun está mandado por el art. 14 de la mencionada instruccion, que se nombre de entre los mismos empleados persona de su confianza que ejerza sin retribucion alguna las funciones de Habilitado, á cuyo favor se estenderán los libramientos, pero siendo obligacion de ellos cumplir con lo que se determina respecto de su cometido en el capítulo 5.°

Procurar el inmediato reintegro de toda cantidad que se libre indebidamente por equivocacion padecida en las liquidaciones ó por falta de documentos que justifiquen el pago.

Autorizar con su V.° B.° las certificaciones que se espidan relativas á ceses de haberes por cesantía, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados de las dependencias de su provincia en los términos que se está practicando.

Remitir al Negociado de Contabilidad de este Ministerio, inmediatamente que espidan los libramientos, copias autorizadas

Digitized by Google

de ellos y de las nóminas, visadas por las Contadurías de Hacienda pública, cuyas copias presentarán los Habilitados de las clases.

Entenderse de oficio con el Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio en todo lo que concierna á los pagos y contabilidad del presupuesto de gastos del mismo.

Art. 29. No dispondrán el pago de los haberes de los empleados ascendidos, de nuevo ingreso ó procedentes de otras dependencias, sin que justifiquen su aptitud legal con arreglo á las prescripciones de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores; y en caso de duda ó de considerarlo fuera de las condiciones legales, lo consultará al Excelentísimo Sr. Ministro.

CAPITULO V.

De los Habilitados.

Art. 30. Será obligacion de los Habilitados:

Cuidar de que no se incluya en nómina haber alguno perteneciente á los individuos que procediendo de otra dependencia, ó de nuevo ingreso, ó ascendidos sin que haya dispuesto el Gobernador de la provincia su inclusion por haber justificado estar dentro de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores, ó que faltase algun documento que con arreglo á las disposiciones vigentes fuese necesario.

Distribuir entre los interesados, luego que lo perciba de Tesorería, el haber que á cada uno corresponda, sin retener en su poder el metálico mas tiempo que el necesario para la operacion.

Hacer por sí propio las retenciones judiciales, en el caso de que hubiera algun mandato para ello, entregando desde luego su importe á la persona autorizada para el cobro, pero sin que en la nómina figure la partida retenida por dicho concepto.

Sacar copias de los libramientos que espidan los Gobernadores por consignaciones de gastos ordinarios y estraordinarios, las cuales se enviarán tambien autorizadas, al mismo tiempo que las nóminas, para los asientos respectivos.

CAPITULO VI.

De la Contaduría central y Contadurías de Hacienda pública en las provincias.

Art. 31. Con presencia del conocimiento que dará el Interventor del Negociado de Contabilidad de este Ministerio al Conta-

Digitized by Google

dor central, intervendrá el total de cada uno de los libramientos que el Jefe del Negociado de Contabilidad espida contra la Tesorería central, si los hallase arreglados á lo que prescribe esta instruccion y la de 20 de Junio de 1851.

Art. 32. Los Contadores de Hacienda pública en las provincias, al intervenir los libramientos que se espidan por los Gobernadores, exigirán y acompañarán á dichos libramientos los documentos justificativos de su referencia, segun se dispone en el párrafo tercero, art. 28 de esta instruccion.

CAPITULO VII.

De la Tesorería central y Tesorerías de Hacienda pública en las provincias.

Art. 33. El pago de las obligaciones de este Ministerio que radique en la Tesorería central, ha de verificarse en virtud de libramientos del Jefe del Negociado de Contabilidad del Ministerio, con las formalidades prevenidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.° y prévio el correspondiente aviso del referido Negociado, segun se halla establecido y debe continuar por el mismo artículo 6.° de esta instruccion; y las que radiquen en las Tesorerías de provincia por libramientos de los Gobernadores de las mismas, con arreglo á lo prevenido en el párrafo primero, art. 28 del capítulo 4.°

Art. 34. Los libramientos se harán efectivos bajo recibo del mismo interesado á cuyo favor estén dados, ó á la persona autorizada con poder en forma legal. Las nóminas han de firmarlas indispensablemente todos los individuos comprendidos en ellas, y en el caso de haber fallecido alguno se suspenderá el pago del haber acreditado en nómina á dicho individuo, hasta que conste se hayan llenado las condiciones prevenidas.

Art. 35. Las Tesorerías continuarán como hasta aquí remitiendo al Negociado de Contabilidad del Ministerio, copia exacta de las relaciones de su cuenta del Tesoro correspondientes á los pagos ó reintegros del presupuesto de Gobernacion, así como tambien las de cargo ó data de las de operaciones del Tesoro, debiendo verificar su remision dentro de los veinte primeros dias de cada mes, con objeto de que el Negociado tenga hechos sus asientos en fin del mismo, en cuya fecha debe comprobar con la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, segun se halla prevenido por dicha Direccion.

Digitized by Google

CAPITULO VIII.

Queda derogada la instruccion de 15 de Abril de 1858.
Aprobada por S. M.=Madrid 20 de Julio de 1868.=Gonzalez Brabo.

510.

FOMENTO.

(20 Julio: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, dirigiendo á los Gobernadores de las provincias varias prevenciones, relativas al planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas.

Debiendo prepararse los trabajos indispensables al planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas, que ha de ser obligatorio á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales, así como á los particulares, establecimientos y corporaciones, y regir definitivamente desde 1.° de Enero de 1869, sin ulteriores aplazamientos hasta el presente aconsejados por las dificultades y falta de medios de ejecucion que han surgido en algunos centros de la Administracion pública; y á fin de remover obstáculos y adoptar por su parte el Ministerio de mi cargo, con arreglo al art. 2.° del Real decreto de 17 de Junio próximo pasado, las disposiciones convenientes para llevar á término la reforma proyectada, en beneficio de la industria y del comercio, sin que se cause grave perturbacion en los hábitos creados por el antiguo sistema, ni sufran sensible menoscabo los cuantiosos recursos invertidos por el Estado en la adquisicion de colecciones-tipos y por fabricantes é industriales en la construccion y depósito de instrumentos de pesar y de medir, consultando tambien los legítimos intereses reclamados por los Almotacenes y facilitándoles los útiles mas precisos para las operaciones de comprobacion; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dirija á los Gobernadores de provincia una circular con las prevenciones siguientes:

1.ª Que entreguen al Almotacen el estuche y libro talonario que recibirán con esta circular, para que haciendo uso de los punzones, instrumentos y aparatos que contiene el primero, practique el exámen, comprobacion y marca de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal que se le presenten, y anote en el segundo los resultados de sus operaciones,

Digitized by Google

espidiendo á los interesados recibo de los derechos que deba percibir; todo en cumplimiento de los artículos 23 y 46 del reglamento de 27 de Mayo último, dictado para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, y con arreglo á la tarifa que comprende el anejo núm. 2.° del mismo.

2.ª Que se recuerde el puntual y exacto cumplimiento de las prescripciones segunda y tercera de la Real órden de 21 de Enero último, y en su consecuencia, que allí donde no hubiere recibido el Almotacen los tipos, objetos y enseres existentes en poder del Contraste y las colecciones métrico-decimales remitidas á los Ayuntamientos, le sean entregados tales efectos inmediatamente, de conformidad con la tercera de las disposiciones transitorias del precitado reglamento, dando cuenta de haberse así verificado con las formalidades prevenidas, y haciendo estensiva la entrega á los punzones usados hasta ahora, que en ningun caso pueden pertenecer al Contraste y necesita el Almotacen para la marca de las pesas y medidas del sistema antiguo.

3.ª Que en consonancia con lo resuelto en la disposicion cuarta de dicha Real órden, y cumpliendo la obligacion impuesta por el artículo 55 del citado reglamento á los Alcaldes de la capital ó poblaciones cabezas de partido donde haya de tener lugar la verificacion, proporcionen al Almotacen local á propósito para el buen desempeño de las funciones de su cargo y para el mejor servicio del público.

4.ª Que en las capitales de provincia y pueblos cabezas de partido, donde no se hubieren contrastado los pesos, romanas, básculas, balanzas, pesas y medidas todas de ambos sistemas que estén en uso, procedan desde luego los Almotacenos á su comprobacion, la cual se entenderá primitiva respecto de aquellas en que no aparezca estampado signo alguno de contratacion oficial; y periódica en cuanto á las que le lleven, valiéndose al efecto en unas y otras localidades de los tipos, útiles é instrumentos existentes, que pondrán á su disposicion los Alcaldes, además de prestarles con su autoridad los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido, y percibiendo los honorarios que señala el anejo núm. 2.° del reglamento, el cual será tambien aplicado por aproximacion á las unidades del antiguo sistema que mas se asimilen á las del moderno, designadas en la tarifa.

5.ª Para cumplir lo resuelto en la disposicion anterior observarán los Gobernadores y Alcaldes las prescripciones del título 2.° de dicho reglamento, publicando en los *Boletines oficiales* ó por medio de bandos y edictos de costumbre las instrucciones oportunas para que con puntualidad y sin demora verifiquen la comprobacion los Almotacenes nombrados por el Gobierno en la capital de la provincia primero, si no está ya realizada, y en las

Digitized by Google

de partido judicial despues, á donde concurrirán los fabricantes, industriales, comerciantes, mercaderes y particulares de los demás pueblos que le constituyan, exhortándoles á que se provean de las colecciones del sistema métrico-decimal antes del 1.° de Enero de 1869, en que ha de serles obligatorio.

Y 6.ª Los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades adoptarán dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, auxiliados de los Almotacenes y funcionarios públicos que deban secundarlas, cuantas disposiciones les sugiera su celo para vigilar la fidelidad y exactitud de las pesas y medidas de antiguo usadas, y para preparar eficazmente, si bien dentro de los límites de una prudente latitud, la transicion á la importante reforma proyectada, de que tantos beneficios ha de reportar el país.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

511.

HACIENDA.

(21 Julio: publicado en 1.° de Agosto.)

Real decreto, declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Sociedad española mercantil é industrial.*

Visto el espediente instruido con motivo del acuerdo adoptado por los accionistas de la *Sociedad española mercantil é industrial* para la disolucion y liquidacion de la misma:

Vista la solicitud del Consejo de administracion de la sociedad, pidiendo se aprobase el acuerdo referido:

Vista el acta de la junta general, convocada para el 12 de Abril último, con el doble carácter de ordinaria y estraordinaria, el primero para examinar con arreglo á los estatutos el ejercicio de 1867, y el segundo para resolver sobre la propuesta de disolucion que el consejo de administracion, en uso de la facultad que le concede el art. 64, decidió someter á dicha junta, la cual tuvo efecto el 26 de dicho mes por aplazamiento que de ella se hizo, y en cuya sesion consta que el acuerdo sobre la referida disolucion fué acordado por unanimidad:

Visto el art. 64 citado de los estatutos, que prescribe puede la sociedad disolverse antes del término fijado para su duracion en el art. 2.° de la ley especial de concesion de 28 de Enero de 1856, cuando lo acuerde la junta general, á propuesta del Consejo

Digitized by Google

de administracion ó de un número de accionistas que justifiquen poseer al menos la mitad de las acciones:

Visto el art. 66, que establece sean adoptados los acuerdos sobre disolucion por un número de accionistas que representen las dos terceras partes de las acciones emitidas:

Vista la segunda parte del art. 67, en el cual se determina que los liquidadores han de proceder en estos casos como previene el Código de Comercio:

Visto el dictámen del Consejo de Estado, proponiendo se apruebe la disolucion y liquidacion de la compañia.

Considerando que la liquidacion y disolucion de la sociedad fueron propuestas por el Consejo de administracion, en uso de las facultades que le concedian los estatutos:

Considerando que la propuesta fué aprobada por unanimidad, estando representadas en la sesion de la junta general mas de las dos terceras partes de las acciones emitidas:

Y considerando que dicha junta general fué convocada con la debida anticipacion y con el carácter de estraordinaria, insertándose en el anuncio que debia tratarse de la disolucion y liquidacion;

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelta y en estado de liquidacion la *Sociedad española mercantil é industrial*, con arreglo á lo acordado por los accionistas en junta general de 26 de Abril último y á lo prescrito en sus estatutos.

Art. 2.° La liquidacion se llevará á efecto en los términos prevenidos en el Código de Comercio y en los referidos estatutos de la sociedad.

Dado en San Ildefonso á 21 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

512.

FOMENTO.

(22 Julio: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, aprobando los adjuntos programas para el exámen de ingreso en los estudios preparatorios de las Escuelas especiales de Ingenieros industriales, de Caminos, Canales y Puertos, de Montes y de Minas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar los adjuntos programas para el exámen de ingreso en los estudios pre-

Digitized by Google

paratorios de las Escuelas especiales de Ingenieros industriales, de Caminos, Canales y Puertos, de Montes y de Minas; disponiendo al propio tiempo S. M. que por este año, y para facilitar el tránsito del antiguo al nuevo sistema de hacer estos estudios, no se exija á los que pretendan ingresar exámen de las asignaturas de los programas mencionados que se acrediten probadas con el título de Bachiller en Artes ó con certificados académicos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Instruccion pública.

PROGRAMAS DE LOS EXAMENES

PARA INGRESO EN LAS ESCUELAS ESPECIALES DE INGENIEROS DE CAMINOS, MINAS, MONTES É INDUSTRIALES, APROBADOS POR REAL ÓRDEN DE 22 DE JULIO DE 1868.

El exámen de Gramática castellana versará sobre la analogía y sintáxis con la estension con que se esplican en el compendio dispuesto por la Real Academia española.

En el ejercicio de escritura al dictado, los candidatos á ingreso probarán su suficiencia en ortografía y prosodia, haciendo análisis gramaticales de los períodos que el tribunal elija entre los que se les hayan dictado.

HISTORIA SAGRADA.

Antiguo Testamento.

De la creacion, segun el Génesis.
Diluvio universal y ley natural.
Patriarcas de la ley antigua.
Cautiverio en Egipto.
Emancipacion del pueblo hebreo.
Profetas y cisma de Samária.
Cautividad de los judíos en Babilonia.

Nuevo Testamento.

Encarnacion y nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo.
Su vida, predicacion, doctrina y milagros.
Su pasion, muerte, resurreccion y ascension.
Venida del Espíritu Santo y fundacion de la Iglesia católica.

Digitized by Google

Destruccion de Jerusalen y persecuciones sufridas por la Iglesia hasta su triunfo y libertad.

El tribunal podrá hacer además las preguntas que juzgue convenientes sobre doctrina cristiana: todo con la estension que abraza el compendio de la Historia sagrada de Fleuri, el catecismo de la doctrina cristiana de Ripalda, añadido por La Riva, el catecismo católico esplicado por Sanchez Hernandez, ú otros compendios ó catecismos que actualmente se hallen declarados de testo con autorizacion competente.

HISTORIA UNIVERSAL.

Edad antigua.

Tiempos que abraza.

Nociones sucintas y generales sobre el orígen, progreso y término de los primeros reinos é imperios, especialmente de Egipto, Babilonia, Grecia y Roma, hasta la invasion general de los pueblos del Norte y destruccion del imperio de Occidente.

Edad media.

Tiempos que abraza.

Su division en épocas:

1.ª Desde la invasion de los bárbaros hasta Carlo-Magno.
2.ª Desde Carlo-Magno hasta Gregorio VII.
3.ª Desde Gregorio VII hasta Bonifacio VIII.
4.ª Desde Bonifacio VIII hasta la caida de Constantinopla.

En los acontecimientos que se refieren á estas épocas los candidatos probarán tener nociones generales del orígen de los principales Estados y naciones europeos, especialmente de Italia, Francia, Bretaña y Alemania, de la historia de las Cruzadas y sus consecuencias, de la invasion árabe y de los sucesos mas notables de Europa hasta la toma de Constantinopla por los otomanos y destruccion del imperio de Oriente.

Edad moderna.

Tiempos que abraza.

Su division en las épocas comunmente admitidas:

1.ª Desde la toma de Constantinopla (1453) hasta la predicacion de Lutero (1517.)

Digitized by Google

2.ª Desde esta hasta el tratado Westfalia (1648.)
3.ª Desde este hasta el de Utrecht (1713.)
4.ª Desde este hasta la revolucion francesa (1789.)

Los candidatos darán sumarias esplicaciones sobre los principales sucesos de estas épocas, comprendiendo en estos los importantes y trascendentales descubrimientos hechos por los españoles y portugueses en las partes del mundo hasta entonces desconocidas.

Edad actual ó contemporánea.

Nociones generales y sucintas sobre los sucesos principales que han tenido lugar en el presente siglo, principalmente en Europa, y de las modificaciones que se han operado en los diferentes Estados hasta llegar á su situacion y límites actuales.

Para conocer la estension con que se exigirán estas materias, los aspirantes podrán consultar cualquiera de los testos siguientes:

Curso elemental de Historia, por Rivera. Compendio de Historia universal, por Cortada. Manual de Historia universal, por Ranera.

HISTORIA PARTICULAR DE ESPAÑA.

Edad antigua.

Primeros pobladores de España, con inclusion de los fenicios.
Dominacion cartaginesa.
Dominacion romana.
Dominacion goda.

Edad media.

Dominacion sarracena.
Reinos de Castilla y Leon, Navarra y Aragon, hasta la union de la Monarquía y advenimiento de la Casa de Austria.

Edad moderna y contemporánea.

Reyes de la Casa de Austria.
Reyes de la Casa de Borbon.
Nociones y épocas de los principales sucesos de la Edad media y moderna, y relacion de las dinastías, especialmente de las Casas de Austria y de Borbon.

Para conocer la estension con que se exigirán estos conoci-

Digitized by Google

mientos, los aspirantes podrán consultar la Historia de España por Ranera, el compendio por Ibo Alfaro, ó la Historia de España compendiada por Rato y Hevia.

GEOGRAFÍA.

Definicion de la Geografía y su division.

Geografía astronómica.

Su definicion.
Sistemas planetarios, segun Ptolomeo, Copérnico y Ticko-Brahe.
Cuerpos celestes: su division.
Movimientos y fases de los planetas y satélites, especialmente de la luna.
Eclipses: sus diferentes especies.
Diferencias de las estaciones y dias.
Esfera armilar; círculos de la esfera; sus posiciones.
Zonas y climas astronómicos.
Antecos, periecos, antípodas etc.
Cartas geográficas y su uso.

Geografía física.

Su definicion.
Sistemas que esplican la formacion del globo terrestre.
Division del globo terrestre.
Propiedades físicas de la atmósfera y medios de apreciarlas.
Metéoros y su esplicacion.
Division de la parte sólida del globo terrestre segun sus formas.
Division de los mares.
Division de las aguas que circulan sobre la tierra.
Climas físicos.

Geografía política.

Su definicion.
Poblacion del globo terrestre.
Caractéres de las diferentes razas humanas.
Religion, lenguaje y civilizacion actuales.
Sistemas de gobierno.
Division política de las partes principales de la tierra, especialmente de Europa.

Digitized by Google

Cordilleras, rios y demás accidentes topográficos principales de España.

Sistema de gobierno y division civil, eclesiástica y militar de España.

La estension con que se exigirán estos conocimientos será la comprendida en las lecciones de Geografía de Verdejo y Paez, en los elementos de Geografía universal de Palacio, en el curso elemental de Geografía de Monreal y Ascaso, ó en el curso de Geografía elemental de Lopez Sanchez.

ARITMÉTICA.

Nociones preliminares y definiciones. Cantidad, unidad, números y sus diversas clases: formacion de los números, definicion de la Aritmética.

Numeracion. Numeracion hablada: numeracion escrita: diversos órdenes de unidades: mecanismo de la numeracion.

Cálculo de los números enteros. Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de números enteros. Pruebas de estas operaciones. Casos particulares en que pueden simplificarse. Teoremas y problemas generales: el órden de factores no altera el producto: multiplicar un número por un producto de muchos factores: multiplicar un producto por un número: multiplicar una suma: multiplicar por una suma: dividir un producto por un número: dividir un número por un producto: teorema relativo al caso en que se multiplican dividendo y divisor por un número etc.

Divisibilidad de números. Teoremas generales. Caractéres de divisibilidad por 2, 4, 8..... 5, 25, 125..... 3, 9, 7 y 11; generalizacion de las reglas anteriores. Pruebas de la multiplicacion y de la division fundadas en la divisibilidad por 9.

Números primos. Definiciones; determinacion de números primos; método Eratóstenes.

Máximo comun divisor. Definicion: teorema fundamental: método para determinar el máximo comun divisor de dos números: límite del número de divisores. Máximo comun divisor de varios números. Teoremas generales: todo número que divide á otros dos divide á su máximo comun divisor: todo número que divide á un producto de dos factores, y que es primo con uno, divide al otro etc. Condiciones de divisibilidad. Descomponer un número en su factores primos; determinar todos los divisores de un número dado; número de estos divisores. Mínimo-múltiplo: definicion; determinar el mínimo-múltiplo de dos números; determinar el de varios.

Digitized by Google

Aplicacion de la descomposicion de un número de factores primos al máximo comun divisor y al mínimo múltiplo.

Fracciones ordinarias. Principios generales; definiciones: alteraciones que esperimenta una fraccion segun las que sufren sus dos términos; simplificacion de fracciones; fracciones irreducibles.

Suma, resta, multiplicacion y division de fracciones.

Números mistos. Fracciones de fracciones: operaciones fundamentales.

Fracciones decimales. Definiciones: numeracion hablada y numeracion escrita. Suma, resta, multiplicacion y division. Multiplicacion y division abreviadas.

Reducir una fraccion ordinaria á decimal. Varios casos que pueden presentarse: teoremas generales segun que la fraccion decimal sea exacta ó periódica, y consecuencias que de aquí se deducen.

Reducir una fraccion decimal á ordinaria. Varios casos que pueden presentarse: teoremas generales.

Aplicacion de esta teoría á las divisiones inexactas á fin de aproximar el cociente.

Sistema métrico. Principios en que se funda: diferentes unidades: múltiplos y submúltiplos; reduccion de unas unidades á otras operaciones.

Números complejos. Definiciones, problemas preliminares sobre reduccion de unas unidades á otras.

Suma, resta, multiplicacion y division.

Antiguo sistema de pesas y medidas de Castilla: su relacion con el sistema métrico.

Potencias y raices. Potencias de números enteros: potencias de números fraccionarios; raíces de unos y otros.

Raíz cuadrada; números que tienen raíz cuadrada; números que no tienen raíz cuadrada; imposibilidad de espresar una cantidad irracional por una fraccion conmensurable. Cuadrado de la suma de dos términos; estraccion de la raíz cuadrada; estraccion por aproximacion. Generalizacion para fracciones ordinarias y decimales. Teoremas diversos que completan esta teoría. Cuestiones análogas para la estraccion de la raíz cúbica.

Raíces de los grados 4, 8, 16, 32..... 9, 27..... 6, etc.

Números inconmensurables. Definiciones: teoremas generales; cálculo de números inconmensurables.

Razones y proporciones. Definiciones; razon, proporcion, equidiferencia; proporcion geométrica, etc.

Equidiferencias. Teorema fundamental; consecuencias: problemas: alteraciones que pueden sufrir las equidiferencias: teoremas generales. Proporciones por cociente ó geométricas; teorema fun-

Digitized by Google

damental, consecuencias, alteraciones que pueden sufrir; teoremas generales, á saber: cuando dos proporciones tienen una razon comun con las otras dos, se puede formar proporcion, etc. Reglas ordinarias de Aritmética. Regla de tres simple. Regla de tres compuesta. Regla de compañía. Regla de interés. Regla de descuento. Regla de aligacion.

Diferentes sistemas de numeracion. Definiciones; mecanismo de dichos sistemas; problema directo, problema inverso; operaciones.

Las teorías anteriores se exigirán con la estension que tienen en la Aritmética de Cirodde ó en la de D. Bernardino Sanchez Vidal.

ÁLGEBRA ELEMENTAL.

Nociones preliminares. Objeto del Álgebra, signos algebráicos; cantidad algebráica; términos semejantes.

Cantidades negativas. Cálculo de cantidades algebráicas. Valor numérico de las mismas.

Cálculo de espresiones algebráicas enteras. Suma de espresiones algebráicas. Resta, multiplicacion, division. Esponente *cero*, y esponente *negativo*. Casos particulares de la division. Division de un polinomio ordenado con relacion á x por el binomio $x \pm a$; ley del cociente; resto; condicion para que la division sea exacta.

Condiciones de la divisibilidad de $x^n \pm a^n$ por $x \pm a$.

Fracciones algebráicas. Definiciones; simplificacion; suma; resta; multiplicacion y division.

Análisis combinatorio. Coordinaciones; permutaciones; combinaciones; fórmulas generales.

Potencias y raices. Potencias de los monomios. Potencia de un binomio. Binomio de Newton. Potencias de los polinomios; término general.

Raices de los monomios. Raiz cuadrada, cúbica y de un grado cualquiera de los polinomios.

Cálculo de radicales. Esponentes fraccionarios. Ecuaciones de primer grado con una incógnita.

Definiciones.

Transformaciones generales. Reglas para plantear los problemas. Resolucion de una ecuacion con una incógnita. Discusion. Valores positivos y negativos; indeterminados é infinitos; interpretacion de cada uno de ellos. Digresion sobre las formas indeterminadas $\frac{0}{0}$, $\frac{\infty}{\infty}$ etc. Problema de los móviles; resolucion y discusion.

Sistemas determinados de ecuaciones de primer grado con varias incógnitas. Eliminacion de incógnitas, eliminacion por sustitucion,

Digitized by Google

por igualacion, por reduccion, por factores indeterminados, ó sea por el método de Bezout. Regla de Cramer; su demostracion. Discusion en el caso de dos ecuaciones con dos incógnitas, valores negativos, indeterminados, e infinitos.

Sistemas indeterminados é incompatibles. Número de ecuaciones y de incógnitas. Sistemas indeterminados. Sistemas incompatibles; ecuaciones de condicion.

Desigualdades. Teoría de las desigualdades de primer grado con una ó varias incógnitas. Trasformaciones y resolucion. Límites para las incógnitas.

Ecuaciones de segundo grado con una sola incógnita. Division, preparacion y resolucion. Varias formas que pueden afectar. Discusion de los valores de la incógnita; valores positivos ó negativos; finitos ó infinitos; determinados ó indeterminados; reales ó imaginarios. Casos particulares. Problemas de las luces, resolucion y discusion.

Ecuaciones de segundo grado con dos incógnitas. Resolucion general por dos métodos; dificultades que se presentan; soluciones extrañas. Ecuacion bicuadrada. Reduccion de la forma

$$\sqrt{A} \pm \sqrt{B} = \sqrt{X} \pm \sqrt{Y}.$$

Cálculo de expresiones imaginarias. Forma general: suma, resta, multiplicacion, division, potencias, raiz cuadrada. Teoremas sobre los módulos.

Progresiones. Progresiones por diferencia; término general; suma de los términos; interpolacion; problemas. Progresiones por cociente; término general; suma de términos; interpolacion; problemas. Progresiones géométricas, decrecientes é indefinidas; límite de la suma.

Esponenciales. Resolucion de ecuacion esponencial; condicion para que la raiz sea conmensurable.

Logaritmos. Definiciones diversas; identidad de todas ellas; diferentes sistemas de logaritmos.

Teoremas fundamentales; reduccion de las multiplicaciones, divisiones, potencias y raices á sumas, restas, multiplicaciones y divisiones.

Logaritmos vulgares. Sistema de formacion y propiedades principales. Construccion de tablas; disposicion y manejo de las tablas de Callet; características negativas; complementos; pasar de unos sistemas á otros. Aplicaciones de los logaritmos á varios problemas.

Fracciones continuas. Definiciones; formacion de reducidas; propiedades principales; diferentes límites del error.

Las teorías anteriores se exigirán con la estension que tienen en el Algebra de Cirodde ó en la de D. Bernardino Sanchez Vidal.

Digitized by Google

GEOMETRÍA.

Nociones preliminares. Definiciones; medida de magnitudes geométricas; figura y estension.

GEOMETRÍA PLAÑA.

Linea recta y figuras rectilíneas. Angulos. Perpendiculares. Oblicuas. Paralelas. Triángulos. Teoría de la igualdad. Del cuadrilátero y de sus diferentes especies. Polígonos convexos. Teoremas sobre los triángulos, cuadriláteros y polígonos en general.

Círculo y sus combinaciones con línea recta. Cuerdas, secantes y tangentes. Medida de ángulos. Polígonos inscritos y circunscritos. Polígonos regulares. Circunferencias tangentes y secantes.

Problemas relativos á la forma. Sobre perpendiculares, ángulos y paralelas.

Sobre construccion de polígonos.

Sobre contactos.

Líneas proporcionales y semejanza de figuras. Líneas proporcionales. Figuras semejantes. Teoremas sobre las líneas proporcionales. Propiedades de los triángulos, rectángulos y oblicuángulos. De las líneas proporcionales en el círculo. Valoracion de lados en los polígonos regulares.

Areas. Determinacion de áreas de figuras rectilíneas; triángulo, paralelógramo, trapecio, etc. Determinacion de áreas circulares; círculo, sector, segmento, corona circular, etc. Comparacion de áreas.

Problemas relativos á la estension. Construccion de líneas proporcionales. Problemas sobre las áreas. Problemas numéricos. Relacion de la circunferencia al diámetro.

GEOMETRÍA DEL ESPACIO.

Nociones preliminares. Definicion, figura y estension.

De la recta del plano y de los cuerpos terminados por superficies planas. Rectas perpendiculares á un plano y rectas oblicuas. Angulos diedros, planos perpendiculares entre sí. Rectas y planos paralelos. Angulos poliedros. Angulos tiedros en particular.

Igualdad de ángulos sólidos. Igualdad de poliedros.

Prisma. Sus propiedades principales. Pirámides; sus propiedades principales.

De los tres cuerpos redondos y de su combinacion con planos y rectas. Cilindro: propiedades generales, planos secantes y tan-

Digitized by Google

gentes, superficies cilíndricas; desarrollo del cilindro; prismas inscritos y circunscritos. Cono: propiedades generales; planos secantes y tangentes; superficies cónicas; desarrollo del cono; pirámides inscritas y circunscritas. Esfera; propiedades generales; planos secantes y tangentes; triángulos y polígonos esféricos; triángulos polares; poliedros inscritos.

Poliedros regulares.

Líneas proporcionales en el espacio y semejanza de poliedros. Líneas proporcionales, semejanza de poliedros.

Areas y volúmenes de poliedros. Definiciones generales. Area lateral de un prisma. Area total. Casos particulares. Area lateral de una pirámide regular. Area total. Area de un poliedro cualquiera, poliedros equivalentes. Teoremas relativos á los paralelepípedos y prismas triangulares. Tetraedros equivalentes, pirámides. Volúmenes de paralelepípedos. Prismas tetraedros y poliedros en general. Volúmen del prisma truncado y del tronco de pirámides de bases paralelas. Areas y volúmenes del cilindro y del cono. Area lateral de un cilindro recto. Area lateral de un cono recto. Area de un tronco de cono recto de bases paralelas.

Volúmen de un cilindro. Volúmen de un cono recto. Volúmen de un cono en general. Volúmen de un tronco de un cono de bases paralelas.

Areas y volúmenes de la esfera. Definiciones: zona, casquete, segmento y sector esféricos etc. Area engendrada por una recta de longitud determinada, girando al rededor de un eje situado con dicha recta en un plano. Casos particulares.

Area engendrada por una porcion de polígonos, ó línea quebrada regular.

Area de la zona esférica. Area de la esfera. Area del huso. Area del triángulo esférico.

Volúmen engendrado por un triángulo. Volúmen engendrado por un sector regular. Volúmen de un sector esférico. Volúmen de la esfera. Volúmen del segmento esférico. Volúmen de la ángula. Esfera, cilindro y cono circunscritos.

Comparacion de áreas y volúmenes de figuras semejantes. Aplicacion á los prismas, pirámides, poliedros en general, cilindro, conos, esferas etc.

Las teorías anteriores se exigirán con la estension que tienen en la Geometría de Vicent ó en la de Mr. Bouché y Comberouse.

Digitized by Google

NOCIONES DE FISICA.

Propiedades generales.

Definicion de la Física. Comparacion de esta ciencia con las Matemáticas. Qué se entiende por fenómeno. Qué por esperimento.

Qué es cuerpo en Física. Definiciones de átomo, de molécula y de masa.

Cuales son los estados en que se presentan los cuerpos, dando á conocer cada uno.

Propiedades de los cuerpos; su division y enumeracion.

Estension; medios de medirla.

Impenetrabilidad; medios de demostrarla en los diferentes estados de los cuerpos.

Divisibilidad natural y mecánica; algunos medios de dividir los cuerpos.

Movilidad; reposo y movimiento en sus diferentes especies. Velocidad.

Fuerza; ideas generales sobre la composicion de fuerzas; resultantes.

Movimiento curvilíneo. Definicion de la fuerza centrífuga.

Inercia. Movimiento perpétuo de los cuerpos.

Definicion de las máquinas llamadas simples.

Diferentes especies de palancas.

Porosidad; pruebas de ella: volúmen real aparente de los cuerpos.

Comprensibilidad; pruebas de ella en los diferentes estados de los cuerpos.

Qué circunstancias modifican la elasticidad de los cuerpos; choque de ellos; ángulos de incidencia y reflexion.

Atraccion universal; sus divisiones, sus leyes. Gravedad, peso, centro de gravedad, equilibrio. Leyes de la caida de los cuerpos.

Máquina de Atwood para estudiar las leyes de la caida de los cuerpos.

Balanza; condiciones para que sea buena: en qué consiste su sensibilidad.

Formas diferentes de las balanzas: método de las dobles pesadas.

Romana; su division y buenas condiciones; definicion del péndulo simple y compuesto; indicar sus aplicaciones.

Atraccion molecular; sus leyes; cohesion, afinidad.

Algunas propiedades particulares de los cuerpos; indicarlas y definirlas.

Digitized by Google

Propiedades de los líquidos.

Presion que ejerce un líquido en todas direcciones; medios de probar esta presion.

Presion ejercida por los líquidos en el fondo de los vasos que los contienen; algun aparato para probarlo.

Cuerpos sumergidos en un fluido, ó sea demostracion del principio de Arquímedes.

Cuerpos flotantes en un líquido; equilibrio de ellos.

Densidad de los cuerpos. Peso específico; su determinacion por medio de la balanza, para sólidos ó líquidos.

Determinacion del peso específico de un cuerpo sólido ó líquido por el método del frasquito.

Determinacion del peso específico de un cuerpo sólido ó líquido con la balanza de Nicholson.

Areómetros; sus diferentes clases.

Equilibrio de líquidos de igual ó diferente densidad en vasos comunicantes.

Surtidores; altura á que se elevan.

Salida de los líquidos; estructura de la vena fluida.

Definir los fenómenos capilares; diferentes casos.

Propiedad de los gases.

Definicion de la atmósfera; su composicion.

Peso del aire; medios de averiguar este peso.

Barómetro; su definicion; barómetro de cubeta.

Barómetro de sifon.

Barómetros aneroide y de Bourdon.

Aplicaciones del barómetro.

Ley de Mariote sobre la compresibilidad de los gases.

Peso específico de los gases; su determinacion.

Cuerpos flotantes en la atmósfera, globos aereostáticos.

Máquina neumática.

Qué es una bomba aspirante; cómo funciona.

Describir una bomba impelente.

Qué es un sifon. Sifon de brazos iguales.

Qué es sonido; cómo se propaga; cuál es su velocidad.

Reflexion del sonido; qué es un eco.

Calórico.

Definicion del calórico: temperatura de los cuerpos: efectos del calórico en ellos.

Digitized by Google

Dilatacion de los cuerpos por el calórico: pruebas para los sólidos.

Pruebas de la dilatacion de los líquidos y gases por el calórico.

Termómetros: diferentes clases.

Construccion de un termómetro de mercurio.

Escalas termométricas.

Pirómetros: descripcion del de arcilla.

A qué se llama coeficiente de dilatacion de los cuerpos.

Qué es radiacion del calórico. Por qué disminuye la intensidad del calor con la distancia.

Reflexion del calórico: indicar algun medio de demostrarlo.

Conductibilidad de los cuerpos para el calórico: indicar algunos buenos y malos conductores.

Qué se entiende por calórico específico, y qué por capacidad calórica de un cuerpo.

Qué se entiende por calórico latente: esplicar los cambios de estado de los cuerpos.

Qué se entiende por fuerza elástica de los vapores: cómo se hace mayor ó menor.

Qué se entiende por combustion: qué es la llama.

Para qué sirven los higrómetros: esplicar el de Galiello.

Qué son las nieblas y las nubes. Qué es la lluvia.

Qué es el rocío y la escarcha.

Luz.

Definicion de la luz; su propagacion.

Cuerpos trasparentes, traslucientes y opacos. Sombra.

Reflexion de la luz: cómo se refleja en espejos planos.

Qué se entiende por refraccion de la luz.

Representar las varias especies de lentes.

Magnetismo.

Imanes naturales y artificiales. Propiedad del imantado en las agujas. Polos.

Definir la declinacion y la inclinacion magnéticas.

Electricidad.

Electricidad: teorías principales.

Cuerpos buenos y malos conductores de la electricidad. Tension eléctrica.

Colocacion de la electricidad en los cuerpos. Accion de las puntas.

Digitized by Google

Electricidad por influencia.
Máquina eléctrica de Ramsden.
Electróforo.
Condensadores de electricidad: botella de Leyden.
Electricidad estática y dinámica.
Pilas de columna.
Pilas de Wollaston.
Esplicar alguna pila de corriente constante.
Batería produciendo cantidad de electricidad ó tension.
Cómo se forman corrientes de induccion.
Fenómenos de electricidad atmosférica; relámpago y rayo.
Indicar algunas aplicaciones importantes de la electricidad.

Las materias anteriores se exigirán con la estension con que se esplican en los testos siguientes:

Curso elemental de Física y Química por Valledor y Chavarri ó Manual de Física y elementos de Química por Rico y Santisteban.

NOCIONES DE QUÍMICA.

Definicion y objeto de la Química.
Comparacion de ésta ciencia con la Física é Historia natural.
Cuerpos simples y compuestos: su division.
Nomenclatura de los cuerpos simples, compuestos, binarios, ternarios y cuaternarios.
Signos químicos.
Oxidos y ácidos: sus diferencias.
Aleaciones y amalgamas.
Nociones generales sobre las sales y sus diferencias.
Nociones sobre alguna ó algunas propiedades principales de los cuerpos siguientes:
Oxígeno.
Hidrógeno. Agua.
Nitrógeno. Aire atmosférico. Amoniaco.
Azúfre. Acido sulfuroso. Acido sulfúrico. Acido sulfhídrico.
Cloro. Acido clorhídrico. Agua régia.
Fósforo. Fosfuros de hidrógeno.
Carbono. Oxido de carbono. Acido carbónico. Carburos de hidrógeno.
Potasio. Nitrato y carbonato de potasa.
Sódio. Cloruro, carbonato y clorato de sosa.
Calcio. Protóxido de calcio. Hipoclorito, sulfato y carbonato de cal.
Aluminio. Oxido de aluminio. Sulfato de alúmina y potasa.
Vidrio. Cristal.

Digitized by Google

Hierro. Oxido de hierro.

Zinc.

Estaño.

Plomo. Aleaciones de plomo y estaño, de plomo y antimonio, carbonato de plomo.

Cobre. Aleaciones de cobre con zinc y estaño. Sulfato de cobre.

Mercurio. Amalgama de estaño. Bióxido de mercurio. Bisulfuro de mercurio.

Plata. Aleaciones de plata y cobre. Nitrato de plata. Fulminato de plata.

Oro. Aleaciones de oro y cobre. Bicloruro de oro.

Platino. Bicloruro de platino.

Nociones sobre galvano-plástica.

La estension con que se exigirán las anteriores nociones se subordinará á los testos siguientes: Curso elemental de Física y Química de Valledor y Chavarri; Manual de Física y elementos de Química de Rico y Santistéban; Manual de Física y nociones de Química de Fernandez Figares; Curso de Química de Deguin, traducido por Rementería.

NOCIONES DE HISTORIA NATURAL.

Definicion y division de la Historia natural. Caractéres distintos de los animales, vegetales y minerales.

Definicion y division de la Zoología.

Funciones de nutricion y órganos que la ejercen.

Funciones de relacion y de reproduccion: órganos que las ejercen.

Clasificacion zoológica de Cuvier.

Vertebrados: sus caractéres: enumeracion de las clases que comprende este grupo.

Articulados: sus caractéres: enumeracion de las clases que comprende este grupo.

Moluscos: sus caractéres: enumeracion de las clases que comprende este grupo.

Zoóitos: sus caracteres: enumeracion de las clases que comprende este grupo.

Definicion y division de la Botánica.

Definicion de la raiz: conformacion y partes de que se compone.

Definicion, forma y estructura del tallo.

Hojas: partes de que se componen: modificaciones del peciolo y del limbo.

Inflorescencia: sus diversas especies.

Definicion de la flor y partes de que se compone.

Digitized by Google

Fruto: partes de que se compone.
Funciones de nutricion.
Fecundacion.
Germinacion.
Sistema sexual de Linneo.
Método natural segun Decandolle.
Dicotiledóneas: caractéres de la clase; enumeracion de algunas familias.
Monocotiledóneas: caractéres de esta clase; enumeracion de algunas familias.
Caractéres de las clases eteogamas y anfigamas; enumeracion de algunas familias.
Definicion y division de la Mineralogía.
Caractéres morfológicos: indicacion de los sistemas cristalinos de Dufrenoy.
Caractéres físicos: division y enumeracion.
Clasificacion mineralógica de Haüy.
Metales libres: caractéres de esta clase; indicacion de algunas especies.
Metales heteropsidos: caractéres de esta clase.
Metales antopsidos: caractéres de esta clase; especies principales.
Combustibles no metálicos: caractéres de esta clase; indicacion de algunas especies.
La estension con que se exigirán los anteriores puntos se subordinará á los testos siguientes: Manual de Historia Natural, por Galdo, ó Programa de un curso de Historia Natural por Pereda y Martinez.

Traduccion de lengua francesa.

Se verificará este ejercicio traduciendo el candidato en el acto en la obra francesa que se le presente.

513.

FOMENTO.

(3) Julio, publicada en Madrid mismo.

Real órden, prorogando el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Utrera á Osuna.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por el Real decreto, hoy ley, de 29

Digitized by Google

de Diciembre de 1866, y de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar hasta el 15 de Octubre de 1870 el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Utrera á Osuna.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Obras públicas.

614.

GUERRA.

23 Julio.

Real órden, resolviendo que los Sargentos segundos ascendidos con posterioridad á la ley de 24 de Junio de 1867, deben ser propuestos para el distintivo que se espresa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion dirigida por V. E. á este Ministerio en 11 de Febrero último consultando si á los Sargentos segundos ascendidos con posterioridad á la ley de 24 de Junio del año próximo pasado deberá proponérseles para la cédula que por sus años de servicio les corresponda aun cuando no disfruten de mayor plus ó sobresueldo; visto que los citados Sargentos se hallan comprendidos en el art. 19 de la citada ley, por el cual se previene «que como signo esterior y distincion honrosa de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido quince años de servicio se le continuará concediendo el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que le acredite;» y considerando que hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á la clase de tropa, segun sus años de servicios, han de disfrutar como pension de retiro los premios de constancia, que quedan suprimidos por la ley citada;

S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, se ha dignado resolver que á los espresados Sargentos se les debe proponer para el distintivo de que queda hecho mérito, á fin de que puedan acreditar los años de servicio no obstante que no disfruten de mayor plus ó sobrehaber hasta que les pueda ser aplicable por haber llenado las condiciones prevenidas en los párrafos 5.° y 6.° del art. 47 del reglamento provisional, aprobado por S. M. en 14 de Setiembre de 1867.»

Digitized by Google

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arteche.

515.

HACIENDA.

(23 Julio: publicada en 16 de Agosto.)

Real órden, mandando que los tejidos de algodon engomado para forros de sombreros adeuden por la partida 31 del arancel especial de algodones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general acerca del aforo de 422 kilógramos de tejido de algodon engomado para forros de sombreros, presentado al despacho en la aduana de Sevilla por D. Laureano Conchas, con declaracion núm. 1.190:

Visto cuanto resulta:

Considerando que el tejido de que se trata, aunque de la clase de claros de hasta 15 hilos, es de calidad ordinaria y tiene tanta cantidad de goma y tan escaso valor; que no puede calificarse como comprendido en la partida 18 de la tarifa especial de algodones, cuyos derechos son superiores á los que corresponde exigir por aquel género:

Considerando que no es justo tampoco que la goma que contiene pague como tejido, lo cual ya se reconoció al dictarse la Real órden de 1.° de Julio de 1850 respecto al tul engomado para forros de sombreros de señora, que desde entonces viene satisfaciendo el 10 por 100 sobre avalúo; S. M. se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que los tejidos de la clase mencionada se aforen por la partida 31 del arancel especial de algodones.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Digitized by Google

516.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(23 Julio: publicada en 25 del mismo.)

Circular, determinando las formalidades á que ha de sujetarse la circulacion de las mercancías estranjeras y coloniales desde los puntos del interior á otros no comprendidos en el decreto de 24 de Abril último.

Para disipar las dudas que puedan suscitarse acerca de las formalidades á que está sujeta la circulacion de las mercancías estranjeras y coloniales desde los puntos del interior del reino que en virtud del Real decreto de 24 de Abril último han quedado comprendidos en la zona, á otros puntos de la misma zona ó á los del interior no comprendidos en el espresado Real decreto; esta Direccion general ha acordado manifestar á V..... que deben aplicarse á esta clase de comercio las prescripciones de las secciones primera y segunda del capítulo 10 de las ordenanzas, segun los casos, pudiendo dichos géneros estranjeros y coloniales ser reespedidos de un punto á otro de la antigua ó nueva zona siempre que convenga á los interesados y mediante una guia de segunda clase que deberá referirse precisamente al documento que garantizó la circulacion desde el punto de orígen al de destino.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Julio de 1868.=Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de.....

517.

ULTRAMAR.

(23 Julio: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, disponiendo que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar escuche y acepte las observaciones y datos que presenten los autores, editores y comerciantes de libros é impresos, relativos al movimiento literario entre España y las provincias y paises españoles de Ultramar.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido determinar que V. E. escuche y acepte las observaciones que de palabra ó por escrito presenten á este Ministerio los autores, editores y comerciantes de libros é impresos, relativas al movimiento literario entre España y las provincias y paises españoles de Ultramar; debiendo for-

Digitized by Google

marse de todas ellas, así como de los datos que V. E. juzgue particularmente oportuno allegar á este efecto, un cuerpo de doctrina susceptible de prevenir el ánimo de S. M. en favor de la proteccion que pueda concederse al importante ramo de comercio de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

518.

ULTRAMAR.

(28 Julio; publicada en 29 del mismo.)

Real órden, significando al Ministerio de Estado la conveniencia de celebrar tratados de propiedad literaria con los países estranjeros de Ultramar.

El comercio de libros españoles con los países de Ultramar en que se habla la lengua de Castilla no puede hallarse en situacion mas precaria. Si no está reducido á una completa nulidad, es porque la depreciacion de la mercancía sostiene artificiosamente una apariencia de movimiento, tan ruinosa como estéril para los elevados intereses que representa. Nadie creeria, al examinar el estado de este asunto, que la lengua española se habla entre 15 millones de habitantes. Deber es del Gobierno, cuando se notan males de esta naturaleza, desentrañar las causas que los producen, remover los obstáculos que rodean á la industria abatida, y contribuir con todos los medios de que dispone la Administracion pública al sosten y desarrollo de lo que, como en el caso presente, constituye un elemento de la mayor importancia social y política. Porque, en efecto, el comercio de libros no es solo un asunto mercantil, aun cuando ya por serlo únicamente mereceria la atencion y apoyo del Gobierno, sino que envuelve consideraciones del órden científico, religioso, literario, y en circunstancias como esta, hasta nacional, que lo colocan á grande altura entre los negocios preferentes del Estado.

Si España renunció sin pena á la posesion primero y á la conquista despues de los territorios que fueron suyos en América; si desea conservar y hacer honrosas amistades con los que un tiempo fueron hijos y en toda ocasion puede llamar hermanos, no debe abandonar ni abandonarla sin desdoro esa legítima influencia que nace de la comunidad de origen, religion, lengua y cos-

lumbres, y que se ejerce con comunidad de trato personal, relaciones mercantiles, y sobre todo con el comercio de las ideas por medio de los libros. Hoy este comercio no tiene de español en América y Asia mas que su forma representativa; los libros impresos en castellano, ó por mejor decir, en español, solo tienen el cuerpo de nuestro país, pues su esencia y su índole son estranjeras. Fuera de España *se confeccionan*; fuera de España se imprimen; con espíritu quizá antiespañol se publican y circulan, refluyendo todo en daño grave del ingenio que crea, del industrial que trabaja, y del buen nombre del país, cuyo influjo civilizador se suplanta ó desnaturaliza.

Bien sabe el Ministerio de mi cargo que los abusos y ficciones á que se presta el comercio de libros españoles en Ultramar no pueden contrarrestarse con medios coercitivos de Gobierno: ni alcanzan hasta ahí las facultades de la Administracion, ni aun cuando alcanzaran seria eficaz el sistema de prohibiciones y privilegios. El comercio parte siempre de donde puede, y va á donde le llaman; por lo cual, cuando se observa que el español de libros no sale de nuestro país ó es aceptado por los pueblos que recibirian el nuestro con preferencia, debe creerse que otras razones, á mas de la falta de proteccion oficial, influyen en la desviacion y abatimiento que se lamentan. Sin embargo, otorguemos proteccion oficial hasta donde sea posible, y el esfuerzo de los individuos se hallará entonces en condiciones de competir con quienes hoy cuentan mayores elementos y facilidades.

Para ello, el Ministerio de Ultramar ha adoptado ya las medidas que se hallan en su esfera de accion respecto á las provincias de América y Occeania, y está dispuesto á escuchar las observaciones de los interesados y á acceder á sus súplicas, en tanto que estas giren dentro del círculo de la conveniencia pública y de la razon administrativa. Pero los pasos del departamento que dirijo son muy insuficientes, como limitados que están á las provincias ultramarinas que forman parte del reino; y se hace necesario que la accion protectora se estienda á los países estranjeros que fueron españoles, si el comercio de que se trata ha de recibir el impulso á que se aspira. No desconozco los esfuerzos que en distintas ocasiones se han practicado por la Secretaría del digno desempeño de V. E., para negociar y concluir tratados de propiedad literaria con las Repúblicas hispano-americanas; tampoco olvido las circunstancias escepcionales que se oponen á que la negociacion se verifique hoy en la universalidad que el Gobierno desea y fuera preferible; pero conocedor, como lo soy, del espíritu que anima á V. E. en este asunto, y contando, como cuento, con su activa é ilustrada cooperacion, he tomado la vénia de S. M. para significarle la conveniencia de que con carácter preferente se pro-

Digitized by Google

sigan ó emprendan las gestiones oportunas para celebrar tratados de propiedad literaria con los países estranjeros de Ultramar en que se habla la lengua de Castilla, contando desde luego en el curso de las negociaciones con la seguridad de que por el Ministerio de mi cargo han de facilitarse en todos sentidos los medios de comunicacion, arancelarios, diferenciales y de cualquier otro órden, que conduzcan á establecer reciprocidad de intereses entre la nacion española y los pueblos sobre quienes ella tiene derecho á influir por la vía pacífica de la ilustracion y la cultura patrias.

De órden de la Reina (Q. D. G.) lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1868.=Tomás Rodriguez Rubí.=Sr. Ministro de Estado.

519.

GRACIA Y JUSTICIA.

(24 Julio: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, declarando incompatible el cargo de Registrador de la Propiedad con el de Asesor del Juez de paz en ejercicio de las funciones de Juez de primera instancia.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Belmonte, sobre si es compatible el referido cargo con el de Asesor del Juez de paz en ejercicio de las funciones de Juez de primera instancia; teniendo presente lo establecido en el art. 300 de la Ley Hipotecaria, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que son incompatibles los espresados dos cargos.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 24 de Julio de 1868.=Coronado.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Digitized by Google

520.

GUERRA.

(21 Julio.)

Real órden, resolviendo que los maestros de trompetas, tambores mayores y cabos de cornetas deben concurrir, para los efectos de su inclusion en las propuestas de concesion de gracias generales, con las clases de sus respectivos cuerpos que tengan la misma categoría, y con arreglo á la antigüedad que en ella disfruten.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio, con fecha 22 de Enero último, promovida por el tambor mayor del regimiento infantería de Mallorca, número 13, José Fernandez Rebellon, en solicitud de que se le conceda la cruz sencilla de María Isabel Luisa, otorgada por Real órden circular de 10 de Octubre de 1867, á los treinta individuos de tropa mas antiguos por batallon, toda vez que no ha sido comprendido en la propuesta formada por su regimiento; S. M., con presencia de lo informado por V. E. de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva de Guerra y atendidos los servicios y circunstancias concurren en el interesado, se ha dignado acceder á su solicitud, concediéndole la cruz sencilla de María Isabel Luisa. Al propio tiempo y con el fin de evitar reclamaciones de igual naturaleza para lo sucesivo; teniendo en cuenta el dictámen emitido por la expresada Junta consultiva; considerando que por Real órden de 24 de Marzo de 1860, está mandado se entienda que la declaracion de sargentos hecha á los maestros de trompetas, tambores mayores y cabos de cornetas de las armas é institutos del ejército, tuvo por objeto el que adquirieran aquella categoría y los beneficios de premios y retiros correspondientes; considerando que ejerciendo los maestros de trompetas, tambores mayores, y cabos de cornetas en sus respectivas bandas funciones equivalentes á las de los sargentos, no puede resultar ningun inconveniente en que alternen con estos para las gracias generales: considerando que si bien por ser las referidas clases el límite de la carrera para los pertenecientes á ellas, resultará que al cabo de cierto tiempo vendrán á ser constantemente mas antiguos que todos los sargentos primeros en los respectivos cuerpos; no puede haber dificultad en que sean preferidos á ellos, atendidos los largos servicios que contarán cuando llegue este caso; y considerando que

Digitized by Google

si bien las ya citadas clases tendrán esta ventaja en determinadas ocasiones, en cambio nunca pueden pasar de la situacion en que se encuentran, mientras que los sargentos primeros pueden optar á otros ascensos superiores; S. M. ha tenido á bien determinar que los maestros de trompetas, tambores mayores y cabos de corneta, para los efectos de la inclusion en las propuestas de cruces que se formulen en virtud de la concesion de gracias generales, éntren en concurrencia con las clases de sus respectivos cuerpos que tengan la misma categoría y con arreglo á la antigüedad que en ella disfruten segun la fecha del nombramiento.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arleche.=Señor.....

521.

ULTRAMAR.

(24 Julio: publicada en 4 de Agosto.)

Real órden, disponiendo que la tarifa núm. 2 relativa al impuesto directo de los comerciantes matriculados en la isla de Cuba, se amplíe con la nota que se espresa.

Excmo. Sr.: En vista del espediente remitido por V. E. con carta núm. 526, de 29 de Mayo último, instruido á instancia de los Sres. Félix Jacobi y compañía, matriculados en esa capital como comerciantes capitalistas negociantes, pidiendo se les relevo de la obligacion de contribuir en el concepto de joyeros, toda vez que con arreglo á instrucciones, y en el de negociantes, pueden dedicarse á los negocios de compra y venta de joyas, como de cualquier otro artículo; la Reina (Q. D. G.), conformándose con la resolucion acordada por ese Intendente en el particular, se ha servido declarar que los citados Sres. Jacobi y compañía pueden, como tales comerciantes matriculados, negociar en joyería, como en otras mercancías, sin necesidad de pagar mayor cuota que la que como tales comerciantes les corresponde; pero que para que así sea deben limitar sus operaciones al por mayor y tener establecido el almacen de ventas en el mismo local en que tengan el escritorio principal de su profesion, entendiéndose como ventas al por mayor en el ramo de joyería las que hagan á otros negociantes ó á particulares, sin tener espuestas al público las joyas ni enviarlas á las casas en demanda de venta. Al propio tiempo, y con el fin de fijar los términos generales á que han de atenerse

Digitized by Google

esas oficinas para la imposicion y cobranza del impuesto directo respecto de los comerciantes matriculados en la forma que lo están los Sres. Jacobi y compañía, es la voluntad de S. M. que la tarifa núm. 2 se amplíe en la parte señalada con el epígrafe *Comerciantes* con la nota siguiente: «El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercancías, sin que se le considere por separado almacenista, si no son estas de las gravadas con cuota mayor que la de su profesion en esta tarifa, y si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

522.

GRACIA Y JUSTICIA.

(25 Julio: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, declarando válidos y subsistentes los actos de dominio ejercidos individualmente por las religiosas profesas en las épocas y forma que se espresan.

En vista de las razones que, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, desde su publicacion hasta el dia, produciendo aquellos todos los efectos legales.

Art. 2.° Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieren.

Art. 3.° Se concede el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este decreto, para que las religiosas profesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la citada ley

Digitized by Google

de 29 de Julio de 1857, produciéndo tambien los actos de dominio que en este plazo ejercieren, todos los efectos legales.

Art. 4.° Los bienes adquiridos por las religiosas, de los cuales no dispusieren en el término señalado en el artículo anterior, pasarán, por ministerio de la ley, á las personas que en la misma estuvieren llamadas á obtenerlos si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislacion comun.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cárlos María Coronado.

523.

ULTRAMAR.

(25 Julio: publicada en 3 de Agosto.)

Real órden, adicionando, en la forma que se espresa, la industria de navieros á la tarifa segunda para el cobro de la contribucion industrial y de comercio en la isla de Cuba, bajo el epígrafe *diferentes industrias*.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente remitido por V. E. con carta núm. 580, de 13 de Mayo último, relativo á la conveniencia de adicionar á la tarifa segunda para el cobro de la contribucion industrial y de comercio, bajo el epígrafe *diferentes industrias*, la de navieros; y enterada S. M. de cuanto de dicho espediente resulta: considerando que solo una omision involuntaria ha podido ser causa de no incluirse la industria naviera en la citada tarifa, se ha servido disponer que se adicione en la forma siguiente: «Navieros, pagarán 750 milésimas de escudo por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, si no son de los comprendidos en la exencion 13. En ningun caso se cobrará mayor suma por un buque que la correspondiente á 400 toneladas, cualquiera que sea la cabida que resulte de su arqueo.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Digitized by Google

524.

ULTRAMAR.

(25 Julio: publicada en 4 de Agosto.)

Real órden, mandando adicionar la tarifa núm. 2 de la contribucion industrial y de comercio en la isla de Cuba, con las máquinas de desmotar algodon, y fijándoles cuotas iguales á las señaladas para las tahonas ó molinos de harina.

Excmo. Sr.: En vista del espediente instruido por las oficinas de Hacienda de esa isla para designar la cuota de contribucion industrial con que deba gravarse una máquina de desmotar algodon, que tiene funcionando en Guantánamo D. Juan Beard, toda vez que este artefacto no se halla comprendido en las tarifas vigentes para el cobro de aquel impuesto, ni en la tabla de exenciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la determinacion acordada por el Intendente, en que declaró, despues de llenar las formalidades que previene el art. 1.° de la instruccion de 26 de Febrero de 1867, que la máquina de que se trata debe considerarse semejante en sus condiciones á los molinos de harina, pagando por ella su dueño la cuota que correspondería á uno de estos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, añadiéndole que es la voluntad de S. M. que se adicione la tarifa núm. 2 de la contribucion industrial y de comercio con las máquinas de desmotar algodon, fijándoles cuotas iguales á las señaladas para las tahonas ó molinos de harina. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

525.

ULTRAMAR.

(25 Julio: publicada en 4 de Agosto.)

Real orden, resolviendo la manera de apreciar el capital de la sociedades anónimas y comanditarias en la isla de Cuba, cuando poseen bienes inmuebles sujetos á la contribucion territorial, para fijar las cuotas por la industrial y de comercio.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado respecto

Digitized by Google

del espediente remitido por V. E. con carta núm. 181, de 24 de Febrero último, consultando sobre la manera de apreciar el capital de las sociedades anónimas y comanditarias cuando poseen bienes inmuebles sujetos á la contribucion territorial, para fijarles las cuotas que les correspondan por la industrial y de comercio; se ha servido aprobar la resolucion acordada por V. E., mandando que para lo sucesivo se rebaje del capital social realizado el que tengan invertido en bienes inmuebles llamados á contribuir en el concepto de territorial, no comprendiéndose en esta resolucion los ferro-carriles y sus servidumbres indispensables.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y puntual ejecucion, encargándole cuide de que la Administracion pública en esa isla adopte las precauciones debidas para conocer con toda evidencia el valor de las propiedades que han de deducirse, así como el capital realizado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

526.

ULTRAMAR.

(25 Julio; publicado en 6 de Agosto.)

Real decreto, aprobando, con las condiciones que se espresan, la concesion provisional otorgada por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba á la empresa del ferro-carril servido con fuerza animal, titulado *La Prueba*.

Vista la carta del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, de fecha 11 de Mayo último, dando cuenta de haber autorizado provisionalmente la prolongacion del ferro-carril servido con fuerza animal, titulado *La Prueba*, en la villa de Guanabacoa:

Visto el espediente instruido para dicho objeto, en el cual constan las condiciones bajo las que se ha acordado la prolongacion:

Visto el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, de fecha 20 del corriente.

Considerando que la utilidad del proyecto de que se trata está completamente justificada por los informes del Ayuntamiento de aquella villa, de la Inspeccion de ferro-carriles y Gobernador superior civil:

Considerando que no se ha presentado en el curso del espediente protesta ni oposicion alguna al nuevo trazado; así como

Digitized by Google

tambien que la nueva concesion, aunque prolonga la línea, no varía por eso las tarifas fijadas para la antigua;

De conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado y á propuesta del Ministro de Ultramar.

Vengo en aprobar la concesion provisional otorgada por el Gobernador superior civil á la empresa del ferro-carril servido con fuerza animal, *La Prueba*, para la prolongacion de la línea en la villa de Guanabacoa, sujetándose á las condiciones bajo las cuales se ha verificado.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

527.

ULTRAMAR.

(25 Julio: publicado en 6 de Agosto.)

Real decreto, aprobando la trasferencia hecha por los concesionarios del riego de la jurisdiccion de Guayama, en la isla de Puerto-Rico.

Vista la instancia de los concesionarios del riego de la jurisdiccion de Guayama, en la isla de Puerto-Rico, en la que solicitan se les permita ceder el usufructo de las aguas á D. Ricardo Alberto Moll, del comercio de Lóndres, durante el período de treinta y dos años, á contar desde el dia en que terminadas las obras puedan los propietarios regar sus campos, abonando el cánon de 128 escudos por hectárea; y en cuya instancia se pide ademas seis meses de próroga para dar principio á los trabajos:

Vistos los informes emitidos en el asunto por la Inspeccion de Obras públicas y Direccion de Administracion local, aconsejando se acceda á la solicitud de los interesados:

Vista la carta del Gobernador superior civil, de fecha 20 de Junio próximo pasado, recomendando la favorable resolucion de este asunto:

Vista la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, aplicada á aquella isla por Real órden de 8 del mismo:

Visto el decreto de la concesion de que se trata, de fecha 27 de Noviembre de 1866.

Considerando que, segun el art. 18 del pliego de condiciones de dicha concesion, corresponde al Gobierno resolver sobre su trasferencia, y que en el presente caso es de la mayor conveniencia acceder á ella, pues permitirá la realizacion de una obra que ha de producir un considerable aumento de riqueza en la jurisdiccion de Guayama;

Digitized by Google

Considerando que, segun el art. 4.° del referido decreto, el tipo máximo del cánon era de 165 escudos por hectárea de terreno y por cada 18 riegos de una capa mínima de 16 milímetros, y por consiguiente que el que hoy se marca de 128 escudos no puede menos de aceptarse como mas conveniente para los regantes:

Considerando que la prórroga de seis meses, que se solicita, á los tres señalados en el art. 2.° del espresado pliego de condiciones para dar principio á los trabajos, se encuentra perfectamente justificada por las condiciones especiales de aquella isla;

A propuesta del Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la trasferencia hecha por los concesionarios del riego de la jurisdiccion de Guayama en favor de Don Ricardo Alberto Moll, por espacio de treinta y dos años, á contar desde el dia en que se terminen las obras, quedando este, tanto durante la construccion como en el período espresado, obligado para con el Gobierno al cumplimiento de las prescripciones fijadas en el decreto y órden de 27 de Noviembre de 1866.

Art. 2.° El cánon máximo que abonarán los regantes será de 128 escudos por hectárea de terreno y por cada 18 riegos de una capa mínima cada uno de 16 milímetros.

Art. 3.° Los trabajos empezarán dentro del plazo de nueve meses, á contar desde el dia 13 de Junio del corriente año.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

528.

GOBERNACION

(26 Julio: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Director de Política del Ministerio de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de subasta pública, el suministro de víveres á los penados y reclusas en el presidio y casa-correccion de mujeres de Granada.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de conformidad con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de acuerdo con el de mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Política para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.° de mi Real decreto de 27

Digitized by Google

de Febrero de 1852, contrate sin las formalidades de pública licitacion y por término de tres meses, á contar desde el dia 8 de Agosto próximo, hasta igual fecha de Noviembre siguiente, el suministro de víveres á los penados y reclusas en el presidio y casa-correccion de mujeres de Granada.

Dado en San Ildefonso á 26 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

529.

GRACIA Y JUSTICIA.

(27 Julio: publicada en 2 de Agosto.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á la inscripcion en el Registro de la Propiedad de los bienes y cargas de capellanías colativas declaradas estinguidas.

Excmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de conmutacion que espidan los Prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de capellanías colativas, son suficientes para inscribirlos en el Registro de la Propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripcion á nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscritos al de la capellania ó fundacion de que proceden.

Considerando que los bienes de las capellanias colativas declaradas estinguidas en el art. 3.º del Convenio de 24 de Junio último, pertenecen á las familias desde que en tiempo oportuno los reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ello les habia dado la ley de 19 de Agosto de 1841, sin que en aquel Convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo:

Considerando que esta redencion debe acreditarse, segun nuestro derecho, en escritura pública, cuyo documento exige tambien el art. 82 de la Ley hipotecaria para que pueda cancelarse la inscripcion de la carga redimida:

Considerando que las capellanías colativas declaradas subsistentes en el art. 4.º del citado Convenio, no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos, no llegó á consumarse la adquisicion por no haberlos reclamado judicialmente:

Considerando que el Convenio de 24 de Junio ha respetado el

Digitized by Google

referido derecho y establecido en su consecuencia que, realizada que sea por las familias la conmutacion de rentas, ó vendidos judicialmente en su defecto los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas, en calidad de libres, los de las capellanías de que se trata.

Considerando que el título de la adquisicion de estos bienes no puede ser otro que el de la fundacion de la capellanía, con la alteracion introducida en la misma por la ley de 1841; y la conmutacion de rentas solo es el cumplimiento de la condicion que, segun el convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título:

Considerando que la disposicion contenida en el art. 20 de la Ley hipotecaria no es aplicable á los referidos títulos, por ser anteriores á dicha ley, pero sí lo es á las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la conmutacion de las rentas; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los bienes de las capellanías colativas declaradas estinguidas, pueden inscribirse en el Registro de la Propiedad á favor de los que los hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ú obtengan, la escritura de fundacion, y ademas las de inventario y partícion en los casos necesarios.

2.ª Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la capellanía, presentándose los documentos correspondientes si se quiere inscribir el dominio, ú observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 si solo se inscribe la posesion. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

3.ª La redencion de las espresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita.

4.ª Los bienes de las capellanías colativas declaradas subsistentes podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos espresados en la disposicion 1.ª de esta Real órden, y ademas el documento ó acta librada por el respectivo Diocesano, que acredite haberse realizado la conmutacion de las rentas. Para verificarse dicha inscripcion no es preciso que los bienes se inscriban préviamente á favor de la capellanía de que proceden.

5.ª Si se vendiesen judicialmente bienes de la capellanía para realizarse la conmutacion de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la capellanía, bien sea la inscripcion de dominio, ó solo

Digitized by Google

la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1868.=Coronado.=Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

530.

HACIENDA.

(27 Julio: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, prohibiendo la libre venta de picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Señora: El notable descenso que desgraciadamente se viene esperimentando de algunos años á esta parte en la renta del tabaco, ha llamado, como no podia menos, la atencion del Ministro que suscribe desde el primer momento en que se halló colocado al frente del departamento de Hacienda.

Al tratar de inquirir, sin embargo, las causas de este decaimiento, con objeto de combatir las que mas directamente han podido contribuir á él, ha tenido ocasion de conocer que, como sucede generalmente en la gran mayoría de los fenómenos económicos de la propia índole, siendo aquellas de muy diverso orígen, no es posible atacarlas todas á la vez, ni en una sola medida, siendo necesario proceder paulatinamente y segun sea dable hacer uso de los elementos mas á propósito.

Es indudable que lo mismo en esta renta que en todas las demás que responden inmediatamente al mayor ó menor desenvolvimiento del país y á su bienestar, debe haber influido en gran parte y de una manera desfavorable la sensible disminucion que viene sufriendo la fortuna pública despues de una repetida série de medianas cosechas. Pero además de que es imposible cortar de un modo instantáneo, y á impulso solamente de medidas administrativas, los efectos de semejante género de calamidades, prueba que no han sido estas esclusivamente las que han traido la actual baja en la renta, el que durante un período de veinte años, como es el trascurrido desde 1845 hasta el 1865, y durante el cual se han padecido crísis análogas á la actual, si no tan intensas, se elevaron sin embargo los rendimientos sucesivamente y sin interrupcion, desde 12.215.995 escudos que produjo el tabaco el primero de dichos años, hasta 36.621.425 á que ascendió

Digitized by Google

el último, que por desgracia ha venido á marcar el apogeo de la renta.

Preciso es, por lo tanto, fundar la agravacion del mal en algun otro hecho coexistente, cuya influencia se ha dejado sentir mucho mas fatalmente en los últimos tiempos; y despues de maduro exámen no puede menos de convenirse, por mas doloroso que sea confesarlo, en que el aumento de contrabando, á que se prestan hoy varias circunstancias reunidas, es principalmente el origen de los considerables perjuicios que por este concepto sufren los intereses del Tesoro. A combatir, pues, aquel mal deben dirigirse en primer término todos los esfuerzos reunidos, siendo necesario para conseguirlo reintegrar ante todo á la Hacienda en una parte de los privilegios que cedió á los particulares segun disposiciones recientes, al otorgarles la venta al menudeo de los cigarros habanos, de los cigarrillos y picadura.

Siendo imposible una severa fiscalizacion al lado de semejante franquicia, la consecuencia natural es que la defraudacion se ejerza en tanto ó mayor escala cuanto menor es la eficacia de aquella. Solo así se esplica, y por medio de esa coincidencia, el que habiéndo llegado, como se ha dicho, la renta del tabaco en el año 1865 hasta 36.000.000 de escudos, sufriera en el período económico de aquel año al de 1866 la baja de 400.000 escudos, baja que en el de 1866 á 1867 ascendió ya á 1.800.000 escudos, y que en el de 1867 á 1868, que acaba de terminar, no es menor de 4.500.000 escudos.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1869 queda prohibida la libre venta de picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel, procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.° Se permite á los particulares la venta de cigarros puros de las islas de Cuba y Puerto-Rico, con la precisa condicion de efectuarla por cajas precintadas y selladas, en tiendas con puerta abierta á la calle, sin que en ellas se espenda ningun otro artículo y pagando por subsidio y patente el maximum de las cuotas que hasta ahora venian satisfaciendo, segun las bases de poblacion, los espendedores al por mayor.

Digitized by Google

Art. 3.° Hasta el dia 1.° de Noviembre próximo se admitirán á despacho por las Aduanas y se adeudarán por las Administraciones de Hacienda pública, las picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel de las islas de Cuba y Puerto-Rico, consignadas á la venta pública. Pasado dicho plazo, será declarada de comiso toda cantidad de tabaco que venga con el espresado destino.

Art. 4.° Desde el 1.° de Enero no se admitirá al adeudo é incurrirá en comiso toda cantidad de tabaco que se remese desde cualquier punto en bultos menores de 50 kilógramos.

Art. 5.° Se permite á los particulares que puedan introducir para su consumo hasta 50 kilógramos de cigarros puros de la Habana y Puerto-Rico, otros 50 kilógramos de picadura, y otros 50 kilógramos de cajetillas de cigarrillos de papel, y desde 1.° de Enero próximo se declarará comiso la existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares, escediendo de aquellos tipos.

Art. 6.° La introduccion de tabacos habanos por las aduanas marítimas quedará reducida desde 1.° de Enero á las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 7.° Queda derogado el Real decreto de 20 de Abril de 1866 é instruccion de 5 de Mayo del mismo año, en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á 27 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

531.

ULTRAMAR.

(27 Julio: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, adicionando, en la forma que se espresa, el art. 4.° de la de 13 de Febrero de 1847, sobre pago de derechos por las embarcaciones estranjeras que se nacionalicen en las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de V. E., núm. 1.100, fecha 18 de Febrero próximo pasado, y el espediente que la acompaña, promovido por D. Tomás Balbás y Castro, en solicitud de que se le conceda rebaja en los derechos que tiene que satisfacer por el abanderamiento de la barca holandesa *Petronila*; con motivo de cuyo espediente se consultó por este Ministerio al Consejo de Estado acerca de la conveniencia de dictar una medida general que regulase la concesion de gracias como la solicitada:

Digitized by Google

Vista la Real órden de 13 de Febrero de 1847, en cuyo artículo 1.° se establece que las embarcaciones estranjeras de mas de 100 toneladas de 20 quintales españoles, que se nacionalicen en esas islas, pagarán por cada tonelada 160 rs. vn.:

Vistas las concesiones particulares que en casos análogos al presente se han dictado en favor de compradores de buques estranjeros nacionalizados en Filipinas.

Considerando que la enunciada Real órden se dictó como medida general al resolver en caso particular, teniendo presente lo que se observaba en la Península por la ley de aduanas entonces vigente:

Considerando que cuando, como en el caso de que se trata, los buques estranjeros se vendan en esas islas para ser reparados y abanderados en ellas, no debe aplicárseles el principio general establecido en el art. 1.° de la Real órden de 13 de Febrero de 1847, porque dichas obras de reparacion redundan en favor de los operarios españoles y del consumo de materiales de construccion del país:

Considerando, por último, que el aumento de buques de todas clases, ya de construccion nacional ó nacionalizados, siempre es un beneficio para el comercio y para la industria naviera; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que el art. 1.° de la Real órden antes citada, quede adicionado en la forma siguiente:

«Cuando estos buques hayan de repararse en el archipiélago para ponerse en perfecto estado de navegar, solo pagarán sus dueños 4 escudos por cada tonelada, si la reparacion costase mas de tres veces el valor de la compra del buque, y 8 escudos si pasase del doble y no llegase al triple.»

Al propio tiempo y con sujecion á la regla general que en la presente disposicion se establece, ha ordenado S. M. que satisfaga D. Tomás Balbás y Castro por el abanderamiento de la barca *Petronila* la cantidad de 8 escudos por tonelada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

Digitized by Google

532.

ULTRAMAR.

(27 Julio: publicada en 25 de Agosto.)

Real cédula, disponiendo la forma en que se han de anunciar las oposiciones á las Canongías de oficio, que vaquen en la Santa Iglesia Metropolitana de Manila.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador Vice-Real Patrono de las iglesias de las islas Filipinas, al muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos diocesanos, Venerable Dean y Cabildo de la Santa iglesia Metropolitana de Manila, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Real cédula toque ó tocar pueda, sabed: que dispuesto por Real órden de 3 de Setiembre de 1867 el restablecimiento en todo su vigor de la ley 7.ª, tít. 6.º, libro 1.º de las de Indias, que previene se provean por oposicion las Canongías de oficio de las Catedrales de Ultramar, se ha tocado con el inconveniente, por lo que á esas islas corresponde, de las dificultades que pueden presentarse para dicha provision, á consecuencia de la escasez de sacerdotes adornados con los requisitos y circunstancias que deben concurrir en los que las sirvan. Para obviar dichas dificultades y lograr el modo de que no se retrase en lo sucesivo la provision de las Canongías de oficio que vaquen en esa Santa iglesia Metropolitana.

He consultado al Consejo de Estado en pleno, y conformándome con lo que por dicho alto Cuerpo se ha informado y con lo propuesto por mi Ministro de Ultramar,

He venido en mandar espedir esta mi Real cédula; por la cual ordeno y declaro que cuando vaque en la Santa iglesia Metropolitana de Manila una Canongía de oficio, se anunciará la oposicion en los términos prescritos por el Derecho Canónico y las leyes de Indias, publicándose tambien la vacante en la Península, á fin de que la pretendan los sacerdotes, que, habiendo hecho oposicion á prebendas análogas á las que se hayan de proveer, hayan obtenido la aprobacion de sus actos, reservándome hacer el nombramiento en el que entre los unos y otros considere más digno y útil al buen servicio de la Iglesia y del Estado, en conformidad con lo establecido en la ley 7.ª, tít. 6.º, libro 1.º de las de Indias.

Por tanto,

Digitized by Google

Ordeno y mando á vos el Gobernador Vice-Real Patrono, muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos, Venerable Dean y Cabildo y demás arriba nombrados, y á quienes corresponda en manera alguna el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi Real cédula; y encargo al muy Reverendo Arzobispo y al Venerable Dean y Cabildo referidos, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por sér así mi voluntad, y que esta mi Real cédula quede registrada en la Cancillería de Indias.

Dada en San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.=YO LA REINA.=El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

Registrada, José Antonio Hidalgo.=Teniente de Canciller, José Antonio Hidalgo.

533.

GUERRA.

(28 Julio.)

Real órden, resolviendo que en cada cuartel militar se destine un departamento para el cuidado de los vacunados y revacunados, que serán visitados y asistidos por el Oficial Médico de cada regimiento.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Enero último, dando conocimiento del resultado de la Junta celebrada en cumplimiento de lo prevenido en Real órden de 15 del mismo mes de Enero, para acordar la manera mas conveniente de continuar la vacunacion y revacunacion de los individuos de tropa que se hallan actualmente en las filas del ejército; vistos los informes emitidos por los Directores generales de Sanidad y Administracion militar en 14 de Febrero y 5 de Marzo últimos sobre el mismo asunto; y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Guerra de 27 de Junio próximo pasado; ha tenido á bien S. M. resolver que en cada cuartel se destine un departamento para el cuidado de los vacunados y revacunados, cuya enfermería, consagrada esclusivamente á este objeto, llene las condiciones que la ciencia prescribe, y que los individuos que en cada época de las quintas se sujeten á la operacion, sean visitados y asistidos por el Oficial Médico de cada regimiento, estableciéndose el régimen alimenti-

Digitized by Google

cio que prescriba el facultativo. Por este medio se atenderá á detener y precaver las consecuencias de la epidemia variolosa, sin necesidad de establecer hospitales especiales que causarian considerables gastos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., de V. E. cuenta á este Ministerio, cuando se hallen habilitadas en los cuarteles las salas que se previenen establecer con este objeto.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arteche.=Señor.....

534.

GUERRA.

(28 Julio.)

Real órden, resolviendo que en las licencias semestrales y noticias referentes á los individuos de la primera reserva, se esprése el partido judicial y municipal de los pueblos ó caserios en que residen.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que que sigue:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 18 del actual, se ha servido resolver que en las licencias semestrales y noticias referentes á los individuos de la primera reserva, espresen los cuerpos el partido municipal y judicial de los pueblos ó caseríos de residencia, para la mayor rapidez en la circulacion de las disposiciones que fuere preciso hacerles saber, cuyos datos se copiarán de sus filiaciones.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arteche.=Señor...

535.

GOBERNACION.

(28 Julio: publicado en 6 de Agosto.)

Real decreto, autorizando á la Diputacion provincial de Valladolid para que contrate un empréstito de 600.000 escudos, con destino á los objetos que se espresan.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, acerca del espediente promovido por la Diputacion

Digitized by Google

provincial de Valladolid en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de 600.000 escudos, con destino 200.000 de ellos á la construccion de carreteras, caminos vecinales ú otras obras públicas, en las cuales pueda darse ocupacion al mayor número posible de jornaleros, y los 400 000 escudos restantes para distribuirlos entre los labradores que hayan perdido sus cosechas, con el fin de que puedan realizar las siembras:

Vista la ley de 2 de Junio del año actual, que autoriza á mi Ministro de la Gobernacion para que, mientras duren las presentes estraórdinárias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquiera otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo, en el número de años que en cada caso se determine:

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y considerando que las bases que dicha Diputacion propone para la emision de las acciones del referido empréstito, así como para su amortizacion y pago de intereses, ofrecen suficientes garantías á los que en él quieran interesarse, puesto que reunen los requisitos exigidos en las operaciones de esta clase,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Valladolid para que contrate un empréstito de 600.000 escudos, de los cuales se destinen 200.000 á la construccion de carreteras, caminos vecinales ú otras obras públicas de interés provincial, y los 400.000 escudos restantes para distribuir entre los labradores de aquella provincia que hayan perdido sus cosechas, con el fin de que puedan verificar la siembra.

Art. 2.° No se emprenderá obra alguna de las que trata el artículo anterior sin que hayan sido préviamente aprobados los correspondientes proyectos y sin que preceda subasta pública.

Art. 3.° La distribucion de los 400.000 escudos de que se hace mencion en el art. 1.°, se verificará por la Diputacion provincial ó por una comision de su seno que al efecto designe la misma.

Art. 4.° La devolucion de la cantidad que cada agricultor necesite tendrá lugar con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando, sin embargo, en libertad á los labradores de realizarla antes, si así les conviniere; y

2.° Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.° El empréstito deberá quedar amortizado en el plazo de seis años por partes iguales.

Art. 6.° El interés anual que devengarán las acciones que representen el capital del empréstito será, como maximum, el de 8 por 100, pagadero por semestres vencidos, cuya primera fecha será la de 30 de Marzo de 1869.

Art. 7.° El valor efectivo de cada una de las acciones ú obligaciones del empréstito será de 200 escudos.

Art. 8.° Todo el capital del empréstito deberá ser entregado en la Depositaría de los fondos del presupuesto de la provincia de Valladolid desde el 1.° al 10 de Setiembre del año actual, empezando la entrega precisamente en el primero de dichos dias, en efectivo metálico ó en letras sobre la capital de la provincia, pagaderas en el trascurso de los citados diez dias.

Art. 9.° La garantía que ofrece la Diputacion provincial para la amortizacion y pago de intereses, será el sobrante de los recursos permanentes de su presupuesto de ingresos, que deducidos los gastos del mismo, dan el escedente que aparece del estado formado por la misma corporacion.

Art. 10. La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto de gastos las sumas necesarias para la amortizacion y pago de intereses, verificándose aquella por sorteo y á la par por annalidades vencidas, habiendo de tener lugar el primero en el mes de Setiembre de 1869.

Art. 11. Las obligaciones que representen el capital del empréstito llevarán la firma del Presidente y del Secretario de la Diputacion provincial, siendo de cuenta de esta los gastos de escritura y demás á que dé lugar la contratacion del mismo.

Art. 12. Si la Diputacion lo estimare conveniente y el estado de sus fondos lo permitiese, podrá la misma anticipar uno ó mas años la amortizacion del capital, haciéndose el pago, tanto de esta como de los intereses correspondientes, en la Depositaría de los fondos provinciales.

Art. 13. Siendo el objeto á que se destina parte del producto del empréstito, anticipar á los pueblos en calidad de reintegro granos para la siembra próxima, ó su equivalente en metálico, la Diputacion dará, además de la garantía espresada en el art. 9.°, la que á su vez exija á los que han de percibir las cantidades que se destinen al objeto referido.

Art. 14. La Autoridad gubernativa auxiliará, por los medios

de que dispone, la cobranza de las cantidades que en metálico ó en especie anticipe la Diputacion provincial.

Dado en San Ildefonso á 28 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

556.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(29 Julio: publicado en 5 de Agosto.)

Real decreto, resolviendo que los actos del Gobierno en circunstancias escepcionales no pueden sujetarse á la revision por la via contenciosa

Vista la demanda presentada ante la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado por el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de D. Felipe Agero y Nieva, contra la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Noviembre de 1867, por la cual fué destituido el reclamante del cargo de Corredor de la plaza de Béjar:

Vista la consulta del Consejo de Estado, que dice así:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda que ha presentado en 15 de Marzo último el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de Don Felipe Agero y Nieva, contra la Real órden espedida por ese Ministerio y comunicada al interesado en 17 de Febrero anterior, por la cual se le separó del cargo de Corredor que desempeñaba en la plaza de Béjar.

Resulta de los antecedentes consultados:

Que por Real órden de 7 de Febrero de 1865 D. Felipe Agero y Nieva, prévio el correspondiente exámen; fué nombrado para desempeñar la plaza de Corredor de comercio de la indicada ciudad de Béjar, creada por la de 28 de Julio de 1864; y despues de haber constituido el depósito y llenado los demás requisitos exigidos por la ley, se le espidió el correspondiente título y fué puesto en posesion de su cargo. Complicado Agero y Nieva en la sublevacion ocurrida en dicha ciudad en Agosto último, por consecuencia de comunicaciones dirigidas por el Capitan general de Castilla la Vieja al Ministerio de la Guerra, que consideró necesario á fin de contrarrestar y esterminar los malos gérmenes de insurreccion que habian quedado en aquella poblacion, entre otros medios, el de separar á los hijos ó vecinos de la ciudad de Béjar que desempeñaban cargos públicos, y que con la nota aclaratoria

Digitized by Google

de las circunstancias especiales que concurren en alguno de ellos, aparecian en la relacion que se acompañaba, se propuso por el citado Ministerio de la Guerra á ese de Fomento la separacion del interesado, que era uno de los que figuraban en la relacion que se acompañaba á la comunicacion, de que se ha hecho mérito, del Capitan general de Castilla la Vieja, y la cual tuvo lugar por Real órden de 30 de Noviembre último, notificada en 17 de Febrero siguiente. Contra esta Real órden se dirige la presente demanda, en la que se pide que D. Felipe Agero y Nieva sea repuesto en el desempeño del cargo de Corredor de la plaza de Béjar, apoyando esta pretension en los siguientes fundamentos:

1.° Que siendo el cargo de Corredor un oficio público y no un empleo retribuido por el Estado, es por su carácter vitalicio, y por consiguiente los Corredores no pueden ser separados sino en los casos y por los motivos taxativamente establecidos por la ley.

2.° Que aun en estos casos el Corredor no puede ser privado de su oficio sino acreditándose la causa en el juicio oportuno, porque esta privacion es una pena y muy grave, y ninguna pena puede imponerse sin que el acusado sea oido y vencido.

Y 3.° Que de lo espuesto anteriormente se infiere que la separacion de un Corredor nunca puede ser objeto de medida gubernativa.

La Seccion, en virtud de los antecedentes relacionados:

Considerando que el Corredor es un oficial público y no un mero empleado; que á su nombramiento, aunque de gracia en parte, acompañan condiciones onerosas que dan al nombrado una estabilidad que no pueden invocar los empleados puramente graciosos y retribuidos por el Estado; y que si por consideraciones de órden público el Gobierno puede estar facultado en ciertos momentos para separar de la residencia habitual, bajo su responsabilidad, á los oficiales públicos, tal facultad no se ha considerado estensiva hasta privarles de sus oficios sin prévia formacion de causa, ó á lo menos de un espediente instruido con audiencia de los interesados:

Y considerando que la Real órden por la cual fué separado del oficio de Corredor D. Felipe Agero y Nieva ha podido lastimar sus derechos si al dictarla se ha prescindido de las formalidades indicadas,

La Seccion opina que procede la demanda.»

Habiendo disentido del anterior parecer un Sr. Consejero, ha formulado el siguiente voto particular:

«Considerando que la separacion de D. Felipe Agero no fué un acto de administracion ejecutado por el Ministerio de Fomento, aplicando las leyes ó reglamentos del ramo, sino consecuencia de

Digitized by Google

una medida general tomada por el Gobierno segun su criterio y bajo su responsabilidad:

Considerando que medidas de esta clase no pueden sujetarse á la apreciacion judicial, sin notoria confusion en el ejercicio de los poderes públicos;

Opina que es inadmisible la demanda.»

Considerando que si bien el Código de Comercio determina las circunstancias que han de acreditar los que aspiren á una plaza de Corredor, el modo y forma de proveerla y las causas ó motivos por que pueden ser suspendidos ó separados de dicho cargo, no escluye la libre facultad del Gobierno para acordar la destitucion ó separacion cuando lo juzgue conveniente:

Considerando que la separacion de D. Felipe Agero fué pedida por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, por hallarse aquel complicado en la sublevacion contra el órden público ocurrida en la ciudad de Béjar en Agosto de 1867:

Considerando que en esta fecha se encontraba el país en estado de guerra, y el Gobierno, en virtud de las facultades estraordinarias que le competian, pudo suspender y destituir de su cargo á Agero ó á cualquiera otro empleado, funcionario ó delegado suyo, que se rebelase contra la Autoridad constituida:

Y considerando, por último, que los actos del Gobierno, adoptados en circunstancias escepcionales, no pueden sujetarse á la revision por la via contenciosa:

Vengo en resolver, de conformidad con el dictámen de la minoría de la Seccion de lo Contencioso, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando del derecho que concede el art. 59 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que no procede la via contencioso-administrativa á que ha recurrido D. Felipe Agero y Nieva.

Dado en San Ildefonso á 29 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

537.

GRACIA Y JUSTICIA.

(29 Julio: publicada en 1.° de Agosto.)

Real órden, disponiendo que la de 24 de Diciembre último, en que se dictaron reglas para llevar á efecto el descuento á los Registradores de la propiedad, establecido por Real decreto de 6 del mismo, tenga aplicacion durante todo el corriente año económico.

Excmo. Sr.: En atencion á que los Registradores de la Propiedad deben continuar sujetos al descuento establecido por el

Digitized by Google

Real decreto de 6 de Diciembre último, segun lo establecido en la ley de Presupuestos, que ha comenzado á regir el dia 1.° de este mes; y á que las disposiciones que para llevar á efecto el referido descuento se dictaron en la Real órden de 24 del mismo mes de Diciembre, se limitaron al primer semestre de este año; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo que ha propuesto este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, se ha servido resolver que la espresada Real órden de 24 de Diciembre tenga aplicacion durante todo el presente año económico, entendiéndose que antes del 15 de Octubre de este año y de Enero y Abril de 1869 deben los Registradores formar las relaciones y cuenta y realizar la entrega de fondos á que se refieren las disposiciones 1.ª y 5.ª de la citada Real órden, por lo respectivo á cada uno de los trimestres anteriores á los citados meses; y que antes del 15 de Julio de 1869 han de formar la cuenta definitiva de todo el año económico, con sujecion á lo prevenido en las disposiciones 6.ª 7.ª y 8.ª de la misma Real disposicion.

Lo que de Real órden digo á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos. San Ildefonso 29 de Julio de 1868.=Coronado.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

558.

GOBERNACION.

30 Julio: publicada en 12 de Agosto.

Real decreto, disponiendo que el servicio de impresion, publicacion y reparto de la *Gaceta de Madrid* se haga por la Administracion.

No habiendo tenido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en 25 de Junio último y 9 del actual para contratar la impresion, publicacion y reparto de la *Gaceta de Madrid*, y llenas todas las formalidades que establece mi Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el indicado servicio de impresion, publicacion y reparto de la *Gaceta* se haga por la Administracion, en la forma que sea mas conveniente á los intereses del Tesoro.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Digitized by Google

539.

GOBERNACION.

(30 Julio: publicada en 21 de Agosto.)

Real órden, recomendando á los Ayuntamientos que al nombrar sus Secretarios prefieran, en igualdad de circunstancias, á los que reunan las condiciones que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó tengan títulos académicos.

Visto el espediente instruido á consecuencia de una solicitud en que D. Manuel García Callejas, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Pulianillas, provincia de Granada, pide que con motivo de la supresion de muchos Ayuntamientos que ha de llevarse á efecto en cumplimiento del Real decreto de 21 de Octubre de 1866, se dicten reglas para la provision de las Secretarías de los que queden subsistentes:

Visto el art. 91 de la ley municipal vigente:

Visto el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Considerando que el nombramiento de Secretarios de Ayuntamiento es privativo de estas corporaciones, que pueden elegir para estos cargos á las personas que les inspiren mas confianza; oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que no hay motivo para dictar las disposiciones especiales que se reclaman en la solicitud de D. Manuel García Callejas, toda vez que en el art. 91 de la ley municipal vigente se concede á los Ayuntamientos la facultad de nombrar libremente sus Secretarios, debiendo únicamente recomendarse á estas corporaciones, que en igualdad de circunstancias prefieran á los que tengan las condiciones que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ó se hallen en posesion de títulos académicos.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Julio de 1868.=Gonzalez Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

540.

FOMENTO.

(30 Julio: publicada en 3 de Agosto.)

Real órden, mandando subastar, con arreglo á los proyectos aprobados, todas las obras de carreteras que permitan los recursos consignados en el presupuesto vigente; proseguir los proyectos que para dicho fin estén por terminar, y emprender el estudio de nuevas líneas.

Ilmo. Sr.: Los datos oficiales que el Gobierno recibe diariamente acerca de la actual cosecha de cereales en todas las provincias de la Monarquía, inducen á creer que el resultado, sin ser en conjunto tan deplorable y angustioso como aparece en localidades determinadas, está lejos de bastar á las necesidades generales de la siembra y del consumo. Los pueblos y las provincias, con celo muy laudable, acuden á remediar en la parte posible los males de la escasez, acordando empréstitos y promoviendo en su esfera de accion, obras en que puedan emplearse los millares de personas que fiaban sus medios de vivir á las faenas y á los rendimientos de la agricultura. El Gobierno, que ni un instante ha apartado la vista de la grave cuestion de subsistencias, desde que empezó á dibujarse en el árido aspecto de los campos; tomó desde luego acuerdos eficaces relativos á la libertad de importar y á la prohibicion de esportar sustancias alimenticias, y en ellos persevera, en tanto que dure la triste necesidad á que obedecen; se propuso igualmente dar latitud y desarrollo á obras de utilidad pública, y al efecto se emprendieron y prosiguieron por Administracion muchas carreteras de largo tiempo aprobadas y ávidamente pedidas por los pueblos; y como el presupuesto ordinario no bastase para satisfacer tan perentorias atenciones, las Córtes del Reino, con elevado patriotismo, votaron un crédito estraordinario, que ha permitido continuar obras comenzadas y disponer otras en aquellas comarcas donde mas se hace sentir la falta de cosecha y de recursos. Es, pues, indispensable que se mantengan fijas la consideracion y la paternal mirada del Estado en las clases desvalidas, para atenuar, ya que no sea posible neutralizar del todo, los efectos de una escasez á que la Providencia Divina se dignará poner término, recompensando con futuras abundantes cosechas, así la noble resignacion y el honrado trabajo de los menesterosos, como el concurso de los propietarios y los esfuerzos de las corporaciones provinciales. Para el ejercicio de 1868 á 1869, el pre-

Digitized by Google

supuesto de Obras públicas hállase encerrado en los mismos estrechos límites que el del año anterior; la cifra señalada para este servicio responde en gran parte á obligaciones contraidas bajo la imperiosa necesidad de favorecer á las clases trabajadoras; no de otra suerte en el año económico que acaba de terminar han podido destinarse á esta interesantísima atencion cantidades muy superiores á las propuestas, conllevando así las dificultades de la cuestion de subsistencias. No es dado, pues, al Gobierno llegar en la preparacion y subasta de obras nuevas al punto que su buen deseo le aconseja; pero tampoco vacila en proceder á la construccion de algunas líneas de carreteras, sin suspender las empezadas, distribuyéndolas atinadamente en las diversas provincias, con relacion al número de trabajadores necesitados y á las circunstancias de localidad, contando con que en su dia, si fuere preciso, las Córtes se servirán otorgar nuevos recursos para ampliar el crédito del año y los efectos de su humanitario y utilísimo destino.

En esta prevision, y sin perjuicio de emprender desde luego las obras que quepan en la medida de las cantidades hoy disponibles, conviene que sin levantar mano se ocupen los delegados de este Ministerio, á quienes corresponda, en estudiar la situacion de cada provincia bajo el punto de vista de las obras públicas y de las clases que han menester el trabajo del dia para subsistir; que se completen los estudios de carreteras pendientes de algun trámite ó formalidad; que se promueva el estudio de las nuevas líneas de evidente utilidad, á fin de que en breve plazo puedan adjudicarse en pública subasta, con sujecion á proyectos y presupuestos aprobados y á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos, si no todas, gran parte de las obras reclamadas, sin perjuicio de que por Administracion se ejecuten algunas de corto valor y tan solo cuando así lo exigiere la necesidad en determinados casos y localidades. Para llevar á cabo estos propósitos en beneficio de los pueblos, y sobre todo de las clases menos acomodadas, por que tan vivamente se interesa el maternal corazon de S. M., la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero: Que por esa Direccion general de Obras públicas se adopten las disposiciones oportunas para adjudicar en pública subasta, con arreglo á los proyectos y presupuestos aprobados, todas las obras de carreteras que puedan emprenderse con los recursos ordinarios consignados en la Ley de Presupuestos vigente, dando preferencia á las carreteras que atraviesan provincias ó localidades donde haya mayor necesidad de proporcionar ocupacion á las clases trabajadoras, y procurando, despues de atender á este primer interés, que las nuevas obras sirvan para continuar

Digitized by Google

y completar las vias de comunicacion que estén empezadas en la actualidad.

Segundo. Que se prosigan con la mayor actividad por esa Direccion los proyectos de carreteras que se hallen sin terminar, y que se emprenda el estudio de nuevas líneas con arreglo á las bases que preceden, adoptando por sí, ó proponiendo en su caso á S. M., cuantas medidas crea oportunas para poder dar el mas útil y acertado empleo á los recursos ordinarios del presupuesto, á los estraordinarios que en su dia puedan votar las Córtes, y á los que por virtud de empréstitos, para que están autorizadas, tengan á bien destinar á tan laudable objeto las Diputaciones provinciales.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Obras públicas.

541.

FOMENTO.

(31 Julio: publicado en 2 de Agosto.)

Real decreto, estableciendo tipos para la remuneracion de los Depositarios de fondos de Instruccion primaria.

Señora: El reglamento de Instruccion primaria, decretado por V. M. en 10 de Junio último, crea en cada provincia un Depositario como agente principal para la administracion económica de los fondos de las Escuelas.

Al determinar la remuneracion adecuada á su trabajo y responsabilidad, tomando por base el tipo que rige actualmente, se fijó en un 2 por 100 de las cantidades que ingresaren en caja; mas habiéndose hecho proposiciones para desempeñar este servicio, con las seguridades necesarias, mediante un premio mas reducido, conviene en beneficio de las Escuelas y de los Maestros no menos que de la buena administracion, señalar reglas que, armonizando los intereses de todos, eviten las notables diferencias que resultarian por el presupuesto respectivo de cada provincia en las utilidades líquidas del Depositario. No seria justo que mientras en unos puntos aquel funcionario apenas percibiese lo absolutamente preciso, en otros obtuviera una remuneracion desproporcionada con el servicio que presta, dado que ni la responsabilidad ni el trabajo crecen en la medida que el premio. Deben, pues, establecerse diferentes tipos para la remuneracion de los Depositarios, segun el importe de los presupuestos de Instruccion primaria de

Digitized by Google

cada provincia; y á este fin, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Julio de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Depositarios de fondos de Instruccion primaria percibirán como premio de administracion el 2 por 100 de las cantidades que ingresen en caja hasta 100.000 escudos; el 1 por 100 de las comprendidas entre 100.000 y 150.000, y el medio por 100 de las que escedieren de esta suma.

Art. 2.° Las Juntas de Instruccion primaria, segun el presupuesto de cada provincia, fijarán el tanto por mil que corresponda á los Depositarios de las mismas, conforme á la proporcion establecida en el artículo anterior, y lo pondrán en conocimiento del Ministerio del ramo.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

542.

FOMENTO.

(31 Julio: publicado en 2 de Agosto.)

Real decreto, dictando reglas para la concesion de privilegios por invencion ó introduccion de objetos de industria.

Señora: El Real decreto de 27 de Marzo de 1826, dictando las reglas á que debian someterse los que aspiren á obtener privilegios de invencion é introduccion, hizo un importante servicio á la industria española, naciente en aquella época y encerrada por lo mismo en muy estrechos límites: las disposiciones del decreto orgánico se creyeron suficientes para asegurar la propiedad industrial de los inventores y para garantizarles contra la mala fé; pero la esperiencia y la práctica demostraron muy pronto que no bastaba lo hecho.

Hasta la mitad del presente siglo, el procedimiento, el aparato y la máquina que se pretendian privilegiar eran, por punto general, objetos sencillísimos, que si bien representaban un caudal de inteligencia, pocas veces significaban grandes capitales de tiempo y de dinero: hoy, por el contrario, cada invento representa mur-

Digitized by Google

cho tiempo y mucho dinero invertidos en el estudio, en la preparacion y construccion de las máquinas y aparatos industriales antes de que puedan producir los resultados previstos por el inventor. La importancia misma de la industria, las pingües ganancias que ofrece, y la facilidad con que se conocen y aceptan todos los adelantos, hacen que se estudien los medios de aprovechar los resultados del trabajo ajeno; y aunque en el Real decreto citado se autorizó al poseedor de un privilegio para demandar y perseguir en juicio al que le usurpare su propiedad, en el Código penal publicado despues se fijó una pena para el detentador fraudulento, no proponiéndose el legislador con esta medida, justa y equitativa en el fondo, derogar la accion civil, sino darla nueva fuerza.

Para declarar puesto en práctica un privilegio, intervienen el Gobernador de la provincia, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Conservatorio de Artes, y por último el Ministerio de Fomento, que declara la práctica; y la esperiencia ha demostrado que la simple inspeccion ocular de los objetos privilegiados no es bastante para comprender si estos son los mismos solicitados, porque la complicacion de las máquinas y el secreto que segun el art. 12 del mismo Real decreto debe guardarse de la memoria ó descripcion del sistema, aparato ó procedimiento que se pretende privilegiar, ofrecen inconvenientes para las personas que presencian aquel acto. A fin de evitarlos, es preciso adoptar algunas disposiciones para que, dejando de ser un misterio el objeto privilegiado desde el momento de la concesion, puedan fácilmente cerciorarse de la exactitud de la práctica los funcionarios que en esta diligencia intervengan.

Fundado en las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 31 de Julio de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Severo Catalina.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A toda solicitud encaminada á obtener Real cédula de privilegio por invencion ó introduccion de cualquier objeto de industria deberá acompañar un pliego cerrado que contenga por duplicado la memoria, planos y nota esplicativa del objeto que se pretenda privilegiar.

Art. 2.° Una vez concedido el privilegio, quedará archivado

Digitized by Google

en el Conservatorio de Artes, y á disposicion de la Administracion, un ejemplar de los documentos espresados en el artículo anterior, y el otro, sellado y autorizado por el Director de dicha dependencia, se unirá á la Real cédula que se espida como parte integrante de ella, espresándose así en la misma.

Art. 3.° Se declara en toda su fuerza y vigor la accion civil concedida al poseedor de un privilegio por los artículos 24, 26 y 27 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, sin perjuicio de la criminal que en su caso pueda ejercitarse.

Art. 4.° Será potestativo en el poseedor perjudicado optar entre la accion civil y la criminal; pero de oficio podrá perseguirse tambien criminalmente al defentador fraudulento, cuando el Ministerio público lo estime conveniente.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 31 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

543.

FOMENTO.

(31 Julio: publicado en 12 de Agosto.)

Real decreto, prorogando hasta 31 de Julio de 1869 la introduccion, libre de derechos, del trigo estranjero y sus harinas, y de las sustancias alimenticias que determinan las Reales órdenes de 11 y 17 de Enero último.

Atendiendo á las razones espuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se prorroga hasta 31 de Julio de 1869 la autorizacion concedida por mis Reales decretos de 22 de Agosto, 25 de Octubre y 22 de Abril últimos para introducir por las costas y fronteras en la Península é islas Baleares el trigo estranjero y sus harinas.

Art. 2.° Queda tambien autorizada durante el mismo plazo la introduccion de las sustancias alimenticias que determinan las Reales órdenes de 11 y 17 de Enero del corriente año.

Art. 3.° Las introducciones á que se refieren los artículos anteriores continuarán exentas de derechos, de conformidad con lo dispuesto por mi Real decreto de 17 de Marzo último.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 31 de Julio de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

Digitized by Google

544.

FOMENTO.

(1.° Agosto: publicada en 4 del mismo.)

Real órden, prorogando el plazo fijado para la construccion del trozo del ferro-carril, servido con fuerza animal, de Madrid á la Concepcion, comprendido entre esta Córte y los Campos Elíseos.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por el Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1866, y de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar hasta el 3 de Octubre próximo, el plazo fijado para la construccion del trozo comprendido entre esta Córte y los Campos Elíseos, del ferro-carril, servido con fuerza animal, de Madrid á la Concepcion con un ramal á los Doks.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Obras públicas.

545.

FOMENTO.

(1.° Agosto: publicada en 4 del mismo.)

Real órden, prorogando el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Ilmo. Sr.: S. M. La Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por el Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1866, y de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar hasta el 20 de Abril de 1870 el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

546.

FOMENTO.

1.° Agosto: publicada en 9 del mismo.

Real órden, aprobando una lista de obras de testo para las asignaturas de segunda enseñanza, estudios de aplicacion y lenguas vivas, formada por el Real Consejo de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta lista de obras de testo para las asignaturas de segunda enseñanza, estudios de aplicacion y lenguas vivas, formada por el Real Consejo de Instruccion pública para el trienio de 1868 á 1871.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Instruccion pública.

LISTA

DE

OBRAS DE TESTO PARA EL TRIENIO DE 1868 A 1871.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

PRIMER PERIODO.

CATECISMO DE DOCTRINA CRISTIANA.

1.ª Catecismo de la Doctrina cristiana, por el Excmo. Señor D. Antonio María Claret, Arzobispo de Trajanópolis (1866.)

2.ª Catecismo católico esplicado, por el presbítero D. Alejandro Sanchez Hernandez.

3.ª Catecismo de la Doctrina cristiana, por el presbítero Don Juan Diaz Baeza.

NOCIONES DE HISTORIA SAGRADA.

1.ª Lecciones de Historia sagrada, por el presbítero D. Alejandro Sanchez Hernandez.

Digitized by Google

2.ª Programa de Doctrina cristiana é Historia sagrada, por Don Manuel La Rosa y Ascaso.

3.ª Programa de Religion y Moral, por el presbítero D. Juan Diaz Baeza.

GRAMÁTICA CASTELLANA Y LATINA.

Para la castellana.

Compendio de la Gramática de la Real Academia española, publicado por la misma.

Para la latina.

1.ª Gramática hispano-latina teórico-práctica, por D. Raimundo de Miguel.

2.ª Gramática latina del Padre Calisto Hornero, nuevamente reformada por el Padre Pedro Alvarez.

3.ª Arte de Gramática latina, por D. Miguel Avellana.

Ejercicios de análisis, traduccion y composicion latina.

1.ª Coleccion de piezas literarias selectas latinas y castellanas, mandada formar y anotar de Real órden.

Mientras no se publique la parte castellana de esta obra, servirá la de la antigua coleccion oficial de Autores y trozos selectos.

2.ª Idem de los Padres Escolapios.

3.ª Curso práctico de latinidad, ó coleccion de piezas escogidas de los clásicos latinos, por D. Raimundo de Miguel.

RETÓRICA Y POÉTICA.

1.ª Elementos de Literatura, ó tratado de Retórica y Poética, por D. Pedro Felipe Monlau.

2.ª Curso elemental de Retórica y Poética, por D. Alfredo Adolfo Camus.

3.ª Instituciones de Retórica y Poética, por D. Diego Manuel de los Rios.

SEGUNDO PERIODO.

EXPLICACION DE HISTORIA SAGRADA Y EXPOSICION DE LA DOCTRINA CRISTIANA.

1.ª Historia sagrada, por el presbítero D. Tomás Lucio y Rojo.

Digitized by Google

2.ª Breve ampliacion de la Doctrina cristiana y compendio de la Historia sagrada, por el presbítero D. Hermenegildo del Rio.

3.ª Breve esposicion de la Doctrina cristiana, por el presbítero D. Manuel Encinas y del Soto.

LÓGICA ELEMENTAL.

1.ª Lógica elemental, ó sencillas nociones del arte de discurrir (en 17 lecciones), por D. Salvador Mestres.

2.ª Nociones de Lógica, ó principios del arte de discurrir (en 14 lecciones), por D. Manuel La Rosa y Ascaso.

3.ª Nociones de Lógica, preparacion al estudio de la Psicología (en 17 lecciones), por D. Romualdo Alvarez Espino.

PARA LA PSICOLOGÍA.

1.ª Lecciones de Psicología, por D. Salvador Mestres.

2.ª Elementos de Psicología, por D. Pedro Felipe Monlau.

3.ª Psicología, por D. Juan Manuel Ortí y Lara.

GEOGRAFÍA.

1.ª Curso elemental de Geografía, por D. Bernardo Monreal y Asenso (última edicion).

2.ª Lecciones de Geografía, por D. Francisco Verdejo Paez.

3.ª Elementos de Geografía universal, por D. Patricio Palacio.

HISTORIA GENERAL.

1.ª Curso elemental de Historia general y particular de España, por D. Joaquin Federico de Rivera (1865).

2.ª Compendio de Historia universal, por D. Manuel Ibo Alfaro (1869).

3.ª Breves elementos de Historia universal, por D. Sergio Moya (1864).

ARITMÉTICA, ÁLGEBRA HASTA LAS ECUACIONES DE SEGUNDO GRADO, Y PRINCIPIOS DE GEOMETRÍA.

1.ª Elementos de Matemáticas, por D. Juan Cortázar.

2.ª Aritmética, Algebra y principios de Geometría, con arreglo á la nueva organizacion dada á la segunda enseñanza por Real decreto de 9 de Octubre de 1866, por D. Acisclo Fernandez Valin y Bustillo.

3.ª Elementos de Matemáticas, por D. Joaquin Fernandez Cardin

Digitized by Google

LOGARITMOS.

Tablas de logaritmos, por D. Vicente Vazquez Queipo.

LÓGICA.

1.ª Lecciones de Lógica, por D. Salvador Mestres.
2.ª Progama esplicado de Lógica, por D. Ramon Rios y Marquez.
3.ª Lógica, por D. Juan Manuel Ortí y Lara.

HISTORIA DE ESPAÑA.

1.ª Compendio de la Historia de España, por D. Manuel Ibo Alfaro.
2.ª Curso elemental de Historia de España, por D. Bernardo Monreal.
3.ª Compendio de la Historia de España, por D. Alejandro Gomez Ranera.

FÍSICA Y NOCIONES DE QUÍMICA.

1.ª Curso elemental de Física y Química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y D. Juan Navarro.
2.ª Manual de Física y elementos de Química, por D. Manuel Rico y D. Mariano Santisteban.
3.ª Manual de Física y nociones de Química, por D. Manuel Fernandez Figares.

ÉTICA Y FUNDAMENTOS DE RELIGION.

Para la Ética.

1.ª Elementos de Ética, por D. José María Rey.
2.ª Etica ó Filosofía moral, por D. Juan Manuel de Ortí y Lara.
3.ª Etica, por el Excmo. Sr. D. José Arbolí, Obispo de Cádiz.

Para los fundamentos de Religion.

1.ª Fundamentos de Religion, por D. Juan Manuel de Ortí y Lara.
2.ª Lecciones elementales de los fundamentos de la Religion, por el Excmo. Sr. D. José Escolano, Obispo de Jaen.

Digitized by Google

5.ª Fundamentos de Religion, por D. Manuel La Rosa y Ascaso.

NOCIONES DE HISTORIA NATURAL.

1.ª Manual de Historia natural, por D. Manuel María de Galdo.
2.ª Programa razonado de un curso de Historia natural, por D. Sandalio Pereda y Martinez.
3.ª Programa de un curso de Historia natural, por D. José Mollau.

PERFECCION DEL LATIN Y PRINCIPIOS GENERALES DE LITERATURA.

No habiéndose presentado al Real Consejo de Instruccion pública obras relativas á estas asignaturas, servirán provisionalmente las que designen los Profesores.

LENGUAS VIVAS.

Gramática francesa.

1.ª Gramática francesa teórico práctica para el uso de los españoles, por D. Clemente Cornellas. (Madrid 1866.)
2.ª Novísimo Chantreau, ó Gramática francesa, por D. A. Bergues de las Casas. (Barcelona 1867.)
3.ª Gramática francesa para uso de los españoles, por D. Francisco Tramarría y Carranza. (Sesta edicion: Madrid 1865.)

Para los ejercicios.

1.ª Selectas francesas, ó Manual de traduccion, por D. Javier Offerall. (Segunda edicion: Cádiz 1866.)
2.ª Ejercicios de traduccion gradual del francés al español, por D. G. Justino E. Laverdure. (Sesta edicion: Bayona 1867.)
3.ª Selectas francesas con notas, por D. Joaquin Mendizábal. (Zaragoza 1864.)

Gramática italiana.

1.ª Gramática de la lengua italiana, esplicada por su hermana la castellana, por D. Antonio Rios y Rosell. (Barcelona 1863.)
2.ª Método teórico-práctico comparativo de los idiomas italiano y español, aumentado con un vocabulario poético, por D. Lorenzo Badioli. (Madrid 1864.)

Digitized by Google

Para los ejercicios.

Traduccion gradual del italiano, por D. Vicente Alcober y Largo. (Murcia 1861.)

Gramática alemana.

1.ª Gramática alemana, nuevo método teórico-práctico, escrito especialmente para los españoles y aquellos que posean la lengua castellana, por D. Cárlos Fernandez de Castroverde. (Primera edicion original: un volúmen de 530 páginas en 4.°)

2.ª Nueva Gramática alemana, curso teórico-práctico, por F. J. Braim.

3.ª Gramática alemana, por Julio Kielo.

Gramática inglesa.

1.ª Gramática inglesa teórico-práctica para uso de los españoles, por D. Clemente Carpellas. (Tercera edicion.)

2.ª Nueva Gramática inglesa, curso teórico-práctico, por F. J. Braim.

3.ª Método de Ahn, primer curso de inglés, arreglado al castellano, por H. Mac Veigh.

ESTUDIOS DE APLICACION Á LA AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Dibujo lineal.

1.ª Curso de dibujo lineal, por D. Isaac Villanueva.

2.ª Tratado teórico práctico de dibujo con aplicacion á las artes y la industria, por D. Mariano Borrell y Folch.

3.ª El dibujo puesto al alcance de todos. Método Hendrich, por D. Manuel Criado y Baca.

DIBUJO DE ADORNO Y TOPOGRÁFICO.

1.ª Dibujo de adorno, por A. Bilordeaux.

2.ª Dibujo topográfico, por D. José Pilar Morales.

3.ª Dibujo topográfico, por D. Luis Mas y Cañadas.

Topografía.

1.ª Curso elemental de Topografía, por D. Isidro Giol y Soldevilla y D. José Goyanes Soldevilla.

Digitized by Google

2.ª Tratado de Trigonometría y Topografía, por D. Juan Cortázar.

3.ª Tratado de Trigonometría y Topografía, por D. Acisclo Fernandez Vallin y Bustillo.

NOCIONES DE AGRICULTURA.

1.ª Elementos de Agricultura teórico-práctica, por D. José Echegaray.

2.ª Elementos de Agricultura teórico-práctica, por D. Antonio Blanco y Fernandez.

3.ª Tratado de Agricultura española teórico-práctica, por Don Nicolás Casas de Mendoza (segunda edicion.)

NOCIONES DE AGRIMENSURA.

1.ª Guia práctica de Agrimensores y Labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

2.ª Tasacion de tierras, por D. Francisco Ruiz Rochera.

3.ª Nuevo Agrimensor universal, por D. José Francisco Soler.

QUÍMICA APLICADA Á LAS ARTES.

Las lecciones del Profesor.

MECÁNICA INDUSTRIAL.

1.ª Curso de Mecánica aplicada á las artes, por D. Manuel María de Azofra.

2.ª Manual de Mecánica aplicada á las artes, por D. Mariano Maimó.

ARITMÉTICA MERCANTIL.

1.ª Guia manual del comercio y de la banca, por D. Francisco Castaño.

2.ª El verdadero cambista, por D. Antonio Guillen.

3.ª Aritmética mercantil, tomo 1.º, por D. Juan de Dios Navarro.

TENEDURÍA DE LIBROS.

1.ª Manual de Teneduría de libros por partida doble, por Don Felipe Salvador y Amat (novena edicion.)

2.ª Teneduría de libros, por D. Francisco Castaño.

Digitized by Google

3.ª Manual de Teneduría de libros en la nueva forma de partida doble, por D. Vicente de Villaoz (tercera edicion).

NOCIONES DE GEOGRAFÍA COMERCIAL.

1.ª Geografía fabril y mercantil, por D. Márcos García Malavear.

2.ª Geografía industrial y mercantil, por D. Fábio de la Rada y Delgado.

3.ª Curso elemental de Geografía general y particular de España, por D. Antonio Sanchez de Bustamante (segunda edicion).

ESTADÍSTICA COMERCIAL.

1.ª Geografía comercial y estadística, por D. Gabino de Mesa.

2.ª Curso de Estadística elemental, por D. Fábio de la Rada y Delgado.

3.ª Curso de Geografía y Estadística industrial y comercial, por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

ECONOMÍA POLÍTICA.

1.ª Curso de Economía política, por D. Eusebio María del Valle.

2.ª Curso de Economía política de Mr. Garnier, traducida por D. Eugenio de Ochoa.

3.ª Tratado didáctico de Economía política, por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

DERECHO MERCANTIL.

1.ª Elementos de Derecho mercantil de España, por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

2.ª Idem, por D. Eustaquio Lase.

3.ª Curso de Derecho mercantil, por D. Pablo Gonzalez Huebral.

TAQUIGRAFÍA.

1.ª La obra de Martí, publicada por D. Sebastian Eugenio Vela.

2.ª Manual completo de Taquigrafía, por D. B. C. Senoble.

3.ª Curso teórico-práctico de Taquigrafía española, por Don José Rivas Perez.

Digitized by Google

547.

FOMENTO.

(1.° Agosto: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, equiparando los tartaneros del pueblo de Tabernes-blanques, provincia de Valencia, á los de Catarroja, en el pago de derechos al paso por el respectivo portazgo.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado acceder á la solicitud de los tartaneros del pueblo Tabernes-blanques, provincia de Valencia, para que se les equipare á los de Catarroja, en el pago de derechos al paso por el respectivo portazgo; y se ha servido mandar S. M. que en lo sucesivo satisfagan aquellos industriales un escudo mensual de derechos por todos los pases que efectúe cada tartana por el portazgo de Tabernes-blanques.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Obras públicas.

548.

ULTRAMAR.

(1.° Agosto: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, eliminando de la partida 101 del arancel vigente, en la isla de Cuba, los sombreros de palma muy ordinaria para esquifaciones, y disponiendo que en lo sucesivo adeuden por la 120, sobre el valor de 3 escudos docena.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta oficial de V. E., núm. 531, fecha 29 de Mayo próximo pasado, y del espediente que la acompaña, promovido por Don Santos Villaverde, en solicitud de que no se le aforen por la partida 101 del arancel unos sombreros de empleita de los que usan los trabajadores del campo; y teniendo en cuenta S. M. que con arreglo á la partida citada se satisface en la actualidad por cada sombrero, como derechos de introduccion, 0,088, 0,165, 0,220, y 0,333 milésimas, segun bandera y procedencia, lo cual es un impuesto fiscal muy elevado para lo ordinario de la mercancía sobre que recae, ha tenido á bien disponer, de conformidad con

Digitized by Google

lo informado por la Junta de aranceles de esa isla, que los sombreros de palma muy ordinaria para esquifaciones, queden eliminados de la partida 101 del arancel vigente, adeudando en lo sucesivo por la 120, sobre el valor de 3 escudos docena.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

549.

GUERRA.

(8 Agosto.)

Real órden, declarando los derechos que corresponden á las familias de los empleados del ramo de Guerra que sirven en Ultramar, y disponiendo la observancia de lo prescrito en el Real decreto de 3 de Junio de 1866 para los empleados civiles de aquella isla, respecto á los que no tengan asimilacion en el ejército ó de su clase en la Península.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la acordada de este Supremo Tribunal de 5 de Febrero último, en la que al informar sobre la licencia de cazamiento solicitada por el Maestro mayor de segunda clase de fortificacion y edificios militares de la isla de Cuba, D. Pio García de la Iglesia, propone que se le conceda la referida licencia, con opcion á derechos pasivos para su familia, fundándose en que las dos terceras partes del sueldo que este interesado disfruta, exceden de los 800 escudos anuales que determina el art. 50 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de 25 de Junio de 1864:

Visto lo informado por las secciones reunidas de Ultramar, Guerra y Marina del Consejo de Estado en 10 del actual:

Visto lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Junio de 1866, en el que se disponia que los empleados civiles de Ultramar, no disfruten como sueldo regulador para sus goces pasivos y de Monte-pio, mas haber que el de sus respectivas clases y categoría en la Península, dándoles un sobresueldo por razon de residencia:

Considerando que de aplicarse en este caso como sueldo regulador para el señalamiento de las pensiones de los empleados en Ultramar las dos terceras partes del que disfruten los cesantes,

resultaria que empleados de igual categoría y servicios, uno de la Península y otro de Ultramar, vendrian á tener derechos distintos, por solo servir en aquellos dominios:

Considerando la latitud con que está redactado el art. 7.º de la referida ley, al tratar en su último párrafo de los empleados en Ultramar, marcando como sueldo regulador las referidas dos terceras partes del mayor que hubiesen disfrutado por espacio de dos años, sin tener acaso presente que al tomar como base el sueldo íntegro del empleado, en el cual está comprendido el aumento de moneda, era preciso hacer este mismo aumento al tipo de 800 escudos que marca el art. 50, en cuyo caso seria para aquellos dominios el de 2.000 escudos anuales:

Considerando que todos los empleados no militares, pero dependientes del ramo de Guerra, tienen sus asimilados en el ejército, y marcado por consiguiente el sueldo que ha de servir de regulador para el señalamiento de pensiones;

Y considerando, por último, lo conveniente que es dictar una medida general para evitar dudas sobre el modo de aplicar á los que sirven en Ultramar el ya citado art. 50, ha tenido á bien disponer S. M., de conformidad con lo espuesto por las referidas secciones del Consejo de Estado, que todos los empleados dependientes del ramo de Guerra que sirven en los dominios de Ultramar, no adquieren para su familia mas derechos que los que les corresponden por su misma clase y categoría en la Península, y que para aquellos que por sus circunstancias no tengan asimilacion ninguna en el ejército, ó de su misma clase en la Península, se sujeten á lo dispuesto en el ya referido Real decreto de 3 de Junio de 1866 para los empleados civiles en Ultramar.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 3 de Agosto de 1868. = El Subsecretario, José G. de Arteche. = Señor.

590.

ULTRAMAR.

Agosto publicado en 4 del mismo.

Real decreto declarando Consejeros natos del Consejo de Administracion en Puerto-Rico, al Director de Administracion local, al Brigadier Jefe de las fuerzas navales y al Intendente militar de dicha isla.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno,

Digitized by Google

Vengo en decretar lo siguiente:

Serán Consejeros natos en Puerto-Rico, además de las Autoridades y funcionarios que espresa el art. 2.° de mi decreto de 1 de Julio de 1861, orgánico de los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar, el Director de Administracion local, el Brigadier Jefe de las fuerzas navales y el Intendente militar de la isla.

Dado en San Ildefonso á 4 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

551.

GRACIA Y JUSTICIA.

(6 Agosto.)

Real órden, resolviendo que los Magistrados suplentes de las Audiencias no pueden desempeñar la Presidencia de la Sala á que corresponden, cuyo cargo es esclusivo, en su caso, de los Magistrados propietarios.

En vista de la comunicacion de V. S., fecha 17 del próximo pasado mes, consultando si lo que previene la Real órden de 10 de Mayo de 1851 sobre Presidencia de la Sala estraordinaria en vacaciones, será aplicable á los Magistrados suplentes, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, que si bien los suplentes deben ocupar entre los demás Magistrados que componen la Sala el puesto que por antigüedad ó categoría les corresponda, nunca podrán desempeñar la presidencia de la misma Sala, la cual, en defecto del Presidente, ha de ser esclusiva de los Magistrados propietarios.

De Real órden lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años San Ildefonso 6 de Agosto de 1868.=Coronado.=Sr. Regente de la Audiencia de....

Digitized by Google

552.

ULTRAMAR.

(6 Agosto: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en pública subasta, el servicio de vapores-correos entre Singapore y Manila.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, el servicio de vapores-correos entre Singapore y Manila, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.° La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el dia 9 de Diciembre de 1868, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Director del Ministerio de Marina, designado por el Ministro del mismo departamento, del Jefe de la Seccion de Gobierno, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de pagos.

Art. 3.° La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el dia mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.° Versará únicamente la licitacion sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Art. 5.° Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las doce de la noche del 8 de Diciembre.

Art. 6.° Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el dia y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto.

De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Dadas las doce de la noche del referido dia 8 de Diciembre,

Digitized by Google

no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitacion.

Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora esclusive que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipacion debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja, cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.° Para ser considerado legítimamente postor deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos, la constitucion en la Caja general de Depósitos de 100.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotizacion del dia anterior ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.° Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignacion del depósito en la Caja general mencionada.

Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la espresada justificacion.

Art. 9.° Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse en la subasta.

Art. 10. El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por el Presidente á la apertura del pliego cerrado, en que conste el tipo de la subvencion señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, entre los referidos puertos.

De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto, y seguidamente, y rotos los sellos de la caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el órden de su presentacion, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11. Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que mas ventajas ofrezca, á reserva de la aprobacion del Consejo de Ministros.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el ser-

Digitized by Google

vicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo menos para cada viaje redondo.

Art. 12. Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 7.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional, se reservará para que en el término de tres dias, contados desde la adjudicacion definitiva, si recayere, aumente la suma que queda empresada de 100.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato.

El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho dias, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

553.

ULTRAMAR.

(6 Agosto; publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, concediendo permiso á D. José de Cáceres, para establecer y esplotar cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico y otros puntos de Ultramar.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en vista de la única proposicion de D. José de Cáceres, presentada en el concurso público que terminó en el dia 1.º del corriente, y cuya celebracion se autorizó por mi decreto de 28 de Mayo último, relativo al establecimiento y esplotacion de cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y entre la primera de dichas posesiones y Méjico, Panamá y las costas del continente sur-americano,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo permiso á D. José de Cáceres para amarrar en las costas de las islas de Cuba y de Puerto-Rico, y para establecer y esplotar por su cuenta los cables telegráficos submarinos á que se refiere mi decreto de 28 de Mayo último y el pliego de condiciones de la misma fecha.

Digitized by Google

Art. 2.° Se entenderá esta concesion subordinada á las cláusulas que contiene el citado pliego de condiciones.

Art. 3.° El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 6 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

554.

ESTADO.

(8 Agosto: publicado en 2 de Setiembre.)

Real decreto, elevando la categoría de la Legacion española en el Haya.

Teniendo en consideracion la conveniencia de procurar el mejor servicio del Estado y el mayor desarrollo de los intereses comerciales de España y del reino de los Paises Bajos,

Vengo en elevar la categoría de mi Legacion en el Haya, y nombrar en su virtud mi Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Paises Bajos á Don Eduardo Romea, Ministro residente en la actualidad en dicha Corte, con la misma dotacion que por este concepto se halla consignada en la ley de presupuestos vigente, y sin perjuicio de lo que en su dia determinen las Córtes del Reino.

Dado en San Ildefonso á 8 de Agosto de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin de Roncali.

555.

GRACIA Y JUSTICIA.

(8 Agosto: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, aumentando el número de los individuos que componen la Comision de Codificacion.

Señora: La Comision de Codificacion, compuesta de dignísimos y entendidos Jurisconsultos, que han prestado un notable servicio al pais en el desempeño del importantísimo encargo que les está cometido, consta de tan corto número de individuos, que estos, para responder á la confianza en ellos depositada, han de des-

Digitized by Google

atender la mayor parte de las veces sus intereses propios y sufrir perjuicios, que solo tienen por recompensa la gratitud del Gobierno y de las personas conocedoras de la suma de sacrificois que se les imponen. Para disminuir estos, y para procurar algun alivio á los individuos de la espresada Comision, el Ministro de Gracia y Justicia cree conveniente agregar cuatro personas mas á las siete de que aquella se compone, debiendo estas no desmerecer por su ciencia, por su esperjencia, por su tacto, por su celo y por su posicion, de las que hoy forman el cuerpo llamado á proponer la solucion de las mas graves cuestiones de Derecho y consultar la formacion de leyes que han de constituir un monumento glorioso del reinado de V. M.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de rogar á V. M. se digne dar su aprobacion al siguiente Real decreto.

San Ildefonso 8 de Agosto de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Cárlos María Coronado.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Comision de Codificacion, que hoy consta de siete individuos, se compondrá en adelante de once.

Art. 2.° Se confirma en sus respectivos nombramientos á Don Manuel Cortina, Presidente; D. Pedro Gomez de la Serna, Don Juan Manuel Gonzalez Acevedo, D. Pascual Bayarri, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco de Cárdenas y D. Cirilo Alvarez.

Art. 3.° Se nombra para las cuatro plazas de nueva creacion á D. Laureano de Arrieta, D. José María Herreros de Tejada, y D. Luciano de la Bastida, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, y D. José Entrala y Perales, Regente de la Audiencia Madrid.

Art. 4.° La Secretaría y dependencias de la Comision continuarán como en la actualidad se hallan establecidas.

Dado en San Ildefonso á 8 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cárlos María Coronado.

Digitized by Google

556.

ULTRAMAR.

(8 Agosto: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, haciendo estensivo á la isla de Cuba lo dispuesto en los artículos 88 y 129 de las Ordenanzas de aduanas de la Península, y reformando, en su consecuencia, el art. 11 de las de aquella isla, respecto al reconocimiento, despacho y pago de derechos de las mercancías que entren en las aduanas de la misma.

Excmo. Sr.: Visto el espediente relativo al despacho verificado en la aduana de la Habana de los buques *Serafin* y *Sayola*, con motivo del cual se indica por la Seccion central del ramo la conveniencia de señalar un plazo á los comerciantes de esa isla para solicitar el despacho de las mercancías que entren en los almacenes de las aduanas; y considerando que no debe quedar á eleccion de los consignatarios el tiempo por que han de tener ocupados dichos almacenes, con perjuicio del comercio y con daño de los intereses fiscales; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver se haga estensivo á esa isla lo dispuesto en los artículos 88 y 129 de las ordenanzas de aduanas de la Península, reformándose en su consecuencia el art. 11 de las de Cuba, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Para el reconocimiento, despacho y pago de derechos de las mercancías se observará lo siguiente:

1.° Recibidas por el Administrador las notas declaratorias ú hojas de adeudo de que trata el art. 7.°, se pasarán á la Contaduría para que bajo su responsabilidad se confronten con los manifiestos y las adiciones originales traducidas, y hallándolas conformes, las numerará, conservando en su poder la duplicada, á la cual se unirá la solicitud del alijo, que préviamente debió haber sido remitida por el Administrador, devolviendo á este Jefe la principal.

2.° El despacho de las mercancías declaradas para el consumo podrá hacerse desde el dia en que hayan entrado en los almacenes; para proceder á él, los dueños ó consignatarios presentarán al Administrador una solicitud, y este á su continuacion decretará que se unan los documentos correspondientes, que se trasladen las mercancías al local destinado para hacer los despachos, y que se reconozcan por los Vistas que allí se designarán.

3.° Verificado así, se formarán, segun lo que resulte, estrac-

Digitized by Google

tos, que se distribuirán entre el Comandante de Carabineros y los Inspectores de almacenes y muelles, segun que los efectos se despachen en uno de estos dos puntos.

4.° Practicado el reconocimiento y aforo de las mercancías por los Vistas y Jefes, se liquidarán y revisarán en las oficinas los correspondientes derechos, que ingresarán en el Tesoro en la forma establecida ó que se estableciere.

5.° Si al tiempo de confrontar las notas ú hojas de adeudo de los consignatarios con los manifiestos y adiciones originales, resultare alguna diferencia en el número de bultos ó en los demás efectos á granel, se anotará por Contaduría la que fuere, y se espresará en la licencia de descarga para imponer las penas que en la instruccion se establecen.

6.° Para la numeracion de las notas ú hojas de adeudo, se establecerá en la Contaduría un libro-manual, donde por órden correlativo y por años se anotarán, espresando solo el nombre del interesado y el número del manifiesto á que se refieran, haciendo la correspondiente baja en el libro de manifiesto, tan pronto como se verifique el pago de los efectos y toma de razon de su importe en el de caudales ó intervencion á Tesorería.

Y 7.° El comercio de las plazas donde no existan depósitos de puerto, podrá tener en los almacenes de la aduana, por el término de seis meses, las mercancías que haya declarado para el consumo; pero el de los puertos en que existen estos establecimientos solo podrá tenerlas cien dias.

Durante estos plazos será permitido á los interesados despachar las mercancías que les convenga, siempre que sea el complemento de uno ó mas cabos. No disfrutarán de este beneficio de almacenaje gratuito las mercancías ya reconocidas y aforadas.

Se considerarán abandonadas las mercancías cuando hayan trascurrido los indicados plazos sin presentar los dueños ó consignatarios la solicitud para el despacho, ó sin cumplir las demás formalidades establecidas, incluso el pago de derechos por las mercancías, conforme se halla prescrito en las instrucciones.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Digitized by Google

557.

HACIENDA.

(10 Agosto: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, dictando reglas para la importacion de los efectos estranjeros que hayan de figurar en la Esposicion aragonesa.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que en la importacion de los efectos estranjeros que hayan de figurar en la Esposicion aragonesa se observen las reglas siguientes:

1.ª Los productos que deban importarse en España serán presentados en las aduanas con declaraciones firmadas por los agentes de la Junta directiva, en las cuales espresará el destino de los bultos cuyo despacho se solicite: verificado este, los Vistas estenderán el aforo, y despues de liquidados los derechos, la Junta directiva de la Esposicion, ó su representante debidamente autorizado, otorgará una obligacion de responder de los derechos en el caso de que los géneros no se reexporten. Inmediatamente despues, y admitida por el Administrador de la aduana la obligacion citada, se facilitará una guia de primera clase para conducir los bultos á Zaragoza, espresando en ella que van dirigidos á la Esposicion. Los géneros susceptibles de sello, deberán ir sellados, y con el precinto los que no estén esceptuados de este requisito. Las Administraciones darán cuenta á esa Direccion general, el mismo dia en que se espidan las guias, de los números de estas y de las declaraciones con que se ha verificado el despacho, el resultado de este y el importe de los derechos que la Junta se haya obligado á satisfacer.

2.ª Llegados los bultos á Zaragoza, serán acompañados por los carabineros al local de la Esposicion, donde el Oficial-Vista de la Administracion de Hacienda pública de aquella provincia, ú otro empleado pericial que ese centro directivo designe, presenciará la apertura de los bultos y reconocerá su contenido, confrontándole con la guia que conservará en su poder, dando cuenta á esa Direccion, por conducto de la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza, del resultado del reconocimiento, del número y fecha de la guia y de la aduana que lo espidió.

3.ª Terminada la Esposicion, y en el plazo improrogable de dos meses, contados desde el dia 31 de Octubre, los géneros estranjeros deberán reexportarse por la misma aduana por donde

Digitized by Google

se introdujeron. Para que tenga lugar la conduccion desde Zaragoza á la frontera, el empleado pericial que haya presenciado la apertura de los bultos presenciará su cierre, espresándolo así en la guia que obre en su poder, al pié de la cual la Administracion de Hacienda pública de Zaragoza pondrá una nota, autorizada con la firma del Administrador y el sello de la Administracion, espresando el dia en que salen los bultos y la circunstancia de ir ó no precintados, cuyo requisito deberá llenar la Administracion siempre que los géneros sean susceptibles de él. La aduana por donde se verifique la salida reconocerá de nuevo los géneros, y resultando ser los mismos que constan en la guia en el aforo de la declaracion, permitirá la salida y despues cancelará la obligacion otorgada por la Junta ó su representante, dando cuenta á esa Direccion y remitiéndole la guia que haya autorizado el trasporte.

4.ª Si los géneros fueren vendidos, la Junta directiva de la Esposicion lo pondrá en conocimiento del empleado pericial que conserve las guias, quien dará aviso á la aduana de entrada para que haga efectivo el importe de los derechos, y á esa Direccion general, remitiéndole las guias. Si los géneros no se presentasen en las aduanas de salida en el plazo de los dos meses señalados en la regla 3.ª, estas exigirán á los agentes de la Junta directiva de la Esposicion el importe de los derechos que se hayan obligado á satisfacer, poniendo en conocimiento de la Direccion general que se ha realizado el pago.

Y 5.ª La Junta directiva de la Esposicion designará las aduanas por las cuales deban verificarse las importaciones, y las personas que autoricen para despachar los bultos y prestar las obligaciones.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

558.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(11 Agosto: publicada en 27 del mismo.)

Circular, declarando comprendidas en la partida 396 del arancel, las piezas de cobre y de metal de composicion, doradas ó plateadas.

Con esta fecha digo al Administrador de la aduana de esta Córte, lo que sigue:

«Visto el espediente instruido en esa aduana, á consecuencia

Digitized by Google

de no haberse conformado D. J. Colominas con el aforo verificado por la partida 396 del arancel, y el recargo impuesto á 189 kilógramos de plack-fond en cubiertos que presentó al despacho con declaracion núm. 5.389:

Vista la muestra remitida:

Resultando de su análisis químico que los cubiertos de que se trata son de metal de composicion plateados; esta Direccion general ha resuelto aprobar el aforo verificado por la partida 396 del arancel, en la cual deben considerarse comprendidas todas las piezas de cobre y de metal de composicion doradas ó plateadas, pero sin recargo, puesto que el interesado no espresó en su declaracion si dichos cubiertos eran sin platear ni dorar.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1868.=Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la aduana de.....

559.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(11 Agosto: publicada en 27 del mismo.)

Circular, declarando comprendidas en la partida 395 del arancel las ruedas para muebles, compuestas de hierro, asta y laton.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de la aduana de esta Córte lo siguiente:

«Visto el espediente instruido en esa aduana acerca del aforo de 82 kilógramos 500 gramos de ruedas para muebles, compuestas de hierro, asta y laton, presentados al despacho por D. José Fernandez con declaracion número 4.766; esta Direccion general ha resuelto aprobar el aforo verificado por la partida 395 del arancel.

Lo dice á V. S. para los fines consiguientes.»

Lo que traslado á V..... para su inteligencia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1868.=Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la aduana de.....

Digitized by Google

560.

HACIENDA.

(12 Agosto: publicado en 24 del mismo.)

Real decreto, mandando se proceda al arriendo, en subasta pública, de las minas de Linares.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de lo informado por el de Estado en pleno, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1867,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en Lequeitio á 12 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

PLIEGO *de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.*

1.ª El arrendamiento se anunciará con tres meses de anticipacion en España y en todos los puntos de Europa que designe el Gobierno.

2.ª La duracion del arrendamiento será de veinticinco años.

3.ª El tipo mínimo para la subasta será el de 200.000 escudos en cada uno de los cinco primeros años; 300.000 en cada uno de los diez años siguientes, y 400.000 en cada uno de los restantes de la duracion del contrato.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y que se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado. Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales de oficina y de almacenes aplicados á ambos objetos en la poblacion y en el término de Linares; los escoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados

Digitized by Google

al establecimiento, así como los derechos que pueda tener relativos al objeto del mismo.

5.ª Dicha entrega se verificará por inventario valorado, escepto la mina que lo será por medio de una descripcion detallada de sus labores actuales, su estado y circunstancias, y los escoriales y terreros, que se cubicarán y ensayarán docimásticamente. En estos inventarios se hará constar la conformidad del arrendatario.

6.ª La esplotacion y beneficio por cuenta del Estado cesarán el dia en que, prestada dicha conformidad, quede definitivamente entregado todo al arrendatario, cuyas obligaciones empezarán desde ese mismo dia.

7.ª Los minerales gruesos y menudos que en dicho dia existan arrancados y no estraidos de la mina, quedarán á disposicion forzosa del arrendatario, abonándolos este al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de estraccion, fijado en un escudo por quintal métrico. Los minerales que estén estraidos y los plomos (metal regulino) que existan en ese dia, son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello, por término de tres meses, sin abonar alquiler.

8.ª Las escorias y cualquier otro producto intermedio, procedentes de operaciones recientes, ya mineralúrgicas ó ya metalúrgicas, y que no hayan ingresado en los escoriales y terreros medidos y calificados, quedarán á favor del arrendatario.

9.ª El Gobierno se obliga:

1.° A sostener al arrendatario en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas.

2.° A que las visitas que deberá practicar periódicamente el Inspector que conserve el Gobierno, ó quien de órden de este las verifique, se limiten á vigilar el cumplimiento del contrato, cuidando de que sus advertencias recaigan sobre cortas cantidades de trabajo, evitando los mayores perjuicios á que podria haber lugar si se efectuasen en plazos largos.

10. El contratista se obliga:

1.° A pagar el precio del arriendo en la Tesorería central por semestres anticipados.

2.° A satisfacer el impuesto especial que pese sobre los productos de la minería, y los ordinarios que puedan corresponderle segun las leyes generales del país; únicamente estará exento del cánon de superficie.

3.° A satisfacer anualmente 2.000 escudos para dietas y gastos del Inspector ó Inspectores facultativos que conserve el Gobierno, y los que produzcan las visitas que le conviniere ordenar.

Digitized by Google

4.° A emprender los trabajos de la mina en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno, y que forma parte de este pliego de condiciones.

5.° A montar en el término de dos años, subsiguientes al plazo de los tres meses, las máquinas espresadas en el citado plan de laboreo aprobado.

6.° A no introducir modificaciones en las bases del citado plan sin prévio consentimiento del Gobierno.

7.° A practicar anualmente avances de escavacion, cuyo mínimo será: de 200 metros en sentido de la longitud del criadero, sumando los diferentes trozos que ejecute en este sentido desde varios puntos, con tal que no se sobrepongan, ó descontando la parte superpuesta; y de 20 metros en profundidad, ganada desde la superficie. Si en cualquiera de ambos sentidos avanzasen las labores la cantidad correspondiente á un año, sin encontrar mineral en una misma escavacion y con señales marcadas de probable extincion, podrá el Gobierno rebajar ó dispensar esta condicion, prévio dictámen facultativo.

8.° A recibir las visitas de inspeccion del Delegado ó Delegados del Gobierno, facilitándoles los reconocimientos interiores y esteriores y los datos y noticias que pidan sobre la parte técnica, así como á cumplir sus prevenciones dentro del contrato.

9.° A permitir las visitas de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

10. A conservar en los plomos la marca *Arrayanes* mientras el Gobierno desee sostenerla.

11. A devolver al Estado el establecimiento, con pérdida de la fianza y con la indemnizacion á que hubiere lugar, si faltando á alguna de las condiciones del contrato, y requerido, no subsanase la falta ó perjuicio reclamado en el espacio de un año despues del requerimiento, á menos que resultare justificada la necesidad de un plazo mayor, que podrá serle concedido prévio dictámen facultativo.

12. A devolver al Estado el establecimiento al finalizar el contrato, del modo siguiente: la mina, en cuanto á sus avances y disposicion de labores, en el estado en que deba hallarse con arreglo al plan de laboreo aprobado y tiempo del contrato; y en cuanto á su estabilidad y uso, en buen estado de viabilidad y seguridad las labores auxiliares y las que sean entonces de beneficio y las ya beneficiadas, en términos que no puedan ocasionar perjuicios á aquellas. Las máquinas y aparatos prescritos en dicho plan de laboreo las entregará en buenas condiciones, de suerte que pueda continuar la esplotacion sin perjuicio, fundado temor ni embarazo. Los edificios en el estado en que se hallen,

Digitized by Google

abonando sus desperfectos y renunciando en su caso el valor de las mejoras que puedan ofrecer. La herramienta, utensilios y demás efectos de bien marcado carácter mobiliario, devolviendo ó recibiendo la diferencia de valor, comparado con el del inventario de la condicion 5.ª de este pliego.

Los caminos, cualesquiera que fuesen los que existieran, quedarán de propiedad del establecimiento, entregándose precisamente en buen estado los que resulten del inventario, y los demás en el estado que tengan entonces. Los escoriales y terreros, así como los hornos y demás construcciones y máquinas aplicadas á preparacion mecánica, fundicion ó cualquier elaboracion, se entregarán sin reserva alguna en el estado en que se hallen, sin someterlos á comparaciones ni indemnizaciones en pró ó en contra del contratista.

13. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

14. Cuando quiera que el Inspector ó los que en representacion suya visiten la mina, manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presentes las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo, y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Consejo de Estado. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

15. El contrato se entiende hecho con arreglo á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

16. El arrendatario se somete espresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el Real decreto antes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando espresa y terminantemente á todo otro fuero.

17. El arrendatario se obliga á respetar, por el tiempo que faltase para su terminacion, los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda. Lo mismo se entiende si estuviese contratada la adquisicion de alguna máquina para la esplotacion y servicio de las minas, pues en todo caso se considera subrogado el arrendatario en los derechos y obligaciones de la Hacienda. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

Digitized by Google

18. El remate se verificará en Madrid, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un Delegado suyo, y el Escribano de Hacienda; y en Barcelona, Sevilla y Málaga ante los Gobernadores respectivos, los Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

19. Para hacer proposiciones en la subasta será preciso acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate, marcado en la condicion 3.ª

20. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que abone al Estado mayor cantidad en la totalidad del arriendo; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada de Real órden por el Ministerio de Hacienda. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

21. Si en este se presentaran dos ó mas proposiciones que en la totalidad fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, en la que solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones, por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion, y abierta la puja oral, no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por su órden todos los que se vayan entregando. Y en el caso de que las proposiciones iguales se hubieren presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia de los funcionarios que determina el primer párrafo de la condicion 18 del presente pliego.

22. La prestacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se hiciese saber la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así, perderá el arrendatario el depósito provisional.

23. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura y dos copias autorizadas.

Digitized by Google

Bases á que ha de sujetar el arrendatario de las minas de Linares el plan de su laboreo, segun los párrafos cuarto, quinto, sesto y sétimo de la condicion 10.ª del pliego anterior para el arrendamiento de dichas minas.

PRIMERA.

Desagüe.

Se establecerá de un modo permanente á favor de los dos medios que siguen:

1.° *Desagüe natural* hasta el nivel de los socavones actuales. A este efecto se habilitarán los existentes, nombrados del *Romero* y *Bajo de Arrayanes*, dándoles seguridad en los puntos que la necesiten y escavando de nuevo la parte que falte, para que toda la línea comprendida entre las bocas de aquellos disfrute de este beneficio; desaguando la parte S. O. por el del *Romero*, y la de N. E. por el *Bajo de Arrayanes*.

El punto divisorio de ambas pendientes en el interior de la mina queda á juicio del arrendatario, el cual lo participará sin demora á los Delegados del Gobierno.

2.° *Desagüe artificial* por bajo de los socavones actuales. A este objeto se destinarán dos máquinas de vapor especiales para desagüe, cuya fuerza efectiva mínima sea de 80 caballos una y de 50 otra, aplicadas ambas á elevar las aguas inferiores al desagüe natural; la primera en la parte S. O., subordinada al *Caño del Romero*, y la segunda en la N. E., que lo está al *Bajo de Arrayanes*.

Si el contratista quisiera emplear únicamente el segundo medio, elevando las aguas mecánicamente hasta las bocas de los pozos en que funcionen las máquinas, podrá hacerlo, sin que por ello quede relevado de la ejecucion de las obras á que se contrae el primer medio (desagüe natural), y cuyas obras han de llevarse á cabo en el primer quinquenio del contrato.

SEGUNDA.

Labores auxiliares verticales.

Se establecerán, cuando menos, tres pozos maestros verticales, de un solo tiro, y cuyo avance en profundidad, al tenor de la cláusula 7.ª, se arreglará á la escala siguiente:

Digitized by Google

Primer quinquenio.....	á 30 metros por año.....	150 metros.
Segundo id.....	á 25 id.....id.....	125 id.
Tercero id.....	á 20 id.....id.....	100 id.
Cuarto id.....	á 15 id.....id.....	75 id.
Quinto id.....	á 10 id.....id.....	50 id.
Veinticinco años.....	á 20 metros, término medio,	500 metros.

La mayor profundidad alcanzada en años anteriores se tomará en cuenta en los posteriores, de suerte que por cada uno resulte, al menos, lo correspondiente segun la escala, y en el total de veinticinco años ganada la profundidad de 500 metros. Las dimensiones en largo y ancho de la seccion horizontal de estos pozos han de ser suficientes para reunir en cada uno los servicios de desagüe, estraccion y bajada. La estabilidad de estos pozos ha de ser completa, empleando obras de fortificacion permanente, bien de silleria ó de mampostería trabada, en todos los puntos inseguros ó de dudosa seguridad. La situacion de estos pozos queda á juicio del arrendatario; pero uno ha de ocupar próximamente el centro de la parte ya mencionada de S. O.; otro próximamente tambien el centro de la otra parte de N. E., colocando en ellos las dos máquinas de desagüe; y el otro aproximadamente á la mitad de la distancia que resulte entre los dos primeros. En este ha de colocarse una máquina de estraccion, tambien de vapor y de fuerza mínima efectiva de 20 caballos. Queda asímismo á eleccion del arrendatario el practicar dichos pozos dentro del criadero, ó á un costado y en la proximidad de este, siempre que con fortificacion y sin ella ofrezcan completa seguridad, así como los edificios que han de contener las máquinas.

TERCERA.

Labores auxiliares horizontales.

La esploracion y esplotacion del filon *Arrayanes* se desarrollarán por medio de galerías generales, que en vertical disten una de otra un espacio que no baje de 25 ni esceda de 35 metros.

Estas galerías abiertas en el criadero en sentido de la longitud de este, y comunicadas con los pozos maestros, constituyen, en combinacion con estos, el elemento principal de la esplotacion, ordenando y facilitando la escavacion, el desagüe, la ventilacion, el trasporte interior y la estraccion; por tanto, y teniendo como los mencionados pozos un carácter relativamente permanente, exi-

Digitized by Google

gen estabilidad y dimensiones en alto y ancho mayores que las labores de disfrute. Por esta razon el arrendatario habrá de darles una seccion vertical suficiente á ese servicio general, escavando en estéril lo que falte á este objeto desde el límite de la potencia del filon.

El piso de estas galerías deberá ser uniforme y constituido por solo una rasante, ó dos si se prefiere asimilar el régimen inferior de las aguas al establecido por ambos caños de desagüe, y han de ofrecer completa seguridad, que se obtendrá con obras permanentes en todos los puntos en que su estado natural no garantice esa seguridad.

Queda al arbitrio del arrendatario esplotar ó no el piso y cielo de estas galerías, pero sustituyéndolos en el primer caso con obras permanentes; entendiéndose que dichos piso y cielo han de quedar, ó fortificados del modo espresado, ó con el grueso de dos metros en su material natural, ya sea mineral ó roca, y auxiliando este grueso con fortificacion en los casos en que no haya bastante consistencia en esas llaves naturales.

Para el órden con que deban ejecutarse estas galerías, se entenderá que todas ellas han de ser inferiores á los actuales caños de desagüe. Que la primera podrá emplazarse á voluntad del arrendatario, guardando con el caño del *Romero* la distancia vertical dicha de 25 á 35 metros, ú otra mayor, que podrá ser hasta duple de esta, observándose desde dicha primera galería la regla del intermedio establecido entre cada dos. Que el nivel á que se emprenda cualquiera de ellas, sea el que rija para la misma en todos los puntos en que se la establezca. Que no es obligatorio practicar ó habilitar cada una de estas galerías generales en toda la longitud del criadero, pudiendo parar cualquiera de ellas en los puntos en que la falta de minerales ó escavaciones anteriores lo aconsejen. Que entre todas ellas ha de practicarse un avance anual en sentido horizontal, que no baje de 200 metros, para lo cual se sumarán todos los trozos de estas galerías, escepto los que resulten superpuestos. Que no pudiendo practicarse lo relativo á dichas galerías generales hasta que los pozos hayan llegado á sus niveles y esté establecido el régimen de desagüe y estraccion, no se exigirá el avance horizontal espresado en el primer quinquenio del contrato, durante el cual será obligatorio el avance marcado para la profundidad y la habilitacion de los caños de desagüe. De suerte que en el período de los veinticinco años del contrato, los avances en sentido horizontal, siguiendo la direccion del criadero, han de componer, á lo menos, una longitud unida ó en trozos de 4.000 metros, ó sea próximamente dos tercios de la longitud de la pertenencia que se arrienda.

Digitized by Google

CUARTA.

Labores de disfrute.

Preparando la esplotacion por medio de los pozos maestros y de las galerías generales, se verificará el disfrute comunicando cada dos galerías por medio de pozos interiores abiertos en el criadero, guardando de uno á otro en horizontal la misma distancia que en vertical se haya dado al intermedio de una á otra galería.

No será obligatorio para el contratista practicar todos los pozos que puedan tener lugar en la estension de las labores, pero sí emplazar los que ejecute en los puntos que les corresponda segun la regla dicha. La mitad alternada de los macizos que resulten preparados entre aquellas galerías y estos pozos, la podrá disfrutar desde luego el arrendatario por el sistema de labor que mas le convenga, siempre que ofrezca seguridad durante el disfrute. La otra mitad, que por de pronto ha de quedar en garantía de la estabilidad y de la produccion de la mina, podrá disfrutarla con especial autorizacion del Gobierno en los casos y del modo siguiente: si vencida la primera mitad del tiempo del contrato, y cumplido este religiosamente hasta entonces, los avances en estension y profundidad no hubiesen puesto de manifiesto un campo de esplotacion lucrativamente proporcionado á la magnitud del capital invertido, podrá disfrutar la mitad de esa reserva en los macizos que menos afecten á la seguridad de la mina en la parte que sea conveniente conservar. Si esto no bastase al objeto, porque además de no haber ofrecido suficiente riqueza el conjunto de la esplotacion, no la ofreciesen tampoco á un grado equitativamente compensador los macizos que constituyan la reserva, podrá disfrutarlos en totalidad; entendiéndose para ambos casos que, como equitativos y no obligatorios, los resolverá el Gobierno administrativamente, prévios los informes facultativos que espresamente pida para estos casos, y teniendo en cuenta los datos que periódicamente ha de suministrarle el Inspector general de Minas á cuyo cargo esté la inspeccion del establecimiento.

Los trozos conocidamente estériles y los no preparados para disfrutes, no se tomarán en cuenta para la distribucion alternada de dichos disfrutes.

Para la fortificacion de esta clase de labores podrá emplear el arrendatario, en los casos en que sea necesaria, entibacion, relleno ó el sistema que mas le convenga.

Por encima de los caños de desagüe el arrendatario podrá utilizar los minerales y tierras que le convengan, sin observar mas

Digitized by Google

reglas que las de seguridad de los trabajadores y la de los espresados caños de desagüe.

Tambien podrá utilizar los minerales y tierras contenidas en los trabajos antiguos por bajo de dichos caños, siempre que atienda á la seguridad de los trabajadores y á la de las labores auxiliares que atraviesen esos trabajos ó se aproximen á ellos.

QUINTA.

Labores de investigacion.

Además de la esploracion que sobre el filon *Arrayanes* ha de ejecutar el arrendatario por medio de los avances prevenidos en profundidad y estension, investigará sus costados por medio de galerías trasversales derivadas de cualquiera de las generales ó de pozos dentro de la demarcacion asignada á la mina del Estado. Los avances y dificultades que hayan ofrecido en la práctica estas galerías, serán tomados en cuenta para la resolucion de los casos de disfrute de las reservas espresadas antes.

Si dichas labores encontrasen algun otro criadero, podrá utilizarlo el arrendatario por el tiempo que reste del contrato y bajo las bases que se han establecido para el de *Arrayanes* en su parte inferior al desagüe natural.

Todo lo que no es obligatorio segun el pliego de condiciones generales y el presente, es discrecional en el arrendatario.

Lequeitio 12 de Agosto de 1868.=Aprobado.=Orovio.

Modelo de proposicion.

El que suscribe....., enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de..... para el arrendamiento de las minas de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer, como precio del arrendamiento..... escudos en cada uno de los cinco primeros años;..... escudos en cada uno de los 10 siguientes, y..... escudos en cada uno de los años restantes; ó sean en junto..... escudos en los veinticinco años de la duracion del contrato.

(Fecha y firma.)

Digitized by Google

561.

HACIENDA.

(12 Agosto: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, declarando exentas del pago del impuesto de traslacione de dominio, las redenciones de cargas eclesiásticas que se verifiquen en cumplimiento del convenio sobre capellanías colativas celebrado con la Santa Sede.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de consultas elevadas á la misma por las Administraciones de Hacienda pública de Cádiz y Granada, sobre si están ó no sujetas al impuesto de traslaciones de dominio las redenciones de cargas eclesiásticas verificadas en cumplimiento del convenio sobre capellanías colativas de patronato familiar, celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio del año último, é instruccion para llevarlo á efecto de 25 del mismo mes y año. Enterada S. M.; y considerando que el objeto de dicha instruccion ha sido el de facilitar la redencion de cargas eclesiásticas, y que al efecto se ha consignado en su art. 25 que no devenga derechos de traslacion de propiedad todo movimiento de la misma hecho para sustituir en papel del Estado los bienes afectos á las cargas eclesiásticas:

Considerando que, ora se trate de la redencion de cargas sobre bienes de capellanías familiares que se adjudiquen á las familias, conforme al capítulo 2.° de dicha instruccion, ora de cargas sobre fincas de propiedad particular con arreglo al capítulo 3.°, siempre debe reputarse que está libre del pago del impuesto de traslaciones de dominio la sustitucion del capital de las cargas, representado en esos bienes por títulos de la Deuda del Estado.

Considerando, sin embargo, que cuando los interesados no se presten á esta sustitucion de capital y sea necesario enajenar las fincas afectas, segun dispone el art. 20 de la citada instruccion, puede suceder que se verifique dicha trasmision de la propiedad por un precio superior al capital de las cargas que se rediman:

Considerando que si bien dicho capital debe quedar exento del impuesto, segun previene la indicada instruccion, no así el esceso hasta el completo precio ó valor de la finca, pues no existe disposicion alguna que lo elimine de las leyes generales que rigen el impuesto:

Considerando, en fin, que no siendo necesario ese capital para

Digitized by Google

la redencion de las cargas, tampoco respecto á él existe el motivo de la escepcion hecha por el citado art. 25 en favor únicamente de la sustitucion del capital de las cargas por Deuda pública; se ha servido declarar como regla general, y de conformidad con el parecer de V. I., de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado y de la Asesoría de este Ministerio, que están exentas del pago del impuesto de traslaciones de dominio las redenciones de cargas eclesiásticas que se verifiquen en cumplimiento del convenio sobre capellanías colativas, celebrado con la Santa Sede, si bien dicha exencion no debe comprender á la diferencia ó esceso que puede resultar entre el capital representativo de las cargas que se rediman y el mayor valor que pueden alcanzar los bienes cuando los interesados no se presten á la sustitucion de dichas cargas con Deuda del Estado y sea preciso enajenar las fincas afectas á las mismas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1868. = Orovio. = Sr. Director general de Contribuciones.

562.

FOMENTO.

(12 Agosto: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones acerca de la forma en que han de estenderse las escrituras de los contratos de adjudicacion de obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de las contínuas quejas producidas por los contratistas de obras de carreteras, respecto de los grandes gastos que por el concepto de derechos de escritura se les obliga á satisfacer, y considerando que sin desatender los intereses del Estado y de los Notarios, pueden encerrarse dichos gastos dentro de los límites de lo justo, quitando de este modo todo fundado motivo de queja; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.° Las escrituras de contrato que se otorguen en lo sucesivo por consecuencia de la adjudicacion de alguna obra pública de las que se hagan á cargo de esa Direccion general, se estenderán con la cabeza y pie, y bajo las fórmulas que prescribe la legislacion vigente.

2.° El cuerpo de dichas escrituras lo constituirán: un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposicion del rematante

Digitized by Google

ó sea la declarada mas ventajosa; la respectiva órden de adjudicacion; copia literal de la carta de pago, que acredite haberse prestado la correspondiente fianza; y el inserto de una cláusula ó condicion que tenga por objeto determinar precisamente «que el contratista se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en las condiciones generales para las contratas de obras públicas de 10 de Julio de 1861, en las particulares económicas y facultativas del proyecto, y en el presupuesto y planos.»

3.° Para llenar mejor el objeto de la disposicion anterior, los contratistas deberán estampar, préviamente al otorgamiento, su conformidad al pié de cada uno de los referidos documentos que constituyen el proyecto.

Y 4.° Cumplido que sea este requisito, se pondrá en conocimiento del Escribano que haya de otorgar la escritura de compromiso, acompañándole los dos particulares que han de insertarse en ella, con arreglo á lo prescrito en la segunda de estas disposiciones, á fin de que desde luego y sin demora pueda proceder á otorgarla.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

563.

GUERRA.

(13 Agosto.)

Real órden, autorizando á los Asesores de Artillería é Ingenieros para el uso del baston de mando.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Ingeniero General lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 28 de Febrero último, en que hace presente la peticion del Asesor del Juzgado de Artillería é Ingenieros del Distrito de Galicia, sobre que se haga estensivo á los de su clase el uso del baston de mando y medalla otorgada á los Auditores de Guerra: Enterada S. M. y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido autorizar el uso del baston de mando á los referidos Asesores de Artillería é Ingenieros.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado

Digitized by Google

á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arteche.=Señor.....

564.

HACIENDA.

(13 Agosto: publicada en 9 de Setiembre.)

Real órden, declarando que corresponde esclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolucion de las demandas de tanteo que se entablen con arreglo al art. 9.° de la ley de 15 de Junio de 1866, sin que sea necesaria la prévia decision en la via gubernativa.

Excmo. Sr.: Vistas las dudas que han ocurrido á diferentes Jueces de primera instancia y oficinas de Hacienda, sobre si deben resolverse definitivamente por aquellos ó por estas las reclamaciones que se presenten con arreglo al art. 9.° de la ley de 15 de Junio de 1866 para el tanteo de las fincas que se saquen á subasta por el Estado:

Considerando que al ejercitarse el derecho de tanteo necesariamente se ha de fundar en títulos anteriores á la subasta, razon por la cual no pueden estimarse estas demandas como incidencias de la venta, sino como cuestion de propiedad, cuyo conocimiento incumbe esclusivamente á los Tribunales de justicia;

Y considerando que entablándose dichos recursos contra el comprador de la finca y no contra el vendedor, segun lo que prescribe la Ley de Enjuiciamiento civil, el Estado, que es quien enajena, no tiene interés alguno en su resolucion, por lo que tampoco es necesaria la reclamacion gubernativa á que se refiere el art. 175 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el de la Direccion general de Propiedades, se ha servido declarar que corresponde esclusivamente á los Tribunales ordinarios, el conocimiento y resolucion de las demandas de tanteo que se entablen con arreglo al citado art. 9.° de la ley de 15 de Junio de 1866, sin que sea necesaria su decision prévia en la via gubernativa, ni que se entorpezca por esto el curso del espediente de subasta, que deberá seguir su tramitacion en las oficinas hasta posesionar al rematante, prévios los requisitos exigidos por las instrucciones vigentes; y es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de

Digitized by Google

su cargo se comunique esta resolucion á los funcionarios del órden judicial, con objeto de que no vuelvan á ocurrir las dudas y entorpecimientos que hasta ahora se han venido notando en la marcha de estos asuntos.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1868.=Manuel de Orovio.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

565.

FOMENTO.

(14 Agosto: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.*

Visto el espediente de calificacion, instruido ante el Gobernador de la provincia de Madrid, para el establecimiento de una sociedad anónima que con el título de *Compañía del ferro-carril de Cuenca á Henarejos*, se proponia como principal objeto de sus operaciones construir y esplotar esta línea, cuya concesion aportaba D. Bartolomé de Fanés:

Vista la Real órden de 12 de Agosto de 1867, disponiendo, entre otras cosas:

1.° Que el objeto y por consiguiente la denominacion social se limitase á la construccion y esplotacion del camino de hierro de Aranjuez á Cuenca, cuya concesion fué la única otorgada á D. Bartolomé de Fanés por Real órden de 5 de Octubre de 1865, sin perjuicio de ampliarle á la prolongacion desde Cuenca á las minas de Henarejos, caso de obtener tambien esta concesion.

2.° Que se hicieran en los estatutos otras alteraciones indispensables que debian preceder á su aprobacion.

Y 3.° Que se acreditase la suscricion de acciones necesarias para cubrir el 50 por 100 del capital consignado en la escritura de establecimiento, así como la autorizacion del Gobierno á las corporaciones que las habian pedido, y los medios de que podian disponer para cubrir el compromiso contraido.

Vistas las escrituras de 21 de Noviembre de 1866 y 5 de igual mes del año siguiente, introduciendo en esta las reformas acordadas por dicha Real órden de 12 de Agosto de 1867 en los estatutos de la indicada sociedad, insertos en aquella:

Vistas las cartas de pedidos de acciones, que con las consignadas en las escrituras sociales completan la cantidad exigida por

Digitized by Google

la legislacion vigente; las autorizaciones concedidas á la Diputacion provincial y Ayuntamiento de Cuenca para interesarse en esta empresa, y la manifestacion de los recursos de que pueden disponer para satisfacer la obligacion contraida:

Vistos los documentos remitidos por el Gobernador de la provincia de Madrid en 16 de Junio último, para acreditar la realizacion de la cantidad equivalente al importe del 10 por 100 del capital social:

Vistas las Reales órdenes de 2 de Julio próximo pasado, aprobando los estatutos por que ha de regirse la proyectada compañia, tal como se hallaban consignados en las escrituras de constitucion y adicional citadas, y mandando al Gobernador comprobar la valoracion de planos, memorias y estudios del camino aportados á la compañia por el concesionario, así como la exactitud de las cuentas de gastos de establecimiento:

Vista la comunicacion de la espresada Autoridad, fecha 1.° del actual, sancionando la valoracion y comprobacion mandadas practicar por la Real órden de 2 de Julio anterior.

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales; oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros,

Vengo en autorizar la constitucion de la referida sociedad anónima con el título de *Compañia del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca* y el capital de 13.800.000 escudos, señalándole el plazo de treinta dias para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Lequeitio á 14 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro accidental de Fomento, Manuel de Orovio.

566.

GUERRA.

(15 Agosto: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, aclarando la de 25 de Junio anterior y resolviendo que pueden ser alistados, para servir en los ejércitos de América, todos los quintos que se encuentren en sus casas, cualquiera que sea su destino.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 25 de Julio último, en la que, con motivo de lo resuelto en Real órden de 25 de Junio anterior para que continúe la esploracion de los quintos que deseen alistarse para servir en los ejércitos de América, y se admitan los que se

Digitized by Google

presenten de los que existan con licencia ilimitada en sus casas, manifiesta V. E. la duda que se ofrece si podrán ser reclutados los que pertenezcan á caballería y á las armas especiales. Enterada S. M., se ha servido resolver signifique á V. E. que la mencionada Real órden de 25 de Junio se entienda en toda su latitud, comprendiendo el alistamiento á todos los quintos que se encuentren en sus casas, cualquiera que sea su destino, sin mas adicion que al dar cuenta V. E. del resultado segun se tiene prevenido, y cuando llegue el caso de que sean llamados, se haga distincion de los que estuviesen elegidos para dichas armas, á fin de que en Ultramar obtengan con preferencia el mismo destino.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en el concepto de que el estado numérico de los de nuevo ingreso, mandado remitir á este Ministerio para el dia de hoy, puede V. E. demorarlo hasta fin del presente mes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1868.=Mayalde.=Sr. Director general de infantería.

567.

GUERRA.

(15 Agosto: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, dando por terminada, desde el próximo mes de Setiembre, la suspension de embarque para Cuba y Puerto-Rico, acordada en 12 de Abril último.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° La suspension de embarque de individuos del ejército para las islas de Cuba y Puerto-Rico, dispuesta por Real órden de 12 de Abril último, se dará por terminada desde el próximo mes de Setiembre.

2.° Antes del 10 de dicho mes deberán presentarse en Cádiz todos los Jefes y Oficiales pertenecientes á aquellos ejércitos, cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones generales de embarque ó las particulares que afecten á su situacion.

3.° Asimismo se reunirán en Cádiz para el mismo dia 10 de Setiembre, todos los individuos de tropa existentes ó que ingresen en los depósitos de bandera hasta dicha fecha, en cuyo punto aguardarán las órdenes que se dicten con presencia del estado sanitario de la isla de Cuba.

4.° Para la concentracion y embarque de los quintos alistados

Digitized by Google

que se encuentran en provincia, se comunicarán oportunamente por este Ministerio las disposiciones necesarias.

5.° y último. En virtud de lo dispuesto en la Real órden de 20 de Julio próximo pasado, continuará en suspenso la admision en los depósitos de paisanos y licenciados del ejército con destino á los de Ultramar, única que estaba autorizada antes de la suspension de embarque que se levanta por la presente Real disposicion.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1868.=Mayalde.=Señor....

568.

GRACIA Y JUSTICIA.

(17 Agosto: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, declarando que la aprobacion de la Junta del Colegio de Notarios, en el acta de la oposicion preparatoria, es indispensable y debe preceder al de la oposicion definitiva, y que los aspirantes reprobados en el primero no pueden ser admitidos á los ejercicios del segundo.

En vista del espediente instruido acerca de las dudas suscitadas con motivo de la aplicacion del art. 12 de la ley del Notariado y de los correspondientes del reglamento general dictado para su ejecucion, en el caso de que los aspirantes á que dichos artículos se refieren hayan sido reprobados en el acto de la oposicion preparatoria y pretendan ser admitidos á la oposicion definitiva; la Reina (Q. D. G.), oido el parecer de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que la aprobacion de la Junta del Colegio de Notarios en el acto de la oposicion preparatoria, es indispensable y debe preceder necesariamente al de la oposicion definitiva, y que por lo mismo los aspirantes que fueren reprobados en el primero de dichos actos no pueden ser admitidos á los ejercicios del segundo.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1868.=Coronado.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

Digitized by Google

569.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(17 Agosto: publicada en 27 del mismo.)

Circular, reiterando la observancia de la Real órden de 16 de Junio último, que declara comprendida la *helicina* en la prohibicion consignada en el art. 17 del Real decreto de 18 de Abril de 1860.

Visto el resultado que ofrece el espediente instruido con motivo del despacho verificado en una de las aduanas del reino de una partida de helicina:

Vista la 584 del arancel vigente y la 11 del mismo, pág. 125, así como tambien la Real órden de 16 de Junio último, por la que se resuelve, de conformidad con el dictámen de la Real Academia de Medicina, que el medicamento galénico de que se trata se halla comprendido en la prohibicion consignada en el art. 17 del Real decreto de 18 de Abril de 1860: esta Direccion general ha resuelto prevenir á V..... que tenga muy presente lo dispuesto por S. M. en la citada Real órden, no permitiendo bajo ningun concepto la introduccion de la espresada helicina.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1868.=Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la aduana de.....

570.

GUERRA.

(18 Agosto.)

Real órden, fijando el plazo en que pueden regresar á la Península, por cuenta del Estado, las familias de los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos del ejército que fallezcan en Canarias é islas Baleares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una instancia que dirigió á este Ministerio el Capitan general de Canarias en 25 de Mayo último, promovida por Doña Magdalena Mac-Mahon, viuda del Coronel de Artillería D. Francisco Tovar y Hoppe, en solicitud de que por cuenta del Estado se la trasporte con su familia

Digitized by Google

desde Canarias á Cádiz; y S. M. en vista del favorable informe de V. E. emitido en escrito de 15 de Julio próximo pasado, y considerando equitativa la peticion de la recurrente, por ser este el espíritu de la Real órden de 26 de Julio de 1866, ha tenido á bien acceder á su solicitud. Al propio tiempo y deseando establecer una limitacion para que puedan hacer uso de esta ventaja las viudas y familias de los que fallezcan en Canarias y las islas Baleares, S. M. se ha servido fijar el término de cuatro meses que marca la Real órden de 22 de Julio de 1861, para que puedan regresar por cuenta del Estado las familias de los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos del ejército, en el caso de que no hubieren podido hacerlo á la Península acompañadas del cabeza de familia.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arteche.=Señor.....

571.

ULTRAMAR.

(18 Agosto: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo las plazas que se espresan, y estableciendo, en su lugar, la de Jefe de Administracion de segunda clase con el cargo de Administrador de todas rentas en Santiago de Cuba.

Conviniendo al mejor servicio público y á los intereses del Estado que un solo funcionario debidamente remunerado desempeñe los cargos de Administrador de contribuciones y de la aduana de Santiago de Cuba; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de la aduana de Santiago de Cuba, y la de Oficial primero, Administrador de contribuciones del mismo punto.

Art. 2.° Se establece una plaza de Jefe de Administracion de segunda clase con el cargo de Administrador de todas rentas en Santiago de Cuba y con la dotacion asignada á las dos que se suprimen, distribuida entre el sueldo del empleo y gastos de residencia.

Art. 3.° Las dos Administraciones de contribuciones y aduana

Digitized by Google

conservarán sus respectivas Intervenciones y personal, y funcionarán entre sí con entera independencia para la administracion y contabilidad de cada ramo, cuyas cuentas se rendirán en la forma y con la separacion que en el dia se verifica.

Art. 4.° Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto y para el desempeño del importante y delicado cargo que el mismo establece.

Dado en Lequeitio á 18 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

372.

GUERRA.

(19 Agosto.)

Real órden, resolviendo, como aclaracion á la de 7 de Julio último, que los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo, deben elevar todas sus instancias por conducto de los Capitanes generales de los distritos de su residencia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 14 del actual, consultando á este Ministerio si todas las instancias de los Jefes y Oficiales de reemplazo han de cursarse directamente á este Ministerio por los Capitanes generales respectivos, ó si solo deben seguir este trámite las que se promuevan en solicitud de licencia y traslaciones de residencia, dirigiéndose las demás á las respectivas Direcciones; ha tenido á bien S. M. resolver, como aclaracion á la Real órden de 7 de Julio último, que los Jefes y Oficiales en dicha situacion de reemplazo, eleven todas sus instancias por conducto de los Capitanes generales de los distritos de su residencia, cuya autoridad deberá cursarles directamente á este Ministerio ó á los Directores respectivos, segun los asuntos sobre que versen; dirigiéndolas á estos últimos cuando en las Capitanías generales no existan datos suficientes para informar las referidas instancias.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1868.=El Subsecretario, José G. de Arteche.=Señor.....

Digitized by Google

573.

GOBERNACION.

(20 Agosto: publicada en 1.° de Setiembre.)

Real órden, resolviendo que desde el 15 de Setiembre, é ínterin haya existencias, pueda el público utilizar para el franqueo de todas las diferentes clases de correspondencia, los sellos de 5 y de 10 milésimas de escudo destinados á los impresos.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por ese centro directivo acerca de la dificultad que ofrece en la modificacion de los tratados de Correos la espresion de los valores en sistema decimal, á consecuencia de la falta de sellos que permitan la representacion de todos los portes de que es susceptible la correspondencia, y de lo conveniente y útil que seria, por lo tanto, para el franqueo de las cartas el uso de los sellos de 5 y de 10 milésimas de escudo, no obstante la espresion de *impresos* que contienen, y sin perjuicio de que esta se haga desaparecer en las nuevas elaboraciones. Y S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que desde el dia 15 del próximo mes de Setiembre, é ínterin de ellos haya existencias, pueda el público utilizar tambien para el franqueo de todas las diferentes clases de correspondencia los sellos de 5 y de 10 milésimas de escudo, sin embargo de la espresion *impresos* que en los mismos aparece estampada y que circunscribia á una sola clase su uso; habiéndose igualmente servido mandar que en las elaboraciones que posteriormente se lleven á cabo por la Fábrica nacional del Sello, se elimine de los que se mencionan la espresion indicada.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1868.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Digitized by Google

574.

HACIENDA.

(21 Agosto: publicada en 4 de Setiembre.)

Real órden, fijando el derecho de esportacion de los minerales y metales, y dictando algunas disposiciones relativas al impuesto de minas en sus diferentes conceptos.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido acerca de la discrepancia que se observa entre las reformas introducidas en la ley de Minas por la de 4 de Marzo último y la de Presupuestos de 29 de Mayo próximo pasado, en lo relativo á los derechos que han de satisfacer los minerales y metales, y conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad, ha tenido á bien disponer:

1.° Que el derecho de esportacion de los minerales y metales debe ser el de 3 por 100.

2.° Que en tanto que una nueva ley de Presupuestos no altere la organizacion reglamentaria del de ingresos, no pueden introducirse modificaciones en el mismo, ni considerarse suprimido el impuesto de minas en los diversos conceptos en que le clasifica la citada ley de 29 de Mayo.

3.° Que la administracion del impuesto de minas en sus diversos pormenores se encargue respectivamente: á la Direccion general de Contribuciones la parte correspondiente al derecho de superficie, y á la de cargo de V. I. la relativa á la esportacion de minerales.

Y 4.° Que estas disposiciones se consideren interinas hasta que recaiga la correspondiente aclaracion legislativa.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Digitized by Google

575.

HACIENDA.

(21 Agosto: publicada en 9 de Setiembre.)

Real órden, redactando en los términos que se espresan el último párrafo del art. 2.° de la de 18 de Diciembre de 1866, acerca de la circulacion de géneros nacionales confundibles, y cuyos similares estranjeros estén esceptuados del precinto.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la apelacion interpuesta por D. Felipe Nieto del fallo de la Junta administrativa de Cáceres, que declaró el comiso de 120 kilógramos de aguarrás, de produccion nacional, que el interesado conducia en ambulancia sin la guia de géneros nacionales confundibles:

Considerando que el comiso es improcedente, pues la Real órden de 18 de Diciembre de 1866, única aplicable al caso, solo castiga con la pena del pago de los derechos de arancel á los géneros nacionales confundibles que circulan sin guia ni marcas de fábrica:

Considerando que por dicha Real disposicion quedaron libres de dichos requisitos las mercancías similares á las estranjeras, esceptuadas del precinto por la Real órden de 13 de Enero de 1865;

Y considerando que hay otras mercancías, como el aguarrás, que sin estar comprendidas en dicha Real órden, no deben precintarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 336 de las ordenanzas por no ser susceptibles de dicho requisito; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar:

1.° Que se devuelva al interesado el género detenido.

Y 2.° Que el último párrafo del art. 2.° de la Real órden de 18 de Diciembre de 1866 quede redactado en estos términos: «No necesitarán llevar las marcas de fábrica ni ir acompañados de la guia, los géneros nacionales confundibles que circulen por la zona, y cuyos similares estranjeros, no susceptibles del sello de marchamo, estén esceptuados del precinto.»

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años.=Madrid 21 de Agosto de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Digitized by Google

576.

HACIENDA.

(22 Agosto: publicada en 31 del mismo.)

Real órden, fijando los precios de venta de los tabacos picados al grano en las fábricas de la Península.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion dirigida por V. I. á este Ministerio, en que demuestra la conveniencia de que se bajen los precios de venta de los tabacos picados al grano que en la actualidad producen las fábricas de la Península, asimilándolos á los que, en uso de la autorizacion concedida por la ley de Presupuestos del corriente año económico, se fijan á las manufacturas análogas que deben hacer los mismos establecimientos con arreglo al nuevo sistema de elaboracion aprobado por Real órden de 1.° del presente mes.

Enterada S. M., y deseando ver realizados cuanto antes, en lo que sea posible, los beneficios que ha de obtener el público por consecuencia de esta reforma, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que desde 1.° de Setiembre próximo se vendan dichos tabacos á los precios siguientes: la libra de picado superior á 2 escudos 800 milésimas, la de suave á 2 escudos 440 milésimas, y la de entrefuerte á 2 escudos 40 milésimas, en lugar de 32, 28 y 24 reales á que hoy se espenden respectivamente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

577.

GOBERNACION.

(22 Agosto: publicada en 1.° de Setiembre.)

Circular, trasladando la Real órden de igual fecha, por la que se resuelve que cuando entren en un mismo sorteo dos hermanos, hijos de viuda pobre, y no se presente para ingresar en caja el que hubiese obtenido el número mas bajo, debe ser declarado soldado el otro.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

Digitized by Google

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por María Bernarda Ronco, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo José da Costa, quinto del reemplazo de 1867 por el cupo de Bouzas:

Visto el párrafo once del art. 76 de la ley de reemplazos:

Considerando que el espresado mozo alegó oportunamente ante el Ayuntamiento ser hijo de viuda pobre y tener un hermano llamado Antonio, que en el mismo sorteo obtuvo un número inferior al suyo, por cuya razon, habiendo resultado útil este último, la Municipalidad le declaró soldado y en su consecuencia esceptuó al primero del servicio militar:

Considerando que no habiéndose presentado el Antonio para su ingreso en caja, el Consejo de esa provincia revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró soldado á José da Costa, fundándose en que dicho Antonio no podia ser tenido como soldado ni reputarse que servia en el ejército para los efectos de que trata la última parte del párrafo once del art. 76 citado:

Considerando que la indicada última parte se refiere absolutamente á todos los mozos comprendidos en la escepcion otorgada en el mismo párrafo, y establece como base indispensable para disfrutarla, la justificacion de que el hermano ó hermanos del quinto se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados:

Considerando que si bien en el presente caso no es posible llenar este último, requisito, por corresponder al mismo reemplazo el quinto José da Costa y su hermano Antonio, cabe sin embargo justificar que el último llegó á ingresar en el ejército y se hallaba sirviendo en él al tiempo de fallar el Consejo provincial acerca de la escepcion alegada por el primero, la cual no puede jamás otorgarse con arreglo á la ley cuando falte esta base:

Considerando que si bien los Consejos provinciales solo deben entender en las escepciones que hayan sido ya juzgadas por los Ayuntamientos y oportunamente reclamadas, los fallos de estos últimos no pueden menos de ser condicionales al aplicar el párrafo once del art. 76 citado, pues es casi siempre imposible presentar el dia de la declaracion de soldados la justificacion prevenida al final de dicho párrafo:

Considerando que al disponerse en él que «cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado,» se entiende necesariamente que esta declaracion ha de producir sus efectos legales por medio del ingreso del hermano en caja:

Considerando que en el caso que motiva la presente resolu-

Digitized by Google

cion, el fallo por el cual el Ayuntamiento de Bouzas declaró soldado á Antonio da Costa, vino á quedar ilusorio y nulo en sus efectos por la fuga de este, haciendo imposible la aplicacion al otro hermano del párrafo once del art. 76 de la ley; S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo del de esa provincia y declarar definitivamente soldado al referido José da Costa, sin perjuicio de que se forme á su hermano Antonio el oportuno espediente de prófugo con arreglo á la ley; mandando al mismo tiempo que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos de igual naturaleza.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868.=El Director general, Miguel Lopez Martinez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

578.

FOMENTO.

(22 Agosto: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, autorizando á la sociedad económica de *Amigos del País de Barcelona* para que puedan usar sus individuos el distintivo que se espresa.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de la Sociedad económica de *Amigos del País de Barcelona*, en la que al recordar el respetable orígen y objeto benéfico de su institucion, al cual viene correspondiendo como todas las demás de España, hace presente la conveniencia de que en los actos públicos que celebre ó á que sea invitada ostenten sus individuos un distintivo adecuado que garantice su representacion; la Reina (Q. D. G.) se ha servido acceder á los deseos manifestados, autorizándola para que sus sócios puedan usar una medalla cuyo anverso lleve el escudo de aquel cuerpo, y el reverso el año de su fundacion, y además la divisa *Socorre enseñando*, con cordon de plata y seda azul, en memoria del ilustre fundador de las sociedades económicas; debiendo presentar al Gobernador de la provincia el modelo de la medalla para los efectos de la Real órden de 14 de Febrero de 1836.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Digitized by Google

579.

ULTRAMAR.

(22 Agosto: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, autorizando la fusion de las sociedades *Compañía de caminos de hierro de la Habana*, y la titulada *del Ferro-carril de la bahía de la Habana á Matanzas*, bajo la denominacion de la primera.

Visto el espediente instruido sobre reforma de los estatutos de la *Compañía de caminos de hierro de la Habana*, y sobre el proyecto de fusion de la misma con la del *Ferro-carril de la bahía de la Habana á Matanzas:*

Vistos, la Real órden de 11 de Junio de 1861, mi decreto-sentencia de 15 de Julio de 1863 y las Reales órdenes de 12 de Junio del año último y 21 de Mayo del corriente, relativos á la primera de las espresadas compañías:

Vistos los decretos de 18 de Mayo y 5 de Octubre de 1858, por los cuales se autorizaron la línea y la compañía del ferro-carril de la bahía de la Habana á Matanzas:

Vista la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, mandando cumplir mi decreto de 19 de Octubre anterior, con el reglamento para la constitucion de sociedades anónimas en la isla de Cuba.

Considerando que en el estado á que han traido las cosas las disposiciones dictadas en dicho espediente, y en especial las últimas, y atendidas las circunstancias del momento de la isla de Cuba, altas razones de gobierno y de conveniencia pública no permiten la menor dilacion en la resolucion de este asunto; á propuesta del Ministro de Ultramar, y de conformidad en lo sustancial con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la fusion de las sociedades espresadas en la forma por las mismas acordada; debiendo la nueva sociedad de la *Compañía de los ferro-carriles de la Habana*, fijar en la primera junta general el tiempo de su duracion, con arreglo al artículo 5.° de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853, y atemperarse en todo á las demás disposiciones vigentes, sin perjuicio de que los sócios que formaron la minoría de cada una de las dos sociedades referidas, usen de los derechos que puedan corresponderles donde y como sea procedente.

Dado en Lequeitio á 22 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

Digitized by Google

580.

ULTRAMAR.

(22 Agosto: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, disponiendo se observe en la isla de Cuba lo establecido para Filipinas en 4 de Febrero último, respecto á la censura y fallo de las cuentas municipales.

Vistos, la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 298, fecha 28 de Noviembre de 1867, y el espediente que la acompaña, relativo á la manera en que habrá de constituirse el Consejo de Administracion en Tribunal para dictar los fallos en las cuentas municipales; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observe en esa isla lo dispuesto para Filipinas en la Real órden de 4 de Febrero último, segun la que la censura y fallo de las cuentas municipales han de someterse al Consejo de Administracion en pleno, desempeñando el cargo de Ponentes las Secciones de Hacienda y gobierno del mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868.=Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

581.

ULTRAMAR.

(22 Agosto: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, declarando comprendidas en los efectos del art. 14 del Real decreto de 28 de Marzo de 1867, sobre rendicion de cuentas en las provincias de Ultramar, además de las de Ayuntamientos, las de todos los ramos y servicios de la isla de Cuba que se mencionan.

Excmo. Sr.: Vistos, la carta de ese Gobierno superior civil, número 298, fecha 28 de Noviembre último, y el espediente que la acompaña, relativo al número y clase de cuentas que, como pertenecientes á fondos municipales, deban fallarse por el Consejo de Administracion despues del exámen de la Contaduría general de Hacienda, á tenor de lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 28 de Marzo de 1867; la Reina (Q. D. G.) ha

Digitized by Google

tenido á bien aprobar la medida provisional del antecesor de V. E., declarando comprendidas en los efectos del referido artículo 14, además de las cuentas de los Ayuntamientos, las de todos los demás ramos y servicios particulares que rindan las Sociedades económicas, establecimientos de Beneficencia, hospitales etc., cuyos productos cumplan un objeto piadoso y se hallen sujetos al Vice Real patronato, así como las de los establecimientos que en todo ó en parte sean costeados por las corporaciones municipales ó por cualquiera otra corporacion pública ó del Estado; quedando comprendidas dentro de las prescripciones del artículo 2.° del referido Real decreto, solo las cuentas de las corporaciones y establecimientos que constituyen parte de la Administracion general del Estado y están sostenidos esclusivamente con fondos del mismo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

582.

HACIENDA.

(23 Agosto: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, reorganizando la planta del personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Señora: Al hacerse en 1845 importantísimas reformas en la Hacienda pública, se organizó tambien la Administracion central de una manera adecuada y conveniente. Desde entonces, sin embargo, ha sufrido la Secretaría del Ministerio algunas modificaciones, siendo de notoria conveniencia fijarse en los principios iniciados en aquella época para obtener todas las ventajas que de ellos pueda el Gobierno prometerse.

Diversos han sido los servicios que se han agregado un dia ó se han separado en otro de la Secretaría del Ministerio. Pero haciendo abstraccion de reformas pasadas y que las circunstancias han exigido, urge ya, con el objeto de simplificar la Administracion y de introducir economías en los gastos públicos, segregar de la Secretaría cuanto pueda estar á cargo de las Direcciones generales, y traer á ella lo que deba hallarse al lado del Ministro mismo, para que su pensamiento sea prontamente conocido y fácilmente planteado.

Si se tratara de crear la Secretaría de nuevo, podian discutir-

Digitized by Google

se dos sistemas, á saber: el de los que sostienen que sea un cuerpo superior á los demás, compuesto de eminencias administrativas, que examine, censure y modere los acuerdos y trabajos de las Direcciones generales; y el de los que creen que poniéndose estas en contacto con el Ministro, y teniendo los que las sirvan el carácter de Jefes de Seccion del Ministerio, deben dar á los espedientes la instruccion que convenga hasta resolverlos por sí ú obtener resolucion ministerial cuando corresponda.

Aunque uno y otro sistema pueden ser aceptables, habiéndose dado la preferencia al último, que es el que actualmente rige, sin que la esperiencia haya descubierto inconvenientes que le destruyan, antes bien teniendo la ventaja de ser mas económico; convendrá, en vez de variarle, procurar su desarrollo hasta donde sus condiciones naturales lo consientan. Obrando con esta resolucion se conseguirá que la Secretaría se desprenda de cuanto pueda engranar sin violencia, y hasta con ventaja del servicio, en alguno de los centros directivos que dependen del Ministerio de Hacienda. No será menos fundado tampoco el que los Directores despachen inmediatamente con el Ministro, sin intervencion de los funcionarios que hoy entienden, de una manera poco definida, en los espedientes que proceden de los diversos centros directivos.

De este modo el despacho será mas fácil, porque el Jefe superior, que conoce el mecanismo del ramo que dirige, y que ha intervenido desde el primer dia en el espediente que presenta, puede, sin nuevo estudio, dar á conocer la justicia de la resolucion que ha de adoptarse, y aun apreciar de antemano su trascendencia. Es, por otra parte, este procedimiento mas á propósito para conservar el órden gerárquico de la Administracion; porque si los Directores, como Jefes de Seccion, formulan y firman las consultas que al Ministerio se dirigen, no se comprende ni parece lógico que funcionarios de categoría inferior, aunque de ilustracion reconocida, censuren, sin presentar ostensiblemente su opinion, la de un funcionario mas elevado.

Meditado el asunto á la luz de estos principios, ha de ser conveniente dejar que la Secretaría se mueva con desembarazo en todo lo que no siendo propio de un solo centro deba estar á su cargo, segregando de la misma los indultos, los Bancos y Sociedades de crédito, las Clases pasivas, el Negociado de la Deuda pública y otras incidencias que tienen su razon de ser en otra parte. Estas desmembraciones que de la Secretaría se hagan, tienen una justificacion que será unánimemente reconocida.

Los espedientes de indulto, que no son otra cosa que el perdon ó la conmutacion de la pena impuesta por los Tribunales, tienen su verdadero lugar en la Asesoría del Ministerio. En nin-

Digitized by Google

gun otro punto pueden tales pretensiones sustanciarse con mas esperanzas de acierto. Si para proponer con equidad ha de apreciarse el fallo y las circunstancias del hecho, bajo todos los aspectos legales, claro es que debe hacerse por los conocedores del derecho y por los que en tal concepto se encuentran en aptitud de juzgar si la severidad de la pena ó las circunstancias especiales del penado recomiendan que la Corona haga uso del inapreciable derecho de gracia, sin que por ello se resientan, ni los altos intereses de la sociedad, ni los fueros santos de la justicia. Hé aquí por qué las solicitudes de indulto por delitos de defraudacion deben cursarse por la Asesoría y ponerse en estado de ser oportunamente resueltas.

Creadas en 30 de Junio de 1865 las Inspecciones de Sociedades de crédito, ha formado parte de la Secretaría del Ministerio desde dicha época el personal de las mismas, como ya la estaban incorporados los asuntos referentes á Bancos y á las espresadas Sociedades. Algunas de estas han concluido desgraciadamente, y otras se encuentran en situacion poco desahogada. De aquí el que haya disminuido en casi una mitad el importe de las cuotas que deben abonar para el sostenimiento de las Inspecciones; y esta razon, al par que las otras indicaciones que acaban de hacerse, aconsejan la disminucion de los gastos, lo cual puede llevarse á efecto sin que el servicio se resienta. No se limita á esto la reforma, pues se propone además llevar lo relativo á Bancos y Sociedades de crédito á la Direccion del Tesoro público, apartándolo de la Secretaría. No hay posibilidad de desconocer que en la Direccion del Tesoro, que es donde se concentran todas las cuestiones que afectan al crédito en general, á la circulacion monetaria y á los valores fiduciarios, es donde tienen mas natural cabida los asuntos de que se ha hecho mencion. Por eso, encomendándoselos, es seguro que ni faltará la inspeccion que el Gobierno ejerce, ni las Sociedades y los particulares dejarán de ser convenientemente atendidos en las gestiones que promuevan.

A virtud de una de las reformas que circunstancias apremiantes han exigido, se suprimió la Junta de Clases pasivas, englobándola en la Secretaría del Ministerio. Tiempo habrá de meditar en adelante si hay medio de constituir una corporacion que con poco ó ningun gravámen desempeñe las atribuciones, de suyo importantes y de responsabilidad, que á la Junta están cometidas. Pero mientras las cosas continúen en forma parecida á la actual, es preciso llevar la declaracion de los derechos pasivos á un centro con el que guarde mayor analogía, y en el que puedan encontrarse los elementos necesarios para constituir la Junta con garantías para el Estado y para los funcionarios que se clasifican. El centro que, á juicio del Ministro que suscribe, reune las con-

Digitized by Google

diciones apetecidas, es la Direccion general de la Deuda pública. En ella, á mas del Director, existen tres Jefes de los respectivos Departamentos y un Fiscal, que tienen gerarquía igual á la de los que componian la antigua Junta; de manera que con solo dejar como Vocales á los que, representando otros Ministerios, asisten á la actual, quedará la nueva debidamente constituida. Los que han de ser clasificados tienen así medios de hacer valer sus derechos, y el Estado, representado allí por funcionarios elevados y por un Fiscal, no carece de lo que es justo concederle para que las leyes é instrucciones sean observadas sin daño para nadie.

Hay naciones, y bien adelantadas por cierto, que consideran los derechos pasivos de sus servidores como una parte de la Deuda nacional; es, pues, evidente que si por analogía se ha de proceder, en ninguna dependencia del Estado tiene la Junta de Clases pasivas esplicacion mas satisfactoria, mientras exista como una agregacion, que la Direccion general de la Deuda pública.

Para dejarla en la Secretaría del Ministerio bajo la presidencia del Subsecretario, habia que alterar la marcha ordinaria de los espedientes, y se hacia ya en la apariencia poco eficaz para los particulares el recurso de alzada que las leyes conceden contra los acuerdos de la Junta. Si estos recursos se habian de instruir en la Secretaría, interviniendo necesariamente el Subsecretario, debiendo oir en ellos al Asesor general, el recurso de alzada venia al parecer desvirtuado, toda vez que uno y otro habian fallado ya como Vocales. Para alejar todo pretesto de desconfianza, hubo por lo mismo que consultar de ordinario al Consejo de Estado, imponiendo á este elevado Cuerpo un trabajo realmente innecesario y haciendo mas pausada y lenta la tramitacion de los espedientes. Ninguno de los inconvenientes indicados existe en la Direccion de la Deuda: las cosas entrarán, por tanto, en un período de verdadera regularidad; el servicio será mas rápido, y las precauciones para satisfacer al Estado y á los particulares mas seguras y eficaces.

Sin esfuerzo de ningun género puede demostrarse que al suprimirse en la Secretaría el Negociado de la Deuda pública, deben pasar los asuntos que á ella se refieren á la Direccion del ramo, la cual los instruirá y tramitará, para que su Director, puesto con el Ministerio en igual relacion y con el propio carácter que los demás Jefes superiores, los prepare para la resolucion del Ministro, segun sea procedente.

Las incidencias que nazcan del Tribunal de Cuentas en sus relaciones con el Ministerio, es del propio modo conveniente que se sigan por la Direccion general de Contabilidad; y las que tengan su orígen en la Inspeccion general de carabineros deben radicar en las Direcciones de Rentas estancadas é Impuestos in-

Digitized by Google

directos, segun los asuntos que las motiven. Todo esto se recomienda y defiende como útil sin mas que esponerlo sencillamente.

Desembarazada así la Secretaría de cuanto corresponde á otros centros, podrá dedicarse con éxito seguro y con iniciativa vigorosa á impulsar y dar unidad á los asuntos que entran de lleno en el círculo de sus atribuciones. Tendrá por lo mismo ocasion de entender en cuanto por afectar á ramos diferentes queda á ella reservado, é intervendrá tambien en lo que por su reconocida gravedad haya de tratarse en Junta de Directores, presidida por el Ministro ó por el Subsecretario, como su delegado. Así podrá igualmente conocer é intervenir desde el primer momento en la formacion de los presupuestos generales y en las incidencias que ellos produzcan. Esta alteracion, cuya importancia no desconoce el Ministro que suscribe, es lógica y necesaria. El presupuesto general no constituye una operacion de contabilidad, sino un acto de alta administracion, porque ha de ser el reflejo del pensamiento administrativo y económico de todo el Gobierno, y muy especialmente el del Ministro responsable que tenga á su cargo la gestion de la Hacienda pública. Dejar este trabajo importantísimo en el centro especial de Contabilidad, no es seguramente lo que la ciencia recomienda.

Si en el presupuesto se refunden los derechos y obligaciones del Estado, y todos los Ministerios concurren á formarle y facilitar cuanto para su confeccion es preciso; si las Direcciones de Hacienda tienen todas una participacion necesaria, porque con las rentas y los impuestos que cada una de ellas administra se forma el conjunto de los ingresos, justo y provechoso es que se discuta y ordene el presupuesto en la Secretaría, donde los Directores tienen una representacion igual, como Jefes de Seccion que son del Ministerio. Solo de este modo podrá ganarse algun tiempo y se obrará desde luego á la vista del Ministro, obedeciendo sus inspiraciones y conociendo exactamente su pensamiento.

Las reformas indicadas proporcionan además una considerable economía en el personal, y no hay por consecuencia medio de dudar que deben aceptarse como convenientes. Los créditos consignados en el presupuesto de 1868 á 1869 son:

	Escudos.
Personal de la Secretaría y clases pasivas	107.000
Sueldos y gratificaciones de los Inspectores de sociedades	16.000
Idem de los agregados que vuelven á sus respectivos destinos	8.900
TOTAL	131.900

Digitized by Google

Con las alteraciones que hoy se proponen importará la planta del personal:

	Escudos.
El de la Secretaría	49.400
El crédito de clases pasivas, que pasa á la Direccion general de la Deuda	21.300
El de Inspectores de sociedades, que pasa á la Direccion general del Tesoro	8.000
TOTAL	78.700

Resulta de las anteriores cifras, que á mas de volver á sus Direcciones algunos empleados que servian fuera de ellas, se obtiene una economía de 44.300 escudos sin que vengan á disminuirla los 5.000 escudos que importan los sueldos de los funcionarios que componen la Seccion de presupuestos en la Secretaría, porque se segregan de la Direccion de Contabilidad, de donde desaparece igual suma. La reduccion por lo tanto en los gastos del personal es notable, pues que se eleva á un 40 por 100 próximamente; y esto, despues de las economías verificadas en los años anteriores, demuestra que el Gobierno las lleva hasta los últimos límites, procurando utilizar la autorizacion que le está concedida por el art. 23 de la ley de presupuestos vigente.

Por las consideraciones espuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra, el que suscribe, de someter á la aprobacion de V. M. los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El crédito de 107.000 escudos, comprendido en el artículo 2.°, capítulo 1.°, seccion 8.ª del presupuesto general de gastos del actual año económico con destino al personal de la Secretaría, queda reducido á la suma de 49.400 escudos.

Art. 2.° Queda igualmente reducido á 8.000 escudos el de 16.000 que figura en el art. 3.° del propio capítulo y seccion con destino al personal de Inspectores de Sociedades de crédito.

Digitized by Google

Art. 3.° La planta del personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda quedará constituida de la manera siguiente:

	Escudos.
Un Subsecretario	5.000
Un Oficial, Jefe de Administracion de segunda clase	3.500
Un id. id. de tercera	3.000
Un Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase	2 400
Dos id. id. de segunda	4.000
Cuatro id. id. de tercera	6 400
Tres id. Oficiales de la clase de primeros	4.200
Cuatro id. id. de la de segundos	4.800
Tres id. id. de la de terceros	3.000
Tres id. id. de la de cuartos	2.400
Seis id. id. de la de quintos	3.600
Cinco aspirantes á Oficial, á 500 escudos	2.500
Asignacion para porteros y ordenanzas	9 600
TOTAL	54.400

Art. 4.° La diferencia de 5.000 escudos existentes entre los 19.400 que espresa el art. 1.° de este decreto y los 54.400 del anterior, representa los sueldos de los individuos que pasan á componer en la Secretaría del Ministerio la Seccion de Presupuestos, los cuales seguirán abonándose durante el año económico actual con cargo al art. 1.°, capítulo 8.°, seccion 8.ª, en que hoy figuran, y del que serán baja definitiva en el próximo ejercicio.

Art. 5.° Estarán á cargo del personal de la Secretaría de Hacienda, bajo las inmediatas órdenes del Subsecretario, los trabajos inherentes á la tramitacion y marcha general de todos los asuntos que hayan de someterse á mi Real aprobacion: los concernientes á la publicacion del *Boletin oficial* del Ministerio y al Archivo general del mismo: los que por ser de la competencia de la Junta de Directores hayan de instruirse especialmente, y los que tengan por objeto la formacion, publicacion y observancia de los presupuestos generales, con todas las incidencias á que estos den lugar. Un reglamento interior determinará el órden de los trabajos.

Art. 6.° Los asuntos pertenecientes á la Junta de Clases pa-

Digitized by Google

sivas pasarán á la Direccion general de la Deuda pública, y los referentes á Bancos de emision y Sociedades de crédito á la Direccion general del Tesoro, segun se dispone por separado en Reales decretos de esta fecha.

Art. 7.° Las cuestiones é incidencias que produzca el servicio del Resguardo militar, serán de la competencia de las Direcciones generales de Impuestos indirectos y de la de Rentas Estancadas respectivamente, segun su diversa índole y orígen de que procedan.

Art. 8.° Entenderá la Direccion general de Contabilidad, como Seccion del Ministerio, en los espedientes que vengan á resolucion del mismo, procedentes del Tribunal de Cuentas.

Art. 9.° Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto. Por el Ministro de Hacienda se dictarán las que sean oportunas para llevarlo á debido cumplimiento.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

585.

HACIENDA.

(23 Agosto: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que la redaccion de los presupuestos generales del Estado y el despacho de todas las incidencias á que dé lugar su publicacion y observancia, estén en lo sucesivo á cargo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Estará en lo sucesivo á cargo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda la redaccion de los presupuestos generales del Estado, con arreglo al art. 20 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y el despacho de todas las incidencias á que dé lugar su publicacion y observancia.

Art. 2.° Con el objeto de que este servicio pueda llevarse á cabo, no solamente sin aumento de gastos, sino con la economía compatible con las necesidades públicas, se segregará de la planta de la Direccion general de Contabilidad, á la que hoy está aquel cometido, el número de empleados absolutamente indispensables, cuyos sueldos se abonarán durante el presente año económico, y mientras no se verifique la trasferencia correspondiente, con cargo al art. 1.°, capítulo 8.° de la seccion 8.ª del presupuesto general de gastos.

Digitized by Google

Art. 3.° Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

584.

HACIENDA.

(23 Agosto: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, reorganizando la Junta de Clases pasivas.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el Real decreto de 30 de Junio de 1866, organizando la Junta de Clases pasivas con agregacion á la Secretaría de este Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Constituirán en lo sucesivo la Junta de Clases pasivas, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda pública, los Jefes de los Departamentos de Liquidacion, de Emision y de Contaduría general de la propia Direccion, el Jefe del Ministerio fiscal de la misma, un representante de los Ministerios de la Guerra y de Marina y el Ordenador general de pagos de dichas Clases pasivas. El primero de estos funcionarios tendrá á su cargo la Presidencia de la Junta, y el último ejercerá las funciones de Secretario, siendo sustituidos respectivamente, aquel por el Jefe de Departamento mas antiguo, y este por el Jefe de Negociado de primera clase de la Seccion que ha de ocuparse de estos trabajos.

Art. 3.° Los acuerdos de la Junta serán por mayoría de cuatro votos conformes. Cuando algun Vocal disienta de la resolucion de la Junta, por considerar perjudicados los intereses del Tesoro, formulará su voto por escrito, y con suspension de todo procedimiento, se remitirá el espediente á la resolucion del Ministerio, con informe del Presidente, en concepto de Jefe de Seccion de la Secretaría del mismo.

Art. 4.° Para la instruccion de los espedientes de clases pasivas y su mas pronta y ordenada marcha, se crea una Seccion en la Direccion general de la Deuda pública, cuya planta será como sigue:

Digitized by Google

	Escudos.
Un Jefe de Administracion de segunda clase, Ordenador general de pagos	3.500
Un Jefe de Negociado de primera clase	2.400
Tres Oficiales de la clase de primeros á 1.400	4.200
Tres id. de la de segundos, á 1.200	3 600
Tres id. de la de terceros, á 1.000	3.000
Dos id. de la de cuartos, á 800	1.600
Dos id. de la de quintos, á 600	1.200
Dos Aspirantes á Oficial, á 500	1.000
Asignacion para porteros y mozos	800
TOTAL	21.300

Estos haberes se satisfarán durante el actual año económico con cargo al crédito comprendido en la seccion 8.ª, capítulo 1.º, artículo 1.º del presupuesto corriente.

Art. 5.º Quedan en su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan al presente, el Real decreto de 28 de Diciembre de 1859, Real instruccion de 10 de Febrero de 1850 y su adicional de 18 de Diciembre de 1852, dictados para el régimen y gobierno de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

585.

HACIENDA.

(23 Agosto: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, reorganizando la planta del personal de los Inspectores de Sociedades anónimas.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Inspectores de Sociedades anónimas de crédito formarán una Seccion especial en la Direccion general del Tesoro público, bajo las órdenes del Director general.

Art. 2.º Queda abolido el cargo de Inspector general, con que

Digitized by Google

se halla caracterizado el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, desempeñando las atribuciones que como tal le confiere el reglamento orgánico el Director general del Tesoro.

Art. 3.° Reducido á 8.000 escudos el crédito concedido en el presupuesto vigente para personal de dichos Inspectores, queda constituida la planta en la forma siguiente:

Un Inspector, Jefe de Negociado de primera clase.....	2.100
Un id., Jefe de Negociado de segunda.....	2.000
Un id., Oficial de segunda clase.....	1.200
Un id., sin sueldo.....	»
Asignacion para gastos de viaje, á 600 escudos.....	2.100
TOTAL.....	8.000

Art. 4.° Los sueldos y asignaciones determinadas en el artículo anterior continuarán abonándose durante el actual año económico, y en tanto que en el siguiente no se verifique la debida trasferencia, con cargo al art. 3.°, capítulo 1.°, seccion 8.ª, en que hoy figuran.

Art. 5.° Queda derogado el reglamento de Sociedades anónimas de 30 de Julio de 1865 y demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

586.

HACIENDA.

(23 Agosto: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo el cargo de Asesor general del Ministerio de Hacienda, y reorganizando la planta del personal de la Asesoría.

Señora: La acertada resolucion de los espedientes en que se ventilan cuestiones de derecho comun ó administrativo, exige que la Administracion central de Hacienda cuente con un cuerpo consultivo, compuesto de Letrados, llamado á asesorarla cuando la índole de los negocios lo requiera.

Con este objeto se ha creado la Asesoría general del Ministerio, confiriéndola además, al suprimir la Direccion general de lo Contencioso, el conocimiento de diversas cuestiones enlazadas con la jurisdiccion y con los derechos de la Hacienda pública.

Digitized by Google

Organizado con posterioridad el Consejo de Estado, corresponde á su Seccion de Hacienda, ya por lo que los reglamentos disponen, ó ya por la autoridad y competencia de este alto cuerpo consultivo, entender de las mas árduas y difíciles cuestiones que la Administracion está llamada á resolver. Tanto por esta circunstancia, cuanto por la supresion del fuero especial de Hacienda, es evidente que la mision de la Asesoría general puede concretarse á conocer de determinadas cuestiones de derecho comun ó administrativo, consecuencia natural de la accion constante de la Administracion pública.

La vigilancia y las demás atribuciones que la corresponden con arreglo al Real decreto de 29 de Diciembre de 1854, puede ejercerlas debidamente sin que para ello se requiera conservar al frente de este cuerpo consultivo un Jefe superior de Administracion; y por otra parte, todas esas atribuciones habrán de sufrir alteraciones notables cuando la ley de estincion del fuero de Hacienda sea debidamente cumplida.

No hay, por lo tanto, inconveniente alguno en suprimir con ventaja del Tesoro la plaza de Asesor general. Ha dejado de formar parte de la Junta de Clases pasivas por la organizacion dada á este cuerpo, y el cargo que desempeña en la Comision llamada á cumplir la ley para enajenar los bienes del Real Patrimonio, puede confiarse al Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Realizando de este modo las economías compatibles con el mejor servicio, el Ministro que suscribe cumple un sagrado deber; y por lo tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el cargo de Asesor general del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Queda reducido á 33.300 escudos el crédito de 38.300 comprendido en el capítulo 18, art. 1.° del presupuesto vigente para personal de la Asesoría.

Art. 3.° Se crea la Asesoría del Ministerio de Hacienda, arreglada á la siguiente planta:

Digitized by Google

	Escudos.
Un Asesor, Jefe de Administracion de cuarta clase.....	2.600
Un Auxiliar Letrado, Jefe de Negociado de primera clase.	2.400
Cuatro Auxiliares, Jefes de segunda.....	8.000
Cuatro id. id. de tercera.....	6.400
Tres id. Oficiales primeros.....	4.200
Tres id. id. segundos.....	3.600
Dos id. no Letrados.....	1.600
Uno id. Oficial quinto.....	600
Escribientes.....	1.600
Porteros y mozos.....	2.300
TOTAL.....	33.300

Art. 4.° El Asesor del Ministerio de Hacienda continuará desempeñando las funciones que segun las disposiciones vigentes corresponden á la Asesoría general. Esceptúase el cargo de individuo de la Comision encargada de la venta de los bienes del Patrimonio Real, que lo desempeñará el Presidente de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda queda encargado de cumplir lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

587.

HACIENDA.

(23 Agosto: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que las subastas ordinarias de las fincas desamortizables sean cuatro, y estableciendo los trámites y circunstancias con que han de verificarse.

Señora: Los Gobernadores de provincia acuerdan las primeras subastas de las fincas desamortizables y prestan su aprobacion á todas las medidas preparatorias de las ventas; pero si la falta de licitadores hace indispenble proceder á segundas ó ulteriores subastas, no se obra ya en las provincias sino en virtud de órdenes que recaen en espedientes instruidos en la Direccion general y resueltos por la Junta superior de Ventas,

Digitized by Google

Suprimir estos espedientes y dejar que los Gobernadores acuerden las segundas y posteriores subastas, es una reforma que aconseja el buen sentido y demanda la regularidad del servicio. Lo único grave y delicado que hay en las ventas consiste precisamente en la primera subasta, puesto que las sucesivas son una consecuencia necesaria de la falta de licitadores, y por lo tanto no puede ponerse en duda la conveniencia de que los Gobernadores, á quienes se halla encomendado el primer paso, que es el de mas importancia, continúen tramitando los espedientes hasta lograr la enajenacion de las fincas, que es el fin esencial de la ley.

Adoptando tipos precisos y seguros para cada una de las subastas, fijando el número de estas para aquellos casos en que haya necesidad de repetirlas, determinando prudentemente la cantidad en que haya de reducirse el tipo de unas á otras, además de simplificarse los procedimientos, se evitará que de un remate á otro haya un 50 y hasta un 80 por 100 de diferencia, como ha sucedido en algunos casos con el sistema hoy vigente.

La licitacion pública es sin duda una de las mejores garantías del justo precio; pero conviene evitar tan bruscas transiciones y no empeñarse en sostener tipos que, siendo inadmisibles para los compradores, revelarian una falta de prevision y de cálculo realmente indisculpable.

El sistema espuesto tiene tambien la ventaja de hacer innecesarias las retasas, que originan sensibles dilaciones y gastos estériles, toda vez que siendo el único resultado práctico de las segundas y ulteriores tasaciones la reduccion de los tipos, preferible será conseguirlo desde luego, partiendo de bases prudentes, á lastimar los intereses del Tesoro y el crédito de la Administracion con gastos y tramitaciones que dificultan el pronto despacho de tan importantes cuestiones.

Por las consideraciones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Las subastas ordinarias de las fincas desamortizables serán cuatro.

Digitized by Google

Art. 2.° Los Gobernadores de provincia acordarán, por falta de licitadores, la celebracion de cada una de dichas cuatro subastas.

Art. 3.° La primera subasta se anunciará con treinta dias de anticipacion, y las demás con solo veinte.

Art. 4.° Todas las fincas se tasarán por su valor en venta y renta, capitalizándose por la renta que produzcan, y á falta de esta por la que gradúen los peritos.

Art. 5.° El tipo para las subastas será: para la primera, el que resulte mayor entre la tasacion y la capitalizacion; para la segunda, el 85 por 100 del tipo de la primera; para la tercera, el 70 por 100 del mismo tipo; para la cuarta, el 55 por 100 del tipo primitivo.

Art. 6.° Si en ninguna de estas subastas se presentasen licitadores, y el tipo de la tasacion ó capitalizacion fuese inferior al fijado para la cuarta, los Gobernadores acordarán en seguida una quinta subasta por el espresado tipo inferior de la tasacion ó capitalizacion.

Art. 7.° Intentados sin resultado los cuatro remates referidos, y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposicion que por escrito se presente al Gobernador de la provincia. Con vista de la misma y bajo la base de su oferta, se anunciará un nuevo remate, remitiéndose á la Direccion los testimonios, el espediente de tasacion y el de las subastas anteriores. Para hacer la adjudicacion al mejor postor en el caso indicado, se oirá á la Asesoría, y si esta y la Direccion no estuviesen de acuerdo, se consultará al Ministerio antes de incluir la finca en la relacion de las que han de ser adjudicadas por la Junta.

Art. 8.° Los Gobernadores ordenarán que las fincas cuya subasta queda abierta se comprendan cada dos meses en una lista que se publicará en el *Boletin oficial*.

Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á los tipos de las subastas y al órden de acordarlas, que sean contrarias á las disposiciones precedentes.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

588.

HACIENDA.

(28 Agosto: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, fijando un término para que los Ayuntamientos que no hubieren hecho uso de su derecho, puedan solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, en la forma que se espresa.

Señora: La declaracion de quedar esceptuados de la desamortizacion los bienes que se destinan á ciertos servicios ó los que corresponden á fundaciones de carácter familiar, es de la esclusiva competencia del Gobierno, resultando de aquí que cuantos funcionarios de la Administracion intervienen en estos asuntos estén llamados á informar mas bien que á resolver.

Juzga oportuno el Ministro que suscribe prescindir de aquellos trámites que no conduzcan á traer nueva justificacion al espediente, porque sin abreviar el despacho de los asuntos administrativos, encerrándolo dentro de las prescripciones de lo prudentemente necesario, no hay posibilidad de sostener las economías realizadas en el personal de la Administracion.

Cuando los espedientes promovidos por los pueblos para solicitar una escepcion vienen de las provincias con las justificaciones que aquellos presentan; cuando en ellos intervienen los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, las Administraciones, el Fiscal de Hacienda antes, hoy los Oficiales Letrados, la Junta provincial de Ventas y últimamente el Gobernador, no se concibe ni se esplica que ya en poder de la Administracion central, se entre en otro período informativo, no menos largo quizá que el anterior. Urge ultimarlos para que no se prolongue inútilmente un período de incertidumbre, y para que los interesados sepan cuanto antes los bienes que están esceptuados de la desamortizacion y deben conservar con arreglo á las leyes vigentes.

Una vez instruido el espediente en las oficinas provinciales, y siendo por lo comun indispensable, segun la ley, oir al Consejo de Estado para resolver negativamente, no es justo ni equitativo detener el despacho en la Administracion central, dando lugar á que los interesados se lamenten de que sus pretensiones sufren retraso, por consecuencia del gran número de espedientes que solo de escepciones civiles existe siempre en curso.

Importa poner remedio á esta situacion y adoptar al propio tiempo alguna medida que impida la venta de las propiedades, que

Digitized by Google

aun no consten como enajenables, y que se invierta tiempo y hagan gastos en preparar enajenaciones de fincas que despues puedan ser esceptuadas.

Ya con el fin de obtener resultados análogos, en beneficio de los pueblos y del Tesoro, se dispuso por el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 que las reclamaciones de escepcion se admitieran únicamente hasta el acto del remate. Pero esta disposicion no ha dado los buenos resultados que eran de esperar y que el Gobierno se habia propuesto, porque en el dia las fincas se reconocen, miden y tasan, y llegan hasta anunciarse y algunas veces á venderse, produciendo la consiguiente inquietud ó alarma en los que creen que no deben enajenarse, y causando al Tesoro todos los gastos que origina el espediente de preparacion de la venta.

Mas lógico y mas conveniente es, por lo tanto, fijar un término preciso, dentro del cual hayan de hacerse las reclamaciones de escepcion, y no vender, una vez iniciadas estas, hasta que gubernativamente sean resueltas. Tal fué el medio adoptado en el artículo 1.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856, señalando el plazo de un mes para pretender las escepciones de dehesas boyales, que se prorogó por dos disposiciones posteriores, concediendo otro mes en cada una de ellas. Aceptando este pensamiento y fijando un plazo prudente, se terminará alguna vez tan importante servicio, lo cual, si puede ser beneficioso para el Estado, lo es en alto grado para los pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.=SEÑORA: Á L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 25 de la ley de 29 de Mayo último,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que no hayan hecho uso del derecho que les concedió el art. 1.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, podrán ejercitarlo, respecto á las fincas no vendidas, en el preciso término de cuatro meses, contados desde que se publique este Real decreto en el *Boletin*

Digitized by Google

oficial de la respectiva provincia. Pasado este término no se admitirá reclamacion alguna.

Art. 2.° Aunque se soliciten escepciones en concepto de aprovechamiento comun, se pedirá y designará al propio tiempo la concesion de dehesa boyal, por si aquella solicitud fuese denegada. En este caso la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado prevendrá al comunicar la órden, que no se enajene la finca pretendida como dehesa boyal, reclamando los datos que puedan faltar al espediente respecto á la escepcion de esta última, para proponer inmediatamente al Ministerio la resolucion oportuna.

Art. 3.° Las reclamaciones se presentarán en los Gobiernos de provincia, y el Gobernador dispondrá que en las Administraciones se abra un registro especial, en que se anoten aquellas segun vayan presentándose. En el registro se hará constar el Ayuntamiento que reclama, la fecha en que lo hace y las fincas cuya escepcion solicita.

Art. 4.° Trascurrido el plazo señalado en el art. 1.°, se remitirá por las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion, visada por el Gobernador, en que se haga mérito de todas las solicitudes que consten registradas. El Gobernador mandará publicar estas relaciones en el *Boletin oficial* de la provincia, y si algun Ayuntamiento creyese que se habia omitido su instancia, reclamará en el término de quince dias ante el Gobernador, el cual, haciendo certificar lo que resulte del espresado registro, y prévio informe de la Administracion de Hacienda pública y Comisionado de ventas, remitirá con el suyo, y sin pérdida de tiempo, á la Direccion general del ramo las reclamaciones que se presenten, para decidir en su vista lo que corresponda.

Art. 5.° Luego que la Direccion general halle completa la instruccion de los espedientes relativos á toda clase de escepciones, propondrá al Gobierno la resolucion que proceda, sin otros trámites que el de oir á la Asesoría ó consultar al Consejo de Estado cuando sea legal ó conveniente.

Art. 6.° Queda derogado el art. 1.° del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y cualquiera otra disposicion que se oponga á lo que se dispone en los artículos anteriores.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Mninistro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

589.

GOBERNACION.

23 Agosto: publicado en 26 del mismo.

Real decreto, autorizando á la Diputacion provincial de Palencia para que contrate un empréstito de un millon de escudos efectivos, á fin de poder facilitar á los labradores, cuyas cosechas se hubiesen perdido, los medios de adquirir cereales para la siembra próxima y de atender á la construccion de caminos vecinales.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del espediente promovido por la Diputacion provincial de Palencia, en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de un millon de escudos con destino á la compra de cereales para la próxima siembra, y á la construccion de caminos vecinales, en la cual se facilite trabajo á la clase proletaria, á fin de que pueda atender á su sustento:

Vista la ley de 2 de Junio último, que faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes estraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones, con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine:

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Palencia para que contrate un empréstito de un millon de escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra, así como para atender á la subvencion y construccion de caminos vecinales.

Art. 2.° No se invertirá suma alguna en las obras de que trata el artículo anterior, sin que estén aprobados los correspondientes proyectos y presupuestos.

Art. 3.° La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse

Digitized by Google

en dos distintas emisiones, la primera de 700.000 escudos y la segunda de 300.000, las cuales se llevarán á efecto por medio de la emision en una y otra de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una, cuantas fueren necesarias para producir las espresadas cantidades.

Art. 4.° Dichas obligaciones se denominarán *Obligaciones del empréstito para socorro de las calamidades de la provincia de Palencia*, serán al portador, devengarán un interés de 6 por 100 al año, y llevarán las fechas de 15 de Octubre de este año y de 15 de Febrero de 1869, en que tendrán lugar ambas emisiones.

Art. 5.° La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste, se realizará con sujecion á las disposiciones siguientes:

Primera. La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando, sin embargo, en libertad á los labradores de realizarla antes si así les conviniese.

Segunda. Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 6.° Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de trece años y doce plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital; la amortizacion tendrá principio en el segundo año, ó sea el de 1870, y terminará en el de 1881. La amortizacion se verificará por semestres, destinándose en cada uno de ellos la mitad de la suma consignada en el presupuesto provincial á la amortizacion, por sorteo, de las obligaciones emitidas.

Art. 7.° La Diputacion hipotecará, como garantía del pago de intereses y de la amortizacion del empréstito, todos los recursos que las leyes la conceden ó puedan concederla en lo sucesivo, y satisfará el interés del 6 por 100 que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos, en 16 de Abril y 16 de Octubre los de la primera emision, y en 16 de Agosto y 16 de Febrero de cada año los de la segunda, por el período que dure el empréstito.

Art. 8.° La negociacion de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta ó de suscricion pública, ó por negociacion particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 9.° El pago del valor de las obligaciones que adquieran los proponentes, se hará en efectivo en la Depositaría de los fondos del presupuesto de la provincia de Palencia y en los puntos y plazos que señale la Diputacion.

Art. 10. Para tomar parte en la subasta, en la suscricion ó en la negociacion privada, será preciso constituir un depósito prévio

Digitized by Google

de 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 11. El licitador cuya proposicion se admita perderá el depósito prévio del 5 por 100 del valor de la misma, si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso, si lo cree conveniente, á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

590.

GOBERNACION.

(23 Agosto: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, autorizando á la Diputacion provincial de Zamora para que contrate un empréstito de 300.000 escudos, con destino á la construccion de carreteras provinciales y á la subvencion de caminos vecinales.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, acerca del espediente promovido por la Diputacion provincial de Zamora en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito de 300.000 escudos con destino á la construccion de carreteras provinciales y á la subvencion de caminos vecinales:

Vista la ley de 2 de Junio último, que faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes estraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine; oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Zamora

Digitized by Google

para que contrate un empréstito de 300.000 escudos con destino á la construccion de carreteras provinciales y á la subvencion de caminos vecinales.

Art. 2.° La realizacion de dicho empréstito tendrá lugar en tres plazos y en emisiones distintas, en obligaciones al portador de á 200 escudos nominales cada una, con interés de 8 por 100 anual, pagado por semestres vencidos en la Depositaría de los fondos del presupuesto de dicha provincia, y á medida que la Diputacion necesite hacer efectivos los que produzca la emision de aquel para invertirlos en las obras á que se destinan, cuyos proyectos y presupuestos habrán de estar préviamente aprobados por la Autoridad correspondiente. La primera emision será de 100.000 escudos amortizable en seis años, y en el mismo tiempo tendrá lugar la de las demás emisiones, á contar desde el dia en que cada una de ellas tenga efecto.

Art. 3.° Dichas emisiones se verificarán por medio de subastas públicas que tendrán lugar ante el Gobernador de la provincia de Zamora y una comision de la Diputacion provincial.

Art. 4.° A cada proposicion acompañará la carta de pago que acredite haberse depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos en la provincia de Zamora, ó en la Depositaría de fondos de la misma, el 5 por 100 en metálico del importe nominal de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 5.° El tipo mínimo admisible en la subasta será el de 9 escudos 200 milésimas por 100 del valor nominal de las obligaciones.

Art. 6.° El pago del precio de las obligaciones se hará en la Depositaría de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora en tres plazos iguales: el primero dentro de los ocho dias siguientes al de la subasta; el segundo dentro de los treinta dias inmediatos á los ocho antes espresados, y el tercero tambien á los treinta dias siguientes á los fijados para el segundo plazo.

Art. 7.° Las obligaciones llevarán la fecha del dia de la subasta, desde el cual empezarán á devengar interés.

Art. 8.° El licitador cuya proposicion hubiere sido admitida en todo ó en parte y no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados para ello, perderá el importe del depósito prévio. El que habiendo satisfecho uno ó mas plazos, dejare de satisfacer alguno de los restantes en los dias fijados para dicho objeto, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulos los documentos provisionales que se le hubieren facilitado, pudiendo proceder la Diputacion, en este caso, á la venta de la lámina ú obligacion definitiva en beneficio de los fondos provinciales.

Digitized by Google

Art. 9.° La Diputacion consignará todos los años en su presupuesto, en concepto de gasto obligatorio, la cantidad de 75.000 escudos con destino al pago de intereses y amortizacion de obligaciones, sin perjuicio de aumentar dichas sumas si lo estimase conveniente.

Art. 10. Los licitadores cuyas proposiciones hubiesen sido aceptadas, recibirán al verificar el pago de los plazos del valor de las obligaciones, cartas de pago endosables y canjeables al realizar el último, por las obligaciones definitivas.

Art. 11. La amortizacion de obligaciones tendrá lugar todos los años por medio de sorteo ante el Gobernador de la provincia y una comision de la Diputacion provincial. Los dias en que hayan de verificarse aquellos se anunciarán con quince dias de anticipacion en los periódicos oficiales. Las obligaciones que salgan amortizadas serán pagadas por todo su valor nominal, publicándose el acta del sorteo en los periódicos oficiales.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

391.

GOBERNACION.

(23 Agosto: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, autorizando á la Junta de Carreteras de Cataluña para que contrate un empréstito de 8 millones de escudos, con destino á la subvencion y construccion de las carreteras y caminos vecinales que se espresan.

En atencion á lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, acerca de la conveniencia de que se conceda desde luego á las Diputaciones provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, la autorizacion que tienen solicitada para contratar un empréstito de 8 millones de escudos con destino á la construccion de carreteras y caminos en dichas provincias, en la cual pueda facilitarse trabajo al crecido número de jornaleros que carecen de él en la actualidad en las mismas:

Considerando que no puede aguardarse para ello á que se llene en el espediente respectivo el requisito prevenido por el artículo 1.° de la ley de 2 de Junio último, á causa de la tardanza que su cumplimiento habria de ocasionar en la adopcion de una medida que por su índole urgente no puede subordinarse á los trá-

Digitized by Google

mites establecidos para los espedientes de esta clase, puesto que no se halla reunido el Consejo de Estado; y

Considerando que las Córtes, á las cuales se someterá en su dia por mi Gobierno el conocimiento de este asunto, es de esperar aprueben la resolucion que queda indicada, por las consideraciones antes espuestas, las cuales dan á esta medida el carácter de salvadora en las críticas circunstancias en que se halla el país;

Visto el Real decreto de 6 de Julio de 1859,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Junta de Carreteras de Cataluña para que contrate un empréstito de 8 millones de escudos, con destino á la subvencion de las carreteras comprendidas en el plan general de dichas provincias, aprobado por el Ministerio de Fomento; á la construccion de las carreteras provinciales, y á la subvencion ó construccion de los caminos vecinales, comprendidos en los planos aprobados para cada una de dichas provincias; debiendo llevarse á cabo la ejecucion de las indicadas obras por el sistema de subastas, que se anunciarán con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias.

Art. 2.° Dicho empréstito estará representado por 40.000 obligaciones, de á 200 escudos cada una, las cuales se admitirán durante siete años consecutivos, á saber: 6.000 obligaciones en cada uno de los seis primeros años, y las 4.000 restantes en el sétimo.

Art. 3.° Dichas obligaciones se denominarán *Obligaciones de la Junta de Carreteras de Cataluña*, serán al portador, llevarán la fecha de la emision y disfrutarán el interés de 6 por 100 anual, pagadero por dicha Junta en Barcelona, por semestres, que vencerán en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, para cuyo efecto llevarán las láminas el número correspondiente de cupones.

Art. 4.° Se destinarán á la amortizacion, por sorteo de dichas obligaciones, los productos de los arbitrios que recauda la Junta de Carreteras.

Art. 5.° Antes de verificarse la subasta pública de cada una de las emisiones de dicho empréstito, se fijará de un modo beneficioso á los intereses de las provincias citadas, el tipo del valor real sobre que habrá de versar la negociacion de las obligaciones del mismo. El que resultare mejor proponente, depositará en el acto el 10 por 100 del importe de su proposicion, que le será admitida si está dentro del tipo del valor prefijado á las obligaciones nominales. La adjudicacion será provisional hasta que recaiga la aprobacion á dicho acto de mi Gobierno.

Art. 6.° El pago del precio de las obligaciones tendrá lugar en Barcelona en la Depositaría de la Junta de Carreteras, del modo siguiente: el 50 por 100 de aquel, en el cual se imputará el

Digitized by Google

10 por 100 de antemano depositado, á los quince dias de haber sido aprobada la subasta, y el 50 por 100 restante, á los treinta dias de la precitada aprobacion.

Art. 7.° El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del prévio depósito, si no se presentase á completar el primer plazo precisamente dentro del término señalado. El que habiendo satisfecho el primer plazo, dejase de satisfacer el segundo, perderá el importe de lo satisfecho, quedando nulo el documento interino. La Junta podrá proceder á la venta de la lámina definitiva, quedando su producto á beneficio de los fondos del ramo de carreteras.

Art. 8.° En el acto de satisfacer los interesados el completo del primer plazo, y al verificar el segundo, recibirán inscripciones por las cantidades entregadas, canjeables en su dia por las obligaciones definitivas, y cotizables, si así se acordase, en las Bolsas de Madrid y Barcelona.

Art. 9.° La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que se destina este empréstito, figurará en el correspondiente capítulo del presupuesto de gastos de cada una de las cuatro provincias, y en la respectiva relacion de ingresos del mismo la suma que se necesite para satisfacer dicho crédito, así como los intereses y amortizacion del empréstito.

Art. 10. La Junta de Carreteras distribuirá los productos del mismo entre las cuatro provincias citadas, entregándolos á las respectivas Depositarías de fondos provinciales en la forma siguiente: 10 por 100 á favor de la provincia de Barcelona, y el resto por partes iguales entre las citadas cuatro provincias, sin que puedan verificarse anticipos bajo ningun concepto de una á otra, ni sujetar el 10 por 100 de la de Barcelona al pago de las obligaciones pendientes, procedentes de la amortizacion del papel calderilla en la parte correspondiente á las citadas provincias.

Art. 11. La Junta de Carreteras podrá delegar en el Banco de Barcelona las facultades que creyere convenientes para el mejor éxito del empréstito.

Art. 12. Las Diputaciones de las cuatro provincias promoverán la construccion de las carreteras que corran á cargo del Estado, subvencionándolas respectivamente con la cantidad que creyeran conveniente, y procurarán ponerse de acuerdo entre sí para que los productos del empréstito se inviertan preferentemente en las líneas de comunicacion que unan á unas provincias con otras.

Art. 13. Quedan subsistentes, en la parte relativa á los arbitrios que sirven de garantía para la contratacion de este empréstito, las disposiciones contenidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1859.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales antes citadas publica-

Digitized by Google

rán anualmente una Memoria comprensiva de todas las obras que se construyan con los fondos procedentes de este empréstito.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

592.

ULTRAMAR.

(23 Agosto: publicado en 26 del mismo)

Real decreto, modificando las leyes que determinan la condicion civil de los estranjeros en el territorio de las islas Filipinas.

Señora: Verificado recientemente un tratado de amistad, comercio y navegacion con el Imperio chino, y equiparados por este hecho los naturales de aquella parte de Asia á los de otras naciones, ha desaparecido la única dificultad que se oponia á la modificacion de las leyes vigentes en Filipinas sobre estranjeros; leyes que, dictadas en épocas diversas, producto de sistemas varios, no llenan ni pueden llenar las aspiraciones sociales de hoy, ni guardan relacion con las prácticas observadas en los tiempos modernos.

Si los hechos han demostrado que la inteligencia y los capitales promueven la agricultura, la industria y el comercio, y por consiguiente la prosperidad de los pueblos en que se desenvuelven aquellos elementos: si esa misma prosperidad, lejos de convertirse en un peligro para la seguridad territorial y de oponerse á la influencia de los Gobiernos, ayuda á consolidar una y otra por la razon de los intereses creados: si la historia nos demuestra que los elementos esenciales de las naciones, tales como religion, idioma, instituciones, costumbres y leyes, no se quebrantan sino á costa de esfuerzos enormes y del trascurso de los siglos; hora es ya de aplicar á nuestras posesiones de Africa y Oceanía, con las modificaciones necesarias é hijas de la localidad, las leyes que en la metrópoli determinan la condicion civil de los estranjeros.

Convencido el Ministro que suscribe de que una vez admitidos aquellos en el archipiélago filipino, otorgándoles las debidas garantías referentes ya á sus personas, ya á sus bienes que tengan ó puedan adquirir, se dará mayor impulso á la emigracion europea, hoy harto reducida; al comercio, á la agricultura y á la industria, ramos de riqueza apenas desarrollados en aquel rico y vasto territorio, lográndose equiparar ó tal vez elevar la importancia de esta parte de nuestros dominios sobre la que por igual

Digitized by Google

razon adquirieron las Antillas españolas; tiene el honor de someter á la aprobacion de S. M., oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Agosto de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Tomás Rodriguez Rubí.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultramar, oido el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la condicion civil de los estranjeros en los dominios españoles de Asia y Oceanía.

Artículo 1.° Se considerarán estranjeros:

1.° Los hijos legítimos y naturales reconocidos de padre que pertenezca á otro Estado independiente, y los naturales no reconocidos y demás hijos ilegítimos de madre perteneciente á otro Estado, nacidos fuera de los dominios españoles.

2.° Los mismos hijos designados en el párrafo anterior, nacidos en los dominios de España ó á bordo de buques españoles en alta mar, si no optan, al llegar á la mayor edad determinada en las leyes del Reino, por la nacionalidad española.

3.° Los que siendo españoles adquieren otra nacionalidad, bien por renunciar la primera, ó bien por aceptar empleo de otro Gobierno sin autorizacion del Soberano.

4.° La mujer que contrae matrimonio con un súbdito de otro Estado.

Art. 2.° No se considera válida la nacionalidad que adquiera un español en otro pais, en tanto que no ha cumplido los compromisos legales contraidos de antemano en España, tales como el servicio en el ejército y armada, el castigo corporal de un delito, ó cualquiera otra obligacion para con el Estado.

CAPITULO II.

De las disposiciones referentes á la entrada y permanencia de los estranjeros en el territorio de las islas Filipinas.

Art. 3.° Todo estranjero que desee entrar en territorio de las islas Filipinas, deberá presentar en el primer puerto á donde lle-

Digitized by Google

que, su pasaporte, visado por el Agente Diplomático ó Consular del Gobierno español á quien corresponda, segun su procedencia, ó cualquier otro documento análogo que á aquel equivalga por las disposiciones de policía que se hallen en vigor, y que identifique su persona.

Art. 4.° El estranjero que no presente á su entrada en el territorio de las islas su pasaporte ó cualquier otro documento que identifique su persona, quedará sujeto á la vigilancia de la Autoridad y detenido hasta que se averigüe su situacion legal.

Las Autoridades competentes decidirán si ha ser espulsado como vago, ó si ha de ser internado ó despedido para una tercera Potencia, como emigrado político, obligándole en este caso, si se presentase armado, á entregar desde luego las armas, que serán devueltas al pais de que proceda.

Art. 5.° En las provincias se llevarán matrículas ó registros, en que se anotarán los nombres y circunstancias de los estranjeros que residan ó vayan á residir en las islas Filipinas. Los Jefes de aquellas darán necesariamente cuenta por el primer correo al Gobierno superior civil, á fin de que en su Secretaría pueda llevarse un registro general de todos los estranjeros residentes en las islas. En los Consulados y Viceconsulados estranjeros, establecidos en las mismas islas, se llevarán igualmente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva que residan ó vayan á residir en su distrito. Estas matrículas se confrontarán, siempre que las Autoridades lo juzguen necesario, con las de los Jefes de las provincias, y cuando estén contestes con ellas y arregladas á las formas establecidas, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 6.° El estranjero establecido en las islas Filipinas que no cumpla con la obligacion de matricularse en el Gobierno de la provincia respectiva y en la Agencia Consular de su nacion, si la hubiese, perderá todo derecho á que se atienda cualquiera reclamacion ó peticion que dirijan á favor suyo los Consulados de su pais; y si se negare resueltamente á matricularse, será tratado como vago, y no se le consentirá en ningun caso seguir residiendo en el territorio de las islas.

CAPITULO III.

De la condicion civil de los estranjeros, sus derechos y obligaciones.

Art. 7.° Todos los estranjeros tienen el derecho de entrar en los puertos y poblaciones del archipiélago y de salir de él, sujetándose á las reglas que se hallen establecidas por las leyes y demás disposiciones vigentes. Pueden adquirir y poseer bienes inmuebles, dedicarse á las profesiones, industrias y empresas que

Digitized by Google

no estén reservadas por las disposiciones legales á los súbditos españoles, pudiendo comerciar por mayor y menor con las mismas condiciones que los nacionales. Disfrutarán tambien de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio.

Art. 8.° Los estranjeros estarán obligados al pago de las contribuciones de todas clases, tanto ordinarias como estraordinarias, generales ó locales, impuestas sobre los bienes inmuebles de su propiedad y sobre la profesion ó industria que ejerzan, con arreglo á las leyes y disposiciones generales vigentes en las islas Filipinas. No estarán sujetos, sin embargo, á contribuciones de guerra, anticipos, préstamos ni donativos forzosos, ni á contribuciones personales. Estarán exentos, en su consecuencia, del servicio militar en los ejércitos de tierra y mar y de las cargas concejiles personales; pero si poseyesen bienes raices ó tuviesen casa abierta, quedarán sujetos en igual grado que los nacionales á las cargas de alojamientos y bagajes.

Art. 9.° Los estranjeros no podrán participar de los derechos políticos de los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de las islas Filipinas, fuera de los casos esceptuados por los tratados, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje. Tampoco podrán tomar parte en las elecciones para cargos locales, ni desempeñar estos mismos cargos, ni los empleos de las diversas carreras del Estado.

Art. 10. Cuando fallezca abintestato algun estranjero, ó los herederos forzosos ó instituidos por testamento sean menores ó incapacitados, ó se hallen ausentes, ó los albaceas nombrados se encuentren fuera del punto en que deba radicar la testamentaría, el Agente Consular de su nacion, á quien corresponda, formará el inventario de los bienes y efectos que aparezcan, y adoptará las disposiciones convenientes para que aquellos estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que tenga su representacion legal, en concepto de apoderado ó albacea, á quienes se hará entrega de la herencia, ó seguirá interviniendo en las operaciones de la sucesion con arreglo á las leyes de su país. El Juez español competente intervendrá, sin que por ello se causen costas ni devenguen derechos de ninguna especie, en la formacion del inventario y demás operaciones preventivas, con el único fin de poner á salvo los intereses de los súbditos españoles ó de un tercer Estado, que tengan derecho sobre el todo ó parte de la herencia; no debiendo conocer los Tribunales nacionales mas que de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes por los acreedores y cualquier otra que tenga por objeto el cumplimiento de obligaciones ó responsabilidades contraidas en territorio español ó á favor de súbditos españoles.

Digitized by Google

Art. 11. Los estranjeros estarán sujetos á las leyes y Tribunales españoles por los delitos que cometan en territorio de las islas, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan dentro ó fuera de las mismas islas, siempre que sea á favor de súbditos españoles.

Art. 12. Los estranjeros tienen derecho á que los Tribunales españoles les administren justicia con arreglo á las leyes, en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones que hayan sido contraídas ó deban cumplirse en las islas Filipinas, y en las que versen sobre bienes sitos en el territorio de ellas.

En los negocios entre estranjeros ó contra estranjeros, aun cuando no procedan de accion real ni de accion personal, por obligaciones contraidas en los dominios españoles, serán sin embargo competentes los Jueces de las islas, cuando se trate de evitar un fraude ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse, á fin de eludir el pago de su débito, ó para la venta de efectos espuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente, ú otros análogos.

Art. 13. Son válidos, y causarán ante los Tribunales de las islas los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos notariados, celebrados fuera de ellas, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes.

2.ª Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su país.

3.ª Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos y contratos.

4.ª Que cuando estos contengan hipoteca de fincas que radiquen en las islas, se haya procedido conforme á las leyes sobre la materia.

5.ª Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles.

CAPITULO IV.

De los buques estranjeros.

Art. 14. Los buques estranjeros podrán entrar en los puertos de las islas y salir libremente de ellos, sometiéndose á las disposiciones vigentes de policía, de Sanidad y de Aduanas. Cuando entren de arribada forzosa, serán auxiliados por las Autoridades

Digitized by Google

españolas, sin mas restricciones que las indispensables para evitar el contagio ó el fraude.

Art. 15. Se concederá la estradicion de los desertores de las tripulaciones de buques estranjeros, cuando dichos desertores no sean españoles; pero si pasados tres meses de su detencion no se presentase oportunidad para reembarcarlos, se les pondrá en libertad y no se les podrá volver á prender por el mismo motivo.

Art. 16. Los buques mercantes estranjeros surtos en aguas jurisdiccionales españolas no podrán servir de asilo á los criminales, y cuando se refugien á su bordo, las Autoridades locales, dando préviamente conocimiento de ello al Cónsul respectivo, podrán proceder á su extradicion.

Art. 17. Cuando ocurra á bordo de un buque mercante, anclado en un puerto filipino, algun suceso que comprometa la seguridad de las islas ó perturbe la tranquilidad pública, ó cuando una persona del país, ó no inscrita en el rol del buque, se halle mezclada en los desórdenes promovidos, la Autoridad local competente tendrá derecho á intervenir y conocer para precaver y reprimir cualquier esceso. Si dichos sucesos atacasen esclusivamente la disciplina interior del buque, solo su Capitan y el Cónsul de su nacion, en caso necesario, procederán segun estimen conveniente, y obtendrán auxilio de las Autoridades españolas, si lo reclaman.

Art. 18. Cuando algun buque estranjero éntre con averías en algun puerto de las islas Filipinas, serán aquellas arregladas por el Agente Consular de su nacion á cuyo distrito corresponda, á no ser que haya estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y aseguradores, ó que esté interesado en ellas algun español ó algun súbdito de una tercera Potencia, en cuyo caso, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados, corresponderá el arreglo de las averías á la Autoridad local competente.

Art. 19. Tan luego como sepan las Autoridades locales que ha naufragado ó encallado en las costas filipinas buque estranjero, que tenga á bordo el todo ó parte de su tripulacion, lo pondrán en conocimiento del Agente Consular del distrito, ó en su defecto en el del mas inmediato, á quien corresponderá la direccion del salvamento y la conservacion de los objetos salvados. Interin se presente el Cónsul, por sí ó por personas que á este fin delegare, las Autoridades españolas dictarán las medidas necesarias para la proteccion de las personas y conservacion de los efectos que se hubiesen salvado del naufragio. Despues prestarán al Cónsul ó á su delegado los auxilios que solicite, y solo intenvendrán para mantener el órden, preservar la salud pública, proteger los intereses del fisco y los de los salvadores que no pertenezcan á la

Digitized by Google

tripulacion, y conocer judicialmente, en caso necesario, de los incidentes que sean de carácter criminal ó contencioso. Los estranjeros estarán exentos de pagar cantidad alguna por razon de costas ó derechos procesales en las actuaciones, espedientes ó procedimientos que se formen con motivo del naufragio ó salvamento; debiendo satisfacer únicamente los gastos que se causen por razon de las operaciones del salvamento mismo y la conservacion de los objetos salvados, y de los eventuales á que estén sujetos en semejantes circunstancias los buques nacionales.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Art. 20. Los estranjeros gozarán, además de las concesiones espresadas, las que especialmente les sean hechas por los tratados, cuando estos se declaren aplicables á aquellas islas.

Art. 21. Serán tambien aplicables estas disposiciones á los chinos, en cuanto no se opongan á las leyes y demás disposiciones á que están sujetos por la legislacion vigente, y á lo convenido por el tratado celebrado con el Celeste Imperio en 10 de Octubre de 1864.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

595.

ULTRAMAR.

(28 Agosto: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, dictando varias disposiciones relativas á la esplotacion de sustancias salinas en la isla de Puerto-Rico.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con la Junta superior facultativa de Minería y Secciones de Ultramar y de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Son objeto especial del ramo de minería en la isla de Puerto-Rico, además de los contenidos en el art. 1.° del Real decreto de 15 de Enero de 1867, los lagos, lagunas, charcas, manantiales de corto trayecto y todo depósito que contenga sustancias salinas susceptibles de beneficios, cualquiera que sea su composicion y la aplicacion á que se las destine, siempre que

Digitized by Google

el beneficio se haga en establecimientos fijos. De no efectuarse la esplotacion en esta forma, serán de libre aprovechamiento, sin necesidad de autorizacion ni licencia.

Art. 2.° Las solicitudes de registro que para esplotar sustancias salinas se presenten, espresarán la clase de estas que se intente esplotar, acompañando al propio tiempo una muestra que no baje de dos litros del agua que contenga la sal, en frascos bien acondicionados, para que el Ingeniero haga un ensayo, al menos analítico, que demuestre la verdad del registro. Si la sustancia se hallase sólida por encontrarse depositada en el fondo ó márgenes de los lagos, las muestras, cuyo peso no bajará de un kilógramo, se entregarán igualmente en frascos lacrados.

Será asimismo obligatorio el presentar á la vez un plano del lago, laguna etc., señalando en él un punto fijo dentro ó fuera del depósito que sirva de partida para la demarcacion.

A las solicitudes de registro de salinas, procedentes de agua del mar, no será necesario acompañar muestras, pero sí el plano del terreno que se solicite, tanto para la formacion de balsas, como para construccion de edificios y demás que se necesitare.

Art. 3.° Dentro de los cuatro meses de la presentacion y admision del registro, pedirá el registrador la demarcacion, acompañando una Memoria descriptiva de los medios y aparatos que se proponga emplear en el beneficio, y el presupuesto aproximado de sus gastos, fijando la cantidad que haya de producir anualmente de la sustancia salina, y todo lo demás que conduzca á dar una idea de la esplotacion.

Art. 4.° Instruido el espediente de este modo, se pasará al Ingeniero de Minas para el reconocimiento, y en su caso para la demarcacion, que se hará precisamente en la forma poligonal que mas se acerque á los límites naturales del lago, laguna, charca, etc., en la mayor altura de las aguas, con tal que no esceda del maximum que la ley señala á los cotos de minas de carbon de piedra. Si quedase algun sobrante, se agregará como demasía, siempre que no esceda de la cuarta parte; pero si fuese mayor, será objeto de otra ú otras concesiones.

Para las de salinas marinas, el registrador señalará el terreno en la forma que mas le convenga, dentro de los límites del párrafo anterior.

Art. 5.° En todos los casos el Ingeniero, en vista de su reconocimiento y de la Memoria presentada por el registrador, informará cuanto se le ofrezca y parezca al devolver el espediente á la Autoridad competente, proponiendo las condiciones especiales que considere necesario imponer á la concesion.

Art. 6.° Estas concesiones estarán sujetas á las condiciones generales que impone el Real decreto de 15 de Enero de 1867,

Digitized by Google

esceptuándose la referente al pueblo, quedando tambien exentos los productos que se obtengan de la deduccion del 3 por 100 que fija el art. 79 del mismo decreto.

Art. 7.° La concesion será sin perjuicio de los demás aprovechamientos que se refieran á otras industrias, como caza, pesca etc., fundadas en derechos anteriormente adquiridos, y en su caso prévias las indemnizaciones convenientes.

Art. 8.° Los concesionarios estarán obligados á dar principio á las operaciones, en un plazo que no podrá esceder de un año.

Art. 9.° Tanto los edificios que se construyan dentro del terreno de la concesion, como las balsas, las aguas y las sales que se obtengan, serán propiedad esclusiva del concesionario mientras cumpla con las condiciones de la concesion.

Art. 10. En virtud de las anteriores disposiciones quedan suprimidos los derechos todos con que el Estado venia gravando la produccion de sales. En adelante se exigirán solo á esta industria los establecidos por el Real decreto citado de 15 de Enero del año último, en su capítulo 11, con la escepcion consignada en el artículo 6.° del presente y la contribucion que, con arreglo á las bases generales establecidas y que se establezcan en la isla, corresponda á la misma industria en proporcion de sus utilidades, y sea repartida en la forma que á las demás del país.

Dado en Lequeitio á 23 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

594.

GOBERNACION.

(24 Agosto: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, autorizando á la Diputacion provincial de Leon para que contrate un empréstito de 150.000 escudos efectivos, con el objeto de facilitar á los labradores, cuyas cosechas se hubiesen perdido, medios de adquirir cereales para la próxima siembra.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion acerca del espediente promovido por la Diputacion provincial de Leon, en solicitud de autorizacion para contratar un empréstito con destino á la compra de cereales para la próxima siembra:

Vista la ley de 2 de Junio último, que faculta al Ministro de la Gobernacion, mientras duren las presentes estraordinarias circunstancias que afligen á las clases menesterosas, para que, oyendo

Digitized by Google

al Consejo de Estado, autorice los empréstitos que soliciten levantar las Diputaciones con destino á obras públicas de interés provincial ó á cualquier otro medio de aliviar la miseria de las clases pobres, siempre que los ingresos permanentes del presupuesto respectivo alcancen á cubrir las obligaciones de la provincia y á satisfacer los intereses y las sumas necesarias para la amortizacion del capital que se haya de tomar á préstamo en el número de años que en cada caso se determine:

Oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Leon para que contrate un empréstito de 150.000 escudos efectivos, con el objeto de facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas medios de adquirir cereales para que puedan verificar la próxima siembra.

Art. 2.° La realizacion de dicho empréstito tendrá lugar en una sola emision de tantas obligaciones de á 200 escudos cuantas sean necesarias para producir los 150.000 escudos que importa el mismo.

Art. 3.° Dichas obligaciones se denominarán *Obligaciones del empréstito de la provincia de Leon*; serán al portador, devengarán un interés de 8 por 100 anual y llevarán la fecha de 15 de Octubre del presente año, en que tendrá lugar la emision.

Art. 4.° La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste tendrá efecto con sujecion á las disposiciones siguientes:

Primera. La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando, sin embargo, en libertad á los labradores de realizarla antes si así les conviniese.

Segunda. Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.° Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de seis años. La amortizacion se verificará por semestres y por medio de sorteo, destinándose para este objeto la mitad de la cantidad consignada en el presupuesto provincial para las atenciones de aquel.

Art. 6.° La Diputacion hipotecará, como garantía del pago de intereses y de la amortizacion, todos los recursos que las leyes la conceden ó puedan concederla en lo sucesivo, y satisfará el interés del 8 por 100 que devengarán las obligaciones, por semestres

Digitized by Google

vencidos, en 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año de los que dure el empréstito.

Art. 7.° La negociacion de las obligaciones del mismo podrá tener lugar por medio de subasta ó de suscricion pública, ó de contrato particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 8.° El pago del importe de las obligaciones que adquieran los proponentes, se hará en efectivo en la Depositaría de los fondos del presupuesto de la provincia de León y en los puntos y plazos que señale la Diputacion provincial.

Art. 9.° Para tomar parte en la subasta, en la suscricion ó en la negociacion particular, será preciso constituir un depósito prévio del 5 por 100 del valor nominal de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10. El licitador cuya proposicion se admitiese perderá el depósito prévio del 5 por 100, de que trata el artículo anterior, si no completase el pago del importe de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion, en beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11. La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto las cantidades necesarias para el pago de intereses y amortizacion del empréstito, y para todos los demás gastos que ocasione su contratacion.

Dado en Lequeitio á 24 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

595.

HACIENDA.

(27 Agosto: publicada en 13 de Setiembre.)

Real órden, disponiendo, como medida general, que las pertenencias reservadas de minas en las galerías de investigacion, paguen el cánon desde el dia en que sean registradas ó desde el en que sean puestas en investigacion.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de un recurso interpuesto por la sociedad minera titulada *Montellana*, sobre pago de cánon por superficie de las pertenencias que le fueron reservadas al concederle una galería general de investigacion con el mismo nombre.

Digitized by Google

En su vista, así como de los artículos 2.°, 12 y 80 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, el 11 de la Real instruccion de 22 de Noviembre del mismo año, y la Real órden de 5 de Julio de 1867:

Considerando que al determinarse en el citado art. 2.° de la ley que la propiedad de las sustancias que constituyen el ramo de la minería corresponde al Estado, sin que nadie pueda usar de ellas sin la oportuna concesion, solo se sienta un principio general que en nada se opone á que la misma ley haya podido establecer despues, como lo ha hecho en su art. 80, diverso cánon segun la clase de las pertenencias ó terrenos que concede, estableciendo tambien para exigirle la oportuna distincion entre las pertenencias mineras comunes *no reservadas* para galería general de investigacion y las que por el contrario lo sean:

Considerando que en el párrafo sesto del art. 80 se dispone terminantemente que el cánon respectivo á pertenencias mineras *reservadas* por Real concesion se pagará desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion segun el art. 42, el cual impone al empresario la obligacion de hacerlas objeto de investigacion ó registro á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad de desechar las que viere no convenirle:

Considerando que esta misma declaracion ha venido á hacer la Real órden de 5 de Julio de 1867, comprendiéndose las razones de justicia y equidad que el legislador ha tenido para dictarla, porque como las labores de una galería general pueden muy bien hacerse por otros terrenos además de los que se hayan reservado para hacerse en su dia concesiones mineras, la ley no quiso imponer un cánon al minero por terreno á que no pudiese en su caso aspirar, y con tanto mas motivo si la galería atravesaba terrenos de otros mineros que ya por su parte pagasen el cánon:

Considerando que, aplicada esta doctrina al caso del espediente, resulta que ni el Gobernador de Guadalajara ha podido exigir á la sociedad minera *Montellano* el cánon de las trece pertenencias reservadas desde el dia de la reserva, ni la pretension de la sociedad está tampoco ajustada á la ley, que exige que las referidas pertenencias satisfagan el cánon, no solo cuando sean registradas, sino tambien cuando se pongan en investigacion, siendo lo mas justo, puesto que las de dicha sociedad no han sido elevadas á registro, averiguar el punto ó puntos á que alcancen las labores de investigacion para exigir el cánon únicamente en aquellas pertenencias reservadas en que lleguen las referidas labores y desde que empezasen á tocar su respectivo perímetro; S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha

Digitized by Google

servido disponer, como medida general, que las pertenencias reservadas en las galerías de investigacion paguen el cánon desde el dia en que sean registradas ó desde el en que sean puestas en investigacion, no siendo exigible antes, pero sí en cualquiera de los dos casos citados; y resolver la reclamacion de la sociedad minera *Montellano* en sentido de que por el Ingeniero del ramo se averigüe el punto ó puntos á que lleguen las labores de investigacion, á fin de exigir el cánon únicamente por las pertenencias reservadas en que lleguen dichas labores y desde el tiempo en que empezasen á tocar á su perímetro respectivo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1868. = Orovio. = Sr. Director general de Contribuciones.

596.

HACIENDA.

(27 Agosto; publicada en 11 de Setiembre.)

Real órden, disponiendo que los buques españoles que habiendo doblado el cabo de Buena-Esperanza, procedan de los mares de la India y de la China con mercancías y frutos tomados en diferentes puertos de dichos mares, se consideren en España como de procedencia directa, y dictando al efecto varias reglas.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de una instancia de la casa Serra é hijos, del comercio de Barcelona, solicitando que los buques españoles procedentes de Oceanía no pierdan el beneficio de las procedencias directas, aun cuando el cargamento se complete en varios puertos de aquella parte del globo, siempre que las navegaciones se hagan en derechura desde mas allá del cabo de Buena-Esperanza:

Considerando que la peticion de la casa esponente no contradice el espíritu de las prescripciones arancelarias, toda vez que cargándose las mercancías en los puntos productores y no descargándose hasta los de la Península, la procedencia de las mismas es directa aun cuando el buque conductor complete su carga en los mares de la India y de la China:

Considerando que en atencion al poco volúmen y crecido valor que por punto general tienen las mercancías de la India y de la China, que son objetos de comercio entre aquellos países y España, debe facilitarse el completo cargamento de los buques nacionales dedicados á este comercio:

Digitized by Google

Considerando que es en estremo conveniente proteger las navegaciones de largo curso, porque fomentan la marina mercante y porque tambien estimulan la esportacion de los frutos indígenas, con provecho de la riqueza nacional; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con el dictámen de la Junta consultiva de Aranceles, ha tenido á bien disponer que los buques españoles que habiendo doblado el cabo de Buena-Esperanza procedan de los mares de la India y de la China con mercancías y frutos tomados en diferentes puertos de dichos mares, se consideren en España como de procedencia directa, para cuyo efecto deberán observarse las siguientes disposiciones:

1.ª Que en los puertos de los indicados mares se limiten los Capitanes de los buques á descargar las mercancías españolas que á los mismos conduzcan, y á cargar las que sean producto de aquellos países, proveyéndose los Capitanes del correspondiente registro y de un certificado del Cónsul español, en que se acredite, segun los casos, que el buque no llevaba carga alguna cuando entró en el puerto, ó que la que conducia era de efectos españoles, ó bien de mercancías de la India ó de la China tomadas en puertos de aquellos mares, las que no han sido desembarcadas y continúan su viaje á España.

Y 2.ª Que mostrando los Capitanes los documentos de navegacion á los Administradores de las aduanas de la Península é islas Baleares, puedan estos funcionarios hacer las debidas comprobaciones respecto de las procedencias de los puntos en que el buque conductor haya verificado operacion de comercio, cuidando mas principalmente de adquirir la certeza de que en el viaje de vuelta, y doblado el cabo de Buena-Esperanza, la navegacion ha sido directa, sin cuyo requisito no se otorgarán los beneficios ahora dispensados.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Digitized by Google

597.

GOBERNACION.

(27 Agosto: publicado en 3 de Setiembre.)

Real decreto, autorizando al Director general de política para contratar un reloj, con destino al nuevo presidio de San José de Zaragoza, y las tejas de vidrio necesarias para mejorar las luces de los talleres de dicho establecimiento.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general de política para contratar, sin las formalidades de subasta pública, un reloj para colocarlo en el nuevo presidio de San José de Zaragoza, y el número de tejas de vidrio necesarias para mejorar las luces de los locales destinados á talleres en dicho establecimiento.

Dado en Lequitio á 27 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

598.

GOBERNACION.

(28 Agosto: publicados en 15 de Setiembre.)

Reales decretos, autorizando á las Diputaciones provinciales de Palencia, Valladolid y Zamora, para que contraten nuevos empréstitos de las cantidades y con los fines que se espresan.

En atencion á lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, acerca de la necesidad de que se conceda desde luego á las Diputaciones provinciales de Palencia, Valladolid y Zamora la autorizacion que tienen solicitada para contratar nuevos empréstitos con la garantía del importe de las láminas del 80 por 100 de los bienes de Propios de los pueblos de dichas provincias, si en ello estuvieren estos conformes, y con destino á la compra de cereales para la próxima siembra, y á la ejecucion de obras en las cuales pueda darse ocupacion á la clase jornalera de la segunda de las espresadas provincias:

Digitized by Google

Considerando que no puede esperarse para la resolucion de esta medida á que se dé á los espedientes instruidos con este motivo toda la tramitacion que dispone la legislacion vigente en esta materia, ni aun oirse el parecer del Consejo de Estado sobre aquellos, á causa de la tardanza que su cumplimiento habria de ocasionar en la adopcion de una medida que, por su carácter de urgente, no puede subordinarse á los trámites establecidos para los espedientes de esta clase, si ha de obtenerse de ella, en la época oportuna, todo el fruto que se desea:

Considerando que debe esperarse con fundado motivo que las Cortes, á las cuales se someterá en su dia por mi Gobierno el conocimiento de este asunto, aprueben la adopcion de esta medida por la consideracion de las graves circunstancias en que se hallan las tres citadas provincias á causa de la sequía que vienen esperimentado, las cuales imponen al Gobierno el sagrado deber de combatir, por cuantos medios estén á su alcance, las funestas consecuencias de la crisis que padecen las provincias de Castilla:

He tenido á bien aprobar los tres adjuntos proyectos de decreto.

Dado en Lequeitio á 28 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REALES DECRETOS.

En atencion á lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Palencia para que contrate un nuevo empréstito de 1.000.000 de escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra.

Art. 2.° La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse en una ó mas emisiones, segun acuerde la Diputacion, de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una cuantas fueren necesarias para producir la cantidad en que se fije la emision.

Art. 3.° Dichas obligaciones serán al portador, devengarán un interés de 6 por 100 al año y llevarán la fecha de la emision á que correspondan.

Art. 4.° La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste se realizará con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.° La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando

Digitized by Google

sin embargo, en libertad á los labradores de realizarlo antes, si así les conviniese.

2.ª Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores, devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.º Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de quince años y catorce plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital. La amortizacion tendrá principio en el segundo año, debiendo verificarse aquella por semestres vencidos y por medio de sorteo de las obligaciones emitidas.

Art. 6.º La Diputacion hipotecará como garantía del pago de interés y de la amortizacion del empréstito el importe de las láminas del 80 por 100 de los Propios de los pueblos, y satisfará el interés del 6 por 100, que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos que fijará aquella con la debida anticipacion.

Art. 7.º La negociacion de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta, ó de suscricion pública, ó por negociacion particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 8.º El pago del valor de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaría de los fondos del presupuesto de la provincia de Palencia, y en los puntos y plazos que determine la Diputacion.

Art. 9.º Para tomar parte en la subasta, en la suscricion ó en la negociacion privada, será preciso constituir un depósito prévio del 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10. El licitador cuya proposicion se admita, perderá el depósito prévio de 5 por 100 del valor de la misma, si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11. La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto, la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortizacion de este empréstito.

Art. 12. El Estado garantiza el pago de las cantidades que representen las dos obligaciones de que trata el artículo anterior.

Dado en Lequeitio á 28 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Digitized by Google

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Valladolid para que contrate un nuevo empréstito de 1.500.000 escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra, y de que emprenda la ejecucion de obras en que pueda dar ocupacion á la clase jornalera de aquella provincia.

Art. 2.° La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse en una ó mas emisiones, segun acuerde la Diputacion, de tantas obligaciones de á 200 escudos cada una, cuantas fueren necesarias para producir la cantidad en que se fije la emision.

Art. 3.° Dichas obligaciones serán al portador, devengarán un interés de 8 por 100 al año y llevarán la fecha de la emision á que correspondan.

Art. 4.° La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste, se realizará con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla antes, si así les conviniese.

2.ª Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.° Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de quince años y catorce plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital. La amortizacion tendrá principio en el segundo año, debiendo verificarse por semestres vencidos y por medio de sorteo de las obligaciones emitidas.

Art. 6.° La Diputacion hipotecará como garantía del pago de intereses y de la amortizacion de dicho empréstito, el importe de las láminas del 80 por 100 de los Propios de los pueblos de la provincia, y satisfará el interés del 8 por 100, que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos, que fijará aquella con la debida anticipacion.

Art. 7.° La negociacion de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta, ó de suscricion pública, ó por negociacion particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 8.° El pago del valor de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaría de los fon-

Digitized by Google

dos del presupuesto de la provincia de Valladolid, y en los puntos y plazos que determine la Diputacion.

Art. 9.° Para tomar parte en la subasta, en la suscricion ó en la negociacion privada, será preciso constituir un depósito prévio del 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10. El licitador cuya proposicion se admita perderá el depósito prévio de que trata el artículo anterior si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial proceder en este caso á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11. La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortizacion de este empréstito.

Art. 12. El Estado garantiza el pago de las cantidades que representen las dos obligaciones de que trata el artículo anterior.

Dado en Lequeitio á 28 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

En atencion á lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á la Diputacion provincial de Zamora para que contrate un nuevo empréstito de 1.200.000 escudos efectivos, con el fin de que pueda facilitar á los labradores que hayan perdido sus cosechas los medios de adquirir cereales para verificar la próxima siembra.

Art. 2.° La realizacion de dicho empréstito podrá verificarse en una ó mas emisiones, segun acuerde la Diputacion, de tantas obligaciones, de á 200 escudos cada una, cuantas fueren necesarias para producir la cantidad en que se fije la emision.

Art. 3.° Dichas obligaciones serán al portador, devengarán un interés de 8 por 100 al año y llevarán la fecha de la emision á que correspondan.

Art. 4.° La devolucion de la cantidad que á cada agricultor se preste se realizará con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª La devolucion se verificará en los mismos plazos en que la Diputacion realice la amortizacion y pago de intereses, dejando sin embargo en libertad á los labradores de realizarla antes, si así les conviniese.

2.ª Los préstamos que se hagan por la Diputacion á los mencionados agricultores devengarán el mismo interés que satisfaga

dicha corporacion á las obligaciones del empréstito, con el aumento de la parte que les corresponda por razon de los gastos que ocasione la operacion del mismo.

Art. 5.° Dicho empréstito quedará amortizado en el trascurso de ocho años y siete plazos, debiendo pagarse en el primer año solo los réditos del capital. La amortizacion tendrá principio en el segundo año, debiendo verificarse por semestres vencidos y por medio de sorteo de las obligaciones emitidas.

Art. 6.° La Diputacion hipotecará como garantía del pago de intereses y de la amortizacion del empréstito, el importe de las láminas del 80 por 10 de los Propios de los pueblos de dicha provincia, y satisfará el interés del 8 por 100, que devengarán dichas obligaciones, por semestres vencidos, que fijará aquella con la debida anticipacion.

Art. 7.° La negociacion de obligaciones podrá tener lugar por medio de subasta, ó de suscricion pública, ó por negociacion particular, á los tipos que señale la Diputacion provincial.

Art. 8.° El pago del valor de las obligaciones que adquieran los proponentes se hará en efectivo en la Depositaría de los fondos del presupuesto de la provincia de Zamora, y en los puntos y plazos que determine la Diputacion.

Art. 9.° Para tomar parte en la subasta, en la suscricion ó en la negociacion privada, será preciso constituir un depósito prévio de 5 por 100 del importe de las obligaciones que se pretenda adquirir.

Art. 10. El licitador cuya proposicion se admita perderá el depósito prévio de 5 por 100 del valor de la misma, si no completa el pago de aquella en el plazo que al efecto se determine, pudiendo la Diputacion provincial, proceder en este caso, á la venta de las láminas definitivas que correspondan á dicha proposicion, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

Art. 11. La Diputacion provincial consignará todos los años en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortizacion de este empréstito.

Art. 12. El Estado garantiza el pago de las cantidades que representen las dos obligaciones de que trata el artículo anterior.

Dado en Lequeitio á 28 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

Digitized by Google

599.

FOMENTO.

(28 Agosto: publicado en 2 de Setiembre.)

Real órden, dictando varias disposiciones para abreviar los trámites á que están sujetos los espedientes relativos á la conservacion anual de las carreteras del Estado.

Ilmo. Sr.: Reconocida la necesidad de abreviar los trámites á que están sujetos los espedientes relativos á la conservacion anual de las carreteras del Estado, sobre todo en las actuales circunstancias en que tan urgente es dar ocupacion á la clase jornalera por la falta de trabajo y carestía de las subsistencias; la Reina (Q. D. G.), deseosa siempre del bien de sus pueblos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores de las provincias aprobarán en lo sucesivo las actas de remate de que habla el art. 44 de la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, dada para ejecutar las obras de conservacion y reparacion de las carreteras, adjudicando el servicio al que resulte como mejor postor.

2.ª Adjudicadas las obras, los Gobernadores acordarán lo conveniente para que sin demora alguna se proceda á otorgar la correspondiente escritura por cada adjudicacion, debiendo dar conocimiento inmediato y separadamente por servicios á esa Direccion general de haberse cumplido estos requisitos, especificando el nombre del contratista y la cantidad por que le hayan sido adjudicadas las obras.

3.ª Los acuerdos de los Gobernadores por virtud de lo prevenido en las precedente disposiciones serán reclamables á esa Direccion general en la forma establecida por la ley.

Y 4.ª Cuidará V. I. que los Ingenieros Jefes de las provincias cumplan con exactitud lo prevenido en la circular de esa Direccion general de 27 de Junio último, publicada para facilitar la tramitacion de los espedientes de que se trata.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

600.

GUERRA.

(29 Agosto: publicado en 6 de Setiembre.)

Reglamento, aprobado por Real órden de esta fecha, para la aplicacion á los casos de Guerra, en Ultramar, del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público.

Casos de espropiacion.

Habrá lugar á la espropiacion:

1.° De los terrenos necesarios para el establecimiento de nuevas plazas de guerra terrestres y marítimas.

2.° De los que sean precisos para el aumento de defensas y mejoras de las plazas fuertes, castillos, baterías de costas y demás que constituya el sistema de defensa del Reino.

3.° De los terrenos necesarios para abrir los caminos que en cada plaza sean precisos, para que se comuniquen entre sí y con el recinto principal de la fortaleza las obras destacadas.

4.° De los edificios, establecimientos ó cualquiera otra construccion y plantaciones que resulten comprendidas en la zona militar y perjudiquen á la defensa de las plazas fuertes, castillos y baterías existentes ó que de nuevo se construyan.

5.° De todas las edificaciones y obras de cualquier género que estén comprendidas en las zonas militares de las plazas, baterías, fuertes y castillos que hay existentes.

Estas edificaciones deben dividirse en cuatro distintas clases, á saber:

Primera. Las que tengan lugar despues de construidas las fortificaciones, con Real autorizacion ó con permiso de los Capitanes generales de los distritos ó Gobernadores militares de las plazas, en cuyas edificaciones, plantaciones ó establecimientos se entenderá y espresará siempre que quedarán sujetas á las servidumbres militares y á ser demolidas á espensas de sus dueños, prévia órden de la Autoridad militar, cuando convenga á la mejor defensa de los puntos fortificados, sin que haya derecho á indemnizacion ni á reclamacion de ninguna clase.

Segunda. Tampoco tendrán derecho á indemnizacion los dueños de aquellas construcciones, obras y plantaciones que se hayan hecho en las zonas militares, tales cuales se hallaban esta-

Digitized by Google

blecidas al tiempo de la construccion ó plantacion, sin ninguna autorizacion. Estas, como infracciones y obras fraudulentas, podrán ser destruidas cuando convenga, ya que no se haya obligado á sus propietarios á verificarlo por haber contravenido á las ordenanzas y reglamentos.

Tercera. Tendrán derecho á indemnizacion los propietarios de aquellas construcciones que existieran anteriormente ó que se permitió que subsistieran al hacer las fortificaciones, pero únicamente en la parte que de ellas se conserva, y de ninguna manera de las obras que para aumentar ó mejorar las propiedades, se hubiesen hecho despues de establecidas las servidumbres en las zonas militares por las ordenanzas y reglamentos vigentes y que anteriormente tuviesen fuerza de ley.

Cuarta. En el mismo caso que el anterior se encuentran, para ser indemnizados, los propietarios de aquellas construcciones que fueren hechas antes de que se pusieran las servidumbres en las zonas militares por las ordenanzas y reglamentos, esceptuándose, como en el caso anterior, las modificaciones, mejoras y demás obras que con posterioridad se hubiesen hecho.

6.° De los terrenos, edificios y demás propiedades necesarias para estaciones telegráficas de las líneas que se dispongan con el objeto de que contribuyan á la defensa del Estado.

7.° De los terrenos, casas y cualquiera otra propiedad que en el interior y al esterior de las plazas de guerra sean indispensables para el establecimiento de cuarteles, almacenes, parques, repuestos, etc.

8.° De los terrenos y propiedades que sean precisos en las plazas de guerra y demás puntos que parezcan mas acomodados para campos permanentes de instruccion.

9.° De los que sean necesarios para construir nuevos cuarteles y otros edificios de las dependencias de Guerra, en las capitales en que están establecidas las Capitanías generales y en aquellas poblaciones elegidas para el acuartelamiento de tropas.

De la ocupacion temporal.

Habrá lugar á la ocupacion temporal á favor del servicio del ramo de Guerra, en los campos en que hayan de verificarse ejercicios generales con fuerzas considerables del ejército, bien se reunan para este objeto, ó bien para cualquiera otra atencion del servicio que permita que al mismo tiempo se les proporcione una completa instruccion. Si la ocupacion escede de tres años, deberá procederse á la espropiacion. Por circunstancias estraordinarias en el servicio del ramo de Guerra, los Generales en jefe y de division, los Capitanes generales de provincia, Gobernadores de

Digitized by Google

plazas y Jefes ó Comandantes militares de puntos fortificados, pueden por sí, en tiempo de guerra, disponer la ocupacion de cualquier terreno, edificio y demás propiedades particulares:

1.° Para establecer campos atrincherados.

2.° Para disponer fortificaciones de campaña.

3.° Para aumentar las defensas de las plazas fuertes, castillos y demás puntos de que se hallen encargados.

4.° Podrán ocupar los edificios que sean convenientes y necesarios para establecer puestos militares, y los que en el interior de las fortificaciones permanentes y de campaña sean precisos para acuartelar tropas, establecer hospitales, almacenes de víveres etc.

5.° Estarán asimismo autorizados para derribar las cercas, plantaciones y edificios que perjudiquen á la buena defensa de los fuertes que se establezcan y de las fortificaciones provisionales ó de campaña que se construyan, así como en general se ha dicho respecto de las zonas militares de las plazas.

Formalidades que han de observarse en los casos de espropiacion ú ocupacion temporal.

Declarados los casos de espropiacion forzosa y definitiva por utilidad general del Estado, en cuanto tiene relacion con la defensa del reino, acuartelamiento é instruccion de las tropas de todas las armas del ejército, antes de procederse á la espropiacion en circunstancias normales, se habrán instruido en el Ministerio de la Guerra los espedientes oportunos, y despues de aprobados los proyectos por S. M., prévio acuerdo del Consejo de Ministros, el Capitan general del distrito á quien corresponda dará cuenta al Gobierno de los terrenos y propiedades particulares que se hayan de ocupar, con espresion de aquellas que se adquieran definitivamente, de las que solo en parte se ocupen y de los demás perjuicios que por otros conceptos se irroguen.

Aprobada esta propuesta por S. M., se publicará en el *Diario* de la capital ó en el *Boletin oficial* de la provincia á que se refiera el proyecto, dando un tiempo proporcionado para que puedan los propietarios, Ayuntamientos ó cualquiera otra corporacion hacer presente á la Autoridad militar local, y á falta de esta á la que se determine en el mismo anuncio, las observaciones y reclamaciones que puedan ser atendibles por tener relacion con intereses generales de cada localidad que no se hubieran tenido en cuenta al formarse el proyecto, á las cuales por conducto de ordenanza les darán curso con su particular opinion y los informes correspondientes del cuerpo de Ingenieros del ejército. Cuando las observaciones ó reclamaciones espresadas se funden en infor-

Digitized by Google

mes de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que fuesen contrarios á la espropiacion ú ocupacion temporal de que se trate, deberá oirse á la Direccion de Obras públicas.

El Capitan general, prévio informe del Director Subinspector de Ingenieros, de su Auditor de Guerra en los casos convenientes, y oido el Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos ó el Tribunal y Junta de Comercio, propondrá al Gobierno de S. M. lo que crea mas oportuno.

Para las tasaciones se seguirán los trámites que prescribe el Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, si bien, con sujecion al mismo, se reservarán á los propietarios los derechos y concesiones que en él se les reconocen.

La espropiacion de terrenos, edificios y demás por circunstancias estraordinarias en caso de guerra, no admite los trámites que en el se acaban de establecer, y para conciliar los intereses de los particulares con el general del Estado, se observará lo siguiente.

1.° Que las Autoridades militares dén precisamente por escrito las órdenes para que se ocupen ó destruyan las propiedades de los particulares.

2.° Hacer que se justiprecie préviamente el valor de los edificios, plantaciones y demás que se destruyan, y que se designe con separacion el de los solares y terrenos, y siempre que sea posible se levante un plano del terreno ó edificio.

3.° Que se justiprecien los daños y perjuicios que se causen con las variaciones ú obras que se ejecuten en aquellos que, sin destruirlos, se ocupen, así como el alquiler ó renta que puedan ganar en las circunstancias que concurran cuando queden á cargo del ramo de Guerra.

Y 4.° Que se formen inventarios suficientemente detallados para conocer el estado en que se hallan las posesiones particulares al ser ocupadas por causa de la guerra y poder despues apreciar los deterioros que por mal uso ó cualquiera otra causa se lleguen á ocasionar.

En estos justiprecios y tasaciones intervendrá el cuerpo de Ingenieros y la Administracion militar, reemplazando al primero cualquiera de los facultativos, y á falta de personal de ellos, la Autoridad militar local nombrará dos Oficiales del ejército que desempeñen respectivamente las funciones de uno y otro cuerpo.

Se citará por los Alcaldes á los propietarios para que concurran á dichas evaluaciones é inventarios, y no estando presentes ó negándose á hacerlo, lo verificará en su representacion la Autoridad civil local, debiendo unos y otros firmar, en union con los demás que hayan concurrido, los documentos que se estiendan.

Digitized by Google

Los dos peritos que han de asistir á estos actos para facilitar las noticias y datos indispensables, serán nombrados, uno por la Autoridad militar y otro por el Alcalde ó propietario, y los datos que proporcionen habrán de consignarlos bajo su firma, con el fin de que en su dia respondan de la veracidad de sus asertos.

Siempre que concurran Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros y Administracion militar, decidirán definitivamente estos las cantidades que en cualquier concepto deban fijarse; pero siendo representado por Oficiales del ejército, los justiprecios se harán por dos peritos, y cuando no haya conformidad nombrará la Autoridad militar un tercero que decida, quedando los tres sujetos á la responsabilidad que haya lugar, si reconociéndose de nuevo, se juzgara que habia habido ocultacion ó poca exactitud en las tasaciones.

Los peritos que intervengan en estas tasaciones no disfrutarán honorario alguno, siempre que sean Ingenieros, pues en otro caso percibirán los correspondientes á su profesion.

Las Autoridades militares deben dar conocimiento al Gobernador de las disposiciones que se dicten relativamente á este asunto, y los Jefes y Oficiales del cuerpo de Ingenieros y Administracion militar, á sus respectivos Jefes, cuando haya tiempo, con copia de los documentos, y siempre marcando las fincas, terrenos etc., que se hayan ocupado, los nombres de los propietarios y el importe de las tasaciones hechas, con espresion de los diferentes valores designados por distintos conceptos.

Por último, para el caso de ocupacion temporal, cuando se verifican reuniones de tropas que se dedican á los ejercicios convenientes á su instruccion, deberá siempre preceder Real disposicion que la determine.

Al publicarse se designarán los parajes elegidos, á fin de que los dueños de los terrenos, por sí ó por representantes autorizados debidamente, concurran, en union con la Administracion militar é Intervencion del cuerpo de Ingenieros, á fijar los alquileres que han de satisfacerse y á evaluar los perjuicios que desde luego se causen. Además se formarán inventarios muy detallados de cuantas propiedades particulares se ocupen, con objeto de apreciar despues los demás perjuicios que puedan causarse.

Las tasaciones de alquileres y perjuicios se harán por dos peritos, nombrados, uno por la Administracion militar y otro por cada uno de los propietarios, y no habiendo acuerdo decidirá un tercero, que nombrará el Juez de primera instancia. Los honorarios que correspondan á estos peritos habrán de satisfacerse por los que respectivamente les nombren, y el tercero en discordia, entre el propietario y el ramo de Guerra.

Digitized by Google

Disposiciones generales.

Cuando las partes se creyeran agraviadas por la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para las obras ú objetos militares espresados anteriormente, podrá intentarse la via contenciosa ante el Consejo de Administracion, cuando la espresada decision se haga segun el art. 4.° del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841; pero si se hace en alguno de los espedientes que menciona el párrafo primero de las *formalidades para los casos de espropiacion ú ocupacion temporal*, es decir, por S. M., solo procederá ante el Consejo de Estado.

Igualmente podrá intentarse este recurso cuando en la tasacion de los edificios y terrenos estimaren los dueños que no se ha dado á la propiedad todo el valor debido, ó cuando se falte á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Diciembre 1841 y en el presente reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1868.=Rafael Mayalde.

601.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(31 Agosto: publicado en 2 de Setiembre.)

Real decreto, disponiendo que el Consejo de Estado se reuna en sesiones estraordinarias, y designando el dia en que deberá tener lugar la primera.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Consejo de Estado se reuna en sesiones estraordinarias, debiendo tener lugar la primera el dia 6 del próximo Setiembre.

Dado en Lequeitio á 31 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Digitized by Google

602.

GOBERNACION.

(31 Agosto: publicado en 3 de Setiembre.)

Real decreto, convocando á las Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, y señalando el dia en que deberá principiar.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 20 del próximo mes de Setiembre en la Península é islas Baleares, y el 30 del mismo en Canarias.

Dado en Lequeitio á 31 de Agosto de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

603.

HACIENDA.

(1.° Setiembre: publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, reduciendo á las sumas que se espresan, los créditos que para personal y material de la Direccion general de Contabilidad están consignados en el presupuesto vigente.

Señora: El firme propósito de obtener en todos los centros de la Administracion pública las economías compatibles con el mejor servicio, ha impulsado al Ministro que suscribe á examinar hasta en sus detalles la organizacion de los diversos ramos, con el fin de modificarla de manera que, con ventaja del Tesoro, se consiga simplificar y dar mayor espedicion á los trabajos.

Reformas de consideracion exige nuestro sistema de Contabilidad en todas sus esferas, desde la provincial hasta el Tribunal de Cuentas del Reino, y no renuncia el que suscribe á realizarlas cuando un exámen prévio y detenido asegure el acierto que requieren cuestiones de tamaña importancia.

Sin prejuzgar el resultado definitivo de estos trabajos, considera oportuno el que suscribe realizar por de pronto en el personal de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pú-

Digitized by Google

blica importantes reducciones, que no pueden alterar en lo mas mínimo la marcha regular de los negocios. Esta oficina central se halla dividida en seis Secciones, arregladas á la forma en que el artículo 30 de la ley de Contabilidad clasifica las cuentas del Estado. No hay inconveniente alguno en convertir estas Secciones en otros tantos Negociados, colocando al frente de los de Rentas públicas, Gastos públicos y Tesoro, un Jefe de Seccion, y confiando á otro los Negociados de Corporaciones civiles, de Propiedades y Derechos del Estado y el Central. Dividida de este modo la Direccion en dos grandes Secciones y teniendo cada una de ellas tres Negociados, puede reducirse considerablemente el alto personal, suprimiéndose en su consecuencia dos Jefes de Administracion de cuarta clase y dos de Negociado por cada una de las categorías en que esta clase se divide, obteniendo una economía de 17.200 escudos, equivalente al 12 por 100 de los créditos comprendidos en el presupuesto para el personal de la Direccion. En nada perjudicarán al servicio estas reducciones, por cuanto se conservan los Jefes de Administracion indispensables para vigilar los trabajos de las Secciones, y el número suficiente de Jefes para los Negociados, aun cuando sea necesario subdividirlos y prever los casos de sustitucion por causas imprevistas.

Tanto por esta disminucion del número de empleados, cuanto porque en lo sucesivo correrá á cargo de la Secretaría la formacion de los presupuestos, puede rebajarse tambien la asignacion para material señalada á este centro directivo, reduciéndola á 9.200 escudos, lo cual produce una baja en el presupuesto de 5.000 escudos, ó sea el 35 por 100 del crédito concedido para esta obligacion.

Limitando por de pronto la reforma al personal y material de la Direccion de Contabilidad, se habrá obtenido una economía total de 22.200 escudos; pero el Ministro que suscribe aspira á modificar los procedimientos y los trámites que exige nuestro sistema de Contabilidad, llevando á todas partes el órden y la sencillez con arreglo á principios que serán desarrollados en disposiciones especiales.

Entre tanto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Digitized by Google

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El crédito de 141.200 escudos, comprendido en la seccion 8.ª, capítulo 8.°, artículo 1.° del presupuesto vigente, para personal de la Direccion general de Contabilidad, queda reducido á 121.000 escudos, en la siguiente forma:

	Escudos.
Personal de la Direccion general de Contabilidad.....	119.000
Personal de la Seccion de Presupuestos, que ha de pasar á formar parte de la Secretaría del Ministerio...	5.000
TOTAL.....	124.000

Art. 2.° La economía de 17.200 escudos dispuesta en el artículo anterior se obtendrá haciendo en la planta de la Direccion de Contabilidad, comprendida en el presupuesto vigente, las siguientes bajas:

	Escudos.
Dos Jefes de Administracion de cuarta clase.....	3.200
Dos id. de Negociado de primera clase.....	4.800
Dos id. id. de segunda id.....	4.000
Dos id. id. de tercera id.....	3.200
TOTAL.....	17.200

Art. 3.° Queda reducido á 9.220 escudos el crédito de 14.220 comprendido en el capítulo 9.°, art. 1.° de la seccion 8.ª del presupuesto vigente para material de la Direccion de Contabilidad.

Art. 4.° Empezarán á regir estas disposiciones desde el dia 6 del corriente mes.

Dado en Lequeitio á 1.° de Setiembre de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Digitized by Google

604.

HACIENDA.

(1.° Setiembre: publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, haciendo las bajas que se citan, en los créditos comprendidos en el presupuesto vigente para personal de las dependencias de la Deuda pública y de las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París.

Señora: Un exámen concienzudo de la organizacion de la Direccion y Junta de la Deuda pública y de los importantes trabajos que la están encomendados, demuestra que, haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de Presupuestos, es posible realizar una economía en los gastos que el personal ocasiona, sin que se resienta en lo mas mínimo el servicio público.

Han terminado las ocupaciones estraordinarias que la conversion de Deudas y el arreglo de las reclamaciones antiguas hicieron pesar sobre este departamento: se halla ya vencido el plazo señalado para la reclamacion de los haberes devengados y no satisfechos hasta fin de 1851, que vienen á constituir la Deuda del personal. Esto hace que los trabajos de la Direccion entren en un período regular y tranquilo, con la ventaja sobre épocas pasadas de hallarse en gran parte reconocidos, liquidados y satisfechos en los títulos correspondientes los créditos que vinieron á constituir la Deuda en circulacion.

Está, por lo tanto, si no terminada, próxima á su fin, mientras no se lleve á otras esferas su accion, la grande obra emprendida en 1850 para fijar definitivamente el importe de la Deuda nacional.

El aumento que esta ha tenido en los últimos años exige sin duda gran número de brazos para despachar con prontitud trabajos siempre apremiantes; pero siendo tales ocupaciones mecánicas ó reglamentarias en su mayor parte, lo que requieren es que se conserve el personal llamado á desempeñarlas, y en nada lo altera ni disminuye el Ministro que suscribe.

Las reducciones cuya aprobacion tiene la honra de proponer á V. M. se refieren á funcionarios que figuran en la categoría de Jefes, dentro de la cual se conserva el número suficiente para que la Direccion de la Deuda pueda desempeñar con holgura todos sus trabajos, mucho mas si se tiene en cuenta que es posible, por la simplificacion de trámites en el despacho de los asuntos, acelerar su terminacion, con ventaja del servicio y de los interesados.

Digitized by Google

Una economía de 21.200 escudos en los créditos votados para el personal de la Direccion, será el resultado obtenido con la reduccion de nueve empleados, que en manera alguna pueda influir en la marcha de tan importante centro. Y uniendo esta baja á la de 5.200 escudos que produce la supresion de la Vicepresidencia de la Comision de Hacienda de España en el estranjero, se obtendrá una economía total de 26.400 escudos, que equivale al 10 por 100 próximamente de los créditos consignados en el presupuesto para personal de la Direccion y de las Comisiones en el estranjero.

Fundado en las consideraciones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El crédito de 236.500 escudos, comprendido en el capítulo 13, art. 1.° de la seccion 8.ª del presupuesto vigente, para personal de las dependencias de la Deuda pública, queda reducido á 218.100 escudos. La disminucion de 18.200 escudos se verificará haciendo en la planta del personal comprendido en dicho artículo las bajas siguientes:

	Escudos.
Tres Jefes de Administracion de cuarta clase	7.800
Dos Jefes de Negociado de primera id	4.800
Dos Jefes de Negociado de segunda id	4.600
Uno id. id. de tercera id	1.000
Total	18.200

Art. 2.° El crédito de 15.600 escudos, comprendido en el artículo 2.° del mismo capítulo y seccion para personal del Ministerio fiscal, queda reducido á 12.600 escudos, y la economía de 3.000 escudos se realizará haciendo en la planta la baja de un Abogado fiscal, Jefe de Administracion de tercera clase.

Art. 3.° Se suprime la Vicepresidencia de las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París, quedando en su consecuencia re-

Digitized by Google

ducido el crédito de 32.000 escudos, comprendido en la seccion 8.ª, cap. 14, artículo único del presupuesto vigente, para personal de dichas Comisiones, á 26.800 escudos, haciéndose la baja siguiente:

	Escudos.
Un Vicepresidente, Jefe de Administracion de primera clase.	4.000
Al mismo por gastos personales de residencia en el estranjero.....	1.200
Total.....	5.200

Art. 4.° Empezarán á regir estas disposiciones desde el dia 6 del corriente mes.

Dado en Lequeitio á 1.° de Setiembre de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

605.

HACIENDA.

(2 Setiembre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, autorizando á la Direccion general de Impuestos indirectos, en los casos que se espresan, para acordar la relevacion de las multas que impongan las aduanas con arreglo á la Real órden de 17 de Febrero de 1867 y al art. 108 de las Ordenanzas del ramo.

Ilmo.Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general, por no conformarse el Capitan del vapor español *Campeador* con el pago de una multa de 200 escudos, que le ha impuesto la aduana de Vigo por dos diferencias insignificantes que aparecen entre el peso bruto consignado en el manifiesto y el que resulta del registro consular, y penetrada de la buena fé del reclamante, no menos que de la conveniencia de ampliar las facultades concedidas por las ordenanzas de la Renta á esa Direccion general para que pueda relevar de estas penas reglamentarias, originadas á veces por equivocaciones ó errores, sin intencion de fraude ni ánimo de faltar á las reglas administrativas establecidas para el buen régimen de las aduanas, y que sin embargo conviene dejar en vigor para su observancia; S. M. se ha dignado mandar:

Digitized by Google

1.° Que se alce al Capitan del vapor *Campeador* la multa impuesta en la aduana de Vigo.

Y 2.° Que se autorice á esa Direccion general para acordar la relevacion de las multas que impongan las aduanas con arreglo á lo prevenido en Real órden de 17 de Febrero de 1867, y las de 50 escudos á que se refiere el art. 408 de las ordenanzas de aduanas vigentes, cuando del espediente resulte suficientemente probada la buena fé de los interesados, ó causas atenuantes que concurran en cada caso, á juicio de V. I.; entendiéndose que si hacen uso del derecho de apelacion del acuerdo de esa oficina general, se cursará al Ministerio en los términos establecidos por el art. 157 de las referidas ordenanzas.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Setembre de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

606.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(3 Setiembre; publicado en 5 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Severo Catalina se encargue nuevamente del Ministerio de Fomento.

Habiendo regresado á Madrid D. Severo Catalina, Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que se encargue nuevamente del espresado Ministerio, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Ministro de Hacienda, lo ha desempeñado interinamente.

Dado en Lequeitio á 3 de Setiembre de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Digitized by Google

607.

HACIENDA.

(3 Setiembre; publicada en 16 del mismo.)

Real órden, resolviendo que á todo procedimiento de apremio que se entable para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, preceda ó sea simultáneo el embargo de bienes; haciéndose la anotacion preventiva de los inmuebles en el Registro de la propiedad cuando así lo dispongan los comisionados de apremio.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, relativa á la necesidad de adoptar algunas medidas que eviten se convierta en hecho la posibilidad que existe de que los deudores á la Hacienda eludan la accion que á ella compete, enajenando sus bienes inmuebles mientras se hallan sufriendo los procedimientos de apremio.

Enterada S. M.; en vista de lo informado sobre el particular por dicha Direccion, la Asesoría de este Ministerio y las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, y de la conformidad prestada al dictámen de estas últimas por el Ministerio del digno cargo de V. E.:

Considerando que, con arreglo al art. 64 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, son tres los grados de las medidas coercitivas que la Hacienda emplea contra los contribuyentes morosos, consistiendo el primero en la conminacion al pago en el término de tres dias, con recargo de 12 céntimos por real; el segundo en el apremio con ejecucion y venta de bienes muebles; y el tercero en el apremio con ejecucion y venta tambien de bienes inmuebles;

Considerando que cuando el procedimiento se dirige contra los Ayuntamientos y Alcaldes en los diferentes casos que puede haber lugar á él, se omite el primer grado y solo se emplean el segundo y tercero:

Considerando, sin embargo, que no aplicándose estas medidas sino gradual y sucesivamente, y no pudiendo hacerse uso de una de ellas hasta tanto que se han apurado los recursos de la anterior, puede suceder que mientras corren los términos de las primeras, enajenen los deudores sus bienes inmuebles y quede la Hacienda completamente defraudada en sus intereses, sin poder hacerse pago de los descubiertos que resultan á su favor:

Digitized by Google

Considerando que para evitar este hecho y garantizar los intereses del Tesoro se hace preciso la anotacion preventiva de los bienes en el Registro de la propiedad, puesto que habiendo introducido la Ley hipotecaria profundas alteraciones en el antiguo sistema de las hipotecas legales, hoy solo existe de este carácter, á favor del Estado, la reconocida en el art. 168 sobre los bienes de los contribuyentes, por lo que hace al impuesto de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que sobre ellos graviten:

Considerando que si bien esa hipoteca legal constituye hoy garantía bastante para los intereses públicos, supuesto el órden con que en la actualidad recauda la Administracion los impuestos, no puede menos de hacerse notar, sin embargo, el desamparo en que quedan esos mismos intereses cuando se trata de responsabilidades subsidiarias, ó sea cuando hay que repetir contra los individuos de las corporaciones municipales, encargadas de la recaudacion, á quienes no se exige, ni seria posible exigir una hipoteca especial:

Considerando que está probada la necesidad de que á todo procedimiento de apremio preceda, ó sea simultáneo al menos, el embargo formal de bienes muebles é inmuebles, haciéndose de estos la oportuna anotacion preventiva en el correspondiente Registro de la propiedad:

Considerando que el tít. 3.° de la Ley hipotecaria, que trata de las anotaciones preventivas, establece el principio, con la única escepcion del párrafo octavo del art. 42, de que dichas anotaciones han de hacerse en virtud de mandato judicial en los diferentes casos en que las anotaciones proceden:

Considerando que los comisionados de apremio ó ejecutores nombrados por la Hacienda ejercen delegacion concreta, en ciertos casos, en la jurisdiccion especial que á ella compete para la cobranza de débitos, y que su mandato, por lo mismo, cuando ejecutan un embargo, no puede ponerse en duda que es completamente semejante, por una fundada razon de analogía, al mandato judicial:

Considerando que, en esta inteligencia, no pueden los Registradores de la propiedad oponer obstáculo alguno á la anotacion preventiva acordada por los comisionados de apremio; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de V. E. y segun el dictámen de las Secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado:

1.° Que á todo procedimiento de apremio que sea preciso entablar para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, preceda ó sea simultáneo al mismo, el embargo formal de bienes muebles ó inmuebles, haciéndose de estos últimos la oportuna ano-

Digitized by Google

tacion preventiva en el correspondiente Registro de la propiedad, sin perjuicio de continuar el procedimiento de apremio en los términos establecidos en las leyes fiscales.

2.° Que siendo análogo al mandato judicial el acordado por los comisionados de apremio nombrados por la Hacienda, no pueden los Registradores de la propiedad oponer obstáculo alguno á la anotacion preventiva que aquellos resuelvan.

Y 3.° Que corresponde tan solo á los Registradores examinar si el mandato contiene las circunstancias precisas para llevar á efecto la anotacion, sin deber averiguar si está bien ó mal acordado el embargo, ni cuidarse tampoco de las alteraciones que la Hacienda pueda hacer, variando el modo de proceder en sus apremios, ya sea que emplee el de segundo grado solamente, ya que sin haber apurado este haga uso del de tercero; pues el deber de los Registradores en ambos casos se reduce únicamente á anotar los bienes inmuebles embargados, ya lo sean absoluta, ya preventivamente, en los términos señalados en el art. 42, párrafo segundo de la Ley hipotecaria.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que se adopten por el Ministerio de su digno cargo las medidas oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1868.=Manuel de Orovio.=Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

608.

HACIENDA.

(1 Setiembre: publicado en 9 del mismo.)

Real decreto, reduciendo á la cantidad que se espresa, el crédito consignado en el presupuesto vigente para personal de la Direccion general de Rentas estancados y Loterías.

Señora: El personal de la Direccion general de Rentas estancadas puede sufrir reduciones análogas á las realizadas en el de las Direcciones de Contabilidad y de la Deuda, sin que se resienta el servicio público y logrando al propio tiempo una economía considerable en los gastos que ocasiona.

Dos grandes secciones forman aquel centro directivo. La de Estancadas, con los negociados de tabacos, sales y timbre y sus incidencias, y la de Loterías. Confiando una de ellas al segundo Jefe y la otra á uno de Administracion, y designando para ambas la dotacion de Jefes de Negociado, arreglada á las subdivisiones de que son susceptibles, se asegurará el pronto despacho de los ne-

Digitized by Google

gocios, evitando trámites inútiles que, con exigir el concurso de un personal numeroso, no dan seguramente garantías de acierto.

Fácil será exigir la responsabilidad en casos dados, no permitiendo que la intervencion de muchas personas en el despacho de los espedientes haga imposible definir y concretar la parte que á cada funcionario corresponde; resultado que se conseguirá tambien con la sencillez en los procedimientos y con la supresion de todo trámite que no sea indispensable para adoptar resoluciones definitivas.

Una economía de 11.200 escudos, equivalente al 10 por 100 de los créditos comprendidos en el presupuesto para personal de la Direccion, será el resultado de la reforma que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Setiembre de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El crédito de 113.100 escudos, comprendido en la seccion 8.ª, cap. 21, art. 3.° del presupuesto vigente para personal de la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, queda reducido á 101.900 escudos.

Art. 2.° La economía de 11.200 escudos, dispuesta en el artículo anterior, se obtendrá haciendo en la planta de la Direccion general, comprendida en el presupuesto vigente, las bajas y aumentos que siguen:

Bajas.

		Escudos.
Cuatro Jefes de Administracion de cuarta clase.	10.400	
Tres id. de Negociado de tercera id.....	4.800	
Un Oficial de primera id.....	1.400	
TOTAL.....		16.600

Aumentos.

Un Jefe de Administracion de tercera clase...	3.000	
Uno id. de Negociado de primera id.....	2.400	
		5.400
BAJA LÍQUIDA.....		11.200

Digitized by Google

Art. 3º Empezarán á regir estas disposiciones el dia 9 del corriente mes.

Dado en Lequeitio á 4 de Setiembre de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

609.

GRACIA Y JUSTICIA.

(7 Setiembre: publicado en 11 del mismo.)

Real decreto, dictando varias reglas con objeto de que sea mas acertada la presentacion y nómina para los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Canongías y Beneficios.

Señora: El ejercicio del Real patronato en la presentacion y nómina para las mitras, prebendas y beneficios eclesiásticos ha sido constantemente objeto predilecto de la atencion de los católicos Monarcas españoles, que con el celo religioso mas acendrado fijaron, en épocas distintas, reglas para evitar los abusos que pudieran cometerse y para premiar el verdadero mérito.

V. M., no menos cuidadosa del bien de la Iglesia que sus augustos progenitores, se dignó tambien espedir el decreto de 25 de Julio de 1851, que establecia bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas, decreto que dió durante bastante tiempo esceleutes resultados.

Pero el trascurso de los años y las vicisitudes de la nacion han ido poniendo en olvido las provechosas reglas contenidas en la diversas disposiciones publicadas hasta el dia, habiendo por otra parte la esperiencia demostrado que era conveniente hacer en ellas algunas modificaciones.

El Ministro que suscribe, despues de meditar detenidamente sobre este asunto, ha formulado el siguiente proyecto de decreto, por medio del cual cree que se regularizan la presentacion y nómina para los arzobispados, obispados, dignidades, canongías y beneficios. Con la exacta y puntual aplicacion de las reglas que en él se consignan, es indudable que la provision de piezas eclesiásticas será mas acertada y que el verdadero mérito será atendido con preferencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1868.=SEÑORA: A L. R. P. de V. M.=Cárlos María Coronado.

Digitized by Google

REAL DECRETO.

Deseando que en la presentacion y nómina para las mitras, dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos que me corresponden, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Concordato vigente, se atienda esclusivamente al mérito de los agraciados y al bien que sus servicios han de reportar á la Iglesia y al Estado; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Metropolitanos, oyendo á sus respectivos sufragáneos en la forma que creyeren mas conveniente, me propondrán por la via reservada y por conducto de mi Ministro de Gracia y Justicia, en el mes de Diciembre de cada año, los eclesiásticos de sus respectivas diócesis que puedan ser indicados para obtener arzobispados y obispados; debiendo tener los sugetos propuestos las circunstancias siguientes:

Ser mayores de cuarenta años de edad, graduados en Teología ó en Derecho canónico ó civil, ó Maestros de órdenes religiosas; de ejemplar virtud; de notorias ciencia, prudencia, paz, mansedumbre y caridad, y de conocimientos especiales para el gobierno de las diócesis.

Art. 2.° Con presencia de estas propuestas, y tomando mi Gobierno los informes reservados que crea convenientes, el Ministro de Gracia y Justicia formará, en el mes de Enero, una lista de las personas que, reuniendo las condiciones espresadas en el artículo anterior, crea dignas de ser presentadas para los arzobispados y obispados.

Art. 3.° Para las primeras Sillas de las Iglesias metropolitanas, y sufragáneas, serán propuestos eclesiásticos que además de tener las cualidades necesarias para el buen desempeño del cargo, y acreditado su celo en los que anteriormente hubieren servido, reunan al grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil, alguna de las siguientes condiciones:

Para el Deanato de Iglesia metropolitana:

Deanes de sufragánea, que lo fueren por espacio al menos de dos años:

Dignidades y Canónigos de oficio de Catedral metropolitana, por cuatro años:

Canónigos de gracia, de la misma categoría, por ocho años.

Para el Deanato de Iglesia sufragánea:

Dignidades y Canónigos de oficio de metropolitana:

Abades de colegial, con dos años al menos de servicio en este cargo:

Digitized by Google

Canónigos de gracia de metropolitana, Dignidades y Canónigos de oficio de sufragánea y Canónigos de gracia, tambien de sufragánea, que lleven cuatro años los primeros, seis los segundos y ocho los terceros en su respectiva prebenda.

En igualdad de circunstancias serán siempre preferidos los Prebendados de la misma iglesia en que ocurra la vacante.

Art. 4.° Para la provision de las abadías de las Iglesias colegiales se observará lo dispuesto en los arts. 3.° y siguientes de mi Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 5.° Para Dignidad de Iglesia metropolitana serán propuestos:

Abades de colegial y Canónigos de metropolitana, con dos años de servicio:

Dignidades y Canónigos de oficio y Canónigos de gracia de sufragánea, con cuatro años los primeros y ocho los segundos.

Art. 6.° Para canongía de Iglesia metropolitana serán propuestos:

Dignidades y Canónigos de oficio de sufragánea, con dos años de servicio:

Canónigos de gracia de Iglesia sufragánea, con seis años:

Canónigos de colegial, con ocho años los de oficio y doce los de gracia:

Curas párrocos que lleven quince años de servicio, cuatro á lo menos en curato de término ó seis de ascenso:

Provisores; Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, con quince años de servicio.

Art. 7.° Para Dignidad de Iglesia sufragánea serán propuestos:

Canónigos de gracia de catedral de la misma clase, con cuatro años:

Canónigos de colegial, con seis años los de oficio y diez los de gracia:

Curas párrocos con diez años de servicio, dos de ellos en curato de término ó cuatro de ascenso:

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Catedráticos de las Universidades y Seminarios, que lleven cuando menos diez años de servicio en los espresados cargos.

Art. 8.° Para la Dignidad de Arcediano de las Iglesias metropolitanas y sufragáneas será requisito indispensable el grado mayor en Teología, ó Derecho canónico ó civil.

Para la de Maestrescuela serán preferidos los Canónigos de oficio que la soliciten, siempre que reunan la condicion que exige el art. 5.° en las vacantes de metropolitana.

Digitized by Google

Art. 9.° Para Canongía de Iglesia sufragánea y Capellanías de las Reales de Toledo, Sevilla y Granada serán propuestos:

Canónigos de Iglesia colegial, con cuatro años los de oficio y ocho los de gracia.

Beneficiados de catedral, con ocho años de servicio los de metropolitana y doce los de sufragánea.

Curas párrocos con ocho años de servicio, dos de ellos en curato de término ó cuatro de ascenso.

Provisores y Vicarios generales; Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que lleven cuando menos ocho años de servicio en estos cargos.

Art. 10. Para canongía de Iglesia colegial y beneficios de metropolitana serán propuestos:

Beneficiados de Iglesia sufragánea que sirvan el beneficio seis años cuando menos.

Beneficiados de colegial con diez años de servicio en este cargo.

Curas párrocos con seis años de servicio, dos al menos en curato de ascenso.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, que vengan desempeñando estos cargos por espacio de seis años.

Art. 11. Para beneficio de sufragánea serán propuestos:

Beneficiados de Iglesia colegial, que lo sirvan ocho años cuando menos.

Curas párrocos y coadjutores, con cuatro años al menos de servicio los primeros y ocho los segundos.

Rectores y Catedráticos de los Seminarios é Institutos, con cuatro años de servicio cuando menos.

Art. 12. Para beneficio de Iglesia colegial serán propuestos:

Curas párrocos y coadjutores que lo soliciten, ó alumnos de los Seminarios que hayan concluido con lucimiento su carrera.

Art. 13. Todos los que reunan las condiciones exigidas en los artículos anteriores para aspirar á una prebenda de mayor categoría, pueden ser propuestos para otra de menor, aun cuando no se hallen espresados en el correspondiente á esta.

Art. 14. En completa igualdad de circunstancias se preferirá siempre en la propuesta al que tenga grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil.

Art. 15. No se me propondrá el nombramiento de ningun Prebendado ó Beneficiado para otra pieza eclesiástica de igual ó inferior categoría, sin que se justifique debidamente, con audiencia de su Prelado, la causa canónica que le obligue á solicitar su traslacion á otra iglesia.

Art. 16. El tiempo que por este desreto se exige haber ser-

Digitized by Google

vido una pieza eclesiástica para ser promovido á otra, debe entenderse de personal y constante residencia canónica. Al efecto deberá justificarse así por el interesado al solicitar la promocion.

Art. 17. Cuando algun eclesiástico hubiere prestado grandes y dilatados servicios á la Iglesia ó al Estado, que merezcan ser recompensados de algun modo especial ó estraordinario, se instruirá el oportuno espediente para la calificacion de aquellos y se declarará la clase de prebenda ó beneficio á que se le considere acreedor. En este caso podrá aspirar á las vacantes que ocurran de la clase espresada, aun cuando no reuna las condiciones que para la misma se exigen en este decreto.

Art. 18. Los Capellanes de honor de mi Real capilla serán considerados para los efectos de este decreto como Canónigos de Iglesia sufragánea.

Art. 19. Se declaran vigentes las disposiciones transitorias contenidas en el art. 17 del Real decreto de 25 de Julio de 1851, respecto á los esclaustrados y prebendados antiguos que no hubieren obtenido colocacion desde aquella fecha.

Art. 20. Se dirigirán á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y Cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales, cédulas de ruego y encargo, escitándoles á que en las provisiones que les corresponden elijan personas adornadas de las circunstancias y requisitos que por el presente decreto se exigen.

Dado en Lequeitio á 6 de Setiembre de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Cárlos María Coronado.

610.

GOBERNACION.

(7 Setiembre: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, mandando que no se dé curso á las instancias en solicitud de ingreso, ascenso, licencia ó traslacion en el cuerpo de vigilancia pública, si no vienen por conducto de los Gobernadores y con los justificantes necesarios.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el escesivo número de solicitudes que directamente elevan á este Ministerio los individuos que aspiran á ingresar en el cuerpo de vigilancia pública del Reino, así como las que los empleados en dicho cuerpo presentan pidiendo ascensos, licencias y traslaciones á otros puntos distintos de los en que sirven; y como esto sea contrario á lo terminantemente dispuesto en diferentes ocasiones, y establezca un

Digitized by Google

sistema abusivo que no puede ni debe tolerarse, se ha dignado S. M. mandar que desde luego y en lo sucesivo no se admita ni dé curso á ninguna de las solicitudes espresadas, si no vienen remitidas é informadas por los Gobernadores de las respectivas provincias y acompañadas de los documentos comprobantes de las razones en que los interesados funden sus pretensiones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1868.=Gonzalez Brabo.=Sr. Director general de Política.

611.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(8 Setiembre; publicada en 12 del mismo.)

Circular, disponiendo que el reconocimiento de los equipajes precintados en la aduana de Irun se limite al exámen del precinto, y que solo puedan abrirse cuando infundan vehemente sospecha de fraude.

Ha llegado á noticia de esta oficina general que el reconocimiento de bultos de equipajes precintados en la aduana de Irun se practica en las estaciones de ferro-carriles quebrantando el precinto con una minuciosidad tal, que no solo se abren y reconocen todos, sino que á veces llegan á causarse detenciones indebidas á los pasajeros. En su consecuencia, la Dirección se dirige á V. S. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los Jefes del cuerpo de carabineros encargados de este servicio, para que teniendo presente lo dispuesto en el art. 165 de las ordenanzas, se circunscriban en el reconocimiento de estos bultos al exámen del precinto, pudiendo abrir solamente aquellos que infúndan vehemente sospecha de contener fraude, permitiendo á sus dueños retirar desde luego sin reconocimiento alguno los que no se hallen en este caso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1868.=Ricardo de la Cámara.=Sr. Gobernador civil de....

Digitized by Google

612.

GRACIA Y JUSTICIA.

(10 Setiembre: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, resolviendo que no hay incompatibilidad para continuar ejerciendo sus oficios de Notario, entre los que siéndolo ya del mismo punto, contraigan parentesco, aunque no haya en la poblacion otros cuatro ó mas Notarios no parientes entre sí.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en virtud de consulta sobre la inteligencia del art. 50 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado, en el caso de que dos Notarios del mismo pueblo contraigan parentesco, si no quedan en dicho punto cuatro ó mas Notarios no parientes entre sí.

En su vista:

Considerando que la incompatibilidad por parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, que establece el artículo citado, se fijó única y esclusivamente para los aspirantes al Notariado desde la publicacion de la ley orgánica de 28 de Mayo de 1862, y que por consiguiente, así como no están comprendidos en dicha disposicion los que al tenor de las antiguas leyes entraron en el ejercicio de su cargo con anterioridad á la espresada fecha, tampoco lo están los que siendo Notarios de un mismo pueblo puedan contraer parentesco; S. M. se ha servido resolver para que sirva de regla general:

Que no hay incompatibilidad para continuar ejerciendo sus oficios de Notario en un punto, entre los que siéndolo ya del mismo, contraigan parentesco, aunque no queden en la poblacion cuatro ó mas Notarios no parientes entre sí.

De Real órden lo comunico á V..... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1868.=Coronado.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

Digitized by Google

613.

FOMENTO.

(10 Setiembre: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, aprobando la subasta celebrada para la concesion del ferro-carril de Selgua á Barbastro.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada para la concesion del ferro-carril de Selgua á Barbastro, declarándola en su consecuencia adjudicada á Don José Cayetano Franco y Garona, como único postor, con la subvencion de 119.857 escudos 700 milésimas en metálico y con sujecion á la ley de 15 de Julio de 1867, pliego de condiciones particulares y demás documentos publicados en la *Gaceta* de 22 de Abril último.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Obras públicas.

614.

ULTRAMAR.

(11 Setiembre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los carpinteros de Matanzas queden escluidos de la clase segunda de la tarifa núm. 1.°, debiendo exigírseles la contribucion industrial como á los demás de su oficio, comprendidos en la clase sétima.

Excmo. Sr.: Visto el espediente promovido por los carpinteros de Matanzas, que V. E. remitió á este Ministerio con carta número 976, de 26 de Julio último, en el cual aparece comprobado el error en que hubo de incurrirse al formar la estadística de 1862, consignando como existentes en dicha ciudad ocho carpinteros, á quienes se reguló un producto en renta de 150.000 pesos, cuando segun el padron de aquella época eran 71 los industriales de aquel distrito municipal dedicados al ramo de carpintería; y considerando, por tanto, que averiguado el error cometido, los carpinteros de Matanzas no aparecen ya en condiciones superiores á los demás de esa isla respecto de sus utilidades; la Reina

Digitized by Google

(Q. D. G.) se ha servido aprobar la medida interina acordada en 9 de Octubre último por la suprimida Direccion general de Administracion, y disponer, en conformidad con la misma, que los citados carpinteros de Matanzas queden escluidos de la clase segunda de la tarifa núm. 1.°, exigiéndoseles la contribucion industrial como á los demás de su oficio, comprendidos en la clase sétima, á cuyo efecto se tendrá por no puesta la escepcion que en esta última clase se consigna.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

615.

ULTRAMAR.

(11 Setiembre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los que ejercen el comercio de quincallería y joyería solo deben pagar por contribucion la cuota mayor que en cualquiera de los dos conceptos les corresponda.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente remitido por V. E. con carta núm. 1.051, de 14 de Agosto último, promovido por la casa *Haase y compañía*, de esa capital, como almacenistas importadores de quincalla, quejándose de que el gremio de plateros diamantistas la haya incluido en el número de los joyeros, repartiéndole, como tal, la cuota de contribucion que el mismo gremio juzgó corresponderle, á pesar de estar matriculada en aquel primer concepto y habérsele exigido por él la cuota correspondiente; y considerando que al adoptarse la resolucion que en dicha carta se consulta, no se han interpretado fielmente las prescripciones del art. 9.° de la instruccion aprobada por Real decreto de 26 de Febrero del año último para la cobranza de la contribucion industrial y de comercio, puesto que en su apartado 5.° establece terminantemente que las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2 se exijan por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, cuya prescripcion es contraria á lo resuelto y consultado:

Considerando, sin embargo, que la estricta ejecucion del mandato espreso en dicho apartado 5.° seria contraria á los principios de equidad y justicia sobre que descansa el impuesto directo sobre la industria y el comercio, porque incluidas en la espresada tarifa

industrias como las que ejerce *Haase y compañía*, semejantes á las de la tarifa núm. 1.° en sus condiciones y manera de ser, de las que únicamente se distinguen por la mayor importancia de los establecimientos á ella dedicados, no seria equitativo el gravámen en distintos conceptos, cuando en las de la tarifa 1.ª se impone solo el de mayor cuota en circunstancias determinadas:

Considerando que las industrias ó comercios de quincallería y joyería ó platería son análogas entre sí, ya por las imitaciones que en objetos del segundo ramo se hacen del primero, ya por la costumbre introducida en el comercio de surtir los establecimientos de bisutería fina á la par que de la de oro, con y sin piedras preciosas:

Considerando que esta amalgama de efectos de comercio en un mismo establecimiento es tan frecuente, como dimanada de causas idénticas á las que iniciaron la determinacion comprendida en el párrafo cuarto del repetido artículo respecto de las industrias de la tarifa 1.ª; S. M. se ha servido disponer que si bien la resolucion citada no está conforme con lo hasta hoy prescrito en el particular, por equidad, en consonancia con las razones antes espuestas, se considere á la casa *Haase y compañía* y demás que estén en su caso, como comprendidas en el citado párrafo segundo del art. 9.° de la instruccion de 26 de Febrero, para permitirles, si reunen las condiciones que el mismo prescribe, el ejercicio del comercio de quincallería y de joyería con el pago solo de la cuota mayor que en cualquiera de los dos conceptos corresponda, como si estuviesen comprendidos en la tarifa número 1.°, quedando por tanto subsistente la baja de los mismos en el gremio de almacenistas de quincalla y su alta en el de los joyeros, acordada por V. E. en el espediente que produce esta orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Digitized by Google

616.

ULTRAMAR.

(11 Setiembre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, acordando el derecho de agremiacion de los careneros y varaderos de Regla, en la isla de Cuba, y designando los términos en que deberá hacerse la clasificacion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por V. E. en carta núm. 1.050, de 14 de Agosto último, con motivo del espediente promovido por D. José Gonzalez Taco, dueño de un carenero y varadero en el pueblo de Regla, en solicitud para sí y los de su clase del beneficio de agremiacion; y S. M., teniendo en consideracion que las condiciones especiales de los careneros y varaderos son realmente de índole tal que pueden existir dentro de una localidad diferencias notables entre las utilidades de unos y otros, segun el capital invertido en las máquinas, artefactos y construcciones, como asimismo que en el distrito municipal de Regla existen cinco establecimientos de esta especie, y que en el espediente citado se comprueba la equidad de la medida consultada por V. E., se ha servido confirmarla, acordando el derecho de agremiacion entre los dueños de careneros y varaderos en Regla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la instruccion aprobada en 26 de Febrero del año anterior; en el concepto de que, ínterin no aumente aquel número, deberá hacerse la clasificacion en los términos que marca el art. 37 de la propia instruccion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1868.=Rodriguez Rubí.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Digitized by Google

617.

ULTRAMAR.

(12 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, estableciendo la prévia autorizacion para procesar á los empleados públicos y á los individuos de las corporaciones de la Administracion civil y económica de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

A propuesta del Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los empleados públicos y los individuos de las corporaciones de la Administracion civil y económica de las islas de Cuba y de Puerto-Rico no podrán ser procesados por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, sin prévia autorizacion del Gobernador superior civil.

Art. 2.° No será necesaria la autorizacion prévia para perseguir los delitos que el capítulo 8.°, tít. 8.°, libro 2.°, vigente en Ultramar, del Código penal de la Península, califica de abusos contra particulares; los de cohecho, castigados en el capítulo 13 del mismo título, ó cuando se comete en la recaudacion de impuestos públicos; los calificados como fraudes y exacciones ilegales en el capítulo 15 tambien del mismo título; los comprendidos en los arts. 283 y 284 del Código, relativos á la violacion de secretos; los de percepcion de multas en dinero, siempre que no esté autorizada; los que se cometan en cualquier operacion de elecciones municipales, y los penados por la ley de represion y castigo del tráfico negrero y sus conexos.

Art. 3.° Se entenderá concedida la autorizacion, cuando el Gobernador superior civil someta algun asunto al conocimiento de los Tribunales para que procedan, segun corresponda, contra los empleados ó los individuos de las corporaciones de la Administracion civil y económica.

Art. 4.° Si se negare la autorizacion, se dará cuenta al Gobierno de S. M., sin coartar nunca la accion de los Tribunales, quienes podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra los funcionarios ó los individuos de las corporaciones, ya sea decretando su arresto ó prision, ya de otro modo que los caracterice de presuntos reos.

Digitized by Google

Art. 5.° Cuando el Gobernador superior civil no hubiese negado la autorizacion en el término de un mes, se entenderá esta concedida, y podrá el Tribunal dirigir las actuaciones contra los empleados ó los individuos de las corporaciones.

Art. 6.° Se reputan empleados, para los efectos de este decreto, todos los que desempeñen un cargo público, aunque sea en corporaciones provinciales ó municipales, y aunque no le hayan obtenido por Real nombramiento, ni reciban sueldo del Estado.

Dado en Lequeitio á 12 de Setiembre de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

618.

ULTRAMAR.

(12 Setiembre: publicado en 17 del mismo.)

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para la ejecucion del decreto de esta fecha, que establece la prévia autorizacion para procesar á los empleados y á los individuos de las corporaciones de la Administracion civil y económica de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

A propuesta del Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de mi decreto de esta fecha, que establece la prévia autorizacion para procesar á los empleados y á los individuos de las corporaciones de la Administracion civil y económica de las islas de Cuba y Puerto-Rico:

Artículo 1.° Cuando hubiere de pedirse autorizacion para formar causa á un empleado ó á los individuos de una corporacion de cualquier ramo de la Administracion civil y económica, por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, para cuya persecucion sea necesaria aquella formalidad, el Tribunal, con audiencia del Ministerio fiscal, remitirá las diligencias en compulsa al Gobernador superior civil, esplicando las razones en que se funde para solicitar la autorizacion.

Art. 2.° El Gobernador superior civil, oyendo á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion y al presunto reo, si lo cree oportuno ó lo propone aquel cuerpo, resolverá en el término de un mes lo que corresponda en el asunto.

Art. 3.° Si el Gobernador superior civil resolviese afirmativamente, dará desde luego la autorizacion al Tribunal y remitirá

Digitized by Google

al Gobierno de S. M., por el primer correo ordinario, testimonio del espediente con una comunicacion razonada dándole cuenta de las causas de su resolucion.

Art. 4.° Si el Gobernador superior civil negase la autorizacion, lo noticiará al Tribunal en el mismo término de un mes, y elevará tambien, por el primer correo ordinario, testimonio del espediente al Gobierno de S. M. con la oportuna esposicion de motivos, quedando mientras tanto en suspenso el procedimiento en la forma que determina el art. 4.° del decreto.

Art. 5.° Cuando fuere hallado *in fraganti* el reo, y tambien cuando su delito sea de los que califica de graves la ley penal vigente en la Península, el Tribunal podrá desde luego proceder á la prision ó arresto del presunto reo, conforme á derecho y bajo la responsabilidad del mismo Tribunal; pero dentro de las veinticuatro horas siguientes á cualquiera de estas dos diligencias, deberá acudir al Gobernador superior civil pidiendo la indispensable autorizacion y guardándose acerca de ello lo prescrito en las anteriores disposiciones.

Art. 6.° Si no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por las personas á quienes se refieren los artículos anteriores, procederá libremente el Tribunal á todo lo que en justicia haya lugar; pero al dirigir inmediatamente contra ellas el procedimiento, dará en el dia, sin suspenderlo, y prévia audiencia del Ministerio fiscal, conocimiento al Gobernador superior civil, manifestándole el hecho é indicándole los fundamentos en que se apoye para no considerarlo como relativo al ejercicio de dichas funciones.

Art. 7.° El Gobernador superior civil, en el caso á que se refiere el artículo anterior y oida la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion, manifestará dentro de diez dias al Tribunal que queda enterado, si juzga acertada la calificacion hecha por este, remitiendo al Presidente del Consejo de Estado, por el primer correo ordinario y por conducto del Ministerio de Ultramar, testimonio del espediente. Si para resolver sobre el particular creyere preciso el Gobernador superior civil que el Tribunal aclare ó amplíe en todo ó en parte su comunicacion, se lo manifestará en el mismo término de diez dias; practicando en otro igual lo que queda prevenido, despues que reciba la aclaracion ó ampliacion pedida, que deberá darse en el término de cinco dias.

Art. 8.° Si el Gobernador superior civil creyere que el caso exige su autorizacion, requerirá al Tribunal dentro del mismo término de diez dias, por medio de una comunicacion razonada, para que, con suspension de todo procedimiento, llene esta formalidad.

Digitized by Google

Art. 9.° El Tribunal, oido el Ministerio fiscal, proveerá sobre ello en igual término de diez dias, y consultará siempre el auto con la Audiencia, remitiendo á esta los originales.

Art. 10. Si la resolucion de la Audiencia fuere en el sentido de no ser necesaria la autorizacion, elevará el Tribunal, dentro de los seis dias siguientes á la devolucion de los autos, copia testimoniada de los mismos, con la esposicion de motivos correspondiente y certificacion del dictámen del Ministerio fiscal, al Gobernador superior civil. Este remitirá el espediente en copia testimoniada al Ministerio de Ultramar por el primer correo ordinario, suspendiéndose el procedimiento mientras recae la resolucion soberana.

Art. 11. Cuando el Gobernador superior civil no se conformare con lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion en cualquiera de los casos precedentes, dará cuenta por el primer correo ordinario al Gobierno de S. M., con testimonio del espediente y una esposicion de los motivos que le asistan, suspendiéndose mientras tanto el procedimiento.

Art. 12. El Ministro de Ultramar acusará por el primer correo al Gobernador superior civil el recibo de las diligencias á que se refieren los artículos anteriores, y las remitirá en el término de cinco dias al Presidente del Consejo de Estado, quien señalará turno al espediente y el dia en que han de empezar á correr los plazos de que tratan los artículos siguientes, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Ultramar.

Art. 13. El Consejo de Estado consultará la decision motivada que estime y remitirá la consulta original al Ministerio de Ultramar en el término de treinta y un dias, contados desde el señalado por el Presidente.

Art. 14. La resolucion que apruebe S. M. á propuesta del Ministro de Ultramar se comunicará en forma de Real decreto, refrendado por el citado Ministro, en el término de sesenta dias, contados desde el señalado con arreglo al art. 12 de este reglamento; se publicará motivada en la *Gaceta*, y se dirigirá al Gobernador superior civil á que corresponda, por el primer correo posterior al plazo referido, para que esta Autoridad la publique en el periódico oficial y la comunique al Tribunal dentro de cinco dias, contados desde la fecha de su recibo.

Art. 15. Pasados sesenta dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada espediente, sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Ultramar comunicará las órdenes oportunas para que el Tribunal pueda continuar las actuaciones.

Art. 16. Todos los términos señalados en este reglamento son fatales é improrogables.

Digitized by Google

Dado en Lequeitio á 12 de Setiembre de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Ultramar, Tomás Rodriguez Rubí.

619.

FOMENTO.

(15 Setiembre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, dictando varias reglas sobre la forma en que han de cursar las asignaturas de Doctrina cristiana, Historia sagrada y Gramática castellana, los alumnos del Magisterio y de los Institutos de segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: La agregacion á los Institutos de segunda enseñanza de los estudios del Magisterio hace necesarias algunas modificaciones en la forma en que unos y otros alumnos han de cursar las asignaturas de Doctrina cristiana é Historia sagrada y Gramática castellana. Teniendo en cuenta la índole de estas enseñanzas, la estension con que conviene que sean estudiadas, y el probable número de alumnos que á ellas han de concurrir; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Cuando los cursantes de los tres años del primer período escedan de cincuenta, la clase de Doctrina cristiana é Historia sagrada se dividirá en dos secciones; y si escedieren de ciento, en tres.

2.ª Los alumnos de cada uno de los tres años del segundo período tendrán por separado la clase de Doctrina cristiana é Historia sagrada, y con ellos asistirán los aspirantes al Magisterio.

3.ª Cada seccion de los cursantes del primer período, y cada año de los del segundo, tendrán clase de Doctrina cristiana é Historia sagrada dos veces por semana. El Catedrático anotará diariamente, como previene el art. 56 del reglamento, las faltas de asistencia de los alumnos; y cuando hubieren cumplido las cinco que señala el art. 61, lo pondrá en conocimiento del Director á los fines que en el mismo se espresan.

4.ª El alumno que en dos cursos consecutivos saliere reprobado en el exámen de Doctrina cristiana é Historia sagrada, perderá un año y no será inscrito en la matrícula del siguiente ínterin no pruebe dicha asignatura. El alumno de sesto año que fuere reprobado en la misma asignatura de Doctrina cristiana é Historia sagrada, perderá tambien el curso, aunque en los dos anteriores la hubiere probado.

Digitized by Google

5.ª Los Profesores á cuyo cargo esté la enseñanza de aquellas importantes asignaturas en uno y otro período, dispondrán el respectivo programa en términos de que, sin repetir unas mismas lecciones, los alumnos de los tres años de latinidad completen el estudio del Catecismo de la Diócesis y las nociones generales de Historia sagrada, reservando para el segundo período la ampliacion de esta asignatura, que se distribuirá con arreglo al libro de testo que entre los aprobados señalare el Profesor, á fin de que en el segundo año, ó sea el quinto de la segunda enseñanza, se continúe la materia del primero, repasándola, y en el sesto se termine, repasando la de los dos anteriores.

6.ª El Auxiliar de la seccion de Letras tendrá á su cargo la enseñanza de Gramática castellana para los cursantes del Magisterio. Si además debiere desempeñar otra Cátedra por vacante ó por hallarse el propietario con licencia para asuntos propios, percibirá sobre su sueldo la tercera parte del asignado á la misma. En el Instituto en que hubiere mas de un Auxiliar de la seccion de Letras, el Director propondrá al Rector del distrito al que en su concepto esté en mejores condiciones de prestar aquel servicio académico.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Instruccion pública.

620.

FOMENTO.

(14 Setiembre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á las instancias que eleven los alumnos en solicitud de gracias.

Ilmo. Sr.: Recurren con mucha frecuencia á este Ministerio alumnos con instancias en solicitud de que se les concedan gracias que son contrarias á la legislacion vigente, dando lugar con esta tolerancia á que se erija en sistema un abuso que no debe consentirse en bien de la administracion y de la disciplina académica. Y la Reina (Q. D. G.), á fin de evitar y precaver los inconvenientes y entorpecimientos que esta manera de dirigir solicitudes produce en la marcha regular de los negocios que penden en ese centro directivo, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que recuerde V. I. y recomiende á los Rectores de las Universidades y demás Jefes de los establecimientos de enseñanza,

Digitized by Google

el exacto cumplimiento de la Real órden de 14 de Abril último, y principalmente en la presente época, en lo que se refiere á las formalidades y requisitos necesarios para verificar la inscripcion de la matrícula.

2.° Que esa Direccion general deje sin curso todas las instancias que los alumnos eleven, si no se remiten por conducto de los Jefes de los establecimientos en que cursen ó pretendan cursar, y acompañadas del correspondiente informe.

3.° Los Rectores y Directores de los establecimientos de enseñanza no darán curso en lo sucesivo, á instancias en que los alumnos formulen pretensiones que sean contrarias á lo que dispone la legislacion vigente.

Los Jefes de los citados establecimientos darán toda la publicidad posible al contenido de la presente órden.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1868.=Catalina.=Sr. Director general de Instruccion pública.

624.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(15 Setiembre: publicada en 20 del mismo.)

Circular, designando la pena que debe imponerse por los tabacos que conduzcan los pasajeros, en cantidad que no esceda de la señalada en la Real órden de 22 de Agosto de 1866, cuando no se hallen incluidos en ninguna clase de documentos.

Con esta fecha se dice al Administrador de la Aduana de Cádiz lo siguiente:

«En vista del oficio de V. S., núm. 268, consultando la pena que deberá imponerse á los tabacos que, conducidos por pasajeros en cantidad que no esceda de la que segun la Real órden de 22 de Agosto de 1866 pueden traer fuera de registro, no vengan incluidos en ninguna clase de documentos; esta Direccion general, de acuerdo con lo informado por la de Rentas estancadas y Loterías, ha resuelto manifestar á V. S. que la pena que corresponde imponer en el caso consultado, es el doble derecho, por analogía á las señaladas para los tabacos que vengan fuera de los bultos de equipaje sin comprender en el manifiesto.»

Lo que traslado á V..... para los efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1868.=Ricardo de la Cámara.=Sr. Administrador de la aduana de.....

Digitized by Google

622.

GRACIA Y JUSTICIA.

(17 Setiembre: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, dictando disposiciones para la debida uniformidad en el modo de llevar los libros de los Registros cuando se haya alterado la division municipal.

Excmo. Sr.: A fin de procurar la debida uniformidad en el modo de llevar los libros de los registros en que se ha alterado la division municipal, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Continuarán los Registradores inscribiendo en el libro corriente de cada Ayuntamiento, aun cuando sea de los suprimidos, hasta que se hayan abierto todos los registros particulares de fincas que el mismo pueda comprender.

2.ª Tan pronto como se haya llenado dicho libro, las fincas de los términos municipales que se supriman se registrarán en el libro correspondiente del Ayuntamiento á que se haya agregado el territorio en que estén enclavadas, continuando correlativamente la numeracion del mismo tomo.

3.ª Respecto de las fincas que tienen ya registro abierto, se estenderán á continuacion de las inscripciones ya hechas, las que ocurran posteriormente. Cuando se hayan llenado todas las hojas destinadas á una finca ya registrada, se continuarán las inscripciones de la misma en el libro corriente del Ayuntamiento á que entonces pertenezca; pero en lugar del número que tenia, se le dará el inmediato superior al de la anterior finca registrada, añadiendo una indicacion del número con que estaba señalada en el libro del Ayuntamiento suprimido y el nombre de este.

4.ª En el caso de la precedente disposicion, al hacer en el último fólio del registro anterior, y en el primero del nuevo que se abra, las referencias prevenidas en el párrafo segundo del artículo 168 del reglamento, se añadirá al número del tomo, en el uno el nombre del Ayuntamiento suprimido, y en el otro el de aquel á que se agrega.

5.ª En el caso de que los Ayuntamientos que queden despues de la nueva demarcacion conserven los nombres que antes tenian, se continuará la numeracion correlativa en los libros de cada uno, segun se viene haciendo; y en los que se destinen á cada cual, se registrarán las fincas de los términos agregados al

Digitized by Google

mismo, siempre que no tengan registro abierto en los libros anteriores, ó que, aun cuando le tuvieren, estén llenas todas sus hojas. Pero si de dos ó mas antiguos Municipios se formase uno con nueva denominacion, se abrirá desde luego un libro que llevará el núm. 1.°, y en el cual se inscribirán todas las fincas que por primera vez se registren, enclavadas en el nuevo término municipal; esto sin perjuicio de llenar el libro corriente de cada Ayuntamiento suprimido, segun lo prevenido en la disposicion 1.ª

6.ª La numeracion general y correlativa de los libros continuará en la forma establecida en la disposicion 3.ª de la Real órden de 6 de Diciembre de 1862; y en su virtud, cada tomo que se abra llevará el número siguiente al del últimamente abierto, cualquiera que sea el que le corresponda con relacion á los demás del Ayuntamiento á que pertenezca. Respecto de la numeracion de los tomos de cada término municipal, continuará la existente en los Ayuntamientos que queden y en los que conserven la antigua denominacion, aunque se agregue á ellos algun otro, en parte ó por entero; se dará por terminada en los de los que se suprimen; y comenzará de nuevo en los que se creen con nueva denominacion.

7.ª En virtud de las anteriores disposiciones, y por lo que hace al índice de fincas prevenido por la circular de 24 de Diciembre de 1862, se continuará el de los Ayuntamientos cuya denominacion se conserva, comprendiendo en él, así las fincas enclavadas en su antigua circunscripcion, como las que se registren por primera vez de la parte agregada, y tambien las ya registradas en los libros de los Ayuntamientos suprimidos cuando pasen á las del nuevo. Si con dos ó mas de estos se formare uno con denominacion distinta, se comenzará un nuevo índice que comprenderá todas las fincas del mismo que se registren por primera vez, y en su dia, las registradas en los libros anteriores, segun se vayan continuando en los del Ayuntamiento creado.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1868.=Coronado.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Digitized by Google

623.

GRACIA Y JUSTICIA.

(18 Setiembre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, declarando, por regla general, que deben cesar los Jueces de paz de los pueblos cuyos Ayuntamientos hubieren sido ó fueren en adelante suprimidos, y que los espresados pueblos dependerán del Juzgado de paz establecido en el que sea cabeza del distrito municipal á que pertenezcan.

Acordada la supresion de algunos Ayuntamientos, por consecuencia de lo que dispone la ley vigente de organizacion y atribuciones de las corporaciones municipales, han surgido dudas sobre si deberán cesar los Jueces de paz de los pueblos cuyos Ayuntamientos han sido suprimidos. En su vista, y teniendo presente que segun el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, el establecimiento y organizacion de los Juzgados de paz están subordinados á la existencia de los Ayuntamientos, infiriéndose naturalmente que donde desaparecen estos no deben continuar aquellos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, por regla general, que deben cesar los Jueces de paz de los pueblos cuyos Ayuntamientos hubieren sido ó en adelante fueren suprimidos; entendiéndose que los referidos pueblos dependerán del Juzgado de paz establecido en el que sea cabeza del distrito municipal á que pertenezcan, á cuyo Juzgado deberán remitirse para su terminacion todos los negocios pendientes en el suprimido, así como los libros, espedientes y demás papeles existentes en el mismo.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1868.=Coronado.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

624.

ESTADO.

(19 Setiembre: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, nombrando Presidente del Consejo de Ministros al Capitan general de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana.

Admitida la dimision de D. Luis Gonzalez Brabo, y atendiendo á las circunstancias que concurren en el Capitan general de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana,

Digitized by Google

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en San Sebastian á 19 de Setiembre de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Joaquin de Roncali.

625.

ESTADO.

(19 Setiembre: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra al Capitan general de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Presidente del Consejo de Ministros.

Admitida la dimision del Teniente general D. Rafael Mayalde, y atendiendo á las circunstancias que concurren en el Capitan general de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Presidente de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en San Sebastian á 19 de Setiembre de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Joaquin de Roncali.

626.

ESTADO.

(19 Setiembre: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que el Capitan general de los ejércitos, Marqués de la Habana, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue interinamente del Ministerio de Marina.

Admitida la dimision de D. Martin Belda,

Vengo en disponer que el Capitan general de los ejércitos, Marqués de la Habana, Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del Ministerio de Marina.

Dado en San Sebastian á 19 de Setiembre de 1868.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Joaquin de Roncali.

Digitized by Google

627.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(19 Setiembre: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, disponiendo que, admitidas por S. M. las dimisiones que de sus respectivos cargos han presentado los Ministros de la Gobernacion, Gracia y Justicia, Hacienda, Fomento y Ultramar, se encarguen del despacho ordinario de los espresados Ministerios los Subsecretarios ó Directores mas antiguos.

Ilmos. Sres.: Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) admitir la dimision que de sus respectivos cargos han presentado D. Luis Gonzalez Brabo, Ministro de la Gobernacion; D. Cárlos María Coronado, Ministro de Gracia y Justicia; D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, Ministro de Hacienda; D. Severo Catalina, Ministro de Fomento, y D. Tomás Rodriguez Rubí, Ministro de Ultramar, se ha servido disponer que se encarguen del despacho ordinario de los espresados Ministerios los Subsecretarios ó Directores mas antiguos.

De Real órden lo digo á VV. II. para su inteligencia. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1868.=El Marqués de la Habana.=Sres. Subsecretarios ó Directores mas antiguos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernacion, Fomento y Ultramar.

628.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(21 Setiembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, disponiendo cese en el despacho interino del Ministerio de Marina el Capitan general de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, y nombrando Ministro de Marina al Teniente general de la Armada D. Antonio Estrada y Gonzalez Guiral.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) por Reales decretos fecha de ayer, se ha servido disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de Marina el Capitan general de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra; y en atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente gene-

Digitized by Google

ral de la Armada D. Antonio Estrada y Gonzalez Guiral, ha tenido á bien nombrarle Ministro de Marina.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1868.=El Marqués de la Habana.=Sr. Ministro de.....

629.

GOBERNACION.

(21 Setiembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, declarando caducadas las licencias que por cualquier concepto se hallen disfrutando los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducadas las licencias que por cualquier concepto se hallan disfrutando los empleados dependientes de este Ministerio, y en su consecuencia mandar que los mismos se presenten inmediatamente y sin escusa alguna á desempeñar sus destinos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se proceda á lo que haya lugar contra los funcionarios que falten al cumplimiento de esta soberana disposicion.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1868.=El Ministro interino, Cayetano Bonafós.=Sr. Jefe del negociado de Contabilidad de este Ministerio.

630.

GUERRA.

(22 Setiembre: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, resolviendo que todos los Jefes y Oficiales que se hallen en uso de Real licencia para asuntos propios, se incorporen desde luego á sus cuerpos ó destinos, dándose por terminada aquella.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que todos los Jefes y Oficiales que se hallen en uso de Real licencia para asuntos propios, se incorporen desde luego á sus cuerpos ó destinos, dándose por terminada aquella.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1868.=Habana.=Señor.....

631.

GUERRA.

(22 Setiembre: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, disponiendo el abono de plus á las fuerzas de todas las armas ó institutos del ejército que se hallen en operaciones, desde el dia en que hayan salido de sus respectivas guarniciones ó destacamentos.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á las fuerzas de todas las armas é institutos del ejército que se hallen en operaciones con motivo de las actuales circunstancias, se les abone desde el dia en que hayan salido de sus respectivas guarniciones ó destacamentos, el plus de 24 escudos mensuales á los Jefes, 16 á los Capitanes, 12 á los subalternos, 200 milésimas diarias á los sargentos, y 100, tambien diarias, á las demás clases de tropa.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1868.=Habana.=Sr. Director general de Administracion militar.

632.

MARINA.

(22 Setiembre: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, disponiendo se dén por terminadas las licencias que por cualquier concepto se hallen disfrutando los Generales, Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la armada.

Excmo. Sr.: Ha dispuesto la Reina (Q. D. G.) que desde esta fecha se dén por terminadas las licencias que por cualquier concepto disfruten los Generales, Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la armada, debiéndose presentar sin escusa alguna á desempeñar sus cargos; y á no ser posible, lo verificarán en esta capital ó la del Departamento de Cartagena; pero no pudiéndolo efectuar en los indicados puntos, lo harán á las Autoridades militares del punto en que residan.

Digitized by Google

Lo digo á V. E. de Real órden á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1868.=Estrada.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

633.

FOMENTO.

(22 Setiembre: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, declarando caducadas las licencias que por cualquier concepto se hallen disfrutando los empleados dependientes del Ministerio de Fomento.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que todos los empleados de este Ministerio y de sus dependencias, que se hallan disfrutando licencia por cualquier concepto, se presenten inmediatamente y sin escusa alguna á desempeñar sus destinos, teniéndose al efecto por caducadas desde esta fecha sus respectivas licencias.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1868.=El Director general mas antiguo, encargado del despacho, Cavero.=Señor.....

634.

HACIENDA.

(23 Setiembre: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, haciendo estensiva á los guardas de montes la de 5 de Junio de 1866, que concedió la tercera parte de las multas á los denunciadores de faltas por infraccion de los bandos de buen gobierno.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que la Real órden de 5 de Junio de 1866 que concedió la tercera parte de las multas á los denunciadores de faltas á los bandos de buen gobierno en la villa de Cebreros, provincia de Avila, se haga estensiva con igual beneficio á los guardas de mon-

Digitized by Google

tes, segun ha solicitado la Administracion de Hacienda de Cáceres, y que aquella soberana disposicion tenga el carácter de general para los casos sucesivos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1868.=Magáz.=Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

635.

HACIENDA.

(23 Setiembre: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, disponiendo que las actas de los juicios de conciliacion deben estenderse en pliegos distintos, y mandando que, en las dudas ó cuestiones de derecho que ocurran en la aplicacion de la ley de papel sellado, se oiga préviamente á los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda en vez de á los Promotores fiscales.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del espediente instruido en esa Direccion general, con motivo de un oficio de la Administracion de Hacienda de las islas Baleares, en que consulta si las actas de los juicios de conciliacion deben estenderse unas á continuacion de otras, ó sea en unos mismos pliegos, y si este sistema, seguido en los Juzgados de paz de aquella provincia, constituye una infraccion de ley que haya de penarse:

Considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no ha derogado el art. 63 del de 8 de Agosto de 1851, por el cual se prohibe estender en un pliego de papel sellado mas de un instrumento público:

Considerando que su prohibicion es aplicable á las actas mencionadas, por tener carácter de documentos públicos, segun se desprende de la certificacion que de estos se hace en el art. 280 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el hecho de que hayan de consignarse en el libro que previene el art. 213 de la propia ley, no se opone á que se estiendan en pliegos distintos:

Considerando que ha podido ofrecer dudas si las actas de que se trata debian reputarse como instrumentos públicos, ó solo como una simple diligencia ó trámite judicial, lo cual, unido al silencio que respecto al modo de estenderse guarda el Real decreto de 1861, ha podido dar lugar á creerse por los Juzgados de paz que no tenia aplicacion el artículo 63 del de 1851, y que podian en su consecuencia estenderlas unas á continuacion de otras, ó sea

Digitized by Google

en unos mismos pliegos; S. M., conformándose con lo informado por la Asesoría, se ha servido disponer que las actas de que se trata han de estenderse en pliegos distintos, eximiendo de toda pena por las faltas que hasta ahora hayan podido cometerse. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que en lo sucesivo, en todas las dudas ó cuestiones de derecho que ocurran en la aplicacion de la ley de papel sellado, se oiga préviamente á los Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda, en vez de hacerlo, como hasta ahora, á los Promotores fiscales.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1868.=Magáz.=Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

636.

HACIENDA.

(23 Setiembre: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los testimonios de actas de subasta estrajudicial de bienes inmuebles, celebradas ante Notario, se estiendan en papel del sello 8.°

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo manifestado por V. I., y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general de este Ministerio en dictámen de 27 de Junio de 1867, en el espediente incoado á instancia de D. José Antiga Esquier, Notario de Valencia, para que se determinara la clase de papel sellado en que han de estenderse los testimonios de actas de subasta estrajudicial de bienes inmuebles, celebradas ante Notario, que reclamen las partes interesadas, se ha servido disponer que estos documentos deben librarse en papel del sello 8.°

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1868.=Magáz.=Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

Digitized by Google

637.

HACIENDA.

(28 Setiembre: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, significando al Ministro de Gracia y Justicia la conveniencia de que los Alcaldes sigan adquiriendo, como hasta aquí, el papel de oficio que necesiten para los asuntos en que entiendan como funcionarios judiciales.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la reclamacion hecha por el Alcalde de la villa del Prado, para que se le provea de papel de oficio con destino al despacho de los asuntos judiciales en que entiende, y de la Real órden espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de Agosto último, sobre la conveniencia de que, tanto á dicho funcionario como á los demás de su clase, se les considere comprendidos en el art. 76 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

En su vista, y considerando que á pesar de la constante vigilancia que se ejerce para que dicho papel no se emplee en otros usos que en los á que está destinado, se invierten cada año mas de ocho millones de pliegos, sin que la Hacienda se reintegre mas que de una parte muy insignificante de su valor:

Considerando que de entregarse dicho papel á los Alcaldes en los términos que se hace á los Tribunales, por virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto, habrian de originarse grandes perjuicios al Estado, aumentándose de una manera considerable las elaboraciones, portes y demás gastos, causándose tambien graves trastornos á la Fábrica Nacional del Sello, que tiene á su cargo multitud de trabajos á cual mas importantes y perentorios:

Considerando asimismo que á la sombra de este medio de entrega podrian cometerse abusos, y que á ese centro directivo no le seria fácil fijar su atencion, para evitarlos, en que los presupuestos se formasen con arreglo á las verdaderas necesidades del servicio, tratándose de una clase tan numerosa; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer se signifique al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que los Alcaldes sigan como hasta aquí adquiriendo el papel de oficio que necesiten para los asuntos en que entiendan como funcionarios judiciales, pudiendo asignárseles, por quien corresponda, una cantidad para este servicio, si es que no la tienen en los presupuestos municipales.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondien-

Digitized by Google

tes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1868.=Magáz.=Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

658.

GOBERNACION.

(23 Setiembre: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas á la censura de las obras escritas en cualquiera de los dialectos que se hablan en algunas provincias.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las esposiciones dirigidas á este Ministerio por la Junta de gobierno de la Real Academia de Buenas Letras de esa capital, por el Ateneo catalan y por un número considerable de escritores, solicitando se declare sin efecto la Real órden de 15 de Enero de 1867, por la que se dispuso que no se admitan á la censura las obras dramáticas escritas esclusivamente en uno de los dialectos que se hablan en algunas provincias de España; y tomando en consideracion S. M. las razones en que se apoyan dichas peticiones, y queriendo dar una señalada muestra de su proteccion á la Literatura española, sea cualquiera la forma en que se presente, oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el mismo, se ha dignado resolver:

1.° Que quede sin efecto la Real órden citada de 15 de Enero de 1867, defiriendo así á las solicitudes mencionadas.

2.° Que la censura de obras escritas en cualquiera de los dialectos que se hablan en algunas provincias, se ejerza por personas que deleguen los Gobernadores, los cuales remitirán precisamente á este Ministerio un ejemplar de cada obra, acompañado de la traduccion fiel al castellano de la misma, autorizada por el que la censura y con su Visto Bueno, para que sean revisadas por el Censor de teatros del Reino.

Y 3.° Que la autorizacion que, de conformidad con el Censor especial, concedan los Gobernadores, se entienda solo para las provincias de su mando.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y que dé conocimiento á aquellas corporaciones y escritores peticionarios. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1868.=El Ministro interino, Cayetano Bonafós.=Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Digitized by Google

639.

FOMENTO.

(23 Setiembre: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones sobre pago de haberes á los Maestros y otros empleados del ramo de Instruccion primaria.

En vista de las consultas y reclamaciones hechas á este Ministerio sobre pago de haberes á los Maestros y otros empleados del ramo, así como de la demora que por diferentes causas se esperimenta en la organizacion de las Cajas provinciales de Instruccion primaria; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Se atenderá á las obligaciones de las Juntas de Instruccion primaria con las partidas consignadas en los arts. 1.° y 4.° del capítulo 5.° de los presupuestos provinciales.

2.° Los haberes de los Profesores de Pedagogía de los Institutos de segunda enseñanza se abonarán con cargo al art. 3.°, capítulo 5.° de los mismos presupuestos provinciales.

3.° La toma de posesion de los escedentes de las Escuelas normales é Inspecciones de primera enseñanza, nombrados para otros destinos sin mejorar de sueldo, se hará constar en los títulos de los que antes servian, conforme á lo dispuesto sobre el particular.

4.° En las provincias donde no se hubieren establecido las Cajas de fondos de Instruccion primaria, y hasta tanto que se establezcan, los Maestros cobrarán sus haberes directamente de los Municipios. Si hubiese ingresado el todo ó parte de la consignacion de las Escuelas en las Tesorerías de Hacienda pública, se librará el importe total á favor de las Juntas ó de las personas designadas por las mismas, bajo su responsabilidad, para verificar el pago á los interesados en la forma que se considere conveniente, mediante nómina.

5.° Se prorroga por todo el mes de Octubre próximo el plazo para que los Depositarios de fondos de Instruccion primaria constituyan la fianza conforme al reglamento.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1868.=El Director general, encargado del despacho, Cavero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

640.

GRACIA Y JUSTICIA.

(24 Setiembre: publicada en el mismo dia.)

Real órden, declarando caducadas las licencias concedidas á los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal, dependientes de este Ministerio, que se hallen en uso de licencia, así como los nombrados para nuevos destinos, se presenten á desempeñar sus respectivos cargos con toda brevedad, dentro del término de ocho dias, á contar desde esta fecha, y que las licencias concedidas y de que los interesados no hubieren empezado á disfrutar, se consideren caducadas.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1868.=El Subsecretario, encargado del despacho, Vicente Gomis.=Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

641.

ULTRAMAR.

(24 Setiembre: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, declarando caducadas las licencias que por cualquier concepto se hallen disfrutando los empleados de la Secretaría y Direcciones del Ministerio de Ultramar.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducadas desde esta fecha todas las licencias que por cualquier concepto se hallen disfrutando los empleados de la Secretaría y Direcciones de este Ministerio, debiendo presentarse estos inmediatamente y sin escusa alguna á desempeñar sus destinos en el mismo; entendiéndose caducadas tambien las concedidas y de que aun no hubieren principiado á hacer uso.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1868.=José Nacarino Brabo.=Sr. Director general de Hacienda, encargado de la Subsecretaría de este Ministerio.

Digitized by Google

642.

HACIENDA.

(25 Setiembre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, trasladando la espedida por el Ministerio de la Guerra, y comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que se dictan varias resoluciones, relativas á pensiones de viudedad y orfandad de las familias de empleados de las diferentes carreras del Estado.

Hmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dijo á este Ministerio, con fecha 8 de Agosto último, lo siguiente:=Por el Ministerio de la Guerra se dijo á esta Presidencia con fecha 15 de Junio último lo que sigue:=Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:=«Habiéndose ofrecido dudas sobre la inteligencia de los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, referentes á pensiones de orfandad y viudedad, puestos en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, suponiéndose que en muchos casos tienen efecto retroactivo, se instruyó en este Ministerio el oportuno espediente, en que han informado estensamente el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y el Consejo de Estado en pleno.

Enterada de todo la Reina (Q. D. G.); vistas las solicitudes promovidas por varias hijas naturales, cuyos padres fallecieron antes de 1.° de Julio de 1864, en que empezó á regir la nueva ley, y que sin opcion á Monte-pío por la antigua legislacion, piden ahora que el derecho á pension que les otorga el art. 54 de aquella se les aplique, concediéndoles la que les corresponda desde la referida fecha, fundándose en el párrafo segundo del artículo 69 de la misma:

Vistas las solicitudes promovidas por diferentes viudas y huérfanos, cuyos maridos ó padres fallecieron tambien antes de regir la nueva ley, solicitando igual gracia, fundadas en el mismo artículo 69, por considerar que sus causantes fallecieron en los casos de escepcion que marca el 51, algunos de los cuales no daban derecho por la anterior legislacion:

Vistas las solicitudes de algunos pensionistas que, hallándose en posesion de la pension que les corresponde con arreglo al reglamento de Monte-pío, por haber fallecido sus causantes antes de 1.° de Julio de 1864, solicitan se les mejoren aquellas, ajus-

Digitized by Google

tándolas á las prescripciones de la nueva ley, apoyándose en el citado art. 69 y Reales órdenes aclaratorias de 12 de Noviembre de 1864 y 26 de Julio de 1865, espedidas por el Ministerio de Hacienda, y en que de no hacerles esta mejora vendrian á ser de peor condicion que las que sin derecho por la antigua legislacion, y no obstante haber muerto sus causantes antes de publicarse la nueva ley, se les otorga la pension con arreglo á ella desde 1.° de Julio de 1864, conforme al citado art. 69:

Visto lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en cada uno de los espedientes de estas solicitantes:

Visto el art. 15 de las disposiciones generales de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que en su primera parte previene que hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados actualmente á los Monte-pios tendrán derecho á pensiones del Tesoro, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 45 al 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno de S. M. al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862; y en su segunda parte, que las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieren y se hallaren incorporados á los Monte-pios, podrán optar á la pension que por las disposiciones actuales les corresponda, ó á la que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1864, 26 de Julio de 1865 y 5 de Junio de 1867, aclarando el testo de los artículos 54, 61 y 66 del mencionado proyecto de ley.

Considerando que el origen de las dudas y diversidad de pareceres, relativos al señalamiento de pensiones de viudedad ú orfandad y mejora de las concedidas con anterioridad al 1.° de Julio de 1864, en que se puso en vigor la nueva ley, consiste en la inteligencia que se ha dado á los artículos 15 de la de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y 69 del proyecto de la de Clases pasivas, de 20 de Mayo de 1862, puesto en ejecucion por aquellas, suponiéndose que dichas prescripciones autorizaban para dar á la ley en muchos casos un efecto retroactivo, que no contiene en su aplicacion:

Considerando que el derecho que tienen las viudas y huérfanos para el señalamiento de sus pensiones, nace del que estuviese consignado á sus causantes al tiempo de su fallecimiento en los reglamentos de los Monte-pios á que estuviesen incorporados, y que por lo mismo no pueden de ninguna manera serles aplicables disposiciones posteriores, que tanto podrian mejorar como perjudicar sus derechos adquiridos:

Considerando que este justo y equitativo principio se ve sostenido en la mencionada ley, concediendo á las viudas y huérfa-

Digitized by Google

nos de los que fallezcan despues de su publicacion, la facultad de poder elegir entre las pensiones que la misma señala ó las que les estuviesen consignadas por los reglamentos de los Monte-pios á que sus causantes estuviesen incorporados, si estas les fuesen mas beneficiosas que aquellas:

Considerando que la trasmision de un derecho no puede ni debe traspasar los límites que hubiesen alcanzado sus causantes ó disfrutado su primitivo poseedor, aun cuando las trasmisiones se verifiquen en épocas posteriores y sean distintas en ellas los tipos reguladores:

Considerando que de darse á la ley de que se trata un efecto retroactivo, que no tiene, lo mismo tendria que aplicarse en sus consecuencias para lo favorable que para lo adverso, causando una completa perturbacion en los señalamientos de pensiones de viudedad y orfandad:

Y considerando que aunque son varios los centros encargados de aplicar la ley vigente de pensiones, siendo esta igual para las familias de los empleados de todas las carreras del Estado, debe presidir en todos igual criterio para su aplicacion, á fin de evitar desigualdades; S. M., conforme con lo opinado por el Consejo de Estado en pleno en 8 de Abril último, y de acuerdo con el de Sres. Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Las viudas y huérfanos de individuos de las diferentes carreras del Estado que hubieren fallecido con anterioridad al 1.° de Julio de 1864, en cuya fecha empezó á regir la presente ley de pensiones, no tienen derecho á otro señalamiento que el que determinasen las tarifas de los reglamentos á cuyos Montepíos estuviesen incorporados sus causantes, sea cualquiera la época en que se soliciten y obtengan dichas pensiones.

2.° La trasmision de estas se sujetará al tipo que se fijara en la que primitivamente se asignó al fallecimiento del causante.

3.° Reconociendo el art. 54 de la referida ley en favor de los hijos naturales un derecho que hasta la publicacion de la misma no se les habia concedido espresamente por ninguna de las disposiciones vigentes sobre pensiones, no procede el señalamiento de ninguna en favor de aquellos cuyos padres hubiesen fallecido con anterioridad al 1.° de Julio de 1864, en que la ley actual de pensiones de viudedad y orfandad les concedió aquel nuevo derecho.

4.° Determinando los artículos 51 y 52 de la referida ley todos los casos de exencion en que pueden obtenerse ó mejorarse los derechos de pension de viudedad ú orfandad, á su testo deben sujetarse los señalamientos de aquella cuyos causantes hubiesen fallecido con posterioridad á la publicacion de dicha ley, y atenerse las viudas y huérfanos de los muertos con anterioridad

Digitized by Google

al 1.° de Julio de 1861, á las Reales disposiciones que rigieren para cada caso antes de aquella fecha.»

De Real órden tengo el honor de trasladarlo á V. E., de acuerdo con el Consejo de Ministros, significándole la conveniencia de que por la Presidencia de su digno cargo se hagan, en el sentido indicado, las oportunas prevenciones á los Ministerios de Hacienda y Ultramar, encargados, como los de Guerra, de la aplicacion de la nueva ley, con objeto de que haya entre todos la debida uniformidad y se eviten desigualdades que puedan ser motivo de queja.

De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo trascribo á V. E. para los efectos oportunos.

De igual órden lo traslado á V. I. para su cumplimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1868.=José Magáz.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

643.

FOMENTO.

(25 Setiembre: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, disponiendo la suspension de la apertura del curso próximo en las Universidades.

Ilmo. Sr.: En atencion á las actuales circunstancias, y á fin de evitar en lo posible los perjuicios que á los alumnos se seguirian por la dificultad de las comunicaciones en algunas provincias; la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se suspenda en las Universidades la apertura del curso próximo hasta nueva resolucion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1868.=El Director general, encargado del despacho, Bremon.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

644.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(28 Setiembre: publicada en 29 del mismo.)

Circular, disponiendo que por el presente curso continúe vigente el artículo 31 del reglamento, y facultando á los Rectores de las Universidades para la ampliacion de matrícula, dentro del número de de lecciones que el mismo señale.

Exigiendo que se modifique el sistema de exámenes de prueba de curso en la segunda enseñanza, la aplicacion de lo establecido en la disposicion 3.ª de la Real órden de 14 de Abril último, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las correspondientes reglas; esta Direccion general ha acordado que por el presente curso continúe vigente el art. 31 del reglamento, y que pueda V. S. autorizar la ampliacion de matrícula, dentro del número de lecciones que el mismo señala, á los alumnos que lo solicitaren hasta el 15 de Octubre próximo venidero.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1868.=El Director general, José Fernandez Espino.=Señor Rector de la Universidad de.....

645.

JUNTA PROVISIONAL REVOLUCIONARIA DE MADRID.

(30 Setiembre.)

Constitucion é instalacion de la Junta provisional revolucionaria de Madrid.

La *Gaceta de Madrid*, órgano hasta aquí del Gobierno, órgano de hoy en adelante del Gobierno y la opinion; la *Gaceta de Madrid* debe hoy revelar á sus habituales lectores los trascendentales sucesos que han trasformado la faz de la nacion. Ya en el número anterior se pudo observar, cómo el Gobierno constituido por Doña Isabel de Borbon y adicto al antiguo régimen, dudaba de su porvenir y se inclinaba á someterse á la incontestable y ya visible soberanía del pais. Pero al difundirse por la capital las felices nuevas traidas por el viento del Mediodía, acerca de la gloriosa victoria obtenida por el ejército de la nacion

Digitized by Google

sobre los restos borbónicos acaudillados por el General Pavía, la escitacion fué tal; tan rápido y poderoso el ímpetu de la opinion, que á las once de la mañana ya el General D. Manuel de la Concha se dirigia á los Sres. D. Joaquin Jovellar y D. Pascual Madoz, declarábales que su hermano D. José corria á San Sebastian á depositar en manos de su Señora el poder que esta le habia otorgado; reconocia la imposibilidad de sostener un minuto mas el antiguo órden de cosas y resignaba en los referidos señores el Gobierno de Madrid.

Los Sres. Madoz y Jovellar recogieron desde luego el legado que el Sr. Concha les dejaba, atentos sobre todo á que el pueblo de Madrid encontrase constantemente personas á quienes poder dirigir sus reclamaciones, espresar sus votos y encomendar su seguridad. Pero bien penetrados de que aquello era el principio de una época nueva, despues de tranquilizar al escitado pueblo, entregáronse sin reserva al recto y generoso instinto de Madrid.

Bien pronto reuníase en la casa de la Villa un número considerable de ciudadanos, como por maravilla ilesos de la tiranía anterior, ante quienes el Sr. Madoz, ya encargado del Gobierno civil de la provincia, depositaba el mandato que del antiguo gobierno habia recibido, mientras el Sr. General Jovellar, constituido en el Gobierno militar, tomaba las disposiciones oportunas para precipitar la ya latente simpatía entre el ejército y el pueblo.

A sus comunes esfuerzos y á la sensatez, sagacidad y magnánimo corazon del pueblo de Madrid, debióse que bien pronto apareciese constituida una Junta, compuesta de los hombres que mas se habian señalado en los últimos años en la defensa de las reclamaciones populares; que la capital, ya del todo confiada en la salvaguardia del pueblo, apareciese como por encanto vestida de gala, rebosando en gente, con el ánimo visiblemente dilatado; que las tropas, que determinados cuerpos del ejército, á quienes las circunstancias habian colocado en una situacion escepcional y seguramente lamentable, apareciesen confundidos en la fiesta universal; que los Borbones desapareciesen al fin de este recinto entre las maldiciones, sí, pero tambien entre el general regocijo de los ciudadanos.

La Junta Provisional Revolucionaria de Madrid se componia de los señores cuyos nombres verán nuestros lectores al pié de los documentos que mas abajo insertamos. No todos aparecieron á una misma hora, en un mismo punto, y como á virtud de prévia combinacion. Hubo en la constitucion de la Junta algo de aquella espontaneidad, de aquel entusiasmo que se reflejaban en la actitud de Madrid. Ya instalada, la Junta procuró ante todo hacer cono-

Digitized by Google

cer á las provincias cuáles eran la resolucion y propósitos de esta poblacion, procurando á la vez describirles la facilidad con que todo habia cambiado y cuán de desear seria una transicion semejante en lo restante de la Península. Tal fué el propósito de la Junta al comunicar á las provincias el siguiente telégrama:

A las Juntas Revolucionarias de todas las capitales.—El Pueblo de Madrid acaba de dar el grito santo de libertad y abajo los Borbones; y el ejército, sin escepcion de un solo hombre, fraterniza en todas partes con él.

El júbilo y la confianza son universales. Una Junta Provisional, salida del seno de la revolucion y compuesta de los tres elementos de ella, acaba de acordar el armamento de la Milicia Nacional voluntaria y la eleccion de otra Junta definitiva por medio del sufragio universal, que quedará constituida mañana. ¡Españoles! Secundad todos el grito de la que fué Córte de los Borbones y de hoy mas será el santuario de la Libertad.

La Junta atendió despues á la seguridad interior de Madrid, bien segura de que, confiado todo á la sensatez del pueblo, ningun peligro sério correria esta; pero estimulada á la vez por centenares de ciudadanos que espontáneamente se ofrecian á custodiar los establecimientos todos, públicos ó privados que pudiesen escitar la codicia de los malvados, bien pronto fueron custodiados por el pueblo mismo, y en medio de la satisfaccion de sus respectivos gerentes, establecimientos tales como el Banco de España, Caja de Depósitos, Casa de moneda, etc.

Dividióse además la Junta en secciones, organizó sus trabajos, repartió sus fuerzas, hizo llegar á los ciudadanos sus consejos, y al llegar la noche, Madrid presentaba el aspecto de una poblacion libre, gozosa, dueña de si misma y tan tranquila por lo demás, más realmente tranquila que cuando se creia necesario, para su seguridad, el estado de sitio y la existencia de una numerosa policía.

Antes, sin embargo, la Junta habia tenido el placer de adherirse al movimiento del pueblo de Madrid contra los Borbones en el siguiente documento:

«La Junta Revolucionaria Provisional de Madrid se asocia por unanimidad al grito conforme del pueblo, que ha proclamado:

La Soberanía de la Nacion;

La destitucion de Doña Isabel de Borbon del trono de España;

La incapacidad de todos los Borbones para ocuparle.

Pascual Madoz.=Nicolás María Rivero.=Amable Escalante.=Juan Lorenzana.=Facundo de los Rios y Portilla.=Estanislao Figueras.=Laureano Figuerola.=José María Carrascon.=Marqués de la Vega de Armijo.=Mariano Azara.=Vicente Rodriguez.=Félix de Pereda.=José Cristóbal Sorní.=Manuel García y Gar-

Digitized by Google

cia.=Juan Moreno Benitez.=Mariano Vallejo.=Francisco Romero Robledo.=Antonio Valles.=José Olózaga.=Francisco Jimenez.=Ignacio Rojo Arias.=Ventura Paredes.=Eduardo Chao.=Ruperto Fernandez de las Cuevas.=Manuel Pallares.=Manuel Ortiz de Pinedo.=José Ramos.=Nicolás Calvo Guaiti.=José Abascal.=Manuel Merelo.=Adolfo Juaristi.=Francisco García Lopez.=Bernardo García.=Camilo Labrador.=Miguel Morayta.=Ricardo Muñiz.=Tomás Carretero.=Antonio Ramos Calderon.=Cárlos Navarro y Rodrigo.=Francisco Javier Carratalá.=Antonio María de Orense.»

Habia tenido el placer de recibir hora por hora, instante por instante, felicitaciones ó adhesiones de mas de la mitad de España. Desde Cartagena enviábale el General Prim y los bizarros marinos, con cuya cooperacion habia entrado en la plaza, un afectuosísimo saludo. Manifestábanle Talavera, Guadalajara, Baeza, Escorial, Bailén, Teruel, Santa Cruz del Retamar, Jaen, Motril, Murcia, Calatayud, Andújar, Aranjuez, Lorca, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Huelva y Lérida que se adherian al movimiento nacional y constituian desde luego Juntas.

Trasmitia la felicitacion y el sentimiento de gratitud del pueblo de Madrid á los señores Generales que habian conducido á la victoria el ejército de la Libertad. Trasmitia al Duque de la Victoria la relacion de lo acaecido en la capital y le espresaba la decidida resolucion del pueblo contra el antiguo régimen. Ordenaba, en fin, como una reparacion y un símbolo á la vez, que desde luego se emprendiesen los interrumpidos trabajos para la ereccion de la estátua de Mendizábal.

Pero la Junta no se ha considerado desde el primer instante sino como una corporacion provisional, interina, absolutamente consagrada á llenar el espacio intermedio entre el antiguo régimen y la primera aplicacion del nuevo derecho, proclamado por la Marina, el ejército y el pueblo, del Sufragio universal. Por aclamacion fué acordado el siguiente importante documento:

LA JUNTA REVOLUCIONARIA INTERINA,

AL PUEBLO DE MADRID.

MADRILEÑOS: Para facilitar la eleccion que, por primera vez, va á ejercer libre y universalmente el pueblo de Madrid, la Junta Provisional cree conveniente indicar algunas reglas que aseguren la verdad del sufragio y hagan que la eleccion sea espresion genuina del vecindario.

A este fin, las Juntas de distrito, conocedoras de los vecinos que las constituyen, determinarán las secciones en que se

Digitized by Google

ha de dividir cada barrio, si el número de los electores fuese muy numeroso.

Los barrios ó sus secciones se reunirán el dia de hoy 30 de Setiembre á las dos de la tarde en un local adecuado, que los ciudadanos generosos se apresurarán seguramente á facilitar al pueblo.

Los vecinos designarán, por el método que estimen mas breve y espedito, un Presidente escogido de entre todos ellos, y cuatro Secretarios encargados de verificar la eleccion, formando dos listas:

La primera contendrá los nombres de los ciudadanos que voten, á fin de asegurarse todos de que cada uno de los electores pertenece al barrio en que emita su voto. La segunda, los nombres de todas las personas que obtienen sufragios para ser individuos de la Junta.

Todos los vecinos, mayores de edad, sin distincion de ninguna clase, tienen voto; y pueden espresar libremente su opinion, designando las personas que les merezcan confianza para individuos de la Junta que ha de gobernar Madrid.

Reunidos los vecinos de cada barrio, darán su voto á tres personas, que, en representacion del distrito, formen parte de la Junta general; de modo que esta resulte compuesta de treinta individuos. Cada papeleta contendrá asimismo los nombres de tres suplentes.

El acta de cada barrio, firmada por el Presidente y los Secretarios, y acompañada de la lista que la compruebe, será entregada á la Junta del distrito.

Las Juntas de distrito harán el escrutinio de las listas de los barrios, y las tres personas que resulten con mayor número de votos en todos los distritos, serán proclamadas Diputados, ya propietarios, ya suplentes, de la Junta de gobierno, estendiéndose un acta, firmada por la Junta del distrito que presida el escrutinio. Esta acta servirá de credencial á las personas elegidas.

Con tan sencillas bases, puede rápidamente organizarse el pueblo de Madrid, ínterin se nombra el Ayuntamiento que cuide de sus intereses locales.

El vecindario, con la discrecion que le distingue, comprenderá que la nueva Junta debe espresar la union de todos los partidos que han contribuido á derribar la dinastía de los Borbones y á restablecer el gran principio de la Soberanía nacional.

En este solemnísimo instante solo una entidad nos parece grande, la Nacion; solo una preocupacion nos parece sagrada, la de la Libertad.

Madrid 30 de Setiembre de 1868.=Pascual Madoz.=Nicolás

Digitized by Google

María Rivero.=Amable Escalante.=Juan Lorenzana.=Facundo de los Rios y Portilla.=Estanislao Figueras.=Laureano Figuerola.=José María Carrascon.=Marqués de la Vega de Armijo.=Mariano Azara.=Vicente Rodriguez.=Félix de Pereda.=José Cristóbal Sorní.=Manuel García y García.=Juan Moreno Benitez.=Mariano Vallejo.=Francisco Romero Robledo.=Antonio Valles.=José Olózaga.=Francisco Jimenez.=Ignacio Rojo Arias.=Ventura Paredes.=Eduardo Chao.=Ruperto Fernandez de las Cuevas.=Manuel Pallares.=Manuel Ortiz de Pinedo.=José Ramos.=Nicolás Calvo Guaiti.=José Abascal.=Manuel Merelo.=Adolfo Juaristi.=Francisco García Lopez.=Bernardo García.=Camilo Labrador.=Miguel Morayta.=Ricardo Muñiz.=Tomás Carretero.=Antonio Ramos Calderon.=Cárlos Navarro y Rodrigo.=Francisco Javier Carratalá.=Antonio María Orense.

Despues de esto, asegurada ya la tranquilidad de Madrid, obra debida en verdad, antes á la cultura del pueblo que á los trabajos de la Junta, seguros los ciudadanos sobre el porvenir de su aspiracion, resta solo que el primer ensayo que el pueblo hace de su Soberanía sea feliz; que el Sufragio universal se muestre tan grande como es; y pueda mañana la Junta provisional revolucionaria resignar sus accidentales poderes en una verdadera personificacion de Madrid, y pueda á la vez la *Gaceta* anunciar á España y á Europa que la Nacion vive libre y es dueña de sí misma.

646.

JUNTA PROVISIONAL REVOLUCIONARIA DE MADRID.

(30 Setiembre: publicado en 1.° de Octubre.)

Acuerdo, encargando al Regente de la Audiencia de Madrid la adopcion de las oportunas providencias, para que los Tribunales administren justicia pronta y eficazmente y encabecen las sentencias en nombre de *la Nacion*.

La Junta provisional, reconociendo la importancia de que la Administracion de Justicia no sufra el menor entorpecimiento, así para castigar los crímenes como para resolver sobre los intereses de los ciudadanos, é ínterin es nombrada la Junta que gobierne á Madrid por el libre voto de todos los vecinos, acuerda que V. E. tome las providencias mas eficaces para que los Tribunales administren justicia pronta y eficazmente, y encabecen las sentencias en nombre de *la Nacion*, redactando una fórmula que cir-

Digitized by Google

cularà V. E. á todos los Jueces y Tribunales dependientes de ese superior.

Madrid 30 de Setiembre de 1868.=Por la Junta provisional: Nicolás María Rivero.=Laureano Figuerola.=Miguel Morayta.=Sr. Regente de la Audiencia de Madrid.

647.

JUNTA PROVISIONAL REVOLUCIONARIA DE MADRID.

(30 Setiembre: publicado en 1.° de Octubre.)

Acuerdo, disponiendo que en todos los papeles timbrados y sellados se ponga la frase de *Habilitado por la Nacion*, y que en los sellos de Telégrafos, Correos y demás, que por su reducido espacio fuese difícil, se estampe la fórmula sobre el busto de la ex-reina.

A fin de salvar los intereses del dominio público y los importantes valores que contiene esa Fábrica, la Junta provisional acuerda que en todos los papeles timbrados y sellados se ponga la frase de *Habilitado por la Nacion*: en los sellos de Telégrafos, de Correos y otros que, por su reducido espacio, fuese difícil la colocacion, se estampará la fórmula sobre el busto de la ex-reina.

Madrid 30 de Setiembre de 1868.=Por la Junta provisional: Laureano Figuerola.=Nicolás María Rivero.=Francisco Jimenez de Guinea.=Mariano Vallejo.=José María Carrascon.=Sr. Administrador de la Fábrica del Sello.

648.

JUNTA PROVISIONAL REVOLUCIONARIA DE MADRID.

(30 Setiembre: publicado en 1.° de Octubre.)

Acuerdo, mandando satisfacer las libranzas del Giro Mútuo que vengan á cargo de la Tesorería central ó de provincia.

Se servirá V. disponer que, sin entorpecimiento de ninguna clase, se satisfagan las libranzas del Giro Mútuo que vengan á cargo de la Tesorería Central ó de provincia.

Madrid 30 de Setiembre de 1868.=Por la Junta provisional: Pascual Madoz.=Nicolás María Rivero.=Laureano Figuerola.=Sr. Director del Tesoro público.

Digitized by Google

649.

JUNTA PROVISIONAL REVOLUCIONARIA DE MADRID.

(2 Octubre: publicado en 3 del mismo.)

Acuerdo, dictando disposiciones para el mantenimiento del órden y la mayor tranquilidad del vecindario de Madrid.

La Junta provisional revolucionaria y de gobierno, al mismo tiempo que pone toda su atencion é incesante solicitud en el armamento de la fuerza ciudadana, consagra tambien sus esfuerzos á restablecer cuanto antes el movimiento ordinario de los intereses y relaciones normales del vecindario de Madrid, con el propósito de que los ciudadanos puedan entregarse cómoda y pacíficamente á las ocupaciones precisas del comercio, de la industria y del tráfico.

Ciertamente, y la Junta se complace en consignarlo aquí con verdadero y legítimo orgullo, la sensatez y patriotismo del heróico pueblo de Madrid han prevenido los desórdenes y perturbaciones que en tan difíciles movimientos suelen reproducirse con escándalo, aun en los pueblos mas cultos y adelantados.

Una revolucion inmensa, consumada en breves momentos; una ciudad populosa sin autoridades y sin gobierno; la esplosion súbita y entusiasta del júbilo popular, todo esto ha presenciado Madrid en el para siempre memorable dia 29 de Setiembre, sin que el menor desórden haya venido á empañar suceso tan grandioso y magnífico.

Pero el pueblo está armado: la Juntas de distrito vigilan sin cesar por el mantenimiento del órden; y es conveniente, si ya no necesario, que se adopten medidas oportunas y eficaces para la mayor tranquilidad del vecindario.

Guiada por este impulso, que es el mismo de las Juntas espontáneamente formadas en los distritos, la Provisional superior de gobierno ha venido en acordar las siguientes disposiciones:

1.ª Que las Juntas de distrito nombren inmediatamente un solo jefe superior de toda la fuerza armada en cada uno.

2.ª Que estos jefes organicen la fuerza popular, en cuanto sea posible, y con subalternos conocidos y subordinados.

3.ª Que las Juntas de distrito no consientan grupos ambulantes de fuerza armada, ó pelotones sin subordinacion ni jefe reconocido, adoptando las disposiciones convenientes para su incorporacion á las fuerzas organizadas ó para su disolucion.

4.ª Que las mismas Juntas de distrito nombren Alcaldes de

Digitized by Google

barrio y los pongan en contacto con los jefes de la fuerza armada, para que esta les auxilie cuando lo consideren necesario en el ejercicio de sus funciones.

5.ª Que cada Alcalde de barrio tenga uno ó varios suplentes, que le ayuden en la continua vigilancia y ronda nocturna de su respectivo barrio.

6.ª Que inmediatamente, y sin levantar mano, las Juntas de distrito formen y remitan á la superior de gobierno estados completos de la fuerza armada en cada distrito, con espresion del jefe superior por ellas nombrado, de los demás jefes subalternos, distribucion de las fuerzas, estado de su armamento y puntos que ocupen.

7.ª Que no se exija pase á los militares ni á otras personas que circulen por las calles aislados y sin armas.

8.ª Que las Juntas de distrito comuniquen diariamente á la superior los sucesos notables ocurridos en sus respectivas demarcaciones.

9.ª Que en los casos de verdadera gravedad que tiendan á perturbar el órden, dirijan sin demora comunicaciones especiales á la Junta superior del hecho ocurrido y de las disposiciones adoptadas para prevenir ó reparar el mal.

10. Que además del fiel cumplimiento de las anteriores prevenciones, las Juntas de distrito adopten todas aquellas medidas ó providencias que crean mas oportunas para mejor garantir el órden público, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Junta superior de gobierno.

11. Y por último, que en todos los casos se procuren conciliar estas medidas de órden público con el respeto debido á los derechos y libertades de los ciudadanos.

La Junta provisional revolucionaria confia en que todas estas disposiciones serán favorablemente acogidas y secundadas por todos los ciudadanos, á fin de dar una prueba mas á los enemigos de la revolucion, de que el pueblo es siempre digno de ejercer sus derechos y libertades.

Madrid 2 de Octubre de 1868.=El Presidente, Pascual Madoz.=Secretarios: Mariano Vallejo.=Francisco Jimenez de Guinea.=Sr. Presidente de la Junta revolucionaria del distrito de.....

Digitized by Google

650.

JUNTA PROVISIONAL REVOLUCIONARIA DE MADRID.

(2 Octubre: publicado en 3 del mismo.)

Acuerdo, dejando en suspenso desde el dia 29 de Setiembre último inclusive hasta el 10 del corriente, en los Tribunales y Juzgados civiles, militares, mercantiles y contencioso-administrativos, los términos que señalan las leyes de Enjuiciamiento respecto al procedimiento civil.

Las circunstancias actuales impiden que los Tribunales y Juzgados funcionen regular y ordenadamente; y considerando que no es posible que los Abogados y Procuradores ni sus clientes utilicen la perentoriedad de los términos que las leyes prefijan, ni que los procedimientos continúen por sus trámites ordinarios, la Junta, en interés del servicio público, decreta que todos los términos que señalan las leyes de Enjuiciamiento quedan en suspenso, desde el dia 29 de Setiembre último inclusive hasta el 10 del corriente, en los Tribunales y Juzgados civiles, militares, mercantiles y contencioso-administrativos, tan solo en cuanto al procedimiento civil.

Madrid 2 de Octubre de 1868.=El Presidente, Pascual Madoz.=Facundo de los Rios.=Antonio Ramos Calderon.

651.

JUNTA PROVISIONAL REVOLUCIONARIA DE MADRID.

(2 Octubre: publicado en 3 del mismo.)

Acuerdo, mandando devolver á los dueños respectivos los depósitos constituidos para garantir la publicacion de los periódicos, esceptuando aquellos sobre que pese retencion judicial.

Esta Junta ha resuelto se devuelvan á sus dueños respectivos los depósitos constituidos para garantir la publicacion de los periódicos, escepto aquellos sobre los cuales pese retencion judicial.

Lo que participo á V. E. para que se sirva dar las órdenes oportunas, á fin de que este acuerdo tenga cumplido é inmediato efecto.

Madrid 2 de Octubre de 1868.=Vicepresidente, Nicolás María Rivero.=Secretarios: Facundo Rios y Portilla.=Antonio Ramos Calderon.=Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Digitized by Google

652.

JUNTA PROVISIONAL REVOLUCIONARIA DE MADRID.

(2 Octubre: publicado en 4 del mismo.)

Acuerdo, declarando por aclamacion miembro de la Junta á D. Joaquin Aguirre.

La Junta provisional revolucionaria, en sesion celebrada hoy, ha declarado por aclamacion miembro de ella al Sr. D. Joaquin Aguirre.

Madrid 2 de Octubre de 1868.=Presidente, Madoz.=Secretarios: Rios y Portilla, Ramos Calderon.

653.

JUNTA PROVISIONAL REVOLUCIONARIA DE MADRID.

(3 Octubre: publicado en 4 del mismo.)

Acuerdo, admitiendo la dimision, presentada por D. Pascual Madoz, del cargo de Presidente de la Junta, y eligiendo para sustituirle á D. Joaquin Aguirre.

La Junta provisional revolucionaria, en sesion celebrada hoy, ha admitido la dimision que del cargo de Presidente de la misma ha presentado el Sr. D. Pascual Madoz, reconociendo, á la vez que aprecia en todo lo que vale, la delicadeza de propósitos que le inducia á este acto; eligiendo á propuesta suya para sustituirle al Sr. D. Joaquin Aguirre; y declarando, por último, que en el período de su presidencia el Sr. Madoz ha merecido bien de la Junta.

Madrid 3 de Octubre de 1868.=El Vicepresidente, Nicolás María Rivero.=Los Secretarios: Facundo de los Rios y Portilla.=Antonio Ramos Calderon.

Digitized by Google

654.

JUNTA PROVISIONAL REVOLUCIONARIA DE MADRID.

(3 Octubre: publicado en 4 del mismo.)

Acuerdo, declarando miembros de la Junta á D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Eugenio García Ruiz y D. Cristino Martos.

La Junta provisional revolucionaria, en sesion celebrada hoy, se ha servido declarar miembros de ella á los señores D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Eugenio García Ruiz y D. Cristino Martos.

Madrid 3 de Octubre de 1868.=Joaquin Aguirre.=Secretarios, Facundo de los Rios y Portilla.=Mariano Vallejo.

655.

JUNTA PROVISIONAL REVOLUCIONARIA DE MADRID.

(3 Octubre: publicado en 5 del mismo.)

Acuerdo, encomendando al Capitan general de ejército D. Francisco Serrano, Duque de la Torre, la formacion de un Ministerio provisional, que se encargue de la gobernacion del Estado hasta la reunion de las Córtes Constituyentes.

Consumada felizmente la gloriosa revolucion que se inició en Cádiz, y llegado el caso de organizar la Administracion pública, esta Junta revolucionaria de Madrid encomienda al Capitan general de ejército D. Francisco Serrano, Duque de la Torre, la formacion de un Ministerio provisional que se encargue de la gobernacion del Estado hasta la reunion de las Córtes Constituyentes.

Madrid 3 de Octubre de 1868.

El Presidente, Joaquin Aguirre.=El Vicepresidente, Nicolás María Rivero.=Pascual Madoz.=Amable Escalante.=Ricardo Muñiz.=Manuel Merelo.=Laureano Figuerola.=José María Carrascon.=Mariano Azara.=Facundo de los Rios y Portilla.=Félix de Pereda.=Vicente Rodriguez.=José Cristóbal Sorní.=Manuel García y García.=Francisco Romero Robledo.=Cristino Martos.=Juan Moreno Benitez.=Mauricio Lopez Roberts.=Nicolás Calvo Guayti.=Ventura Paredes.=Camilo Labrador.=Miguel Morayta.=Bernardo García.=Tomás Carretero.=Ruperto Fernandez

Digitized by Google

de las Cuevas.=Francisco Carratalá.=Antonio Valles y Pablo.=Eduardo Chao.=Manuel Ortiz de Pinedo.=Manuel Pallares.=José Abascal.=Ignacio Rojo Arias.=Secretarios: Antonio Ramos Calderon.=Mariano Vallejo.=Francisco Jimenez de Guinea.=Escelentísimo Sr. D. Francisco Serrano, Duque de la Torre.

656.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

(3 Octubre: publicada en 5 del mismo.)

Circular, publicando la resolucion de la Junta provisional revolucionaria para que continúen espendiéndose, como hasta aquí, los sellos de correo, telégrafos, giros, recibos y cuentas, pólizas y demás que se espresa.

La Junta provisional revolucionaria, ha resuelto en 2 del actual, que los sellos de correo, telégrafos, giros, recibos y cuentas, pólizas de seguros, operaciones de bolsa, libros de comercio y en general todos los que se usan trepados y engomados, se continúen espendiendo como hasta aquí, por las dificultades que ofrece una nueva tirada de ellos, y la operacion de habilitarlos en la forma que lo ha sido el papel timbrado.

Lo que se anuncia al público para su gobierno.

Madrid 3 de Octubre de 1868.=P. A. Lameyer.

657.

GUERRA.

(4 Octubre: publicado en 5 del mismo.)

Decreto, confirmando todos los destinos, empleos, grados, condecoraciones y demás gracias conferidas por el General en Jefe del ejército liberal de Andalucía.

En virtud de las facultades de que me hallo revestido, confirmo todos los destinos, empleos, grados, condecoraciones y demás gracias conferidas por el General en Jefe del ejército liberal de Andalucía.

Madrid 4 de Octubre de 1868.=Francisco Serrano.

Digitized by Google

658.

GUERRA.

(4 Octubre: publicado en 5 del mismo.)

Decreto, declarando vacantes los cargos y destinos que se espresan, y designando quiénes deberán encargarse del despacho de algunos de los mismos.

En virtud de las facultades de que me hallo revestido,

Vengo en mandar lo siguiente:

1.° Se declaran vacantes los cargos y destinos que á continuacion se espresan: Los de Subsecretario y Oficiales del Ministerio de la Guerra: los de Presidente, Vocales y Secretario de la Junta consultiva de Guerra: los de Directores generales de todas las armas é institutos del ejército: los de Generales en Jefe, Capitanes generales y Segundos Cabos de los distritos militares: los de Comandantes generales de Céuta, Campo de Gibraltar, Estremadura, Búrgos y Navarra: los de Gobernadores militares de Cádiz, Cartagena y Mahon: los de Comandantes generales de las divisiones de los ejércitos de Cataluña y Castilla la Nueva: los de Jefe de Estado Mayor general de los ejércitos: el de Gerente del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

2.° Continuarán en el desempeño de las Capitanías generales, Comandancias generales y Gobiernos militares, los Generales y Brigadieres nombrados por mí como General en Jefe del ejército libertador, y por las respectivas Juntas revolucionarias.

3.° En los puntos en que no se haya hecho nombramiento especial para estos cargos, tomará el mando interino el Oficial general ó Jefe mas caracterizado, que se halle empleado en la capital del distrito ó provincia.

4.° Los Secretarios de las Direcciones generales y el del Consejo de redencion y enganches del servicio militar, se encargarán interinamente del despacho de sus respectivas dependencias.

5.° Los Generales, Brigadieres, Jefes y Oficiales que por consecuencia de las precedentes disposiciones cesan en los cargos que desempeñaban, quedarán en situacion de cuartel ó de reemplazo en el punto que elijan.

Madrid 4 de Octubre de 1868.=Francisco Serrano.

Digitized by Google

659.

JUNTA SUPERIOR REVOLUCIONARIA.

(5 Octubre: publicada en 6 del mismo.)

Constitucion de la Junta superior revolucionaria, elegida en sufragio universal por los distritos de Madrid.

La Junta superior revolucionaria, elegida en sufragio universal por los distritos de Madrid, ha quedado constituida en esta forma:

Presidentes honorarios: Excmo. Sr. Duque de la Torre.=Excelentísimo Sr. Marqués de los Castillejos.

Presidente efectivo, Excmo. Sr. D. Joaquin Aguirre.

Vicepresidentes: D. Nicolás María Rivero.=Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo.

Secretarios: D. Inocente Ortiz y Casado.=D. Telesforo Montejo.=D. Felipe Picatoste.=D. Francisco Salmeron y Alonso.

Diputados: D. Gregorio de las Pozas.=D. Cárlos Rubio.=D. Eduardo Martin de la Cámara.=D. Práxedes Mateo Sagasta.=D. Francisco García Lopez.=D. Laureano Figuerola.=D. Vicente Rodriguez.=D. Fermin Arias.=D. Pedro Martinez Luna.=Don Francisco de Paula Montemar.=D. Manuel Cantero.=D. Nicolás de Soto.=D. Pascual Madoz.=D. José Olózaga.=D. José Cristóbal Sorní.=D. Juan Sierra.=D. Julian Lopez Andino.=D. Baltasar Mata.=D. Camilo Laorga.=D. Juan Fernandez Albert.=Don Juan Antonio Gonzalez.

Madrid 5 de Octubre de 1868.=El Secretario, Telesforo Montejo y Robledo.

660.

JUNTA SUPERIOR REVOLUCIONARIA.

(7 Octubre: publicado en el mismo dia.)

Acuerdo, concediendo al comercio de Madrid el goce de la rebaja de la tercera parte de todos los derechos del arancel, desde 1.° al 16 de Octubre, ambos inclusive.

La Junta superior revolucionaria,

Considerando que las Juntas de Cádiz, Santander y otras ciudades del litoral han acordado la rebaja de un 33 y tercio

Digitized by Google

por 100 en todos los derechos de aduanas fijados por el arancel vigente:

Considerando que la unidad del pago en todas las aduanas de la Península es una consecuencia necesaria de la unidad nacional, y que las rebajas parcialmente decretadas, no solo introducen una perturbacion inmensa en los ingresos del Tesoro nacional, sino que pueden causar y han causado reales y positivos perjuicios á los comerciantes de las provincias donde semejante rebaja no se ha acordado.

Considerando que la equidad aconseja colocar en condiciones iguales á todos los comerciantes, pero que la prudencia exige no resolver precipitadamente una cuestion que afecta gravísimos intereses, tanto del Estado como de los particulares:

La Junta acuerda:

Que el comercio de la provincia de Madrid gozará de la rebaja del 33 y tercio por 100 en todos los derechos del arancel desde 1.° al 16 de Octubre, ambos inclusive, compensando en los adeudos posteriores lo que tal vez haya satisfecho el comercio en los dias trascurridos.

El Presidente, Joaquin Aguirre.=Secretarios: Felipe Picatoste.=Telesforo Montejo.

661.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PROVISIONAL.

(8 Octubre: publicado en 9 del mismo.)

Decreto, nombrando el Gobierno provisional de la Nacion.

Cumpliendo con el encargo que la Nacion me ha confiado y haciendo uso de las facultades de que me hallo revestido,

Vengo en nombrar, bajo mi presidencia, el siguiente Gobierno provisional:

Ministro de la Guerra, el Teniente general D. Juan Prim, Marqués de los Castillejos.

Ministro de Estado, D. Juan Alvarez de Lorenzana.

Ministro de Gracia y Justicia, D. Antonio Romero Ortiz.

Ministro de Marina, el Brigadier de la Armada, D. Juan Topete.

Ministro de Hacienda, D. Laureano Figuerola.

Ministro de la Gobernacion, D. Práxedes Mateo Sagasta.

Ministro de Fomento, D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Digitized by Google

Ministro de Ultramar, D. Adelardo Lopez de Ayala.

Madrid 8 de Octubre de 1868.=El Presidente del Gobierno provisional, El Duque de la Torre.

662.

JUNTA SUPERIOR REVOLUCIONARIA.

(8 Octubre: publicado en 10 del mismo.)

Acuerdo, ofreciendo el mas franco y decidido apoyo al Gobierno provisional constituido por el Duque de la Torre.

Excmo. Sr.: Esta Junta superior revolucionaria se ha enterado con la mayor satisfacion de la comunicacion de V. E., participándole el Ministerio que ha constituido de acuerdo con el Sr. Marqués de los Castillejos.

Los dignos individuos elegidos por V. E. son para la Junta una garantía de que han de realizarse desde las esferas del poder los sacrosantos principios consignados en la bandera de nuestra gloriosa revolucion, por lo cual no titubea un momento en ofrecerles su mas franco y decidido apoyo.

La Junta espera tambien que todas las provincias se apresurarán á dar su aprobacion al Gobierno constituido, cumpliendo así un deber de su reconocido patriotismo.

Al acusar á V. E. el recibo de su comunicacion, la Junta espera que V. E. se haga intérprete fiel, cerca de sus dignos compañeros, de los sentimientos que la animan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1868.=Joaquin Aguirre.=Excmo. Sr. D. Francisco Serrano Dominguez, Duque de la Torre.

663.

JUNTA SUPERIOR REVOLUCIONARIA.

(9 Octubre: publicado en 10 del mismo.)

Acuerdo, disponiendo un anticipo reintegrable de 1.000,000 de escudos, destinado esclusivamente á obras municipales.

La Junta superior revolucionaria, que no ha cesado un momento en procurar á las clases necesitadas el alivio de sus estrecheces, buscando medios de hacer revivir el trabajo; ha acor-

Digitized by Google

dado en sesion de 8 del corriente abrir un anticipo reintegrable, entre los vecinos de esta capital, para ocupar inmediatamente la gran masa de obreros que desean ganar honradamente su subsistencia. La revolucion ha despejado el horizonte mercantil é industrial, porque no podia emprenderse operacion alguna, teniendo todos la íntima conviccion de los desmanes continuados que la provocaban. Si muchos la temian antes de realizarse, la admiran hoy, viendo la manera maravillosa como se ha verificado transicion tan radical; y admiran, sobre todo, la bondad y el buen sentido que ha mostrado el pueblo de Madrid. No solo es justo y patriótico cooperar á tan buena obra, sino que el sentimiento íntimo y ardiente de todo el vecindario, impulsa á concurrir cada uno en cuanto alcance á facilitar soluciones para un pueblo que tan admirablemente sabe hacerse digno de la libertad, en medio de un órden que maravilla en tales momentos supremos.

Personas que comprenden la importancia de cooperar á una medida de trascendencia inmensa en los actuales momentos, han iniciado la suscricion, y la Junta apela al pueblo de Madrid para que complete la suma necesaria y quede resuelta la crísis durante los tristes meses de invierno que siguen á una carestía de subsistencias. Así, al lado de la cuestion política, resuelta de un modo que nos enaltece ante el mundo civilizado, verán resuelta tambien la cuestion económica por la abnegacion y el esfuerzo de todos.

ANTICIPO REINTEGRABLE DE UN MILLON DE ESCUDOS, DESTINADO ESCLUSIVAMENTE Á OBRAS MUNICIPALES.

Bases.

1.ª El anticipo será presentado por pagarés firmados por el Municipio.

2.ª El interés será de 5 por 100 anual.

3.ª Los desembolsos se harán por quintas partes en cinco meses, á razon de 20 por 100 cada mes, empezando á contarse el interés de la porcion desembolsada desde el dia de la entrega.

4.ª Se darán en garantía obligaciones municipales al tipo de 60 por 100.

5.ª El anticipo se reintegrará con el producto en venta de los bienes siguientes: 1.º Todos los valores que resulten pertenecer al Ayuntamiento por el derribo del Pósito. 2.º Los que resulten de la demolicion del ex-convento de San Martin. 3.º Los solares de la Fuente Castellana. 4.º Los de la calle de Preciados. 5.º Los 700.000 pies de terreno que despues de la esplanacion quedarán

Digitized by Google

útiles en el barrio de Argüelles. 6.° Los terrenos que se habian adquirido para la esposicion hispano-americana.

6.° Esta amortizacion se efectuará por suerte y á medida que la venta de los terrenos lo permita.

7.° Los suscritores efectuarán sus entregas en la Tesorería del Ayuntamiento á cambio de los pagarés.

Madrid 9 de Octubre de 1868.

664.

GOBERNACION.

(9 Octubre: publicada en 10 del mismo.)

Circular, encareciendo la necesidad de mantener el órden á toda costa y de someter inmediatamente á la accion de los Tribunales á los que con cualquier pretesto le turbasen.

Instalado el Gobierno provisional y concluida la primera parte de nuestra gloriosa revolucion, el Ministro que suscribe siente la mas apremiante necesidad de dirigir su voz á las Juntas y á todas las Autoridades constituidas del país, para esponer cuáles son los patrióticos fines que el Gobierno se propone realizar; y, por el momento, el punto á que deben dirigir todos sus esfuerzos para no deslustrar el brillo de nuestra revolucion y asegurar la confianza en el interior, y la simpatía, la admiracion y el aplauso con que la Europa y América han saludado la aurora de nuestra regeneracion.

Quede la estrañeza de la facilidad del triunfo y de la moderacion que le ha seguido, para los que mirándonos desde lejos desconocian los vicios y el profundo descrédito del sistema opresor en que vivíamos, y las virtudes proverbiales del carácter español.

El glorioso alzamiento iniciado en Cádiz ha dado un solemne mentís á los espíritus apocados, que doblaban su cabeza ante el odioso yugo de Gobiernos corrompidos, por miedo á los horrores de la anarquía y al desbordamiento de las pasiones.

Para gloria imperecedera, el pueblo español ha demostrado ante el mundo, que si sabe levantarse contra la tiranía que oprime y degrada, sabe conservar, despues de obtenida la victoria, la templanza que revela una educacion bastante para no arredrarse de entrar francamente en la senda de los pueblos libres.

Mas por muchos que sean los honrosos caractéres que reviste la revolucion española, de que tan orgullosos podemos mostrarnos, como que no los registra semejantes la historia, pecaríamos de imprevisores y faltaríamos á los deberes que nos impone fuer-

Digitized by Google

lemente el amor á la patria, si hiciéramos el mas pequeño alto en nuestro camino, antes de ver terminada la obra que con tanto entusiasmo hemos emprendido y con tan felices auspicios inaugurado.

Para cimentarla sólidamente, para no perder ni una línea en el terreno ganado, el patriotismo, el honor, la confianza en un porvenir de honra y de libertad, exigen de todos en los presentes momentos mas vigilancia que nunca, si hemos de conservar las grandes ventajas obtenidas en tan breve tiempo. No hay que perder de vista que los enemigos de nuestra honra y de nuestras libertades se han ocultado, tal vez para deslizarse y confundirse en las masas populares, y poniéndose el disfraz de un ficticio y ardiente entusiasmo, tratar de estraviar las nobles pasiones del pueblo español, y provocar escesos que nos desacrediten y empañen la pureza de nuestra revolucion. Si antes fué dolorosamente necesario acudir á las armas para derribar un órden de cosas que nos degradaba y envilecia; obtenido el triunfo, sea hoy el órden la mas urgente necesidad, y á conservarlo el Gobierno provisional está decidido, en cumplimiento de la alta mision que el país y las circunstancias le han encomendado.

Pocos han sido por fortuna los sensibles hechos que hasta ahora ha tenido que lamentar; pero ellos fueron bastantes para llamar su atencion, y procurar impedir que se repitan. Si hay culpables, Tribunales hay tambien en el país que los juzguen y les impongan severamente el merecido castigo; pero la justicia tomada por las masas, reviste los caractéres de la venganza, y es ocasionada á sacrificar inocentes víctimas al furor de resentimientos personales.

Esto no seria propio de una nacion civilizada; esto no podria consentirlo y no lo consentirá el Gobierno provisional, que si ha empuñado las riendas del Estado es para conducir á la Nacion al goce de la libertad, no para dejarla perecer en medio de la anarquía.

Espuesto cuál es el pensamiento del Gobierno en este punto, solo me resta añadir á esa Autoridad que merecerá bien de la patria manteniendo el órden á toda costa, y entregando inmediatamente á la accion de los Tribunales á los que con cualquier pretesto le turbasen; que esos serán los únicos y encarnizados enemigos de la libertad á que aspiramos, y que hartos sacrificios y lágrimas y sangre nos ha costado para consentir que se comprometa su suerte por unos cuantos estraviados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.=A los Gobernadores civiles y á las Juntas de gobierno de España.

Digitized by Google

665.

GRACIA Y JUSTICIA.

(10 Octubre: publicada en 11 del mismo.)

Circular, encareciendo la adopcion de cuantas disposiciones se consideren conducentes para perseguir y castigar los atentados contra la seguridad individual, la propiedad y el libre ejercicio de los derechos del ciudadano.

Resuelto el Gobierno provisional á impedir que la gloriosa revolucion española sea deshonrada por ningun crimen, recomienda á la inflexible severidad de los Tribunales de justicia y al reconocido celo del Ministerio fiscal el pronto y ejemplar castigo de todos los delitos.

El pueblo español que, árbitro de sus destinos en momentos tan críticos, ha dado al mundo civilizado un raro y admirable ejemplo de virtudes políticas y sociales, no debe ni puede comprometer las conquistas de la revolucion con escesos que empañen su brillante gloria.

Y como una de las primeras necesidades de todo pais que por largo tiempo ha sufrido los horrores de una reaccion insensata, es la de que se administre pronta y recta justicia, á V..... incumbe vigilar para que se cumpla este apremiante y sagrado deber.

Al efecto, encarezco á V....., como la mas urgente atencion de su elevado cargo, adopte cuantas disposiciones crea conducentes á perseguir y castigar con la mayor energía todo atentado contra la vida y la seguridad personal, todo ataque contra la propiedad y el libre ejercicio de los derechos del ciudadano; escitando para ello el celo de sus subordinados, cuya conducta tendrá en cuenta el Gobierno provisional.

Espero, pues, que la imparcial y severa aplicacion de nuestras leyes tutelares, tan respetables como respetadas por los hombres de bien, bastará, desplegando V..... los eficaces medios de su poderosa accion, para poner á salvo el honor de la revolucion, que es el honor de la patria.

Inspirándose V..... en estos sentimientos, cooperará eficazmente á fortalecer en el territorio de su jurisdiccion el respeto á las prácticas sinceras de la justicia.

Sírvase V..... sin pérdida de momento acusarme el recibo

Digitized by Google

de la presente circular, y cuente para el libérrimo ejercicio de sus funciones, con la voluntad decidida del Gobierno provisional.

Madrid 10 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.=Al Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

666.

GUERRA.

(10 Octubre: publicado en 12 del mismo.)

Decreto, haciendo estensivas, en la forma que se espresa, al resto del ejército, las gracias concedidas al de Andalucía por su General en Jefe, Duque de la Torre.

Confirmadas ya las gracias que concedió en Andalucía el General en Jefe del ejército liberal á los Jefes, Oficiales y tropa á sus órdenes, y deseando que el resto del ejército obtenga la recompensa á que se ha hecho acreedor por su adhesion espontánea y decidida al solemne y grandioso alzamiento nacional iniciado en Cádiz; y convencido de que al dictar tal medida interpreto los sentimientos de hidalguía y generosidad del pueblo español, que fraterniza con sus valerosos hermanos del ejército, y hace justicia á sus servicios, acendrado patriotismo y noble conducta durante los pasados gloriosos sucesos, he considerado conveniente, de acuerdo con el Gobierno provisional, disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á todos los Jefes y Oficiales y clase de tropa, desde Teniente coronel á cabo inclusive, de todas las armas é institutos del ejército y armada, aunque se hallen en situacion de reemplazo, el grado del empleo superior al que disfrutan; y los que ya se hallaren graduados, obtendrán el empleo inmediato superior.

Art. 2.° Se concede igualmente á la clase de tropa dos años de rebaja, que se repartirán por mitad entre el tiempo de servicio activo y el de reserva; pero los sargentos y cabos que opten por este beneficio se entenderá que renuncian al grado ó empleo que pudiera corresponderles.

Art. 3.° La antigüedad de los grados y empleos que se otorgan por las disposiciones anteriores, será la del 29 de Setiembre último, en que tuvo lugar el glorioso alzamiento en la capital de la Metrópoli.

Art. 4.° Para la aplicacion de las gracias de que trata el ar-

Digitized by Google

tículo 1.°, se tomarán los empleos ó grados que poseian las diferentes clases el dia 18 del citado mes de Setiembre, á menos que durante el período trascurrido desde dicha fecha hasta la de hoy, no se hubiese obtenido ascenso por consecuencia de propuesta reglamentaria.

Art. 5.° Los empleos y grados que correspondan á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos especiales, deberá entenderse que son de ejército.

Art. 6.° Los Coroneles serán incluidos en una relacion separada para que, con vista de sus servicios y circunstancias, se resuelva en cada caso lo que corresponda.

Art. 7.° Los que hubiesen prestado servicios distinguidos de guerra, podrán obtener además otra recompensa proporcionada al mérito que hubiesen contraido.

Art. 8.° Los Jefes, Oficiales y Cadetes que deban obtener gracia por consecuencia de las anteriores disposiciones, podrán permutarla por la cruz del Mérito militar ó naval de la clase que les corresponda. Los empleos podrán tambien permutarse por el grado superior al de que se hallen en posesion los agraciados.

Art. 9.° Disposiciones especiales determinarán la forma en que deberán ser agraciados los ejércitos de Ultramar.

Art. 10. Los Directores generales respectivos formularán desde luego y remitirán al Ministerio de la Guerra las propuestas correspondientes con arreglo á las precedentes prescripciones.

Madrid 10 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

667.

GOBERNACION.

(10 Octubre: publicado en 11 del mismo.)

Decreto restableciendo el cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en restablecer el cargo de Subsecretario de este Ministerio, y nombrar para que lo desempeñe á D. Alvaro Gil Sanz, ex-Diputado á Córtes.

Madrid 10 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

668.

FOMENTO.

(10 Octubre: publicado en 11 del mismo.)

Decreto, disolviendo el Consejo de Instruccion pública, modificado en 9 de Octubre de 1866.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en disolver el Consejo de Instruccion pública, modificado por decreto de 9 de Octubre de 1866, y en relevar de los cargos que en él desempeñaban á D. Lorenzo Arrazola, D. Joaquin Isern, D. Ventura Gonzalez Romero, D. Guillermo Schulz, D. Lúcio del Valle, D. Agustin Pascual, D. Francisco Mendez Alvaro, D. José de la Cruz Castellanos, D. Manuel Bertran de Lis, D. Fernando Alvarez, D. Cándido Nocedal, D. José Caveda, Don Manuel Obesso, D. Domingo Moreno, D. Antonio Escudero, Don Severo Catalina, D. Manuel Orovio, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Santiago Tejada, D. Bernardino de Hechavarria, Marqués de O'Gavan, D. Tomás del Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, D. Joaquin Ignacio Mencos y Manso de Zúñiga, Conde de Guendulain, y á los Sres. Obispo auxiliar de Madrid y Fiscal del Tribunal de la Rota.

Madrid 10 de Octubre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

669.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(11 Octubre: publicado en 12 del mismo.)

Decreto, regularizando la planta de los empleados de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Con objeto de regularizar la planta de los empleados de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros en armonía con el despacho de los asuntos que la están encomendados, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. La planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros se compondrá de un Subsecretario, Ordenador general de Pagos, con 5.000 escudos anuales; de un Oficial mayor, Interventor general de Pagos, con 3.000; de un Oficial primero con 2.400; de uno segundo con 2.000; de cuatro Auxiliares, uno con 1.600, uno con 1.200 y dos con 1.000; de seis escribientes, tres á 600 escudos y tres á 500; de un portero mayor, conserje, con 1.000; de otro portero mayor de estrados con 1.000; de dos segundos con 600; de dos ordenanzas á 500, y de un mozo de oficio con 400.

Madrid 11 de Octubre de 1868.=El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

670.

GUERRA.

(11 Octubre: publicado en 13 del mismo.)

Decreto, disolviendo la Guardia rural.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que la Nacion se encuentra, y considerándolo conveniente á los intereses públicos, el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelta la Guardia rural.

Art. 2.° Los Jefes, Oficiales y sargentos que se hallan destinados al servicio de la misma, continuarán perteneciendo al cuerpo de la Guardia civil. Los guardias rurales, que pertenecieron al ejército de Andalucía, mandado por el Capitan general Duque de la Torre, ingresarán desde luego en la Guardia civil, si lo desean y solicitan.

Madrid 11 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

671.

GUERRA.

(11 Octubre: publicado en 14 del mismo.)

Decreto, restableciendo las denominaciones de los estinguidos regimientos de Caballería de Calatrava y Bailén, y disponiendo tomen dichos nombres los que actualmente llevan los de Príncipe y Borbon.

Considerando conveniente restablecer las denominaciones de los estinguidos regimientos de caballería de Calatrava y Bailén, he

Digitized by Google

tenido á bien disponer que tomen estos nombres los que actualmente llevan los de Príncipe y Borbon.

Madrid 11 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

672.

HACIENDA.

(11 Octubre: publicado en 18 del mismo.)

Decreto, suprimiendo la aduana de Madrid, restableciendo en su lugar la Seccion de aduanas que existia antes de la creacion de aquella, y dictando algunas disposiciones relativas á la circulacion de mercancías por el interior.

El decreto de 24 de Abril último estableció una série de medidas fiscales, que están en abierta oposicion con el principio de la libre circulacion de las mercancías por el interior del país, dando lugar á fundadas quejas, así del comercio como de los viajeros, á quienes molestaban aquellas con detenciones y retrasos completamente injustificados, y mas bien perjudiciales que útiles para el Fisco. Urge, por consiguiente, derogar el citado decreto, devolviendo al comercio interior la libertad de que gozaba antes de la publicacion del mismo, en tanto que se hace una revision general de las Ordenanzas de aduanas, para aumentar la facilidad y desembarazo de la circulacion, hasta donde lo consientan las necesidades actuales de la Hacienda pública.

Pero las medidas establecidas por el decreto de 24 de Abril, fueron hasta cierto punto una lógica consecuencia de la creacion de la aduana de Madrid, á la cual era preciso conducir las mercancías desde las costas y fronteras con la seguridad conveniente para que no pudiesen sufrir perjuicio los intereses del Tesoro; y esto no era posible realizarlo por las condiciones del material dedicado al trasporte, sin estender la zona fiscal á lo largo de las principales vias de comunicacion.

La aduana de Madrid, que se consideró conveniente en la época de su creacion, debe, pués, desaparecer, al mismo tiempo que las medidas acordadas en el decreto citado, restableciéndose en su lugar la Seccion de aduanas que existia antes de la creacion de aquella, para el despacho de los equipajes y efectos destinados al cuerpo diplomático, y aumentándose en la proporcion necesaria el personal de las de Irun, Santander, Bilbao y Alicante, que hoy se hallan habilitadas para el tránsito de mercancías estranjeras, con destino al adeudo en la de Madrid.

Digitized by Google

En virtud de estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Queda suprimida la aduana de Madrid, restableciéndose en su lugar la Seccion de aduanas que, para el despacho de los equipajes y efectos destinados al cuerpo diplomático, existia antes de la creacion de aquella.

2.° Se restablece la zona fiscal en los límites que tenia antes de la publicacion del decreto de 24 de Abril último, y que se hallan determinados en el art. 332 de las Ordenanzas generales de aduanas.

3.° De las Inspecciones de aduanas á que se referia dicho decreto, quedarán subsistentes las que sean necesarias para ejercer la debida vigilancia dentro de la zona fiscal, suprimiéndose las restantes.

4.° Se declara libre la circulacion por el interior de la nacion de las mercancías nacionales y la de las estranjeras de lícito comercio, con tal de que conserven los sellos de marchamo las que sean susceptibles de este requisito.

5.° Las mercancías ilícitas introducidas en concepto de lícitas, podrán circular por el interior, siempre que conserven el mismo requisito del sello, y se hallen provistas de la guia prevenida por el art. 378 de las referidas Ordenanzas.

6.° Existiendo varios efectos pendientes de despacho en la aduana de Madrid, esta continuará funcionando hasta 1.° de Noviembre próximo.

7.° Se aumentará convenientemente el personal de las aduanas de Irun, Santander, Bilbao y Alicante, que hoy se hallan habilitadas para el tránsito de mercancías estranjeras con destino al adeudo en la aduana de Madrid, adoptándose las demás medidas necesarias para llevar á efecto las disposiciones del presente decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

673.

MARINA.

(11 Octubre: publicado en 12 del mismo.)

Decreto, declarando disuelta la Junta consultiva de la armada.

En uso de las facultades que me competen como Ministro de Marina, de acuerdo con lo resuelto por el Gobierno provisional de que formo parte,

Digitized by Google

Vengo en declarar disuelta la Junta consultiva de la armada.

Dado en Madrid á 11 de Octubre de 1868.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

674.

MARINA.

(11 Octubre: publicado en 15 del mismo.)

Orden, dictando disposiciones para cubrir las vacantes que produzca la exencion del servicio de los Generales de la armada.

Con el importante objeto de que la exencion del servicio de la mayor parte de los Generales de la armada, que produzca la reforma del personal que se está verificando, no grave el presupuesto del Estado, he tenido á bien disponer, de acuerdo con el Gobierno provisional, lo siguiente:

Artículo 1.° Las vacantes en las clases de Generales no se cubrirán sino por bajas naturales en los que han sido declarados exentos de servicio á consecuencia de la reforma precitada.

Art. 2.° A fin de atender por ahora á los destinos mas indispensables vacantes por la exencion de los Generales, se aumentará la clase de Brigadieres en número igual al de aquellos que han sido declarados exentos de servicio.

Art. 3.° Las vacantes que produzca en las demás clases el aumento de la de Brigadier, serán cubiertas.

Art. 4.° Los Brigadieres, Jefes y Oficiales á quienes corresponda el ascenso con arreglo á las prescripciones que quedan consignadas, no percibirán el sueldo respectivo á sus nuevos empeos hasta tanto que sucesivamente vayan ocupando las vacantes que las bajas naturales produzcan.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 11 de Octubre de 1868.=Topete.=Sr. Jefe encargado de los negocios de Contabilidad.

Digitized by Google

675.

GRACIA Y JUSTICIA.

(12 Octubre: publicado en 13 del mismo)

Decreto, suprimiendo en la Península é islas adyacentes la Orden regular llamada Compañía de Jesus.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional, de conformidad con el mismo, y como Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar la supresion en la Península é islas adyacentes de la Orden regular llamada Compañía de Jesus, cerrándose, en el término de tres dias, todos sus colegios é institutos, con ocupacion de temporalidades, á cuyo efecto se comunicarán por quien corresponda las órdenes oportunas á las Autoridades de las provincias donde se encuentran aquellos establecimientos.

En la ocupacion de temporalidades se comprenden todos los bienes y efectos de la Orden, así muebles como raices, edificios y rentas, que pasarán á formar parte del caudal de la Nacion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1835.

Los individuos de la estinguida Compañía no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, usar el traje de la Orden, ni tener dependencia alguna de los superiores de la Compañía que existan dentro ó fuera de España, quedando los que no estuviesen ordenados *in sacris* sujetos en todo á la jurisdiccion civil ordinaria.

Encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y cuantos ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, coadyuven por su parte, cada uno en lo que le corresponda, para que tenga el debido cumplimiento esta disposicion, conforme con la pragmática-sancion fecha 2 de Abril de 1767, y Breve de Su Santidad de 21 de Julio de 1773.

Madrid 12 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Digitized by Google

676.

GUERRA.

(12 Octubre: publicado en 13 del mismo.)

Decreto, concediendo la vuelta al servicio y dictando varias disposiciones para remunerar los méritos y sufrimientos de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa emigrados en paises estranjeros por consecuencia de los servicios prestados en 1866 y 1867 á la causa del alzamiento nacional.

Considerando justo y equitativo remunerar los méritos y sufrimientos de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que han permanecido emigrados en paises estranjeros por consecuencia de los servicios que en los años de 1866 y 1867 prestaron á la causa del alzamiento nacional, llevado felizmente á cabo el mes de Setiembre último, y deseando que esta justa reparacion no se haga esperar, el Ministro que suscribe, en uso de las facultades que le competen, y de acuerdo con el Gobierno provisional, ha acordado lo siguiente:

1.° Se concede la vuelta el servicio, con abono del tiempo que han estado separados, á todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que han permanecido emigrados por consecuencia de su participacion en los sucesos políticos que tuvieron lugar en la Península en los años de 1866 y 1867.

2.° Se les concede asimismo los ascensos reglamentarios que les hubieran correspondido si hubiesen continuado sirviendo durante este período.

3.° Se les confirman además las recompensas que ya tienen otorgadas por los importantes servicios que prestaron á la causa del alzamiento nacional, y que dieron lugar á su emigracion.

4.° Los individuos de tropa que lo soliciten, obtendrán desde luego la licencia absoluta, y por el Ministerio de la Guerra serán recomendados muy especialmente á los demás departamentos ministeriales, para que, prévia solicitud de los interesados, sean preferidos para colocacion en destinos adecuados á sus circunstancias.

5.° Las viudas, huérfanas y madres viudas de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que hayan fallecido en la emigracion, obtendrán las pensiones que les correspondan con el beneficio que señalan las leyes para las de los que mueren en accion de guerra. Este beneficio se hace estensivo á las familias de los militares que

Digitized by Google

hayan sido fusilados por haber tomado parte en los sucesos políticos que quedan indicados.

6.° Los Capitanes generales de los distritos autorizarán á todos los Jefes y Oficiales emigrados que se presenten en el territorio de su mando, para permanecer en espectacion de remuneracion en el punto que elijan, abonándoseles entre tanto el sueldo correspondiente al empleo de que acrediten hallarse en posesion.

7.° Los individuos de tropa que deseen seguir sirviendo, quedarán en la capital del respectivo distrito, agregándolos para el cobro de sus haberes á los cuerpos que designe el Capitan general; pero cuando su número sea crecido, se organizarán depósitos especiales en local apropósito y al cuidado de los Jefes y Oficiales que se designen. Los individuos que prefieran marchar á sus casas con la licencia absoluta, obtendrán el correspondiente pasaporte, abonándoles, como auxilio de marcha, un mes de haber.

8.° Todos los individuos á quienes comprenden estas disposiciones, promoverán las correspondientes solicitudes al Ministerio de la Guerra, acompañándolas de los documentos justificativos necesarios, las cuales serán remitidas con su informe por los Capitanes generales respectivos á la Direccion general del arma de que procedan, y esta á su vez las elevará al Ministerio de la Guerra, proponiendo la situacion definitiva que corresponda á cada uno.

9.° Todas las dependencias militares que deban intervenir en el despacho de esta clase de solicitudes, lo harán con la mayor actividad, á fin de que lo antes posible puedan los interesados entrar en posesion de los empleos que á cada uno corresponda.

Madrid 12 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

677.

GUERRA.

(12 Octubre: publicado en 13 del mismo.)

Decreto, concediendo la vuelta al servicio y el abono del tiempo que se espresa, á los Jefes y Oficiales que lo soliciten y hayan sido separados del ejército por causas puramente políticas.

De acuerdo con el Gobierno provisional de la Nacion, he considerado conveniente disponer lo que sigue:

1.° Se concede la vuelta al servicio á todos los Jefes y Oficiales que lo soliciten y hayan sido separados del ejército por causas puramente políticas.

2.° Se les concede asimismo abono del tiempo que hayan es-

Digitized by Google

tado retirados y los ascensos reglamentarios que en dicha época les hubiesen correspondido.

3.° Los Jefes y Oficiales retirados y de reemplazo á quienes se obligó á cambiar de domicilio por medida gubernativa, podrán trasladar su residencia al punto que elijan.

Madrid 12 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

678.

GUERRA.

(12 Octubre: publicado en 13 del mismo.)

Decreto, concediendo dos años de rebaja sobre el tiempo de servicio activo, además de lo que pueda corresponderles por el decreto de gracias de 10 del actual, á todos los individuos de tropa de los regimientos que habiendo tomado parte en los movimientos de Enero y Junio de 1866, fueron indultados y se hallan en la actualidad sirviendo en el ejército.

De acuerdo con el Gobierno provisional de la Nacion, he resuelto lo siguiente:

Se conceden dos años de rebaja sobre el tiempo de servicio activo, además de lo que pueda corresponderles por el artículo 2.° del decreto de gracias de 10 del actual, á todos los individuos de tropa de los regimientos de infantería de Almansa, núm. 18, y Bailén, núm. 24, y de los de caballería de húsares de Calatrava, núm. 2, y de Bailén, núm. 4, que habiendo tomado parte en los movimientos políticos de Enero y Junio de 1866, fueron indultados, y se hallen en la actualidad sirviendo en el ejército.

Madrid 12 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

679.

GUERRA.

(12 Octubre: publicado en 13 del mismo.)

Decreto, disolviendo el cuerpo de Guardias Alabarderos.

No teniendo servicio que prestar en la actualidad el cuerpo de Guardias Alabarderos, el Gobierno provisional de la Nacion ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelto el cuerpo de Guardias Alabarderos.

Digitized by Google

2.° Los Generales y Brigadieres del cuerpo quedarán en situacion de cuartel.

3.° Los demás Oficiales mayores y menores pasarán á continuar sus servicios en las armas é institutos del ejército de donde procedian, con los empleos y antigüedades que marquen sus despachos en el mismo.

Y 4.° Los guardias ingresarán igualmente en sus armas respectivas y continuarán en posesion de los derechos pasivos, y por una sola vez, que les concede el artículo 134 del Reglamento del cuerpo.

Madrid 12 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

680.

GUERRA.

(12 Octubre: publicado en 13 del mismo.)

Decreto, disolviendo la Junta consultiva de Guerra.

De acuerdo con el Gobierno provisional de la Nacion, he considerado conveniente disponer lo que sigue:

1.° Se disuelve la Junta consultiva de Guerra.

2.° Los Jefes y Oficiales empleados en la Secretaría de dicha Junta, quedarán en situacion de reemplazo interin obtienen colocacion.

3.° El Archivo de esta Corporacion y su mobiliario se entregará, bajo inventario, en el archivo del Ministerio de la Guerra.

Madrid 12 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

681.

HACIENDA.

(12 Octubre: publicado en 14 del mismo.)

Decreto, suprimiendo en toda la Península é islas adyacentes la contribucion de Consumos, y sustituyéndola con un impuesto de repartimiento personal.

Un movimiento espontáneo de las Juntas populares ha puesto fin á la contribucion de Consumos.

El hecho ya manifestado en 1854 y ocurrido en épocas anteriores y en países bien distintos del nuestro, se ha reproducido

Digitized by Google

en esta ocasion con nueva energía. Tan repetidas manifestaciones no pueden atribuirse sino á causas graves y profundas que el pueblo siente, sin darse tal vez cuenta de ellas, pero que le vejan y oprimen, á pesar de las modificaciones con que se ha tratado de atenuarlas. Y es que los inconvenientes de la forma indirecta con que se recaudan los impuestos que pesan sobre el Consumo son de tal naturaleza, que no admiten otra mejora que la supresion completa y radical. Por no haberlo hecho así las últimas Córtes Constituyentes, consintiendo que las contribuciones indirectas quedaran para los Ayuntamientos, continuó sintiéndose el peso de sus malos efectos, y el ensayo hecho en aquella época solo dió por resultado la creacion de una nueva contribucion de Consumos que, criticada por todos y reformada por algunos, ha venido á concluir por el voto unánime de la Nacion.

Preciso es, pues, asentir de una vez para siempre á esta espresion de la opinion pública, y añadir á los timbres de esta revolucion la gloria de terminar la historia de estos tributos, que es la historia de los sufrimientos del contribuyente. Legado de un pasado de errores, fueron ya objeto de las reformas del ilustre Marqués de la Ensenada, que intentó sustituirlos por la contribucion directa: la revolucion los simplificó estraordinariamente el año de 1845, reduciéndolos al derecho de puertas y á la contribucion de Consumos: el movimiento de 1851 convirtió en uno solo ambos tributos, y á la revolucion de Setiembre, que ha roto tantas tradiciones, corresponderá la gloria de condenarlos al olvido. Tambien el movimiento de Europa nos traza este camino. Inglaterra trasforma sus tributos de consumos lenta, pero seguramente; y la libre Bélgica ha hecho desaparecer en 1860 los que cobraban sus municipios.

El Ministro que suscribe concreta, pues, su pensamiento en esta parte en una sola frase: la contribucion de Consumos debe desaparecer completa y radicalmente, no solo para el Gobierno, sino tambien para las localidades.

Pero al obrar así, necesario es tambien volver la vista al vacío que esta supresion produce en el Tesoro público, y deber del Ministro de Hacienda atender á un presupuesto que apenas lleva corrido un cuarto de su ejercicio y para cuyas atenciones entraba la contribucion de Consumos por 198.759.000 rs. Y esta necesidad es tanto mas apremiante, cuanto que la revolucion trae nuevas exigencias que aumentan los gastos públicos; y produce con sus inevitables perturbaciones considerable disminucion en los ingresos del Tesoro. Inútil empeño seria tratar de consolidar la obra que hemos acometido, ni fundar nada sólido ni estable, si la falta de fuerzas en la Hacienda y la debilidad de los recursos se convirtieran en constante orígen de justas alarmas; de graves preo-

Digitized by Google

cupaciones y de perpétuas desconfianzas. Deber, pues, del que suscribe es trazar desde el primer momento la senda que ha de seguir y reconstruir con enérgica decision el sistema de ingresos del Tesoro. Si este se encuentra exhausto, si el déficit sigue atrayéndolo al abismo, á cuyo borde lo encuentra la revolucion, entonces será inútil esperar la realizacion de nuestros propósitos; inútil emprender las grandes trasformaciones de nuestro sistema de Hacienda; quimérico el aspirar á la consideracion de la Europa. Quédese para los Gobiernos débiles ó ansiosos de efímero poder, lisonjear al pueblo ofreciéndole disminuir los impuestos, y aumentar al mismo tiempo los gastos: este sistema solo dá por resultado el terrible desengaño de despertar la víspera de las grandes catástrofes entre el descrédito y la ruina. Para progresar es preciso hacer esfuerzos; y si para lograr nuestra regeneracion política ha sido necesario esponer nobles vidas y derramar sangre generosa, para obtener nuestra regeneracion económica no habremos de vacilar ante los sacrificios. Los pueblos que se gobiernan con varonil energía son los únicos que alcanzan el bienestar y la paz. Y la diferencia de los Gobiernos que hemos derribado y los que hoy aspiramos á crear, estriba principalmente en la manera con que saben cumplir sus compromisos. Es preciso satisfacer puntualmente todas las obligaciones, atender á todos los descubiertos, inspirar á propios y estraños la seguridad y la confianza en nuestras fuerzas, y demostrar al mundo entero, que si los Gobiernos que no se fundan en la opinion pública han hecho concebir dudas acerca de nuestra probidad y de nuestras fuerzas, el dia que la libertad nos devuelve la integridad del carácter y la plenitud de nuestra energía, encontraremos en la aplicacion de sus máximas la firme resolucion de cumplir todos nuestros compromisos y los medios de hacerlo con desembarazo.

No se puede, por tanto, suprimir un impuesto sin buscar su compensacion para el Tesoro, ínterin no se consiga igual suma disminuida en los gastos; pero tampoco es posible intentar estos cambios, sin hallar una forma que, al buscar igual producto, lo haga acrecentando el bienestar de los ciudadanos, desenvolviendo su riqueza y ofreciéndoles así una ventaja, no solo en lo que dejan de pagar y de sufrir, sino en el aumento de su riqueza: que los únicos impuestos verdaderamente productivos, son los que pagan los pueblos ricos. Aumentar los ingresos del Tesoro, enriqueciendo al contribuyente, tal es el principio de la Hacienda de la libertad.

Por fortuna, la ocasion presente es propicia para este fin. Porque observando atentamente la naturaleza de las quejas populares, se reconoce muy luego que esta contribucion es odiosa por su forma y de ningun modo por su fondo. Lo que el pueblo mal-

Digitized by Google

dice y la ciencia tiene condenado, lo que la esperiencia rechaza y el estudio ha proscrito, no es la cantidad que se pide al contribuyente, sino la forma en que se le exije. La demora en la entrada de las poblaciones, la odiosa fiscalizacion, el contínuo entorpecimiento en la circulacion, la carestía de los artículos mas necesarios para la vida, carestía tanto mas terrible cuanto mayor es la necesidad, y de la cual no es posible escapar sino privándose de aquel artículo, los procedimientos aun mas degradantes que vejatorios; todo ese conjunto de circunstancias contrarias á la libertad, opuesto á la economía, y perjudicial en el mas alto grado á la riqueza pública, eso es lo que condena con energía la clase que siente á todas horas sus efectos. Y comprendida así al cuestion y conocido el fundamento de las quejas populares, nadie puede, si ama la justicia, sostener un impuesto que tiene la condicion de ser mas gravoso y duro, cuanto mas triste es la situacion del contribuyente.

Solo así se esplica cómo los pueblos de corto vecindario, que pudieron sustituir la contribucion de Consumos por un repartimiento vecinal, y cuyo número alcanza á 5.440 Ayuntamientos, de los 9.708 sometidos al tributo, no han protestado contra ella, mientras que lo han hecho con energía aquellos cuya actividad y movimiento se hallaban detenidos entre las múltiples formas de este Proteo rentístico.

Forzoso es, pues, poner remedio á males de tal importancia, y ciertamente el que suscribe no ha vacilado en hacerlo desde luego. Pues si bien el concurso de las Córtes es necesario para la imposicion de todo gravámen, este principio, que ha de respetarse escrupulosamente, como todos los de gobierno, no es aplicable al presente caso. Aun prescindiendo de la ley de la necesidad, que obliga á reorganizar un ingreso destruido por completo, hay la consideracion de que solo se trata de transformar un impuesto, y para todo lo que sea quitar trabas, suprimir obstáculos y modificar las rentas, aliviando al contribuyente, están siempre autorizados los Gobiernos.

Al tratar ya de escogitar los medios de hacer esta trasformacion, ninguno mejor que aquel que ha sido indicado por el instinto popular, y que ofrece desde luego una esperiencia propia, antigua y moderna, confirmada en la bondad de sus resultados por la de uno de los pueblos mas cultos de Europa. Tal es el repartimiento personal.

El impuesto abolido se exigia sobre los gastos y en el momento de hacerlos: ahora se pedirá á la riqueza individual siempre en una cuota módica y en plazos previstos. Esta sola modificacion produce una reduccion considerable en la suma de sacrificios exigidos al contribuyente. Para apreciar la importancia

Digitized by Google

de la fortuna y hacer el cálculo con la posible exactitud, sin molestias ni vejatorias fiscalizaciones, hay dos bases naturales: el alquiler de la habitacion y el número de individuos que componen cada familia, datos que constan suficientemente en los censos estadísticos de la poblacion. Dadas estas bases, nada mas fácil que formar una série de categorías para los individuos, hasta clasificarlos con equitativa proporcion, y abierta además la puerta por completo á toda reclamacion, tanto individual como colectiva, muy pronto el interés particular habrá dado á la Administracion los datos suficientes para llegar á la exactitud posible en la reparticion del impuesto.

Para estos casos y tratando de crear en nuestra patria las costumbres de los pueblos libres, los contribuyentes mismos serán los jueces de las reclamaciones que se hagan á la Hacienda. Este ensayo merece la especial atencion del país, y el Ministro que suscribe espera que, acogido y practicado con fé, será el medio mejor, si no el único, de corregir las grandes imperfecciones de todos nuestros impuestos directos.

Tal es la nueva forma de la contribucion, en la cual se conserva el único rasgo de justicia que se ha podido señalar en el impuesto de Consumo: la generalidad del pago, generalidad que aquí se realiza aún en mayor escala, puesto que si bien allí todo el que consumia pagaba algo, aquí pagará todo el que sea miembro de la sociedad española, sin mas escepciones que las hechas á favor de los pobres y de los que por el servicio que la patria les exije no tienen domicilio fijo.

Por último, los principios en que se funda la administracion del nuevo impuesto, están basados en la idea de la publicidad, de la mayor claridad y de la intervencion constante del contribuyente, bajo la salvaguardia de la justicia, á la cual se ha de someter la Hacienda, como los individuos. La economía que produce este sistema es considerable, puesto que no escederá de 8 por 100 el gasto de recaudacion; cuando era de 10 en el caso mas favorable en grandes poblaciones en que los Consumos se recaudaban por administracion, ascendia hasta el 67 por 100 en capitales de reducido vecindario, y por término medio alcanzaba el 20 por 100.

Espuesto de esta manera el pensamiento del Gobierno, el que suscribe, no cree necesario demostrar las ventajas que acompañan á esta trasformacion, y que se comprenden con solo comparar ambos tributos. Ciertamente el que hoy se crea, no está exento de dificultades, sobre todo en los primeros tiempos; pero es una mejora que se funda en la esperiencia de muchos años hecha en algunas provincias de la antigua corona de Aragon, en el instinto de una gran parte de las localidades y en la práctica de muchos paises de Europa, libremente gobernados.

Digitized by Google

El Gobierno provisional al adoptarla, tiene la profunda conviccion de las grandes ventajas que el pais encontrará. Desde luego, alcanzará por una parte la absoluta libertad en el movimiento y en el tráfico, la celeridad en la circulacion de sus productos y con ella la economía de tiempo y de dinero, la moralizacion de aquellos individuos dedicados en mal hora al contrabando, y la estincion de los ódios, de las luchas y de los crímenes nacidos de la represion fiscal. De otro lado, la vida media habrá de mejorarse en consecuencia de lo anterior, y los mercados, mejor y mas abundantemente provistos, ayudarán desde luego á hacer menos dura la carestía originada por la escasez de la última cosecha, y prepararán la baratura en el porvenir; al mismo tiempo que la mejor y mas rápida circulacion de los productos, dando á los ferro-carriles un aumento de rendimientos, aliviará la situacion de las empresas.

Ciertamente estas ventajas no se tocarán en el acto, pero este inconveniente, que recaerá tan solo sobre los autores de la reforma, ni oscurece las ventajas que para el porvenir se presienten, ni debe arredrar á los que están dispuestos á sacrificarlo todo al bien del pais. La prevision de este caso ha llevado además al que suscribe á preparar la transicion del modo mas suave.

Por lo que al Tesoro público toca, los ingresos de la contribucion, aunque tardarán necesariamente en lograrse, serán suficientes á cubrir el importe de la actual, sobre todo teniendo en cuenta que la reforma trae en sí misma una economía de 56 millones de reales en los gastos de recaudacion. Además, la reforma ofrece la ventaja de poderse plantear desde luego en todos los pueblos que tienen ya establecido el repartimiento personal, con lo cual, al mismo tiempo que se atiende á las necesidades del Tesoro, se simplifica considerablemente el trabajo de la Administracion, siempre difícil cuando se trata de plantear una contribucion nueva. Si á esto se añade la posibilidad de desarrollarla en lo futuro y de pedirle mayores rendimientos, á medida que se aumente el bienestar general y el número de pobladores, se formará idea completa de las condiciones financieras de este impuesto. Ya, en verdad, se ha esperimentado en España. El ensayo que el célebre Marqués de la Ensenada hizo en el siglo pasado, demuestra que la contribucion directa redime casi en la mitad el sacrificio pedido por las indirectas al contribuyente; pues mientras las provincias de Castilla pagaban 28 reales por habitante, las de Aragon y Cataluña satisfacian solo 18. Esta última gastaba solo 59.634 rs. en recaudar 16.696.221, mientras que el Tesoro apenas percibia 50 millones líquidos por los 109.885.952 que recaudaba en Castilla y Andalucía.

Finalmente, este sistema se enlaza de una manera inmediata

Digitized by Google

con el político que hoy se inaugura en España. Las contribuciones indirectas vejan y oprimen al contribuyente, le exigen un sacrificio y le absorben parte de su fortuna, sin que pueda conocer cuándo, en qué momento, ni de qué manera se verifica este pago. Propias de pueblos que no tienen conciencia de sus actos, ni conocen lo que pasa en su interior, hacen sufrir sin revelar la estension del mal, hasta que estalla en las formas que constantemente se reproducen al asomar grandes cataclismos. De hoy mas, todo ciudadano sabrá lo que se le pide y por qué, defenderá su derecho ó pagará con conviccion de que entrega lo debido, y apareciendo á sus propios ojos y á los de sus conciudadanos como un sostenedor directo de las cargas públicas, no ejercerá solo el sufragio universal como una concesion política, sino como un derecho sagrado que se deriva de su cooperacion á la vida social, sintiendo así en toda su plenitud las ventajas de la libertad, que no solo mejora su condicion política, sino que tambien acrece su bienestar, y lo que es mas, levanta su dignidad moral.

Tales son las consideraciones que han conducido al Gobierno provisional á la adopcion del sistema que propone en sustitucion del que ha desaparecido. Por ello, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida en toda la Península é islas adyacentes la contribucion de Consumos, para el Tesoro, para las provincias y para las municipalidades.

Esta contribucion no podrá restablecerse bajo ningun concepto, por las Autoridades provinciales ó municipales, para cubrir el déficit de su presupuesto.

Art. 2.° Se establece, en sustitucion de la anterior contribucion, un impuesto de repartimiento, que pagarán, sin escepcion de clase ni fuero, todas las personas de ambos sexos, mayores de catorce años, con arreglo al último censo de la poblacion. Las cuotas se fijarán segun la importancia de la localidad.

Art. 3.° Para los efectos del artículo anterior se considerará la poblacion dividida en tres clases.

1.ª Poblaciones hasta 2.000 almas.
2.ª Desde 2.000 hasta 12.000.
3.ª De 12.000 en adelante.

Cada una de las clases de la poblacion se subdividirá en tantas categorías cuantas crea convenientes la Administracion para la mayor equidad en el repartimiento.

Para fijar las cuotas individuales se tendrá en cuenta: primero, el alquiler real que pague el cabeza de familia, ó el calcu-

Digitized by Google

lado, si ocupa casa propia; segundo, el número de individuos que constituyen la familia, inclusos los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 4.° La contribucion se exigirá á los Jefes de familia por todos los individuos que estén bajo su dependencia, pero se darán tantos recibos cuantos sean los contribuyentes.

Art. 5.° Se declaran esceptuados de esta contribucion:

1.° Los Jefes, Oficiales y soldados en activo servicio del ejército y armada, hasta Coronel inclusive.

2.° Los menores de catorce años.

3.° Los pobres de solemnidad.

4.° Los que viviendo en poblaciones que escedan de 2.000 almas, paguen un alquiler que sea considerado como signo de pobreza.

5.° Los que estén privados de su libertad por sentencia de los Tribunales.

Art. 6.° La contribucion se exigirá en el punto en que esté domiciliado el contribuyente, y por todas las personas no esceptuadas, durante el tiempo de su residencia, si escediere de un mes.

Al efecto, las oficinas encargadas del empadronamiento comunicarán á las de Hacienda el movimiento de la poblacion.

Art. 7.° El Gobierno, despues de clasificar las poblaciones, oyendo á los Ayuntamientos, formará las categorías y fijará las cuotas individuales.

Estas clasificaciones serán espuestas al público por término de quince dias, á fin de que el que se considere agraviado haga las reclamaciones que estime oportunas.

Art. 8.° Cuando las reclamaciones se hagan por los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales, se resolverán oyendo á la seccion de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 9.° La recaudacion de la contribucion se encargará desde luego á los Ayuntamientos en los pueblos que no escedan de 2.000 almas. En los demás se hará por Administracion.

Tambien podrá el Gobierno encargar la recaudacion á aquellos Ayuntamientos, que por las condiciones especiales de su localidad ofrezcan inconvenientes para hacerlo por Administracion, cualquiera que sea el número de habitantes de la poblacion.

Art. 10. La recaudacion se hará por trimestres, pero los contribuyentes podrán satisfacer por mensualidades sus cuotas, haciéndolo directamente en las oficinas de Hacienda ó entendiéndose al efecto con los Ayuntamientos.

A todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en las oficinas de Hacienda se le abonará un 2 por 100.

Art. 11. Los Ayuntamientos podrán aumentar las cuotas otro

Digitized by Google

tanto del importe de la suma para el Tesoro, á fin de atender á las obligaciones municipales.

El Gobierno fijará, oyendo á las Diputaciones, la parte proporcional que podrán añadir á las anteriores cuotas para completar el presupuesto provincial.

Art. 12. El Gobierno tendrá la facultad de reclamar siempre que lo crea oportuno, y principalmente en los actos de administracion de justicia, los recibos de esta contribucion.

El que no acreditare haberla satisfecho, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer. En el caso de reincidencia, la multa se elevará al triplo.

Art. 13. Para decidir acerca de las reclamaciones de cada individuo, se nombrarán todos los años Jurados de contribuyentes, presididos por un individuo de la Administracion de justicia, y en los cuales hará de Fiscal el representante de la Hacienda. Estos Jurados resolverán sumarísimamente todas las reclamaciones en los quince dias inmediatos á la publicacion de las cuotas.

Los individuos que compongan Jurados serán retribuidos en la forma que el Gobierno estime oportuno.

Art. 14. En todos los pueblos en que actualmente exista el repartimiento personal, continuará por ahora cobrándose en la misma forma.

Art. 15. Cuando en alguna localidad se demuestre la imposibilidad material de recaudar el nuevo impuesto en la forma establecida, el Gobierno podrá autorizarla para suplirlo por los medios que proponga.

Para este caso el Ayuntamiento convocará una Junta de contribuyentes, tres veces mayor que el número de sus individuos, y formada de la siguiente manera: una tercera parte de los contribuyentes que pague las mayores cuotas; otra los que paguen la cuota media, y otra de los que paguen cuotas mínimas, todos designados por la suerte. El acta de esta Junta acompañará al acuerdo que se someta al Gobierno.

Art. 16. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Digitized by Google

682.

HACIENDA.

(12 Octubre: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, declarando suprimidas todas las oficinas especiales del ramo de Consumos.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran suprimidas todas las oficinas especiales del ramo de Consumos.

Art. 2.° Los empleados que queden cesantes por razon de esta reforma, serán atendidos para su colocacion, segun sus méritos, servicios y circunstancias.

Madrid 12 de Octubre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

683.

GUERRA.

(13 Octubre.)

Orden, disponiendo que desde el dia 15 del mes actual cese de abonarse, á las fuerzas de todas las armas é institutos del ejército, el plus señalado en 22 de Setiembre anterior.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«En vista de lo manifestado por V. E. en comunicacion de 9 del actual, he tenido por conveniente disponer que desde el dia 15 del mismo cese de abonarse á las fuerzas de todas las armas é institutos del ejército que se han hallado en operaciones con motivo de las pasadas circunstancias, el plus señalado en 22 de Setiembre anterior.»

Lo que de órden del espresado Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.=Señor.....

Digitized by Google

684.

MARINA.

DIRECCION DE ARMAMENTOS.

(13 Octubre: publicada en 14 del mismo.)

Circular, participando la disposicion del Gobierno provisional, por la que se cambian los nombres de los buques que se espresan.

El Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que la fragata blindada Príncipe Alfonso, cambie su nombre por el de *Sagunto*; la de hélice Princesa de Astúrias, por el de *Astúrias*; el vapor Francisco de Asís, por el de *Fernando el Católico*; la goleta Isabel Francisca, por el de *Condor*, y el ponton Cristina, por el de *Algeciras*.

Dígolo á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1868.=Topete.=Sr. Comandante general del Departamento de.....

685.

GOBERNACION.

(13 Octubre: publicado en 14 del mismo.)

Decreto, suprimiendo la jurisdiccion contencioso-administrativa, los Consejos provinciales y la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la jurisdiccion contencioso-administrativa, que, segun las leyes, decretos y Reales órdenes, ejercian el Consejo de Estado y los Consejos provinciales.

Art. 2.° Se suprimen los Consejos provinciales y la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Art. 3.° Los negocios pendientes ante el Consejo de Estado

Digitized by Google

pasarán al Tribunal Supremo de Justicia, y los que lo estén ante los Consejos provinciales, á las Audiencias, sustanciándose segun el estado en que se encuentren.

Art. 4.° Los recursos de alzada y nulidad, que en lo sucesivo se incoasen, se elevarán al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 5.° Las demandas que segun la legislacion hasta ahora vigente debian entablarse en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, lo serán en lo sucesivo ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 6.° La tramitacion de los asuntos contencioso-administrativos se verificará con arreglo á lo dispuesto en las leyes y Reglamentos del Consejo de Estado y de los provinciales hasta que otra cosa se disponga por las leyes, esceptuándose la parte referente á proposicion y realizacion de prueba por los litigantes, que se efectuará conforme á las disposicions de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 13 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

686.

GOBERNACION.

(18 Octubre: publicado en 14 del mismo.)

Circular, esponiendo la conducta que se propone seguir el Gobierno provisional en la gestion de los negocios públicos, y mandando que las Juntas locales y las de las capitales de provincia procedan al nombramiento interino de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con sujecion á las reglas que se espresan.

Terminado el período de lucha por la unánime y entusiasta adhesion de todo el país á los principios consignados en el manifiesto de 19 de Setiembre, natural es que se piense en concluir y consolidar la obra á costa de tantos sacrificios comenzada. Constituido con tal objeto el Gobierno provisional de la Nacion, justo es manifestar la conducta que aquel se propone seguir en la gestion de los negocios públicos, hasta que el pueblo español, representado en Córtes Constituyentes, elegidas por el sufragio universal, decidida de sus futuros destinos.

Hijos de la revolucion los actuales Ministros, vienen hoy á las esferas oficiales con el noble propósito de realizar las aspiraciones de la opinion pública, anticipándose á sus legítimas exigencias, respetando religiosamente sus derechos, y afianzando de una vez

Digitized by Google

para siempre las conquistas de la civilizacion, que dilatan la vida y desarrollan la riqueza de las naciones mejor regidas.

Inspirados, pues, los Ministros en los altos principios de libertad, de justicia y de respeto á los derechos que emanan de la voluntad del pueblo, único orígen de todos los poderes y de todas las instituciones políticas, no considerarán como legítimo nada que no descanse sobre estas bases, nada que tienda á crear perturbaciones insensatas que desnaturalicen la obra comenzada, ó se encaminen á desacreditarla para preparar restauraciones imposibles y peligrosas para todos, hasta para los mismos que las provocaran.

Para que el triunfo de la libertad en todas sus manifestaciones se asegure y robustezca arriba, preciso es que haya abajo la cordura, la prevision y el patriotismo indispensables. Hacer la libertad compatible con el órden: justificar ante Europa la trascendental revolucion que estamos llevando á cabo; purificar la Administracion pública; emancipar la enseñanza; desarrollar el tráfico y la industria; preparar las reformas que reclaman los progresos de la época; robustecer el crédito; vivir, en una palabra, la vida moderna, sin que el fanatismo ni la supersticion ejerzan la perniciosa influencia que hasta aquí, tal es el ideal del Ministro que suscribe; tales las tendencias de sus dignos compañeros.

Hasta ahora las Juntas revolucionarias, dicho sea en honra de los ciudadanos que las componen y del instinto público de nuestro noble país, han ajustado su conducta á estas mismas ideas, prestando en momentos supremos servicios á que la patria, y el Gobierno en su nombre, se muestra reconocido. Falta solo que completen su obra, dando la unidad que no podrá existir en sus actos, careciendo de norma fija á qué atenerse. En algunos puntos de España, las Juntas han nombrado Ayuntamientos y Diputaciones. En otros no existen todavía estas tutelares corporaciones. Pues bien: ínterin se convocan los comicios para elegir libérrimamente estos cuerpos, bajo cuya inspeccion y vigilancia han de hacerse despues las elecciones para Diputados á Córtes Constituyentes, deben proceder las Juntas á hacer su designacion, sujetándose á las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas locales y las de las capitales de provincia que no hayan nombrado los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que provisionalmente han de sustituir á las Corporaciones de aquel carácter, que existian el 18 de Setiembre último, procederán á hacer esos nombramientos, de manera que estén terminados para el 20 del corriente mes.

2.ª Las Juntas locales de gobierno nombrarán el Ayuntamiento de cada distrito municipal, y las provinciales la Diputacion correspondiente á los diversos distritos en que para tal fin esté dividida cada provincia.

Digitized by Google

3.ª Los cargos de individuo de la Junta de gobierno no son en manera alguna incompatibles con los de Concejal ni Diputado provincial.

4.ª En las capitales de provincia donde no se haya constituido Junta provincial, se nombrará solamente el Ayuntamiento y el Diputado ó Diputados que correspondan á la localidad, escitando á las de los pueblos á hacer lo mismo, y á las de las capitales de distrito á designar además su Diputado.

5.ª Terminadas estas operaciones, que deberán realizarse dentro del plazo fijado en la regla 1.ª, y que se encargarán de trasmitir y hacer cumplir en los pueblos las Juntas de las capitales, á cuyo efecto publicarán esta circular en los *Boletines oficiales* respectivos, darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que pueda fijarse con anticipacion el dia en que deberán hacerse las elecciones por sufragio universal.

En nombre de la libertad y de la patria, el Gobierno escita á las Juntas á desempeñar este servicio importante. Las pruebas de abnegacion que tienen dadas hasta aquí son para el que suscribe la mejor garantía de que coronarán dignamente su mision, realizando la que ahora se les confia.

Piensen todos que los Ministros aceptan sus cargos en circunstancias harto críticas, que el poder es un legado demasiado triste, tal y como han dejado la Nacion administraciones de infausto recuerdo, y sin que el concurso leal de todos los partidos liberales no se llevan á feliz cima las grandes revoluciones.

El 19 de Setiembre hicieron los Generales libertadores un llamamiento enérgico al pueblo y al ejército. Ejército y pueblo, por un arranque de vitalidad, propio de los pueblos dignos, correspondieron admirablemente á él y realizaron en pocos dias lo que en otros paises ha costado guerras y desventuras sin cuento.

Con el fin de no caer en lo sucesivo en semejantes peligros, el Gobierno provisional hace hoy otro llamamiento á la abnegacion y al patriotismo de todos los ciudadanos, para afianzar en el terreno legal las conquistas de la revolucion, y mostrarnos tan dignos como hasta aquí ante los ojos de la Europa, que admirada nos contempla. Seamos tan perseverantes como entusiastas, tan buenos ciudadanos como valientes soldados, y la santidad de nuestra causa triunfará de toda clase de dificultades y resistencias.

Madrid 15 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

687.

FOMENTO.

(18 Octubre: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, fijando la nueva plantilla para la Secretaría del Ministerio de Fomento.

Las reformas radicales que en los varios servicios de la Administracion se propone introducir el Gobierno para anular progresiva, pero constante y enérgicamente la accion centralizadora del Estado, abriendo ancho campo á la actividad individual, hoy tan oprimida y tan débil, han de trasformar por completo el mecanismo administrativo. Mas estas reformas requieren algun tiempo para ser preparadas, y por otra parte solo pueden recibir solemne sancion y conveniente desarrollo ante las Córtes Constituyentes, siendo forzoso entre tanto llevar á cabo algunas otras que, aunque de detalle, están inspiradas por la misma idea y tienen verdadera importancia, así bajo el punto de vista de la organizacion de los servicios, como bajo el de la economía en los gastos.

Atento el Ministro que suscribe á esta última circunstancia, ha reunido las dos Direcciones de Obras públicas y Agricultura, Industria y Comercio en una sola, y ha reducido tambien el número de empleados, aunque sin alterar los sueldos respectivos, por cuyo medio ha podido rebajar la cifra presupuesta, que era de 251.500 escudos, á 163.900

De todo punto infundado será por lo demás el temor de que se retrasase el despacho de los negocios á causa de haber disminuido en una tercera parte el personal, toda vez que era notoria y exageradamente escesivo el anterior, como lo prueban las plantillas de otras épocas no muy remotas y de mas vida y movimiento en trabajos públicos que la actual.

En virtud, pues, de las consideraciones que preceden, y como Ministro de Fomento,

Vengo en fijar la siguiente plantilla para la Secretaría del Ministerio de mi cargo:

Direcciones.

Directores generales	2
Oficiales primeros	2
Idem segundos	4

Digitized by Google

Idem terceros	5
Oficiales auxiliares mayores	2
Idem primeros	6
Oficiales segundos	8
Idem terceros	8
Idem cuartos	10
Idem quintos	10
Escribiente mayor	1
Idem primeros	8
Idem segundos	12
Idem terceros	14
Abogado consultor	1
Cajero de Depositaría	1

Ordenacion general de pagos.

Ordenador general	1
Oficial mayor	1
Oficiales primeros	2
Idem segundos	1
Idem terceros	3
Idem cuartos	2
Idem quintos	4
Escribientes primeros	8
Idem segundos	6
Idem terceros	3

Madrid 13 de Octubre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

688.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Octubre: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, estableciendo un Consejo, compuesto de diez individuos, nombrados por la Presidencia del Gobierno provisional, para la conservacion, custodia y administracion de los bienes que constituyeron el patrimonio de la corona de España.

La Junta revolucionaria de Madrid, que con incansable celo y con la mayor prudencia ha sabido proteger todos los intereses y resolver todas las cuestiones provocadas por el nuevo órden de cosas, se habia apresurado, en nombre de la nacion, á incautarse de los bienes que pertenecieron al patrimonio de la Corona de

Digitized by Google

España, y á su prevision se debe, despues que á la sensatez incomparable del honrado pueblo de Madrid, la conservacion de tan considerables riquezas. Las gestiones practicadas por la mencionada Junta despues de aquel momento, han sido todo lo acertadas que de su ilustracion y patriotismo debia esperarse, y las artes lo mismo que el Estado, le son deudores de un servicio tanto mas importante, cuanto que entre los bienes del mencionado patrimonio figuran propiedades de gran valor y objetos de sumo mérito artístico. Esta misma importancia de los bienes incautados, su especial carácter, y la circunstancia de hallarse esparcidos por diferentes provincias de España, exigian para su administracion y custodia los cuidados de una corporacion mas desembarazada de atenciones que la Junta revolucionaria de Madrid, y con autoridad bastante para llevar sus órdenes á cualquier punto de la Península donde se creyeran necesarias.

Trabajo tan importante y complicado como la conservacion, custodia y administracion del patrimonio que fué de la Corona de España, compuesto de gran número de bienes de todas clases y de gran valor en su mayor parte, solo puede confiarse á una comision especialísima, presidida por un individuo del Gobierno provisional, á fin de que sus decisiones tengan toda la autoridad necesaria, y compuesta de personas cuyo patriotismo sea perfecta garantía de acierto. Con estas condiciones, y utilizando la eficaz cooperacion de parte de los individuos de la Junta revolucionaria que hasta el dia han estado desempeñando tan difícil cometido, á fin de que puedan ilustrar á la nueva comision, los intereses del Estado en tan grave asunto quedarán completamente á salvo, y el pais recibirá una prueba mas de que la nueva situacion política se halla perfectamente consolidada conforme á sus legítimos deseos.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me corresponden como Presidente del Gobierno provisional,

Vengo en disponer:

1.° Un Consejo, compuesto de diez individuos, nombrados por la Presidencia del Gobierno provisional, se encargará de la conservacion, custodia y administracion de los bienes que constituyeron el patrimonio de la Corona de España.

2.° El Consejo fijará la plantilla y nombrará los empleados estrictamente necesarios para este servicio.

3.° El Ministro de Hacienda presidirá el Consejo, y las medidas que este califique de *importancia suma* serán sometidas para su ejecucion á la aprobacion del Gobierno provisional.

4.° El Secretario general será el Jefe administrativo encargado de ejecutar los acuerdos, y su cargo el único retribuido.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—Francisco Serrano.

Digitized by Google

689.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(14 Octubre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, disponiendo la inmediata colocacion de los empleados del ramo de Estadística que obtuvieron sus plazas por exámen, concurso ú oposicion, y se hallen actualmente cesantes.

Teniendo en consideracion las razones espuestas por el Vicepresidente de la Junta general de Estadística,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Los empleados del ramo de Estadística que obtuvieron sus plazas por exámen, concurso ú oposicion, y se hallen actualmente cesantes, volverán á ser colocados sin mas demora que la que exija el arreglo del personal consiguiente á esta disposicion.

Madrid 14 de Octubre de 1868.=El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

690.

GRACIA Y JUSTICIA.

(14 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Decreto, estableciendo la fórmula que se ha de usar en las provisiones de la Audiencias territoriales y en los exhortos y demás documentos espedidos por los Juzgados de primera instancia.

En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En las provisiones de las Audiencias territoriales se usará, interin otra cosa no se disponga, la siguiente fórmula: «La Audiencia territorial de....., en nombre del Gobierno provisional de la Nacion, por la que administra justicia, etc.»

Art. 2.° En los exhortos y demás documentos espedidos por los Juzgados de primera instancia, se usará la fórmula: «En nombre de la Nacion, os exhorto, etc.»

Madrid 14 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Digitized by Google

691.

GUERRA.

(14 Octubre: publicado en 17 del mismo.)

Decreto, haciendo estensivos á los regimientos de artillería que se citan, los beneficios concedidos en 12 del actual á los individuos de tropa de los que tomaron parte en los movimientos políticos de Enero y Junio de 1866.

De acuerdo con el Gobierno provisional, he resuelto que los beneficios concedidos por disposicion de 12 del actual á los individuos de tropa de los regimientos que tomaron parte en los movimientos políticos de Enero y Junio de 1866 y fueron indultados, se entiendan aplicables á los de los regimientos de artillería quinto á pié y de á caballo, y del segundo batallon del sesto á pié que tomaron parte en los sucesos del citado Junio.

Madrid 14 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

692.

HACIENDA.

(14 Octubre: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, derogando el de 27 de Julio de 1868 y restableciendo en toda su fuerza y vigor las disposiciones que contiene el de 20 de Abril de 1866 é instruccion de 5 de Mayo siguiente, relativas á la introduccion y venta de tabacos procedentes de Cuba y Puerto-Rico.

Demostrado por la esperiencia que las condiciones en que se hallaba el deposito general de comercio de Cádiz no respondia al objeto para que fué establecido, en lo relativo á los tabacos que, procedentes de nuestras Antillas, se destinaban al consumo de España y al de otras naciones de Europa, hubo de derogarse, por orden de 16 de Junio de 1865, la concesion de los depósitos que de aquellos se autorizaban, y se dispuso la libre circulacion en la Península de los que se presentaran al adeudo, prévio el pago de los derechos de regalía á la sazon vigentes.

No se autorizó entonces la venta pública de los tabacos de la citada procedencia, pues que se limitó el acuerdo á permitir la introduccion del que se destinaba al consumo privado, estable-

Digitized by Google

ciendose de este modo un privilegio en favor de las clases acomodadas, únicas que, pudiendo adquirir un artículo de elevado precio, estaban llamadas á disfrutar de los beneficios de aquella concesion. Muchas fueron las reclamaciones dirigidas á la Administracion en demanda de una providencia que, facilitando á todas las clases por igual los medios de obtener los tabacos de nuestras Antillas en cantidades reducidas, aumentaran los rendimientos del Tesoro público, creándose á la vez una industria que las disposiciones fiscales habian imposibilitado hasta entonces.

Por consecuencia de estas reclamaciones, el decreto de 20 de Abril de 1866 otorgó á los particulares la facultad de vender tabacos elaborados de todas clases, así como los cigarros de papel y picadura, procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico, prévio el pago, á su introduccion en la Península, de los derechos que se hallaban establecidos.

A la sombra de esta autorizacion ha llegado á establecerse una industria que, si bien poco numerosa hasta ahora, puede desenvolverse, ya con relacion al capital que representa en España, ya tambien en nuestras provincias ultramarinas.

La depresion observada en la renta de tabacos desde la autorizacion antes citada, y debida mas bien á causas generales que especiales, sirvió de fundamento al decreto de 27 de Julio último, que establece no pocas restricciones para la venta de los tabacos elaborados procedentes de nuestras Antillas, prohibe la de las clases quizá de mas general consumo y lastima los intereses creados por el decreto de 20 de Abril de 1866. El período trascurrido desde esta fecha hasta el 27 de Julio último, no es bastante para conocer en toda su estension los resultados que la autorizacion mencionada pudiera ofrecer.

En su consecuencia, el que suscribe, en uso de las facultades que le competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 27 de Julio de 1868, restableciéndose en toda su fuerza y vigor las disposiciones que contiene el decreto de 20 de Abril de 1866 é instruccion de 5 de Mayo siguiente.

Madrid 11 de Octubre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Digitized by Google

693.

HACIENDA.

(14 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Decreto, indultando de las penas impuestas y mandando sobreseer en las causas en tramitacion por delitos de contrabando cometidos en el ramo de Consumos.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se indultan de las penas que estén sufriendo todos los individuos que hayan sido castigados por los delitos de contrabando, cometidos en el ramo de Consumos. Las causas por delitos de esta índole que estén en tramitacion se sobreseerán desde luego.

Art. 2.° Para el cumplimiento de estas disposiciones se pondrán de acuerdo el Ministro de Hacienda con el de Gracia y Justicia.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

694.

HACIENDA.

(14 Octubre: publicada en 16 del mismo.)

Orden, disponiendo la remision al Ministerio de Hacienda, de notas espresivas sobre las variaciones de los empleados del ramo, ejecutadas por las Juntas de provincias.

Ha llegado á noticia de este Ministerio que muchas de las Juntas constituidas en las provincias por efecto del glorioso alzamiento que acaba de verificarse en la Nacion, han separado algunos empleados del ramo de Hacienda, nombrando otros en su lugar y alterado las plantas en las oficinas.

Para apreciar debidamente semejantes variaciones y los fundamentos con que se han dictado, necesario es conocerlas de una manera completa y minuciosa, y con este fin, el Gobierno provisional se ha servido disponer que V. S. remita á la posible brevedad á este Ministerio, notas espresivas de todas las referidas

Digitized by Google

variaciones, cuidando de que consten en ellas las circunstancias que reunan los individuos nombrados por las Juntas de esa provincia para servir destinos pertenecientes al ramo de Hacienda.

De órden del Gobierno provisional lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1868.=Figuerola.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

695.

MARINA.

(14 Octubre: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, señalando el haber que deberán disfrutar los Tenientes generales y Jefes de escuadra exentos de servicio, y estableciendo cómo han de cubrirse las vacantes de los primeros.

Motivos de alta conveniencia, así en el órden político como en el administrativo, han obligado al Gobierno provisional á declarar la exencion del servicio de la mayor parte de los Generales de la armada. Siendo el ánimo del Gobierno provisional conciliar los derechos adquiridos por aquellos altos funcionarios, con las consecuencias de las radicales reformas que en el personal de la armada reclama el mejor servicio de la Nacion, he tenido á bien disponer:

1.° Los Tenientes generales y Jefes de escuadra exentos de servicio, disfrutarán el haber señalado para aquella situacion.

2.° Las vacantes que ocurran en la clase de Tenientes generales exentos de servicio, se cubrirán con las de Jefes de escuadra que se encuentren en igual caso, siempre que estos últimos llenen los requisitos de edad y tiempo de servicio que señalen las disposiciones que rijan sobre la materia.

Dado en Madrid á 14 de Octubre de 1868.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

696.

FOMENTO.

(14 Octubre: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, derogando la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio último y el Reglamento para su ejecucion, y restableciendo provisionalmente la legislacion anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Entre las leyes con que el poder derrocado por nuestra gloriosa revolucion limitó la libertad de enseñar, ninguna ha producido

Digitized by Google

en el país una impresion tan desconsoladora como la promulgada en 2 de Junio de este año. Colocando la primera enseñanza bajo la tutela del clero, reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de la libertad, y haciendo al Estado instrumento de miras agenas, no podia menos de ser motivo de justa alarma para los que desean sinceramente la cultura intelectual de nuestro país. Entregar la instruccion primaria al clero era aprisionarla en un círculo de hierro, encerrándola dentro de un cuadro de verdades invariables é indiscutibles, que se refieren á un solo fin de la vida; era condenarla á ser siempre la misma en su manera íntima de ser y en su forma; era, en una palabra, estacionarla y negar la ley del progreso humano. Para que esa instruccion promueva concertadamente el primer desarrollo de las facultades del niño, preparando y facilitando la accion ulterior y contínua de la vida, necesita ser progresiva como ella, y libre para ser progresiva. Aunque sencilla en su forma, cada dia descubre nuevos horizontes y aumenta incesantemente sus legítimas aspiraciones. En vano poderes ciegos ó arbitrarios han pretendido detenerla, comprimiendo el movimiento irresistible que nos empuja hácia la verdad: el género humano ha pasado adelante, y los mismos obstáculos inventados por la reaccion para detenerle, han servido con frecuencia para hacer su marcha mas rápida y segura. El esceso del mal ha hecho sentir mas vivamente la necesidad del remedio, y la lógica inflexible de los hechos, despues de una tregua dolorosa de opresion é incertidumbre, ha dado á la libertad y á la justicia nuevos triunfos y garantías. El poder vencido quiso, en su loco orgullo, someter el entendimiento de los mas á la voluntad de unos pocos; pero sus violencias y sus escesos no han servido mas que para provocar su caida y elevar sobre las pretensiones de los menos la razon y los derechos del mayor número.

Uno de los medios empleados con mas persistencia por la ley de 2 de Junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar á los Maestros de consideracion, dignidad é independencia. Se ha desconfiado de ellos, se les ha impuesto obligaciones impropias de su instituto, se les ha sometido á una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia haciéndoles recelar de sus palabras y actos más inocentes. Se les ha privado del magisterio en los pueblos de menos de 500 habitantes y se ha designado para reemplazarlos á los Párrocos que, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenian que desempeñar la primera enseñanza, sin preparacion suficiente y sin libertad. Estraños los mas á los estudios pedagógicos, oponiéndose muchos á la aceptacion de su nuevo cargo por imposibilidad de ejercerlo, y ocupados todos en el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no podian sustituir conveniente-

Digitized by Google

mente á los Maestros que consideraban la educacion de los niños como objeto esclusivo de sus desvelos y base principal y acaso única de sus esperanzas.

El Maestro seglar, colocado en las condiciones de la última ley, no es mas que un pobre autómata sin espontaneidad y sin entusiasmo por la ciencia. El que no busca la verdad, llevado por propio impulso, difícilmente la encuentra, y el que encargado de propagarla no hace mas que espresar inspiraciones de otro, intenta estérilmente apoderarse del ánimo de los que le escuchan, porque no hay calor en su palabra ni unidad en su enseñanza, y todo revela su falta de sinceridad y la violencia que sufre su pensamiento. Así no es posible enseñar provechosamente: no hay verdadera enseñanza sin sinceridad, ni sinceridad sin dignidad, ni dignidad sin libertad. Demos á los Maestros la respetabilidad de que se ha querido privarles, elevémosles á sus propios ojos y ante la opinion pública, y al encomendarles la educacion de nuestros hijos, tendremos la seguridad de que no aprenderán á encubrir, bajo una máscara engañosa, lo que sienten, y de que conservarán la ingenuidad de su inocencia. Emancipémoslos de una tutela que los desanima y oprime, y conseguiremos tener, no solo un Magisterio capaz de ejercer dignamente sus importantes funciones, sino tambien un auxiliar poderoso de nuestro progreso social y político.

No desconocian esto los defensores de la dominacion caida, y esa es quizás la causa principal por que hicieron á los Maestros objeto de su desconfianza y encono. Las Escuelas normales, con especialidad, fueron consideradas como focos de corrupcion y perversidad para los pueblos, y desconociéndose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado á la enseñanza, se cerraron sin tener en consideracion los gastos hechos por las provincias para establecerlas y mejorarlas, y dejando sumidos en la miseria á muchos Profesores dignísimos. La revolucion tiene que reparar esa injusticia. Esos establecimientos que tanto se han distinguido por su ilustracion, moralidad y espíritu liberal, que han sido plantel fecundo de Maestros escelentes, y que han logrado con su celo é inteligencia conciliarse el cariño y respeto de las provincias, desvaneciendo las prevenciones egoistas con que tuvieron que luchar en los primeros años de su existencia, no pueden permanecer cerrados por mas tiempo. Aunque no recomendaran este acto de reparacion graves consideraciones políticas, lo exige el bien de la pública enseñanza, y la necesidad de que se formen, bajo el influjo de Profesores hábiles, los encargados de enseñar á los niños.

El restablecimiento de las Escuelas normales lleva consigo la reposicion de sus Profesores, cuyo derecho no puede menos de

Digitized by Google

respetar el Gobierno provisional, que ama tanto la justicia como la libertad.

Pero ese derecho pertenece solo á los nombrados legalmente: los que hubiesen debido sus cargos al favor y al quebrantamiento de las leyes, no son dignos de ser repuestos, ni pueden serlo sin debilitar el fundamento de la inamovilidad del Profesorado. Si se sienten con fuerzas y vocacion para esta carrera, abierto está el palenque de las oposiciones, y ganen en buena lid lo que, obtenido por malos medios, es siempre motivo de intranquilidad y remordimiento.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, al derogar la ley de 2 de Junio, sustituirla con otra nueva; pero la necesidad de que el país, representado en las Córtes Constituyentes, resuelva íntegra y armónicamente los árduos problemas de la enseñanza, le obligan á restablecer, por ahora y con carácter provisional, la legislacion anterior á la ley última tan enérgicamente combatida por todos los que en algo estiman la libertad del pensamiento y de la palabra. Hay, sin embargo, en la legislacion que va á establecerse, disposiciones incompatibles con el espíritu de nuestra revolucion, y que no debemos ni podemos sacar del olvido en que yacen sepultadas para siempre.

Figuran principalmente entre ellas las que limitan la libertad de enseñanza. Esa libertad es una de las mas preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar á ella. Lejos de mirar con enojo ó desconfianza al que quiere ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos, revelarnos el secreto de sus concepciones ó despertar y fecundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud á los hombres comunicativos que nos hacen el don de su ciencia, y no se encierran en su silencio egoista, indiferente ó estúpido. Si alguno enseña el error, tengamos fé en la discusion, y ella disipará las nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.

Tampoco pueden restablecerse las Juntas creadas en las capitales de provincia y en los distritos municipales por la legislacion anterior á la ley de 2 de Junio. La libertad de enseñanza que hemos proclamado, y la necesidad tan generalmente sentida de descentralizar la Administracion pública, exigen que la organizacion de esas corporaciones sea diferente, y se ponga en armonía con las tendencias de nuestra nueva situacion política.

Fundado en estas y otras importantes consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se derogan la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio último y el Reglamento publicado para ejecutarla.

Digitized by Google

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislacion anterior á dicha ley en todo lo que se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primara es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorizacion prévia.

Cuarto. Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesion.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sesto. Se sostendrán con fondos públicos las Escuelas que se crean necesarias para generalizar la instruccion primaria en el pueblo.

Sétimo. Los Maestros de Escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde á estos pagar directamente las dotaciones de los Profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escuelas normales suprimidas por la ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresion, serán repuestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesion y la legalidad del nombramiento.

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos, y las locales, de quince en los pueblos de 100.000 habitantes, de nueve en los que no llegando á ese número pasen de 2.000, y de cinco en los demás.

Décimotercio. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales, y los segundos por los Ayuntamientos.

Décimocuarto. El Presidente y Secretario de la Juntas serán elegidos por las mismas.

Décimoquinto. El Gobierno presentará á las Córtes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza.

Madrid 14 de Octubre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Digitized by Google

697.

ULTRAMAR.

(14 Octubre: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, reorganizando la planta de la Secretaría del Ministerio de Ultramar.

Con objeto de regularizar la planta de los empleados de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, en armonía con el despacho de los diferentes asuntos que la están encomendados, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La planta de la Secretaría del Ministerio de Ultramar se compondrá: De un Subsecretario, Jefe superior de Administracion; cuatro Jefes de Administracion de primera clase, que lo serán respectivamente de las Secciones de Hacienda, Gobierno, Administracion y Fomento, Gracia y Justicia y Asuntos eclesiásticos, y Contabilidad con la Ordenacion general de pagos; cuatro Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase; cuatro segundos, Jefes de tercera clase; y cinco terceros, de la clase de cuartos, con el personal auxiliar hoy existente.

Madrid 14 de Octubre de 1868. = El Ministro de Ultramar, Adelardo L. de Ayala.

698.

GRACIA Y JUSTICIA.

(15 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Decreto, dictando algunas disposiciones para garantizar la seguridad individual, la inviolabilidad del domicilio y el respeto á la propiedad.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

1.° El que sin estar investido de carácter alguno de autoridad, procediere á la prision ó arresto de cualquier ciudadano, será sometido á los Tribunales para que le juzguen como *reo de detencion arbitraria*, con arreglo al Código penal, salvo el caso de ser cogido *in fraganti* el perpetrador de un delito.

Digitized by Google

2.° En la misma forma se procederá, *como reo de allanamiento de morada*, contra el que sin la debida autorizacion de quien corresponda, y sin llenar las formalidades de la ley, se introduzca violentamente en domicilio ajeno.

3.° Se sujetarán asimismo á la accion de los Tribunales, para que sean juzgados con arreglo á las disposiciones del Código, todos los que de cualquier manera ataquen la propiedad.

Madrid 15 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

699.

GRACIA Y JUSTICIA.

(15 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Decreto, mandando sobreseer en todas las causas pendientes por delitos cometidos por medio de la imprenta y que no hayan sido incoadas á instancia de parte.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Tribunales de Justicia acordarán desde luego, y sin ulterior trámite, el sobreseimiento en todas las causas que ante los mismos pendan por delitos cometidos por medio de la imprenta y que no hayan sido incoadas á instancia de parte.

Art. 2.° Las costas devengadas hasta el dia serán declaradas de oficio, mandando alzar las retenciones que se hubieren hecho en los depósitos.

Madrid 15 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

700.

GRACIA Y JUSTICIA.

(15 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Decreto, derogando en todas sus partes el de 25 de Junio último, que autorizaba á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, y restableciendo en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Digitized by Google

Vengo en acordar:

Queda derogado en todas sus partes el decreto de 25 de Julio último, autorizando á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, contra lo dispuesto en las leyes, y se restablece en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concedé individualmente á las monjas profesas este derecho.

Madrid 15 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

701.

GUERRA.

(15 Octubre.)

Orden, disponiendo que los Jefes y Oficiales retirados que promuevan sus instancias solicitando la vuelta al servicio, lo hagan precisamente por conducto de los respectivos Capitanes generales del punto de su residencia y en la forma anteriormente establecida.

Excmo. Sr.: Consecuente á lo resuelto en decreto de 12 del actual, y para que los espedientes tengan la debida tramitacion, he tenido por conveniente disponer, que los Jefes y Oficiales retirados á quienes el mismo se refiere, promuevan sus instancias solicitando la vuelta al servicio, precisamente por el conducto de los respectivos Capitanes generales del punto de su residencia, y en la forma que por diferentes resoluciones estaba anteriormente mandado.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1868.= Juan Prim.

702.

MARINA.

(15 Octubre: publicada en 17 del mismo.)

Orden, resolviendo que los individuos de los distintos cuerpos de la armada que se hallaban usando de licencia temporal al dictarse la circular de 22 de Setiembre, puedan continuar disfrutándola.

El Gobierno provisional ha tenido á bien resolver que los individuos de los distintos cuerpos de la armada que se hallaban en uso de licencia temporal, suspendidas en circular de 22 de Se-

Digitized by Google

tiembre próximo pasado, vuelvan á continuar disfrutándolas, en los puntos y con el objeto para que les fueron concedidas, no debiéndoseles contar el plazo trascurrido desde la presentacion de los que las obtenian á consecuencia de dicha disposicion hasta esta fecha.

Dígolo á V...., á los fines consiguientes. Dios guarde á V...., muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1868.=Juan Bautista Topete.=Sr. Comandante general del Departamento de....

703.

FOMENTO.

(15 Octubre: publicada en 16 del mismo.)

Orden, disponiendo queden sin efecto las de 15 de Febrero de 1867, por las que se aprobaron las constituciones de la Academia matritense de Jurisprudencia, y que continúe rigiéndose dicha corporacion por las anteriores.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me competen, he tenido á bien disponer que queden sin efecto las reales órdenes de 15 de Febrero de 1867, por las cuales se aprobaron las constituciones de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, y se nombró para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la misma, á D. Cándido Nocedal, D. Manuel María Herrero, D. Benito Gutierrez y D. Benigno Cafranga; debiendo continuar rigiéndose dicha corporacion por las constituciones anteriores á las citadas órdenes.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Instruccion pública.

704.

GRACIA Y JUSTICIA.

(16 Octubre: publicado en 17 del mismo.)

Decreto, creando en el Tribunal Supremo de Justicia y en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes, una Sala que decidirá sobre las cuestiones *contencioso-administrativas*.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Digitized by Google

Artículo 1.° Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del decreto espedido en 13 del actual por el Ministerio de la Gobernacion, se crea en el Tribunal Supremo de Justicia y en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes, una Sala que decidirá sobre las cuestiones *contencioso-administrativas.*

Art. 2.° La Sala á que se refiere el artículo anterior la formarán en el Tribunal Supremo el Presidente del mismo y los dos de la Sala mas antiguos, y en las Audiencias el Regente con los dos Presidentes tambien mas antiguos.

Art. 3.° Todos los acuerdos, sentencias y demás resoluciones que dicte la Sala, serán por mayoría absoluta de votos.

Art. 4.° El Presidente del Tribunal Supremo y los Regentes de las Audiencias quedan respectivamente encargados de adoptar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

705.

HACIENDA.

(17 Octubre: publicada en 18 del mismo.)

Orden, disponiendo queden sin efecto y se anuncien de nuevo, todas las subastas de fincas y censos de mayor y menor cuantía que se hayan verificado y que debian celebrarse desde el dia 18 de Setiembre próximo pasado hasta el 31 del corriente mes, ambos inclusive.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de la consulta de esa Direccion, relativa á la influencia que en el servicio de ventas de Bienes nacionales han ejercido los sucesos políticos recientes desde que se inició en Cádiz la revolucion, y teniendo en cuenta que los mismos sucesos impidieron que se celebraran las subastas con la regularidad y concurrencia debidas, y que si se aprobaran unos remates en los que no hubo verdadera licitacion podria el Estado esperimentar considerables perjuicios, se ha servido resolver:

1.° Que todas las subastas anunciadas de fincas y censos de mayor y de menor cuantía que se hayan verificado y que debian celebrarse desde el dia 18 de Setiembre próximo pasado hasta el 31 del corriente mes, ambos inclusive, queden sin efecto y se anuncien de nuevo, comunicándose para ello las órdenes correspondientes á los respectivos Gobernadores de provincia.

Digitized by Google

Y 2.° Que los remates suspendidos por acuerdos especiales de las Juntas revolucionarias continúen en suspenso, dándose cuenta por los Gobernadores á esa Direccion general de las razones en que se apoyaron las Juntas para acordar la suspension, á fin de que en su vista se resuelva definitivamente lo que en justicia corresponda.

Lo que de órden del Gobierno provisional digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

706.

HACIENDA.

(17 Octubre: publicada en 18 del mismo.)

Circular, escitando el celo de los Gobernadores de provincia para la conservacion de los bienes que constituian el patrimonio de la Corona y descubrimiento de los que pudieren hallarse detentados por efecto de su viciosa administracion.

El Estado, en virtud del dominio eminente que ha conservado siempre sobre los bienes que han formado hasta aquí el patrimonio de la Corona de España, se ha incautado de ellos, nombrándose al efecto, por el Gobierno provisional, el Consejo que ha de proveer á su conservacion, custodia y administracion. Este Consejo há menester, sin embargo, para llenar bien su cometido, el auxilio de cuantos están interesados en que gran parte de las propiedades mencionadas sirva para hacer frente á los apuros del Tesoro, aumentando los recursos de la desamortizacion.

Innecesario debiera ser, por tanto, recomendar á las Juntas que en los primeros momentos han adoptado medidas que las circunstancias esplican, la conveniencia de ayudar á los Administradores de los Sitios, á que entren desde luego en el desempeño de sus funciones y allanen cualquier obstáculo que se oponga á la ejecucion de las instrucciones que han de cumplir.

La conservacion actual de estos bienes es hoy de interés nacional, puesto que el producto de los destinados á la enagenacion ha de redundar en beneficio de todos.

Cuidar de que los gastos de conservacion se reduzcan estraordinariamente, de que se administren con acrisolada pureza fincas tan pingües como saneadas, de que la venta de las que han de desamortizarse se verifique en breve plazo, es deber que el Consejo nombrado al efecto sabrá cumplir; pero obligacion al

Digitized by Google

mismo tiempo es de toda Autoridad constituida, y especialmente de V. S., inculcar la idea del interés comun en conservar intacto el conjunto de riquezas que pertenece á la Nacion, y aumentarle si posible fuera con el descubrimiento de tantas fincas procedentes del mismo origen, y detentadas, á pesar de esto, á merced de una Administracion tan indolente como poco directa en la inversion de sus mermados productos.

Confio, pues, en que V. S., penetrado del objeto que han de satisfacer los espresados bienes, procurará, por cuantos medios estén á su alcance, contribuir á que el Consejo de conservacion, custodia y administracion, llene el patriótico fin que le ha sido encomendado.

Madrid 17 de Octubre de 1868.=Laureano Figuerola.=Señor Gobernador de la provincia de.....

707.

GOBERNACION.

(17 Octubre: publicado en 18 del mismo.)

Decreto, derogando el de 20 de Julio último, que organizó la plantilla del personal del Ministerio de la Gobernacion, y restableciendo la organizacion dada á la Secretaría en 9 de Agosto de 1854.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el decreto de 20 de Julio último, que organizó la plantilla del personal de este Ministerio.

Art. 2.° Se restablece la organizacion dada á esta Secretaría por decreto de 9 de Agosto de 1854.

Art. 3.° La economía de *noventa mil escudos*, que próximamente resulta de diferencia, se aplicará en beneficio del Tesoro público.

Art. 4.° En su consecuencia, la plantilla del personal de este Ministerio constará, además del Ministro Jefe,

De un Subsecretario.
De tres Directores generales.
De un Ordenador general de Pagos.
De cuatro Oficiales primeros.
De cuatro idem segundos.
De cuatro idem terceros.
De cuatro idem cuartos.
De tres Oficiales auxiliares mayores.

Digitized by Google

De cinco Auxiliares de la clase de primeros.
De cinco idem de la de segundos.
De diez de la de terceros.
De veinte de la de cuartos.
De un escribiente mayor.
De cinco escribientes primeros.
De cinco idem segundos.
De cinco terceros.
Y de cinco cuartos.

Art. 5.° La plantilla del Archivo, que conservará su carácter especial, constará:

De un Archivero.
De un Oficial primero.
De otro segundo.
Y de dos terceros.

Art. 6.° La cantidad destinada para escribientes, porteros y ordenanzas, no escederá de la consignada en el presupuesto de 1854.

Art. 7.° El presente arreglo se entenderá como provisional, hasta que la aplicacion práctica demuestre las disminuciones que puedan hacerse en su cifra para aliviar las cargas del Tesoro.

Art. 8.° La Direccion general de Telégrafos propondrá en un término perentorio una nueva plantilla para la organizacion de este ramo especial, que no forma parte de la que se restablece, procurando la mayor economía en sus gastos, sin perjudicar el buen servicio del público y del Estado.

Madrid 17 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

708.

GRACIA Y JUSTICIA.

(18 Octubre; publicado en 19 del mismo.)

Decreto, declarando estinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan estinguidos desde esta fecha todos los

monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el dia.

Art. 2.° Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 3.° Los religiosos y religiosas esclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores, quedarán sujetos á los respectivos Ordinarios, y sin derecho alguno á percibir la pension concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la espresada fecha de 29 de Julio de 1837.

Art. 4.° Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.° de este decreto, podrán ingresar en otros de su misma Orden de los subsistentes, ó pedir su esclaustracion, reclamando la dote que llevaron al entrar en religion, de la persona ó establecimiento donde se encontrare.

Art. 5.° Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores civiles, oyendo á los Diocesanos, designarán, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algun mérito artístico, y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma Orden.

Art. 6.° Se prohibe en todos los monasterios y conventos la admision de novicias y profesion de las que hoy existan, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquier otra denominacion.

Art. 7.° Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto pueden continuar en sus conventos, monasterios, etc., tendrán la facultad de solicitar su esclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo al Gobernador civil, que la acordará desde luego, dando conocimiento al Diocesano.

Art. 8.° Las religiosas cuya profesion fuere anterior á la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho á la pension de 5 rs., señalada en el art. 29 de la misma, pero las de entrada posterior, solo lo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.° del presente decreto.

Art. 9.° Las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de Doctrina cristiana y las demás conocidas con cualquier otra denominacion, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas desde la publicacion de este decreto á la jurisdiccion del Ordinario en cuya Diócesis residan.

Digitized by Google

Madrid 18 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

709.

GUERRA.

(18 Octubre: publicado en 20 del mismo.)

Decreto, disolviendo el batallon cazadores de Llerena, núm. 17.

El Gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer, que el batallon cazadores de Llerena, núm. 17, quede disuelto.

Madrid 18 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

710.

GUERRA.

(18 Octubre: publicado en 20 del mismo.)

Decreto, disponiendo se forme un batallon de cazadores con la denominacion de Béjar, que tomará el núm. 17 entre los de dicho instituto.

Tomando en consideracion los relevantes servicios prestados á la causa de la libertad por la ciudad de Béjar, y muy especialmente por la denodada defensa que hizo en el último alzamiento nacional, el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que, para perpetuar la memoria de hecho tan distinguido, se forme un batallon de cazadores con la denominacion de Béjar, que tomará el núm. 17 entre los de dicho instituto.

Madrid 18 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

711.

GUERRA.

18 Octubre: publicado en 20 del mismo.)

Decreto, concediendo la vuelta al servicio, con el empleo y ventajas que se espresan, á los sargentos del ejército que fueron licenciados sin haberlo solicitado, por consecuencia de lo provenido en decreto de 7 de Julio de 1866 y otras disposiciones.

De acuerdo con el Gobierno provisional, he resuelto lo siguiente:

Digitized by Google

1.° Se concede la vuelta al servicio, con el empleo y ventajas de que se hallaban en posesion, y abono del tiempo que han estado separados, á los sargentos del ejército que hayan sido licenciados sin haberlo solicitado, por consecuencia de lo prevenido en decreto de 7 de Julio de 1866, y diferentes disposiciones.

2.° Se les concede asimismo los grados y empleos que hasta la fecha les hayan podido corresponder reglamentariamente.

3.° Los que quieran acogerse á este beneficio, deberán dirigir sus instancias á los Directores generales de las armas de que procedan, no debiendo ser admitidas las de aquellos que se separaron voluntariamente ó fueron espulsados por su mala conducta ó faltas en el servicio militar.

Madrid 18 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

712.

GUERRA.

(18 Octubre: publicado en 20 del mismo.)

Circular, dictando varias aclaraciones para la aplicacion de gracias al ejército que mandó el Capitan general Marqués de Novaliches.

Excmo. Sr.: El Capitan general Duque de la Torre, Presidente del Gobierno provisional, dice á este Ministerio con fecha de ayer lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista del escrito de V. E. de hoy, considero que debo hacer la aclaracion que V. E. desea para la aplicacion de gracias al ejército que mandó el Capitan general Marqués de Novaliches, en la forma siguiente:

1.° El ejército que mandó el Capitan general Marqués de Novaliches, tiene derecho, en virtud de una comunicacion que dirigí desde Córdoba con fecha 1.° del actual al Mariscal de Campo Don José Ignacio de Echevarría, Comandante general de la division de vanguardia del citado ejército, á la *misma gracia general* otorgada á las fuerzas de mi mando.

2.° Dicha *gracia general*, que fué la que concedí al citado ejército y no á ninguna otra parte del resto del ejército de la Nacion, fué, por lo respectivo á las clases de Jefes y Oficiales, el empleo inmediato á los que tuvieran grado superior, y el grado á los que no lo tuvieren.

3.° A los Cadetes y sargentos primeros, les concedí el empleo de Alférez, y á las demás clases de tropa el ascenso á que se hubiesen hecho acreedores, sin perjuicio de la rebaja de dos años

Digitized by Google

otorgada á toda la clase de tropa, repartidos entre el tiempo de servicio activo y el de reserva.

4.° Asimismo les es aplicable á los Jefes y Oficiales el beneficio que concedí á los heridos, que consistió en dos gracias, ó sea grado y empleo superior á los que estaban sin graduar, y empleo del grado que poseian y grado superior á los que tenian grado.

5.° Por último, los heridos de la clase de tropa deben obtener la licencia absoluta si la desean; y si no, la rebaja de dos años y cruces pensionadas, segun su comportamiento.

Para otorgar las concesiones á que se refieren las dos anteriores disposiciones, será indispensable, como V. E. comprenderá, la justificacion correspondiente.

Con lo que dejo espuesto, se aclara de una manera definitiva la forma en que debe aplicarse la *gracia general* que otorgué como General en Jefe del ejército liberal de Andalucía, á las tropas que mandó el Marqués de Novaliches; y aprovecho con el mayor gusto esta ocasion para espresar á V. E. con cuánta satisfaccion he visto el decreto de 10 del actual, por el que, deseoso V. E. de recompensar los servicios de todo el ejército le concede una gracia general, basada en los mismos principios que la otorgada por mí en Córdoba á las tropas citadas del Capitan general Marqués de Novaliches; haciendo V. E. justicia á su decidida y espontánea adhesion al alzamiento nacional iniciado en Cádiz, del mismo modo que por mi parte se la hice á aquellas fuerzas, por los sentimientos patrióticos y de estricta disciplina que las animaba.

Lo traslado á V. E., á fin de que las propuestas de gracias del ejército que mandaba el Marqués de Novaliches, se formen con sujeccion á las anteriores aclaraciones, aprobadas por el Gobierno provisional. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1868.=Juan Prim.

713.

GUERRA.

(18 Octubre.)

Orden, trasladando el acuerdo del Consejo de Ministros acerca de la fórmula adoptada para el juramento que deberán prestar los funcionarios públicos.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en 16 del actual, se dice á este Ministerio lo que sigue:

«El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, me ha comunicado el acuerdo del mismo Consejo, por

Digitized by Google

el cual se ha resuelto adoptar como fórmula para el juramento que deben prestar todos los empleados públicos, la siguiente:

«¿Jurais obedecer al Gobierno provisional y guardar y hacer guardar las Leyes que dicte la Nacion en uso de su Soberanía?»

De órden del Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.=Señor.....

714.

GOBERNACION.

(18 Octubre: publicado en 28 del mismo.)

Decreto, suprimiendo los Subgobiernos de las poblaciones que se espresan.

Usando de las facultades que me competen, como Ministro de la Gobernacion,

Vengo en suprimir los Subgobiernos de Mahon, en las Baleares; de Santiago y de Ferrol, en la provincia de la Coruña; de Antequera, en Málaga; de Reus, en Tarragona; y de Egea, en Zamora: declarando cesantes á D. Amador Montalvan, D. Javier Prego de Oliver, D. José Sanchez de Toledo, D. Alonso Arreses y Rojas, D. Luciano María Bremon y D. Juan Antonio Rosado, que respectivamente desempeñaban dichos cargos.

Madrid 18 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

715.

JUNTA SUPERIOR REVOLUCIONARIA.

(19 Octubre: publicado en 21 del mismo.)

Acuerdo, estableciendo el tiro nacional en España

La Junta superior revolucionaria de Madrid, teniendo en cuenta la conveniencia é interés del país, cuyos hijos deben consagrarse por completo á defender la libertad, la honra y la independencia, como los mas caros objetos, sin los cuales no hay pueblos dignos y elevados:

Considerando que aun cuando no corran riesgo inminente de perder estas preciosas conquistas del glorioso alzamiento nacional,

Digitized by Google

deben estar los ciudadanos apercibidos para el momento crítico y solemne cuando llegue la hora del peligro, y siendo justo y necesario por otra parte que España siga el noble ejemplo de los partidarios de la integridad de su respectivo territorio en las naciones mas adelantadas de Europa, acuerda:

Artículo 1.° Queda establecido el tiro nacional en España.

Art. 2.° Las condiciones y detalles de esta nueva institucion serán objeto de un reglamento especial, de cuya formacion quedará encargado el Gobierno provisional ó la comision en quien éste delegue sus facultades al efecto.

Madrid 19 de Octubre de 1868.=Joaquin Aguirre, Presidente.=Nicolás María Rivero, Vicepresidente.=Marqués de la Vega de Armijo, Vicepresidente.=Camilo Laorga.=Francisco de Paula Montemar.=José Olózaga.=Manuel Cantero.=José Simon.=Nicolás Salmeron.=Julian Lopez Andino.=Nicolás Soto.=Gregorio de las Pozas.=Marqués de Perales.=Fernando Hidalgo Saavedra.=Baltasar Mata.=Pedro Luna.=Juan Antonio Gonzalez.=José Cristóbal Sorní.=Cárlos Massa Sanguineti.=Cárlos Rubio.=Juan Fernandez Albert.=Vicente Rodriguez.=Francisco García Lopez.=Eduardo Chao.=Manuel Becerra.=Fermin Arias.=Inocente Ortiz y Casado, Secretario.=Telesforo Montejo y Robledo, Secretario.=Francisco Salmeron, Secretario.=Felipe Picatoste, Secretario.

716.

JUNTA SUPERIOR REVOLUCIONARIA.

(19 Octubre: publicado en 20 del mismo.)

Acuerdo, disolviéndose la Junta superior revolucionaria de Madrid, é invitando á las demás de España á que imiten su ejemplo.

Considerando que el órden público se halla completamente asegurado en esta capital, cuyos habitantes han dado tan alto ejemplo de sensatez, civismo y generosidad, demostrando así que saben usar dignamente de la libertad que acaban de conquistar:

Considerando que al Gobierno provisional de la Nacion le incumbe la tarea de plantear los principios proclamados por la revolucion:

Considerando que dicho Gobierno, del que forman parte los principales caudillos de la misma, es digno de la confianza de todos los liberales:

Considerando que las Juntas revolucionarias, tan útiles hasta el dia, podian en adelante embarazar la marcha del Gobierno, cuando debe ser rápida y espedita:

Digitized by Google

Considerando que Madrid y su provincia no quedan huérfanas de representacion, por tener ya constituido la primera su Ayuntamiento y la segunda su Diputacion provincial,

Ha acordado, por unanimidad, lo siguiente:

1.° Queda disuelta la Junta superior revolucionaria de Madrid.

2.° Esta Junta invita á las de los distritos municipales de Madrid, capitales de provincia y demás que existan en todos los pueblos de España, que, imitando su ejemplo, procedan á su disolucion.

3.° La Junta saluda cordialmente al pueblo de Madrid y le felicita por su patriótico y digno comportamiento, haciendo estensiva esta manifestacion á todas las Juntas de España y á todos los ciudadanos que han cooperado al glorioso triunfo de la libertad.

Madrid 19 de Octubre de 1868.=Joaquin Aguirre, Presidente.=Nicolás María Rivero, Vicepresidente.=Marqués de la Vega de Armijo, Vicepresidente.=Camilo Laorga.=Francisco de Paula Montemar.=José Olózaga.=Manuel Cantero.=José Simon.=Nicolás Salmeron.=Julian Lopez Andino.=Nicolás Soto.=Gregorio de las Pozas.=Marqués de Perales.=Fernando Hidalgo Saavedra.=Baltasar Mata.=Pedro Luna.=Juan Antonio Gonzalez.=José Cristóbal Sorní.=Cárlos Massa Sanguineti.=Cárlos Rubio.=Juan Fernandez Albert.=Vicente Rodriguez.=Francisco García Lopez.=Eduardo Chao.=Manuel Becerra.=Fermin Arias.=Inocente Ortiz y Casado, Secretario.=Telesforo Montejoy Robledo, Secretario.=Francisco Salmeron, Secretario.=Felipe Picatoste, Secretario.

717.

ESTADO.

(19 Octubre: publicada en 20 del mismo.)

Circular, á los Agentes de España en el estranjero esplicando las causas, el carácter y las aspiraciones de la revolucion.

Constituido y funcionando ya el Gobierno provisional, creen los individuos que en nombre de la soberanía nacional le componen, que ha llegado el momento de dirigir su voz á las potencias estranjeras, ampliando las esplicaciones que contienen los documentos publicados y suscritos en Cádiz por los iniciadores del movimiento, sobre las causas, el carácter y las aspiraciones de la revolucion que el país acaba de llevar á feliz término. En la con-

Digitized by Google

fusa multitud de los sucesos, y en el choque de los intereses encontrados, los fueros de la verdad suelen desconocerse, tergiversarse los hechos y formarse juicios erróneos, que importa grandemente rectificar para que la opinion no se estravie, y para que su fallo descanse sobre el estudio detenido y grave de todas las piezas del proceso. La caida de un monarca y la perpétua desheredacion de su descendencia, consumadas á impulso de una revolucion que escribe al mismo tiempo en su bandera la declaracion de los principios mas avanzados del liberalismo moderno, son fenómenos que conviene examinar maduramente, y lecciones que no deben desaprovechar reyes ni pueblos.

La España, bajo la dominacion de sus dos últimos monarcas, ofrece por desgracia el desconsolador espectáculo de un pueblo leal y generoso, pródigo de sus tesoros y su sangre, y de príncipes que pagan con negra ingratitud los sacrificios mas heróicos; de un pueblo que sin renegar de sus antiguas glorias, no quiere permanecer estacionario, y de soberanos que con perseverancia inquebrantable se obstinan en mantenerle bajo el yugo afrentoso de un régimen caduco; de un pueblo, en fin, que, á pesar de verse incesantemente contrariado en sus deseos, defraudado en sus esperanzas mas justas y legítimas, y burlado en las promesas mas solemnes, aguarda, sin embargo, para tomar una resolucion suprema á que se colme la medida de las calamidades que le azotan, y de soberanos que se complacen en poner á prueba, por el trascurso de mas de medio siglo, la longanimidad y estremada paciencia de sus súbditos, faltando á compromisos, rompiendo pactos y violando juramentos. Si en España no han podido hasta ahora aclimatarse las instituciones, con cuya posesion quieta y pacífica se enorgullecen otros pueblos, la culpa ha sido de los que, colocados en el grado mas alto de la escala social, han hecho imposible á fuerza de entorpecimientos cautelosos el natural y fecundo desarrollo de los principios liberales.

Examínese imparcialmente la historia del último reinado y se verá que en el oscuro fondo de sus contradicciones y veleidades aparentes, se agita infatigable el pensamiento de impedir que la moderna civilizacion se arraigue en nuestro suelo y fructifique; y que la unidad de este plan es tal y tan inflexible el principio á que obedece, que su accion se refleja hasta en aquellos delicados movimientos de la vida íntima que por lo especial de su naturaleza parece que debieran regirse por diferentes leyes.

Desorganizar los partidos, gastar sus hombres mas notables, oponer un gobierno secreto al ostensible, desvirtuar por medio de combinaciones tenebrosas la eficacia de las medidas mas saludables, si revelaban una tendencia liberal; doblarse ante la fuerza superior de los sucesos, á reserva de recobrar con creces

Digitized by Google

y en un momento dado el terreno perdido: desconcertar y fatigar, hasta alejarlos, los corazones rectos, para reclutar cómplices y procurarse instrumentos similares en los resíduos de que por interés y dignidad se habian ido sucesivamente desprendiendo todas las agrupaciones políticas; esplotar y dejarse calculadamente esplotar á su vez por los mañosos beneficiadores de la especulacion religiosa; llevar hasta el delirio, como lo ha demostrado la esperiencia de los dos años últimos, la pasion de lo arbitrario y el ódio inestinguible á toda regla de moderacion y de prudencia; intentar con porfía que el incendio de una guerra intestina marcase el infausto remate de su dominacion, como habia iluminado con sus siniestros resplandores el principio; tal es la noble y generosa empresa á cuyo logro la situacion que el soplo popular ha derrocado habia consagrado sistemáticamente y sin escrupulos durante un cuarto de siglo los inmensos recursos que proporciona la posesion de la soberanía.

La mas alta personificacion del poder público se hallaba además rodeada de influencias de diversa índole, destinadas las unas á mantener vivo el espíritu del retroceso, y encargadas las otras de fines completamente estraños á la política, y sobre los cuales altas consideraciones de respeto imponen un significativo silencio. Silencio que comprenderán y aplaudirán seguramente cuantos no pretendan confundir en una comun responsabilidad y en la severidad de un mismo fallo instituciones de gran importancia en la historia, y á las que reserva el porvenir altos destinos, y alguna que otra lamentable, aunque transitoria, representacion de esas instituciones que, regeneradas hoy en el espíritu moderno, continúan siendo todavia la forma aceptada ó elegida por todas las revoluciones del continente europeo.

El pais veia además el enorme desnivel que se operaba entre la fortuna pública, pasando por una série incesante de fuertes y no interrumpidas depresiones, y ciertas fortunas privadas, cuya elevacion portentosa y rápida, iba esclusivamente unida al desempeño de las funciones del Estado; con la circunstancia dolorosa de que este triste fenómeno no se presentaba aislado ó contenido dentro de límites estrechos, sino que, por efecto de una especie de profunda repercusion moral, iba adquiriendo una ubiquidad que le hacia doblemente desastroso. Y no es porque el partido que en España representa el apego sistemático y ciego á la tradicion de los antiguos tiempos, careciese de hombres capaces de hermanar el culto que las almas honradas saben rendir á la moral con la mas severa aplicacion de sus principios, sino porque entre esos hombres y el poder el sentimiento de la dignidad propia habia labrado un insondable abismo, habia creado antagonismos irresolubles.

Digitized by Google

El trono, pues, hacia tiempo que debia considerarse desierto, y privada la monarquía de su manifestacion, por decirlo así, esterior y sensible. La persona á quien el gran partido liberal de España, sin distincion de agrupaciones ni matices, habia escogido como símbolo y emblema de sus aspiraciones, dejó de ser una fuerza viva en el organismo político de la Nacion, desde el punto y hora en que, infiel á sus sagrados juramentos, rompió el pacto que, escrito y sellado con la sangre mas generosa y pura, era el título verdaderamente irrefragable de su poder supremo. Una obstinacion que sorprende, por lo desacordada é invencible, en seguir el camino que conducia derechamente al precipicio, fué sucesivamente despojándola de los mas esenciales y preciosos atributos de la soberanía. Habia depuesto la *majestad* y con ella el derecho á la veneracion que la sociedad debe al depositario de la Autoridad suprema. Habia dejado tambien de ser *augusta*, y por lo mismo la prerogativa de la irresponsabilidad, perdiendo su significacion constitucional en el sentido real de la palabra, quedaba reducida á una mera ficcion, á una fórmula insustancial y vana. Solo así se esplica lo rápido de la catástrofe y el vivo sentimiento de satisfaccion y la glacial indiferencia con que fué universalmente recibida.

El pueblo español, adoctrinado por amargas enseñanzas y plenamente convencido de que sobre arrepentimientos forzados y enmiendas simuladas, no era dable que pudiera sólidamente levantarse el edificio de la prosperidad y de la libertad de la Nacion, hizo un supremo esfuerzo para desembarazarse del elemento constantemente perturbador que llevaba dentro de su seno, y como Europa ha visto, lo feliz del éxito ha correspondido á la generosidad de la resolucion comedida y á la nobleza de los medios empleados.

Se disipó el fantasma de la *media legitimidad*, que era el principio á que desde la muerte del penúltimo monarca venian obedeciendo siempre las diversas formas de nuestras combinaciones políticas; y el pueblo español, rompiendo de una vez con la tradicion en este punto, retiró definitivamente sus poderes de las manos en que por su mal los habia depositado; se erigió en árbitro de su suerte y destinos, y se dispone con ánimo viril y corazon entero á arrostrar la inmensa responsabilidad que es inherente á la posesion de una libertad que hoy no tiene mas límites que los trazados por el buen sentido y la conciencia. El uso hecho hasta ahora de la autonomía que ha reivindicado, la altiva y desdeñosa magnanimidad con que ha sabido perdonar ofensas sangrientas, y la reflexiva aquiescencia que presta á las Autoridades nacidas de la fermentacion revolucionaria, son una garantía indestructible de que su conducta futura continuará desmintiendo

Digitized by Google

los malignos pronósticos de la ira y del despecho, y deben inspirar la confianza mas omnímoda en la sabiduría y regularidad con que sabrá levantar y guardar el edificio nuevo, quien tan ordenadamente ha procedido en la demolicion y arrasamiento del antiguo.

El pueblo español, dueño hoy de sí mismo, se propone, segun lo han manifestado de comun y simultáneo acuerdo todas las Juntas populares, ganar el tiempo que lastimosamente le han hecho perder los bastardos intereses de la supersticion y la política conjurados en su daño; se propone recorrer con paso acelerado pero firme el camino de la civilizacion moderna, libre hoy, afortunadamente para él, de los insidiosos obstáculos que hasta aquí paralizaron su marcha y le fatigaron con tenacidad desleal en su carrera. Los que se imaginaron en la embriaguez de su soberbia loca que cerrando sus respiraderos al espíritu le condenaban al bárbaro suplicio de una asfixia segura, estarán al presente sufriendo el mas cruel desengaño. La idea se replegó sobre sí misma, acumuló sus fuerzas, y llegado el momento hizo ver que el trabajo íntimo y concentrado del espíritu redobla su energía y hace mas formidable la esplosion.

Por eso el pueblo, que durante una série de dilatados años habia asistido con indignacion, á duras penas reprimida, al desconsolador espectáculo que ofrecia el exíguo patrimonio de las públicas libertades, dándose con furiosa prodigalidad á cambio de nada ejemplares indulgencias, al sacudir, como hoy lo hace fieramente, su yugo, se emancipa de los últimos vínculos del régimen antiguo y se coloca de un salto, por decirlo así, dentro de los dominios del derecho moderno. Lo que, habiendo seguido su curso acompasado y regular las cosas, se hubiera realizado gradualmente y por transiciones insensibles, la revolucion ha tenido que hacerlo por medio de una profunda y dilatada solucion de continuidad en el tejido de nuestra historia contemporánea. La soberanía de la comunidad, de la sociedad, de la Nacion, del pueblo, ó como quiera decirse, fuente en todo tiempo, sobreentendida ó declarada, de la autoridad política, adquiere de hoy mas y para siempre carta de naturaleza en el suelo de España; y el sufragio universal, que es la espresion mas genuina y ámplia de esa soberanía, está llamado á demostrar de un modo irrefragable que España no necesita reconciliarse con el espíritu de la época, por la razon sencilla de que ese espíritu es ya el principio de su vida y el tipo ideal de sus aspiraciones.

De antemano, pues, y sin temor de equivocarse, es lícito asegurar que la soberanía de la Nacion, ejercitada primero por el voto de todos y despues por los elegidos del pueblo, decretará el conjunto de libertades que forman ya ó formarán muy en breve el rico é inallenable patrimonio de los países civilizados.

Digitized by Google

Y al llegar á este punto, el Gobierno provisional no puede menos de tocar, con la circunspeccion y delicadeza que la materia exige, una cuestion de trascendencia suma, la cuestion de la libertad religiosa. Nadie hay que ignore, y el Gobierno tiene una verdadera satisfaccion en proclamarlo así, que España ha sido y es una Nacion esencial y eminentemente católica. Su historia nos lo enseña: las sangrientas y dilatadas guerras religiosas que sostuvo y el Tribunal de la Inquisicion ó Santo Oficio, á cuyo brazo poderoso y temible confió durante algunos siglos el sagrado depósito de sus arraigadas creencias, demuestran claramente que el celo exagerado y el ardor de la fé que no razona, salvan sin dificultad los límites que dividen la verdadera religion del fanatismo. Las constituciones de la España moderna, aun las mas liberales, rindieron todas escrupulosamente el homenage de su respeto á esta viva y constante preocupacion de nuestra patria: y si alguna vez, como en 1856, se intentó arriesgar tímidamente un paso en direccion opuesta, el efecto causado en los corazones sencillos por el grito que, con una sinceridad mas que dudosa, dieron ciertos partidos, vino á probar que la opinion no estaba madura todavía, y que era indispensable aguardar mas propicia ocasion para reformar el estado legal de las cosas en asunto tan grave.

Afortunadamente, desde entonces han esperimentado modificacion profunda las ideas, y lo que no hace mucho era considerado como una eventualidad lisonjera, pero solo realizable á largo plazo, vemos hoy que se anuncia como un hecho inmediato, sin que las conciencias se alarmen y sin que una voz discordante venga á turbar el general concierto. Mucho ha contribuido en verdad á este importante resultado el grandioso espectáculo de los insignes triunfos que en todas partes va reportando el espíritu moderno; ante cuya pujanza arrolladora desaparecen los diques mas robustos y no hay resistencia tan fuerte que no ceda; pero relativamente á España media además una circunstancia, que es triste pero necesario recordar. Si por aquiescencia ó tolerancia de quienes pudieran evitarlo, lo ignoramos; pero ello es que el nombre de la religion ha venido de algun tiempo á esta parte constantemente unido, en estraño y poco digno maridaje, á los actos mas depresivos y arbitrarios en que tan rico ha sido el régimen que acaba de sucumbir con uniforme y entusiasta aplauso.

En la errónea creencia de que un manto sagrado podria servir para ocultar la desapacible desnudez de ciertas profundidades, se hizo intervenir en las ardientes luchas de la política lo que jamás debe esponerse al contacto peligroso y con frecuencia impuro de las pasiones mundanales. De aquí, no la tibieza del sentimiento católico, que por dicha se mantiene siempre vivo entre nosotros, sino la opinion universalmente difundida de que la concurrencia

Digitized by Google

en la esfera religiosa, suscitada por una prudente libertad, es necesaria para suministrar á la ilustrada actividad del clero un pasto digno de ella, y proporcionarle temas de discusion en armonía con lo elevado de su sólida ciencia y con la sagrada respetabilidad de su carácter. Las Juntas populares han manifestado tambien sobre este punto sus opiniones y deseos; y, aparte de la variedad de fórmulas que en el torbellino de los sucesos no es posible improvisar correctamente ni vaciar en un molde comun, el pensamiento fundamental y generador de todas ellas es el mismo; el de que no quedemos rezagados ni solos en el movimiento religioso del mundo. Por tanto, se alzará el entredicho, y desaparecerán de nuestros Códigos, como han desaparecido ya de nuestras costumbres, prevenciones inútiles y sanciones ilusorias. Las diferencias dogmáticas no inducirán como hasta aquí incompatibilidades y esclusiones que rechaza y condena á voz en grito la conciencia de los pueblos libres.

Tales son, espuestas en breves palabras y con leal franqueza, las causas determinantes del radical y glorioso alzamiento que España ha realizado, y el noble fin á que se encaminarán constantemente sus esfuerzos. Lejos de que la honda trasformacion verificada en nuestra política interior deba escitar alarmas ni recelos en los Estados con los cuales hemos vivido hasta el presente ligados por los vínculos de una amistad no interrumpida y de una paz inalterable, el Gobierno provisional se lisonjea de que la nueva vida que vivimos dará á nuestras relaciones con las potencias estranjeras un carácter de cordialidad y solidez de que hasta ahora no ha podido desgraciadamente revestirse. Aunque la confesion sea harto dolorosa, y no muy halagüeña, el respeto que la verdad merece nos obliga á reconocer que el régimen bajo el cual hemos gemido, y que hemos resignadamente soportado largos años, no era el mas á propósito para granjearnos la estimacion y confianza de las demás naciones. Cuando móviles y pasiones de carácter meramente personal, y cuya calificacion nos impide el decoro, son el regulador de la gobernacion de un Estado; cuando la política no obedece á leyes ni principios, cuya proclamacion se puede hacer sin lastimar profundamente altos y dignos sentimientos, es natural que, de parte de los estraños una fria reserva, muy próxima al desvio, acabe por aislar al pueblo á quien un funesto destino ha colocado en esas condiciones.

La revolucion ha venido á redimirnos de situacion tan humillante; de hoy mas la política española puede revelar á la faz del mundo, con orgullo, cuáles son sus designios y el término final de sus aspiraciones. El reinado de lo instable y de lo siniestramente misterioso ha concluido, para ser reemplazado por una nueva era, durante la cual sabrá adquirir España el honroso lugar

Digitized by Google

á que la llaman los poderosos elementos con que cuenta y el heroismo nunca desmentido de sus hijos. Deseamos sí, el concurso moral de los Gobiernos europeos, y veremos gustosos en el reconocimiento del nuevo órden de cosas, una señal de que han comprendido el noble carácter y las saludables tendencias de la revolucion llevada á cabo; mas si por razones que hoy se nos ocultan nos falta desde luego ese concurso; si tarda en ser imitado el noble ejemplo de algunos de nuestros antiguos hermanos de Ultramar y del pueblo insigne, mas todavía que por su grandeza y poderío, por el ardiente culto que en todas partes rinde al principio de la emancipacion y libertad del hombre, no por eso hemos de desmayar en nuestra empresa. Nos basta para proseguirla con ardor y sin inquietud ni sobresaltos, la plena seguridad que nos anima de que nuestra independencia no ha de sufrir el menoscabo mas pequeño, y de que el trabajo de regeneracion que hemos acometido no ha de ser perturbado por estrañas intervenciones ó ingerencias. En todo caso, el sufragio universal con que por unanimidad nos favorece la gran familia liberal que puebla el mundo, y los ardientes votos que hacen todos los pechos generosos por la consolidacion definitiva y el coronamiento feliz de nuestra obra, serán la sancion mas eficaz, solemne y positiva que puedan recibir nuestros esfuerzos.

Despues de largos y pacientes sufrimientos, hemos apelado á un recurso de que en todos tiempos, y señaladamente en los actuales, han hecho uso las naciones: para legitimar *á priori* nuestra revolucion, hemos buscado el único criterio cuyas decisiones se consideran hoy inapelables é infalibles, el criterio del sufragio universal; el fin á que aspiramos es el de ponernos al nivel de los pueblos mas adelantados, dejando de ser una chocante y desapacible disonancia en el gran concierto de las naciones libres; tenemos, pues, un derecho perfecto á que se respete inviolablemente la situacion que hemos creado, y una justa esperanza de que los Gobiernos que marchan al frente de la civilizacion europea no rehusarán á *la España con honra* las pueba de amistad y confraternidad que otorgaban á un poder que, tras de subyugarnos, nos abatia y humillaba.

De órden del Gobierno provisional lo pongo en conocimiento de V....., á fin de que, en una entrevista confidencial, dé lectura de este documento y deje copia de él á ese Sr. Ministro de Negocios estranjeros. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1868.=Juan Alvarez de Lorenzana.

Digitized by Google

718.

GRACIA Y JUSTICIA.

(19 Octubre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, declarando disueltas las Asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Quedan disueltas desde esta fecha las Asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul. Los Gobernadores civiles procederán á incautarse de los libros, papeles y fondos que, siendo propiedad de las mismas, existan en poder de sus Presidentes, Secretarios ó de cualquiera otra persona.

Madrid 19 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

719.

GRACIA Y JUSTICIA.

(19 Octubre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, derogando la ley de 27 de Marzo de 1868 sobre vagancia; y restableciendo el art. 258 del Código penal, tal como estaba antes de que fuese variado por aquella.

Como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Quedan derogadas en todas sus partes las disposiciones que contiene la ley de 27 de Marzo de 1868, sobre vagancia, y restablecido el art. 258 del Código penal, tal como estaba antes de que fuese variado por la citada ley.

Madrid 19 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Digitized by Google

720.

HACIENDA.

(19 Octubre: publicado en 20 del mismo.)

Decreto, reformando el sistema monetario y disponiendo una nueva acuñacion de la moneda.

El triunfo de la revolucion iniciada en el glorioso alzamiento de Cádiz hace indispensable una medida de grandísima importancia: la reacuñacion de la moneda. En la nueva era que las reformas políticas y económicas, imposibles durante la existencia del régimen caido, abren hoy para nuestro país, conviene olvidar lo pasado, rompiendo todos los lazos que á él nos unian, y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que pueden con frecuencia traerlo á la memoria. La moneda de cada época ha servido siempre para marcar los diferentes períodos de la civilizacion de un pueblo, presentando en sus formas y lemas el principio fundamental de la Constitucion y modo de ser de la soberanía, y no habiendo hoy en España mas poder que la Nacion, ni otro orígen de Autoridad que la voluntad nacional, la moneda solo debe ofrecer á la vista la figura de la patria, y el escudo de las armas de España, que simbolizan nuestra gloriosa historia hasta el momento de constituirse la unidad política bajo los Reyes Católicos; borrando para siempre de ese escudo las lises borbónicas y cualquier otro signo ó emblema de carácter patrimonial ó de persona determinada.

Pero al reacuñar la moneda, puesto que ha de hacerse los gastos necesarios para este objeto, parece ocasion oportuna de realizar la reforma del sistema monetario, ajustando este á las bases adoptadas en el convenio internacional de 23 de Diciembre de 1865 por Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Las importantes relaciones comerciales que tenemos con esos pueblos, y que han de aumentar considerablemente á medida que vayan haciéndose en nuestro sistema rentístico las profundas y radicales alteraciones reclamadas por la ciencia y por la justicia; y la conveniencia de estrechar, hoy que rompemos con nuestro pasado, los lazos que nos unen á las demás naciones de Europa, aconsejan la reforma indicada, á la cual solo podría oponerse la consideracion de la dificultad y del coste de la trasformacion monetaria, que, como se ha dicho, es hoy de necesidad absolutamente imprescindible.

Digitized by Google

El estudio de esta trasformacion está hecho en nuestro país, y preparado el proyecto correspondiente, despues de minuciosas y detenidas investigaciones, por la Junta consultiva de Moneda, que lo presentó en Febrero último al Gobierno anterior. Este proyecto, que mereció tambien la aprobacion del Consejo de Estado, puede utilizarse con ligerísimas modificaciones, consistentes en el cambio de los signos y leyendas, en la adicion del peso, y la ley, que deberán espresarse en todas las monedas, y en alguna otra alteracion conveniente para ajustar las clases y el valor de aquellas á lo acordado en el convenio de 23 de Diciembre de 1865.

España no entra, sin embargo, á formar desde luego parte de la union monetaria establecida por las cuatro naciones indicadas, ni se somete á las obligaciones del referido convenio; conservando su libertad de accion para todo lo que no se determina de un modo espreso en el presente decreto, hasta que se halle constituido definitivamente el país y reanudadas las relaciones diplomáticas con los demás pueblos.

No se ocultan al Gobierno provisional los inconvenientes inseparables de esta trasformacion, como de todas las operaciones análogas, ni desconoce el sacrificio que para realizarla deberá imponerse el país. Pero, sobre exigirla una razon de dignidad y de decoro, sus ventajas económicas en un próximo porvenir son demasiado considerables, para que pueda dudarse de la utilidad de la reforma. Todo lo que facilita el comercio y las relaciones entre los pueblos, constituye un inmenso beneficio, porque fecunda los gérmenes de riqueza, levanta la condicion del ciudadano, y afirma la civilizacion y la libertad. Adoptando los tipos monetarios del convenio internacional, España abre los brazos á sus hermanas de Europa, y da una nueva y clara muestra de la resolucion inquebrantable con que quiere unirse á ellas, para entrar en el congreso de las naciones libres, de que por tanto tiempo la han tenido alejada, contrariando su natural inclinacion, los desaciertos políticos y el empirismo rutinario de sus gobiernos.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la *peseta*, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos.

Art. 2.° Se acuñarán monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros, serán los siguientes:

Digitized by Google

Clase de moneda.	PESO. EXACTO. — Gramos.	PESO. Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	LEY. EXACTA. — Milésimas.	LEY. Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	Diámetro — Milímetros
De 100 pesetas.	32'25806	1			35
De 50 idem..	16'12903	1			28
De 20 idem..	6'45161	2	900	2	21
De 10 idem..	3'22580	2			19
De 5 idem..	1'61290	3			17

Estas monedas serán admitidas, así en las cajas públicas, como entre particulares, sin limitacion alguna; aquellas cuya falta de peso esceda en medio por ciento al permiso de feble, ó cuya estampa, en parte ó del todo, haya desaparecido, carecerán de curso legal, y deberán ser refundidas segun determinen los reglamentos vigentes.

Art. 3.° Asimismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetro, serán los siguientes:

PESO. EXACTO. — Gramos.	PESO. Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	LEY. EXACTA. — Milésimas.	LEY. Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	Diámetro. — Milímetros.
25	3	900	2	37

La recepcion y circulacion de estas monedas queda sujeta á las mismas reglas establecidas en el art. 2.° para las de oro, en el concepto de que el desgaste no podrá esceder de 1 por 100.

Art. 4.° Tambien se acuñarán monedas de dos pesetas, una peseta, 50 céntimos y 20 céntimos, cuyo peso, ley permisos y diámetros serán:

Digitized by Google

Clases de moneda.	PESO.		LEY.		Diametro.
	EXACTO. — Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	EXACTA. — Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	— Milímetros
Cs.					
2 pesetas.. 00	10	5	835	3	27
1 idem.... 00	5				23
0 idem..... 50	2'50	7			18
0 idem..... 20	1'00	10			16

Estas monedas carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, con arreglo á los reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo ó en parte desaparecido, ó el desgaste esceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregarán por las cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que esceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitacion alguna.

Art. 5.° Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y un céntimos, con el peso, permisos y diámetros siguientes:

Clase de monedas. — Céntimos.	PESO.		LEY.		Diámetro. — Milímetros.
	EXACTO. — Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	EXACTA. — Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	
10	10	10	950 cobre..	10	30
5	5		40 estaño.	5	25
2	2	15	10 zinc...		20
1	1				15

Digitized by Google

Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas á espensas del Estado, cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste. En ningun caso las monedas de bronce podrán entregarse por las cajas públicas, ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que esceda de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago, pero las cajas públicas las recibirán sin limitacion alguna.

Art. 6.° Todas las monedas cuyo tamaño lo permita, ostentarán una figura que represente á España, con las armas y atributos propios de la soberanía nacional, y llevarán espresados su valor, peso, ley y año de la fabricacion. Asimismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Las condiciones de la estampa, peculiares á cada moneda y en armonía con lo espuesto, serán objeto de resoluciones especiales del Ministro de Hacienda, debiendo cuidar de que, conservando la debida armonía, se diferencien entre sí en el carácter y disposicion de las leyendas ó en otros detalles accesorios para evitar que se confundan monedas de distinto valor.

Art. 7.° Se acuñarán en monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, y de plata de 5 pesetas, las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricacion, siempre que aquellas reunan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina. Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las Casas de Moneda del reino el Gobierno conceptuase conveniente autorizarlo.

Art. 8.° Las monedas de plata á la ley de 835 milésimas y las de bronce, se acuñarán esclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

Art. 9.° El Ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda, con arreglo á las necesidades de la circulacion; en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas no ha de esceder de 6 pesetas por habitante, ni de 2 pesetas la cantidad de monedas de bronce.

Art. 10. A contar desde 31 de Diciembre de 1870 será obligatorio, así en las Cajas públicas, como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este decreto.

Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias ó privacion de sus cargos, si fueren funcionarios públicos, segun se disponga en los respectivos reglamentos.

Digitized by Google

Art. 11. Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente decreto, en los que espresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas del nuevo cuño.

El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reduccion de la antigua á la nueva moneda, á fin de facilitar esta clase de operaciones.

Art. 12. El Gobierno queda facultado para autorizar la admision en las Cajas públicas y la circulacion legal en todos los dominios españoles, de las monedas de oro y plata acuñadas en paises estranjeros, siempre y cuando tengan peso igual ó exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las nacionales en aquellos paises. La circulacion recíproca de las monedas nacionales y estranjeras será objeto de tratados especiales con las potencias respectivas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

A medida que se retiren de la circulacionn las monedas circulantes, serán refundidas y se procederá á la acuñacion de las similares creadas por este decreto, debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundicion con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro público.

Madrid 19 de Octubre de 1868. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

721.

HACIENDA.

(19 Octubre: publicado en 20 del mismo.)

Decreto, dictando algunas disposiciones para llevar á debido efecto lo establecido en esta fecha, acerca de la adópcion del nuevo sistema monetario.

Con objeto de llevar á debido efecto y á la mayor brevedad lo dispuesto en decreto separado de esta fecha, acerca de la adopcion del nuevo sistema monetario, y á fin de proceder en tan interesante servicio con el acierto que su importancia exige, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° La Junta consultiva de moneda redactará con urgencia el oportuno programa para adquirir en concurso público, en el menos tiempo posible y con el mayor grado de perfeccion, los troqueles para la acuñacion de las nuevas monedas.

Art. 2.° La Academia de la Historia informará, con igual brevedad, acerca del escudo de armas y atributos de carácter nacional que deban figurar en los nuevos cuños.

Art. 3.° La Junta consultiva de moneda formulará el oportuno presupuesto para la refundicion general de la moneda circulante, y los Reglamentos y demás medidas que, con la aprobacion del Ministerio de Hacienda, deban adoptarse para realizar esta reforma del modo mas conveniente á los intereses públicos.

Madrid 19 de Octubre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

722.

ULTRAMAR.

(19 Octubre: publicado en 24 del mismo.)

Decreto, estableciendo la forma en que deberán espedirse las provisiones, exhortos, requisitorias y demás documentos que despachen los Tribunales y Juzgados de las provincias de Ultramar.

En uso de las facultades que como miembro del Gobierno provisional y como Ministro de Ultramar me competen,

Decreto:

Las provisiones, exhortos, requisitorias y demás documentos que despachen los Tribunales y Juzgados de las provincias de Ultramar, se espedirán por ahora en nombre del Gobierno provisional de la Nacion.

Madrid 19 de Octubre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

723.

ULTRAMAR.

(19 Octubre: publicada en 24 del mismo.)

Orden, declarando estinguida desde 1.° del mes actual la pension anual de 6.000 pesos que, con cargo al presupuesto de la isla de Cuba venia percibiendo el M. R. Arzobispo dimisionario de Santiago de Cuba, D. Antonio Claret y Clara, como confesor de la persona que ocupaba entonces el trono.

Excmo. Sr.: Por Real decreto de 12 de Mayo de 1858, y Real órden de 10 de Junio siguiente, se mandó acreditar y abonar, con

Digitized by Google

cargo al presupuesto de esa isla, la pension anual de 6.000 pesos al M. R. Arzobispo dimisionario de Santiago de Cuba, D. Antonio Claret y Clara, como confesor de la persona que ocupaba entonces el trono; y no debiendo pesar sobre los fondos del Estado esta carga desde que terminó el anterior reinado, he resuelto, en uso de las facultades que me competen, declarar estinguida la pension citada desde el 1.° del mes actual, dia siguiente al de la entrada de aquella Córte en país estranjero.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

724.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(20 Octubre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, disponiendo la cesacion de las Juntas revolucionarias, y que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Autoridades del Gobierno queden esclusivamente encargadas de la Administracion pública en todos sus ramos.

Siempre que en nuestro país sobrevinieron grandes conmociones, por instinto y por hábito se erigieron Juntas populares que espresaron la opinion pública desde luego, enardecieron el entusiasmo, templaron el corazon de la muchedumbre para todo género de sacrificios, y removieron los obstáculos que se oponian al desarrollo del pensamiento nacional segun las varias localidades. Así obró Castilla en vindicacion de sus franquicias, holladas por Cárlos de Austria, apenas en mala hora pisó nuestro suelo. Así obró toda España al lanzar el sagrado grito de independencia y de libertad contra Napoleon I, y para precaver la reproduccion de escándalos de Córte, que deprimieran á la Nacion y la arrastraran á los peligros de una terrible y larga lucha.

Desde 1820 hasta 1854, una vez y otra, se hizo forzoso que las provincias españolas clamaran armadas en defensa de los derechos populares, y siempre unos mismos sentimientos inspiraron igual conducta á los que fueron legítimos intérpretes de las aspiraciones y los deseos de sus conciudadanos.

Fraccionada la Autoridad superior en varios puntos, nunca se lograra el buen éxito de la empresa acometida á impulsos de ardiente patriotismo, sin dar cuanto antes pujanza uniforme á las fuerzas comunes por esencia y accidentalmente diseminadas. Así lo comprendieron las Juntas provinciales y locales, á la par que

Digitized by Google

los Gobiernos establecidos por virtud del nuevo órden de cosas; así nunca prolongaron aquellas su existencia mas allá de los límites naturales, y solo atendieron á dejar espedita la accion del Gobierno, creado y reconocido por todas, como genuina y vigorosa encarnacion suya.

Otro esfuerzo supremo ha necesitado la Nacion para salvar su libertad y vivir con honra. Nuestra gloriosa Marina dió desde la bahía de Cádiz el grito solemne, y no mas que doce dias bastaron para que resonara poderoso en todos los ámbitos de España; Juntas provinciales y locales instituyéronse de pronto y funcionaron con autoridad propia y beneplácito de sus compatricios, marcando sus actos el sello del amor pátrio y de la cordura. Gracias al espíritu elevado y dignísimo de estas corporaciones improvisadas, el pueblo español ha podido aparecer tal como es á los ojos de Europa, siempre hidalgo, fuerte en el arranque, entusiasta por la causa que le impele á las lides, generoso despues del triunfo; Magno instrumento de la justicia de Dios, ahora ha derrocado una dinastía secular en breves instantes, respetando la vida y la hacienda de los ciudadanos, y desmintiendo los pronósticos pavorosos de gentes desautorizadas en el concepto público por su bien conocida historia.

No teniendo miedo á la libertad, se resuelven todas las cuestiones políticas y sociales; esta gran máxima practicaron las Juntas. Rotos los diques de la opresion dura y afrentosa, á la libertad abrieron ancho cáuce, y no se desbordó la corriente en su rápido curso. Sin transicion violenta se ha operado así el cambio mas radical dentro de nuestra patria. Ya un Gobierno provisional rige sus destinos; personas identificadas con el programa de 19 de Setiembre lo forman en union de los Generales libertadores, y la confianza segura de que se cumplirá de la manera mas estricta, les despeja mucho el camino árduo para su progresiva marcha. Ya existen Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de orígen popular en su esencia, para que gocen vida propia la provincia y el municipio, vida ahogada hasta ahora por una centralizacion absurda. Ya tienen actividad generadora todos los elementos revolucionarios; y cumplida está de consiguiente la benéfica y laboriosa tarea de las Juntas. Despues de prestar servicios estraordinarios é inapreciables con celo eficaz y desinteresado, su permanencia ocasionaria dificultades, y aun quizá disturbios lastimosos, por muy nocivos, al afianzamiento de la providencial victoria que regocija á todas las clases.

Nada urge hoy tanto como uniformar revolucionariamente la accion del Gobierno provisional hasta la próxima reunion de las Córtes Constituyentes, donde la voluntad nacional establezca y fije el nuevo órden de cosas bajo que han de vivir los españoles.

Digitized by Google

Entretanto, fieles los miembros del Gobierno provisional á sus compromisos, y procurando mostrarse cada vez mas dignos de la confianza de todos, no propenderán sino á completar y robustecer nuestra revolucion santa: al término de la difícil mision que les está encomendada llegarán en su dia, como naturalmente las Juntas provinciales y locales llegaron ahora; y se darán por muy galardonados con merecer y alcanzar el mismo aplauso que esas dignas corporaciones.

El ilustrado patriotismo de la Junta de Madrid ha dado un laudable ejemplo acordando su disolucion, ya realizada; otras muchas Juntas se han apresurado á imitarla, y bien puede asegurarse que el mismo espíritu anima á las demás aun existentes.

Teniéndolo así presente el Gobierno provisional, conociendo la necesidad de que vuelva á su cáuce, sin dejar por eso de ser revolucionaria, la Administracion pública, y dando al mismo tiempo solemne testimonio de los inapreciables servicios que las Juntas han prestado, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Cesarán desde luego las Juntas revolucionarias existentes.

Art. 2.° Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Autoridades del Gobierno, quedan esclusivamente encargadas de la Administracion pública en todos sus ramos.

Art. 3.° Las Juntas revolucionarias harán entrega á los Gobernadores en las capitales y á los Alcaldes en los demás pueblos, de los libros de actas y documentos que obren en sus Secretarías.

Madrid 20 de Octubre de 1868.=El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.=El Minisiro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.=El Ministro de Ultramar, Adelardo L. de Ayala.

Digitized by Google

725.

GUERRA.

(20 Octubre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, concediendo indulto á todos los militares que se hallen en presidio por los sucesos políticos de 1866 y 1867, y á los que por las mismas causas fueron destinados á servir á los ejércitos de Ultramar, con aplicacion de los beneficios que concede á los emigrados el decreto de 12 del actual.

De acuerdo con el Gobierno provisional, he resuelto lo siguiente:

Primero. Se concede indulto, debiendo quedar desde luego en libertad, á todos los militares que se hallen en presidio por consecuencia de su participacion en los sucesos políticos de 1866 y 1867.

Segundo. Se concede igual gracia á los que por las mismas causas fueron destinados á servir á los ejércitos de Ultramar, los cuales podrán regresar á la Península á continuar sus servicios, si así les conviniese.

Tercero. Son aplicables á los individuos de que tratan los artículos precedentes, los beneficios que concede á los emigrados el decreto de 12 del actual.

Madrid 20 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

726.

GUERRA.

(20 Octubre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, suprimiendo el cargo de General en Jefe de los distritos militares que se espresan.

Habiendo cesado las causas que dieron lugar á la reunion bajo un solo mando de los distritos militares de Granada, Andalucía y Estremadura y Comandancia general de Ceuta, el Gobierno provisional ha resuelto suprimir el cargo de General en Jefe de dichos distritos, disponiendo cese en su desempeño el Teniente general D. Francisco Serrano Bedoya, y quedando muy satisfecho de la lealtad, inteligencia y patriotismo con que lo ha desempeñado.

Madrid 20 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Digitized by Google

727.

GUERRA.

(20 Octubre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, resolviendo que el Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, es el legítimo y verdadero representante del Consejo, y reune, como tal, todas las atribuciones señaladas á los cargos de Presidente y gerente del mismo.

Considerando que el art. 8.° de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redenciones y enganches del servicio militar, determina la composicion del Consejo de Gobierno y Administracion, del que debe ser Presidente un Capitan general, ó en su defecto un Teniente general:

Visto el Reglamento de 25 de Enero de 1861 para el despacho de los negocios sometidos al espresado Consejo, en el que se introduce á virtud de la Real órden de 26 de Mayo de 1860 un gerente, de cuyo cargo no trataba la citada ley de 29 de Noviembre:

Teniendo en cuenta que las funciones que en dicho reglamento se asignan al Presidente, dejaban este cargo reducido á la calidad de honorario; y convencido de las ventajas que á la mayor sencillez en el despacho, y á la unidad de accion, ha de resultar de que la Presidencia y Gerencia del Consejo sean un solo cargo; he tenido por conveniente resolver, de conformidad con el Gobierno provisional de la Nacion, lo que sigue:

Artículo único. El Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, es el legítimo y verdadero representante del Consejo, y como tal le corresponden todas las atribuciones que los Reglamentos vigentes señalan á los cargos de Presidente y gerente del mismo.

Madrid 20 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Digitized by Google

728.

GUERRA.

(20 Octubre: publicado en 22 del mismo.)

Decreto, mandando distribuir en los tercios del instituto la fuerza veterana de Guardia civil que presta el servicio en Madrid.

El Gobierno provisional ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. La fuerza veterana de Guardia civil que presta el servicio en Madrid se distribuirá en los tercios del instituto.

Madrid 20 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

729.

GUERRA.

(20 Octubre: publicada en 21 del mismo.)

Orden, fijando el número de Ayudantes de Campo que han de tener las Autoridades militares.

Excmo. Sr.: Con objeto de conciliar las necesidades del servicio con los intereses del Erario, sujetando al número preciso los Ayudantes de campo que hayan de tener las Autoridades militares, he considerado conveniente disponer lo que sigue:

1.° Los Capitanes generales de ejército sin mando, podrán tener dos Ayudantes de campo; el Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y los Directores generales de las armas é institutos, uno; los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña, cuatro; los de los demás distritos, tres; el Segundo Cabo de Castilla la Nueva, dos; los Segundos Cabos de los demás distritos y los Comandantes generales de provincia ó de division, uno; los Gobernadores militares de la clase de Generales, uno; y los Jefes de brigada, uno.

2.° Los Brigadieres Gobernadores militares de las provincias, solo tendrán á sus órdenes el Ayudante Secretario.

3.° Además de los Ayudantes de campo, podrán tener los Capitanes generales de los distritos algunos Jefes ú Oficiales á sus órdenes para emplearlos en comisiones del servicio, siendo nombrados por este Ministerio, á propuesta de los respectivos Generales, que justificarán al hacerlo la necesidad del destino.

Digitized by Google

4.° Desde el 1.° de Diciembre próximo, la Administracion militar solo abonará sueldo y raciones para caballo al número de Ayudantes de campo que marca el art. 1.°, á cuyo fin las Autoridades militares propondrán desde luego á este Ministerio los que habrán de cesar en dichas comisiones, por esceder del número fijado.

5.° Desde la misma fecha solo acreditarán el sueldo á los Jefes y Oficiales á las inmediatas órdenes, que hayan sido nombrados con posterioridad á la presente disposicion, por lo cual los Capitanes generales propondrán razonadamente el número de los que habrán de continuar á su inmediacion en aquel concepto, procurando sea el absolutamente preciso, á fin de no recargar el presupuesto.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1868.=Juan Prim.=Señor.....

730.

GUERRA.

(20 Octubre: publicada en 23 del mismo.)

Orden, dictando algunas disposiciones para la mas exacta y justa aplicacion del decreto de 12 del actual, en que se concede la vuelta al servicio á todos los Jefes y Oficiales del ejército que fueron separados por causas políticas.

Excmo. Sr.: Para la mas exacta y justa aplicacion del decreto de 12 del actual, en que se concede la vuelta al servicio á todos los Jefes y Oficiales del ejército que fueron separados por causas políticas, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.° Que no es aplicable el citado decreto á los Jefes y Oficiales que solicitaron voluntariamente su retiro ó licencia absoluta.

2.° Que los que se hallen en este caso, pueden, sin embargo, solicitar la vuelta al servicio, siempre que justifiquen en debida forma y de una manera concreta los motivos que les impulsaron á pedir su separacion.

3.° Que para los efectos del artículo anterior se forme espediente gubernativo, oyendo á los Directores de las armas, á las Autoridades, dependencias y personas que sea necesario, para fijar bien las circunstancias de cada interesado.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1868.= El Ministro de la Guerra, Juan Prim.=Señor.....

Digitized by Google

731.

MARINA.

(20 Octubre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, suprimiendo los centros administrativos de la Armada que constituian el Ministerio de Marina.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina,

Vengo en suprimir los centros administrativos de la Armada, que por decreto de 4 de Diciembre de 1867 constituian el Ministerio de Marina.

Madrid 20 de Octubre de 1868.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

732.

MARINA.

(20 Octubre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, creando una Junta provisional de Gobierno de la Armada, que reasuma las atribuciones de la Directiva y Consultiva y demas centros administrativos del Ministerio.

Siendo de urgente necesidad atender á la administracion de los distintos ramos de la Armada, y en tanto que aquella se organiza de una manera definitiva, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina,

Vengo en decretar:

1.° Se crea una Junta provisional de Gobierno de la Armada que reasuma las atribuciones de las suprimidas Directiva y Consultiva y demás centros administrativos del Ministerio.

2.° Componen esta Junta:

El Ministro, Presidente.

Un General, Vicepresidente.

Cinco Brigadieres ó Capitanes de navío.

Un Coronel de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Un Capitan de navío, de Ingenieros.

Un Comisario de primera clase.

Digitized by Google

Dos Secretarios, el primero de la clase de Jefes del cuerpo general, y el segundo de la de Ténientes de navío.

3.° Además de los trabajos estraordinarios de que tiene que ocuparse perentoriamente la Junta, tres de los Brigadieres ó Capitanes de navío se encargarán de las Secciones de armamentos, personal y matrículas, y los Vocales pertenecientes á los demás cuerpos de la Armada serán los encargados del personal y material de su ramo.

4.° Como Asesor general de esta Junta, actuará un Ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, procedente del cuerpo jurídico de la armada.

5.° En las secciones, y como encargados de los diferentes negociados á las inmediatas órdenes de los Vocales Jefes de aquellas, habrá el número indispensable de Oficiales para el pronto despacho de los asuntos respectivos.

6.° Los Vocales de la Junta y Oficiales de las Secciones disfrutarán iguales sueldos que los presupuestados para los Directores y Oficiales de las referidas Direcciones.

7.° El sueldo de los Secretarios será 3.600 escudos el primero y 2.000 el segundo.

8.° Para el despacho de los asuntos que constituian el suprimido Negociado central, se crea una Secretaría del Ministro, cuyo Jefe disfrutará igual haber que el asignado al del estinguido negociado.

Madrid 20 de Octubre de 1868.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

733.

MARINA.

(20 Octubre: publicada en 21 del mismo.)

Orden, disponiendo se proceda al estudio de un proyecto de ley naval para la completa reorganizacion de la Armada.

Nombrada por decreto de esta fecha la Junta provisional de gobierno de la Armada, que además del despacho ordinario atienda á la completa reorganizacion de aquella, y con el fin de ordenar los trabajos estraordinarios hasta completar un proyecto de ley naval, que debe ser presentado á las Córtes Constituyentes para su definitiva aprobacion, he tenido á bien disponer se proceda perentoriamente á su estudio en el órden siguiente:

1.° Reglamento del Almirantazgo, que debe regir en lo sucesivo en la Armada.

Digitized by Google

2.° Clasificacion del personal activo y pasivo de todos los cuerpos.
3.° Ley de ascensos y personal que deba constituir los cuerpos de la Armada.
4.° Simplificacion de la contabilidad.
5.° Organizacion y fomento de buques y arsenales.
6.° Material que deba constituir la fuerza marítima del país.
7.° Enajenacion del material inútil.
8.° Arreglo y redaccion de presupuestos.
9.° Estímulo para el servicio naval voluntario, mejorando las condiciones actuales del hombre de mar.
10. Fomento y desarrollo de la Marina mercante.
11. Establecimientos científicos.
12. Ampliar la ilustracion de la juventud en la Armada.
13. Reorganizacion de la artillería é infantería de Marina.
14. Reformas en el Cuerpo de Sanidad de la Armada.
15. Pronta organizacion de cabos de cañon.
16. Reforma en la Escuela de contramaestres.
17. Código penal naval.

Madrid 20 de Octubre de 1868.=Topete.

734.

MARINA.

(20 Octubre: publicada en 5 de Noviembre.)

Orden, mandando proveer varias plazas del cuerpo de Maquinistas de la Armada.

Excmo. Sr.: Conformándome con lo propuesto por V. E., he dispuesto se provean, con arreglo á las condiciones que determina el reglamento orgánico del cuerpo de Maquinistas de la Armada, 10 plazas de segundos maquinistas y 12 de terceros, distribuidas en partes iguales entre los departamentos y apostaderos, así como el número de vacantes de cuartos maquinistas que resulten por los ascensos á terceros que hayan lugar, las cuales se proveerán únicamente con los ayudantes del cuerpo que cumplan con las condiciones del reglamento, para ocuparlas, debiéndose fijar la preferencia de unos individuos con respecto á otros, en todas las clases, por órden de las notas que obtengan en los exámenes que han de celebrarse al efecto en los tres departamentos de la Península el dia 1.° del mes de Marzo próximo, y en los apostaderos de la Habana y Filipinas el 1.° del próximo Febrero, sin perjuicio de que los exámenes para primeros maquinistas de segunda clase se

Digitized by Google

sigan verificando en las épocas hábiles que señala el art. 23 del reglamento; siendo necesario se dé la mayor publicidad posible á los anuncios de convocatoria para dichos ejercicios, insertándolos en la *Gaceta* de esta capital, juntamente con el programa de los exámenes y circunstancias que deben reunir los interesados.

Es asimismo de necesidad que para no perjudicar á los individuos que, aspirando á cualquiera de las plazas convocadas, por reunir los requisitos de reglamento, no pudiesen presentarse á exámen en la época fijada, en razon á tener que prestar servicio fuera de las capitales de los departamentos y apostaderos, se considere como época hábil para los exámenes de la presente convocatoria, desde que esta se anuncie, quedando por lo tanto autorizados los Comandantes generales de los departamentos y apostaderos para disponer sean examinados los que se encuentren en aquellas circircunstancias, si así lo solicitasen, archivándose las actas de exámen en las Comandancias de Ingenieros; pero sin que este exámen les dé otro derecho por lo pronto, sino el considerarlos como habiendo concurrido con los demás en la época oportuna; puesto que de la comparacion respectiva que se haga de los ejercicios de todos los opositores, han de resultar los que definitivamente hayan de ser aprobados; teniendo, los que no alcancen plaza, que volver á presentarse en la convocatoria inmediata y concurrrir con los demás para las plazas á que aspiren.

Por último, á los maquinistas y ayudantes de máquina, que durante el tiempo hábil de exámen, antes mencionado, se encuentren en la escuadra del Pacífico, estaciones navales ó desempeñando otro cualquier servicio fuera de las capitales de los departamentos y apostaderos y deseen tomar parte en esta convocatoria, por reunir los requisitos de reglamento, se les espedirá por los Jefes respectivos un certificado en analogía con lo que prescribe el art. 25 del reglamento.

Todo lo cual pongo en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1868.=Topete.=Sr. Direcctor de Ingenieros de la Armada.

Digitized by Google

735.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

(21 Octubre: publicada en 24 del mismo.)

Circular, previniendo á los Administradores de las aduanas marítimas que se espresan, que desde el dia 24 del que rige, cesen de autorizar las espediciones de mercancías procedentes del estranjero con destino á la suprimida aduana de Madrid.

Dispuesta por decreto del Gobierno provisional de 11 del corriente la supresion de la aduana de Madrid desde 1.° del próximo Noviembre, esta Direccion general ha resuelto prevenir á V.... que desde el dia 24 del corriente inclusive, cese de autorizar las espediciones de mercancías procedentes del estranjero con destino á dicha aduana para su adeudo, debiendo considerar como directamente consignadas á la de su cargo las que se presenten en la indicada forma con posterioridad á dicha fecha.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1868.=P. V., Pablo de Santiago y Perminon.=Señores Administradores de las aduanas de Irun, Bilbao, Santander, San Sebastian y Alicante.

736.

GOBERNACION.

(21 Octubre: publicado en 22 del mismo.)

Decreto, declarando obligatorias y en vigor las adjuntas leyes Municipal y Orgánica provincial.

Atento el Gobierno provisional á la necesidad apremiante de poner en vigor una legislacion administrativa que, encontrándose en armonía con los principios políticos proclamados por los antiguos partidos liberales, á cuyo esfuerzo unánime y admirablemente combinado se ha debido la redencion del país, sirva á la vez de pauta á las Corporaciones populares en la elevadísima mision que están llamadas á cumplir, coadyuvando á la consolidacion del régimen eminentemente liberal que la Nacion ansía, viene ocupándose desde el momento de su instalacion en este asunto, el mas grave y mas trascendental de todos los que hoy pueden tratarse en la esfera gubernamental.

Digitized by Google

Si la Nacion por su voto solemne hubiera decidido ya de sus futuros destinos; si fuera conocido ya el sistema de Gobierno que se propone adoptar; si estuviera proclamado el Código político que ha de regirnos, no seria tarea tan difícil, por mas que nunca fuera sencilla, la de desarrollar un sistema administrativo en consonancia con la Constitucion, cómo deben estarlo siempre las leyes de esta índole, si no ha de darse el caso, tan reciente en nuestra patria, de ver un pueblo esclavo y escarnecido, próximo á caer á la tumba, envuelto en el sudario que sus mismos gobernantes le formaron con las hojas de su Código político.

Pero cuando falta la ley escrita, que ha de servir de base al edificio de nuestra reconstitucion social, por mas que estén en el ánimo de todos los buenos ciudadanos los principios sobre que ha calcarse; el Gobierno provisional, y en su nombre el Ministro que suscribe, no puede aspirar á otra cosa que á interpretar los deseos de la opinion nacional, que no se pronuncian, en verdad, en favor de las teorías de la funesta escuela doctrinaria, generadora, con su sistema centralizador, de todos los males que han sobrevenido á nuestra patria por el abatimiento y la muerte del sentimiento político en todas las localidades, sentimiento que es preciso resucitar y rejuvenecer, porque sin él no hay prosperidad posible para los pueblos.

Encaminando á este objeto sus propósitos, el Gobierno provisional se ha creido en el caso de utilizar una obra que no puede menos de ser grata á los ojos del país, puesto que, sobre evocar un recuerdo gloriosísimo, es el fruto del trabajo y del saber, puestos á contribucion en la Asamblea de 1854, á la vez que la espresion de la voluntad nacional solemnemente espresada. Aquellas Córtes, que la España liberal recuerda con orgullo y entusiasmo, dejaron votadas las bases de todas las leyes político-administrativas, con que complementaron y desenvolvieron la gran obra de su Constitucion no promulgada, llegando hasta discutir y publicar la Municipal; y el Ministro que suscribe, al ponerla de nuevo en vigor, con las modificaciones que indispensablemente exigen las nuevas necesidades del país, y al adoptar para la *Orgánica provincial* las bases votadas tambien por aquella memorable Asamblea, confiesa que con el auxilio de tan precioso legado ha encontrado mas llevadera su tarea, y abriga la confianza de que la Nacion acogerá benévola su pensamiento.

Si el Estado, la Provincia y el Municipio han de ser las tres esferas concéntricas de dimensiones diversas, dentro de las cuales se desarrolle armónicamente la política del país, es preciso que giren en el mismo sentido, pero sin tocarse en su movimiento ni entorpecerse en su marcha, y para esto es necesario que aquellas tres instituciones tengan vida propia,

Digitized by Google

El Gobierno provisional se propone dársela en las leyes que trata de plantear interinamente, para que, sometidas al crisol de la esperiencia desde hoy hasta que las Córtes Constituyentes hayan de revisarlas, puedan conocerse prácticamente las modificaciones que exijan las necesidades del país. ¡Grande seria la satisfaccion del Ministro que suscribe, si reconocida hasta entonces por la esperiencia la utilidad de las leyes que anticipa á impulsos de la necesidad del momento, pudiera verlas aceptadas, en principio al menos, por la representacion nacional!

Estimular la iniciativa de las Corporaciones populares, enervada por los hábitos de servilismo que ha engendrado un largo periodo de centralizacion omnímoda y opresora; elevar la consideracion de los representantes de la localidad y del distrito, para que estos cargos vengan á constituir la verdadera escala de la carrera política, invadida hasta hoy por la ambicion, por mil senderos ilícitos, y garantizar la moralidad en la administracion de los intereses procomunales, estos son los propósitos que en primer término han guiado al Gobierno provisional en el desenvolvimiento de las bases acordadas por las últimas Córtes Constituyentes para la *Ley Orgánica provincial*, y en las ligeras modificaciones introducidas en la municipal; porque ya es tiempo de que las Corporaciones populares dejen de ser el ludibrio de los Gobiernos arbitrarios en las épocas de desahogo y prosperidad, siendo el único amparo de los pueblos en las de calamidad y de miseria.

Obedeciendo á estas consideraciones, en nombre del Gobierno provisional, de que soy miembro, y como Ministro de la Gobernacion,

Vengo en declarar obligatorias y poner en vigor las siguientes leyes:

LEY MUNICIPAL.

TITULO PRIMERO.

De los distritos municipales y de sus habitantes.

CAPITULO I.

De los distritos municipales.

Artículo 1.° Es distrito municipal de un pueblo, su término jurisdiccional.

Art. 2.° Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Nacion.

Digitized by Google

Art. 3.° No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oir á los Ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legítimamente constituidas.

Art. 4.° Corresponde entender y resolver en los espedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales á la Diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 5.° Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oirá precisamente al Ayuntamiento del mismo y á los pueblos cabezas de ambos partidos, á la Diputacion, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion del espediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, prévio dictámen del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.° Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7.° Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

Art. 8.° Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en el padron de vecindad del distrito municipal.

Art. 9.° Corresponde á los Ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectivos distritos y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte.

Art. 10. Los Ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija, con casa abierta, en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los estremos siguientes:

1.° Ser español cabeza de familia.

2.° Haber manifestado ante el Ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucion de trasladarla á otro distrito municipal.

Digitized by Google

3.ª Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El estranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avecindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años; renunciar ante el Ayuntamiento la proteccion del pabellon de su país, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

1.ª Estar ó haber estado casado con española.

2.ª Haber arraigado en el Reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

3.ª Haber ejercido por espacio de cinco años en el Reino una profesion útil.

4.ª Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.

5.ª Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisicion de vecindad no será obstáculo para la estradicion cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos, serán inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al Ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado, para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde 1.º de Octubre al 1.º de Noviembre de cada año, los Ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos y los tendrán de manifiesto en sus Secretarías, para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los quince dias siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos, podrán acudir á la Diputacion provincial, que, oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los quince primeros dias de Diciembre.

Los Ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la Diputacion provincial en el mes de Diciembre, cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que:

1.ª Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.

2.ª Eliminaciones por incapacidad legal ó defuncion.

3.ª Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

Digitized by Google

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el Ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal.

Art. 20. Los no vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta, no disfrutarán derecho alguno del Municipio.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia.

Sufrirán alojamiento y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales, sin ganar mas derechos que los que se conceden en el párrafo primero de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporcion á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutarán de los aprovechamientos comunes, con arreglo á la naturaleza de su industria.

Art. 24. Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ella.

CAPITULO III.

Del establecimiento, creacion y supresion de Ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas que Ayuntamientos compuestos de Alcaldes y Regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos.

Art. 26. Se conservarán los Ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen, y cuenten 200 vecinos. Podrán continuar los Ayuntamientos de menor vecindario cuando su situacion geográfica y la distancia á otros pueblos imposibiliten su

Digitized by Google

agrupacion. Para la supresion ó creacion de Ayuntamiento, y para la agregacion de parte de un distrito municipal á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un Ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si no llegando á 200 el número de sus vecinos, lo creyere conveniente la Diputacion provincial.

2.° Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.

3.° Cuando lo solicitare con fundadas razones el Ayuntamiento, en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de Concejales.

Art. 28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y Ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

1.° Cuando lo solicitare el Ayuntamiento existente.

2.° Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.° Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos ó caseríos con territorio propio deslindado, sitos á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal separados por otro ú otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal, las siguientes:

1.ª Que no baje de 200 el número de vecinos que hayan de formarlo.

2.ª Que él mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

3.ª Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar escesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales entenderán y resolverán los espedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

Digitized by Google

CAPITULO IV

Del número de Alcaldes y Regidores, su eleccion y renovacion.

Art. 31. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 32. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningun Ayuntamiento: el número de Regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 33. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal con relacion al de sus vecinos, es la siguiente:

VECINOS.	Alcaldes.	Regidores.	Total de Concejales.
Hasta 100 inclusive.....	1	3	4
De 101 á 500.....	1	6	7
De 501 á 1.000.....	2	9	11
De 1.001 á 2.000.....	2	12	14
De 2.001 á 3.000.....	3	15	18
De 3.001 á 4.000.....	4	18	22
De 4.001 á 5.000.....	5	21	26
De 5.001 á 10.000.....	6	24	30
De 10.001 á 15.000.....	7	27	34
De 15.001 á 20.000.....	8	30	38
De 20.001 á 40.000.....	9	33	42
De 40.001 en adelante.....	11	36	47

Art. 34. Los Ayuntamientes se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 35. Si el número de los Concejales fuese impar, se comprenderá en la primera renovacion que haya de hacerse la mitad que ha de llevar un individuo mas, y en la segunda el resto.

Art. 36. Para la primera renovacion ordinaria, despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los Concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado; y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el Ayuntamiento reunido con quince dias de anticipacion al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

Art. 37. Las vacantes que ocurran durante el bienio solo se cubrirán por medio de eleccion parcial, cuando compongan la

Digitized by Google

tercera parte del total de Concejales y tengan lugar medio año antes del dia fijado para la votacion en que haya de hacerse la renovacion ordinaria.

Art. 38. Ocurriendo despues de dicha época, y si llegaren ó escediesen á la mitad del mismo total de Regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al Ayuntamiento por su órden de antigüedad.

Art. 39. Los Ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores, á la Diputacion provincial, y esta mandará proceder á la eleccion parcial cuando proceda conforme al art. 37, fijando un plazo que no baje de quince dias ni esceda de veinte, contados desde la fecha en que se comunique al Ayuntamiento respectivo.

Art. 40. Los electos, en caso de vacantes, se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del Ayuntamiento cuando hubieren debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el art. 38, entrarán siempre en la primera renovacion.

Art. 41. Cuando las vacantes ocurridas fuesen de los individuos que desempeñaban el cargo de Alcaldes y no hubiese lugar á eleccion parcial, conforme al art. 37, entrará á desempeñar la Alcaldía vacante el Alcalde que siga en numeracion, á no ser que aquella fuese la última, en cuyo caso la ocupará el Regidor primero.

Cuando las vacantes de Concejales que desempeñen Alcaldía ocurran en época en que haya lugar á eleccion parcial, se sustituirán interinamente hasta que esta se efectúe en la forma prevenida en el párrafo anterior; pero luego que se complete el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante de Alcalde en la forma que establece el artículo.

Art. 42. El dia 1.° de Enero cesarán en sus cargos los Concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El Presidente del Ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos Concejales el juramento bajo esta fórmula: *¿Jurais por Dios y sobre vuestra conciencia guardar y hacer guardar las leyes que la Nacion se diere en uso de su soberanía, y desempeñar lealmente vuestro cargo?* En seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

Art. 43. Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiese obtenido el número primero de los mas antiguos, se procederá á la eleccion de Alcalde primero por el Municipio, en votacion, por medio de papeletas.

Art. 44. Las papeletas de votacion se depositarán en una urna por el Presidente, que las recogerá de los Concejales por el órden de su numeracion, sin que le sea permitido desdoblarlas ni leerlas.

Digitized by Google

Art. 45. Hecha la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, y leerá en alta voz su contenido, que el Secretario anotará en el acta.

Art. 46. Verificado el escrutinio, el Presidente proclamará Alcalde primero al Concejal que resulte con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 47. Acto contínuo el Alcalde primero que resulte elegido, pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo, procediéndose en seguida y por su órden á la eleccion de los demás Alcaldes en la forma establecida en los artículos anteriores.

TITULO II.

De la Administracion municipal.

CAPITULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 48. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes espresamente les señalen.

Art. 49. Los acuerdos de los Ayuntamientos son segun los casos:

Primero. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gerárquicos.

Art. 50. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. El nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admision, bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos, de los facultativos de cirujía, medicina, farmacia y veterinaria; de los Maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun, á propuesta en terna, que de dichos Maestros harán las Juntas provinciales de Instruccion pública, con sujecion á las disposiciones que rijan en la materia.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las Ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo estén señalar

Digitized by Google

otros castigos que multas, que no escedan de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1.000 vecinos, y de 40 en los demás, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres dias, además del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administracion de los Pósitos, su fomento, el reparto de los granos, y la realizacion de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administracion, conservacion y mejoras de las fincas de Propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenaren; y verificado que esto sea, la percepcion é inversion legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

Sesto. La administracion y conservacion de los cementerios propios de los pueblos.

Sétimo. La administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del Municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administracion, conservacion y mejora de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes. Los dias de prestacion personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribucion de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, sin que el importe esceda de 10 rs. por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporcion á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata del acuerdo, se remitirá el espediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la Diputacion provincial, para que decida definitivamente.

Décimotercio. El exámen y aprobacion definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el Ayuntamiento responsable si resultare lesion á los fondos municipales, tanto en

Digitized by Google

el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Décimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes, de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimoquinto. La realizacion, por los medios que las leyes determinen, de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Décimosesto. La distribucion del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas públicas.

Art. 51. Necesitan la aprobacion de la Diputacion provincial para ser ejecutivos, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primero. Los presupuestos ordinarios y estraordinarios.

Segundo. La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudacion. Bajo ningun concepto, ni en su naturaleza, repartimiento y recaudacion, podrán ser contrarios al sistema rentístico vigente para el presupuesto de ingresos generales.

Tercero. La aceptacion ó la no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieran al Municipio ó á cualquier corporacion ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitacion.

Sesto. La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Sétimo. Las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, segun las leyes y ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolucion de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del Ayuntamiento dependan, prévio dictámen de dos letrados.

Cuando el Ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con direccion de letrado; y con copia de la demanda, contestacion y documentos importantes que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la Diputacion provincial, para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

No se necesita dar parte á la Diputacion provincial, ni oir el dictámen de letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 52. Necesitan la aprobacion de la Diputacion y Gobernador de la provincia, para ser ejecutivos, los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Digitized by Google

Primero. Formacion y reforma de las Ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijacion de penas, lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 50.

Segundo. Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y mercados.

Tercero. Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública.

Cuarto. Apertura y alineacion de calles y plazas y en general obras públicas del municipio.

Quinto. Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios.

Sesto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la Diputacion provincial y el Gobernador, que será el último á quien pasará el espediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernacion, para que, oido el Consejo de Estado, lo resuelva definitivamente.

Art. 53. Es obligacion de los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecucion:

Primero. Formar, con arreglo á las leyes, la estadística de sus respectivos distritos; solo para que sirva de base á los repartimientos de contribucion entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de poblacion de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Evacuar las consultas é informes que se les pidan sobre los negocios de su competencia por los Gobernadores, Diputaciones de provincia y Alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras Autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Cuarto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

Quinto. Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes.

Art. 54. Es obligacion de los Ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren, y publicar trimestralmente en el *Boletin oficial* de la provincia y en el sitio acostumbrado para sus edictos, el acta de arqueo de los fondos municipales, con un estracto de los asientos verificados durante los meses respectivos en el libro de intervencion de los mismos.

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador

Digitized by Google

de la provincia, al Gobierno y á las Córtes. Siempre deben hacerlo por conducto del Alcalde, y al Gobierno además por el del Gobernador. Cuando representen en queja del Alcalde, de la Diputacion ó del Gobernador, podrán hacerlo directamente.

Art. 56. Cuando los acuerdos de los Ayuntamientos que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios á un tercero, y este reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que la reclamacion sea definitivamente resuelta.

Art. 57. No pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 58. Los cargos de Alcaldes y Regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 59. El Alcalde único, ó el primero, donde hubiere mas de uno, es el presidente del Ayuntamiento.

A falta de Alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los Alcaldes, presidirá el Regidor decano y los demás por su órden.

Cuando el Gobernador de la provincia asista á la sesion del Ayuntamiento, la presidirá sin voto.

Art. 60. Los Ayuntamientos señalarán al principio de cada año en los dias que hande celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

Art. 61. El Alcalde podrá convocar á sesion estraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador ó Diputacion de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 62. En toda convocatoria para sesion estraordinaria se espresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

Art. 63. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 60 de esta ley, así como cualquiera estraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 61, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 64. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los Ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los Concejales.

Digitized by Google

Art. 65. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los Concejales presentes en sesion.

Art. 66. Los Alcaldes y Regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los Ayuntamientos, y serán responsables por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

Art. 67. De cada sesion se estenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta, en que han de constar los nombres del Concejal Presidente y demás presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales, cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior, verificado lo cual se trascribirá en un libro destinado esclusivamente al efecto, donde la firmarán dentro de veinticuatro horas á mas tardar, todos los Concejales que hubieren asistido á la sesion respectiva, y el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 68. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste esplícita y terminantemente en el acta á que se refiera, tendrá valor alguno.

Art. 69. Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, fuera de los casos en que por razones particulares acuerden los Ayuntamientos que se celebren en secreto.

Art. 70. A fin de cada mes se formará por el Secretario un estracto de los acuerdos mas importantes, tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*, siempre que á su juicio no ofrezca inconveniente.

Art. 71. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

Art. 72. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los Ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser permanentes ó especiales.

Art. 73, A principio de cada año determinará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un Alcalde fuere electo para una comision, será su Presidente.

Digitized by Google

Art. 74. En la misma época nombrará el Ayuntamiento un Concejal, que le represente en todos los juicios promovidos ó que sea necesario promover en defensa de los intereses del municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores síndicos, ó que en adelante se le confieran.

Art. 75. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes, pero cesarán concluido que sea su encargo.

Art. 76. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de escusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los Alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 77. Corresponde al Alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno:

Primero. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones.

Segundo. Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.

Tercero. Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

Art. 78. Corresponde tambien al Alcalde único ó primero en su caso, como Jefe de la administracion municipal:

Primero. Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso escedan de las que establece el párrafo 3.º del art. 50, y arresto por insolvencia.

Segundo. Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 56 de esta ley.

Tercero. Trasmitir á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

Cuarto. Trasmitir á quien corresponda las esposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes.

Quinto. Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural,

Digitized by Google

dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

Sesto. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de Policía urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Sétimo. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

Octavo. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo, las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

Noveno. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

Décimo. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

Undécimo. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno.

Art. 79. Donde hubiere dos Alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en poblacion. Donde los Alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como Alcaldes haya, menos uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los Alcaldes, y acordada por el Ayuntamiento, dando cuenta á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 80. Donde hubiere solo dos Alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel: donde fueren tres ó mas Alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

Art. 81. Los Alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel, las funciones administrativas que por la ley les corresponden, bajo la direccion del primero, que es el Jefe superior de la administracion municipal.

Art. 82. Los distritos municipales de mas de 1.000 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario esceda de este mismo número, se dividirán en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en poblacion, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como

Digitized by Google

cualquiera otra parte del distrito apartada del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

Art. 83. En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, que, como delegado del Alcalde constitucional y bajo la dependencia y direccion de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

Art. 84. Los Alcaldes de barrio serán nombrados por el Alcalde constitucional, presidente del Ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

Art. 85. El cargo de Alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el Alcalde, con acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 86. Los Alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

Art. 87. Ningun Alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

Art. 88. No pueden los Alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal, en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarle.

Cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro dias, darán conocimiento oficial de él al Ayuntamiento; y habiendo de llegar á quince dias, tambien al Gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince dias necesita el Alcalde licencia del Gobernador de la provincia.

Art. 89. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los Regidores.

Art. 90. Corresponde á los Regidores:

Primero. Asistir á las sesiones ordinarias y estraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

Segundo. Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder escusarse de hacerlo en asunto alguno.

Tercero. Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueren nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolucion del Ayuntamiento.

Digitized by Google

Cuarto. Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiase el Alcalde ó el Ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.

Quinto. Proponer al Ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del Municipio, dentro de la esfera de sus atribuciones.

Sesto. Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el Alcalde ó el Ayuntamiento.

Sétimo. Reemplazar á los Alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

Art. 91. No pueden los Regidores ausentarse del Municipio en dia de sesion ordinaria ni estraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del Ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la Diputacion provincial.

Art. 92. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los Concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, distincion y sellos de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 93. Un decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de Ayuntamiento.

Art. 94. Los Alcaldes y Regidores de los Ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial, continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

Art. 95. Otro decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los Alcaldes como los Ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

Art. 96. El tratamiento de los Ayuntamientos es el impersonal.

Esceptúanse solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heróicos.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 97. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos.

Art. 98. Para ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se requiere precisamente:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Digitized by Google

Segundo. Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de Instruccion pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 99. El cargo y la dotacion de los Secretarios de Ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 100. Cuando hubiere vacante de Secretario, el respectivo Ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el *Boletin oficial*, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de Secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1.000 vecinos se anunciarán además en la *Gaceta* del Gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la Secretaría de Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificacion del Alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad, de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 101. Espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes, hará el Ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes, por edictos en los parajes de costumbre y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Durante los quince dias siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de treinta dias, contados tambien desde el anuncio, proveerá el Ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 102. Del nombramiento se dará noticia á la Diputacion y Gobernador de la provincia.

Art. 103. Siempre que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspension del Secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la Diputacion y Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 104. La destitucion de los Secretarios de Ayuntamientos será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de Concejales, en cuyo caso se dará cuenta al Gobernador y Diputacion provincial, con remision de copia del acta.

Art. 105. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

Digitized by Google

Primero. Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal, para darle cuenta de la correspondencia y espedientes, en la forma y órden que se lo previniere el Presidente.

Segundo. Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 67, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

Tercero. Preparar los espedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

Cuarto. Anotar, bajo su firma en cada espediente, la resolucion del Ayuntamiento, con su fecha respectiva.

Quinto. Estender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

Sesto. Preparar los espedientes, anotar las resoluciones, y estender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

Sétimo. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y Alcalde primero, donde no hubiese Secretario especial, y espedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.° B.° del Alcalde primero.

Las certificaciones se espedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben estenderse de cuenta del interesado.

Octavo. Custodiar y ordenar el archivo municipal donde no hubiere archivero, formando inventario de todos sus papeles y documentos y un apéndice al mismo en cada año, de los cuales remitirá copia con el V.° B.° del Alcalde al Gobierno de la provincia.

Noveno. Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de que es Jefe.

Décimo. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

Undécimo. Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

Duodécimo. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento lo confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 106. Los Secretarios de Ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

Art. 107. La responsabilidad gubernativa lleva consigo segun los casos y con arreglo á la ley:

Primero. La reprension, con nota ó sin ella, privada ó en sesion del Ayuntamiento, y constando en el acta.

Digitized by Google

Segundo. La suspension de sueldo, por término que no baje de diez dias ni esceda de treinta.

Tercero. La suspension de empleo y sueldo por igual tiempo.

Cuarto. La destitucion.

Art. 108. La responsabilidad judicial procede en los casos y con los efectos que establecen las leyes.

Art. 109. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2.000 vecinos, podrá haber un Secretario especial de la Alcaldía, nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 110. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPITULO VII.

De los Presupuestos municipales.

Art. 111. Los presupuestos de los Ayuntamientos son ordinarios y estraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen, se someterán á la aprobacion de la Diputacion provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion.

Los presupuestos estraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en ejecucion, á la aprobacion de la Diputacion provincial, salvo el caso esplícitamente consignado en el párrafo 12 del art. 50.

Art. 112. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

Primera. Gastos.

Segunda. Ingresos.

Art. 113. En los presupuestos ordinarios, la Seccion de gastos se dividirá en capítulos, y estos en artículos. Cada capítulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretesto alguno puedan confundirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capítulo.

La Seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capítulos cuantos sean los arbitrios, rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en artículos cuando fuere posible.

Art. 114. Los gastos de los Ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se preven como necesarios ó convenientes.

Digitized by Google

Art. 115. Corresponden á esta clase:

Primero. Los de conservacion, reparacion y administracion de los bienes municipales.

Segundo. Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

Tercero. Los del personal y material de los establecimientos municipales.

Cuarto. Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

Quinto. La conservacion y reparacion de los cementerios que pertenezcan al comun.

Sesto. La conservacion, reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Sétimo. La conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósito de agua de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

Octavo. La conservacion y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutencion de presos pobres y transeuntes que deban pesar sobre fondos municipales.

Noveno. Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

Décimo. Las impresiones y anuncios, prescritos por las leyes.

Undécimo. Los servicios de policía urbana y rural y los de seguridad local.

Duodécimo. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

Décimotercio. Las suscriciones al *Boletin oficial*; á éste y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido y pueblos que escedan de 600 vecinos, y al *Diario de las Córtes* en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadernadas en el archivo.

Décimocuarto. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

Décimoquinto. Una partida para imprevistos, con inclusion de calamidades públicas, que no esceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

Décimosesto. Cualquier otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen espresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 116. Cuando los gastos necesarios de un presuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los Ayuntamientos votar los arbitrios que les pareciere convenientes al bien comun hasta la nivelacion.

Digitized by Google

Art. 117. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

Primero. Los ordinarios.

Segundo. Los eventuales.

Se consideran en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros rendimientos de bienes ó créditos á favor del Municipio; serán ingresos ordinarios en los presupuestos de los pueblos cabezas de partido, las cantidades con que los Ayuntamientos del mismo hayan de contribuir para el sostenimiento de presos pobres y material de la cárcel, que se detallarán en un presupuesto especial.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones públicas, arbitrios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

Art. 118. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoría de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

Art. 119. Serán presupuestos estraordinarios:

Primero. Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

Segundo. Los que se hicieren para gastos de obras de consideracion por su entidad y por su cualidad de accidentales.

Tercero. Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de Tribunales competentes.

Art. 120. No podrán aplicarse por los Juzgados y Tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los Ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobacion, dentro del término preciso de diez dias, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto estraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La Diputacion reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los veinte dias siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecucion de la sentencia.

Art. 121. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrirlas el valor de lo empeñado ó hipotecado.

Art. 122. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibi-

Digitized by Google

lidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno estraordinario segun lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el espediente á la Diputacion provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda esclusivamente al conocimiento de los Juzgados y Tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Art. 123. Los presupuestos estraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

Art. 124. Todos los años, en su primera sesion ordinaria del mes de Febrero, los Ayuntamientos constituirán una comision de presupuestos presidida por el Alcalde, y de la que será Secretario el del Ayuntamiento.

La comision formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de Febrero, de manera que pueda someterlo al exámen del Ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de Marzo.

Art. 125. El Ayuntamiento examinará, enmendará y reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones estraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes de 31 de Marzo.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una Junta compuesta de los individuos de Ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos contribuyentes. Las sesiones de estas Juntas serán públicas.

Art. 126. El dia 1.° de Abril el Ayuntamiento, en sesion estraordinaria, que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos contribuyentes que deben asociársele para la deliberacion sobre el presupuesto.

Art. 127. Para la designacion por suerte de estos asociados, tendrá el Ayuntamiento preparadas dos listas iguales, sacadas del repartimiento de contribucion territorial y matrícula de la industrial, segun se hallen cada uno de estos colocados por el órden de mayor á menor por las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuacion de los nombres respectivos.

Art. 128. Abierta la sesion, el Presidente mandará leer las listas, y el Ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hiciesen de palabra:

Primero. Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algun nombre.

Segundo. Sobre la colocacion que en ella se hubiese dado á los electores.

Art. 129. Concluida esta operacion, se dividirá una de las

Digitized by Google

listas en tres partes iguales en número, y siempre por el órden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores, resultare un nombre sobrante, lo llevará de mas la primera parte de las tres en que se divide la lista; y si sobraren dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Art. 130. Cada una de las tres partes de las listas se subdividirá en tantas cédulas como nombres contengan, y estas cédulas, leidas una á una en alta voz, y dobladas por el Presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

Art. 131. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada urna un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del Ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de Concejales, resultare un quebrado, se sacará una cédula mas de cada urna.

Art. 132. El Presidente leerá en alta voz las cédulas segun se vayan sacando, y el Secretario anotará los nombres que contengan.

Art. 133. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los Concejales, se sortearán para la eliminacion de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminacion, en el caso que tuviese lugar, serán los asociados.

Art. 134. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operacion.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el *Boletin oficial* de la provincia, ó *Diario* del pueblo, si lo hubiere.

Art. 135. Al siguiente dia se citará por cédula á todos los Concejales y asociados, para el exámen, discusion y aprobacion de los presupuestos, que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los dias sucesivos, en sesiones públicas, presididas por el Alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la Junta tendrán igual voz y voto.

Art. 136. Los presupuestos han de ser definitivamente aprobados el dia 20 de Abril, y en poder de la Diputacion provincial el 10 de Mayo.

Art. 137. Para la formacion de los presupuestos estraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes:

Primero. El Ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

Segundo. La comision de presupuestos lo propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos,

Digitized by Google

Tercero. Se convocará á los asociados, y prévia discusion, se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 138. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Art. 139. Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formacion de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formacion de los estraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte, en sesion que el Ayuntamiento celebrará al efecto.

Art. 140. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del Ayuntamiento. Los que se escusaren habrán de hacerlo en los dias que median del 1.° al 5 de Abril, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas, el dia de la primera reunion del Ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

Art. 141. Para que la Junta de Ayuntamiento y asociados pueda deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de Concejales y del de asociados.

Art. 142. Las actas de las Juntas se redactarán por el Secretario de Ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizándolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del Ayuntamiento.

CAPITULO VIII.

Recaudacion, distribucion y contabilidad de los Ayuntamientos.

Art. 143. Los Ayuntamientos nombrarán los Depositarios y Agentes para la recaudacion de todas las rentas del Municipio, sean fijas ó variables, á escepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la Administracion del Estado.

Art. 144. Los Depositarios y Agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el Ayuntamiento; pero este lo queda, sin embargo, al Municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos, y salvos sus derechos contra los mismos.

Art. 145. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el Ayuntamiento á cargo del Depositario.

En los pueblos cabezas de partido ingresarán tambien los fon-

Digitized by Google

dos con que contribuyan los Ayuntamientos del mismo para sostenimiento de presos pobres y demás de correccion pública.

Art. 146. La distribucion ó inversion de los fondos municipales se acordará mensualmente por el Ayuntamiento, con arreglo y sujecion estricta á sus presupuestos ordinarios y estraordinarios.

Art. 147. La ordenacion de los pagos es atribucion del Alcalde único ó primero.

Art. 148. La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará á cargo de un Regidor Interventor, elegido por el Ayuntamiento.

Art. 149. El Regidor Interventor no autorizará ningun libramiento, en que no se espresen terminantemente el objeto del pago, el capítulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento, aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capítulo y artículo respectivos.

Art. 150. El Depositario no satisfará libramiento alguno que no sea espedido y firmado por el Alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el Regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el Secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado, servirán de data en sus cuentas al Depositario.

Art. 151. En los Ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del cuerpo municipal, confirmado por la Diputacion provincial, se creará una Seccion especial de Contabilidad, de que será Jefe el Concejal interventor.

A cargo de la Seccion de Contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del Ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del Gobierno para su ejecucion.

Art. 152. En los pueblos que no hubiere Seccion de Contabilidad, se formarán las cuentas por el Depositario, con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento si lo necesitare, bajo la inspeccion del Concejal interventor y del Alcalde ordenador, por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

Art. 153. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administracion se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Art. 154. Las cuentas municipales se redactarán y someterán á la aprobacion del Ayuntamiento, dentro del mes siguiente al en que se hubiere cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto respectivo.

Digitized by Google

De los fondos correspondientes á *correccion pública* se formará en los pueblos cabeza de partido, una cuenta especial, que se circulará á los Ayuntamientos del mismo para que emitan su informe, que deberá acompañarse á la cuenta general, en la cual irá sin perjuicio englobada dicha cuenta especial.

Art. 155. Las cuentas se pasarán á una Junta, compuesta de doble número de contribuyentes al de individuos de los respectivos Ayuntamientos, para su exámen y censura por escrito.

Los mismos contribuyentes, asociados al Ayuntamiento para la formacion de presupuestos, compondrán la Junta censora de las cuentas.

Art. 156. La Junta se reunirá en la Casa de Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde único, ó del primero donde hubiere mas de uno, siendo su Secretario el del Ayuntamiento.

Art. 157. En esta primera reunion nombrará la Junta una comision de su seno, para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictámen en término de ocho dias.

Art. 158. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comision, podrán asistir con voz y sin voto todos los Concejales cuyas cuentas se examinan.

Art. 159. La Junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que se estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudacion y contabilidad del Ayuntamiento.

Art. 160. La Junta declarará terminado el exámen de las cuentas cuando lo considere justo, siempre que no trascurra mas de un mes desde la fecha en que le fueron sometidas.

La Junta se reunirá sin asistencia de los Concejales para acordar y votar con secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho á formular por escrito un voto particular, que original se unirá al espediente.

Art. 161. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán, no obstante, salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La Junta quedará de derecho disuelta, terminada que sea la votacion del dictámen definitivo.

Art. 162. Las cuentas censuradas volverán al Ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas, y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el espediente en la Secretaría para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data esceda de 250.000 rs., se

Digitized by Google

imprimirán en estracto, y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al espediente, que despues de quince dias de esposicion se pasará íntegro á la Diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 15 de Marzo.

TITULO IV.

Dependencia y responsabilidad de los Ayuntamientos y de sus individuos y agentes.

CAPITULO UNICO.

Art. 163. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete esclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la Diputacion y del Gobierno de la provincia, segun los casos.

Art. 164. No pueden los Ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero sí esponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al Gobierno.

Cuando el Gobierno desatendiese la queja ó el reclamante creyere ilegal su resolucion, podrá acudir á las Córtes denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

Art. 165. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores incúrren en responsabilidad:

Primero. Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.

Segundo. Por estralimitacion de atribuciones.

Tercero. Por abuso de autoridad.

Cuarto. Por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores gerárquicos.

Quinto. Por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la administracion económica.

Sesto. Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 166. La responsabilidad podrá exigirse á los Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la Administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código.

Digitized by Google

Art. 167. Cuando un Ayuntamiento, Alcalde ó Alcaldes, Regidor ó Regidores, incurren en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos

Art. 168. Procede la amonestacion en los casos, de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento:

Primero. En toda reincidencia en falta reprendida.

Segundo. En todos los casos de estralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.

Tercero. Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de estralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida, con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del Gobierno, con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

Art. 169. El maximum de la cuota de las multas que los Gobernadores y Diputaciones de provincia pueden imponer á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Digitized by Google

Número de Concejales.	Ayuntamiento. — Reales vn.	Alcalde único 1.° — Reales vn.	Alcaldes. — Reales vn.	Regidores. — Reales vn.
Cuatro.....	200	70	»	60
Siete.....	400	100	80	70
Once.....	700	200	150	100
Catorce á veintidos....	1.000	500	300	200
Veintiseis á treinta y cuatro.....	1.500	700	500	300
Treinta y ocho.....	2.000	1.000	700	400
Cuarenta y dos.....	3.000	1.500	800	500
Cuarenta y seis.....	4.000	2.000	1.000	600

Art. 170. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

Primera. No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

Segunda. La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le espedirá el competente recibo.

Tercera. Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Cuarta. No podrán ser multados los Concejales individualmente cuando lo fuese la Corporacion, y por la misma falta. Esceptúase el Presidente, por la responsabilidad especial que puede caberle en la ejecucion.

Quinta. Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

Sesta. Las multas de la Corporacion serán pagadas por todos los Concejales, esceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 171. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la

Digitized by Google

multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán espedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

Art. 172. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobierno de la provincia, oida la Diputacion provincial, cuando cometieren estralimitacion grave con carácter político, dándola publicidad, escitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del órden público.

Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y Diputacion, cuando los Ayuntamientos ó Alcaldes incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la Diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del Ayuntamiento, se elevará el espediente original al Gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 173. La suspension gubernativa del Ayuntamiento y de los Alcaldes no podrá pasar de treinta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que há lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

Art. 174. Los espedientes de suspension se remitirán siempre al Gobierno, en el término de tres dias á mas tardar, despues de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá, en plazo que no escederá de treinta dias, si há lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso, se remitirán los antecedentes al Tribunal á que corresponda; en el segundo, se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Córtes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no, en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso, el proyecto de ley se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y *Boletin oficial* de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

Art. 175. Se requiere una ley para disolver un Ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Córtes por el Gobierno, ó publicado en su caso en la *Gaceta*, *Boletin oficial* de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al Tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el Ayuntamiento ni Concejal alguno de los que lo compongan.

Art. 176. De las causas contra los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores conocerá el Juzgado de primera instancia del partido,

Digitized by Google

Art. 177. Ni los Alcaldes ni Regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del Tribunal competente.

Art. 178. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como Concejales, sin prévia autorizacion del Gobernador de la provincia, oida la Diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el Gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez dias, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si la negase podrá el demandante acudir al Gobierno, que, oyendo al Consejo de Estado, decidirá definitivamente en el término de treinta dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el Gobernador dar cuenta al Gobierno.

Art. 179. No es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores:

Primero. En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.

Segundo. En las causas por delitos que el cap. VIII del tít. VIII del lib. II del Código penal califica de abusos contra particulares.

Tercero. En las causas por delitos de cohecho, castigados en el cap. XIII del tít. VIII del lib. II del mismo Código.

Cuarto. En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el cap. XV del tit. VIII del lib. II del Código penal.

Quinto. En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral, en que podrán ser acusados por accion popular.

Sesto. Cuando se proceda por escitacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia.

Art. 180. Decretará el Juez la suspension del Ayuntamiento procesado, cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas aflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la Diputacion provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 181. Declarada legalmente la suspension de un Ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior; si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, serán reemplazados en número bastante con los del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir, cuando menos, los dos tercios del total de Concejales que al Ayuntamiento correspondan.

Art. 182. Cuando un Ayuntamiento fuese disuelto en virtud

Digitized by Google

de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecuteriada del Tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente ó de la instancia, volverán á ocupar sus cargos.

Art. 184. Los Concejales de un Ayuntamiento disuelto, no podrán ser elegidos en cuatro años.

Art. 185. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que estos respecto á los Gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

Primera. El maximum de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas por los Alcaldes de cuartel.

Segunda. Para la suspension basta el acuerdo del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el del Ayuntamiento.

Tercera. La absolucion no les da derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 186. Todos los Agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 187. Los Alcaldes de barrio y Agentes del Ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin prévia autorizacion del Gobernador de la provincia en los mismos casos y con las mismas escepciones que quedan espresadas respecto á los Concejales.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

Del Gobierno político de los distritos municipales.

Art. 188. El Alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme las mismas leyes determinen.

Art. 189. Corresponden al Alcalde único ó primero, en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior:

Primero. Publicar las leyes y disposiciones generales del Gobierno, del Gobernador y de la Diputacion de la provincia.

Digitized by Google

Segundo. Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

Tercero. Cuidar del órden público, de la seguridad de las personas y de la proteccion de las propiedades.

Cuarto. Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del Ayuntamiento, el de los vecinos y el de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

Quinto. Corresponderse con el Gobernador de la provincia y con las demás Autoridades y Corporaciones.

Sesto. Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas, y presidir aquellas que exijan presidencia en ausencia del Gobernador civil.

Sétimo. Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y ordenanzas municipales, é imponer tambien gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasarán de lo que establece el párrafo 3.° del art. 50.

Octavo. Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes al Gobierno.

Art. 190. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 191. Los Alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del Gobierno, en los mismos términos que en el distrito municipal el Alcalde primero, bajo la dependencia y direccion del mismo.

Art. 192. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán, como Delegados de los Alcaldes, las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegarán los de cuartel, conformándose con las disposiciones del Alcalde primero y del Gobernador de la provincia.

Art. 193. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes primeros por el Gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el Gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

Art. 194. Los Alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del Gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del Alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorizacion prévia, dada en la forma que establece para ello el art. 178 de esta ley.

No se requiere esta autorizacion en los casos comprendidos en el art. 179 de la misma.

Digitized by Google

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las disposiciones de esta ley, cuyo cumplimiento incumbe á los que la misma supone existentes, serán cumplidas por los Ayuntamientos interinos designados en conformidad á la circular de 13 del corriente mes.

2.ª Los años para la renovacion de los Ayuntamientos que se elijan, comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1869; no obstante que los nuevos Ayuntamientos quedarán constituidos á medida que las actas de su eleccion se vayan aprobando por las Diputaciones.

3.ª Se publicará una edicion especial del testo de esta ley con las modificaciones anteriormente decretadas.

Madrid 21 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY ORGANICA PROVINCIAL.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO UNICO.

Del territorio de la provincia y de sus habitantes.

Artículo 1.º El territorio de la Nacion española en la Península é islas adyacentes, se divide para su administracion y economía en provincias, segun lo determina ó determinare la ley de division territorial.

Art. 2.º El territorio de cada provincia se compone de la suma y agregado de todos los distritos municipales, comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determinare por ley espresa, continuarán siendo provincias las 49 en que hoy se hallan divididas la Península é islas adyacentes.

Art. 4.º No podrá hacerse alteracion en los límites de una provincia, ni segregacion ó agregacion á su territorio, sin prévio espediente, en que sean oidas las Diputaciones y Ayuntamientos interesados y tambien el Consejo de Estado.

Cuando no estuviere conforme el Gobierno con el parecer

Digitized by Google

del Consejo de Estado, no podrá hacerse ninguna de las alteraciones de que trata el párrafo anterior, sino en virtud de una ley.

Art. 5.° En ningun caso puede acordarse, sino en virtud de una ley, la agregacion de una parte cualquiera de territorio á provincia exenta, en todo ó en parte, del régimen general de la Nacion.

Art. 6.° Para los efectos de la presente ley, se dividirán todas las provincias en distritos electorales de á 25.000 almas cada uno.

Donde hubiere un sobrante al menos de 13.000 almas, se formará un distrito mas, equilibrando la diferencia.

Donde el sobrante fuere menor, se repartirá entre los demás distritos.

Art. 7.° Puede el Gobierno, con arreglo á las leyes, dividir además el territorio de una provincia, para los efectos de la administracion de justicia civil y económica, en partidos y agrupar varias provincias con la denominacion conveniente, siempre que no perjudique á la unidad y entidad administrativa que á la provincia misma corresponde segun la presente ley.

Art. 8.° Continuarán siendo capitales de las provincias los pueblos que lo son en la actualidad, mientras otra cosa no se determine en la ley de division territorial, ó en una espresa para cada caso, prévias las formalidades prescritas en el art. 4.°

Art. 9.° Para los efectos de la presente ley, se considera á los habitantes de las provincias segun su condicion, determinada en el capítulo 2.°, tít. 1.° de la ley Orgánica municipal.

TITULO II.

De la administracion provincial.

CAPITULO PRIMERO.

Competencia y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 10. Se establece en cada provincia una Diputacion provincial compuesta del número de individuos que proporcionalmente á su poblacion determina la presente ley.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales son permanentes, y se consideran siempre funcionando activamente.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos que aquellos que por la ley se les señalan espresamente.

Art. 13. Es de la competencia de las Diputaciones provincia-

Digitized by Google

les todo lo que concierne á la Administracion civil y económica, propio y esclusivo de la respectiva provincia, con arreglo y sujecion á las leyes, reglamentos y disposiciones generales para su ejecucion.

Son tambien de su competencia cuantas funciones les atribuyen espresamente las leyes.

Los acuerdos son, segun los casos:

1.° Inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso.

2.° Inmediatamente ejecutivos, con ulterior recurso.

3.° No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gerárquicos.

Art. 14. Son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los que versen:

1.° Sobre la validez ó nulidad de las actas de eleccion de sus individuos, y de la aptitud legal de estos, siempre que no reclamaren contra sus acuerdos los interesados, en el término de ocho dias.

2.° Sobre la eleccion y separacion de todos sus empleados y dependientes.

3.° Sobre la administracion de los fondos de la provincia y su inversion, conforme al presupuesto aprobado.

4.° Sobre la administracion de todos los bienes de la provincia y el modo de disfrutarlos y aprovecharlos, donde no estuviese establecido de antemano.

5.° Sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales é incapacidad y escusa de los Concejales nombrados.

6.° Sobre las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos á los repartimientos individuales en todas las cargas públicas.

7.° Sobre la aprobacion de los presupuestos y cuentas municipales.

8.° Sobre la rectificacion y construccion de caminos vecinales y su clasificacion, cuando hubiere conformidad con los Ayuntamientos.

9.° Sobre la supresion, reforma, sustitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos municipales y modo de su recaudacion, no escediendo los límites marcados en las leyes.

10. Sobre aceptacion de donaciones ó legados que se hicieren al comun, ó á algun establecimiento municipal.

11. Sobre conceder pensiones ó socorros individuales á sus empleados y á los de los Ayuntamientos, en recompensa de sus buenos servicios igualmente que á sus viudas y huérfanos.

12. Sobre los arrendamientos de fincas y arbitrios, y otros bienes del comun de los pueblos.

13. Sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los mon-

Digitized by Google

tes y bosques del comun de los pueblos, la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, con arreglo á las leyes y Ordenanzas del ramo.

14. Sobre entablar ó sostener pleitos en nombre del comun, siempre que, prévio el dictámen de dos Letrados, aparezca patente el derecho de los pueblos.

15. Sobre autorizar el nombramiento de árbitros á solicitud de los Ayuntamientos, cuando fuere dudoso el derecho ó ruinoso el litigio, segun parecer de dos Letrados, y ordenar lo conveniente para la ejecucion del laudo, dentro de diez dias.

16. Sobre autorizar igualmente y aprobar las transacciones sobre derechos dudosos, en vista de la conveniencia y ventaja para los intereses del Municipio.

17. Sobre resolver las reclamaciones de pago de créditos reconocidos contra el comun de los pueblos, si el derecho fuere incuestionable, y ordenar la inclusion de su pago en el presupuesto municipal ordinario ó adicional, dentro de treinta dias.

18. Sobre remitir los recurrentes á los Tribunales para la declaracion de su derecho, siendo dudoso y no reconocido por el Ayuntamiento, autorizando á este para litigar, y dado el fallo declaratorio de los Tribunales, ordenar, dentro de los ocho dias siguientes al de su comunicacion, la inclusion en el presupuesto municipal.

19. Sobre la venta, permuta, variacion de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, siempre que, puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia, no suspendiere dentro de ocho dias el acuerdo, en uso de sus atribuciones.

20. Sobre la creacion ó supresion de establecimientos provinciales de Instruccion, Beneficencia ú otra clase, si, puesto en conocimiento del Gobernador, no suspendiese en ocho dias el acuerdo.

21. Sobre la construccion, conservacion y reparacion de las carreteras, ferro-carriles y demás obras provinciales, si puesto en conocimiento del Gobernador no suspendiese igualmente su acuerdo.

Art. 15. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones, pero con ulterior recurso al Gobierno,

Sobre el repartimiento de hombres y dinero entre los pueblos de la provincia.

Art. 16. No son ejecutivos hasta la aprobacion del Gobernador civil de la provincia los acuerdos:

1.° Sobre las obras de utilidad pública, apertura y alineacion parciales de plazas y calles, cuyos planos facultativos deben ser remitidos al Gobernador para que se observen los trámites que determinan las leyes.

Digitized by Google

2.° Sobre el establecimiento, traslacion ó supresion de ferias y mercados.

3.° Sobre construccion, reforma y régimen interior de los cementerios.

4.° Sobre la distribucion y disfrute de las aguas públicas, encauzamiento de los rios y servidumbres de acueductos, concedidas por leyes ó reales decretos.

Art. 17. No son ejecutivos hasta obtener la aprobacion superior, los acuerdos sobre:

1.° La ejecucion de los Presupuestos ordinarios y estraordinarios de gastos é ingresos para el sosten de las atenciones provinciales.

2.° La validez ó nulidad de las actas de eleccion de sus individuos y aptitud legal de estos, contra los cuales reclamare el interesado; y estos acuerdos solo pueden ser reformados por el Consejo de Ministros, oyendo al Consejo de Estado.

3.° La admision de las dimisiones de Diputados provinciales, Ayuntamientos é individuos de los mismos, fundadas en causas políticas ó de conveniencia pública no espresadas en la presente ley.

4.° La venta, permuta, variacion de destino ó aprovechamiento de las propiedades de la provincia ó de los pueblos, cuyos acuerdos hayan sido suspendidos por el Gobierno civil, hasta obtener la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

5.° La creacion ó supresion de establecimientos provinciales, cuyos acuerdos hayan sido igualmente suspendidos.

6.° La formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los existentes, incorporacion ó segregacion de unos pueblos á otros, señalamiento ó rectificacion de distritos municipales.

7.° Las obras y caminos vecinales que comprendan mas de un pueblo, cuando no hubiese conformidad entre la Diputacion provincial y los Ayuntamientos interesados, ó entre estos.

8.° El emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes y aprobacion de planos generales de rectificacion de poblaciones y formacion de Ordenanzas de policía urbana y rural.

9.° Los contratos de empréstitos y las derramas que escedan de la cantidad permitida por la ley para gastos provinciales ó municipales. Los acuerdos de las Diputaciones sobre estos negocios deben ser aprobados por una ley.

Art. 18. No serán ejecutivos los acuerdos contra los cuales reclamen los particulares, por perjudicar sus derechos civiles, utilizando la via contenciosa ante las Audiencias en primera instancia, y ante el Tribunal Supremo de Justicia en la segunda.

Art. 19. Es obligacion de las Diputaciones provinciales:

1.° Desempeñar todas las funciones que se les encomiendan

Digitized by Google

por la presente ley, la Municipal, la Electoral y demás generales y especiales.

2.° Evacuar los informes que sobre los negocios de su competencia les pidieren el Gobernador de su provincia, el Gobierno ó cualesquiera otras Autoridades, con arreglo á las leyes.

Art. 20. Las Diputaciones provinciales serán necesariamente oidas:

1.° Sobre la demarcacion de los límites de la provincia y de los partidos judiciales y señalamiento ó variacion de la capital de aquella ó de estos.

2.° Para la creacion ó supresion, dentro de la provincia, de establecimientos de Instruccion pública, Beneficencia, Correccion ú otros de utilidad general, sostenidos por el Estado.

3.° En los espedientes sobre obras públicas de todas clases, en que sea contribuyente la provincia juntamente con el Estado, ó que se hayan de construir dentro de su territorio, aunque nada pague para sus gastos.

Art. 21. La ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre á los Gobernadores de provincia, que no podrán alterarlos ni variarlos, y sí solo suspenderlos, bajo su responsabilidad, de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan las leyes, Reglamentos ó disposiciones generales para su ejecucion, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, para que este resuelva en la forma que determinen las leyes.

Art. 22. No pueden las Diputaciones suspender por sí el cumplimiento de sus obligaciones ni el de las disposiciones superiores; pero sí esponer su razon en términos convenientes y representar al Gobernador, al Gobierno, por conducto de este, y á las Córtes directamente cuando se creyeren agraviadas.

No pueden las Diputaciones dar publicidad á sus esposiciones sin permiso del Gobernador de la provincia, quedándoles el recurso de solicitarlo del Gobierno cuando aquel lo negare.

Todos los Diputados provinciales tienen igual voz y voto en la corporacion, y son responsables colectiva é individualmente de sus resoluciones.

CAPITULO II.

Organizacion y modo de funcionar de las Diputaciones.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales se componen:

1.° Del Gobernador de la provincia, su Presidente; sin voto mas que para decidir los empates.

2.° De un Diputado por cada 25.000 almas.

Digitized by Google

3.° De tantos Diputados suplentes como provinciales.

4.° De un Secretario y de los dependientes subalternos que fueren necesarios.

Art. 24. El cargo de Diputado provincial es honorífico, gratuito y sujeto á responsabilidad.

Art. 25. Los Diputados suplentes solo entrarán en ejercicio en los casos siguientes:

1.° Cuando aprobada la eleccion de su distrito, fuere declarado sin aptitud para su encargo el Diputado electo.

2.° Cuando el Diputado propietario renuncie su encargo ó dejare vacante.

3.° Cuando el Diputado propietario se ausentare de la capital de la provincia por mas de treinta dias, con anuencia de la Diputacion.

En este caso el diputado propietario no pierde su cargo, y el suplente cesará cuando aquel se presentare.

Art. 26. Habrá en cada provincia tantos Diputados y suplentes como distritos electorales tenga, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6.° de esta ley.

En ninguna provincia podrá haber menos de siete Diputados, y otros tantos suplentes, á cuyo efecto en aquellas que bajen de 175.000 almas, se dividirá el total de las de su poblacion en siete distritos próximamente iguales entre sí.

Art. 27. Cuando el Gobernador de la provincia no asistiere á la sesion, será presidida la Diputacion por el Vicepresidente, elegido por la corporacion de entre sus individuos al inaugurar el período de sus sesiones. Los Diputados propietarios se considerarán siempre más antiguos que los suplentes en ejercicio.

Art. 28. Las Diputaciones provinciales señalarán al principio de cada año los dias en que han de tener sus sesiones, que no podrán ser menos de seis en cada mes, en dias seguidos ó alternados. De este señalamiento darán cuenta al Gobernador de la provincia.

Art. 29. Las Diputaciones celebrarán además, prévia la convocatoria de su Presidente, las sesiones estraordinarias que fuesen necesarias en los casos siguientes:

1.° Para desempeñar las funciones que les corresponden en épocas y plazos fijados por las leyes.

2.° Cuando el Gobernador de la provincia lo crea necesario.

3.° Cuando el Gobierno lo determinare.

4.° Cuando lo reclame la tercera parte de los Diputados.

Art. 30. Lo prevenido en los arts. 64, 65 y 66 de la ley Orgánica municipal, con respecto á las sesiones de los Ayuntamientos, se entiende mandado en la presente para las Diputaciones.

Art. 31. En iguales términos se aplica á las Diputaciones lo

Digitized by Google

dispuesto respecto á las actas de los Ayuntamientos en los artículos 67 y 68 de la ley Orgánica municipal.

Art. 32. Las sesiones de las Diputaciones provinciales serán públicas, y de ellas se insertará un estracto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 33. Las Diputaciones no podrán delegar ningun asunto para su resolucion definitiva en comisiones ni Diputados determinados; pero sí podrán nombrar para el exámen y preparacion de los negocios, comisiones de su seno, permanentes ó especiales, en votacion por papeletas.

Las comisiones se compondrán de tres Diputados, eligiéndose las permanentes en la primera sesion de cada año.

CAPITULO III.

Funciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 34. Corresponde á los Diputados provinciales, y es de su deber:

1.° Asistir á las sesiones ordinarias y estraordinarias, no impidiéndoselo causa grave, que en su caso justificarán en debida forma.

2.° Emitir su opinion y votar lo que les pareciere conveniente en los asuntos sometidos á su deliberacion. No pueden abstenerse de votar los presentes á las deliberaciones.

3.° Formar parte de las comisiones para que fueren nombrados y desempeñar su cometido.

4.° Proponer á la corporacion cuanto dentro de la competencia de la misma creyeren conducente al bien de la provincia.

5.° Evacuar los informes que le pidiere el Gobernador de la provincia ó la Diputacion misma.

Art. 35. No pueden los Diputados provinciales faltar de la capital de la provincia en dia de sesion ordinaria para que hubieren sido convocados, sin causa justificada ó licencia del Gobernador Presidente, cuando la ausencia no lo fuere de la provincia ó dentro de ella no esceda de treinta dias.

Para salir de la provincia ó ausentarse de la capital por mas de treinta dias, necesitan los Diputados licencia espresa de la Diputacion.

Art. 36. Los Diputados provinciales que dejaren de asistir á la Diputacion por mas de treinta dias, sin haber obtenido su licencia ó que se escedieren en el mismo tiempo de la licencia que les fuere concedida, se entiende que renuncian sus cargos y serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

Condicion y funciones de los Secretarios de la Diputaciones.

Art. 37. Para ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial, se requiere:

1.° Ser español mayor de veinticinco años.

2.° Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.° Reunir las demás circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38. Podrá ser nombrado Secretario de una Diputacion provincial cualquier español que, reuniendo las circunstancias requeridas por el art. 37, pruebe en el exámen, de que trata el artículo 40, que conoce, comprende y sabe en su letra, espíritu y aplicaciones la Constitucion de la monarquía, las leyes orgánicas Provincial y Municipal, la Administracion económica, y todas las demás leyes y disposiciones de Gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse además comprendidos en alguno de los casos que siguen:

1.° Ser ó haber sido Secretario de Diputacion por eleccion de la misma, al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñade el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez.

2.° Ser ó haber sido al promulgarse esta ley, Secretario de Ayuntamiento en capital de provincia, durante seis años á lo menos, á satisfaccion de la Corporacion municipal, y sin queja por parte del Gobernador de la provincia.

3.° Ser ó haber sido dos años á lo menos Secretario de Ayuntamiento de primera clase ó cuatro de uno de segunda clase, al tenor y con las condiciones establecidas en el cap. 6.°, tít. 2.° de la ley Orgánica municipal.

4.° Haber servido quince años á lo menos con notas de distincion en el ejército ó armada, y dos de ellos á lo menos en clase de Jefe efectivo.

5.° Haber servido quince años á lo menos con notas de distincion en cualquier ramo de la Administracion pública, y dos de ellos con el sueldo al menos de 12.000 rs.

6.° Estar graduado de Licenciado, y llevar al menos dos años de ejercicio legal, público, notorio y bien reputado de la profesion respectiva.

Art. 39. Los aspirantes á Secretarios de las Diputaciones acudirán con sus instancias al Gobierno, por el Ministerio de la Gobernacion, y serán examinados por la Seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Digitized by Google

Art. 40. La misma Seccion declarará la aptitud de cada uno de los aspirantes examinados, numerándolos segun el mérito de cada uno, y remitirá la lista numerada á la Diputacion, cuya Secretaría se trate de proveer, por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 41. Comprobados por el Ministerio de la Gobernacion los méritos y servicios que cada aspirante alegue, formará una terna con los que resulten de mayor aptitud y de méritos y servicios superiores, y la remitirá con todo el espediente al Gobernador de la provincia, para que la Diputacion elija entre los tres propuestos su Secretario.

Art. 42. Hecho el nombramiento por la Diputacion, lo pondrá en conocimiento del Ministro de la Gobernacion, para que espida el título al agraciado.

Art. 43. Los Secretarios de las Diputaciones disfrutarán un sueldo, pagado de fondos provinciales, igual al del Secretario del Gobierno de la respectiva provincia.

Art. 44. Las obligaciones de los Secretarios de Diputacion son:

1.° Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del Cuerpo provincial, para darle cuenta de los asuntos sometidos á su deliberacion por el órden que le marque el Presidente.

2.° Redactar el acta de cada sesion, leer su minuta al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas del Presidente y Decano, y estampando tambien la suya dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprobacion del acta.

3.° Redactar el estracto de las discusiones, que han de publicarse en el *Boletin oficial*, siendo responsable de su exactitud.

4.° Instruir y preparar los espedientes para los trabajos de las comisiones y resolucion de la Diputacion.

5.° Anotar, bajo su firma, los acuerdos de la Diputacion en el espediente respectivo.

6.° Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría de la Diputacion, de quienes será el Jefe inmediato.

7.° Desempeñar la Intervencion de fondos provinciales.

8.° Espedir gratuitamente y con el V.° B.° del Gobernador Presidente, sin cuyo requisito no serán valederas, las certificaciones que se han de dar, concernientes á negocios sometidos por la ley al acuerdo de la Diputacion.

9.° Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó la Diputacion le confiera dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 45. Cuando la Diputacion suspendiere ó destituyere á su Secretario, lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, y procederá á anunciar la vacante.

Digitized by Google

Art. 46. Los Secretarios de las Diputaciones son responsables gubernativamente, segun los casos, ante la Diputacion misma y ante el Gobernador de la provincia, y judicialmente ante los Tribunales ordinarios, en los mismos términos que para los de Ayuntamientos se determina en los artículos 106, 107 y 108 de la ley Orgánica municipal.

CAPITULO V.

Presupuestos provinciales.

Art. 47. Los presupuestos provinciales son:
1.° Ordinarios.
2.° Estraordinarios.

Las Diputaciones provinciales votarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno, el presupuesto ordinario anual de los gastos é ingresos de la provincia.

Este presupuesto se considerará permanente, si no fuere modificado. Sin embargo, podrán las Diputaciones acordar cada año las alteraciones ó modificaciones que estimen convenientes, pero sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno. Tambien se sujetarán á la misma superior aprobacion los presupuestos estraordinarios.

Art. 48. En los presupuestos ordinarios la *Seccion de gastos* se dividirá en *capítulos* y estos en *artículos*, que individualizarán los gastos comprendidos en los primeros para cada servicio.

La seccion de *ingresos* de los presupuestos ordinarios contendrá, en capítulos separados, las rentas, arbitrios ó medios que se propongan para cubrir los gastos. Ningun arbitrio ó recurso podrá adoptarse que se oponga al sistema rentístico del Estado.

Art. 49. Los gastos de las Diputaciones, propios de sus presupuestos *ordinarios*, son todos aquellos que para el respectivo año económico se preven como *necesarios* ó *convenientes* para sostener el personal y material de las oficinas y establecimientos, que las leyes ponen á cargo de las provincias, y para emprender, conservar y mejorar las obras públicas provinciales.

Art. 50. Cuando los gastos *necesarios* del presupuesto provincial fuesen inferiores á los ingresos *ordinarios*, podrán las Diputaciones proponer otros gastos que les parezcan *convenientes* al bien comun, hasta la nivelacion con dichos ingresos. Cualquier gasto que hiciere la suma de los *ordinarios* mayor que la de los ingresos de igual carácter, ha de ser forzosamente objeto de un presupuesto estraordinario.

Art. 51. En el presupuesto ordinario de ingresos habrá la debida distincion entre los *fijos* y los *variables*.

Digitized by Google

Se consideran fijos los ingresos procedentes de rentas ó cualesquiera otros rendimientos, á plazos determinados, de bienes ó créditos á favor de la provincia; son variables los ingresos procedentes de contribuciones, arbitrios ó repartimientos especiales.

Art. 52. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la clase de *variables*, que los precisos para cubrir la diferencia entre los ingresos fijos y los gastos *necesarios*.

Art. 53. Serán presupuestos estraordinarios:

1.° Los que se hicieren para gastos *convenientes*, cuyo importe haga esceder la suma de los ordinarios de la de los ingresos de la misma especie.

2.° Los que se hicieren para gastos imprevistos, *necesarios* ó *convenientes*, durante el curso del año económico.

3.° Los que se hicieren para gastos de Guerra ó de calamidades públicas.

Lo dispuesto respecto á los presupuestos ordinarios es aplicable á los estraordinarios.

Art. 54. Los presupuestos provinciales estarán precisamente en poder de los Gobernadores de las respectivas provincias antes del 30 de Abril de cada año anterior al que deben regir.

Los Gobernadores los remitirán inmediatamente á la aprobacion del Gobierno. y cuando este no hubiere resuelto antes del 30 de Junio, se entienden aprobados y regirán desde el 1.° de Julio siguiente.

Art. 55. Los presupuestos estraordinarios quedan sujetos á las prescripciones de los artículos anteriores, pero en ningun caso podrán ponerse en ejecucion sin la aprobacion del Gobierno.

CAPITULO VI.

Recaudacion, distribucion de fondos, contabilidad y cuentas provinciales.

Art. 56. Lo dispuesto en los arts. 143 y siguientes de la ley Orgánica municipal, para la recaudacion é inversion de fondos de los pueblos, se entiende igualmente con los provinciales, siendo la ordenacion de pagos de cargo del Vicepresidente de la corporacion, y la intervencion del de su Secretario.

Art. 57. Todas las Diputaciones tendrán una Seccion de Contabilidad en su Secretaría. Las funciones de la Seccion serán las de llevar las cuentas corrientes y preparar las definitivas, con arreglo á las leyes y consiguientes disposiciones del Gobierno.

Art. 58. Las cuentas de las Diputaciones han de estar preci-

Digitized by Google

samente en poder de los respectivos Gobernadores de provincia, dentro del cuarto mes del año siguiente al del ejercicio económico á que se refieran.

TITULO III.

Dependencia gerárquica, y responsabilidad de las Diputaciones, de los Diputados y de los subalternos de la Corporacion.

CAPITULO UNICO.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales ejercen las atribuciones de su competencia, bajo la dependencia gerárquica del Gobierno, escepto en los asuntos que la ley les comete esclusiva é independientemente.

Art. 60. Lo mandado con respecto á los Ayuntamientos y Concejales en los arts. 165 y siguientes de la ley Orgánica municipal, se entiende dispuesto, en materia de responsabilidad, para las Diputaciones y Diputados provinciales, sin mas diferencias que las siguientes:

1.ª La reprension se reemplaza para las Diputaciones con la amonestacion reservada siempre.

2.ª El apercibimiento no podrá emplearse en su caso sin instruir espediente especial al efecto.

3.ª Las Diputaciones no podrán ser multadas sin aprobacion del Gobierno.

4.ª Los Diputados provinciales no podrán ser nunca multados individualmente, sin oirse antes á la Diputacion misma.

Art. 61. Las multas que se impongan á las Diputaciones y Diputados, no podrán esceder, cuando recayeren sobre la Corporacion, de 1.500 rs. por Diputado en las capitales de provincia que lo son hoy de primera clase; de 1.000 rs. en las de segunda, y de 500 en las de tercera: cuando recayeren sobre individuos, podrán llegar hasta 3.000, 2.000 y 1.000 rs. respectivamente.

Art. 62. Se entienden con respecto á las multas de que trata el artículo anterior, dictadas en esta ley, las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la ley municipal.

Art. 63. El Gobierno podrá suspender, por motivos justos, á una Diputacion provincial; pero deberá, dentro de los treinta dias siguientes, presentar á las Córtes un proyecto de ley para disolver la Diputacion suspendida, ó en caso de presunto delito, pasar los antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia, para la formacion de causa á los Diputados provinciales que hubiesen tomado parte en las resoluciones ó actos que dén lugar á la sus-

Digitized by Google

pension. Trascurridos los treinta dias sin haberse llenado alguno de los requisitos indicados, volverá la Diputacion suspensa al ejercicio de sus funciones.

Si las Córtes no estuvieren reunidas cuando el Gobierno decrete la suspension de una Diputacion provincial, el proyecto de ley para disolverla deberá presentarse en una de las primeras ocho sesiones que celebre el Congreso de los Diputados despues de hallarse constituido.

Art. 64. Para que tenga efecto la suspension de una Diputacion provincial, ha de preceder el acuerdo unánime del Consejo de Ministros; y llegado este caso, se reorganizará inmediatamente con los Diputados ó suplentes que no hubiesen tomado parte en los acuerdos ó actos que motiven la suspension, y en caso necesario con los Diputados de los respectivos distritos que últimamente hubiesen cumplido el tiempo de sus cargos.

Art. 65. Ni las Diputaciones ni los Diputados provinciales pueden ser perseguidos criminalmente por sus actos como tales, sin prévio permiso del Gobierno, quien lo concederá ó negará, oyendo siempre al Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros.

Art. 66. Cuando la Diputacion fuere procesada ante el Tribunal Supremo de Justicia, prévio el permiso del Gobierno, la corporacion quedará suspensa hasta la terminacion del proceso, siendo reemplazada como se determina en la presente ley.

Art. 67. Cuando una Diputacion fuere legalmente disuelta, se procederá á nuevas elecciones para su reemplazo.

Art. 68. Los Diputados que fueren individualmente y por sentencia ejecutoriada destituidos de su cargo, serán reemplazados por los respectivos suplentes.

Art. 69. Ni los Diputados de una Diputacion disuelta, ni los destituidos en virtud de sentencia ejecutoriada, pueden ser reelegidos hasta pasados cuatro años, aun cuando la sentencia no contenga la cláusula de inhabilitacion.

TITULO IV.

Del tratamiento, distintivos y sellos de las Diputaciones y Diputados provinciales.

CAPITULO UNICO.

Art. 70. Las Diputaciones provinciales tendrán el tratamiento de Escelencia; los Diputados el de Señoría.

Art. 71. Los Diputados provinciales, mientras lo fueren, usarán en los actos oficiales el traje negro de ceremonia; y como dis-

Digitized by Google

tintivos de sus cargos, una medalla de oro con las armas de la provincia, y esta leyenda: *Diputacion provincial de....*, pendiente al cuello de una cinta de los colores nacionales.

Art. 72. Toda la correspondencia y documentacion de las Diputaciones ha de ir autorizada con su sello especial, que ha de estamparse, una vez al menos, en cada pliego del tamaño del papel sellado, con tinta negra, de una manera clara y visible.

Art. 73. El sello de las Diputaciones llevará las armas de la provincia y la leyenda de la corporacion.

TITULO V.

Del Gobierno político de las provincias.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 74. El Gobierno civil y político de las provincias residirá en el Jefe superior nombrado por el Gobierno supremo para cada una de ellas, quien cuidará de la publicacion y ejecucion de las leyes, reglamentos y órdenes superiores.

Como representante del Gobierno y Jefe de todos los funcionarios del órden civil, desempeñará las atribuciones que las leyes señalen y las que el Gobierno le delegue.

Art. 75. Las atribuciones administrativas de los Gobernadores de las provincias son la que en la presente ley, en la orgánica municipal y en las generales ó especiales sobre la materia, se determinan ó determinaren.

Art. 76. Las atribuciones políticas de los Gobernadores serán aquellas que el Gobierno les delegare, sin perjuicio de la responsabilidad ministerial de las que por la Constitucion y las leyes les corresponden.

Art. 77. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion, se harán en virtud de decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es incompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar.

Art. 78. Los Gobernadores de provincia tendrán el tratamiento de Señoría, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de Escelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que señale para este cargo la ley de presupuestos.

Digitized by Google

Art. 79. Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su Autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo á las leyes y reglamentos deban hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administracion central.

Art. 80. Cuando el Gobernador se ausentare de la provincia ó se imposibilitare para ejercer su cargo, le reemplazará interinamente el Vicepresidente de la Diputacion ó quien haga sus veces.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuará en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jefe de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que sea de mera tramitacion, entendiéndose directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 81. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.° Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando, las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid.*

2.° Mantener bajo su responsabilidad el órden público, y proteger las personas y las propiedades.

3.° Reprimir los actos contrarios á la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su Autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las Sociedades y empresas mercantiles ó industriales que están sujetas á la inspeccion administrativa.

4.° Proponer al Gobierno, de acuerdo con la Diputacion, todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus facultades.

5.° Cuidar de todo lo concerniente á la sanidad, en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa las

Digitized by Google

providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.° Ejercer, respecto de los ramos de Gobernacion, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

7.° Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de su mando.

8.° Provocar competencias á los Tribunales, y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion.

Art. 82. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador de provincia:

1.° Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarios para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose, en las correcciones que en ellas se establezcan, á lo que prescribe el artículo 505 del Código penal.

2.° Suspender, modificar ó revocar, conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Autoridades y agentes que de él dependan.

3.° Reclamar el apoyo de fuerza armada que necesite.

4.° Instruir por sí mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5.° Imponer multas discrecionales, cuyo máximo sea de 1.000 reales, á los individuos, funcionarios y corporaciones á que se refiere el párrafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona á la accion de los Tribunales, de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando espresamente estén autorizados para ello por las leyes ó reglamentos.

La Autoridad judicial procederá, fuera de los casos que sobreentiende el párrafo y artículo antedichos, á la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas, en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.° Aplicar, en defecto de pago de las multas que imponga, en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio, en la proporcion que fija el art. 504 del Código penal hasta el máximo de treinta dias.

Digitized by Google

7.° Suspender en casos urgentes á cualquier empleado de Gobernacion, Hacienda ó Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.° Dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

9.° Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

10. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del círculo de su Autoridad, para el cumplimiento de las órdenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 83. Los Gobernadores de las provincias podrán modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á alguna sentencia judicial.

No podrán modificar ó revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 84. Los bandos dictados por los Gobernadores, en uso de la facultad que señala el párrafo primero del art. 81, solo pueden ser revocados ó modificados por la via gubernativa.

Los Gobernadores podrán variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llegado este caso, corresponde esclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitarla.

Art. 85. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administrativa, solo serán reclamables ante las Audiencias territoriales.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, salvo cuando los Gobernadores obren en virtud de delegacion especial de las leyes ó reglamentos, en cuyo caso los asuntos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las reclamaciones que se susciten contra sus resoluciones por incompetencia ó esceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art. 86. Los Gobernadores de provincia, bajo su responsabi-

Digitized by Google

lidad, están obligados á obedecer las disposiciones y órdenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido.

Art. 87. Lo prevenido en el artículo anterior se entiende con los empleados ó agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 88. Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia por todos los delitos que como funcionarios públicos cometieren.

Artículo general. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que en cualquier forma contradigan la presente ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Para la primera eleccion de Diputaciones provinciales que se verifique despues de publicada la presente ley, se considerarán como distritos los partidos judiciales en que actualmente se hallan divididas las provincias.

2.° Hasta tanto que, constituidas las Diputaciones con arreglo á la ley precedente, puedan nombrar sus Secretarios conforme á las disposiciones de la misma, desempeñarán el cargo de Secretarios los Contadores de fondos provinciales, que quedarán despues, como Oficiales primeros de las Secretarías, encargados del negociado de Contabilidad.

3.° Un decreto especial sobre el ejercicio del sufragio, determinará la forma en que hayan de ser elegidas y renovadas las Diputaciones.

4.° La division de las provincias en distritos, para los efectos de la ley precedente, se hará por el Gobierno, oyendo á las primeras Diputaciones que se elijan conforme al primer artículo transitorio.

Madrid 21 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

737.

GOBERNACION.

(21 Octubre: publicada en 22 del mismo.)

Circular, mandando proceder á la incautacion, bajo inventario y con asistencia de Notario público, de los edificios, libros, papeles y fondos pertenecientes á los conventos y demás corporaciones suprimidas.

Suprimidos por decretos del Gobierno provisional de 12, 18 y 19 del actual, la Compañía de Jesús, los monasterios, conven-

Digitized by Google

tos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados con posterioridad al 29 de Julio de 1837, y las asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul, procederá V. S. inmediatamente á incautarse, bajo inventario, con asistencia de Notario público, de los edificios, libros, papeles y fondos que pertenecieron á dichas corporaciones estinguidas, y existán en poder de los Superiores, Presidentes y Secretarios de las mismas, ó de cualquiera otra persona; poniendo á disposicion del Ministerio de Hacienda los edificios y caudales, á la del de Fomento las Bibliotecas y objetos de arte, y á la del de Gracia y Justicia los papeles y documentos concernientes á la fundacion y régimen de aquellos institutos.

De órden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1868.=El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

738.

FOMENTO.

(21 Octubre: publicado en 22 del mismo.)

Decreto, fijando el dia 1.° de Noviembre para la apertura del curso académico de 1868 á 1869 en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza, y determinando la legislacion que ha de regir en esta materia.

Vencidas las dificultades que se oponian á la apertura del curso académico de 1868 á 1869 en una gran parte de los establecimientos públicos de enseñanza, y á la continuacion de las lecciones en otros, es tiempo ya de que comiencen de nuevo sus tareas científicas y literarias.

Para que estas no sean estériles ni retarden en vez de favorecer los progresos de la instruccion en nuestro país, es indispensable derogar los decretos publicados en 1866 y 1867 sobre el profesorado, la segunda enseñanza y las facultades. Las humillaciones y amarguras que esa legislacion reaccionaria ha hecho sufrir á los Profesores, las trabas con que limita la libertad de los alumnos, la preferencia injusta que da á unos estudios y el desden con que menosprecia otros, sus tendencias al retroceso, su oposicion á lo que no se conforma con determinadas doctrinas, y, sobre todo, la enérgica y general censura de que ha sido objeto, no consienten que siga influyendo en la educacion de la juventud.

Digitized by Google

Bueno seria que leyes enteramente nuevas diesen á la enseñanza espíritu y forma en armonía con el pensamiento de la revolucion; pero el Gobierno provisional se abstiene de hacerlas, porque quiere dejar á las Córtes la formacion de las que, no siendo urgentes, necesitan una gran autoridad para no quedar espuestas á variaciones continuas. Por eso al derogar la legislacion última ha preferido restablecer la inmediatamente anterior, como lo han hecho varias Juntas revolucionarias.

Hay, sin embargo, ciertas reformas que no deben demorarse por mas tiempo. La libertad proclamada por el Gobierno en la instruccion primaria es igualmente justa y útil en las demás. Sirviendo la enseñanza para propagar la verdad, cultivar la inteligencia y corregir las costumbres, es absurdo encerrarla dentro de los estrechos límites de los establecimientos públicos. Cuanto mayor sea el número de los que enseñen, mayor será tambien el de las verdades que se propaguen, el de las inteligencias que se cultiven y el de las malas costumbres que se corrijan. Dejar á los que saben sin libertad para comunicar sus ideas, es en el órden científico y literario, lo mismo que en la agricultura dejar incultos los campos, ó en la industria fabril privarse de la cooperacion de los agentes naturales.

Es verdad que los individuos pueden enseñar el error; pero tambien es falible el Estado, y sus errores son mas trascendentales y funestos. Cuando en un pueblo libre se alza una voz para predicar la falsedad y la mentira, cien otras se levantan para combatirla, y la verdad no tarda en recobrar su imperio sobre la opinion del mayor número. Por el contrario, cuando el Estado tiene el monopolio de la enseñanza, sus errores se reputan dogmas, y el tiempo y la indifencia pública les dan la autoridad que la razon les niega. Autorizadas de ese modo, han dominado durante muchos siglos doctrinas incompletas ó erróneas que, discutidas y juzgadas libremente, hubieran pasado sin dejar huella ni recuerdos en la historia.

Los grandes pensamientos no nacen simultáneamente en todas las inteligencias. Surgen de ordinario en una sola, y al hacer su primera aparicion en la vida social, se tienen mas bien por delirios de una cabeza enferma que por concepciones importantes. La verdad, sin embargo, se abre paso á través de las masas indiferentes, y llega un dia en que la idea despreciada se convierte en opinion comun é indiscutible. Ese dia llega irremisiblemente; pero se halla tanto mas lejos de un pueblo, cuanto menor es la libertad de que disfruta. Uno de los obstáculos mas resistentes á la generalizacion de las ideas nuevas, ha sido el monopolio de la enseñanza. Los establecimientos científicos del Estado se han creido en posesion de toda la verdad y han mirado con menosprecio

Digitized by Google

lo que salia fuera del cuadro de las fórmulas recibidas. El sábio que á fuerza de fatigas y perseverancia descubria una verdad desconocida, en vez de encontrar un puesto entre los maestros de la ciencia, ha sido considerado como un enemigo, teniendo que ocultar su pensamiento como un crimen. Mas cuando la enseñanza es libre, la verdad se apodera pronto de las inteligencias, porque la fuerza no decide lo que está sometido al tribunal de la razon. Todas las doctrinas se esponen y se discuten entonces, y nuestro entendimiento, nacido para investigar la verdad, no encuentra obstáculos para estudiarla y conocerla.

Es además contrario á justicia negar á los hombres el derecho de enseñar. Todos le tenemos á las condiciones precisas para el cumplimiento de los fines de la vida, y es tiránica é inícua la ley que nos niega los medios de conseguirlos. Por eso lo han sido las que en ciertos períodos históricos, han negado el derecho de trabajar reconocido hoy en todos los pueblos civilizados. Pero trabajar, no es solo poner en accion nuestras fuerzas físicas, sino todas las facultades de nuestro ser. Trabajan unos dando variadas formas á la materia, y otros dirigiendo la inteligencia ó la voluntad de los demás. Cada cual consultando sus aficiones ó aptitudes, sigue diferente camino; mas todos trabajan, y tan injusto es prohibir el trabajo de la enseñanza, como el manufacturero ó el agrícola. Mientras el que enseña no falte á las prescripciones eternas de la moral y no infrinja las leyes penales del país, el poder público tiene el deber de respetarle y no dificultar el ejercicio de un derecho, que tiene su raíz en la naturaleza humana.

Los mismos establecimientos de instruccion pública, que deben desear y que desean en España no estacionarse, sino seguir el movimiento progresivo de la ciencia, están interesados en que se erijan escuelas libres que compartan con ellos la árdua tarea de instruir al pueblo. Para que el maestro retribuido por el Estado ó las provincias estudie sin descanso, se interese en el aprovechamiento de sus alumnos y aplique esclusivamente su actividad al desempeño de su cargo, conviene que sienta el estímulo de la competencia. Ella ha producido los prodigios que admiramos en la industria, y no hay motivo para que deje de producirlos en la enseñanza. La lucha podrá estremarse alguna vez y dar ocasion á conflictos; pero esas perturbaciones son nubes que se disipan con presteza, porque la opinion pública concluye siempre por hacer justicia al verdadero mérito y á las pretensiones injustificadas de la ignorancia.

Llegará un tiempo en que, como ha sucedido en la industria, la competencia entre los que enseñan se limite á los particulares, desapareciendo la enseñanza oficial. Así lo aconseja el estudio de los móviles de la actividad humana, y así será, porque no puede

Digitized by Google

menos de ser. Es propio del Estado hacer que se respete el derecho de todos, no encargarse de trabajos que los individuos pueden desempeñar con mas estension y eficacia. La supresion de la enseñanza pública, es, por consiguiente, el ideal á que debemos aproximarnos, haciendo posible su realizacion en un porvenir no lejano.

Hoy no puede intentarse esa supresion, porque el país no está preparado para ella. Si se dejara esclusivamente á la accion individual el cuidado de educar al pueblo, se correria el grave riesgo de dejar solo una enseñanza mezquina é imperfecta, que rebajaria considerablemente el nivel intelectual de España. Para que la enseñanza privada pueda por sí sola generalizar la ciencia, es preciso que las naciones sientan vivamente la necesidad de la cultura científica y la estimen en mas que los sacrificios que ocasiona. Desgraciadamente no sucede así en nuestro país, y la supresion de la enseñanza oficial haria desaparecer las escuelas en gran número de pueblos y produciria el abandono de ciertos estudios poco estendidos aun, que se hacen en las Universidades con gran provecho público.

Cuando la enseñanza oficial y la privada, estimulándose mútuamente, hagan sentir de una manera general la necesidad de la educacion, entonces podremos descansar confiadamente en la iniciativa de los particulares, y el Estado podrá y deberá suprimir los establecimientos literarios que sostiene. Hasta que ese tiempo llegue, es indispensable conservar la enseñanza pública, armonizándola con la privada, de modo que sin dificultarse ni limitarse mútuamente, concurran ambas á satisfacer las necesidades intelectuales de la Nacion. Para lograrlo, el Estado se encarga de enseñar á los que prefieren las lecciones de sus maestros; pero no hace obligatoria la asistencia de los alumnos á sus cátedras ni pone obstáculos á la enseñanza de los particulares. Lejos de eso, abre las puertas de los establecimientos públicos á los que, teniendo ciertas condiciones, quieren hacer una prueba de sus fuerzas, dar á conocer sus aptitudes y contribuir á la propagacion de los conocimientos útiles. Estos Profesores, que no deben tener nombramiento ni sueldo del Estado, han hecho en Alemania servicios importantísimos á su país.

A esa clase han pertenecido muchos de los ilustres escritores alemanes que por la elevacion y profundidad de su talento han sido la admiracion del mundo, y á quienes la ciencia debe una gran parte de sus adelantos en los últimos tiempos. Quizás muchos de los admitidos á enseñar en los establecimientos públicos presumirán de sí mismos mas de lo justo; pero no hay que temer que ocupen mucho tiempo sus cátedras, porque abandonados de sus discípulos, tendrán que elegir profesiones mas conformes á sus aptitudes,

Digitized by Google

Por el contrario, los que tengan vocacion y talento para el profesorado, se mantendrán en él sostenidos por la opinion general, y aumentando sus fuerzas con la práctica de la enseñanza, darán brillantes pruebas de su capacidad en las oposiciones, y llegarán á obtener un puesto distinguido entre los profesores á quienes el Estado retribuye.

Sin prejuzgar en este momento la gravísima cuestion del libre ejercicio de ciertas profesiones que hasta ahora no han podido ejercerse sin título, es incuestionable, admitida la libertad de enseñar, que los Maestros tienen derecho para espedir documentos privados en que consten la asistencia de los alumnos á las clases, los exámenes que han sufrido, su aprobacion y los demás hechos que se refieran á la enseñanza. Estos documentos tendrán mas ó menos autoridad, segun el crédito de los Profesores; pero por grande que sea, atendidos nuestros hábitos, y la estimacion de los títulos oficiales, se desearán estos por mucho tiempo con preferencia á los privados. Esta ventaja perjudicaria considerablemente á los establecimientos particulares, si se negara á sus alumnos el derecho de obtener los títulos y certificados de las escuelas públicas. El Estado no puede hacer esto sin falsear la libertad que proclama, y ponerse en contradiccion consigo mismo: lo que sí puede y debe hacer para no faltar á la verdad, es asegurarse de la aptitud de los alumnos antes de afirmarla. De ahí nace la necesidad de que estos se sometan á los mismos exámenes que sufren los que asisten á las lecciones públicas, y para no hacerlos de mejor condicion que á estos, que satisfagan antes del exámen los derechos de matrícula correspondientes.

Para garantir aun mas la libertad de la enseñanza particular y evitar que por rivalidades mezquinas se falte á la justicia en la calificacion de los alumnos, el Gobierno ha creido conveniente que los maestros privados formen parte de los Tribunales que examinen á sus alumnos.

La libertad de enseñanza exige tambien que la duracion de los estudios no sea igual para capacidades desiguales. El Estado no tiene derecho para compeler á un jóven, rápido en sus concepciones, seguro en sus juicios y perseverante en el trabajo, á seguir el paso perezoso del que es tan tardo en concebir como ligero en juzgar y no siente amor á la investigacion de la verdad. Cuanto mas pronto se pongan en accion las fuerzas productivas de los individuos, mas rápida y estensamente se satisfarán las necesidades sociales. La justicia y la pública conveniencia reclaman, por tanto, que se facilite la habilitacion de los jóvenes de talento para el ejercicio de las profesiones industriales ó científicas. Estudie cada cual segun su capacidad el número de asignaturas que sea proporcional á sus fuerzas, y mientras uno concluirá

Digitized by Google

sus estudios en pocos años, sufrirá otro las consecuencias de su desaplicacion ó del desconocimiento de su falta de capacidad. Lo que únicamente debe exigirse, para que bajo otra forma no continúe la nivelacion de las capacidades desiguales, es que haya vigor en los exámenes y que sean estos una garantía de ciencia y aptitud.

La libertad no debe limitarse á los individuos: es preciso estenderla á las Diputaciones y á los Ayuntamientos. Representantes estas Corporaciones de la provincia y el Municipio, conocen sus necesidades intelectuales mejor que el Estado, y tienen por lo menos tanto derecho como él para fundar y sostener con sus fondos establecimientos públicos de enseñanza. Mientras continúe la instruccion oficial, no puede negarse á los cuerpos populares, en la esfera de su territorio, el derecho de hacer los sacrificios que crean necesarios para aumentar la cultura de los pueblos. Si se desea sinceramente que salgan estos de la ignorancia que los humilla y pervierte, es deber del Estado, en vez de resistir sus aspiraciones á la perfeccion, alentarlas y procurar que se realicen. La sociedad nacional no puede ser ilustrada, rica y poderosa si las provincias y los pueblos yacen en una postracion infecunda, sin vida propia y á merced del impulso del poder central.

Reconocida la libertad de enseñanza como un derecho de todos, no puede negarse á los que educan la juventud en nombre y por encargo del Estado. La ciencia investiga lo general y absoluto y no se ocupa sino incidentalmente en lo individual y transitorio, vive en region mas alta y serena que la en que luchan y se agitan las pasiones, y no reconoce el derecho de la fuerza: debe ser, por consiguiente, libre en sus manifestaciones, cualquiera que sea el encargado de enseñarla, y no sin razon se han considerado como una violacion del derecho las persecuciones que ilustres maestros han sufrido por sus doctrinas. El Estado carece de autoridad bastante para pronunciar la condenacion de las teorías científicas, y debe dejar á los Profesores en libertad de esponer y discutir lo que piensan. No tema que el error se sobreponga á la verdad. Si esta sufre algunas veces eclipses pasajeros, el progreso es ley de la vida, y cada vez tiene que ser mayor el número de las verdades que formen el tesoro de nuestro entendimiento.

Los Profesores deben ser tambien libres en la eleccion de métodos y libros de testo y en la formacion de su programa, porque la enseñanza no es un trabajo automático, ni el Maestro un eco de pensamientos ajenos. El Catedrático merecedor de serlo, tiene un sistema y método suyos, y cuando se le imponen otros, pierde su espontaneidad, y sus lecciones son una mezcla estraña de ideas y formas heterogéneas, sin unidad ni concierto.

Digitized by Google

Necesita igualmente conservar su dignidad al nivel mas alto, si ha de ejercer influencia sobre sus discípulos. Es indispensable no humillarle con desconfianzas injustas, ni someterle á una vigilancia y fiscalizacion odiosas. Su Jefe inmediato debe ser un compañero que le aliente y no le persiga ni le desprestigie, y de ese modo se conservarán el órden y disciplina del establecimiento mucho mejor que provocando resistencias perturbadoras.

Espuesto nuestro pensamiento acerca de la libertad de enseñanza, objeto de este decreto, y haciendo caso omiso de otras reformas menos importantes que contiene, diremos solo algunas palabras sobre una alteracion que es de mayor gravedad y trascendencia. La facultad de Teología, que ocupaba el puesto mas distinguido en las Universidades cuando eran Pontificias, no puede continuar en ellas. El Estado, á quien compete únicamente cumplir fines temporales de la vida, debe permanecer estraño á la enseñanza del dogma y dejar que los Diocesanos la dirijan en sus Seminarios con la independencia debida. La ciencia universitaria y la Teología tienen cada cual su criterio propio, y conviene que ambas se mantengan independientes dentro de su esfera de actividad. Su separacion, sin impedir las investigaciones que exige el cumplimiento de sus fines, no solo servirá para que no se embaracen mútuamente, impidiendo luchas peligrosas, sino tambien para evitar los conflictos que la enseñanza teológica suele producir para el Gobierno. Suprimida la Teología en las Universidades, el Estado deja de responder de los errores de sus Catedráticos, y cierra la puerta á reclamaciones enojosas, que tiene el deber de evitar. La política, pues, de acuerdo con el derecho, aconsejan la supresion de una Facultad en que solo hay un corto número de alumnos, cuya enseñanza impone al Tesoro público sacrificios penosos, que ni son útiles al país ni se fundan en razones de justicia.

Fundado en las consideraciones espuestas, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno provisional, de conformidad con el mismo, y como Ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La solemne apertura del curso académico de 1868 á 1869, se celebrará el dia 1.° de Noviembre en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza en que no se hubiese verificado.

Art. 2.° En los Institutos y demás establecimientos abiertos antes de la revolucion, en que se hubiesen suspendido las lecciones, se continuarán en el primer dia hábil del mismo mes.

Art. 3.° Se derogan los decretos publicados en 9 de Octubre de 1866, sobre la organizacion de la segunda enseñanza, de la Facultad de Filosofía y Letras y de la de Derecho; el de 24 de

Digitized by Google

Octubre, que organizó la Facultad de Ciencias y fijó los estudios necesarios para el ingreso en las escuelas industriales y en las de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes; los de 7 de Noviembre de 1866, sobre las Facultades de Medicina y de Farmacia; el de 22 de Enero de 1867, sobre el Profesorado, y el de 19 de Julio del mismo año, sobre el Personal facultativo de las Universidades.

Art. 4.° Se restablece la legislacion que regía al publicarse estos decretos, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el presente, y á las que se publiquen para su ejecucion.

Art. 5.° La enseñanza es libre en todos sus grados y cualquiera que sea su clase.

Art. 6.° Todos los españoles quedan autorizados para fundar establecimientos de enseñanza.

Art. 7.° La inscripcion en la matrícula de los establecimientos públicos no es obligatoria mas que para los alumnos que quieran recibir la enseñanza en ellos. No tendrán, sin embargo, obligacion de asistir á las lecciones del establecimiento para ser admitidos al exámen de las asignaturas en que se hubiesen matriculado.

Art. 8.° Los alumnos procedentes de establecimientos particulares que deseen probar en los públicos las asignaturas estudiadas en aquellos, se examinarán en estos en la forma que prescriban las leyes, satisfaciendo los derechos de matrícula correspondientes.

Art. 9.° Los Profesores de los establecimientos públicos cuidarán de que haya rigor en los exámenes, para que sean una garantía de la instruccion y capacidad de los alumnos.

Art. 10. Los Profesores particulares que tengan los títulos académicos que se exigen á los de los establecimientos públicos, podrán hacer parte de los Tribunales que examinen á sus alumnos.

Art. 11. Para obtener grados académicos no se necesitará estudiar un número determinado de años, sino las asignaturas que fijen las leyes, sufriendo el alumno un exámen rigoroso sobre cada una y el general que corresponda al grado.

Art. 12. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar y sostener establecimientos de enseñanza; aquellas con fondos de la provincia y estos con los del Municipio.

Art. 13. Todos los Profesores de establecimientos públicos serán nombrados por oposicion.

Art. 14. Se autoriza á los Cláustros de Facultades, Institutos y Escuelas especiales para nombrar los Auxiliares que crean necesarios para desempeñar las cátedras vacantes y sustituir á los Catedráticos cuando estos no puedan asistir á sus clases.

Art. 15. Los Profesores particulares podrán enseñar en los establecimientos públicos con autorizacion del Cláustro de Catedrá-

Digitized by Google

ticos, que la concederá, prévias ciertas condiciones que determinará un reglamento especial.

Art. 16. Los Profesores podrán señalar el libro de testo que se halle mas en armonía con sus doctrinas y adoptar el método de enseñanza que crean mas conveniente.

Art. 17. Quedan relevados de la obligacion de presentar el programa de su asignatura.

Art. 18. Se les releva igualmente de la de usar el traje académico en la cátedra, exámenes y demás actos literarios.

Art. 19. Se suprime la facultad de Teología en las Universidades: los Diocesanos organizarán los estudios teológicos en los Seminarios, del modo y en la forma que tengan por mas convenientes.

Art. 20. El cargo de Rector se ejercerá por un Catedrático de la Universidad respectiva, nombrado por el Gobierno.

Art. 21. Se suprime la investidura de los grados de Bachiller y de Licenciado.

Art. 22. Los ejercicios del Doctorado podrán verificarse en todas las Universidades, y la investidura se hará en la forma establecida actualmente para los grados de Licenciado, pero en nombre de la Nacion y sin exigir juramento á los candidatos.

Art. 23. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre la enseñanza pública y privada.

Madrid 21 de Octubre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

739.

GRACIA Y JUSTICIA.

(22 Octubre: publicado en 23 del mismo)

Decreto, suspendiendo el pago de la asignacion que vienen percibiendo los Seminarios conciliares.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Hasta tanto que las Córtes Constituyentes aprueben la nueva ley de Presupuestos, se suspende el pago de la asignacion que de 5.990.000 rs. vienen percibiendo los Seminarios conciliares de la Península é islas adyacentes.

Madrid 22 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Digitized by Google

740.

HACIENDA.

(22 Octubre: publicado en 23 del mismo.)

Decreto, disponiendo que se proceda desde luego á una revision general de todos los espedientes relativos á individuos que pertenezcan á Clases pasivas, en la forma y con sujecion á las reglas que se espresan.

Nunca la opinion pública atribuye importancia á lo que de ella carece, y cuando llega á pronunciarse en contra de determinados actos administrativos, síntoma es seguro de que estos envuelven vicios en su esencia ó abusos en su aplicacion.

Si las pensiones con que la Nacion ha creido conveniente recompensar los servicios prestados en las diferentes carreras del Estado, se hubieran concedido siempre con sujecion estricta á los preceptos legales, bien puede asegurarse que nunca hubieran llegado á producir la profunda y general preocupacion que existe entre nosotros contra las llamadas *Clases pasivas*, porque si en principio obedecen aquellas recompensas á razones de equidad muy respetables, no hay medio de poner en duda su legitimidad desde el momento en que hallaron su sancion en el testo terminante de una ley. Pero cuando se considera la enorme cifra á que asciende esta partida del presupuesto de la Nacion; cuando se recuerdan además las repetidas órdenes dictadas en oposicion abierta á la letra de la ley ó á su espíritu esencialmente restrictivo; cuando, en fin, se traen á la memoria los abusos de todo género que puso de manifiesto la revision practicada hace diez y ocho años de los espedientes de clasificacion instruidos hasta aquella época, ya no es estraño que la opinion pública se muestre tan preocupada en este asunto y demande con marcada insistencia una nueva revision de las clasificaciones practicadas, temerosa de que nuevos y quizá aun mas grandes abusos se hayan cometido desde entonces, á la sombra de disposiciones sin valor ó con el auxilio de amaños que tienen su nombre y su castigo en el Código penal.

El Gobierno provisional, que es el primero en lamentar el considerable aumento que en estos últimos años ha recibido la cifra consignada á favor de las Clases pasivas en los presupuestos generales del Estado, tiene, sin embargo, el deber de respetar las pensiones otorgadas con sujecion estricta á los preceptos de la ley, con tanto mas motivo, cuanto que el principal gravámen que por este concepto pesa sobre la riqueza pública, lo constituyen las

Digitized by Google

concedidas á las clases militares, pensiones que no se otorgan sino en virtud de acuerdo del Súpremo Tribunal de Guerra y Marina.

Pero obligado tambien se considera el Ministro que suscribe á dar una satisfacion al país y á la ley, adoptando todas aquellas medidas que puedan dar por resultado el descubrimiento y reparacion de los temidos abusos.

Por lo tanto;

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá desde luego á una revision general de todos los espedientes relativos á individuos que pertenezcan á clases pasivas, sujetándose estrictamente á las leyes generales y especiales vigentes sobre la materia y á las disposiciones del presente decreto, con esclusion de todas las reales órdenes dictadas para casos especiales y jurisprudencia establecida, que estén en oposicion abierta con el testo y letra de dichas leyes y decreto. La revision producirá sus efectos desde la publicacion del presente decreto.

Quedará exenta de revision, única y esclusivamente, la clasificacion hecha á favor de aquel que haya obtenido mejora en virtud de decreto-sentencia del Consejo de Estado.

Art. 2.° Para que la revision ofrezca garantías de acierto, se compulsarán préviamente todos los documentos contenidos en los espedientes respectivos. Las partidas sacramentales se remitirán á los Contadores de provincia para que, por sí ó por delegados suyos, asistan á la exacta comprobacion de las matrices y libros parroquiales, firmando los curas párrocos y los Contadores ó sus delegados, en el mismo documento remitido á compulsa, el resultado de la diligencia practicada. A las Direcciones generales de las armas y demás Autoridades militares se pasarán los documentos que hagan referencia á servicios de su instituto, y al Tribunal de Cuentas en lo relativo á servicios civiles para la compulsa con las nóminas aprobadas.

Art. 3.° Se aplicarán con toda escrupulosidad las disposiciones contenidas en el decreto de Córtes de 11 de Mayo de 1837 respecto á pensiones remuneratorias y de gracia concedidas hasta ahora, y se eliminarán de las nóminas respectivas todas aquellas cuyo deslinde, calificacion y trasmision no se hubiere verificado con sujecion estricta á las reglas establecidas en dicho decreto, ó que no hayan sido concedidas con posterioridad al mismo por leyes especiales.

Art. 4.° Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de Regulares de 29 de Julio de 1837. Todas las pensiones concedidas en contraposicion á lo estrictamente dispuesto en los artículos

Digitized by Google

28, 29, 30, 31 y 32 de la misma se declaran desde luego caducadas.

Unicamente serán válidas para los efectos de dicha ley las Ordenes mayores que tuviesen los Regulares esclaustrados hasta la publicacion del real decreto de 8 de Marzo de 1836.

Art. 5.° Se declaran en suspenso las pensiones concedidas á los legos y coristas en virtud de una real órden, hasta que las Córtes Constituyentes determinen si debe abonárseles y fijen la cuantía de la pension.

Art. 6.° Para la declaracion de derechos pasivos á los empleados civiles, cesantes y jubilados se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Unicamente será abonable en las clasificaciones, segun la regla 5.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, como base ó arranque de carrera y como continuacion de servicio, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos en propiedad, de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento real de las Córtes, de la Regencia del Reino, del Gobierno provisional y despues de cumplida la edad de diez y seis años.

2.ª Se eliminará de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiere prestado, con nombramiento de Autoridad delegada y cualquier otro que no reuna estrictamente los requisitos consignados en la regla anterior.

3.ª Queda subsistente el art. 20 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, relativo á los servicios militares de Milicia Nacional movilizada.

4.ª A los milicianos movilizados durante la última guerra civil se les abonará únicamente el tiempo que en concepto de tales movilizados hubiesen figurado, y consten en listas de revista.

5.ª El abono de servicios que la ley de 23 de Mayo de 1856 reconoce á los milicianos nacionales de la época de 1820 á 1823, se hará estrictamente á los que abandonaron sus hogares para defender el Gobierno constitucional y tuviesen cumplida la edad señalada en el reglamento de la Milicia Nacional de 14 de Julio de 1822.

6.ª Ningun diploma espedido por gracia especial dará derecho al abono de tiempo, ni producirán efecto útil de ninguna clase los obtenidos por milicianos nacionales menores de la edad reglamentaria.

7.ª No se hará abono alguno sin la presentacion del documento en que aquel se halle espresamente reconocido, en la forma

Digitized by Google

prevenida en los arts. 11 y 12 de la real órden de 29 de Mayo de 1856 para la ejecucion de la ley de 23 del propio mes y año.

8.ª No se abonarán los servicios prestados en el campo carlista, tanto en la clase civil como militar, sino á los que se hubiesen acogido al Convenio de Vergara dentro del plazo señalado en el mismo, quedando sin ningun valor ni efecto todas las prórogas y ampliaciones de término concedidas por reales órdenes posteriores para reconocimiento y revalidacion de empleos y servicios.

9.ª El abono de ocho años de carrera de que tratan las leyes de presupuestos de 1855 y 1862, se hará únicamente á aquellos funcionarios espresamente determinados en las mismas, siempre que hubiesen desempeñado en propiedad sus empleos con los requisitos prevenidos en la regla primera de este artículo.

10. El doble abono de campaña será únicamente contado á los militares que, habiendo pasado á la carrera civil, tengan veinticinco años de servicio efectivo, segun se determina en la regla 8.ª de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 7.° Ningun sueldo militar puede servir de tipo regulador en clasificaciones civiles que hayan de producir declaracion de derechos por razon de cesantías, jubilaciones, viudedades y orfandades civiles, sino el mayor desempeñado por dos años en esta clase.

Art. 8.° El sueldo mayor que se haya obtenido despues de publicada la ley de presupuestos de 1845 servirá de tipo regulador, siempre que se haya disfrutado por espacio de dos años.

Todo sueldo menor disfrutado antes ó despues, no se tendrá en cuenta, en ningun caso, para fijar el tipo regulador.

Art. 9.° Todo aumento de sueldo que obtengan ó hayan obtenido los funcionarios públicos sin cambiar de destino, será considerado siempre como un ascenso para los efectos del art. 14 de la ley de presupuestos de 1835.

Art. 10. En ningun caso constituirán parte integrante del sueldo personal que haya de servir de regulador, los gastos de representacion y cualesquiera otros emolumentos, aunque aparezcan englobados en una misma partida en los presupuestos generales del Estado.

Art. 11. La jubilacion constituye la separacion definitiva del servicio activo. Todo funcionario que despues de jubilado hubiese vuelto al servicio activo en cualquiera de las carreras del Estado, no tiene derecho á mejorar la clasificacion que se le haya practicado en aquel concepto, ya por razon de los nuevos servicios prestados, ya por el sueldo disfrutado en consideracion á los mismos.

Art. 12. Se aplicarán con estricto rigor y á la letra los Reglamentos de Montepíos é instruccion de 26 de Diciembre de 1831.

Digitized by Google

Todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de ley espresa serán nulas y de ningun valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera de Reglamento é Instruccion.

Art. 13. Se declaran en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la ley de presupuestos de 1864 y siguientes, hasta que las Córtes Constituyentes resuelvan lo que estimen oportuno.

Art. 14. Queda abolida la obligacion en unos funcionarios y la práctica abusiva seguida por otros, de solicitar licencia para contraer matrimonio, y relevados de pedir indulto todos los que no hubieren cumplido con aquella obligacion ó práctica.

La supresion de esta fórmula no altera en manera alguna las precauciones reglamentarias acerca del límite de edad para optar á viudedades y orfandades.

Art. 15. Queda en suspenso el pago de todas las pensiones procedentes de los secuestros de los ex-infantes hasta que las Córtes determinen lo conveniente.

Art. 16. Los individuos que se consideren perjudicados, y el Estado en su caso, por la revision general dispuesta en este decreto, podrán ejercitar el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda. El recurso deberá interponerse dentro de los treinta dias, contados desde la notificacion que altere ó invalide toda declaracion de derechos.

Art. 17. Los individuos de Clases pasivas que dentro de los tres meses contados desde la publicacion de este decreto, dejen de presentarse á cobrar sus haberes, se entenderá que renuncian á ellos y quedan indultados de las penas que tal vez debieran imponérseles por los fraudes y perjuicios ocasionados al Tesoro público á consecuencia de sus clasificaciones.

Si pasado este plazo pretendieren ser rehabilitados, serán clasificados de nuevo, teniendo en cuenta el espediente antiguo para la responsabilidad civil y penal á que contra ellos hubiere lugar.

Art. 18. Cualquiera duda que se ofrezca en la aplicacion de las disposiciones contenidas en el presente decreto, se consultará, antes de dictarse resolucion alguna, al Ministerio de Hacienda.

Madrid 22 de Octubre de 1868. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Digitized by Google

741.

GUERRA.

(23 Octubre: publicado en 25 del mismo.)

Decreto, disponiendo que los regimientos de infantería de Borbon é Isabel II tomen los nombres de Cádiz y San Quintin.

El Gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer que los regimientos de infantería de Borbon, núm. 17, é Isabel II, número 32, tomen respectivamente, y con igual numeracion, los nombres de Cádiz y San Quintin.

Madrid 23 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

742.

HACIENDA

(23 Octubre: publicada en 26 del mismo.)

Orden, suprimiendo el depósito general de comercio de esta Córte.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de cuanto resulta del espediente instruido sobre supresion del depósito de comercio establecido en las inmediaciones de la aduana central, que fué suprimida por decreto de 11 del corriente mes, ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

1.° Que se suprima el depósito general de comercio de esta capital.

2.° Que las mercancías existentes en él se trasladen á la Seccion de aduanas establecida por el mencionado decreto, donde podrán continuar hasta el 31 de Diciembre próximo, despues de cuyo plazo se exigirán los derechos de arancel, correspondientes á la importacion.

Y 3.° Que cesen en sus destinos todos los empleados nombrados por el Gobierno, que cobran sus asignaciones de los fondos de dicho depósito.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1868.=L. Figuerola.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Digitized by Google

743.

HACIENDA.

(23 Octubre: publicada en 6 de Noviembre.)

Orden, dejando sin efecto la de 24 de Agosto último, que reconoció al Real Patrimonio con derecho á la indemnizacion de varios diezmos, en cuya reclamacion no se cumplieron las formalidades exigidas por la ley de 20 de Marzo de 1846; y mandando proceder á la liquidacion de otros que se reclamaron en tiempo oportuno.

Ilmo. Sr.: El Gobierno provisional de la Nacion se ha enterado de la comunicacion que V. I. le ha dirigido, con fecha 17 del actual, trasladando la del Departamento de Liquidacion del dia anterior, en la cual, despues de hacer una reseña de todos los incidentes que han mediado en los espedientes promovidos por el Real Patrimonio para la indemnizacion de diezmos á que se creia con derecho, consulta la manera de proceder por parte de esas oficinas en la liquidacion de los que percibia en las Bailías generales de Cataluña, Valencia y Baleares y en los sitios Reales de Aranjuez, San Fernando, San Lorenzo y Acequias del Jarama, toda vez que á juicio de esa Direccion no seria posible, teniendo en cuenta los sucesos políticos ocurridos últimamente, llevar á cumplido efecto la Real órden de 3 de Agosto último, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros y comunicada por Hacienda con la de 24 del mismo mes, que declaró al espresado Patrimonio con derecho á la indemnizacion de dichos diezmos, sin embargo de no haberse cumplido para determinadas reclamaciones, entabladas por el Patrimonio en 1853, con las formalidades que para estos casos exigia la ley de 20 de Marzo de 1846.

En su vista, el Gobierno provisional ha tenido á bien resolver:

1.° Que desde luego quede sin efecto alguno la Real órden de 24 de Agosto próximo pasado, que reconoció al Real Patrimonio con derecho á la indemnizacion de diezmos que percibia en las Bailías generales de Cataluña, Valencia y Baleares, y en los Reales sitios de Aranjuez, San Fernando, San Lorenzo y Acequias del Jarama, relevándole de presentar otras justificaciones que las practicadas hasta aquella fecha.

2.° Que procedan esas oficinas á la calificacion del derecho y liquidacion de los diezmos que el espresado Patrimonio percibia en las tercias de Godella y pueblos de las provincias de Barce-

Digitized by Google

lona, Gerona, Lérida y Valencia, así como los que percibia en las islas Baleares y que resulten reclamados en tiempo oportuno, ó sea en el plazo señalado por el art. 5.° de la ley de 20 de Marzo de 1846, prévia la presentacion de todos los documentos que por las disposiciones vigentes se exigen á los demás partícipes legos en diezmos.

3.° Que si por efecto de la disposicion anterior resultasen cantidades abonables, se compensen con los créditos que tiene el Tesoro á su favor por anticipaciones hechas al Real Patrimonio; y

4.° Que no procede el reconocimiento y liquidacion, por haber caducado el derecho de los demás diezmos no reclamados en tiempo oportuno, como sucede á los de los sitios de Aranjuez, San Fernando, San Lorenzo y Acequias del Jarama.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de la Deuda pública.

744.

GOBERNACION.

(23 Octubre: publicado en 24 del mismo.)

Decreto, declarando libre la emision del pensamiento por medio de la imprenta, y suprimiendo el Juzgado especial de Imprenta, la Fiscalía de novelas y la censura de obras dramáticas.

A la primera aurora de nuestra libertad se reconoció el derecho de todos los españoles para imprimir y publicar sus ideas sin prévia censura; derecho consignado posteriormente en todas las Constituciones, pero con grandes mermas á veces en las cláusulas reglamentarias, y reducido, por último, á la nulidad mas absoluta, para que los escándalos de todas especies no tuvieran la la menor traba ni cortapisa, fingiendo los gobernantes, con hipócrita industria y solemnidad irrisoria, que al orden social estaban atentos, cuando ellos solos introducian el desórden mas ruinoso en todos los ramos de la Administracion pública del Estado. Mal pudieran oprimir á la Nacion española ni engañar á las personas mas incautas, si la imprenta gozara de sus legítimos fueros; si no se viera aherrojada tiránicamente por mandatarios sordos á reclamaciones legales y dóciles á prescripciones arbitrarias; si no se le vedaran las indicaciones mas sencillas y decorosas para poner de manifiesto los abusos del poder y los repetidos actos dignos de severa censura.

Digitized by Google

Llegada es la hora propicia de que á mal tan arraigado se aplique remedio saludable; y, afortunadamente, no hay que buscarlo en la enseñanza de otras naciones, pues nos lo deparan satisfactorios nuestros primeros legisladores constitucionales de principios del siglo. No bien instaladas en la Isla de Leon las Córtes generales y estraordinarias, se consagraron á establecer la libertad de imprenta, demostrando su justicia y su necesidad en solemne y luminoso debate. Personas eclesiásticas sustentaron que la libertad sin la imprenta libre no es mas que un sueño; que los bienes de la libertad esceden á los males en proporcion estraordinaria; que la manifestacion de la opinion pública es el medio mas eficaz de obligar á los que gobiernan á no apartarse del sendero de la justicia; que no se deben adoptar precauciones para la imprenta, cuando ninguna legislacion las emplea en los demás casos de la vida, ni en las acciones de los hombres, no menos espuestas al abuso; que la ley deja libre el albedrío á todos, y cada cual trata de no cometer delitos, por horror natural á ellos, y por temor de incurrir en las penas impuestas á los criminales.

Este es el criterio del Gobierno provisional, en perfecta armonía con los deseos de toda España. Nada mas ya de medidas preventivas; nada de providencias recelosas contra la libre emision del pensamiento humano; nada de fiscalías ni de censuras contra producciones impresas ó representadas; nada de Juzgados especiales. Dentro de la misma imprenta está el correctivo para atajar en la misma raíz los daños: de la discusion emana la luz, y la verdad triunfa del error, por fortuna. Dentro del Código penal hay además sobrados recursos para que la injuria y la calumnia sean castigadas, y para que á la sombra de la libertad de imprenta no queden impunes los trasgresores de las leyes en ningun caso.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los ciudadanos tienen derecho á emitir libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, sin sujecion á censura ni á ningun otro requisito prévio.

Art. 2.° Los delitos comunes que por medio de la imprenta se cometan, quedan sujetos á las disposiciones del Código penal, derogándose en esta parte el art. 7.° del mismo.

Art. 3.° Son responsables para los efectos del artículo anterior, en los periódicos, el autor del escrito, y á falta de éste el Director.

En los libros, folletos y hojas sueltas, el autor, y no siendo conocido, el editor y el impresor, por su órden.

Digitized by Google

Los periódicos que carezcan de Director se considerarán como hojas sueltas para los efectos de este decreto.

Art. 4.° Queda suprimido el Juzgado especial de Imprenta con todas sus dependencias.

Art. 5.° Tambien quedan suprimidas la Fiscalía de novelas y la censura de obras dramáticas.

Art. 6.° Los directores de los teatros, y en su defecto los empresarios, serán responsables de los ataques que á la moral ó á las buenas costumbres se dirijan en las obras que se representen.

Madrid 23 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

745.

FOMENTO.

(23 Octubre: publicado en 24 del mismo.)

Decreto, reorganizando las escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes.

La importancia de las escuelas especiales, el benéfico influjo que han ejercido en la propagacion de las ciencias físicas, matemáticas y naturales, y los grandes servicios que pueden prestar todavía al país, han obligado al Ministro que suscribe á poner en ellas su atencion y á estudiar detenidamente las reformas de que son susceptibles, para que conservando en cuanto sea dable su vigorosa organizacion actual, se pongan en armonía con los demás centros de enseñanza, y sobre todo para que entren de una vez y sin recelo en el gran principio de la libertad, principio único y supremo á que todas las reformas administrativas que se intenten han de obedecer.

Las escuelas de Caminos, Minas y Montes tienen un doble objeto y satisfacen una doble necesidad: son por una parte verdaderos establecimientos de enseñanza pública, en los que, por la ciencia, y solo por la ciencia, se profesa y esplica la del Ingeniero y; bajo este punto de vista, en nada difieren de aquellas otras escuelas en las que el Médico, el Farmacéutico y el Jurisconsulto se educan; pero son tambien centros especiales en que el Estado forma y, por decirlo así, crea los Ingenieros que necesita para determinados servicios públicos que hoy tiene á su cargo, y que por ley inevitable ha de conservar mas ó menos tiempo, siquiera procure entre tanto irlos cediendo, aunque sin cambios bruscos, ni trastornos, siempre funestos, á la actividad individual

Digitized by Google

Con el objeto de poner en armonía ambos fines de las escuelas especiales, y siguiendo ejemplos dignos de imitacion, que las naciones mas adelantadas de Europa nos dan, el Ministro que suscribe ha establecido dos clases de alumnos: forman la primera los alumnos internos, los cuales estarán sujetos á forzosa asistencia, y sometidos á un severo régimen disciplinario, único medio de reconocer si reunen aquellas condiciones de laboriosidad, constancia y subordinacion que en los empleados públicos se requieren: constituyen la segunda los alumnos esternos, los que podrán aprender privadamente y con absoluta libertad las materias que en las escuelas especiales se enseñan. Solo están sujetos estos últimos á un cortísimo número de disposiciones reglamentarias; no han menester asistir á las clases; pueden buscar la ciencia donde bien les plazca, y tienen derecho, sin embargo, á que á fin de curso se les examine, y aquilatando su saber, se les espida el diploma, título ó certificacion que corresponda.

Para los alumnos internos continuarán siendo las actuales escuelas lo que hoy son, aunque por haber disminuido en una tercera parte el número de años serán mas fáciles y accesibles á la juventud, mas económicas y llevaderas á las familias; y solo entre estos alumnos escogerá el Estado sus Ingenieros, prévia oposicion, porque solo ellos habrán sufrido las pruebas que en el servicio público conviene exigir.

Para los alumnos esternos, las escuelas no son establecimientos con objeto especial, sino Cátedras de pública enseñanza, en un todo análogas á las de la Universidad, y como aquellas, sujetas á las prescripciones del decreto de 21 del mes corriente. No podrán servir al Estado, pues el servicio público puede decirse con verdad que empieza desde el primer año de la carrera, y comprende como precisa condicion la asistencia, y á ella no se sometieron; pero habrán adquirido sólidos y provechosos conocimientos, podrán presentar un título respetable como prueba de capacidad, y podrán aun servir á los particulares; si bien es cierto que para esto último nunca se ha exigido en España título ni diploma, y que ha sido y es la carrera del Ingeniero la única que no ha gozado del monopolio profesional.

Pero no es esta la mas importante reforma que en el régimen de dichos establecimientos ha introducido el Ministro que suscribe: es tal vez la mas trascendental y fecunda la de haber cedido á la enseñanza libre todas las matemáticas elementales y superiores, y una buena parte de las ciencias físico-químicas, suprimiendo por consiguiente mas de veinte asignaturas y otros tantos Profesores en las tres escuelas.

De esta suerte dichos establecimientos quedan reducidos á verdaderos centros especiales de aplicacion, sin que los compli-

Digitized by Google

quen ni desnaturalicen asignaturas que solo á la ciencia pura se refieren; de esta suerte aun la libertad de enseñanza, en todo su radicalismo, es decir, libre de la competencia del Estado, al menos por parte de las escuelas, gana un estensísimo campo, en el cual la actividad del individuo puede ejercitarse sin trabas que la sujeten, ni presion alguna que la oprima; y es de creer que bien pronto, bajo el estímulo de las escuelas, se formarán numerosos y escelentes Profesores privados y Academias libres, perfectamente organizadas, que difundirán las ciencias físico-matemáticas por España, sacándonos del vergonzoso estado á que nos han reducido cuatro siglos de tiranía política y de intolerancia religiosa.

El principio de libertad viene además á resolver un conflicto gravísimo que tiempo há surgió entre la Universidad y las escuelas especiales sobre la enseñanza de las matemáticas superiores. Hoy desaparecen estas de las escuelas, pero no para centralizarse en una facultad, como se pretendia, con inconcebible obstinacion, en aquella nunca terminada série de vergonzosos decretos que el público ilustrado recibia con asombro y leia con sonrojo, y cuya menor tacha era la profunda ignorancia que en sus autores revelaba: el oscurantismo y la tiranía desunieron y pusieron en pugna centros todos importantes, de los que cada uno tiene campo propio en que desarrollarse, y que deben estar fraternalmente unidos en la ciencia: la libertad hoy concluye con esta violenta situacion, y fija para todos límites naturales, y justos y equitativos derechos.

La organizacion de las escuelas que hoy se propone, es la única posible en las actuales circunstancias; ella armoniza sin exageracion las mas contrarias tendencias, y prepara nuevas mejoras para el porvenir. Y al decir esto, claro es que no considera el Ministro que suscribe la espresada reforma, ni perfecta en absoluto, ni definitiva, ni como realizando el ideal de sus aspiraciones liberales.

Pero no fuera razonable prescindir del estado actual de la Nacion, del atraso en que un largo período de tiranía teocrática nos ha puesto en punto á ciencias matemáticas, y del poco vigor que por desgracia tiene el individuo en nuestra sociedad; como no lo seria tampoco romper de un golpe la robusta organinizacion de establecimientos respetables, y que han contribuido grandemente al progreso de las ciencias físico-matemáticas y naturales en España.

El Ministro cree que en tiempo oportuno las obras públicas, las minas y los montes deberán salir del dominio del Estado, y pasar, no ya á la provincia ó al municipio, sino á la libre esfera del individuo y de la asociacion. A medida que la instruccion pú-

Digitized by Google

blica progrese, á medida que la actividad individual se desarrolle, el Estado dejará de enseñar y dejará de hacer, y nuevas reformas análogas á las que hoy se decretan para las Escuelas, pero inspiradas siempre por el mismo principio, podrán entonces llevarse á cabo.

Atendiendo á las consideraciones que preceden, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

Cálculo infinitesimal;

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Mecánica racional;

Física;

Química general;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 2.° Se suprime la enseñanza de las materias siguientes, en la escuela especial de Ingenieros de Minas:

Geometría analítica de tres dimensiones;

Cálculo infinitesimal;

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Mecánica racional;

Idioma aleman;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 3.° Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la escuela de Ingenieros de Montes:

Cálculo infinitesimal;

Elementos de mecánica racional;

Geómetría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la pespectiva;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;

Idioma aleman.

Art. 4.° Quedan entregadas á la enseñanza libre:

La aritmética;

El álgebra elemental;

La geometría;

Las dos trigonometrías;

Las dos analíticas,

Y todas las materias comprendidas en los tres artículos anteriores.

Los aspirantes á las carreras espresadas podrán adquirir por lo tanto dichos conocimientos, ya en las Universidades, ya con profesores particulares.

Digitized by Google

Art. 5.° Para ingresar en la escuela de Caminos es necesario:

1.° Sufrir exámen de las siguientes materias:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Mecánica racional;

Física;

Química general;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;

Francés é inglés.

2.° Acreditar, por certificacion ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana;

Geografía;

Historia general y particular de España;

Nociones de Historia natural.

Art. 6.° Para ingresar en la escuela de Minas es necesario:

1.° Sufrir exámen de las siguientes materias:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Mecánica racional;

Física;

Nociones de química;

Historia natural;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;

Francés é inglés, ó aleman;

2.° Acreditar, por certificacion ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana;

Geografía;

Historia general y particular de España.

Art. 7.° Para ingresar en la escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

1.° Sufrir exámen de las siguientes materias:

Elementos de mecánica racional;

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Física;

Química general;

Historia natural;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;

Francés y aleman.

2.° Acreditar, por certificacion ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana;

Nociones de Gramática latina;

Digitized by Google

Geografía;

Historia general y particular de España.

Art. 8.° La duracion de la enseñanza será la siguiente en cada una de las tres escuelas:

En la escuela de Caminos, cuatro años;

En la de Minas, cuatro años;

En la de Montes, tres años.

Art. 9.° Las materias que la enseñanza de las tres escuelas especiales ha de comprender, serán las de sus actuales Reglamentos, á escepcion de las que se entregan á la enseñanza libre, que están espresadas en los artículos 1.°, 2.° y 3.°

Art. 10. Los alumnos de las tres escuelas serán de dos clases, á saber:

1.ª Alumnos internos.

2.ª Alumnos esternos.

Los alumnos internos deberán sujetarse al régimen que determinan los Reglamentos respectivos, y al órden lógico de las asignaturas que en cada escuela se establezca; los esternos se someterán en un todo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente sobre Instruccion pública, en cuanto se refiere á la libre asistencia y á los exámenes; mas para recibir el título de Ingenieros deberán probar en la forma que se determine, que han hecho los ejercicios prácticos de la carrera, que son el complemento natural de la enseñanza teórica.

Art. 11. De las dos clases de alumnos, solo los internos podrán optar, prévia oposicion, á las plazas vacantes de los cuerpos de Ingenieros Caminos, Minas y Montes.

Art. 12. Cuando el Estado ceda á la actividad individual los servicios correspondientes á alguno de dichos cuerpos, se suprimirán en la escuela respectiva los alumnos internos, y quedará aquella sujeta en un todo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente.

Art. 13. Tan luego como se apruebe en Córtes el proyecto de ley sobre Instruccion pública y privada, que en el art. 23 del decreto citado se anuncia, pasarán las tres escuelas especiales de de Caminos, Minas y Montes á la Direccion de Instruccion pública, de la cual dependerán inmediatamente los Directores de dichas escuelas.

Art. 14. Se dictarán á la mayor brevedad las disposiciones transitorias que correspondan.

Madrid 23 de Octubre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Digitized by Google

746.

GRACIA Y JUSTICIA.

(24 Octubre: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, suprimiendo la Comision de arreglo parroquial.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Queda suprimida desde este dia la Comision de arreglo parroquial, y declarados en su consecuencia cesantes todos los individuos que la componen, con el haber que por clasificacion les corresponda.

Madrid 24 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

747.

GRACIA Y JUSTICIA.

(21 Octubre: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, dejando sin efecto los acuerdos de las Juntas en lo relativo á la creacion, supresion y traslacion de capitalidad de partidos judiciales.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Quedan sin efecto todos los acuerdos de las Juntas creando ó suprimiendo partidos judiciales, y variando la capitalidad de los mismos, sin perjuicio de instruir el oportuno espediente para decidir sobre la conveniencia de estas alteraciones.

Madrid 24 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Digitized by Google

748.

HACIENDA.

(24 Octubre: publicado en 25 del mismo.)

Decreto, suprimiendo desde el dia 12 del actual la cobranza de los derechos de Consumos, en las aduanas, por los artículos que se enumeran.

Abolida la contribucion de Consumos por decreto de 12 de Octubre en toda la Nacion, no pueden subsistir los derechos que por este concepto, con sujecion al decreto de 27 de Noviembre de 1862, se cobraban en las aduanas, recargando ciertos y determinados artículos. La supresion de estos derechos facilitará notablemente el comercio con las provincias españolas de Ultramar, y contribuirá al mayor desarrollo de algunos ramos importantes de la industria de la Península, sin perjuicio del Tesoro, que debe hallar la compensacion del menor rendimiento por el concepto de Consumos en el aumento de los ingresos correspondientes á la mayor cantidad de artículos que adeudará los derechos de aduanas.

Por este motivo, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimida desde el dia 12 de Octubre la cobranza de los derechos que por el concepto de Consumos se cobraban en las aduanas, con sujecion al decreto de 27 de Noviembre de 1862, sobre el azúcar, bacalao, cacao, café, canelas, clavo, pimienta y té, devolviéndose á los interesados la cantidad que por este concepto hayan abonado, á partir del citado dia 12 de Octubre.

Madrid 24 de Octubre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

749.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

(24 Octubre: publicada en 28 del mismo.)

Circular, recomendando á las Administradores del ramo, la rapidez en las comunicaciones y la mas acertada direccion de la correspondencia.

Para corresponder á la confianza que ha depositado en mí el el Gobierno provisional al poner bajo mi direccion el ramo de

Digitized by Google

Correos, uno de los mas importantes de la Administracion pública por el servicio que presta á todas las clases de la sociedad, es mi primer deber cuidar que no se defrauden los intereses de esta, ni el derecho que tiene á que se la sirva de una manera cumplida, sin dar lugar á la mas leve queja por parte de los empleados.

La rapidez en las comunicaciones y la mas acertada direccion de la correspondencia, son las bases de todo buen servicio. A esta última debe V., Sr. Administrador, dedicar su preferente atencion; el estravío de una carta, el retraso en su recibo, por equivocada direccion, puede ser causa de la desgracia de una familia, de la ruina de un comerciante.

A evitar estos graves perjuicios ha de consagrar V. todo su celo, estimulando con su ejemplo y asiduidad el de sus subalternos.

La prensa periódica tiene igual derecho, así como sus abonados, á que no se lastimen sus intereses, y V. el deber de que así suceda, cuidando de que no se detenga su circulacion y entrega.

Depositarios de la confianza pública, nos cumple corresponder dignamente á ella, para continuar mereciendo la estimacion y aprecio con que siempre se ha distinguido al empleado de Correos.

Me limito por ahora, Sr. Administrador, á hacer á V. estas ligeras indicaciones, confiando en que si se observan, no puede haber lugar á quejas ni reclamaciones; pero si, lo que no es de esperar, se me denunciasen, estoy resuelto á imponer un severo correctivo, aconsejando la separacion inmediata del que las origine.

Del recibo de esta circular, de haberla comunicado á las subalternas, y de quedar en cumplirla, se servirá V. darme el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1868.=Eusebio Asquerino.

750.

FOMENTO.

(24 Octubre: publicada en 26 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones transitorias para el ingreso en las escuelas de Ingenieros Industriales de Barcelona y para comenzar la carrera de Arquitecto.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el decreto del Gobierno provisional de 21 del corriente, y en tanto que aquella disposicion

Digitized by Google

tiene su natural y cumplido desarrollo en los reglamentos de cada una de las Escuelas especiales; en uso de las atribuciones que me competen, como Ministro de Fomento, he tenido á bien dictar las disposiciones transitorias siguientes respecto á las Escuelas mencionadas:

1.ª Para ingresar en las escuelas de Ingenieros Industriales de Barcelona, se acreditarán en un exámen los conocimientos siguientes: Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica de dos y tres dimensiones, Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones, Mecánica racional, Geometría descriptiva, Física esperimental, Química general, Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología, con la estension que se dá á estos conocimientos en la Facultad de Ciencias; Francés y Dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

2.ª Para comenzar la carrera de Arquitecto se probarán en un exámen las materias siguientes: Elementos de Física, Química é Historia natural, y traduccion del Francés, con la misma estension que tienen estas asignaturas en la segunda enseñanza; Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica, Geometría analítica de dos y tres dimensiones, Cálculo diferencial é integral y principios del cálculo de variaciones; Geometría descriptiva, Mecánica racional, con la estension misma que tienen estos estudios en la Facultad de Ciencias, y dibujo hasta copiar detalles de edificios de todos géneros.

3.ª Se abonarán sin exámen para ambas carreras los estudios probados en los Institutos de segunda enseñanza y en la Facultad de Ciencias.

4.ª En todas las Escuelas especiales y de Bellas Artes podrán matricularse los alumnos que lo soliciten en las asignaturas que tengan por conveniente, sin que se les exija condicion ni requisito alguno, ni otra obligacion despues de inscritos, que el exámen de prueba de curso.

5.ª Declarados libres todos los estudios, así preparatorios como especiales, se abonarán para las carreras referidas todas las asignaturas de las mismas, siempre que se prueben mediante exámen.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1868.=R. Zorrilla.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

751.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(23 Octubre: publicado en 26 del mismo.)

Manifiesto del Gobierno provisional, esponiendo los principios fundamentales proclamados por la revolucion.

A LA NACION.

Consumado en el terreno de la fuerza el movimiento revolucionario, iniciado en Cádiz contra un poder que lentamente habia ido aflojando y rompiendo todos los vínculos de la obediencia y el respeto, hasta el punto de haber hecho posible su derrumbamiento en el espacio de pocos dias; terminada la mision de las Juntas y nombradas las Autoridades, conveniente y necesario es ya que el Gobierno provisional, constituido en virtud de sucesos que han trasformado fundamentalmente el estado político de España, recoja y concrete las varias manifestaciones de la opinion pública, libre y diversamente espuestas durante el solemne periodo de lucha material por que ha atravesado nuestra revolucion salvadora. Pasado el momento de la queja y de la cólera, esas dos naturales espansiones de un pueblo por tanto tiempo oprimido, justo y necesario es tambien que la Nacion, reconcentrándose en sí misma y prestando oido al llamamiento del Gobierno provisional, se pare á meditar con toda la calma de su razon y de su fuerza, sobre las verdaderas aspiraciones y positivas necesidades que siente y está llamada á satisfacer dentro de breve plazo; que no seria digna de la libertad, á tanta costa recuperada, si en ocasion tan grave y cuando tiene en sus manos, sin mas limitacion que la de su prudencia, sus destinos tradicionales, políticos, sociales y religiosos, procediese en tan árduo caso con el irreflexivo entusiasmo de un triunfo, no por esperado menos sorprendente.

No teme en manera alguna el Gobierno provisional que España ofrezca el lamentable espectáculo de un pueblo lleno de vigor para reivindicar sus derechos é inhábil para ejercerlos con acierto, como cumple á la majestad de su historia. La Nacion que mas de una vez se ha encontrado de improviso dueña de sí misma, á consecuencia del abandono de monarcas débiles ú obcecados, y ha sabido por un esfuerzo de su voluntad inquebrantable, en medio de la confusion pavorosa de catástrofes inesperadas, conservar su dignidad, salvar su independencia, organizarse y reconstituirse, no es fácil, ni probable siquiera, que marche torpe

Digitized by Google

y desconcertadamente por el camino de su regeneracion, ahora que, con entero conocimiento de causa y no por sorpresa, ha entrado en el pleno goce de su indisputable soberanía. Mas para que pueda con mas seguro paso llegar hasta el fin de sus deseos, cree el Gobierno provisional deber suyo ineludible el de esponer y precisar, como lleva indicado, las íntimas exigencias de la opinion; esas exigencias reales y efectivas, cuyas palpitaciones se han sentido á través de las múltiples formas é incidentes variados que ha ofrecido en su generosa exuberancia el alzamiento nacional.

Como punto de partida para la promulgacion de sus principios generadores, la revolucion ha empezado por sentar un hecho que es la base robusta sobre la cual deben descansar sus reconquistadas libertades. Este hecho es el destronamiento y espulsion de una dinastía que, en abierta oposicion con el espíritu del siglo, ha sido rémora á todo progreso, y sobre la cual el Gobierno provisional, por respeto á sí mismo, cree oportuno tender la conmiseracion de su silencio. Pero debe consignar el hecho, reconocerle como emanacion ostensible de la soberanía nacional, y aceptarle como raíz y fundamento de la nueva era que la revolucion ha inaugurado. No necesita tampoco empeñarse en probar la conveniencia de este cambio radicalísimo, que tiene su justificacion en el aplauso con que se ha realizado y en la dura alternativa en que se habia colocado al país, poniéndole en el penoso estremo de aceptar su deshonra ó de apelar á las armas. Solo un esfuerzo supremo podia salvarle, devolviéndole la estimacion del mundo civilizado, que tomaba la longanimidad del pueblo español por envilecimiento, y ese esfuerzo se hizo, bastando unos cuantos dias para que no quedase de tan pesado yugo mas que el recuerdo de haberlo sufrido.

Destruido el obstáculo y espedito el camino, la revolucion ha establecido el sufragio universal, como la demostracion mas evidente y palpable de la soberanía del pueblo. De este modo, todos los nuevos poderes se fortalecerán con el concurso absoluto y exacto, no limitado y ficticio, de la opinion general, y nuestras instituciones vivirán con el vigoroso aliento de toda la Nacion, árbitra y responsable de sus destinos.

Proclamados los principios sobre los cuales debe cimentarse nuestro futuro régimen gubernamental, basados en la libertad mas ámplia y reconocidos por todas las Juntas, nacidas al calor del programa de Cádiz, pasa el Gobierno provisional á compendiar en un solo cuerpo de doctrina estas manifestaciones del espíritu público, distintamente espresadas, pero con la misma intensidad sentidas.

La mas importante de todas, por la alteracion esencial que introduce en la organizacion secular de España, es la relativa al

Digitized by Google

planteamiento de la libertad religiosa. La corriente de los tiempos, que todo lo modifica y renueva, ha variado profundamente las condiciones de nuestra existencia, haciéndola mas espansiva, y so pena de contradecirse, interrumpiendo el lógico encadenamiento de las ideas modernas, en las que busca su remedio, la Nacion española tiene forzosamente que admitir un principio, contra el cual es inútil toda resistencia. No se vulnerará la fé hondamente arraigada porque autoricemos el libre y tranquilo ejercicio de otros cultos en presencia del católico; antes bien se fortificará en el combate, y rechazará con el estímulo las tenaces invasiones de la indiferencia religiosa, que tanto postran y debilitan el sentimiento moral. Es además una necesidad de nuestro estado político, y una protesta contra el espíritu teocrático, que, á la sombra del poder recientemente derrocado, se habia ingerido con pertinaz insidia en la esencia de nuestras instituciones, sin duda por esa influencia avasalladora que ejerce sobre cuanto le rodea, toda autoridad no discutida ni contrarestada. Por esto las Juntas revolucionarias, obedeciendo por una parte á esa universal tendencia de espansion que señala, ó mas bien dirige la marcha de las sociedades modernas, y por otra á un instinto irresistible de precaucion justificada, han consignado en primer término el principio de la libertad religiosa, como necesidad perentoria de la época presente, y medida de seguridad contra difíciles, pero no imposibles, eventualidades.

La libertad de enseñanza es otra de las reformas cardinales que la revolucion ha reclamado y que el Gobierno provisional se ha apresurado á satisfacer sin pérdida de tiempo. Los escesos cometidos en estos últimos años por la reaccion desenfrenada y ciega, contra las espontáneas manifestaciones del entendimiento humano, arrojado de la cátedra sin respeto á los derechos legal y legítimamente adquiridos y perseguido hasta en el santuario del hogar y de la conciencia; esa inquisicion tenebrosa ejercida incesantemente contra el pensamiento profesional, condenado á perpétua servidumbre ó á vergonzoso castigo por Gobiernos convertidos en auxiliares sumisos de oscuros é irresponsables poderes; ese estado de descomposicion á que habia llegado la instruccion pública en España, merced á planes monstruosos, impuestos, no por las necesidades de la ciencia, sino por las estrechas miras de partido y de secta; ese desconcierto, esa confusion, en fin, cuyas consecuencias hubieran sido funestísimas á no llegar tan oportunamente el remedio, han dado al Gobierno provisional la norma para resolver la cuestion de enseñanza, de manera que la ilustracion, en vez de ser buscada vaya á buscar al pueblo, y no vuelva á verse el predominio absorbente de escuelas y sistemas mas amigos del monopolio que de la controversia.

Digitized by Google

Y como natural resultado de la libertad religiosa y de la de enseñanza, la revolucion ha proclamado tambien la libertad de imprenta, sin la cual aquellas conquistas no serian mas que fórmulas ilusorias y vanas. La imprenta es la voz perdurable de la inteligencia, voz que nunca se estingue y vibra siempre á través del tiempo y de la distancia: intentar esclavizarla es querer la mutilacion del pensamiento, es arrancar la lengua á la razon humana. Empequeñecido y encerrado en los mezquinos límites de una tolerancia menguada, irrision de un derecho escrito en nuestras Constituciones y jamás ejercido sin trabas odiosas, el ingenio español habia ido perdiendo, lentamente y por grados, brio, originalidad y vida. Esperemos que, rotas sus ligaduras, salga del seno de la libertad, resucitado y radiante, como Lázaro de su sepulcro.

Las libertades de reunion y de asociacion pacíficas, perennes fuentes de actividad y progreso, que tanto han contribuido en el órden político y económico al engrandecimiento de otros pueblos, han sido asimismo reconocidas como dogmas fundamentales por la revolucion española. En estas luchas de opiniones encontradas, intereses opuestos y aspiraciones distintas, que tienden á abrirse paso por medio de la publicidad y la propaganda, aprenden las Naciones varoniles á regirse por sí mismas, á sostener sus derechos y ejercitar sus fuerzas sin dolorosas sacudidas sociales. Así podrá avanzar España con planta resuelta, porque tampoco pesará ya sobre ella la red de una centralizacion administrativa, asfixiadora, que ha sido el instrumento artificioso de que se han valido, para confundirla y estenuarla, la corrupcion y la tiranía. El individuo, el municipio, la provincia y la Nacion, podrán desenvolverse independientemente dentro de la órbita que les es propia, sin que la intervencion recelosa del Estado coarte sus facultades ni perturbe en lo mas mínimo sus manifestaciones.

Armada, pues, con todos los derechos políticos y todas las libertades públicas, la Nacion española no podrá ya quejarse con justicia, como hasta ahora, de la insoportable presion del Estado. Mayor de edad y emancipada de la tutela oficial, tiene delante de sí ancho camino que recorrer, fecundos gérmenes que desarrollar y poderosos elementos de prosperidad que estimulen su actividad, por tan largos años dormida y paralizada. La libertad impone como deber el movimiento y como consecuencia la responsabilidad. Desde hoy el pueblo español es responsable porque es libre, y con su constancia, su energía y su trabajo, noble y ordenadamente dirigido, puede y debe recobrar el tiempo perdido en el ócio de su pasada servidumbre, ocupando en el congreso de las Naciones el puesto que le corresponde por sus tradiciones históricas y por los medios de accion que ha reconquistado.

Dentro del respeto debido á los intereses creados, profundas

Digitized by Google

reformas económicas que rompan las trabas de la produccion y faciliten el crecimiento de la riqueza pública, ahogada bajo el peso embarazoso de ideas rutinarias y abusos inveterados, coronarán el edificio alzado por el esfuerzo español en pocos dias, que serán eternamente memorables. Esto, unido á un sistema de radicales pero estudiadas economías, contribuirá eficazmente al levantamiento de nuestro crédito, tan abatido en estos últimos tiempos de general desfallecimiento y marasmo. Porque el Gobierno provisional, investido por la revolucion de ámplias facultades, está decidido á no cejar un ápice en su propósito trasformador y á ser fiel intérprete, en esta como en todas las esferas, de la voluntad nacional tan unánimemente espresada.

De las ventajas y beneficios de la revolucion gozarán tambien nuestras queridas provincias de Ultramar, que forman parte de la gran familia española, y que tienen derecho á intervenir con su inteligencia y su voto en las árduas cuestiones políticas, administrativas y sociales, planteadas en su seno.

Sobre los fuertes pilares de la libertad y el crédito, España podrá proceder tranquilamente al establecimiento definitivo de la forma de Gobierno que mas en armonía esté con sus condiciones esenciales y sus necesidades ciertas, que menos desconfianza despierte en Europa, por razon de la solidaridad de intereses que une y liga á todos los pueblos del Continente antiguo, y que mejor satisfaga las exigencias de su raza y de sus costumbres.

Sin que el Gobierno provisional pretenda prejuzgar cuestion tan grave y compleja, debe hacer notar, sin embargo, un síntoma grandemente significativo, que en medio de la agitacion entusiasta y provechosa producida por el movimiento revolucionario, descubre hasta cierto punto la verdadera tendencia de la voluntad nacional. Todas las Juntas, espresion genuina de aquel movimiento, han proclamado los principios cardinales de nuestra nueva organizacion política; pero han guardado silencio sobre la institucion monárquica, respondiendo, sin prévio acuerdo y por inspiracion propia, á un sentimiento de patriótica prudencia. No han confundido, á pesar de lo fácil que era en horas de perturbacion apasionada, las personas con las cosas, ni el desprestigio de una dinastía con la alta magistratura que simbolizaba. Este fenómeno estraordinario ha llamado sériamente la atencion del Gobierno provisional, que le espone á la consideracion pública, no como argumento favorable, sino como dato digno de tenerse en cuenta para resolver con acierto problema tan trascendental y difícil.

Verdad es que se han levantado voces elocuentes y autorizadas en defensa del régimen republicano, apoyándose en la diversidad de orígenes y caractéres de la nacionalidad española, y mas

Digitized by Google

que nada, en el maravilloso ejemplo que ofrece, allende los mares, una potencia nacida ayer y hoy envidia y admiracion del mundo. Pero por mucha importancia que relativamente se conceda á estas opiniones, no tienen tanta como la general reserva con que, sobre asunto tan espinoso, han procedido las Juntas, en las cuales, hasta la formacion del Gobierno provisional, ha residido por completo la iniciativa revolucionaria. Además, compréndese bien que un pueblo jóven, perdido en medio de selvas vírgenes, y limitado solamente por vastas soledades inesploradas y tribus errantes, se constituya con entera independencia, libre de todo compromiso interior y de todo vínculo internacional. Mas no es probable que acontezca lo mismo con pueblos que cuentan larga vida, que tienen antecedentes orgánicos indestructibles, que forman parte de una comunidad de Naciones y que no pueden de repente, por medio de una transicion brusca y violenta, torcer el impulso secular al cual obedecen en su marcha. El mal éxito que han tenido tentativas de esta naturaleza en otros paises de Europa que nos han precedido en las vias revolucionarias, debe escitar hondamente la meditacion pública, antes de lanzarse por caminos desconocidos y oscuros.

Pero de cualquier modo, el Gobierno provisional, si se equivocara en sus cálculos y la decision del pueblo español no fuese propicia al planteamiento de la forma monárquica, respetaria el voto de la soberanía de la Nacion, debidamente consultada.

Entre tanto, el Gobierno provisional guardará el sagrado depósito que la revolucion le ha confiado, defendiéndole con ánimo sereno contra todo género de hostilidades, hasta el dia en que pueda devolverle íntegro como le ha recibido. Convencido de la legitimidad de su poder, que se funda en el manifiesto de Cádiz; en la investidura de la Junta de aquella ciudad, que ha sido por segunda vez cuna de nuestras libertades; en el alzamiento sucesivo de todas las poblaciones de España; en el derecho y la consagracion de la victoria; en el reconocimiento posterior de todas las Juntas que han funcionado en la Península; y finalmente, en la sancion popular, seguirá sin temor ni incertidumbre la senda que el deber le traza, y siendo como es eco y voluntad de la opinion pública, no descansará hasta haber satisfecho todas sus aspiraciones y cimentado sobre bases sólidas é indestructibles la obra de nuestra regeneracion política.

Para llevar á cabo tan difícil empresa, solo reclama la confianza del pueblo, esa confianza que se revela por medio de la tranquilidad y el órden, y que únicamente pueden tener empeño en turbar, para descrédito de la causa nacional, sus astutos é implacables enemigos. Con esa confianza ha contado y cuenta el Gobierno provisional, firmemente persuadido de que no habrá

Digitized by Google

quien se atreva á alterar el buen acuerdo que reina entre un país magnánimo, en plena posesion de todos sus derechos, y los restauradores de sus holladas libertades. Pero si, por desgracia, se intentase; si se pretendiese dificultar el desenvolvimiento majestuoso de la revolucion con torpes maquinaciones, culpables escesos ó provocaciones tumultuarias, el Gobierno provisional, guardador de la honra del pueblo, sabrá sacarla incólume de todos los conflictos, castigando severamente á los que incurrieran en este crímen de lesa Nacion, seguro de la ayuda de Dios y del apoyo de sus conciudadanos.

El Gobierno provisional dará en su dia cuenta del uso que haga de sus facultades estraordinarias, ante las Córtes Constituyentes, á cuyo fallo se somete con la tranquilidad que inspira el cumplimiento del deber á las intenciones rectas y á las conciencias honradas.

Madrid 25 de Octubre de 1868.=El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.=El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

752.

GRACIA Y JUSTICIA.

(25 Octubre: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, dejando sin efecto los nombramientos de Registradores de la propiedad hechos por las Juntas, y todos los acuerdos de las mismas que estén en oposicion con la Ley hipotecaria.

La necesidad por todos reconocida de una Ley hipotecaria, que contribuyese á facilitar la adquisicion de capitales á la propiedad territorial en una nacion como la nuestra, esencialmente agrícola, hizo que fuese recibida con general satisfaccion la publicada en 8 de Febrero de 1861.

No quiere esto decir que la ley sea perfecta, y de aquí los trabajos que hace tiempo vienen preparándose para introducir en ella las reformas que aconseja la esperiencia.

Para conseguir esto, es preciso no desatender las bases principales de la ley, y entre ellas que los Registradores de la pro-

Digitized by Google

piedad encargados de su aplicacion sean personas idóneas, garanticen su gestion con una fianza, y á su vez se les garantice á ellos su cargo con la inamovilidad consignada en el art. 308 de la misma ley, que ha sido tan escrupulosamente respetada por todos, que desde que empezó á regir, solo una vez se ha decretado la remocion de un Registrador, despues de llenar todos los requisitos legales.

Varias Juntas, sin embargo, movidas de su celo y no teniendo presente la índole especial, y de todo punto estraña á la política, del importante servicio que prestan los Registradores, han separado algunos reemplazándoles con otras personas cuya suficiencia no se procuró acreditar debidamente, relevándolas á la vez de la obligacion de prestar fianza.

Tal estado de cosas ha de entorpecer necesariamente y acaso paralizar la contratacion en dichos puntos; dejando desamparado el sagrado derecho de propiedad y espuestos los particulares á que algun dia se ponga en tela de juicio la legitimidad de sus derechos, ya por la inesperiencia de los que les hayan inscrito, ya porque se considere ineficaz un registro verificado por persona que no ha tenido para ello autorizacion legal; peligro que es mas grave cuando esta no tiene garantida la responsabilidad que pudiera haber contraido.

El Gobierno provisional debe evitar tamaños males, y el único medio de conseguirlo, es el de hacer que se cumpla exacta y literalmente la ley, sin perjuicio de que si algun Registrador mereciera por su comportamiento el que se acordase su separacion ó traslacion á otro Registro, se verifique por los medios legales.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.° Quedan sin efecto todos los nombramientos de Registradores de la propiedad hechos por las Juntas, disponiendo los Regentes de las Audiencias, que inmediatamente cesen en sus cargos los que hubieren principiado á ejercerlos, y reponiendo á los que los estaban desempeñando.

2.° Los Regentes de las Audiencias, prévios los informes que juzguen necesarios, pondrán en conocimiento de este Ministerio, para que adopte la resolucion correspondiente, los motivos que hubo para la separacion de aquellos funcionarios.

3.° Los mismos Regentes propondrán las medidas oportunas para legalizar lo practicado por los Registradores nombrados por las Juntas.

4.° Todos los términos que, segun las prescripciones de la

Digitized by Google

Ley hipotecaria, estuvieren corriendo al hacerse cargo de los Registros los nombrados por las Juntas, ó que debieron principiar á correr durante el tiempo en que aquellos han desempeñado sus funciones, se considerarán suspensos y volverán á principiar á correr el dia en que sea repuesto el Registrador nombrado con arreglo á la ley.

5.° Quedan tambien sin efecto todos los acuerdos de las Juntas que estén en oposicion con lo prescrito en la Ley hipotecaria, en el Reglamento para su ejecucion y en las disposiciones posteriores que lo aclaren ó modifiquen.

Madrid 25 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

753.

GUERRA.

(25 Octubre.)

Orden, disponiendo que las propuestas generales de gracias se formen con sujecion al decreto de 10 del actual, y por separado cuando se trate de servicios estraordinarios.

Excmo. Sr.: El Gobierno provisional se ha servido disponer, que las propuestas generales de gracias, se formen con estricta sujecion á lo dispuesto en el decreto de 10 del actual, y que los individuos á quienes se considere acreedores á mayor recompensa por servicios muy señalados y distinguidos, que se detallarán minuciosamente, se incluyan en propuesta separada.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1868.=Juan Prim.=Señor.....

754.

GUERRA.

(25 Octubre.)

Orden, disponiendo que las Direcciones generales de las armas propongan para las gracias que les correspondan por el decreto de 10 del corriente, á los Jefes y Oficiales que se hallen de reemplazo.

Excmo. Sr.: El Gobierno provisional se ha servido disponer, que las Direcciones generales de las armas é institutos del ejér-

Digitized by Google

cito, propongan para las gracias que les correspondan por el decreto de 10 del corriente, á los Jefes y Oficiales que se hallen en situacion de reemplazo.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1868.=Juan Prim.=Señor.....

755.

FOMENTO.

(25 Octubre: publicado en 26 del mismo.)

Decreto, dando nueva organizacion á la segunda enseñanza y á las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología.

Establecidas en el decreto de 21 del actual las bases sobre que ha de reorganizarse la enseñanza pública, y consignados los principios fundamentales de libertad en que ha de inspirarse el Profesorado, se hace ahora preciso dictar algunas disposiciones que permitan pasar de la legislacion que se deroga á la nueva organizacion dada á la enseñanza.

Esta transicion ofrece ciertamente algunas dificultades: no es posible pasar sencilla y suavemente de la mas absoluta y tiránica centralizacion á una perfecta libertad; ni tampoco realizar en breves dias una variacion radical en el modo de ser de la enseñanza, debiendo conservar por necesidad mucho de la organizacion antigua, estando hecha en gran parte la matrícula. En realidad las disposiciones que se dan en este decreto servirán solamente para el curso próximo, y mientras las Córtes, en uso de sus omnímodas facultades, legislan sobre instrucoion pública, estableciendo con la sancion nacional una nueva ley que permita el majestuoso desarrollo de los principios proclamados por la revolucion y consignados en el citado decreto de 21 del corriente.

Mas á pesar del carácter interino y transitorio que llevan consigo, por las circunstancias del momento, estas disposiciones, el Ministro que suscribe ha creido conveniente y aun necesario no demorar la introduccion en la enseñanza de ciertas reformas en que nos han precedido las Naciones mas ilustradas. Estas reformas se refieren principalmente á la segunda enseñanza.

Esta enseñanza viene desde hace algun tiempo desnaturalizada y cohibida, perdiendo su necesario carácter, y viviendo so-

Digitized by Google

metida á ideas antiguas y prácticas tradicionales, que no se avienen de ningun modo con el acual órden de cosas. En la última organizacion dada á los estudios necesarios para aspirar al grado de Bachiller en artes, habiamos retrocedido mas de dos siglos, volviendo á lo que se llamaba impropiamente estudios menores ó de latinidad; preparando á los jóvenes solo para estudiar teología ó entender algun autor escolástico; alejando de la educacion universitaria las ciencias y las artes con sus aplicaciones; pretendiendo cortar el vuelo del libre pensamiento y detener el progreso; aspirando, por fin, á crear solamente retóricos inútiles, latinos rutinarios y argumentadores estériles, como lo fueron los que dieron nombre y carácter á la época que se resucitó en el plan de estudios que derogan estas disposiciones.

Fácil es comprender que, desde el momento en que triunfó la revolucion, era imposible sostener, ni por un momento, semejante organizacion, que habria muerto por sí sola, por la fuerza de las cosas, por el impulso que la idea liberal comunica á la corriente de los hechos. Por estas razones, el Ministro de Fomento, cree interpretar el sentimiento público adelantándose á presentar esta reforma.

Pero no solo es necesario destruir lo antiguo, sino variar la significacion íntima, el espíritu y las tendencias de la segunda enseñanza, oponiéndose abiertamente al empeño de considerarla como una série de estudios preparatorios, y tal vez, segun lo ha hecho alguno, como un medio de entretener á los jóvenes en una edad intermedia entre la escuela y la Universidad, entre la instruccion primaria y la enseñanza facultativa.

La segunda enseñanza, protegida por todos los Gobiernos liberales, ampliada hasta ocho y nueve años en los paises mas cultos, y modificada en todas partes progresivamente, segun lo exigen los adelantamientos de las ciencias y las artes, es el complemento, la ampliacion de la instruccion primera, es la educacion necesaria á los ciudadanos que viven en una época de ilustracion y de cultura, es el conjunto de conocimientos que debe poseer el hombre que no quiera vivir aislado y fuera de una sociedad en que los principios y las aplicaciones de la ciencia intervienen de un modo importante hasta en los menores actos de la vida pública y doméstica.

Estas razones, cuya esposicion y defensa no cabe en un reducido preámbulo, pero que están en la mente de todos los hombres ilustrados, han aconsejado al Ministro que suscribe permitir á las Diputaciones provinciales que organicen la segunda enseñanza, introduciendo en ella ciertos estudios sobre materias que en España han sido frecuentemente olvidadas y aun despreciadas en la educacion pública; pero no imponiendo esta reforma, sino

Digitized by Google

dejando en libertad á aquellas corporaciones para aceptarla ó continuar el sistema antiguo sobre la base del latin.

El estudio profundo de la lengua pátria que hoy se olvida por el de la gramática latina; la ampliacion de los estudios históricos, reducidos hoy á una cronología aprendida de memoria; el conocimiento físico y moral del hombre, convertido en la actual enseñanza en unas cuantas definiciones de psicología; el estudio de los principios del arte y de su historia en España; el conocimiento de los principios fundamentales del Derecho en general y de las leyes pátrias; las primeras nociones de higiene; los elementos de agricultura y comercio, que hoy desconocen la mayoría de los jóvenes, y que pueden servir de base á los estudios agrícolas, que con gran estension han de hacer en escuelas especiales los que se dediquen á esta importantísima ciencia: tales son los fundamentos de la reforma que se intenta, y con la cual se propone el Ministro de Fomento elevar la segunda enseñanza á la altura á que está en otras Naciones, y contribuir á formar ciudadanos aptos para el ejercicio de los derechos políticos que han conquistado en nuestra gran revolucion.

Tiempo es ya de que la enseñanza pública satisfaga las necesidades de la vida moderna, y tenga por principal objeto no formar solo latinos y retóricos, sino ciudadanos ilustrados, que conozcan su patria en las diversas manifestaciones de la vida nacional, y puedan enaltecerla y honrarla aplicando ingeniosa y libremente su actividad individual al progreso científico, artístico y literario. El jóven que seguia antes la segunda enseñanza y recibia el grado de Bachiller en artes, no tenia idea alguna de la legislacion de su país, ni de su organizacion política ó social, ni de los elementos de riqueza que posee, ni mucho menos de aquellos estudios artísticos, tan importantes como amenos, que distinguen á los pueblos civilizados y forman principalmente el carácter de las Naciones cultas, suavizando las costumbres, influyendo poderosamente en la moralidad y proporcionando gratas ocupaciones, como descanso de áridas tareas y consuelo de dolorosos contratiempos.

Esta educacion ilustrada, ámplia, libre y con carácter práctico, es en todas partes el mas sólido fundamento de la verdadera libertad. A ella se aspira con la reforma de la segunda enseñanza.

Respecto de las Facultades, si bien están indicadas por la esperiencia y por la opinion de los hombres ilustrados algunas reformas, el Ministro que suscribe se ha limitado á derogar la legislacion de 1866 restableciendo la de 1857, porque cree que esas reformas no son tan urgentes como la de la segunda enseñanza.

Digitized by Google

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Artículo 1.° Los estudios generales de segunda enseñanza comprenden las asignaturas siguientes:

Gramática latina y castellana: dos cursos; leccion diaria.

Elementos de Retórica y Poética; leccion diaria.

Nociones de Geografía; un curso de tres lecciones semanales.

Nociones de Historia universal; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de España; un curso de tres lecciones semanales.

Aritmética y Algebra; leccion diaria.

Geometría y Trigonometría rectilínea; leccion diaria.

Elementos de Física y Química; leccion diaria.

Nociones de Historia natural; tres lecciones semanales.

Psicología, Lógica y Filosofía moral; leccion diaria.

Fisiología é Higiene; tres leciones semanales.

Art. 2.° Probadas estas asignaturas, el alumno podrá solicitar el grado de Bachiller en Artes.

Art. 3.° Podrá estudiarse tambien la segunda enseñanza con supresion del latin, y en este caso las asignaturas que debe probar el alumno para recibir el grado de Bachiller, son:

Gramática castellana; leccion diaria.

Geografía; leccion alterna.

Aritmética y Algebra; leccion diaria.

Historia antigua; leccion alterna.

Geometría y Trigonometría; leccion diaria.

Nociones de Fisiología é higiene; leccion alterna.

Historia media y moderna, debiéndose dar con estension la de España; leccion diaria.

Física; leccion diaria.

Antropología; leccion alterna.

Química; leccion alterna.

Cosmología; leccion alterna.

Lógica; leccion alterna.

Principios generales de arte y de su historia en España, con aplicaciones á la composicion técnica de las artes bellas é industriales; leccion alterna.

Biología y Etica; leccion alterna.

Principios de literatura con un breve resúmen de la historia de la literatura española; leccion diaria.

Digitized by Google

Principios de Derecho y nociones de Derecho civil español; leccion alterna.

Nociones elementales de Derecho español político-administrativo y penal; leccion alterna.

Elementos de Agricultura, Industria fabril y Comercio; leccion alterna.

Art. 4.° Esta enseñanza se dará en uno de los Institutos de Madrid, que será designado por la Diputacion provincial. Las Diputaciones provinciales podrán adoptar libremente en los Institutos el método de enseñanza que quieran de los dos que se esponen en los artículos anteriores, ó bien dar la enseñanza completa en uno y otro, dejando á los alumnos la eleccion.

Art. 5.° Los alumnos podrán estudiar por el método que les parezca mas conveniente y se presentarán á exámen en un Instituto en que se haya dado la enseñanza por el plan que hubiesen estudiado.

Art. 6.° Los alumnos que habiendo cursado algun año por la legislacion anterior quieran proseguir sus estudios conforme al nuevo plan de enseñanza que se determina en el art 3.°, deberán haber probado ó probar para recibir el grado de Bachiller, las asignaturas de Matemáticas, Física, Química, Cosmología, Fisiología é Higiene, Antropología (Psicología), Lógica, Etica, Literatura y principios de Derecho y nociones de Derecho español.

Art. 7.° No se exigirá el estudio del latin para ingresar en las Facultades de Ciencias, de Farmacia y de Medicina: pero los que no le hubieren estudiado en la segunda enseñanza le probarán antes de matricularse en las Facultades de Filosofía y Letras y de Derecho. Oportunamente se dictarán las disposiciones necesarias para este exámen.

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

Art. 8.° Para matricularse en la Facultad de Filosofía y Letras se necesita ser Bachiller en Artes.

Art. 9.° Para aspirar al grado de Bachiller en dicha Facultad probarán los alumnos las materias siguientes:

Principios generales de Literatura y Literatura española; un curso de leccion diaria.

Lengua griega; un curso de tres lecciones semanales.

Literatura clásica griega; un curso de tres lecciones semanales.

Literatura clásica latina; un curso de tres lecciones semanales.

Geografía; un curso de tres lecciones semanales.

Historia universal; un curso de leccion diaria.

Metafísica; un curso de leccion diaria.

Digitized by Google

Art. 10. Para aspirar á la licenciatura en esta Facultad, estudiarán los alumnos:

Historia de España; un curso de leccion diaria.

Estudios críticos sobre los Autores griegos; un curso de tres lecciones semanales.

Lengua hebrea ó árabe; un curso de leccion diaria.

Art. 11. Los Licenciados en Filosofía y Letras que aspiren al Doctorado en esta Facultad estudiarán:

Estética; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la Filosofía; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 12. Los alumnos se matricularán en las asignaturas propias, de cada grado en el órden que mas les convenga; pero deberán examinarse de lengua griega antes que de Literatura clásica griega, y de Geografía antes que de Historia universal.

Art. 13. Quedan dispensados del estudio del segundo curso de Historia universal los alumnos que, con arreglo á la legislacion anterior, tengan ganado el primero.

Los que hayan ganado el tercer año que señaló la legislacion anterior y les falte alguna asignatura para ser Bachilleres en la Facultad, pueden inscribirse tambien en las materias que quedan determinadas como propias del período de la Licenciatura, pero no podrán recibir el grado de Licenciado si antes no justifican ser Bachilleres.

Art. 14. Los que en el último curso hubiesen estudiado y probado el cuarto año, podrán ser admitidos desde luego, si lo solicitasen, al grado de Licenciado en la misma Facultad, siempre que sufran un exámen del segundo curso de Historia de España, y del segundo de Lengua hebrea ó árabe.

FACULTAD DE CIENCIAS.

Art. 15. Para matricularse en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se necesita ser Bachiller en Artes.

Art. 16. Para aspirar al grado de Bachiller en dicha Facultad, deberán haber probado los alumnos las materias siguientes:

Complemento de Álgebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica; un curso de tres lecciones semanales.

Geometría analítica, de dos y tres dimensiones; un curso de tres lecciones semanales.

Geografía; un curso de tres lecciones semanales.

Ampliacion de la Física esperimental; un curso de leccion diaria.

Química general; un curso de tres lecciones semanales.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología, un curso de leccion diaria.

Digitized by Google

Además probarán tener conocimiento del dibujo lineal, hasta copiar los órdenes de Arquitectura.

Art. 17. Los alumnos que tengan ganadas algunas de las asignaturas anteriores, estudiarán las restantes en el modo y forma que mas les convenga; y los que hayan ganado todas las que se exigian por el decreto de 24 de Octubre de 1866, para aspirar al grado de Bachiller, serán admitidos á él desde luego.

Art. 18. Los estudios de esta Facultad, posteriores á dicho grado, se dividirán en tres secciones, á saber: de Ciencias Exactas, de Ciencias Físicas y de Ciencias Naturales.

Art. 19. Para aspirar al grado de Licenciado en Ciencias Exactas, se necesita haber estudiado y probado:

Cálculo diferencial é integral de diferencias y variaciones; un curso de leccion diaria.

Mecánica; un curso de tres lecciones semanales.

Geometría descriptiva; un curso de tres lecciones semanales.

Geodesia; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 20. Para ser admitidos los alumnos á la Licenciatura en la Seccion de Ciencias Físicas, probarán las materias siguientes:

Tratado de los fluidos imponderables; un curso de leccion diaria.

Química inorgánica; un curso de tres lecciones semanales.

Química orgánica; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 21. Los alumnos que en el curso anterior hayan ganado el primer año de la Seccion de Ciencias Físico-matemáticas, con arreglo al decreto de 24 de Octubre de 1866, estudiarán las asignaturas que les falten para aspirar á la Licenciatura en cualquiera de las dos secciones que comprendia esta Facultad.

Los que hubiesen probado los dos años que por aquel decreto se exigian para el grado de Licenciado en la Seccion de Ciencias Físico-matemáticas, serán desde luego admitidos á los ejercicios de dicho grado.

Art. 22. Los estudios de la Licenciatura en la Seccion de Ciencias Naturales, serán los siguientes:

Organografía y Fisiología vegetal; un curso de tres lecciones semanales.

Fitografía y Geografía botánica; un curso de tres lecciones semanales.

Zoología (Vertebrados); un curso de tres lecciones semanales.

Zoología (Invertebrado); un curso de tres lecciones semanales.

Ampliacion de la Mineralogía geognosia; un curso de tres lecciones semanales.

Los que con arreglo al referido decreto de Octubre de 1866, hayan probado alguna de estas materias, estudiarán las que les falten para ser admitidos al grado de Licenciado.

Digitized by Google

Art. 23. Los estudios del Doctorado, en la seccion de Ciencias exactas, serán los siguientes:

Astronomía física y de observacion; un curso de tres lecciones semanales.

Física matemática; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 24 Para aspirar á igual grado en la de Ciencias físicas, cursarán los alumnos:

Un curso de tres lecciones semanales de Análisis química, durante el cual continuarán ejercitándose en las operaciones de laboratorio.

Art. 25. Los Licenciados de la seccion de ciencias naturales que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Anatomía comparada y Zoonomía; un curso de tres lecciones semanales.

Paleontología y Geología; un curso de tres lecciones semanalas.

Art. 26. Los estudios de las asignaturas propias de cada grado se harán en el órden que prefieran los alumnos; pero deberán examinarse de Complemento de Algebra antes que de Geometría analítica, de Cálculos antes que de Mécanica, y de Química inorgánica antes que de Química orgánica.

FACULTAD DE FARMACIA.

Art. 27. Para matricularse en la Facultad de Farmacia se requiere:

1.° Ser Bachiller en Artes.

2.° Probar en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales:

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología.

Art. 28. Para aspirar al grado de Bachiller en Farmacia, es necesario probar las materias siguientes:

Materia farmacéutica correspondiente á los reinos animal y mineral; un curso de leccion diaria.

Materia farmacéutica correspondiente al reino vejetal; un curso de leccion diaria.

Farmacia químico-inorgánica; un curso de leccion diaria.

Farmacia químico-orgánica; un curso de leccion diaria.

Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos farmacéuticos, y principalmente de plantas medicinales.

Art. 29. Los alumnos que tengan ganadas algunas de las asignaturas anteriores, probarán las que les falten en el modo y forma que crean conveniente; pero deberán examinarse de las de la

Digitized by Google

Facultad de Ciencias antes que de las de Farmacia, y de estas en el órden que van enunciadas.

Art. 30. Los que por haber ingresado en la Facultad con arreglo al decreto de 7 de Noviembre de 1866, no hayan estudiado las asignaturas de Química general, Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología, deberán probarlas antes de ser admitidos al grado de Bachiller.

Art. 31. Para aspirar al grado de Licenciado en Farmacia, se requiere haber estudiado:

Práctica de operaciones farmacéuticas; un curso de leccion diaria.

Art. 32. Los Licenciados en Farmacia que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Análisis química aplicada á las Ciencias médicas; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la Farmacia; un curso de tres lecciones semanales.

FACULTAD DE MEDICINA.

Art. 33. Para matricularse en la Facultad de Medicina, se necesita:

1.° Ser Bachiller en Artes.

2.° Estudiar en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales:

Ampliacion de la Física esperimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Art. 34. Para aspirar al grado de Bachiller en Medicina se necesita haber probado las asignaturas siguientes:

Anatomía descriptiva y general; dos cursos de leccion diaria.

Ejercicios de Osteología; treinta lecciones.

Ejercicios de Diseccion; dos cursos de leccion diaria desde 1.° de Noviembre á 15 de Abril.

Fisiología; un curso de leccion diaria.

Higiene privada; sesenta lecciones.

Patología general, con su Clínica y Anatómica patológica; un curso de leccion diaria.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar; un curso de leccion diaria.

Patología quirúrgica; un curso de leccion diaria.

Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes; un curso de leccion diaria.

Patología médica; un curso de leccion diaria.

Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños; un curso de leccion diaria.

Digitized by Google

Art. 35. Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas anteriores, estudiarán las que les falten en el modo y forma que mas les convenga; pero el exámen de las asignaturas de Ciencias ha de hacerse antes que el de las de Medicina; el de Anatomía ha de preceder á las demás de la Facultad; el de la de Fisiología, al de Higiene privada, y el de la de Patología general, al de las materias de Medicina operatoria y Patología especiales.

Art. 36. Los estudios del período de la licenciatura, serán los siguientes:

Preliminares clínicos, y Clínica médica; dos cursos de leccion diaria.

Clínica quirúrgica; dos cursos de leccion diaria.

Clínica de Obstetricia; un curso de leccion diaria.

Higiene pública; un curso de tres lecciones semanales.

Medicina legal y Toxicología; un curso de leccion diaria.

Art. 37. Los alumnos que hayan probado algunas de las asignaturas antes espresadas, estudiarán las que les falten en el órden que prefieran, y una vez ganadas todas las que se determinan en la regla anterior, serán admitidos á la Licenciatura en Medicina.

Art. 38. Los que con arreglo al decreto de 7 de Noviembre de 1866, hayan cursado el cuarto año de Medicina, estudiarán, con las del período de la Licenciatura, la Anatomía quirúrgica y operaciones que no tienen probada; pero deberán examinarse de esta antes que de aquellas.

Art. 39. Los estudios del Doctorado en Medicina serán los siguientes:

Historia de la Medicina; un curso de tres lecciones semanales.

Análisis química aplicada á las Ciencias médicas; un curso de tres lecciones semanales.

FACULTAD DE DERECHO.

Art. 40. Para ser admitido á la matrícula en la Facultad de Derecho, se necesita:

1.° Ser Bachiller en Artes.

2.° Probar en la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas siguientes:

Principios generales de Literatura y Literatura española.

Literatura latina.

Historia universal.

Art. 41. La Facultad de Derecho se divide en dos secciones: una de Derecho civil y canónico; otra de Derecho administrativo.

Art. 42. Para aspirar al grado de Bachiller en la seccion de

Digitized by Google

Derecho civil y canónico, es necesario probar las materias siguientes:

Introduccion al estudio del Derecho; principios del Derecho natural; Historia y elementos de Derecho romano hasta el tratado de testamentos, segun el órden de las instituciones de Justiniano; un curso de leccion diaria.

Elementos de Derecho romano, desde el tratado de testamentos en adelante, segun el órden de las mismas instituciones; un curso de leccion diaria.

Historia y elementos del Derecho civil español, comun y foral; un curso de leccion diaria.

Elementos de Derecho mercantil y penal; un curso de leccion diaria.

Elementos de Derecho político y administrativo español; un curso de leccion diaria.

Instituciones de Derecho conónico; un curso de leccion diaria.

Elementos de Economía política y de Estadística; un curso de leccion diaria.

Art. 43. Para aspirar á la Licenciatura en la misma seccion de Derecho civil y canónico, se estudiarán las materias siguientes:

Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles; un curso de leccion diaria.

Disciplina general de la Iglesia y particular de España; un curso de leccion diaria.

Teoría práctica de los Procedimientos judiciales; un curso de tres lecciones semanales.

Práctica forense; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 44. Los licenciados en Derecho civil y canónico que aspiren al Doctorado en la misma seccion, estudiarán las materias siguientes:

Filosofía del Derecho; Derecho Internacional; un curso de tres lecciones semanales.

Legislacion comparada; un curso de tres lecciones semanales.

Historia de la Iglesia, Concilios y Colecciones Canónicas; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 45. Para aspirar al grado de Bachiller en la Seccion de Derecho Administrativo, se necesita haber estudiado las siguientes materias:

Elementos de Economía política y Estadística; un curso de leccion diaria.

Nociones de Derecho civil español y de Derecho Mercantil y Penal; un curso de leccion diaria.

Derecho Político y Administrativo español; un curso de leccion diaria.

Digitized by Google

Instituciones de Hacienda pública de España; un curso de leccion diaria.

Art. 46. Para aspirar al grado de Licenciado en Derecho Administrativo, estudiarán los alumnos las materias siguientes:

Derecho político de los principales Estados; un curso de tres lecciones semanales.

Derecho Mercantil y legislacion de aduanas de los pueblos con quienes España tiene mas frecuentes relaciones comerciales; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 47. Los Licenciados en la Seccion de Derecho administrativo, que aspiren al Doctorado, estudiarán:

Filosofía del Derecho; Derecho internacional; un curso de tres lecciones semanales.

Historia y exámen crítico de los principales tratados de España con otras potencias; un curso de tres lecciones semanales.

Art. 48. Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas que anteriormente se fijan como propias de cada grado en la Facultad de Derecho, podrán estudiar las que les falten en el órden que mas les convenga; pero el exámen de las asignaturas de Filosofía y Letras ha de hacerse antes que el de las de Derecho.

No podrán examinarse de segundo año de Derecho romano si no han probado el primero, ni de la asignatura de Derecho civil español sin haber probado los dos cursos de Derecho romano. Tampoco se examinarán de Derecho mercantil y penal ni de Derecho canónico si antes no han probado el Derecho civil.

El exámen de Teoría y procedimientos judiciales debe proceder al de la asignatura de Práctica forense, y el de Economía política al de Hacienda pública.

Art. 49. Debiéndose dar la enseñanza de cada una de las asignaturas de Economía política y Estadística, de Derecho político y administrativo, y de Derecho canónico, en un curso de leccion diaria en vez de los dos de leccion alterna en que las dividió el decreto de 9 de Octubre de 1866, y existiendo alumnos que solo tienen probado uno de dichos cursos, para que puedan completar este estudio, se darán en las Universidades por el presente año académico dos cursos de las referidas materias; uno de leccion diaria para los alumnos que no tengan probado ninguno, y otro de tres lecciones semanales para los que tengan probado uno con arreglo á la legislacion anterior.

Art. 50. Los que habiendo estado matriculados en el último curso en cuarto año de la Facultad, no tengan probadas todas las asignaturas que, tanto por la anterior legislacion, como por lo que en este decreto se dispone, se necesitan para aspirar al grado de Bachiller en la misma, estudiarán las que les falten propias

Digitized by Google

del período de Bachillerato, y se inscribirán en las correspondientes al de la Licenciatura en la forma que tenga por conveniente; pero no podrán licenciarse si no justifican haber recibido el grado de Bachiller.

Art. 51. Los que hayan estudiado en el último curso el quinto año de la Facultad, podrán verificar su inscripcion en la matrícula y cursar todas las materias que á tenor del presente arreglo les falten para aspirar al grado de Licenciado en Derecho civil y canónico.

Art. 52. Los que conforme á este decreto tengan probadas todas las asignaturas que se señalan para aspirar al grado de Licenciado en la seccion de Derecho civil y canónico, serán desde luego admitidos al mismo. Pero si les faltase únicamente una asignatura y esta fuese la de disciplina eclesiástica, podrán, sin embargo, ser admitidos al grado de Derecho civil y optar solo al título de Licenciado en esta seccion, conservándoles el derecho que les concedió el decreto de 9 de Octubre de 1866.

Art. 53. Los que en la actualidad sean Licenciados en la Seccion de Derecho civil solo, y los que lo sean en la de Derecho civil y canónico ó estén en aptitud de serlo y aspiren al grado de Doctor, estudiarán las materias que para el mismo se señalan en el presente decreto; y una vez probadas podrán optar al grado de Doctor en Derecho civil y canónico.

Art. 54. Los que asimismo sean Licenciados en la Seccion de Derecho administrativo, ó que conforme al presente arreglo estén en aptitud de serlo, estudiarán, si aspiran al grado de Doctor, las materias que se fijan en el artículo 47.

Art. 55. Los que siendo Licenciados al comenzar el curso de 1867 á 1868 en cualquiera de las Secciones de Derecho civil, de Derecho canónico ó de Derecho administrativo, se matricularon en el año del Doctorado á tenor de la legislacion vigente entonces y posteriores aclaraciones, y probaron las materias que las mismas exigian, serán admitidos desde luego al grado de Doctor, en la respectiva Seccion.

FACULTAD DE TEOLOGÍA.

Art. 56. Los alumnos de esta Facultad que estén pendientes de exámen de prueba de curso y de grados, podrán recibirlos en el plazo de un mes.

Art. 57. Los Catedráticos de esta Facultad continuarán en los puntos en que actualmente sirven durante el plazo que se fija en la disposicion anterior, á fin de formar los Tribunales de exámen y grados á que la misma se refiere.

Terminado dicho plazo, los Catedráticos numerarios y super-

Digitized by Google

numerarios quedarán en la situacion de escedentes por supresion, con arreglo al art. 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857; y los auxiliares y sustitutos retribuidos que existan en la Facultad cesarán en su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Podrán los alumnos inscribirse en asignaturas de Facultad, sin tener el grado de Bachiller en Artes, y en las del período de la Licenciatura y Doctorado, sin haber recibido los de Bachiller y Licenciado en Facultad; pero no serán admitidos á ningun grado sin que préviamente acrediten haber obtenido el anterior. Esta disposicion es estensiva á todas las Facultades.

Art. 59. Los Rectores admitirán á la matrícula á los alumnos que lo soliciten hasta el dia 15 del próximo mes de Noviembre, y hasta la misma fecha continuarán celebrándose los exámenes estraordinarios y grados pendientes; pudiendo resolver por sí, oyendo á los Cláustros de las Facultades, las dudas que ocurran y consultar con la Superioridad las que tengan carácter general. Terminado dicho plazo no se podrán solicitar exámenes de prueba de curso, sino en la época ordinaria.

Art. 60. Los alumnos satisfarán en el presente curso por derechos de matrícula y por cada grupo de dos á cuatro asignaturas inclusive, los que para cada año académico determina la tarifa aprobada por decreto de 3 de Agosto de 1867. Si la matrícula abrazase una asignatura mas, abonarán por esta 6 escudos, y si escediere de este número y no pasase de 4, deberán satisfacer los derechos completos á la inscripcion de dos grupos. El que solo se matriculase en una asignatura, abonará 6 escudos.

Art. 61. Los alumnos que cursen en establecimiento público, verificarán el pago de los derechos de inscripcion en dos plazos: uno al solicitar la matrícula y el otro antes de sufrir el exámen de prueba de curso. Los que estudien privadamente, lo harán en un solo plazo al solicitar el exámen y con sujecion á las mismas prescripciones.

Art. 62. Los alumnos que á la publicacion de la presente órden se hubieren matriculado en cualquiera clase de estudios, ya de segunda enseñanza, ya de Facultad, se les computarán los derechos que hayan abonado al hacer la inscripcion, al solicitar el exámen de prueba de curso. A los que se hayan matriculado en Teología, cuya Facultad queda suprimida por el art. 19 del decreto de 21 del actual, les serán devueltos los derechos que hayan satisfecho en la forma establecida.

Art. 63. Continúa vigente lo dispuesto en el reglamento de Universidades y tarifa citada, en cuanto á los derechos que los

Digitized by Google

alumnos deben abonar por toda clase de exámenes y grados. Los Rectores se atendrán, en la celebracion de estos actos, á lo que se determina en el reglamento referido.

Art. 64. Los Rectores dispondrán que por las Secretarías generales de las Universidades y demás establecimientos, se abran libros de matrícula, la cual deberá hacerse por Facultades ó por carreras, conforme al modelo núm. 12 del reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, inscribiendo á los alumnos en el órden de presentacion, y espresando las materias en que deseen matricularse.

Art. 65. Los Auxiliares que nombren los Cláustros para sustituir cátedras vacantes, en virtud de la autorizacion que se les concede por el art. 14 del decreto de 21 del actual, disfrutarán el haber anual de 600 escudos, con cargo á la economía que resulte de la misma vacante. Los Rectores espedirán á los agraciados el oportuno nombramiento y título, dando cuenta á esta Superioridad y á la Ordenacion general de Pagos. Los nombramientos de sustitutos que á tenor del artículo citado hagan los Cláustros, para suplir á los Catedráticos en ausencias y enfermedades, serán gratuitos y servirán á los interesados como de mérito en su carrera.

Art. 66. Disposiciones especiales determinarán las reglas á que han de sujetarse los alumnos, en la celebracion del exámen de prueba de curso y grados á que se sometan con motivo de la nueva organizacion de la enseñanza.

Art. 67. Por este curso se dará la enseñanza en las Universidades de provincia con la misma estension que en el pasado; pero las Corporaciones populares podrán completar á su costa los estudios necesarios para recibir el grado de Licenciado ó de Doctor.

Madrid 25 de Octubre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

756.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(26 Octubre: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, derogando lo que disponen las leyes de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y 15 de Julio de 1865, sobre ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil económica.

Las leyes de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y 15 de Julio de 1865 prescribieron algunas reglas para el ingreso y as-

Digitized by Google

censo en las carreras de la administracion civil económica, que mas tarde amplió el Reglamento de 4 de Marzo de 1866.

Ellas por sí solo no bastaron á establecer una legalidad completa que encauzase el desbordamiento de injustificadas aspiraciones; y si pueden considerarse como los primeros, aunque débiles, pasos dados en la organizacion del personal de la Administracion del Estado, no han llegado á satisfacer las justas y apremiantes exigencias que sobre la necesidad de una buena ley de empleados ha manifestado la opinion pública.

Prueba de ello es, aparte de las trasgresiones cometidas, el decreto de 13 de Julio de 1866, por el cual se derogó el Reglamento de 4 de Marzo, fundándose en que «el legislador constitucional no quiso ni pudo querer que en esta materia se tratase y resolviese por la preocupacion apasionada y esclusiva del espíritu de partido, sino por la noble é imparcial inspiracion de la justicia.»

Es indudable que la obstinada morosidad en dictar una medida de tan vital interés para el órden y concierto de nuestra Administracion, se debe al sistema observado por los partidos dominantes, de fortalecer sus huestes con el cebo de los destinos públicos, abriendo de este modo profunda sima, en que debia perderse sin provechoso empleo una gran parte de la riqueza pública.

La perturbacion así establecida ha lastimado los mas altos intereses; por su medio se ha relajado el sentimiento moral, desarrollando toda clase de absurdas ambiciones, y los servicios del Estado se han visto constantemente comprometidos, encargada su gestion á hombres incompetentes, que en muchos casos carecian hasta de los conocimientos mas rudimentarios. Lejos, pues, de ser las carreras de la Administracion el campo donde debian florecer las virtudes mas sólidas y las inteligencias mas elevadas, han servido en unos casos para pagar servicios políticos hechos en beneficio de un partido; en otros para recompensar los particulares prestados á un poderoso, y pocas veces para dar entrada al mérito laborioso, inteligente y modesto.

De aquí ha nacido tambien la constante amovilidad de los empleados que, á la vez que aleja del servicio público á funcionarios esperimentados, aumenta las obligaciones del Estado con interminables cesantías.

Tal desórden era insostenible; su influencia perturbadora se reflejaba en toda la vida del país; porque, confundidas la política y la Administracion, ninguno de estos dos grandes elementos de gobierno funcionaban con independencia.

Era necesario encauzar todo género de aspiraciones, limitar los abusos del poder y emancipar de una vez para siempre los servicios administrativos de la corruptora invasion política. Era

Digitized by Google

necesario dar el paso mas seguro en la organizacion definitiva de la Administracion del Estado, que es la formacion de una ley de empleados, que sobre bases justas se haga con el concurso de todas las opiniones legales, y sea despues practicada con sinceridad.

El Gobierno provisional se propone llevar con tal objeto á las Córtes Constituyentes el oportuno proyecto de ley, sin que entretanto se considere obligado á observar en la provision de destinos la legalidad existente, que, sobre ser incompleta, está violada por los Gobiernos anteriores. No por esto dejará de obedecer, en la eleccion del personal, á las mas elevadas miras de moralidad y justicia.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Presidente del Gobierno provisional, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las leyes de Presupuestos de 25 de Junio de 1864 y 15 de Julio de 1865, sobre ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil económica.

Art. 2.° Los Ministros, teniendo en cuenta la situacion del Tesoro público, para no aumentar sus cargas con haberes pasivos, y las condiciones de servicios, moralidad é inteligencia que concurran en los que aspiren á ingresar en la Administracion del Estado, nombrarán y ascenderán libremente los empleados de sus respectivas dependencias, ínterin una ley establece las reglas á que ha de sujetarse el ingreso y ascenso en la Administracion civil económica.

Madrid 26 de Octubre de 1868.=El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

757.

GUERRA.

(26 Octubre: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, autorizando al Ayuntamiento de Barcelona para derribar el recinto fortificado de su Ciudadela, el fuerte Pío, la Cortina de Atarazanas y los edificios llamados de Junqueras y Jerusalen.

Considerando que el ensanche siempre creciente de la populosa ciudad de Barcelona exige perentoriamente el derribo del recinto fortificado de su Ciudadela, cuya existencia no aconsejan hoy como necesaria los adelantos de la ciencia de la guerra:

Digitized by Google

Considerando que para el desahogo de la poblacion conviene asímismo derribar algunos edificios y obras de escasa utilidad;

Y queriendo el Gobierno provisional que los deseos con tanta perseverancia como energía manifestados por aquellos habitantes acerca de este importante asunto, sean atendidos y satisfechos sin pérdida de momento, he tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para derribar el recinto fortificado de su Ciudadela, el fuerte Pío, destacado de la misma, la Cortina de Atarazanas, y los edificios denominados de Junqueras y Jerusalen.

Art. 2.° Se conservarán hasta nueva disposicion los edificios que se hallan dentro de la Ciudadela y Atarazanas.

Madrid 26 de Octubre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

758.

FOMENTO.

(26 Octubre: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, señalando la gratificacion que han de percibir los Catedráticos nombrados para el cargo de Rectores de las Universidades.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Catedráticos que en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del decreto de 21 del actual sean nombrados para ejercer el cargo de Rectores de las Universidades, percibirán, durante su desempeño, sobre el sueldo que como tales Catedráticos disfruten, la gratificacion anual de 1.000 escudos el de la Universidad Central, y 600 los de las Universidades de distrito.

Art. 2.° La gratificacion á que se refiere el artículo anterior se satisfará con cargo á la partida de 25.000 escudos que figura en el actual Presupuesto vigente de este Ministerio, cap. 17, artículo 1.°, con destino al personal de Rectores. En el Presupuesto próximo se reducirá dicha partida á la suma á que asciende la nueva organizacion que se dá á dicho servicio.

Madrid 26 de Octubre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Digitized by Google

759.

GUERRA.

(27 Octubre.)

Orden, disponiendo que las Direcciones generales de las armas propongan desde luego la vuelta al servicio, con el empleo inmediato superior, de los sargentos primeros y segundos que lo soliciten y hubieren obtenido su licencia absoluta ó retiro por causas puramente políticas.

Excmo. Sr.: Accediendo á la instancia promovida por el sargento primero, licenciado, procedente del arma de infantería Don Leopoldo Pobo y Nuñez, separado del ejército despues de los sucesos del 3 de Enero y 22 de Junio de 1866, sin que en su filiacion aparezca causa alguna que justificase semejante determinacion, el Gobierno provisional ha tenido por conveniente concederle la vuelta al servicio, con el empleo de Alferéz, disponiendo al propio tiempo que esta medida reparadora sirva de regla general para todos los sargentos primeros y segundos de las armas é institutos del ejército que hubiesen obtenido su licencia absoluta ó retiro por causas puramente políticas, cuya circunstancia podrá apreciarse con presencia de los antecedentes que obren en las Direcciones generales respectivas, haciéndose desde luego por las mismas las propuestas de vuelta al servicio, con el empleo inmediato superior, en favor de aquellos que lo soliciten, y remitiéndolas á este Ministerio para su aprobacion.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 27 de Octubre de 1868.=Juan Prim.=Señor....

760.

HACIENDA.

(27 Octubre: publicada en 30 del mismo.)

Instruccion provisional, para la recaudacion del trimestre de Octubre á Diciembre del impuesto personal, creado por decreto de 12 del corriente mes.

Artículo 1.° Todos los Ayuntamientos que en el año actual han venido haciendo efectivo el importe de los encabezamientos

Digitized by Google

de Consumos por el medio de repartimiento, continuarán verificándolo de la misma manera en el trimestre actual, que concluye en fin de Diciembre, entregando su importe en Tesorería en los plazos marcados, y por cuenta del impuesto personal que ha sustituido á aquella contribucion.

Art. 2.° Los Ayuntamientos de capitales ó de pueblos que, encabezados con la Hacienda, recaudaban la suprimida contribucion de Consumos por los medios de administracion municipal, conciertos ó encabezamientos parciales ó gremiales, ó arriendo total ó por especies, con venta libre ó esclusiva, verificarán la recaudacion del impuesto personal, creado por el Gobierno provisional de la Nacion, en sustitucion del suprimido de Consumos, por decreto de 12 de Octubre de este año, y procederán desde luego al repartimiento de una cantidad igual á la cuarta parte del cupo de su encabezamiento actual de Consumos, sujetándose á las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 3.° Las capitales en que la Hacienda recaudaba directamente ó por administracion la suprimida contribucion, repartirán por el impuesto personal una cantidad igual al importe de lo recaudado en el trimestre de Octubre á fin de Diciembre del año último por derechos del Tesoro.

Art. 4.° Las capitales y pueblos arrendados directamente por la Hacienda, repartirán una cantidad igual á la que en el mismo trimestre de Octubre á fin de Diciembre hubiese recaudado el Tesoro en el último año en que hubieren estado encabezados ó administrados.

Art. 5.° Del importe de la cantidad repartible en las capitales y pueblos administrados directamente por la Hacienda, de que tratan los dos artículos anteriores, se bajarán los gastos de administracion y los del resguardo, correspondientes al trimestre que se tome por tipo con arreglo á dichos artículos.

Art. 6.° Las Administraciones de Hacienda pública de las provincias, en el término de tercero dia desde que reciban la presente instruccion, comunicarán á cada Ayuntamiento de las capitales y pueblos administrados ó arrendados por la Hacienda, el señalamiento del cupo líquido repartible, con arreglo á las bases anteriores y con su correspondiente demostracion.

Art. 7.° En el acto de recibir los Ayuntamientos la presente instruccion, bien por la *Gaceta* ó por los *Boletines oficiales*, ó por otro medio que tambien lo sea, se reunirán en sesion y nombrarán un número de repartidores igual al de sus individuos, y la mitad de suplentes, debiendo recaer el nombramiento en personas residentes en el distrito municipal, que sean de conocida honradez y suficiencia, y que pertenezcan en número igual posible á las tres clases de fortuna superior, media é

Digitized by Google

inferior, eligiendo en favor de las dos últimas el residuo no divisible por tres.

En las capitales de gran vecindario podrán, á peticion de los Ayuntamientos, autorizar los Gobernadores la designacion de un número mayor de repartidores, dando cuenta á este Ministerio de las en que lo hayan verificado.

Art. 8.° El cargo de repartidor es obligatorio y no escusable, sino por iguales motivos que lo es el de perito repartidor de la contribucion territorial, quedando sujetos á las mismas formalidades y responsabilidad que para aquellos establece el decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuanto no se oponga á esta instruccion especial.

Art. 9.° En el mismo dia del nombramiento remitirán los Ayuntamientos al Gobernador de la provincia lista duplicada de los nombrados: si hubiese reclamacion contra los nombramientos, ó el Gobernador reconociese alguna informalidad en ellos, en el término de tres dias dará órden para rectificarla al Ayuntamiento; del ejemplar primitivo ó rectificado remitirá copia á la Administracion de Hacienda.

Art. 10. Si no hubiere reclamacion, ó despues de la rectificacion ordenada por el Gobernador, en el mismo dia ó al siguiente fijarán los Ayuntamientos con los repartidores el número de las categorías, y el tanto de cada una.

Art. 11. Para fijar estas categorías se atenderá:

Primero. Al número de contribuyentes útiles que deban resultar, despues de descontados del número total de habitantes los que esceptúa el art. 5.° del decreto orgánico de este impuesto, de fecha 12 de Octubre del año actual.

Segundo. Se dividirá por el número líquido que resulte el cupo repartible, y se obtendrá la cuota media imponible para el total de los contribuyentes.

Tercero. Obtenida la cuota media, se fijarán dos, tres ó mas clases de alquileres anuales ó mensuales, que deben constituir las diferentes categorías, en las cuales se graduará el número de veces que puede pagar la cuota media cada uno de los contribuyentes.

Cuarto. Dentro del grupo ó clase de alquileres, la familia que cuente solo tres individuos sujetos al impuesto, ocupará la categoría superior, y la inmediatamente inferior si, con igual alquiler, la familia cuenta cuatro ó mas individuos obligados al pago.

Art. 12. Para designar dichas categorías no será necesario espresar cantidades numéricas de reales vellon que resulten, sino que se designarán por el número de veces que esté contenida en ellas la unidad tipo, ó sea la cuota media supuesta. Por ejemplo: supongamos que se trata de una capital, en la cual, rebaja-

Digitized by Google

dos de la totalidad de sus habitantes los que esceptúa el art. 5.° del decreto orgánico, quedasen 100.000 individuos útiles para el repartimiento. Dividiendo por este número el cupo total repartible, que por el momento supondremos de 1.000.000, se tendrá la cuota media ó tipo individual, que serian 10 rs.

Para determinar ahora las categorías con arreglo á dicho tipo, segun las diversas clases de alquileres, podrian clasificarse aquellos en una poblacion de este vecindario, en la forma siguiente:

Las casas cuyo alquiler efectivo calculado no llegase á 180 reales anuales, podrian considerarse para los individuos que las habiten, como el signo de pobreza á que se refiere el párrafo cuarto del referido art. 5.°: desde 180 á 1.500, pagarian media cuota: de 1.501 á 3.000, una cuota: de 3.001 á 6.000, dos: de 6.001 á 8.000, tres: de 8.001 á 10.000, cuatro: de 10.001 á 12.000, cinco, y así sucesivamente, aumentando una cuota por cada 2.000 rs. de alquiler. Pero téngase presente que no siendo esto sino un ejemplo supuesto, los Ayuntamientos y Juntas repartidoras se ajustarán, para la clasificacion de los alquileres y de los límites de estos, á lo que permitan y aconsejen las circunstancias particulares de cada localidad; pues visto es que si se tratase de distritos rurales ó de pueblos que no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, se diferenciarian en gran manera dichos alquileres; así, que en cada localidad se clasificarán del modo que ofrezca mas equidad para los contribuyentes, á fin de que resulte á cada uno de estos la cuota que le corresponda, segun su categoría.

A continuacion de esta instruccion, se fijarán modelos de designacion de categorías de grandes y pequeñas poblaciones; pero la Junta repartidora de cada poblacion designará las categorías que á ella correspondan, teniendo siempre en cuenta las distintas clases y fortunas de sus habitantes, demostrada por el precio de los alquileres y la modificacion que en este dato introduce el ser una familia numerosa. Para mayor claridad; de dos familias que paguen igual alquiler de casa, en la que no conste de mas de tres individuos, pagará cada uno una cuota media mas por individuo que en la que conste de cuatro ó mas personas; v. gr., si la cuota media son 10 rs. y la categoría es de ocho cuotas, la primera familia pagará 240 rs., y la segunda 280 si tiene cuatro personas; 350 si tiene cinco, ó 420 si tiene seis, y así sucesivamente, ó sea esta última familia á razon de siete cuotas por individuo, en lugar de ocho que paga la primera.

Art. 13. Seguidamente la misma Junta repartidora ejecutará el repartimiento, clasificando á cada uno de los contribuyentes en

Digitized by Google

la categoría que le corresponda por el alquiler que pague el cabeza de familia, ó por el que se calcule que deberia pagar si ocupa casa propia, y por el número de individuos que habiten la casa, incluso los criados ó huéspedes permanentes.

Art. 14. Con el objeto de averiguar el alquiler de cada habitacion y el número, nombres y edad de sus moradores, quedan autorizados los Ayuntamientos para exigir de los inquilinos en un término brevísimo, que para este trimestre no escederá de tres dias (durante los cuales podrá formar la Junta repartidora las categorías), relaciones que espresen dicho alquiler anual, mensual ó diario, segun prevengan dichas corporaciones, con arreglo á la costumbre de la poblacion, y las demás circunstancias necesarias.

La falta de verdad en estas relaciones y la omision en darlas en el término prescrito, harán incurrir á los que las cometan, cualquiera que sea la época en que se descubran, en las penas pecuniarias que impone el art. 12 del decreto orgánico á los defraudadores de este impuesto, y en la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

A los dueños de una casa que habiten parte de ella, podrá exigírseles, bajo las mismas penas, que dén relacion del alquiler que cobran por cada una de las habitaciones, con la del que gradúan á la que ocupen, cuya obligacion no dispensará á los inquilinos de facilitar sus relaciones. Cuando el dueño ocupe toda la casa, graduará en su relacion el alquiler en que pueda evaluarse, con arreglo á la costumbre de la poblacion en las de su clase y circunstancias.

Siempre que las Juntas repartidoras puedan, bien por notoriedad, como sucederá en los pueblos de corto vecindario, ó por padrones ú otros medios fehacientes y seguros, obtener los datos necesarios de alquileres, número y edad de las personas, omitirán el hacer uso de la facultad que les concede este artículo, con el objeto de molestar lo menos posible al vecindario.

Art. 15. El importe de las penas pecuniarias que impondrá la Junta repartidora por las faltas que espresa el artículo anterior, será en beneficio de los contribuyentes á menos repartir en el mismo repartimiento, si la falta se descubre antes de la liquidacion, y en el siguiente si se descubriese despues de liquidado.

Art. 16. El alquiler que deberá tomarse en cuenta para la designacion de cuotas, es el real ó calculado de la casa que se habite al tiempo de hacerse el repartimiento, si no es menor que el que ordinaria y recientemente haya venido pagando el contribuyente, á juicio de la Junta repartidora, ó de la de Jurados, si mediase reclamacion.

Art. 17. En el caso en que un contribuyente acabe de llegar á la poblacion ó de separarse de la familia con quien hubiere ve-

Digitized by Google

nido habitando, y tomado casa aparte, no tendrá lugar la escepcion que establece el artículo anterior, y se le designará la categoría con arreglo al alquiler que pague al procederse al reparto.

Art. 18. Tanto la Junta repartidora como la de Jurados podrán reconocer por sí ó por medio de una comision de su seno, las casas ó edificios sobre cuya graduacion de alquiler hubiese duda ó se suscitase reclamacion.

Art. 19. Siempre que se trate de alquiler de casa, con relacion al impuesto personal, se entenderá el de la casa-habitacion para uso de los que en ella vivan, no debiendo por tanto computarse como alquiler de la casa-habitacion el correspondiente á las tiendas ó establecimientos públicos ni industriales, y sí únicamente el de la parte correspondiente á las personas que en ellos habiten por cualquier concepto que sea.

Art. 20. Serán comprendidas en el repartimiento de este impuesto todas las personas no esceptuadas por el decreto orgánico que existan domiciliadas al tiempo de formarse en el término de cada Ayuntamiento, bien sean vecinos, aunque estén ausentes por temporada, si conservan alquilada la casa, ó forasteros, siempre que estos últimos vengan residiendo ó hayan de residir mas de un mes. Para estos el primer mes del trimestre respectivo de estancia en un pueblo determina el pago de la contribucion en él y le releva de hacerlo en otro pueblo en los dos meses siguientes.

Art. 21. El ausentarse un contribuyente despues de formado el repartimiento, no le exime del pago en el pueblo en que haya sido legalmente comprendido; pero sí á no serlo de nuevo por el mismo trimestre en el distrito ó distritos en que durante el mismo residiere.

Art. 22. En las fondas con habitaciones, hoteles, posadas, mesones y casas de huéspedes no constantes, y por regla general en todas las casas en que habiten ordinariamente y solo por corto tiempo huespedes nacionales ó estranjeros, se graduarán como existentes para el pago del impuesto, además de la familia y criados que habiten en la casa, un número de personas igual á la tercera parte de las habitaciones ó cuartos que tengan disponibles para alquilar.

Esceptúanse de esta regla las fondas de los establecimientos de aguas y de baños que estén cerradas y durante el tiempo en que lo estén, las cuales serán comprendidas en los repartimientos sucesivos por el tiempo que estén abiertas y todo el número de sus habitaciones.

Art. 23. En los colegios, seminarios y conventos de todas clases, se incluirán en el repartimiento el número total de todos los mayores de catorce años que los habiten, prévia relacion de sus Directores ó Jefes de cualquier denominacion y sexo, pero la

Digitized by Google

categoría, ó sea el número de cuotas medias con que deba figurar cada uno de los contribuyentes de que trata este artículo y el anterior, no pudiendo ser la correspondiente al alquiler de todo el edificio, será fijada por la Junta repartidora, con arreglo al alquiler que ordinariamente pagan por sus casas las personas de la clase y fortuna de las que habiten dichos establecimientos, cuando en ellas moran mas de tres individuos. De esta designacion podrá reclamarse de agravio á la Junta de Jurados.

Art. 24. Los acogidos en los hospitales y hospicios y en toda clase de asilos, que no tengan rentas propias y se mantengan solo de fondos de beneficencia ó limosna, no serán incluidos en el repartimiento, por ser pobres, pero sí los empleados y sirvientes retribuidos, así como los que ocupen salas ó plazas de pago, en el número que sean, y graduándose el alquiler por el que corresponderia á la parte del edificio que ocupen, siempre que alcancen á la cuota mínima.

Art. 25. Concluida la designacion de categorías á cada jefe de familia y sus individuos, se sumará el número de cuotas que hayan resultado en el repartimiento; por este número total se dividirá el cupo repartible, y el cociente será la verdadera cuota media efectiva. Por el importe de ella se liquidará á cada contribuyente la cantidad que corresponda al número de cuotas ó sus fracciones que deba pagar.

Art. 26. A las cuotas del Tesoro se agregará la cantidad ó tanto por ciento que para gastos municipales y provinciales tengan autorizados en el año corriente estas corporaciones; y al todo, ó sea á la suma de las tres cantidades anteriormente citadas, el 8 por 100 para gastos de recaudacion y administracion.

Art. 27. Las cantidades se consignarán en reales completos, aumentando los céntimos necesarios para componer un real cuando escedan de 50 en la cantidad exigible al jefe de familia, ó suprimiendo los que no escedan de los 50 céntimos. No se hará esta reduccion en las cuotas de las categorías que sirven de base, sino en la liquidacion de cada familia, porque harian mas sensible la diferencia de la cantidad legal á la exigida, que con este sistema nunca podrá llegar á 50 céntimos en una familia.

Art. 28. La designacion de categorías y la demostracion del repartimiento, ó sea las cantidades que habrán de satisfacerse por cupo, gastos provinciales y municipales y 8 por 100 de cobranza, con la debida separacion y con espresion del importe en reales vellon á que ascienda la cuota comun que sirve de base para la liquidacion de los contribuyentes, además de constar en la cabeza del repartimiento, se fijará en edictos en los sitios acostumbrados, y se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, al mismo tiempo que los edictos convocando para oir los agravios.

Digitized by Google

Art. 29. En las capitales de gran poblacion, podrán subdividirse el Ayuntamiento y repartidores en el número de comisiones que los mismos acuerden, por mayoría de votos, para hacer el repartimiento por distritos, cuarteles, barrios ó parroquias, despues de acordadas por la totalidad las categorías, sin perjuicio de que despues se reunan estos repartimientos parciales, y se revisen y aprueben por el Ayuntamiento y peritos, englobándolos en el repartimiento general.

Art. 30. Concluido el repartimiento, se espondrá al público, avisándolo por edictos y por espacio de quince dias, durante los cuales la Junta de Jurados oirá y resolverá sumarísimamente, verdad sabida y buena fé guardada, todas las reclamaciones que le presenten por escrito los individuos comprendidos en el repartimiento, por inclusion ó esclusion, equivocacion en la designacion de categorías, ó por errores aritméticos. Pasado este término quedará disuelta la Junta.

Art. 31. La Junta de Jurados se compondrá, por esta vez, de los tres jefes de familia que figuren en el repartimiento con mayor cuota repartida, tomando en cuenta la de toda su familia de que sean responsables; de tres que figuren con la cuota media y tengan mas número de contribuyentes en su casa, y de otros tres que figuren con la cuota inferior y tengan tambien mas contribuyentes á su cargo. Formará parte de esta Junta, en clase de Fiscal, y en cumplimiento del art. 13 del decreto orgánico, el funcionario activo mas graduado de Hacienda que haya en la poblacion, si el Gobierno no designa uno especial. Donde no haya ninguno de la clase de Jefes ú Oficiales de Hacienda pública, asistirá el Alcalde primero en representacion de la Hacienda. Será Presidente el Juez de primera instancia ó el Decano si hubiere varios, ó el Juez de paz si no hubiere ninguno.

Art. 32. Reunidos dichos funcionarios, á invitacion de la Autoridad local, con la Junta repartidora, autorizarán el sorteo de los Jurados de la clase de contribuyentes, que por hallarse en mayor número que el de trés de cada una de las clases mencionadas en el artículo anterior, en circunstancias enteramente iguales, pudieran esceder del número prefijado, y designados por la suerte los que deben permanecer, quedarán los restantes en clase de suplentes. Tambien podrán hacerse sustituir cuando las necesidades del servicio público lo exijan, á juicio de la Junta, el Juez Decano por otro Juez, y cuando éste sea único, por el Promotor Fiscal, y el de Paz por el suplente. Hecho el sorteo, se retirará la Junta repartidora y quedará constituida la Junta de Jurados, cuyo cargo se declara obligatorio, irrecusable é incompatible con el de repartidor.

Art. 33. Una comision de la Junta repartidora en todas las

Digitized by Google

poblaciones, asistirá constantemente y en clase de consultiva á las sesiones de la de Jurados para darles todos los informes y esplicaciones que necesiten sobre la confeccion del repartimiento y sus partidas.

Art. 34. Hechas las rectificaciones acordadas por la Junta de Jurados, se formalizará definitivamente el repartimiento y se firmará por los indivíduos del Ayuntamiento y repartidores, así como por los Jurados, en testimonio de haberse oido y resuelto las reclamaciones de agravio, y se remitirá por duplicado á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cual le aprobará llanamente ó con los reparos que proceda, y devolverá un ejemplar al Ayuntamiento.

Art. 35. No se admitirán apelaciones individuales del fallo de los Jurados, ni nuevas reclamaciones de agravio ante el Gobernador de la provincia, escepto las que se funden en errores aritméticos ó en la edad, en cuyo último caso, es obligacion del reclamante acompañar á su reclamacion la partida de bautismo. La edad de catorce años se entiende cumplida, para el pago del repartimiento, el dia 30 de Junio de cada un año civil en que termina el económico.

Art. 36. Se previene á las Administraciones de Hacienda pública que no demoren el exámen y aprobacion de los repartimientos, que deberán ser devueltos á los Ayuntamientos en un término brevísimo.

Art. 37. La cobranza de este impuesto se hará en lo sucesivo por los mismos agentes ó recaudadores de las contribuciones Territorial é Industrial, pero el actual trimestre se recaudará por los Ayuntamientos desde el dia 15 de Diciembre en que deberán tener aprobados, ó al menos remitidos á la aprobacion, sus repartimientos.

Art. 38. Las formalidades de la cobranza, obligaciones de los contribuyentes, cobradores, Ayuntamientos y Alcaldes, así como las medidas coactivas contra unos y otros, serán las mismas que rigen en las contribuciones Territorial é Industrial.

Art. 39. Los Ayuntamientos percibirán por esta vez el 4 por 100 por premio de recaudacion; pero estarán obligados á facilitar un recibo impreso á cada contribuyente, con la misma especificacion que los de las contribuciones directas, si bien por esta sola vez se les dispensará la circunstancia de que sean talonarios. Los recibos de los criados de servicio en las capitales podrán darse con el nombre en blanco para que los llene el amo de la casa y haga en ellos las alteraciones que su mudanza exija, autorizadas con su firma.

Art. 40. Los Ayuntamientos propondrán al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, prévio informe de la Administracion

Digitized by Google

de Hacienda de la misma, á la Direccion general encargada de este impuesto, la retribucion que en cumplimiento del artículo 13 del decreto orgánico debe abonarse á los Jurados, en consideracion al trabajo y tiempo invertido. Este abono, una vez aprobado por la Superioridad, se hará efectivo por las oficinas de Hacienda en la misma forma que el premio de cobranza y por cuenta del 4 por 100 restante del 8 recargado.

Art. 41. Para verificar la cobranza se tendrá muy presente que el responsable del pago de la contribucion es el jefe ó cabeza de familia, contra el cual se dirigirá la ejecucion en el caso de morosidad ó falta de pago, empleando los apremios autorizados para las demás contribuciones.

Art. 42. Principiando la cobranza de este trimestre el 15 de Diciembre, se considerarán todos los términos como si fueren del mes de Noviembre en que venció el trimestre de todas las contribuciones.

Art. 43. Como por esta vez se entiende ya devengado el trimestre al tiempo de la formacion del repartimiento, no se admitirán bajas ni se harán altas en él por ausencia, defunciones, llegadas, separaciones de individuos de una familia, ni otra causa cualquiera ocurrida despues de su confeccion. Si, no obstante, resultare algun fallido, prévio el espediente de ejecucion que presentará el Ayuntamiento á la Administracion, será autorizado por esta para repartir el importe de su cuota en el siguiente repartimiento, á menos que proceda de error de este documento, en cuyo caso los individuos de la Junta repartidora anticiparán las cuotas indebidamente incluidas, hasta que sean reintegrados en el primer repartimiento, en el cual se comprenderán.

Art. 44. El contribuyente que despues de 15 de Diciembre no probase su inclusion en un repartimiento del impuesto personal y el pago de su cuota, cuando para ello fuese requerido por cualquier Autoridad de Hacienda, civil ó de justicia, pagará el doble de la cuota que debió satisfacer, y en el caso de reincidencia el triple, con arreglo al art. 12 del decreto orgánico. En este caso, las penas impuestas se pagarán en papel de multas.

Art. 45. A los contribuyentes que quieran hacer uso del beneficio del 2 por 100 que les dispensa el párrafo segundo del artículo 10 del decreto orgánico de este impuesto, se les admitirá por los recaudadores de los Ayuntamientos, en los primeros cinco dias del mes en que principie la cobranza, el pago de sus cuotas, haciéndoles la espresada rebaja del 2 por 100. El Ayuntamiento, por medio de su delegado para la cobranza, formará una lista de los que hayan pagado con este beneficio y la remitirá por el primer correo sin falta alguna á la Administracion de Hacienda pública, para que le sea de abono en sus cuentas la cantidad que

Digitized by Google

importe dicho 2 por 100. En las capitales de provincia deberá quedar dicha lista en poder del Administrador de Hacienda en las primeras horas de oficina del dia 21.

Las listas que fuesen remitidas por los pueblos despues del primer correo que salga desde la noche del 20, ó entregadas por las capitales despues de las doce del dia 21, no serán de abono para los encargados de la recaudacion, aunque sí para los contribuyentes, descontándose del 4 por 100 de cobranza de los primeros, el 2 del beneficio de los segundos. Trascurrido el dia 20, es apremiable el débito, y no podrán los contribuyentes reclamar ningun beneficio, teniendo que sufrir los mismos apremios que los de Territorial y de Subsidio.

Art. 46. Se recuerda á los Ayuntamientos y Alcaldes el artículo 46 del decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre la contribucion de inmuebles, que les declara responsables é impone severas penas por la morosidad en las operaciones que preceden al repartimiento, en su formacion y en las subsiguientes que se declaran aplicables al impuesto personal.

Art. 47. En las capitales de provincia, así como en Madrid, sin perjuicio de hacer uso los Ayuntamientos de la facultad de subdividirse en comisiones, con arreglo á lo prevenido en el artículo 26 para ejecutar el repartimiento, podrán si lo creen conveniente llamar á su seno, con voz y voto, á los Vocales de la Junta de avalúo y reparto de la contribucion Territorial que no pertenezcan ya al Ayuntamiento, y utilizar los dependientes de dicha Junta y los datos sobre riqueza urbana que les merezca completo crédito.

Art. 48. En vista de la premura de las circunstancias en que se hace este repartimiento, se declaran auxiliares de las Juntas repartidoras á todos los Oficiales, escribientes y subalternos de las oficinas de la Nacion que haya en cada localidad y no estén encargadas del manejo de efectos ó caudales. Las Juntas designarán á los respectivos é inmediatos Jefes los que necesiten, y serán puestos inmediatamente á sus órdenes. Con el mismo objeto se facilitará á dichas Juntas repartidoras, con la preferencia del servicio mas urgente y estraordinario, cuantos datos y documentos crean conveniente reclamar de todas las oficinas y Autoridades para llenar el objeto de su encargo.

Madrid 27 de Octubre de 1868.=Figuerola.

Digitized by Google

(NUMERO 1.°)

Modelo de designacion de cuotas para una capital cuyos alquileres sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio para la designacion de categorías.	Media categoría ó media cuota tipo. — Alquileres desde 480 reales á 1.500	Primera categoría ó una cuota. — Idem desde 1.501 á 3.000	Segunda categoría ó dos cuotas. — Idem desde 3.001 á 6.000	Tercera categoría ó tres cuotas. — Idem desde 6.001 á 8.000	Cuarta categoría ó cuatro cuotas. — Idem desde 8.001 á 10.000	Quinta categoría ó cinco cuotas. — Idem desde 10.001 á 12.000	Sesta categoría ó seis cuotas — Idem desde 12.001 á 14.000	Sétima categoría ó siete cuotas. — Idem desde 14.001 á 16.000	Octava categoría ó ocho cuotas. — Idem desde 16.001 á 18.000	Y sucesivamente una cuota mas por individuo, por cada 2.000 reales de alquiler que se vayan aumentando.
1.000000	100.000	10 rs.										

OBSERVACIONES.

1.° El alquiler de rs. vn. 480 anuales, ó sean 40 mensuales, es en este ejemplo el límite de la cantidad de alquiler que pueda tomarse como signo de pobreza para considerar exentos á los individuos de la familia que no escedan de él, con arreglo al párrafo 4.° del art. 5.° del decreto orgánico.

2.° Las familias que pagando el minimum de alquiler contribuyente, ó sea de 480 á 1.500 rs. anuales, consten de cuatro ó mas individuos, pagarán un cuarto de cuota por individuo, ó sea la mitad de lo que pagarian si no escediesen de tres individuos, considerándola como inmediata inferior.

3.° El tipo medio para la designacion de categorías no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe

4.° Se dejarán tres casillas en blanco, que podrán formar nuevas categorías de 1/3, 1/4, 1/5, etc. de cuota, cuando la cuota media de la poblacion fuese mayor que la fijada en este modelo.

Digitized by Google

(NUMERO 2.°)

Modelo de designacion de cuotas para un pueblo cuyos alquileres no sean elevados.

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio para la designacion de categorías.	Un cuarto de categoría ó sea un cuarto de cuota ó tipo medio. — Alquileres hasta 100 reales.	Media categoría ó sea media cuota. — Desde 101 á 200 reales.	Primera categoría ó sea una cuota. — Desde 101 á 500 reales.	Segunda categoría ó sean dos cuotas. — Desde 501 á 1.000 reales	Tercera categoría ó sean tres cuotas. — Desde 1.001 á 1.500 rs.	Cuarta categoría ó sean cuatro cuotas. — Desde 1.501 á 2.000 rs.	Quinta categoría ó sean cinco cuotas. — Desde 2.001 á 3.000 rs.	Sesta categoría ó sean seis cuotas. — Desde 3.001 á 4.000 rs.	Y sucesivamente una cuota mas por individuo y por cada 1.000 rs. de alquiler que se vaya aumentando.
10.000	2.000	5 rs.									

OBSERVACIONES.

1.ª En las familias que consten de cuatro ó mas individuos y paguen el minimum de alquiler, ó sea hasta 100 reales anuales, en este ejemplo cada individuo será clasificado con la mitad de la cuota que la misma establece, ó sea un octavo de cuota media, considerándola como inmediata inferior.

2.ª No siendo este modelo mas que un ejemplo, como queda dicho, las Juntas repartidoras señalarán los tipos de alquiler y la escala que se adapte mejor á las circunstancias de su localidad.

3.ª El tipo medio para la designacion de categorías no sirve mas que para formar idea de su importancia, porque para la liquidacion de cuotas el importe de la cuota verdadera ó media efectiva, será el cociente que resulte de dividir el señalamiento ó cupo de la poblacion por la suma de todas las cuotas ya designadas á todos los contribuyentes que resulten en el repartimiento, las cuales se liquidarán con arreglo á este importe.

Digitized by Google

(NUM. 3.º)

Modelo de repartimiento.

PROVINCIA DE..... IMPUESTO PERSONAL. PUEBLO DE.....

REPARTIMIENTO *individual de* 2.160.000 *reales que corresponden satisfacer á este pueblo en el segundo trimestre del corriente año económico por el impuesto personal establecido por decreto del Gobierno provisional de fecha* 12 *de Octubre de* 1868, *en sustitucion de la contribucion de Consumos.*

DEMOSTRACION.	Reales vellon.	Céntimos.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.....	1.000.000	»
(1) 50 por 100 de gastos municipales autorizados.....	500.000	»
Idem id de provinciales.....	500.000	»
TOTAL.....	2.000.000	»
Sobrante del año anterior á menos repartir.....	»	»
RESTAN.....	2.000.000	»
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	60.000	»
TOTAL LÍQUIDO REPARTIBLE.....	2.160.000	»

Cuya suma, dividida por 100.000, número total de cuotas que se supone, dá el cociente de 21 rs. 60 céntimos, valor de la cuota efectiva.

Digitized by Google

	Numeracion correlativa de los contribuyentes.	Nombres del cabeza de familia y demas individuos de la misma.	Señas de la habitacion y precio del alquiler.	Categoria ó número de cuotas que corresponde á cada individuo.	Número de individuos de cada familia.	Total de cuotas.	Su importe multiplicado por el de la cuota efectiva.
Ejemplo para mas de 3 contribuyentes..	1 (3)	D. Anselmo Perez. D.ª Juliana Ruiz.. D. Juan Perez.... Un criado..... Una criada.....	Calle de la Sal, número 8, cuarto 2.º..... 8,000 rs. de alquiler.	(2) 8	5	40	864
Ejemplo de 3 contribuyentes..	2	D. Benito Diaz... D.ª Juana Sanchez. Una criada.....	Calle del Pez, núm. 5, cuarto 2.º..... Alquiler 8.000 rs.	9	3	27	583
	3	D. Cláudio Gomez. D.ª Teresa Rubio.. D. Pedro Gomez.	Calle de Pizarro, número 6, cuarto 2.º..... Alquiler 1.600 rs.	1	3	3	65
	4	D. Domingo Lopez D.ª Justa Sanchez. D. Juan Lopez... D.ª Petra Lopez..	Calle del Rubio, número 6, cto. principal.. Alquiler 1.600 rs.	Media cuota.	4	2	43
	5	D. Eleuterio, etc..	» »				
				TOTALES.....		100.000	

(1) Siendo supuestas por via de ejemplo todas las cantidades que figuran en este modelo, claro es que en los documentos verdaderos deberán constar solo las cantidades designadas á la poblacion respectiva, y los recargos provinciales y municipales que estén autorizados, con mas el 8 por 100 de la cantidad cobrable.

(2) Las categorías serán las designadas en cada poblacion en la forma que espresa su respectivo modelo, pero no en las cantidades, que serán las que correspondan á la poblacion á juicio de la Junta repartidora.

(3) Se observará en este ejemplo que conforme á lo prevenido en la Instruccion, las familias que pagando el mismo alquiler tienen mas de tres individuos, pagan por cada uno una cuota menos que las que no esceden de tres.

Digitized by Google

(NUMERO 4.°)

MODELO DE RECIBO.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO DE 186 NÚMERO DE ÓRDEN..... 2.° TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos..... rs. vn.

He recibido de D..... la cantidad de..... rs. por importe de (tantas) cuotas que segun la categoría en que figura en el repartimiento, ha correspondido á toda su familia.

(*Fecha y firma del Recaudador.*)

(*Sellado con el del Ayuntamiento.*)

Digitized by Google

MODELO DE RECIBO PARA LOS QUE NO SON CABEZA DE FAMILIA.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

IMPUESTO PERSONAL.

AÑO DE 186 NÚMERO DE ÓRDEN..... 2.° TRIMESTRE.

Importe de cada cuota por todos conceptos..... RS. VN.

He recibido de D..... el importe de (tantas) cuotas que han correspondido á D. F. de T. (ó al criado ó criada del mismo,) cuyo importe está comprendido en el recibo del cabeza de familia.

(Fecha y firma del Recaudador.)

(Sellado con el del Ayuntamiento.)

Digitized by Google

761.

FOMENTO.

(27 Octubre: publicado en 28 del mismo.)

Decreto, suprimiendo el cargo de Comisario régio en el Museo de Ciencias naturales y en el Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido el cargo de Comisario régio en el Museo de Ciencias naturales y en el Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid.

Art. 2.° Las atribuciones que los reglamentos de ambos establecimientos confieren al espresado funcionario corresponderán al Rector de la Universidad Central.

Madrid 27 de Octubre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

762.

FOMENTO.

(27 Octubre: publicado en 28 del mismo.)

Decreto, derogando el de 20 de Febrero de 1867, en lo relativo á los estudios que han de hacer los Cirujanos, Ministrantes y Practicantes para obtener el título de Facultativo de segunda clase.

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el decreto de 20 de Febrero de 1867, en lo relativo á los estudios que los Cirujanos de segunda, tercera y cuarta clase, y los Ministrantes y Practicantes han de hacer, para aspirar al título de Facultativos habilitados, cuya carrera ha sido suprimida por decreto del Gobierno provisional de 21 del actual.

Art. 2.° Los Profesores de Cirugía que tengan empezada di-

Digitized by Google

cha carrera, podrán continuarla y concluirla con arreglo á las prescripciones de aquel decreto, disfrutando de las ventajas que concede á los alumnos el de 21 del actual antes citado, respecto al modo de hacer los estudios.

Art. 3.° Los ejercicios teórico-prácticos á que deberán sujetarse los cursantes á que se refiere la disposicion anterior, para obtener el título de Facultativo habilitado de segunda clase, serán los que se determinan en los artículos 24, 25 y 26 del de 20 de Febrero de 1867.

Art. 4.° Tambien seguirán vigentes los artículos 27, 28 y 29 del mismo decreto, pudiendo los Profesores á que se refieren hacer los estudios que dichos artículos determinan, en la forma que establece el de 21 del corriente mes.

Madrid 27 de Octubre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

763.

FOMENTO.

(27 Octubre: publicada en 28 del mismo.)

Orden, disponiendo que continúe por ahora vigente la de 1.° de Diciembre de 1862, que señala las asignaturas que han de cursar los Profesores de Cirugía para obtener los títulos de Bachiller, Licenciado y doctor en Medicina.

Suprimida por decreto de 21 del actual la carrera de Facultativo de segunda clase, que creó el de 7 de Noviembre de 1866, y deseando el Gobierno provisional de la Nacion facilitar á los Profesores de Cirugía los medios de obtener los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en Medicina, y considerando que la órden de 1.° de Diciembre de 1862 establece las asignaturas que los referidos Profesores deben cursar para completar las que hoy se exijen, á fin de aspirar á aquellos títulos; en uso de las facultades que me competen, he dispuesto que al efecto espresado continúe, por ahora. vigente dicha órden, pudiéndose aprovechar los Profesores de Cirugía á que se refiere, del beneficio que concede á todos los alumnos el decreto de 21 del corriente mes, en lo relativo al modo de hacer los estudios y recibir los grados.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1868.= Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

764.

FOMENTO.

(27 Octubre: publicada en 29 del mismo.)

Orden, restableciendo, por ahora, la enseñanza de Practicantes, que se regirá por el reglamento de 21 de Noviembre de 1861, con las ventajas que para hacer los estudios concede el decreto de 21 del corriente.

Ilmo. Sr.: Derogado por decreto de 21 del actual el de 7 de Noviembre de 1866, que suprimió la enseñanza de Practicantes, y siendo de reconocida necesidad que al lado de los Profesores de Medicina exista aquella clase, para que les auxilie en la parte puramente médica y subalterna de la Cirugía; he dispuesto, en uso de las facultades que me competen, que por ahora se considere restablecida la referida enseñanza de Practicantes, debiendo regirse por el reglamento de 21 de Noviembre de 1861, y disfrutar los alumnos de las ventajas que concede el decreto de 21 del corriente mes, en cuanto al modo de hacer los estudios.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Instruccion pública.

765.

FOMENTO.

(27 Octubre: publicada en 8 de Noviembre.)

Orden, autorizando la construccion de un tram-vía desde Toro á Medina de Rioseco, con sujecion á las condiciones que se espresan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por Don Francisco Mazarracin y Morales, concesionario de los estudios del tram-vía de la ciudad de Toro á la de Medina de Rioseco, en solicitud de que se le otorgue la oportuna concesion para proceder desde luego á la construccion de la línea, sin subvencion de ninguna especie y con renuncia de los derechos que pudiera tener con arreglo á la ley de espropiacion, pero demandando al propio tiempo de las Autoridades todo el apoyo moral y oficial que en consonancia con las ofertas de los pueblos interesados sea

Digitized by Google

necesario para facilitar la construccion; en uso de las facultades que me competen, he dispuesto autorizar á D. Francisco Mazarracin y Morales para que construya el tram-vía de la ciudad de Toro á la de Medina de Rioseco, sometiéndose á las prescripciones siguientes:

1.ª La construccion deberá efectuarse bajo la absoluta responsabilidad del concesionario y siempre que ocupe terrenos de su esclusiva propiedad, tanto con las esplanaciones y obras de fábrica como con las provisionales y ocupaciones transitorias, sin que le sea permitido imponer con sus trabajos nuevas servidumbres á los prédios colindantes.

2.ª Esta autorizacion no otorga al concesionario derecho ni preferencia alguna acerca de la prolongacion del trazado que haya adoptado por los terrenos que pertenezcan á otros propietarios ó al dominio público, en todo lo cual tendria que sujetarse á las prescripciones ordinarias de la ley y al proyecto que se juzgue mas aceptable por la Superioridad.

3.ª El concesionario no obtiene por la presente derecho á beneficio ni exencion en los derechos por el material que introduzca del estranjero, como tampoco á las demás franquicias y privilegios que determina el capítulo 4.º de la ley de 3 de Junio de 1855.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1868.=Manuel Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

766.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(27 Octubre: publicada en 29 del mismo.)

Circular á los Gobernadores para que esciten el celo y patriotismo de las Diputaciones, con objeto de que planteen desde luego en los Institutos los estudios de segunda enseñanza con toda la estension que permitan los recursos de cada provincia.

Como V. S. habrá visto en la *Gaceta* de 26 del actual se ha reformado la segunda enseñanza, permitiéndose á las Diputaciones provinciales que intervengan de un modo eficaz y activo en la estension y método de la enseñanza que ha de darse en los Institutos.

El Gobierno provisional, atento principalmente á propagar la Instruccion pública, cree conveniente llamar la atencion de V. S. acerca de la enseñanza de los Institutos, con objeto de que procure secundar, en cuanto le sea posible, los propósitos del Go-

Digitized by Google

bierno provisional en una cuestion que afecta de modo tan directo á la moralidad y á la educacion pública. Es necesario que V. S. reuna, á la mayor brevedad, la Diputacion de esa provincia, escite su celo y estimule su patriotismo, á fin de que, dando una prueba de su amor á la ilustracion, decida el método de enseñanza que ha de seguirse en ese Instituto y procure crear las nuevas cátedras que en el mencionado decreto se han establecido, como necesarias para la propagacion de conocimientos tan útiles como olvidados. Si los recursos de esa provincia lo permitieran, el Gobierno provisional veria con gran satisfaccion el planteamiento de los dos métodos de enseñanza propuestos en la *Gaceta* del dia 26, porque además de favorecerse de este modo la libertad de los alumnos para elegir el sistema que creyesen mas útil, se enriqueceria esa provincia con enseñanzas que han de contribuir poderosamente al fomento agrícola é industrial.

V. S. conocerá lo que el tiempo apremia para tomar la resolucion que se recomienda y que V. S. deberá comunicar á esta Direccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1868.=El Director general, Santiago Diego Madrazo.

767.

ULTRAMAR.

(27 Octubre: publicado en 31 del mismo.)

Decreto, autorizando al Ayuntamiento de la Habana para contratar en Inglaterra un empréstito de 10.000.000 de escudos, con los fines y bajo las condiciones que se espresan.

Vista la carta del Gobernador superior civil de Cuba, número 586, de fecha 30 de Junio del corriente año, en la que solicita se autorice al Ayuntamiento de la capital para contratar en Inglaterra un empréstito de 10.000.000 de escudos, con el fin de cubrir el actual déficit de su presupuesto y terminar las obras del Canal de Isabel II, y al mismo tiempo propone se eleve á 180 escudos el valor de cada pluma de agua, que segun el decreto de 5 de Octubre de 1858 era de 90 escudos:

Visto el espediente que se acompaña á la mencionada carta y las consultas que en él obran del Ayuntamiento y Consejo de Administracion, relativas al espresado empréstito:

Vistas sus condiciones, que son:

1.ª Que se verifique en Inglaterra, por no ser fácil tenga lugar en la isla, atendida su importancia.

2.ª Que su duracion sea de cincuenta años, de los cuales, en

Digitized by Google

los diez primeros no se destinará cantidad alguna á la amortizacion y sí solo se satisfarán los intereses del capital.

3.ª Que dicho interés sea del 7 por 100.

4.ª Que la prima al tirón sea de 15 por 100.

5.ª Que se abone además á los agentes de la negociacion, de las cantidades que se libren sucesivamente, un 1|2 por 100, y de las cantidades que se paguen en Inglaterra para intereses y amortizacion un 1 por 100, sin perjuicio del beneficio ó quebranto provinientes de los giros.

Y 6.ª Que se realice la operacion, entregándose la mitad del empréstito al contado y la otra mitad en dos partes, una al año y la otra á los dos años.

Visto que para garantía de este empréstito cuenta hoy el Ayuntamiento: primero, con los productos de las carnecerías, de los mercados y de la marca de los carruajes, que ascienden á 476.183 escudos; y segundo, con los productos del Canal, cuando se concluya, lo que tendrá lugar dentro de cuatro años; cuyos productos darán una renta líquida de 450.755 escudos, sin perjuicio de hipotecar además la Corporacion todos sus ingresos, si necesario fuese, para garantir mejor la operacion:

Considerando que se haya perfectamente justificada su conveniencia por el considerable déficit existente y por la urgente necesidad de abastecer de aguas á la ciudad de la Habana:

Considerando que las condiciones del empréstito son aceptables, puesto que, calculadas todas las anualidades, dan por resultado un interés medio de 7'33 por 100 durante los cincuenta años, interés que no puede menos de juzgarse conveniente:

Considerando que para garantirlo cuenta el Ayuntamiento en los cuatro primeros años con la suma de 476.183 escudos, y desde el quinto, esto es, acabado el Canal, con la de 926.937, suma mayor que la anualidad necesaria en cada año para pago de amortizacion é intereses, escepto en los undécimo y duodécimo, en los que serán necesarios cerca de 30.000 escudos mas, déficit que podrá cubrirse con los sobrantes de los años anteriores.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en autorizar al Ayuntamiento de la Habana para llevar á cabo la operacion de que se trata, bajo las bases establecidas ó mejorándolas si fuese posible, reservándome resolver sobre el aumento del precio de la pluma de agua, luego que se practique una nueva informacion, á fin de poder apreciar en su justo valor la conveniencia de esta medida.

Madrid 27 de Octubre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Digitized by Google

768.

ULTRAMAR.

(27 Octubre: publicada en 4 de Noviembre.)

Orden, escitando el celo de los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, para que promuevan la ejecucion de obras públicas y particulares, adoptando por sí ó proponiendo al Gobierno, segun los casos, todas las medidas conducentes al objeto.

Excmo. Sr.: Establecido ya en toda la estension de esa provincia un personal facultativo para el ramo de Obras públicas, suficiente por ahora á proyectar y dirigir la construccion de estas en no pequeña escala, y aplicadas además la mayor parte de las principales disposiciones que con tan buen éxito rigen en la Península, solo falta que en el presupuesto del Estado y en los provinciales y municipales, se consignen cantidades suficientes al efecto, á fin de que las comunicaciones marítimas y terrestres se habiliten cuanto antes, y el comercio y la industria encuentren facilidades de todo género para su mas pronto y rápido desarrollo.

En su consecuencia, el Gobierno provisional, resuelto á atender con preferencia la ejecucion de trabajos de este género, procurará dedicar en los próximos presupuestos el mayor crédito posible con destino al espresado objeto, sin pensar introducir en ellos economía alguna, á no ser las que aconseje una buena administracion, con tanto mas motivo cuanto que tales gastos deben siempre considerarse como altamente reproductivos; visto que dan por resultado inmediato el aumento de la produccion, la baratura en el mercado y el aumento consiguiente del consumo; siendo ésta cuestion digna de ser siempre atendida, y mas aun en las actuales circunstancias, en las que sinceramente se trabaja por dar ocupacion y bienestar á la clase jornalera, y prosperidad y riqueza á la Nacion.

Las consideraciones que anteceden demostrarán á V. E., que así como el Gobierno provisional está resuelto á introducir en todos los ramos de la Administracion pública cuantas economías sean compatibles con el buen servicio, así por el contrario declara esceptuado de tales reformas el ramo de que se trata, y reservándose el contribuir á desarrollarlo segun lo acordado, desea que V. E. á su vez, con los medios á su alcance y haciendo público cuanto aquí se espone, promueva la ejecucion,

Digitized by Google

tanto de las obras públicas que pueden y deben hacer los Departamentos y los Municipios, como de las que el interés particular lleve á cabo, mediante concesiones que se le otorguen, proponiendo en consecuencia cuantas medidas juzgue conducentes al objeto de que se trata, y dictando por sí, desde luego, todas aquellas, en no pequeño número, para las que V. E. esté autorizado por la legislacion vigente. El Gobierno provisional, apreciando en su justo valor los buenos elementos de que dispone, no duda que dando á este asunto preferencia sobre cuantos están á su inmediato cargo, conseguirá iniciar en esa provincia la marcha que se indica, lo que unido á las disposiciones que sobre este y otros ramos de la Administracion se han dictado y van á dictarse, dará en breve el resultado de verla llegar al estado de prosperidad que vivamente se desea.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

769.

ULTRAMAR.

(27 Octubre: publicada en 5 de Noviembre.)

Orden, haciendo estensivo á Filipinas el aumento en los presupuestos de las obras públicas antes de sacarlas á remate, que fué acordado para la isla de Cuba en 28 de Junio de 1866.

Hallándose dispuesto para la Península que antes de sacar á remate las obras públicas se aumenten los presupuestos en un 15, 16 ó 17 por 100, segun sean de carreteras, fluviales ó marítimas, en concepto de gastos imprevistos, de direccion y administracion y de beneficio industrial, y aplicada esta disposicion á la isla de Cuba con la elevacion de dichos tipos á 18, 19 y 22 por 100, respectivamente, en 28 de Junio de 1866, el Gobierno provisional ha tenido á bien acordar se haga estensivo á esa provincia lo resuelto para la de Cuba, sin perjuicio de que proponga V. E. las alteraciones que las circunstancias de la localidad aconsejen introducir.

De órden del Gobierno provisional lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador Superior civil de Filipinas.

Digitized by Google

770.

ULTRAMAR.

(27 Octubre: publicada en 28 del mismo.)

Circular, indicando las reformas que, tanto en el órden político como en el social, piensa el Gobierno someter á la deliberacion de la Asamblea Constituyente, para que las islas de Cuba y Puerto-Rico alcancen el grado de prosperidad y grandeza que merecen.

Excmo. Sr.: El alzamiento nacional, propagado con espontánea rapidez desde la bahía de Cádiz hasta las playas de San Sebastian, no se ha llevado á cabo en beneficio esclusivo de los habitantes de la Península, sino tambien de nuestros leales hermanos de Ultramar, que, al escuchar el eco de nuestra victoria, sienten próximo el momento de ver realizadas legítimas esperanzas y nobles aspiraciones, en nada opuestas á su íntima union con la metrópoli, antes bien engendradas por el deseo de renovar, fortalecer y estrechar los antiguos vínculos entre los apartados territorios que constituyen la Nacion española.

Comprendiendo el Gobierno provisional que la estension de los principios reclamados por la revolucion debe ser proporcionada á su intensidad, no ha vacilado en declarar en su manifiesto de anteayer que las Provincias Ultramarinas gozarán las ventajas de la nueva situacion é intervendrán con su inteligente criterio y con su voto en la resolucion de las árduas cuestiones políticas, administrativas y sociales, que tanto interesan á la poblacion antillana. En el documento citado, que recibirá V. E. al mismo tiempo que esta circular, ha condensado el Gobierno los mas culminantes dogmas de la revolucion consumada, y entre ellos ha dado con leal franqueza el debido lugar á la reforma del régimen de las Islas de Cuba y Puerto-Rico, dignas por su numerosa, rica é ilustrada poblacion, de adquirir y ejercitar derechos políticos.

La asistencia de los representantes de esos territorios á las sesiones de la Asamblea Constituyente, con las mismas atribuciones que los Diputados de las demás provincias españolas, no es un hecho que carezca de preparacion, ni de precedentes en la historia contemporánea de nuestras vicisitudes políticas. La revolucion de 1808 aceptó este principio: los legisladores de Cádiz lo consignaron en su generoso Código, y los representantes de Ultramar lo pusieron en práctica, dando fehacientes pruebas de su capacidad parlamentaria. Desde aquel tiempo, cada vez que la

Digitized by Google

libertad constitucional ha reaparecido en nuestro horizonte, la idea ha vuelto á agitarse, ganando cada dia mas terreno, hasta el punto de haber sido convocada en Noviembre de 1865 una Junta consultiva, elegida en parte por los Ayuntamientos de Cuba y Puerto-Rico, la cual habia de discutir todos los estremos que abraza la reforma política, administrativa y social de aquellas Provincias.

En la esposicion de motivos del real decreto citado, se dá la preferencia á la reunion de la Junta, y no á la admision de los Diputados de Ultramar en el seno de la representacion nacional, simplemente por una cuestion de método; tan arraigado estaba ya en el espíritu de los hombres de Estado el convencimiento de que no podia tardar el dia en que tomasen asiento en la Cámara popular los representantes de esas estensas y florecientes comarcas.

Cierto es que, á pesar de estos esfuerzos patrióticos, los proyectos de reformas mas trascendentales en el modo de ser de las Antillas, se estrellaban en un obstáculo insuperable. Era este el artículo 80 de la Constitucion de 1845, copiado de la de 1837, que exigiendo leyes especiales para los dominios de Ultramar, los dejaba fuera de nuestra comunion política y suscitaba una cuestion prévia, no resuelta en el largo período de veintitres años, siempre que se pretendia colocar á Cuba y Puerto-Rico bajo la egida de las garantías constitucionales.

Hé aquí, pues, el agigantado paso de la revolucion en la via de las reformas ultramarinas; destruido aquel obstáculo, seria ilógico retardar el cumplimiento de las promesas y la satisfaccion de los compromisos que los hombres y los partidos liberales de España han contraido con nuestros hermanos de América. La representacion directa de estos en el Cuerpo legislativo y Constituyente surge del alzamiento de Setiembre con igual fuerza que los demás derechos: el edificio, cuyos cimientos labró el entusiasmo en 1808, quedará coronado en 1868 por la esperiencia, la ilustracion y el progreso.

El Gobierno estudia la forma electoral mas adecuada á la diversidad del estado social en las Provincias Ultramarinas, y al definirla tendrá muy en cuenta las naturales diferencias y condiciones de los habitantes de nuestras Antillas. Dentro de los límites prácticos, que no le es dado traspasar, el Gobierno adoptará un sistema de eleccion tan ámplio como sea posible; y una vez confundidos en el seno de la Representacion nacional, los Diputados del Continente y de las Islas, todos con igual derecho, todos españoles, todos adictos á la madre pátria, unirá aquel Cuerpo, al majestuoso carácter de una Asamblea soberana, el venerable aspecto de un consejo de familia.

Digitized by Google

Creeria el Gobierno estralimitar los poderes que ha recibido de la Nacion, y que ejerce durante un breve interregno, si dictase por sí solo cualquier providencia sobre organizacion política, condicion de la poblacion de color y asiática, y otros árduos problemas planteados en las Antillas españolas, que la Representacion del país está llamada á resolver con el concurso de los Diputados de Ultramar. Ilusorio seria el mandato de estos representantes si al llegar á España y ocupar su puesto en las Córtes encontrasen decididas, por un poder discrecional y arbitrario, las cuestiones que mas afectan á sus comitentes. El Gobierno ha podido adoptar y ha adoptado resoluciones decisivas en asuntos graves que solo interesan á la Península, porque siendo hijo de la revolucion, sintiendo sus palpitaciones y oyendo el clamor de las Juntas revolucionarias, ha debido satisfacer deseos universalmente espresados; pero no puede obrar de igual manera respecto á esos habitantes, que, guiados por su proverbial cordura y acrisolado patriotismo, saludan la aurora de la libertad y esperan en actitud serena y reposada el momento de enviar á la Asamblea Constituyente los intérpretes de sus esperanzas y los mantenedores de sus derechos.

Unicamente me considero autorizado para emitir sobre estos puntos una idea general, que V. E. debe inculcar en el ánimo de los habitantes de esas regiones. La revolucion actual, que se ha captado las simpatías de propios y estraños por su templanza y su espíritu justiciero, no aplicará á las Provincias de Ultramar medida alguna violenta ni atropellará derechos adquiridos al amparo de las leyes: no dará tampoco nueva sancion á inveterados abusos ni á manifiestas trasgresiones de la ley natural. Acepta en el órden político todo lo que tienda á aumentar las inmunidades de las Provincias Ultramarinas, sin rebajar los lazos que las unen al centro de la patria: admite en el órden social todo lo que conspire á un fin humanitario y civilizador, pero sin alterar de un modo brusco y ocasionado á gravísimos conflictos para ella misma, la condicion de la poblacion agrícola de nuestras Antillas.

Dentro de estas fórmulas, tienen nuestros hermanos de allende el mar, una vasta esfera de accion donde ensayar tranquila pero asíduamente sus facultades en la via del progreso político y social. La organizacion de sus Municipios y Provincias, sus sistemas electoral y tributario, sus presupuestos anuales, sus grandes obras públicas, todo el conjunto de su Administracion, se someterá á la deliberacion del Cuerpo legislativo, del cual serán parte integrante los Diputados cubanos y puerto-riqueños. El Gobierno, además, tiene la ventaja de poseer los importantes datos que suministró á este Ministerio la Junta de Informacion creada en 1865.

Digitized by Google

y los llevará á la Asamblea para que puedan servir de guia en la discusion de las reformas.

Por este medio, y aplicando siempre su criterio previsor y liberal á todas las cuestiones, no es dudoso que, aun las mas difíciles y trascendentales, se resolverán satisfactoriamente para todos los intereses, cesando un estado escepcional, que entraña muchos peligros, y alcanzando al fin esas Islas el grado de prosperidad y grandeza que por tantos títulos merecen.

Madrid 27 de Octubre de 1868.=Adelardo Lopez de Ayala.= Sr. Gobernador superior civil de la isla de.....

771.

GUERRA.

(28 Octubre.)

Orden, trasladando un decreto de la misma fecha, por el cual se dispone la creacion de un tercio de Guardia civil, en un todo igual á los trece que hoy existen.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil, lo que sigue:

«Con esta fecha se ha espedido el decreto siguiente: Disminuida la fuerza de Guardia civil á consecuencia de la disolucion del tercio de Madrid, y considerando que con el número existente en esta provincia no puede el cuerpo llenar debidamente las atenciones del importante servicio que á su institucion le está encomendado; el Gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer la creacion de un tercio de Guardia civil, en un todo igual á los trece que hoy existen, regido por el mismo reglamento que estos y tomando el número 14 como el de mas moderna organizacion.=Madrid 28 de Octubre de 1868.=Juan Prim.»

Para llevarse á efecto la anterior disposicion, he tenido á bien autorizar á V. E. para que en la forma indicada en la comunicacion que dirigió á este Ministerio con fecha de ayer, proceda desde luego á la organizacion de dicho tercio, cuidando de remitir oportunamente á este Ministerio, para los fines consiguientes, el cuadro del personal de Jefes y Oficiales que elija como mas convenientes para el buen desempeño de los cargos que respectivamente han de ejercer en el mismo.

De órden del espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.= Señor.....

Digitized by Google

772.

GUERRA.

(28 Octubre.)

Orden, disponiendo que puedan volver á hacer uso de su licencia los Jefes y Oficiales que estaban disfrutándola para asuntos propios y cesaron en ella por la circular de 22 de Setiembre último.

Excmo. Sr.: He tenido por conveniente disponer que los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del ejército que tenian concedida licencia para asuntos propios y cesaron en ella á consecuencia de lo prevenido en circular de 22 de Setiembre último, puedan desde luego volver á hacer uso de las que tenian otorgadas.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1868.=Juan Prim.=Señor.....

773.

HACIENDA.

(28 Octubre: publicado en 29 del mismo.)

Decreto, abriendo por suscricion un empréstito de 200 millones de escudos efectivos, bajo las condiciones y garantías que se espresan.

Gravísima es la situacion en que el Gobierno anterior ha dejado la Hacienda de nuestro país. En los momentos de verificarse el glorioso alzamiento de Cádiz, la obra devastadora del desórden y del despilfarro casi tocaba á su término, y, á prolongarse poco tiempo mas, habria sido inevitable la bancarrota. La revolucion, por este solo hecho, y aunque no tuviera otros resultados que el de evitar la caida de España en la sima del descrédito y de la ruina, ha salvado al país, y merece ser considerada por la historia como un acto de necesidad y de justicia.

Uno de los primeros cuidados del Gobierno provisional ha sido naturalmente el estudio de la situacion del Tesoro, para conocerla á fondo y adoptar con ánimo resuelto cuantas medidas puedan conducir á su mejora. De ese estudio nace la conviccion antes espresada, cuyos fundamentos deben hacerse públicos con entera lealtad, sin ocultar ni desfigurar en lo mas mínimo la ver-

Digitized by Google

dad de los hechos, para que el país, y el mundo, que hoy tiene fija en España su mirada, puedan apreciar exactamente la importancia del mal y la urgencia y oportunidad de los remedios. La época de las resoluciones empíricas, de los presupuestos combinados artificiosamente, de los empréstitos disimulados, de las tenebrosas y mezquinas operaciones de crédito para salir del dia y cubrir obligaciones apremiantes, no siempre justificadas, á costa de la imposicion de mayores sacrificios en el porvenir, debe quedar cerrada con el triunfo de la revolucion; dándose principio á una nueva era en el sistema de Hacienda, que de hoy en adelante habrá de ajustarse á las condiciones propias de la vida de los pueblos modernos.

Poseido de ese espíritu; el Ministro que suscribe deseaba poder presentar desde luego á la Nacion una esposicion detallada y rigorosamente exacta de la situacion de nuestro Tesoro en el momento de constituirse el Gobierno provisional. Pero este trabajo ofrecia no pequeñas dificultades, por la falta de muchos datos, correspondientes al período revolucionario, que no es posible reunir por completo, hasta que se reorganice la Administracion y vuelvan á funcionar en condiciones normales y ordenadas todos los servicios dependientes de este Ministerio; y como la urgencia de las medidas reclamadas hoy por las circunstáncias no permite demora, ha sido preciso limitarse á formar un cálculo aproximado, apreciando cada uno de los conceptos que componen el déficit, por los últimos datos y noticias adquiridas, aunque no todos correspondieran precisamente á la misma fecha. Así, para la Caja de Depósitos se ha tenido en cuenta la situacion de la misma al terminar la cuarta semana de Setiembre; mientras que varias partidas del déficit se refieren al dia 1.° de Octubre, otras al dia presente, y algunas, como la de obligaciones de Presupuestos, pendientes de pago en las provincias, al 31 de Agosto último.

Por otra parte, el resultado que de este modo se obtiene no puede separarse mucho de la verdadera cifra que representa el déficit del Tesoro, y permite formarse de él una idea suficientemente exacta, tanto para apreciar las consecuencias del sistema de Hacienda anterior á la revolucion, cuanto para justificar la inmediata adopcion de las medidas que cree necesarias el Ministro que suscribe. Despues, y con mayor espacio, podrá apurarse el exámen para someter á las Córtes Constituyentes un cuadro mas completo y acabado, del que hoy solo pueden presentarse los rasgos de mayor importancia é interés.

El cálculo hecho, con arreglo á las observaciones que preceden, dá para el déficit actual del Tesoro la suma total de 2.490.644.337 rs. vn.

Entre las partidas que componen esta suma, hay algunas de

Digitized by Google

carácter apremiante, y á las cuales es preciso atender sin pérdida de tiempo.

Al terminar la cuarta semana de Setiembre, debia el Tesoro á la Caja de Depósitos, cerrada luego por acuerdo de la Junta revolucionaria para las operaciones á metálico, la cantidad de 1.243.086.669 rs. vn. 65 cénts., y aunque esta no sea inmediatamente exigible en su totalidad, por corresponder una parte de ella á los depósitos necesarios, y otra mayor á los voluntarios á plazo fijo, cuya duracion varia desde un mes á un año, ó á los que solo pueden retirarse, mediante aviso, con anticipacion de quince á noventa dias, queda una suma considerable, que ha debido ya pagarse por haber llegado la época de su vencimiento, ó que puede reclamarse á voluntad por el concepto de cuentas corrientes.

El dia 9 de Octubre, al encargarse de la gestion de la Hacienda el Ministro que suscribe, el total de obligaciones, cuyo pago podia exigirse al contado, ascendia á la cantidad de 65.473.840 reales 45 cénts. Esta suma se ha reducido despues por las renovaciones hechas, gracias á la confianza que inspira el Gobierno provisional, pero todavía llega hoy á una cifra importante, que aumentaría por los vencimientos de los meses venideros, si los imponentes no continuaran pidiendo la renovacion de sus depósitos.

Parece innecesario detenerse á demostrar la gravedad del conflicto en que la situacion de la Caja pone hoy al Tesoro, y que obliga á dedicar sin pérdida de tiempo á dicho establecimiento, las sumas necesarias para la continuacion de sus operaciones. Estos hechos comprueban la exactitud de las censuras que á la institucion de la Caja de Depósitos se han dirigido con frecuencia, considerándola como un peligro contínuo para el Tesoro; peligro oculto por la facilidad con que en las épocas de confianza y desahogo afluyen á la Caja los capitales, pero que se pone de manifiesto en los momentos de apuro, haciendo pagar muy cara aquella facilidad que tan agradable parecia, y que constituyó un incentivo poderoso para llevar á cabo tantos gastos supérfluos ó perjudiciales, como fuera de relacion con el estado económico del país. Con la Caja de Depósitos, tal como hoy se halla organizada, no es posible el órden en la Hacienda, ni existe, propiamente hablando, presupuesto obligatorio para el Ministro, y la reforma del citado establecimiento, respetando por completo los derechos de los imponentes, es una de las necesidades á que deberá atenderse con mayor preferencia.

Llaman tambien la atencion en el déficit del Tesoro, como obligaciones apremiantes, los vencimientos correspondientes á contratos de anticipaciones de fondos que tienen lugar antes de 31 de Diciembre. El importe total de estos vencimientos, entre los cuales

Digitized by Google

está el de un plazo de los contratos con la casa Fould y compañía, de París, y los de otros varios, hechos tambien con casas estranjeras, asciende á la cantidad de 343.440.265 rs. vn., estando consignados para responder de su pago 1.776.850.000 rs. vn. nominales, en títulos del 3 por 100, de la emision autorizada por la ley de 30 de Junio de 1866; 91.664.000 rs. vn. en billetes hipotecarios de la venta de bienes nacionales, y 80.000.000 de reales vellon en pagarés, con garantía del Banco de España.

Las obligaciones de Presupuestos pendientes en las provincias, segun los datos de 31 de Agosto, importaban la suma de 269.450.000 rs., siendo una buena parte de ella de urgente pago, por corresponder á gastos de personal, y á varios servicios que no pueden sin grave daño continuar por mas tiempo desatendidos.

En las demás partidas del déficit hay algunas tambien apremiantes y cuyo importe es de mucha consideracion. A 46.670.782 reales ascendian los pagarés pendientes de pago el dia 1.° de Octubre en la Tesorería central, y á 214.460.000 rs. vn. las letras á cargo de las Tesorerías de provincia que se hallaban en el mismo caso. Los libramientos espedidos por las ordenaciones de los Ministerios, pendientes en la primera Tesorería, importaban 3.110.000 reales vn.; 6.550.000 las letras protestadas del vencimiento de 30 de Setiembre último; 5.023.500 rs. vn. los créditos reclamados por la Direccion de Contabilidad de Marina, y que deben satisfacerse en el estranjero, y 4.499.562 rs. vn., 15 céntimos las letras á cargo de la Tesorería central, giradas por los comisionados del Tesoro en el estranjero y por la escuadra del Pacífico; sin mencionar otras obligaciones, que no merecen tanta atencion, ya por su pequeña importancia, ya por no presentar un carácter de tanta urgencia como las citadas.

Auméntase la gravedad de la situacion del Tesoro por las circunstancias del año económico presente. Lejos de poder contar para disminuir el déficit con los recursos ordinarios del ejercicio de 1868 á 1869, es indudable que éste ha de dejar un descubierto de gran importancia. Todas las rentas públicas, mal calculadas por cierto en el Presupuesto vigente, han de tener en este año una baja mas ó menos considerable, ya porque algunas acusan un notable descenso durante los últimos años (debido en parte á la mala administracion del Gobierno anterior, y en parte á las crisis económicas que ha sufrido la Europa y á la disminucion de las últimas cosechas), ya por las pérdidas consiguientes al período revolucionario que acaba de atravesar el país. Las providencias de las Juntas, inspiradas en general por el mejor celo, pero no pocas veces obedeciendo á un espíritu de localidad, han desorganizado completamente los impuestos, y en muchos puntos, á la sombra de sus disposiciones, se han defraudado los intereses del

Digitized by Google

Tesoro, haciéndose un escandaloso contrabando y cometiéndose atentados directos contra las propiedades de la Nacion, consideradas cual si fuesen bienes comunes. No es posible todavía formar un cálculo algo aproximado acerca de la liquidacion de este período, pero por los datos que ya tiene á la vista el Gobierno y por el detenido estudio que ha hecho del Presupuesto y del estado de las rentas, parece muy probable que el déficit del presente ejercicio no sea inferior á la suma de 600 á 700 millones de reales vellon.

Y no consisten solo en lo que va dicho las dificultades de la situacion de nuestra Hacienda. Además de las obligaciones ordinarias del Presupuesto, preséntase la necesidad de hacer algunos gastos estraordinarios en el invierno inmediato. En varias provincias, azotadas por la carestía, faltan recursos para verificar la siembra, habiendo gran número de obreros sin ocupacion, y aunque el Gobierno no puede considerarse obligado en manera alguna á darles empleo, porque no reconoce el principio del derecho al trabajo, ni puede razonablemente intervenir en la organizacion y marcha de la industria, preciso es que en estos momentos y por el carácter escepcional de las circunstancias presentes se imponga algunos sacrificios para facilitar el auxilio á las localidades mas necesitadas, y cooperar con ellas á la disminucion de la crísis actual, dando á la tierra el grano que demanda, con la esperanza de abundante fruto en el año próximo venidero.

Para atender á tantas y tan considerables obligaciones ¿qué recursos ha dejado al Gobierno provisional la Administracion anterior? Una existencia de 52.025.783 rs. vn. en las Tesorerias Central y de provincias, correspondiente al dia 1.° de Octubre; algunos restos del producto de las ventas de bienes desamortizados, y varios créditos irrealizables por el momento sobre las Cajas de Ultramar. De los 1.751.337.667 rs. vn. que importan los pagarés de compradores de dichos bienes, pendientes en fin de Junio último, y cuyos vencimientos están escalonados desde el año económico presente hasta el ejercicio inclusive de 1866 á 1867, despues de deducir 1.592.830.081 rs. vn. (destinados á la amortizacion de las dos séries de billetes hipotecarios, á responder de los pagarés del Tesoro, garantidos por el Banco, segun convenio aprobado en 27 de Mayo de este año, y en garantía de la negociacion hecha con los Sres. Fould y Compañía, de París), solo queda disponible la suma de 138.507.586 rs. vn., de la que han de descontarse los pagarés procedentes de bienes declarados en quiebra y de ventas anuladas, cuyo importe se ignora todavía.

Por resto de la operacion citada de 27 de Mayo, aun pueden negociarse pagarés hasta la suma de 86.442.573 rs. vn., estando, por último, disponibles 665.728.000 rs. vn. nominales en títulos

Digitized by Google

del 3 por 100 consolidado interior en la Tesorería Central y en la Comision de Hacienda de París, de los 2.442.578.000 recibidos de la Direccion de la Deuda en, virtud de la ley de 30 de Junio de 1866, y autorizado el Gobierno por la de 11 de Julio de 1867 á emitir títulos del 3 por 100 consolidado esterior hasta la cantidad necesaria para obtener un valor efectivo de 100.000.000 de reales. El haber del Tesoro es, como se ve, por el momento, de difícil y costosa realizacion, y la mayor parte de él no constituye tampoco, propiamente hablando, un *haber*, puesto que consiste en nuevos títulos de la Deuda pública, que todavía no han salido al mercado.

Tal es, brevemente presentada en sus rasgos generales, la situacion en que el Gobierno provisional encuentra el Erario, al encargarse por la voluntad nacional de la direccion de los negocios públicos. Tal es la triste herencia que el régimen caido ha dejado á la revolucion, y cuyo inventario era indispensable poner claramente de manifiesto para cubrir la responsabilidad del Gobierno. En pocos años se han consumido, sobre los ingresos ordinarios de los presupuestos, casi todos los productos de la desamortizacion, los considerables capitales que afluyeron á la Caja de Depósitos y las importantes sumas á que ascienden las anticipaciones de fondos recibidas. La Deuda permanente ha crecido desde 1860 mas de un 50 por 100 de su importe anterior en capital, y casi un 130 por 100 en intereses, llegando á las enormes sumas de 22.109.309.121 y 590.692.173 rs. vn. respectivamente, y despues de tanto y tanto sacrificio, el país encuentra hoy las rentas en baja, los valores futuros empeñados, la Administracion desorganizada, las mas respetables obligaciones desatendidas. El cuadro de esta herencia bastaria, si otras muchas causas no hubiera, para justificar, segun al principio se indicó, la destruccion del régimen anterior; régimen tan deplorable en la Hacienda como en la política, y tan poco celoso de los intereses del país, que al mismo tiempo que desatendia sus obligaciones mas sagradas, y lo llevaba friamente á la bancarrota, destruyendo su crédito y sus recursos, anticipaba sumas importantes, que hoy ascienden á 38.879.843 rs. vn., facilitados á la dinastía caida á cuenta de futuras asignaciones (despues de estar satisfechas íntegramente las que tenia señaladas), del producto que habia de dar la desamortizacion de los bienes pertenecientes al patrimonio de la corona, y de lo que resultase del espediente incoado para la compensacion de créditos, que, merced al alzamiento de Cádiz, no llegó á ser resuelto como se pretendia, evitándose por este suceso grandes perjuicios al Estado.

El mal es profundo, el remedio urgentísimo, y este remedio en las circunstancias presentes, solo puede hallarse, sin perjuicio

Digitized by Google

de aprovechar, por la mejor manera posible, los recursos existentes, en un empréstito de bastante cuantía para atender desde luego á las necesidades de mayor urgencia, reanudando las operaciones de la Caja de Depósitos, sin limitacion ni escepcion alguna; abonando las sumas correspondientes á los contratos de anticipaciones de fondos en la época de sus vencimientos, para recoger las garantías ó prendas empeñadas, y satisfaciendo las obligaciones del Presupuesto pendientes de pago, y las demás que, como la muy preferente de los intereres de la Deuda, han de ir venciendo en el resto del ejercicio. De este modo volverá el Tesoro á sus condiciones normales, se restablecerá el crédito del Estado, y libre el país de los apuros financieros, podrá constituirse politicamente, reformando su Hacienda y su Administracion y desarrollando sus gérmenes de riqueza, con la aplicacion de los grandes principios que la ciencia y la revolucion han proclamado.

El importe de este empréstito no puede bajar de 2.000 millones de reales efectivos. Adóptase para realizarlo el medio de la emision pública, y mediante suscricion, de bonos del Tesoro, al tipo de 80 por 100, con interés del 6, amortizables por partes iguales en un plazo de veinte años por todo su valor nominal; reservándose el Gobierno el derecho de acelerar la amortizacion. Con estos datos, el interés resulta próximamente al tipo de 10 por 100, que es el que corresponde en la actualidad, segun lo demuestran los hechos, á la situacion de nuestro crédito. La baratura del capital es privilegio de los pueblos ricos y poderosos, y si España para hallar los fondos que necesita ha de pagarlos á precio elevado, cúlpese á los Gobiernos que empobrecieron á la Hacienda y al país con sus continuados desaciertos.

El pago del importe total del empréstito se hará en cuatro plazos bimensuales, dándose á los sucritores que desde luego abonen toda la cantidad la ventaja correspondiente, y admitiendo en pago del importe de la suscricion las imposiciones de la Caja general de Depósitos, que por capital é intereses hayan vencido hasta el dia inclusive en que se cierre la suscricion, así como todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del Presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago en la misma fecha. De este modo y con suma sencillez pueden quedar prontamente satisfechas muchas de las obligaciones mas apremiantes, y se da el medio de interesarse en el empréstito á los imponentes de la Caja, que por falta de cumplimiento del Tesoro no pudieran cobrar el importe de sus imposiciones hasta el dia en que el plazo de la suscricion concluya.

Para atender á las nuevas cargas que el empréstito hará pesar sobre el Tesoro durante los primeros años de la operacion, el

Digitized by Google

país, además de la garantía general apreciada en los mercados estranjeros, cuenta con algunos recursos especiales, independientes de los que proporcionará la reforma radical, pero gradual y sucesiva, de nuestro sistema económico y rentístico.

Estos recursos están constituidos:

	Réales vellon.
1.° Por los pagarés de bienes desamortizados que sirven de garantía y que se rescatarán al terminar los contratos á que están afectos.....	185.000.000
2.° Por los pagarés de bienes vendidos que están todavía disponibles en Tesorería.....	115.000.000
3.° Por el valor de los bienes desamortizados no vendidos aún, y que producirán, estimándolos á un precio mínimo, despues de descontar el 80 por 100 de los de Propios que corresponde á los pueblos.....	820.000.000
4.° Por el valor de los bienes del Patrimonio de la corona, calculados tambien en las circunstancias mas desfavorables.....	640.000.000
5.° Por el de los montes y minas del Estado, id. id.....	350.000.000

Componiendo una suma mínima total de.. 2.110.000.000 que se consagrará especialmente al pago de los intereses y amortizacion del empréstito; acelerándose esta todo lo que el progreso de las ventas permita, para disminuir hasta donde sea posible las obligaciones del empréstito, cuando hayan de pesar sobre los presupuestos generales del Estado.

El Ministro que suscribe cree innecesario entrar en esplicaciones detalladas sobre el valor é importancia de estos recursos, en cuyo cálculo se ha procedido con la mayor prudencia, apoyándolo en elementos bien conocidos, y procurando pecar siempre por defecto. Puede considerarse como seguro que la realizacion de las ventas dará un producto muy superior al que se ha calculado, y teniendo en cuenta lo que ese producto debe ser en cada año, con arreglo al que se ha observado por término medio durante el último quinquenio en las ventas de bienes nacionales, no es infundado esperar que en los siete primeros años se amortizará por lo menos la mitad del empréstito. Este plazo parece suficiente para que las reformas políticas y económicas cambien la manera de ser del país, y aumentando su riqueza, eleven el producto de los impuestos, sin mayores cargas, y, antes por el contrario, con

Digitized by Google

alivio del contribuyente. La supresion de los monopolios, estancos y prohibiciones, la reforma liberal de los aranceles aduaneros, la destruccion de las trabas innumerables que se oponen al desarrollo de la asociacion, de la industria, del tráfico y del crédito; la difusion por la libertad de enseñanza de los conocimientos útiles, el órden y la descentralizacion administrativa; la unidad de fuero, la reduccion del ejército; la economía de todos los gastos que no sean absolutamente necesarios; la disminucion progresiva de los que origina el esceso de atribuciones en el Gobierno del Estado, causas son todas de grandísima fuerza para dar nueva y poderosa vida al pueblo español, que, no siendo inferior á ningun otro en actividad é inteligencia natural, se elevará en poco tiempo al nivel de sus hermanos de Europa.

Las resoluciones que acerca de los puntos indicados ha tomado ya el Gobierno provisional, son garantía segura de la ejecucion de todas las demás reformas. Con ellas nuestro Tesoro, que hoy solo tiene una suma de ingresos ordinarios de 1.800 á 1.900 millones de reales, podrá contar holgadamente con ingresos muy superiores, y nadie, considerando el aumento anual de las rentas públicas durante el período de 1850 á 1865, verá una exageracion en la cifra de 2.500 millones de reales, mas que suficiente para cubrir todas las obligaciones del Presupuesto, despues de la realizacion de las reformas indicadas, si estas se llevan á cabo gradual y sucesivamente en lo que corresponde á la Hacienda, con arreglo al plan ordenado y metódico que se propondrá oportunamente á la aprobacion de las Córtes. Aunque el feliz éxito de estas medidas sea seguro, y ardiente el deseo de llevarlas á cabo que anima al Ministro que suscribe, como fundado en una conviccion profunda hace mucho tiempo adquirida, no cabe el realizarlas de una sola vez; porque siendo preciso ante todo pagar las deudas contraidas y no desmembrar por lo tanto los recursos del Presupuesto, debe evitarse que la impremeditacion del deseo y la impaciencia de obtener para sí una gloria que debe repartirse entre muchos, comprometa, dejando inmediatos descubiertos, los resultados de las reformas, y cause graves males, que la prudencia y la moderacion, hermanadas con la decision y la energía, pueden evitar fácilmente.

Pero no es posible llegar al estado á que aspiramos, sin hacer en los momentos actuales un grande y heróico esfuerzo. Es preciso consolidar los resultados de la revolucion; y el pueblo, que tantos sacrificios ha hecho, que tantas penalidades ha sufrido para romper con el pasado, no puede detenerse antes de completar su obra. La continuacion del estado en que el régimen caido ha puesto á la Hacienda pública, seria la pérdida de todo lo conquistado y el descrédito y la ruina de la patria. Interesados estamos todos

Digitized by Google

desde el mas pobre proletario hasta el mas poderoso capitalista, en evitar tan funesto desenlace, contribuyendo cada uno hasta donde alcancen sus medios, y dando muestra clara de la vitalidad y de la conviccion y firmeza con que emprendemos la obra de nuestro renacimiento. Interesados están nuestros hermanos de Ultramar, que han de reportar evidentes beneficios del triunfo de la revolucion española. Interesadas están tambien las demás naciones, que habiendo de padecer con nosotros los efectos de nuestra ruina, han de ayudarnos á fortalecer y conservar incólume el crédito de España, que moriria forzosamente, si el país, por falta de los recursos que necesita en estos supremos momentos, llegara á ser presa de una reaccion favorable al régimen caido, ó desgarrara su seno con los estragos del socialismo y de la anarquía.

Pero esto no sucederá.

El Gobierno provisional, honrado con la confianza de la Nacion, tiene la seguridad de que su llamamiento ha de ser atendido. *España con honra* es el lema de la bandera levantada en los muros de Cádiz, y la honra de las Naciones exige, como condicion primera é ineludible, el respeto y el cumplimiento mas exacto y escrupuloso de todas las obligaciones contraidas.

El empréstito que se propone dará los medios necesarios para tan sagrado objeto, y abrirá la espaciosa y desembarazada via que ha de recorrer en adelante el país, para la realizacion de sus futuros destinos en el congreso de los pueblos civilizados.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre por suscricion un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.

Art. 2.° Este empréstito será representado por 1.250.000 bonos del Tesoro público, al portador, de á 200 escudos nominales cada uno, con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

Art. 3.° Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, á contar desde 1.° de Enero de 1869.

Art. 4.° El reintegro ó amortizacion del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los veinte años que trascurran desde 1869 á 1888, dedicándose cada año á este objeto la suma de 12.500.000 escudos, y haciéndose la designacion de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos, en la forma que determinarán los reglamentos correspondientes. El Gobierno podrá aplicar á la amortizacion una suma mayor, si lo creyere conveniente.

Digitized by Google

Art. 5.° Los bonos tendrán una numeracion correlativa desde el 1 al 1.250.000, y su amortizacion se ejecutará por decenas completas.

Art. 6.° El Gobierno se obliga á constituir en el Banco de España, antes de vencer el primer semestre, una garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados, suficiente para responder desde luego al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortizacion.

Art. 7.° Esta garantía se aumentará para los intereses y amortizacion de los años sucesivos, depositando tambien en el Banco de España los pagarés de todas las ventas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como nacionales, de los que constituyeron el Patrimonio de la corona, y de las minas y montes del Estado cuya enajenacion se decretare.

Art. 8.° La suscricion del empréstito tendrá lugar nominativamente durante un plazo de quince dias, desde el 11 hasta el 25 del próximo mes de Noviembre, en la Tesorería central y en las de todas las provincias, menos Madrid. En las comisiones de Hacienda de España, de París y Lóndres, y en las Tesorerías de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, la suscricion se verificará en los dias que designen respectivamente el Presidente de dichas comisiones y los Superintendentes de Hacienda de las espresadas islas; dándose desde luego á cada suscritor un resguardo interino ó talon por el importe de su respectiva suscricion, que ha de ser precisamente en cantidad par de millares nominales.

Art. 9.° El pago del importe de la suscricion podrá hacerse al contado con abono de 4 por 100 al tiron, ó en cuatro plazos iguales con intervalo de dos meses. El primer plazo se pagará al hacer la suscricion y los tres siguientes en los vencimientos correspondientes de los meses inmediatos.

Art. 10. Serán admisibles en pago de la suscricion al empréstito todas las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos que por capital é intereses hayan vencido hasta el 25 de Noviembre, y todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago á la misma fecha.

Cuando la cantidad impuesta ó el importe de las obligaciones no sea igual al de un número exacto de bonos, se completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare.

Art. 11. Los resguardos interinos serán canjeados con toda la posible brevedad por los bonos definitivos al portador.

Art. 12. Así los intereses semestrales como los bonos amortizables, se pagarán en las Tesorerías y comisiones espresadas, prévia presentacion de los documentos originales, bajo factura

Digitized by Google

duplicada. El pago se verificará en moneda de la circulante en la actualidad ó en la del nuevo sistema adoptado por decreto de 19 de Octubre, haciéndose en este caso el abono correspondiente.

Art. 13. Los bonos, despues de amortizados, se comprobarán con sus respectivas matrices y serán inutilizados por medio de la quema, con las formalidades prevenidas para los títulos de la Deuda pública.

Art. 14. Se llevará una cuenta especial de los ingresos, pagos por intereses y amortizacion y demás gastos de emision, giros ú otros cualesquiera que exijan las operaciones del empréstito.

Madrid 28 de Octubre de 1868. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

774.

HACIENDA.

(28 Octubre: publicada en 29 del mismo.)

Circular, esplicando las bases en que debe estribar el repartimiento del nuevo impuesto personal, creado en 12 del corriente en sustitucion del de Consumos.

La abolicion del impuesto de Consumos no ha podido ser tan completa en sus resultados para el contribuyente que no exija su reemplazo por otro impuesto de forma mas equitativa y llevadera. El aplauso general con que la desaparicion del primer tributo ha sido recibida en el país, fácilmente se esplica, porque no hay contribuyente que ignore las vejaciones, los sufrimientos y las pérdidas reales y positivas que la contribucion de consumos ha causado á todos y á cada uno. Todo esto se halla tan de relieve, que no hay quien no lo perciba con perfecta claridad; pero lo que el contribuyente no ve ó fácilmente olvida, es el estado fatal, político y rentístico á que nos ha traido el Gobierno anterior, el triste legado de deudas que tenemos que pagar y las urgentes necesidades á que imprescindiblemente hay que acudir. V. S. cumplirá uno de sus mas importantes deberes haciendo comprender á sus administrados la realidad de la situacion, que no consiente privar de recursos al Gobierno provisional, cuando mas necesita de ellos para reconstituir nuestra nacionalidad y asentar sólidamente la obra de nuestra regeneracion.

Pretension inútil seria querer demostrar que el nuevo tributo carece de inconvenientes y que está al abrigo de toda censura;

Digitized by Google

pero el Gobierno tiene la completa seguridad de haber producido con la simple sustitucion de un impuesto por otro, un inmenso beneficio al país, un gran desarrollo en el tráfico, un ahorro difícil de sujetar á cálculo y un alivio tan cierto y evidente para las clases menesterosas y poco acomodadas, que ya han empezado á tocarse los resultados, aun antes de que pudieran estos ser objeto de discusion.

Importa ahora á la Administracion verificar el repartimiento, y este estriba en dos bases que allanarán las dificultades, apenas fije V. S. la atencion en ellas. Toda contribucion requiere, para ser impuesta con justicia y recaudada con facilidad, datos ciertos, visibles, innegables, y la nueva contribucion los tiene. Fúndase en dos elementos: la habitacion, y el número de personas que la ocupan; de suerte que no es una contribucion de inquilinatos ni de capitacion, sino la combinacion de las bases en que estas se fundan, en tales términos, que desaparecen los conocidos inconvenientes de ambos impuestos, y solo se aprovecha la parte mas favorable que puedan contener. Vivienda es la simple choza en que se cobija una familia desvalida, y vivienda tambien el suntuoso palacio, cuya magnificencia basta por sí sola para dejar traslucir los cuantiosos capitales de su dueño. Entre aquel tipo de la mas estremada miseria y este signo manifiesto de una gran riqueza, puede establecerse una variacion progresiva de habitaciones, que se clasifican con facilidad suma en poblaciones de corto vecindario, ó sea hasta las de 2.000 almas, puesto que difieren muy poco entre sí las casas de los jornaleros y las de las personas acomodadas del pueblo, y á lo mas por la naturaleza misma de las cosas podrán establecerse dos ó tres categorías, segun el inquilinato que representan.

En las poblaciones de 2.000 á 12.000 almas, comprendidas en la segunda clase, el número de pisos altos ó planos que las casas tienen y vecinos que las ocupan, son manifestacion evidente del mayor capital empleado en la edificacion, á la vez que de la diferencia de alquileres que se satisfacen, y las categorías por inquilinato podrán ser mas de tres, hasta siete ú ocho, en tanto que desde 12.000 almas en adelante, aun tendrán que aumentar estas, segun sea la densidad de la poblacion.

¿Cómo influye sobre el inquilino el número de personas que constituye cada familia? De un modo muy claro. Supuesto un alquiler igual, satisfecho por dos familias distintas, la mas numerosa es la que menos debe ser gravada, fenómeno inverso del que acontecia con la contribucion de consumos, que obligaba á satisfacer mayor tributo al padre de familia que mayores gastos tenia que hacer para sostenerla. Y dicho esto, fácilmente comprenderá V. S. la idea que preside á la nueva contribucion. La cuota

Digitized by Google

debe estar en razon directa del alquiler satisfecho, y á igual alquiler, en razon inversa del número de individuos componentes de cada familia, ó lo que es lo mismo, á mayor alquiler corresponde mayor cuota, pero dentro de un mismo alquiler, cuanto mas numerosa sea la familia, menor debe ser la cuota que han de satisfacer sus individuos; de suerte que si se establecen, por ejemplo, seis categorías de habitaciones, combinadas de dos en dos, por lo que respecta al número de individuos que componen las familias, á la categoría superior corresponderá siempre la familia mas reducida, y á la inmediatamente inferior la familia mas numerosa.

No se ha fijado en el decreto de 12 del corriente el valor del inquilinato que pueda considerarse como signo de pobreza, porque varía de una manera sensible segun la importancia de las poblaciones. Trescientos ó cuatrocientos reales pueden ser el alquiler de una pobre boardilla, donde se alberga un desgraciado en ciudades populosas, y estimarse como signo de pobreza por los encargados de practicar el repartimiento en los grandes centros de poblacion, mientras que en pueblos de menos de 2.000 almas las mismas sumas pueden indicar un grado de desahogo y bienestar que obligará á incluir entre los contribuyentes á todos los que la satisfagan, de suerte que lo que podia parecer vaguedad en el decreto es punto sériamente meditado para dejarlo al prudente arbitrio de las Administraciones provinciales y de los Ayuntamientos, cuya competencia en esta parte debe ser notoria apenas indicada.

No es posible desconocer que habrá ocultaciones y se ofrecerán dificultades en la exaccion y planteamiento del nuevo impuesto. De esperar es que estas últimas se irán venciendo en lo sucesivo con perseverancia y buen deseo, y en cuanto á las primeras hay motivo para creer que nunca podrán llegar á tener las proporciones que en la contribucion territorial y en el subsidio industrial, por cuanto la estension y calidad del territorio imponible y el capital de las diferentes industrias no son datos tan perceptibles como el número de habitaciones y moradores, elementos que entran por los sentidos y que están al alcance de las inteligencias mas vulgares.

El Ministro que suscribe tiene, por lo tanto, la completa seguridad de que V. S., con su ilustracion y buen deseo, que sabrá inspirar á todos sus subordinados, allanará las dificultades de la obra, vencerá en lo posible la mayoría de los obstáculos, y el repartimiento y recaudacion serán hechos con justicia y sin vejaciones inútiles, porque viene en apoyo de sus operaciones la esperiencia adquirida en la contribucion territorial, con la que guarda favorables analogías. Es cierto que la recaudacion del primer tri-

Digitized by Google

mestre ofrecerá las dificultades consiguientes á la premura del tiempo, y que aun salvadas estas por la inteligencia y eficaz cooperacion de V. S., aun quedarán por vencer otras mayores, nacidas de la necesidad en que el Tesoro se halla de asignar por ahora á cada pueblo la misma cantidad que debia satisfacerse por razon del impuesto de Consumos. Este inconveniente, que podrá corregirse en los trimestres sucesivos, puede obviarse por el pronto, disponiendo que los Ayuntamientos que satisfacian aquella contribucion por repartimiento vecinal (no personal) continúen pagando como hasta aquí, á fin de que V. S. pueda concentrar su atencion sobre los demás pueblos que, menos afortunados, han venido haciendo efectivo el impuesto de Consumos por los medios tan vejatorios como odiosos del encabezamiento, arriendo ó administracion.

El Ministro que suscribe sabe perfectamente que las seis ciudades administradas en que la contribucion de Consumos ha venido figurando con mayores productos, á pesar de ser las mas beneficiadas por la supresion de este impuesto, creerán todo lo contrario, pero esto solo podrá consistir en que ahora van á ver de relieve el enorme gravámen que sobre ellas pesaba, descargado sin embargo de los gastos de administracion, y llamado á sufrir grandes reduciones en lo sucesivo. Por otra parte, los contribuyentes no podrán menos de comprender que males como el que representa para el país la contribucion de Consumos no se curan ni cicatrizan en el primer momento, y que las quejas que profieran no han de ser contra el operador que acude á su remedio, sino contra los causantes del mal que les aflige. V. S. procurará hacer comprender la verdad de esta situacion, á los que, tal vez por imprevision, tal vez por egoismo, quisieran concitar opiniones poco meditadas en contra del noble propósito que el Gobierno provisional ha tenido al traducir en hechos legales las universales quejas del país.

El Ministro que suscribe abriga la confianza de que, inspirándose V. S. en el decreto de 12 del corriente, en la presente circular, y en las instrucciones que la acompañan, cooperará con tanta ilustracion como rectitud y energía, al cumplimiento de los votos de la Nacion y á allegar para el Tesoro público con la nueva forma tributaria los recursos que indispensablemente necesita.

Madrid 28 de Octubre de 1868.=Figuerola.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

775.

MARINA.

(28 Octubre: publicado en 29 del mismo.)

Decreto, designando los cargos para que pueden ser nombrados por ahora, y hasta que se constituya el Estado mayor del cuerpo general de la Armada, los Jefes de escuadra exentos de servicio.

Si radicales reformas en la organizacion del cuerpo general de la Armada han producido la exencion del servicio de la mayor parte de sus Generales, situacion definitiva por la cual no figuran ya en el cuadro activo á que correspondian, altas y delicadas consideraciones aconsejaron al Ministro que suscribe, intérprete de los sentimientos patrióticos y levantadas aspiraciones del cuerpo, la resolucion de no cubrir las vacantes que en las mismas clases han resultado por el referido concepto, hasta que lo permitan las bajas naturales de los Generales exentos. Tales consideraciones é importantes miras económicas, y en tanto que, préviamente clasificados por las prescripciones de una ley de ascensos, no alcancen los Brigadieres elegidos tan alta categoría en número suficiente para desempeñar en la indicada época los destinos que les están asignados, han decidido al Gobierno provisional á resolver que, sin menoscabar en ningun sentido los derechos que corresponden á los Generales que compongan en su dia el cuadro activo de la Armada, puedan emplearse solo en determinados puestos aquellos de los Jefes de escuadra exentos de servicio que estime conveniente.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina,

Vengo en decretar:

Artículo único. Podrán por ahora desempeñar los cargos de Consejeros de Estado, Ministros del Supremo Tribunal de Guerra y Marina y Gerente del Consejo de Redencion y enganche de la gente de mar, los Jefes de escuadra exentos de servicio que estime conveniente el Gobierno provisional, hasta que, constituido definitivamente el Estado mayor del cuerpo general de la Armada, se nombren los que hayan de ejercer los referidos cargos.

Madrid 28 de Octubre de 1868.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Digitized by Google

776.

FOMENTO.

(28 Octubre: publicado en 29 del mismo.)

Decreto, derogando la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y el reglamento y demás disposiciones dadas para su ejecucion; y mandando que aquellas se sometan á las prescripciones del Código de Comercio mientras no se legisle sobre la materia.

Proclamado el principio de libertad de asociacion, no fuera justo mantener por mas tiempo las múltiples restricciones en que hoy están aprisionadas las Sociedades anónimas, y que impiden á estos grandes y fecundos instrumentos del trabajo ejercitar en el estenso campo de la industria y del comercio su poder organizador, el cual se muestra con sobrada elocuencia en las mil y mil maravillas que la potente Inglaterra y la gran República de los Estados-Unidos han realizado en el breve período de medio siglo.

Tomó en España, puede decirse, carta de naturaleza esta admirable invencion del genio americano á la sombra tutelar del Código de Comercio, y hallóse al alcance de especuladores y de hombres de negocios, precisamente en aquel momento en que se hizo el arreglo de nuestra Hacienda, y en que á valores sin valor, á créditos sin crédito, á papel de todo punto despreciado, se sustituyeron 2.000 millones de títulos del 3 por 100, símbolo de un capital relativamente sólido. A la pobreza sucedia la abundancia, el ardor y la fiebre al abatimiento; y al marasmo; buscaban á todo trance los poseedores de aquella rica masa de capitales, negocios que acometer, empresas que realizar, y cuando habian creido hallarlos, buscaban aun medios rápidos y espeditos de poner en accion sus fondos, y de reunir otros nuevos, con lo cual no es maravilla que acudiesen á la Sociedad anónima, que es el mecanismo mas sencillo, mas económico, y mas perfecto que el espíritu de asociacion ha creado hasta el dia.

Pero el entusiasmo habia sido irreflexivo, la mayor parte de las especulaciones desalentadas, y á mas de esto, que bastaba por sí solo para provocar una crísis, vino la revolucion francesa del 48 á agravar el estado de los negocios y á precipitar el desenlace; y vino aún, con todo su peso abrumador, la ley restrictiva que hoy rige, á provocar la catástrofe y á poner en desastrosa liquidacion á todas las Sociedades anónimas entonces existentes.

Digitized by Google

Sin culpa estaba la Sociedad por acciones de la ruina y de los desastres de la crisis, como está libre de culpa todo instrumento por el daño que cause quien lo maneja con torpeza ó con malicia; y si de algo habia dado pruebas singulares, era de ser admirablemente fecunda y de prestarse dócil á toda clase de proyectos y de combinaciones mercantiles. No sobre la Sociedad anónima, sino en todo caso sobre los hombres de negocios, por su escesivo ardimiento y su precipitacion, sobre el público, por su ligereza y su injusticable confianza, sobre la revolucion, por el pánico que causara, y sobre el Gobierno, por su ley y su reglamento, debia caer la responsabilidad del daño que los intereses de los particulares y el crédito del país sufrieron en aquella ocasion; que en cuanto á la Sociedad anónima, no tiene ella por objeto crear de la nada, ni convertir en bueno un negocio malo por sí mismo, y sí solo reconcentrar y poner en movimiento los capitales con la mayor economía posible, fin que llena por manera tan perfecta como la mejor obra humana puede llenar el suyo.

Sin embargo, contra la Sociedad anónima se forjó la ley de 28 de Enero y el reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Esta ley y este reglamento, que como formados en circunstancias escepcionales, son estraordinariamente restrictivos, han continuado hasta el dia rigiendo en España; pero ha llegado el instante en que deben anularse por completo, porque son hoy, dados los principios que la revolucion proclama, un ataque al derecho de asociacion; y no solo vulneran la justicia, sino que, por reducir á la impotencia una fecundísima máquina económica, deben mirarse como causa de ruina y empobrecimiento para el país, y como si no bastara atacar derechos sagrados é impedir que la industria y el comercio se desarrollen, han sido orígen aún, con pretensiones de curar males que en otra parte radican, de otros muchos que una esperiencia de veinte años nos ha enseñado á conocer y debe enseñarnos á evitar.

Segun las disposiciones cuya anulacion decreta hoy el Ministro que suscribe, ninguna Sociedad anónima puede constituirse sin una ley especial, ó cuando menos sin un real decreto, y de este modo el Estado viene á convertirse en una verdadera fiscalía que solo en casos muy singulares, y tras pesadísimos trámites, da el pase á este ó á aquel pensamiento de asociacion mercantil ó industrial: fiscalía, como todas, falible y ciega, de la que las empresas formales tarde ó nunca salen, de la que salen demasiado pronto empresas que, admitido el principio restrictivo, nunca debieran salir.

En dichas disposiciones reglamentarias se clasifican y limitan aun los objetos y fines á que la Sociedad anónima puede aplicarse, y hasta se exige que tales objetos sean de pública utilidad,

Digitized by Google

como si no fuera legítima la asociacion para empresas de utilidad privada, ó como si esta clasificacion, pudiera hacerse con la sencillez que en la ley se supone. Pero aun despues de creada una Sociedad, el Gobierno, por medio de sus agentes, la persigue y fiscaliza; multiplica las precauciones contra ella, vigila sus menores detalles administrativos, mata su espontaneidad, y de tal modo la envuelve y aprisiona en las estrechísimas mallas de una série interminable de artículos, que ni le queda á la Compañía voluntad propia, ni en buena ley puede hacerse responsables á sus Gerentes de acto alguno, sin que á la vez en ese mismo acto resulte responsable y punible la administracion.

Cerca de cada Sociedad un Agente nombrado por el Gobierno representa al Estado, siempre vigilante y celoso, y sin embargo, esta vigilancia y este celo son de todo punto estériles; ni evitan el mal, ni procuran el bien, y en cambio entorpecen y dificultan lo que por su naturaleza debe ser rápido, fácil y sencillo.

Hay, en efecto, algo superior á la voluntad de los hombres, y es ley demostrada por veinte años de esperiencias tristísimas, que por mucha que sea la honradez y la inteligencia de los Delegados, nunca impiden lo que el Gobierno con esta vigilancia constante quisiera, aunque inútilmente, impedir. Lo que con semejante legislacion anti-económica se consigue, es poner trabas al comercio y á la industria, anular el espíritu de asociacion, dificultar la constitucion de las Compañías bajo principios racionales y justos, adormir á los accionistas en una mortal confianza, sustituir al celo verdaderamente interesado el celo oficial, matar la educacion del pueblo, educacion que solo con la práctica y la esperiencia se consigue, y acostumbrar, en fin, á los ciudadanos á vivir en perpétua tutela, sin que al menos la proteccion administrativa les libre de despertar un dia, ó inicuamente despojados, ó arruinados en buena ley y con todos los requisitos reglamentarios, por causa de malos negocios, ó por una de esas crísis á las que ni los Gobiernos ni los particulares pueden oponerse jamás.

Tiempo es ya de destruir los funestos obstáculos que al espíritu de asociacion industrial se oponen, y mientras se legisla sobre esta materia importantísima, cree el Ministro que suscribe lo mas oportuno y lo mas prudente volver al Código de Comercio y á sus procedimientos sencillos y espeditos. Bien comprende que no basta la libertad para impedir quiebras y prevenir crísis, porque en la asociacion como en todo lo humano, existen males inevitables; pero dentro de la libertad y no en un espíritu reglamentario deben buscarse los remedios á esos males. Libertad, es la primera condicion: organizacion, libre sí, pero organizacion al fin, es la segunda. Aprendan los accionistas lo que es una Compañía

Digitized by Google

por acciones, aprendan cuáles son sus derechos y sus deberes, elijan, con conciencia plena de lo que hacen, sus Directores y sus Consejos de administracion, exijan publicidad en los actos y responsabilidad en los mandatarios, borren toda limitacion oligárgica, desaparezcan de las Sociedades anónimas como de la sociedad española el censo para el elector y el censo y las condiciones restrictivas para el elegido, y hagan todo esto libremente, por la fuerza del derecho, y con la inteligencia y la energía que al hombre libre corresponden, y bien pronto la gran máquina del siglo XIX se perfeccionará por sí propia, sin que el Estado haga otra cosa que respetar derechos y administrar justicia.

Pudiera en rigor, el Ministro que suscribe, hacer estensivas las nuevas disposiciones no solo á las compañías que en adelante se establezcan, sino á las sociedades existentes; mas por el profundo respeto que todo derecho adquirido, por remoto que sea, le inspira, deja este punto al arbitrio de cada sociedad en particular. No cree que estén muy apegadas á la legislacion vigente, ni que la carga de las delegaciones les sea muy grata; pero en todo caso, y prescindiendo de lo más probable, á la estricta justicia se atiene, y dueñas les hace de elegir entre la ley del 48 y el presente decreto; así ningun accionista podrá lamentarse de que la repentina supresion de la vigilancia administrativa ha sido causa de que la sociedad se estravíe, y delegados y accion del Gobierno tendrán hasta que, constituidas en junta general, determinen acogerse al Código de Comercio.

En cuanto á las compañías de ferro-carriles, facultad tiene el Gobierno para mantener sus delegados, á fin de vigilarlas, pues que la subvencion le hace en cierto modo solidario con ellas; pero deseoso por una parte de suprimir trabas, de dar libertad, de ofrecer facilidades, y convencido tambien de que es completamente inútil entrometerse en las operaciones de las compañías, porque ni esto ha de mejorar la gestion de los negocios, ni por tales medios se garantizan los intereses del Estado, renuncia por ahora á sus derechos y no hace escepcion alguna para empresas de esta clase.

Atendiendo á las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogada la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y el reglamento dado para su ejecucion en 17 de Febrero del mismo año.

Art. 2.° Quedan asimismo rovocadas todas las órdenes y decretos espedidos desde aquella fecha para aplicacion y esplicacion de la ley.

Art. 3.° Las Sociedades anónimas se someterán para su orga-

Digitized by Google

nizacion y manejo á las prescripciones del Código de Comercio, interin no se legisle sobre la materia.

Art. 4.° Las que hoy existen podrán elegir, prévio acuerdo tomado en junta general de accionistas, entre continuar sometidas á la ley de 1848 ó regirse por el Código de Comercio; y, en este último caso, quedarán suprimidos de hecho los Delegados ó Inspectores que cerca de ellas habia nombrado la Administracion.

Art. 5.° En tiempo oportuno el Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre asociacion industrial y mercantil.

Madrid 28 de Octubre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

777.

FOMENTO.

(28 Octubre: publicada en 29 del mismo.)

Orden, disponiendo que desde 31 de Diciembre próximo dejen de abonarse las pensiones para el estudio de las Bellas Artes en el estranjero, que no se hayan obtenido por oposicion.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de la Nacion de que el crédito que se consigna en el presupuesto general con destino á pensionados en el estranjero para el estudio de las Bellas Artes, se ha distribuido casi en su totalidad entre artistas que carecian de la preparacion necesaria para seguir con fruto sus estudios y sin la prueba reglamentaria de ejercicios de oposicion; he tenido á bien resolver, en virtud de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, que desde el dia 31 del próximo mes de Diciembre dejen de abonarse todas las pensiones de esta clase que no se hayan obtenido mediante oposicion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

778.

FOMENTO.

(28 Octubre: publicada en 29 del mismo.)

Orden, dictando varias reglas para que puedan continuar sus estudios los que tenian comenzada la carrera de Facultativo de segunda clase, suprimida por decreto de 21 del corriente.

Ilmo. Sr.: Suprimida la carrera de Facultativos de segunda clase por decreto de 21 del actual, y con el fin de no perjudicar los intereses de los alumnos que al amparo de la legislacion anterior se matricularon para el estudio de dicha carrera, ó en ella tienen ya cursado y probado algun año; en uso de las Facultades que me competen, he acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Los alumnos que, conforme al decreto de 7 de Noviembre de 1866, se hallen matriculados en asignaturas, ya de segunda enseñanza, ya de Facultad, para la carrera de Facultativos de segunda clase, ó tengan cursado y probado algun año de dicha carrera, podrán continuarla y concluirla, estudiando las materias siguientes:

SEGUNDA ENSEÑANZA

Geografía; un curso de leccion alterna.

Historia de España; un curso de leccion alterna.

Aritmética y nociones de Geometría; un curso de leccion diaria.

Elementos de Física y Química; un curso de leccion diaria.

Nociones de Historia Natural; un curso de leccion alterna.

Psicología, Lógica y Filosofía moral; un curso de leccion diaria.

FACULTAD DE MEDICINA.

Ampliacion de la Física esperimental; un curso de leccion diaria.

Química general; un curso de leccion alterna.

Zoología, Botánica y Mineralogía, con nociones de Geología; un curso de leccion diaria.

Anatomía descriptiva y general; un curso de leccion diaria.

Digitized by Google

Ejercicios de diseccion; dos cursos de leccion diaria, desde 1.° de Noviembre á 15 de Abril.

Fisiología; un curso de leccion diaria.

Higiene privada; sesenta lecciones.

Patología general con su clínica, y Anatomía patológica; un curso de leccion diaria.

Terapéutica, materia médica y arte de recetar; un curso de leccion diaria.

Patología quirúrgica; un curso de leccion diaria.

Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes; un curso de leccion diaria.

Patología médica; un curso de leccion diaria.

Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños; un curso de leccion diaria.

Preliminares clínicos y Clínica médica; un curso de leccion diaria.

Clínica quirúrgica; un curso de leccion diaria.

Clínica de obstetricia; un curso de leccion diaria.

Medicina legal y Toxicología; un curso de leccion diaria.

2.ª Los alumnos que tengan probadas algunas de las asignaturas anteriores, así de segunda enseñanza como de Facultad, cursarán las restantes en el modo y forma que mas les convenga; pero el exámen de aquellas ha de hacerse antes que el de las de estas; el de Anatomía ha de preceder á las demás de la Facultad, el de Fisiología al de Higiene privada, el de Ampliacion de la Física, Química general, Zoología; Botánica y Mineralogía con nociones de Geología, al de Patología general, y el de esta al de Patologías especiales y materias de Medicina operatoria.

3.ª Los Facultativos de segunda clase podrán continuar la carrera de Medicina hasta el Doctorado inclusive, debiendo para ello completar los estudios de segunda enseñanza, recibir los grados de Bachiller en Artes y en la Facultad, y probar las materias que les falten de los dos períodos de la Licenciatura y Doctorado.

4.ª Los ejercicios teórico-prácticos á que deberán sujetarse los alumnos que aspiren al título de Facultativos de segunda clase, serán los que se determinan en los arts. 24, 25 y 26 del decreto de 20 de Febrero de 1867, declarados vigentes en el 3.° del de 27 del actual.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Digitized by Google

779.

ULTRAMAR.

(28 Octubre: publicado en 4 de Noviembre.)

Decreto, eximiendo del pago de derechos arancelarios en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, todos los efectos que se introduzcan del estranjero con destino á obras públicas.

Siendo el desarrollo de las obras públicas uno de los elementos que mas enérgicamente influyen en el grado de prosperidad y bienestar de las Naciones, se ha considerado este asunto como de los primeros que debian fijar la atencion del Gobierno provisional, no solo para auxiliarlo por su parte con cuantos medios estén á su alcance, sino además para quitar todo género de trabas que pudieran oponerse á tan importante fin. Ahora bien, uno de los motivos que sin duda alguna impiden su desenvolvimiento, es la obligacion del pago de derechos arancelarios, que hacen mas costosa su ejecucion, inconveniente que no afecta á las obras del Estado, puesto que en resúmen se reduce á un cargo y data; pero sí y mucho al interés local ó particular, cuando es este quien las lleva á cabo. Y tanto es esto cierto, que si no se hubiera concedido la exencion á los efectos que se introducen para los ferro-carriles de la isla de Cuba, probablemente no contaria como hoy cuenta con mas de mil kilómetros, así como en Puerto-Rico se ve se multiplican las solicitudes pidiendo canales de riego; reclamando igual gracia, y animadas aquellas empresas por el de que disfrutan algunas concesiones ya otorgadas. Parece, pues, indudable que si no es esta la principal causa, es una de las que pueden influir no poco en el fin de que se trata, y por consiguiente se multiplicará la ejecucion de toda clase de obras de utilidad general, si se adopta la exencion para cuantos efectos sean necesarios para las mismas.

Fundado en las precedentes consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran exentos del pago de derechos arancelarios en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, todos los efectos que se introduzcan del estranjero con destino á obras públicas, tales como ferro-carriles, tram-vias, carreteras, caminos, canales de navegacion y riego, aprovechamientos de agua, puertos, faros y construcciones civiles de utilidad general.

Digitized by Google

Art. 2.° Para llevar á efecto lo previsto en el artículo anterior, se acompañará al proyecto de cada obra una relacion de todos los efectos que deban introducirse del estranjero con destino á la misma.

Art. 3.° El Gobernador superior civil, de acuerdo con la Inspeccion de Obras públicas, resolverá definitivamente sobre ella.

Art. 4.° Dicha relacion no podrá ser modificada ni alterada durante la ejecucion de las obras, sino en virtud de espediente que se instruya y tramite como espresan los artículos anteriores.

Madrid 28 de Octubre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala,

780.

GRACIA Y JUSTICIA.

(29 Octubre: publicado en 4 de Noviembre.)

Decreto, dejando sin efecto los nombramientos de Relatores, Escribanos de Cámara y demás subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como las traslaciones, permutas y cualesquiera otros actos acordados por las Juntas sobre el particular.

Animadas algunas Juntas del mejor deseo, y creyendo prestar un servicio á la causa pública, han separado Notarios y Escribanos, nombrando otros para reemplazarles; han habilitado á algunos para el desempeño simultáneo de la fé judicial y de la estrajudicial; han autorizado traslaciones y permutas y creado Notarías en puntos no comprendidos en la demarcacion notarial; y, por último, han separado Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y otros Subalternos de los Tribunales y Juzgados, alteraciones que no pueden subsistir sin menoscabo del servicio público y sin grave daño de las personas á quienes afectan. Los Notarios no ocupan sus puestos por la gracia de un Gobierno, sino porque, como propietarios de antiguos oficios enajenados de la Corona, adquirieron el derecho de ejercerlos. Igualmente respetable es el de los que han sido nombrados en virtud de oposicion, no pudiendo unos ni otros ser despojados, mientras una ejecutoria no les incapacita para el desempeño del cargo, como por idéntica razon no pueden serlo tampoco los Escribanos de los Juzgados.

A primera vista se comprende cuán funestas serian las consecuencias de no respetar los derechos de aquellos servidores de oficios, que tienen á su cargo la fé pública judicial y estrajudicial, por cuanto la modificacion de los indicados principios perturbaria

Digitized by Google

notablemente las condiciones de los actos y contratos que tienen lugar en el comercio activo de los pueblos, tan interesados en que los archivos, protocolos y espedientes judiciales no sufran alteraciones, que mas que en daño de los servidores de aquellos redundan en perjuicio de los particulares y de la pública contratacion, mediando las mismas razones de conveniencia general para la administracion de justicia y de respeto á los derechos adquiridos en cuanto á los Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y demás subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Quedan sin efecto todos los nombramientos de Relatores, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como las traslaciones, permutas, habilitaciones, creacion de Notarías y Escribanías y demás que sobre este punto hubiesen verificado las Juntas.

2.° Volverán inmediatamente á desempeñar sus cargos los funcionarios á que se refiere el artículo anterior que hubiesen sido separados de ellos.

3.° Si los Notarios nombrados por las Juntas hubieren abierto protocolo ó incautádose de algun archivo, deberán hacer inmediatamente entrega de él á quien corresponda.

4.° Los Regentes de las Audiencias, secundados en su caso por los Jueces de primera instancia y por las Juntas de los Colegios Notariales, cuidarán del inmediato y puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores.

5.° Los mismos Regentes pondrán en conocimiento de este Ministerio las causas que hayan tenido las Juntas para la separacion y nombramiento de los funcionarios á que se refiere el presente decreto, con el fin de resolver lo que en cada cual de ellos proceda.

Madrid 29 de Octubre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

781.

GUERRA.

(29 Octubre.)

Orden, mandando proceder al alistamiento de 4.600 hombres del ejército activo de la Península, con destino á los de América.

Excmo. Sr.: El Gobierno provisional se ha servido disponer lo siguiente:

Digitized by Google

1.° Se procederá al inmediato alistamiento de 4.600 hombres del ejército activo de la Península, de los cuales serán 3.400 del arma de Infantería, 230 de la de Caballería, 720 de la de Artillería, de manera que 468 salgan de los regimientos á pié y 252 de los de montaña, y por último 250 ingenieros, con destino todos á los ejércitos de América en la forma siguiente: para el de la Isla de Cuba 4.000 hombres de los que 2.800 ingresarán en Infantería, y los 1.200 restantes en las demás armas, en la proporcion indicada; y para el de la de Puerto-Rico 600, que se distribuirán tambien entre la Infantería, Artillería y seccion de Obreros, con la correspondiente proporcion.

2.° Se tomará por base del alistamiento el enganche voluntario.

3.° Esplorada que sea al efecto la voluntad individual, se admitirá á los que soliciten servir en Ultramar, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha ésta les resulten por servir cuatro cuando menos, cuyo plazo será el mínimo con que pueden alistarse.

4.° A los individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su primitivo empeño, con tal que no esceda de dos años y que despues de ella les queden por estinguir los mismos cuatro, á que se contrae el artículo anterior.

5.° Si no se presentasen en los cuerpos voluntarios en número suficiente para llenar el cupo que se detalla, bien en los mismos ó en los demás del arma, se procederá al sorteo, dentro de cada una de ellas, para llenar el vacío que resulte en las respectivas clases entre los que tuviesen que servir todavía cuatro ó mas años. Los sorteados tendrán igual derecho que los voluntarios á la rebaja de tiempo.

6.° El tiempo de servicio de Ultramar se empezará á contar desde la fecha del embarque directo para su destino, y cumplido que sea en aquellos ejércitos, obtendrán los interesados sus licencias absolutas, si no prefiriesen reengancharse con arreglo á las disposiciones que entonces rigiesen.

7.° Se admitirá entre los voluntarios un sargento segundo, dos cabos primeros y dos segundos por cada 100 hombres, que si reunen las condiciones necesarias, pasarán á Ultramar con el empleo inmediato, prefiriéndose á los que resulten con mejor derecho.

8.° Los Directores respectivos distribuirán estas clases proporcionalmente, para embarcar con los contingentes de tropa, de la misma manera que los Oficiales que á este efecto se nombren ó existan nombrados.

9.° Se tendrá especial cuidado de no comprender en el nú-

Digitized by Google

mero de los que se alisten, individuo alguno que no disfrute una salud habitualmente robusta, verificándose el segundo y definitivo reconocimiento en los depósitos de ingreso, en los términos prefijados en el artículo 11 de la instruccion de 27 de Octubre de 1865.

10. Se recomienda á los Capitanes generales de los distritos, faciliten los medios de llevar á cabo este alistamiento en el mas breve plazo posible, deshaciendo cuantas dudas puedan ocurrir á los cuerpos, de modo que estén terminadas las operaciones en su totalidad para el dia 10 del próximo mes de Noviembre, á fin de que los individuos se hallen precisamente en los depósitos de ingreso que despues se espresarán, el 15 del mismo, con objeto de ser trasportados á Cádiz, en donde embarcarán sin falta ni dilacion alguna el 30 del susodicho Noviembre.

11. El artículo antecedente se dirige tambien á los Directores generales de las armas, á quienes se encarga en particular esciten el celo de los Jefes de los cuerpos para que el alistamiento produzca el resultado apetecido, haciéndoles comprender que lo mismo se sirve á la patria en la Metrópoli que en las Antillas, y que no deben omitir medio alguno que, sin coartar la voluntad del soldado, contribuya al aumento del número de los que se alisten.

12. Los contingentes de los cuerpos que guarnecen los distritos de las islas Baleares, Cataluña y Aragon, ingresarán en el depósito de Barcelona; los de Valencia, en el de Alicante; los de las Provincias Vascongadas, Navarra y Castilla la Vieja, en el de Santander; los de Galicia, en el de la Coruña; los de Castilla la Nueva, en el de Madrid; los de Andalucía, Estremadura y Ceuta, en el de Cádiz; y los de Granada y Melilla, en el de Málaga.

13. Los individuos que ingresen en el depósito de Madrid, se incorporarán á el de Cádiz para el 20 de Noviembre, haciendo uso del ferro-carril. De igual medio de locomocion usarán los contingentes de los demás distritos hasta ingresar en los respectivos depósitos, cuyo gasto, así como el de los Oficiales conductores, se abonará, prévia la justificacion establecida, con cargo al capítulo correspondiente de los presupuestos de guerra de las Antillas.

14. Los Capitanes generales, á propuesta de los Jefes de cuerpo, nombrarán los Oficiales que consideren estrictamente necesarios, para conducir la tropa á los depósitos de ingreso, pudiendo reunir dos ó mas contingentes bajo el mando de un solo Oficial, quien entregará la fuerza de su mando al Jefe del depósito, con duplicado de las filiaciones y demás documentos, así como la cuenta del gasto del trasporte por el ferro-carril para que sea reintegrado en el acto, con la del regreso de los Oficiales que deben incorporarse á sus cuerpos; en la inteligencia que la tropa ha de ir ajustada y satisfecha de sus haberes corrientes

Digitized by Google

por fin del mes de Noviembre en que los individuos serán dados de baja en sus respectivos regimientos.

15. Los alistados llevarán únicamente las prendas que se espresan en el capítulo 12 de la referida instruccion de 27 de Octubre, suministrándoseles en los repetidos depósitos las que en dicho artículo se consignan.

16. Desde el dia 20 de Noviembre quedarán á disposicion de la empresa de vapores-correos trasatlánticos los reemplazos que hayan ingresado en los depósitos del litoral, para que desde ellos pueda trasportarlos por su cuenta á Cádiz á fin de que se embarquen el 30 del mismo segun queda dicho; en el concepto de que los que no puedan ser trasbordados al vapor que ha de conducirlos á su destino, serán mantenidos por cuenta de dicha empresa desde su llegda á Cádiz hasta su salida para las Antillas, con arreglo al art. 59 del pliego de condiciones de la contrata; atendiendo el depósito mencionado de Cádiz al suministro de los ranchos necesarios, cuyo importe les será reintegrado por la misma empresa el dia de la salida del buque. El mismo depósito cuidará tambien durante este tiempo, de facilitar el acuartelamiento y demás auxilios que correspondan á los individuos de quienes se trata.

17. Los Directores de las armas, darán cuenta á este Ministerio precisamente el dia 8 de Noviembre, de quedar terminado el alistamiento, acompañando un estado por cuerpos, con espresion del número de voluntarios y sorteados; y los Capitanes generales remitirán tambien otro de los que ingresasen en los depósitos respectivos, ó se hallen en marcha para ellos.

18. El Jefe de la Comandancia Central, elevará asimismo á este Ministerio, noticia circunstanciada por armas y cuerpos, del total de individuos reunidos, y en virtud de las relaciones que reciba de los alistados, cuidará de que los detenidos por causas inevitables se presenten con oportunidad en Cádiz, dando tambien cuenta periódica de los que se encuentren en este caso, y por último, de la fecha en que verifican el embarque.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1868.=Juan Prim.=Señor.....

Digitized by Google

782.

HACIENDA.

(29 Octubre: publicado en 30 del mismo.)

Decreto, disponiendo que la Direccion general de Contribuciones se encargue del nuevo impuesto personal y de las incidencias del de Consumos, y que la de Impuestos indirectos se denomine Direccion general de aduanas y aranceles.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Direccion general de Contribuciones se encargará del nuevo impuesto personal creado por el art. 2.° del decreto de 12 del corriente.

Art. 2.° Se encargará asimismo, en concepto de contribucion estinguida, de todas las incidencias del suprimido impuesto de Consumos.

Art. 3.° Pasarán á formar parte de la espresada Direccion de Contribuciones todos los empleados que en la de Impuestos indirectos se ocupaban de los trabajos de Consumos, conservando el carácter de periciales de aduanas los que le tuviesen.

Art. 4.° En lo sucesivo se denominará Direccion general de aduanas y aranceles la de Impuestos indirectos.

Madrid 29 de Octubre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

783.

FOMENTO.

(29 Octubre: publicado en 30 del mismo.)

Decreto, disponiendo que las lecciones de las Escuelas normales principien el primer dia hábil de Noviembre próximo, y dictando varias resoluciones acerca de la matrícula, estudios y régimen de dichas escuelas.

En uso de las facultades que me competen, como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Se dará principio á las lecciones de las Escuelas normales en el primer dia hábil de Noviembre próximo.

Art. 2.° La inscripcion en la matrícula podrá hacerse hasta el 15 del mismo.

Art. 3.° Se aplicarán á los estudios de estas escuelas las disposiciones contenidas en los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14 y 16 del decreto de 21 del actual sobre enseñanza.

Art. 4.° La Escuela normal central estará bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad de Madrid, y las de provincias bajo la de las Juntas provinciales de primera enseñanza.

Art. 5.° Las Escuelas normales se regirán por la ley de 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todo lo que no se oponga á este decreto y á los de 14 y 21 de este mes.

Madrid 29 de Octubre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

784.

FOMENTO.

(29 Octubre: publicada en 30 del mismo.)

Circular, encargando á los Gobernadores de provincia remitan con urgencia una relacion de todas las alteraciones introducidas por las Juntas de gobierno, tanto en la parte relativa al personal, como en la referente á los servicios de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Suprimidas las Juntas Revolucionarias que tan eminentes servicios han prestado al país en los instantes críticos del movimiento, preciso es ya que la Administracion central se organice y funcione con la unidad y la energía que requieren las circunstancias especialísimas por que el país atraviesa.

Muchas y muy importantes son, segun parece, las alteraciones que los dignos patriotas que componian aquellas asambleas populares han introducido en los ramos que abarca la Direccion de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; sin duda representan tales medidas aspiraciones respetables, ideas justas, gérmenes de reformas necesarias; pero imposible es, al menos en muchos casos, llevarlas á cabo de una manera escepcional, para esta ó aquella provincia, y no para las restantes, porque esto seria destruir la gran unidad que en la Administracion pública debe dominar siempre.

El Gobierno respetará los deseos de las Juntas revolucionarias

Digitized by Google

en lo que tenga de verdaderamente sustancial, y traducirá en hechos prácticos esta esplosion de las opiniones y sentimientos populares; sus reformas serán la espresion exacta de lo que el país ha pedido y aun ha consumado á veces en este gran movimiento; mas para llevar á cabo tal obra, necesario es que proceda de una manera regular y uniforme, y que ante todo tenga este Ministerio noticias oficiales y exactas de las alteraciones introducidas y de las razones en que se fundan.

En virtud de lo dicho, y sin esfozarlo mas, porque V. S. en su ilustracion comprenderá toda su importancia, espera este Ministerio que por ese Gobierno de su digno cargo se remita con la mayor urgencia una relacion exacta y circunstanciada de todas las alteraciones introducidas por la Junta revolucionaria de esa provincia, tanto en la parte relativa al personal, especificando en esta los nombres y circunstancias de los individuos, como en la referente á los servicios de Obras públicas, Agricultura Industria y Comercio, y que al verificarlo informe V. S. cuanto estime conveniente, y aun proponga aquellas medidas que en su juicio puedan contribuir á la pronta reorganizacion de este importante ramo administrativo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

785.

GUERRA.

(30 Octubre: publicada en 31 del mismo.)

Orden, derogando la de 16 de Junio último, en que se fijaban las condiciones y requisitos con que debian viajar los militares retirados, y disponiendo lo conveniente en la materia.

Excmo. Sr.: Por una irregularidad en el modo de ser considerados los militares que se retiran del servicio, vienen desde hace algun tiempo sometidos á una legislacion sumamente variable, como basada únicamente en reales órdenes contrarias al reglamento de retiros de 1828, hoy vigente, y reales disposiciones de 30 de Junio de 1829, 27 de Febrero y 10 de Junio de 1832, aclaratorias del mismo; puesto que, no obstante la época en que se dictaron, se declaró que los retirados no están sujetos á ningun género de obligacion militar ni de servicio, que residirán en el pueblo de su naturaleza, domicilio ó eleccion, y que allí ó en las capitales cercanas se les pagarán directamente sus sueldos, ó á sus apoderados legítimos; ordenándose á todas las Autoridades que les faciliten pasaporte siempre que lo soliciten.

Digitized by Google

Los obstáculos que con esto se han creado á la movilidad de individuos que han prestado largos servicios en la honrosa carrera de las armas, sin proporcionar ventaja al Estado, envuelven perjuicios de consideracion para una clase benemérita, haciendo á los que la componen de peor condicion que otros españoles que, no habiendo prestado servicios á la causa pública, pueden viajar sin trabas y requisitos de todo punto inútiles.

Por otra parte, observándose una estricta legalidad, no ha podido tenerse á españoles que pertenecen á una clase numerosa, privados gubernativamente de la completa libertad civil á que tienen derecho por las leyes, en atencion á que las disposiciones citadas tienen fuerza de ley, por haberse espedido en tiempo del Gobierno absoluto, en que el soberano legislaba solo, y porque todas las que, siendo de igual orígen, consignan derechos personales ó colectivos, se anulan ó modifican por medio de leyes hechas en Córtes.

Teniendo en cuenta lo espresado, y considerando que las consecuencias del alzamiento nacional, que señalan en la historia una época de reparacion por lo que toca al reconocimiento de las garantías individuales, deben alcanzar á todas las clases del Estado que no tienen obligaciones del servicio, y que los retirados están exentos de ellas, he tenido por conveniente resolver:

1.° Los militares retirados del servicio pueden viajar libremente por la Península é islas adyacentes, bien sea con el seguro militar ó con la cédula de vecindad que obtengan de la Autoridad civil.

2.° Cuando tengan que pasar al estranjero por cualquier motivo, lo verificarán con iguales requisitos que los demás individuos de clases pasivas.

3.° Una vez declaradas por el Ministerio de la Guerra las pensiones de retiro, dependerán estas, para los efectos de su abono y cobro, esclusivamente del Ministerio de Hacienda.

4.° Queda derogada la real órden de 16 de Junio último, en que se fijaban las condiciones con que debian viajar los retirados, y cualesquiera otras que se opongan á la presente disposicion.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1868.=Juan Prim.

Digitized by Google

786.

GUERRA.

(30 Octubre: publicada en 2 de Noviembre.)

Orden, estableciendo la fórmula con que han de ser requisitados por los Capitanes generales los títulos, despachos y cédulas de empleos, grados y cruces espedidos por el Gobierno anterior, y los documentos de esta clase que se espidan en lo sucesivo.

Excmo. Sr.: De acuerdo con el Gobierno provisional he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.° Todos los títulos, despachos y cédulas de empleos, grados y cruces espedidos por el Gobierno anterior, que aun no hayan sido requisitados por los Capitanes generales de los distritos, lo serán así que se presenten, sustituyendo la fórmula empleada anteriormente con la de *Habilitado por el Gobierno provisional: cúmplase lo dispuesto en este título, despacho ó cédula.*

2.° Los documentos de esta naturaleza que se espidan en lo sucesivo, serán requisitados por los Capitanes generales con la fórmula de *Cúmplase lo dispuesto en este título, despacho ó cédula.*

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1868.=Juan Prim.

787.

GOBERNACION.

(30 Octubre: publicada en 31 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones sobre abono de sueldos á los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion que hubiesen dejado sus destinos á consecuencia de las ocurrencias de Setiembre último, y á los separados y nombrados por las Juntas.

Elevada á este Ministerio una consulta por el Gobierno de esta provincia acerca de si á los empleados llamados por la Junta revolucionaria el dia 29 del mes próximo pasado, que empezaron á funcionar desde el mismo dia y han sido confirmados despues sus nombramientos por el Gobierno provisional, se les ha de abonar el haber asignado desde aquel dia, ó desde el en que aparezca la toma de posesion en sus títulos respectivos, por

Digitized by Google

haber sido espedidos con fechas posteriores; consultada la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y de conformidad con su parecer, he acordado:

1.° Que á los empleados dependientes de este Ministerio que hubiesen dejado sus destinos á consecuencia de las ocurrencias de Setiembre último, no se les abone mas haber que el que hayan devengado hasta el dia en que abandonaron el servicio, debiéndose incluir en las nóminas de dicho mes los haberes que en este concepto les correspondan, ó formalizar los pagos que en el mismo concepto se les hubiesen hecho por órden de las Juntas.

2.° Que á los empleados separados por estas corporaciones se les acredite sus sueldos hasta la fecha de su cesacion, puesto que de hecho dejaron de servir, y no puede abonarse dos haberes á un destino.

3.ª Que á los empleados nombrados por las Juntas en sustitucion de los separados ó de los que hayan abandonado sus destinos, se les acredite y pague los haberes que les correspondan hasta el dia que hayan sido reemplazados por otros de nombramiento de este Ministerio, bastando para justificar la legalidad del pago una copia autorizada de su nombramiento y certificacion de la toma de posesion, presentando únicamente copia de su título los funcionarios que hayan sido confirmados en sus destinos.

Lo que se hace público para que se observe como regla general por los Gobernadores y Autoridades dependientes de este Ministerio en los casos que quedan resueltos.

Madrid 30 de Octubre de 1868.=Sagasta.

788.

FOMENTO.

(30 Octubre: publicada en 31 del mismo.)

Circular, dictando varias disposiciones para la distribucion de asignaturas y demás en los Institutos de segunda enseñanza.

Debiendo empezar las lecciones públicas en los Institutos de segunda enseñanza el primer dia hábil del mes de Noviembre próximo, y siendo imposible por la premura del tiempo organizar en este Ministerio el Profesorado, he resuelto dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El Cláustro de cada Instituto acordará y elevará á la apro-

Digitized by Google

bacion del Rector del distrito, la distribucion de las asignaturas de la segunda enseñanza entre los Profesores del mismo establecimiento.

2.ª En los Institutos en que se adopte el programa sin enseñanza de latin, dará la de Gramática castellana un Catedrático de latin; y si hubiese de quedar alguno escedente, será el mas moderno de los que no tengan la Cátedra por oposicion; y en igualdad de caso, el mas moderno. De las asignaturas de Geografía é Historia antigua se encargará el de Geografía é Historia: de las de Cosmología, Fisiología é Higiene, el de Historia natural: de las de Antropología, Biología y Etica, el de Psicología y Lógica: de las de Principios de Arte y de Literatura, el de Perfeccion del latin. Si alguno de los escedentes fuera Licenciado en Derecho, tomará á su cargo las enseñanzas de principios de Derecho.

3.ª Si los Catedráticos escedentes de cada seccion no fuesen suficientes para desempeñar las Cátedras vacantes ó de nueva creacion, el Cláustro nombrará Auxiliares en conformidad á lo dispuesto en los arts. 14 del decreto de 21, y 65 del de 25 del corriente.

4.° En los Institutos en que se prefiera el programa que conserva el estudio del latin, se encargará de la asignatura de Nociones de Fisiología é Higiene el Catedrático de Historia natural; y de las de Retórica y Poética, el de perfeccion de latin y Elementos de Literatura. Si esta Cátedra estuviese vacante, continuará aquella asignatura al cargo del que actualmente la desempeña.

5.° Se conservarán las Cátedras de Lenguas vivas en los Institutos, quedando al arbitrio de las Diputaciones provinciales el suprimirlas cuando quedaren vacantes.

6.° No es obligatorio á los alumnos que hayan ganado con arreglo á la legislacion anterior la asignatura de Aritmética, Algebra y Geometría, probar la de Geometría y Trigonometría rectilínea que constituyen el segundo curso de Matemáticas; pero serán examinados de elementos de Trigonometría, en los ejercicios del Bachillerato en Artes.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza de.....

Digitized by Google

789.

FOMENTO.

(30 Octubre: publicada en 31 del mismo.)

Orden, dictando disposiciones para la distribucion en las Universidades del personal de Catedráticos de las respectivas Facultades.

Debiéndose ajustar á las nuevas disposiciones publicadas en la *Gaceta* del 26 del corriente mes el personal de Catedráticos que durante el actual curso académico deben dar la enseñanza en esa Escuela, y no siendo posible, atendido lo avanzado de la época, y sin pedir á V. S. los datos é informes necesarios para proceder con mas acierto, verificar en esta Superioridad el arreglo con la premura que se requiere; en uso de las facultades que me competen, he acordado:

1.° Que los Cláustros de las respectivas Facultades distribuyan el personal de Catedráticos, ya numerarios, ya supernumerarios con que cada una cuenta, procurando que los Profesores desempeñen las Cátedras que en la actualidad tienen á su cargo; y si esto no fuere posible, se les encargará de otra análoga, y que quede vacante ó sin Catedrático.

2.° Que en el caso que por supresion ó reforma de las materias objeto de la enseñanza, resulte algun Profesor escedente en esa Escuela, lo ponga V. S. inmediatamente en conocimiento de este Ministerio.

3.° Que para atender á las vacantes que hubiere despues de distribuido el personal de Catedráticos existente en cada Facultad, se atenga V. S. á lo dispuesto en el art. 65 del decreto de 25 del actual, haciendo uso de las atribuciones que el mismo concede á V. S. y al Cláustro de la Facultad á que pertenezca la vacante.

4.° Que á la mayor brevedad, remita V. S. á esta Superioridad y por separado los cuadros de las respectivas Facultades que se formen á consecuencia de la presente órden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Rector de la Universidad de.....

Digitized by Google

790.

ULTRAMAR.

(30 Octubre: publicado en 22 de Diciembre.)

Decreto, restableciendo las Alcaldías mayores de Bayamo en el territorio jurisdiccional de la Audiencia de Puerto-Príncipe y Bejucal en el de la Habana.

En uso de las facultades que, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, me competen, y de conformidad con el dictámen de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, decreto que se restablezcan las Alcaldías mayores de Bayamo, en el territorio jurisdiccional de la Audiencia de Puerto-Príncipe y Bejucal en el de la Habana, con la misma categoría que tenian antes de espedirse el real decreto de 1.° de Enero de este año, por el que fueron suprimidas, y con la plantilla correspondiente.

Madrid 30 de Octubre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

791.

GOBERNACION.

(31 Octubre: publicada en 1.° de Noviembre.)

Orden, suprimiendo el cargo de Visitador primero de Presidios y las tres plazas de Auxiliares anejas á la visita de los mismos y restableciendo la Inspeccion general de las Casas de correccion de mujeres.

En virtud de órden espedida con fecha de ayer, el Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Suprimir el cargo de Visitador primero de Presidios que desempeñaba D. Francisco Casaseca del Manzano, declarado cesante por decreto de la misma fecha.

2.ª Suprimir las tres plazas de Auxiliares, anejas á la visita de Presidios, y declarar cesantes á D. Francisco Lopez Gaforio, D. José de Tapia y D. Federico Sanchez, que respectivamente las desempeñaban.

Digitized by Google

3.ª Reducir á uno solo el número de los Visitadores, y nombrar para el desempeño de este cargo á D. Antero Gomez, Secretario de Gobiernos políticos de primera clase desde 1856.

4.ª Restablecer la Inspeccion general de las Casas de correccion de mujeres, y nombrar para que la desempeñe á Doña Concepcion Arenal, cesante del mismo cargo.

5.ª Y por último, declarar que se aplique íntegramente á beneficio del Tesoro público, la suma de 8.800 escudos que resulta de economía en este arreglo.

Madrid 31 de Octubre de 1868.=El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

792.

FOMENTO.

(31 Octubre: publicada en 1.º de Noviembre.)

Circular, indicando á los Gobernadores de provincia los medios que deberán emplear á fin de que la libertad de enseñanza produzca el resultado apetecido, robusteciendo la inteligencia del pueblo.

A fin de que el país conozca desde luego las inmensas ventajas que resultan de la libertad de enseñanza, y con el propósito de destruir las absurdas afirmaciones de sus enemigos, he creido conveniente dirigirme á V. S. indicándole los medios que debe emplear para que dé el resultado que todos deseamos, y contribuya al afianzamiento de la libertad, robusteciendo la inteligencia del pueblo.

El argumento constantemente empleado por los defensores de la tiranía para legitimar su resistencia á las concesiones que, aun dentro de la pasada legalidad, pudieron haber hecho; la suprema razon que alegaban en defensa del despotismo por ellos practicado, ha sido siempre la invocacion de la ignorancia de nuestro pueblo, cuya ilustracion les debe tan poco. Negando esta, le negaban como consecuencia la capacidad para el ejercicio de sus derechos; y negadas la ilustracion y la capacidad, se creian autorizados para prolongar, tan allá como fuera su deseo, la usurpacion de los derechos individuales y la tiranía de las libertades públicas. La revolucion ha demostrado con su victoria que la libertad no es una concesion del poder, sino un derecho del pueblo; pero es preciso no olvidar que su propio ejercicio es el mejor medio de afianzarla.

Para ello conviene que V. S. despliegue el mayor celo en estimular las reformas que las Diputaciones provinciales pueden rea-

Digitized by Google

lizar, combinando de distinta manera los recursos que hoy poseen, ó creando nuevos medios de generalizar la enseñanza, atendiendo de este modo á la mas imperiosa necesidad de nuestra revolucion y de nuestro siglo. Las Diputacioues provinciales y los Municipios pueden, por su conocimiento especial de las necesidades locales, contribuir eficazmente á que el decreto de 21 de Octubre, tan favorablemente acogido por la opinion pública, sea la base de nuestra regeneracion científica, haciendo comprender á sus representados que la libertad de enseñanza exige mayor actividad y mas cuidados que la centralizacion académica. Esta enerva toda fuerza individual, hace del profesor y del discípulo rutinarios ecos de una misma voz; aleja á las Corporaciones populares de toda actividad, permitiéndolas descansar en un Gobierno que cuida de todo é impone hasta la creencia; mata la iniciativa, somete á todas las inteligencias á un mismo nivel; empuja y arrastra, sin beneficio alguno, al jóven de tardío desarrollo intelectual, y embaraza, detiene y subyuga tiránicamente al de levantado espíritu y precoz talento, que concluye por desanimarse bajo el peso de las trabas reglamentarias. De todas las diversas fases de la centralizacion, no hay ninguna mas absurda que la intelectual, aquella que pretende hacer marchar la mas vulgar medianía al mismo paso y por los mismos grados que el inspirado génio.

A fin, pues, de que la iniciativa individual encuentre en la remuneracion de sus esfuerzos un estímulo para incesantes y nuevos trabajos, las Diputaciones y los Municipios, auxiliados por V. S. y por el Gobierno, pueden tambien escoger los medios de premiar la solicitud é inteligencia del que se dedique á popularizar la enseñanza, y la aplicacion y los adelantamientos de los que se apresuren á recibirla. Déjese á la iniciativa popular, á la voz de necesidad y de interés que brota de cada region y de cada provincia, el planteamiento y desarrollo de los estudios mas convenientes, y en breve florecerán las industrias naturales de cada comarca, con vida propia, con poderoso aliento, con aquella robustez que nunca tienen las creaciones impuestas.

La agricultura, las artes y la industria, estacionadas por la rutina y alejadas de la influencia de las ciencias, recibirán el impulso que necesitan y alcanzarán el desarrollo que en otros países tienen, si la enseñanza se dirige á generalizar entre las clases menos acomodadas y mas ignorantes los conocimientos científicos, que son base necesaria para el progreso del trabajo, del hombre, y condicion indispensable para la perfeccion de sus productos. Las escuelas de adultos que en otras naciones han sido el medio de propagar la instruccion entre aquellas personas que por la incuria de generaciones pasadas han llegado á la mayor edad sin adquirir los conocimientos necesarios á todo ciudadano en un país

Digitized by Google

libre, y que en nuestra patria han sido ensayadas con satisfactorio resultado, ocupan un lugar preferente en la atencion del Gobierno y deben ser objeto del estudio de esas corporaciones, siempre dispuestas á apoyar con energía los proyectos favorables al afianzamiento de la libertad.

La libertad de enseñanza, proclamada ya por el Gobierno provisional, pero no realizada todavía en sus últimas consecuencias, obliga, como todas las libertades, á la iniciativa individual, y la de las Diputaciones y Municipios, á mayores esfuerzos y mas constantes trabajos para que el país recoja los beneficios de su conquista. La prosperidad de la agricultura, el desarrollo de la industria en todas sus diversas manifestaciones, y el perfeccionamiento de las artes, depende principalmente de la ilustracion y conocimientos que posean los individuos dedicados á su cultivo y esplotacion. Generalizar la enseñanza, propagarla en todas las clases, estenderla al obrero y al labrador, ponerla al alcance del artesano, disipar de todo entendimiento las tinieblas, llevar la luz á toda inteligencia, destruir las preocupaciones, borrar ese número que ha consignado la estadística de los que no saben leer ni escribir en España; todo esto debe ser el primer cuidado de los hombres que se interesan por el engrandecimiento de su patria, y el mas inmediato y provechoso resultado de la libertad de enseñanza.

Debe V. S., pues, estimular á las Diputaciones provinciales y Municipios, á las Sociedades científicas y de recreo, á que establezcan centros de instruccion, donde la enseñanza oral y la lectura de periódicos, folletos y libros esté al alcance de las clases menos acomodadas; impulsar á las personas que posean conocimientos especiales en cualquier ramo del saber humano á comunicárselos á sus conciudadanos, teniendo en cuenta que si hubo tiempos aciagos en que el mayor mérito de una Autoridad era perseguir las manifestaciones de la inteligencia, hoy afortunadamente será la mayor satisfacion para el Gobierno la creacion de una escuela, la apertura de una academia, la inauguracion de una granja.

El primer cuidado, así de V. S. como de la Diputacion provincial y de los Municipios, debe ser el favorecer la creacion de Escuelas de primera enseñanza, base de toda ilustracion popular.

De este modo se levantará el espíritu de nuestra patria sobre las ruinas de la ignorancia y de la tiranía, robusteciéndose contra la indiferencia científica, heredada de tres siglos que forman en nuestra historia un vergonzoso paréntesis, abierto por la Inquisicion y cerrado por los últimos Borbones. Inculquese en todos, individuos y Sociedades, Municipios y Diputaciones, que el Gobierno atenderá á romper con solicitud cuantas ligaduras han im-

Digitized by Google

pedido hasta ahora que la libre y benéfica accion de la iniciativa individual encuentre la digna recompensa de sus esfuerzos: contribúyase por todos los medios á que el espíritu de este pueblo generoso se prepare á una nueva vida de actividad y de gloria; reconquístese en el campo de la ilustracion y de la ciencia el puesto que corresponde á la patria de Servet, de Vives, de Mariana, de Cervantes, de Calderon, y de otros no menos ilustres génios, en quienes se cebó una intolerancia que ha desaparecido para siempre. Y con los ojos fijos en el libro de la historia y la mente en el juicio imparcial de las generaciones venideras, acométase la árdua, pero no imposible, tarea de remover cuantos obstáculos se opongan á que el triunfo de la libertad de enseñanza inaugure la era de nuestra regeneracion, y sea el principio vivificador de la agricultura, de la industria y del comercio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

793.

FOMENTO.

(31 Octubre: publicado en 3 de Noviembre.)

Orden, declarando disuelta la Real Academia de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso.

Decidido el Ministro que suscribe á anular todos los privilegios creados á la sombra de un régimen opuesto á los grandes y fecundos principios que sirven de base á nuestra revolucion, no puede tolerar la existencia de algunas Corporaciones que viven consumiendo los recursos del Tesoro, oponiendo un obstáculo al desarrollo de las ciencias, y produciendo como único fruto de sus privilegios la concesion de vanos y pomposos títulos con que pretenden distinguirse sus individuos y adquirir renombre oficial.

Los principios de libertad, consignados como un hecho por el Gobierno provisional, no se oponen en modo alguno á la formacion de todo género de asociaciones, cualquiera que sea su objeto, siempre que esté dentro de las leyes; pero tampoco permiten privilegios que vengan á aumentar el presupuesto de gastos, sin ventaja alguna para el público y en beneficio de Corporaciones, cuyo orígen, historia y tendencias repugnan á la actual situacion del país.

Estos principios fundamentales, que han de recibir estensa

Digitized by Google

aplicacion, aconsejan hoy al Ministro que suscribe la disolucion de la llamada Real Academia Arqueológica y Geográfica del Príncipe Alfonso, hechura de la Mayordomía mayor de Palacio. Su existencia, no autorizada por las leyes, porque no están aprobados sus estatutos, solo sirve para causar conflictos con respetables Corporaciones, para dificultar la conveniente distribucion de los objetos arqueológicos, motivando la formacion de espedientes graves, y, por último, para cobrar una subvencion de discutible legalidad, que ha venido aumentando en los últimos años.

En atencion á todo lo espuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelta la llamada Real Academia de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso.

Art. 2.° Los objetos que posee esta Academia, y no sean de propiedad particular, pasarán al Museo Arqueológico nacional.

Art. 3.° Se exigirá á aquellos de sus individuos que hayan faltado á las leyes, la responsabilidad que proceda, si á ello hubiere lugar.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Instruccion pública.

794.

GOBERNACION.

(1.° Noviembre: publicado en 2 del mismo.)

Decreto, sancionando el derecho de reunion pacífica para objetos no reprobados por las leyes.

Prohibir las reuniones pacíficas ha sido en todos tiempos señal distintiva de los Gobiernos despóticos. Temerosos estos de la publicidad, que dificulta y con frecuencia imposibilita los abusos, empeñáronse en contrarestar ese derecho, cuya realizacion levanta y fortalece los ánimos, ilustra las inteligencias, concilia las discordias, prepara el terreno á toda clase de progresos, y es un poderoso auxiliar de la Administracion en los Gobiernos liberales. Esencia de ellos es la publicidad; y la publicidad no existe donde no gozan los ciudadanos la facultad de reunirse para discutir sus intereses, donde á la franca y razonada espresion de las opiniones se prefiere una obediencia inerte, un silencio propio de las épocas inquisitoriales.

Digitized by Google

No es así como viven y prosperan los pueblos, ni es esta la menor de las causas que han influido en el malestar de España, dando lamentable orígen á esa vacilacion en las creencias, á ese indiferentismo político, que iba difundiéndose á manera de contagio, y del que limpió por fin la atmósfera la esplosion eléctrica del alzamiento nacional. La enseñanza que de los pasados sucesos se desprende, unida al propio y arraigado convencimiento del Gobierno, muévenle á continuar trabajando sin descanso para dejar establecidos sobre una base indestructible los sagrados derechos del pueblo.

Semejante al vapor, la libertad no ofrece peligros sino cuando se la comprime, obligándola á estallar con destructora violencia: lejos, por tanto, de ser las reuniones pacíficas un elemento perturbador, contribuyen, por el contrario á esclarecer la verdad, proclamar la justicia, precaver disensiones y garantizar el órden, que solo es verdadero allí donde se respeta el derecho y se sanciona la libertad sin suspicaces temores.

El Gobierno provisional, muy distante de participar de ellos, no se contenta con dejar consignado en un decreto el derecho de reunion; aspira á que ese derecho se ejercite, y concurra con el de asociacion á preparar el triunfo de los principios liberales, y fomentar por todos medios el bienestar de la Nacion. De esta manera es como pueden los pueblos contribuir á la gran obra de su regeneracion política y económica, aproximándose á realizar en lo posible el gobierno del país por el país.

Por estas consideraciones, usando de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sancionado el derecho de reunion pacífica para objetos no reprobados por las leyes.

Art. 2.° Para la celebracion de las reuniones públicas, se dará aviso á la Autoridad local con veinticuatro horas de antiticipacion, espresando su objeto y el sitio en que hayan de verificarse.

Art. 3.° Las reuniones que se celebren al aire libre quedan sujetas á las prescripciones de las Ordenanzas municipales, en cuanto puedan interceptar la via pública y ser un obstáculo á la libre circulacion.

Art. 4.° Las reuniones públicas perderán su carácter de pacíficas y quedarán fuera de las disposiciones de este decreto, desde el momento en que alguno ó algunos de los ciudadanos que á ellas concurran se presenten con armas.

Art. 5.° El objeto de las reuniones públicas se entenderá terminado con ellas, y sus acuerdos no podrán producir efectos posteriores de carácter periódico ni permanente.

Digitized by Google

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas y legales que sean contrarias en todo ó en parte al presente decreto.

Madrid 1.° de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

795.

GRACIA Y JUSTICIA.

(2 Noviembre: publicado en 3 del mismo.)

Decreto, sustituyendo con las frases que se espresan las usadas en el juramento de costumbre que prestan los Prelados preconizados al hacerse la consagracion.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he determinado que, por ahora, las frases *Erga Catholicam nostram Hispaniarum Reginam Elisabeth*, usadas en el juramento de costumbre que prestan los Prelados preconizados, al hacerse la consagracion, se sustituyan con las de *Erga rectores Hispaniæ curiasque generales*.

Madrid 2 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

796.

GRACIA Y JUSTICIA.

(2 Noviembre: publicado en 4 del mismo.)

Decreto, refundiendo en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de las Ordenes militares.

Los servicios prestados por el primer Cárlos á la cristiandad y á la causa del Catolicismo, siguiendo el noble ejemplo de sus antepasados; el temor que los Grandes Maestres, llenos de riquezas y contando numerosos vasallos, infundian á la corona, movieron al Pontífice Adriano VI á incorporar para siempre al trono los Maestrazgos de las Ordenes militares, y con ellos facultades, atribuciones y preeminencias que hasta entónces habian ejercido los Maestres con arreglo á los privilegios y costumbres. Unidos los Maestrazgos á la Corona, el Emperador, en cumplimiento de las disposiciones pontificias que le habian investido de tan sublime

Digitized by Google

poder y tan distinguida prerogativa, nombró *personas religiosas* de las mismas Ordenes para que ejerciesen la jurisdiccion eclesiástica en su territorio, y sobre todos sus institutos. Así quedaba cumplida la voluntad del Pontífice, se respetaba lo dispuesto en la Bula de incorporacion, se llenaban las condiciones, mediante las cuales era legítimo el ejercicio de la potestad que radicaba en la Corona, pero que era ejercida por medio de las personas designadas por la misma, á tenor de lo prevenido en las Letras apostólicas.

Pero con el tiempo se estendió la jurisdiccion de las Ordenes: las facultades del Consejo no se limitaron á los negocios eclesiásticos, sino que se ampliaron á los comunes, civiles y criminales en que estuviesen interesadas las Ordenes, sus Freires y Caballeros, de manera que la jurisdiccion de aquel Cuerpo llegó á ser suprema y omnímoda hasta el punto de que, en justa consideracion á las altas funciones que ejercia, se le diera el tratamiento en otro tiempo reservado á las Majestades.

Estas atribuciones han sido desmembradas y disminuidas á consecuencia de las reformas adoptadas hace tiempo en la administracion de justicia; y así es que los negocios civiles que antes pasaban ante la jurisdiccion de las Ordenes, son hoy dia de la competencia de la ordinaria, y aun muchos de los criminales de que en la actualidad conoce aquella jurisdiccion serán del conocimiento de los Jueces de partido.

Disminuidos los negocios de la competencia del Tribunal de las Ordenes militares, la opinion reclama que desaparezca como especial; pues si es conveniente conservar la jurisdiccion que recuerda hechos gloriosos de nuestra patria, actos de valor y de heroismo cometidos en defensa de la fé de Cristo, servicios prestados á la civilizacion, que acaso hubiera sido víctima en los siglos medios sin el ardoroso esfuerzo de los españoles, combatiendo á la morisma para que no penetrase en el corazon de la desierta Europa, ocupada entonces en la reconquista del Santo Sepulcro, es innecesario conservar el Tribunal con la organizacion que actualmente tiene, que no responde á las necesidades que se sienten en el dia ni á las reformas que se introducen en todos los ramos de la Administracion pública.

Por ello, á la par que se refunde por el presente decreto en el Tribunal Supremo de Justicia, se conserva su jurisdiccion, pasando dos de sus Ministros á formar parte de este, que auxiliados por el Teniente Fiscal y Subalternos que se señalen, ejercerán las facultades y atribuciones que competen con arreglo á Bulas y leyes del Reino al Tribunal que se refunde.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Digitized by Google

Vengo en decretar:

Art. 1.° Se refunde en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de las Ordenes militares. Dos Ministros de este pasarán á formar parte de aquel, que auxiliados por el Teniente Fiscal y subalternos que se designen, ejercerán la jurisdiccion eclesiástica gubernativa y contenciosa, y cuantas facultades hasta aquí ha ejercido, con arreglo á Bulas Pontificias y leyes del Reino, el Tribunal que se refunde.

Art. 2.° La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan de los negocios eclesiásticos en que entiendan los espresados Ministros.

Art. 3.° Del presente decreto dará cuenta el Gobierno provisional á las próximas Córtes Constituyentes.

Madrid 2 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

797.

MARINA.

(2 Noviembre: publicado en 3 del mismo.)

Decreto, haciendo estensivas á las fuerzas navales y otras clases de la Armada, las gracias que, en analogía con las concedidas al ejército, les correspondan segun los respectivos reglamentos.

La patriótica decision con que todas las fuerzas navales del Estado secundaron el glorioso alzamiento nacional, iniciado en la bahía de Cádiz el 18 de Setiembre último, ha contribuido de una manera tan eficaz á su pronto y feliz éxito, que el Gobierno provisional de la Nacion, intérprete de los generosos sentimientos del pueblo español, considera como un deber imprescindible demostrar á las dotaciones de los buques y otros destinos de la Armada el alto aprecio á que se han hecho acreedores. Acordadas ya las gracias al ejército, ha llegado el momento de hacer estensivas á las clases de marinería, tropa y Guardias de arsenales, á los Oficiales de mar, Maestranza, Sargentos, Condestables y Maquinistas, las que, en analogía con aquella determinacion, les corresponden segun los respectivos reglamentos; y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional, de acuerdo con él y como Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se conceden dos años de rebaja á toda la marinería, tropa de infantería de Marina y Guardias de arsenales existente en los buques, arsenales y otros destinos de la Penin-

Digitized by Google

sula ó islas adyacentes, desde el 18 al 29 de Setiembre último. Dicha rebaja la obtendrá por completo la marinería procedente de convocatoria, los voluntarios y los enganchados y reenganchados, con deduccion en estos del premio que les corresponda, en caso de convenirles y aceptar la referida rebaja. La disfrutarán igualmente por completo los voluntarios de tropa y los enganchados y reenganchados con iguales condiciones. Los individuos de tropa procedentes del reemplazo ó quintos disfrutarán por mitad de la referida rebaja, un año en el servicio activo y otro en la reserva.

Art. 2.° Se concede el sueldo de la clase inmediata á los segundos y terceros Contramaestres que no tengan graduacion de Oficial.

Art. 3.° A los primeros Contramaestres sin graduacion de Oficial, se les concede el sueldo de Alférez de fragata.

Art. 4.° Los primeros Contramaestres con graduacion de Alférez de fragata y de Alférez de navío, disfrutarán el sueldo de la superior inmediata.

Art. 5.° A los primeros Contramaestres graduados de Teniente de navío, se les concede la graduacion de Comandante de infantería de Marina.

Art. 6.° Los segundos y terceros Condestables de primera y segunda clase, disfrutarán el sueldo de la clase superior inmediata.

Art. 7.° Los primeros Condestables sin graduacion de Oficial, gozarán del sueldo que su reglamento asigna á los graduados de Alférez.

Art. 8.° Los primeros Condestables con grado y sueldo de Alférez, percibirán el sueldo que su reglamento asigna á los graduados de Teniente; y los primeros Condestables con grado y sueldo de Teniente, la graduacion de Capitan sin sueldo.

Art. 9.° A los sargentos primeros de infantería de Marina se les concede la graduacion de Alférez; y á los sargentos segundos, cabos primeros y segundos de la misma arma, se les concede igualmente el grado del empleo superior inmediato; pero en la inteligencia de que los de estas clases que acepten dichas graduaciones, renuncian á la rebaja de tiempo concedida en el art. 1.°, pudiendo optar entre una y otra gracia.

Art. 10. A los primeros Maquinistas se les concede la graduacion de Alférez de fragata, y la de Alférez de navío á los que estuvieren en posesion de aquella.

Art. 11. A los segundos, terceros, cuartos y ayudantes de máquina, se concede la asignacion mensual de 10, 8, 6 y 4 escudos respectivamente, que cesará de abonárseles cuando los interesados asciendan á la clase inmediata.

Digitized by Google

Art. 12. Los primeros Maquinistas contratados obtendrán la cruz de Isabel la Católica, libre de gastos.

Art. 13. Los primeros Practicantes de cirugía disfrutarán la asignacion de 6 escudos mensuales por espacio de cuatro años, y los segundos la de 4 escudos hasta que asciendan á primeros.

Art. 14. Se concede á los individuos de Maestranza embarcados con el cargo de su profesion, el sobresueldo mensual de 6 escudos, y de 4 á los segundos, sin que pueda esceder de dos años el tiempo que deben disfrutarlo.

Art. 15. A todos los Maestros mayores de los arsenales de la Península se concede la graduacion de Alférez de navío, y la de fragata á los primeros, segundos y terceros, obteniendo la inmediata superior los que poseyeren cualquiera de ellas.

Art. 16. La antigüedad de estas concesiones empezará á contarse desde el 29 de Setiembre último.

Art. 17. Por decreto especial se determinarán las gracias que se concedan á todas las clases mencionadas que tienen destino en los Apostaderos de Ultramar.

Madrid 2 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

798.

FOMENTO.

(2 Noviembre: publicada en 3 del mismo.)

Circular de la Direccion de Instruccion pública, resolviendo que los alumnos de todas las Facultades puedan matricularse simultáneamente en las asignaturas preparatorias y profesionales.

En vista de las reclamaciones de algunos alumnos de varias Facultades sobre la inteligencia del decreto de 25 de Octubre último, á fin de otorgarles la mas ámplia libertad que desean en la enseñanza, esta Direccion general ha acordado que los alumnos de todas las Facultadas puedan matricularse simultáneamente en las asignaturas preparatorias y profesionales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1868.=El Director general, Santiago Diego Madrazo.=Sr. Rector de la Universidad de.....

Digitized by Google

799.

FOMENTO.

(2 Noviembre: publicada en 3 del mismo.)

Circular de la Direccion de Instruccion pública, resolviendo que los alumnos que hayan probado las asignaturas de Psicología ó Historia natural, no tienen obligacion de estudiar las de Antropología ó Cosmología, respectivamente, que se determinan en el decreto de 25 de Octubre último.

Para resolver algunas dudas que han surgido sobre la organizacion de la segunda enseñanza en los Institutos, esta Direccion general ha resuelto que los alumnos que hayan probado las asignaturas de Psicología ó Historia natural no tienen obligacion de estudiar las de Antropología ó Cosmología, respectivamente, que se determinan en el decreto de 25 de Octubre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1868.=El Director general, Santiago Diego Madrazo.=Sr. Rector de la Universidad de ....

800.

GUERRA.

(3 Noviembre.)

Orden, resolviendo la forma en que debe aplicarse el decreto de gracias de 10 de Octubre último, á los Maestros de trompetas, aspirantes á terceros profesores de equitacion, herradores teórico-prácticos, y enganchados y reenganchados con opcion á premio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. E., fecha 21 de Octubre último, en la que consulta el modo de aplicar el decreto de gracias de 10 del mismo mes, á los Maestros de trompetas, aspirantes á terceros profesores de equitacion, herradores teórico-prácticos, y enganchados y reenganchados con opcion á premio, el Gobierno provisional se ha servido resolver.

1.° Los Maestros de trompetas, que tienen el carácter de sargentos primeros, y á los que, como individuos de banda, no es dable concederles el empleo de Alférez, pueden optar á una cruz

Digitized by Google

sencilla, ó si fueren reenganchados á la rebaja de dos años, descontándoseles la correspondiente cuota de su premio.

2.° Los aspirantes á terceros profesores de equitacion, serán propuestos para el grado de segundos del mismo modo que se verifica con los terceros profesores efectivos.

3.° Los herradores teórico-prácticos, á quienes el Estado concede grandes ventajas en su reglamento, y que, por ellas, deben servir precisamente seis años en institutos montados, no tendrán derecho á la rebaja de dos años y sí únicamente á una cruz sencilla.

Y 4.° Los enganchados y reenganchados con premio, pueden optar entre la rebaja de dos años, con el descuento de la cuota correspondiente al premio, ó una cruz sencilla.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y aplicacion en el arma (ó cuerpo) de su cargo, de la parte que haga referencia al mismo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.

801.

HACIENDA.

(3 Noviembre: publicada en 4 del mismo.)

Orden, disponiendo que los granos existentes en las paneras de la provincia de Leon, de propiedad del Estado, se distribuyan entre los labradores necesitados, con sujecion al reparto acordado por la Diputacion provincial, y encargando la adopcion de algunas disposiciones para que se ejecute con regularidad dicho servicio.

El Gobierno provisional se ha servido disponer que los granos existentes en las paneras de esa provincia, de propiedad del Estado, se distribuyan entre los labradores necesitados, con sujecion al reparto acordado por la Diputacion provincial; y que V. S. dicte las disposiciones oportunas para que este importante servicio se ejecute con toda regularidad, y que se establezca la debida cuenta y razon, con objeto de que siempre conste las Corporaciones y personas que han recibido los granos y el número de fanegas de cada especie, para que en su dia pueda verificarse el pago ó reintegro, y que con completo conocimiento pueda el Gobierno provisional acordar sobre este particular lo que mejor estime.

De órden del mismo lo comunico á V. S. á los fines consiguientes, para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Digitized by Google

802.

GOBERNACION.

(3 Noviembre, publicado en 4 del mismo.)

Decreto, legalizando la existencia de las antiguas asociaciones de señoras, y dictando disposiciones á fin de que se constituyan en las provincias donde no existan, para el ejercicio de la Beneficencia domiciliaria.

La noble aspiracion que el Gobierno provisional abriga de merecer bien de sus administrados y el imperioso deber que la revolucion, á que debe su orígen, le ha impuesto, de investigar la estension é importancia de las necesidades públicas, para escogitar los medios de satisfacerlas cumplidamente, han decidido al Ministro que suscribe á ocuparse en el exámen detenido de la legislacion por que se rige hoy el importante ramo de la Beneficencia pública.

En el meditado estudio practicado en la ley general de 20 de Julio de 1849 y reglamento dictado para su ejecucion, el Ministro ha adquirido la conviccion profunda de que el espíritu estrecho, suspicaz y exageradamente centralizador que domina en ambos documentos, es incompatible con el principio descentralizador, espansivo y ámpliamente liberal que en éste como en los demás ramos de la Administracion del Estado ha proclamado la revolucion salvadora, iniciada en las aguas de Cádiz. Pero mientras se prepara su reforma, ó mas bien su derogacion, y se sustituye con otra legalidad que esté mas en armonía con las aspiraciones actuales de los pueblos; hay que atender con urgencia á una necesidad apremiante y perentoria: el planteamiento inmediato de la Beneficencia domiciliaria, momentáneamente suspendida por efecto de disposiciones recientemente acordadas por motivos de alta conveniencia política, y cuyas tendencias y fines objetivos han sido desfigurados por los enemigos de la libertad.

No es este momento oportuno para encarecer los servicios inmensos que la Beneficencia domiciliaria está llamada á prestar á los desgraciados que sufren los rigores del infortunio, tanto mas difícil de soportar, cuanto mayor y mas esquisito es el cuidado con que se procura ocultarlo. Lo principal, lo mas importante de consignar aquí, es que la Nacion española, generosa por instinto, por carácter y por hábito, siempre ha respondido al

Digitized by Google

llamamiento de la caridad, cuando la miseria, las epidemias y otras calamidades análogas han afligido á las poblaciones, pudiendo servir de modelo aun á los paises que mayor grado de cultura alcanzan.

Deber es, pues, y deber sagrado de los Gobiernos populares, utilizar en beneficio de las clases desvalidas y menesterosas esa hidalgia de sentimientos filántropicos, ingénita en el corazon de los españoles, para que la accion paternal de la Autoridad pública se esparza por todos los ámbitos de la Nacion, llevando, por medio de la iniciativa individual y á impulsos del espíritu benéfico de la asociacion, los consuelos de la caridad, primera de las virtudes cristianas, al mas remoto y humilde rincon donde se alberguen el desgraciado, el pobre, el enfermo ó el desvalido.

Pero en esta cualidad inapreciable del carácter moral de este pueblo, tan calumniado por los Gobiernos opresores, nadie puede disputar á la mujer la palma de los afectos caritativos. Organizada espléndidamente para todo lo que exige bondad, ternura, simpatía y abnegacion, nadie sabe como ella enjugar las lágrimas del que sufre; nadie como ella posee el secreto sublime de la piedad, que á tantos seres ha salvado de la desesperacion y de la muerte.

Menester es, pues, impulsar, proteger y desarrollar en beneficio de la orfandad y de la desgracia ese don celestial, concedido por Dios á la mujer, sin descuidar por eso el hacer fructificar tambien y simultáneamente la gran filantropía de los ciudadanos, que tantos y tan inolvidables beneficios ha prodigado al país en momentos supremos de apuro y angustia general.

Al efecto, piensa el Ministro que suscribe establecer en la futura ley de Beneficencia pública el principio de dos grandes asociaciones de hombres y mujeres, que bajo la direccion suprema de Juntas de ambos sexos, entre sí independientes, organicen, propaguen y difundan en todas las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de alguna importancia, el ejercicio de la caridad; pero de una caridad espansiva, espontánea, desinteresada, fundada en la abnegacion personal y en el amor del prógimo; no esa caridad fria, egoista, oficial, impuesta por el cálculo unas veces, y otras por la conveniencia de cubrir con apariencias puramente esternas la mas bella de las virtudes cristianas.

Fundado en estas consideraciones, y con el deseo de atender á una necesidad perentoria, he resuelto, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Se legaliza la existencia de las antiguas asocia-

Digitized by Google

ciones de señoras, prévia la presentacion y aprobacion de los reglamentos que no fueron autorizados por los Gobiernos que hasta hoy han existido.

Art. 2.° Los Gobernadores civiles de las provincias en que hubiesen existido las asociaciones aludidas, invitarán á las señoras que las formaron á constituirse de nuevo, ofreciéndoles todo el apoyo y proteccion del Gobierno provisional para el ejercicio y práctica del objeto esclusivo de su institucion.

Art. 3.° Los Gobernadores de las provincias donde no hubieren existido aquellas asociaciones, procurarán constituirlas, haciendo un llamamiento á los sentimientos caritativos de las señoras de conocida virtud y filantropía, en nombre de las clases desvalidas y menesterosas.

Art. 4.° Los mismos Gobernadores procurarán establecer en las provincias encomendadas á su cuidado y direccion, asociaciones de hombres, para igual objeto del ejercicio de la Beneficencia domiciliaria, tomando por base las que se formaron durante la última invasion epidémica con la denominacion de *Amigos de los pobres*.

Art. 5.° Ninguna de estas asociaciones podrá reconocer dependencia ni autoridad establecida en país estranjero.

Art. 6.° Se devolverán á la asociacion de señoras, tan pronto como se halle constituida y en disposicion de dedicarse prácticamente al objeto de su creacion, las sumas de metálico y efectos utilizables, ocupados á las Conferencias de San Vicente de Paul, para su aplicacion y distribucion, conforme á los reglamentos por que se rige.

Madrid 3 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

803.

FOMENTO.

(3 Noviembre: publicado en 5 del mismo.)

Decreto, suprimiendo la Escuela central de Agricultura, creada en 1.° de Setiembre de 1855, y reorganizada por la ley y reglamento de 11 de Julio de 1866 y 6 de Febrero de 1867.

El decreto de 1.° de Setiembre de 1855, creando la Escuela central de Agricultura, y la inauguracion de dicho establecimiento, que se verificó el año 1856, en la posesion denominada «La Flamenca,» obedecieron sin duda á una idea altamente patriótica: la de formar profesores, capataces y aperadores, de los que cada

Digitized by Google

uno, en su esfera propia y dentro de sus naturales límites, difundiese las doctrinas científicas y las buenas prácticas agrícolas, para que de este modo, en el cultivo de los campos y en el ejercicio de las industrias rurales, fueran sustituyéndose al empirismo y á la rutina los grandes principios de la ciencia moderna.

Nada tuvo de estraño que idea fundada en tan laudable deseo, nacida en aquella época de vida y de espansion, y planteada con el enérgico esfuerzo que acompaña á todo convencimiento profundo, fuese acogida con verdadero entusiasmo, que la juventud acudiese á la nueva carrera, que el labrador enviase á ella sus hijos, y las corporaciones populares sus pensionados; y ha de reconocerse, respetando, como siempre deben respetarse, los fueros de la verdad, que de aquella primera época proceden muchos de los actuales Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, y que unos y otros han llegado á adquirir, por su laboriosidad y sus méritos, honrosas y desahogadas posiciones, viniendo á demostrarse de esta suerte la necesidad que sienten los pueblos de hombres especiales en el arte del cultivo, y el seguro porvenir que está reservado á los que consagren sus tareas al ejercicio de tan noble profesion.

Pero esta escuela, que no se estableció en armonía con los buenos principios, no ha correspondido, como no podia corresponder, á las esperanzas que en ella se fundaron. No intentará el Ministro que suscribe reseñar las vicisitudes por que pasó hasta convertirse en la Escuela de Aranjuez; ni recordará los profundos defectos de su administracion económica, ni los vicios que hoy entraña, ni el gérmen de anarquía que encierra, porque razones muy poderosas y de alta conveniencia se lo impiden; pero es llegado el momento de adoptar con energía una resolucion que ataje el mal, y deje libre y desembarazado el terreno.

Y no es esta medida ciertamente un ataque á la enseñanza de un ramo importantísimo; no es prueba de desden hácia la industria agrícola, que fué en lo pasado una de nuestras glorias, que con sus nobles esfuerzos hizo brotar del generoso suelo de nuestra patria productos de inestimable valor en el mercado de Europa, y que de esta suerte siguió progresando, hasta que el despotismo y la intolerancia atajaron su marcha, comenzando su angustioso agonizar en aquel dia funesto en que fueron arrojados de España los infelices moriscos, mientras proyectaban su rojo resplandor las hogueras inquisitoriales sobre los desiertos campos de Valencia, de Murcia y de Granada.

El Ministro que suscribe desea que la agricultura progrese; mas para tal empresa la Escuela de Aranjuez era impotente. Para que el cultivo y las industrias que con él se relacionan adelanten en España, es forzoso que todas ellas rejuvenezcan sus viejas

Digitized by Google

tradiciones con los nuevos procedimientos; es preciso que el campo se convierta en una verdadera fábrica; porque hoy el hombre, tanto casi como la naturaleza, con el ingenio y el trabajo, hace brotar la dorada espiga y crea el blanco vellon; es preciso aun que el labrador sangre los rios y dé á beber á sus campos la fecundante sávia; es preciso que el crédito venga en ayuda de las industrias rurales, y el capital las levante, y ese otro capital que se llama ciencia dirija constantemente al agricultor. Todo esto no se consigue en un dia, ni por un hombre; es obra del tiempo, y es empresa para la Nacion entera: desembarazar de obstáculos el camino es lo primero, y eso hará el Ministro que suscribe; el trabajo y la constancia deben hacer lo demás.

Por otra parte, la nueva vida que á la provincia y al Municipio se concede, y la libertad que la industria privada ha de conseguir, permitirán el establecimiento de Granjas-modelos, de Escuelas regionales, de Bibliotecas públicas, de asociaciones libres; la difusion de libros, folletos y periódicos, y, en una palabra, la organizacion, en cuanto ser pueda, espontánea, de cuantas fuerzas y de cuantos elementos sean capaces de mejorar ramo tan importante de la riqueza pública.

Bien comprende el Ministro que suscribe que esta difícil obra solo puede realizarse por la actividad individual, libremente organizada en forma de asociacion; pero dado el momento presente, la intervencion que aun conserva el Estado en otros ramos, la facultad que se arroga de enseñar y propagar las ciencias, no puede en buena ley hacer una escepcion en perjuicio de la agricultura y de las que con ella se hermanan, y fuerza es que entre ciertos límites, y cediendo siempre el campo á la accion del individuo, haga llegar la suya á donde aquella no llegue, siquiera sea como medida transitoria y con el fin de preparar mejores tiempos.

En este cuadro, ni por su historia, ni por su estado actual, ni por los elementos con que cuenta, tiene cabida la Escuela de Aranjuez.

Fundado en las consideraciones que preceden, y, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Escuela central de Agricultura, creada por decreto de 1.° de Setiembre de 1855, y reorganizada por la ley y reglamento de 11 de Julio de 1866 y 6 de Febrero de 1867.

Art. 2.° Los Profesores que han obtenido su Cátedra por oposicion pasarán á la situacion de escedentes, con los derechos declarados á los de su clase por las disposiciones que hoy rigen,

Digitized by Google

poraciones provinciales y municipales en lo relativo á este importante ramo de la Administracion pública.

Hacer que desaparezca todo lo que no tiene razon de ser, y que los gastos del Erario sean los absolutamente precisos para la buena y económica administracion del país, es una de las principales obligaciones que la revolucion ha impuesto al Gobierno provisional, elegido por ella, que está cumpliendo ya con energía y ánimo sereno, y que llevará á cabo con decision, sin desatender por eso los importantes intereses morales y materiales puestos á su cuidado, que no quedarán seguramente desamparados porque de una vez para siempre desaparezcan cosas y Corporaciones, cuya existencia, si justificaba hasta cierto punto el absurdo y deplorable sistema centralizador que afligia á España anteriormente, hoy que se proclama y se practica por todos el principio salvador de libertad en todas sus manifestaciones, no pueden menos de ser eslabones innecesarios y dificultosos, Corporaciones como las de que se trata, de otra manera organizadas. En este caso se encuentra la Junta general de Beneficencia, con cuya supresion se conseguiria además una economía de 12.850 escudos.

En vista de lo espuesto, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en resolver:

1.° Queda suprimida la Junta general de Beneficencia y declarados cesantes todos los empleados de sus oficinas y dependencias.

2.° Quedan derogados los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849.

3.° Por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales se nombrará la persona que haya de hacerse cargo de todo lo perteneciente á la suprimida Junta general de Beneficencia, con arreglo á inventarios debidamente autorizados.

Madrid 4 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

806.

FOMENTO.

(5 Noviembre: publicado en 6 del mismo.)

Decreto, dictando disposiciones respecto á la inamovilidad y nombramiento de los Profesores de Instruccion pública, y disponiendo que se revisen todos los espedientes de los nombrados ó trasladados y se anulen los nombramientos hechos ilegalmente.

La inamovilidad de los Profesores de Instrucion pública, es una garantía necesaria de la libertad á que tienen derecho. Sin ella habria una ciencia oficial que, en vez de ser absoluta, general y progresiva, cambiaria con las circunstancias y seria tan variable como ellas. Es imposible que el Profesor ejerza con dignidad y elevacion el Magisterio, y se inspire en el estudio de sí mismo y de la naturaleza, si puede ser separado arbitrariamente por el Gobierno.

Conviértese entonces en repetidor de sus doctrinas, y se vé precisado á resolver las cuestiones científicas sin criterio ni pensamiento propios.

La inamovilidad, sin embargo, seria un privilegio injustificable si no tuviera por base la legalidad del nombramiento de los Profesores. El que prevaliéndose del favor y de las circunstancias, ocupa en la enseñanza pública un puesto que no le corresponde, no tiene derecho á conservarlo. La justicia no consiente lastimar ni usurpar los derechos ajenos, y los lastima y usurpa el que sin las condiciones debidas posee cargos que solo pueden ejercer legalmente los que las tienen.

Pero no solo la justicia exige la legalidad de los nombramientos: la exige tambien la necesidad de que el maestro ejerza una influencia provechosa sobre sus discípulos. Para que la palabra en la Cátedra sea sencilla, fecunda, que germine y se desarrolle en la inteligencia del alumno, es preciso que el Catedrático sea oido con respeto, que inspire confianza por las pruebas que haya dado de su ciencia, y que no tenga que avergonzarse nunca por el orígen de sus títulos. Solo así puede ejercer la enseñanza con provecho de la juventud y conservar la autoridad que necesita en circunstancias difíciles.

El nombrado arbitrariamente conoce la violencia de su posicion y la refleja en sus palabras. Rebajado á sus propios ojos, se reputa inferior á sí mismo y pierde la espontaneidad que inspira

Digitized by Google

la confianza en la estimacion pública. El temor á una justa censura hace tímida é insegura la espresion de lo que el maestro siente y piensa, y le impide elevarse al nivel de su talento.

Los nombramientos ilegales, además, debilitan el influjo de los Profesores nombrados legalmente. El país, que desconoce los títulos de cada uno, desconfia del orígen de todos, y la enseñanza pública pierde una gran parte de su importancia y respetabilidad.

Desgraciadamente no es en España donde con menos frecuencia se han violado las leyes reguladoras de la provision de las Cátedras. Este desórden y los efectos que produce en la enseñanza no deben continuar por mas tiempo. Seguir tolerándolos seria una complicidad culpable con los Gobiernos de funesta memoria que han oprimido á este país. Los nombramientos ilegales deben quedar sin efecto; dando á la inamovilidad del Profesorado la única base que puede justificarla.

El Gobierno está resuelto á sacar á la enseñanza oficial de esa situacion lamentable en que la arbitrariedad la ha colocado; pero tambien lo está á respetar los derechos legítimamente adquiridos. Quiere ser tan enérgico como justo y tan justo como enérgico. Se revisarán los espedientes de los Catedráticos; mas la revision se hará sin pasion ni parcialidad por personas entendidas, que examinando todos los datos que existen en el Ministerio de Fomento, y despues de oir á los interesados, informarán lo que crean mas arreglado á justicia. En la imposibilidad de oir al Consejo de Instruccion pública, como previene la ley de 9 de Setiembre de 1857, el Ministro que suscribe ha creido conveniente que le ilustre una Comision, compuesta de hombres que se han distinguido por su amor á la ciencia. Atendidos su celo, energía, rectitud é imparcialidad, el Gobierno espera que sus trabajos contribuirán eficazmente al bien de la enseñanza y á que se guarde el respeto debido al derecho.

Fundado en estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Profesores de Instruccion pública que no hayan sido nombrados legalmente, no tienen derecho á la inamovilidad establecida en la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.° No se entenderán nombrados legalmente los que no lo hayan sido conforme á las leyes vigentes en la fecha de su nombramiento.

Art. 3.° Se revisarán todos los espedientes de nombramientos y traslaciones de Catedráticos en virtud de concurso, y se anularán las ilegalidades cometidas en cada uno.

Art. 4.° Se revisarán igualmente los espedientes de los Cate-

Digitized by Google

dráticos que hayan sido nombrados ó trasladados sin oposicion ni concurso, y se anularán los nombramientos y traslaciones que no se hayan verificado con arreglo á las leyes vigentes en el tiempo en que se hicieron.

Art. 5.° Se anularán tambien los nombramientos que desde 17 de Julio de 1866 hasta la fecha, no se hubiesen hecho en virtud de oposicion ó concurso legal en el turno correspondiente.

Art. 6.° Quedarán sin efecto todos los nombramientos de Catedráticos numerarios en favor de supernumerarios, si no se ha observado el órden en los turnos prescritos en los artículos 226 y 227 de la ley de 1857, determinados en la órden de 4 de Diciembre de 1865.

Art. 7.° Para el exámen de los espedientes de que se trata en los artículos anteriores, se nombrará una Comision que, oyendo á los interesados, proponga al Gobierno lo que crea mas conforme á justicia.

Madrid 5 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

807.

GRACIA Y JUSTICIA.

(6 Noviembre: publicada en 8 del mismo.)

Orden, consignando varias declaraciones acerca de la inscripcion en el Registro de la Propiedad de las particiones de herencias, practicadas estrajudicialmente, en que haya bienes inmuebles y se hallen interesados menores de edad ó incapacitados.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con el objeto de uniformar la diversa práctica que se observa en los Registros de la Propiedad, acerca de admitir ó no á inscripcion las particiones de herencias, cuando hay bienes inmuebles y se hallan interesados menores de edad ó incapacitados, practicadas estrajudicialmente sin haberse obtenido para ello licencia ni sometídose á la aprobacion judicial:

Considerando que si bien las referidas particiones, que se ejecutaron antes de regir la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, debieron ser aprobadas judicialmente, segun lo dispuesto en la 10, título 21, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, no son nulas por haberse omitido dicho requisito, y solo pueden rescindirse en el caso de haber sufrido perjuicio los menores ó incapacitados, cuya doctrina ha sido admitida por el Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que los actos ó contratos rescindibles producen

Digitized by Google

efectos legales mientras no se declara la rescision, y deben ser inscritos, si concurren todas las circunstancias para ello necesarias, sin que sea obstáculo la que pueda servir de fundamento para tal declaracion:

Considerando que exigiendo necesariamente la Ley de Enjuiciamiento civil la licencia judicial para la venta de los bienes de menores ó incapacitados de las clases espresadas en su artículo 1.401, ó para transigir sobre derechos de los mismos, es indudable que las particiones de herencia de que se trata, ejecutadas sin preceder dicha licencia, no pueden estimarse válidas si no se obtiene la aprobacion judicial, como acto de jurisdicion voluntaria:

Considerando que de este principio deben esceptuarse las particiones de herencias testamentarias, cuando los testadores con solo herederos voluntarios, han dispuesto que no se obtenga dicha aprobacion porque esta condicion obliga á aquellos herederos y debe ser cumplida; y tambien deben esceptuarse las practicadas por los padres de los menores ó incapacitados, en virtud de la pátria potestad, puesto que las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, antes indicadas, solo se refieren á los tutores y curadores:

Considerando que, segun se deduce del art. 36 del Reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria, las resoluciones que se adopten respecto de los casos en que dichas particiones han de ser ó no inscritas, no prejuzgan las cuestiones que puedan promoverse en los Tribunales de Justicia sobre la validez ó nulidad de las mismas;

Como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por V. I., vengo en declarar:

1.° Las particiones de herencias, en que haya bienes inmuebles, practicadas estrajudicialmente antes de regir la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, y en las cuales se hallen interesados menores de edad ó incapacitados, bajo cualquiera de los conceptos espresados en el art. 406 de dicha ley, podrán ser inscritas en el Registro de la Propiedad aunque no hubiesen sido aprobadas judicialmente, siempre que para ello concurran los demás requisitos necesarios.

2.°. Si las referidas particiones se hubiesen ejecutado despues de regir la citada Ley de Enjuiciamiento, no podrán ser inscritas si no se ha obtenido licencia judicial para llevarlas á efecto ó han sido aprobadas judicialmente.

3.°. Si los testadores con solo herederos voluntarios, hubiesen dispuesto que no se obtenga la licencia ó aprobacion judicial, podrá inscribirse la particion sin este requisito.

4.°. Tampoco será preciso este requisito para el referido efecto,

Digitized by Google

si los herederos, sean necesarios ó voluntarios, menores de edad ó incapacitados, hubieren sido representados en la particion por sus padres, en virtud de la pátria potestad.

5.ª Los Registradores de la Propiedad no pueden denegar ó suspender la inscripcion de las espresadas particiones, practicadas prévia licencia judicial, ó aprobadas judicialmente, bajo el fundamento de que han debido ejecutarse con sujecion á las reglas prescritas en la Ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de testamentaría.

Lo que comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1868.=Romero Ortiz.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

808.

GUERRA.

(6 Noviembre: publicada en 7 del mismo.)

Circular, inculcando á los Jefes militares la conveniencia de que no consientan que las clases del ejército tomen parte en ninguna de las asociaciones ó reuniones, mas ó menos públicas, que tiendan á la espresion de una idea ó de un objeto político, sea el que fuere.

Excmo. Sr.: Despues de la potente sacudida, del combate y del triunfo de la revolucion, el país ha de buscar asiento firme á su conquista; lo encontrará sin duda y se dará reposo á sí mismo luego que haya cimentado la obra tan valientemente comenzada; pero ni la sobreescitacion de los ánimos ha tenido aun tiempo de calmarse, ni hay por qué estrañar las espansiones, la inquietud y hasta los desahogos alguna vez poco juiciosos del sentimiento liberal, reprimido tantos años, y hoy ávido de demostraciones que le convenzan de la realidad de su presente. No hay, pues, que alarmarse por los arranques de entusiasmo de un pueblo que se afana por medir la estension de los derechos que ha reivindicado en una campaña de once dias, y que estimará, guardará y respetará con culto, al adquirir conciencia de que las victorias entrañan peligros tambien cuando los vencedores hacen un uso inmoderado de sus conquistas.

Los principios liberales, consignados en la bandera nacional que el Gobierno alza en sus manos, tienen sus enemigos encubiertos, tienen algunos amigos indiscretos que, sin quererlo, pueden hacer causa comun con los primeros, pero cuentan seguramente con el vigoroso apoyo de la opinion sensata, del sentimien-

Digitized by Google

to patriótico y de los intereses creados por la revolucion en el país, y la desesperada agonía de la reaccion, como los estravíos del radicalismo, serán en breve tiempo solo un dato para la historia y un nuevo laurel de triunfo para la causa á que hoy consagrámos el esfuerzo de nuestra inteligencia y nuestro patriotismo todos los españoles que la hemos proclamado y nos hemos armado para defenderla juntos.

Debe V. E. inculcar estas ideas, inspirar este convencimiento y engendrar esta confianza en todas las clases militares que dependen de su Autoridad; el ejército debe ver sin recelo, puede hasta enorgullecerse de la satisfaccion legítima del pueblo, por cuya libertad y cuya honra ha peleado; del pueblo en que ha nacido; del pueblo donde tiene sus afecciones y de cuyos derechos todos ha de disfrutar al volver á su seno; pero es preciso que V. E. le haga comprender al mismo tiempo, que ni para la defensa de la patria, ni para la guarda de la ley, ni para la seguridad del órden público, el ejército tiene otra fuerza moral y material que la que le dá la unidad de su espíritu y su accion; que esta unidad no tiene otra forma que la de su disciplina y que las manifestaciones y los actos espontáneos, de cualquier género que sean, son su negacion mas completa y ponen el brazo fuerte de la Nacion á merced de las sugestiones de los partidos, de los grupos, acaso de las individualidades que le son esencialmente mas hostiles.

Es, pues, necesario que V. E. no consienta que las clases militares tomen parte en ninguna de las asociaciones ó reuniones, mas ó menos públicas, impulsadas ó dirigidas á la espresion de una idea ó de un objeto político, sea el que fuere. Es un axioma universalmente reconocido en la ciencia política, que con la suma de libertades que disfrutan los pueblos ha de estar en precisa relacion la severidad y la rigidez de la disciplina en las instituciones militares que deben guardarlas. Lo que es lícito á los ciudadanos, que no pueden ejercer en la opinion de los demás otra coaccion que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.

Nadie puede poner en duda los imprescriptibles derechos de los españoles á gozar de las libertades que el país ha conquistado para todos; pero los que tienen el deber de velar, aunque temporal, religiosamente, por los demás, no son dueños de sus actos sin faltar á la mision á que se han consagrado. Las clases sobre todo en quienes el servicio militar no es una obligacion indeclinable, porque pueden á su voluntad dejar sus cargos

Digitized by Google

volviendo cuando quieren á disfrutar en toda su plenitud la libertad de los derechos civiles, no tienen el de hacer de su investidura otro uso que el que les determina el deber concreto que les da la respetabilidad en la opinion pública. V. E. lo hará así comprender sin trabajo, y el Gobierno considera escusado el advertirle que, sin escepcion alguna de categorías, pues si bien en las mas altas ni aun puede suponerse la necesidad de advertir cuánto importa se acaten los principios en que se funda el prestigio y la fuerza de la institucion, claro es que los deberes que entraña la misma dignidad que se les atribuye, les obligan aun mas á respetar todo lo que debe respetarse, lo mismo con la doctrina que con el ejemplo.

En todo caso V. E. sabe bien que en la carrera honrosa en que servimos al Estado, cuando no existe duda en el medio de cumplir con nuestras obligaciones respectivas, es la energía que asegura el resultado, el rasgo que debe caracterizar nuestros procederes; que el Ministro de la Guerra, como español, como miembro del Gobierno provisional y como Jefe del ramo militar, lo entiende así, y no puede declinar la honra de representar entre sus subordinados los principios que la Nacion ha proclamado y el honor y prestigio del ejército, y que por consiguiente, cumpliendo con lo que debe á la patria y se debe á sí mismo, está resuelto á hacer cumplir á cada cual dentro del ramo, con la importante mision que respectivamente nos está confiada á todos y á cada uno.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1868.=Juan Prim.=Señor.....

809.

GUERRA.

(6 Noviembre.)

Orden, disponiendo que los Oficiales de infantería de Marina cesen en los destinos de Ayudantes de las autoridades del ejército.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Marina se ha manifestado á este de la Guerra, con fecha 31 de Octubre último, lo siguiente:

«Enterada la Junta provisional de gobierno de la armada del escrito de V. E. de 27 del actual, consultando si los Oficiales de infantería de Marina que se hallan desempeñando los destinos de Ayudantes de varias autoridades del ejército, están comprendidos en lo manifestado por este Ministerio en 20 del corriente, y

Digitized by Google

teniendo en cuenta que el personal del referido cuerpo consta del número de Jefes y Oficiales con relacion al servicio que han de prestar, y en el cual no se hallan comprendidos los referidos destinos; dicha Corporacion, en sesion de ayer, ha acordado se signifique á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio de su digno cargo, se dicten las órdenes convenientes para que los referidos Oficiales cesen en dicha situacion, y para que se trasladen á los departamentos en que se encuentran sus respectivos batallones.»

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1868.=Juan Prim.=Señor.....

810.

HACIENDA.

(6 Noviembre: publicado en 7 del mismo.)

Decreto, cediendo al Ayuntamiento para *Parque de Madrid* el Sitio del Buen Retiro, en toda su estension, con destino á recreo del vecindario.

Madrid, como todas las grandes capitales, y con mas motivo que la mayor parte de estas, por la gran densidad de su poblacion, necesita Parques donde pueda el vecindario esparcirse y respirar el aire libre, y por esto, sin duda, viene de antiguo disfrutando gran parte del llamado Sitio del Buen Retiro. Pero reducida esta concesion por parte de sus antiguos poseedores á lo menos que pudiera permitirse á una poblacion tan falta de esta clase de mejoras, el vecindario de Madrid echa muy de menos los Parques abiertos en otras capitales de Europa, no solo como medida higiénica y de recreo, sino como elemento de instruccion y de moralidad, por lo que contribuyen á difundir la enseñanza y á arrancar á las clases obreras de los focos de vicios y disolucion en que suelen dejar su salud y pequeños ahorros en los dias festivos.

Para llegar á estos felices resultados, es indispensable que las poblaciones interesadas tengan facultades por medio de sus representantes para disponer lo que mas directamente pueda conducir á ellos, y es indispensable, sobre todo, que al emprender las mejoras necesarias tengan la garantía de que no serán perdidos los gastos hechos con tan laudable objeto. El Sitio del Buen Retiro, que tiene favorables condiciones para convertirse en un verdadero Parque, con todos los elementos necesarios para que llegue á producir las mismas ventajas de instruccion é higiene que están

Digitized by Google

produciendo en el estranjero esta clase de mejoras, solo podrá ofrecer tan útiles resultados, convirtiendo el limitado permiso que respecto á él se habia concedido al vecindario de Madrid en un derecho á su disfrute.

Tal es, al menos, el criterio á que ha obedecido el Consejo de administracion del Patrimonio que fué de la Corona de España, al proponer al Gobierno provisional que se conceda al Ayuntamiento de esta villa el mencionado Sitio del Buen Retiro, á fin de hacer de este paseo un *Parque de Madrid*, y tales han sido tambien las razones que el Gobierno provisional ha tenido para acceder á su peticion.

Por tanto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno provisional cede para *Parque de Madrid* el Sitio del Buen Retiro en toda su estension. El Ayuntamiento de Madrid deberá respetar sus límites actuales y destinarlo esclusivamente á recreo del vecindario de esta capital.

Art. 2.° El Ayuntamiento de Madrid no podrá dedicar ninguna parte de la superficie del espresado Parque á construccion de barrios, manzanas ó casas aisladas, sino dando cuenta al Gobierno provisional. Queda facultado, sin embargo, para llevar á cabo todas aquellas construcciones para recreo ó instruccion que se hallen en armonía con el objeto del nuevo Parque, tales como salones de conciertos, bibliotecas, jardines de aclimatacion ú otros análogos, destinando sus productos á la conservacion y mejora del mismo.

Madrid 6 de Noviembre de 1868. = El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

811.

FOMENTO.

(6 Noviembre: publicado en 8 del mismo.)

Decreto, dictando varias disposiciones relativas á los Catedráticos escedentes de Universidades, Institutos y Escuelas especiales.

Atendiendo á que los Catedráticos escedentes, consecuencia necesaria del lujo de la ciencia oficial creada por los anteriores Gobiernos, pesan sobre el Presupuesto, del cual cobran una respetable cantidad, sin utilidad alguna para la Nacion, ni para la ciencia:

Digitized by Google

En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Catedráticos escedentes de Universidades, Institutos y Escuelas especiales, desempeñarán las comisiones, empleos y Cátedras que se les designe, siempre que el sueldo correspondiente á estos cargos no sea superior al que disfruten como escedentes.

Estas comisiones serán siempre compatibles con la dignidad del Profesorado y con la clase especial de conocimientos del Catedrático.

Art. 2.° Si algun Catedrático escedente se resistiese á aceptar estas comisiones, se entiende que renuncia los beneficios de la escedencia, y será considerado como cesante, y clasificado con el haber que por clasificacion le corresponda.

Art. 3.° Los Catedráticos que hubiesen sido nombrados por real órden sin exigirles título ni exámen alguno y quedasen fuera del Profesorado por alguna reforma, serán considerados como cesantes.

Art. 4.° Se procurará proveer las Cátedras vacantes en Catedráticos escedentes de asignaturas análogas, hasta que todos sean colocados.

Madrid 6 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

812.

FOMENTO.

(6 Noviembre; publicado en 8 del mismo.)

Decreto, creando en el Conservatorio de Artes cuatro cátedras, y dictando varias disposiciones sobre el particular.

La enseñanza práctica de las ciencias y de sus mas importantes y usuales aplicaciones, se ha descuidado de un modo lastimoso en nuestra patria, ya por el temor que ha inspirado á los Gobiernos reaccionarios la pública ilustracion; ya porque en la estrechez de miras de sus sistemas de enseñanza no ocupaba un lugar preferente la instruccion popular. Y sin embargo, el conocimiento práctico de las ciencias es lo que principalmente contribuye al progreso de las artes, y crea los grandes talleres, perfecciona los oficios, favorece la industria y anima al comercio, comunicando poderoso impulso á los gérmenes de riqueza propios de cada Nacion.

Del olvido funesto en que yacen estas enseñanzas proviene el

Digitized by Google

atraso material de España; el predominio de la industria estranjera, que en vano se pretende combatir por medios empíricos y reñidos con la libertad; la enorme contribucion que á consecuencia de esta servidumbre pagamos á las demás naciones; y la necesidad de acudir á sus artistas para adquirir y conservar las mas sencillas máquinas de nuestros talleres.

La vida pública, en sus relaciones con el arte y el comercio, es hoy en nuestro país casi la misma que era hace un siglo: las grandes y provechosas reformas que en el cultivo del campo, la elaboracion de los productos y la esplotacion de la riqueza, han hecho paises mas adelantados, encuentran obstáculos poderosos para su aclimatacion en España: al pueblo trabajador no han llegado los elementos de la nueva vida. El agricultor, el artesano, el obrero, apenas reciben las mas sencillas nociones de lectura y escritura, se dedican al trabajo material, olvidando toda educacion literaria, artística ó científica, imposibilitándose para perfeccionar la industria á que se dedican y hacerla progresar desde el punto en que el oficio mecánico llega á entrar en los límites del arte, y exige en el obrero conocimientos superiores al manejo de los instrumentos.

El Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad contribuir á la propagacion de los conocimientos elementales y prácticos, que han de poner al pueblo español á la altura que le corresponde; lo cual exige que todos, lo mismo el Estado que el individuo, trabajen para facilitar la adquisicion de la enseñanza á clases sociales, abandonadas casi siempre y rendidas durante el dia por el trabajo mecánico.

A conseguir este gran resultado se dirigen principalmente los esfuerzos del Ministro de Fomento, que cuenta desde luego con el mágico impulso que ha dado á la instruccion popular la libertad de enseñanza, con el auxilio de las cátedras que diariamente se crean por particulares como consecuencia del decreto de 21 de Octubre, y con un plan completo de enseñanza para los adultos, que será realizado en breve.

Pero mientras esto sucede, no queriendo retardar el buen efecto que ha de esperarse de cualquier enseñanza popular, y contando con que pueden establecerse las mas importantes con todos los recursos materiales necesarios sin gravar el presupuesto; en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crean en el Conservatorio de Artes cuatro cátedras: una de Física aplicada á las artes y oficios; otra de Química aplicada á las artes; otra de Mecánica aplicada á las máquinas mas usuales, y otra de Economía popular.

Digitized by Google

Art. 2.° Estas cátedras serán desempeñadas en el curso actual, sin perjuicio de sacarse á oposicion, por Catedráticos escedentes ó por Profesores nombrados al efecto, con la gratificacion de 600 escudos, que se cargarán al capítulo 18, art. 2.° del Presupuesto de Fomento.

Art. 3.° La matrícula en estas asignaturas será gratuita.

Art. 4.° Las lecciones se darán de noche, y si en algun caso hubiere necesidad de la luz del dia, el Profesor utilizará los domingos.

Art. 5.° Habrá exámenes públicos de estas asignaturas al fin de curso, estendiéndose á los alumnos aprobados la correspondiente certificacion.

Art. 6.° En cada cátedra se darán dos premios á los alumnos, precisamente artesanos, mas sobresalientes, uno de 100 escudos y otro de 50.

Art. 7.° Disposiciones especiales determinarán la forma de estos exámenes y de las oposiciones á los premios.

Madrid 6 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

813.

GRACIA Y JUSTICIA.

(7 Noviembre: publicado en 9 del mismo.)

Decreto, mandando proceder inmediatamente á la renovacion de los Jueces de paz de todos los pueblos de la Nacion é islas adyacentes, y dictando reglas para llevar á efecto esta disposicion.

La índole de las atribuciones que la Ley de Enjuiciamiento civil vigente ha confiado á los Jueces de Paz, reclama condiciones de equidad y de justicia, de prestigio y autoridad, que en los últimos tiempos no siempre se tuvieron presentes, resistiéndose á veces sus nombramientos del espíritu de parcialidad y esclusivismo, que en este como en todos los ramos, marcaba la senda de retroceso por donde venia impelida la pública Administracion.

Espresion del alzamiento que la puso término, el Ministro que suscribe no puede mirar con indiferencia este gravísimo asunto, ni consentir la continuacion de funcionarios, cuyos nombramientos, mas que de la iniciativa espontánea de los Regentes de las Audiencias, á quienes la ley confia tan importante mision, han sido debidos á imposiciones ejercidas en provecho de una política intolerante. Y como á la gravedad del mal corresponde la ur-

Digitized by Google

gencia del remedio, no es posible esperar á la época en que naturalmente debiera tener lugar la renovacion de aquellos funcionarios.

En esta atencion, pues, y haciendo uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he creido conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se procederá inmediatamente á la renovacion de los Jueces de paz de todos los pueblos de la Nacion é Islas adyacentes.

Art. 2.° Para llevar á efecto la disposicion anterior, los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitirán, antes del dia 25 del mes actual, á los Regentes de las Audiencias, las propuestas de las personas que á su juicio deban desempeñar aquellos cargos, por reunir, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo.

Art. 3.° Los Regentes, con presencia de estas listas y de los demás informes que crean oportuno tomar, harán inmediatamente los nombramientos de Jueces de paz, cuidando de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el dia 1.° del próximo Diciembre.

Art. 4.° Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, continuarán los actuales Jueces de paz en el ejercicio de sus cargos, bajo las penas que el Código penal señala para los empleados públicos que abandonan sus destinos, hasta tanto que sean relevados en los términos prevenidos en este decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

814.

GUERRA.

(7 Noviembre.)

Orden, disponiendo que no se proponga para la licencia absoluta á los enganchados y reenganchados en el ejército, y recordando con este motivo el exacto cumplimiento de las Reales órdenes que se citan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Consecuente á lo consultado por V. E. á este Ministerio en 16 de Julio último, para dar la licencia absoluta al cabo primero del regimiento Infantería de Cantábria núm. 39, José Lara Calderon, por sus continuadas faltas en el servicio, y oido sobre el par-

Digitized by Google

ticular el dictámen del Consejo de Redenciones y enganches, he tenido por conveniente disponer que no se le conceda la licencia absoluta consultada, al cabo citado ni á los individuos de tropa que se encuentren en caso semejante; y que tanto á José Lara Calderon como á todos los que incurriesen en faltas del servicio análogas, se les aplique el correctivo correspondiente segun las disposiciones penales vigentes, y prévia si fuese necesaria la oportuna sumaria en averiguacion de ellas, no debiendo proponerse en lo sucesivo para la licencia absoluta á individuo alguno enganchado y reenganchado; recordándose con este motivo el exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1864 y 21 de Enero de 1865.

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.

815.

HACIENDA.

(7 Noviembre: publicado en 8 del mismo.)

Decreto, disponiendo la constitucion de un fondo especial de auxilios á las empresas de ferro-carriles, y creando una comision que informe con urgencia sobre el modo de otorgar los directos y la forma de procurar los indirectos.

La ley de 11 de Julio de 1867, que autorizó la emision de Deuda consolidada esterior al 3 por 100 para canjearla por títulos de la Deuda amortizable y de la diferida de 1851, estableció en su art. 7.° que de las sumas efectivas que, por consecuencia de las disposiciones de dicha ley, debiera recibir el Tesoro público, se destinara el 85 por 100 á saldar los déficits de los Presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituyese un fondo especial que sirviera de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferro-carriles, á cuyo fin debia presentarse á las Córtes el oportuno proyecto de ley, en los primeros dias de la legislatura de 1867 á 1868.

Ninguna de estas prescripciones tuvo cumplido efecto. El país conoce ya el estado del Tesoro, y sabe que el déficit de los Presupuestos no ha sido saldado, ni el fondo especial constituido.

No es así, ciertamente, como se restablece y conserva el crédito de las Naciones, y nada perjudica mas á este que la facilidad en prometer, cuando á la promesa no sigue el exacto cumpli-

Digitized by Google

miento de las obligaciones contraidas. El Ministro que suscribe no hubiera propuesto el auxilio que por la ley de 11 de Julio se ofrece á las empresas de ferro-carriles, despues de las cuantiosas subvenciones que se les otorgaron en las respectivas leyes de concesion; porque considera que la resolucion definitiva de la cuestion de ferro-carriles no consiste en dar nuevas subvenciones, ni deben ser los contribuyentes responsables de los errores de apreciacion de las empresas, y de las consecuencias de su gestion, no siempre, acaso, tan económica y acertada como hubiera sido de desear.

Los verdaderos medios de mejorar la situacion de los ferro-carriles, son aquellos que, realizando la libertad de la industria y del tráfico, desarrollan la riqueza general de los pueblos, restringiendo la intervencion inmotivada y molesta del Estado, en las cosas que no son de sus naturales atribuciones; y al empleo de estos medios consagra su atencion el Gobierno provisional, caminando con ánimo resuelto por la senda en que ya ha dado los primeros pasos.

Pero la opinion particular del Ministro que suscribe debe ceder ante la palabra empeñada por una Nacion, que ha de tener la misma fuerza que la palabra del hombre honrado en las transacciones comunes de la vida. Existe una promesa solemne, consignada en la ley de 1867, y el Gobierno provisional se halla dispuesto y decidido á cumplirla, haciendo lo que la citada ley previene, con una modificacion en la forma del abono, exigida por el hecho de haber consumido en otras atenciones, el Gobierno caido, parte de los recursos que debió destinar á ferro-carriles.

Con este objeto constituirá el Gobierno un fondo especial, igual al importe del 15 por 100 de las sumas efectivas que haya recibido y consumido, con bonos del Tesoro del empréstito de 200 millones de escudos, emitidos al tipo de 80 por 100; agregando á este fondo el 15 por 100, tambien de las sumas efectivas correspondientes á las emisiones que por dicha ley está autorizado á verificar.

Una comision especial, en la que deben estar representadas las Compañías de ferro-carriles, propondrá á la mayor brevedad la aplicacion y distribucion equitativa del mencionado fondo, con vista de todos los antecedentes necesarios.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno constituirá en bonos del Tesoro, al tipo de 80 por 100, de los emitidos por decreto de 28 de Octubre último, un fondo especial de auxilios á las empresas de ferro-

Digitized by Google

carriles, por una suma efectiva, igual á la recaudada para este objeto, y aplicada á otras atenciones por el Gobierno anterior. Igual reserva del 15 por 100 se hará de las sumas efectivas que el Gobierno pueda realizar, en virtud de la autorizacion que se le concede por el art. 6.° de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 2.° Se crea una Comision especial, que informe al Gobierno con urgencia: primero, sobre el método y forma conveniente de otorgar á las empresas de ferro-carriles los auxilios directos que señaló á su favor la citada ley; segundo, sobre la forma mejor de procurar auxilios indirectos, que puedan hacer prosperar dichas empresas, ó ahorrarles gastos y disminuirles trabas administrativas.

Art. 3.° La Comision la formarán dos Letrados, tres Ingenieros de Caminos y un representante por cada una de las Compañías de ferro-carriles del Norte, Mediodía, y la de Zaragoza, Pamplona y Barcelona. Las demás Compañías, reunidas, elegirán otro delegado que las represente.

Madrid 7 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

816.

HACIENDA.

(7 Noviembre: publicada en 8 del mismo.)

Orden, dictando algunas resoluciones relativas á los imponentes en la Caja de Depósitos, que deseen tomar parte en el empréstito de los 200 millones de escudos efectivos.

Ilmo. Sr.: Algunos imponentes á la Caja de Depósitos, que los tienen con vencimientos posteriores al 25 de este mes, en que debe cerrarse la suscricion al empréstito para los bonos del Tesoro, han manifestado el deseo de tomar parte en ella; y el Gobierno provisional, animado del espíritu que esplícitamente indica el decreto de 28 de Octubre, si bien al publicarlo no creyó oportuno proponer semejante operacion, si no nacia de la espontánea voluntad de los imponentes, tuvo resuelto desde un principio aceptarla desde el momento que se anunciase. Por estas razones, el Gobierno provisional ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Todas las imposiciones voluntarias, hechas en la Caja de Depósitos, que venzan despues del 25 de Noviembre, plazo señalado para cerrar la suscricion á los bonos del Tesoro, podrán tomar parte en el empréstito y se admitirán á cuenta del mismo, abonándose el capital y los intereses, hecha la debida compensa-

Digitized by Google

cion entre los que deba pagar el Tesoro hasta el 25 de Noviembre, y los que deban deducirse á favor del mismo hasta la fecha del vencimiento del capital.

2.° Los que quieran satisfacer el primer plazo del empréstito á metálico y los sucesivos con las cantidades depositadas á vencimiento ulterior, podrán verificarlo, haciéndose análoga liquidacion á la indicada en el primer caso para las sumas posteriores. Igual suscricion se admitirá entregando cupones de toda clase de deuda que venzan en 31 de Diciembre y 1.° de Enero próximos, verificándose con las precauciones que exige el minucioso y complicado reconocimiento de tales documentos.

De órden del Gobierno provisional lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

817.

FOMENTO.

(8 Noviembre: publicada en 11 del mismo.)

Orden, dejando sin efecto las separaciones, supensiones y traslaciones de Catedráticos de Instituto, que se hallaban en posesion de sus Cátedras con carácter de propietarios, acordadas por las Juntas revolucionarias; así como los nombramientos, rebajas y aumentos de sueldos, hechos por las mismas en el Profesorado.

Entre los cambios acordados por las Juntas revolucionarias en el personal, se cuenta el de los Directores y Catedráticos de Instituto. La iniciativa popular, que rara vez se engaña en la eleccion de las personas á quienes confia los intereses públicos, ha conferido en la gran mayoría de los casos el cargo de Director á Catedráticos de los mismos Institutos, justamente designados por el voto general para ocupar estos puestos. Por esta razon, el Ministro de Fomento ha respetado en la casi totalidad de los casos, las disposiciones de las Juntas respecto de este punto, y ha tenido una satisfaccion en confirmarlas. Mas no le es posible sancionar del mismo modo las variaciones hechas en el personal de Catedráticos. Si en momentos difíciles, por consideraciones que solo los que personifican las aspiraciones populares y las necesidades del momento se hallan en disposicion de apreciar, se creyó conveniente en varias provincias nombrar, separar y trasladar Profesores de Instituto, pasadas ya estas circunstancias, no es permitido tolerar, lo que pudiera tomarse por imitacion del triste ejemplo de hechos análogos en dias aciagos para la ciencia.

Digitized by Google

La reposicion de los Catedráticos separados no prejuzga cuestion alguna, ni por ella ha de entenderse que se fortalecen títulos dudosos, ni se amparan posiciones ilegalmente adquiridas, cuando existe una Comision encargada de revisar los espedientes de todos los Catedráticos.

Por estas razones he acordado que queden sin efecto las separaciones, suspensiones y traslaciones de Catedráticos de Instituto que se hallaban en posesion de sus Cátedras con carácter de propietarios, acordadas por las Juntas revolucionarias; así como los nombramientos, rebajas y aumentos de sueldos hechos por algunas Juntas en el Profesorado.

Madrid, 8 de Noviembre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

818.

GUERRA.

(9 Noviembre.)

Orden, resolviendo que los ascensos desde soldado á cabo primero sean por eleccion, y desde esta última clase en adelante, por rigorosa antigüedad sin defecto.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Atendiendo á lo espuesto por V. E. en su oficio fecha de ayer; visto que el artículo 2.° del Decreto de 29 de Noviembre de 1866, en que se fundó el reglamento de ascensos de las clases de tropa, aprobado por órden de 29 de Abril de 1867, dispone que los ascensos de soldado á cabo segundo y de este empleo al de cabo primero, así como de este último al de sargento segundo sean siempre por eleccion y por batallones, y el de sargento segundo á primero, dando una vacante á la antigüedad y otra á la eleccion dentro de cada Regimiento:

Considerando que no hay sistema de ascensos mas justo ni menos ocasionado á disgustos entre las clases de tropa que el que tiene por base la rigorosa antigüedad sin defectos:

Considerando que aun cuando en algun caso estraordinario convenga distinguir á algun individuo de sobresalientes cualidades, no debe ser motivo de distincion ó preferencia la ventaja que alguno pueda tener en cualquier materia sobre el que conozca suficientemente su deber; y teniendo en cuenta que la única clase que debe sujetarse para el inmediato ascenso á la eleccion es la de cabo segundo, puesto que estos no siempre dan los resultados

Digitized by Google

que prometian siendo soldados y entonces es conveniente que practiquen mas tiempo el servicio de dicha clase, como base de las superiores inmediatas, el Gobierno provisional se ha servido disponer lo siguiente:

Los ascensos de soldado á cabo segundo y de este á primero serán siempre por eleccion; y los sucesivos desde la clase de cabo primero en adelante, atendiendo á la rigorosa antigüedad sin defecto, segun previene la ordenanza, formándose para los ascensos de tropa escalas generales por cuerpos.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.=Señor.....

819.

GUERRA.

(9 Noviembre.)

Orden, resolviendo que siempre que los Jefes de los cuerpos necesiten hacer reclamaciones de quintos, para su incorporacion, acudan á los Comandantes de las reservas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue:

«En vista de la consulta hecha por V. E. á este Ministerio en 21 de Agosto último, dando cuenta del modo irregular que usan los Jefes de los cuerpos para reclamar la incorporacion de los quintos del actual reemplazo, he tenido á bien resolver que siempre que dichos Jefes necesiten hacer reclamaciones de quintos, acudan á los Comandantes de las reservas, para que por su conducto tengan conocimiento los Capitanes generales y Gobernadores militares.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.=Señor.....

Digitized by Google

820.

GOBERNACION.

(9 Noviembre: publicado en 10 del mismo.)

Decreto, estableciendo el sufragio universal y la forma en que han de hacerse las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Diputados á Córtes.

Cuando la soberanía nacional es la única fuente de donde se han de derivar todos los poderes y todas las instituciones de un país, el asegurar la libertad mas absoluta del sufragio universal, que es su legítima espresion y su consecuencia indeclinable, constituye el deber mas alto y de mas inflexible responsabilidad, para los Gobiernos que, brotando de esa misma soberanía en los primeros instantes de la revolucion, son los depositarios de la voluntad nacional.

Porque si en los decretos orgánicos que el Gobierno provisional cree conveniente dar para poner en armonía la Administracion y la política con las aspiraciones del pueblo, elocuente y solemnemente espresadas por el grito de la revolucion, cabe hacer ensayos que no solo no puedan perjudicar al porvenir de la patria, sino que acaso sean grandemente provechosos para asegurar el acierto en la resolucion definitiva de cuestiones de esta magnitud, en el que tiene por objeto regularizar y asegurar la libertad del sufragio, el ensayo es de consecuencias tan trascendentales é irreparables, como que de su buen ó mas resultado depende de una manera irrevocable el éxito de la revolucion y el afianzamiento de la libertad.

Por esto el Gobierno provisional, que no desconoce ni esquiva la gran responsabilidad que echa sobre sí, al someter el principio del sufragio universal á un decreto, tan indispensable como deseado, tiene una necesidad, mas imperiosa que en ninguna otra ocasion, de esponer con sinceridad, por su órden y con algun detenimiento, los motivos que le han impulsado á resolver de la manera que va á llevarlo á efecto, las grandes cuestiones que envuelve la confeccion de una ley electoral sobre el principio del sufragio universal, cuando de este han de nacer todas las instituciones del país.

Es la primera de estas cuestiones la estension que hubiera de darse al sufragio dentro de su propia condicion de universal, ó por mejor decir, las limitaciones que fuera preciso ponerle; y resuelto el Gobierno á seguir en este punto, como en todos, el

Digitized by Google

criterio mas liberal posible, cree que no es prudente ni justo establecer otras que aquellas que el buen sentido y la dignidad misma del Cuerpo electoral exigen. No seria justo confundir el voto del ciudadano honrado, independiente y de conducta intachable, con el del condenado por los Tribunales ó sujeto á su accion en causa de cierta gravedad, ni tampoco con el de los que están pendientes de procedimientos civiles ó administrativos, que con razon pueden hacer dudar de su completa independencia; y mucho mas censurable seria permitir que los ciudadanos que por su desgracia, muy digna de respeto, se encuentren en los mismos casos, pudieran ser depositarios de la voluntad del pueblo, cuando este va á decidir de sus futuros destinos.

La misma gravedad de los problemas que la Nacion está llamada á resolver, ha obligado tambien al Gobierno á restringir sus naturales deseos de dar al sufragio la mayor estension posible, al fijar la edad en que puede ejercerse este tan preciado derecho; porque sin desconocer el verdadero estado de la ilustracion del país, para lo cual no puede servir de pauta un número muy reducido de poblaciones importantes, no es posible dejar de comprender el peligro que hay en conceder derechos políticos á aquellos á quienes la ley no concede la plenitud de los derechos civiles. Tal vez en circunstancias menos solemnes, acaso en momentos menos difíciles, pueda hacerse sin los inconvenientes de hoy el ensayo de conceder el sufragio á edad mas temprana, en que si bien el desarrollo intelectual ya es completo y vigoroso, las pasiones y la inesperiencia falsean ó tuercen los verdaderos impulsos de la voluntad.

Reconociendo el Gobierno provisional la necesidad, sentida por todos los que cumplen con el deber ineludible y honroso para el ciudadano, de ocuparse de los asuntos de su patria, de que se vayan formando costumbres políticas que aseguren al pueblo en el prudente uso de sus derechos, y le habitúen á ejercitarlos sin el temor ni el desden que le inspiraba la esterilidad á que reducian todos sus actos los Gobiernos que no se apoyaban en él sino para paliar de algun modo sus desmanes, considera tambien que es conducente á este fin armonizar el ejercicio del sufragio para todos los actos en que haya de consultarse la voluntad nacional; y de aquí su resolucion de reunir en un solo decreto todas las disposiciones que organizan detalladamente su espresion en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Córtes. Así el elector, acostumbrándose á emitir su voto, siempre en la misma forma, siempre en su propio domicilio, y sin las dificultades y los compromisos locales que en el antiguo sistema cohibian su libre voluntad, obedecerá solo á sus convicciones políticas, y se formará un próposito deliberado al llevar á cabo el acto mas solemne

Digitized by Google

é importante de la vida del ciudadano, lo mismo cuando elija el Ayuntamiento y la Diputacion que han de velar por sus intereses locales, que cuando elija los Diputados que en las Córtes han de ser órgano legítimo de sus necesidades y aspiraciones.

Al formular el decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se ha ofrecido al Gobierno otro punto de árdua solucion en la fijacion de una base de demarcaciones electorales para votar los Diputados á Córtes; pero cuando se trata de constituir los altos poderes del Estado y de regenerar las instituciones del país, necesario es acudir á las fuerzas vivas de la Nacion, buscando en la mayor colectividad posible la representacion de grandes elementos políticos, en vez de suministrar á los intereses materiales el medio de localizarse como, en la opinion de muchos, pudiera convenir para Córtes ordinarias.

En este concepto, el Gobierno acepta la provincia como unidad electoral, escepto en las Islas adyacentes por sus especiales circunstancias, convencido como está, además de ofrecer por este medio defensa segura contra el peligro, de que el sentido del Cuerpo electoral sea pervertido por la ambicion de mando permanente en las localidades, y resuelto como se halla á no intervenir de modo alguno en las elecciones, á poner término á la denominacion abusiva de candidatos oficiales, y á rechazar con indignacion á los que, faltos de influencia personal entre los electores, se atrevieran á suponer que el Gobierno actual iba á continuar la funesta senda que otros desgraciadamente siguieran, degradando y envileciendo la conciencia política de algunos votantes para formar á su gusto la voluntad del pueblo, por medios análogos á los que empleaban algunas comunidades religiosas para labrar la vocacion de sus educandos.

Tiene tambien este sistema la ventaja de asimilarse por completo á la division general del territorio, poniendo al alcance, hasta del elector menos esperto, la marcha del procedimiento electoral, uniforme y regularizada bajo un mismo principio para las tres clases de elecciones; y este no dejará de ser un medio eficaz y poderoso para que se vayan progresivamente formando costumbres políticas, que arraiguen en el pueblo la conciencia de sus derechos.

Además, la provincia ha constituido, por decirlo así, la unidad revolucionaria; y es bien que el Gobierno que de la revolucion ha brotado, y que está llamado á realizar sus legítimas aspiraciones, no se separe, ni aun en este punto, del camino que el pueblo le ha trazado con su noble instinto.

Pero la enorme desigualdad en nuestras provincias, en poblacion, produce dos inconvenientes prácticos que el Gobierno no ha podido menos de tomar en cuenta, y que impiden aceptar en abso-

Digitized by Google

luto nuestra division territorial para arreglar á ella las demarcaciones electorales. Es el primero, la privilegiada condicion en que coloca á los electores habitantes de provincias muy pobladas, sobre los que viven en otras de censo mas limitado; puesto que los primeros tendrian derecho á elegir un número mucho mayor de Diputados que los segundos, desde dos que da la provincia de Alava, hasta diez y seis que da la de Barcelona, lo cual envuelve un principio de injusticia, que no podria disculparse con ningun género de consideraciones.

El segundo inconveniente que trae nuestra viciosa division territorial, consiste en la necesidad de que los electores de las provincias muy pobladas tengan que acumular en una misma candidatura un número escesivo de nombres; y esto, siendo universal el sufragio, embaraza y dificulta de tal suerte las operaciones del escrutinio general, que no seria posible terminarlas en una sola sesion, como recientemente lo ha demostrado la esperiencia en la eleccion de algunas Juntas, en que se han necesitado hasta nueve dias para el escrutinio, en una poblacion que no es, sin embargo, la primera de España. Y como es sabido que la division en varias sesiones de actos tan solemnes é importantes, es altamente inconveniente por lo ocasionada á dudas, fraudes y abusos, el Gobierno, que está dispuesto á sacrificar ante la verdad de las elecciones toda consideracion secundaria, por importante que sea, ha creido que, sin incurrir en inconsecuencia respecto de las razones que en su opinion abonan el sistema de provincias, puede y debe evitar los peligros que ofrece bajo el punto de vista de su desigual division; y al efecto adopta un sistema que, á la vez que establece la posible igualdad en la condicion de los electores, evita la confusion que con el sufragio universal traeria al escrutinio la multiplicidad de candidatos votados en una misma papeleta, y los consiguientes abusos, ya por la esperiencia señalados. Y aun en la necesidad de proceder de esta manera, ha procurado el Gobierno separarse lo menos posible de la unidad provincial, pagando justo tributo á las altas consideraciones que la recomiendan.

La inmensa gravedad de las cuestiones que han de someterse á las Córtes aconseja tambien una medida de muy trascendentales consecuencias; y el Gobierno al adoptarla, dando representacion á las Provincias de Ultramar que pueden tenerla en la futura Asamblea Constituyente, satisface un deseo comun á todas las parcialidades políticas, que se unieron para llevar á cabo la revolucion; y cumple á la vez con un deber de altísima justicia, que elevará nuestra consideracion ante la Europa, estrechando de un modo indisoluble los lazos que unen las Colonias á la madre patria.

Digitized by Google

La libertad completa y la estension ilimitada del voto activo traen como consecuencia forzosa la libertad absoluta y sin trabas en el voto pasivo, toda vez que seria coartar la primera el establecer condiciones para los elegibles, y el obligar al elector á depositar su confianza en personas de condiciones determinadas. Por eso el Gobierno cree que las de elegibilidad deben ser las mismas que las de eleccion, y que las incompatibilidades é incapacidades deben reducirse única y esclusivamente á lo que exige el servicio de la Nacion, al alejamiento de influencias bastardas é ilegítimas, tratándose de las elecciones generales; y á lo que el buen sentido y el espíritu laudable de localidad y de provincia prescriben cuando se trata de las elecciones de Ayuntamientos ó Diputaciones.

En cuanto á la parte penal, el propósito constante del Gobierno de facilitar todo lo posible la emision libre del sufragio, para que el número de españoles que concurra á la obra magestuosa de la Constitucion del país, nos dé ante los ojos de la Europa, que nos observa con impaciente admiracion, toda la importancia que merece un pueblo que quiere y sabe ser libre, ha hecho indispensable prescindir de ciertas formalidades que podrian interpretarse como trabas indirectas en el acto de la votacion; pero como es preciso al propio tiempo cerrar la puerta al abuso y al deseo criminal de falsear la verdad de la voluntad nacional, ha sido necesario establecer una sancion penal severa para todos los atentados que al amparo de esa escasez de precauciones puedan cometerse, y prevenir, aun á riesgo de incurrir en un casuismo escesivo, todos los caminos por donde la malicia pueda intentar torcer los rectos propósitos del Gobierno.

Estas son las consideraciones principales que han guiado al Gobierno en la resolucion de las cuestiones que constituyen los verdaderos puntos cardinales de su obra de hoy: fundado en ellas, en la confianza de haber interpretado los deseos de la mayoría del país, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno provisional,

Vengo en dictar y promulgar el siguiente

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores, de los elegibles, y de las incompatibilidades.

Artículo 1.° Son electores todos los españoles mayores de veinticinco años, inscritos en el padron de vecindad, que se for-

Digitized by Google

mará conforme á los arts. 15, 16 y 17 de la ley municipal, y se rectificará anualmente, poniendo al público, por quince dias, un cuadro demostrativo de las altas y bajas ocurridas durante el año en el censo electoral.

Art. 2.° Esceptúanse únicamente:

1.° Los que por sentencia ejecutoriada se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.

2.° Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prision.

3.° Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales, mientras no hayan estinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion, en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.

4.° Los incapacitados que, como tales, estén sujetos á curaduría ejemplar.

5.° Los fallidos ó en suspension de pagos.

6.° Los deudores á los fondos públicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 3.° El derecho electoral, y su ejercicio por sufragio universal, se estiende á las elecciones municipales, provinciales y de Córtes.

Art. 4.° Para acreditar este derecho, se entregará por el Alcalde á cada elector una cédula de vecindad, talonaria, arreglada al modelo número primero.

Art. 5.° Las cédulas de que habla el artículo anterior se darán á todos los vecinos electores, sirviendo para clasificarlos así el padron que los Ayuntamientos deben formar, y las declaraciones de vecindad que, de oficio ó á solicitud del interesado, verifiquen con posterioridad, en la forma que dispone la ley de Ayuntamientos en sus artículos 9.°, 10, 11 y 12.

Art. 6.° Las esclusiones enumeradas en el art. 2.° se justificarán llevando un registro por órden alfabético, espresivo de los vecinos que se hallen comprendidos en ellas; y en la cédula de vecindad se anotará la privacion del derecho electoral.

Art. 7.° Todo elector tiene derecho á que durante el año se le pongan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento el padron y registro electoral, y á que se le admitan pruebas contra la capacidad de los demás electores, pudiendo alzarse de las providencias que recaigan sobre sus reclamaciones ante la Diputacion provincial.

Los curas párrocos tendrán obligacion de espedir gratis y en papel de oficio, á todo elector que la necesite para acreditar su derecho, su partida de bautismo, espresando el objeto para que se espide. Estas partidas no serán admitidas en ningun tribunal ni oficina, sino para acreditar el derecho electoral ó la carencia del

Digitized by Google

mismo, y los que las usaren con otro fin serán castigados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 8.° Los Juzgados remitirán al Alcalde nota certificada de los que se hallen comprendidos en alguno de los cinco primeros casos de esclusion.

En lo sucesivo, cuando en una sentencia ejecutoria se prive ó suspenda del derecho electoral á un ciudadano, el Juzgado pasará testimonio en relacion de ella, al Alcalde del pueblo de la vecindad de aquel.

Para la esclusion de los comprendidos en el caso 6.°, se atendrán los Ayuntamientos á los datos que existan en sus secretarías.

Art. 9.° La entrega de cédulas se verificará precisamente en el mes de Enero de cada año, bajo la responsabilidad del Alcalde, en el domicilio de cada elector.

El vecino elector á quien sin razon se negare la entrega de la cédula, podrá entablar contra el Alcalde, ante el Juzgado de primera instancia, la accion criminal que le competa, conforme á las disposiciones penales de esta ley.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio, despues de empadronado y de haber recibido la cédula electoral, votará precisamente en el colegio á que pertenecia cuando se le declaró el derecho, y no en el de su nuevo domicilio.

Art. 10. Los electores pertenecientes al ejército y armada en servicio activo, votarán en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Los militares en servicio activo, así como los marinos, solo podrán tomar parte en las elecciones de Córtes.

Cuando una poblacion se halle dividida en dos ó mas circunscripciones electorales, los Jefes superiores de las fuerzas militares y marítimas en activo servicio dividirán, bajo su responsabilidad, los electores que á ellas pertenezcan, por iguales partes entre las circunscripciones, á fin de que nunca voten diez mas en una que en otra.

Art. 11. Para acreditar el derecho electoral los individuos pertenecientes al ejército y armada, en servicio activo, serán provistos, por el Jefe del cuerpo á que correspondan, de una cédula de filiacion, talonaria.

Ocho dias antes de la eleccion pasarán los Jefes de los cuerpos del ejército y armada en servicio activo, al Alcalde del pueblo en que los mismos residan, una relacion numerada y por órden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes, y á quienes por tener derecho electoral se haya provisto de cédula; y una nota espresiva de su division entre las secciones, conforme al párrafo tercero del art. 10.

Digitized by Google

Art. 12. Son elegibles para Concejales todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las escepciones del art. 2.° y tengan su residencia y casa abierta en la localidad.

Para Diputados provinciales solo son elegibles los vecinos de cada provincia que se encuentren en el mismo caso espresado en el párrafo anterior, y no desempeñen destino retribuido con fondos de la provincia ó del Estado.

Los militares y marinos en servicio activo solo son elegibles para Diputados á Córtes.

Art. 13. Para los cargos de Concejal y de Diputado provincial ó á Córtes, no podrán ser elegidos los que desempeñen cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que lo ejerzan.

Los empleados de nombramiento del Gobierno que ejerzan su cargo en Madrid, podrán ser elegidos Diputados á Córtes por la provincia, siempre que aquel no lleve afecto el ejercicio de jurisdiccion ó mando, ó tenga limitadas sus atribuciones á la provincia misma.

Art. 14. El ejercicio de cargo de Diputado á Córtes es incompatible con todo destino público, civil, militar ó marítimo que exija residencia fuera de Madrid.

Art. 15. Cuando los electos Diputados que se hallen en el caso del artículo anterior presenten su acta en la Secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 16. Si no la presentaren antes del dia de la constitucion definitiva de la Asamblea, se entenderá que renuncian el cargo de Diputado.

Art. 17. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de la Asamblea, por la que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Art. 18. Tanto en este caso como en el de renuncia espresa ó tácita del cargo, conforme al art. 16, el Presidente de las Córtes pasará al gobierno comunicacion de aviso.

Art. 19. No se procederá á efectuar eleccion parcial, sino cuando en una provincia hubiere vacado la tercera parte de las plazas de Diputados que tenga asignadas.

Art. 20. El Gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion de las Córtes, anunciando la vacante que llegue al número marcado en el artículo anterior, publicará en la *Gaceta de Madrid* el decreto convocando á los colegios electorales de la circunscripcion, y señalando en él los dias en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de

Digitized by Google

los veinte, ni despues de los treinta, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 21. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

CAPITULO II.

Elecciones municipales.

Art. 22. Las elecciones de Ayuntamientos tendrán lugar en las épocas marcadas por la ley municipal para su renovacion.

Art. 23. Los Ayuntamientos designarán y anunciarán, con la oportuna anticipacion, los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo esceder el número de los colegios del de Alcaldes que correspondan al Ayuntamiento en las poblaciones que no escedan de 5.000 vecinos.

En las que pasen de este número, el Ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de secciones no esceda del de Alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de Concejales se dividirá con exactitud por el de Alcaldes, y el cociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Cuando resultare un residuo, se sacarán á la suerte en la primera eleccion los distritos que hayan de elegir un Concejal mas; pero los distritos agraciados no estarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la division, se anunciará al público por ocho dias, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el Ayuntamiento informará en la primera sesion siguiente, y remitirá á la Diputacion provincial para su resolucion, la cual deberá recaer antes del 15 de Octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciará desde luego como definitiva la division del colegio; y si las hubiere, se hará el mismo anuncio tan luego como la Diputacion comunique su resolucion sobre ellas.

Art. 27. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la Diputacion provincial. Para la nueva division se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del dia 1.° de Octubre, y no serán válidas en otro caso para la próxima eleccion.

Digitized by Google

Art. 28. Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las nueve en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el Alcalde, quien bajo su responsabilidad, lo anunciará con ocho dias de anticipacion en los sitios de costumbre, y en los periódicos del pueblo, si los hubiere.

Art. 29. A cada colegio electoral concurrirá un Alcalde, y no habiéndolo, el Regidor á quien por antigüedad corresponda; á falta de Concejal, asistirá el Alcalde de barrio respectivo. Habrá sobre la mesa: las matrices de las cédulas de vecindad establecidas en el art. 4.°, en la parte concerniente al colegio; una lista por órden numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *votó*.

La primera de estas casillas servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y además una urna para depositar las papeletas de la votacion.

Art. 30. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente la cédula de que habla el art. 4.°

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará, en nombre de la ley, abierta la sesion de la Junta preparatoria.

Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará el presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá ya llevar manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion, la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó seccion á quien se designe para presidente, y debajo, con distincion y espresándolo, los de otros dos electores, tambien de la misma seccion, para secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Digitized by Google

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad, en la cual leerá su nombre el presidente, que se la devolverá sellada en el anverso, anotando un Secretario la palabra *votó* en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida entregará la papeleta de votacion al presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriese duda sobre la legitimidad de alguna cédula, se cotejará con su talon.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas, si necesario fuera.

Hecha esta prohibicion se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el Secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?»—No habiendo quien reclame, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa;» y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará estrayendo el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente, y otros dos de la votacion para Secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren duda sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlo. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría, con arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad, lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 41. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de Presidente y Secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de Secretarios los dos que le sigan.

En las que contuvieren mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos y por nulos todos los restantes.

Digitized by Google

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolucion de los casos dudosos y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de haber preguntado el Presidente, por tres veces consecutivas, en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion, y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y recíprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se estenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios, por órden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificado lo cual, el Concejal ó Alcalde de barrio que presida, proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 47. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto contínuo, escepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion, despues de confrontar su número con el que arrojen los anotados como votantes en la lista numerada.

Art. 48. Si despues de quemadas las papeletas, el presidente ó alguno de los secretarios no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamárseles, serán avisados á domicilio, y si no se presentasen en término de media hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.

Art. 49. El presidente de la junta preparatoria dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarando

Digitized by Google

constituido el colegio electoral, y retirándose, si no fuera elector del mismo.

Art. 50. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria, y la depositarán en la secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

Art. 51. Constituido al dia siguiente el colegio electoral á las nueve de la mañana, su presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel blanco, ó escribirán, ó harán escribir á persona de confianza en el local.

Art. 53. El presidente leerá en voz alta el nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel, y le será devuelta despues de sellada en el reverso y de anotarse por un secretario la palabra *voté* en la segunda casilla correspondiente á su nombre en la lista numerada; y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votacion, á presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los Concejales que hayan de elegirse en el distrito ó colegio, conforme á la division prevenida en el art. 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio, como se previene en los arts. 39, 40, 41 y 42, encargándose dos secretarios de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio, se contarán, confrontándolas con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el presidente la sesion.

Art. 57. Acto contínuo, el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto, núm. 3. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al Alcalde único ó primero del pueblo ó distrito, antes de las ocho de la mañana del dia siguiente.

A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion, la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al artículo 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, cuidarán, bajo su responsabilidad, el presidente y secretarios, de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel dia hayan tomado parte en la votacion, y de los que hubiesen obtenido votos.

Digitized by Google

Art. 59. A las nueve de la mañana del dia siguiente, se reunirá el colegio electoral, sin necesidad de anuncio, para continuar la votacion comenzada en el dia anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo dia todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion del tercero.

Art. 60. Concluida la votacion del tercer dia, y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 58, y estenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 61. En las poblaciones en que haya mas de tres colegios electorales, y en aquellas en que los colegios estén divididos en secciones, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general.

Art. 62. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre, á las diez en punto de la mañana. Donde no hubiese mas que un colegio, servirá de escrutinio general el resúmen de que habla el artículo anterior. Donde los colegios ó distritos estén divididos en secciones con arreglo al art. 23, el escrutinio general se hará en la alcaldía del respectivo distrito, la cual se encargará de remitir el acta al Alcalde primero en el mismo dia en que se firme.

Art. 63. La Junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del Alcalde único ó primero, y con la asistencia del Ayuntamiento, se constituirá en las Casas Consistoriales.

Ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 64. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de Ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobacion de las actas y recuento de los votos.

Art. 65. En donde hubiere mas de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resúmen general de votos.

Art. 66. La Junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiera hecho cualquier elector contra la legítima representacion de algunos de los presidentes ó secretarios de los colegios, ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará espresa mencion en el acta, así como de la

Digitized by Google

resolucion que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 67. Serán proclamados Concejales los que en cada distrito ó colegio resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que haya de elegirse. El empate entre los electos lo decidirá la suerte.

Art. 68. Hecho esto, se estenderá acta espresiva del escrutinio, en que se hará mencion de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, autorizándola los presentes. En las poblaciones comprendidas en la segunda parte del art. 23, cada distrito ó colegio electoral remitirá al Ayuntamiento una copia de su acta general de escrutinio, y reunidas todas y formada la lista de los Concejales electos, se archivarán en la secretaria municipal. En las demás poblaciones el acta general de escrutinio se custodiará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 69. Los nombres de los elegidos se espondrán al público en los sitios de costumbre, desde el dia 12 de Noviembre hasta el 15 inclusives.

Durante este término, los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la eleccion, ó sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las escusas que quieran utilizar.

Art. 70. Al dia siguiente 16 el Ayuntamiento, en sesion estraordinaria, acordará su resolucion sobre las protestas hechas en las actas, y sobre las reclamaciones presentadas, dando conocimiento á los reclamantes.

Esta resolucion será ejecutoria, si contra ella no se hiciere nueva reclamacion para ante la Diputacion provincial, que solo en este caso habrá de examinar y aprobar las actas de elecciones municipales.

Art. 71. La Diputacion hasta el 20 de Diciembre declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamacion. En el último caso, dará conocimiento de su acuerdo al Ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la eleccion en el todo ó en la parte anulada, á los quince dias de recibida la órden.

Hasta el mismo dia 20 resolverá asimismo la Diputacion todas las reclamaciones sobre incapacidades y escusas.

Art. 72. Cuando se anulare la eleccion por vicios cometidos en la constitucion de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el Gobernador y Diputacion provincial, de acuerdo, lo creyeren conveniente.

Art. 73. Si por cualquier motivo no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.° de Enero, seguirá el antiguo hasta que la eleccion se verifique y aquel pueda instalarse.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Elecciones provinciales.

Art. 74. Las Diputaciones provinciales, con presencia del censo de poblacion y demás datos que les parezca oportuno consultar, propondrán la division de territorio de las respectivas provincias en distritos electorales, consultando en ella la mayor facilidad en la emision de votos y comodidad de los electores, separando solo, en caso de absoluta necesidad, el menor número posible de pueblos de partido judicial á que pertenezcan.

Art. 75. Los pueblos que sean cabeza de partido judicial, lo serán tambien del distrito para elecciones provinciales.

Art. 76. Cuando en la demarcacion señalada á un distrito hubiese mas de un pueblo cabeza de partido, lo será de distrito aquel cuyo Juzgado fuese de mayor categoría, y si hubiere dos ó mas en igual clase, la Diputacion designará el mas céntrico como cabeza del distrito. En las poblaciones que tengan derecho á nombrar mas de un diputado conforme al art. 6.° de la ley orgánica provincial, las Diputaciones formarán los distritos, que podrán subdividir con arreglo al art. 23 de este decreto, y los Ayuntamientos designarán los locales para la votacion de los mismos.

Art. 77. La division que la Diputacion proponga, con esposicion de motivos que la justifiquen, se imprimirá y publicará como suplemento al *Boletin oficial* de la provincia, circulándose á todos sus Ayuntamientos, á fin de que, tanto estos como cualquier vecino, puedan esponer lo que se les ofrezca durante el plazo de diez dias, contados desde la fecha de la publicacion.

Art. 78. Espirado el plazo, la Diputacion hará en el de ocho dias las rectificaciones que tuviere por oportunas, y remitirá el espediente original al Gobernador de la provincia para su aprobacion, publicándose la division definitiva en el *Boletin oficial.*

Art. 79. Si el Gobernador encontrase motivos para no prestar su conformidad, los comunicará á la Diputacion provincial, y en caso de que no se obtenga acuerdo, se elevará el espediente á la decision del Gobierno.

Art. 80. No podrá hacerse variacion alguna en los distritos electorales, ni en los pueblos cabeza de los mismos, sin seguir los trámites fijados en los artículos anteriores, y nunca se hará menos de sesenta dias antes de las elecciones ordinarias, ni despues de publicar el decreto para las estraordinarias.

Art. 81. Cada Ayuntamiento constituirá un colegio electoral, donde emitirán sus votos los electores, sirviendo al efecto los

Digitized by Google

distritos y secciones que hayan designado los Ayuntamientos con arreglo al art. 23 de este decreto.

Art. 82. Las elecciones ordinarias, que se verificarán cada dos años para la renovacion de la mitad de los Diputados, comenzarán, el año en que correspondan, el primer domingo del mes de Diciembre.

Art. 83. Para la constitucion de las mesas interina y electoral, emision de los sufragios y escrutinios parciales, se observarán las reglas prescritas en los artículos 51 al 53 inclusives.

Art. 84. Las papeletas de votacion contendrán dos partes; la primera, bajo el epígrafe de *Diputado*, contendrá el nombre del que como propietario haya de elegirse, y la segunda, bajo el de *Suplente*, el de la persona á quien se vote para este cargo.

Cuando la papeleta no contenga esta distincion, se entenderá votado para Diputado el primer nombre, y para suplente el segundo.

Art. 85. Del acta general de cada colegio se remitirá por propio, en el mismo dia en que se firme, al Alcalde primero del pueblo cabeza del distrito, una copia autorizada por todos los individuos de la mesa, bajo sobre lacrado y sellado, y en cuya cubierta firmarán el presidente y dos secretarios la nota siguiente: «Contiene el acta general del colegio electoral de.....»

Estos pliegos no se abrirán hasta el acto del escrutinio general.

Art. 86. Concluida la votacion del tercer dia, la mesa de cada colegio elegirá entre sus secretarios el comisionado que haya de asistir al escrutinio general, y al cual se entregará otra copia igualmente autorizada del acta general del colegio.

Art. 87. El escrutinio general tendrá lugar el segundo domingo del mes de Diciembre en la cabeza de distrito, bajo la presidencia del Alcalde único ó primero.

Art. 88. La Junta se compondrá esclusivamente del Alcalde presidente y sin voto, y de los individuos de las mesas electorales, elegidos al efecto por las mismas.

Art. 89. Para la comprobacion de las actas, recuento y resúmen general de votos, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores, si escediesen de este número los comisionados presentes.

Art. 90. La Junta de escrutinio examinará dicho resúmen, así como todas las reclamaciones que se hubieren formulado, resolviéndolas de la manera que dispone el art. 66.

Art. 91. Será declarado Diputado propietario el que haya obtenido mayor número de votos, y suplente el que hubiese obtenido mas sufragios para este cargo.

Art. 92. El acta general de la Junta de escrutinio se estenderá por los secretarios y por triplicado. Un ejemplar se depositará

Digitized by Google

en el archivo del Ayuntamiento, otro se remitirá cerrado y sellado por el Alcalde al Gobernador de la provincia, y el tercero se remitirá al Diputado electo.

Art. 95. Firmada el acta, la Junta de escrutinio quedará disuelta de hecho y de derecho.

CAPITULO IV.

Elecciones de Córtes.

Art. 94. Las elecciones para Diputados á Córtes comenzarán en el dia que se fije por el Gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Córtes se harán por provincias. Las provincias que deban elegir mas de seis Diputados y menos de diez, se dividirán en dos circunscripciones: las que deban elegir diez ó mas Diputados, constarán de dos ó tres circunscripciones.

Se esceptúan de esta disposicion las islas Baleares y Canarias, las cuales se dividirán teniendo en consideracion sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos colegios cuantos sean los Ayuntamientos que las compongan; y estos podrán subdividirse en secciones, en el caso prévisto en la segunda parte del art. 23.

Art. 97. Un estado demostrativo, que formará parte de este decreto, esplicará el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo á la base de uno por cada 45.000 almas, y uno mas por fraccion de mas de 22.500. El mismo estado fijará la division en circunscripciones de las provincias divisibles, con arreglo al art. 95.

Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho dias de anticipacion al designado para la eleccion, el local en que haya de tener lugar la de cada seccion.

En cada seccion electoral se hará la votacion de su mesa, conforme á lo que se dispone en los artículos 31 al 49 inclusive de este decreto.

Lo dispuesto en los artículos 51 al 60 inclusive de este decreto, respecto de la eleccion de Concejales, se observará para la de Diputados á Córtes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los Diputados asignados á la provincia ó circunscripcion á que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Digitized by Google

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir á la demarcacion, solo valdrá el voto para los que completen este número, por el órden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este órden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el presidente, mostrare dudas el elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los secretarios escrutadores, del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votacion del dia.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda ó reclamacion por parte de algun elector, si este exigiere que se unan originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposicion de la Asamblea en su dia.

Art. 104. Acto continuo se formarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesion del dia, espresando en ellas el número de electores que hay en la seccion, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votacion y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá, por conducto del Alcalde, en el correo mas inmediato, al Gobernador de la provincia, ó al Alcalde de la cabeza de circunscripcion, y la tercera al Alcalde de la cabeza del partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V.° B.° del presidente de la mesa. Comunicarán tambien por el medio mas rápido los presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion, en el momento de terminarse el escrutinio del dia, un estracto de su resultado, espresando el número de votantes y

Digitized by Google

el de votos obtenidos por cada candidato, por órden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer dia de la votacion para la eleccion de los Diputados, no hubieren dado su voto todos los electores de la seccion, á las nueve de la mañana del dia siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votacion del último dia, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Art. 109. A los tres dias de haberse hecho la eleccion en los colegios, se instalará en la cabeza de cada partido judicial la Junta del segundo escrutinio, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El Juez de primera instancia del partido, presidirá sin voto la Junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa despues de concluir la votacion del último dia.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este decreto, referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al art. 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos, por las mismas mesas, de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos secretarios con el presidente harán el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se espondrá copia al público en el dia, estendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene el art. 105, al Gobernador de la provincia ó al Alcalde de la cabeza de circunscripcion, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La Junta de segundo escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin

Digitized by Google

discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del partido, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el Alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales, para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la Junta de segundo escrutinio elegirá, á pluralidad, de votos un comisionado de entre sus vocales que concurra al escrutinio general de la provincia ó circunscripcion.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho dias de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscripcion, y concurrirán á él sin voto los Diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas Juntas serán presididas por los Gobernadores en las capitales de provincia, y por los Jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la Junta á la hora fijada por el Gobernador de antemano en el *Boletin oficial*, procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio; levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la secretaría de la Diputacion, remitiéndose los dos restantes al Ministerio de la Gobernacion, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El presidente proclamará Diputados, por órden de mayor á menor, á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia ó circunscripcion.

Art. 117. Del acta de la Junta de escrutinio general se espedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del Diputado á quien cada una se destine, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con espresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, espedidas por el Secretario de la Diputacion provincial ó por el del Ayuntamiento, segun los casos, y autorizadas con el sello y el V.° B.° del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Dipu-

Digitized by Google

tados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en las Córtes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la eleccion, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposicion del art. 90 es aplicable á la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez dias, por lo menos, antes del señalado para la apertura de las Córtes, el Gobierno remitirá á la Secretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion, que hubiese recibido de las provincias ó circunscripciones y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

CAPITULO V.

De la sancion penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron, en las cédulas de vecindad, ó en otro documento público, por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del capítulo 4.°, tít. 4.° del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para Concejales ó para Diputados provinciales ó á Córtes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.° Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.° Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica, á los electores para que emitan sus votos.

Digitized by Google

3.° Imponiendo con promesas ó amenazas á sugetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspension, multa de 10 á 100 duros é inhabilitacion perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.° El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad, con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de este decreto.

2.° El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.° del art. 39 de este decreto.

3.° El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.° La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5.° El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.° Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamen á otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.° El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.° El presidente y secretarios escrutadores que falten á las prescripciones de los arts. 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.° El presidente de mesa, Alcalde ó secretario que no remitan al Gobernador de la provincia ó al Alcalde del pueblo, cabeza de circunscripcion, las copias del acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4.° Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el art. 2.° del presente decreto.

5.° El que vote dos veces, en la misma ó en distina mesa, en una eleccion, ó tome el nombre de otro para votar, usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.° El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas edad de la que realmente tenga, para adquirir el derecho electoral; y el encargado de formar el padron, que des-

Digitized by Google

figure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.° El elector que con el propósito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.° Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los arts. 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.° Los Jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tengan este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el artículo 42 del Código y en la de inhabilitacion perpétua para derechos políticos:

1.° Los que con dicterios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas, intenten coartar la libertad de los electores.

2.° Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidacion.

3.° Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos espresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre espresion del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasion del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Concejales, presidentes de mesa, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La accion para acusar por los delitos previstos en este decreto, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por las Córtes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Córtes acuerden pasar tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Art. 131. Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Córtes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion. Será obli-

Digitized by Google

gacion de aquellos facilitar á las Córtes, siempre que estas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 152. No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 153. El Tribunal Supremo de Justicia, conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia. Y los Juzgados de las que se promuevan contra Alcaldes y demás empleados públicos, inferiores en categoría á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar, con arreglo á las leyes.

Art. 154. Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 129 de este decreto, procediendo breve y sumariamente.

CAPITULO VI.

Del órden en los colegios.

Art. 155. La conservacion del órden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas electorales y Juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus presidentes, á quienes las autoridades, que tendrán libre la entrada en el colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 156. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones ó soborno,

Digitized by Google

penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán á los delincuentes detenidos á disposicion de la autoridad judicial para la instruccion de la causa correspondiente.

Art. 137. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripcion, que podrán hacer reclamaciones y protestas, aunque no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 138. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido, no se sometiese á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

DISPOSICIONES ESCEPCIONALES.

Un decreto especial, que dictará el Ministerio competente, dispondrá la forma de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de Ultramar.

En consideracion á las circunstancias escepcionales en que se encuentran las islas que componen la provincia de Canarias, el Gobierno marcará por órden especial los plazos para la formacion del padron y demás operaciones preparatorias de la eleccion.

Se señala como cabeza de Seccion electoral especial á las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro, que no tienen cabeza de partido judicial; los pueblos de Oliva, San Sebastian y Valverde, ante cuyos Jueces de paz se hará el escrutinio de los votos y se llenarán las demás formalidades prescritas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Desde el dia 15 al 25 del corriente mes, procederán los Ayuntamientos á la formacion del padron de vecindad, conforme al art. 15 de la ley orgánica provincial.

2.ª El padron se pondrá al público desde el dia 26 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oirán las reclamaciones á que

Digitized by Google

se refiere el segundo párrafo del artículo citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones estraordinarias que celebrarán al efecto los Ayuntamientos desde el dia 1.° de Diciembre en adelante, sin interrupcion.

3.ª Los que no se conformaren con las resoluciones del Ayuntamiento podrán acudir ante la Diputacion provincial, que decidirá definitivamente antes del 10 de Diciembre.

La clasificacion de los vecinos electores y la estension y entrega de sus cédulas, se verificará por los Ayuntamientos desde el 12 al 20 de Diciembre inclusives.

Los Ayuntamientos procederán á dividir sus distritos municipales en colegios, y subdividir estos en secciones donde proceda, con arreglo al art. 23 de este decreto, tan pronto como el mismo se publique en el *Boletin oficial* de la respectiva provincia, anunciándolo al público inmediatamente.

Madrid 9 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

CUADRO *demostrativo á que se refiere el artículo 90 del anterior decreto electoral.*

Provincias.	Circunscripciones.	Partidos.	Poblacion.	Diputados.
ALAVA..... 2	»	Vitoria. ..... Laguardia.	97.934	2
ALBACETE.... 5	»	Albacete..... Alcázar..... Almansa..... Casas-Ibañez..... Hellin..... La Roda..... Yeste.....	206.009	5
ALICANTE..... 9	*Alicante*.....	Alicante..... Dolores..... Elche..... Gijona..... Monóvar..... Novelda..... Orihuela..... Villena.....	227.183	5
	Alcoy.....	Alcoy..... Gallosa..... Denia..... Pego..... Villajoyosa.....	163.377	4
ALMERÍA..... 7	*Almería*.....	Almería..... Berja..... Canjayar..... Sorbas.....	146.777	4
	Huercalovera	Huercalovera..... Purchena..... Vera..... Velez Rubio.....	123.720	3
AVILA..... 4	»	Avila..... Arenas de San Pedro.... Arévalo..... Cebreros..... Piedrahita.....	168.778	4
BADAJOZ..... 9	*Badajoz*.....	Alburquerque..... Almendralejo..... Badajoz..... Fregenal de la Sierra.... Fuente de Cantos..... Jerez de los Caballeros.. Olivenza..... Zafra.....	217.877	5

Digitized by Google

Provincias.	Circunscripciones.	Partidos.	Poblacion.	Diputados.
BADAJOZ..... 9	*Castuera*....	Castuera.....	186.358	1
		Don Benito.....		
		Herrera del Duque.....		
		Llerena.....		
		Mérida.....		
		Puebla de Alcocer.....		
		Villanueva de la Serena.		
BALEARES..... 6	*Palma*.....	Palma.....	»	4
		Inca.....		
		Manacor.....		
	Mahon.....	Mahon.....	»	2
		Ibiza.....		
BARCELONA... 16	»	Barcelona.....	263.753	6
	Manresa....	Igualada.....	249.618	5
		Manresa.....		
		San Feliú de Llobregat...		
		Tarrasa.....		
		Villafranca de Panadés..		
		Villanueva y Geltrú.....		
	Vich.....	Arenys de Mar.....	212.914	5
		Berga.....		
		Granollers.....		
		Mataró.....		
		Vich.....		
BURGOS..... 7	*Búrgos*.....	Aranda.....	182.743	4
		Búrgos.....		
		Castrojeriz.....		
		Lerma.....		
		Roa.....		
		Villadiego.....		
	Briviesca....	Briviesca.....	140.467	3
		Miranda de Ebro.....		
		Salas de los Infantes....		
		Belorado.....		
		Villarcayo.....		
CÁCERES..... 7	*Plasencia*....	Coria.....	111.849	3
		Hoyos.....		
		Jaraíz.....		
		Navalmoral de la Mata..		
		Plasencia.....		
	Cáceres.....	Alcántara.....	139.035	2
		Cáceres.....		
		Garrovillas.....		
		Logrosan.....		
		Montánchez.....		
		Trujillo.....		
		Valencia de Alcántara...		

Digitized by Google

Provincias.	Circunscripciones.	Partidos.	Población.	Diputados.
Cádiz..... 9	*Cádiz*.....	Cádiz.....	183.996	4
		San Fernando.....		
		Puerto de Santa María...		
		Medina-Sidonia.....		
	Jerez.....	Algeciras.....	217.704	3
		Arcos.....		
		Ceuta.....		
		Grazalema.....		
		Jerez.....		
		Olvera.....		
		San Roque.....		
		Sanlúcar Barrameda.....		
Canarias.... 5	*Santa Cruz de Tenerife.*	Laguna.....	141.233	3
		Orotava.....		
		Santa Cruz de Tenerife..		
		Santa Cruz de la Palma..		
	Las Palmas.	Arrecife.....	95.853	2
		Guía.....		
		Las Palmas.....		
Castellon... 6	»	Albocacer.....	267.134	6
		Castellon.....		
		Lucena.....		
		Morella.....		
		Nules.....		
		San Mateo.....		
		Segorbe.....		
		Vinaroz.....		
		Viver.....		
Ciudad-Real.. 6	»	Alcázar de San Juan....	247.991	6
		Almaden.....		
		Almagro.....		
		Almodóvar del Campo..		
		Ciudad-Real.....		
		Daimiel.....		
		Manzanares.....		
		Piedrabuena.....		
		Valdépeñas.....		
		Villanueva de los Infantes.		
Córdoba..... 8	*Córdoba*.....	Bujalance.....	172.337	4
		Córdoba.....		
		Fuente Ovejuna.....		
		Hinojosa.....		
		Montoro.....		
		Posadas.....		
		Pozoblanco.....		

Digitized by Google

Provincias.	Circunscripciones.	Partidos.	Poblacion.	Diputados.
CÓRDOBA..... 8	*Montilla*.....	Aguilar.....	186.320	4
		Baena.....		
		Cabra.....		
		Castro del Rio.....		
		Lucena.....		
		Montilla.....		
		Priego.....		
		Rambla.....		
		Rute.....		
CORUÑA..... 12	*Coruña*.....	Betanzos.....	277.755	6
		Coruña.....		
		Carballo.....		
		Ferrol.....		
		Puentedeume.....		
		Ortigueira.....		
	Santiago.....	Arzúa.....	279.556	6
		Noya.....		
		Muros.....		
		Ordenes.....		
		Padron.....		
		Santiago.....		
		Corcubion.....		
CUENCA..... 5	»	Belmonte.....	229.514	5
		Cañete.....		
		Cuenca.....		
		Huete.....		
		Motilla del Palancar.....		
		Priego.....		
		San Clemente.....		
		Tarancon.....		
GERONA..... 7	*Gerona*.....	Figueras.....	181.517	4
		Gerona.....		
		La Bisbal.....		
	Olot.....	Santa Coloma.....	129.641	3
		Olot.....		
		Puigcerdá.....		
GRANADA..... 10	*Granada*.....	Baza.....	218.636	5
		Granada.....		
		Guadix.....		
		Huescar.....		
		Iznalloz.....		
	Motril.....	Albuñol.....	206.561	5
		Alhama.....		
		Loja.....		
		Motril.....		
		Orjiva.....		
		Santa Fé.....		
		Ugijar.....		

Digitized by Google

Provincias.	Circunscripciones.	Partidos.	Poblacion.	Diputados.
GUADALAJARA. 5	»	Atienza. Brihuega. Cifuentes. Guadalajara. Molina. Pastrana. Sigüenza.	204.626	5
GUIPÚZCOA. 4	*San Sebastian*	Azpeitia. San Sebastian. Tolosa. Vergara.	162.547	4
HUELVA. 4	*Huelva*	Aracena. Ayamonte. Huelva. La Palma. Valverde del Camino.	176.626	4
HUESCA. 6	»	Barbástro. Benabarre. Boltaña. Fraga. Huesca. Jaca. Sariñena.	263.330	6
JAEN. 8	*Baeza*	Baeza. Carolina. Cazorla. Segura de la Siera. Ubeda. Villacarrillo.	178.218	4
	Jaen	Alcalá la Real. Andújar. Huelma. Jaen. Mancha Real. Martos.	184.253	4
LEON. 8	*Astorga*	Astorga. La Bañeza. Ponferrada. Villafranca del Vierzo.	176.867	4
	Leon	La Vecilla. Leon. Múrias de Paredes. Riaño. Sahagun. Valencia de Don Juan.	163.377	4

Digitized by Google

Provincias.	Circunscripciones.	Partidos.	Poblacion.	Diputados.
Lérida. 7	*Lérida*	Balaguer.	188.078	4
		Cervera.		
		Lérida.		
	Seo de Urgel	Seo de Urgel.	126.453	3
		Solsona.		
		Sort.		
		Tremp.		
		Viella.		
Logroño. 4	»	Alfaro.	175.111	4
		Arnedo.		
		Calahorra.		
		Haro.		
		Logroño.		
		Nájera.		
		Santo Domingo de la Calzada.		
		Torrecilla de Cameros.		
Lugo. 10	*Lugo*	Becerreá.	266.750	6
		Chantada.		
		Lugo.		
		Monforte.		
		Quiroga.		
		Sarriá.		
	Mondoñedo	Fonsagrada.	115.180	4
		Mondoñedo.		
		Vivero.		
Madrid.	*Madrid*		314.061	7
	Alcalá	Alcalá de Henares.	175.271	4
		Colmenar Viejo.		
		Chinchon.		
		Getafe.		
		Navalcarnero.		
		San Martin de Valdeiglesias.		
		Torrelaguna.		
Málaga. 10	*Antequera*	Antequera.	119.415	3
		Archidona.		
		Colmenar.		
		Torrox.		
	Málaga	Málaga.	151.090	3
		Velez-Málaga.		
	Ronda	Alora.	175.444	4
		Campillos.		
		Coin.		
		Estepona.		
		Gaucin.		
		Marbella.		
		Ronda.		

Digitized by Google

Provincias.	Circunscripciones.	Partidos.	Poblacion.	Diputados.
MURCIA..... 9	*Murcia*.....	Cartagena	210.393	5
		Mula.....		
		Murcia.....		
	Lorca.....	Caravaca.....	172.419	4
		Ciézar.....		
		Lorca		
		Totana.....		
		Yecla		
NAVARRA.... 7	*Pamplona*. ..	Aoiz.....	156.010	4
		Pamplona		
	Estella.....	Estella	143.644	3
		Tafalla.....		
		Tudela.		
ORENSE..... 8	*Ginzo de Limia*.....	Bande.....	167.346	4
		Ginzo de Limia.....		
		Trives.....		
		Valdehorras		
		Verin		
	Orense.....	Carballino.....	201.792	4
		Celanova		
		Orense.....		
		Rivadavia.....		
OVIEDO..... 12	*Avilés*.....	Avilés.....	276.903	6
		Belmonte.....		
		Cangas de Tineo.....		
		Luarca.....		
		Pola de Lena.....		
		Pravia.....		
		Vega de Rivadeo.....		
	Oviedo	Cangas de Onís.....	265.683	6
		Gijon.....		
		Infiesto de Berbio.....		
		Labiana.....		
		Llanes		
		Oviedo.....		
		Villaviciosa.....		
PALENCIA 4	»	Astudillo	185.955	4
		Baltanás.....		
		Carrion de los Condes..		
		Cervera de Pisuerga. ...		
		Frechilla		
		Palencia.....		
		Saldaña		

Digitized by Google

Provincias.	Circunscripciones.	Partidos.	poblacion.	Diputados.
PONTEVEDRA 10	Pontevedra	Caldas Cambados Lalin Pontevedra Tavelrós	225.562	5
	Vigo	Cañiza Puenteárcas Tuy Vigo	214.697	5
SALAMANCA 6	»	Alba de Tormes Béjar Ciudad-Rodrigo Ledesma Peñaranda Salamanca Sequeros Vitigudino	262.383	6
SANTANDER 5	»	Entrambasaguas Laredo Potes Ramales Reinosa Santander Torrelavega Valle de Cabuérniga Villacarriedo	219.966	5
SEGOVIA 8	»	Cuéllar Riaza Santa María de Nieva Segovia Sepúlveda	146.292	8
SEVILLA 11	Sevilla	Sevilla Sanlúcar	205.591	5
	Moron	Marchena Moron Osuna Utrera	128.836	3
	Ecija	Carmona Cazalla Estepa Ecija Lora del Rio	139.493	3
SORIA 3	»	Agreda Almazan Burgo de Osma Medinaceli Soria	149.549	3

Digitized by Google

Provincias.	Circunscripciones.	Partidos.	Poblacion.	Diputados
TARRAGONA... 7	*Tarragona*..	Montblanch.....	178.709	4
		Tarragona.....		
		Reus.....		
		Vendrell.....		
		Valls.....		
	Tortosa.....	Falset.....	141.234	3
		Gandesa.....		
		Tortosa.....		
TERUEL..... 5	*Teruel*.....	Albarracin.....	237.876	5
		Alcañiz.....		
		Calamocha.....		
		Castellote.....		
		Híjar.....		
		Montalban.....		
		Mora de Rubielos.....		
		Teruel.....		
		Valderrobres.....		
TOLEDO..... 7	*Ocaña*.....	Lillo.....	153.739	3
		Navahermosa.....		
		Ocaña.....		
		Orgaz.....		
		Quintanar de la Orden..		
	Toledo.....	Talavera de la Reina....	175.979	4
		Toledo.....		
		Torrijos.....		
		Puente del Arzobispo....		
		Illescas.....		
VALENCIA..... 14	*Valencia*.....	Valencia.....	181.056	4
		Torrente.....		
	Játiva.....	Albaida.....	283.643	6
		Alcira.....		
		Carlet.....		
		Enguera.....		
		Gandía.....		
		Játiva.....		
		Ontenientе.....		
		Sueca.....		
	Liria.....	Ayora.....	173.141	4
		Chelva.....		
		Chiva.....		
		Liria.....		
		Murviedro.....		
		Requena.....		

Digitized by Google

Provincias.	Circunscripciones.	Partidos.	Poblacion.	Diputados.
VALLADOLID.. 5	»	Valladolid..... Medina del Campo..... Nava del Rey..... Olmedo..... Peñafiel..... Rioseco..... Tordesillas..... Villalon.....	248.981	5
VIZCAYA..... 4	*Bilbao*.....	Balmaseda..... Bilbao..... Durango..... Guernica.....	168.705	4
ZAMORA..... 6	»	Alcañices..... Benavente..... Bermillo de Sayago..... Fuente del Sauco..... Puebla de Sanabria..... Toro..... Villalpando..... Zamora.....	248.502	6
ZARAGOZA.... 9	*Zaragoza*...	Belchite..... Borja..... Caspe..... Egea de los Caballeros.. Pina..... Sos..... Zaragoza.....	229.086	5
	Calatayud...	Ateca..... Almunia..... Calatayud..... Daroca..... Tarazona.....	161.465	4

Digitized by Google

LEGAJO NUM.

NUM. FÓL. DEL PADRON.

D.

de años, empadronado ca-

lle de núm.

cuarto

LEGAJO NUM.

NUM. FÓL. DEL PADRON.

D.

de años, empadronado ca-

lle de núm.

cuarto

SUFRAGIO UNIVERSAL.

MODELO NUM. 1.°

SUFRAGIO UNIVERSAL.

NUM. (Sello en seco de la provincia.)

D. *de* *años, se halla empadronado como vecino en la calle de núm.* *cuarto* *y goza derecho electoral.*

Madrid *de* *de* 186

El Alcalde, El Secretario,

SUFRAGIO UNIVERSAL.

NUM. (Sello en seco de la provincia.)

D. *de* *años, se halla empadronado como vecino en la calle de núm.* *cuarto* *y goza derecho electoral.*

Madrid *de* *de* 186

El Alcalde, El Secretario,

Digitized by Google

MODELO NUM. 2.°

ACTA DE LA JUNTA PREPARATORIA PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

Provincia de..... Partido de..... Distrito de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de reunidos los electores del Ayuntamiento (donde hubiere mas de un Colegio electoral se pondrá: *reunidos los electores del Colegio de*) en el local designado con anterioridad, siendo las diez de la mañana, el Sr. Alcalde (ó el que en su lugar presida) D. N. N. anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto contínuo se procedió á la eleccion del presidente y de los cuatro secretarios escrutadores, recibiendo el Sr. presidente interino, y depositando en la urna, las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. A esta hora mandó cerrar las puertas, y anunció que los electores que no estuviesen dentro del local, no tenian ya derecho para votar la mesa. Se recibieron los votos de todos los electores presentes, y concluida la votacion, se leyeron por la lista numerada en que se habian ido anotando, y de que está sacada la que se acompaña, los nombres de los electores que tomaron parte en la eleccion, y fueron (aqui el número de los votantes), procediéndose al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz todas las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente:

PARA PRESIDENTE.

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.
Etc..... etc.

PARA SECRETARIOS.

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.
Etc..... etc.
Etc..... etc.

(Se colocarán los nombres por el órden de número de votos de

Digitized by Google

mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron proclamados, el primero presidente y los cuatro últimos secretarios escrutadores.

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte, y se espresará en este lugar. Tambien se espresarán las dudas ó protestas que hubiere, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al publicarse el escrutinio, se pondrá: Y no estando presente D. N. N., se le avisó á domicilio por medio del alguacil N. N..; y como no compareciera al cabo de media hora, quedaron proclamados en su lugar D. N. N. y D. N. N., que seguian en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, ocuparon sus puestos el presidente y secretarios elegidos, y quedó constituida la mesa definitiva, estendiéndose esta acta para remitir al Ayuntamiento, segun previene el artículo 45, de que certificamos.

El Alcalde ó Regidor presidente,
N. N.

El secretario,
N. N.

El secretario,
N. N.

El secretario,
N. N.

El secretario,
N. N.

MODELO NUM. 3.°

PRIMER ACTA PARCIAL DE ELECCION DE DIPUTADO PROVINCIAL.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

Colegio electoral de..... (donde hubiere mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de
á del mes de año de constituido
el colegio electoral de siendo su presidente
D. N. N., y secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el presidente á las nueve de la mañana que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores se acercaron sucesi-

Digitized by Google

vamente á la mesa, entregando las papeletas al presidente, quien las depositó en la urna, delante de los mismos votantes, cuyos nombres estaban escritos en una lista numerada, en que se anotaron los votantes.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, leyendo el presidente, en alta voz, las papeletas. Cerciorados los secretarios escrutadores del contenido de ellas, y confrontado su número con el de los (tantos) votantes anotados en la lista, anunció el Sr. presidente el siguiente resultado:

En las elecciones provinciales se dirá:

PARA DIPUTADO.

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.

PARA SUPLENTE.

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.

(Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia, ordenándose la fijacion para antes de las nueve de la mañana del inmediato, en la parte esterior del colegio, la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo. En fé de lo cual firmamos dos (ó tres, segun la clase de eleccion) copias iguales de esta acta, una para remitir al Alcalde, y otra para quedar en la mesa del colegio.

El presidente,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

Digitized by Google

MODELO NUM. 4.°

ACTA DEL ULTIMO DIA DE ELECCION DE DIPUTADOS.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de
á del mes de año de concluida la votacion, y estendida el acta parcial de este dia, teniéndola á la vista, así como la de los anteriores, los infrascritos presidente y secretarios escrutadores procedieron á verificar el resúmen de los votos emitidos en los dos dias, cuyo resultado es el siguiente:

RESÚMEN GENERAL.

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.

Acto contínuo se procedió (donde deba hacerse segun el decreto) á la eleccion de un individuo de la mesa que concurra al escrutinio general; y hecha la votacion por papeletas, resultó elegido D. N. N.
Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de
y que han tomado parte , firmamos la presente acta duplicada (ó triplicada) para remitir, una al Alcalde presidente del Ayuntamiento, y otra para llevar el escrutinio general.

MODELO NUM. 5.°

ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de
del mes de año de siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, el presidente (ó los presidentes donde hubiera mas de un colegio) y secretarios escrutadores, para hacer el escrutinio general de votos emitidos en la eleccion verificada en los dias.....

Digitized by Google

Acto contínuo el Sr. Alcalde presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los presidentes de los colegios y las presentadas por los mismos, y examinadas (y resueltas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de presidentes y secretarios y la autenticidad de las actas), se procedió al sorteo de los cuatro secretarios que debian verificar la comprobacion de las actas, el recuento y resúmen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.

Verificado dichó resúmen general por los secretarios, dió el resultado siguiente :

D. N. N..... votos.
D. N. N..... id.
D. N. N..... id.
D. N. N..... id.

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se espresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta general, en la cual no tienen voto los Concejales.)

Examinadas y resueltas por la Junta general todas las dudas, reclamaciones y protestas, el Sr. Alcalde presidente proclamó, por haber obtenido mayoría relativa, para el cargo de
á D. N. N. etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se espongan al público, por espacio de cinco dias, los nombres de los elegidos, se estendieron dos copias de esta acta, firmadas por el Alcalde presidente y los cuatro secretarios escrutadores, una para quedar depositada en el Ayuntamiento, y otra para remitir á la Diputacion provincial, en cumplimiento de la ley, de todo lo cual certificamos.

El Alcalde Presidente,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

El secretario escrutador,
N. N.

Las actas de escrutinio general en las elecciones provinciales y de Córtes, se estenderán con las variantes que indican los artículos correspondientes.

Digitized by Google

821.

FOMENTO.

(9 Noviembre: publicado en 10 del mismo.)

Decreto, derogando el art. 266 de la ley de Instruccion pública de 1857 y el 77 del reglamento general de 1859, en los que se marcan las condiciones que han de tener los Secretarios y Oficiales primeros de las Universidades.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en derogar el art. 266 de la Ley de Instruccion pública de 1857 y el 77 del reglamento general de Instruccion pública de 1859, en los cuales se marcan las condiciones que han de tener los Secretarios y Oficiales primeros de las Universidades.

Madrid 9 de Noviembre de 1868. = El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

822.

GRACIA Y JUSTICIA.

(10 Noviembre: publicado en 11 del mismo.)

Decreto, concediendo la gracia de indulto y rebaja de condena á los reos sentenciados á las penas que se espresan, y se hallasen cumpliéndolas, sin distincion de fuero.

Movidas por un sentimiento de consideracion, muy natural en las generosas espansiones del ánimo, la mayor parte de las Juntas populares, á que dió vida el glorioso alzamiento nacional, se apresuraron en los primeros momentos de júbilo y entusiasmo á conceder rebajas de condenas, indultos parciales y otras gracias análogas á los reos de delitos comunes.

Señalado este camino, el Gobierno provisional que, sin desatender los intereses sociales encomendados á su custodia, tiene siempre muy en cuenta las legítimas manifestaciones de la opinion pública, faltaria al fin que se ha propuesto si no respondiera en esta ocasion al sentimiento general y al suyo propio, aliviando las penas de los desgraciados que, no por haber delinquido, deben ser olvidados en las grandes alegrías de la patria.

Digitized by Google

Resuelto á hacer que los Tribunales castiguen pronta y severamente todo atentado contra la vida, la honra y la propiedad de los ciudadanos, puede el Gobierno provisional llevar el consuelo al seno de tantas familias como lloran el error ó el estravío de alguno de sus individuos, sin el recelo de que se tome por debilidad su clemencia. Por esta razon, el Ministro que suscribe, como miembro del Gobierno provisional, y de acuerdo con el mismo, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede rebaja de la quinta parte de sus condenas á los reos sentenciados á cadena temporal: de la cuarta parte á los sentenciados á reclusion, relegacion y estrañamiento temporales: de la tercera parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores: de la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores; é indulto total á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.° Se concede asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 3.° Se concede rebaja de la tercera parte de sus condenas á los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez hasta seis años; de la mitad á los que lo fueron por menos de seis años hasta cuatro; é indulto total á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.° Se concede rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria, á los reos presentes en causa pendiente, si dicha pená no escede de seis años, ni baja de cuatro.

Art. 5.° A los reos á quienes se imponga pena menor de cuatro años, se les concede indulto de ella.

Art. 6.° Se concede tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 7.° Para la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros, es circunstancia indispensable que los reos se hallen cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de la Autoridad, habiendo ya recaido ejecutoria en sus respectivas causas.

Art. 8.° Serán escluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion: todos los de falsedad comprendidos en el tít. 4.°, libro 2.° del Código penal: prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos: fraudes y exacciones ilegales: parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias espresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código penal: hurto cualificado de que trata el art. 439 del mismo: robo con fuerza en las co-

Digitized by Google

sas ó con violencia en las personas: incendio y demás delitos comprendidos con este en el capítulo 7.°, tít. 14, libro 2.° de dicho Código.

Art. 9.° Para la esclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto, con respecto á los que han sido sentenciados por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos, con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose, en caso de duda, por lo favorable al reo.

Art. 10. Las Juntas inspectoras penales de las respectivas Audiencias sentenciadoras harán, bajo su responsabilidad, la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros de este decreto; quedando á cargo de las Salas donde radiquen las causas, el aplicar lo que se dispone en los arts. 4.°, 5.° y 6.° del mismo.

Art. 11. Una vez hecha la aplicacion de las gracias concedidas por este decreto á los reos á quienes correspondan, los Regentes cuidarán de comunicarlo á los Gobernadores civiles del territorio en que aquellos se hallen cumpliendo sus condenas, con objeto de que se tome nota en las hojas histórico-penales de los mismos. Igualmente remitirán los Regentes de las Audiencias á este Ministerio, una nota circunstanciada de los reos á quienes las Juntas inspectoras penales apliquen las gracias indicadas.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto son estensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condena por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Península é islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 13. Quedan sin efecto todas las conmutaciones de pena, rebajas é indultos, ya sean individuales ó generales, concedidos por las Juntas revolucionarias, que no estén comprendidos en el presente decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1868. = El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Digitized by Google

823.

GUERRA.

(10 Noviembre: publicada en 12 del mismo.)

Orden, resolviendo que todos los cambios de guarniciones y movimientos de fuerzas militares se verifiquen por jornadas ordinarias y por las rutas establecidas.

Excmo. Sr.: Considerando necesario que no se recargue el Presupuesto de Guerra con gastos que no sean de absoluta necesidad, y á fin de reducir en lo posible los que ocasionen los trasportes de tropas por ferro-carril, he resuelto que en lo sucesivo todos los cambios de guarniciones y movimientos de fuerzas que tengan lugar, se verifiquen por jornadas ordinarias y por las rutas establecidas; empleándose únicamente las vias férreas cuando la urgencia del servicio lo requiera, y prévia órden de los Capitanes generales de los respectivos distritos, quienes darán despues cuenta á este Ministerio de los motivos que hayan tenido para disponer el trasporte, á fin de que recaiga la aprobacion. Al propio tiempo autorizo á las referidas Autoridades militares para que concedan á las fuerzas que lo soliciten el permiso necesario á fin de que puedan, cuando así les conviniere, verificar su marcha por ferro-carril, satisfaciendo de su propia cuenta los gastos de trasporte.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.=Juan Prim.=Señor.....

824.

GOBERNACION.

(10 Noviembre: publicada en 11 del mismo.)

Circular, adoptando disposiciones para proceder á la clasificacion de los electores y demás operaciones prévias á las elecciones de Ayuntamientos.

La opinion pública reclama, y la espectacion en que la Europa entera se encuentra, respecto de la situacion de España, exige que las Córtes Constituyentes que han de dotar al país de sus instituciones, se reunan en el mas breve plazo posible. El Gobierno

Digitized by Google

provisional por otra parte, sin que su patriotismo le abandone para arrostrar la inmensa responsabilidad inherente á los poderes estraordinarios de que la Nacion le ha investido, desea abreviar cuanto buenamente pueda el período de interinidad que la política española atraviesa. Las necesidades económicas, en fin, aconsejan que el país se constituya para que el crédito, ya vigorizado en gran parte al impulso de las reformas que, aunque con el carácter de interinidad que en sí llevan todos los actos del Gobierno, van poniéndose en planta, se levante á la altura que tiene derecho á exigir una Nacion que todavía cuenta con grandes elementos de riqueza.

Pero como el sistema electoral, que ha sido preciso desarrollar en el decreto de 9 del actual, exige, como no podia menos de suceder, que los Ayuntamientos intervengan en la formacion del censo electoral, que es el padron de vecindario, es preciso que se legalice la situacion de las Corporaciones municipales, para que esta sea una garantía de que la representacion nacional es la espresion legítima de la voluntad del país.

Es, pues, indispensable conciliar estas dos necesidades que son apremiantes en tan alto grado; y para ello prescindir, para la primera eleccion de Ayuntamientos, de ciertas formalidades prescritas en el decreto electoral, y que, si bien se observarán con estricto rigor en la eleccion de Diputados á Córtes, lo urgente de las circunstancias no permite que se guarden con él mismo al elegir los Ayuntamientos, que deben quedar instalados antes del dia que se señale para la reunion de la Asamblea Constituyente.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro del ramo, he venido en adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos procederán, tan pronto como les sea comunicada por medio de los *Boletines oficiales* la presente circular, á clasificar, con vista de los padrones actuales de vecindad y demás antecedentes que existan en sus Secretarías, y que podrán pedir con urgencia á los Juzgados, los empadronados que tengan derecho electoral, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 9 del actual, disponiendo que se estiendan las cédulas y sus talones matrices, y entregándolas á domicilio, como previene el artículo 4.º del citado decreto, á los que no tengan escepcion aplicable.

2.ª La estension y entrega de las cédulas deberá quedar concluida antes del dia 25 del corriente, para lo cual las Secretarías de Ayuntamientos podrán valerse de los auxiliares temporeros que fueren necesarios, cuyo gasto será abonable en las cuentas con cargo al capítulo de imprevistos.

3.ª Los electores á quienes no se hubiese entregado á domici-

Digitized by Google

lio la cédula para el dia citado, podrán reclamarla en la Secretaría de Ayuntamiento, de la Alcaldía de su distrito, ó en la de barrio, segun el método que se adopte para su distribucion hasta el dia 28 del presente.

4.ª Si en virtud de la disposicion anterior se presentase en las Alcaldías de barrio ó Secretarías reclamando cédula algun elector de los comprendidos en alguno de los casos del art. 2.º del decreto electoral, se le remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento, que le hará ver la razon de su esclusion y mostrará el documento de donde resulte su incapacidad electoral. Si el elector insistiere en su reclamacion, el Ayuntamiento decidirá sobre ella antes del 30 de Noviembre.

5.ª Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la division de sus distritos municipales en Colegios y Secciones, conforme al artículo 23 del decreto electoral, serán ejecutorios para la próxima eleccion de Ayuntamientos.

6.ª Los Gobernadores, con vista del resúmen del padron de vecindad, que deberán exigir inmediatamente de los respectivos Ayuntamientos, publicarán un estado, espresivo de los Concejales que haya de elegir cada pueblo, y de los Alcaldes que le correspondan, con arreglo al art. 33 de la ley orgánica municipal.

7.ª Los Ayuntamientos, tan pronto como reciban dicho estado, procederán á verificar la division, y sorteo en su caso, á que se refiere el art. 24 del decreto electoral.

8.ª Las elecciones de Ayuntamientos comenzarán en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.º del próximo mes de Diciembre.

9.ª El escrutinio general se verificará el dia 5 de dicho mes.

10. Espuesta al público la lista de los elegidos el 6, se admitirán hasta el dia 8 inclusive las reclamaciones y escusas á que se refiere el art. 69 del decreto electoral.

11. En los pueblos en que no se presentasen las reclamaciones ó escusas, de que habla la disposicion anterior, aun cuando en el acta se hubiesen formulado algunas protestas, el nuevo Ayuntamiento se constituirá á los dos dias de haber espirado el término en ella prefijado, observando las disposiciones de los arts. 42 al 47 inclusive de la ley orgánica municipal.

12. Donde hubiere reclamaciones contra la validez de la eleccion, se remitirán informadas con las actas á la Diputacion provincial, que deberá resolverlas con preferencia á cualquier otro asunto, y antes del 24 de Diciembre, suspendiéndose la instalacion del nuevo Ayuntamiento hasta que dicha Corporacion comunique lo que resuelva.

13. Las Diputaciones y Ayuntamientos celebrarán en dias seguidos, y sin necesidad de convocatoria espresa, todas las sesio-

Digitized by Google

nes estraordinarias que sean necesarias para dar cumplimiento á la presente circular.

14. En las islas Baleares y Canarias los Gobernadores fijarán en el mismo dia que reciban la presente circular, los plazos á que se refieren sus disposiciones; guardando de unos á otros, y en cuanto á su duracion, la proporcion establecida en las mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

825.

FOMENTO.

(10 Noviembre: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, derogando el de 12 de Junio de 1867, que reformó el cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.

El cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, llamado seguramente á prestar grandes servicios siempre que su organizacion corresponda á sus fines, ha sido uno de los que mas han sufrido el influjo de las pasadas circunstancias. No es este el momento oportuno para intentar una reforma radical, con objeto de convertirle en poderoso auxiliar de los estudios históricos y bibliográficos y en investigador y guardador de inestimables riquezas, que yacen hoy dispersas, ocultas y en manos profanas, con escasa utilidad pública; pero el Ministro que suscribe cree urgente una reparacion que exige la justicia, derogando el decreto de 12 de Junio de 1867, cuyo único objeto fué introducir en el escalafon unos cuantos favorecidos del poder y legalizar en apariencia la separacion de dignísimos Catedráticos, cuyas ideas liberales se creian menos temibles en el cuerpo de Bibliotecarios.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el Real decreto de 12 de Junio de 1867, que reformaba el cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.

Art. 2.° Quedan sin efecto los nombramientos y ascensos dados á consecuencia del decreto que se deroga en el artículo anterior.

Art. 3.° Despues que se provean los cargos y plazas vacantes se cerrará el escalafon, y solo podrá ascenderse por antigüedad ó concurso, como establecen los reglamentos primitivos del cuerpo,

Digitized by Google

Art. 4.° Serán repuestos en la Junta directiva los individuos que quedaron fuera de ella á consecuencia del decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 5.° Los Catedráticos de la escuela de Diplomática serán individuos del cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.

Art. 6.° Los Directores especiales serán nombrados por el Ministro, y tendrán de sueldo 3.000 escudos el de la Seccion de Manuscritos de la Biblioteca Nacional y del Museo Arqueológico, y 2.000 el del Archivo central.

Si fueren individuos del cuerpo percibirán 600 escudos de gratificacion en el primer caso y 400 en el segundo.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

826.

FOMENTO.

(10 Noviembre: publicada en el mismo dia.)

Orden, disponiendo que los alumnos que han hecho los estudios de segunda enseñanza empleando seis años, queden exentos de cursar el año preparatorio correspondiente á la Facultad en que se matriculen.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen, he dispuesto que los alumnos que han hecho los estudios de segunda enseñanza, empleando en ellos seis años, como prevenia la reforma recientemente derogada, queden exentos de cursar el año preparatorio correspondiente á la Facultad en que se matriculen.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.=R. Zorrilla.=Sr. Director general de Instruccion pública.

827.

FOMENTO.

(10 Noviembre: publicada en 11 del mismo.)

Orden, mandando abrir las Escuelas de primera enseñanza, cerradas por las Juntas revolucionarias ó por los Ayuntamientos desde el 18 de Setiembre último.

Ilmo. Sr.: La propagacion de la primera enseñanza es uno de los mas sagrados deberes de todo Gobierno ilustrado; un pueblo

Digitized by Google

no puede ser libre si no tiene la educacion suficiente para conocer sus derechos y practicarlos con entera conciencia. Por esta razon la batalla entre la libertad y el despotismo se da hoy en todas las naciones en el campo de la instruccion pública; de modo que es seguro tomar por criterio de la libertad de un pueblo el número de Escuelas que su Gobierno crea, sostiene y fomenta.

El Gobierno provisional veria con satisfaccion que el país no necesitaba Escuelas sostenidas oficialmente, ni el Estado Profesores, pudiéndose dejar la enseñanza en manos de los particulares y del espíritu de asociacion; pero desgraciadamente á este punto no ha llegado España, ni ninguna otra nacion de Europa. Se hace, pues, preciso que el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, sostengan el mayor número de Escuelas posibles, y que por lo menos conserven las que poco á poco se habian creado, cuyo aumento y mejora ocupa la atencion del Ministro que suscribe.

En atencion á lo espuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Volverán á abrirse todas las Escuelas de primera enseñanza cerradas por las Juntas revolucionarias ó por los Ayuntamientos desde el 18 de Setiembre próximo pasado.

Art. 2.° Los Profesores que las desempeñaban volverán á sus puestos, sin perjuicio de la revision de los espedientes de sus nombramientos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868 = Ruiz Zorrilla. = Sr. Director general de Instruccion pública.

828.

FOMENTO.

(10 Noviembre: publicada en 11 del mismo.)

Circular, derogando las disposiciones que exigen la justificacion de la edad para aspirar al exámen de ingreso en la segunda enseñanza y en cualquiera otra clase de estudios.

El principio de la libertad de enseñanza, que constituye el espíritu de la última y trascendental reforma, vigente ya en todos los establecimientos públicos, exige que desaparezcan todas las trabas reglamentarias, prescritas y sancionadas por el régimen anterior, fundado en bases diametralmente opuestas. Una de ellas era el exigir determinada edad á los alumnos que de la ins-

Digitized by Google

truccion primaria deseaban pasar á la segunda enseñanza y á los que se matriculaban en Escuelas especiales, obligándoles á que acompañaran á la instancia en que solicitaban el exámen ó la matrícula, la partida de bautismo, ó la autorizacion concediéndoles la dispensa de edad, si no llegaban al número de años fijado en el Reglamento.

Las muchas gracias de esta especie que anualmente se solicitaban por los interesados, bastarian para probar cuán absurdo es fijar una edad determinada para el ingreso en cualquier clase de estudios. Es evidente que el desarrollo intelectual, lo mismo que el físico, no marcha siempre á compás de los años, y que hay niños cuya instruccion y capacidad son superiores á las de otros de mayor edad. Siendo, por tanto, el exámen la única garantía de idoneidad, que en armonía con el gran principio que le sirve de base, debe reconocer la vigente ley, he acordado que V..... conceda la admision á exámen, para ingresar en la segunda enseñanza y en cualquiera otra clase de estudios, á cuantas personas lo soliciten, sin que sea necesario que justifiquen la edad con partida de bautismo, teniendo por derogadas las disposiciones que á este asunto se referian.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Rector de la Universidad de.....

829.

FOMENTO.

(11 Noviembre: publicada en 23 del mismo.)

Orden, resolviendo que los Gobernadores de provincia deben oir el informe de las Diputaciones provinciales, en los casos á que se refiere el art. 8.° de la ley de Sociedades mineras, y que en los títulos de las concesiones se sustituya la frase que se espresa.

Suprimidos los Consejos provinciales en virtud de lo dispuesto en el art. 2.° del decreto de 13 de Octubre último, competen hoy á las Diputaciones provinciales las funciones administrativas que á aquellos estaban cometidas. En consecuencia de esto, los Gobernadores de provincia deberán oir el informe de dichas corporaciones en los casos á que se refiere el art. 8.° de la ley de Sociedades mineras, así como en todos los demás en que, segun la citada ley, ó la de minas y su reglamento, sea necesario, ó dichas Autoridades superiores lo juzguen conveniente, con arreglo al párrafo 2.°, art. 19 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre próximo pasado.

Digitized by Google

En los títulos de concesiones mineras que se espidan por los Gobernadores de provincias, segun la ley reformada de minas de 4 de Marzo último, se sustituirá á la frase «en nombre del Gobierno de S. M.,» que espresa el modelo núm. 4 de la citada ley, la de «en nombre del Gobierno de la Nacion.»

Lo digo á V. S. en contestacion á su consulta de 2 del corriente mes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

830.

GRACIA Y JUSTICIA.

(12 Noviembre: publicada en 13 del mismo.)

Orden, disponiendo que los Regentes nombrados para las Audiencias de la Península en 10 del actual, tomen posesion de sus cargos en el término que se les señala.

En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en disponer:

1.° Los Regentes nombrados para las Audiencias de la Península por decreto de 10 del actual, deberán estar en sus puestos y haber tomado posesion de sus respectivos cargos el dia 25 del mismo, sin utilizar el plazo ordinario de cuarenta dias, concedidos hasta aquí para verificarlo.

2.° A los Regentes de Mallorca y Canarias se concede el término de treinta dias, contados desde esta fecha, para la toma de posesion.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.=Romero Ortiz.

831.

GUERRA.

(12 Noviembre: publicada en 14 del mismo.)

Orden, disponiendo lo conveniente respecto á las reclamaciones de aumento de guarnicion en los distritos militares.

Desde que el Gobierno provisional quedó constituido y las Autoridades militares nombradas entraron en el ejercicio de sus funciones, son repetidas las reclamaciones que casi todas han di-

Digitized by Google

rigido á este Ministerio, pidiendo se aumente la guarnicion de sus respectivos distritos, á fin de poder atender desembarazadamente á todas las necesidades del servicio. No desconozco que el estado actual del país, que acaba de llevar á cabo con tanta gloria una revolucion tan radical, exige que, en determinadas circunstancias, se envien fuerzas á puntos donde no ha habido costumbre de tenerlas; pero si por esta sola causa se hubiera de disponer el aumento de las guarniciones, seria necesario elevar el ejército permanente á una cifra muy superior á la que hoy tiene y debe imponerse al país. La guarnicion de ese distrito es hoy próximamente la misma que tenia antes de verificarse el alzamiento, y V. E. sabe bien que las Autoridades de entonces solo dominaban por la fuerza, mientras que hoy el Gobierno administra por medio de la razon, contando como cuenta con el apoyo de la mayoria sensata y liberal de la Nacion. Creo por lo tanto, que con las tropas que hay en ese territorio, y el empleo oportuno que en momentos dados puede hacerse del numeroso personal de Carabineros y Guardia civil, podrá V. E. continuar manteniendo como hasta aquí la tranquilidad que se disfruta en ese distrito. Mas si, lo que no es de esperar, se intentase alterarla con manifestaciones hostiles al Gobierno constituido, llegado este caso, no dude V. E. que será inmediatamente auxiliado con todas la fuerzas que puedan ser necesarias para restablecer el órden donde quiera que se altere. En la prevision de que estos auxilios puedan facilitarse con la mayor rapidez posible, se halla reunido un núcleo considerable de fuerzas en el distrito de Castilla la Nueva, cuya situacion central y el gran número de caminos de hierro y líneas telegráficas, que le ponen en comunicacion con las demás provincias de España, facilita el que pueda acudirse instantáneamente á donde sea necesario. Penetrado V. E. de las precedentes indicaciones, y seguro de que será apoyado oportunamente en el momento que pueda necesitarlo, el Gobierno se promete de su elevado criterio, y del tacto y energía que tiene acreditado, que sabrá entre tanto sostener la tranquilidad de ese distrito como lo ha hecho hasta ahora; debiendo agregar á V. E. que por circular de esta fecha, que recibirá separadamente, se dispone lo conveniente para el inmediato reemplazo de las bajas que por diferentes motivos han tenido los cuerpos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1868.=Prim.=Sr. Capitan general de.....

Digitized by Google

832.

GUERRA.

(12 Noviembre.)

Orden, aprobando el adjunto reglamento para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas del ejército, institutos y academias militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por V. E. en 21 de Setiembre último, he tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas del ejército, institutos y academias militares, quedando sin efecto para lo sucesivo cuantos reglamentos y disposiciones se opongan al cumplimiento del presente.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion del reglamento que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.

REGLAMENTO

PARA MUNICIONAR EN TIEMPO DE PAZ Á LOS CUERPOS DE LAS DIFERENTES ARMAS DEL EJÉRCITO, INSTITUTOS Y ACADEMIAS MILITARES.

Artículo 1.° Compete á la autoridad de los Capitanes generales de distrito y Comandantes generales exentos, conceder, reducir ó negar los pedidos de municiones para armas de fuego portátiles que los cuerpos hagan con sujecion á este reglamento, y á aquellos corresponde que sean dirigidos para su resolucion por los Gobernadores militares. Asimismo está en la facultad de los Capitanes generales y Comandantes generales exentos, el disponer la entrega por la maestranza y parques de artillería, de las municiones que puedan ser necesarias en casos estraordinarios, dando de ello cuenta al Gobierno.

Art. 2.° Las municiones de artillería que con arreglo á este reglamento correspondan á la academia de este cuerpo, secciones montadas, de montaña y de á pié, serán solicitadas del Comandante general de artillería en el distrito para que sean por él concedidas, reducidas ó negadas.

Digitized by Google

De la misma autoridad serán solicitadas las que sean necesarias de todas clases para pruebas y esperiencias del mencionado cuerpo, cuidando el Comandante general de espresar en la órden que dé á consecuencia del pedido que le haga el Jefe del cuerpo ó el encargado de las pruebas y esperiencias, la clase, carga y demás condiciones de los disparos en que han de consumirse las municiones.

Art. 3.° A todo cuerpo de nueva creacion se le entregará con cada arma por la maestranza ó parques de artillería, cuarenta cartuchos con bala, y cincuenta cápsulas, para poder hacer el servicio ordinario y conservar las municiones como dotacion permanente.

Si el arma fuese para cargar por la recámara, solo se facilitará con cada una cuarenta cartuchos con bala, y cuando fuese pistola-rewolvers, diez y ocho cartuchos de su clase especial.

Art. 4.° Siempre que algun cuerpo devuelva armamento á la maestranza ó parques, ya sea por disolucion, reduccion de fuerza, etc., entregará con él la dotacion permanente de cartuchos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.° Cuando los cuerpos cambien de armamento, y los cartuchos que deban emplear en las armas que reciban, sean de distinta carga ó clase que los de las que entregan, se les cambiará tambien la dotacion permanente de cartuchos marcada en el artículo 4.°

Art. 6.° Tanto á los cuerpos de nueva creacion, como á los que reciban armas de distinta clase ó carga en cambio de las que usan, se les facilitará por una sola vez, además de las municiones de dotacion permanente, veinte cartuchos con bala y veintiseis cápsulas con cada arma para cargar por la boca, veinte cartuchos con cada una para cargar por la recámara, y nueve cartuchos con cada pistola-rewolvers; á fin de instruir con dichas municiones á los cuerpos en el uso de las armas antes de empezar á hacer con ellas el servicio que les corresponda.

Art. 7.° Los regimientos montados y de montaña de artillería, recibirán de los almacenes, al mismo tiempo que el material con sus piezas, la dotacion permanente de cartuchos, proyectiles y accesorios que corresponda á la cabida de las cajas, los cuales cambiarán con las piezas si procede, ó devolverán con ellas al disolverse los regimientos ó reducirse las piezas de dotacion.

Art. 8.° Para atender los cuerpos á su instruccion podrán estraer durante cada año económico, en las épocas que los Capitanes generales, Comandantes generales exentos y Comandantes generales Subinspectores de artillería determinen, las municiones que se espresan á continuacion.

Digitized by Google

Para armas portátiles.

Por cada plaza armada con fusil liso, rayado ó trasformado en rayado, carabina lisa ó rayada, la pólvora correspondiente á ochenta cartuchos, cincuenta balas y ciento cuatro cápsulas.

Por cada una dotada de fusil ó carabina para cargar por la recámara, cincuenta cartuchos con bala, y veinte con tapon de corcho.

Por cada plaza armada con tercerola lisa ó rayada, y mosqueton liso ó rayado, la pólvora correspondiente á sesenta cartuchos, cuarenta balas y setenta y ocho cápsulas; y por cada una dotada con las mismas armas para cargar por la recámara, cuarenta cartuchos con bala y quince con tapon de corcho.

Por cada plaza dotada con pistola lisa ó rayada, la pólvora correspondiente á treinta cartuchos, treinta balas y treinta y nueve cápsulas; y por cada una armada con pistola-rewolvers, veinticuatro cartuchos de su clase especial.

Por cada plaza destinada para su instruccion á las escuelas de tiro, la pólvora correspondiente á cincuenta cartuchos, cincuenta balas y sesenta y cinco cápsulas al mes, además de las que le corresponda de dotacion ordinaria; y por cada una dotada de arma para cargar por la recámara, cincuenta cartuchos con bala tambien al mes.

No están comprendidos en las anteriores dotaciones: primero, las milicias de Canarias, que solo podrán estraer la mitad de la dotacion que les corresponda con arreglo á las armas que usen; y segundo, las compañías de Administracion militar, que por no prestar el servicio con armas, no podrán estraer municiones.

La Guardia civil y las escuadras de Cataluña, podrán recibir cartuchería construida, á razon de setenta cartuchos, veinte de ellos sin bala, y noventa y una cápsulas cada plaza de infantería, y cincuenta cartuchos, quince de ellos sin bala, y sesenta y cinco cápsulas las de caballería, además de las municiones que acredite haber consumido en los combates propios de su instituto; y si estuviese dotada de armas para cargar por la recámara, podrá recibir únicamente el mismo número de cartuchos con bala y sin ella espresados anteriormente, por cada plaza de infantería ó caballería.

Se dota la infantería ligera con las mismas municiones que la de línea, por poder perfeccionar aquella su instruccion de tiro al blanco con preferencia á esta, en las escuelas especiales de tiro.

Digitized by Google

Para piezas de artillería.

Por cada compañía á pié doscientos cartuchos con proyectiles y accesorios de espoletas, estopines, etc.

Por cada compañía montada ó de montaña, cincuenta cartuchos con proyectiles y accesorios.

Para la Academia de artillería diez cartuchos con proyectiles y accesorios por cada soldado ó Alferez alumno, á fin de que adquieran estos una instruccion completa.

La mayor dotacion que se fija á las compañías á pié reconoce por causa la necesidad de que sea general la instruccion de estas en el servicio de todas las piezas, y á los Comandantes generales de artillería compete el designar las que deban servirse en cada escuela práctica y las condiciones de las cargas, disparos etc.

Art. 9.° Las Academias militares y las plantas fijas de las escuelas de tiro, serán consideradas para los efectos de este reglamento como cualquier otro cuerpo del ejército.

Art. 10. Para el fogueo de cada plaza de nuevo ingreso en el ejército, dotada con arma portátil, se podrá estraer, por una sola vez, la pólvora correspondiente á veinte cartuchos, quince balas y veintiseis cápsulas; y para el de las dotadas de armas para cargar por la recámara, quince cartuchos con bala y cinco con tapon de corcho.

Para el fogueo de cada plaza de nuevo ingreso en el cuerpo de Artillería, se podrá estraer tambien por una sola vez dos cartuchos con proyectiles y accesorios.

Art. 11. Cuando un cuerpo ó parte de él deba desempeñar alguna comision del servicio para la que no le bastasen las municiones de su dotacion permanente, deberá hacerlo presente el Jefe del mismo á la autoridad militar del punto, para que se le faciliten las necesarias con conocimiento del objeto; pero terminada la comision, serán devueltas á los almacenes de artillería las municiones no consumidas, y de las que lo hubiesen sido se acreditará su inversion con certificado del Jefe que mandase la fuerza y visto bueno del de Estado Mayor del Distrito, el cual tendrá presente los partes y noticias recibidas de aquel en la Capitanía general.

Art. 12. Cuando un cuerpo ó parte de él deba hacer honores fúnebres de los designados en las Ordenanzas y órdenes posteriores, dará el Gobernador militar la órden para que la Maestranza ó parque facilite la pólvora y cápsulas para la salva, es-

Digitized by Google

presando en ella el número de disparos y armas con que han de hacerse, para que pueda fijarse el total de la pólvora y cápsulas, en la inteligencia que de estas se deberán facilitar siempre trece para cada diez disparos; si el cuerpo estuviese dotado de armas para cargar por la recámara, solo recibirá cartuchos con tapon de corcho.

Art. 13. Cuando las Secciones de Artillería montadas ó de montaña hayan de hacer fuego en ejercicios generales concurriendo con otras armas, se les facilitarán las municiones y accesorios que necesiten á cuenta de las que les correspondan, en virtud de órden que los Capitanes generales comunicarán por escrito á los Comandantes generales Subinspectores de Artillería, y si fuese en divisiones que no estuviesen en la capital, los Generales de las mismas darán la órden por escrito para el consumo á los Jefes de las secciones, ó si hubiese parque en aquel punto, se dirigirán á la autoridad militar local, la que dispondrá la entrega.

Art. 14. Al terminarse una campaña ó disolverse un ejército de observacion, deberán ser devueltas á los almacenes de artillería por los cuerpos que pasan al servicio de guarnicion todas las municiones que tengan además de las de dotacion permanente.

Art. 15. Siempre que un cuerpo ó parte de él sea destinado de un punto á otro, podrá entregar en el parque del primero los cartuchos, pólvora y cápsulas que tengan además de la dotacion permanente de municiones, y por el detall del parque se le anotará dicha entrega, en el certificado de las municiones que corresponden al cuerpo, á fin de que puedan serle abonadas por el parque del segundo punto cuando le sean concedidas municiones por el Capitan general del Distrito.

Art. 16. En las municiones que se entreguen á los cuerpos y en las que estos devuelvan á la Maestranza ó parques, se efectuará el reconocimiento que dispone el reglamento de 18 de Mayo de 1866 para la recepcion de ellas, no siendo admisibles las que no satisfagan á las condiciones en él fijadas: en virtud de esto no podrá producirse queja alguna, ya sea por los cuerpos, Maestranza ó parques, de las municiones recibidas como buenas.

Art. 17. Los cartuchos metálicos cargados que los cuerpos reciban ó entreguen, serán reconocidos por lo que respecta á sus dimensiones, introduciendo diez por cada mil en una ó mas armas y observando si el aparato de cierre juega y encaja sin dificultad; si se verifica esto en los diez, la partida es admisible; de no verificarse en uno ó mas cartuchos, se repetirá la prueba en otros diez de cada mil, si el resultado de este fuese funcionar bien el juego de cierre, la partida será admisible, pero de no resultar así será desechada: igualmente se reconocerá si las balas

Digitized by Google

y cápsulas están bien aseguradas y estas no sobresalen del plano esterior del culote.

Art. 18. Para reconocer la calidad y cantidad de la pólvora, así como la bondad de las cápsulas, de los cartuchos metálicos, se desguarnecerán por la Maestranza ó parque diez de cada mil; la primera se reconocerá por los medios conocidos y las segundas haciendo con las vainas vacías las pruebas que para la recepcion de las cápsulas sueltas dispone el reglamento de 16 de Mayo de 1868.

Art. 19. El abono de municiones se hará con presencia de certificado anual que dará el Comisario que pase la revista administrativa á cada cuerpo en el mes de Julio, espresivo de su fuerza en revista, y en el que el Jefe del detall del mismo detallará las armas por clases, á fin de que sirva su número para la liquidacion de municiones.

Esta se hará por la Maestranza ó parque que satisfaga el primer pedido al cuerpo, anotando á continuacion de ella las municiones que este reciba.

Art. 20. A fin de que este certificado, que en los regimientos se dará por batallones, sirva de cuenta corriente para los cuerpos en cada año, se anotarán en él todas las entregas de municiones que se les hagan y las que ellos efectúen en los establecimientos, con arreglo al art. 15 de este reglamento.

En la redaccion del certificado y entregas se observará el formulario adjunto.

Art. 21. El abono de municiones correspondientes á plazas de nuevo ingreso, se hará con presencia de certificado, espresivo de su número, del Comisario que pase la revista al cuerpo, en el que el Jefe del detall del mismo, marcará el de plazas dotadas con cada clase de armas, á fin de que pueda hacerse la liquidacion de municiones por el establecimiento que las entregue, anotándolas en seguida á continuacion del certificado.

Con presencia de igual documento se hará el abono mensual de municiones á las tropas destinadas para su instruccion á las escuelas de tiro.

Art. 22. Los establecimientos de artillería se datarán de las municiones que faciliten con arreglo á este reglamento, con el recibí del Oficial comisionado para la recepcion, puesto á continuacion de la órden de entrega del Gobernador militar de la provincia ó plaza ó Comandante general de artillería; pero no podrán entregar á cada cuerpo en un año mas municiones que las que le correspondan con arreglo á su liquidacion, sin haber espresado antes que no procede su abono, y recibir segunda órden para hacerlo.

De esta segunda órden se dará conocimiento por el parque ó

Digitized by Google

Maestranza á la Direccion general de artillería, y á continuacion de ella, pondrá el recibí el Oficial comisionado por el cuerpo para la recepcion de las municiones.

Art. 23. De las que los cuerpos devuelvan á la Maestranza ó parques se cargarán estos establecimientos con el recibí del Oficial encargado de efectos; puesto á continuacion de la órden de recepcion; y aquellos acreditarán su devolucion; haciéndola anotar por estos en las cuentas corrientes de municiones.

Art. 24. Cuando los Capitanes generales, Gobernadores militares y Comandantes generales de artillería, dispongan que los cuerpos se instruyan en ejercicios de fuego ó de tiro al blanco, darán las órdenes convenientes despues de obtener los segundos la vénia de los primeros; con presencia de ellas, los Jefes de los cuerpos solicitarán las municiones que conceptúen necesarias, acompañando al pedido el certificado espresado en el art. 20 para que los Capitanes generales lo autoricen, disminuyan ó nieguen; y los Gobernadores militares ó Comandantes generales de artillería den las órdenes á los establecimientos para las entregas de municiones, acompañándoles el certificado de las que corresponden al cuerpo.

De dichas órdenes darán los Gobernadores militares las correspondientes al percibó de municiones para armas portátiles, y los Comandantes generales de artillería las que correspondan á piezas de su arma, espresando en ellas la clase, carga de los disparos y demás condiciones de estos.

Art. 25. Terminados por los cuerpos cada período de instruccion general ó en las escuelas de tiro, así como el de fuego de las plazas de nuevo ingreso, deberá justificarse el consumo hecho de municiones de la manera siguiente: dentro de las primeras cuarenta y ocho horas que sigan al último dia de fuego, rendirán las compañías estados nominales de los individuos que lo hayan hecho, espresando en encasillado el número de disparos correspondientes á cada uno y sus clases, para sacar al pié los totales de los cartuchos consumidos con bala y sin ella y las cápsulas.

Los Jefes del detall de los cuerpos reunirán estas relaciones en doble carpeta, en la que se espresará el consumo total de municiones, con separacion de clases, así como las estraidas y consiguientemente las sobrantes; este espediente pasará por conducto del Jefe del cuerpo al Gobernador militar ó Comandante general de artillería, para que estos dirijan una carpeta con las relaciones al Capitan general del distrito, y pongan á continuacion de la otra carpeta la órden al establecimiento de artillería para que se haga cargo de las municiones sobrantes.

Art. 26. Las municiones que con arreglo á la liquidacion hecha á cada cuerpo dejen de estraerse y consumirse por el mis-

Digitized by Google

mo en el año económico que la liquidacion comprenda, quedan á beneficio del Estado, y no podrán ser nunca reclamadas por el cuerpo.

Art. 27. Los primeros Jefes de los cuerpos son los inmediatamente responsables de la buena inversion de las municiones, y si llegase el caso de distraerlas de su objeto, de cualquier modo que sea, se considerará el hecho como malversacion de caudales.

Art. 28. Las municiones se entregarán á los cuerpos y admitirán de estos al pié de almacenes, si bien podrá facilitárseles empaques para ellas, á condicion de ser devueltos en el estado que los reciban ó abonar su importe total ó el de los desperfectos que hayan sufrido.

Art. 29. Cuando por efecto del tiempo ó de otras causas no se hallen en perfecto estado de servicio las municiones para armas portátiles ó piezas de artillería que tengan los cuerpos como dotacion permanente, los Jefes de ellos solicitarán su reemplazo y el Capitan general del distrito dispondrá en su vista que se efectúe en ellas un escrupuloso reconocimiento por el Gobernador militar de la plaza ó provincia, Jefe del cuerpo y Comandante de artillería, por resultado del cual se estenderá el acta correspondiente, que se elevará á la resolucion del Gobierno por conducto de la Autoridad militar del distrito.

Se esceptúa de la anterior disposicion la dotacion permanente de municiones para armas portátiles á cargar por la recámara, que puede ser siempre reemplazada con los cartuchos que se entreguen á los cuerpos.

Art. 30. Las balas ya empleadas que los cuerpos devuelvan á la maestranza ó parques, serán cambiadas por la mitad de su número sin usar.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos, academias y escuelas de tiro, quedan obligados por este reglamento á disponer que la tropa á sus órdenes se ocupe al terminar cada ejercicio de fuego ó de tiro al blanco, en recoger las vainas vacías de los cartuchos metálicos; estas serán entregadas á la maestranza ó parque, que dará en cambio de cada cuatro útiles un cartucho con tapon de corcho.

Art. 32. Los cartuchos que presentasen los cuerpos con las balas ó cápsulas desprendidas ó sin haber dado estas fuego, serán cambiadas en la maestranza ó parques por otros de servicio, en virtud de órden, por escrito, del Comandante general ó Gobernador militar.

Art. 33. Cuando las tropas hayan de adiestrarse en grandes campos de maniobras, se designará por estraordinario y de órden del Gobierno las municiones que deban estraerse; pero su consumo se justificará como está prevenido en este reglamento para

Digitized by Google

las guarniciones, y el sobrante ingresará siempre en los almacenes de artillería.

Art. 34. Siendo los Capitanes generales de los distritos y Comandantes generales exentos, los mas directamente interesados en la buena instruccion de los cuerpos de guarnicion en los mismos, y los que pueden al mismo tiempo conocer los que la necesitan con preferencia á otros, quedan autorizados para disponer que uno ó mas cuerpos perfeccionados en la instruccion estraigan todas ó parte de las municiones que les correspondan, para ser consumidas por aquellos que necesiten mejorarla.

El consumo de dichas municiones se justificará por los cuerpos que las emplean; y las que resulten sobrantes se abonarán proporcionalmente, con arreglo á su fuerza, á los cuerpos que las facilitaron para su consumo.

Art. 35. Los Capitanes generales, los Comandantes generales, los Gobernadores y los demás Jefes á quienes compete, cuidarán de que ni se estraigan mas municiones de las marcadas en este reglamento, ni se conserven en poder de los cuerpos las que han debido consumirse y no se hayan consumido.

Para los efectos de este reglamento, conviene se tenga presente por los cuerpos las órdenes sobre construccion de cartuchos para armamento liso y el reglamento de 8 de Marzo de 1860 para la correspondiente á armamento rayado, y que la carga de los cartuchos y precios de estos son los que se fijan á continuacion.

Carga de las armas de fuego portátiles á cargar por la boca, en uso hoy dia, y precio de los cartuchos.

	CARGA. — Gramos.	PRECIO de un cartucho. — Escudos.
Fusil de ánima lisa de todos modelos y carabina de cornetas	8,5	0,013
Carabina de ánima lisa de la Guardia civil, modelo de 1853, de á 17, y tercerola	8,0	0,030
Pistola de ánima lisa	6,5	0,025
Fusil de á 15 trasformado en rayado	6,0	0,035
Fusil rayado, modelo de 1859, y carabina rayada, modelos de 1851 y 1857	4,5	0,030
Tercerola y mosqueton rayados	3,5	0,025
Pistola rayada	2,5	0,020

Digitized by Google

Cartuchos metálicos para armas que se cargan por la recámara.

	PRECIO del cartucho. — Escudos.
Para fusil, carabina, tercerola y mosqueton.....	0,050
Para pistola-rewolvers.....	0,050

Madrid 12 de Noviembre de 1868.

AÑO ECONOMICO DE 18 A 18 . **Tal cuerpo.**

TAL BATALLON.

D. F. de T. y T., Comisario de Guerra.

Certifico: que en la revista administrativa que en el mes de la fecha he pasado á dicho cuerpo, resultan existentes en el mismo 508 plazas, presentes, como presentes y ausentes; y para los efectos oportunos espido este certificado en á de Julio de mil ochocientos sesenta y

(Sello de la Comisaría). Firma del Comisario.

De las 508 plazas que segun el anterior certificado han pasado revista en este cuerpo, están armadas 490 con fusil liso, calibre de á 19 m/ 1 y las restantes con carabina lisa del mismo calibre.

de Julio de mil ochocientos

El Comandante 2.° Jefe,

(Sello del cuerpo).

V.° B.°
El T. C. primer Jefe,

Digitized by Google

D. F. de T., Jefe del Detall del de Artillería de

Certifico: que hecha la liquidacion de municiones al cuerpo espresado, con sujecion á los certificados anteriores y reglamento vigente para municionar los cuerpos en paz, resultan correspondiente al mismo en todo el año económico de 18 á 18 T. kilógramos..... T. gramos de pólvora, T. balas y T. cápsulas, de cuyas municiones se le llevará su cuenta corriente.

(Fecha).

V. B.° El Jefe del Detall.

El Jefe del establecimiento.

(Sello del establecimiento).

TAL DEPENDENCIA DE ARTILLERIA.

(1) A cuenta de las municiones correspondientes al citado cuerpo se le han entregado en este dia, en virtud de órden fecha del (se espresará la autoridad), T. kilógramos y T. gramos de pólvora, T. balas y T. cápsulas como consta del siguiente recibí.

(Fecha).

El Jefe del Detall.

Recibí las municiones espresadas anteriormente.

El Oficial comisionado,

(Sello del establecimiento).

TAL DEPENDENCIA DE ARTILLERIA.

(2) Se han recibido en el mismo, en este dia, devueltas por el batallon de tal regimiento, en virtud de órden fecha del (se espresará la autoridad), T. kilógramos T. gramos de pólvora, T. balas y T. cápsulas.

(Fecha).

El Jefe del Detall.

El Oficial comisionado para la entrega,

(Sello del establecimiento.

(1) Este formulario se empleará en todas las entregas de municiones por los parques.
(2) Este formulario se empleará en las recepciones por los parques de municiones procedentes de los cuerpos.

Digitized by Google

833.

GUERRA.

(12 Noviembre.)

Orden, autorizando á los Directores generales de las armas é institutos del ejército y á los Capitanes generales de Distrito, para que suscriban con media firma las comunicaciones que recíprocamente le dirijan.

Excmo. Sr.: Conforme con lo que me ha propuesto el Director general de Infantería, de acuerdo con los demás Directores de las armas, y á fin de facilitar el mas rápido despacho del considerable número de asuntos apremiantes que cursan en las dependencias militares, he tenido por conveniente autorizar á los Directores generales de las armas é institutos y á los Capitanes generales de los Distritos, para que al entenderse recíprocamente entre sí por medio de oficio, suscriban sus comunicaciones con media firma, en vez de hacerlo con entera, como se ha verificado hasta aquí; debiendo continuar poniendo la firma entera cuando se dirijan á este Ministerio, Capitanes generales de ejército ó Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1868.=Juan Prim.

834.

HACIENDA.

(12 Noviembre: publicado en 13 del mismo.)

Decreto, fijando en un 75 por 100 del importe total de los billetes de la Lotería, la suma destinada á los premios de la misma.

Una de las reformas que con mas urgencia reclama nuestro sistema rentístico, es la supresion de la Lotería. Solo en España, y en algunos Estados alemanes, se conserva este monopolio, abolido en todos los demás países, como contrario á la ciencia, y perjudicialísimo para el desarrollo de la riqueza pública.

Esta reforma desgraciadamente no puede llevarse á cabo por el estado del Tesoro, sin plantear otras que hagan innecesario para el Gobierno el producto que de la renta de Loterías obtiene;

Digitized by Google

producto que ha llegado á componer una suma anual de 1.900.000 escudos próximamente, por término medio, en el quinquenio de 1863 á 1867.

El Ministro que suscribe, no puede por ese motivo acordar como quisiera la supresion de la Lotería, y ha de limitarse á preparar los medios de llevarla á cabo tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Pero entretanto y como uno de estos medios, parece conveniente volver á elevar la suma dedicada á los premios, hasta el 75 por 100 del importe de los billetes, que era el tipo adoptado antes de la ley de Presupuestos de 1866 á 1867, por la cual se redujo dicho tipo al 70 por 100.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija en un 75 por 100 del importe total de los billetes de la Lotería, la parte que debe aplicarse á constituir los premios para los sorteos que se celebren desde el dia 1.° de Enero del año 1869.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

835.

HACIENDA.

(12 Noviembre: publicado en 13 del mismo.)

Decreto, declarando estensiva la gracia de indulto concedida en 14 de Octubre último, á los penados por delitos conexos, cometidos para ejecutar, facilitar ó encubrir la defraudacion en el impuesto de Consumos.

En vista de lo propuesto por la Asesoría de este Ministerio, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara estensiva la gracia de indulto, concedida por decreto de 14 de Octubre último, á todos los individuos que hayan sido castigados por delitos conexos, cometidos para ejecutar, facilitar ó encubrir la defraudacion en el impuesto de Consumos. Las causas por delitos de esta índole, que estén en tramitacion, se sobreseerán desde luego.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Digitized by Google

836.

HACIENDA.

(12 Noviembre: publicada en 22 del mismo.)

Orden, adicionando, en la forma que se espresa, el art. 470 de las Ordenanzas de aduanas, relativamente al nombramiento del comerciante que debe representar á los interesados en las Juntas administrativas que conocen de las aprehensiones.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional del espediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una aprehension de judías secas, hecha en Badajoz, en que los interesados no quisieron nombrar el comerciante que, con arreglo al art. 470 de las Ordenanzas de aduanas habia de representarlos en la Junta administrativa, y considerando que la asistencia de un comerciante á la Junta es una garantía para los interesados y para la mayor ilustracion de los fallos, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, que el art. 470 de las Ordenanzas de aduanas se adicione de la manera siguiente:

«Cuando los interesados no quieran nombrar un comerciante para que los represente en la Junta, lo hará de oficio el Administrador de la aduana ó el de Hacienda pública en su caso, eligiendo, siempre que lo hubiere en la poblacion, un comerciante matriculado.»

Lo que de órden del Gobierno provisional participo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de aduanas y aranceles.

837.

MARINA.

(12 Noviembre: publicada en 13 del mismo.)

Circular, escitando el celo de las Autoridades de Marina, para conservar el órden y la disciplina militar en dicho ramo.

Excmo. Sr.: Una de las mas apremiantes necesidades de nuestro país despues de los gravísimos sucesos que han cambiado radicalmente su modo de ser, es el sostenimiento á todo trance

Digitized by Google

del órden y la disciplina militar, bases seguras para cimentar la verdadera libertad. El Gobierno provisional de la Nacion mira con tal preferencia este asunto, que consagra todas sus fuerzas á calmar la natural agitacion, á llevar á los ánimos la tranquilidad, hija del órden, y la confianza en el cumplimiento de sus solemnes promesas. El Gobierno cuenta fundadamente para tan grave tarea con el eficaz apoyo de la marina.

La marina que fraternizó con el ejército y el pueblo al grito de *Libertad y honra*, la marina á quien guió el instinto de la regeneracion de España, está hoy mas obligada que nunca á ser el sosten del Gobierno elegido por la patria. A la marina, agena siempre á nuestras contiendas políticas, está reservada, como á todos los cuerpos militares, la elevada mision de demostrar que es fácil hermanar el órden y la disciplina con la libertad mas ámplia de que puedan gozar los pueblos que estimen su nombre y sus tradiciones.

Enemigos de nuestros adelantos, de la honra y limpia fama de España, son los que pretenden imbuir á las masas la funesta conviccion de que la libertad consiste en dar rienda suelta á nuestros deseos, en destruir cuanto á ellos se oponga, en desquiciar la gradacion que debe existir en todas las obras de los hombres, ajustándose á la suprema ley del Criador.

El Gobierno provisional no duda que la marina así lo comprenderá, y en tal persuasion descansa, convencido de que los Comandantes y Oficiales con destino en ese departamento, serán siempre un ejemplo de subordinacion, cordura y prudente tolerancia.

Yo espero que V. E. recomendará á sus subordinados la union de miras, que debe ser el lema de una corporacion de hermanos: que ha de recordarles el respeto con que deben cercar la autoridad de sus Jefes: que tambien es fácil ligar la obediencia y el cariño: que no se opone la disciplina á la consideracion que merecen nuestros hombres de mar: que es preciso redoblar el celo que distingue á los Oficiales de la armada para la instruccion militar y marinera de las tripulaciones, sin la cual serian impotentes los sacrificios del país para dotar á nuestros buques de medios con que mantener su honra. La cooperacion de todos es indispensable, unos rigiendo con mesura, otros obedeciendo sin pena; convencidos todos de que cumplen su deber, principal divisa del hombre honrado. El deber nos exige á todos una imperiosa abnegacion; y de cumplirlo, como espero, todas las clases de la armada, serán hijos predilectos de la patria.

Hay en la conciencia un fondo de justicia que vive á despecho de nuestras pasiones; y si á él debemos apelar siempre para regir nuestra conducta, es hoy mas obligatorio en circunstancias

Digitized by Google

críticas, que han de decidir si España puede conservar la libertad que ha proclamado. Ese principio innegable de justicia debe servir de norma para la conducta de la marina. Si fuera posible que los cuerpos de la armada propendiesen á la confusion, cediendo á aspiraciones privadas, renunciarian para siempre á sus gloriosas tradiciones: si esperan confiados los actos del Gobierno provisional y el solemne acuerdo de las Córtes Constituyentes, y son como siempre firmes sostenedores del órden, contribuirán como buenos españoles á que el país entre en condiciones normales, goce pacífica y honradamente de la libertad que ha conquistado, y continúe la marina su noble mision de proteger el comercio, fomentar la industria y ser el reflejo de nuestro poder y adelantos en lejanos mares.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1868.=Juan Bautista Topeté.=Sr. Capitan general del Departamento de.....

838.

GOBERNACION.

(12 Noviembre: publicado en 13 del mismo.)

Decreto, restableciendo la ley de 30 de Enero de 1856, por la que se mandó erigir un monumento conmemorativo del Convenio de Vergara.

El grandioso acontecimiento que en los campos de Vergara tuvo lugar el dia 31 de Agosto de 1839, es acaso el mas digno de admiracion entre los que registra la historia de nuestras disensiones civiles. Jornada que puso término á la encarnizada guerra de seis años, no fué manchada con sangre ni hizo derramar otras lágrimas que las que de alegría y entusiasmo brotaron al abrazarse los que poco antes se consideraban encarnizados enemigos.

Suceso de tanta trascendencia no debia dejarse oscurecer en el olvido, y para perpetuar su memoria, decretaron en 1856 las Córtes Constituyentes que se elevase un monumento cívico-religioso en los campos mismos en que se verificó, y que en él se colocara el busto del Duque de la Victoria. A pesar de esto, y por efecto de las tristes vicisitudes políticas que han aquejado á España, una real órden vino en 1857 á suspender la ley de 30 de Enero de 1856.

El Gobierno provisional, celoso guardador de nuestras glorias y especialmente de las que simbolizan el triunfo de la libertad,

Digitized by Google

tantas veces combatida, y por fin siempre vencedora, no puede mirar con indiferencia la inoportuna suspension de la ley mencionada.

Por tanto, haciendo uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la ley de 30 de Enero de 1856, por la cual se mandó la ereccion de un monumento conmemorativo del glorioso Convenio de Vergara.

Art. 2.° El Ministro de Fomento fijará los plazos convenientes para los concursos públicos é inauguracion del monumento, con arreglo á los artículos 2.°, 4.°, 5.°, 6.° y 8.° de la ley.

Art. 3.° En el próximo Presupuesto del Estado se abrirá el crédito necesario para los gastos de ejecucion de la ley, conforme á su art. 9.°

Madrid 12 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

839.

GOBERNACION.

(12 Noviembre: publicada en 13 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones para la reinstalacion de las Diputaciones provinciales.

Las Diputaciones provinciales, lo mismo que los Ayuntamientos, han de intervenir en operaciones de la mayor importancia al tiempo de llevarse á efecto la eleccion de las próximas Córtes, y el Gobierno hubiera deseado legalizar la existencia de las primeras de una manera tan solemne y en un plazo tan breve como se legalizará la de los segundos, en virtud de la circular espedida por este Ministerio en 10 del actual.

Pero tres elecciones no pueden acumularse en pocos dias; y por otra parte, las diferentes consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores y Diputaciones de varias provincias, referentes á cuestiones y dudas que les han ocurrido sobre su organizacion, han dado á conocer al Gobierno que hay varias Diputaciones, cuya organizacion no está arreglada á las disposiciones del capítulo 2.°, título 2.° del decreto orgánico de 21 de Octubre último, ni á sus disposiciones transitorias, sin duda porque instaladas dichas corporaciones en virtud de la circular de 13 del citado mes, cuando todavía no habia sido posible po-

Digitized by Google

ner en vigor la legislacion liberal y descentralizadora, acomodaron su modo de ser á la ley que regia antes del alzamiento nacional.

La falta de unidad y armonía que esto produce en la administracion de las provincias, y las dificultades que á cada paso surgen de tan inarmónica organizacion, han convencido tambien al Gobierno de la necesidad de recordar á las Diputaciones el deber en que se encuentran de acomodarse al decreto de 21 de Octubre último, y á los arts. 12 y 13 del de 9 del corriente, y por si al hacerlo pudiera suscitarse alguna dificultad, efecto de la diversidad de formas que pueden haberse adoptado para su instalacion:

En uso de las atribuciones que me competen, como miembro del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, he dictado las siguientes disposiciones:

1.ª Las Diputaciones que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones del decreto de 21 de Octubre último, lo harán inmediatamente.

2.ª Donde hubiese mas de un Diputado para cada partido judicial, se sorteará el que haya de quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como suplente el otro representante.

3.ª Para el nombramiento de suplentes en los partidos que ya no los tengan designados con anterioridad ó con arreglo á la disposicion precedente, se reunirán en la cabeza del distrito judicial comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos á pluralidad de votos por el mismo en el dia que señalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcalde, que asistirá sin voto, á no ser que fuese comisionado.

4.ª No podrán ejercer el cargo de Diputado ni suplente los escluidos por los arts. 12 y 13 del decreto electoral.

5.ª Los partidos que por consecuencia de la disposicion anterior queden sin representante propietario ni suplente, procederán á elegirlos conforme á la disposicion 3.ª

6.ª Las Diputaciones reinstaladas en conformidad al presente decreto, funcionarán hasta que se elijan las nuevas por convocatoria del Gobierno, arreglando sus actos al decreto orgánico provincial.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

840.

GOBERNACION.

(12 Noviembre: publicada en 13 del mismo.)

Circular, encargando el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanidad marítima.

Si en los primeros dias que sucedieron al glorioso alzamiento nacional, fué inevitable el descuido y aun la infraccion notoria de ciertas disposiciones referentes á sanidad marítima, hoy que han pasado los momentos de inevitable confusion, seria muy digno de censura consentir que pase un dia mas sin que este importante ramo de la Administracion se regularice y funcione, como lo exige el interés supremo de la salud pública. No desconoce el Ministro que suscribe los defectos de que adolece el sistema que rige en la materia, y á que procurará poner remedio en beneficio del público y de las clases interesadas, ni se le ocultan las reclamaciones y quejas á que continuamente dan lugar los perjuicios que ocasionan á la navegacion y al comercio algunas de las innumerables resoluciones que sin formar un todo armónico, constituyen nuestra legislacion sanitaria marítima. Mas no porque lo espuesto sea innegable, puede el Gobierno autorizar las medidas adoptadas en varios puertos, ya infringiendo el sistema cuarentenario, en beneficio de intereses muy respetables ciertamente, pero que no deben sobreponerse á los que afectan al de que se trata, que no lo es menos; ya habilitando, para operaciones sanitarias, establecimientos que requieren circunstancias especiales y la declaracion oficial; ya, en fin, elevando puertos, con gravámen del presupuesto, á una clase ó categoría superior á la que les corresponde, al menos mientras otra cosa no se determine.

Con el fin, pues, de que cesen las irregularidades indicadas, y hasta tanto que un proyecto de ley de Sanidad, en consonancia con las necesidades y adelantos del dia, sea discutido y votado por las próximas Córtes, cuidará V. S. de que se cumplan las disposiciones vigentes en todo cuanto se refiere á este importantísimo ramo de la Administracion general del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1868.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

841.

ULTRAMAR.

(12 Noviembre: publicado en 13 del mismo.)

Decreto, dictando disposiciones para la colonizacion de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias en el Golfo de Guinea, y modificando el sistema de gobierno y administracion de aquellas posesiones.

Movido el Gobierno español de honrosas y patrióticas razones, decretó en 13 de Diciembre de 1858, que para la conservacion y cultura de las posesiones españolas del Golfo de Guinea se promoviese costosa y activamente la colonizacion de aquellas comarcas, y se organizase su gobierno y administracion de tal modo, que si las resultas del proyecto de colonizacion correspondieran á lo que se esperaba, hubiese bastado, por muchos años, el régimen gubernamental establecido allí desde el principio, para que sus habitantes no tuvieran por qué envidiar á los de las otras provincias ultramarinas.

Lo estériles que han sido los sacrificios hechos en el término de diez años para apresurar la civilizacion de aquellos paises y para hacer fructífera su tierra, y el convencimiento de que los obstáculos que se oponen á conseguir este objeto son mas fáciles de vencer por la accion del tiempo y los perseverantes esfuerzos del interés individual que por la acumulacion de fuerzas morales y materiales del Gobierno, han persuadido al Ministro que suscribe á variar el sistema político y administrativo vigente en aquellas regiones, de manera que, asegurando en ella como hasta hoy el dominio de España, y alentando el espíritu de colonizacion con libertades y franquicias convenientes, produzca una economía, de 266,630 escudos en los gastos que ocasiona, lo que aliviará considerablemente las obligaciones de las Cajas de la isla de Cuba, pues que por ellas se satisfacen.

Habrá en Fernando Póo, segun esta reforma, una estacion naval, cuyo Comandante gobernará, en nombre de la Nacion, el territorio de aquella isla y sus posesiones adyacentes; una delegacion de Fomento que presida la educacion en las escuelas y dirija las obras públicas en caminos y poblaciones; una parroquia que, atendiendo á las necesidades religiosas de los colonos é indígenas catequizados, pueda ser amparo moral de la predicacion cristiana

Digitized by Google

en aquellas tierras idólatras, y un Juzgado ante el que se diriman las contiendas civiles, y que entienda en el castigo de los delitos.

La libertad completa de comercio, la tolerancia con los usos y costumbres de los colonos, la exencion de los gravámenes que sobre ellos pesan ahora, la donacion de terrenos y la proteccion que presten las Autoridades á todos los derechos legítimos, son los medios principales con que el Estado fomentará el desenvolvimiento de aquellas Colonias, estimulando á las poblaciones á que contribuyan con sus esfuerzos personales al progreso y bienestar de la comunidad en que viven al amparo de nuestra bandera.

Fundado en las consideraciones espuestas, habiendo oido el dictámen del Consejo de Estado en pleno, y prévio acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me corresponden, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por el Ministerio de Ultramar se seguirán adoptando las medidas oportunas para la colonizacion de las posesiones españolas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias en el Golfo de Guinea.

Art. 2.° Una estacion naval de la Marina de Estado mantendrá constantemente el pabellon español en aquellos dominios, sin perjuicio del mayor número de fuerzas terrestres y marítimas que las circunstancias hicieren necesarias.

Art. 3.° Constituirán el gobierno y administracion de las posesiones: un Gobernador, un Jefe de Fomento, un Juez y un Cura párroco.

Art. 4.° El Gobernador, que lo será el Jefe de la estacion naval, con graduacion por lo menos de Capitan de fragata, es el responsable de la conservacion, defensa y tranquilidad de dichas posesiones, y para este fin se le inviste de todas las atribuciones conferidas por las leyes vigentes á las Autoridades superiores de las provincias de Ultramar, y de las discrecionales que la naturaleza del país ó la urgencia de un suceso imprevisto puedan hacer necesarias. El cargo de Gobernador será bienal y se considerará como de mando de buque por el tiempo que fuere servido. Todos los años presentará al Gobierno una Memoria, en la cual se espresen los progresos obtenidos en las posesiones de su mando.

Art. 5.° Auxiliarán al Gobernador en el desempeño de sus funciones un intérprete que posea los idiomas inglés, francés y portugués, que á la vez será su Secretario civil, y el Contador del buque, quien, además de las funciones de su cargo, tendrá las que corresponden á la intervencion de los caudales de la colonia.

Art. 6.° El Jefe de Fomento es el encargado, bajo la autoridad del Gobernador, del estudio y ejecucion de cuanto pueda

Digitized by Google

contribuir al desarrollo moral y material de aquellas posesiones; promueve la organizacion de los municipios, las obras públicas, la instruccion, la agricultura, la industria y el comercio; cuida de la beneficencia, la policía urbana y la sanitaria, y entiende en la administracion y recaudacion de los fondos que pertenezcan al Estado por resultas de los arbitrios ó recursos que en cualquier tiempo se establezcan.

Art. 7.° Auxiliarán al Jefe de Fomento, un Ayudante facultativo de obras públicas, un Agrimensor capataz de labranza, y los Profesores de instruccion primaria de ambos sexos que vayan siendo necesarios.

Art. 8.° La administracion de justicia estará encomendada á un Juez letrado, que será á la vez Asesor de la administracion civil y económica. Sus atribuciones en la administracion de justicia serán objeto de una disposicion especial.

Art. 9.° Auxiliará al Juez en las funciones de su cargo, un Escribano Notario de reinos, que desempeñará la fé pública y demás atribuciones de su destino, sin percibir derecho alguno á los particulares.

Art. 10. Habrá una parroquia católica en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Póo, con los requisitos que exigen las leyes, la cual será matriz de cuantas en lo sucesivo lleguen á existir en la colonia. Esta parroquia será reglada y servida en la misma forma que lo están las de las otras provincias de Ultramar.

Art. 11. El Cura párroco de Santa Isabel será auxiliado por un Sacerdote coadjutor.

Art. 12. El Gobierno preceptúa á todos sus delegados en aquellas posesiones que presten á los PP. Misioneros españoles la consideracion y el apoyo que hayan menester en el ejercicio de su santo ministerio.

Art. 13. El servicio sanitario civil de Fernando Póo será desempeñado por un Médico-cirujano, dos Practicantes de Medicina y Cirujía, un Farmacéutico y un Practicante en Farmacia.

Art. 14. Sustituirán en el gobierno y administracion de las posesiones: al Gobernador, el Jefe ú Oficial de mayor graduacion de la estacion naval: al Jefe de Fomento, el Ayudante de obras públicas; y al Cura párroco, el Sacerdote coadjutor.

Art. 15. El Jefe de Fomento, el Oficial de mas graduacion de la estacion naval, el Juez Asesor, el Secretario y el Cura párroco, formarán, bajo la presidencia del Gobernador, el Consejo de gobierno para todos los asuntos graves de la colonia. El voto del Consejo no será preceptivo para el Gobernador.

Art. 16. Disfrutarán iguales derechos para todos los efectos de ley los indígenas sometidos á España, los nacionales y los estranjeros que se avecinden y arraiguen en dichas posesiones.

Digitized by Google

Art. 17. Se declaran propiedad de los hijos del país las tierras que cultiven al presente y el área de los solares que tengan ocupados con edificios dentro del casco de las poblaciones; debiendo entenderse que al regularizar la propiedad rústica y urbana en la forma que determine el reglamento, han de proceder siempre los funcionarios del Gobierno en el ordenamiento, por estension, y nunca por merma de lo que corresponde á los indígenas.

Art. 18. Á cada colono español que se avecinde en las citadas posesiones se le conceden gratuitamente hasta 50 hectáreas y un solar para edificacion en el pueblo que elija.

Art. 19. A cada colono estranjero que se avecinde en dichas posesiones se le conceden gratuitamente hasta 10 hectáreas de terrenos cultivables y un solar para edificacion en el pueblo que elija.

Art. 20. Las hectáreas de terrenos cultivables que escedan de 50 para los españoles ó indígenas y 10 para estranjeros, podrán ser adquiridas por los colonos de dos maneras: ó á censo redimible, pagando un cánon anual de un real de vellon por hectárea, ó en pleno dominio, mediante el abono de dos escudos por hectárea en cualquier tiempo, hecho en una sola vez. Las tierras adquiridas á censo pasan á ser propiedad del colono en el momento que este abone al Estado dos escudos por hectárea.

Art. 21. Por circunstancias especiales de la localidad, las concesiones de terrenos en las islas de Annobon y de Corisco, no escederán respectivamente de dos y 10 hectáreas por colono; y esto despues de deslindada y asegurada la propiedad que en ellos poseen los indígenas.

Art. 22. En los islotes de Elobey las concesiones serán solo de una hectárea, con la precisa condicion de que esta se destine á construcciones urbanas.

Art. 23. La concesion de terrenos gratuitos y dados á censo caduca á los dos años de otorgada, si durante este tiempo no se han puesto en cultivo los rústicos y en edificacion los urbanos. Para evitar que aun durante los dos años permanezcan improductivas las tierras, con perjuicio posible de tercero, el Gobernador, oyendo al Consejo, cuidará al hacer las concesiones, que los individuos ó empresas en quienes estas recaigan, ofrezcan razonables garantías de llevar á efecto sus propósitos de trabajo.

Art. 24. Cada propiedad concedida en dichas posesiones estará exenta de contribuciones directas en el tiempo de cinco años, contados desde la fecha de la concesion.

Art. 25. El Gobernador espedirá, en nombre del Gobierno de la Nacion, los correspondientes títulos de propiedad.

Art. 26. Se declaran francos todos los puertos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Digitized by Google

Art. 27. Se suprimen todos los derechos que en la actualidad se cobran, ó sean el 5 por 100 á la importacion, el 2 1/2 por 100 á la esportacion de frutos y efectos, y los de anclaje á los buques, sean nacionales ó estranjeros.

Art. 28. Cualquiera alteracion que en lo futuro se hiciera en las dos precedentes disposiciones, se publicará por lo menos un año antes de comenzar á regir.

Art. 29. Para el servicio y construccion de obras públicas, se establece en la colonia la prestacion personal ineludible, con arreglo á las cláusulas que determinará el reglamento. El material necesario para dichas obras y la direccion y estudio de las mismas será de cuenta del Estado.

Art. 30. El Gobierno llevará gratuitamente á Fernando Póo y sus dependencias á los individuos de las provincias españolas que lo soliciten, siempre que estos ofrezcan garantías de poder contribuir eficaz y útilmente á la colonizacion, ya por razon de los oficios que ejerzan ó por los medios de que dispongan.

Art. 31. Ni las Autoridades, ni las Corporaciones, ni los particulares pondrán impedimento alguno á los progresos de la colonizacion, sea cualquiera el pretesto en que pudieran fundarlo, siempre que los colonos hayan cumplido las formalidades y requisitos que se consignan en el presente decreto.

Art. 32. Así los indígenas como los nacionales y estranjeros, serán respetados en su religion, usos y costumbres, siempre que no se opongan á las leyes de la moral y órden público, ni escusen la obediencia que deben prestar á la Soberanía de España.

Art. 33. Los gastos de Fernando Póo y demás posesiones españolas del Golfo de Guinea, se satisfarán con cargo á la Caja de la ísla de Cuba, segun se viene practicando.

Art. 34. Para que estas reformas sean conveniente y oportunamente preparadas en su ejecucion práctica, empezarán á regir en el ejercicio próximo de 1869 á 1870.

Art. 35. Para la ejecucion del presente decreto se publicarán á la mayor brevedad posible los oportunos reglamentos.

Art. 36. Queda derogado, el decreto de 13 de Diciembre de 1858, y cuantas medidas y disposiciones se opongan á lo que se acuerda y modifica en el presente.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Digitized by Google

842.

MARINA.

(13 Noviembre: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, concediendo ingreso voluntario en el servicio de la armada, por medio del enganche y reenganche, modificando en este sentido la ley de 27 de Marzo de 1862.

Atendiendo á las dificultades que se han de presentar para la pronta realizacion de un llamamiento de gente de mar, de tanta importancia cuando menos cual ha de ser el licenciamiento que produzca la rebaja de dos años de servicio, concedida á la marinería de la Península por decreto de 2 del mes actual, y mucho mayor que el reten de 1.500 hombres, fijado para la convocatoria del primer semestre del año entrante; se hace preciso, hoy mas que en otra época cualquiera, conceder facilidades al ingreso voluntario en el servicio de la armada por medio del enganche y reenganche, modificando en este sentido la ley de 27 de Marzo de 1862, así en lo relativo á la duracion del compromiso y admision de las clases de marinería, á las que en la actualidad no les está permitido el enganche, como en la forma de percibir los premios pecuniarios.

Fundado en estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de la Junta provisional de Gobierno de la armada,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Pueden engancharse por un año en la armada los matriculados que se hallen en el servicio y los que hayan sido licenciados.

Art. 2.° Los premios de enganche serán los vigentes, pero los interesados que lo deseen podrán cobrar de una vez en el primer pagamento los correspondientes á la mitad del tiempo de su compromiso voluntario, y la otra mitad por mensualidades.

Art. 3.° Se admiten tambien á enganche por un año los licenciados matriculados que hayan sido marineros ordinarios de primera y segunda clase, los cuales disfrutarán premios mensuales de 18 y 14 escudos respectivamente.

Art. 4.° Es requisito indispensable que los individuos que se enganchen no tengan nota alguna desfavorable.

Digitized by Google

Art. 5.° Del presente decreto dará cuenta el Gobierno provisional á las próximas Córtes Constituyentes.

Madrid 13 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

843.

GOBERNACION.

(13 Noviembre: publicado en 14 del mismo.)

Decreto, reponiendo en sus destinos á los Profesores de Medicina y Cirujía que sirven en los ramos de Beneficencia y Sanidad, y que habiendo obtenido sus plazas por opósicion, fueron separados por las Juntas revolucionarias y Diputaciones provinciales sin prévia formacion de espediente.

Despues de reunir el Gobierno, como era su deber, los datos necesarios para conocer con exactitud el movimiento que ha sufrido el personal facultativo dependiente de este Ministerio, por consecuencia de los acuerdos tomados sobre este particular por las Juntas revolucionarias, en cuanto ha sido posible, y de examinar estos mismos acuerdos, como tambien los antecedentes y servicios de las personas á quienes afectan, se ha persuadido de que, contra su deseo, no puede armonizar dichas resoluciones para acomodarlas dentro de una medida general, conforme, no ya con la legislacion vigente en este ramo de la Administracion, pero ni aun con las opiniones del Gobierno en la materia.

Las Juntas, animadas de ese laudable celo que tan alta idea ha hecho formar de su patriotismo y de su sensatez, han llevado sus acuerdos revolucionarios allí donde encontraban un abuso que corregir; pero como cada localidad tenia necesidades distintas que las demás, y como del entusiasmo revolucionario, que hizo su esplosion, bien moderada por cierto, si se tiene en cuenta el grado de presion á que venia sometido, no podia exigirse que se atuviera á fórmulas legales para poner en práctica lo que el sentimiento público inspiraba en punto á determinadas medidas, los acuerdos de aquellas corporaciones, tan dignos como son de respeto y consideracion, no siempre pudieron dejar de arrollar en su enérgica corriente derechos individuales, que ningun Gobierno constituido, siquiera como el actual se honre con el dictado de Provisional y revolucionario, puede dejar de respetar.

En este caso se encuentran las plazas de Médicos de Beneficencia y Sanidad obtenidas por oposicion. El Gobierno desea conocer todas las faltas en que hayan incurrido los Profesores que

Digitized by Google

en propiedad desempeñaban dichos destinos; y tan pronto como logre hacer constar en el oportuno espediente los abusos que puedan haber motivado los acuerdos de las Juntas, contrarios á su conservacion en tales puestos, se apresurará á corregirlos, secundando con verdadera satisfaccion las indicaciones hechas por la opinion pública en sus manifestaciones revolucionarias.

Pero entretanto el Gobierno, que desea tambien respetar los derechos adquiridos á costa de estudios y sacrificios y aplicacion, porque solo así logrará ver realizado su constante anhelo de que los destinos profesionales sean el premio del talento y del trabajo, no puede menos de volver á sus puestos á los que de ellos han sido separados sin las formalidades que les dan derecho á exigir aquellas con que los obtuvieron, ínterin no se acredite que se han hecho indignos de continuar desempeñándolos, para lo cual el Gobierno facilita desde luego el camino.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como miembro del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Volverán desde luego á desempeñar sus cargos los Profesores de Medicina y Cirujía que sirven en los ramos de Beneficencia y Sanidad terrestre y marítima, y que habiendo obtenido sus plazas por oposicion, hayan sido separados por las Juntas revolucionarias y Diputaciones provinciales sin prévia formacion de espediente.

Art. 2.° Los Gobernadores, en vista de las actas de las Juntas ó Diputaciones, en que están consignados los acuerdos de separacion, procederán inmediatamente á instruir espedientes informativos de los hechos que hayan servido de fundamento para dichas destituciones, y conclusos, los remitirán á este Ministerio.

Madrid 15 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

844.

FOMENTO.

(13 Noviembre: publicada en 20 del mismo.)

Orden, declarando de utilidad pública las obras del puerto de Pasajes.

En vista del espediente instruido á instancia de los señores Ruiz de Velasco y compañía, con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1856, para la declaracion de utilidad pública de las obras de

Digitized by Google

que son concesionarios en el puerto de Pasajes, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he tenido á bien declarar de utilidad pública dichas obras.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Obras públicas.

845.

FOMENTO.

(13 Noviembre: publicada en 27 del mismo.)

Orden, declarando caducada la concesion para construir un canal de riego, derivado del rio Jarama, otorgada en 1864 á D. Guillermo Partington y D. Jorge Higgin.

Ilmo. Sr.: No habiendo cumplido D. Guillermo Partington y D. Jorge Higgin las condiciones con que les fué otorgada la concesion para construir un canal de riego, derivado del rio Jarama, por Real decreto de 5 de Octubre de 1864; en uso de las facultades que me competen, y conformándome con lo propuesto por esa Direccion general, he dispuesto declarar caducada la referida concesion. Al propio tiempo, y en vista de las consideraciones de equidad espuestas por esa Direccion, he dispuesto relevar á los concesionarios de la pérdida del depósito de 52.000 rs., que constituyeron en 29 de Julio del espresado año como garantía de la concesion mencionada.

Dios guarde á á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1868.=Manuel Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

846.

FOMENTO.

(14 Noviembre: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, estableciendo bases generales para la nueva legislacion de Obras públicas.

Por importantes que sean las obras públicas y grandes los intereses que representan, no constituyen una escepcion á las leyes económicas del trabajo humano: progresan con la libertad,

Digitized by Google

se paralizan con los sistemas restrictivos, y en la industria privada y en la asociacion libre estriban su porvenir y su engrandecimiento. Pero en este ramo de la actividad social, como en todos los restantes, hay épocas sucesivas, hay estados transitorios, hay momentos, en fin, que deben conocerse y estudiarse, para acomodar á ellos las reformas, convirtiendo de esta suerte en hecho la idea y en realidad la teoría, de la manera mas rápida y segura.

El monopolio del Estado representa de hecho el primer período de las obras públicas en la Europa moderna: el Estado es, en efecto, en dicho período la única fuerza creadora de estas inmensas máquinas industriales, que envuelven en una red de hierro á toda una nacion, que rompen un istmo, que contienen un mar, que iluminan quinientas leguas de costa: él construye, pero no deja construir; de la misma manera que enseña y no permite enseñar, que da crédito y anula ó limita el de los particulares, que mantiene un culto y da un Dios, y sin embargo, no tolera ni otros Dioses ni otros cultos que á los suyos hagan competencia. Es este el momento del absolutismo gubernamental, es la concentracion de todas las fuerzas en la unidad, es, por decirlo así, el panteismo administrativo.

A esta realidad opresiva y absorbente, producto de varias causas históricas, se opone un ideal, que al fin un dia llegará á realizarse en la historia, y es aquel en que, sin restricciones ni obstáculos, trabajan todas las fuerzas de la Nacion, desunidas unas, libremente organizadas otras, mientras el Estado, depuestas sus pretensiones de industrial, no hace ya, no impide que los demás hagan, y entre los individuos y las asociaciones, que funcionan en toda la plenitud de su autonomía, se conserva neutral para mantener derechos y administrar á todos recta é imparcial justicia.

Y entre aquel momento de monopolio administrativo y este de libertad, se estiende más ó menos rápido un período de transicion, período necesario, fatal, inevitable, segun ciertas escuelas, que puede y debe evitarse, segun otras, y es aquel en que el Estado todavía funciona, y así, emprende grandes trabajos de utilidad general, conserva la alta ciencia en sus escuelas, sostiene un culto en sus templos, y es dispensador de crédito; pero el monopolio ha desaparecido, y á la par que el Estado, como promesa para el porvenir, como nueva sociedad que se organiza, funcionan los individuos en su esfera propia, y funcionan las pequeñas ó las grandes asociaciones en mas ámplias esferas.

Esta transicion, en el concepto de algunos pensadores, podrá abreviarse; pero fuera empeño vano y aun temerario suprimirla, porque, segun ellos, en las naciones como en la naturaleza no hay saltos bruscos, no hay nunca faltas de continuidad; y como entre dos direcciones distintas, á menos de choque y ruina, hay

Digitized by Google

una curva de union mas ó menos ámplia, y entre dos puntos de una línea, á menos de rotura, otros intermedios, así tambien entre dos sistemas administrativos opuestos hay una época de transicion, en la cual se aprovecha para el nuevo régimen, y hácia el que, sin bruscas sacudidas, se dirige toda la fuerza viva del período precedente, todas sus conquistas, todo aquello, en fin, que á pesar del monopolio se realizó y merezca conservarse.

No todos aceptan, sin embargo, este período transitorio: muchos combaten su necesidad y su conveniencia, y aun hay quien lo considera como un peligro, porque es una tregua que á los antiguos sistemas se concede, y en la que quizá se rehagan de un primer vencimiento.

Pero sobre una y otra teoría, tal vez armonizándolas, hay un criterio práctico, y es el de la opinion pública: lo que esta acepte y proclame, es indudable que puede realizarse, porque donde está la idea clara y enérgica, está la realidad; lo que desconozca y rechace, por escelente que sea, debe esperar mejores tiempos, porque no llegó su hora. Y esta consideracion tiene aun mas fuerza tratándose de intereses materiales, en los que los pueblos son los verdaderos conocedores y los verdaderos jueces.

Este es el criterio supremo á que obedece nuestra grande y gloriosa revolucion; grande y gloriosa, por la pureza abstracta de las ideas y de las libertades que proclama, y no menos por el profundo sentido práctico que posee, y merced al cual distingue lo remoto de lo próximo, lo que vaga en el porvenir de lo que puede hoy mismo, y ya para siempre, encarnar en la inmediata y palpable realidad.

Este debe ser, por lo tanto, el criterio que adopte el Ministro que suscribe, sobre todo en materia tan vital, y que se relaciona con intereses tan profundos y tan estensos de la Nacion española. Así el Estado seguirá construyendo obras, mientras la opinion pública lo exija, pero solo en un caso: cuando una necesidad imperiosa, general, plenamente demostrada lo justifique, y la industria privada no pueda acometer tal empresa; y por si este caso llega, se establecen reglas como garantía contra la arbitrariedad. En oposicion á estas restricciones, en que al Estado se encierra, la industria privada, la accion libre del individuo, hallarán todas las facilidades compatibles con sagrados derechos, que la Administracion no puede en modo alguno sufrir que se atropellen.

Cuando una persona, una Sociedad, ó una empresa se proponga construir cualquier obra de las que se comprenden bajo la denominacion de públicas, y no pida al Estado auxilio alguno, ni invoque el derecho de espropiacion, sea cual fuere la im-

Digitized by Google

portancia de dicha obra, el Estado no debe intervenir en ella, y así lo consigna el Ministro que suscribe en el art. 1.° del decreto. Toda peticion es innecesaria en este caso, toda concesion improcedente, porque el particular ó la compañía usan de un derecho sagrado, y hacerlo respetar, y cuando mas impedir por reglamentos de policía que dañe otros derechos, es la única mision que compete al poder central.

El Estado deberá tener conocimiento de la obra que se emprende, pero solo á fin de imponer la contribucion que corresponda y para suministrar noticias oportunas á la estadística.

El art. 1.° es, segun queda dicho, la libertad en obras públicas: es el radicalismo en toda su pureza. Cualquier persona que por sí, y sin intervencion del Estado, adquiera los elementos indispensables para construir una carretera, un ferro-carril, un canal, elementos entre los que se halla la zona necesaria para establecer la obra, puede sin trabas, sin restricciones, sin que la Administracion se interponga, llevar á cabo la empresa que imagine. Pero al salir del radicalismo y descender al terreno de los hechos y de las prácticas establecidas, al consultar nuestras costumbres y toda nuestra legislacion, al ver lo que sucede en Europa y lo que sucede en América, preciso es confesar que hay en obras públicas, y no solo en España sino en todas las naciones civilizadas, dificultades mas sérias y problemas mas complejos de los que, á primera vista, ó tras un superficial exámen, se descubren: y aun estas dificultades y estos problemas se relacionan y, por decirlo así, engranan hondamente con otras cuestiones de mas alcance político y social, que el que puedan tener los trabajos de una via férrea, de un desecamiento, ó de un puerto. Estas trascendentales cuestiones, á que se refiere el Ministro que suscribe, son las siguientes: el dominio público; la espropiacion; el valor político y civil de la unidad provincia y de la unidad municipio ante esta otra unidad, la Nacion.

Sin resolver préviamente estos tres problemas, sin fijar para cada uno de ellos criterios seguros y principios inquebrantables, inmensos son los obstáculos con que se choca al abordar de lleno el problema práctico de la construccion de obras públicas; y fácil es convencerse de esta verdad á poco que en ello con calma y sin pasion se medite.

Casi nunca el particular que intenta construir una obra es dueño de los terrenos en que ha de establecerla, ni de algunos de los elementos naturales que para llevarla á cabo necesita. Las obras públicas, por su naturaleza, por su importancia, por la misma generalidad de las necesidades que están llamadas á satisfacer, atraviesan comarcas enteras, chocan contra innumerables intereses, y en ocasiones penetran en el dominio del Estado: ya

Digitized by Google

es un puerto que una empresa pretende construir, en cuyo caso necesita posesionarse de una zona de la playa y de una zona del mar, y aquella y este, segun toda nuestra legislacion, son de dominio público: ya es otra compañía que se propone derivar un rio, y al intentarlo, encuentra que las corrientes son de dominio público tambien: y en todos estos casos, y en innumerables que pudieran citarse, la industria privada se ve detenida ante un derecho social establecido y representado siempre por el dominio que la Administracion ejerce en las cosas enclavadas en el territorio nacional, y á las que no ha llegado la accion del individuo, ni por el individuo se hallan de hecho ó con derecho poseidas. Y aquí surge este problema ineludible: ó los nuevos principios revolucionarios anulan el dominio público, ó lo sostienen.

Si como pretenden algunas escuelas radicales, á donde no llega el trabajo pasado, ó el trabajo presente, no llega ni dominio ni propiedad; si toda molécula que no reviste el sello humano á nadie pertenece, y el primero que en ella deposita una parte de su ser, bajo forma de esfuerzo, la hace suya y puede hacerla suya; si esos dominios puramente nominales son ilusorios, en este caso, ni la playa del mar, ni la faja de agua que la ciñe, ni las corrientes de los rios, ni las canteras sin esplotar, ni las minas ignoradas, son de dominio público, porque el dominio público no existe. El primer ocupante esplota la parte de dichos elementos de que puede tomar posesion, y el Estado limita sus funciones á resolver los conflictos que entre derechos contrarios estallen, y á procurar la pacífica coexistencia de todos ellos.

Si, por el contrario, esta idea del dominio público tiene razon de ser, si á la Nacion pertenecen las cosas no poseidas por los particulares, si es verdad que España ha hecho suya la tierra de la Península, al defenderla de invasion estranjera con las armas, al removerla al través de los siglos con el trabajo, al enrojecer el agua de los rios con la sangre de sus hijos, y fatigar las olas de las costas con el peso de sus buques, entonces el dominio público existe, ante él debe detenerse respetuosa la accion de los particulares, y para penetrar en él es necesaria una autorizacion del Gobierno, representante legítimo del Estado.

Segun se parta de una ú otra hipótesis varía por completo toda la legislacion de obras públicas en la parte que á dicho dominio se refiere.

Cuestion es esta sobre la que el Ministro que suscribe, sean cuales fueren sus opiniones propias, no puede fallar: exámen mas solemne, autoridad mas alta requiere punto de tanta importancia, para el nuevo organismo jurídico y administrativo de la Nacion española, y entre tanto, toda vez que el dominio público existe en las leyes, y que representa un derecho social, del que solo el país puede

Digitized by Google

hacer renuncia, ó que solo él, solemnemente representado, puede declarar nulo, es forzoso tenerlo muy en cuenta y acomodar á este principio las disposiciones que sobre obras públicas se dicten.

En esta hipótesis, ya las consecuencias son naturales y lógicas: ningun particular puede construir obras que afecten al dominio público, sin prévia autorizacion; sin embargo, el Ministro que suscribe ha procurado reducir los trámites y simplificar los espedientes, á cuyo fin ha empleado tres medios. Es el primero descentralizar, es decir, conceder á sus agentes ámplias facultades para que autoricen la construccion de obras en la mayoría de los casos. Es el segundo suprimir la aprobacion facultativa de los proyectos: en adelante, el Gobierno no impondrá condiciones técnicas á los concesionarios, no exigirá que la obra se ejecute bajo tal ó cual sistema, ni que se esplote con arreglo á determinados principios, porque debe suponerse que sobre todo esto proveerá el interés de los particulares con mas tino y con mas eficacia que hacerlo pudieran los diversos centros administrativos; y en todo caso, del mal éxito de la empresa solo serán responsables los concesionarios, y nunca podrán reclamar contra la Administracion, como mas de una vez ha sucedido; así la concesion solo supone que las obras son útiles y que el proyecto es racionalmente posible, y las condiciones con que aquella se haga tienen únicamente por fin dejar á salvo los intereses y los derechos del Estado. Es el tercero reducir dicha concesion única y esclusivamente á la parte de la obra que afecte al dominio público. Los artículos del 2 al 7 consignan los principios anteriores, y en una série de decretos relativos á cada clase de obra en particular, como tambien en los reglamentos especiales, se desarrollarán ámpliamente dichos principios.

El segundo de los tres problemas ya mencionados que se relacionan íntimamente con las obras públicas, es el problema de la espropiacion.

Rara vez los particulares ó las Compañías que se proponen ejecutar obras poseen el terreno necesario para establecerlas: ó no se resignan á adquirirlo en libre contratacion, ó es en efecto la empresa difícil, como algunos suponen; sea lo uno ó sea lo otro, cosa que no decidirá el Ministro que suscribe, es lo cierto que hasta hoy, en España como en Inglaterra, en Europa como en América, cuando una obra ha sido declarada de utilidad pública, el Gobierno, por regla general, acude á domar las voluntades que resisten y á decretar la espropiacion, mediante el pago de la cosa espropiada, y de los perjuicios que se causen al dueño de la misma.

En este caso, radicalmente distinto de aquel á que se refiere el art. 1.° del decreto, ajeno ya al radicalismo liberal, que no

Digitized by Google

admite ni puede admitir la espropiacion, es de todo punto inevitable que el Estado intervenga para resolver un conflicto: conflicto grave entre el derecho del propietario, por una parte, y una necesidad social, por la parte contraria; y que no podrá resolverse interin no se sepa si hay, como ciertas escuelas suponen, ante el derecho del individuo y sobre él otros derechos superiores, en cuyo nombre sea lícito para el bien comun domar tercas voluntades, y hacer que retrocedan y abran paso á grandes intereses que llegan á la vida, en nombre de la Nacion; ó si, por el contrario, como él radicalmente sostiene, ningun derecho existe sobre el del individuo, y es este derecho cosa tan escelsa y tan sagrada, que nunca la utilidad, por mucho que se multiplique y se acumule, podrá llegar á competir con él, que por su propia esencia impera en mas altas regiones.

No es este el momento oportuno para resolver problema tan difícil y sobre el cual hay pareceres tan opuestos: puede el Ministro en nombre de la revolucion decretar lo que la revolucion ha proclamado; no puede ni debe decidir que todavía sea dudoso ó cuestionable; y como aceptó el dominio público, aceptará la espropiacion, sin perjuicio de lo que el país en su dia, legítimamente representado, resuelva sobre materias tan árduas y tan fundamentales.

Pero ya que se conceda esta arma poderosa al poder central, ya que se deje á los individuos, en cuanto son propietarios, á merced de un Gobierno ó de un Ministro, es natural y es justo dar al acto de la espropiacion todas las garantías posibles de justicia y de moralidad; por eso establece el art. 8.º que en todos aquellos casos en que los particulares pretendan construir una obra y pidan declaracion de utilidad pública, que trae consigo, á mas de otras franquicias y derechos, el de espropiacion, tengan aquellos que presentar un proyecto de dicha obra en los Gobiernos de provincia, que se le dé publicidad, que se oiga á los opositores, y que el Estado falle, si preciso fuere, por todos los grados de apelacion, entre el derecho del reclamante y la conveniencia general, pero única y esclusivamente sobre este conflicto.

Quizá los trámites puedan parecer todavía largos, aunque el Ministro que suscribe los ha reducido en gran parte; pero téngase en cuenta que no son para impedir á la industria privada que proyecte, construya y esplote, ni mucho menos para limitar un derecho, sino, bien al contrario, para proteger el mas sagrado de todos los derechos sociales, porque es fundamento de los restantes: el derecho de propiedad. Si las empresas quieren librarse de la tramitacion que el art. 8.º establece, fácil y espedito hallan el camino; renuncien al derecho de espropiacion, adquieran por compra los terrenos, y no pidiendo ayuda al Estado estarán com-

Digitized by Google

prendidas en el caso del art. 1.°, y ningun agente administrativo entorpecerá su accion. Si al Estado acuden, obtendrán algunas ventajas, pero no sin graves y necesarios inconvenientes, que en parte compensen aquellas: lo que ganen en fuerza perderán en libertad y en tiempo, y las empresas sérias y de arraigo irán aprendiendo que es preferible renunciar á la declaracion de utilidad pública y emprender las obras por cuenta propia, á engranar con la máquina administrativa, que por su naturaleza es de movimientos difíciles y de marcha pausada.

Resta por tratar el último de los tres problemas mencionados: á saber, el que se refiere á las atribuciones de las provincias y de los municipios, en punto á construccion de obras públicas.

La libertad de la provincia, la libertad del municipio, son dos de los grandes principios proclamados por la revolucion: dar vida propia á estas importantísimas agrupaciones, romper las ligaduras que las oprimen, y, en una palabra, convertirlas en verdaderas personas morales, es lo que se ha propuesto el Ministro que suscribe, al menos en cuanto se refiere á obras públicas, y es lo que consigna en el art. 10 al igualarlas en un todo á los particulares. Pero si pueden como miembros de la familia española y con arreglo á dicho art. 10, que es reproduccion del art. 1.°, proyectar, construir y esplotar obras públicas sin que el Estado intervenga, en cambio al pedir el derecho de espropiacion, ó al penetrar en el dominio público, están tambien sujetas á las mismas reglas que las demás personas; y entre la provincia ó el municipio que pretenda espropiar un terreno, y el legítimo dueño de este, se hallará siempre el Gobernador, y en alzada el Ministro del ramo para fallar entre ambos, porque primero que habitante de la provincia, es el espropiado ciudadano español.

Distintos serian estos trámites en un país en que la provincia gozara de vida política y civil, no subordinada á otra alguna, y en el que solo estuviera unida á las demás provincias por el lazo de relaciones esternas: allí cada una por su propio derecho venceria la voluntad del espropiado, sin apelacion posible de este á un poder superior; pero donde la unidad nacional afortunadamente existe, toda persona que se sienta agraviada debe encontrar camino libre para ir hasta el mas elevado Tribunal, y el límite de la provincia no puede ni debe ser barrera inaccesible para el que busca justicia y reparacion. Hé aquí por qué el artículo 10 no establece diferencias, en cuanto á declaracion de utilidad pública, entre la provincia y el municipio por una parte, y los particulares por otra.

Solo resta al Ministro que suscribe hacer algunas observacio-

Digitized by Google

nes en cuanto á las obras del Estado; y aquí conviene examinar, siquiera sea brevemente, lo que han sido y lo que deben ser.

Para darse cuenta exacta del carácter que afecta la legislacion vigente de obras públicas, conviene fijar la atencion en dos puntos radicalmente distintos: los fondos ó capitales con que se costean, y la persona ó entidad que las ejecuta. En un principio el Estado era capitalista é industrial, y así las obras se pagaban del presupuesto y se construian por Administracion: en estos últimos años ha seguido siendo capitalista, pero ha dejado casi por completo de construir, y las carreteras, los faros, los puertos se ejecutan hoy por contrata. Hé aquí un primer paso en el camino de la libertad: no ejerce ya el Estado la industria de la construccion; no hace por sí caminos, no forma materialmente puertos, y, en una palabra, no ejecuta: quien construye y ejecuta y hace es el contratista, nacional ó estranjero, es la industria privada, es el individuo ó la asociacion; y para complemento de este gran triunfo de los principios liberales, en esta industria, única en su género que existe en el país, porque el Gobierno no hace á ella competencia, tienen cabida todos los Ingenieros libres, posean ó no título profesional, vengan de Inglaterra, de Francia, de Italia ó de América.

La Administracion hoy se limita á proyectar algunas veces; á ejecutar aquellas obras de detalles, difíciles, dudosas, en que la parte aleatoria es tan grande que ningun contratista querria tomarlas á su cargo; y por último á inspeccionar, ya el cumplimiento de las condiciones de contrata, ya la esplotacion de dichas obras públicas, cuando no las entrega libremente al uso comun, sino que, por el contrario, las cede á una empresa esplotadora.

Dada esta situacion, no puede ser dudosa la marcha que conviene seguir, marcha claramente descrita en el art. 15. Es lo primero inventariar todas las obras públicas que la Nacion española posee, y despues dividirlas en distintos grupos, segun sus caractéres especiales. Todas aquellas que como las carreteras y los faros puedan ser usadas en comun, deben quedar en poder del Estado, y deben entregarse gratuitamente al uso público; porque representan capitales ya empleados en provecho del país, y la ciencia demuestra de una manera clara é indubitable que la utilidad social es un máximo cuando el precio del uso es un mínimo; pero al decir, por ejemplo, que las carreteras deben quedar en poder de la Administracion, no significa con esto el Ministro que suscribe, que todas hayan de continuar sometidas al Gobierno central: muchas de segundo y tercer órden no sirven intereses generales, solo tienen una importancia local, y por lo mismo será conveniente cederlas á las provincias que las utilizan.

Digitized by Google

Verdad es que la nueva carga representa nuevos sacrificios para algunas de ellas; pero la vida que, al influjo de las ideas revolucionarias, han de adquirir estas grandes unidades sociales, la vigorosa personalidad á que aspiran, la importancia que ya tienen, les imponen grandes deberes, que no duda el Ministro que suscribe, sabrán cumplir con incansable celo y voluntad enérgica: y, por otra parte, los fondos que á la conservacion de dichas carreteras se destinan, de la masa general de la Nacion proceden, y, ó se reparten en justa proporcion entre todas las provincias, ó en proporcion arbitraria é ilegítima; si lo primero, nada pierden con hacerse cargo directamente de la conservacion de estas vias públicas, antes bien, será mas económica, puesto que es mas directa; si lo segundo, causa de regocijo debe ser para todos que á una distribucion verdaderamente comunista, cuando no peor, se sustituya un equitativo reparto, en el que el sacrificio hecho sea proporcional á la ventaja obtenida.

Segregado este primer grupo deberá formarse otro con todas aquellas obras que en virtud de la esplotacion especial que exigen, no pueden ser aprovechadas en comun por el público, y todas ellas se venderán resueltamente á la industria privada.

Esta clasificacion de obras y esta enumeracion de las actuales, es trabajo largo y difícil, que no puede verificarse en breves dias y que debe por lo mismo ser materia de un proyecto de ley.

Queda dicho que el Estado no es ya industrial ó constructor de obras públicas, sino única y esclusivamente capitalista: por el contrario, el estudio de proyectos en muchos casos, la ejecucion casi siempre, y la esplotacion en ocasiones, constituyen hoy la esfera á que se estiende la actividad individual. Qué aquella funcion única del Estado pase á la industria libre, y que estas tres industrias parciales, la que proyecta, la que construye, la que esplota, se organicen espontáneamente en el país, y que formen un todo armónico, con vida propia é independiente de toda accion gubernamental, es el fin á que deben dirigirse todas las reformas que se realicen en este importantísimo ramo; mas este fin no se consigue en un dia: tiempo, constancia, voluntad entera, pero reflexiva, se necesitan; y hasta entonces la Administracion no puede abandonar un servicio, en el que estriban tantos y tan vitales intereses, aunque, en cambio, para cortar abusos harto conocidos y harto lamentables, ya procedan de falta de sistema, ya del ilegítimo influjo de poderosas influencias, debe y puede fijar reglas seguras é invariables para las obras que construya en adelante, y á este fin se encaminan los artículos 16 y 17.

Por último, el sistema de subvenciones que tan graves daños ha causado, que es gérmen inagotable de inmoralidad, y que, bajo

Digitized by Google

el punto de vista económico es por todo estremo inadmisible, queda anulado por completo en los artículos 9.°, 11 y 18.

De esta suerte se evitan para el porvenir consorcios funestos entre el Estado y las empresas, problemas dificilísimos, irritantes reclamaciones de indemnizacion, y tantos y tantos conflictos como han surgido en tiempos pasados y aun hoy hacen sentir su desoladora influencia.

Darse cuenta exacta del presente sin exageraciones, siempre fatales, ya en uno ya en otro sentido; fijar la vista en el ideal que la ciencia nos muestra; medir el camino que entre el hoy y el mañana ha de recorrerse, y emprender la marcha con paso rápido y ánimo resuelto de llegar hasta el fin, es, á juicio del Ministro que suscribe, la conducta que su deber le impone.

El monopolio del Estado en punto á obras públicas era un mal: ya no existe.

El Estado constructor era contrario á los sanos principios económicos: ya no construye.

El Estado dedicando sus capitales á obras públicas es todavía un sistema vicioso, y desaparecerá.

La asociacion libremente constituida y de tal modo organizada, que los asociados posean, aun dentro de ella misma, la mayor libertad posible, es la forma perfecta por escelencia, y á ella pertenece el porvenir.

En virtud de las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

BASES GENERALES

PARA LA NUEVA LEGISLACION DE OBRAS PÚBLICAS.

Obras construidas por particulares.

Artículo 1.° Toda obra de las comprendidas bajo la denominacion de públicas, que se ejecute por los particulares, y para la cual no soliciten estos prévia declaracion de utilidad, podrá ser proyectada, construida y esplotada sin intervencion de los agentes administrativos.

Queda el dueño libre de fijar las tarifas, peajes, derechos, y en general los precios que juzgue convenientes por el uso de dicha obra.

Las cuestiones que se susciten con las personas á quienes perjudique su establecimiento, se ventilarán ante los Tribunales ordinarios con esclusion de las Autoridades administrativas.

Digitized by Google

Art. 2.° Cuando la obra que los particulares pretendan llevar á cabo haya de ejecutarse, ya dentro del dominio público, ya ocupando una parte de él, ya afectándole en algun modo, deberá preceder á la ejecucion de dicha obra una autorizacion del Gobierno ó de sus delegados, segun los casos; pero una vez obtenida, los agentes administrativos solo intervendrán para exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesion.

Terminada la obra, cesa la vigilancia por parte del Gobierno, y queda libre el concesionario de enajenar ó esplotar aquella en la forma que estime conveniente.

Cuando solo una parte de la obra afecte al dominio público, los trámites para la concesion y esta misma, se referirán únicamente á dicha parte y no á la totalidad.

Art. 3.° Las condiciones mencionadas en el artículo anterior, tienen por objeto dejar á salvo los derechos y los intereses del Estado; pero nunca podrán inmiscuirse los agentes administrativos, bajo el pretesto de proteger los intereses del concesionario, en el sistema de construccion que este adopte para la obra, dimensiones de la misma, materiales empleados, ni en general en la parte técnica, como tampoco en los medios de esplotacion, á menos que estas circunstancias no influyan sobre aquellos derechos é intereses del Estado.

Art. 4.° Para que el Gobierno otorgue la concesion á que se refiere el art. 2.°, deberá presentar el concesionario memoria y planos esplicativos de la obra, de su objeto y de las ventajas que han de reportar con ella los intereses generales.

La Administracion consultará, para ilustrar su juicio, los informes que para cada clase de obra estén vigentes, ó que se establezcan en lo sucesivo; pero estos informes versarán tan solo sobre las ventajas ó inconvenientes de la obra, y daños ó beneficios que pueda causar á otros intereses del Estado, segun se espresa en el art. 3.°

Art. 5.° Estas concesiones se harán por el Ministerio de Fomento, sin pública licitacion, y á perpetuidad: si hubiere mas de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias la que tuviere prioridad. Entiéndese además que dichas concesiones no constituyen monopolio.

Art. 6.° El Gobierno fijará en la concesion la garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, siempre que aquella no se hallare consignada en la legislacion vigente, así como los casos de caducidad.

Art. 7.° Toda concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios.

Digitized by Google

sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Art. 8.° Cuando para alguna obra soliciten los particulares la declaracion de utilidad pública, se procederá conforme á las siguientes reglas, segun los casos.

Si la obra es de tal importancia que se estiende á varias provincias:

1.° El peticionario depositará en cada uno de los Gobiernos de provincia, simultáneamente ó sucesivamente, á voluntad suya, un ejemplar de los documentos á que se refiere el art. 4.° para toda la obra ó parte de la misma que exija la declaracion de utilidad pública.

2.° Cada Gobernador anunciará, por medio del *Boletin oficial*, la concesion que se solicita, con una lista nominal de los interesados en la espropiacion, autorizando al propio tiempo al peticionario para hacer el replanteo de las obras, y haciendo saber á los Alcaldes de los términos respectivos los dias en que dicho replanteo ha de verificarse, para que á su vez lo pongan en conocimiento de los interesados.

3.° El peticionario ó un delegado suyo, procederá en los dias señalados al replanteo de las obras, oirá á los dueños de los terrenos y dará las esplicaciones que se le exijan.

4.° Las reclamaciones deberán dirigirse á los Alcaldes, dentro de los ocho dias siguientes á la terminacion del replanteo en el término de cada pueblo, y aquellos las trasmitirán, con su informe, al Gobernador, en el plazo de dos dias. Dichas reclamaciones podrán versar, lo mismo contra la declaracion de utilidad pública, que sobre los daños y perjuicios que á los interesados se irroguen. Si por ausencia del dueño del prédio que se pretende ocupar, faltare este ó un apoderado, se procederá en la forma establecida judicialmente para los asuntos civiles. Los gastos originados serán de cuenta del peticionario.

5.° Cada Gobernador, despues de oir, fijando plazos, á la Diputacion provincial, á las personas ó á las corporaciones que en cada caso se determine, y al peticionario, mandará el espediente al Gobierno central, quien decretará, en el término de un mes, la declaracion ó no declaracion de utilidad pública. Los informes facultativos no se referirán al mérito del proyecto, porque sobre dicho proyecto no ha de recaer aprobacion, sino única y esclusivamente á su posibilidad racional y á las cuestiones de hecho propias para ilustrar los dos puntos sometidos al fallo administrativo, á saber: la utilidad pública y la espropiacion.

Si la obra afecta tan solo á una provincia se seguirán, reglas semejantes á las anteriores, sustituyendo á la Administracion central el Gobernador de la provincia, y este, de acuerdo con la

Digitized by Google

Diputacion, declarará la obra de utilidad pública ó negará dicha declaracion.

Sin embargo, cuando los que se sientan agraviados acudan en alzada contra el Gobernador, compete al Ministro de Fomento fallar en último término; pero el recurso contra aquella providencia deberá hacerse precisamente en el término de ocho dias, á contar de aquel en que se publique el fallo del Gobernador.

Por último, si la obra estuviera comprendida en un municipio, al Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y despues de oir al agente facultativo que corresponda, compete la declaracion de utilidad pública; pero si los que se creen agraviados recurren en alzada, decretará de nuevo el Gobernador, oida la Diputacion y el Ingeniero; y si aun apelasen, fallará en último término la Administracion central.

Queda siempre espedita para toda reclamacion que se refiera á espropiaciones la via contenciosa.

Art. 9.° El Estado no subvencionará ninguna obra de las comprendidas en los artículos 1.° y 2.° No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que lleva consigo la declaracion de utilidad pública.

Obras provinciales y municipales.

Art. 10. Las provincias y los municipios podrán ejecutar las obras comprendidas en los artículos 1.° y 2.° en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los particulares.

La autorizacion del Ministerio de Fomento no prejuzga ninguna de las cuestiones que la concesion envuelva respecto á la dependencia en que están aquellas corporaciones de los demás Ministerios.

Art. 11. El Estado no subvencionará obra alguna de las comprendidas en el artículo anterior.

No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que concede la declaracion de utilidad pública.

Art. 12. Las corporaciones provinciales y municipales procederán en el nombramiento de los empleados que se han de encargar de la direccion, vigilancia é inspeccion de las obras, en la forma que para otros servicios está prescrito en la ley de Diputaciones y Ayuntamientos.

Art. 13. La Administracion central no tendrá otras funciones, en cuanto se refiere á la construccion de obras públicas por las provincias y los Municipios, que las de ejercer alta inspeccion, y exigir responsabilidad cuando proceda.

Digitized by Google

Obras construidas por el Estado.

Art. 14. El Estado costeará en totalidad ó contribuirá en parte á la construccion de las obras afectas á los servicios que hoy están á su cargo, siempre que ningun particular, empresa ó corporacion lo solicite.

Art. 15. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley, fijando individualmente las obras que en adelante tomará á su cargo dentro de cada servicio público y especificando de las ya construidas:

1.° Las que conserva bajo su dominio.

2.° Las que enajena por venta.

3.° Las que se propone arrendar, ya para su conservacion, ya para su esplotacion.

4.° Las que conviene abandonar á las provincias ó municipios.

Art. 16. En el proyecto de ley á que se refiere el art. 25 se fijarán las reglas á que debe sujetarse la Administracion al emprender la construccion de cualquier obra pública.

Art. 17. El Estado atenderá de preferencia en la construccion de las obras comprendidas en el art. 14, á las subvencionadas por las provincias ó por los municipios, y entre estas á las que lo sean con un tipo mayor.

Art. 18. Cuando algun particular, empresa ó corporacion solicite la concesion de obras comprendidas en el art. 14, el Estado, bajo las debidas garantías, le autorizará para construir dichas obras y para esplotarlas; pero en ningun caso, ni bajo pretesto alguno las subvencionará.

No se considerarán como subvenciones las franquicias, derechos y ventajas concedidas por la declaracion de utilidad pública.

Art. 19. El Gobierno podrá establecer sobre las obras existentes, ó sobre las que en adelante construya, salvo los derechos adquiridos, los recargos ó impuestos que considere necesarios para reintegrarse de las sumas invertidas y de sus intereses; ó solo de las primeras, cuando sea gratuito el uso de la obra.

En cada obra en particular, y en la ley que la autorice, se fijará la manera de entregarla al uso público.

Art. 20. Si el Estado decidiese reintegrarse del capital y de los intereses, y á la ejecucion de la obra hubieran contribuido particulares, municipios ó provincias, serán reintegrados en este mismo órden en cuanto al capital, y los intereses se repartirán en justa proporcion.

Digitized by Google

Art. 21. Quedan anuladas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 22. Sin perjuicio de las reformas que ulteriormente se introduzcan en la ley de Aguas, quedan derogados los artículos 93, 94, 95, 98, 101, 102, segunda parte del 106, 108, 217, 218, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 261.

Art. 23. Se dictarán por este Ministerio las reglas necesarias para aplicar á cada clase de obras el presente decreto, así como las disposiciones transitorias indispensables, dejando á salvo todos los derechos adquiridos.

Art. 24. Podrán aplicarse á los espedientes de obras públicas que se hallan en tramitacion, las reglas de este decreto en todo aquello que tienda á simplificar dichos trámites, á menos que los interesados no prefieran que continúen con arreglo á lo que prescribe la legislacion vigente.

Art. 25. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley sobre obras públicas.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

847.

FOMENTO.

(14 Noviembre: publicado en 20 del mismo.)

Decreto, clasificando de tercer órden la carretera de Casas de Don Antonio á Montanchez y modificando el empalme de la misma.

En vista del espediente instruido en la provincia de Cáceres, por consecuencia de lo prescrito en el art. 8.° de la ley de 22 de Junio de 1857, acerca de la carretera de Casas de Don Antonio á Montanchez, y de conformidad con el dictámen de la Seccion segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en clasificar de tercer órden la espresada carretera, y en disponer que la misma, en vez de empalmar con la de San Juan del Puerto á Cáceres, en Casas de Don Antonio, como marca el plan de carreteras vigentes, lo verifique en el punto denominado Puerto de las Herrerías.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Digitized by Google

848.

FOMENTO.

(14 Noviembre: publicado en 20 del mismo.)

Decreto, adicionando el plan general de carreteras con una nueva, denominada Peal de Becerro á Cazorla, reemplazando la de Torreperogil á Huéscar por Cazorla con la que se espresa, y clasificándolas como de tercer órden.

En vista del espediente instruido en la provincia de Jaen, y de conformidad con el dictámen de la Seccion segunda de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos; usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La carretera de Torreperogil á Huéscar por Cazorla y comprendida en el plan general vigente, será reemplazada con otra que se denominará de Torreperogil á Huéscar por Quesada y Castril.

Art. 2.° Se considerará adicionado dicho plan con una nueva carretera denominada de Peal del Becerro á Cazorla.

Art. 3.° Tanto esta última carretera como la anterior de Torreperogil á Huéscar por Quesada y Castril, deberán considerarse clasificadas como de tercer órden.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

849.

GUERRA.

(16 Noviembre.)

Orden, estableciendo nueva fórmula para el juramento de banderas, posesion de empleos y otros actos comprendidos en las ordenanzas militares.

Excmo. Sr.: Tomando en consideracion lo manifestado por el Director general de Infantería, y sin perjuicio de lo que se resuelva en definitivo acerca de la fórmula que habrá de usarse en lo sucesivo para el juramento de banderas de los individuos de nuevo ingreso en el ejército, para la posesion de empleos y para

Digitized by Google

otros actos que se hallaban sujetos á fórmulas arregladas al régimen anterior, el Gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer:

Primero. La fórmula para el juramento de fidelidad á las banderas que marca el art. 1.°, tít. 9.°, tratado 3.° de las ordenanzas del ejército, será sustituida con la siguiente: ¿Jurais á Dios y prometeis al Gobierno elegido por la Nacion, en uso de su Soberanía, el seguir constantemente sus banderas, defenderlas hasta perder la última gota de vuestra sangre, y no abandonar al que os esté mandando en accion de guerra ó disposicion para ella?

Segundo. En las formalidades, que para la toma de posesion de empleos de Oficiales y demás clases marcan los artículos 3.°, 4.° y 5.° del tít. 25, tratado 2.° de las referidas ordenanzas, se omitirá la palabra Real, y se sustituirá con la de Gobierno provisional las de Rey y S. M.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1868.=Juan Prim.=Señor....

850.

HACIENDA.

(16 Noviembre: publicada en 20 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones relativas á la ocupacion de los bienes raices y muebles de la Compañía de Jesus y demás corporaciones religiosas últimamente suprimidas.

Ilmo. Sr.: El Gobierno provisional, por un decreto, fecha 12 del mes próximo pasado, inserto en la *Gaceta* del dia anterior, acordó la supresion en la Península é islas adyacentes de la órden regular llamada Compañía de Jesus, y la ocupacion de todos sus bienes raices y muebles, que pasarian á tomar parte del caudal de la Nacion.

Por otro decreto del 18 se declararon estinguidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados desde 29 de Julio de 1837 en adelante; se mandaron reducir á la mitad los conventos y demás casas de religiosas que quedaron subsistentes por la ley del citado año de 1837, y que los edificios y bienes de las comunidades suprimidas pasaran á ser propiedad del Estado.

Y es además notorio, que algunas Juntas revolucionarias, por consideraciones de interés local ó de órden público, acordaron la

Digitized by Google

demolicion de varios edificios que venia poseyendo el Estado ó de que era propietario.

Urge, pues, en vista de estas disposiciones, adoptar las que conduzcan á que los referidos bienes aumenten el caudal desamortizable, y por consiguiente los recursos con que poder hacer frente á las necesidades del Tesoro público.

Con tal propósito, y el de que la ocupacion de los bienes se lleve á efecto con la debida regularidad, el Gobierno provisional se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores de provincia facilitarán á los Administradores de Hacienda pública, sin pérdida de tiempo, relacion de los Colegios é Institutos de la Compañía de Jesus, y de los conventos y casas de religiosas que deben suprimirse, en virtud de los decretos del Gobierno provisional de 12 y 18 del mes próximo pasado.

Art. 2.° Recibida que sea la espresada relacion por los Administradores, procederán á tomar posesion y formar inventarios de los bienes correspondientes á las comunidades y casas religiosas suprimidas; y cuando no puedan hacerlo por sí mismos, delegarán sus facultades, comisionando para este objeto á subalternos de su confianza en las capitales de provincia, á los Administradores de Propiedades del Estado, y á los de Rentas Estancadas, en las poblaciones donde existan estos funcionarios, y á los Alcaldes en los demás pueblos.

Art. 3.° De los bienes pertenecientes á cada comunidad ó congregacion, se estenderá en papel del sello de oficio un solo inventario, concurriendo á su formacion y suscribiéndole el Administrador de Hacienda ó su delegado, y siempre que sea posible, un representante de la comunidad, ó en su defecto el Regidor síndico de la respectiva localidad.

Art. 4.° Cuidarán los Administradores de que en el inventario se incluyan clasificados ordenadamente:

1.° Los edificios conventos con sus iglesias, huertos ó jardines adyacentes á los mismos, y las demás fincas rústicas y urbanas pertenecientes á la comunidad, espresando el pueblo y sitio donde radican, su clase, estension y demás circunstancias. Respecto de las fincas que se hallen arrendadas, se hará constar si es por contrato verbal ó por documento público la fecha en que vence el arrendamiento, nombre y vecindad del arrendatario, renta anual que satisface, y el importe de las que estuviere adeudando.

2.° Los censos y foros, indicando la persona ó corporacion obligada á su pago, fincas gravadas, rédito anual y descubierto que resulte por pensiones vencidas.

3.° Los créditos á favor de las comunidades, cualesquiera que

Digitized by Google

sean los deudores, y los demás derechos que correspondan á los conventos.

4.° Los muebles y semovientes, frutos, efectos de todas clases, alhajas y existencias en metálico que pertenezcan á las comunidades suprimidas, con esclusion del mobiliario de uso particular de los religiosos ó religiosas.

5.° Las cargas que posen sobre el caudal inventariado, con designacion de su importe anual, persona ó corporacion á quien se paguen, y cantidad que se adeude; y

6.° Los títulos de pertenencia de las fincas y censos, documentos de crédito, libros de cuenta y razon, escrituras de arriendo y demás papeles respectivos á la Administracion de dichos bienes.

Art. 5.° Para la formacion de los inventarios se tendrán presentes los libros de cuenta y razon de que trata el último párrafo del artículo precedente.

Art. 6.° Concluido que sea el inventario de cada convento ó corporacion religiosa, la Administracion de Hacienda pública se considerará posesionada de todos los bienes que comprenda, se hará cargo en sus cuentas de las fincas, censos, créditos y existencias en metálico y frutos, y cuidará de su conservacion y administracion, en la misma forma y con sujecion á las instrucciones que rigen respecto á los demás bienes que están á su cargo.

Art. 7.° Los Administradores de Hacienda remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con la posible brevedad, copia certificada de cada uno de dichos inventarios.

Art. 8.° Si por disposicion de las Autoridades locales se hubiese procedido al derribo de algun edificio, convento ó iglesia, ó se estuviere derribando en la actualidad, los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y acordarán desde luego lo conveniente para que las Administraciones de Hacienda se incauten de los respectivos solares, así como de todos los materiales procedentes del derribo, de los que formarán un inventario especial, valorado.

Art. 9.° Tan pronto como esto se verifique, se remitirá copia autorizada del inventario á la misma Direccion, y los Gobernadores acordarán que se proceda, con su sujecion á la legislacion vigente, á la subasta de dichos materiales, cuyo importe ingresará con las formalidades de instruccion en el Tesoro público.

Art. 10. La incautacion de los edificios y terrenos de que tratan las disposiciones anteriores se llevará á cabo, sin perjuicio de los derechos que las corporaciones locales puedan deducir, fundadas en títulos legítimos, ó de reclamaciones de otra clase, que el Gobierno apreciará y resolverá en cada caso particular.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I.

Digitized by Google

para su conocimiento y los demás efectos que corresponden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

851.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(16 Noviembre: publicada en 22 del mismo.)

Orden, circular á los Administradores de las aduanas, disponiendo que no espidan documentos de referencia de certificados del interior, sino cuando estos sean de Madrid y tengan la espresion *de tránsito*, en cuyo caso se autorizará la conduccion por mar, prévias las formalidades que se indican.

Con esta fecha se dice al Administrador de la aduana de Valencia lo siguiente:

«Habiendo llegado á noticia de esta Direccion general que esa Administracion, interpretando de una manera equívoca el último párrafo del art. 382 de las Ordenanzas, ha permitido el tránsito para Palma de Mallorca de dos cajas de quincalla, con certificado de la aduana de Madrid, núm. 8.717, sin factura de cabotaje, ha acordado manifestarle que el objeto del legislador al redactar el citado artículo, fué hacer una una escepcion en favor del importante comercio de la capital á lo dispuesto en el 381, que dispone que los géneros estranjeros que desde lo interior se dirijan á la zona, deberán consumirse, por regla general, en el punto á que vayan dirigidos, y por lo tanto, que los documentos que autorizarán la conduccion no puedan servir como de referencia para espedir nuevas guias.

En su consecuencia esa Administracion no debe espedir documentos de referencia de certificados del interior, sino cuando dichos certificados sean de Madrid y tengan la espresion *de tránsito*, en cuyo caso se autorizará la conduccion por mar, mediante factura de cabotaje y prévio reconocimiento de los bultos, que deberán permanecer en los almacenes de la aduana desde el dia de la llegada hasta el del embarque. El certificado se unirá á la factura de cabotaje que quede archivada en esa Administracion, y los interesados deberán satisfacer los derechos de precinto, en el caso de que los bultos sean susceptibles de él.

Sírvase V. acusar el recibo de esta órden, manifestando que por esa Administracion se le dará el mas exacto cumplimiento.»

Lo que traslado á V. para iguales fines. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1868.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la aduana de.....

Digitized by Google

852.

FOMENTO.

(16 Noviembre: publicada en 18 del mismo.)

Orden, indultando de las penas impuestas por los Consejos de disciplina y Consejos universitarios á los alumnos de los establecimientos de enseñanza que dependen de la Direccion general de Instruccion pública.

Han recurrido á este Ministerio varios alumnos, en solicitud de que se les alcen las penas académicas que, á consecuencia de las faltas en que han podido incurrir en los cursos anteriores, les han sido impuestas por los Consejos de disciplina y universitarios. Y deseando evitar los perjuicios que por esta causa se infieren á los alumnos sobre quienes pesa un fallo de esta naturaleza; en la confianza de que esta prueba de indulgencia y benignidad les servirá de estímulo, en la continuacion de sus carreras, para observar puntualmente las leyes académicas, de cuyo cumplimiento pende en mucha parte el aprovechamiento de los estudios; en uso de las facultades que me competen, he acordado indultar á todos los alumnos de los establecimientos de enseñanza que dependen de la Direccion general de Instruccion pública, de las penas que les hayan sido impuestas por los Consejos de disciplina y Consejos universitarios, pudiendo desde luego inscribirse en la matrícula, y continuar sus estudios en la escuela que tengan por conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 16 de Noviembre de 1868.=Manuel Ruiz Zorrilla.=Sr. Rector de la Universidad de.....

853.

HACIENDA.

(17 Noviembre: publicado en 18 del mismo.)

Decreto, concediendo á perpetuidad al Ayuntamiento de Madrid, en los altos de la Moncloa, la estension de terreno suficiente para la formacion de un gran cementerio.

La situacion de muchos de los cementerios de Madrid constituye uno de los mayores obstáculos opuestos al ensanche pro-

Digitized by Google

gresivo que reclama el aumento de la poblacion y de la importancia de esta capital. Son aquellos, además, un constante peligro para las buenas condiciones higiénicas de la misma, y por último, fundados en épocas de intolerancia y esclusivismo, dan ocasion á frecuentes conflictos entre las Autoridades civiles y eclesiásticas.

Urge poner remedio á estos males. Tiempo es ya de que Madrid tenga un cementerio que no perjudique á la salud de la poblacion, y que, sin carecer del carácter de lugar sagrado y de respeto á los restos humanos, tenga todas las condiciones propias de la época presente, y se ajuste á los principios que han de servir de base á la sociedad española, en la nueva era abierta por la revolucion de Setiembre.

Tal es el deseo del Ayuntamiento y de la poblacion de Madrid, que debe encontrar el mas decidido apoyo en el Gobierno provisional, por cuyo motivo, á propuesta del Consejo de Administracion del Patrimonio que fué de la Corona, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede á perpetuidad al Ayuntamiento de Madrid, en los altos de la Moncloa, la estension de terreno suficiente para la formacion de un gran cementerio, nombrándose una comision mista, de tres individuos del Ayuntamiento y otros tres del Consejo de Administracion de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, designados respectivamente por dichas corporaciones, para que, acompañadas de personas peritas, designen y fijen la forma y límites de dicho terreno, cuya entrega, prévia la aprobacion del Gobierno provisional, deberá verificarse con las formalidades correspondientes.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

854.

GOBERNACION.

(17 Noviembre: publicado en 18 del mismo.)

Decreto, organizando la fuerza ciudadana de los voluntarios de la libertad.

Equivocadamente ha venido creyéndose, ó afectándose creer por los adversarios de la libertad, que la Milicia ciudadana no

Digitized by Google

era mas que una institucion revolucionaria, que nace y muere con el espíritu de las revoluciones; y que en su organizacion esencial hay algo poco compatible con la existencia permanente del órden. Suposicion esta, forjada con miras hostiles á las situaciones liberales y aceptada con triste precipitacion por los que, á pesar de su buena fé, no se detienen á estudiar el orígen y tendencia de las cosas, y confunden con el uso benéfico y legítimo, el abuso frecuentemente provocado, para convertirlo en argumento, carece de verdad en la teoría y de justificacion razonada en la práctica.

Garantía verdadera de la libertad y del órden; derecho y deber á un mismo tiempo de los ciudadanos; clave que, por decirlo así, cierra el edificio de los derechos políticos, nada hay en ella de índole disolvente, ni siquiera peligrosa, siempre que en su organizacion no se olvide que su rasgo característico está cifrado en ser pacífica aunque armada, civil bajo todos aspectos y exenta de aparatos, que entre otros inconvenientes, tienen el no leve de concluir siendo molestos.

La organizacion ha sido el escollo en que hasta ahora ha tropezado; y el deseo de dársela exenta de vicios, que la esperiencia tiene aquilatados, es lo que ha hecho cauto al Gobierno provisional, ansioso de no comprometer por falta de meditacion lo que tanta necesita, si ha de llenar por una parte legítimas esperanzas, y defraudar por otra enemigas intenciones.

La Milicia ciudadana nació en momentos de gravísimo peligro para España. Minábase por los cimientos el baluarte del despotismo; las ideas liberales, que tan brillante reaparicion hicieron en la monumental Constitucion de 1812, volvian á dar vida y calor á los abatidos ánimos, rugia al mismo tiempo la ira de los que entonces tomaban por bandera el nombre de un pretendiente al trono; y el pueblo, con su maravilloso instinto, creó en aquellas circunstancias la fuerza ciudadana, que no pudo menos de ser verdaderamente militante. Sus glorias, escusado es recordarlas; escritas se hallan con letras de relieve en nuestros anales. Ella contribuyó á preparar y fecundar el suelo donde la libertad ha echado raices tan profundas, que en vano ha intentado estirpar el maquiavelismo de sus enemigos; ella contribuyó tambien á salvar una dinastía que hoy espía, aunque tarde, la ingratitud mas horrible que registra la historia de las dinastías; ella está por fin llamada á cerrar, haciéndolo inviolable, el cuadro de los derechos políticos.

Intimamente convencido de estas verdades, el Gobierno provisional no ha perdido de vista la oportunidad de realizarlas, aprovechando la feliz circunstancia de haberle librado la prevision del pueblo, del peligro de resolver sin toda la necesaria

Digitized by Google

madurez de exámen, y antes de haber sancionado unos derechos de que es dicha institucion salvaguardia y complemento. El pueblo, en efecto, representado por sus Juntas revolucionarias, se apresuró á unir á sus reconquistas políticas la de la fuerza ciudadana, y el Gobierno ha tenido la inmensa satisfaccion de notar que el buen sentido popular ha seguido los mismos principios que un exámen concienzudo acaba por declarar indispensables.

Sin embargo de lo crítico y azaroso de las circunstancias, no se ha prescindido de la calma tan á propósito para afianzar el acierto; no ha ocurrido el empeño de ostentar fuerzas inoportunamente aglomeradas; se ha fijado como base la de ser voluntaria la prestacion de ese importante servicio; se ha relegado por lo general á las poblaciones de crecido vecindario, reconociendo que en las de otra clase carece de objeto y de verdadera utilidad; se ha huido de darle todo aspecto militar, inconciliable con su génio civil, y pretesto á rivalidades, ocasionadas á lamentables conflictos; se ha eliminado de entre sus obligaciones todo servicio permanente y aun de espectáculo, que introduce perturbacion en los hábitos y en el trabajo de las familias y de los individuos, y aleja de él á muchos buenos ciudadanos; se ha sujetado plenamente á las Autoridades municipales, franca espresion del sufragio universal; y se ha circunscrito de esta manera á lo que debe caracterizarla y distinguirla *como institucion civil, pacífica, aunque armada, prenda de órden y elemento de libertad.* Esta enseñanza es la que el Gobierno ha podido recoger satisfactoriamente del pueblo, quedando su funcion reducida á desenvolverla, uniformarla y despejarla de todo lo que á ella sea heterogéneo.

La época de verificarlo así, ha llegado ya sin duda alguna, una vez organizada como se halla la Administracion, establecidos los derechos individuales y sociales, y llamados los poderes que han de colocarlos definitivamente en su inderrocable asiento. El Gobierno, pues, no ha querido dilatar por mas tiempo el cumplimiento de semejante deber, dando satisfaccion á la espectativa del pueblo, é impidiendo que alevosas maquinaciones se prevalgan de este como de otros pretestos, para introducir desconfianza y division entre los amigos de la libertad; desconfianza y division que han sido siempre las armas á cuyo manejo las insidiosas huestes reaccionarias están habituadas.

Téngase, sin embargo, entendido que el Gobierno publica la organizacion anunciada solamente como interina y transitoria, puesto que todo cuanto á la fuerza pública concierna, debe ser indefectiblemente regulado por los poderes públicos, ante los que descuella el de las Córtes, representacion de la soberanía de que

Digitized by Google

emanan, y á la que están sometidos todos los poderes y todas las fuerzas nacionales.

Apreciadas cuidadosamente las precedentes consideraciones, prejuzgada la oportunidad de las circunstancias, y dejando á salvo lo que las Córtes Constituyentes dispongan en uso de su soberanía, el Ministro que suscribe, resumiendo las aspiraciones suficientemente manifestadas por el pueblo, en uso de las facultades estraordinarias de que se halla investido, y de acuerdo con el Gobierno provisional, ha venido en dictar el siguiente

DECRETO ORGANICO

DE LA FUERZA CIUDADANA DE LOS VOLUNTARIOS DE LA LIBERTAD.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizocion y distribucion de la fuerza ciudadana de los voluntarios de la libertad.

Artículo 1.° Se organizarán y armarán los voluntarios de la libertad en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos que, escediendo de 10.000 habitantes, tengan ya armada alguna fuerza popular.

Art. 2.° En las poblaciones que no sean capitales de provincia, ni se hallen en las condiciones de que habla el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos solicitar del Gobierno autorizacion para organizar y armar los voluntarios.

Art. 3.° Para acordar la solicitud de que habla el artículo anterior, se asociarán los Ayuntamientos de doble número de vecinos en la forma establecida por los arts. 127 al 134 del decreto orgánico municipal.

Art. 4.° Para conceder ó negar la autorizacion á que se refieren los artículos anteriores, oirá el Gobierno siempre á la Diputacion de la provincia.

Art. 5.° Cuando despues de autorizado un Ayuntamiento para organizar los voluntarios de la libertad, no se alistaren en sus filas 300 voluntarios por lo menos en el término de un mes, se entenderá sin efecto la autorizacion, y no se procederá á organizar la fuerza alistada.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo y en los anteriores, el Gobierno, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos, podrá disponer la organizacion y armamento de la fuerza ciudadana, sea cual fuere su número, cuando circunstancias estraordinarias ó especiales de una localidad lo recomienden ó exijan.

Digitized by Google

Art. 6.° Los individuos que deseen alistarse habrán de acreditar que tienen las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veinte años, y estar comprendido en el padron de vecindad de la localidad respectiva.

Art. 7.° No pueden formar parte de las fuerzas de voluntarios de la libertad:

1.° Los que estén comprendidos en algunas de las escepciones que establece el art. 2.° del decreto electoral para privar del derecho de sufragio.

2.° Los que fueren de malas costumbres, segun pública voz y fama, comprobada por hechos escandalosos, como la embriaguez, la vagancia y otros que ofendan la moral pública.

3.° Los que hayan hecho públicas manifestaciones ó tomado armas contra la soberanía de la Nacion ó contra los poderes que de ella emanen.

Art. 8.° La fuerza ciudadana de los voluntarios de la libertad se dividirá en batallones, estos en compañías y las compañías en pelotones. El batallon estará mandado por un Comandante primero y otro segundo; las compañías por un Capitan y los pelotones por un número de Tenientes y Subtenientes igual al establecido en la planta de infantería del ejército.

Art. 9.° Las fuerzas de cada distrito municipal formarán un batallon cuando no escedan de 800 ciudadanos alistados. Si pasaren de este número, se crearán dos ó mas batallones con su numeracion correspondiente, independientes entre sí, y á las órdenes cada uno de la Autoridad civil.

Art. 10. Los batallones constarán de 800 plazas, distribuidas en ocho compañías de á 100 voluntarios.

Art. 11. Los voluntarios de cada distrito municipal formarán un cuerpo independiente, sea cual fuere su número, bajo la denominacion que les corresponde segun el de los alistados, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.° y 10.

Art. 12. Los batallones se formarán por barrios, y las compañías y pelotones se dividirán, reuniendo los voluntarios de calles contiguas del modo mas conveniente á la comodidad y fácil reunion de los alistados, á juicio del Ayuntamiento, que oirá para hacer las agrupaciones á los Jefes respectivos.

Art. 13. La fuerza ciudadana de los voluntarios de la libertad estará siempre á las inmediatas órdenes del Alcalde primero constitucional, así como este está por la ley subordinado á la Autoridad civil de la provincia.

Art. 14. Los voluntarios de la libertad no podrán reunirse en todo ni en parte, fuera de los actos del servicio, sino por órden de sus Jefes y con autorizacion espresa del Alcalde primero constitucional.

Digitized by Google

Siempre que llegue este caso, el Alcalde lo pondrá prévia-mente en conocimiento de la Autoridad civil de la provincia, á fin de que esta pueda adoptar las providencias que el caso requiera.

Art. 15. Los Jefes de batallon y de compañía se renovarán cada tres años, y serán elegidos por sufragio entre los voluntarios alistados, en la forma que se establece en los arts. 52 al 57 inclusives del decreto electoral, desempeñando el Ayuntamiento las funciones de mesa.

Art. 16. La votacion se hará en una sola papeleta, designando en ella el cargo para que se vota á cada candidato; y se considerarán elegidos los que para el cargo respectivo resulten con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17. Los Subalternos y Sargentos se elegirán en la misma forma por los individuos de la compañía respectiva, constituyendo la mesa el Jefe de la compañía con dos voluntarios que sepan leer y escribir.

Los Cabos se nombrarán por el Comandante del batallon á propuesta de los Capitanes.

Art. 18. Los Jefes superiores de las fuerzas de voluntarios en cada distrito municipal, obedecerán las órdenes del Alcalde primero ó del que haga sus veces.

Los Jefes subalternos, sea cual fuere su categoría, prestarán con las fuerzas de su mando los auxilios que se les reclamen por los Alcaldes de distrito y de barrio, en los casos en que la urgencia del servicio no permita que la órden venga por conducto de los Jefes superiores.

CAPITULO II.

Del alistamiento.

Art. 19. El alistamiento se hará presentándose el voluntario ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, al cual exhibirá la cédula de vecindad.

Art. 20. El Alcalde tomará nota de la cédula en las listas, y en un plazo de ocho dias dará cuenta en una reunion de los Alcaldes de barrio, bajo la presidencia del Alcalde del distrito.

Si de los antecedentes tomados no resultare el alistado comprendido en ninguna de las escepciones espresadas en este reglamento, quedará admitido, pasando el oportuno aviso al Jefe de la compañía para que este á su vez lo pase al del batallon.

Art. 21. De la resolucion tomada por los Alcaldes de barrio,

Digitized by Google

reunidos bajo la presidencia del de distrito, habrá recurso al Ayuntamiento.

Art. 22. Donde no hubiere Alcalde de barrio, la admision ó no admision de los voluntarios corresponderá á los Alcaldes populares, bajo la presidencia del primero, y en este caso sus resoluciones serán ejecutorias desde luego.

Art. 23. Todo voluntario podrá dejar de pertenecer á la fuerza ciudadana cuando lo tenga por conveniente, para lo cual bastará que lo manifieste así por escrito ante el Alcalde de su barrio ó de su distrito, entregándole el armamento; pero no por esto quedará exento de la responsabilidad en que pueda haber incurrido por sus actos cometidos en el servicio.

Art. 24. Los que voluntariamente dejen de pertenecer á la fuerza ciudadana, no podrán volver á ingresar en ella en un plazo de cuatro años.

CAPITULO III.

Del servicio que ha de prestar la fuerza ciudadana de los voluntarios de la libertad y de la responsabilidad de sus individuos.

Art. 25. Los batallones, compañías y pelotones no podrán reunirse con armas sino á las órdenes de sus respectivos Jefes, ni hacer uso de las suyas los voluntarios individualmente sino para actos del servicio.

Art. 26. Los Jefes no podrán reunir las fuerzas de su mando sin la órden ó permiso de los Alcaldes de barrio ó del distrito respectivo. En ningun caso, ni bajo ningun pretesto, podrán los voluntarios usar sus armas ni reunirse, llevándolas en los dias en que se verifiquen las elecciones de Córtes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos.

Si la Autoridad necesitare en tales dias valerse de la fuerza pública para conservar el órden, solo en el caso de que se altere, designará por sí los voluntarios que hayan de cumplirla, y lo hará solo cuando no hubiere en la localidad otra fuerza pública de que pueda valerse.

Art. 27. Los que contravinieren á los dos artículos anteriores ó al 14 de este decreto, serán castigados con arreglo al capítulo 2.°, título 3.° del Código penal.

Art. 28. Los voluntarios de la libertad no usarán uniforme militar ni quedarán sujetos á las ordenanzas del ejército. Los Ayuntamientos determinarán el distintivo que hayan de usar los voluntarios y las insignias de sus Jefes.

Art. 29. Las fuerzas ciudadanas tomarán las armas solo cuando sean convocadas por sus Jefes respectivos.

Digitized by Google

Art. 30. Los voluntarios que en tal caso dejen de presentarse sin causa legítima, incurrirán por primera vez en la pena de ser amonestados públicamente, y á la segunda serán espulsados de las filas.

Art. 31. En las mismas incurrirá el que deje de cumplir cualquiera de las disposiciones de este reglamento, cuando el acto por sí solo no constituya delito ó falta, en cuyo caso será juzgado además por los Tribunales competentes, y los que se presenten en actos de servicio en estado de embriaguez.

Art. 32. Tambien será espulsado de las fuerzas populares todo voluntario que haya sido penado por los Tribunales por delito comun con prision ó presidio correccionales ú otras superiores, ó incurrido en alguna de las escepciones consignadas en el art. 7.°

Cuando el delito hubiere sido contra la propiedad, ó de atentado ó desacato contra las Autoridades, procederá siempre la espulsion, sea cual fuere la pena.

Art. 33. Los Tribunales pasarán aviso á los Alcaldes respectivos, quienes á su vez lo trasmitirán á los Jefes de batallon, de las penas que se impongan contra los voluntarios en virtud de sentencia ejecutoria, siempre que sean de las comprendidas en los dos artículos anteriores.

Art. 34. Los voluntarios espulsados de las filas por faltas de disciplina, ó por haber sido castigados con penas que no lleven consigo la privacion de derechos políticos, no podrán volver á ingresar en la fuerza popular en un plazo de cuatro años.

Art. 35. Los espulsados por haber sido penados con privacion ó suspension de derechos políticos, solo podrán volver á ingresar cuando hubiesen obtenido rehabilitacion.

Art. 36. La espulsion de los voluntarios de las filas solo podrá acordarse por un Consejo de disciplina, compuesto de los Jefes de compañía, y presidido por el del batallon respectivo.

Art. 37. Cuando por circunstancias graves se viere el Gobierno en la necesidad de disolver la fuerza ciudadana ó parte de ella en algun pueblo, dará inmediatamente cuenta á las Córtes, si estas estuvieren reunidas; y si no lo estuvieren, lo hará en las ocho primeras sesiones que celebrasen.

En uno y otro caso procederá en el plazo mas breve posible á su reorganizacion.

Art. 38. En el caso de disolucion de una fuerza ciudadana, la Diputacion provincial se hará cargo del armamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En las poblaciones donde exista ya una organizacion mas ó menos adelantada de la fuerza popular que no se ajuste á las pre-

Digitized by Google

cedentes reglas, quedan autorizados los Alcaldes presidentes de las Municipalidades, para que en union de estas adopten el sistema conveniente, á fin de conciliar la organizacion que exista con la que se establece por este decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

855.

GOBERNACION.

(17 Noviembre: publicada en 19 del mismo.)

Circular, esplicando la inteligencia que debe darse al art. 1.° del decreto sobre ejercicio del sufragio universal.

La inteligencia del art. 1.° del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal ha producido á los Gobernadores de algunas provincias, dudas, infundadas en concepto del Ministro que suscribe, pero que es conveniente disipar.

La referencia que dicho artículo hace al 15, 16 y 17 del decreto orgánico municipal, no puede servir para oscurecer el terminante precepto que contiene, fijando los españoles que son electores; puesto que las disposiciones citadas del decreto municipal, no establecen ni dejan comprender siquiera que solo los cabezas de familia, deben ser inscritos en el padron de vecindad. Y cuando, lejos de esto, en dicho padron han de inscribirse los cabezas de familia con todos los individuos que pertenezcan á la misma, no puede ofrecer en la práctica dificultad alguna la disposicion electoral, ni hay la contradiccion aparente que ha motivado las diferentes consultas elevadas á este Ministerio.

Tendrá V. S., pues, entendido que la mente del Gobierno al formular el citado art. 1.°, ha sido que se consideren como electores *todos* los españoles mayores de veinte y cinco años *inscritos* en el padron de vecindad, *sean ó no cabezas de familia*, cuando tengan las demás condiciones que el decreto en cuestion establece.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1868.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

856.

GUERRA.

18 Noviembre: publicada en 19 del mismo.)

Orden, dictando resoluciones para llenar las vacantes definitivas que resulten de los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército en que haya escedentes.

Excmo. Sr.: Las circunstancias estraordinarias por que acaba de pasar el país han producido un crecido escedente en el personal de Jefes y Oficiales del ejército, ya por la vuelta al servicio de los que se hallaban emigrados ó separados por causas políticas, ya por los ascensos concedidos por diferentes motivos, y ya tambien por la supresion de los cuerpos de Alabarderos y Guardia rural. Este esceso de personal es preciso reducirlo, no solo por lo que importa no recargar el Presupuesto, sino porque no es equitativo que militares beneméritos permanezcan largo tiempo en situacion de reemplazo con medio sueldo por no tener cabida en los cuadros activos. Para disminuir lo antes posible el escedente de Jefes y Oficiales, atendiendo hasta donde se pueda al oportuno movimiento de las escalas, es necesario modificar la proporcion establecida hoy entre los turnos que se adjudican al ascenso y al reemplazo, dando mayor participacion á este último, como ya se hizo en época no lejana con buenos resultados, y sin perjuicio de adoptar además otras medidas que conduzcan al mismo fin. Penetrado el Gobierno de las precedentes consideraciones, y convencido de que las ventajas obtenidas en las presentes circunstancias por la mayor parte de los Jefes y Oficiales, les hará mas llevadera la lentitud que durante algun tiempo han de tener los ascensos reglamentarios, y contando además con que el patriotismo de las referidas clases sabrá posponer sus intereses individuales á los generales del país, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° En lo sucesivo, de todas las vacantes definitivas que resulten en los cuerpos de las diferentes armas é institutos en que hay escedentes, se destinarán las dos terceras partes á su amortizacion, en vez de la tercera que hoy se destina, adjudicándose en su consecuencia, de cada tres vacantes, dos al reemplazo y una al ascenso.

2.° Para regularizar la aplicacion de esta medida se tendrá presente que, en las clases en que la última vacante se haya dado al ascenso, las dos primeras que ocurran se adjudicarán al reem-

Digitized by Google

plazo, y en aquellas en que la última se hubiera provisto por el reemplazo, se dará la primera á este turno.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868.=Juan Prim.=Señor.....

857.

GUERRA.

(18 Noviembre.)

Orden, limitando las atribuciones de los Capitanes generales, relativamente á la separacion de destinos de los Jefes y Oficiales empleados en sus distritos.

Excmo. Sr.: La necesidad de dar á los Capitanes generales toda la autoridad necesaria para que desembarazadamente puedan sostener la tranquilidad de los distritos de su mando, ha dado lugar á que se les conceda la facultad de remover, en ciertos casos, el personal de Jefes y Oficiales de los cuerpos de las guarniciones á sus órdenes; sin embargo de que esta atribucion sea, por regla general, de la competencia de los Directores generales, quienes con conocimiento de las necesidades de sus respectivas armas y de los antecedentes de todo el personal, proponen á este Ministerio lo mas conveniente al servicio.

Considerando el Gobierno provisional necesario que los Capitanes generales sigan en el uso de estas atribuciones, y deseando, al propio tiempo, regularizarlas para evitar complicaciones y no alterar el órden que tengan establecido los Directores generales respectivos, he tenido por conveniente resolver que aquellas autoridades, solo en casos urgentes y por motivos justificados, puedan disponer la separacion de sus destinos de los Jefes y Oficiales empleados en sus distritos; y cuando las circunstancias lo permitan, se limiten á proponer á este Ministerio la separacion de aquellos, que no convenga continúen empleados; y finalmente, que los separados sean reemplazados por los Oficiales á quienes corresponda, por la sucesion de mando establecida, á menos que el que deba suceder no sea á propósito para el cargo, en cuyo caso nombrarán persona de su confianza, en concepto de provisional, dando siempre cuenta de todo á este Ministerio, y conocimiento á la Direccion general del arma respectiva, para la oportuna resolucion.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868.=Juan Prim.=Señor.....

Digitized by Google

858.

GOBERNACION.

(18 Noviembre: publicado en 20 del mismo.)

Decreto, disolviendo el Real Consejo de sanidad; anulando los reglamentos de 19 de Junio y 6 de Agosto de 1867, y creando una *Junta superior consultiva*, adscrita á la Direccion general del ramo.

Uno de los servicios mas importantes de la Administracion es, sin duda alguna, el ramo sanitario, con los diversos y complejos que comprende la higiene pública.

La ley orgánica, primera en su género, debida á la laboriosidad de la Córtes Constituyentes de 1854 y 1855, y publicada en 28 de Noviembre de este último año, revelaba el propósito de darle estabilidad y desarrollo en beneficio de los pueblos. Pero mal podian recogerse ópimos frutos de tan plausibles deseos; porque despues, mientras que por una parte se centralizaba cada vez mas el servicio, en términos de ocasionar perjudiciales retardos á la marcha de los negocios, estrechando así la esfera en que, para los asuntos de fácil resolucion y de esclusiva competencia local, debe moverse libre y desembarazada la Administracion de la provincia; por otra, lo numeroso del cuerpo superior consultivo, y hasta cierto punto su misma organizacion, impedian ó dificultaban la deseada facilidad y rapidez, por la falta de un positivo engranaje con el centro ministerial encargado de la direccion, iniciativa y ejecucion de los asuntos del ramo.

A estos vicios de gobierno, inseparables de los poderes arbitrarios, debe agregarse tambien el que á ciertos ramo de la índole del que se trata, lejos de estimarlos como un servicio, se les ha considerado como una renta; y en tal concepto, ni han sido organizados en bien de los pueblos, cuidando de su saneamiento en paseos, plazas, calles, fuentes, viviendas de las clases obreras, establecimientos públicos, auxilios previsores en epidemias, contagios y otras calamidades, ni se ha visto empeño decidido en aliviar á la navegacion de las gabelas é impuestos sanitarios, que debieron aligerarse á medida que las recaudaciones, cubriendo estrictamente los gastos de un esmerado y espedito servicio, demandaban las rebajas de los derechos exigibles.

Errores económico-administrativos de esta naturaleza vienen al fin á reflejarse de un modo negativo en la riqueza general y en

Digitized by Google

el progreso del país. Los negocios eternizados en espedientes voluminosos; los pueblos sin reglamentos de higiene á que atenerse, y convertidos en focos de insalubridad; los cementerios entregados á manos inespertas, y sin las condiciones mas indispensables para regirlos; los templos constituidos en depósitos de cadáveres; una carencia absoluta de lavaderos, baños y gimnasios para las clases necesitadas; todo, en fin, sometido á una Administracion rutinaria y costosa, que ya es tiempo de modificar, si se han de obtener las mejoras que reclama la época, y que son propias de un pueblo culto.

El Ministro que suscribe conoce que en el momento no es dable conseguirlo todo; empero, sin abandonar su propósito, que es inquebrantable, de mejorar bajo todos conceptos la sanidad pública, presentará en su dia un proyecto de ley á las Córtes, sin perjuicio de introducir hoy y sucesivamente las reformas que estime de necesidad mas urgente.

El Consejo de sanidad, tal como está constituido, ni responde á la anhelada facilidad en el despacho de los asuntos del ramo, ni á la misma conviene que se reuna y delibere por sí; viniendo á ser de hecho un cuerpo independiente de la Direccion. De seguir como hasta aquí, se duplica el trabajo por la tramitacion de los espedientes, se detienen los negocios y á veces se originan divergencias que en mas de una ocasion suelen reflejarse en las alteraciones infundadas de los reglamentos, instrucciones ó acuerdos propuestos por la indisputable competencia de hombres eminentes.

El Consejo de sanidad ha prestado, preciso y grato es hacer la debida justicia, eminentes servicios á la cosa pública, servicios tanto mas dignos de aplauso, cuanto que fueron desinteresados. Mas el mismo Consejo, deprimido por el reglamento orgánico de 19 de Junio de 1867, en sus arts. 10 y 11, ni conviene que continúe segun está organizado, ni asi es posible que responda á los importantes fines de su instituto.

Además, simplificando la tramitacion, cabe modificar la secretaría de este cuerpo y obtener algun alivio para el Tesoro, sin que por ello se perjudique el servicio.

Fundado en estas consideraciones, cree, pues, el Ministro que suscribe, que conviene reducir el número de Consejeros, y en su consecuencia variar el nombre del cuerpo de que se trata por el de *Junta superior consultiva de sanidad*, adscrita al centro directivo del ramo; que los actuales empleados de la secretaría del Consejo de sanidad se reduzcan asimismo y pasen á formar parte de la plantilla de la Direccion; que las Juntas provinciales de sanidad constituyan otras tantas secciones consultivas en los Gobiernos de provincia; y por último, que pasen á los

Digitized by Google

Ayuntamientos, como consultivas, las Juntas municipales de sanidad.

En su virtud, y usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelto el real Consejo de sanidad y anulados los reglamentos de 19 de Junio y 6 de Agosto de 1867.

Art. 2.° Habrá una *Junta superior consultiva de sanidad*, adscrita á la Direccion general del ramo, y compuesta

Del Ministro de la Gobernacion, presidente;

Del Director general;

De un Jefe de la armada nacional;

De un Cónsul;

De un Doctor ó Licenciado en Derecho;

De cuatro Doctores ó Licenciados en Medicina;

De dos Doctores ó Licenciados en Farmacia;

De un individuo del Cuerpo de sanidad militar que, á la categoría de Subinspector de primera clase, al menos, reúna la circunstancia de ser Doctor en la Facultad, con veinte años de ejercicio;

De un Jefe de sanidad de la armada;

De un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos;

Y de un Catedrático de la escuela de Veterinaria.

La eleccion podrá tener lugar entre los que sean ó hayan sido Catedráticos ó Académicos en sus respectivas Facultades: entre Profesores de reconocida competencia por sus escritos, publicaciones ó trabajos relativos á higiene pública, legislacion sanitaria y demás ramos de la Medicina y ciencias auxiliares; entre los Médicos de beneficencia que lo fueren por oposicion, y que lleven veinte años al menos de ejercicio, y entre los que reuniendo esta última circunstancia, sean notoria y ventajosamente reputados en la ciencia de curar.

Art. 3.° Los que por razon de su destino pertenezcan á la Junta superior consultiva de sanidad se llamará vocales *natos*, y *ordinarios* los demás.

Art. 4.° Los vocales de la Junta tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y formarán, para el despacho de los negocios, dos secciones: una que entienda en lo concerniente á sanidad interior, y otra en los asuntos de *sanidad marítima internacional;* haciéndolo con independencia una de otra, siempre que los acuerdos hayan de versar sobre asuntos de un solo carácter.

Art. 5.° Cuando se trate de asuntos mistos ó de mucha gravedad, á juicio del vicepresidente, se reunirán ambas secciones y decidirán en Junta plena.

Art. 6.° Uno de los vocales ordinarios será elegido en la se-

Digitized by Google

sion de instalacion, por mayoría absoluta de votos para el cargo de vicepresidente, y las secciones elegirán por su parte sus respectivos presidentes, tambien entre los vocales ordinarios.

Art. 7.° El cargo de vocal de la Junta superior consultiva de sanidad es honorífico y gratuito, é incompatible con cualquiera otro empleo dotado que dependa de la Direccion del ramo, esceptuando los Médicos de beneficencia que estén comprendidos en el último párrafo del art. 2.°

Art. 8.° Corresponde á la Junta informar sobre los asuntos de su competencia en que el Gobierno estime conveniente consultarla, y con especialidad sobre las materias que al Consejo señalaba el art. 3.° de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 9.° La misma Junta propondrá, como el art. 10 de dicha ley disponia respecto del Consejo, los que hayan de ocupar las resultas de los ascensos por vacantes en la secretaría, entendiéndose que ha de recaer la propuesta en Médico, Farmacéutico ó Licenciado en Derecho, de reconocida aptitud, y en términos de que las tres clases lleguen sucesivamente á estar representadas en dicha dependencia.

Art. 10. La Junta celebrará sus sesiones en la Direccion, donde quedará establecida la secretaría.

Art. 11. Las Juntas de sanidad provinciales y municipales quedarán igualmente adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como secretario, en los primeros, los Oficiales que en estas dependencias desempeñen el negociado de sanidad, y en los segundos el secretario del municipio.

Art. 12. La Junta superior consultiva, propondrá con la mayor urgencia su reglamento orgánico interior, y cuanto crea conducente al servicio, debiendo trasladar su archivo y biblioteca á la Direccion del ramo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

859.

GOBERNACION.

(18 Noviembre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, dictando las reglas que deben observar las Diputaciones provinciales en la formacion de sus presupuestos y en su contabilidad, y acerca del nombramiento, separacion y cualidades de los Contadores de fondos provinciales.

Al plantearse la ley de 21 de Octubre, que organiza la Administracion provincial en la forma mas descentralizadora posible y mas en armonía con los principios que la revolucion ha proclamado, han surgido algunas dudas, referentes al modo de formular los presupuestos estraordinarios, teniendo en cuenta las disposiciones de dicha ley y la necesidad de atender á las obligaciones pendientes de pago por servicios hechos durante el ejercicio económico del último presupuesto, y á la realizacion de los ingresos que no se han podido recaudar dentro del mismo período; á la manera de legalizar las alteraciones que, tanto en los gastos como en los recursos, ha introducido necesariamente el cambio radical que ha sufrido el país; al carácter de los Contadores provinciales, conservacion de sus derechos, los actuales, y las cualidades y forma de sus nombramientos en lo sucesivo, así como á la opcion que dichos empleados pretendan tener en su dia á la propiedad de las plazas de Secretarios de las Diputaciones, sin someterse á la prueba de exámen, de que tratan los artículos 38 y 39 de la mencionada ley orgánica.

Estas dudas, mas que del contexto de la ley vigente de Diputaciones, proceden de las modificaciones que han sufrido los servicios provinciales, alguno de los cuales se ha suprimido por completo; de la imposibilidad en que están hoy aquellas corporaciones de formar y votar un nuevo presupuesto ordinario para el año económico que va trascurriendo; de la necesidad de hacer alguna declaracion respecto á los derechos adquiridos por los Contadores de fondos provinciales y determinar sobre sus nombramientos en adelante, y del error en que están los mismos, creyendo que el exámen que sufrieron antes de obtener sus plazas, les habilita para ser nombrados Secretarios de las Diputaciones:

Es, pues, de urgente necesidad resolver y aclarar todas las duque puedan ocurrir en materia tan delicada; porque por lo mismo que las corporaciones populares van á entrar por las nuevas leyes, en la plenitud de su derecho, á administrar por sí los intereses

Digitized by Google

del municipio y de la provincia, es mas apremiante el deber en que está el poder central de hacer que esa administracion sea uniforme en todas las provincias, y se desenvuelva revestida de tantas garantías de acierto y de publicidad, que alejen hasta la menor sospecha de que la fortuna de los pueblos no esté administrada con inteligencia y probidad.

Es tambien conveniente declarar que el art. 2.° de los transitorios de la ley, solo da á los Contadores derecho á desempeñar interinamente el cargo de Secretarios de las Diputaciones, hasta tanto que estas se constituyan y puedan elegir dichos funcionarios de entre los que hubiesen probado su aptitud por medio de exámen ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Fundado en las consideraciones anteriores, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales se atendrán, por ahora, en la formacion de sus presupuestos y en su contabilidad, á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto no se opongan á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último.

Art. 2.° Si no estuvieren ya liquidados los presupuestos provinciales ordinarios de 1867 á 1868, procederán las Diputaciones á su inmediata liquidacion, é incluirán las resultas en el presupuesto estraordinario de este año, prorogándose hasta el 31 de Diciembre próximo el plazo para la remision del mismo á este Ministerio.

Art. 3.° Se entenderán subsistentes los arts. 114, 115, 118, 119, 120 y 122 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto á los sueldos, cualidades, prévio exámen en concurso y necesidad de espediente para la separacion de los Contadores de fondos provinciales, que la ley de 21 de Octubre último deja con el carácter de Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones, encargados del negociado de Contabilidad.

Art. 4.° En lo sucesivo los aspirantes á estos destinos serán examinados y calificados por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y este Ministerio, en vista de las listas de calificacion, propondrá las ternas á las Diputaciones provinciales, para que recaiga el nombramiento de las mismas en uno de los propuestos.

Art. 5.° Los actuales Contadores de fondos provinciales, que por la disposicion segunda transitoria de la ley de 21 de Octubre han de desempeñar interinamente las Secretarías de las Diputaciones, no podrán optar á la propiedad de estas plazas sin tener las circunstancias del art. 38 de la misma ley, y sujetarse al exámen, calificacion y propuesta que para todos los aspirantes, sin

Digitized by Google

escepcion, previenen los arts. 39, 40 y 41. Lo propio se ha de entender en cuanto á los Oficiales primeros, encargados del negociado de Contabilidad, que en adelante se nombraren y que aspirasen á las vacantes de Secretarios de las Diputaciones.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

860.

GOBERNACION.

(18 Noviembre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, concediendo á la ciudad de Béjar los dictados de *Liberal* y *Heróica*.

Entre los grandes y admirables ejemplos de valor, de abnegacion y de heroismo que ha ofrecido la gloriosa revolucion de Setiembre, brilla como el que mas la valerosa y verdaderamente heróica defensa que los liberales de la ciudad de Béjar hicieron, imperturbables y decididos, con armas improvisadas y defectuosas, detrás de débiles barricadas, contra enemigos mucho mas numerosos, provistos de todos los elementos necesarios para el combate. Pero ni su escasa fuerza, ni su aislamiento, ni el aterrador espectáculo de inauditos atropellos, pudieron abatir el valor indomable de aquellos habitantes, que arrebatados por su entusiasmo, y al grito mágico de soberanía nacional y libertad, pelearon con bravura y acabaron por conseguir una insigne victoria.

Queriendo, pues, dar un público testimonio de alto y merecido aprecio y gratitud al pueblo de Béjar, y perpetuar la memoria de su decision y heroismo, como individuo del Gobierno provisional, y con su acuerdo, y como Ministro de la Gobernacion, he decretado lo siguiente:

Artículo único. Se conceden á la ciudad de Béjar los dictados de *Liberal* y *Heróica*, que usará juntamente con sus antiguos timbres.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

861.

GOBERNACION.

(18 Noviembre: publicada en 20 del mismo.)

Orden, fijando la planta del personal de la Secretaría de la Junta consultiva sanitaria.

Disuelto el real Consejo de Sanidad y creada en su lugar una Junta consultiva sanitaria, adscrita á esa Direccion general, he dispuesto que la planta del personal de la Secretaría de dicha Junta, conste en lo sucesivo de los empleados y sueldos que á continuacion se espresan: un Secretario, con 2.400 escudos; un Oficial primero, con 1.600; otro segundo, con 1.400; otro tercero, con 1.000; un Auxiliar escribiente, con 800, y para gastos de material, 1.000.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos; sirviéndole de gobierno que los 2.800 escudos de economía que resultan, han de aplicarse íntegramente en beneficio del Tesoro.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868.=Sagasta.=Sr. Director general interino de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

862.

GOBERNACION.

(18 Noviembre: publicada en 19 del mismo.)

Circular, dando instrucciones acerca de la demolicion ó conservacion de los edificios que fueron conventos ó tuvieron otro destino de carácter religioso.

Despues de una conmocion tan profunda como la que acaba de esperimentarse, no debe parecer estraño que continúen sintiéndose por algun tiempo sacudimientos mas ó menos pronunciados; pero este fenómeno exige por parte de las Autoridades un aumento de celo y de prudente vigilancia, para evitar actos cuyas consecuencias puedan producir en lo sucesivo resultados perjudiciales.

Efecto, sin duda, de la primera escitacion revolucionaria, y consecuencia tambien de los recuerdos que en abundancia ofrece el largo y lamentable período de reaccion antiliberal, es el hecho

Digitized by Google

de estarse procediendo demasiado precipitadamente en algunos pueblos á demoler edificios que fueron conventos ó tuvieron otro destino de carácter religioso. No quiere el Gobierno que se conserven aquellos cuya desaparicion el interés público exija, pero sí considera necesario evitar que se arruinen impremeditadamente los que pueden ser utilizados de un modo provechoso, ó que constituyan un monumento de riqueza artística ó de gloriosos recuerdos históricos. En el primer caso, á la Administracion corresponde ser previsora, y no dejarse llevar de impulsos tal vez apasionados; es deber suyo convertir los edificios de que se trata en establecimientos de interés general: en el segundo, no debe tampoco olvidarse un momento que esos monumentos contribuyen poderosamente á dar testimonio del brillo de nuestras artes, y de los grandiosos sucesos de nuestra historia. No son ruinas de lo que mas necesitados se hallan los pueblos.

Convencido V. S. de la exactitud de estas observaciones, preciso es que vuelva su atencion hácia este punto, y procure dentro del círculo de sus facultades, evitar lo que, siendo conveniente y legítimo en unos casos, puede convertirse en otros en perjudicial abuso. Basta al efecto que V. S. escite y ordene á las corporaciones populares, para que antes de proceder al derribo de cualquiera de aquellos edificios de que se hallen incautadas, instruyan el oportuno espediente, á fin de que semejante medida quede bien justificada y se lleve á efecto con las formalidades que las leyes y disposiciones del Gobierno exigen.

En cuanto á V. S., las precedentes consideraciones podrán servirle de regla, estudiando las condiciones artísticas é históricas de los edificios á que se alude, calculando el destino que dar sea posible á los que por dichas condiciones ó alguna otra razon de interés público merezcan conservarse, proponiendo ó realizando acerca de esto lo que en utilidad comun le parezca mas indicado, é impidiendo con su celosa intervencion el daño de ruinas inconvenientes, sin caer tampoco en el estremo de una conservacion sistemática, que pueda ser ofensiva á la sanidad y el ornato.

El Gobierno, que no puede mirar con indiferencia lo que al objeto de esta circular se refiere, espera que ella servirá de norma á V. S. en los casos que ocurran, y le previene asimismo que informe acerca de los edificios de que se trata, marcando sus circunstancias, y emitiendo razonadamente su dictámen respecto al destino á que convenga aplicarlos, suspendiendo hasta tanto cualquiera procedimiento que no esté ajustado á las insinuadas condiciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de....

Digitized by Google

863.

FOMENTO.

(18 Noviembre: publicado en 19 del mismo.)

Decreto, dejando sin efecto los acuerdos de las Juntas revolucionarias, Diputaciones y Municipalidades, relativos á la separacion, traslacion y suspension de los Maestros de instruccion primaria.

El escesivo celo con que procedieron algunas Juntas revolucionarias y otras corporaciones populares, cuyos buenos deseos el Gobierno provisional satisfactoriamente reconoce desde luego, dió márgen á que se acordasen medidas graves que, si un precipitado proceder disculpa, habida consideracion á lo estraordinario de las circunstancias, tambien requieren hoy reparacion eficaz y pronta, sin perjuicio de proceder severamente, en cada caso particular, contra los merecedores del castigo, en virtud de informes fidedignos, segun datos y pruebas evidentes.

Por tanto, y en uso de las facultades que como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento me competen,

Vengo en dejar sin efecto los acuerdos de las Juntas revolucionarias, Diputaciones y Municipalidades, relativos á la separacion, traslado ó suspension de los Maestros de instruccion primaria, que por regla general quedan repuestos; debiendo las Juntas de primera enseñanza, así provinciales como locales, atenerse á lo que legalmente y en justicia el Gobierno provisional resuelva, en virtud de lo que arrojan los respectivos espedientes.

Madrid 18 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

864.

FOMENTO.

(18 Noviembre: publicada en 20 del mismo.)

Circular, escitando el celo de los Gobernadores para la organizacion de la enseñanza de Agricultura en las provincias.

Obedeciendo el Gobierno provisional á las legítimas aspiraciones de la Nacion, elocuentemente manifestadas en el glorioso alzamiento de Setiembre, su primer cuidado, despues de su constitucion, ha sido devolver á sus conciudadanos las libertades que

Digitized by Google

una viciosa y torpe administracion les habia arrebatado. La libertad de enseñanza, entre otras, con afan solicitada por todas las eminencias científicas de nuestra época, no habia podido obtener carta de naturaleza en España, siendo por el contrario anulados los pequeños destellos de libertad que en nuestra antigua legislacion se observaban, creándose en materia de enseñanza el mas exajerado monopolio del Estado, poderosamente influido por deletéreos elementos de fanatismo teocrático.

Creíase la Administracion mas sábia y mas conocedora de las necesidades públicas que la mayoría de los españoles, y consecuente con esta falsa idea, habia reglamentado la enseñanza, levantando por do quiera insuperables barreras para que la juventud no pudiera aprender mas que lo que al Gobierno conviniera; así que en muchos ramos del saber humano, reinaba el empirismo y el natural desconcierto que producen siempre los sistemas restrictivos.

La juventud, sin embargo, con ese instinto de independencia que la distingue, protestaba contra tan inconcebibles trabas, y á la vez que acudia á las cátedras del Gobierno, estudiaba privadamente lo que no podia aprender en las aulas públicas, dando una muestra palpable de que, si la enseñanza oficial era una necesidad de la época, debian á la vez abrirse otros cáuces mas anchurosos, por donde la educacion se difundiese mas eficazmente por todas las clases de la sociedad.

Este fenómeno que se venia observando en muchos establecimientos de enseñanza del Gobierno, resaltaba mas aun en la Escuela de agricultura, en la que, desde su creacion, no se vió nunca un pensamiento fecundo, capaz de elevar la ciencia y el arte agronómico á la altura de las necesidades de nuestra atrasada agricultura. Fundada la Escuela central en el Jardin Botánico de Madrid, con una seccion en Aranjuez, destinada á prácticas, y reformada en diversas épocas, consultándose mas bien al interés de sus Directores y Maestros que no al desarrollo de la ciencia, el país veia con desagrado que los sacrificios que hacia el Estado eran en su mayor parte estériles, por cuanto la agricultura sacaba muy poco fruto de la enseñanza que en ella se daba. La Escuela central establecida por último en Aranjuez, ni porporcionaba á la agricultura peritos entendidos, con la práctica necesaria para dirigir una esplotacion agrícola, ni Ingenieros suficientes para dotar á las provincias de Profesores, que en sus institutos y granjas proyectadas enseñaran al labrador las prácticas racionales de un cultivo perfeccionado.

Existen, es verdad, algunos Ingenieros agrónomos, salidos de la Escuela central de agricultura, que se hallan á la altura de su mision, habiendo probado su suficiencia en los certámenes de oposicion á que se han sujetado y en las comisiones que dentro

Digitized by Google

y fuera de España han desempeñado; pero son desgraciadamente una honrosa escepcion, debida, mas que á la escuela, á los estudios privados que hicieron en sus viajes por las provincias y el estranjero.

Era, pues, de absoluta necesidad la supresion de una escuela que la esperiencia habia acreditado no respondia á lo que el país tenia derecho á exigir; y por esta razon se ha suprimido la central de agricultura de Aranjuez.

Pero al realizar este acto de justicia, no ha pensado el Gobierno dejar á la agricultura huérfana de la enseñanza que necesita; aspira, por el contrario, á organizarla de manera que los labradores puedan, con el tiempo, sin salir de sus provincias, adquirir las teorías y las prácticas perfeccionadas del cultivo en establecimientos adecuados al efecto. Mientras que la accion individual ó el espíritu de asociacion no se encarguen de dar satisfaccion á esta necesidad de la agricultura, el Estado tiene la obligacion de equiparar á los labradores y propietarios, que forman la primera clase contribuyente de la Nacion, con las demás profesiones, todas las cuales poseen una enseñanza oficial á la par de la enseñanza libre. Por eso el Gobierno se está ya activamente ocupando de la organizacion de una Escuela central, que pueda servir de modelo á las que los particulares y las corporaciones intenten fundar en sus respectivas localidades.

Pero llegados ya los tiempos en que los pueblos no pueden ni deben esperarlo todo del Gobierno, se hace preciso que V. S., con el celo que le distingue, procure escitar á los habitantes de esa provincia para que, asociados libremente, ó en su nombre las Diputaciones provinciales y los municipios, secunden el pensamiento del Gobierno, procediendo á la creacion, en el punto que crean mas conveniente, de un establecimiento de instruccion agrícola, que sin desatender por completo las teorías y los principios generales de las ciencias, den la preferencia á las prácticas en los cultivos perfeccionados.

Hoy que las Diputaciones provinciales, elegidas por por el sufragio universal, van á ser la genuina espresion del sentimiento público de las provincias, á la que V. S. tan dignamente preside debe escitar á que se realice el establecimiento de una granja-escuela, que responda á las necesidades de ese país, poniéndose de acuerdo con las Autoridades de las provincias limítrofes, en el caso en que, por las condiciones climatólogicas de su territorio, sea conveniente establecer una granja regional que abrace las jurisdicciones de una ó mas provincias.

El Gobierno no desconoce las dificultades con que, en las presentes circunstancias, han de tropezar las Diputaciones provinciales para dar vida á este pensamiento; sabe que en primer tér-

Digitized by Google

mino se necesita un campo de prácticas que reuna las condiciones generales de cultivo en ese territorio, que es indispensable, además, un edificio adecuado al objeto y un material de importancia, todo lo cual supone gastos de bastante consideracion; pero todas estas dificultades podrán seguramente vencerse con el patriotismo de esa Diputacion, auxiliada de la autoridad de V. S., mucho mas cuando el Gobierno se propone ayudar á las corporaciones provinciales, no solo poniendo á su disposicion aquellos instrumentos ó máquinas que sean indispensables para montar tan benéficas como civilizadoras esplotaciones, sino cuantos terrenos y edificios haya en las provincias, de la propiedad del Estado, que se consideren necesarios para la mas fácil realizacion de este proyecto.

El Gobierno, que se propone sacar á la agricultura de la postracion en que desgraciadamente yace, está dispuesto á dar á las provincias todas las facilidades que sean conducentes á la propagacion de los conocimientos agronómicos; y al efecto autorizará oportunamente á V. S. y á esa Diputacion provincial, para que pueda destinar á este preferente servicio el presupuesto sobrante de la suprimida Guardia rural, y el importe de los títulos intrasferibles que poseen los pueblos, procedentes de la venta de sus propios. La creacion de un establecimiento agronómico que difunda la enseñanza práctica entre todos los labradores de una region es, en un país agrícola como el nuestro, el mejor y mas lucrativo empleo que los pueblos pueden dar á un capital limitado hoy á percibir un reducido interés del Gobierno.

Si V. S., con su reconocido celo, consigue que en esa provincia se promueva la aficion á los estudios prácticos de la agricultura, habrá contribuido, con la corporacion que preside, al progreso agrícola de ese país, abriendo uno de los veneros mas importantes de la riqueza pública, que en un plazo no lejano, podrá elevar á sus habitantes á un grado de prosperidad que no es fácil de antemano calcular.

De las disposiciones que V. S. adopte para secundar las miras del Gobierno, en el sentido de esta circular, y de los resultados que vaya obteniendo, me dará cuenta en el término mas breve posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868.=Manuel Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

Digitized by Google

865.

GUERRA.

(19 Noviembre.)

Orden, dictando varias resoluciones, relativas á la incompatibilidad del empleo de Brigadier con el mando de regimiento y con los demás destinos correspondientes á la clase de Coronel.

Excmo. Sr.: Por diferentes resoluciones está declarado que el empleo de Brigadier es incompatible con el mando de regimiento y con los demás destinos correspondientes á la clase de Coronel; y considerando conveniente que estas disposiciones continúen en vigor, atendido el considerable personal escedente que hay en la actualidad en todas las armas é institutos del ejército, el Gobierno provisional ha resuelto lo siguiente:

1.° Todos los Brigadieres que se hallan hoy mandando cuerpo, pasarán á la situacion de cuartel ínterin obtienen colocacion correspondiente á su clase.

2.° Los Jefes de los cuerpos de Estado Mayor del ejército, artillería é ingenieros, que se hallan en la actualidad en posesion del empleo de Brigadier, pasarán tambien á la situacion de cuartel, siendo baja en sus respectivos cuerpos.

3.° Los Jefes de los mencionados cuerpos que sean baja en ellos, por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, podrán volver á ser alta cuando por la escala respectiva les corresponda el ascenso á Brigadier.

4.° En lo sucesivo, los Jefes de los cuerpos de Estado Mayor del ejército, artillería é ingenieros, á quienes se conceda el empleo de Brigadier, podrán optar entre este empleo, siendo baja definitivamente en su cuerpo y sin derecho en ningun tiempo á volver á su alta, ó renunciar á dicho ascenso y continuar en el empleo que tengan en su respectivo cuerpo.

5.° Mientras haya Jefes escedentes en los mencionados cuerpos, las vacantes que resulten por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, se proveerán esclusivamente por aquellos.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1868.=Juan Prim.=Señor.....

Digitized by Google

866.

HACIENDA.

(19 Noviembre: publicada en 20 del mismo.)

Orden, resolviendo que los bonos del empréstito de los 200 millones de escudos, tienen el carácter de efectos públicos.

Ilmo. Sr.: Habiéndose preguntado á este Ministerio por varias personas que desean interesarse en el empréstito de 200 millones de escudos, si los bonos del mismo han de considerarse como efectos públicos, el Gobierno provisional ha tenido á bien resolver que dichos bonos tienen indudablemente por su naturaleza el mencionado carácter, y serán considerados como tales efectos públicos para todos los fines á que estos pueden dedicarse con arreglo á la legislacion vigente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Al Director general del Tesoro público.

867.

GUERRA.

(20 Noviembre: publicada en 25 del mismo.)

Orden, derogando las que solo permiten permanecer en Madrid, en situacion de reemplazo, á los Jefes y Oficiales que acrediten tener familia ó bienes de su propiedad en esta capital.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«El Gobierno provisional ha considerado conveniente disponer quede derogada la Real órden de 20 de Octubre de 1855, y demás posteriores, que mandan solo se permita permanecer en Madrid, en situacion de reemplazo, á los Jefes y Oficiales que acrediten tener familia ó bienes de su propiedad en la misma capital.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.=Señor.....

Digitized by Google

868.

GUERRA.

(20 Noviembre.)

Orden, dictando varias disposiciones para la situacion ó destino de la clase de sargentos primeros del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Tomando en consideracion cuanto V. E. espone en su oficio fecha 16 del actual, con motivo del considerable número de sargentos primeros que por consecuencia del decreto de 10 de Octubre próximo pasado y demás órdenes posteriores, ha de resultar en el arma de su cargo, así como los medios que propone para el destino ó situacion de los individuos de la espresada clase, el Gobierno provisional se ha servido disponer lo siguiente:

1.° En cada una de las cuarenta y cinco comisiones de reserva se formará un cuadro, hasta el número de diez sargentos primeros con residencia en las mismas capitales de provincia, los cuales disfrutarán el haber por entero correspondiente á su clase. Este cuadro estará á las órdenes de los Comandantes de las respectivas comisiones de reserva para auxiliar sus trabajos, y los haberes de los dos sargentos primeros que elijan aquellos para escribientes, serán satisfechos precisamente de la gratificacion que disfrutan para gastos de escribientes y oficinas, conforme se dispuso en 10 del actual, debiendo satisfacerse los de los otros ocho con cargo al presupuesto de la Guerra, á cuyo efecto se reclamará oportunamente la concesion del suplemento de crédito necesario.

2.° La tercera parte de las vacantes que ocurran en los cuerpos del arma de infantería en la clase de sargentos primeros, serán cubiertas por los de igual clase que tengan destino en los cuadros de las comisiones de las provincias.

3.° Los sargentos primeros que sobren, procedentes de la clase de licenciados, por no haber tenido entrada en los cuadros de reserva, pasarán á sus provincias y á los pueblos que elijan para su residencia, con el goce de las dos terceras partes de su haber, que se les asigna en la situacion de reemplazo que eventualmente se crea para la clase mencionada.

4.° Las vacantes que por cualquier concepto ocurran en los cuadros de sargentos primeros en las comisiones de reserva, se-

Digitized by Google

ran cubiertas por los que se encuentran de reemplazo y les corresponda por el órden de mayor antigüedad.

5.° Los Jefes de los cuerpos de infantería harán saber á los sargentos primeros, que esa Direccion queda autorizada para conceder licencia para pasar á la segunda reserva á los que voluntariamente lo deseen á fin de terminar en ella el tiempo de su servicio, pero en el concepto de que será sin sueldo alguno ni opcion á ascensos. Las vacantes que ocurran en los cuerpos por consecuencia de esta disposicion, serán cubiertas por los sargentos primeros procedentes de licenciados, ya se encuentren en la reserva ó de reemplazo, los cuales figurarán en la escala de colocacion, con la antigüedad de 10 de Octubre próximo pasado, en que se espidió la primera disposicion, relativa á conceder la vuelta al servicio á los que habian sido separados por medida de carácter político.

6.° Los regimientos del arma proveerán á cada uno de los cuadros de las comisiones de reserva, del armamento y vestuario que V. E. les señale, y en tanto que duren dichos cuadros hasta su estincion, se abonará á los regimientos diez gratificaciones de vestuario y cinco á los batallones de cazadores, para subvenir á los gastos de los equipos correspondientes.

7.° Cuando los sargentos primeros, bien pertenezcan á los cuadros de reserva ó á la situacion de reemplazo, obtengan del Gobierno supremo ó de los Gobernadores de provincia, de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos, destinos para los cuales sean considerados aptos, se les dará de baja definitiva en el ejército.

8.° Y último. De la misma manera serán dados de baja cuando, habiendo solicitado pasar á los cuerpos de la Guardia civil ó Carabineros, se les conceda por los respectivos Directores de los mismos, así como en los casos en que obtengan, por nombramiento del Director general de Administracion militar, destinos en los hospitales, almacenes y otras comisiones que se les confiera con el sueldo correspondiente á su clase.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.=Señor.....

Digitized by Google

869.

HACIENDA.

(20 Noviembre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, disponiendo que las compañías de ferro-carriles, que debian elegir reunidas un Delegado que las representase en la Comision creada para informar sobre el modo de otorgar auxilios á aquellas, elijan tres con el referido objeto.

Por el art. 2.° del decreto de 7 del actual se creó una comision especial, que informase al Gobierno sobre el método y forma conveniente de otorgar á las empresas de ferro-carriles los auxilios directos que señaló la ley de 11 de Julio de 1867, y de procurarles los indirectos que puedan hacerlas prosperar; y por el artículo 3.° se determinó que la formaran dos Letrados, tres Ingenieros de Caminos, un representante por cada una de las compañías del Norte, Mediodía, y la de Zaragoza, Pamplona y Barcelona; y otro elegido por las demás compañías reunidas.

A consecuencia de dicha resolucion, los representantes de estas últimas han acudido á este Ministerio, solicitando se les dé en la espresada Comision una representacion igual á la que tienen las tres enumeradas en el referido art. 3.°

De acceder á esta pretension, se aumentaria considerablemente el número de individuos que han de componer aquella, con perjuicio de la brevedad en un acuerdo, objeto muy preferente, que el Gobierno se propuso al dictar el enunciado decreto, y se desnaturalizaria la idea que en aquel preside respecto á la participacion que las compañías deben tener, y que pareció suficiente para conocer las necesidades de todas y cada una de ellas.

A pesar de eso, deseando deferir en lo posible á lo que se pretende; toda vez que se considera por dichas compañías demasiado reducida la representacion que se les concedió, puede aumentarse el número de individuos de que se ha de componer la espresada comision.

Y con este objeto, usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las compañías de ferro-carriles que debian elegir reunidas un Delegado que las representase en la comision

Digitized by Google

creada por el art. 2.° del decreto de 7 del corriente, elegirán tres con el referido objeto.

Formarán además parte de la misma comision otros dos individuos designados por este Ministerio.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

870.

HACIENDA.

(20 Noviembre: publicada en 22 del mismo.)

Orden, declarando en toda su fuerza y vigor la de 5 de Octubre de 1851, sobre abono de haberes á los empleados de Hacienda nombrados ó separados por las Juntas revolucionarias.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno provisional de la esposicion de V. I., de 18 del actual, acompañando la instancia que han elevado á este Ministerio D. Adolfo Perinat, D. Enrique de Ortega y Castilla, D. Luis María Rey, D. Ramon Huerta y Posada, D. Jacinto Puidullés y D. José del Rey, empleados todos que han sido de esa Direccion general y que fueron trasladados por Reales órdenes de 5 de Setiembre último á servir diferentes plazas de Jefes y Oficiales de distintas Contadurías de Hacienda pública en las provincias, en cuya solicitud hacen presente que á consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos en los últimos dias de aquel mes, no pudieron posesionarse de sus respectivos destinos, ni fué dable á ese centro directivo incluirles en las nóminas de los meses de Setiembre y Octubre, por lo cual reclaman el abono de sus haberes. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I., el Gobierno provisional se ha servido disponer:

1.° Que los empleados de que se trata tienen derecho al abono de haberes por todo el mes de que disponian para tomar posesion de los destinos para que fueron nombrados en 5 de Setiembre último, siempre que las Juntas revolucionorias de las respectivas provincias no hayan conferido los mismos empleos á otras personas.

2.° Que en el caso de que las Juntas hubiesen nombrado otros empleados en lugar de los solicitantes, hayan ó no declarado cesantes á estos, solo tendrán los mismos derecho al abono de haberes hasta el dia anterior al en que los primeros tomaron posesion de sus destinos; entendiéndose que los segundos quedan en situacion de cesantes desde igual dia; y

Digitized by Google

3.° Que con objeto de evitar consultas innecesarias, y en atencion á que la Real órden de 5 de Octubre de 1854, cuya copia se acompaña, (1) abraza los diferentes casos que han podido ocurrir durante el tiempo que han estado funcionando las Juntas, se declara dicha disposicion en toda su fuerza y vigor, debiendo los centros directivos y Gobernadores de provincia, resolver por sí, con arreglo á ella y en los casos en que pueda ser aplicable, las distintas reclamaciones que frecuentemente se presentan.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Contabilidad.

871.

GOBERNACION.

(20 Noviembre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, sancionando el derecho de asociacion.

No quedaria perfecto el cuadro de los derechos políticos, si al de celebrar reuniones dejara de agregarse el que autoriza la libre asociacion de los ciudadanos, complemento necesario del de reunion, que á los resultados transitorios de este, añade consecuencias de carácter permanente.

El principio de asociacion debe constituir de hoy en adelante parte de nuestro derecho político. De todo en todo olvidado por el antiguo sistema, casi en absoluto desconocido, y, por lo demás, severa y recelosamente vigilado por el régimen pseudo-constitucional en que hasta la época de la revolucion hemos vivido, bien puede afirmarse que el principio de asociacion carece de precedentes en la historia jurídica de nuestro país, como no quieran suponerse hijas de él aquellas antiguas y grandes asociaciones que, nacidas por un favor del Estado, fueron auxiliares poderosos sí, pero tambien, y acaso con mas frecuencia, obstáculo y peligros para el poder mismo que las creara.

Empero si el principio de asociacion no es tradicional en la legislacion española, es en cambio una viva creencia de nuestra generacion, una de las necesidades mas profundas de nuestro país y una de las reclamaciones mas claras, justas y enérgicas de nuestra gloriosa revolucion.

(1) Véase el tomo 63 de esta Coleccion, página 151.

Digitized by Google

Hemos llegado ya, en efecto, á un tiempo en que la vida social es tan grande y tan varia, que á nadie es dado resumirla, sin manifiesto peligro de dañarla y oprimirla. El Estado tiene siempre grandes fines que llenar: á la Iglesia esperan todavia maravillosos destinos; pero ni el Estado ni la Iglesia pueden pretender, ni les seria dado en todo caso alcanzar á mantenerse en su antigua situacion, es decir, como las dos únicas formas sociales, posibles y legales de la vida y de la historia. Otras necesidades han aparecido á su vez; otros movimientos sociales surgen de dia en dia, que no pueden ser sometidos sin dolorosa violencia á la representacion de las asociaciones primitivas é históricas: nuevos organismos creados por la accion espontánea de una sociedad que progresa, y de general desarrollo, acuden constantemente pidiendo plaza y derecho; y el Gobierno provisional de la Nacion, que se inspira ante todo con cuidado en el génio de su país y de la revolucion que le ha dado orígen, no tiene el derecho ni la voluntad de negárselo.

La enseñanza pública, riego fertilizador de las inteligencias, que tanto interesa llevar hasta las últimas clases del pueblo; la beneficencia, destinada á prevenir y curar con su eficaz auxilio las llagas sociales, facilitando remedio á la miseria, así como la instruccion lo proporciona á la ignorancia; la caridad misma que, no obstante su carácter de virtud individual, constituye el primer elemento de la beneficencia, forma ostensible de la caridad social; todo esto es lo que están llamadas las asociaciones libres á desenvolver en una escala apenas conocida. Firme esperanza abriga el Gobierno de que no ha de tardar en realizarse, dando el pueblo español otra nueva prueba de su feliz aptitud para marchar por la senda del verdadero progreso. Cuando no hay libertad no existe culpa, y no la ha tenido por tanto el pueblo desde larga fecha imposibilitado de moverse fuera de la órbita que trazar convenia á Gobiernos para quienes el silencio y la inmovilidad eran la espresion del malamente llamado órden público.

Que vibren en el corazon del pueblo las fibras de los sentimientos generosos; que todos los que de ellos participan se aunen para lograr lo que aislados en vano intentarian: hé ahí lo que podrá sin mucho trabajo conseguirse á merced del espíritu de asociacion, y lo que el Gobierno anhela ver realizado al sancionar de un modo solemne ese derecho. Nada mas ageno de su ánimo que poner á este ni á ningun otro supérfluas trabas reglamentarias. La libertad se limita y reglamenta por la libertad misma, así como todo derecho se estiende hasta donde con otro derecho tropieza.

El principio de asociacion queda por consiguiente reconocido clara y solemnemente de hoy mas en España. En su respeto y adhesion á esta gran base constitucional, que ha hecho la grande-

Digitized by Google

za y la fortuna de naciones como Inglaterra y Holanda, que esplica hoy la mitad de la prodigiosa vida de los Estados-Unidos; en su anhelo de que este gran principio se convierta pronto en un gran hecho y una gran costumbre, el Gobierno provisional no se permite oponerle la menor restriccion; antes bien, si lo premioso del tiempo y lo complejo del trabajo no le consienten aun reformar algunos detalles de nuestros Códigos, que pueden entorpecer la vida de las nuevas sociedades, ya anuncia bien distintamente que, suprimida en adelante toda condicion privilegiada y especial en este punto, libre será al fin y absolutamente dueña de sí misma toda asosiacion, que por su objeto y por sus actos no contradiga la ley comun, ó sea las reglas fundamentales é inviolables de la sociedad civil.

Bien quisiera el Gobierno provisional no haber de apartarse un sólo instante de este género de consideraciones; pero por sensible que esto sea á sus sentimientos de español, necesario le parece recordar que ha habido hasta hace poco tiempo, que tal vez existen aun entre nosotros, asociaciones para quien el honor y el destino de la nacionalidad española no son apreciables, sino en tanto que no son un obstáculo á las conveniencias de potestades estranjeras; que hay corporaciones cuya inspiracion y direccion reside fuera del pais, y tienden por su misma naturaleza á erigirse no tanto en asociaciones como en poderes; mas bien en peligrosos rivales del Estado, que en pacíficos y benéficos representantes de un gran fin social.

Pudiera el Gobierno provisional negar en absoluto á semejantes agrupaciones el derecho á la existencia. Si la primera condicion de capacidad para goce del derecho, por lo que á los individuos toca, está en poseer la cualidad de español, ¿por qué las asociaciones, grandes individualidades, á su vez no habian de renunciar, antes de pretender el beneficio de nuestras libertades, á todo propósito que mas ó menos directamente pueda ser hostil á los fines generales de la sociedad española? El respeto que profesa al principio de asociacion ha impedido al Gobierno estremar hasta este punto su derecho; pero en cambio, irrespetuoso hácia nuestros mayores le pareceria no conservar las sábias precauciones que ellos tomaron para impedir el secuestro de la propiedad territorial en beneficio de una potencia estraña; y temerario por demás, abandonar sin defensa su pais y la situacion política que tiene la honra de representar, á la accion de aquellos, de quienes, con graves fundamentos, se presume que no se hallan tan identificados con su pais como sumisos á una soberanía estranjera.

Por todas estas consideraciones, en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno provisional,

Digitized by Google

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sancionado el derecho que á todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas.

Art. 2.° Los asociados pondrán en conocimiento de la Autoridad local el objeto de la asociacion, y los reglamentos ó acuerdos por los que hayan de regirse.

Art. 3.° Las reuniones públicas que los asociados celebren se sujetarán á lo establecido en el decreto relativo á ellas.

Art. 4.° Se prohibe á las asociaciones, cualquiera que sea su objeto, reconocer dependencia, ni someterse á Autoridad establecida en pais estranjero.

Art. 5.° Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisicion y posesion de bienes inmuebles, á lo que dispongan las leyes comunes respecto á la propiedad corporativa.

Art. 6.° Las asociaciones que recauden y distribuyan fondos con destino á objetos de beneficencia, instruccion ú otros análogos, publicarán anualmente las cuentas de su gestion, así en ingresos como en gastos.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á este decreto, y señaladamente los arts. 211 y 212 del Código penal.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

872.

GUERRA.

(21 Noviembre: publicado en 24 del mismo.)

Decreto, concediendo indulto á todos los encausados y penados por las Comisiones militares y Consejos de Guerra desde 1857, por el delito de contrabando cometido en la zona que comprende los bajos y altos Pirineos de Aragon.

Tomando en consideracion el duro tratamiento que por su espíritu político, favorable á las instituciones liberales mas que por otras causas pretestadas, le ha sido impuesto en repetidas ocasiones por los Gobiernos anteriores al triunfo de la revolucion, á la parte Norte de las provincias de Huesca y Zaragoza, condenadas por largo tiempo al régimen escepcional, y habiendo llegado el caso de remediar en lo posible los perjuicios que les ha ocasionado una Administracion tan poco equitativa para sus habitantes; en uso de las facultades que me competen, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he juzgado conveniente resolver:

Digitized by Google

1.° Se concede indulto á todos los encausados y penados por las Comisiones militares y Consejos de guerra desde 1857 en adelante, por el delito de contrabando cometido en la zona que comprende los bajos y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña, en toda la estension de los valles de Ansó, inclusos el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Brato, Bielsa, Gistain, Benasque y partidos judiciales de Jaca y Sos.

2.° El Capitan general de Aragon, oyendo á su Auditor y Fiscal, procederá desde luego á la aplicacion de la referida gracia.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

873.

GUERRA.

(21 Noviembre.)

Orden, resolviendo que á los individuos de tropa de las distintas armas se cuente como servicio efectivo para el pase á la segunda reserva, desde el dia en que entraron en las cajas de quintos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de redenciones y enganche lo siguiente:

«Enterado de la comunicacion de V. E. de 6 de Agosto último, en la que consulta á este Ministerio si se ha de contar ó no como servicio efectivo para pasar á la segunda reserva, el tiempo que los quintos han permanecido en las cajas de quintos ó en los estinguidos batallones provinciales en situacion de provincia, el Gobierno provisional ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo espuesto por V. E., que á todos los individuos de la clase de tropa de las distintas armas del ejército, se les cuente por servicio efectivo, para el pase á la segunda reserva, desde el dia en que entraron en caja, segun lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de reemplazos de 26 de Junio de 1867.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.=Señor....

Digitized by Google

874.

HACIENDA.

(21 Noviembre: publicado en 22 del mismo.)

Orden, resolviendo que los réditos por depósitos necesarios en metálico y efectos, para destinos, servicios ó contratos públicos, sean admisibles en pago de la suscricion al empréstito de los 200 millones de escudos.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de que varios imponentes de esa Caja, por depósitos necesarios en metálico y efectos; para destinos, servicios ó contratos públicos han acudido á la misma, espresando el deseo de que los réditos vencederos en 31 de Diciembre y 1.° de Enero próximos, les sean admitidos en pago de la suscricion que intentan realizar al empréstito de los 200 millones, comprometiéndose á dejar consignados en esa Caja los documentos provisionales que se les espidan, hasta que llegada la época en que aquellas obligaciones son exigibles, pueda hacérseles entrega de los documentos referidos; y considerando que no hay inconveniente en que se acceda á esta súplica, en el caso de que los intereses de que se trata no tengan retencion prévia, ó en el de que, teniéndola, medie el oportuno alzamiento por parte de la Autoridad competente, se ha servido resolver, de acuerdo con ese centro directivo, que puede efectuarse la operacion en los términos indicados, con sujecion á lo que previene la órden de 14 del corriente, aclaratoria de la de 7 del propio mes, relativa á que se admitan al empréstito créditos posteriores al 25 del actual.

Lo comunico á V. I. de órden del Gobierno provisional para su inteligencia y fines que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Señor Director de la Caja general de Depósitos.

875.

FOMENTO.

(21 Noviembre: publicado en 22 del mismo.)

Decreto; reformando la planta de empleados del Museo nacional de Pinturas.

En medio de la multitud de atenciones que pesan sobre el Gobierno de la Nacion, al tratar de organizar los diferentes servi-

Digitized by Google

cios de un país regenerado por una revolucion que ha abierto por fin á España las puertas de su renacimiento y progreso, el Ministro que suscribe cree cumplir con un deber de conciencia ocupándose del importante ramo de las Bellas Artes, preciosa y natural manifestacion de los adelantos de un pueblo y de la cultura de sus costumbres. Y mientras que con mas tiempo y ocasion llega el dia, no muy lejano, en que el pensamiento del Gobierno se traduzca en la reorganizacion necesaria de los estudio, de las artes liberales, hoy ha fijado su atencion en el Museo nacional de Pinturas, inapreciable tesoro de joyas de alto precios que á su valor absoluto reunen la grandísima importancia de ser, con su numerosa coleccion de tablas, una página abierta donde puede estudiarse la historia del arte desde la mas remota antigüedad.

El Museo nacional de Pintura y Escultura ha permanecido por mucho tiempo olvidado, y los destinos dependientes del mismo han sido dados muchas veces con ligereza, sin pensar en que una restauracion mal entendida ó la mala colocacion de un cuadro, pueden ser causa suficiente para malograr ó perder una obra envidiable por su mérito artístico ó valor histórico ó monumental. Necesario es ya que la garantía de la oposicion aquiete, á lo menos, la conciencia del Gobierno en cuanto á la importancia de las restauraciones, y que el personal del Museo se reduzca á las proporciones modestas que debe tener, hasta que, contando con local donde ensancharse, como ardientemente desea el Ministro que suscribe, pueda abrirse al público y mostrar á todo el mundo el valor de lo que encierra. El presente decreto obedece á este doble pensamiento; reduce en un 20 por 100 los gastos del Museo y somete á la oposicion y á la mayor garantía de suficiencia posible los destinos que establece.

Por tanto, en virtud de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta de empleados del Museo nacional de Pinturas, se compondrá de un Director, un Restaurador, un Ayudante de restauraciones y forrador, un Conservador, un Escribiente, un Portero, un Carpintero engatillador de tablas, cinco Vigilantes.

Art. 2.° La plaza de Restaurador asignada al Museo nacional por este decreto, se proveerá por oposicion, con arreglo al programa que forme al efecto la Academia de San Fernando.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Digitized by Google

876.

FOMENTO.

(21 Noviembre: publicado en 28 del mismo.)

Decreto, reformando la organizacion de la enseñanza de la escuela de Diplomática.

Los estudios de Diplomática han merecido siempre una atencion especial por parte de los Gobiernos liberales, protectores incansables de la ilustracion pública, á quienes una crítica imparcial y justa atribuye los gérmenes y en muchos casos el desarrollo de las mas provechosas reformas. En 1841 se trató por primera vez en España de organizar una enseñanza que sirviera de base á las investigaciones históricas, tan áridas como importantes, que pudieran hacerse estudiando los monumentos escritos que nos dejaron los pasados siglos.

Desgraciadamente aquel primer intento no pudo realizarse á causa de las convulsiones políticas, y si bien no fué olvidado por completo, no estuvo en vias de hecho hasta que en 1855 se trató nuevamente de establecer, como agregadas á la facultad de Filosofía y Letras, las asignaturas de Paleografía, Arqueología y Numismática, que formaban una seccion de antigüedades, propuesta en el plan de estudios, cuyas bases se presentaron á las Córtes Constituyentes.

No mucho despues fué creada la escuela de Diplomática, que sufrió al poco tiempo una reforma con la publicacion de la ley general de instruccion pública de 1857. La creacion de esta escuela fué indudablemente un gran paso; pero su organizacion adolecia de grandes defectos, y no está hoy de modo alguno en armonía con el espíritu que domina en las reformas hechas en la pública enseñanza.

El tener empeño de convertir cada ramo del saber humano en una carrera completa, con toda clase de grados, títulos é investiduras; el desmedido lujo de Profesores, y el abuso en la creacion de escuelas especiales, han sido causa de que ahora haya necesidad de reformar todos esos centros de enseñanza, costosos á la nacion y escesivamente centralizadores y esclusivos, para darles una organizacion mas popular, mas en armonía con la libertad de enseñanza proclamada por la revolucion; mas propia de una época en que se trata, no de crear títulos pomposos que sirven principalmente para adquirir derechos que agobian al

Digitized by Google

presupuesto, sino de procurar que las enseñanzas costeadas por el Estado estén al alcance de todos los ciudadanos, y tengan por primer objeto propagar los conocimientos útiles.

El Ministro que suscribe, guiado por estas ideas fundamentales, cree necesario reformar la escuela de Diplomática, limitando sus asignaturas á aquellas que constituyen la especialidad de los conocimientos propios de los Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios. Las cátedras de Paleografía general y de Paleografía crítica, quedan reducidas á una, en que se estudiará no solo la Historia del alfabeto y del desarrollo en la escritura y demás procedimientos gráficos con la interpretacion de los documentos antiguos, sino tambien como consecuencia de estos estudios, la esplicacion de los caractéres de los diplomas y códices, y de los medios convenientes para distinguir los verdaderos de los apócrifos.

Como ampliacion y complemento de esta asignatura, se crea otra de Historia de la organizacion administrativa y judicial de nuestro país, que reemplaza á la de Historia de España, y en la cual se estudiarán las instituciones antiguas y los usos, costumbres y ceremonias de los actos públicos; es decir, todos aquellos pormenores que sirvan para dar á conocer la vida pública de los tiempos anteriores, y para auxiliar á la crítica histórica en el esclarecimiento de la verdad y en la refutacion de las fábulas, que tradiciones mal conservadas han confundido con la realidad de los hechos.

Se suprime tambien la asignatura de Historia de las Bellas Artes, impropia de los estudios de Diplomática, porque, dada la estructura de las clases que constituyen la escuela, cada asignatura es un estudio histórico, ya de los monumentos, ya de las costumbres, ya de las artes que han servido para construir los recuerdos que nos quedan del pasado.

La asignatura de Geografía antigua es otra de las que se suprimen. Esta enseñanza, como la de Historia de España, corresponde á la facultad de Filosofía y Letras, donde, segun algunos, debieran esplicarse tambien las demás asignaturas de Diplomática; pero las dificultades de llevar diariamente á esta facultad los ricos y delicados medios de enseñanza práctica que existen en los Museos, Archivos y Bibliotecas, aconsejan la subsistencia de la escuela como está organizada en los paises mas cultos, con la ventaja de no ser gravosa al Estado, puesto que han de desempeñar las Cátedras individuos del cuerpo de Bibliotecarios, sin retribucion alguna.

Otra de las reformas que se hacen en la organizacion de la escuela, es la supresion de los derechos de matrícula, exámen y título, que es justa en una enseñanza que no constituye una car-

Digitized by Google

rera con las ventajas positivas que las demás; supresion que favorecerá estos estudios tan poco populares en España; debiendo advertir que los derechos de exámen estaban suprimidos de hecho hace algun tiempo por la generosidad de los profesores.

Por estas razones, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La enseñanza de la escuela de Diplomática comprenderá las materias siguientes: Paleografía, Arqueología, Numismática y Epigrafía. Bibliografía. Latin de los tiempos medios. Historia de la organizacion administrativa y judicial de España. Ejercicios prácticos.

Art. 2.° Quedan suprimidos los derechos de exámen, matrícula y títulos.

Art. 3.° En el reglamento de Archivos y Bibliotecas se determinarán los derechos que puedan corresponder á los que adquieran certificacion de todas las asignaturas que comprende el artículo primero.

Art. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

877.

HACIENDA.

(22 Noviembre: publicado en 23 del mismo.)

Decreto, suprimiendo el recargo que con el nombre de *derecho diferencial de bandera*, se cobra sobre los derechos impuestos á las mercaderías, segun los aranceles de aduanas.

Si entre las cuestiones económicas pendientes hay alguna que pueda considerarse amplísimamente debatida, y sobra la cual se haya ido formando la opinion con ilustracion completa entre las personas interesadas y las por estudio ó por práctica entendidas en la materia, esa cuestion es sin duda alguna la de la abolicion del recargo que se conoce con el nombre de *derecho diferencial de bandera*.

Para examinar la conveniencia y apreciar los resultados de ese célebre recargo, se han instruido desde hace muchos años estensos espedientes en el Ministerio de Estado y en el de Hacienda, se han nombrado comisiones, se han escrito libros, se han cele-

Digitized by Google

brado conferencias, y se ha discutido en la prensa y en las Córtes; viniendo á abrirse, por último, como para hacer el resúmen de tantos trabajos, la informacion de 1865, á la cual fueron convocados todos cuantos por interés ó por aficion pudieran tener opiniones fundadas sobre ese punto.

Parece, pues, llegado el momento de dar la cuestion por suficientemente examinada y discutida, y de presentar una resolucion en consonancia con los resultados definitivos de discusion tan lata y de exámen tan concienzudo y minucioso.

A este fin, el Gobierno provisional, que tiene la indeclinable obligacion de resolver valerosamente todas esas cuestiones en que la opinion pública se ha fijado, y que la flaqueza de la Autoridad ó la vacilacion de las ideas en los que le precedieron han dejado por largo plazo suspensas, encontrándose aquí con una de ellas en que luchan contrapuestos intereses, cada uno de los cuales reclama como derecho lo que cada uno de los otros rechaza como en su daño; persuadido de lo imposible que es prolongar por mas tiempo, en nombre de dudosas conveniencias, esta situacion ambigua, tan perjudicial al comercio y á las industrias, que en la inseguridad de lo futuro no pudo formar cálculos fijos, ni tomar rumbos decididos para desplegarse, y considerando que cuando tales circunstancias en una cuestion concurren, es de todo punto moralmente imposible acudir para su resolucion á otros principios que á los de estricta justicia, á la justicia apela y con ella por guia, sin olvidar por eso en transicion prudente atendibles intereses, da este paso mas, con fé resuelta, en la emprendida via de las reformas económicas.

Y que con el principio de justicia puede resolverse la cuestion del derecho diferencial, verdad es que se prueba con solo discurrir que ese debatido recargo nunca puede fundarse en verdadero derecho, desde que tuvo por orígen indubitable el privilegio, lo cual se verá recorriendo rápidamente la historia de su establecimiento, de sus alternativas y variaciones, hasta llegar á presentarse con la forma que hoy ostenta.

Con el nombre de *privilegio de preferencia* fué como en 1227, mucho tiempo antes de la renombrada Acta de navegacion de Cromwel, concedió el Rey D. Jáime I de Aragon, entre otros varios, el de utilizar los fletamentos con esclusion de las naves estranjeras á los armadores barceloneses, los cuales, al calor que les prestaban las libertades municipales, y alentados con el fomento de las artes y la industria, habian desplegado la suya de construccion de bajeles, y seguros ya de las piraterías de los árabes baleares, querian estender sus viajes á las escalas de Levante. Privilegio era, y como tal suscitó quejas de los productores y traficantes del litoral de la corona aragonesa, principalmente

Digitized by Google

de los valencianos é ibicencos; pero aun así, se sostuvo y amplificó, gracias al poderío de los privilegiados y á los servicios que sus galeras prestaban en las escuadras reales.

Lo que comenzó como especial favor concedido á la marina barcelonesa, fué despues otorgado á los demás puertos de nuestras costas orientales, que ya lo disfrutaban en tiempo de Alfonso V; y se estendió, por último, á todos los del Mediterráneo y del Atlántico, cuando con el enlace de Fernando é Isabel, se unieron ambas coronas de Aragon y de Castilla. Estos monarcas, sin embargo, no defendieron tan decididamente como otros el mencionado privilegio; pero tomaron en favor de la marina medidas mas acertadas, como fué la de los acostamientos, en beneficio de las naves mayores de 600 toneladas, por cuyo medio se trató de estimular la construccion de grandes buques para el tráfico de las Indias Occidentales.

Pronto se olvidaron los acostamientos, y mas que á otra cosa inclinados los mareantes al privilegio, consiguieron que las Córtes de Valladolid pidieran su renovacion en 1523 al César Cárlos V, y que la pidieran de nuevo las de Toledo en 1560, en cuyo mal camino, dando despues un paso mas el Rey Felipe II, dictó la antieconómica medida de estancar en los puertos de Andalucía, con señalada injusticia contra los demás españoles, el comercio de nuestras entonces inmensas posesiones ultramarinas.

Prueba, sin embargo, de que el florecimiento de nuestra navegacion no fué debido á todos esos y otros privilegios, ajenos á nuestro propósito, fué el lastimoso suceso de su decadencia, á pesar de todos ellos, decadencia que se verificó rápidamente cuando pereció nuestro comercio, á poder de las guerras esteriores en que empeñaron á la Nacion los funestos derechos que le habian trasmitido las casas de Austria y Borgoña, y por causa de las cuales, durante un siglo entero, estuvimos sosteniendo en distintos paises ejércitos y escuadras, que se vestian, se armaban y surtian á nuestra costa, llevándose nuestros hombres y nuestro dinero á morir y á gastarse sin beneficio alguno de la patria.

Durante ese lastimoso período, cayeron en completo desuso los privilegios de los navegantes: se renovaron con mayores restricciones á peticion de los patrones de Málaga por el Rey Cárlos II en 1698: volvieron á olvidarse durante la guerra de sucesion: se restablecieron otra vez por Felipe V en 1721; pero como todos ellos constituian artificialmente una situacion contraria á los intereses del mayor número, á poco que el poder se descuidaba, corrian las cosas á sus cáuces naturales, y los comerciantes, siempre mal avenidos con aquella preferencia, la burlaban, aprovechando para sus esportaciones los buques estranjeros,

Digitized by Google

que pudiendo libremente venir cargados á nuestras costas, porque entonces no habia privilegios respecto á la importacion, les hacian en sus viajes de retorno mejor partido del que podrian ofrecerle los navieros nacionales en sus viajes de primera salida.

Y así luchando se llegó á los fines del último siglo, en cuya época, cundiendo por todas partes la teoría de la balanza mercantil, se hizo vulgar axioma que era mas rica la Nacion que mas vendia y menos compraba, mudándose en consecuencia completamente el sistema que en muchos puntos del gobierno económico de los pueblos venia rigiendo, y trocándose en contra de la importacion todas las disposiciones que dificultaban ó prohibian la esportacion hasta entonces.

Allí nació el derecho diferencial de bandera en la forma que hoy le conocemos, y cuyos primeros rudimentos se encuentran en un informe dado por la Junta de comercio y moneda en 1784. Esta Junta, otra vez á instancia de los patrones de Málaga que pretendian la preferencia, no ya solamente contra las naves estranjeras, sino aun contra las del resto de los puertos españoles, al proponer el restablecimiento del privilegio en general, hízose cargo de los muchísimos daños que al comercio ocasionaba, é indicó como remedio, sin privar de proteccion á la marina, el imponer un recargo á las mercancías que á nuestros puertos llegaran en pabellon estranjero, en lo cual consiste precisamente el derecho diferencial de que se trata.

Se vé, pues, claramente, que como privilegio apareció bajo su forma primera y como privilegio ha venido trasmitiéndose de siglo en siglo, y como tal mudó de forma y de asiento cuando mudó el Gobierno de sistema. No es, pues, el derecho diferencial de bandera un derecho fundado en la justicia ni en la conveniencia general, sino en el particular beneficio de industria determinada: fácil es por lo tanto comprender la imposibilidad de sostenerle, tan luego como los perjudicados por él reclaman su abolicion en nombre de la justicia. Porque en rigor, mientras la proteccion dispensada á unos intereses no daña á los otros, ó el daño no aparece claramente, bien ha podido transigirse con ella, sobre todo creyéndose, como largo tiempo se ha creido, que el fomentar la marina mercante era fomentar el comercio, puesto que todo favor concedido al medio, redunda á favor del fin en último resultado. Pero esta reflexion natural que á todos se ha ocurrido, que ha servido hasta aquí de base á las disposiciones legislativas, y que hoy sirve todavía de baluarte á los defensores del privilegio que trata de abrogarse, tiene un límite natural, dentro del cual es cierta y justa, y por lo tanto admisible; y ese límite es que debe en atencion al fin favorecerse el medio, hasta tanto que el favor otorgado al medio no se convierte en

Digitized by Google

menoscabo del fin. Á ese límite se ha tocado ya en las cuestiones entre los comerciantes y los navieros, por lo cual ya el favor otorgado á los segundos se resuelve en perjuicio de los primeros: el fin padece ya por causa de la escesiva preponderancia del medio. Es, pues, necesario restablecer las cosas á su natural relacion de importancia, dándose la mayor al Comercio, sin dejar de atender por eso á la marina, como el Gobierno lo hará inmediatamente en otras y mas atinadas reclamaciones.

Así es lo justo, y como lo justo en la esfera del Gobierno cuando se aplica con discernimiento, es imposible que lastime ningun interés legítimo; y como, por el contrario, la variable ley de las conveniencias, ocasionada muchas veces á grandes errores, suele contentarse con las efímeras y del momento, olvidando las durables y del porvenir, aquí acontece tambien que, cuando esta cuestion se estudia en todo su alcance, llega á verse clarísimamente por la razon y á demostrarse por la enseñanza de lo pasado, que el privilegio de bandera, tan tenazmente defendido por los armadores, es para ellos un privilegio ilusorio, pues los artículos y materias que verdaderamente alimentan la navegacion constituyendo cargamentos, por la cuantía de su consumo y por su grande peso ó su notable volúmen, vienen casi esclusivamente á nuestros puertos en banderas estranjeras, quedando para los buques nacionales aquellas mercaderías preciosas de poco peso y recargadas con fuertes derechos, en las cuales el diferencial, segun los vigentes aranceles, llega á cantidades verdaderamente monstruosas de cientos y miles de reales por tonelada. Y así es como se esplica el singular fenómeno de ir menguando de año en año, desde hace muchos, segun nuestras Estadísticas comerciales, el número total de toneladas de carga que lleva nuestra bandera, número que ascedió á 721.000 en 1854, y que ha bajado hasta 440.000 en 1865, sin embargo de haber crecido la cifra de los derechos de importacion, que fué mas alta en 1865 que en 1854, y mientras las toneladas de carga de los buques estranjeros han crecido en mas de un 30 por 100 durante el mismo período.

Si pues el privilegio de que tratamos, juzgado en absoluto no se funda en el derecho, única fuente legítima para las leyes humanas, y si considerado en sus aplicaciones perjudica al comercio y grava al consumidor, y no es necesario, ni aun en el concepto de los proteccionistas mas decididos, para la defensa de las demás industrias que se suponen por ellos suficientemente amparadas con los simples derechos arancelarios, y si por último, no causa provecho ni aun á los mismos privilegiados, inconcebible sería sostenerle por mas tiempo contra la razon que lo declara injusto, contra la esperiencia que prácticamente lo demuestra

Digitized by Google

inútil y contra el ejemplo que nos están dando casi todas las naciones de Europa, de las que estamos cada vez mas aislados por su causa.

Debe, pues, abrogarse, devolviendo al comercio la libertad de accion para buscar los fletamentos donde mejores y mas baratos los halle; así crecerá el movimiento en provecho del comun, y de ese movimiento se aprovechará en seguida y muy luego la Marina nacional, la cual, utilizando las libertades que se le concederán sin demora, podrá encontrar en sí misma las fuerzas necesarias para sostener una competencia que hoy, á pesar de los privilegios, la arruina.

Todas estas consideraciones que aconsejaban la abolicion inmediata del derecho diferencial de bandera, las tuvo muy en cuenta la comision nombrada en 1865 para presidir á las informaciones de que arriba se hizo mérito; pero, sin embargo, por el temor de lastimar ni un momento siquiera los intereses nacidos á la sombra de lo existente, al redactar su dictámen con arreglo á la autorizacion concedida por las Córtes en ley de 21 de Junio de 1865, partiendo siempre de la supresion de aquel derecho, propuso un plazo para su desaparicion gradual, é indicó otras varias medidas que podrian acompañarla; y hoy el Gobierno provisional, fundándose en aquel dictámen que resume los resultados de la informacion, y aceptando la propuesta del plazo como medio de transicion, ha creido conveniente ampliar á todas las precedencias lo que solo se proponia para las de Europa, y ha variado la forma del recargo, convirtiendo en un derecho fijo el tanto proporcional que ahora se cobra, y que siendo al parecer muy justo, pesaba realmente con gravísima desigualdad é injusticia sobre los artículos de comercio.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime el recargo que con el nombre de *derecho diferencial de bandera* se cobra sobre los derechos impuestos á las mercaderías, segun los aranceles de aduanas.

Art. 2.° Esta supresion comenzará á regir desde 1.° de Enero de 1869 para todos los artículos que se importen en la Península é islas adyacentes, escepto los comprendidos en los Estados adjuntos, marcados con las letras *A*, *B* y *C*.

Art. 3.° Respecto de las mercaderías esceptuadas en el artículo anterior, el derecho diferencial se convierte en un derecho fijo, que será de un real de vellon por 100 kilógramos en las mercaderías comprendidas en el estado letra *A*, 5 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra *B*, y 10 reales de vellon para las comprendidas en el estado letra *C*.

Digitized by Google

Art. 4.° La exaccion de los derechos que consigna el artículo anterior durará hasta el dia 1.° de Enero de 1872, en cuya fecha quedarán igualados al pabellon español todos los pabellones de todas las procedencias y para todas las mercaderías sin escepcion.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

ESTADO *A*.

Hierro en lingotes.
Maquinaria de todas clases.
Cristalería y loza.
Añil.
Manteca.
Alquitran y brea.
Aceites.
Mármoles.

ESTADO *B*.

Tejidos de todas clases.
Hierros, escepto lingotes.
Aguardientes.
Hilazas de todas clases.
Papel.
Alumbre.
Azufre.
Nitrato y sulfato de sosa.
Acido sulfúrico y muriático.
Cloruro de cal.
Muriato de potasa.
Carbonato de sosa.
Salitre.
Gomas.
Quesos.
Estaño, cobre y laton en barras y planchas.
Abacá, cáñamo y lino.
Muebles de todas clases.

ESTADO *C*.

Azúcar.
Bacalao.
Cacao.
Algodon en rama.
Café.
Cueros.
Cera.
Canela.

878.

HACIENDA.

(22 Noviembre: publicado en 23 del mismo.)

Decreto, permitiendo la introduccion en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos que se espresan, y dictando varias disposiciones relativas á la marina mercante.

No en privilegios, que envolviendo en sí la levadura de la injusticia, despues de producir ventajas momentáneas, se resuelven á la larga con misterioso rechazo, en daño del mismo que

Digitized by Google

los esplota; no en auxilios vulgares del Estado, cuyo fondo esconde siempre un disfrazado principio de comunismo, es en lo que deben fundar las industrias los medios esenciales y los elementos duraderos de su creacion y de su subsistencia.

A otras esferas mas anchas de accion es á donde debe acudirse; y si guardan perfecta armonía, como la guardan indudablemente las leyes económicas que rigen las sociedades humanas, en ellas y solo en ellas, dejándolas obrar libremente y sin arbitrarios entorpecimientos, es donde deben buscar su apoyo cuantos pretendan aplicar su actividad á la produccion de la riqueza, objeto primero de todo el trabajo material y de casi todo el trabajo intelectual del hombre.

Esta debe ser por lo tanto la obra de la revolucion, si ha de ser fecunda en positivos y durables bienes, si no ha de malgastarse en vanos alardes y desvanecerse en estériles declaraciones. Esta debe ser su obra y ha comenzado á serlo por fortuna, y en su prosecucion persistiendo hasta llegar al término, debe ir desbaratando todos esos artificios gubernamentales, á tan duras penas construidos y con tantos esfuerzos sustentados, que han servido al Estado para intervenir en todos los actos del individuo, y han infundido al individuo la falsa creencia de que en todo dependia y todo debia esperarlo del Estado.

Para destruir error tan pernicioso, para compeler al individuo á soltarse de la sujecion llamada paternal tutela de los Gobiernos, y para enseñarle á confiar en sus propias fuerzas y á librar en el cálculo prévio de los negocios y en el aprovechamiento atinado de sus condiciones naturales el resultado de sus especulaciones, haciendo de ese modo sentir al hombre su propia responsabilidad, y ennobleciendo su alma con el amor al trabajo y con la satisfaccion del éxito en esa forma obtenido, han de ir los Gobiernos paso á paso reduciendo su esfera de accion y ensanchando prudentemente la del individuo, destruyendo á la vez estériles privilegios y proclamando fecundas libertades.

Grandes contrariedades, y acaso no pequeñas amarguras por causa de los pueblos mismos, á quienes tales principios se aplican, suelen encontrar en tan difícil senda cuantos intentan seguirla; porque en la dependencia del Estado y aun en la misma servidumbre, cuando una y otra se truecan en hábito, hay una pereza de la parte moral y una inaccion de la inteligencia, que seducen al hombre, siempre remiso al trabajo, principalmente en nuestros climas meridionales; pero precisamente por eso deben con mas resolucion los Gobiernos difundir la idea contraria y ponerla en condiciones prácticas del mas inmediato y visible efecto, á fin de ir dirigiendo las corrientes de la opinion, contra la cual, si luchan las reformas mejor meditadas, no alcanzan á pasar de

Digitized by Google

la categoría de ensayos imperfectos, y, mas ó menos tarde, en el combate sucumben y lastimosamente perecen.

De todo esto persuadido el Gobierno provisional, espía con ojos ansiosos las manifestaciones verdaderas de la opinion, y á donde la ve inclinarse en buen sentido, allí acude y la impulsa hasta lograr decidirla; y mas dichoso se siente todavía si la encuentra decidida de antemano, pues entonces con solo formularla sabe que ha cumplido su deber, segurísimo del acierto.

Así sucede afortunadamente con las reformas que respecto á la marina mercante se llevan á cabo en el presente decreto. Su base es la opinion de los mismos interesados y de muchas personas entendidas, libérrima y unánimente manifestada; porque; notándose desde hace tiempo la situacion decadente de aquella industria; viéndosela pugnar por sostener la concurrencia contra el pujante desarrollo de las marinas estranjeras; observándose que la proteccion que se le dispensaba desde hacia tantos años no le prestaba suficiente auxilio para ponerla en condiciones de igualdad con sus competidoras; conociéndose á la vez, y por otro lado, que ya no era posible sostener, cuando menos aumentar, aquella proteccion insuficiente, quiso el Gobierno oir acerca de sus males y sus remedios á los mismos navieros y armadores, y los oyó cuanto ellos quisieron; y sus esplicaciones y demandas, que impresas se circularon, dieron á conocer á todo el mundo sus quejas y sus deseos.

De esas informaciones, cuando imparcialmente se examinan, se deduce, como la comision encargada de examinarlas ha manifestado en su importante dictámen, la necesidad obsoluta de cambiar de sistema en este punto, trocando el que podria llamarse inconcebible de proteccion para todos sin perjudicar á ninguno, en el claro y sencillo de libertad para todos, sin privilegio para nadie; y á fin de realizar esa trasformacion, el Gobierno provisional, que ya en el decreto de esta misma fecha atiende á las necesidades del comercio, concediéndole la libertad del trasporte con la supresion del derecho diferencial de bandera, provee tambien solícito á las de la marina mercante, otorgándole cuantas franquicias pidieron sus representantes. Y así lo afirma el Gobierno, pues que nada en efecto han pedido aquellos que sea posible y no se les conceda en este dia. Se quejaban de obstáculos y el Gobierno los remueve todos, dándoles libertad para adquirir su nave donde quieran y abanderarla en España, mediante el pago de moderados derechos; concediéndoles que puedan carenar y recorrer sus buques donde mejor les convenga, y permitiéndoles venderlos é hipotecarlos á quien quieran y donde quieran, con lo cual recobran el pleno dominio de su propiedad, limitada hasta ahora con trabas, al fin reconocidas ineficaces é inconvenientes.

Digitized by Google

Quejábanse tambien de dificultades que encontraban para tripular sus naves, y en esto les ha salido al encuentro el Ministerio de Marina, liberalizando las matrículas y estando todavía dispuesto concluir con ellas, si posible fuese.

Quejábanse asimismo de la multiplicidad de los impuestos que soportaban y de la complicada manera de recaudarlos; y ha sido tal el esmero con que á remediar el mal se ha consagrado el Ministro que suscribe, que en uno y en otro punto cree haber tocado el límite de lo posible; pues en la simplificacion del impuesto ha llegado hasta la unificacion, y respecto de la cobranza, la ha colocado en el acto de la descarga, que habiendo de ser en todo caso intervenido por la autoridad, proporciona la base para el tributo sin nueva molestia para el contribuyente, y que señalando el momento en que la operacion comercial ha concluido, hiere solamente, como debe hacerlo todo impuesto bien asentado, aquellas operaciones en que por término general se supone haberse ya realizado el beneficio de la industria del trasporte.

Quejábanse, por último, los constructores de naves de la dificultad de proporcionarse las primeras materias y los efectos de armamento, y á su queja justísima se atiende con la franquicia de derechos que se les otorga en la última parte de este decreto; franquicia que no podia negarse si el primer paso dado en este buen camino, habia de llevarse hasta su última legítima consecuencia.

Hecho todo esto, el Ministro que suscribe cree haber sentado los cimientos para la prosperidad futura de la marina mercante española y de la industria de construcciones navales; porque ha puesto á la una y á la otra en situacion despejada, y les ha dado un punto firme de partida y las ha colocado en condiciones de obrar y de desplegarse. Y todo ello lo hace y lo ordena con tanta mayor confianza de buen suceso, cuanto que las premisas en que ha fundado sus resoluciones, llevan la doble sancion de la teoría científica, reconocida ya por inconcusa, y de los estudios prácticos hechos detenidamente sobre las cosas mismas, no por personas prevenidas ó sistemáticas, sino por una comision numerosa y respetable, compuesta de hombres de todas las opiniones, y á la cual han ilustrado con sus datos y con sus pareceres otros hombres amaestrados con las lecciones de la esperiencia propia.

Por todo lo cual, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se permite la introduccion en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Digitized by Google

Los de madera, hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica..... 130 reales.
Los de 101 á 300 toneladas, idem..... 100
Los de 301 toneladas en adelante, idem..... 50
Los de casco de hierro, de cualquiera cabida que sean, idem..... 50

Art. 2.° Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento de debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel vigente.

Art. 3.° Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto estranjero.

Art. 4.° Los dueños de los buques españoles, podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó estranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 5.° Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su Armador y Capitan crean convenientes, con arreglo al art. 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matrículas, y á los 1.° y 4.° del Real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto estranjero no encuentren el Capitan ó Armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con estranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de marina.

Art. 6.° Se reducen á un impuesto único, que se llamará *de descarga*, y que se pagará por las toneladas de peso de 1.000 kilógramos de mercancías que se descarguen, todos los impuestos, de cualquiera clase que sean, que hoy se exigen á los buques, incluso los de sanidad, y con la sola escepcion de los especiales de cuarentena y lazareto. Este impuesto será de 10 rs. por tonelada de 1.000 kilógramos descargada, respecto de los buques que hagan la navegacion de altura, y de 3 para los que hagan de la cabotaje. En esta última, los buques menores de veinte toneladas pagarán solo la mitad de la cuota.

Art. 7.° El trasporte de viajeros estará tambien sujeto á un impuesto especial, que será de 2 rs. en la navegacion de cabotaje por cada uno que desembarque, y de 5 rs. en la de alturas.

Art. 8.° Los vapores de escala fija podrán hacer, respecto del impuesto de descarga y del de viajeros, conciertos especiales con la Administracion.

Art. 9.° Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro, ó la desembarque para volverla á

Digitized by Google

embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en el pais.

Art. 10. Quedán abolidos los derechos llamados de fondeadero, faros, sanidad, carga y descarga, los especiales que se cobran en determinadas localidades con los nombres de Castillo de San Anton, Cofradía de San Telmo y cualesquiera otros que al presente se exijan á los buques á su entrada, estancia ó salida de los puertos, escepto los del lazareto y cuarentena espresados en el artículo 6.°, y los que por servicios particulares, libremente pedidos y libremente prestados, deban abonarse. El servicio de practicaje queda sometido á las reglas prescritas ó que prescribiere el Ministro de Marina.

Art. 11. El impuesto único de descarga se recaudará por las aduanas, ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 12. La totalidad de los recargos é impuestos especiales, que con arreglo á las leyes existentes se cobran hoy en algunos puertos con destino á sus obras, se trasformarán en una parte proporcional del nuevo impuesto, adicionándose al mismo y procediéndose al efecto de comun acuerdo entre los Ministerios de Hacienda y Fomento.

Art. 13. Los materiales de todas clases que se importen del estranjero para la construccion, carena ó reparacion de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construccion y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á peticion suya, cuando acrediten la introduccion é inversion de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 14. Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volúmen de los materiales ó efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volúmen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó desechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 15. Una instruccion dada al efecto establecerá las reglas que hayan de seguirse para la devolucion de los derechos que se prescribe en el artículo anterior.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Digitized by Google

879.

HACIENDA.

(22 Noviembre: publicado en 23 del mismo.)

Decreto, disponiendo que el plazo concedido al comercio por algunas Juntas revolucionarias para introducir géneros por las aduanas con la rebaja de alguna parte ó de todos los derechos de arancel, se considere terminado el 16 de Octubre último.

La rebaja de la tercera parte de los derechos de aduanas que por cierto plazo decretaron algunas Juntas revolucionarias, y que concedió la de Madrid por el término preciso de quince dias, se ha prorogado en algunos puertos por tiempo indefinido.

No puede ni debe, sin embargo, el Gobierno sostener semejante irregular y anómala situacion de una de las mas importantes rentas del Estado; situacion por la cual se coloca sin razon ninguna á los comerciantes de unos puertos y provincias en muy desiguales condiciones respecto de las de otros, y de la que, contra los patrióticos deseos de aquellas corporaciones, están resultando grandes menguas en los ingresos del Tesoro, que hoy se encuentra, como ya el Gobierno ha manifestado, en uno de esos difíles momentos que imponen, sobre todas las otras consideraciones, la de atender á la necesidad de allegar recursos para subvenir á perentorias é inescusables sagradas obligaciones.

Vivísimos son, y fundados en profundas convicciones, los deseos que el Ministro que suscribe abriga de acometer y realizar en sentido liberal la reforma arancelaria, secundando en ello las manifestaciones esplícitas de la opinion del país; pero nunca ha podido ser su ánimo, como no puede serlo el de ningun Gobierno, llevarla á cabo, aceptando como definitiva una modificacion hecha sin criterio fijo, en circunstancias anormales, y que mas bien obedeció á exigencias políticas del momento, que al pensamiento científico que debe presidir á una reforma para hacerla legítima y duradera.

Y para ello, á las Córtes es á donde llevará el Ministro su proyecto de aranceles, formado con toda la atencion que reclaman legítimos intereses, pero siempre con arreglo á las ideas que tanto tiempo ha sustentado, y con cuya aplicacion espera poder en su dia mejorar y aumentar la renta de aduanas, hoy por tantas y tan varias causas amenguada.

Digitized by Google

Pero entre tanto, forzoso es colocarla en sus condiciones legales y restablecer en toda España la igualdad administrativa, á fin de evitar perjuicios al comercio y de no disminuir los ingresos de la Hacienda pública, sin el planteamiento prévio de los medios con que esa disminucion hubiera de subsanarse.

En atencion, pues, á tan poderosas consideraciones, apelando al patriotismo del país, y haciendo uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El plazo que al comercio concedieron algunas Juntas revolucionarias para introducir géneros por las aduanas, con la rebaja de alguna parte ó de todos los derechos de arancel, se considera terminado el dia 16 de Octubre próximo pasado, que fué el prefijado por las Juntas mismas.

Art. 2.° Donde esas rebajas hayan continuado en cualquier forma despues de la fecha citada, quedan obligados los comerciantes que las hayan utilizado á reintegrar al Tesoro público la parte de derechos devengados y no satisfechos en sus respectivas introducciones de géneros.

Art. 3.° En los puntos donde se haya hecho mayor rebaja que la del tercio de los derechos en todos ó en algunos de los artículos, los comerciantes que hayan hecho importaciones de dichos géneros, aun cuando las hayan verificado dentro del plazo de gracia, quedan obligados á reintegrar á la Hacienda las diferencias entre las rebajas escepcionales y la del tercio, que se considera general.

Art. 4.° Si en algun punto de España no ha gozado el comercio de rebaja alguna, ni aun en los dias prefijados hasta el 16 de Octubre, tendrán los comerciantes que hayan hecho introducciones dentro de aquel plazo, pagando el total derecho, opcion á reintegrarse en adeudos ulteriores, del tercio de los derechos abonados de mas en este concepto. Para disfrutar el beneficio del reintegro, se concede á los comerciantes un plazo fijo de tres meses, contados desde la fecha de este decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Digitized by Google

880.

HACIENDA.

(23 Noviembre: publicado en 24 del mismo.)

Decreto, prorogando hasta el dia 15 de Diciembre próximo, la suscricion al empréstito de 200 millones de escudos, é indicando los valores admisibles para poder tomar parte en ella.

Reunidos varios imponentes en la Caja de Depósitos, para tratar de la conveniencia de canjear las cartas de pago correspondientes á los mismos por bonos del empréstito de 200 millones de escudos, en virtud de la facultad que les concede el artículo 10 del decreto de 28 de Octubre, acordaron solicitar de este Ministerio una próroga del plazo señalado para la suscricion, y algunas declaraciones relativas á los valores que pueden canjearse por bonos del empréstito y á la admision de estos en pago de los bienes que ha de enajenar el Estado, afectos á los intereses y amortizacion de los citados bonos.

En su vista, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La suscricion al empréstito continuará abierta en la Península hasta el dia 15 de Diciembre próximo venidero; haciéndose la liquidacion de los intereses correspondientes á los valores que se admiten en pago, hasta el 24 de Noviembre, para igualar las condiciones de la suscricion posterior, á las de la verificada antes de esta fecha.

Art. 2.° Entre los valores admisibles con arreglo al decreto de 28 de Octubre, se entienden comprendidos todos los cupones y demás efectos que el Tesoro ha de pagar por causa del vencimiento del semestre corriente, inclusos los que el Estado haya de adquirir, por resultar amortizados. Para facilitar esta última operacion se anticipará el sorteo de dichos efectos.

Art. 3.° Serán admitidos los bonos por todo su valor nominal, en pago de los bienes nacionales que se enajenen por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortizacion del empréstito, con arreglo al decreto de 28 de Octubre, y de los que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.

Art. 4.° Los intereses correspondientes á los depósitos cuyas cartas de pago se apliquen á la suscricion por la totalidad del ca-

Digitized by Google

pital que representan, podrán abonarse en efectivo á los imponentes que lo soliciten, como se ha venido haciendo con las imposiciones renovadas.

Art. 5.° Cuando el importe de la carta de pago no componga un número completo de bonos, podrá el Gobierno dar al suscritor, si este no abonáse en metálico la diferencia, un resguardo por el importe de la misma. Estos resíduos, acumulados hasta formar la cantidad necesaria, serán canjeables por títulos definitivos del empréstito, luego que se verifique la emision de los mismos.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

881.

GOBERNACION.

(23 Noviembre: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, disolviendo la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos.

La Junta Superior facultativa del cuerpo de Telégrafos, con la mision ordinaria de *informar* en los asuntos de importancia de este servicio público y tambien como *disciplinaria* (aumentada en estos casos con cierto número de Jefes de la Direccion general) corresponde á un sistema económico-administrativo que los adelantos de la ciencia, el espíritu de nuestra revolucion y las necesidades de los pueblos condenan de consuno. Un cuerpo para cuyo ingreso en él son indispensables condiciones adecuadas de aptitud; que contiene una série gradual de gerarquías, fundada en otra série gradual de funciones, y el principio del ascenso por antigüedad, debe encerrar en su seno, y encierra en efecto, los elementos necesarios de saber y esperiencia para la mas acertada resolucion de las cuestiones que en el órden facultativo y en el económico puede presentar el servicio. Es la Junta una rueda que complica y retarda el movimiento administrativo, y que quizá en ningun otro ramo se justifica menos que en el de Telégrafos, supuesto el estado de desarrollo en que se encuentra.

Simplificar la máquina administrativa, reduciendo los gastos del Estado á los meramente indispensables, y facilitar el desenvolvimiento de la riqueza pública por el libre ejercicio de la libertad en todas sus manifestaciones, son los resultados que justamente espera el país del triunfo de la revolucion, y á los que el Gobierno provisional dirige resueltamente todos sus esfuerzos.

Digitized by Google

El desarrollo creciente de los intereses materiales y de la ilustracion, exige que el telégrafo alcance con su poderosa influencia á mayor número de pueblos, de algunos de los cuales ha sido separado por la dominacion caida; y de aquí la necesidad tambien de aminorar los gastos que no sean absolutamente precisos para atender á tan importante reforma, que en breve deberá establecerse.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me están conferidas como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelta la Junta Superior facultativa del cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.° Cuando por la gravedad ó importancia de los asuntos el Gobierno ó el Director general juzgue conveniente oir el parecer de una Junta, se formará esta, con el carácter de *consultiva*, de seis Jefes con destino en la Direccion general, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernacion, del Director general ó del Jefe superior á quien el segundo designe, ínterin se resuelve en la nueva organizacion del cuerpo la forma en que ha de suplirse este trámite.

Art. 3.° Por consecuencia del art. 1.°, quedan declarados cesantes, por supresion de sus destinos, y con el haber que por clasificacion les corresponda, los Inspectores generales D. Antonio Lopez de Ochoa, D. José Perez Bazo y D. Francisco Blanco Roda, sin perjuicio de los derechos que por la nueva organizacion del cuerpo se concedan á los escedentes de la planta del personal del mismo.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

882.

GOBERNACION.

(23 Noviembre: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, dejando sin efecto los ascensos, rehabilitaciones, separaciones y nombramientos acordados por las Juntas revolucionarias en el personal del cuerpo de Telégrafos, que no hayan sido confirmados por el Ministerio y la Direccion general del ramo.

Algunas Juntas revolucionarias, constituidas en poblaciones donde existen estaciones telegráficas dependientes del Estado, animadas de un laudable celo, concedieron ascensos en su carrera

Digitized by Google

á varios empleados facultativos del cuerpo de Telégrafos; rehabilitaron á otros que estaban separados de sus destinos en virtud de espedientes gubernativos, y declararon cesantes á muchos subalternos de las líneas y estaciones, nombrando, para reemplazarlos, á individuos estraños al servicio.

La necesidad de conservar en el mejor estado de trasmision los hilos telegráficos, y de verificar con la mayor diligencia y exactitud la conduccion y entrega de los despachos, necesidad mas imperiosa en los momentos supremos de la revolucion, aconsejaba que no se entregase á personas inespertas la vigilancia y conservacion de las líneas, ni el cuidado y servicio de las estaciones, particularmente en las poblaciones grandes; por lo que la Direccion general del ramo dispuso entonces prudentemente que el personal separado por las Juntas continuase en sus puestos y funciones respectivas, rogando al mismo tiempo á dichas corporaciones diesen conocimiento de todos sus acuerdos relativos al ramo, á fin de tomarlos en cuenta oportunamente.

Sin embargo, en algunas localidades los individuos nombrados por las Juntas se presentaron en las estaciones é hicieron tambien servicio, siguiéndose de aquí un aumento al personal establecido en la plantilla del cuerpo y consignado en los presupuestos del Estado, y el conflicto en que ahora se encuentra la Direccion para atender al pago de sus haberes. Gravar al Tesoro con mayores obligaciones cuando tanta necesidad siente el país de economías, seria faltar á una de las primeras exigencias de la revolucion y á uno de los propósitos mas decididos del Gobierno provisional. Dejar de pagar á los nuevos empleados nombrados por las Juntas que hubiesen prestado servicio, no seria justo y equitativo. Poner pronto término al gravámen, es tan urgente como necesario.

En esta situacion, lo mas obvio y oportuno (siendo punto ya acordado el de la supresion de la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos en la nueva plantilla que debe proponer en breve á este Ministerio la Direccion general, por consecuencia del Decreto de 17 de Octubre último) es que se aplique esta y las demás economías que en el personal se verifiquen, al indicado aumento transitorio que ha traido lo escepcional de las circunstancias.

Fundado en estos precedentes y consideraciones, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas como miembro del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan sin efecto los ascensos, rehabilitaciones, separaciones y nombramientos acordados por las Juntas revolucionarias en el personal del cuerpo de Telégrafos, que no hayan

Digitized by Google

sido confirmados por este Ministerio y la Direccion general del ramo.

La Direccion general de Telégrafos propondrá justificativamente á este Ministerio las recompensas que merezcan los servicios especiales hechos en las pasadas circunstancias por los funcionarios del cuerpo; revisará en los casos de rehabilitacion, segun lo ha efectuado ya con algunos, los espedientes que produjeron las inhabilitaciones, para proponer, en vista de antecedentes é informes fidedignos, lo que proceda en justicia; y considerará como subsistentes todos los capataces y celadores de las líneas, conserjes y ordenanzas de las estaciones que las Juntas separaron, sin perjuicio de las cesantías que la nueva organizacion y el buen servicio exijan; cuyas vacantes serán ocupadas por aquellas personas que las Juntas eligieran con las circunstancias que el servicio reclama, al par que por los empleados arbitrariamente declarados cesantes en los últimos años de la dominacion caida.

Art. 2.° La economía producida con la supresion de la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos, se aplicará al pago de los haberes devengados por los subalternos de nombramiento de las Juntas revolucionarias, que prestaron servicio á las órdenes de sus Jefes, prévios los documentos exigidos en la circular de 30 del mes próximo pasado, espedida por este Ministerio.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

883.

FOMENTO.

(23 Noviembre: publicado en 25 del mismo.)

Decreto, mandando devolver las cantidades que para establecer y tener abiertos colegios privados de segunda enseñanza se hayan consignado, con carácter de fianza, en el Banco de España y Caja general de Depósitos ó en sus dependencias.

Proclamada y realizada por el Gobierno provisional la libertad de enseñanza en todos sus grados, han quedado derogadas, segun lo dispuesto en el art. 4.° del decreto de 21 de Octubre último, todas las disposiciones de la legislacion restablecida que se oponian de algun modo al ejercicio de aquel tan importante derecho. En su virtud, han quedado sin efecto el art. 150 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, así como el 204, 205, 206 y 207 del

Digitized by Google

reglamento aprobado en 22 de Mayo de 1859, por los cuales se determinaban las circunstancias y condiciones que hasta hoy se han exigido para el establecimiento de colegios privados de segunda enseñanza.

Entre las condiciones á que tenian que sujetarse los empresarios de estos establecimientos, figura la de consignar, antes de abrirlos y con carácter de fianza, en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6.000 reales vellon si el colegio de que se trataba era de primera clase, y la de 3.000 si de segunda. Las disposiciones sobre libertad de enseñanza dictadas últimamente, no solo hacen innecesarias de todo punto estas fianzas, que el Estado no puede ni debe retener ya, sino que exigen que sean devueltas cuanto antes á sus dueños, á fin de no causarles los perjuicios que de otro modo pudieran irrogárseles.

En su consecuencia, y en uso de las facultades que me corresponden como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán devueltas inmediatamente á sus dueños las cantidades que para establecer y tener abiertos colegios privados de segunda enseñanza, tengan consignadas, con carácter de fianza, en el Banco de España, en la Caja general de Depósitos ó en sus dependencias, con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 206 del reglamento vigente de segunda enseñanza, ó en virtud de disposiciones posteriores.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

884.

FOMENTO.

(23 Noviembre: publicado en 26 del mismo.)

Decreto, suprimiendo la Comision régia encargada de administrar las las Escuelas públicas de primera enseñanza de Madrid; encomendando su direccion y cuidado á las Juntas provincial y local en los casos que se espresan, y reservándose el Gobierno la administracion de las que no se hallen en ellos.

En tanto que el Gobierno provisional somete á las Córtes Constituyentes un plan general y completo que reorganice de una manera definitiva el importante ramo de la primera enseñanza, conforme á los principios por nuestra gloriosa revolucion ya pro-

Digitized by Google

clamados, es urgente dar vida propia é impulso nuevo á las Escuelas públicas de todas clases y grados.

Al efecto han debido ponerse, como se pusieron, bajo la protectora y natural tutela de esas corporaciones populares que hoy las sostienen, y á cuya sombra adquirirán mañana todo el desarrollo necesario para su rápido adelanto é indefinido progreso.

Resulta en su virtud anómalo y aun contradictorio que las de esta villa capital vengan escepcionalmente gobernadas por una comision estraña y sin razon de ser, en un país que desea regirse por leyes y disposiciones eminentemente liberales.

Así, pues, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en suprimir la Comision régia encargada de administrar estas escuelas, cuya direccion y cuidado para lo sucesivo se encomienda á las Juntas provincial y local de Madrid, segun fueren costeadas de fondos provinciales ó municipales; reservándose el Gobierno la administracion de las que no se hallen en este ó aquel caso, si bien deberán intervenirse de consuno cuando á la vez se sostengan por unos y otros fondos.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

885.

GUERRA.

(24 Noviembre.)

Orden, resolviendo que son admisibles los compromisos de enganche de los individuos que sentaron plaza antes de 1.° de Agosto y no se hallaban en posesion de premio por falta de los requisitos necesarios.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente del Consejo de redencion y enganches lo siguiente:

«Enterado de la comunicicion de V. E. de 28 de Octubre último, consultando á este Ministerio si los individuos que han sentado plaza antes de 1.° de Agosto de este año, en que se dió la órden para que no se concediera premio á los voluntarios, están comprendidos en la Real órden de 20 de Julio último; de conformidad con lo espuesto por V. E., el Gobierno provisional ha tenido á bien resolver, que sin derogar la citada órden de 20 de Julio, ni contravenir á lo que la misma dispone, puede accederse á lo dispuesto por ese Consejo de redenciones y enganches, admitiendo los compromisos de los individuos que han sentado plaza

Digitized by Google

antes de 1.° de Agosto, y no están en posesion de premio por falta de requisitos necesarios, y á los cuales, se les puede conceder á medida que vayan reuniendo las circunstancias prefijadas en la ley de 24 de Junio de 1867.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.=Señor.....

886.

MARINA.

(24 Noviembre: publicado en 25 del mismo.)

Decreto, reorganizando el Cuerpo general de la Armada.

Desde que el Ministro que suscribe tuvo la honra de ser llamado para formar parte del Gobierno provisional de la Nacion, todo su anhelo, al par de las graves tareas que imponen las críticas circunstancias por que atravesamos, ha sido atender á las reformas que imperiosamente exigen el material y personal de la Armada.

Eran reclamadas hace tiempo por cuantos sirven en los distintos ramos que constituyen la Marina militar; y ningun momento mas oportuno para acordarlas, para ensanchar el porvenir y estimular nobles aspiraciones, que aquel en que el país entero señala á la Marina como iniciadora del movimiento que puede regenerar á España.

Comprende perfectamente el Ministro de Marina que toda reforma referente al personal, por limitada que sea, lastima intereses privados, que privadamente es el primero en respetar. La Marina es una corporacion donde los recuerdos de la infancia, la amistad que mas tarde cultiva aquellas tiernas memorias, la vida íntima, los compartidos azares, las privaciones; y sobre todo el espíritu de union, enlaza á todos sus individuos de tal suerte, que bien puede llamarse una gran familia al servicio del Estado; en la Marina ha sido siempre mas doloroso, por tanto, llevar á cabo cualquier reforma que tienda á romper esos lazos; pero ante estas consideraciones hay otras mas poderosas para el que puede sofocar, aun con tortura, los impulsos del corazon, y tener en cuenta lo que la patria exige á sus servidores.

Muchos de los que antecedieron en este Ministerio al que suscribe, comprendieron como él la urgente necesidad de acordar

Digitized by Google

algunas de las reformas que hoy se realizan; los escudaba y hubiera justificado sus resoluciones en tal sentido, la opinion general del Cuerpo y las prevenciones del Código que vive aun á través de radicales cambios en el modo de ser de la Armada, no obstante la época remota en que se publicó; pero á pesar de aquella voluntad y de que muchos de los trabajos que entonces se iniciaron han servido de pauta á lo que hoy se hace, cierto es tambien que no pasaron de proyectos, y tiempo es ya, porque así lo exigen el convencimiento y la conciencia, de decretar con firmeza las bases en que puede sentarse el porvenir de los Oficiales de la Armada, y que el servicio de la Nacion se garantice con la aptitud y provechoso estímulo.

No hace muchos años que la Marina era solo un recuerdo en nuestra España: apenas se esplican algunos para qué servia, y solo ruinas y miseria era lo que restaba de la que dominó los mares, dió á España ricos é ignotos continentes, triunfó en Lepanto y sostuvo la honra en Trafalgar. Empezó de nuevo á sonar con aplauso nuestro nombre, y tuvimos necesidad de sacar del olvido á la que fué poderosa cuando lo era España. ¡Quizá hubo entonces demasiado afan de crear de pronto lo que solo se consigue á fuerza de estudio, de tiempo y buena administracion, lo que solo vive realmente con la industria y recursos del suelo pátrio! Nada mas distante del que suscribe que censurar aquel afan disculpable y aun glorioso, porque se inspiraba en el noble deseo de aumentar el poder de la patria, porque respondia á la conviccion de que la Marina ha sido siempre reflejo de nuestra grandeza ó abatimiento.

Preciso es conservar con esmero lo que á la patria costó tanto; y á ello se consagran no solo nuestros Jefes y Oficiales, sino que el mayor deseo del actual Ministro de Marina se cifra en dotar al pais de la fuerza naval que necesite en circunstancias normales, y esperar el desarrollo de nuestros propios recursos para que llegue á ser poderosa; pero si el material puede adquirirse aun á costa de sacrificios, como hemos visto, no sucede lo mismo con el personal que ha de dotar y dirigir esa fuerza; y por eso atiende desde luego á su reforma, si bien deplorando sinceramente que no puedan conciliarse, con lo que juzga interesante para el servicio del Estado, los intereses de todos sus compañeros de armas.

La fijacion de número en todas las escalas con prudencial sujecion á los destinos que deben servir; el retiro forzoso por edades para todas las clases, indispensable en una carrera que con la variacion constante de climas, la distancia del pais natal, los variados y azarosos accidentes que esmaltan de fatiga y pena la vida, no permite siempre al buen deseo triunfar de achacosa y prematura ancianidad; una ley de ascensos que estimule y ase-

Digitized by Google

gure el porvenir de nuestros Oficiales, y que produzca pronto y decisivo resultado; la clasificacion, prevenida sábiamente por la Ordenanza naval de 1793, y la creacion de un Centro gubernativo, que dirija los diversos ramos de la Armada y sea la salvaguardia de sus adelantos en bien del pais, estas son las necesidades mas urgentes del personal, las que realizará en breve plazo el actual Ministro de Marina.

Para la clasificacion, que necesariamente trae consigo alteracion de escalas y puestos, se han tenido presentes censuras anteriores y la opinion de los que forman hoy la Junta provisional de Gobierno de la Armada, animados del deseo de organizar un cuadro completamente apto para la vida de mar, donde los menores incidentes son interesantes; pues si los subalternos comparten la vigilancia é instruccion en circunstancias normales, todos, Oficiales y Jefes, y mas tarde Almirantes, son depositarios de valiosos intereses materiales y de otro mas precioso é importante, cual es sostener, lejos de las playas nacionales, la honra y buen nombre de España.

Persuadido está el Ministro de Marina de que la clasificacion llevada á cabo, además de responder al objeto ya espresado, se justifica por antecedentes oficiales, por notoriedad de hechos, por la discusion que precisamente hay que entablar en asunto tan grave. Existen Jefes cuyas condiciones para mandos superiores de mar no son completamente satisfactorias, pero en quienes se reconoce probidad é ilustracion; y como seria injusto privar al país de sus servicios en otra escala menos activa, y á ellos de medios con que atender al decoro y sosten de sus familias, siquiera sea como compensacion á esperanzas concebidas á la sombra de un derecho, á estos Jefes se les asignan puestos de su clase en la escala de reserva, donde pueden seguir prestando buenos servicios y atender al mismo tiempo á su quebrantada salud. Esta determinacion responde cumplidamente al orígen de la escala de reserva, fecundo manantial, hasta ahora, de amargas censuras, la mayor parte injustificadas.

La escala de reserva debiera haber sido siempre la honrosa salida de aquellos á quienes sus achaques no permitian continuar con buen éxito la ruda vida del mar: no debiera nunca haber admitido otros Jefes y Oficiales que los del cuerpo general, que en íntimo contacto desde sus primeros años con las necesidades de los buques, eran los llamados á regir las milicias que han de dotar un dia nuestras naves; es el justo descanso que se ofrece á los que quizá contra su voluntad tienen que renunciar á lisonjero porvenir; y nada mas natural, nada mas equitativo que ofrecer este decoroso descanso con provecho para el servicio y el presupuesto general del Estado, á los que de aquella clasificacion re-

Digitized by Google

sultan probos y competentes para destinos en tierra que se relacionan con el fomento de la Armada, pero á quienes se considera con incompletas condiciones para el especial y delicado mando de buques y escuadras.

No ha de creerse por esta medida á que precisamente ha debido apelarse en los momentos que se clasifica y reorganiza el personal del cuerpo general de la Armada, que el Ministro de Marina trata de ensanchar el cuadro de la reserva: lo considera necesario dentro de razonables límites; pero insiste en que subsista la prohibicion de solicitudes para ingresar en la referida escala.

Otros Jefes y Oficiales han sido retardados en sus ascensos, mientras no reunan los servicios de mar y especiales condiciones que justifiquen sus adelantos para alcanzar mandos superiores; y aunque con tal medida parece que se corta el porvenir de los retardados, no es así. Aconseja esta medida un deber de conciencia; es provechosa no solo para el prestigio y estímulo con que debe cercarse el mayor mérito, sino tambien para el espíritu de corporacion, que nunca se muestra mas vigoroso que cuando, inspirado por la justicia, remueve obstáculos para premiar y corregir; guarda perfecta consonancia con lo que en su artículo 28, tratado y título 2.°, previene el Código naval vigente, y da campo á los retardados para que, en aras de sus naturales aspiraciones, procuren llenar las condiciones que les faltan, y dieron márgen á ese retardo en su carrera.

No es la vida en la mar la que mas se presta al constante estudio de las ciencias exactas: los varios incidentes de que está sembrada la existencia del navegante exigen, mas que otra cosa, práctica y decision instantánea; el hombre de mar, el que está pendiente para regir sus movimientos, del aspecto del horizonte, de la fuerza del viento y del andar de la nave; el que vigila constantemente la moralidad é instruccion de sus sobordinados: el que siempre debe estar pronto para un momento en que su inspiracion y arrojo han de salvar preciados intereses; el que se constituye en fiel depositario del grave é importante cargo que la Nacion le confia, no puede dedicarse á esos estudios que requieren abstraccion completa de todo lo que no sea trabajo mental; pero si ellos en la mar sirven como buenos, no hay razon para dejar sin porvenir á otros que, guiados de láudable idea, han dirigido sus inclinaciones al estudio de ciencias que facilitan la navegacion, y que desde la soledad de sus bufetes prestan datos para cálculos astronómicos y medios para trazar seguras derrotas. No tendran aptitud como navegantes; pero si la navegacion, alma de la Marina, recoge provechoso fruto de estos estudios á que consagran sus mejores años, justo es que la Marina les premie,

Digitized by Google

dándoles porvenir en una agrupacion ó escala escedente que estimule y recompense sus afanes.

Estos Jefes y Oficiales tienen lugar marcado en el Observatorio astronómico, en la Direccion de hidrografía y en el Profesorado, ó en comisiones científicas, útiles siempre para la Nacion y la Marina.

Hace muchos años que un General ilustre, el General Escaño, cuyo nombre forma con el de otros distinguidos en las armas y las letras una brillante pléyade, á quien rinde la Marina profunda veneracion, estampó en su plan de reformas en la Armada, que ya consideraba precisas al principiar el siglo actual, la necesidad de limitar por edades el servicio en la mar. Aquel eminente marino, despues de relatar someramente las grandes cualidades que deben reunirse en un Almirante, á quien con sobrada razon califica de motor de la gran máquina llamada Escuadra, y de cuya actividad se espera todo, se detiene en todas las clases, desciende hasta la de marinería, recuerda que la mar aniquila rápidamente al hombre, y considera inútiles, con rarísimas escepciones, á todos los que pasen de cierta edad. Tambien el General Escaño conocia que esta medida aumentaba las atenciones del Tesoro público; pero añadia que para tener Marina era preciso apelar al límite indicado. Tambien en nuestros dias se ha intentado establecerlo; y prueba de que la Marina era la primera en reconocer la imprescindible necesidad de recurrir á esa limitacion en pró del servicio en general, véanse las razonadas esposiciones que preceden á los decretos de 23 de Agosto de 1863 y 9 de Noviembre de 1864. Dice el primero de estos decretos, al declarar supernumerarios en el cuadro de Generales á los que obtuvieren cargos de Consejeros de Estado y de Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, «que el cuadro fijo de un Estado mayor general sin límite de edades no puede subsistir; y que cuanto mas «rudo es el servicio y penosa la carrera, mas graves se tocan los »inconvenientes.» El segundo, al crear dos plazas supernumerarias en la escala de Tenientes generales, esponia entre otras razones para demostrar la necesidad de aquella medida, «que hasta »tanto que una ley fijara el límite de edad que precisamente de»bia causar la separacion de las escalas de actividad, no encon»traba el Ministro de Marina otro medio de satisfacer exigencias »del momento.»

Las dos naciones que hoy se disputan el poder naval del mundo, no cuentan entre sus Almirantes en activo servicio ninguno que alcance la edad de setenta años; y debe tenerse en cuenta al citar este ejemplo, que en ellas permite el clima la continuacion de vigor físico aun en la senectud, mientras que el ardiente en que se asienta España enerva de antemano esas facultades, in-

Digitized by Google

dispensables para soportar en la soledad del Océano largos dias de fatigas y desvelos. No puede servir como subalterno, bien sea en destinos de tierra ó de mar, el que despues de una infancia y juventud azarosas, llega á la edad en que requieren descanso las naturalezas mas privilegiadas. No es posible pedir á una edad avanzada y achacosa la voluntad y aptitud física que se encuentra fácilmente en los que ven decrecer su estímulo contemplando dudoso el porvenir. No es posible exigir á respetables veteranos, recuerdo vivo de pasadas glorias, la abnegacion que impone el servicio de mar, la decision y arrojo en momentos solemnes, el eficaz cumplimiento de mandos de escuadras, que son el fiel traslado de nuestra fuerza y adelantos.

Concédaseles decoroso descanso; retribúyanse sus servicios con sueldos y debidas consideraciones; pero procúrese que el personal de la Armada responda siempre á cuanto tiene derecho á exigirle la patria.

Clasificado con madurez y detencion el personal, reconocida la necesidad de limitar por edades el servicio en todas las clases de la Armada, y fijado el número imprescindible de las escalas con denominaciones mas propias que las actuales, recobrando la de Almirante, que es española, que está ligada á nuestra historia y que usan todas las naciones marítimas, viene luego la ley de ascensos, basada en la antigüedad absoluta como principio general, desde la clase de Alférez á la de Capitan de navío inclusive; en el retardo para los que carezcan de suficientes méritos, y en una eleccion, no sujeta al criterio que puedan debilitar las afecciones privadas, sino fundada en hechos que den gloria á España, en la profunda conviccion de que el elegido, para anteponerse á otros con semejantes derechos, es digno del premio, y sobre todo, que lo exige la conveniencia del servicio, principal divisa del legislador.

Esta misma consideracion y el no dejar la diferencia de clases militares reducida á la diferencia de sueldos, ha demostrado al Ministro de Marina la necesidad de aumentar la clase de Tenientes de navío, dando á unos derecho á mandos de buques y destinos preferentes, y á los demás el de guardias en la mar y en puerto, y otros cargos que no exigen requisitos especiales. Sucede hoy que un Teniente de navío, quizá en los primeros puestos de su escala, con veinticinco años de servicios, despues de haber mandado con aprovechamiento y distincion, alterna en en el mecánico de guardias y otras comisiones con un Alférez que apenas cuenta seis, y que dias antes lo contemplaba como superior, encargado de vigilar su conducta y dirigir su instruccion. Queda nulo en este caso el prestigio militar, rota ó relajada la disciplina, empobrecido el estímulo; y el único medio de

Digitized by Google

evitar el mal es conceder á la antigüedad derechos justos y ensalzar el empleo que representa la mitad de la vida, aumentando la escala para que, al recompensar los servicios que presta, gane tambien el Estado.

La clasificacion que reorganiza las escalas del cuerpo general está concluida; y aunque seria conveniente que á un mismo tiempo apareciese la de los demás ramos de la Armada, la necesidad de proveer destinos de importancia, hoy vacantes, y la consideracion de que no se paralice el servicio que les está asignado, hace indispensable aplicar desde luego el resultado de aquella clasificacion, y cubrir esos puestos superiores con los que deban ascender á sus inmediatas clases.

El Ministro de Marina, de acuerdo con los Jefes á quienes ha sido posible llamar á esta capital para formar la Junta provisional de gobierno de la armada, ha procurado en sus determinaciones no recargar el presupuesto del ramo; y consecuente con los principios sentados en decretos anteriores, establece que los que en virtud del presente asciendan, tendrán derecho á los sueldos de sus nuevos empleos, los que no escedan del número fijado en el presupuesto vigente; y los que resulten escedentes á dicho número, solo percibirán el sueldo correspondiente al empleo anterior, mientras no ocupen las vacantes reglamentarias que ocurran, ó que en presupuesto sucesivo se consignen créditos al efecto.

Verdad es que se aumentan las clases de Capitanes y Tenientes de navío; pero se suprime la de Brigadieres y se disminuyen las de Tenientes generales, Jefes de escuadra y Capitanes de fragata.

La supresion de la clase de Brigadieres vienen aconsejándola hace tiempo la práctica y la conveniencia del servicio: no existe en ninguna Marina: parece solo creada para destinos de tierra que forman un paréntesis entre el mando de buques sueltos y el de escuadras: los destinos que le están afectos pueden servirlos Capitanes de navío, y si únicamente se presenta en su apoyo la correspondencia militar con iguales empleos en el ejército, esta objecion se atiende y se desvanece la necesidad de que existan Brigadieres en la Armada, concediendo á los que ocupan el primer tercio del escalafon de Capitanes de navío las consideraciones militares y otros derechos consignados á los Brigadieres.

Desaparezca el nombre y la escala, salvando esas consideraciones y derechos, y ganará el servicio de la Armada.

Solamente como medida transitoria, á la que pondrán término el tiempo y la ley de ascensos, y como consecuencia precisa de los decretos eximiendo del servicio á cierto número de Generales y Brigadieres, tiene que apelar hoy el que suscribe á la pro-

Digitized by Google

mocion á esta última clase de igual número de Capitanes de navío, por la importancia militar de los cargos que van á desempeñar; pero no puede ni debe entenderse por esto que la Marina se resigna á que desaparezca su Estado mayor: repite el Ministro que el tiempo y la ley de ascensos fijarán de una manera definitiva lo que hoy por circunstancias especiales es preciso hacer interinamente. No es posible prescindir de la representacion del Cuerpo de la Armada con superiores empleos militares, en justa equiparacion y contacto de otros cuerpos, en cargos tales como Capitanías generales de los Departamentos marítimos, Comandancias generales de escuadras y apostaderos de Ultramar, Vocales de la corporacion que gobierne la Armada, segundos Jefes de Departamentos, Comandancias generales de arsenales y otros puestos que requieren elevada gerarquía militar.

El Ministro de Marina dará cuenta á las Córtes Constituyentes, no solo de lo que hoy acuerda, sino de cuantas medidas haga indispensables su plan de reformas; y aunque la perfeccion no es prenda de la humanidad, abriga el convencimiento de que el país y el Cuerpo de la Armada harán justicia á sus intenciones.

Fundado en todas las consideraciones espuestas, conformándome con el parecer de la Junta provisional de Gobierno de la armada, y de acuerdo con el Gobierno provisional de la Nacion, he venido en espedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.° Queda aprobada la clasificacion del Cuerpo general, verificada por la Junta provisional de gobierno de la Armada, y el resultado de dicha clasificacion.

Art. 2.° Se aprueba el número asignado á todas las escalas del Cuerpo general, así como los destinos que señalan las adjuntas plantillas.

Art. 3.° Procederá inmediatamente la espresada Junta á la provision de los destinos que en la actualidad se hallan vacantes, cubriendo con ascensos, hasta la clase de Brigadieres inclusive, el número asignado á dichas escalas.

Art. 4.° Se suprime en la Armada el empleo de Brigadier, y luego que resulte esta clase definitivamente amortizada, se asignarán progresivamente al primer tercio de la de Capitanes de navío todas las consideraciones militares y derechos que hoy disfruta dicha suprimida clase.

Art. 5.° Se sustituyen respectivamente las denominaciones de Capitan general, Teniente general y Jefe de escuadra, con que vienen designándose los Oficiales generales de la Armada, por las de Almirante, Vicealmirante y Contraalmirante.

Digitized by Google

Art. 6.° Se divide la escala de Teniente de navío en dos clases, que se denominarán primera y segunda. Formarán la primera clase los ochenta Tenientes de navío mas antiguos: desempeñarán los destinos que señala la plantilla número 3, y disfrutarán el sueldo de 1.920 escudos anuales, que es el que tiene asignado la clase de Comandantes de infantería del ejército, con lo cual quedarán asimilados en toda concurrencia del servicio. Los Tenientes de navío restantes, ó sean los de segunda clase, continuarán percibiendo el sueldo de 1.200 escudos que hoy disfrutan.

Art. 7.° Se determinarán las insignias que deban usar los Tenientes de navío de primera y segunda clase.

Art. 8.° Procederá inmediatamente la Junta provisional de Gobierno de la Armada á presentar un proyecto de ley de ascensos para todos los cuerpos que forman la Marina militar, ajustándose respecto al general de la Armada á las siguientes bases:

1.ª Antigüedad absoluta desde la clase de Capitan de navío á la de Alférez de navío inclusive.

2.ª Eleccion condicional para ascender á Contraalmirante.

3.ª Antigüedad absoluta desde esta clase á la de Almirante.

4.ª Postergacion ó retardo en el ascenso como justo resultado de notas de demérito.

5.ª Retiro voluntario y á juicio del Gobierno, en vista de espediente que así lo aconseje.

6.ª Retiro forzoso por edades en todas las clases, y la eleccion tambien en todas como premio especial por hechos de armas, esclarecidos prolijamente en juicio contradictorio.

Art. 9.° Propondrá con toda urgencia la espresada Junta la organizacion para el gobierno y administracion de todos los ramos de la Armada, que concilie las posibles economías con la interesante conservacion del material, y el estímulo personal que garantice el mejor servicio del Estado.

Art. 10. Todos los que en virtud de este decreto asciendan y escedan al número fijado en el presupuesto que rige en la actualidad, solo percibirán los sueldos correspondientes al empleo anterior, mientras no ocupen vacantes reglamentarias ó no se consignen créditos al efecto en presupuestos sucesivos; pero sí tendrán derecho á las asignaciones ó sueldos especiales que correspondan á los cargos ó destinos que desempeñen.

Art. 11. El número que este decreto señala para todas las clases del Cuerpo general, no podrá ser alterado sino en virtud de una ley; y de estas disposiciones, así como de todas cuantas se refieran á la organizacion de la Armada, dará cuenta el Ministro de Marina á las Córtes constituyentes.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Digitized by Google

CUADRO DE LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES DE QUE DEBE CONSTAR EL CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

1 Almirante.
6 Vicealmirantes.
14 Contraalmirantes.
54 Capitanes de navío.
74 Capitanes de fragata.
80 Tenientes de navío de primera clase.
170 Tenientes de navío de segunda clase.
» Alféreces de navío.
» Guardias marinas de primera y segunda clase.

NOTA. No es posible fijar número en la clase de Alféreces de navío, porque resulta de los exámenes semestrales á que por reglamento están sujetos los Guardias marinas al cumplir cinco años de embarco.

Tampoco puede fijarse el de Guardias marinas, aun cuando está suspendido eventualmente el ingreso de aspirantes en el Colegio naval, porque varía cada seis meses, segun lo espresado anteriormente.

PLANTILLA NUMERO 1.

Destinos de la escala activa de la Armada para Capitanes de navío.

COMANDANCIAS DE BUQUES DE PRIMERA CLASE.

Fragatas blindadas.

Numancia	1
Victoria	1
Tetuan	1
Arapiles	1
Zaragoza	1
Sagunto	1
Resolucion	1
	7

Fragatas de hélice.

Villa de Madrid	1
Almansa	1

Digitized by Google

Navas de Tolosa	1	
Gerona	1	
Astúrias	1	
Carmen	1	
Lealtad	1	
Concepcion	1	
Blanca	1	
Berenguela	1	
María de Molina	1	
		11

Vapores de rueda.

Ciudad de Cádiz	1	
Fernando el Católico	1	
Isabel la Católica	1	
		3

Fragata de vela.

Esperanza	1

Comandancias de marina y Capitanías de puerto de

Mallorca	1	
Barcelona	1	
Málaga	1	
Cádiz	1	
Canarias	1	
Habana	1	
Santiago de Cuba	1	
Puerto-Rico	1	
		8

Mayores Generales de los departamentos de

Cádiz	1	
Ferrol	1	
Cartagena	1	
		3

Mayores Generales de escuadra	2
Comandantes del arsenal de la Habana	1

Digitized by Google

Subinspectores de los arsenales de

Cádiz	1	
Ferrol	1	
Cartagena	1	
		3
Segundo Jefe del apostadero de Filipinas	1	
Gobernador de las islas del Golfo de Guinea	1	
Centros directivos de la Marina	4	
Secretario de Capitanía general	1	
Jefe de la comision de Lóndres	3	

Eventualidades en los departamentos de

Cádiz	1	
Ferrol	1	
Cartagena	1	
		3
Comisiones imprevistas, licencias y traslaciones		4
Suma total		54

PLANTILLA NUM. 2.

Destinos para Capitanes de fragata.

Segundos Comandantes de 22 buques de primera clase		22

COMANDANTES DE BUQUES DE SEGUNDA CLASE.

Vapores de ruedas.

Churruca	1	
Colon	1	
Blasco de Garay	1	
Pizarro	1	
Hernan-Cortés	1	
Ulloa	1	
Vasco-Nuñez	1	
Leon	1	
Vulcano	1	
Lepanto	1	
		10

Digitized by Google

Buques de hélice.

Consuelo	1	
Vencedora	1	
Narvaez	1	
Santa Lucía	1	
Circe	1	
Diana	1	
		6

De vela.

Ferrolana		1
Comandancia de marina y Capitanía de puerto de Cienfuegos	1	

Ayudantes de los distritos y Capitanía de los puertos de

Matanzas	1	
Cárdenas	1	
Sagua	1	
Mayagüez	1	
		4
Capitan del puerto de Manila		1
Comandante del arsenal de Cavite		1

Jefes de detall de los arsenales de

Cádiz	1	
Ferrol	1	
Cartagena	1	
		3

Primeros Ayudantes de las mayorías de

Cádiz	1	
Ferrol	1	
Cartagena	1	
		3

Comandantes de buques desarmados en

Cádiz	1	
Ferrol	1	
Cartagena	1	
		3

Digitized by Google

Oficiales de los centros directivos		5
Auxiliar del Consejo de Estado		1
Eventualidades en los apostaderos de		
Habana	1	
Filipinas	1	
		2
Idem en los Departamentos de		
Cádiz	2	
Ferrol	2	
Cartagena	2	
		6
Comisiones imprevistas, licencias y traslaciones		5
Suma total		74

PLANTILLA NUM. 8.

Destinos para Tenientes de navío de primera clase.

Segundos Comandantes de 17 buques de segunda clase	17

COMANDANTES DE LOS BUQUES DE TERCERA CLASE.

De hélice.

Africa	1
Vad-Ras	1
Andaluza	1
Guadiana	1
Huelva	1
Sirena	1
Ligera	1
Favorita	1
Santa Filomena	1
Constancia	1
Valiente	1
Animosa	1
Prosperidad	1

Digitized by Google

Condor	1	
Santa Teresa	1	
Buenaventura	1	
Caridad	1	
Concordia	1	
Édetana	1	
Céres	1	
		20

De ruedas.

Liniers	1	
Vigilante	1	
Alerta	1	
Venadito	1	
Neptuno	1	
Don Juan de Austria	1	
Guadalquivir	1	
		7

Trasportes de hélice.

San Quintin	1	
San Francisco de Borja	1	
Marqués de la Victoria	1	
Patiño	1	
Escaño	1	
Ferrol	1	
San Antonio	1	
		7

Trasportes de vela.

Santa María	1	
Pinta	1	
Trinidad	1	
		3

Pontones.

Algeciras	1	
Iberia	1	
		2

Gobierno político y militar de

Filipinas.	Corregidor	1	
	Balabac	1	
			2

Digitized by Google

Segundos Comandantes de los Arsenales de		
Habana	1	
Cavite	1	
		2
Ayudante fiscal del Tribunal Supremo		1
Auxiliar del Consejo de Estado		1
Auxiliares de los centros directivos		5
Ayudantes de Subinspeccion de los Arsenales de		
Cadiz	1	
Ferrol	1	
Cartagena	1	
		3
Secretarios de Apostaderos y Escuadras		2
Eventualidades de los Departamentos		3
Comisiones imprevistas, licencias y traslaciones		5
Suma total		80

PLANTILLA NUM. 4.

Destinos para Tenientes de navio de segunda clase.

19 Fragatas á cinco Tenientes cada una		95
Ayudantes de derrota para tres vapores de 500 caballos		3
Comandantes de cañoneros de á 80 caballos		8
Auxiliares de los centros directivos		5
Ayudantes Secretarios de las Capitanías generales		3
Ayudantes de las Capitanías de los puertos de		
Cádiz	2	
Habana	2	
Barcelona	1	
		5
Asignados á los Arsenales de		
Cádiz	4	
Ferrol	4	
Cartagena	4	
		12

Digitized by Google

Segundos Ayudantes de las Mayorías de		
Cádiz	2	
Ferrol	2	
Cartagena	2	
		6
Segundos Ayudantes de las Mayorías de		
Manila	1	
Habana	1	
		2
Para el Arsenal de la Habana		1
Eventualidades de los apostaderos de		
Habana	3	
Filipinas	3	
		6
Comisiones imprevistas, licencias y traslaciones		24
Suma total		170

Nota. Las Capitanías de los puertos de Sevilla, Sanlúcar, Ferrol, Cartagena, Ponce, Guayama y Nuevitas, desempeñadas hasta aquí por Jefes de la escala activa, quedan asignadas á los de la reserva.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.=Aprobado.=Juan Bautista Topete.

887.

GOBERNACION.

(24 Noviembre: publicado en 25 del mismo.)

Decreto, dictando varias disposiciones relativas al arreglo de distritos municipales; restableciendo los suprimidos por las Juntas revolucionarias, y declarando disueltos los que se constituyeron ó fueron creados por aquellas.

Abolido por la ley Municipal de 21 de Octubre último el sistema absorbente y centralizador que dominaba en la de 8 de Enero de 1845, y mucho mas en la reforma que la misma sufrió en 21 de Octubre de 1866, era una consecuencia natural del principio,

Digitized by Google

por la revolucion ahora, por la ciencia antes proclamado, que las cuestiones relativas á la existencia y alteraciones de la entidad municipio se resolviesen por un criterio mas espansivo, mas local y apropiado á las necesidades é intereses del vecindario, sin que por eso se desentendiese el Gobierno de la intervencion natural que le compete, como juez superior, en cuanto se refiere á la organizacion de las unidades municipales, cuyo conjunto compone la Nacion. A las Diputaciones provinciales corresponde hoy, pues, resolver sobre la creacion, supresion y segregacion de Ayuntamientos, segun el art. 30 la ley de 21 de Octubre último, y el párrafo noveno del art. 17 de la orgánica provincial de la misma fecha, no siendo ejecutivos los acuerdos de dichas corporaciones sobre tales puntos, hasta obtener la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado. En este concepto, derogada la ley reformada de 8 de Enero de 1845, no pueden ya prosperar los ante-proyectos de arreglo de distritos municipales, formados por los Gobernadores en virtud de los artículos 71 y 74 de dicha ley, y de la órden dictada para su ejecucion de 23 de Octubre de 1867; y el Consejo de Estado, á quien se remitieron para su informe, no puede ya evacuarlo sin el requisito prévio é indispensable del acuerdo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Fundado, pues, en lo espuesto como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Consejo de Estado remitirá á este Ministerio, en el estado en que se encuentren, los ante-proyectos y espedientes sobre arreglo de distritos municipales que se hayan incoado, conforme á lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y su reforma de 21 de Octubre de 1866.

Art. 2.° Las Diputaciones provinciales, luego que se constituyan con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, procederán sin demora, en conformidad con el capítulo 3.° de la ley Municipal de la misma fecha, á formar los ante-proyectos de la division municipal de sus respectivas provincias, adoptando sobre ellos las resoluciones que les corresponden, y remitiéndolos á este Ministerio para su aprobacion.

Art. 3.° Por este Ministerio se espedirán las instrucciones necesarias para llevar á efecto de una manera uniforme en todas las provincias lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.° No se admitirá ni dará curso á ninguna esposicion ó reclamacion de creacion, supresion ó segregacion de distritos municipales, que no haya sido antes resuelta por la Diputacion de la provincia á que corresponda, y sea remitida al Ministerio por conducto del Gobernador.

Digitized by Google

Art. 5.° Se restablecen todos los Ayuntamientos que las Juntas disolvieron durante el período revolucionario, así como se declaran disueltos aquellos otros que se constituyeron por sí ó que las mismas Juntas crearon. Los Gobernadores escitarán á las Diputaciones provinciales para que resuelvan cuanto antes los espedientes que se instruyan sobre el arreglo de los distritos municipales.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

888.

GOBERNACION.

(24 Noviembre: publicado en 25 del mismo.)

Decreto, disponiendo que las elecciones municipales que habian de comenzar en 1.° de Diciembre próximo, principien el 18 del mismo mes, y que los nuevos Ayuntamientos se constituyan el dia 1.° de Enero.

Deseoso el Gobierno provisional de abreviar en cuanto fuese posible la reorganizacion política del país, y de resignar pronto ante las Córtes Constituyentes el poder que la revolucion puso en sus manos, acordó que se anticipasen las elecciones de Ayuntamientos, fijando al efecto, en la circular del 10 del corriente, el dia 1.° de diciembre para que estas comenzasen. Muchos Gobernadores, sin embargo, han hecho presente á este Ministerio que no es posible cumplir, en tan corto plazo, las delicadas operaciones preliminares, que constituyen la principal garantía de la verdad electoral, y muy principalmente la de imprimir y repartir el crecido número de cédulas que han de comprobar el derecho y la personalidad de cada elector.

Y aunque esta razon no fuera por sí bastante poderosa para prorogar por algunos dias mas el plazo en que deba procederse á la eleccion de Ayuntamientos, el Gobierno ha tenido muy en cuenta otra razon decisiva, que espone á la consideracion del país, y que somete confiadamente á la aprobacion de los hombres honrados. De pocos dias á esta parte se nota que en algunos pueblos, afortunadamente en corto número, minorías turbulentas, que nada habian hecho en favor de la libertad en los dias de peligro, abusando hoy de la tolerancia y del respeto que el Gobierno debe á todas las opiniones, tratan de imponer la suya por medios violentos, é impiden que los ciudadanos pacíficos se re-

Digitized by Google

unan y concierten para manifestar cuáles son sus aspiraciones, y por qué medios mejores se han de llevar á término y se han de consolidar los principios que la revolucion ha proclamado.

Es necesario, pues, que antes de proceder al acto importantísimo de elegir los nuevos Ayuntamientos, todas las opiniones estén garantidas, y el ciudadano honrado tenga la seguridad de que podrá emitir libremente el voto que su conciencia le dicte y el interés de la patria le aconseje: que no pueda decirse que la primera vez que se practica en España el sufragio universal, no se ha respetado ámpliamente por todos el derecho y la libertad del elector: que no pueda decirse que la influencia corruptora de los poderes caidos, está reemplazada hoy por la accion opresora y tiránica de turbas armadas.

Para que el Gobierno pueda acudir á esta necesidad, cumpliendo el mas apremiante de sus deberes, el que suscribe, como Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Gobierno provisional, ha venido en decretar:

1.° Las elecciones de Ayuntamientos, que segun la disposicion 8.ª de la circular de 10 del corriente habian de comenzar en 1.° de Diciembre próximo, principiarán el dia 18 del propio mes.

2.° El escrutinio general se verificará el 23 del mismo.

3.° Espuesta al público la lista de los elegidos el 24, se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y escusas de que habla el art. 69 del decreto electoral.

4.° Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el dia 1.° de Enero, con arreglo á los artículos 42 al 47 inclusive de la ley Municipal, en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó escusas, aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas.

5.° Las Diputaciones provinciales resolverán antes del 13 de Enero las reclamaciones que contra las actas hubiere, suspendiéndose la instalacion de los Ayuntamientos á que se refieran hasta que se comuniquen los acuerdos de aquellas corporaciones.

6.° Los Gobernadores de las Islas Baleares y Canarias prorogarán los plazos electorales en proporcion á lo establecido en las disposiciones anteriores.

7.° Queda en lo demás en su fuerza y vigor la circular de 10 del corriente.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

889.

GOBERNACION.

(21 Noviembre: publicado en 25 del mismo.)

Decreto, mandando que los Ayuntamientos procedan inmediatamente á la rectificacion del alistamiento de la fuerza ciudadana de voluntarios de la libertad.

La institucion de la fuerza ciudadana á que el Gobierno desea dar y dará efectivamente toda la solidez y legalidad necesarias para que llene los altos objetos á que se encuentra destinada, no debe continuar por mas tiempo sin organizarse con entera sujecion á lo dispuesto en el decreto de 17 del corriente.

Mientras esto no se verifique, mientras en ella puedan encontrarse elementos mas ó menos desacordes con los principios que forman el carácter de la institucion, bien determinado en el decreto, veráse espuesta á correr los azares que en las cosas políticas asedian á lo que no entrando en el cuadro de la legalidad, carece de raices para resistir los embates que siempre, y sobre todo en momentos de transicion, tienden á estorbar el desarrollo de las situaciones liberales.

La fuerza ciudadana, si no ha logrado constituir en las diversas épocas de su glosiosa existencia un dique superior á todo género de invasiones, ha consistido en que esos defectos de su organizacion daban lugar á que se la esplotase por los que, si bien divididos en cuanto al objeto real ó aparente de sus deseos, concurren, sin embargo, á la obra de una destruccion deplorable.

Esto es lo que el Gobierno desea evitar á todo trance, y esto es lo que hoy urge doblemente; hoy que á la agitacion propia de las circunstancias y del interés que á los buenos ciudadanos inspiran, se mezclan otras de intencion cuando menos dudosa; hoy que, próximo por primera vez á ensayarse el sufragio universal, es de necesidad absoluta prepararle el campo de manera que no pueda proyectarse ni aun siquiera la sombra de la presion mas leve.

Por estas consideraciones, y con el firme propósito de que cuanto antes sea una verdad la organizacion legal de la fuerza ciudadana, cortando todo pretesto que pueda inutilizar los resultados que de ella se esperan, de acuerdo con el Gobierno provisional, y en uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á rectificar el alistamiento de la fuerza ciudadana de voluntarios de la libertad que exista armada ya en sus respectivos distritos municipales, sea cual fuere el estado de su organizacion, arreglándose á las prescripciones del decreto orgánico de 17 del actual.

Art. 2.° Todo ciudadano que para el dia 10 del próximo Diciembre no hubiese ratificado ante la Autoridad competente su propósito de pertenecer á la fuerza ciudadana de voluntarios de la libertad, se entenderá que renuncia á formar parte de la misma.

Art. 3.° Los ciudadanos que para la citada fecha del 10 de Diciembre no hubiesen sido comprendidos en el alistamiento rectificado, ó en el que nuevamente se forme en las poblaciones en que deba organizarse la fuerza de voluntarios, conforme al decreto orgánico citado, por no haberla tenido á la fecha de su publicacion, entregarán las armas á la Autoridad civil de la localidad respectiva.

Art. 4.° Los que hallándose comprendidos en el artículo anterior resistan la entrega de las armas á la Autoridad competente, serán considerados como perturbadores del órden público y entregados á los Tribunales ordinarios para ser juzgados con arreglo al Código penal.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

890.

GOBERNACION.

(24 Noviembre: publicada en 26 del mismo.)

Órden, abriendo concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.

Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales, con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, y debiendo entonces cesar los Contadores de fondos provinciales, como se previene en la segunda de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los cargos de Secretarios de dichas corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los propietarios, con sujecion á lo dispuesto en los arts. 39, 40, 41 y 42 de la citada ley. En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen como Ministro de la Gobernacion, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

Digitized by Google

1.ª Se abre concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.

2.ª Los aspirantes presentarán en este Ministerio, hasta el 10 de Enero próximo, sus solicitudes documentadas, que justifiquen los requisitos del art. 27 de la ley de 21 de Octubre último y los del art. 38, que concurran en cada uno de los interesados.

3.ª Los exámenes de que hablan los arts. 39 y 40 de dicha ley, darán principio ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el dia 20 de Enero de 1869, y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.º del art. 38.

Y 4.ª Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificacion, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales las ternas, en conformidad con el art. 41 de la repetida ley.

Lo digo á V. S. para su inmediata publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1868.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

891.

GRACIA Y JUSTICIA.

(25 Noviembre: publicada en 26 del mismo.)

Orden, prorogando el plazo designado para que los Jueces de primera instancia y Gobernadores de provincia eleven las propuestas de nombramiento de los Jueces de paz.

Acordada y resuelta por decreto de 7 de este mes la inmediata renovacion de todos los Jueces de paz de la Península é islas adyacentes, se dispuso al mismo tiempo que los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitiesen las oportunas propuestas á los Regentes de las respectivas Audiencias, para que estos procediesen inmediatamente al nombramiento de aquellos funcionarios, con el fin de que los elegidos se posesionasen de sus cargos el dia 1.º de Diciembre próximo.

La imposibilidad material de que algunos de los Gobernadores civiles y Autoridades judiciales á las que la ley confia la formacion de las propuestas y el nombramiento de los Jueces de paz, ocupasen oportunamente sus puestos, han venido á ser otros tantos obstáculos naturales para que la medida de que se trata tuviese exacto y cabal cumplimiento dentro de la época marcada en el decreto antes citado.

Deseando salvar estas dificultades, de acuerdo con el Gobier-

Digitized by Google

no provisional, y como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en resolver que el plazo designado en el art. 2.° del decreto de 7 de este mes, para que los Jueces de primera instancia y Gobernadores de provincia eleven las propuestas á que el mismo se refiere, se entienda prorogado hasta el 15 de Diciembre próximo; pudiendo, en su consecuencia, los Regentes de las Audiencias proceder al nombramiento de Jueces de paz y suplentes en los diez dias siguientes, á fin de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el 1.° de Enero de 1869.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.=Romero Ortiz.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

892.

GRACIA Y JUSTICIA.

(25 Noviembre: publicada en 26 del mismo.)

Orden, dejando sin efecto las alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislacion civil y penal, y en lo relativo al procedimiento.

Habiendo dado cuenta á este Ministerio algunos Regentes de las Audiencias, de alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislacion penal y civil, y en el procedimiento, y consultado si en la tramitacion y en la aplicacion de las penas y pronunciamiento de las sentencias se han de atener á esas disposiciones ó á las generales; y teniendo en cuenta la conveniencia de que en tanto que con el debido conocimiento de causa se hagan las reformas que fueren oportunas en la materia, no deje de haber la debida uniformidad en la administracion de justicia y en la aplicacion de la ley, y de remover todos los obstáculos que puedan oponerse á que aquella sea fácil y espedita, he venido en resolver, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, para que sirva de regla general, que las únicas disposiciones que los Tribunales ordinarios deben aplicar, así en los asuntos criminales como en los civiles y en lo relativo al procedimiento, son las que se hallaban vigentes en la época en que aquellas alteraciones se verificaron, y que no hayan sido derogadas por este Gobierno provisional.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.=Romero Ortiz.=Sr. Regente de la Audiencia de....

Digitized by Google

893.

GRACIA Y JUSTICIA.

(25 Noviembre: publicada en 26 del mismo.)

Circular, escitando el celo del Ministerio fiscal para activar la instruccion de las causas sobre delitos contra la propiedad.

Llamada la revolucion, que con tanta gloria está llevando á cabo el país, á garantir los derechos individuales y sociales, tiene que mirar con particular predileccion el de propiedad, que es uno de los naturales del hombre y base de la constitucion social de todos los pueblos civilizados. Solo desconociendo completamente sus tendencias, ó procurando, con dañados fines, que recaiga sobre ella la responsabilidad de escesos que no consiente, se ha podido intentar en algunos puntos hacer repartimiento de tierras y despojos de propiedades rústicas, ó de los frutos de las mismas, á los que legítimamente las poseen. Semejantes delitos han fijado la atencion del Gobierno provisional, que se halla resuelto á reprimirlos inexorablemente, y hacer que sean respetados por todos la propiedad y sus derechos. Y en tal concepto, y para coadyuvar á su propósito, deberá V..... cuidar muy especialmente de que se active la instruccion de las causas que á consecuencia de actos de esa índole se hayan incoado, y de que no deje de imponerse á los responsables de ellos el condigno castigo, haciendo uso, con este objeto, de todos los recursos que las leyes le conceden; disponer que si se hubiese dejado de proceder en algun caso, y cualquiera que fuese la consideracion por que se hubiese verificado, se abra desde luego el oportuno sumario; y procurar que en lo sucesivo, tan pronto como se tenga noticia de uno de esos delitos, se forme la correspondiente causa.

Deberá V..... tambien dar cuenta á este Ministerio del estado en que se hallen las ya incoadas, y de las que en adelante se empiecen; y poner sin demora en mi conocimiento las faltas de celo que notare en sus subordinados, para que adopte sobre ello la resolucion oportuna.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.=Romero Ortiz.=Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Digitized by Google

894.

HACIENDA.

(25 Noviembre: publicada en 2 de Diciembre.)

Orden, disponiendo que sea gratuito el pasaje de los empleados de aduanas é individuos del resguardo que, por mandato de las Autoridades administrativas, acompañen los buques para custodiarlos durante su viaje de un punto á otro.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion que la Inspeccion general de Carabineros dirigió á esa oficina general en 2 de Abril último, consultando á quién correspondia satisfacer los gastos de pasaje que ocasionan los carabineros que prestan el servicio de intervencion en los buques, al trasladarse con los mismos de un punto á otro por disposicion de las Autoridades administrativas:

Y considerando que en los casos en que, á consecuencia de sospechas fundadas, los Gobernadores civiles de provincia ó los Administradores de aduanas disponen que un buque sea acompañado de un punto á otro de la Nacion por algun empleado de aquella renta, ó por individuos del resguardo, el embarque de los mismos no tiene por objeto su traslacion de uno á otro de dichos puntos, y no debe considerarse por lo tanto como un viaje, sino como un servicio de vigilancia, tal como podian prestarlo á bordo del mismo buque dentro de un puerto ó bahía; el Gobierno provisional, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.° Que el pasaje de los empleados de aduanas é individuos del resguardo que por disposicion de las Autoridades administrativas acompañen los buques para custodiarlos durante su viaje de un punto á otro, deberá ser gratuito, sin que corresponda abonar á dichos funcionarios otras cantidades mas que las que importen los gastos ocasionados por los mismos durante su permanencia á bordo para atender á su manutencion y comodidad.

2.° Que cuando los Administradores de aduanas dispongan algun servicio de la clase indicada, deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva.

Y 3.° Que los gastos que irrogue el viaje de regreso de los funcionarios mencionados al punto donde prestan su servicio, corresponde á esa oficina general satisfacerlos, prévia la correspondiente cuenta justificada, con cargo al art. 4.° del cap. 26, Sec-

Digitized by Google

cion 8.ª del presupuesto vigente, en el que se hallan terminantemente comprendidos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Señor.....

895.

FOMENTO.

(25 Noviembre: publicada en 27 del mismo.)

Orden, declarando vacantes las Cátedras de lenguas vivas de los Institutos de segunda enseñanza que se hallen servidas por Profesores auxiliares sustitutos.

En el decreto de 25 de Octubre último, espedido por este Ministerio de mi cargo, para dar á los estudios de segunda enseñanza y de Facultad una organizacion nueva y en consonancia con el espíritu liberal de los principios proclamados por la Nacion y realizados por el Gobierno, se elimina de los programas que han de regir en los Institutos la asignatura de lenguas vivas, que segun la ley restablecida en 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecucion, debian probar los que aspirasen al grado de Bachiller en Artes. Aunque el Ministro que suscribe no desconoce ciertamente la influencia que aquella asignatura ejerce en la cultura y porvenir de nuestra juventud, sobre todo hoy que las relaciones entre los pueblos se estrechan y generalizan cada vez mas, ha creido que podia suprimirlas en la enseñanza de los Institutos, visto lo propagado que entre nosotros se halla un estudio al cual ofrecen en el dia multitud de clases la iniciativa y concurrencia particulares. Con esta medida puede además descartarse á las provincias de un gasto que verdaderamente no les reporta gran beneficio, toda vez que la necesidad á que con él se trata de atender se halla satisfecha de una manera cumplida, y lo que es mas laudable aun, con ventaja y en armonía del gran principio de la libertad de enseñanza.

Mas en el deseo de que los derechos legítimamente adquiridos, que siempre deben respetarse y con mayor motivo cuando se trata del Profesorado, no sufriesen menoscabo alguno, se dispuso por este Ministerio, al dictar en 30 de Octubre último las prescripciones que debian tenerse presentes para dar principio á las clases públicas en los Institutos de segunda enseñanza, que se conservaran en ellos las Cátedras de lenguas vivas, quedando al arbitrio de las Diputaciones provinciales el suprimirlas cuando resultasen vacantes.

Digitized by Google

Empero no debe consentirse que á la sombra de esta disposicion, aconsejada por la equidad y el respeto que inspiran siempre los derechos adquiridos legalmente, se mantengan otros que por su manera de ser no deban considerarse tan merecedores de respeto.

En su consecuencia, y á fin de que las Diputaciones provinciales puedan desde luego, y en cuanto no se oponga á lo ya determinado, ejercer las ámplias y legítimas atribuciones que les competen en virtud de la descentralizacion administrativa que el Gobierno realiza, he dispuesto, en uso de las facultades que me corresponden, declarar vacantes las Cátedras de lenguas vivas de los Institutos de segunda enseñanza, que se hallen servidas por Profesores auxiliares y sustitutos, las cuales quedarán desde luego suprimidas, si así lo acuerdan las mencionadas Corporaciones; debiendo estas, en el caso contrario, determinar lo que estimen conveniente acerca de la manera de continuar establecidas las clases de que se trata. Se esceptúan de esta disposicion aquellas Cátedras que teniendo Profesores propietarios ó de número, estén servidas por auxiliares y sustitutos, por haber sido encargados los primeros de desempeñar otras clases en el mismo establecimiento.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo ponga en el de esa Diputacion provincial, cuyo celo en favor de la enseñanza es garantía segura de que el acuerdo que acerca del particular tome será el mas acertado y conveniente, dadas las condiciones y circunstancias de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

896.

GRACIA Y JUSTICIA.

(26 Noviembre: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, reformando la organizacion del Tribunal Supremo de Justicia.

La ley de 30 de Abril de 1864, al dividir en dos Secciones la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia con iguales atribuciones y para entender de una misma clase de recursos, no quiso alterar el principio aceptado por la de Enjuiciamiento civil, de que la jurisprudencia partiera de un solo centro: obedeció á circunstancias apremiantes, que exigian una resolucion inmediata;

Digitized by Google

para volver muy luego al órden normal, de que solo transitoriamente se separaba, por altas consideraciones de conveniencia pública. La aglomeracion de recursos de casacion en la Sala primera, el retraso consiguiente en el despacho de los pleitos, que alguna vez podria producir efectos semejantes á los de una denegacion de justicia, por mas que en realidad no lo fuera, y la imposibilidad de restituir las cosas á su curso natural, sin apelar á medios estraordinarios, hicieron aceptar, con carácter provisional, lo que, si fuera permanente, seria un remedio empírico y un retroceso que no podria esplicarse de una manera satisfactoria.

Provino este retraso de las dificultades con que suelen luchar por algun tiempo las reformas, por meditadas que sean, de la falta de fijeza de nuestra jurisprudencia, de la divergencia de opiniones entre nuestros mas acreditados pragmáticos, y de la propension de algunos jurisconsultos á las anteriores leyes y á las tradiciones recibidas. Apegados estos á lo que siempre habian visto, no atinaban á concertarlo con lo nuevo, y recordaban la libérrima latitud de los antiguos Consejos para decidir todas las cuestiones que ante ellos se llevaban en los recursos estraordinarios entonces conocidos, y la costumbre, arraigada en el foro, de considerar que la jurisdiccion suprema alcanzaba á reparar toda clase de agravios en los negocios que caian bajo su competencia.

No era entonces tan marcada como ahora la distincion entre la injusticia de los fallos y su nulidad, ni entre la mas ó menos acertada apreciacion de los hechos y la infraccion de las leyes.

Estos inconvenientes han desaparecido casi por completo: los recursos modernos de casacion ya pueden considerarse como una institucion perfectamente arraigada entre nosotros; las ideas acerca de su procedencia se han rectificado: á su sombra se ha creado jurisprudencia en muchos é importantes puntos de nuestras leyes civiles, cortándose así esperanzas fomentadas por la incertidumbre de la interpretacion de las leyes, y por la encontrada inteligencia que antes les daban los Tribunales; todos comprenden que la competencia del Tribunal Supremo respecto á los recursos de casacion en el fondo, está limitada á las cuestiones de derecho, teniendo que aceptar como supuesto necesario la apreciacion de los hechos que hacen los Tribunales superiores.

Así se han disminuido los recursos y son de resolucion mas fácil los interpuestos; de modo que una sola Sala, sin necesidad de dividirse en secciones, puede decidirlos con brevedad, sin ahogos y sin retraso.

Datos estadísticos vienen á demostrarlo. En 1861, año en que se hizo la division de la Sala primera en secciones, habia entre ambas en curso 1.190 negocios, de los cuales terminaron 390, quedando pendientes 800; y á fin del año próximo pasado solo

Digitized by Google

hubo en curso 664, terminaron 417 y quedaron pendientes 247. Se vé, pues, que las cosas han vuelto á su natural estado, que no hay temores de que se repita lo ántes acaecido, y que ha llegado el tiempo de evitar el peligro probable de que á la apetecida unidad del derecho sustituya una dualidad funesta, cuyo resultado podria ser que el éxito de los litigios se convirtiera en un juego de azar, dependiente de la Sala á quien correspondiese por turno su conocimiento. Esto se conseguirá suprimiendo las secciones en que está dividida la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, refundiéndose su competencia íntegra en la primera seccion, que volverá á tomar su denominacion primitiva de Sala primera.

La unidad de jurisprudencia exige que á esta Sala vayan además los recursos de casacion en el fondo, procedentes de nuestras provincias ultramarinas, y los de nulidad que están pendientes ó puedan introducirse en virtud del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838. Ventílanse en ellos las mismas cuestiones que en los de casacion, y su escaso número no puede aumentar mucho las tareas de la Sala, la cual por otra parte no tiene que conocer ahora de los recursos de casacion en negocios de imprenta, que le fueron atribuidos por la ley de 30 de Abril de 1864.

Esta importante reforma facilita el cumplimiento del decreto de 13 de Octubre de este año, en que se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa. Siguió el Gobierno el impulso de la opinion pública que exigia esta reforma.

La jurisdiccion contencioso-administrativa, importada en nuestra patria hace mas de veinte años, ha sido mirada generalmente con disfavor, arrancando de los Tribunales muchas cuestiones que debian ser de su esclusiva competencia, segun los principios fundamentales de nuestro derecho público, atribuyendo el conocimiento de pleitos que frecuentemente eran cuestiones de derecho civil, en el sentido riguroso de la frase, á corporaciones cuyos miembros no tenian el carácter de inamovibles, y dejando su resolucion definitiva y ejecutoria al Gobierno, árbitro de admitir ó desechar los fallos que el Consejo de Estado le consultaba, no inspiraba cumplida confianza á los litigantes ni al país, que veia que, en último lugar, una de las partes en el litigio venia á decidirlo. Ni podia decirse que la celeridad en la sustanciacion y fallo de los pleitos, que es una de las escelencias principales que se atribuyen á la jurisdiccion administrativa, recomendaba esta desviacion de los principios generales, porque la esperiencia tiene bien acreditado que, á pesar de haber sido el Ministerio fiscal parte en el mayor número de ellos, las dilaciones han sido por regla general mayores, y mas tardías las resoluciones definitivas que en los negocios comunes, si bien necesario es reconocer que

Digitized by Google

á esta tardanza ha contribuido poderosamente la Administracion activa, no siempre diligente en sus movimientos cuando se trataba de negocios que á la via contenciosa se referian.

La supresion de la jurisdiccion especial contencioso-administrativa no ha alcanzado á borrar la diferencia que existe entre lo contencioso-administrativo y lo contencioso-judicial. El Gobierno provisional, sin renunciar al exámen y detenido estudio de esta cuestion importantísima, no la ha decidido todavía.

Reconoce que muchas cuestiones que por su índole corresponden al poder judicial, han salido de su legítima competencia, como no pueden menos de confesar los partidarios mas decididos de la coexistencia de ambas jurisdicciones, diciendo que esta es una trasmutacion y una excepcion de los principios. No cabe en efecto poner en duda que á la jurisdiccion ordinaria corresponden por su naturaleza, entre otras cuestiones, las de ventas de bienes nacionales, las de deslinde y amojonamiento de montes pertenecientes al Estado, á pueblos ó á establecimientos públicos, las de espropiacion forzosa por causas de utilidad pública, cuando se trata de la observancia ó quebrantamiento de las formas establecidas por las leyes, y las que versan sobre el cumplimiento é interpretacion de los contratos relativos á servicios y Obras públicas, ó acerca de los daños y perjuicios ocasionados en su ejecucion. En estas cuestiones y otras de índole parecida, el Estado, los pueblos, las corporaciones son personas jurídicas á cuyas contiendas debe aplicarse la ley civil, puesto que se refieren á la propiedad ó á la contratacion, materias definidas en la ley comun. No es obstáculo para ello que los juzgadores deban tener presentes en su aplicacion disposiciones administrativas; lo mismo sucede en toda clase de obligaciones litigiosas, en que no solo se toman en cuenta las prescripciones formuladas en las leyes, sino tambien las condiciones de los contratos, que son leyes especiales de cada uno por voluntad de los contrayentes.

No desconoce tampoco el Gobierno que respecto á los negocios que no caen bajo las prescripciones de los Códigos civiles, sino que son leyes puramente administrativas, es cuestion muy debatida, si cuando lastiman derechos, deben estos ser ventilados en forma contenciosa, ó de otra manera, que reuniendo todas las prendas de acierto, no saque de su natural terreno lo que por su índole corresponde á la Administracion activa; ó si por el contrario debe atribuirse á lo contencioso-judicial todo lo que perjudique derechos legítimos, cuando estén escritos en una ley ó en una disposicion de carácter general; de tal modo, que constando los hechos, solo reste que aplicar el texto invocado en apoyo del derecho controvertido.

Estos puntos bien merecen ser estudiados antes de adoptar una

Digitized by Google

disposicion definitiva que, respetando todos los derechos, concilie, con los altos fines de la Administracion, los principios eternos de justicia. No renuncia el Gobierno provisional á entrar en este exámen, pero hoy se limita á atender á una necesidad perentoria para que no se paralice la administracion de justicia en la parte atribuida hasta ahora á la jurisdiccion retenida.

Con la reorganicion de la Sala primera del Tribunal Supremo, queda sin funciones la dotacion de Ministros que corresponden á la seccion segunda. Con un Presidente y ocho Magistrados bien puede formarse una Sala que entienda en los negocios contenciosos de la Administracion. El número de Ministros, la circunstancia de ser todos Letrados, la práctica y hábito de juzgar de los que están en el término de su carrera, la esperiencia que han atesorado, sustituyen á las garantías de acierto que respectivamente ofrecian la Seccion y la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado. En los casos en que este último Cuerpo hubiere informado en pleno y en los de revision, el número de once Ministros, entre los cuales estén el Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala, será salvaguardia bastante para la garantía de todos los derechos legítimos. No se rebaja por esto la autoridad de los fallos que el Consejo de Estado proponia en pleno: seria injusto desconocer que este Cuerpo dió repetidas pruebas de su amor á la justicia, consultando á favor de las demandas y contra lo que él mismo habia consultado anteriormente, rectificando sus apreciaciones en vista de los solemnes debates judiciales; pero es tambien innegable que la opinion general considera mas imparciales á los Jueces que no han tenido participacion en un dictámen consultado, que á aquellos que con un acto anterior, aunque sea auxiliando á la Administracion activa, tienen prejuzgada en cierta manera la cuestion que son llamados á decidir por la via contenciosa.

Los decretos del Gobierno provisional de 13 y 16 de Octubre, parten del supuesto de que debe conservarse la manera de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion.

Esta medida ha tenido por principal objeto satisfacer á la apremiante necesidad de que no se paralizara la marcha de los pleitos ni se perjudicaran derechos; pero la solucion definitiva de este punto se enlaza con la cuestion antes indicada sobre si debe existir ó no lo contencioso-administrativo, con la estension ó las limitaciones que pueda tener en adelante. Seria prematuro é inconveniente por ahora hacer alteraciones transitorias que acarrearian, como es de suponer, los perjuicios consiguientes á los cambios en la forma de seguir los pleitos y en particular para los que ya se hallan incoados. Por esto solo deben hacerse las alteraciones absolutamente imprescindibles por consecuencia de la supresion de la jurisdiccion especial contencioso-administrativa.

Digitized by Google

Desde el momento en que se llevan al Tribunal mas alto de la Nacion las cuestiones contencioso-administrativas, no es posible conservar la consulta sobre la procedencia ó improcedencia de las demandas, ni la que se hacia de las sentencias definitivas. La jurisdiccion retenida ha desaparecido por completo: los Tribunales entran á funcionar en virtud de su mision de administrar justicia; esta debe ser siempre independiente, libre, esclusiva: otra cosa seria incompatible con nuestras instituciones.

Lo que, en el supuesto de existir la jurisdiccion suprimida, podria ser lógico, cambiado el sistema seria un contrasentido y degeneraria en lo absurdo. La jurisdiccion del Tribunal Supremo es siempre propia, directa; entre ella y los litigantes no debe haber intermediario alguno; menos puede serlo la Administracion, á la cual, por alta importancia que tenga en su respectiva esfera, en el órden del juicio solo le corresponde el carácter de litigante. Separarse de esto equivaldria al restablecimiento de la jurisdiccion retenida, traspasando la preparacion de las admisiones de demandas y de los fallos de una á otra Corporacion, y encomendándola á la que mas abstraida debe estar de todo lo que á la Administracion se refiere. El decreto de 13 de Octubre no tiene por único ni por principal objeto hacer una economía en el Presupuesto del Estado: mas altas son sus aspiraciones al restituir á la administracion de justicia lo que de ella se habia desmembrado, dando á los derechos legítimos toda la proteccion, toda la garantía que necesitan si no han de ser menoscabados.

No es de temer que en la facultad que se atribuye al Tribunal Supremo para admitir las demandas contencioso-administrativas sin ulterior recurso dé lugar á que sean invadidas las funciones de la Administracion activa. El Ministerio fiscal es parte en todas las demandas en que tiene interés el Estado, y en casi todas las en que se interesa la Administracion provincial ó municipal, y saldrá sin duda al encuentro de toda estralimitacion del Tribunal, acudiendo á las Autoridades del órden administrativo á quien corresponda promover la competencia, que en último resultado habrá de dirimir el Gobierno, despues de oir en pleno al Consejo de Estado. No se descuidarán tampoco los particulares en los pocos casos en que no sea parte el Ministerio fiscal: el que no lo haga, cúlpese á sí mismo, y sufra la pena de su negligencia, como sucede en toda clase de actuaciones judiciales.

Otra innovacion se hace en la manera de proceder en estos negocios. La ley orgánica del Consejo de Estado estableció que cuando la seccion estimase que la procedencia ó improcedencia de una demanda necesitaba mayor exámen, precediera vista en la Sala de lo Contencioso para preparar la consulta. Hubo un tiempo en que esta regla se aplicó, no solo á los casos espresos

Digitized by Google

en la ley, sino siempre que la seccion opinaba que la via contenciosa era improcedente. Despues se alteró esta práctica, bastando que la seccion opinara resueltamente que no procedia, para que sin mas audiencia, elevara la consulta en sentido negativo; dictámen que, aceptado por el Gobierno, causaba ejecutoria y hacia imposible todo ulterior recurso. Duro en demasía parece cerrar la entrada al juicio á quien no es oido acerca de los motivos que se oponen á la admision de la demanda, porque esto equivale á juzgarlo sin defensa. Justo es, pues, señalar un procedimiento brevísimo, en que se dé audiencia al que pueda ser perjudicado de una manera irreparable, porque todo fallo que hace imposible el litigio, produce los mismos efectos que una sentencia condenatoria. Estas mismas consideraciones son aplicables á las demandas contencioso-administrativas que se entablan en las Audiencias.

Conservando el procedimiento contencioso-administrativo, es indispensable dotar á la Sala tercera del Tribunal Supremo de los subalternos necesarios para su ejecucion. El número que en el adjunto decreto se establece, es el menor posible; tal vez habrá necesidad de algun auxiliar mas: la esperiencia demostrará en su caso la conveniencia del aumento. Aun así es muy pequeña la cantidad á que podrá ascender este servicio, si se compara con la que señalaba el presupuesto para la Seccion de lo Contencioso y de sus dependencias. Cualquiera otra organizacion seria mas gravosa al Erario.

En las Audiencias serán escasos los negocios contenciosos de la Administracion; así lo hace presumir lo que hasta ahora ha acontecido en los Consejos provinciales; no es necesario, por lo tanto, aumentar subalternos, bastando con los que actualmente tienen las Salas, los cuales podrán muy bien desempeñar funciones análogas á las de los Secretarios y Ugieres de los Consejos provinciales. Con esta medida, la supresion de estos cuerpos no dejará tras sí ningun gravámen, ni en los presupuestos de las provincias, ni en los generales del Estado. No seria tampoco conveniente nombrar nuevos empleados para tan escasos negocios, ni que hubiera en una Sala distinta clase de cargos para llenar funciones de una misma naturaleza, por mas que los procedimientos sean diferentes. Como la remuneracion de estos subalternos consiste principalmente en los derechos que perciben, se ha establecido que se arreglen á los aranceles que rigen para los negocios comunes.

La refundicion en el Tribunal Supremo de Justicia del especial de las Ordenes militares, segun lo decretado por el Gobierno provisional en 2 de este mes, exige algunas medidas que completen lo que fué adoptado como principio, y que pongan en armonía la jurisdiccion nuevamente atribuida con las que antes cor-

Digitized by Google

respondian al Tribunal Supremo. No podia el Gobierno dejar incompleta la reforma.

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Tribunal Supremo de Justicia, por ahora y hasta que se reorganice, en cumplimiento de la ley de 11 de Abril de este año, constará de tres Salas, que se denominarán primera, segunda y tercera.

Art. 2.° Cada Sala se compondrá de un Presidente y ocho Ministros.

Para completar la dotacion de la Sala segunda, se agregarán á ella los dos Ministros del estinguido Tribunal de las Ordenes militares, que con arreglo al art. 1.° del decreto del Gobierno provisional de 2 de este mes, han de pasar á formar parte del Tribunal Supremo de Justicia; sin perjuicio de la atencion preferente que deben dar á los negocios de su especial competencia.

Art. 3.° Para la sustanciacion, vista y fallo de los negocios de que ha conocido el Tribunal Supremo, hasta la publicacion del decreto de 13 de Octubre de este año, en que se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa, será necesario el número de Ministros que en cada caso señalan las leyes.

Art. 4.° En los negocios de la jurisdiccion eclesiástica, que antes eran de la competencia del Tribunal especial de las Ordenes militares, entenderán los dos Ministros á quienes corresponde su conocimiento, con arreglo al espresado decreto de 2 de este mes. En los casos de discordia, y siempre que fuere necesario, el Presidente del Tribunal nombrará el Ministro ó Ministros que deban concurrir para dirimir aquella ó conocer del asunto, entre los que lo sean del Tribunal Supremo y tengan aptitud legal para ejercer la espresada jurisdiccion, y los que la hayan ejercido anteriormente.

Art. 5.° En los negocios contencioso-administrativos, se requiere:

El número de tres Ministros, para las providencias de sustanciacion que no tienen señalado otro especial.

El de siete, para las sentencias definitivas, las providencias de admision ó no admision de las demandas, las en que se conceda ó niegue la reposicion de otras providencias, y las de aclaracion de todas las que requieren el mismo número.

El de once, para los recursos en que el Consejo de Estado haya informado en pleno y los de revision y sus aclaraciones. En estos casos se agregarán para completar el número el Presidente del Tribunal y un Presidente de Sala á los Ministros que forman la dotacion de la tercera.

Digitized by Google

Art. 6.° Corresponderá:

A la Sala primera, el conocimiento de los recursos de casacion en el fondo, que se interpongan en virtud de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la cédula de 30 de Enero de 1855, de los de hacienda pública, de los de injusticia notoria en los negocios de comercio, de los de nulidad que penden ó puedan aun interponerse, con arreglo al decreto de 4 de Noviembre de 1838 y de los de súplica que procedan con arreglo á las leyes vigentes contra providencias de la Sala segunda.

A la Sala segunda, el conocimiento de todos los demás asuntos que, á escepcion de los señalados en el artículo anterior, son hoy de la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo, y de los recursos de fuerza que con arreglo al decreto de 2 de este mes se interpongan en los negocios de que conozcan los Ministros que ejerzan la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares.

A los Ministros de esta Sala que ejerzan la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares, el conocimiento de los negocios que son de su competencia, en conformidad al espresado decreto de 2 de este mes, arreglándose en sus procedimientos á las disposiciones que regian en el Tribunal especial de las mismas Ordenes.

A la Sala tercera, el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion procedentes de la Península, islas adyacentes y provincias ultramarinas, ya sea en instancia única, ya en apelacion ó en recurso de nulidad.

Art. 7.° La Sala tercera se arreglará en los negocios de que conozca en instancia única, y en los recursos de apelacion y nulidad, á las disposiciones por que se regia el Consejo de Estado para la sustanciacion y decision de lo contencioso-administrativo, inclusa la práctica de las diligencias que para el esclarecimiento de los hechos sean necesarias, y por lo tanto á la ley orgánica del mismo Cuerpo dada en 17 de Enero de 1860, al reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion, de 30 de Diciembre de 1846, al Real decreto de 19 de Octubre de 1860, y á las demás leyes y disposiciones que han venido rigiendo hasta aquí en los negocios contencioso-administrativos, con las modificaciones que quedan ya establecidas, y las que establecen los artículos siguientes.

Art. 8.° Presentada en la Sala tercera una demanda contencioso-administrativa, se oirá, por via de instruccion, sobre su procedencia al Ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si esto no se opusiere, declarará la Sala su admision cuando la considere procedente.

Si el Fiscal hiciere oposicion, ó la Sala considerare que su ad-

Digitized by Google

mision requiere mayor exámen, ó que es improcedente, se señalará dia para la vista, con citacion de las partes, debiendo decidirse este punto dentro del tercer dia, fundando siempre la resolucion, la cual producirá ejecutoria. Queda, por lo tanto, suprimida la consulta que antes hacia el Consejo de Estado sobre admision ó denegacion de admision de las demandas, y la resolucion del Gobierno sobre su procedencia.

Art. 9.° No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre la procedencia de la via contenciosa en los casos en que el Consejo hubiere elevado su informe antes del dia 13 de Octubre de este año.

Art. 10. Las sentencias definitivas que la Sala tercera pronuncie, se estenderán en la misma forma que las pronunciadas por las otras Salas; siempre serán fundadas, y sin perjuicio de los recursos de aclaracion ó revision en los casos que procedan, causarán ejecutoria y se insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Queda suprimida en lo sucesivo la consulta que se hacia al Gobierno con arreglo á las leyes anteriores. Este, sin embargo, decidirá, segun ellas, sobre los proyectos de sentencias acordadas por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, ó por este cuerpo en pleno, antes del 13 de Octubre de este año.

Art. 11. El cargo que se da en el decreto del 2 de este mes al Teniente fiscal del Tribunal Supremo, respecto á la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares, se entiende sin perjuicio de las demás atribuciones y cargos que hasta ahora ha venido desempeñando.

Art. 12. El Ministerio fiscal del Tribunal Supremo, lo será en los negocios contenciosos de la Administracion. Para auxiliarle en sus tareas habrá dos Abogados fiscales, que esclusivamente se ocuparán en los negocios de la Sala tercera. La dotacion de cada uno será de 2.800 escudos anuales.

Art. 13. Habrá en la Sala tercera tres Secretarios Relatores que darán cuenta de los negocios y asistirán á las vistas, los cuales tendrán fé pública en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. Su nombramiento recaerá siempre en Letrados. La dotacion de cada uno será de 2.800 escudos anuales y además se les señalará á cada uno la retribucion de 600 escudos anuales para gastos de escritorio.

Art. 14. Los Relatores y los Escribanos de Cámara que hoy corresponden á las secciones primera y segunda de la Sala primera del Tribunal Supremo, despacharán en la Sala primera repartiéndose entre ellos los negocios con igualdad.

El Relator y Escribano de Cámara que despachan en la actualidad en la Sala segunda y de Indias, quedarán en la segunda.

El Secretario relator, el Canciller y el Escribano de Cámara

Digitized by Google

del estinguido Tribunal de las Ordenes Militares, continuarán desempeñando los cargos que antes tenian, y con los mismos emolumentos y derechos, en todo lo que se refiere á la jurisdiccion eclesiástica ejercida antes por aquel Tribunal.

Art. 15. Dos ugieres llenarán en la Sala tercera las funciones que á los de su clase señalará el reglamento de lo Contencioso por que se han regido el Consejo Real y el de Estado. La dotacion de cada ugier será de 1.400 escudos anuales.

Art. 16. El Presidente del Tribunal Supremo distribuirá los porteros que hoy existen entre las tres Salas.

El mismo Presidente propondrá al Gobierno el número de dependientes indispensables por la incorporacion de la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares al Tribunal Supremo, y las dotaciones que deban dárseles.

Art. 17. En la Sala tercera del Tribunal Supremo no percibirá honorarios ninguno de sus subalternos.

Art. 18. Los negocios contenciosos de la Administracion pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conocian antes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio, á que correspondan las provincias en que debian comenzarse.

Art. 19. Los recursos de nulidad y de apelacion, cuando su admision proceda, se interpondrán para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos, incluso los de prueba, al reglamento de 1.° Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, y á las demás disposiciones que lo completan, sin mas escepciones que las que se establecen en esta ley.

Art. 21. La Administracion estará representada por el Ministerio fiscal en los negocios contencioso-administrativos que se sigan ante las Audiencias.

Art. 22. Los Relatores, los Escribanos de Cámara y demás subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, segun sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, segun el reglamento de 1.° de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, correspondian á los Secretarios y Ugieres, sujetándose, respecto al percibo de derechos, á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

Art. 23. Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre al Ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito, procediéndose en la forma prevenida respecto

Digitized by Google

al Tribunal Supremo en el art. 7.° de este decreto, para decidir la admision ó no admision de la demanda.

Art. 24. Cuando se niegue la admision, quedará espedito, al que se considerare agraviado, el recurso de apelacion ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutorio.

Art. 25. Cuando se admita la demanda por la Audiencia, no habrá lugar á apelacion, pero podrá alegarse su improcedencia como escepcion perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 26. Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores, en lo que sean contrarias á lo que queda dispuesto.

Art. 27. El Gobierno provisional dará cuenta de este decreto á las Córtes Constituyentes.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

897.

GUERRA.

(26 Noviembre.)

Orden, disponiendo que á los Jefes y Oficiales de la Guardia civil no se les distraiga del objeto principal de su institucion, con comisiones estrañas á la misma, á escepcion de los casos que señala el artículo 3.°, capítulo 7.° del Reglamento de 17 de Octubre de 1852.

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Director general de la Guardia civil en oficio fecha 14 de Agosto último, que no obstante lo mandado en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1856, 10 de Setiembre de 1862, y 17 de Mayo de 1864, se nombran frecuentemente á los individuos del cuerpo de su cargo para comisiones estrañas al instituto, con notable daño del servicio especial á que está destinado; el Gobierno provisional ha tenido por conveniente en su vista disponer, que á escepcion de los casos que determina el artículo 3.° del capítulo 7.° del reglamento militar aprobado en 17 de Octubre de 1852, no se distraiga á los Jefes y Oficiales del cuerpo de la Guardia civil del objeto principal para que esta institucion fué creada.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1868.=Prim.=Señor.....

Digitized by Google

898.

HACIENDA.

(26 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.)

Orden, marcando las formalidades que han de llenarse para acordar la exencion de derechos, respecto al bacalao que se eche al mar por llegar á nuestros puertos en estado de descomposicion, á los efectos que se arrojen tambien al mar para salvar el buque ó el resto del cargamento, y á las mercancías vendidas en puertos estranjeros para atender á los gastos de averías ó naufragios.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional del espediente instruido con objeto de armonizar la práctica que se sigue en las aduanas, acerca de la exencion de derechos al bacalao que se presente en nuestros puertos en estado de descomposicion, fijar la fórmula legal á que deberá ajustarse la justificacion á que se refiere el art. 149 de las Ordenanzas de la Renta, que trata de igual exencion respecto á los bultos ó mercancías que se arrojen al mar para salvar los buques ó el resto de los cargamentos, y por último, determinar los requisitos que deberán exigirse para conceder la misma exencion de derechos á las mercancías que se vendan en puertos estranjeros con objeto de atender á los gastos de averías ó naufragios:

Vistas las Secciones octava y primera de las Ordenanzas de aduanas y Código de Comercio, en la parte que trata de averías:

Considerando que cuando las Juntas de Sanidad, de acuerdo con los Gobernadores y con arreglo al art. 42 de la ley de Sanidad, disponen que el bacalao llegado á nuestros puertos en estado de descomposicion se arroje al mar como nocivo á la salud pública, esta medida, de la esclusiva competencia de dichas corporaciones, no se opone á que los empleados de aduanas fiscalicen las operaciones de echazon, evitándose así el fraude que á su sombra pudiera cometerse:

Considerando que por los arts. 685, 646 y 942 del Código de Comercio, se manda que los Capitanes de buques cumplan, además de las obligaciones prescritas por el mismo, las que les estén impuestas por los reglamentos de Marina y Aduanas, y que entre las primeras se cuenta la de llevar un diario de navegacion, para anotar en él los acontecimientos del viaje y las resoluciones que se adopten respecto á la nave ó el cargamento, y la de hacer constar en el acta, que debe levantarse cuando se delibere arrojar al mar aquella parte de la carga que se gradúe necesaria, los

Digitized by Google

efectos que hubiesen sido arrojados, y si algunos de los conservados hubiese recibido daño por consecuencia directa de la echazon:

Y considerando, en fin, que el art. 940 del mismo Código de Comercio previene que se anoten en el libro de navegacion las resoluciones adoptadas para sufragar los daños ó gastos de averías, y por lo tanto deben constar, en esta forma, todas las ventas de efectos que se verifiquen en puertos estranjeros, á fin de sufragar los enunciados gastos, el Gobierno provisional ha tenido á bien resolver:

1.° Que siempre que se justifique por los Capitanes de buques que las Juntas de Sanidad ó sus representantes legítimos hayan acordado la echazon al agua del bacalao que llegue á nuestros puertos en estado de descomposicion, y que los empleados de Aduanas, además de intervenir en esta operacion, consignen la clase y cantidad de dicho artículo arrojado al mar, será suficiente para que está justificacion surta los efectos á que se refiere el artículo 249 de las Ordenanzas de la renta, acerca de la exencion de toda clase de derechos.

2.° Que en lo sucesivo, para que tenga efecto la misma exencion de derechos respecto á los bultos ó mercancías que se arrojen al mar, para salvar los buques ó el resto de los cargamentos, será condicion indispensable, que además de cumplir todos los requisitos que se previenen en la Seccion octava de las Ordenanzas de la Renta, hagan constar, ante el Tribunal de Comercio ó Autoridad judicial que entienda en estos asuntos, en el primer puerto donde arriben, la echazon al mar en la forma espresada, para lo cual deberán exhibir los diarios de navegacion, considerándose nula y de ningun valor cualquiera otra fórmula empleada al efecto ó para la justificacion á que se refiere el enunciado artículo 249 de las Ordenanzas.

Y 3.° Que tampoco se conceda en lo sucesivo la exencion de derechos á las mercancías que falten, por haberse vendido en puertos estranjeros para atender á los gastos de averías ó naufragios, á menos que se justifique por los Capitanes de buques la intervencion ó conocimiento en estas ventas del Cónsul de España residente en el puerto en que se verifiquen, y conste la resolucion que produjo este acuerdo en los libros de navegacion, que se exhibirán ante el Tribunal de Comercio ó Autoridad judicial que entienda en estos asuntos, en el primer puerto donde arriben.

De órden del Gobierno provisional lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

899.

HACIENDA.

(26 Noviembre: publicada en 5 de Diciembre.)

Orden, habilitando la aduana de Pasajes para importar petróleo del estranjero.

Ilmo. Sr.: Accediendo el Gobierno provisional á lo solicitado por la casa Ruiz de Velasco y Picavea, ha resuelto, conforme con lo propuesto por V. I., que se habilite la aduana de Pasajes para la importacion de petróleo del estranjero.

Lo que de órden del Gobierno provisional lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

900.

HACIENDA.

(26 Noviembre: publicada en 6 de Diciembre.)

Orden, reduciendo á tercera clase la habilitacion de la aduana de Carril, elevando á la misma la de Marin, y señalando los artículos que pueden importarse por ambas, así como el personal de que han de componerse.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de una instancia del Ayuntamiento de Pontevedra, para que se habilite de segunda clase la aduana de Marin:

Considerando que Pontevedra enlaza con Vigo por una carretera general y dista solo nueve leguas de aquel puerto, donde hay aduana habilitada para el comercio general de importacion y esportacion:

Considerando que la habilitacion que se solicita produciría un aumento de gastos innecesarios:

Considerando que con alevar la aduana de Marin á la categoría de tercera clase, ó sea para importar los artículos que la industria y las circunstancias de aquella localidad, próxima al lazareto de Tambo, reclaman, quedan atendidas sus verdaderas necesidades:

Considerando que esto puede realizarse hasta con la economía

Digitized by Google

de 755 escudos en los gastos del Estado, reduciendo la habilitacion del Carril á tercera clase tambien, que es la que en rigor necesita tan solo, puesto que la casi totalidad de las mercancías que por aquel punto se introducen están reducidas á hilazas y otras primeras materias para la industria: el Gobierno provisional, conforme con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.° Que se reduzca la habilitacion de la aduana de Carril á tercera clase y se eleve á la misma la de Marin.

2.° Que se permita por ambas aduanas la introduccion del estranjero de *aguardiente*, *alquitran*, *brea*, *clavazon*, *cáñamo*, *carbon*, *duelas*, *flejes*, *herramientas*, *hilazas*, *hierro en lingotes*, *lino*, *jarcia*, *maderas*, *pez y resinas*, y por la de Marin, además, atendida su proximidad al lazareto de Tambo, todos los efectos estranjeros que importen los viajeros en pequeñas cantidades para su uso particular.

3.° Que el personal de cada una de dichas aduanas se componga de un Administrador, con 600 escudos anuales, un Interventor Vista, con 500, un Alcaide oficial, con 400, un Marchamador pesador, con 300, y para gastos de escritorio, 50.

Y 4.° Que con arreglo al art. 2.° de la Instruccion de 15 de Enero de 1867, sean periciales el Administrador é Interventor de Carril y el Interventor de Marin, ya que el Administrador de esta última, por tener á su cargo el ramo de Estancadas, no pueda pertenecer á dicha clase.

De órden del Gobierno provisional lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

901.

HACIENDA.

(26 Noviembre: publicada en 6 de Diciembre.)

Orden, suprimiendo la aduana de Sitges y autorizando la importacion de carbon por dicho punto.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido sobre la conveniencia de suprimir la aduana de Sitges, provincia de Barcelona, y resultando probado que su sostenimiento origina gastos al Estado sin verdadero provecho de nadie, pues son muy escasas las introducciones que por aquel punto se hacen, el Gobierno provisional ha resuelto, conforme con lo propuesto por V. I.: 1.° que se supri-

Digitized by Google

ma la citada aduana, con lo cual resultará una economía en los gastos del Tesoro de 1.117 escudos anuales; y 2.° que puede importarse carbon por el referido punto de Sitges, autorizando la aduana de Villanueva y Geltrú la documentacion necesaria para el desembarque, que se verificará bajo la vigilancia del resguardo de carabineros.

Lo que de órden del Gobierno provisional digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

902.

FOMENTO.

(26 Noviembre: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, mandando que vuelvan á desempeñar sus Cátedras los Profesores de Matemáticas declarados escedentes á consecuencia de la reforma de la segunda enseñanza verificada en 1866.

Restablecida en la segunda enseñanza, por decreto de 25 de Octubre último, la asignatura de Geometría y Trigonometría, suprimida por decreto de 9 de Octubre de 1866, y siendo urgente regularizar la marcha académica de los estudios en los Institutos de segunda enseñanza, y proveer á las necesidades de la misma; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los Catedráticos de Matemáticas declarados escedentes á consecuencia de la reforma verificada en la segunda enseñanza en 9 de Octubre de 1866, volverán inmediatamente á desempeñar sus cátedras, presentándose en sus respectivos establecimientos en todo lo que resta de mes.

Art. 2.° La reposicion de estos Catedráticos se entiende sin perjuicio de lo que mejor proceda por la revision de sus respectivos espedientes.

Art. 3.° Los auxiliares y sustitutos que actualmente desempeñan las asignaturas de Geometría y Trigonometría, cesarán en este encargo al presentarse el Catedrático numerario á ocupar su puesto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Digitized by Google

903.

FOMENTO.

(26 Noviembre: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, autorizando á los Rectores de las Universidades para el nombramiento de Jurados permanentes de exámenes y grados.

Con motivo de los derechos que la libertad de enseñanza concede á los alumnos, es considerable el número de los que hoy se presentan á los cláustros respectivos en solicitud de que se les examine, bien para probar algunas asignaturas, ó ya para graduarse. Las ocupaciones ordinarias de los Catedráticos oficiales, la mayor escrupulosidad y rigidez con que ahora es preciso verificar los exámenes, y la intervencion que en estos actos debe darse á los Profesores libres, en consonancia con el espíritu de las nuevas disposiciones dictadas sobre la materia, hace imposible que pueda atenderse con los medios que la legislacion vigente concede y de la manera que exigen las actuales condiciones de la enseñanza, á un servicio cuya importancia á nadie es dado desconocer.

Por lo tanto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á los Rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan, nombren Jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas aptas para el caso, pertenezcan ó no al Profesorado.

Art. 2.° Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza, se verificarán los exámenes que ante estos Jurados tengan lugar, en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y los individuos que compongan los Tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los Catedráticos oficiales.

Art. 3.° Se autoriza igualmente á los Rectores para que, en caso necesario, deleguen en los Jefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el art. 1.° de este decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Digitized by Google

904.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(27 Noviembre: publicado en 1.° de Diciembre.)

Decreto, estableciendo la forma y designando las clases en que habrá de recaer la eleccion del personal de Inspeccion y Planas mayores de los presidios, en las provincias Ultramarinas.

Para llevar á efecto la disposicion de 26 de Enero de 1867, por la cual se declaró que los presidios de las provincias ultramarinas dependen de las Autoridades civiles y del Ministerio de Ultramar, reservándose á las militares, en los establecidos en fortalezas ó en plazas fuertes, las atribuciones que por tal concepto les correspondan, usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El personal de Inspeccion y Planas mayores de los presidios en las provincias ultramarinas, se proveerá por el Ministerio de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, en individuos de las clases activas y pasivas del ejército y con las categorías y haberes señalados en Presupuesto.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.=El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

905.

GRACIA Y JUSTICIA.

(27 Noviembre: publicado en 28 del mismo.)

Decreto, organizando la Seccion legislativa del Ministerio de Gracia y Justicia.

El perfecto conocimiento de todas las instituciones y todos los principios que han regido un país en las diversas épocas de su historia, ha sido siempre necesario para la formacion de Códigos generales que armonizasen la legislacion con las costumbres, y para que las compilaciones alcanzasen el prestigio y autoridad indispensables para ser obedecidas. Por esta razon las naciones civilizadas han procurado con el mayor esmero la conservacion

Digitized by Google

de sus monumentos legales. Y algunos soberanos, reuniendo anticipadamente los materiales necesarios para las obras que proyectaban, es como lograron merecer el renombre de legisladores, y consiguieron trasmitir su fama á la posteridad en imperecederos libros.

Las alteraciones que ha sufrido la sociedad española reflejan criterios legales muy diversos en el complicado curso de su historia.

Las invasiones romana, gótica y sarracena, la permanencia de razas estrañas en la mayor parte de la Península, circunstancias anormales, producto de revoluciones políticas y sociales, y principalmente una lucha de siete siglos, para cuyo triunfo definitivo tanto influyó la legislacion foral, fueron las causas creadoras de sistemas contradictorios en los principios cardinales de nuestro derecho civil.

Ya la Reina Católica, en su última disposicion, encomendaba eficazmente la recopilacion de todos los monumentos legales de su vasta monarquía, para completar el sistema unitario que se inauguró en su reinado. Terminada felizmente esa empresa de unidad territorial, no podia ocultarse á las personas ilustradas la necesidad imperiosa de la unidad legal. Pero desgraciadamente los trabajos hechos con tan laudable propósito en diferentes épocas han desaparecido, contándose en el número de estos los emprendidos por el célebre estadista Campomanes.

En nuestros dias tambien se han hecho esfuerzos individuales para llenar el vacío que acerca de este punto se advierte en España. Estos esfuerzos, aunque dignos de elogio y atencion, se hallan muy distantes de realizar el fin que se propone el Gobierno provisional, aspirando á colocarnos al nivel de las naciones civilizadas, que activan ó han terminado ya tan interesante trabajo, sin embargo de no poseer nuestras joyas legales, desgraciadamente sepultadas en el olvido.

Para que pueda llegar el dia en que se realice la necesidad de que unos mismos Códigos rijan en toda la Península, es preciso concentrar todos los elementos esparcidos en las Bibliotecas, Academias y Archivos, preparar y terminar los trabajos indispensables para esas nuevas compilaciones, sin cuyo medio tambien permanecerian eternamente ignoradas de los españoles aquellas viejas instituciones, baluarte de nuestras libertades, que si acaso pudo convenir á siglos de tiranía tener oscurecidas, corresponde á una revolucion ilustrada publicar oficialmente.

La Comision legislativa de este Ministerio seguramente no responde en su organizacion actual á las elevadas miras del Gobierno, pero puede servir de base para realizar en parte su pensamiento, sin gravar en lo mas mínimo el presupuesto del Estado,

Digitized by Google

mientras la esperiencia no exija elementos especiales de ejecucion, cuya necesidad seria en todo caso reconocida y apreciada por las Córtes.

En uso, pues, de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien espedir el presente

DECRETO.

Artículo 1.° La Seccion legislativa de este Ministerio, además del cometido que actualmente desempeña, se ocupará de reunir y clasificar todos los documentos oficiales inéditos ó esparcidos en códices, obras y volúmenes separados, que contengan disposiciones legales, dictadas y observadas en los reinos y poblaciones de España, desde los tiempos mas remotos hasta nuestros dias.

Art. 2.° El personal necesario para realizar los nuevos y considerables trabajos de esta Seccion, no disfrutará sueldo alguno del Estado, pero será preferido para ingresar en las carreras Fiscal ó Judicial, conforme á los méritos que cada uno contraiga.

Art. 3.° La nueva organizacion de esta Seccion será objeto de un reglamento interior.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

906.

MARINA.

(27 Noviembre: publicado en 28 del mismo.)

Decreto, aprobando la clasificacion del cuerpo de Sanidad de la Armada y suprimiendo la Direccion del mismo.

Uno de los institutos que mas eficazmente coadyuvan al buen desempeño de la noble é importante mision que la patria confia á la Marina de guerra, es indudablemente el cuerpo de Sanidad militar de la Armada. Comprendiéndolo así el Ministro que suscribe, y testigo ocular de la abnegacion con que se consagran los Jefes y Oficiales del referido cuerpo á precaver y curar las dolencias á que tan constantemente se hallan espuestos los que se dedican al duro servicio de la Marina, ya en lejanos y contrarios climas de Ultramar, ya en largas navegaciones ocasionadas á privaciones y epidemias, ya, en fin, en los peligros del combate; situaciones todas en que el Médico es verdaderamente el consuelo del marinero y del soldado, así como lo es tambien cuando ejerce

Digitized by Google

su noble profesion en la penosa asistencia de los hospitales; considera de estricta justicia y de conveniencia para el mismo servicio sanitario de la Armada reorganizar este cuerpo, digno de toda consideracion, á fin de que ensanchándose su porvenir, harto limitado en la actualidad, concurran á tomar parte en las oposiciones para ingresar en él jóvenes de verdadero mérito, que puedan ejercer con acierto su profesion en la Armada, en donde tan necesarios son Profesores idóneos, por lo mismo que el aislamiento en que se encuentran en la mar les impide asesorarse con otros comprofesores.

Bien quisiera el Ministro que suscribe poder recompensar los servicios de esta clase benemérita, con tanta largueza como de justicia corresponde. Perseverando empero en su propósito de que el Tesoro público no quede en las actuales circunstancias gravado con las radicales reformas que se propone llevar á cabo, y ya tiene iniciadas, si bien se reserva salvar desde luego los obstáculos que puedan oponerse á que obtengan los Jefes y Oficiales de Sanidad de la Armada, aun fuera del Cuerpo, los destinos análogos á su carrera, que en toda justicia y conveniencia le son debidos, se limitará por hoy á establecer las bases que habrán de tener su oportuno desarrollo en el Reglamento, y son las que se contienen en el siguiente decreto y cuadro adjunto, en el cual van especificadas las nuevas denominaciones, así como los destinos que deberán desempeñar estos funcionarios, guardando armonía con el sistema adoptado para todos los demás cuerpos de la Armada.

Fundado en tales consideraciones, conformándose con el dictámen de la Junta provisional de gobierno de la Armada, y de acuerdo con el Gobierno provisional, ha venido en espedir el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.° Queda aprobada la clasificacion hecha del cuerpo de Sanidad y las consecuencias que de ella resulten.

Art. 2.° Queda suprimida la Direccion del cuerpo de Sanidad militar de la Armada.

Art. 3.° El acual Director ocupará número en la clase de Inspectores; pero conservando la categoría, consideracion y goces que actualmente disfruta.

Art. 4.° Un Inspector que será Vocal de la Junta superior consultiva de Sanidad, tendrá á su cargo el estudio de los asuntos relativos á higiene naval; informará acerca de todo lo que tenga relacion con el servicio sanitario y que deba resolverse en el Centro directivo de la Armada, al cual concurrirá cuando se tra-

Digitized by Google

te de estos asuntos. Para el despacho de los negocios tendrá un Secretario de la clase de primeros Médicos. El referido Jefe llevará el detall del cuerpo y propondrá los destinos de los Jefes y Oficiales del mismo.

Art. 5.° El Oficial encargado del Negociado de Sanidad en la Seccion del personal, estará á las órdenes del Inspector en lo concerniente al servicio sanitario, ilustrando las cuestiones científicas que deban dilucidarse á juicio del referido Inspector.

Art. 6.° El Archivo y todo lo concerniente á la Direccion y Secretaría de la misma, será trasladado á Madrid á la mayor brevedad, prévio inventario, con las formalidades y seguridades convenientes.

Art. 7.° El Inspector que ejerza sus funciones cerca del Gobierno, redactará, bajo las bases consignadas en el cuadro adjunto, un Reglamento orgánico del Cuerpo, el cual despues será discutido en el Centro directivo de la Armada.

Art. 8.° Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto y cuadro que acompaña.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

CUADRO *que fija el número y destinos de las clases del cuerpo de Sanidad militar de la Armada.*

5 Inspectores con la consideracion de Capitanes de navío y el sueldo de esta clase, y con destino á los Departamentos, 3.600 escudos anuales, con los derechos pasivos que se concedan á los Capitanes de navío de primera clase.

Destinados:

3 Jefes de Sanidad de los Departamentos.

1 En Madrid que á mas de ejercer las funciones que se le asignan en el art. 3.° del decreto de esta fecha, será tambien Vocal de la Junta Superior consultiva de Sanidad.

1 Para cubrir el servicio por licencias, enfermedades y traslaciones.

10 Subinspectores con la consideracion de Capitanes de fragata y el sueldo de su clase:

3 En los hospitales de los Departamentos.

3 En los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

1 Jefe de Sanidad del apostadero de Filipinas.

1 Jefe local de las salas del Hospital de la Habana.

1 En el Negociado de Sanidad en Madrid.

1 Para eventualidades.

Digitized by Google

14 Médicos mayores, con la consideracion de Comandantes y el sueldo de su clase:
1 En el Arsenal de la Habana.
2 En el Hospital de la Habana.
2 Idem de Cartagena.
2 Idem de San Cárlos.
2 Idem de Ferrol.
1 En el Arsenal y enfermería de Cavite.
4 Para cubrir vacantes de estos destinos y de la clase anterior, por traslaciones, enfermedades, licencias y para Jefes de Sanidad en escuadras ó divisiones, cuando se formen.
70 Primeros Médicos, con la consideracion de Tenientes de navío y el sueldo de que disfrutan:
5 Batallones de Marina.
1 En el Astillero de Ferrol.
2 En el Arsenal de la Carraca, para guardias.
1 En el Hospital de San Cárlos.
1 Idem de Cartagena.
1 Idem de la Habana.
1 Idem de Estado Mayor de Artillería.
1 En el Ponton y Comandancia marítima de la Habana.
1 En Madrid, Secretario del Inspector de Sanidad, Seccion de Sanidad.
56 Para cubrir las necesidades del servicio en los buques
60 Segundos Médicos, con la consideracion de Alféreces de navío y el sueldo de que disfrutan.
2 Guardias en el Hospital de San Cárlos.
58 En el servicio de buques.

158 *Total del personal.*

Madrid 26 de Noviembre de 1868.=Topete.

907.

GOBERNACION.

(27 Noviembre: publicado en 28 del mismo.)

Decreto, facultando á los Ayuntamientos para que puedan disponer, con destino á obras de utilidad pública y para hacer préstamo á los labradores necesitados, de las inscripciones intrasferibles que tengan ó se les vayan entregando por la Direccion de la Deuda en equivalencia del importe de los bienes de Propios vendidos.

Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en demanda de auxilio, para aliviar la situacion angustiosa por que están

Digitized by Google

pasando los labradores y la clase de jornaleros de muchas de nuestras comarcas, á consecuencia de las malas cosechas de los últimos años, y de la crísis mercantil é industrial que ha sido su consecuencia necesaria. El mal es notorio, y el remedio se hace cada dia mas urgente; pero ni el Gobierno cuenta con los cuantiosos recursos que al efecto son indispensables, ni es el Estado el que en buenos principios de Administracion ha de constituirse en directo y único reparador de las calamidades públicas. Es preciso que los pueblos se acostumbren á no buscar siempre en el Gobierno el remedio de todos sus males, á tener confianza en sus propias fuerzas, y á estar preparados, por medio de la asociacion y de instituciones de crédito, contra las crísis que puedan sobrevenir; y por lo mismo que entran hoy, en virtud de las leyes descentralizadoras que acaban de publicarse, en la gestion desembarazada de sus primitivos intereses, deben comprender que ninguno es tan preferente como prevenir la calamidad que les amenaza ó procurar hacer menos penosos sus efectos.

El Gobierno puede tambien contribuir á este fin, indicando aquellos recursos que los pueblos han de emplear en el socorro de sus necesidades, facilitando los medios de hacerlos efectivos, y dictando además aquellas medidas que la prudencia aconseje, con el fin de evitar que la calamidad presente consuma toda la riqueza de los pueblos.

Uno de los recursos, y el que con mas facilidad puede realizarse hoy, es el valor de las láminas de inscripciones intrasferibles que los pueblos tienen en su poder, en equivalencia del 80 por 100 de los Propios vendidos, en virtud de la ley de desamortizacion, y el de aquellas otras que se les han de entregar todavia por las liquidaciones terminadas ya. Segun el art. 19 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, los pueblos podian emplear en obras públicas de utilidad local ó provincial, en Bancos agrícolas ó territoriales, y en objetos análogos, el todo ó parte del espresado 80 por 100, prévia solicitud fundada, acuerdo de la Diputacion, y aprobacion motivada del Gobierno; y aunque por la ley de 1.° de Abril de 1859, por la Instruccion de 1.° de Julio y circular del 13 de Setiembre del mismo año, se dispuso que una tercera parte del 80 por 100 de Propios se reservase en la Caja de Depósitos, y se fijan las reglas á que los Ayuntamientos habrian de sujetarse para obtener la conversion y enajenacion de las inscripciones, resulta siempre subsistente el principio de que las municipalidades pueden disponer de estos recursos para obras de utilidad pública y para establecer ciertas instituciones de crédito favorables á la agricultura.

No es, pues, contrario al espíritu de aquellas disposiciones autorizar á los Ayuntamientos para emplear los capitales que los

Digitized by Google

pueblos tienen en inscripciones intrasferibles, en hacer préstamos á los labradores mas necesitados, á un interés módico, pero adoptando las precauciones mas esquisitas para que la fortuna del Municipio no sea dilapidada. Y como la necesidad es urgente, y de seguirse los trámites embarazosos que una legislacion desconfiada tiene establecidos, el remedio llegaria tarde, el que suscribe, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno provisional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos podrán disponer, para obras de utilidad pública y para hacer préstamo á los labradores necesitados, de las inscripciones intrasferibles que tengan en su poder, ó se les vayan entregando por la Direccion de la Deuda, en equivalencia del importe de los bienes de Propios vendidos, convirtiéndolas al efecto en títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100, para su enajenacion.

Art. 2.° Cuando un Ayuntamiento quiera usar de la facultad concedida en el artículo anterior, lo acordará así en sesion pública, que celebrará al efecto, asociado de doble número de vecinos contribuyentes, elegidos segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 125 y siguientes de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre último.

Art. 3.° En esta Junta se determinará la cantidad que se destine á obras públicas de reconocida utilidad, y aquella otra que ha de emplearse en hacer adelantos á los labradores necesitados.

El espediente que se forme y la esposicion ó Memoria en que se demuestre la urgencia y necesidad de la medida, pasarán á la Diputacion provincial, que dará un informe detallado y preciso, pasando luego al Gobernador de la provincia, que informará á su vez y lo remitirá á la aprobacion del Gobierno.

Estos espedientes se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion, sin necesidad de otro trámite, atendida la urgencia del caso.

Art. 4.° Concedida la autorizacion, y comunicada al Ministro de Hacienda, este dispondrá que por la Direccion de la Deuda se canjee el todo ó la parte de las inscripciones á que la concesion se refiere, por títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Art. 5.° Los Ayuntamientos venderán los títulos con las formalidades legales, haciéndolo constar por certificacion de agente de Bolsa, ú otro medio de los reconocidos por las leyes.

Art. 6.° Los préstamos se acordarán por el Ayuntamiento en sesion pública, asociado de los mismos vecinos contribuyentes que concurrieron á pedir la autorizacion de que trata el art. 1.°

Habrá acuerdo siempre que asistan la mitad mas uno de los Concejales que componen el Ayuntamiento, y la mitad mas uno del número de asociados.

Digitized by Google

Art. 7.° En estos acuerdos se determinará la cantidad que se ha de adelantar á cada labrador que lo solicite, en proporcion á sus necesidades y con relacion á las garantías de reintegro que presente; pero sin que esceda cada préstamo de 1.000 escudos.

Se exigirán en cada caso las hipotecas y garantías necesarias, las cuales quedarán bajo la responsabilidad individual y colectiva de los que hayan asistido al acuerdo y no hubiesen salvado su voto.

Art. 8.° Los préstamos se harán al interés del 6 por 100 al año, pagado por semestres vencidos, y serán reintegrados por plazos que no bajen de tres años ni escedan de cinco. Los mutuatarios podrán devolver, sin embargo, las cantidades que reciban antes del vencimiento del plazo que les haya sido señalado.

Art. 9.° Los Ayuntamientos incluirán el importe de los intereses que los préstamos devenguen en los presupuestos municipales, como ingresos destinados á cubrir los gastos de los mismos.

Art. 10. La cantidad que se destine á obras públicas se empleará con las formalidades que establece la ley municipal.

Art. 11. Los Ayuntamientos formarán un estado que esprese las cantidades que representen las láminas de inscripciones intrasferibles, convertidas en títulos al portador, el producto obtenido de la venta de estos títulos, la distribucion que se ha hecho entre los labradores necesitados y las garantías y plazos de cada préstamo.

Una copia certificada de este estado se remitirá á la Diputacion provincial, y otra á este Ministerio, por conducto del Gobernador.

Art. 12. A medida que los Ayuntamientos vayan recaudando las cantidades procedentes de los reintegros de los préstamos hechos, las irán imponiendo en la Caja general de Depósitos, como depósito necesario, y cuando esté concluido el reembolso, se invertirá el importe total en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, y estos se invertirán á su vez en inscripciones intrasferibles.

Art. 13. Los Ayuntamientos instruirán los espedientes para solicitar la autorizacion á que se refiere el art. 1.°, en el plazo que media desde la publicacion de este decreto en el *Boletin Oficial* de la provincia hasta el 31 de Enero próximo. Los acuerdos tomados con fecha posterior se cursarán y resolverán conforme á la legislacion hoy vigente.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

908.

GOBERNACION.

(27 Noviembre: publicada en 2 de Diciembre.)

Orden, disponiendo que el pueblo de Garbanzal y su anejo de Herrerías, en la provincia de Murcia, se denomine en lo sucesivo de *La Union*.

En vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Comandante general de esa provincia, proponiendo que para evitar las contínuas desavenencias que ocurren entre los distritos del Garbanzal y Herrerías, y de conformidad con los vecinos de ambos, en lo sucesivo solo formen uno que se denominará de *La Union*; y considerando que en el caso actual no se trata de union ó segregacion de Ayuntamiento ó municipios, puesto que Garbanzal y Herrerías constituyen un solo distrito municipal:

Considerando que lo que proponen se limita á adoptar una denominacion para aquel, que termine las antiguas disensiones que mediaban entre la cabeza del municipio y su anejo, y haga olvidar sus antiguos nombres:

Considerando que para ello no es necesario ni el acuerdo ni el informe de la Diputacion provincial y Gobernador; he dispuesto como miembro del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, que el pueblo de Garbanzal y su anejo de Herrerías se denomine en lo sucesivo de *La Union*.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo ponga en el de la Diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.=Sagasta.=Señor Gobernador de la provincia de Murcia.

Digitized by Google

909.

ULTRAMAR.

(27 Noviembre: publicado en 3 de Diciembre.)

Decreto, reformando el personal del cuerpo de Telégrafos en la isla de Cuba con la reduccion y economías que se espresan.

Vistas las cartas del Gobernador superior civil de la isla de Cuba, núm. 519, fecha 15 de Junio último, remitiendo el escalafon del cuerpo de Telégrafos; núm. 667, de 27 de Julio siguiente, acompañando una instancia de los Jefes de línea de primera clase del referido cuerpo, en solicitud de que se les aumente el sobresueldo; núm. 839, de 10 de Setiembre próximo pasado, dando curso á una solicitud del Jefe de línea de segunda clase D. José Octaviano, reclamando igual gracia que los de primera clase.

Considerando que para una red telegráfica como la de aquella isla, cuya estension es de 1.600 kilómetros próximamente, con 40 estaciones, no puede menos de reputarse escesivo el gasto de 350.084 escudos asignados para su conservacion y esplotacion, tanto mas, cuanto que sus productos solo ascienden á 180.000 escudos:

Considerando que la sola inspeccion del escalafon basta para comprobar lo espuesto, pues aparecen nueve Jefes de línea para conservar los 1.600 kilómetros, ó sean 177 kilómetros por cado Jefe, así como tambien resulta que para 51 aparatos hay 126 telegrafistas, á pesar de ser solo 22 los que funcionan permanentemente:

Considerando que se encuentra justificada la solicitud de aumento de sobresueldo á los Jefes de línea de primera y segunda clase:

Considerando que el servicio de que se trata puede hacerse con una economía de 70.680 escudos, sin perjuicio de otras que se preven desde luego, pero que no es fácil calcularlas fuera de la localidad;

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El número de Jefes de línea queda reducido á cuatro, dos de primera clase y dos de segunda, de los cuales habrá uno en cada departamento de la isla y otro en la Habana, encargado de desempeñar comisiones estraordinarias, suplir va-

Digitized by Google

cantes, atender á la escuela y demás servicios del ramo que se le confien.

Art. 2.° El sueldo de los Jefes de primera clase será de 1.200 escudos y 1.800 de sobresueldo, y el de los de segunda 1.000 y 1.500 escudos respectivamente.

Art. 3.° El servicio de estaciones se hará esclusivamente por los telegrafistas, de los cuales uno hará de encargado de estacion, alternando con los demás en este servicio, y distribuidos de la siguiente manera: en la estacion de la Habana, tres por aparato, y en las demás de servicio permanente ú ordinario, dos por aparato; de modo que con 93 telegrafistas bastará para el servicio, agregando á los cuales siete para el taller, escuela, empleados en las oficinas de la Inspeccion y vacantes, formarán un total de 100.

Art. 4.° El Gobernador superior civil, prévia propuesta de la Inspeccion del ramo, dará desde luego de baja á dos Jefes de línea de primera clase, tres de segunda y 26 telegrafistas primeros.

Art. 5.° El número de celadores será de 64 montados, debiendo recorrer cada uno una longitud de 25 kilómetros, dándose por tanto de baja á nueve de estos funcionarios y los 32 de á pié.

Art. 6.° Además de estas reformas el Inspector del ramo deberá proponer, por conducto del Gobernador superior civil, todas aquellas que sin menoscabo del servicio puedan llevarse á efecto, ya suprimiendo algunas estaciones que se consideren innecesarias, ya reduciendo el número de aparatos, ya disminuyendo el personal que se fija en este decreto, y cuanto juzgue conveniente, á fin de nivelar á lo menos los productos con los gastos.

Art. 7.° Se estudiará el medio de utilizar los telégrafos de las empresas de ferro-carriles, suprimiendo el servicio del Estado en en aquellas que están obligadas á hacerlo gratuitamente, y proponiendo la forma de llevarlo á efecto en las que no se encuentren en este caso.

Art. 8.° Como la mente del Gobierno provisional es el hacer todo lo posible para que se aumenten los productos, el Gobernador superior civil, prévio informe de la Inspeccion del ramo, consultará si es conveniente ó no reducir la tarifa vigente.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Digitized by Google

910.

ULTRAMAR.

(27 Noviembre: publicado en 5 de Diciembre.)

Decreto, abriendo concurso público para el establecimiento y esplotacion de un cable telegráfico entre las islas de Cuba ó Puerto-Rico, Canarias y Cádiz ó sus inmediaciones.

De acuerdo con el Gobierno provisional, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, se admitirán en público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y esplotacion de un cable telegráfico entre las islas de Cuba ó Puerto-Rico, Canarias y las costas de la Península, en el puerto de Cádiz ó en sus inmediaciones.

Art. 2.° Las sociedades ó interesados que deseen tomar parte en este servicio, dirigirán precisamente sus proposiciones á este Ministerio en pliegos cerrados, antes del dia 1.° de Marzo próximo, con arreglo á los modelos que acompañan al pliego de condiciones.

Art. 3.° Para que sea admitida una proposicion al concurso, deberá ir acompañada del documento que acredite la constitucion prévia en la Caja general de Depósitos de 30.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, al precio de la cotizacion del dia anterior ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan del espresado documento.

Art. 4.° Por la Subsecretaría de este Ministerio se dispondrá que se anote en el sobre de cada pliego el dia en que lo reciba, y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido, se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego.

Art. 5.° El Consejo de Ministros elegirá el dia 10 de Marzo la proposicion que dentro de las condiciones señaladas en el pliego referido juzgue mas beneficiosa al Estado, en lo que se refiere al importe de las tarifas de la correspondencia privada.

Art. 6.° Verificada la eleccion, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al ar-

Digitized by Google

ticulo 3.°, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposicion elegida se reservará, para que en el término de quince dias, contados desde la fecha de la concesion, aumente el concesionario la suma de 30.000 escudos hasta la de 100.000, computada en la forma que para el primer depósito espresa el art. 3.°, como garantía para responder de la inauguracion de la línea en el término señalado. El concesionario perderá la cantidad por que hiciere el primer depósito de 30.000 escudos, si no la amplía dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

Art. 7.° Se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las proposiciones presentadas, con espresion de la que haya obtenido preferencia.

Art. 8.° Correspondiendo á este Ministerio el gobierno y administracion de la mayor parte de los territorios, cuya comunicacion establecerá el cable submarino, para la debida unidad de las disposiciones cuidará el Ministro que suscribe de la ejecucion del presente decreto.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

911.

ULTRAMAR.

(27 Noviembre: publicada en 2 de Diciembre.)

Orden, aprobando los avalúos hechos por la Junta de aranceles de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, he venido en aprobar los avalúos hechos por la Junta de aranceles de esa isla, de que da V. E. cuenta en carta oficial documentada, núm. 1.275, fecha 13 de Octubre último; encargando al propio tiempo ordene V. E. la inmediata adicion en esa tarifa de los valores sobre los libros impresos y la maquinaria, para que se publique seguidamente como continuacion de dicho avalúo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Digitized by Google

Avalúo hecho por la Junta creada en la isla de Cuba por el decreto de 12 de Marzo de 1867, de los artículos no relacionados en el arancel, ó que por analogía no pueden adeudar por alguna de sus partidas, el cual ha sido aprobado por acuerdo de esta fecha.

Número de la partida.	Nomenclatura.	Unidad para el adeudo.	Avalúo. Escs.	Milés.
	Abalorio, canutillo, mostacilla, rocalla y cuentas de vidrio, escarchado, gusanillo, hojuela, alambrillo y otras materias análogas en hilos ó sueltas. (Véase la partida 72 del arancel.)			
1	Abanicos de todas clases.....	avalúo.		
	Alazor. (Véase azafran.)			
2	Algodon en rama.....	100 kilógs.	50	
3	Idem manufacturado en pábilo.	100	80	
4	Almidon.....	100	30	
	ANIMALES.			
5	Animales fieros, como elefante, leon, tigre, oso, lobo y otros análogos.....	avalúo.		
6	—— pequeños, como monos, micos, raposos, ardillas y tejones.....	uno.	8	
	AVES.			
7	Aves de recreo de todas clases.	una.	2	
8	— caseras de todas clases...	idem.	0,500	
	GANADO ASNAL.			
9	Burros y burras que no se importen para mejorar las castas.....	uno.	40	
	CABALLAR.			
10	Caballos y yeguas que no se importen para mejorar las castas.....	idem.	300	
	MULAR.			
11	Mulos y mulas.....	idem.	120	
	VACUNO.			
12	Becerros y becerras, terneros y terneras hasta dos años.....	idem.	20	

Digitized by Google

Número de la partida.	Nomenclatura.	Unidad para el adeudo.	Avalúo. Escs.	Milés.
13	Bueyes, novillos y vacas de mas de dos años, toros y vacas de vientre, con rastra ó sin ella.	uno.	40	
	DE CERDA.			
14	Cerdos ó crias hasta seis meses.	idem.	8	
15	—— de mas de seis meses ó cebados.....	idem.	24	
	LANAR.			
16	Borregos, borregas, chivos y chivas, carneros, ovejas y cabras con cria ó sin ella y los machos cabríos.....	idem.	8	
	Anís, cominos, orégano, pimenton, pimientos secos y hojas de laurel. (Véase la partida 90 del arancel.)			
17	Armas blancas y de fuego....	avalúo.		
18	Azogue.....	kilógramo.	4	
	Balanzas y romanas, menos las comprendidas en otras partidas. (Véase la partida 53 del arancel.)			
19	Barba de ballena en bruto...	idem.	2	
20	—— cortada y preparada para cualquiera industria, pero sin pulimentar.....	idem.	3	
21	—— lustrada ó pulimentada para elásticos de vestidos, corsés y otros objetos, aunque tengan remate de otras materias.....	idem.	6	
22	Barba española para colchoneros, llamada tambien crin vejetal.....	100 kilgs.	26	
23	Barniz ordinario y entrefino para muebles.....	100 idem.	45	
24	—— finos para retratos.....	avalúo.		
	Barro manufacturado en ladrillos para limpiar metales. (Véase la partida 16 del arancel.)			
25	—— en crisoles.....	100 kilgs.	26	
26	Betun para lustrar, tinta para escribir ó imprimir, líquida ó en pasta, y las bolitas de composicion para limpiar cartucheras.....	100 idem.	70	

Digitized by Google

Número de la partida.	Nomenclatura.	Unidad para el adeudo.	Avalúo. Escs.	Milés.
	Bombas para incendios y pozos, menos las comprendidas en otras partidas. (Véase la partida 54 del arancel.)			
27	Búfalo labrado en todas formas.	100 kilgs.	15	
28	Cabello humano.....	idem.	52	
29	—— manufacturado.....	avalúo.		
30	Café de posesiones españolas.	100 kilgs.	20	
31	Canela de Ceilan y nuez moscada.....	kilógramo.	4	
	—— de otros puntos, canelon, clavos y pimienta. (Véase la partida 90 del arancel.)			
32	Carton manufacturado en sombrereras y otros objetos análogos.....	idem.	1	
33	—— en máscaras ó caretas...	idem.	4	
34	—— en cajitas para adornos de tocador, para dulces y otros objetos análogos.....	idem.	30	
	—— en pantallas para luz. (Véase la partida 75 del arancel.)			
	Cascarilla de todas clases. (Véase la partida 83 del arancel.)			
35	Cera labrada en todas formas menos en velas.....	idem.	3	
36	—— en caretas ó máscaras...	idem.	22	
37	Cerda ó crin en pelote.....	100 kilgs.	138	
38	—— de javalí para zapateros.	kilógramo.	13	
39	—— en tejidos aplicables á tamices ó muebles.....	idem.	3	
40	Cola comun.....	100 kilgs.	50	
41	—— de pescado.....	idem.	25	
42	Concha de caguama en bruto.	idem.	4	
43	—— labrada en todas formas aunque tengan adornos de otra materia.....	idem.	11	
44	Concha de carey en bruto.....	idem.	22	
45	—— labrada en todas formas, aunque tengan adornos de otra materia.....	idem.	70	
	Corcho en tablas ó panes y el labrado en tapones y en otras formas. (Véase la partida 90 del arancel.)			
	Corsés. (Véase ropa hecha.)			
	Cuchillos, navajas y cortaplumas con cabos de madera, asta, ballena, hueso y demás en clase de comunes, con y sin tenedores. (Véase la partida 49 del arancel.)			

Digitized by Google

Número de la partida.	Nomenclatura.	Unidad para el adeudo.	Avalúo. Ecs.	Milés.
46	Cuchillos con cabos de marfil, carey, nácar y demás en clases finos.....	100 kilgs.	5	
47	Cuerdas de tripa para instrumentos músicos, en clase de ordinarias ó sencillas.....	idem.	25	
48	—— en clase de finas ó dobles llamadas romanas.....	kilógramo.	50	
49	—— de seda y metal llamadas bordones.....	idem.	6	
50	Elástico de seda para calzado.	idem.	6	
51	Encerado llamado hule de seda.	idem.	7	
52	—— para pisos, mesas y otras aplicaciones.....	100 kilgs.	100	
53	Esmeril y polvos llamados de lápiz.....	idem.	22	
54	Espejos con marcos.....	avalúo.		
55	Esparto, junco y mimbre tejidos en espuertas, serones, esteras, felpudos y otros objetos análogos.....	100 kilgs.	60	
56	—— en otras formas como carruajes y andadores para niños, canastos y cestos, sillas, sillones, sofás, camas, cunas y otros objetos análogos por su tamaño ó peso, incluso el peso de la madera y metal que entren á componer el objeto.....	kilógramo.	1	
57	—— en cestos, portacubiertos, esterillas y otros objetos cuyo peso no esceda de medio kilógramo por cada unidad...	idem.	5	
58	—— en cestitos, costureritos, suspensorios para flores y demás objetos forrados ó adornados, sea cual fuere su peso.	idem.	20	
	Estopa de todas clases embreada ó no y los desperdicios de algodon. (Véase la partida 90 del arancel.)			
59	Flores de papel, seda, lienzo ú otras materias, sueltas y en ramos y guirnaldas.....	idem.	20	
60	Fósforos de todas clases, inclusos los perfumados para tabacos y el peso del envase interior.....	idem.	5	
61	Fuelles para fraguas y los de mano.....	100 kilgs.	50	
62	Galleta comun.....	idem.	26	

Digitized by Google

Número de la partida.	Nomenclatura.	Unidad para el adeudo.	Avalúo. — Escs. Milés.
63	Galleta fina y las galleticas de leche, limon, soda y otras análogas, incluyendo el peso del envase si fuesen cajitas, baulitos ó barrilitos preciosos.	100 kilgs.	35
64	Goma elástica labrada en planchas y correaje, aplicables á la maquinaria, mangueras y otros objetos análogos.....	100 idem	200
65	—— en zapatos, polainas, asientos, salva-vidas, sacos de noche y otros objetos análogos y las jeringas de bomba aunque tengan alguna pieza de metal.....	kilógramo.	4
66	—— en impermeables.....	idem.	7
67	—— y caotchouc ó gutapercha en algalias, cánulas, tablitas y tinitas para escritorio, pezoneras, escarmenadores ó peines, escobillas de dientes, portaplumas, jeringas y otros objetos análogos.....	idem.	16
68	—— en artículos de menos peso ó de fantasía.....	avalúo.	
69	Guantes de cabritilla.....	kilógramo.	30
70	—— de gacela, ante ó gamuza.	idem.	12
71	Henequen ó abacá, tejido en hamacas.....	avalúo.	
72	Hilaza cruda é hilo crudo sin torcer, incluso el de zapateros	kilógramo.	0,300
73	—— blanqueada ó de color...	idem.	1
74	Hilo de algodon ó de lino en bolas y madejas, blanco y de color, y en carreteles, incluyendo para el adeudo el peso total con escepcion del envase esterior, esto es, incluyendo tambien la lata.....	idem.	3
75	—— de estambre de todas clases.....	idem.	6
76	—— de acarreto ó merlin....	idem.	0,700
77	—— de cañamazo.....	idem.	1,500
78	Hueso y asta, con escepcion de búfalo y marfil, labrados en botones y hormillas de clase ordinaria aplicables á esquifaciones, calzadores, los peines para caballos y otros igualmente ordinarios.....	idem.	2
79	—— pulido y afinado en botones, hormillas, escarmena-		

Digitized by Google

Número de la partida.	Nomenclatura.	Unidad para el adeudo.	Avalúo. Escs. Milés.
	dores ó peines, escobillas para los dientes, uñas y prendas, boquillas con grifos ó sin ellos y otros objetos análogos por su peso y clase..	kilógramo.	7
80	Huevos de aves.....	100 idem.	6
	INSTRUMENTOS MUSICOS.		
81	Instrumentos músicos como cornetas, barítonos, bombardines, bombardas, trompas, clarines, cornetines, clarinetes, obóes, flautas, flautines ú octávines, requintos, pitos, guitarras, bandurrias, bandolines, violas, violines y otros análogos por su peso y clase.	kilógramo.	10
82	—— de mayor tamaño como violoncelos, contrabajos ó violones y las cajas de guerra, redoblantes, bombos, tambores y timbales.....	idem.	4
83	Pianos, fortepianos y planinos verticales.....	uno.	400
84	—— de pierna de calzon.....	idem.	700
85	Instrumentos no tarifados como serafinas, organillos, órganos grandes y de iglesia y cajas de música.....	avalúo.	
	Los estuches, fundas ó cajas en que se coloquen los instrumentos para su resguardo, se deducirán del peso de estos, pero adeudarán por sus partidas respectivas.		
	Las boquillas, tonos y demás piezas de cambio, adeudarán por las partidas de los instrumentos á que correspondan.		
	Los acordeones hasta una octava que se introduzcan para entretenimiento de los niños, se despacharán segun sean, juguetes ú objetos de fantasía, por sus partidas respectivas.		
	MADERAS LABRADAS.		
86	Maderas finas preparadas en chapas para chapear muebles.	avalúo.	

Digitized by Google

Número de la partida.	Nomenclatura.	Unidad para el adeudo.	Avalúo. Escs.	Milés.
87	Maderas de hebra con alguna obra de mano, como las que vienen machiembradas y acepilladas, abonarán por la partida 68 del arancel, con el recargo de 25 por 100.			
88	—— labradas en cajas toscas para envasar y las preparadas para techos, llamadas tejamanís.....	100 kilgs.	4	
89	—— en palitos para fósforos..	100 idem.	16	
90	—— en mazos para carpinteros, cabos y mangos para herramientas, ratoneras, llaves para toneles, palitos para tender ropa, cucharas, molinillos de chocolate y otros objetos análogos.....	100 idem.	30	
91	—— en baldes, cubos, tinas, bañaderas, bateas, barriles de carga, platos aplicables á usos domésticos, hormas para zapateros y peluqueros, garruchos, motonería, moldes para hacer bocoyes, cerchas para fuelles de carruajes, palas y otros objetos análogos.	100 idem.	25	
92	—— en tornillos de carpintero, tubos, remos, carretillas aunque tengan alguna parte de hierro, tableros de imprenta, espeques, tablas para bombas, palos para escobillones y deshollinadores y otros objetos análogos.....	100 idem.	20	
93	—— en escobillas para zapatos y de cabeza y ropa muy ordinarios, que usa generalmente la tropa, bruzas para caballos y buques, escobillones para barrer y para mostrador, deshollinadores y otros objetos análogos, ya sea cerda ó crin las que entren á componer el objeto.....	100 idem.	68	
94	—— en escobas para barrer, ya sea millo ó palma los que entren á componer el objeto.	100 idem.	25	
95	—— en bombas hidráulicas y embarcaciones menores, cuya importacion no demande abanderamiento.....	avalúo.		

Digitized by Google

Número de la partida.	Nomenclatura.	Unidad para el adeudo.	Avalúo. Escs.	Milés.
96	Maderas en brochas ó pinceles, cuyo peso no esceda de un kilógramo por cada docena.	kilógramo.	1	
97	—— en las mismas cuando el peso de cada docena esceda de un kilógramo.....	idem.	2	
98	—— en escobillas para la cabeza y ropa, de clases comunes y finas, reglas para rayar, aunque tengan alguna parte de metal, lápices y porta plumas, escobillas para los dientes, uñas y prendas, escarmenadores ó peines, cajitas y adornos de tocador, como relojeras, fosforeras y demás objetos análogos.....	idem.	6	
99	—— en lápices para carpinteros.....	idem.	1	
100	—— en plumeros para sacudir el polvo.....	idem.	8	
101	—— en dichos para piano y tocador.....	idem.	16	
	MUEBLERÍA Y OTROS ARTEFACTOS.			
102	Maderas ordinarias, entendiéndose por tales el pino, abeto, castaño, roble, haya, álamo blanco ó negro, encina, chopo y otras semejantes, pintadas, barnizadas ó en blanco, de construccion y labor lisas, en artefactos y muebles de todas clases, como mesas, sillas, sillones, canapés ó sofás, cómodas, lavabos, roperos ó escaparates, entendiéndose que si contuvieren piezas ó efectos de cualesquiera otras materias, habrán de adeudar por sus respectivas partidas, los cuadros ó marcos de dichas maderas, aun cuando tengan estampa, marco ó cristal, las figuras de escultura labradas ó á medio labrar sin concluir ó preparadas para encarnar y los listones aparejados ó preparados para dorar con ó sin esculturas de pasta.....	idem.	1,800	

Digitized by Google

Número de la partida.	Nomenclatura.	Unidad para el adeudo.	Avalúo. Escs. Milés.
103	Maderas finas, entendiéndose por tales la caoba, caobilla, nogal, cerezo, granadillo, doradillo ó meple, palo rosa ó palisandro, y las demás de esta clase á propósito, y usadas generalmente para ebanistería, y las ordinarias, chapeadas ó cubiertas con finas, en todo ó en parte, con ó sin barniz, labradas, con embutidos, maqueadas ó con adornos que no sean esculturas, ó dorados en las mismas piezas relacionadas en la precedente partida....	kilógramo.	2,800
104	—— finas ú ordinarias, macizas ó chapeadas en los mismos objetos, siempre que tengan esculturas ó dorados en mucha ó en poca cantidad.	idem.	3,800
	Las piezas ó partes integrantes de los muebles, aunque no sean de madera, se incluirán en el peso, siempre que vengan unidas á los mismos, como suele suceder con los mármoles y lunas de espejos; pero si vinieren separadas, adeudarán por sus partidas respectivas.		
	Todos los demás muebles y artefactos no comprendidos en otras partidas, y cuyo peso no esceda de tres kilógramos, adeudarán segun la clase de madera por las tres partidas anteriores, con el recargo del 50 por 100.		
105	Maderas labradas en baules ó maletas de todos tamaños, cubiertos de papel ó tela, ó de imitacion de cuero, con cantoneras de metal ó sin ellas, tengan ó no correas de cuero.....	idem.	0,600
	CARRUAJES.		
106	Coches, carretelas y berlinas ó cupés, de cuatro ruedas y cuatro asientos.....	uno.	1.600

Digitized by Google

Número de la partida.	Nomenclatura.	Unidad para el adeudo.	Avalúo. — Escs. Mils.
107	Medias carretelas ó Victorias y las berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera, y los omnibus enteros, cubiertos de madera y de cuatro ruedas.....	uno.	1.200
108	Tilburys, birloches, breks y demás de dos ó cuatro ruedas, con cubierta y capota de cuero ó sin ella, no comprendidos en las anteriores partidas, cualquiera que sea el número de asientos.....	idem.	500
109	Coches y demás carruajes para ferrocarriles, los carros y demás sin asiento para carga.	avalúo.	
110	Carruajes y caballitos de madera para niños, aunque tengan parte de hierro.....	uno.	20
	Malakoffs ó armadores para señoras y niñas. (Véase ropa hecha.)		
111	Máquinas de vapor.....	avalúo.	
112	Marfil en bruto.....	kilógramo.	2
113	—— labrado en bolas de billar, escarmenadores ó peines, escobillas y cepillos para la ropa, cabeza, dientes, uñas y prendas, porta-plumas, corta-papeles y otros objetos análogos.....	idem.	34
114	Mercería, baratillo, bisutería y artículos de fantasía no espresados en la partida 72 del arancel ni en ninguna otra de esta relacion.....	avalúo.	
115	Mimbre ó bejuco preparado para enrejillar muebles.....	100 kilgs.	65
	—— en otras formas. (Véanse las partidas 55, 56, 57, y 58.)		
116	Nácar labrado en botones para camisas, chalechos, levitas y pantalones.....	kilógramo.	9
117	—— en escobillas para la cabeza, dientes, uñas y prendas, hebillas para cinturones, peinetas, porta-plumas, corta-papeles y otros objetos análogos, aunque tengan alguna parte de metal.....	idem.	52
118	Obleas de cualquiera materia		

Digitized by Google

Número de la partida.	Nomenclatura.	Unidad para el adeudo.	Avalúo. Escs.	Milés.
	harinosa, gomosa ó glutinosa, incluso el peso del envase interior.....	kilógramo.	8	
119	Paja, yerba seca ó heno.....	100 kilgs.	4	
120	Papel ó trapo de lija.....	100 idem.	30	
121	—— impermeable para techos.	100 idem.	22	
122	—— impreso ó litografiado, á la rústica ó encuadernado en libros ó en rama, incluso el de música y las cartas geográficas.....	kilógramo.	0,500	
123	—— pintado en estampas y láminas.....	idem.	2	
124	—— en forma de libros, en blanco ó rayado, de todas clases y tamaños, á la rústica ó encuadernados, aunque tengan cantoneras de metal, abonarán por la partida de papel á que correspondan con el recargo del 20 por 100.			
125	Paraguas de seda ó con mezcla de algodon.....	docena.	48	
126	—— de solo algodon.....	idem.	9	
127	Pasamanería de seda, bellotas, botones, borlas, cordones, franjas, galones, trencillas, bandas, serpentinas, y demás obras de esta clase, cualquiera que sea la materia que componga su armazon interior..	kilógramo.	18	
128	De lana ó lino, con mezcla de seda.....	idem.	9	
129	—— ó lino ó de mezcla de estas dos materias.....	idem.	6	
130	De algodon ó con mezcla de lana.....	idem.	4	
131	Piedra blanca para marcar, blanco de España, arena para fundidores, arenilla y otras materias análogas, piedras para amolar, filtrar agua, moler cacao y maiz, otras análogas y las en losas para solar.....	100 kilgs.	3	
132	Piedras chicas para afilar y asentar herramientas.....	100 idem.	10	
133	—— en pizarras con sus marcos, piedra pomez molida ó no y las de chispa y pedernal.	100 idem.	22	
134	De mármol, jaspe ó alabastro en losetas para asolar.....	100 idem.	9	

Digitized by Google

Número de la partida.	Nomenclatura.	Unidad para el adeudo.	Avaluo. — Ecs. . Milés.
135	Piedras de mármol, en losas pulidas ó á medio pulir, aplicables á sepulcros, mesas y otros objetos.....	100 kilgs.	26
136	—— en morteros y los de imitacion.....	100 idem.	15
137	—— en bruto y en estátuas y otros objetos no espresados..	avalúo.	
138	—— preciosas, falsas y finas y otras no espresadas.....	idem.	20
139	Pintura molida en aceite, sin incluir el envase.....	100 kilgs.	20
140	—— en polvo ordinarias, como almagre, ocre, tierra siena cruda, tierra podrida, sombra de Italia y otras semejantes.....	100 idem.	30
141	—— en polvo, como albayalde, azarcon, azul de pared, humo negro y de pez, tierra siena calcinada, tierra morada, bermellon de Holanda, rojo de Inglaterra y sus similares.....	100 idem.	30
142	—— en polvo, como amarillo crown, verdin, azul de Ultramar, azul de Prusia, carmin, bermellon de China y sus similares.....	100 idem.	80
143	Pita floja ó en rama.....	kilógramo.	1
144	—— en hamacas.....	avalúo.	
145	Pólvora y mechas para minas.	100 kilgs.	80
146	Seda torcida ó floja.....	kilógramo.	16
147	Sombrillas de seda ó con mezcla de algodon hasta 418 milímetros.....	docena.	36
148	Tabaco en pasta, llamado breva	100 kilgs.	70
149	—— en rapé y en otras preparaciones cuya importacion esté autorizada.....	kilógramo.	5
150	Yeso manufacturado en todas formas.....	avalúo.	

Madrid 27 de Noviembre de 1868.=Lopez de Ayala.

Digitized by Google

912.

ULTRAMAR.

(27 Noviembre: publicada en 8 de Diciembre.)

Orden, disponiendo que las estaciones de Telégrafos de la isla de Cuba se instalen en los Gobiernos ú oficinas del Estado, y en último caso en las casas de los Municipios.

Excmo. Sr.: Segun aparece de una relacion remitida confidencialmente á este Ministerio por el Inspector de Telégrafos, se satisfacen hoy anualmente, por gastos de alquileres de edificios para estaciones telegráficas, 5.808 escudos, segun se detalla en la adjunta nota, y á fin de que este gasto desaparezca, y se consiga así una economía no pequeña en el presupuesto de Telégrafos, que tan elevado se considera, he resuelto que dichas dependencias se instalen en los Gobiernos ú Oficinas del Estado, y en último caso en las casas de los Municipios, en las que se proporcionarán dos ó á lo sumo tres piezas con el espresado objeto, las cuales bastarán indudablemente para hacer con toda comodidad el servicio. Para el cumplimiento de esta disposicion autorizará V. E. al Inspector de telégrafos, quien se entenderá directamente al efecto con las Autoridades departamentales y locales, y al que recomendará la lleve á efecto antes de finalizar el presente año, dando cuenta V. E. de su resultado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Digitized by Google

NOTA *que se cita en la disposicion anterior, espresiva del coste de los alquileres de los edificios, destinados á estaciones telegráficas.*

ESTACIONES.	ALQUILER. Mensual. — Escudos.	ALQUILER. Anual. — Escudos.
San Antonio	28	336
Santo Domingo	34	408
Remedios	50	600
Caibarien	40	480
Trinidad	32	384
Sancti-Spiritus	50	600
Ciego de Avila	50	600
Puerto-Príncipe	80	960
Santiago de Cuba	120	1.440
TOTAL		5.808

913.

ULTRAMAR.

(27 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.)

Orden, determinando el personal cuyos haberes ha de satisfacer la compañía telegráfica internacional oceánica.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de ese Gobierno superior civil, núm. 838, fecha 1.° de Setiembre último, y espediente que le acompaña, consultando acerca de si han de abonarse por la empresa ó por el Estado los sueldos á los telegrafistas destinados al servicio del cable submarino, puesto que la órden de 7 de Mayo anterior no lo espresa terminantemente, y proponiendo á la vez el aumento de un Jefe de línea para Jefe de servicio de la estacion central, así como las bases provisionales para regir dicha estacion, el Gobierno provisional ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. lo siguiente:

1.° Que no se ha omitido la base 7.ª en la órden de 27 de Mayo último, sinó que, por error de copia, se llamó 8.ª á la 7.ª, y 9.ª á la 8.ª

Digitized by Google

2.° Que el personal de telégrafos que ha de abonar la empresa ó compañía telegráfica internacional oceánica, será el de cuatro telegrafistas primeros, uno de los cuales hará de Jefe cuando le corresponda, alternando con los demás encargados de estacion; un celador y tres ordenanzas, cuyo abono deberá hacerse desde el dia en que empezó á funcionar el cable, reintegrando, en su consecuencia, á la Hacienda de los pagos ejecutados, de lo cual se dará cuenta á este Ministerio.

3.° Que en lo sucesivo no figuren los haberes de estos empleados en nómina ni en presupuesto, comunicándose á este departamento los nombres de los destinados á este servicio.

4.° Que no se aumente por este motivo la plantilla del personal de Telégrafos que se aprueba por decreto de esta fecha, ni se consideren por consiguiente como vacantes á reemplazar las que ocurran por este concepto, traduciéndose así este arreglo en un principio de economías en el ramo de que se trata, que tanto lo há menester.

5.° Que si mas adelante se viese que hacia falta mas personal para el servicio del cable, se proponga al Gobierno, oyendo á la empresa y acompañando el informe que emita.

6.° Que el servicio de Jefe de estacion central se haga por los telegrafistas, alternando unos con otros en el desempeño de dicho cargo.

7.° Que no se considera, por consiguiente, necesario que los Jefes de línea y Oficiales periciales de la Seccion del ramo presten por turno de servicio el importante de la estacion central telegráfica, el cual corresponde al Inspector, y en su ausencia á la persona que él deje autorizada al efecto.

8.° Que no se aprueba el que haya un Jefe de línea de primera clase encargado de la conservacion y reparacion, en mar y tierra, del cable, porque este servicio debe hacerlo por sí la empresa, y para nada necesita la inspeccion del Gobierno en tanto que el cable funcione.

9.° Que las bases para el servicio de la estacion central que se acompañan al espediente, se reemplacen por otras, en armonía con lo consignado en la presente disposicion, en cuyas bases deberá constar que el servicio del cable no sea limitado, ni esté sujeto á trabas, que siempre se traducen en perjuicios para el público y el Tesoro, sin beneficio de nadie.

De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Digitized by Google

914.

ULTRAMAR.

(27 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.)

Orden, recomendando al Gobernador superior civil de la isla de Cuba que escite el celo del Inspector de Telégrafos, á fin de obtener la nueva reduccion de gastos que se indica.

Excmo. Sr.: Por este correo se remiten á V. E. tres disposiciones sobre el servicio telegráfico. Una la que reduce el personal de Jefes de línea, telegrafistas y celadores, introduciendo una economía en el presupuesto de 70.680 escudos. Otra, en la que se determina no se paguen alquileres para estaciones telegráficas, lo que dá otra baja de 5.808 escudos, y por último, la que determina el personal cuyos haberes ha de satisfacer la compañía telegráfica internacional oceánica, los que son tambien una nueva economía, é importan la suma de 7.400. El total de estas tres partidas es de 83.888 escudos, de modo que como el presupuesto de gastos es de 350.084, quedará esta partida reducida á 266.196 para el presupuesto del año económico próximo; pero como los deseos del Gobierno son el que no esceda del total de ingresos, ó sea de 180.000 escudos, he resuelto recomendar á V. E. escite el celo del Inspector de Telégrafos para obtener esta nueva reduccion, ayudándole por cuantos medios estén á su alcance á plantear, no solo las reformas que se indican en las mencionadas disposiciones, sino otras, como por ejemplo, la del reemplazo de los actuales Jefes de estaciones telegráficas y telegrafistas por cabos ó sargentos del ejército, con las que de seguro se conseguirá el fin espresado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Digitized by Google

915.

ULTRAMAR.

(27 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.)

Orden, disponiendo la revision, para su reforma, de los arts. 8.° y 9.° de la Instruccion relativa al servicio, régimen y contabilidad de la correspondencia telegráfica oficial y privada de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Los artículos 8.° y 9.° de la Instruccion para el servicio, régimen y contabilidad de la correspondencia telegráfica oficial y privada de la isla de Cuba, detallan los despachos que deben ser considerados como oficiales, y como quiera que dichos despachos son gratuitos y producen aumento de trabajo ó sea de gasto, he resuelto, con el fin de que el servicio telegráfico se haga con la mayor ventaja posible para el Estado, que se revisen los espresados artículos, y se proponga, en consecuencia, si se juzga conveniente, las reformas que en ellos deban hacerse con el espresado fin.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superir civil de la isla de Cuba.

916.

ULTRAMAR.

(27 Noviembre: publicada en 5 de Diciembre)

Orden, aprobando el adjunto Reglamento para la declaracion y abono de los perjuicios causados por fuerza mayor en las obras públicas de la Isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Enterado de la carta de V. E., núm. 589, fecha 9 de Octubre próximo pasado, proponiendo la aplicacion á esa provincia del Reglamento vigente en la Península para la declaracion y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor, de que trata el art. 41 del pliego de condiciones generales para los contratos de Obras públicas, con las modificaciones introducidas por la Junta consultiva del ramo, y considerando que las espresadas modificaciones en nada alteran el Reglamento citado y se hallan perfectamente justificadas; en uso de las facul-

Digitized by Google

tades que me competen, he tenido á bien aprobar el propuesto por la referida Junta consultiva.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Reglamento que se cita.

Artículo 1.° Se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor, para los efectos de que trata el art. 10 del pliego de condiciones generales para los contratos de Obras públicas, aprobado por decreto de 25 de Diciembre de 1867:

1.° Las grandes inundaciones, cuando no sean habituales en el terreno en que se ejecuten las obras, y en el proyecto de estas no se haya previsto su existencia.

2.° Las avenidas de los rios ú otras corrientes, cuando ocurran fuera de la época en que habitualmente se verifican, y no haya precedido tiempo bastante para prevenir sus efectos, indicio que las haga presumibles, ó cuando, verificándose en la época y circunstancias en que son habituales, esceden notablemente á las mas grandes conocidas.

3.° Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

4.° Las epidemias.

5.° Los temporales marítimos en épocas no acostumbradas y en intensidad superior á la conocida.

6.° Los vientos impetuosos desconocidos en el país.

7.° Los terremotos.

8.° Los hundimientos y resbalamientos de terrenos con las obras en ellos asentadas.

9.° Los desprendimientos de grandes bloques en las montañas, que arrastren en su caida las obras que á su paso encuentren.

10. Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes.

11. Los daños y perjuicios acasionados por las sediciones populares.

12. Los robos tumultuosos.

13. Las demoliciones violentas.

Y 14. En general todos aquellos accidentes estraordinarios cuyos efectos son de todo punto irresistibles.

Art. 2.° Se indemnizará al contratista de los perjuicios ocasionados en las obras por las causas indicadas en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.° Que del espediente exigido por el art. 3.°, resulte compro-

Digitized by Google

bada la existencia del hecho y declarado el caso como fortuito ó de fuerza mayor.

2.° Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos correspondiente á la cantidad de obra que falte ejecutar.

Art. 3.° Para declarar si un caso es fortuito ó de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

Primera. El contratista presentará la reclamacion correspondiente en la Inspeccion general de Obras públicas en el plazo improrogable de diez dias, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los fundamentoss en que se apoya, segun el testo del art. 1.° En la instancia se esplicarán con la posible claridad y separacion:

1.° Las causas que hayan producido la avería, desastre ó perjuicio, y el lugar ó sitio en que hubiese ocurrido.

2.° Los medios que el contratista haya empleado para evitarlo.

Y 3.° La naturaleza y entidad ó importe aproximado de los daños sufridos.

Segunda. El Inspector general, en vista de la instancia del contratista, decretará la instruccion de dos espedientes, uno acerca de la declaracion de que el caso ocurrido es fortuito ó de fuerza mayor, y otro sobre el importe ó valoracion de los perjuicios sufridos. Con tal objeto, remitirá la reclamacion del contratista al Ingeniero Jefe del distrito, el cual, en el plazo que aquel señale, la devolverá informada, marcando los puntos ó circunstancias referentes á los dos estremos espresados, y fijando el interrogatorio sobre que han de versar las dos informaciones.

Tercera. El Inspector general pasará estos interrogatorios con la esposicion del contratista, al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que haya tenido lugar el siniestro, fijando un plazo de quince dias para verificar una informacion con el exámen de seis ó mas testigos fidedignos; en la cual se declarará popular la accion de reclamar en contrario, á cuyo efecto se dará conocimiento al público, por medio de la *Gaceta* oficial, de la solicitud de indemnizacion, señalando el mismo plazo de quince dias para que si hubiese oposicion pueda alegarse.

Cuarta. El Alcalde, con asistencia del Síndico, recibirá las declaraciones de los testigos, que se nombrarán respectivamente por el referido Síndico y por el contratista. Los testigos nombrados por cada una de las partes no podrán ser menos de tres ni pasarán de cinco. El Síndico, en representacion de los intereses de la Administracion, consignará su parecer sobre los resultados de las declaraciones tomadas.

Quinta. Terminado por los Alcaldes el espediente, lo remiti-

Digitized by Google

rán á la Inspeccion general, espresando su parecer sobre los puntos que abrace la informacion.

Sesta. El Inspector general pasará este espediente al Ingeniero Jefe, para que, oyendo al encargado de la obra por parte de la Administracion, manifieste su parecer sobre los puntos que motiven la informacion, y la devolverá con el suyo á la Inspeccion general. En este informe se señalarán todos los hechos ó circunstancias que aparezcan comprobados en el espediente, distinguiendo los puntos ó estremos en que debe apoyarse para fundar su opinion definitiva de si es ó no procedente la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor, teniendo en cuenta las precauciones que el contratista haya adoptado y los medios que emplease para prevenir ó atenuar los efectos del siniestro, dando sobre este particular las mas ámplias esplicaciones.

Sétima. Cuando el espediente se refiera á casos ocurridos en las obras marítimas, el Ingeniero Jefe remitirá de oficio al respectivo Capitan del puerto, una relacion de los puntos que en el estado de la informacion necesiten un especial ó mayor esclarecimiento, para que sobre ellos informe cuanto se le ofrezca y parezca.

Octava. Instruido así el espediente, se dará cuenta al Gobernador superior civil, ó al Director de Administracion local, si se tratase de obras locales, quien resolverá si es ó no procedente la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor.

En el primer caso, se prevendrá al Ingeniero Jefe que proceda á la valoracion de los daños y perjuicios.

En el segundo caso, ó sea cuando se decida que no procede la declaracion que se pretende, se archivará el espediente.

Art. 4.° En la valoracion de los daños causados por los casos fortuitos ó de fuerza mayor, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ingeniero Jefe estenderá una nota circunstanciada de la naturaleza, entidad ó importe de los perjuicios que el contratista haya especificado en su reclamacion, é inmediatamente tomará, por los medios que estén á su alcance, cuantos datos juzgue necesarios antes de que sobrevenga alguna circunstancia que pudiera desfigurar los hechos.

2.ª A las comprobaciones y mediciones de que trata la regla anterior, deberá asistir el contratista ó quien lo represente, con objeto de que preste su conformidad ó alegue lo que estime conveniente á su derecho en el mismo acto, á reserva de fundarlo cuando se presente la valoracion.

3.ª Cuando esta valoracion se formalice por el Ingeniero encargado de la obra, se pasará asimismo al contratista para que preste su conformidad ó esponga en caso contrario lo que creyese oportuno.

Digitized by Google

4.ª Las valoraciones se harán siempre con arreglo á los precios de la contrata; en su defecto, con arreglo á los corrientes del mercado público, y á falta de estos, por los que fije el Ingeniero y apruebe el Gobierno Superior civil: despues se oirá á la Junta consultiva de Obras públicas, haya ó no conformidad de parte del contratista, el que tendrá el derecho de reclamar en contra de la valoracion por la via contenciosa.

Art. 5.º Cuando se haya decidido que hay lugar á la declaracion de caso fortuito, se pasará el espediente completo á la Junta Consultiva y al Consejo de Administracion, y se elevará despues al Gobierno Supremo, haciéndose la declaracion definitiva y abono correspondiente por disposicion del mismo, si la obra fuese del Estado. Si la obra fuese local resolverá, prévios los mismos trámites, el Gobierno Superior civil.

Madrid 27 de Noviembre de 1868.=L. de Ayala.

917.

ULTRAMAR.

(27 Noviembre: publicada en 5 de Diciembre.)

Orden, disponiendo que rija en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, el decreto espedido por Fomento en 14 del corriente, por el cual se aprueban las bases generales para la nueva legislacion de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Por decreto de 14 del corriente, publicado en la *Gaceta* del dia siguiente y espedido por el Ministerio de Fomento, se aprueban las bases generales para la nueva legislacion de Obras públicas; y considerando que ha de reportar inmensas ventajas á esa isla el hacerla partícipe de las facilidades que para la ejecucion de toda clase de trabajos concede el citado decreto, en uso de las facultades que me competen, he tenido á bien resolver que rija en esa provincia la espresada disposicion, sin perjuicio de que V. E., oyendo préviamente á la Junta Consultiva y á la Inspeccion general, proponga las reformas que por razon de la localidad convenga introducir en ella.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Digitized by Google

918.

HACIENDA.

(28 Noviembre: publicada en 29 del mismo.)

Orden, resolviendo que los resguardos interinos nominativos por suscriciones al empréstito de 200 millones de escudos, son admisibles por su valor nominal para toda clase de fianzas de destinos, contratos y servicios públicos.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de una instancia del contratista de Obras públicas D. Eduardo Gonzalez García, pidiendo autorizacion para constituir en fianza resguardos interinos nominativos, por suscriciones al empréstito que establece el decreto del 28 de Octubre último, y considerando no solamente equitativo sino justo, que los que respondiendo á tan patriótico llamamiento tomaron parte en la operacion, disfruten ventajas iguales á las que gozan los tenedores de los demás efectos de la Deuda pública, ha tenido á bien resolver:

1.° Los referidos documentos interinos serán desde luego admisibles por su valor nominal para toda clase de afianzamientos de destinos, contratos y servicios públicos.

2.° Las dependencias del Tesoro, despues de las oportunas comprobaciones, harán constar en la factura de imposicion de aquellos valores, que son *legítimos* y *corrientes*.

3.° Llegada la época del canje por los bonos definitivos al portador, á que alude el art. 11 del citado decreto, esa oficina, sin que medie órden de la Autoridad á cuya disposicion esté constituida la fianza, y á la presentacion de la carta de pago que hubiere espedido, cuidará de verificar dicho canje, dando salida por formalizacion al primitivo depósito, é ingresando en su equivalencia los bonos que le entregue el Tesoro, cuidándose de que en el nuevo resguardo que se facilite, se consigne como referencia la numeracion de entrada y de registro del que se cancele.

Y 4.° Para el efecto del canje, el imponente endosará en el acto de la imposicion, á favor del Tesorero de ese establecimiento, los documentos provisionales que presente.

De órden del Gobierno lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de la Caja de Depósitos.

Digitized by Google

919.

GOBERNACION.

(28 Noviembre: publicado en 30 del mismo.)

Decreto, restableciendo el precio de 4 rs. por cada despacho telegráfico que contenga diez palabras, y autorizando á la Direccion de Telégrafos para suprimir, mejorar y establecer estaciones y líneas telegráficas en la forma y con arreglo á las bases que se consignan.

Las revoluciones se justifican en último término, y se consolidan, por los beneficios que en los pueblos difunden; y el telégrafo puede, sin duda, cooperar poderosamente á este patriotico afan del Gobierno provisional. No es solamente un instrumento indispensable hoy en la gobernacion del Estado, que traslada, por decirlo así, los acontecimientos á la vista de los Gobiernos, ó lleva instantáneamente su presencia, su juicio personal y su pensamiento, allí donde puede ser mas necesario. Es principalmente, ó debe ser, el auxiliar infatigable de la industria y el comercio, que, abreviando las distancias ó los tiempos, multiplica su actividad. Recogiendo y trasmitiendo tambien, apenas manifestados, los fenómenos que en el órden físico se producen á largas distancias, suministra á la ciencia los elementos indispensables para determinar con mayor precision las leyes que rigen la existencia de nuestro globo.

Desgraciadamente España no ha obtenido hasta hoy de tan prodigioso invento los beneficios que ha prestado en otros países. Considerado hasta aquí mas especialmente como medio de gobierno, se le ha encerrado dentro de estrechos límites, é incomunicado por su precio con las clases mas numerosas y mas necesitadas de sus servicios. Así, la comparacion de los resultados estadísticos, que importa poner á la vista del país, nos presenta compartiendo con la Rusia, y menos justificadamente, la vergüenza de ocupar el último puesto en la escala de los pueblos cultos de Europa.

Estender, pues, y generalizar el uso del telégrafo, y aumentar el número de sus aplicaciones, es una tarea digna, al par que un deber, del Gobierno salido del seno de la revolucion de Setiembre.

No es nueva en España la idea de utilizar en bien general, como en otros países, las líneas telegráficas de los ferro-carriles.

Digitized by Google

Iniciada en la Administracion anterior, fué aceptada bajo cierta presion por la mayoría de las compañías, y resistida por otras. Probablemente la hubieran hecho impracticable las condiciones estipuladas. Modificadas estas en términos de mayor equidad é independencia, es de esperar que todas las empresas quieran concurrir á la realizacion de un pensamiento que asocia su conveniencia á la utilidad general del país.

Tampoco es nueva la idea del establecimiento de estaciones municipales, creadas y sostenidas por los pueblos; pero el escaso número de las que hoy existen, siendo tan vivo el interés que todos manifiestan por entrar en la circulacion telegráfica, permite atribuir tambien su resistencia á las condiciones que se adoptaron. Darles facilidades para satisfacer sus deseos y llamar en su ayuda á la industria particular, son las ideas que han dominado en la redaccion de las nuevas bases que hoy se les proponen.

Otros Gobiernos verian en esta estension de las comunicaciones telegráficas un motivo de peligro ó de inquietud. Porque los Gobiernos populares no deben temerlas y porque en ningun caso podria ser peligrosa la incorporacion de líneas de corta estension ú organizadas como las de los ferro-carriles, y sometidas necesariamente á la intervencion de las del Estado, solo consigna en las nuevas bases el derecho de suspender su uso en determinados casos; derecho que procede de la naturaleza de esta funcion, que, como los correos, la viabilidad y otras, pertenecen al Estado.

Pero no bastaria estender los hilos telegráficos por el país; es indispensable al mismo tiempo, para generalizar su uso, reducir el precio de sus servicios. Cuánto él influye en este sentido, lo demuestran bien los resultados estadísticos. Un solo semestre incompleto, el primero de 1867, rigió el precio de 4 rs. por diez palabras, y subió á cerca de 252.000 el número de los despachos cursados; en el semestre siguiente, elevado otra vez el tipo á 8 rs., se reduce inmediatamente su número á 219.000: de modo que puede calcularse en 70.000 al año la baja que de la diferencia de precio resulta. El Gobierno provisional, que considera el telégrafo como un servicio público, y no como una renta, adoptaria desde hoy el precio de los países mas favorecidos en este concepto, si la situacion del Erario lo consintiese. Por ella únicamente se limita á restablecer el precio de 4 rs., proponiéndose reducirlo á medida que sus recursos ó los rendimientos del ramo lo permitan.

Entre las nuevas aplicaciones que del telégrafo pueden hacerse, la mas importante sin duda es al giro mútuo de pequeñas cantidades, que hoy verifica ya el Tesoro por medio de libranzas. Sin desnaturalizar su objeto y sus condiciones, sin perjudicar al comercio, y sirviendo principalmente á las clases menesterosas,

Digitized by Google

con provecho de la Hacienda, el telégrafo puede añadir á este servicio público las ventajas que le son inherentes.

Otra aplicacion, no menos importante quizá, es la que en otros paises se hace á las señales marítimas que anticipan al comercio datos y noticias convenientes á sus cálculos, al par que tranquilidad ó consuelo á las familias. Todos los Estados de Europa cuentan ya en sus costas un número considerable de estaciones *semafóricas*, y España no tiene ninguna. Sin embargo, por su situacion en los confines occidentales de esta parte del mundo, centinela avanzado sobre ambas Américas, deberia haberse adelantado, en bien del comercio universal, á adoptar este progreso científico y material de nuestros tiempos;

Por último, la situacion de las estaciones telegráficas del Estado, unas en medio de las cordilleras que cruzan nuestro territorio, otras en el fondo de las regiones hidrográficas que forman, y en la dilatada estension de nuestras costas de ambos mares, parece convidar á que se recojan por su mediacion las observaciones meteorológicas, tan descuidadas entre nosotros y tan útiles para la agricultura y la navegacion en particular, como para los progresos de la ciencia.

Fundado en estas consideraciones, usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda restablecido desde el dia 1.° del próximo Diciembre, en todas las estaciones telegráficas de la Nacion, el precio de 4 rs. en sellos del ramo, por cada diez palabras de pago que el despacho contenga.

Art. 2.° Se autoriza á la Direccion general de Telégrafos para suprimir las estaciones que actualmente se encuentren en el caso del art. 6.°

Art. 3.° Se le autoriza tambien para aplicar á la mejora del estado de las líneas y á la estension y aumento de sus usos, las economías que, sin perjuicio del servicio, pueda hacer en los diferentes capítulos de su presupuesto.

Art. 4.° Se la autoriza igualmente para celebrar con las compañías de ferro-carriles, Ayuntamientos, sociedades, empresas y particulares los contratos á que se refieren las bases adjuntas, que se les proponen, á fin de estender el uso del telégrafo, sometiendo á la aprobacion de este Ministerio cualquier modificacion que la conveniencia aconseje.

Queda la misma Direccion encargada de cumplir y hacer cumplir las cláusulas de los contratos, á partir del dia en que las estaciones respectivas sean abiertas al servicio público.

Art. 5.° Se autoriza á la Direccion general de Telégrafos:

Digitized by Google

1.° Para organizar, de acuerdo con la Direccion del Tesoro, el giro mútuo de pequeñas cantidades, por medio del telégrafo, sin perjuicio del de libranzas que hoy existe.

2.° Para situar estaciones semafóricas en los puntos mas oportunos de nuestras costas, principiando por las de Tarifa y Cabo de Finisterre ó Estaca de Varés.

3.° Para organizar, de acuerdo con el Director del Observatorio Astronómico de Madrid, en las estaciones telegráficas mas convenientemente situadas, un servicio de observaciones metereológicas, que se publicará semanalmente en los *Boletines oficiales* de la provincia á que correspondan.

Art. 6.° En adelante será suprimida toda estacion por cuenta del Estado que durante un año no cubra la tercera parte de los gastos que por el servicio facultativo cause; á no exigir su conservacion altas consideraciones políticas ó administrativas, ó las necesidades del servicio telegráfico por consecuencia de su situacion.

Madrid 28 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

RELACIONES ESTADÍSTICAS CITADAS EN EL DECRETO ANTERIOR, SEGUN LOS DATOS OFICIALES MAS RECIENTES.

	Kilómetros de línea.
A cada legua superficial corresponden:	
En Bélgica	2.0
Inglaterra	1.8
Prusia	1.8
Francia	1.7
Suiza	1.6
España	1.3
Holanda	1.2
Portugal	1.1
Italia	1.0
Austria	0.9
Rusia	0.2
A cada estacion corresponde:	
En Bélgica	9
Holanda	11
Inglaterra	12

Digitized by Google

Suiza	13
Italia	17
Austria	26
Francia	27
Prusia	27
Portugal	30
España	64
Rusia	99

A cada estacion corresponden:

	Habitantes.
En Suiza	8.000
Bélgica	12.000
Inglaterra	13.000
Holanda	18.000
Italia	24.000
Prusia	28.000
Francia	31.000
Portugal	32.000
Austria	42.000
España	77.000
Rusia	185.000

Espiden un telégrama al año:

	Habitantes.
En Holanda cada	3
Bélgica id	4
Suiza id	4
Inglaterra id	6
Italia id	7
Portugal id	9
Prusia id	12
Francia id	13
Austria id	17
España id	21
Rusia id	69

Bases que se proponen á las Compañías de ferro-carriles para abrir al público el servicio telegráfico de sus estaciones.

1.ª El Estado construirá por su cuenta las líneas de empalme ó ramales de union que sean necesarios para enlazar la red tele-

Digitized by Google

gráfica de la Nacion con la de ferro-carriles; y montará en sus propias estaciones los aparatos que hayan de establecer la comunicacion.

2.ª Las empresas continuarán empleando el sistema de trasmision que tienen adoptado, y podrán cambiarlo cuando lo estimen oportuno, prévio el consiguiente aviso.

3.ª Las empresas continuarán nombrando el personal de sus líneas; pero si el servicio demostrase, por repetidas faltas, la incapacidad de alguna parte de él, deberán sustituirlo con otro mas apto.

4.ª Las Compañías se obligan: primero, á reponer el material que resulte inútil para el buen servicio de sus líneas; siendo tambien de su cuenta los gastos de conservacion y entretenimiento; segundo, á aumentar el número de sus aparatos y empleados, allí donde las necesidades del servicio demuestren la insuficiencia del existente.

5.ª Se obligan tambien á reparar inmediatamente toda avería que en las estaciones y las líneas ocurra; quedando facultado el Estado para remediarla con su material y empleados por cuenta de las empresas, si trascurriesen mas de cuatro horas sin haber restablecido la comunicacion, salvo siempre los casos de fuerza mayor.

6.ª Las empresas no podrán negarse á la trasmision inmediata de ningun telégrama que se les presente, sino cuando estos ataquen la moral y el órden público: motivos que consignarán en el despacho al devolverlo.

Y al servicio oficial y del público será preferido solamente el relativo al movimiento de los trenes de la Compañía y accidentes de la via y la esplotacion.

7.ª Las condiciones del servicio de las estaciones de ferro-carriles relativamente á la tasa, órden y direccion de los despachos, responsabilidad, etc., serán las mismas que rijan en las estaciones del Estado y serán objeto de un reglamento especial.

Quedan, sin embargo, facultadas las empresas para percibir desde luego en metálico ó por otro medio espedito el valor de los despachos que se les presenten.

8.ª Las estaciones de ambas partes contratantes, cobrarán íntegramente para sí los despachos que se les presenten á la trasmision, y comunicarán gratis los que reciban de otras estaciones; lo cual, simplificando la contabilidad, equivale á repartir por mitad lo que ambas cobren, estando demostrado por la estadística que en cada estacion los telégramas de entrada se compensan, por regla general, en número y valor, con los de salida.

Pero, cuando el despacho se dirija desde una estacion de ferro-carril á otra de diferente compañía, atravesando las líneas del Estado, este percibirá la mitad de su producto.

Digitized by Google

9.ª Los telégramas que se reciban en las estaciones de ferro-carriles, serán llevados sin demora gratis al domicilio del destinatario, como recíprocamente lo verificará el Estado, siembre que la distancia no esceda de dos kilómetros.

Si escediere, sin pasar de diez, la empresa podrá percibir del destinatario una sobretasa proporcional á la distancia, que será uniforme, préviamente establecida y pública.

Si escediese de diez kilómetros, la conduccion de los telégramas se hará por correo; á cuyo efecto las dependencias de este ramo las admitirán sin franqueo prévio, exigiéndolo del destinatario.

10. En compensacion del beneficio que por el art. 8.º reportarán las compañías del servicio público, sus estaciones estarán obligadas á trasmitir gratuitamente los despachos oficiales del Estado y los interiores ó administrativos del Cuerpo de Telégrafos.

11. Este servicio entre las estaciones de ambas redes se limita por ahora al interior del país. Dentro del año próximo, conocidos y corregidos que sean los inconvenientes de la organizacion que ahora se le da, se estenderá al estranjero por medio de un nuevo convenio con las empresas.

12. El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender para el público el servicio de las estaciones de ferro-carriles, en circunstancias estraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al órden público.

13. Ambas partes contratantes se pondrán de acuerdo para fijar el dia de apertura al servicio público de las nuevas estaciones y las horas de su duracion.

14. Este convenio será obligatorio para ambas partes durante tres años. Podrán antes modificarlo ó anularlo por comun convenio espreso.

15. Aceptadas que sean las bases anteriores por cada Compañía, se elevarán á escritura pública.

Bases que se proponen á los Ayuntamientos, Sociedades, empresas y particulares, para estender el uso del telégrafo.

1.ª En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas en el trayecto de las líneas telegráficas del Estado, que carezcan de estacion, la montará este, si el Ayuntamiento contribuye por su parte con el local oportuno, mobiliario y ordenanza-conserje.

2.ª En las poblaciones de 1.000 vecinos arriba, situadas á menos de dos kilómetros de las líneas telegráficas, que carezcan de estacion, la montará el Estado, si el Ayuntamiento contribuye, además de lo que se exige en el artículo anterior, con los postes y puntos de apoyo que la construccion del ramal de enlace nece-

Digitized by Google

sito, colocados en los sitios que los empleados del ramo determinen.

3.ª Se autorizará al Ayuntamiento de cualquier pueblo que no se encuentre en los dos casos anteriores, para establecer en él una estacion telegráfica; siendo de su cuenta todos los gastos de local y mobiliario, aparatos, telegrafista y ordenanza; y le pertenecerán íntegramente todos sus ingresos.

4.ª El Estado los auxiliará con el alambre que necesiten, tomado por el Ayuntamiento y trasportado á su costa de los almacenes del ramo mas inmediatos, y dentro del límite de sus existencias actuales.

La Direccion general de Telégrafos, poseyendo los datos necesarios para la mas acertada y económica adquisicion del material telegráfico de todas clases, auxiliará á los Ayuntamientos, si lo pidiesen, suministrándoles dichos datos, encargándose de proveerles del todo ó parte del material, por su coste, mediante abono, con las ventajas ordinarias de los pedidos por mayor, y tomando á su cuidado la construccion de los ramales y el montaje de las estaciones á precios préviamente convenidos.

5.ª La construccion de los ramales y el montaje de las estaciones deberá conformarse, por conveniencia del servicio y de los Ayuntamientos, al pliego de condiciones con que se verifican las subastas de la Direccion del ramo; á cuyo efecto autorizará tambien esta, si aquellos lo solicitan, á empleados idóneos del cuerpo para que dirijan los trabajos, mediante las condiciones que entre sí convengan.

6.ª Las estaciones que se abran, en virtud del art. 3.º, podrán emplear el aparato *impresor* de Morse, que ha adoptado el Estado, ó el de *abecedario* de Breguet, usado por los ferro-carriles, y que apenas necesita instruccion y práctica para su manejo.

En ambos casos, el Estado permitirá el pase de sus Telegrafistas á las estaciones municipales, mediante las condiciones que con los Ayuntamientos convengan, conservando aquellos su puesto en el escalafon del cuerpo, y admitirá en sus estaciones principales (1) á las personas estrañas que elijan los Ayuntamientos, para adquirir en ellas la instruccion y práctica indispensables al manejo del aparato que adopten, espidiéndoles certificado de aptitud cuando la hayan acreditado en un ejercicio de prueba.

7.ª Serán de cuenta de los Ayuntamientos comprendidos en

---

(1) Estas estaciones principales se encuentran hoy en Andújar, Badajoz, Barcelona, Coruña, Gijon, Huesca, Madrid, Málaga, Murcia, Palma, Salamanca, San Sebastian, Santander, Sevilla, Tuy, Valencia, Valladolid, Vitoria y Zaragoza.

Digitized by Google

el art. 3.°, todos los gastos de conservacion, reparacion, renovacion y vigilancia de los ramales y estaciones respectivas.

Se obligan tambien á aumentar el número de sus aparatos y empleados, si las necesidades del servicio demostrasen la insuficiencia del existente.

8.ª Las estaciones municipales no podrán negar, retardar ni posponer la trasmision de los telégramas que el público les presente, sino en estos casos: la rehusarán cuando ataquen la moral ó el órden público, consignándolo así en ellos al devolverlos, y serán preferentes los que en virtud del art. 10 sean recibidos con el carácter oficial *urgente*.

9.ª El servicio de todas las estaciones municipales se ajustará á las condiciones que rijan al del Estado, escepto el cobro de la trasmision, que podrán hacer en metálico.

10. En compensacion de los beneficios que la autorizacion solicitada supone, las estaciones municipales recibirán y trasmitirán gratuitamente los despachos *oficiales urgentes* de las Autoridades que en el contrato se designen, y las del cuerpo de Telégrafos referentes al servicio.

11. El Estado se reserva el derecho de adquirir, cuando la utilidad pública lo aconseje, los ramales que en virtud de estas autorizaciones se establezcan, mediante indemnizacion, con arreglo al estado del material y á los beneficios justificados de su esplotacion.

12. Las autorizaciones á que se refieren los artículos anteriores, se concederán á todos los Ayuntamientos que las soliciten dentro del corriente mes de Diciembre, trascurrido el cual sin haberlo verificado, se concederá al primero que lo solicite, sea Compañía ó particular, bajo las mismas condiciones.

13. Se consideran como parte de estas bases desde la 7.ª á la 13 de las propuestas á las Compañías de ferro-carriles.

14. Las estaciones municipales actualmente establecidas, con arreglo al Real decreto de 30 de Marzo 1864 é Instruccion de 7 de Mayo de 1867, podrán ajustar su situacion á estas bases, á partir de 1.° de Enero del año próximo.

15. Las Sociedades, empresas y particulares que deseen poner sus casas y establecimientos en comunicacion telegráfica con la red del Estado, obtendrán la autorizacion mediante solicitud, siendo de su cuenta todos los gastos que desde su casa á la estacion del Estado y en esta se causen.

El pago de sus despachos lo verificarán mensualmente, en la forma adoptada por el Estado, á las estaciones de entronque.

16. Convenidos la Direccion general de Telégrafos y el Ayuntamiento en todas las condiciones del contrato, se formalizará este gubernativamente ante el Gobernador de la provincia respectiva, por medio de apoderados.

Digitized by Google

Si el contrato fuese con Sociedades ó particulares, se formalizará por escritura pública, siendo los gastos de esta y su copia de cuenta del solicitante.

CUADRO *del coste aproximativo de los aparatos del mobiliario y del gasto anual de entretenimiento de las estaciones, segun su servicio.*

ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO.

De nueve á doce de la mañana y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo el servicio de la tarde.

Aparato Morse con sus accesorios, 2.800 rs.

Mesa para montarlo y tabloncillo para la entrada del alambre.

Mesa de pino forrada de hule, con cajon y cerradura de un metro 25 centímetros de largo por 85 de ancho.—Tintero y salvadera.—Cartapacio.—Quinqué con pantalla y candelero.—Sillon.—Cuatro sillas.—Bandeja, dos vasos y botella de cristal.—Cántaro y orinal.—Brasero con tarima y badila.—Perchero.—Armario.—Reloj de pared.

	Reales.
Gastos de entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.....	800
Gastos de escritorio: alumbrado y combustible.....	1.000

Un Telegrafista y un Ordenanza-conserje.

ESTACIONES DE DIA COMPLETO.

De las siete de la mañana en verano, ocho en invierno (1.° de Octubre á fin de Marzo) hasta las nueve de la noche.

Los mismos aparatos y muebles que en las estaciones anteriores, añadiendo: Mesa igual.—Tintero y salvadera.—Cartapacio.—Candelero.—Sillon y dos sillas.—Palanganero completo.

Gastos de escritorio, etc., aumento de 500 reales.

Otro Telegrafista.

Si en lugar del aparato impresor de Morse se prefiriese el de Breguet, ó de los ferro-carriles, hé aquí los precios, al pié de fábrica, de los aparatos necesarios:

Digitized by Google

ESTACION ESTREMA.

	Rs. vn.
Un manipulador	285
Un receptor	456
Un timbre	418
Una brújula	38
Un conmutador	31
Un para-rayos	31
Una pila de 28 elementos	190
Total	1.449

ESTACION INTERMEDIA.

Los mismos efectos que la anterior	1.449
Un timbre	418
Una brújula	38
Un para-rayos	31
Total	1.936

A estos precios hay que añadir los gastos de introduccion y trasporte.

920.

FOMENTO.

(28 Noviembre: publicado en 29 del mismo.)

Decreto, disolviendo la Comision nombrada para revisar los espedientes de los Catedráticos.

En uso de las atribuciones que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelta la Comision nombrada para revisar los espedientes de los Catedráticos.

Art. 2.° El Ministro de Fomento se encarga de la ejecucion de las bases que fija el decreto de 5 del actual.

Digitized by Google

Art. 3.° El Ministro de Fomento podrá proveer libremente las Cátedras vacantes, nombrando Catedráticos en comision.

Madrid 28 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

921.

GOBERNACION.

(29 Noviembre: publicada en 1.° de Diciembre.)

Circular, disponiendo que los Gobernadores de provincia se abstengan de intervenir en las reuniones que se celebren pacíficamente, y estén á la mira para evitar que se menoscabe el libre ejercicio de aquel derecho; haciendo uso, en caso necesario, de cuantos recursos conceden las leyes para asegurar á toda costa el órden público.

De algunos dias á esta parte viene el Gobierno recibiendo noticias oficiales de que en poblaciones importantes los partidarios de la reaccion, apelando á su antiguo sistema de exagerar las tendencias revolucionarias para labrar el descrédito de las ideas liberales, esplotan en este sentido á las masas menos ilustradas del pueblo, halagando y estraviando sus pasiones para hacer una guerra insidiosa y cobarde al partido liberal, que á costa de tantos sacrificios preparó y llevó á cabo el alzamiento nacional, y que se une en magnífico y sincero consorcio para consolidar su obra.

Síntoma inequívoco de estos manejos antirevolucionarios es la presencia, entre las masas mal llamadas republicanas que se han improvisado en localidades donde la revolucion encontró muy contados partidarios en los dias de peligro, de ciertos hombres despreciables, que con la misma procacidad con que vendieron sus servicios personales á la policía del último Gobierno borbónico, los venden hoy á la reaccion para gritar desaforados en el sentido que mas puede lisonjear las pasiones de aquella parte del pueblo que, por falta de educacion política, no está todavía en disposicion de distinguir á sus enemigos encubiertos entre sus verdaderos defensores.

La perturbacion de las reuniones pacíficas, únicamente cuando han sido intentadas por ciudadanos honrados y partidarios de la forma monárquica, en uso de su libérrimo derecho reconocido y sancionado por el Gobierno provisional en un decreto reciente; el abuso de las armas dadas al pueblo para tener en constante alarma á las personas y clases que prestan su mas sincero y desinteresado apoyo á la revolucion: la proclamacion de principios

Digitized by Google

absurdos, que han sido rechazados por el buen sentido de los pueblos mas libres del mundo: la propagacion de noticias exageradas sobre estos mismos actos, y por último, las amenazas mas ó menos encubiertas de cohibir por la fuerza la libertad del sufragio, han sido hasta ahora los medios puestos en juego por la reaccion para sostener una perturbacion aparente, que si bien en el interior á nadie alarma, porque su criminal orígen es conocido de todos, en el esterior, donde por la distancia aparecen abultados los sucesos, puede engendrar una idea en alto grado perjudicial para el crédito del país, para el porvenir de la libertad y para la dignidad de España.

Pero el Gobierno, que está seguro de salvar estos tres altísimos objetos salvando la causa de la revolucion, está dispuesto á pasar por cima de cuantos obstáculos se opongan al desarrollo de la idea que la constituye. Confia el Gobierno en llevar á feliz término su patriótico propósito, porque los nobles instintos que el pueblo español ostentó tan solemnemente en los primeros dias del período revolucionario, cuando la reaccion, acobardada y escondida, no se atrevia á turbar con sus hipócritas intrigas aquel sublime y majestuoso espectáculo, le dan la seguridad de que España quiere ser libre y libre para siempre; y tambien porque la lealtad de sus delegados en las provincias, recientemente demostrada por actos y protestas terminantes, convencen al Gobierno de que aquellos funcionarios han unido su suerte á la de todo el partido liberal.

Mas no basta esta lealtad y este patriotismo para que los representantes del Gobierno puedan destruir hasta en sus mas hondas raices la planta maléfica que la reaccion cultiva: es menester tambien que conozcan el orígen del mal, y que estén persuadidos de que dentro de las leyes tienen los recursos bastantes para desenmascarar y perseguir á los enemigos de la libertad, sin que para ello sea preciso perturbar en lo mas mínimo el tranquilo ejercicio de los derechos individuales.

Para alejar toda sospecha de que el Gobierno intentara debilitar estas preciosas conquistas de la revolucion, cuidó de consignar en los decretos sobre reunion y asociacion el principio de libertad, sin otra limitacion que la impuesta por las exigencias del órden material, indispensable para el ejercicio de todos los derechos populares. Pero no basta que el Gobierno haya querido evitar cuidadosamente la *presion de arriba*, si apenas repuestos los reaccionarios de su primer espanto, intentan, por medio de la *presion de abajo*, hacer imposible ó peligroso el derecho de reunion, halagando la idea de que de este modo podrá venir un dia en que, con apariencia de razon, intentarán privar de él al ciudadano.

Tiene V. S., Sr. Gobernador, contra este, como contra los

Digitized by Google

demás abusos, eficaz remedio dentro de la legislacion vigente. No olvide V. S. que el derecho de reunion libre y pacífica está reconocido y sancionado como uno de los derechos políticos mas importantes del ciudadano; y que á su libre ejercicio nadie puede oponerse sin incurrir en delitos previstos y penados en el Código, que los Tribunales aplicarán con toda la severidad debida á los culpables, que V. S. deberá inmediatamente poner á su disposicion. En este concepto, se abstendrá V. S. de intervenir en las reuniones pacíficas que se celebren dentro de las condiciones del decreto de 1.° del actual; mas no deberá privarse de estar á la mira de ellas, por sí ó por medio de sus delegados, con el solo propósito de hacer respetar el libre ejercicio de este precioso derecho, y de impedir que minorías ó parcialidades turbulentas se opongan á la manifestacion tranquila de todas las opiniones, ó hagan imposible, como ya por desgracia ha sucedido en algun punto, la discusion ordenada que intente una mayoría respetable.

Para garantizar el libre ejercicio de los derechos que la revolucion ha proclamado, toda la energía que V. S. desplegue será digna de la aprobacion del Gobierno, cuya resolucion es en este punto inquebrantable. El Gobierno tiene el altísimo deber de evitar que la opinion se estravíe por los que, interesados en el triunfo de la reaccion, se fingen partidarios de las tendencias mas exageradas, ó compran los malos instintos con el oro que, malamente usurpado á la Nacion en otros tiempos, se comienza á derramar para quiméricos manejos antirevolucionarios.

Dar á los habitantes honrados y liberales de esa provincia la voz de alerta contra las exageraciones de todos géneros: demostrarles que la reaccion, lo mismo viste su repugnante ropaje que el de la mas estremada demagogia; recordarles que durante el período en que los tres partidos liberales, fundidos hoy, han preparado el triunfo de la libertad, no pudieron llamar en su ayuda, porque no eran conocidas, á esas abultadas falanges republicanas, que sobre la base de unos cuantos honrados ciudadanos que de buena fé proclaman este principio, acrecientan en determinadas poblaciones los partidarios del borbonismo de ambas ramas; y ofrecer, en fin, á las clases todas de la sociedad la seguridad mas completa de que el Gobierno está dispuesto á destruir, con verdadero vigor, cuantos obstáculos se opongan á la marcha tranquila y ordenada de las conquistas de la revolucion: esta es la tarea que V. S. debe imponer á su infatigable perseverancia.

Asegurar en todas partes y á toda costa el órden material, apelando al patriotismo de los buenos ciudadanos, impetrando en su caso el auxilio de los Tribunales y de la fuerza pública, es el medio mas seguro de alcanzar aquel objeto. El Gobierno que ha marchado en la senda de las libertades tan adelante como podian

Digitized by Google

apetecer los más exigentes, tiene por lo mismo derecho á garantizarlas con el órden indispensable para su ejercicio, y confia en que su accion se dejará sentir por el de la enérgica decision de V. S. contra todos los que intenten bastardear las preciosas tendencias de la revolucion, ó mermar ó perturbar en lo mas mínimo los derechos que el país se ha conquistado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1868.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

922.

GUERRA.

(30 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.)

Orden, estendiendo las atribuciones de las Autoridades Superiores militares para la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, y dictando disposiciones para la tramitacion de los espedientes sobre el particular.

Excmo. Sr.: Deseando abreviar la tramitacion de los espedientes de licencias temporales de los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, descargando de trabajo á este Ministerio y dando mas ensanche á las atribuciones de las Autoridades superiores militares, he creido conveniente resolver lo que sigue:

1.° Los Capitanes generales de los distritos y el Comandante general de Ceuta, podrán conceder en lo sucesivo, prévia la justificacion correspondiente, las licencias y prórogas que para restablecer su salud, tomar baños ó arreglar asuntos propios, se soliciten para la Península é islas adyacentes por los Jefes y Oficiales de los cuerpos pertenecientes á la guarnicion de su mando.

2.° Los Directores generales de las armas é institutos quedan asimismo autorizados para conceder las que se pidan con cualquiera de los objetos indicados, por los Jefes y Oficiales empleados en las Secretarías de las Direcciones, en las dependencias centrales de su inmediato cargo, academias y destinados á sus órdenes.

3.° Igual autorizacion se concede al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al del Consejo de redenciones y enganches, por lo que respecta á los Jefes y Oficiales empleados en las dependencias á sus órdenes.

4.° Para la concesion de las licencias de que se trata, deberán sujetarse en un todo las referidas Autoridades á lo prevenido en

Digitized by Google

circulares de 26 de Enero de 1858, 1.° de Abril de 1859 y 3 de Julio de 1867.

5.° Los Capitanes generales darán conocimiento á este Ministerio de las licencias que concedan, remitiendo originales los espedientes de las que sean por enfermedad, y participándolo tambien al Intendente militar del distrito, á los Capitanes generales del en que los interesados deban pasar á disfrutarlas y á los Directores generales de las armas respectivas.

6.° Los Directores de las armas y Presidentes mencionados, además del conocimiento á este Ministerio en la forma que queda prevenida, y á los Capitanes generales de los distritos para donde concedan las licencias, lo participarán al del en que se hallen sirviendo los interesados para que puedan espedirles el oportuno pasaporte, comunicándolo tambien al Director general de Administracion militar.

7.° Las licencias que soliciten los Generales y Brigadieres, seguirán concediéndose por este Ministerio.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1868.=Prim.=Señor.....

923.

GUERRA.

(30 Noviembre.)

Orden, declarando abonable, para el percibo de premios y pluses, el tiempo de emigracion y el que hubieren pasado sufriendo condenas y separados del servicio, por los sucesos políticos de 1866 y 1867, los individuos del ejército que servian con opcion á aquellos beneficios.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Redenciones lo que sigue:

«En vista del escrito de V. E. de 23 del actual, en el que consulta á este Ministerio si debe ser de abono para los efectos de los premios y pluses, el tiempo que han permanecido en la emigracion los individuos de la clase de tropa que servian con opcion á dichos beneficios; el Gobierno provisional, considerando que los decretos de 12, 18 y 20 de Octubre conceden á todas las clases del ejército el abono del tiempo que han permanecido emigrados, separados del servicio ó sufriendo condenas por consecuencia de los sucesos políticos de 1866 y 1867, y que en tal concepto debe suponérseles para toda clase de efectos como si hubiesen continuado en las filas, he resuelto lo siguiente:

Digitized by Google

1.° Es abonable para el percibo de premios y pluses, el tiempo de emigracion y el que hubieren pasado sufriendo condenas los individuos del ejército que servian con opcion á dichos beneficios.

2.° Los emigrados y sentenciados á presidio por causas políticas, que se acogieron al indulto de 24 de Abril de 1867, y volvieron desde entonces al goce del premio, no tienen derecho al abono del tiempo que estuvieron separados de las filas para los efectos del premio, toda vez que estas fueron las condiciones del indulto á que voluntariamente se acogieron.

3.° Los individuos de tropa que por las mencionadas causas políticas fueron despedidos del servicio y han optado por volver á él, tienen derecho á los premios y pluses por el tiempo que permanecieron fuera de las filas como licenciados absolutos.

4.° Los que hubieren ascendido á Oficiales tendrán derecho á los premios y pluses correspondientes al tiempo que media desde su baja en el ejército hasta que obtuvieron el ascenso.

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.=Señor....

924.

GUERRA.

(30 Noviembre.)

Orden, resolviendo que la estancia, en observacion de inutilidad, en los hospitales militares, de los quintos que se hallen con licencia ilimitada ó individuos de la primera reserva, sea á su costa, á menos que fueren pobres ó faltos de recursos para sufragarla.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Me he enterado del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de un escrito del Capitan general de Valencia, de 3 de Setiembre último, consultando si los quintos del presente reemplazo Francisco Darias Lopez y Mariano Moreno Ramon, que se hallan en sus casas con licencia ilimitada, pueden ingresar en el hospital militar para ser observados de inutilidad.

En su vista, considerando que si bien nada hay resuelto sobre el punto consultado, es indudable que á los quintos á quienes se refiere debe considerárseles como pertenecientes á la primera reserva, y que es conveniente adoptar una disposicion que sirva de

Digitized by Google

regla general, el Gobierno provisional, conforme en un todo con lo propuesto por V. E. en 19 del corriente mes, ha tenido á bien resolver:

1.° Que cuando los quintos declarados soldados con licencia ilimitada en sus casas, ó los individuos de la primera reserva, soliciten reconocimiento por inutilidad, se verifique en los hospitales militares, pagando ellos las estancias al precio de coste, á menos que sean pobres ó faltos de recursos para sufragarlas, en cuyo caso serán de cuenta del Estado, consignándose en las relaciones la órden del Capitan general ó Gobernador militar que disponga el ingreso por constarle la circunstancia referida.

Y 2.° Que sean de cuenta del Estado las estancias que causen los individuos que ingresen en el hospital sin que sea á reclamacion suya, y solo por interés del servicio, debiendo acreditarse unas y otras por el capítulo 22 del presupuesto de la Guerra «material de hospitales» en la misma forma, pero con la correspondiente espresion, como se verifica con los licenciados absolutos que permanecen forzosamente en los referidos establecimientos hasta su curacion, sin hacerse por ello reclamacion alguna de haberes en estracto de revista, porque seria inútil el efectuarlo por un lado y bajárselo por otro.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.

925.

GUERRA.

(30 Noviembre.)

Orden, dictando varias resoluciones acerca del derecho á premio por los voluntarios del ejército menores de diez y siete años.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Redencion y enganches lo siguiente:

«Enterado de la comunicacion de V. E. de 21 de Setiembre último, en la que consulta á este Ministerio acerca del derecho que tengan á premio los voluntarios de menor edad; el Gobierno provisional, de conformidad con lo espuesto por V. E., oido el parecer del asesor de ese Consejo, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.° Como la Real órden de 20 de Julio de 1868 suspendiendo el enganche voluntario con premio, no admite escepciones, no

Digitized by Google

podrá concederse este á los jóvenes menores de la edad consentida en la ley de 29 de Noviembre de 1859, reformada por las de 26 de Enero de 1864 y 24 de Junio de 1867, es decir, á los menores de diez y siete años, que hubiesen sentado plaza sin premio con la idea ó esperanza de optar á él cuando la cumplieran, toda vez que la validez del compromiso voluntario con opcion á premio no existe hasta cumplida dicha edad, con arreglo al artículo 20 de la ley; y si desean continuar en el servicio, ha de ser como voluntarios sin premio pecuniario.

2.° Los que hallándose en este caso deseen anular su compromiso, lo harán presente á sus Jefes y se les espedirá la licencia absoluta.

3.° Para cumplimentar la disposicion anterior, los Jefes de los cuerpos dispondrán se esplore la voluntad de todos los que sentaron plaza siendo menores de diez y siete años con la esperanza de optar á premio, á los cuales se les leerá y enterará de estas disposiciones, para que opten por su licencia absoluta, en cuyo caso les será desde luego espedida, ó para continuar en el servicio sin premio; debiendo estamparse en las filiaciones clara y terminantemente la resolucion que cada uno esponga convenirle, para que en todo tiempo conste en el citado documento.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.=Señor.....

926.

GOBERNACION.

(30 Noviembre: publicado en 1.° de Diciembre.)

Decreto, señalando el sueldo que han de disfrutar los Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones provinciales, encargados del negociado de contabilidad.

El art. 43 de la ley orgánica provincial dispone que los Secretarios de las Diputaciones estén dotados con sueldos iguales al de los Secretarios de Gobierno de las provincias respectivas; y siendo justo y conveniente que los Oficiales primeros de las Secretarías de dichas corporaciones, que segun la indicada ley quedan encargados del negociado de contabilidad, tengan un sueldo proporcionado al de aquellos funcionarios; como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Digitized by Google

Artículo 1.° Los Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones provinciales, encargados del negociado de contabilidad, disfrutarán del sueldo de 1.000 escudos en las provincias de primera clase, 1.400 en las de segunda, y 1.200 en las de tercera.

El de Madrid tendrá 2.400 escudos de sueldo.

Art. 2.° Queda modificado, segun lo dispuesto anteriormente, el art. 115 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, y suprimido el 116 que asignaba á los Contadores de fondos provinciales ciertas cantidades para gastos del material.

Art. 3.° Los Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones, sustituirán interinamente á los Secretarios en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Madrid 30 de Noviembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

927.

GOBERNACION.

(30 Noviembre: publicada en 2 de Diciembre.)

Orden, dejando sin efecto las que se citan, y disponiendo se reciban á libre plática los buques que con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo, procedan de nuestras Antillas y demás puntos que se espresan.

El sistema cuarentenario que se viene observando en nuestros puertos de algun tiempo á esta parte, no obedece á principios de uniformidad y de justicia, ni en definitiva ladea todos los riesgos. Las precauciones adoptadas, sobre no ser muchas veces de oportunidad ni tener igual aplicacion en todos los puertos respecto á las mismas procedencias, llega un tiempo en que son perfectamente innecesarias, y desde entonces los inconvenientes de la observacion, superiores con mucho á los peligros que deseaba precaver, hacen que las disposiciones legales se violen con asentimiento público, en menoscabo del prestigio de la Autoridad y del principio de donde las leyes emanan. Esto por una parte, y por otra la poderosa consideracion de evitar al comercio marítimo graves perjuicios y vejaciones, consecuencia indeclinable de las dilaciones, gastos é impedimentos que lleva consigo aquel sistema, reclama con urgencia la supresion de las medidas que motivó el mal estado sanitario de algunos paises, el cual afortunadamente ha desaparecido, segun los datos suministrados directamente á este Ministerio y por el de Ultramar. En su conformidad, he venido en

Digitized by Google

disponer que se reciban á libre plática todos los buques que con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo, procedan de nuestras Antillas, del Golfo mejicano, de Costa-Rica, Venezuela y Honduras, del Perú, de Inglaterra y puertos del Báltico, así como de Italia y de la Argelia; cuyas procedencias venian sujetas á cuarentenas las unas y á tres dias de observacion otras, por reales órdenes de 25 de Abril, 16 y 18 de Mayo, 13 de Junio, 20 y 23 de Julio, 8, 15 y 31 de Agosto del presente año, que quedan sin efecto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1868.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de....

928.

FOMENTO.

(30 Noviembre: publicado en 1.° de Diciembre.)

Decreto, declarando libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio é Intérpretes de navíos.

La contratacion de efectos públicos y el comercio en general exigen el empleo de personas auxiliares, que pongan en relacion al que compra y al que vende, y que den rapidez y seguridad á las operaciones: á esta clase pertenecen los Agentes de Bolsa, los Corredores de Comercio y los Intérpretes de navíos; y en este, como en todos los ramos del trabajo, la libertad es condicion de progreso si á la conveniencia se atiende, prenda de justicia si de realizar el derecho se trata.

Sin embargo, la ley actual limita con artículos reglamentarios inconcebibles, y aun con cláusulas penales, ya la libérrima facultad del comerciante á escoger agentes intermedios que le sirvan para llevar á cabo sus operaciones, ya el no menos sagrado derecho que á todo español asiste para ejercer estos honrados oficios. Los arts. 66, 67, 68 y 69 del Código de Comercio, el 46 de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y la última condicion del 42, no solo sancionan un monopolio, sino que son una ofensa á la dignidad de la naturaleza humana: ellos arman el brazo de la ley para castigar actos lícitos, honestos, y aun laudatorios, en cuanto tienen por fin ganar la subsistencia con el trabajo; y como si esto no bastase, viciando la conciencia pública, añaden á la pena legal la pena del ridículo contra personas dignas y laboriosas.

Tiempo es ya de que ante los augustos principios que la re-

Digitized by Google

volucion ha proclamado, cedan injustificadas prevenciones, y de que todo el mundo comprenda que el trabajo debe ser siempre libre, y que es siempre respetable y honrado cuando en cosas honradas se emplea.

El Ministro que suscribe no podia dudar un solo momento en decidir la anulacion de prescripciones tan contrarias á los principios revolucionarios: de este modo, de hoy mas los comerciantes que por sí arreglen sus propios asuntos, ó que ayuden por amistad ó benevolencia á sus compañeros, no correrán el peligro de verse señalados como intrusos por el concepto público; ni sufrirán la multa del 5 por 100 del valor contratado cuando se valgan en sus negociaciones de persona no colegiada; ni esta misma tendrá que pagar como pena el 10 por 100 de la operacion, pena que, en caso de reincidencia, llega, segun el Código, al destierro durante diez años; ni, por último, autorizará la ley á los Síndicos y adjuntos, como hasta aquí ha sucedido, para arrojar de las Bolsas á los que carezcan de título oficial, siquiera tengan otro mas alto en la estimacion del público y en la confianza de sus comitentes. En cambio de estas prescripciones, dignas de la Edad media, el Ministro que suscribe decreta en el art. 1.°, que los oficios de Corredor y de Agente de Bolsa son completamente libres, y que todo particular podrá ejercerlos sin condiciones, fianzas ni garantías.

Pero aquí se presenta una cuestion grave y que es de todo punto necesario estudiar y resolver. Los actuales Agentes de Bolsa y los actuales Corredores, no son única y esclusivamente personas intermedias de comerciante á comerciante, ó entre el vendedor y el comprador de efectos públicos: son además verdaderos Escribanos en estas operaciones y contratos, dan valor en juicio á los documentos que estienden; representan la fé pública, garantizando el hecho de la contratacion, y bien puede decirse, y decirse con verdad, que bajo este punto de vista, son los Notarios del Comercio y de la Banca. Mas la fé pública la da hoy el Estado, y pues monopoliza de hecho este servicio, y ejerce esta funcion, natural es que exija á sus representantes, llámense Notarios, Escribanos, Agentes de cambio ó Corredores, las pruebas ó garantías que juzgue necesarias para el desempeño de su cometido. Podrá ser discutible si esta funcion de dar fuerza de realidad al contrato, es propia del poder central; pero este problema, que con cuestiones mas altas se relaciona, es ajeno al momento presente, y ni puede ser resuelto hoy, ni al Ministro que suscribe corresponde resolverlo tampoco.

Preciso es reconocer que de hecho la fé pública reside en el Estado; preciso es confesar aun que ha menester de legítimos representantes, y en este concepto, es consecuencia ineludible

Digitized by Google

aceptar ciertos funcionarios, llámense Agentes de Bolsa ó Corredores, y exigir á unos y á otros condiciones y pruebas, que no podrá decirse que atacan un derecho, ínterin se considere legítima la intervencion del poder central en esta clase de actos.

Solo una duda puede ocurrir, admitida ya la necesidad de dichos Agentes, y es la de si deberán ser dos los Colegios, ó si por el contrario, convendrá reducirlos á uno solo; pero la existencia de un Colegio único dificulta por todo estremo la cuestion de fianza; porque si es baja, es impropia é ilusoria respecto á operaciones de Bolsa, y si es alta, daña á los Agentes que hayan de intervenir en el comercio de menor cuantía, y tal vez se convierta para ellos en barrera insuperable. Por el contrario, la existencia de dos Colegios, siendo, como es, ilimitado el número de Agentes en cada uno, salva racionalmente todos los obstáculos, al menos aquellos que el legislador debe tener en cuenta: las personas que deseen adquirir el título de Agentes hallan de este modo el camino espedito, y en cambio no se impide, al que solo cuente con menores recursos, que adquiera el de Corredor de Comercio. Establecer una fianza alta y un solo Colegio, equivale á prohibir que el comercio tenga Agentes notariales, y es el monopolio del capital; establecer una fianza baja y un Colegio único, equivale por el contrario á prohibir que los tenga la Bolsa, y es la igualdad niveladora, por todo estremo opuesta á los verdaderos principios del derecho. Tales son las razones en que se ha fundado el Ministro que suscribe, despues de meditarlo maduramente, para establecer dos Colegios notariales.

Pudiera tal vez creerse que es escesivamente baja la suma de garantía que se exige á los Agentes de Bolsa; pero téngase en cuenta que de ningun modo puede considerarse dicha suma como capital de seguro en las operaciones sobre efectos públicos, porque es principio contrario á las leyes económicas, que el individuo se convierta en asegurador de la colectividad, y quien tuviera fortuna bastante para garantir las enormes diferencias que hay en tales operaciones, no seria ciertamente Agente colegiado, sino que buscaria mas lucrativa colocacion á sus capitales. La fianza debe mirarse única y esclusivamente como garantía de arraigo en la persona, y en este concepto, la cifra de 5.000 duros, que tampoco es una novedad, pues la ley de 10 de Setiembre de 1831 la consignaba, es á todas luces suficiente.

En cuanto á las atribuciones que á los Agentes y á los Corredores competen, por ahora y mientras se prepara una nueva ley de Bolsa, serán las que la legislacion actual determina. Cuando dicha ley se forme podrán sin duda salvarse las dificultades prácticas á que la existencia de dos Colegios dé todavia ocasion.

La reforma que hoy decreta el Ministro que suscribe, obe-

Digitized by Google

dece, como todas las que hasta aquí ha realizado, á un principio único, pero general, y es este el de reducir, ya en número, ya en estension, las funciones del Estado, entregando constantemente á la accion libre del individuo aun aquellas que la Administracion conserva en parte, á fin de que el país ejercite sus fuerzas, hoy débiles y entorpecidas, y se vaya preparando para el porvenir. Del mismo modo que el Estado, enseña, pero deja enseñar; construye algunas obras, pero deja construir, conservará Agentes notariados y conservará la fé pública para el comerciante que á ella acuda, pero dejará en libertad á todos ellos de buscar los Agentes que mas les convengan, ya respecto á la economía, ya bajo el punto de vista de la confianza; y en cuanto á probar en juicio que el contrato se verificó, á la ley comun y á la prueba que ella exige, habrán de atenerse.

Funcionarán por una parte los Agentes colegiados, y el particular que los emplee sabrá siempre que sus contratos tendrán fuerza ante los Tribunales á la simple presentacion y comprobacion de los correspondientes documentos, salvo prueba en contrario; funcionarán á la par los Agentes libres, que agrupándose en verdaderas y eficaces asociaciones aseguradoras, buscarán el modo de inspirar confianza al público, y de aquí brotarán nuevas formas y nuevas combinaciones, inspiradas siempre por el principio de conveniencia, garantidas siempre por la libertad: entre aquellos Agentes y estos, el público sabrá escoger.

Resta una cuestion, grave quizá bajo el punto de vista práctico, sin importancia alguna en todo aquello que á los principios se refiere: tal es la de los Corredores, cuyo oficio constituye una propiedad particular, en razon á haber sido en otro tiempo vendido por la Corona y adquirido á título oneroso por los interesados ó personas cuyos derechos representan. Pero esta cuestion es ajena á la reforma, y no ha de ser motivo que la impida: el Gobierno respetará siempre todo derecho, si realmente existe, por pesada que su carga pueda ser, porque la verdadera conveniencia nunca ha de estar en contradiccion con la justicia, y las naciones como los individuos, solo respetando en el presente lo que deben respetar, se abren paso á un porvenir tranquilo y seguro.

Fundado en las consideraciones que preceden, como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de navío.

Todo español ó estranjero podrá, por lo tanto, ejercer dichos oficios sin autorizacion prévia, exámen, fianza ú otro requisito.

Digitized by Google

Art. 2.° Las personas comprendidas en el artículo anterior carecerán del carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, y sus libros ó certificaciones no harán prueba en juicio.

Art. 3.° Como representantes de la fé pública en contratacion de efectos públicos y en materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de Agentes intermedios, podrá haber en cada plaza un Colegio de Agentes de Bolsa y otro de Corredores de Comercio é Intérpretes de navío. Las funciones, derechos y deberes de los primeros, ínterin no se determine otra cosa, serán las que fija la actual legislacion de Bolsa; las funciones, derechos y deberes de los segundos serán, mientras otra cosa no se resuelva, las que prescribe el Código de Comercio.

Art. 4.° Los que deseen ingresar en el Colegio de Agentes de Bolsa deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

1.ª Acreditar buena conducta moral ante el Gobernador, segun declaracion de tres casas de Comercio.

2.ª Asegurar el buen desempeño de su oficio con una fianza de 10.000 escudos en metálico ó en papel del Estado, que represente dicha suma al precio corriente.

3.ª No estar comprendidos en los casos de escepcion del artículo 42 de la ley orgánica para la Bolsa de Madrid, esceptuando el último.

Art. 5.° Los individuos del Colegio de Agentes de Bolsa tienen el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.° El número de Agentes de Bolsa es ilimitado, y podrán pertenecer á este Colegio todos los que cumplan las condiciones del art. 4.°

Art. 7.° Los que deseen adquirir el título de Corredores de Comercio deberán cumplir formalidades análogas á las que determina el art. 4.° para los Agentes de Bolsa: la fianza será de 2.000 escudos en las poblaciones de primera clase, de 1.500 en las de segunda y de 1.000 en las demás, para cuya clasificacion se tendrá presente lo prescrito en el Real decreto de 9 de Abril de 1851.

Art. 8.° Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 9.° El número de Corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán pertenecer á dicho Colegio todos los que cumplan con las formalidades del art. 7.° Los actuales Corredores de la plaza de Madrid podrán adquirir el título de Agentes con solo completar la fianza.

Art. 10. Los Corredores intérpretes de navíos se hallan en el

Digitized by Google

mismo caso que los Corredores de Comercio, pero su fianza queda reducida á la mitad, y á las condiciones del art. 7.° se agrega la de acreditar que poseen, por lo menos, dos idiomas vivos de Europa.

Art. 11. Cuando por la nueva ley de Bolsas, que á su tiempo se publique, lleguen á fundarse establecimientos de esta clase en otras plazas, los Agentes que en ellas funcionen estarán sujetos á condiciones análogas á las prescritas en los artículos 4.°, 5.° y 6.°

Art. 12. Quedan derogados los artículos del Código de Comercio y de la ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores, en cuanto se opongan al presente decreto.

Art. 13. Se resolverá lo que proceda en justicia sobre los derechos que puedan tener los que han adquirido Corredurías por enajenacion de la Corona, á título oneroso; pero estos derechos no serán un obstáculo al inmediato planteamiento de este decreto en todas las plazas y puertos mercantes de España.

Art. 14. Un decreto especial determinará la nueva organizacion de las Bolsas y las funciones que en ellas correspondan á los Agentes y á los Corredores.

Madrid 30 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

929.

ULTRAMAR.

(30 Noviembre: publicado en 3 de Diciembre.)

Decreto, suprimiendo la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase, creada en Santiago de Cuba por el de 18 de Agosto último, y restableciendo las de Jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero, Administrador de la aduana aquel, y de Contribuciones este, del mismo punto.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase con el cargo de Administrador de todas rentas, creada en Santiago de Cuba por decreto de 18 de Agosto último.

Art. 2.° Se restablece la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de la aduana de Santiago de Cuba y la de Oficial primero, Administrador de Contribuciones del mismo punto, con la misma dotacion que cada una tenia antes de dictarse el referido decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Digitized by Google

930.

GOBERNACION.

(1.° Diciembre: publicada en 4 del mismo.)

Orden, disponiendo que la villa de Murviedro se denomine en lo sucesivo de Sagunto.

En vista de la instancia del Ayuntamiento de Murviedro, solicitando se sustituya el nombre de aquella villa por el de Sagunto, sobre cuyas ruinas fué edificada su poblacion, y considerando que el objeto de dicha peticion es el de perpetuar un hecho heróico que ha sido siempre objeto de admiracion para los amantes de las glorias pátrias, y que para que permaneciese vivo se dió el nombre de Sagunto á uno de los regimientos de nuestro ejército, siendo mas natural que lo lleve la poblacion misma; como miembro del Gobierno provisional de la Nacion y Ministro de la Gobernacion, he acordado acceder á la espresada solicitud, disponiendo en su consecuencia que la villa de Murviedro se denomine en lo sucesivo de Sagunto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1868.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

931.

GOBERNACION.

(1.° Diciembre: publicada en 10 del mismo.)

Orden, arreglando la nueva planta del personal de la Secretaría de la Junta superior consultiva de Sanidad.

La nueva planta del personal de la Secretaría de la Junta superior consultiva de Sanidad, bajo la base de la economía de los 2.800 escudos, acordada en la órden que se publicó en la *Gaceta* de 20 de Noviembre último, he dispuesto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, quede arreglada, por convenir así al mejor servicio, en la forma siguiente:

Un Secretario, con 2.400 escudos; un Oficial primero, con 1.800; otro segundo, con 1.400; otro tercero, con 1.000; un Escribiente, con 500; un portero, con 300, y para gastos de material 1.000.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos; en-

Digitized by Google

tendiéndose que los referidos 1.800 escudos que resultan de economía, han de aplicarse íntegramente en beneficio del Tesoro, segun se determinó por la órden de 19 del pasado mes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1868.=Sagasta.=Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

932.

GUERRA.

(2 Diciembre: publicada en 5 del mismo.)

Orden, disponiendo la promocion estraordinaria de cierto número de individuos, que sean los mas antiguos en las clases de Oficiales y Sargentos primeros de infantería y caballería.

Excmo. Sr.: El Gobierno provisional, que al espedir el decreto de gracias de 10 de Octubre último se propuso favorecer al ejército en general, como en efecto ha sucedido, tanto por los grados y empleos que han obtenido sus individuos, cuanto por el movimiento que á las escalas han proporcionado estos mismos ascensos, no ha podido menos de fijar su atencion en la situacion especial en que se encuentran determinados individuos, á quienes este movimiento, lejos de favorecer, mas bien ha perjudicado.

Hállanse en este caso los Oficiales y Sargentos primeros de infantería y caballería que, encontrándose á la cabeza de sus respectivas escalas con antigüedades de diez y ocho y veinte años los Capitanes, de catorce los Tenientes, y todas ellas muy superiores á las que tienen sus iguales en las demás armas é institutos, ven hoy defraudadas sus legítimas esperanzas de un inmediato ascenso, por la necesidad en que se ha visto el Gobierno de reducir á la tercera parte las vacantes destinadas á este turno, en vez de las dos terceras partes que anteriormente se dedicaban. Deseoso el Ministro que suscribe de remediar estos perjuicios, dando al propio tiempo al ejército una muestra mas de la solicitud del Gobierno, que no solo recompensa los servicios estraordinarios, sino que sabe tambien apreciar en lo que vale la antigüedad sin defectos, ha considerado que seria lo mas conveniente disponer una promocion estraordinaria de un cierto número de individuos, los mas antiguos de las indicadas clases y armas.

Para llevar á cabo este propósito, y despues de establecida la debida proporcion entre las clases de Capitanes, Tenientes, Alféreces y Sargentos primeros de infantería y caballería, atendido el número de cada una de ellas, y aumentando la relacion que

Digitized by Google

corresponde á la clase de Tenientes de esta última arma por la mayor antigüedad de que disfrutan, el Gobierno provisional ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se concede el empleo inmediato á 34 Capitanes, 25 Tenientes, 25 Alféreces y 25 Sargentos primeros de infantería, y á seis Capitanes, 12 Tenientes, seis Alféreces y seis Sargentos primeros de caballería, que sean los mas antiguos en sus respectivas clases y armas.

2.° Los ascendidos por consecuencia de esta disposicion, ocuparán las vacantes que resulten por el ascenso de las clases inmediatamente superiores.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1868.=Prim.=Sres. Directores generales de Infantería y Caballería.

933.

GOBERNACION.

(2 Diciembre: publicado en 3 del mismo.)

Decreto, autorizando á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos, por la cantidad y en la forma que se espresa.

El deseo manifestado por muchos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos, es una prueba mas de que las Corporaciones populares, fieles á su orígen, están resueltas á prestar su significativo concurso á la consolidacion y afianzamiento de la obra de regeneracion política que hemos comenzado. Y como uno de los médios mas poderosos que pueden emplearse para asegurar la libertad y el órden, es inspirar confianza á todos los intereses legítimos, dar seguridad á los acreedores del Estado, fomentando así el crédito nacional, y desarrollar los gérmenes de riqueza que aun existen en nuestro país, los Ayuntamientos y las Diputaciones han reconocido la necesidad de venir en auxilio del Gobierno provisional, para la operacion de crédito mas importante y necesaria de cuantas se han hecho en los últimos años.

Mas para que este laudable propósito no se malogre con las dilaciones á que dan lugar los espedientes de autorizacion, conviene dictar una medida general que simplifique el procedimiento y haga utilizable la próroga para la suscricion concedida por el Ministro de Hacienda.

Digitized by Google

En cuanto á los fondos que al empréstito han de destinar las Diputaciones provinciales, indicados están en el hecho de ser muchas de ellas imponentes en la Caja general de Depósitos, por las cantidades que como gasto obligatorio les están consignadas en los presupuestos para construccion de presidios correccionales, cuyos créditos no se han de emplear, á lo menos por ahora, en el objeto á que están destinados; tienen además en la misma Caja la tercera parte en metálico de los bienes de la provincia que han sido desamortizados; y de unos y otros fondos pueden disponer las Diputaciones para suscribirse al empréstito nacional.

Los Ayuntamientos son tambien acreedores á la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de los propios vendidos, que está mandado reservar en metálico, y que pueden destinar del mismo modo al empréstito, cangeando las cartas de pago por los bonos del Tesoro, que quedarán depositados en el mismo establecimiento hasta tanto que se autorice su enajenacion.

Fundado en estas consideraciones, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos, por la tercera parte que en metálico tienen depositada en la Caja general de Depósitos, procedente de los bienes vendidos correspondientes á las provincias, y del 80 por 100 de los propios vendidos.

Las cartas de pago que representan estos créditos se cangearán por bonos del Tesoro, que han de quedar en la misma Caja hasta que las Corporaciones populares tengan autorizacion para enagenarlos.

Art. 2.° Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán tambien suscribirse por los créditos liquidados que tengan contra el Tesoro público, como partícipes á las Contribuciones por razon de los recargos á las mismas para gastos municipales y provinciales.

Los bonos que por este concepto se entreguen á dichas Corporaciones no podrán enagenarse sin autorizacion prévia y sin ser por medio de Agente de Bolsa. Su importe entrará en las Depositarías respectivas y figurará como ingreso en los nuevos presupuestos.

Art. 3.° Las Diputaciones podrán igualmente suscribirse por las cantidades que tienen depositadas en la Caja general, procedentes de los créditos que tienen consignados en los presupuestos provinciales para la construccion de presidios correccionales, ó para otras obras que no sean de inmediata ejecucion.

Art. 4.° Los Ayuntamientos y Diputaciones harán figurar en

Digitized by Google

los presupuestos de ingresos los intereses que devenguen los bonos del Tesoro que les correspondan.

Art. 5.° Los Ayuntamientos darán cuenta á la Diputacion provincial, en el mas breve plazo posible, del uso que hayan hecho de esta autorizacion, y de la cantidad por que se hayan suscrito.

Cada Diputacion formará un estado detallado de estas noticias, que remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador de la provincia. Este estado contendrá tambien la esplicacion del uso que la misma Diputacion haya hecho de la autorizacion.

Madrid 2 de Diciembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

954.

FOMENTO.

(2 Diciembre: publicada en 18 del mismo.)

Orden, disponiendo la forma en que se ha de verificar la tasacion de proyectos de carreteras, estudiados por particulares.

Ilmo. Sr.: La Real órden de 10 de Marzo de 1866 contiene algunas disposiciones relativas á la tasacion de proyectos de carreteras, estudiados por particulares, que es conveniente variar desde luego, no solo porque á ellas se oponen fuertes razones de equidad y de justicia, sino por el deseo que anima al Gobierno provisional de suprimir todos aquellos trámites que no redunden marcadamente en pro del servicio. En la referida órden cercenábanse los derechos de los concesionarios, obligándoles á que un perito fuese precisamente un Ingeniero del Cuerpo de Caminos; estableciase que la Junta Consultiva del ramo habia de informar sobre las tasaciones, aun en el caso de haber conformidad entre los representantes de las dos partes contratantes, y se disponia que en casos de tercería, habria de verificarse la nueva tasacion por un Inspector del Cuerpo designado por la Direccion general. No pueden defenderse estas disposiciones en el terreno legal, ni en el de la conveniencia, y siendo necesario simplificar en lo posible todas las tramitaciones, he dispuesto que en adelante al pedir un concesionario la tasacion del proyecto, se entiendan modificadas las disposiciones 7.ª y 8.ª de la Real órden de 10 de Marzo de 1866 por las siguientes:

1.ª La tasacion se verificará por dos peritos nombrados libremente, el uno por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario. Los

Digitized by Google

dos peritos, antes de verificar la tasacion, nombrarán de comun acuerdo un tercero en discordia, que practicará una nueva tasacion, caso de no haber conformidad entre los dos primeros. Del nombramiento hecho deberán dar cuenta inmediatamente á la Direcion general.

2.ª La tasacion, hecha de comun acuerdo por los dos peritos, ó las tasaciones de ambos y del tercero en discordia, en el caso de no haber conformidad entre aquellos, se elevarán á la Direccion general para la resolucion que corresponda.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

975.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(2 Diciembre: publicada en 5 del mismo.)

Circular, dictando varias disposiciones, relativas á los alumnos de segunda enseñanza, sobre dispensa y compensacion de asignaturas, y autorizando á los Rectores de las Universidades para resolver las reclamaciones que aquellos presenten con dicho objeto.

Siendo muchas y diferentes las reclamaciones de alumnos de segunda enseñanza sobre interpretacion del art. 6.° del decreto de este Ministerio de 25 de Octubre último, solicitando dispensa de determinadas asignaturas para optar al grado de Bachiller en Artes, y compensacion de algunas que tienen estudiadas, y no figuran en el cuadro de las que se exigen para aquel, por otras nuevamente introducidas;

Deseando esta Direccion facilitar á los alumnos cuanto sea dable la prosecucion de sus estudios, contribuyendo así á consolidar la libertad de enseñanza, fecundo manantial de ilustracion, en el que muy principalmente estriba la regeneracion del país;

Considerando que hasta la publicacion del definitivo y completo plan de enseñanza, es urgente por este curso salvar cuantas dificultades se opongan al desarrollo de la reforma introducida recientemente;

Y considerando, por último, la necesidad de establecer reglas generales para los diferentes casos particulares en que los reclamantes se encuentran, consecuencia de la heterogeneidad de las disposiciones anteriores, esta Direccion general, en uso de las facultades que le competen, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Digitized by Google

1.° Los alumnos todos que hubiesen probado la asignatura de ejercicios de Geometría, están dispensados del estudio de la Geometría y Trigonometría. Los que hubieren probado la asignatura de Psicología, quedan dispensados de la de Antropología, los de Historia natural, de la de Cosmología; los de Perfeccion del latin y principios de literatura, de la de Literatura; los de Geografía é Historia Universal, de la de Geografía, Historia antigua, media y moderna, y los de Etica, de la de Biología y Etica.

2.° Los Rectores de las Universidades quedan facultados para resolver cuantas reclamaciones presenten los alumnos sobre dispensa y compensacion de asignaturas, en armonía con lo aquí dispuesto, procurando que las resoluciones que dicten no aumenten el tiempo destinado á la segunda enseñanza por las disposiciones hasta hoy vigentes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1868.=El Director general, Santiago Diego Madrazo.=Sr. Rector de la Universidad de.....

936.

ULTRAMAR.

(2 Diciembre: publicada en 20 del mismo.)

Orden, suprimiendo la clase de agregados en todas las dependencias de las islas de Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: Debiendo ser una verdad los créditos que se consignan en presupuesto para sueldo de los funcionarios públicos, y las plantillas que en consonancia con los indicados presupuestos constituyen el personal de cada dependencia, he dispuesto que se sirva V. E. dictar las órdenes convenientes para que cesen de prestar servicios los agregados en todas las dependencias públicas de todos ramos; en la inteligencia de que un mes despues del *cúmplase* de la presente órden, no se hará abono alguno de haberes, bajo la responsabilidad de las Contadurías respectivas, mas de los que correspondan á la plantilla de cada dependencia, segun se halle organizada por el presupuesto vigente ó posteriores modificaciones.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1868. = Lopez de Ayala. = Señores Gobernadores superiores civiles de las islas de Puerto-Rico y Filipinas.

Digitized by Google

937.

MARINA.

(3 Diciembre: publicado en 4 del mismo.)

Decreto, señalando el tiempo por que se han de servir los destinos de la escala activa del Cuerpo general la Armada y los demás que se espresan.

De conformidad con lo propuesto por la Junta provisional de gobierno de la Armada, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Marina,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los destinos de la escala activa del Cuerpo general de la Armada, conferidos desde el 24 de Noviembre del corriente año en la Península, Apostadero de la Habana, estacion de Fernando-Póo y mandos de buques armados, serán servidos durante dos años.

Art. 2.° Los destinos y mandos de buques en el Apostadero de Filipinas, serán servidos durante tres años.

Se esceptúan de esta regla los mandos de los cañoneros, cuya máxima duracion será de un año, relevándose, á ser posible, cada seis meses.

Art. 3.° La Comandancia de Marina de la provincia de la Habana y los destinos activos de tierra, desempeñados en los Departamentos por Tenientes de navío de segunda clase, continuarán relevándose anualmente.

Art. 4.° Los destinos desempeñados en Madrid por Jefes y Oficiales de la escala activa, serán servidos durante tres años.

Art. 5.° Los Comandantes de los buques que se encuentren en el estranjero, lejanos mares ó comisiones especiales, continuarán sin tiempo determinado á juicio del Gobierno; pero si regresan á las aguas de Filipinas, Habana ó la Península para continuar sus servicios, serán relevados si han cumplido los plazos señalados en los arts. 1.° y 2.°

Madrid 3 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Digitized by Google

938.

GOBERNACION.

(3 Diciembre: publicada en 4 del mismo.)

Circular, encargando á los Gobernadores de provincia la adopcion de medidas oportunas para que sea respetado el derecho de reunion y de asociacion pacíficas, y el de la libre emision del pensamiento.

El Gobierno provisional de la Nacion, que al convertir en decretos los principios entrañados en la gloriosa revolucion de Setiembre y las aspiraciones formuladas por las Juntas, se apresuró con gozosa solicitud á cortar todas las ligaduras de la prensa y á levantar el velo cauteloso que tenia sin vida los preciosísimos derechos de reunion y de asociacion pacíficas, no ha podido ver sin profunda pena el abuso que de todos ellos ha comenzado á hacerse en estos dias. Con actos y con sugestiones, de palabra y por impreso, se han dirigido ataques, todo menos que nobles y que liberales, á ese mismo derecho de reunion y á la seguridad personal, escitaciones mas ó menos embozadas contra el sagrado derecho de propiedad y contra la ordenanza y la disciplina del ejército, y malignas insinuaciones para soliviantar los ánimos, encender las pasiones y concitar á la rebelion. Semejantes abusos son tanto mas de lamentar, cuanto que, al romper las cadenas que tenian muda la prensa y postrada la Nacion, la sola esperanza de ver promulgados en decretos ó en leyes los derechos y libertades de que se la venia privando con satánica fruicion, la hizo mostrarse desde luego generosa y magnánima, y así la prensa como el país mostraron en sus primeros pasos que sabian andar por el ancho camino de la libertad. Y como quiera que un cambio tan inmotivado del comedimiento á la procacidad y de la satisfaccion al despecho, no denuncie no solamente arrebatos de la pasion, á que todo Gobierno está en el deber de poner un freno, sino que revele bien ostensiblemente maquinaciones punibles, obra de miras bastardas y de planes tan desatentados como dignos de castigo, el Gobierno, que no quiere que dé frutos venenosos, sino sazonados y saludables, el árbol que la revolucion ha plantado y que él procura arraigar con diligente solicitud, se ha propuesto sostener y amparar el uso de todas las libertades y de todos los derechos sancionados; mas tambien corregir inexorablemente los abusos de cualquier género, que intencionada ó incautamente se cometan por colectividades ó por personas, sean cualesquiera su categoría y sus títulos.

Digitized by Google

Los medios y modos de realizar un fin patriótico deben ser tanto mas nobles y mas dignos, cuanto sean mas apreciables y mas preciosos los derechos de que al efecto se haya de hacer uso. Vele V. S. diligentemente porque sea respetado el derecho de reunion y de asociacion pacíficas, no menos que el de la libre emision del pensamiento; pero cuide con no menor diligencia de corregir los abusos que á la sombra de tan sagrados derechos se cometan; y puesto que todo ataque á la legalidad constituye un verdadero delito, y tiene en el Código marcada su pena, tan luego como V. S. tenga noticia de cualquier punible esceso en ese órden, adopte sin vacilacion las medidas oportunas para corregirlo y para sujetar los delincuentes á la accion de los Tribunales de justicia.

Madrid 3 de Diciembre de 1868.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

939.

FOMENTO.

(3 Diciembre: publicada en 20 del mismo.)

Orden, dejando sin valor y efecto las reglas 9.ª, 10 y 11 de la de 6 de Diciembre de 1866, y facultando á las empresas de ferro-carriles para poner en vigor las tarifas y contratos que consideren convenientes, siempre que dén conocimiento al Gobierno y á los Gobernadores de provincia en la forma que se espresa.

Ilmo. Sr.: La ley general de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 concede en el art. 36 á las empresas la facultad de reducir en cualquier tiempo los precios de las tarifas como lo tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno y anunciándolo con la anticipacion necesaria. El art. 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 exige solamente que se pongan las alteraciones en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion, y que se verifique su publicacion por los Gobernadores de las provincias quince dias antes de aquel en que deben empezar á regir. Con tales precauciones y con la inspeccion constante que se ejerce sobre todos los actos de las compañías, parece que debia estar asegurada la intencion del legislador al dictar aquellas medidas, encaminadas á cerciorarse de que las tarifas no esceden en ningun caso del máximum, y que no se conceden ventajas á unos remitentes sin que participen de ellas todos los que se encuentren en el mismo caso. Pero tomando pretesto de varios abusos cometidos, se dictó en 6 de Diciembre de 1866 una

Digitized by Google

Real órden, en la que se exige la prévia aprobacion del Ministerio de Fomento para que puedan empezar á regir las tarifas especiales y los contratos particulares, disposiciones que no estaban en las facultades del Gobierno, á quien solo compete por la ley el conocimiento y no la sancion de las tarifas y contratos que están dentro del *máximum*, debiendo intervenir tan solo en el caso de que este límite fuese traspasado.

En vista de esto, y atendiendo al mismo tiempo á la conveniencia de facilitar la tramitacion oficial de toda clase de asuntos, he tenido á bien resolver que desde esta fecha queden sin valor ni efecto las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real órden citada de 6 de Diciembre de 1866, pudiendo las empresas poner en vigor las tarifas y contratos que considerasen convenientes, siempre que por medio de la inspeccion administrativa y mercantil dén conocimiento al Gobierno y á los Gobernadores de provincia, conforme á lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Y en el caso de que á la sombra de esa autorizacion se cometiese por dichas empresas algun abuso, los Inspectores darán el correspondiente parte á este Ministerio para que se tomen por el mismo las providencias á que haya lugar, exigiendo la mas estrecha responsabilidad por cualquier infraccion de la ley general ó Reglamento citado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

940.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(3 Diciembre: publicada en 6 del mismo.)

Circular, dictando varias disposiciones relativas á los ejercicios del grado de Bachiller en Artes por los alumnos de segunda enseñanza.

Varios alumnos de los que en diferentes épocas han estudiado las asignaturas que comprende la segunda enseñanza, y que desean hacer uso de la libertad que en esta materia se les concede, á virtud de las reformas decretadas últimamente, han acudido á esta Direccion general, en solicitud de que se fijen las reglas á que han de sujetarse para verificar los ejercicios del grado de Bachiller en Artes. En su consecuencia, y mientras se publica la ley general de Instruccion pública, este centro directivo ha acordado disponer lo siguiente:

Digitized by Google

1.° Los alumnos que tengan terminados y aprobados los estudios correspondientes á la segunda enseñanza, con arreglo á cualquiera de los planes y reglamentos que han estado vigentes, verificarán los ejercicios para tomar el grado de Bachiller en Artes, con sujecion á lo determinado en aquellos.

2.° Los que tengan sin aprobar alguna ó algunas asignaturas de las que hoy se exigen en cualquiera de los dos sistemas establecidos por el decreto de 25 de Octubre último para poder aspirar á dicho grado, necesitan probar las que les falten, segun el sistema que elijan, antes de presentarse á los ejercicios.

3.° Si los aspirantes desean hacerlo por el sistema que se determina en el art. 1.° del decreto de 25 de Octubre último, se sujetarán en los ejercicios del grado á lo establecido en los artículos 193, 195 y 196 del reglamento de segunda enseñanza aprobado en 22 de Mayo de 1859, entendiéndose que el exámen ha de versar solo sobre las materias que en dicho sistema se enumeran.

4.° Los que aspiren á tomar el referido grado por el programa que se determina en el art. 3.° del citado decreto de 25 de Octubre, lo verificarán en dos ejercicios; uno de todas las asignaturas correspondientes á la Filosofía y Letras, y otro de las de Ciencias, cada uno de los cuales durará por lo menos tres cuartos de hora.

Y 5.° En todos los diplomas que se espidan á los graduados, deberá hacerse constar para los efectos consiguientes, la legislacion y el sistema segun el que los aspirantes hayan hecho y probado los estudios de segunda enseñanza.

Esta Direccion general no cree tener que esforzarse para encarecer á V. S., á los Directores de Instituto y á los Jueces de los Tribunales de exámenes y grados, la necesidad de que en dichos actos se proceda con el conveniente y saludable rigor que las circunstancias aconsejan, y que es preciso emplear para que sin entorpecer el camino que la libertad de enseñanza abre hoy al talento y á la aplicacion, los diplomas que se concedan sean en lo porvenir una garantía segura de la aptitud y capacidad de las personas que los obtengan. A la penetracion de V. S. no pueden ocultarse los graves perjuicios que á la sociedad, á la enseñanza y á los mismos interesados, podrian irrogarse con la falta de severidad en los Tribunales de exámen, que no puede ser disculpable bajo concepto alguno en las actuales condiciones de la Instruccion pública; por lo cual espera esta Direccion que V. S. adoptará las disposiciones oportunas, á fin de que servicio tan importante se cumpla con el celo é inteligencia que exige la libertad de enseñanza, cuyos buenos resultados dependen en gran parte del modo como se lleven á cabo los exámenes.

Digitized by Google

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1868.=El Director general, Santiago Diego Madrazo.=Señor Rector de la Universidad de.....

941.

GUERRA.

(4 Diciembre: publicada en 5 del mismo.)

Circular, señalando un plazo improrogable para que los Jefes, Oficiales y clases de tropa puedan promover instancias en solicitud de recompensas por servicios prestados á la causa nacional.

Excmo. Sr.: Terminado el período de lucha de la revolucion, era uno de los primeros deberes, y ha sido uno de los primeros cuidados del Gobierno provisional al constituirse, el de recompensar los servicios prestados á la causa nacional por los que habian peleado por ella, por los que habian trabajado y corrido riesgos para preparar su triunfo, y por los que han sufrido vejaciones ó perjuicios en su carrera, imputables á sus actos ó á sus opiniones liberales. A esta sagrada obligacion han atendido los decretos de 10, 12, 14 y 18 de Octubre próximo pasado, y el Gobierno al aplicarlo ha procurado premiar y remunerar todos los merecimientos y todos los castigos ó privaciones impuestas por causas que hoy son título legítimo á la consideracion nacional. Han trascurrido ya dos meses desde que el actual poder público fué instalado, y si la accion justa y reparadora del Gobierno no ha llegado por completo á todos los individuos que dependen del ramo militar en los límites mas apartados del territorio español, sentado y conocido está el principio y la forma del derecho; iniciadas están sus aplicaciones, y difícilmente y solo por escepcion habrá quien no esté en posesion de sus beneficios ó no tenga interpuesto el recurso conveniente para alcanzarlos. Es ya, pues, oportunidad de que el Gobierno, atendiendo á los intereses generales y permanentes del ejército, que tienen su garantía en la aplicacion regular del sistema de ascensos y recompensas que consignan sus reglamentos, fije la terminacion del período de las reparaciones especiales y normalice la situacion y el movimiento de las escalas, por las mismas razones de justicia y de conveniencia que le impulsaron á hacer una alteracion estraordinaria en él.

Esta medida que no puede lastimar ningun derecho, porque siempre, como consigna la ordenanza, está abierta la puerta de la justicia al recurso del que se considere agraviado, pondrá coto

Digitized by Google

á pretensiones infundadas y reclamaciones viciosas, que mientras son una esperanza en los peticionarios, inquietan y alarman á los que, careciendo de influencias protectoras, deben descansar confiadamente en la severidad de una Administracion recta y equitativa; multiplican inútilmente y perturban el trabajo de las dependencias militares, y fatigan la atencion del Gobierno, que no tiene para qué negar lo que carece de todo fundamento para llegar á ser oido. Por todas estas consideraciones, he tenido por conveniente resolver, y V. E. deberá atenerse en lo sucesivo en el asunto de que trata la presente circular, á las instrucciones siguientes:

1.ª Queda señalado como plazo improrogable, á contar desde esta fecha, para que todos los Jefes, Oficiales y clases de tropa puedan promover instancias, solicitando la aplicacion de los beneficios consignados en los decretos citados, el de un mes, dos, y tres respectivamente, para los que residan en la Península é islas adyacentes, América y Filipinas.

2.ª Terminado este plazo, no se dará curso por las Autoridades á instancia alguna que tenga por objeto indemnizacion de perjuicios por causas políticas.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1868.=Prim.=Señor.....

942.

HACIENDA.

(4 Diciembre; publicado en 5 del mismo.)

Decreto, creando, bajo la direccion y presidencia del Ministro de Hacienda, una Comision especial, que prepare los presupuestos que han de someterse á la deliberacion de las Córtes, y redacte un proyecto de ley de Contabilidad legislativa.

Al encargarse el Gobierno provisional de la gestion de los negocios públicos, consideró como una de sus primeras obligaciones la de dar cuenta del estado en que habia encontrado la Hacienda pública.

El Ministro que suscribe, á quien por su posicion correspondia cumplir tan penoso deber, espuso franca y lealmente aquel estado al país, sin desfigurar en ningun sentido la verdad de los hechos. Vacías las arcas del Tesoro; empeñados los valores futuros; una inmensa mole de deudas de inmediato vencimiento; un presupuesto que ocultaba desde su aprobacion un déficit conside-

Digitized by Google

rable, aumentado notablemente por las inmediatas y naturales consecuencias de la revolucion; un sistema tributario fundado en el monopolio y el privilegio; la mayor parte de nuestra poblacion agrícola arruinada por la pérdida de la cosecha; la Administracion desorganizada; tal es el cúmulo de obstáculos y dificultades, en su mayor parte debidas á las condiciones del régimen derribado en Setiembre, que forman el inventario de la herencia recibida por el Gobierno provisional, y exigen de su parte resoluciones urgentes, apoyadas en el patriótico concurso que no puede dejar de prestarle el país.

El Ministro que suscribe, inspirado por este convencimiento, ha procurado y procura con el mayor celo atender á las mas perentorias necesidades del presente, buscando los recursos indispensables, destruyendo las trabas que con mas fuerza entorpecen el desarrollo de la industria y del comercio, y reformando los impuestos que el estado de la opinion, acorde con los principios de la ciencia, no permite ya sostener; y está resuelto á seguir por este camino hasta donde le sea dable.

Pero no basta tomar todas aquellas resoluciones que caen, por decirlo así, bajo la jurisdiccion del Gobierno provisional; es preciso pensar en el porvenir, emprendiendo desde luego los trabajos que han de ir preparando la reforma general de nuestro sistema rentístico, y entre ellos figura en primer término el del presupuesto que para el ejercicio próximo venidero debe someterse á la aprobacion de las Córtes Constituyentes.

La organizacion del presupuesto es la obra mas importante y trascendental en los pueblos que viven regidos por instituciones liberales, porque en él viene á refundirse la sancion de todas las cuestiones administrativas, económicas y sociales, y de él proceden la desembarazada accion de la propiedad, de la industria y del comercio, ó, por el contrario, las trabas y entorpecimientos que impiden el desarrollo natural y espontáneo de aquellos gérmenes de la riqueza pública; el órden, la regularidad y la economía en la satisfaccion de las necesidades del Estado, y por lo tanto, el arraigo y la fuerza del crédito nacional, ó el quebranto y el despilfarro que originan siempre la arbitrariedad y el desórden.

La primera condicion de un presupuesto consiste en que las cifras y cálculos sean la representacion de la verdad. Durante una série de años han regido en España presupuestos artificiosa y hábilmente combinados, en los que aparecia casi siempre sobrante, y que se han saldado en déficit constantemente. Con este funesto sistema se ha procurado tener adormecido al país, ocultándole la vista de la horrible sima á que iba dirigiéndose su fortuna y su crédito. La hipocresía y el fingimiento llegaron al estremo de presentar una y otra vez en los preámbulos de la ley

Digitized by Google

anual, alguna parte de la verdad referente á los tiempos pasados, afectándose por esta manera la decision de entrar en el buen camino; hasta que la ilusion quedaba desvanecida por el resultado del ejercicio que venia á demostrar la identidad del procedimiento.

Esta conducta ha debido engendrar en el país la desconfianza y la incredulidad, cuando del presupuesto se trata, y preciso es desvanecerla, dando á la formacion del que ha de regir en el próximo ejercicio todas las garantías de exactitud que puedan razonablemente adoptarse.

Para esto, conviene, que, al someter el presupuesto á las Córtes, vaya acompañado de una demostracion que no deje duda respecto de la verdad de sus cálculos y apreciaciones; trabajo penosísimo que reclama un estudio muy detenido y comprobaciones numerosas, para las cuales necesita el Ministro, además del natural concurso de los empleados del ramo, la cooperacion de personas versadas y de notoria competencia en las cuestiones de Hacienda, que al mismo tiempo que contribuyan patrióticamente á la grande obra de nuestra regeneracion económica, puedan aumentar la seguridad y la confianza en la verdad del presupuesto.

No por eso entiende el Ministro que suscribe declinar en lo mas mínimo su responsabilidad, ni mucho menos prescindir de su criterio ni de su iniciativa en asunto tan importante. La Comision que con el objeto indicado se crea por el presente decreto, habrá de atenerse en los puntos principales á las bases que en el mismo se fijan, y á las instrucciones que se le someterán oportunamente, ejercitándose la ilustrada cooperacion de los individuos de aquella, dentro de límites ciertos y determinados.

La depuracion exacta y precisa de la verdadera situacion de la Hacienda hasta la fecha en que ha de empezar á regir el nuevo presupuesto; la fijacion de la cifra, calculada tan aproximadamente como sea posible, del producto real de los impuestos y de toda clase de ingresos del Tesoro, tomando para ello en cuenta las alteraciones que se causarán en dicho producto por la supresion del impuesto de consumos y establecimiento de la contribucion personal, y por la reforma de los aranceles de aduanas, que ha de someterse á las Córtes Constituyentes y demás que parezca oportuno y posible adoptar; la reorganizacion definitiva de la Caja de Depósitos, reduciéndola á la conservacion y custodia de los necesarios, y de los fondos de diversas corporaciones del Estado, con entera independencia del Tesoro, y de modo que éste no pueda en ningun caso hacer uso de ellos; la creacion de la verdadera Deuda flotante, por medio de documentos especiales, en cantidad fija y limitada, votada por las Córtes, con arreglo á la ley de Contabilidad; la escrupulosa revision de todos los servicios públicos, para conseguir en ellos las mayores economías posibles,

Digitized by Google

sin menoscabo de su puntual cumplimiento; la mejor manera de verificar una intervencion eficaz de todos los gastos; las medidas que la ciencia y la esperiencia aconsejen para afianzar sólidamente el crédito de la Nacion; tales son las bases generales en que habrá de fundarse el nuevo presupuesto, á fin de preparar para mas adelante su nivelacion definitiva, que el actual Ministro de Hacienda no puede tener la pretension de realizar, y proporcionar al poder ejecutivo los medios indispensables para atender á los gastos públicos, sin que le sea lícito salirse un ápice de la órbita que la ley le señale.

Pero ni estas precauciones bastarian para conseguir que la Hacienda pública éntre de lleno en una vía regular y ordenada, si no se suprimiese de raiz otro medio perjudicialísimo, que hoy tiene tambien á su disposicion el arbitrio ministerial para impedir aquel resultado.

La falsedad de los presupuestos anteriores ha provenido á la vez de la ligereza é inexactitud con que se suponia aumento en los ingresos y reduccion en los gastos, y de la facilidad altamente vituperable con que se hacian grandes pagos fuera de presupuesto, infringiendo la ley de Contabilidad, bajo el nombre de partidas en suspenso, ó de otra manera. Una órden ministerial obligaba despues al Tribunal de Cuentas, con poca solidez establecido, á dar por bien hechos aquellos pagos y á sancionar con su aprobacion tan perjudiciales abusos.

La Comision, pues, como complemento de su trabajo, ha de ocuparse en la formacion de un proyecto de ley sobre las bases que por este Ministerio se les señalarán oportunamente, para organizar la Contabilidad legislativa, con separacion de la administrativa, dando al Tribunal de Cuentas las altas atribuciones y la independencia que necesita, si ha de constituir una verdadera garantía de la ejecucion del presupuesto, y un obstáculo invencible que impida al Gobierno exigir al país ó abonar cantidad alguna sin el espreso consentimiento de las Córtes.

Fundado en las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea, bajo la direccion y Presidencia del Ministro de Hacienda, una Comision especial, compuesta de personas de notoria competencia, con objeto de preparar los presupuestos que han de someterse á la deliberacion de las Córtes Constituyentes, y redactar un proyecto de ley de Contabilidad legislativa, que asegure su puntual é inexcusable observancia.

Art. 2.° Formarán parte de esta Comision los funcionarios

Digitized by Google

que ejerzan el cargo de Ordenadores generales de pagos en los diferentes Ministerios, y concurrirán á ella, cuando sean invitados, los Directores generales de los diversos ramos de la Administracion, siempre que convenga oirlos acerca de las cuestiones de su especial competencia.

Art. 3.° Esta Comision se reunirá inmediatamente, y en tanto que por los demás Ministerios se formulan y remiten á este de Hacienda los presupuestos respectivos, se ocupará:

1.° En formar una liquidacion del presupuesto pendiente, á fin de determinar con entera exactitud el verdadero déficit existente por todos conceptos hasta 1.° de Octubre próximo pasado, y los resultados de la Administracion pública hasta la fecha mas cercana posible á la en que han de comenzar á regir los presupuestos de 1869 á 1870.

2.° En el estudio, fundado en los resultados del último trienio, del producto de cada una de las contribuciones y demás rentas é ingresos del Tesoro, á fin de calcular la cantidad que puede señalarse á cada ramo productivo en el próximo presupuesto, segun las tendencias de alza, de baja, ó de permanencia que en los mismos se observan, determinando las causas que puedan haber influido en las alteraciones observadas.

3.° En la fijacion por igual procedimiento del importe verdadero de cada uno de los servicios del Estado, aumentándolos ó disminuyéndolos, segun las variaciones introducidas con posterioridad al último trienio.

4.° En la formacion del proyecto de ley de Contabilidad legislativa, separándola de la administrativa, y organizacion del Tribunal de Cuentas, con las condiciones de aptitud y absoluta independencia necesarias para garantizar el puntual cumplimiento de la ley de presupuestos.

5.° En estudiar las economías que puedan realizarse, sin menoscabo de los servicios públicos, así como los medios de hacer mas productivas las diversas rentas del Estado, con ventaja de las clases contribuyentes.

Art. 4.° La Comision propondrá la cantidad de Deuda flotante que no sea necesario crear, supuesta la liquidacion de la Caja de Depósitos, y su separacion é independencia completa del Tesoro; los documentos en que dicha Deuda ha de consistir y forma y término de su estincion, si el primer presupuesto no pudiese resultar del todo nivelado.

Art. 5.° Con todos estos datos y antecedentes, y ajustándose á las instrucciones que se le irán comunicando oportunamente, la Comision redactará el proyecto de ley de presupuestos para el ejercicio de 1869 á 1870, que ha de someterse al exámen y deliberacion de las Córtes Constituyentes.

Digitized by Google

Madrid 4 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

943.

HACIENDA.

(5 Diciembre: publicada en 6 del mismo.)

Orden, disponiendo que las Administraciones de Hacienda pública procedan sin demora á realizar el cobro de cuantos débitos aparezcan á favor del Tesoro, por obligaciones á metálico de rentas antiguas y pagarés de la moderna desamortizacion, y dictando algunas otras resoluciones al efecto.

La natural interrupcion que los recientes sucesos políticos introdujeron en la marcha ordenada de la Administracion económica, ha paralizado la cobranza de lo que se adeuda al Tesoro por obligaciones á metálico de ventas antiguas y pagarés de la moderna desamortizacion, y es ya indispensable promover, sin levantar mano y con eficaz empeño, la gestion de tan interesante servicio. Permitir que los compradores y arrendatarios de Bienes nacionales, cuya posesion disfrutan, continuasen por mas tiempo sin satisfacer el precio de las ventas ó de los arrendamientos, cuando tantas y tan apremiantes son las obligaciones del Tesoro, sobre la notoria desigualdad é injusticia que el hecho llevaria en sí, con grave perjuicio de los intereses públicos, constituiria un cargo de censurable omision por parte de los agentes á quienes incumbe realizar el cobro.

No debe por tanto tolerarse la mas leve morosidad, tratándose del cumplimiento de obligaciones contraidas voluntariamente con un objeto lucrativo, cuando á todos los contribuyentes se exige que paguen en períodos fijos la cuotas que les han sido señaladas.

Conviene, además, que V. S. tenga muy en cuenta que ahora muchos malos pagadores tomarán la máscara de patriotas, como antes han revestido la de reaccionarios, para pedir á la Administracion tenga lenidad con ellos, cuando realmente y solo por un refinado egoismo personal tratan de eludir el pago.

En vista de estas consideraciones, y estando reiteradamente encargado que los descubiertos se realicen en tiempo oportuno por los perjuicios que el Estado sufre, no haciendo efectivos en la época de sus vencimientos los pagarés negociados con el Banco de España, el Gobierno provisional se ha servido resolver:

1.° Que prevenga V. S. á la Administracion de Hacienda pú-

Digitized by Google

blica proceda sin demora alguna á realizar el cobro de cuantos débitos aparezcan por los conceptos indicados, apremiando sin distincion, y bajo su mas estrecha responsabilidad, á los deudores, en el caso de que no produzcan resultado los avisos ó escitaciones al pago, que préviamente deben hacérseles.

2.° Que para cerciorarse de que este servicio se cumple debidamente, le dedique V. S. su preferente atencion, disponiendo que se inspeccionen, ó inspeccionando por sí mismo, cuando lo tenga por conveniente, los libros de cuentas corrientes de los compradores y los registros de fincas y censos administrados que se han debido llevar siempre, y que por disposicion de 14 de Setiembre se ordenó que se abrieran en las Administraciones donde no existiesen.

3.° Que ya sea cobrando, ó ya formando espedientes para dar de baja los débitos que deban anularse, queden con prontitud las cuentas sin descubiertos por atrasos.

Y 4.° Que todos los meses dé V. S. conocimiento á este Ministerio de lo que se adelante en este importante servicio, que se le recomienda muy especialmente, haciendo comprender á los funcionarios de esa Administracion la responsabilidad en que incurrirán los que por no ordenar los servicios, ó por causas igualmente censurables, den márgen á que no se verifique la recaudacion con la regularidad que exigen las leyes y los contratos celebrados con la Hacienda, así como las apremiantes necesidades del Tesoro.

Lo que de órden del Gobierno provisional digo á V. S. para su conocimiento y los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Señor Gobernador de la provincia de.....

944.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(6 Diciembre: publicado en 7 del mismo.)

Decreto, convocando Córtes Constituyentes y señalando los dias en que ha de procederse á la eleccion de los Diputados para las mismas.

Entre los deberes cuyo cumplimiento está encomendado al Gobierno, en cuyas manos la revolucion ha colocado transitoriamente sus destinos, ninguno tan importante y lisonjero para los individuos que le componen como el que vienen á llenar en el actual momento. El ardiente deseo que desde un principio abri-

Digitized by Google

garon de ver reunidos los supremos mandatarios del sufragio universal. solo es comparable á la viva satisfaccion que esperimentan al firmar, como hoy lo realizan, el ansiado decreto de su convocatoria.

Si los Ministros que suscriben no hubieran consultado otros consejos que los de su decidida voluntad; si no se hubieran dejado guiar por otros móviles que los de un estrecho y calculado egoismo, hace ya tiempo que las Córtes Constituyentes se hallarian congregadas, y ellos libres de la inmensa responsabilidad que les impone, de la carga gravísima con que los abruma la tarea, árdua la mayor parte de las veces, de guardar y conservar, para entregarlo incólume á los elegidos del país, el sagrado depósito que la legitimidad revolucionaria confió á su custodia y celo. Pero ante la voz de la conciencia las sugestiones del interés han tenido que guardar silencio, y los motivos de conveniencia personal han debido ser sacrificados á consideraciones de un órden elevado y á miras dictadas por el mas puro y acrisolado patriotismo.

En medio de la confusion introducida por un trastorno tan radical y violento como el que hicieron forzoso las tristes enormidades del régimen caido, el proceder desde luego á la celebracion de unas elecciones generales hubiera sido un imperdonable desacierto, un yerro de consecuencias irreparables tal vez. Consumada la parte negativa del programa revolucionario, era preciso aguardar á que fueran sucesivamente calmándose la exaltacion de la lucha y los trasportes de la victoria, á que se hiciese sentir de un modo irresistible y fuese cumplidamente satisfecha la necesidad de que tomase su respectivo puesto cada uno de los elementos que, amalgamándose y juntando sus fuerzas, habian contribuido á destruir las causas del profundo malestar que nos afligia; era preciso, en fin, que los partidos llamados á intervenir en el desenlace de la presente crísis, adoptaran una organizacion definitiva y elaborasen y dieran á conocer su símbolo.

El Gobierno estaba tambien en la imprescindible obligacion, como lo ha hecho, de formular, siquiera fuese interinamente, hasta la resolucion perentoria de las Córtes, las aspiraciones manifestadas de un modo inequívoco por todos los que tomaron parte en el alzamiento de Setiembre, ó le aceptaron con sincera franqueza como venturoso punto de partida. La libertad de enseñanza, la de reunion, la de asociacion, la de imprenta, la religiosa, el decreto sobre sufragio universal, la organizacion municipal y provincial y otras muchas reformas, todas importantes y todas impregnadas de un espíritu profundamente liberal; son una prueba irrefragable de que el Gobierno ha hecho cuanto su celo y buena fé le han sugerido para no defraudar las legítimas y halagüeñas

Digitized by Google

esperanzas que despertó en todos los pechos generosos el movimiento llevado á feliz término. Regístrese y estúdiese con ánimo tranquilo la historia política de España en esta tercera época de sistema representativo, y se verá que nunca han recibido mejor, mas pronto y mas fructuoso empleo que las facultades estraordinarias de que, acontecimientos imprevistos, han revestido en ocasiones dadas á los depositarios accidentales del poder supremo.

Ahora bien; preparado el terreno por la actividad que lealmente y dentro de sus órbitas respectivas han desplegado el Gobierno y los partidos; proclamado sin tergiversaciones ni reservas, á favor de la ilimitada libertad que se disfruta, el término final á que cada uno se dirige; aprestados ya para la lucha pacífica todos los que tienen voluntad y medios de aspirar al triunfo constitucional de sus principios, la marcha de las cosas sin precipitacion ni violencia parece que ha venido á marcar el momento presente como el mas oportuno para satisfacer una necesidad imperiosa y universalmente sentida: la necesidad de convocar las Córtes.

El Gobierno creeria inferir un notable agravio á la cordura y sensatez de que, con escasas aunque dolorosas escepciones, están dando señaladas muestras todas las poblaciones de España, si se detuviera largamente en recordar y encarecer los altos y estrechos deberes que el próximo período electoral impone sin distincion á todos los ciudadanos y á las diversas agrupaciones ó colectividades que se dividen el campo de la política. Hay uno particularmente sobre el cual nunca será exagerada la insistencia, porque de su sincero cumplimiento depende el que las manifestaciones de la soberanía nacional no aparezcan marcadas con el sello de una innoble bastardía; este deber es el del respeto inviolable, que lo mismo los Gobernantes que los gobernados, las Autoridades y sus agentes que los partidos y los individuos, están obligados á tributar con escrupulosidad religiosa á la libertad del sufragio. Se comprende, y hasta puede considerarse como un síntoma favorable, la vivacidad de la lucha, la controversia ardiente y el conflicto puramente moral de las pretensiones contrapuestas. Estos y otros fenómenos afirman la libertad en vez de conmoverla, y aseguran el órden verdadero que no consiste, ciertamente, en la atonía ó en el movimiento acompasado, maquinal y simétrico de las fuerzas sociales; pero lo que nos desacreditaria á los ojos de los estraños, de los propios, de los amigos, de los adversarios, de los indiferentes y hasta de nosotros mismos, seria el que se convirtiera la lucha electoral en un campo de maquinaciones fraudulentas ó de violencias odiosas; seria el dejarse tentar y dominar por la idea de la fuerza, en vez de librar el éxito de la causa que cada cual sostenga á la fuerza de la idea.

Conforme en un todo á estos principios, el Gobierno se ha

Digitized by Google

propuesto como regla inflexible de conducta, observar y hacer observar á sus delegados la neutralidad mas estricta y severa; y así como será inexorable con los que abusando de las funciones públicas hagan del empleo que desempeñan una máquina de guerra electoral, tambien reprimirá con mano fuerte y castigará con todo el rigor que las leyes permitan, los atentados de índole parecida de que los particulares se hagan reos.

El Gobierno será neutral, pero no escéptico; hará que sean profundamente respetadas y libérrimamente espresadas todas las opiniones; pero ni puede ni debe ocultar que él tambien tiene y utiliza el derecho de profesar la suya. Cuál sea esta, no ha sido necesario que llegara el momento presente para declararlo en alta voz. Prefiere, como con toda lealtad y en ocasion solemne ha dicho, al dirigir su palabra á la Nacion primero, y mas tarde al pueblo de Madrid, prefiere la forma monárquica con sus atributos esenciales, y celebrará, por consiguiente, que salgan victoriosos de las urnas los mantenedores de este principio, y del hecho de un monarca, *no electivo*, sino *elegido* por aquellos á quienes el pueblo español otorgue al efecto sus poderes.

Repetida esta declaracion, á fin de que el Gobierno provisional no pueda ser acusado en tiempo alguno de haber procedido sobre cuestion tan importante y delicada con arteras disimulaciones ni mentales reservas; concluirán los que suscriben espresando un ardiente deseo, inspirado por el mas alto y patriótico sentimiento: el deseo de que los elegidos del sufragio universal, sea la que fuese su doctrina política, vengan animados por el inquebrantable propósito de recorrer á largos pasos el período constituyente. El aflictivo recuerdo de los gravísimos peligros que fatalmente y por la fuerza misma de las cosas ocasiona su prolongacion, debe estar gravado con caractéres indelebles en la memoria de todos, para que haya necesidad de detenerse en evocarlo. La opinion está hecha, la conciencia ilustrada; cada partido tiene listas sus fórmulas, y dada la última mano á sus soluciones; urge, pues, no sentar premisas, sino deducir prácticamente consecuencias; discutir poco y resolver mucho; calmar cuanto mas antes la justa natural ansiedad de los altos intereses que temen, y de los no menos considerables que esperan; fijar definitivamente la suerte de todas las instituciones, que hoy están como en suspenso, y sometidas á la eventualidad de un porvenir incierto; desalentar ó matar perturbadoras, aunque inverosímiles ó insensatas, ambiciones; hacer, en fin, que del cáos producido por un inevitable y merecido cataclismo, salga una ordenada, fecunda y duradera creacion. ¡Ojalá que la constitucion del gran Congreso nacional, y la constitucion política del país pudiera ser obra de un solo acto, realizado en un solo momento!

Digitized by Google

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno provisional decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Las Córtes Constituyentes de la Nacion se reunirán en Madrid el dia 11 de Febrero de 1869.

Art. 2.° Se procederá á la eleccion de Diputados para dichas Córtes en la Península é islas adyacentes, conforme á las disposiciones del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de Noviembre último.

Art. 3.° La votacion tendrá lugar en los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, á contar de los cuales se observarán los plazos fijados para las restantes operaciones de la eleccion en los arts. 98 al 115 del citado decreto.

Art. 4.° Se publicará inmediatamente el decreto con arreglo al cual se han de verificar las elecciones en las provincias de Ultramar.

Madrid 6 de Diciembre de 1868.=El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.=El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

945.

GRACIA Y JUSTICIA.

(6 Diciembre: publicado en 7 del mismo.)

Decreto, estableciendo la unidad de fueros.

Enunciada la idea de la unidad de fueros en la primera Constitucion política de nuestro país, obra de aquellos eminentes patricios que la Europa entera admira todavía por sus escelentes virtudes y patriotismo, código fundamental en el que se consignan los mas saludables principios políticos y administrativos, los Gobiernos que han venido sucediéndose en nuestra patria han tratado de llevar á cabo la aspiracion de los patriarcas de las libertades españolas que tan claramente consignaron en el art. 248 de la citada Constitucion: «En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas,» dijeron las Córtes de 1812, y la justicia y conveniencia de esta prescripcion han sido tan universalmente recono-

Digitized by Google

cidas, que las Constituciones de 1837 y 1855 se encargaron de repetir el mismo principio; y si no se consignó en la de 1845, no fué porque el Gobierno y la Comision que entendió en ella no abrigasen el mismo convencimiento, sino porque no consideraron la declaracion propia de la ley constitutiva del Estado.

Esta unidad de miras en hombres de todos los partidos, revela de una manera indudable que la diversidad de fueros, por razon de las personas que litigan, no tiene razon de ser; que no hay motivos justos que la abonen, porque de otro modo la opinion pública no se hallaria tan fuertemente pronunciada contra su existencia.

Y hay razon sobrada para ello. La diversidad de fueros embaraza la administracion de justicia; hace imposible que el malhechor sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; dá lugar á que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero, con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama, puesto que, empeñados conflictos entre las diversas jurisdicciones, se difiere por mucho tiempo la represion que la ley demanda cuando sus prescripciones han sido holladas ó desconocidas por los que son súbditos. Mientras no se decide la competencia; mientras no se pone término á las pretensiones de los Jueces que quieren conocer de un mismo negocio, por el Superior comun, no se corrige el hecho criminal que ha introducido la alarma en la sociedad, lesionando justos intereses de los particulares que el Estado tiene obligacion de proteger; no se compele al cumplimiento de la obligacion al que, faltando á la santidad de lo estipulado, es reconvenido por el que invoca su derecho ante el Juez que cree competente, y cuya jurisdiccion acaso trata de eludir su adversario con mala fé y dañada intencion, apelando á su fuero y aprovechándose de las nebulosidades de nuestras leyes, que inmoderadamente han concedido privilegios y exenciones, en perjuicio muchos veces de aquellos mismos á quienes se trataba de favorecer.

Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos códigos; y no reconociendo un Tribunal superior comun que fije la inteligencia de la ley, que uniforme la jurisprudencia, que ejerza alta inspeccion sobre todos ellos, de manera que pueda obligar con sus repetidos fallos á que los encargados de administrar justicia, sin distincion, se atemperen á las doctrinas legales que sanciona, las mas contrarias interpretaciones se consagran en las ejecutorias, los mas absurdos principios se enseñorean en el foro, la mas ruinosa confusion prevalece en él, que redunda en perjuicio de los particulares que no saben fijamente cuáles son sus derechos, dada la divergencia en el modo de en-

Digitized by Google

tender la voluntad del legislador, y de los mismos Tribunales que se desautorizan con sus encontradas declaraciones.

Preciso es, pues, borrar de nuestra legislacion las leyes que dan origen á tamaños males; necesario es que desaparezca por completo el fuero personal, civil y criminal de determinadas clases del Estado, en cuanto no se refiere á asuntos propios de su profesion ó instituto; indispensable que cesen jurisdicciones que solo en primera instancia son ejercidas por Juzgados especiales, y cuya circunstancia revela bien á las claras que no hay razon que justifique su existencia, ni motivo que exija su continuacion.

Pero al quitar á los eclesiásticos el fuero, es menester determinar con precision en qué clase de asuntos quedan desaforados. La Iglesia tiene una jurisdiccion propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores, que la ejercen no solo sobre los eclesiásticos, sino que tambien sobre todos los fieles, para poder llenar la mision que su divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdiccion santa no puede ser menoscabada ni restringida. La Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola, tal y como la recibió de manos de su fundador y la han regulado los Cánones en su ejercicio, y así las causas sacramentales, beneficiales, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, serán de su conocimiento y competencia, estendiéndose únicamente el desafuero á las personas eclesiásticas por razon de los negocios comunes, civiles y criminales.

Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la jurisdiccion militar. Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdiccion hay algunos que por su naturaleza son propios de la ordinaria, y si los militares y marinos gozan en ellos de fuero, es solo por privilegio y consideracion á su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislacion por que se rigen, habian de ser esclusivamente de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, si hubiera de seguirse el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situacion de los aforados de Guerra; pero el ejemplo de las demás naciones y la esperiencia que demuestra los inconvenientes que traeria consigo tan inmoderada estension, cuando se trata de materia criminal, de delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano, y por cuya razon es menester, ó castigar mas severamente ó con la mayor urgencia, para que venga la reparacion justa que contenga á todos en el límite de sus deberes, hacen necesaria una escepcion con respecto á los militares y marinos en activo servicio, no otorgada en favor suyo, sino de la sociedad, que requiere medios mas activos y severos de reprimir los escesos que, perpetrados por militares, tienen mayor grave-

Digitized by Google

dad, cuanto mas libre sea la Constitucion política por la que se gobierne un Estado. Por esto, todos los aforados de Guerra y Marina, escepto aquellos que estén en activo servicio, quedarán sujetos, en los negocios comunes, civiles y criminales, á la jurisdiccion ordinaria; y la militar solo será competente para conocer de los delitos meramente militares, y de los comunes y faltas que se espresan, cuando sean cometidos por individuos del ejército y la marina que se hallen en activo servicio.

La jurisdiccion de Hacienda y la de Comercio son las únicas que desaparecen por completo. Ejercidas en segunda instancia por Tribunales de la ordinaria, no hay fundamento racional que justifique la existencia de Juzgados especiales para la primera, cuando la naturaleza é índole de los asuntos mercantiles y de Hacienda no reclaman fuero privativo ni general enjuiciamiento propio. Por esta razon, de hoy en adelante los Jueces de partido serán los competentes para conocer de los negocios mercantiles, de los de Hacienda y de los delitos de contrabando y defraudacion, que se perseguirán con arreglo á las leyes comunes y decreto de 20 de Junio de 1852, desapareciendo en su consecuencia la irregularidad y anomalía que hasta ahora se notaban en la organizacion de las espresadas jurisdicciones. Así se conseguirá la unidad de fueros, reclamada por la ciencia y deseada por la opinion; así se logrará pronta justicia en los juicios civiles y criminales; así será fácil y espedita la aplicacion de la ley; así no podrá decirse que las exenciones y privilegios se erigen en sistema para la impunidad de los delitos; así se conseguirá la uniformidad en la jurisprudencia, la armonía en la inteligencia del precepto legal, la mayor autoridad en los fallos de los Tribunales, alcanzando grandes beneficios los litigantes, que podrán apreciar claramente su derecho consultando los Códigos y las sentencias que los esplican y completan, y el Estado, que obtendrá una considerable economía en su Presupuesto.

Fundado en las anteriores consideraciones, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la refundicion de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.° Desde la publicacion del presente decreto, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.° De los negocios civiles y causas criminales por delitos co-

Digitized by Google

munes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su dia con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.° De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases, retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.° De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.° De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del órden público, cuando la rebelion y sedicion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y Sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.° De las fáltas castigadas en el libro 3.° del Código penal, escepto aquellas á las que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

6.° De los negocios civiles y causas criminales de los estranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.° De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, escepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.° De los negocios mercantiles.

TITULO II.

De la jurisdiccion eclesiástica.

Art. 2.° Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos, con arreglo á lo que disponen los sagrados Cánones.

Tambien será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, segun lo prevenido en el santo

Digitized by Google

Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, *litis espensas* y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.° Los Ordinarios y Metropolitanos nombrarán libremente, con arreglo á los Cánones, los Provisores y Oficiales que hayan de ejercer su jurisdiccion, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos Prelados comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia los nombramientos, espresando las circunstancias y méritos literarios que concurran en los nombrados.

TITULO III.

De la jurisdiccion de Guerra y de la de Marina.

Art. 4.° La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente, con arreglo á las ordenanzas militares del ejército y de la Armada:

1.° De las causas criminales por delitos que no sean de los esceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.°, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.° De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra, al enemigo.

3.° De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.° De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

5.° De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.° De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar, en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.° De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.° De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

Digitized by Google

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en Jefe de los ejércitos.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

11. De los delitos de los asentistas, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase, cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como estranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de Marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º La jurisdiccion de Guerra será tambien competente por ahora para conocer de todos los delitos y faltas cometidos por cualquiera clase de personas en las plazas fuertes de Africa.

Art. 6.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdiccion de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 7.º La prevencion de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, corresponderá á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto, por prevencion de tales juicios, las diligencias espresadas en los artículos 351 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las espresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TITULO IV.

De la supresion de los Juzgados especiales de Hacienda.

Art. 8.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas,

Digitized by Google

por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TITULO V.

De la supresion de los Tribunales de Comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante esta jurisdiccion.

Art. 10. Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del art. 1.°, la jurisdiccion civil ordinaria será competente:

1.° Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio, por reunir los caractéres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.° Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 11. Los procedimientos en toda clase de juicios, con inclusion de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitacion señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12. Se derogan el art. 325 y el lib. 5.° del Código de Comercio, la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicacion.

Art. 13. Esceptúanse de la derogacion prescrita en el artículo anterior:

1.° Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.° del Código de Comercio, y al tít. 5.° de la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, con las modificaciones que se espresarán mas adelante.

2.° El procedimiento de apremio en los casos y en la forma que prescribe el tít. 8.° de la misma ley, á escepcion del 352, que queda derogado.

Art. 14. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificacion de las quiebras y rehabilitacion de los quebrados el Ministerio Fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 15. Con arreglo á lo ordenado en el art. 11, quedan su-

Digitized by Google

primidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 16. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 250, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990, y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, prévia declaracion especial de los mismos Jueces, fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 18. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.ª Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y los Procuradores síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos, serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.ª Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los secretarios en los de paz, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales y de los Procuradores síndicos en su clase, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquier otra reclamacion que hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo dónde y cómo lo estimen conveniente.

5.ª Si las objeciones que hagan los interesados, los Promoto-

Digitized by Google

res fiscales ó los Procuradores síndicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia, que mandará protocolizarlas.

Art. 19. La intervencion que el art. 110 del Código da á los Tribunales de Comercio, respecto á la formacion del arancel del derecho de corretaje que han de percibir los Corredores, corresponderá en adelante á las Juntas de Comercio.

Art. 20. La facultad que segun el art. 112 tenian los Intendentes, y que ahora corresponde á los Gobernadores de provincia, para delegar la presidencia de las reuniones de los Colegios de Corredores en uno de los Jueces del Tribunal de Comercio, ó en otro Magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus Secretarios, á los individuos de la Junta de Comercio y á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna.

Art. 21. La atribucion que el núm. 1.º del art. 115 del Código da á los Presidentes de los Tribunales de Comercio, respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion, pasará á los Gobernadores de provincia.

Art. 22. Los artículos 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1.044, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143 y 1.144 del Código de Comercio, quedarán reformados del modo siguiente:

«Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el átrio de sus salas para conocimiento del Comercio, reservando la original en su Secretaría.»

«Art. 31. Copia del asiento que se haga en el Registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á espensas de los interesados por el Secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el Registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus Audiencias, y se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.»

«Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el órden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia del partido, ó en

Digitized by Google

el de su domicilio, en las poblaciones en que hubiere mas de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota en que se haga espresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentacion de este, firmada por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.»

«Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un Corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio, recoger los registros del Corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de Corredores para su conservacion y custodia.»

«Art. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no la haya, se formará el arancel por el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á la Junta de Comercio y á la del Colegio de Corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.»

«Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del Gobernador de la provincia, quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en su Secretario, en uno de los individuos de la Junta de Comercio, en el Alcalde ó Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna, y no en otra persona.»

«Art. 114. Los individuos de la Junta de Gobierno serán nombrados en el primer domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la Corporacion, en Junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112, por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le dén contra ella, y aprobada que sea, la comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos.»

«Art. 115. Es de cargo del Síndico y Adjuntos de Corredores:

»1.° Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de Comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion, que llegue á su noticia, al Gobernador de la provincia.

»2.° Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los Corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y estender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia.

»3.° Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los Tribunales y Autoridades puedan estraer del mismo re-

Digitized by Google

gistro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Gobernador de la provincia y los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

»Tambien pueden los particulares exigir del Síndico y Adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad alguna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

»4.° Celar que los Corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

»5.° Evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades y Tribunales de la Nacion, sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

»6.° Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre Corredores y comerciantes, en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso.»

«Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el Registro general de Comercio de la provincia, y se fijará un estracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.»

Art. 1.044. Su disposicion primera se redactará así:

«El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere.....»

Lo demás del artículo queda subsistente.

Art. 1.139. Los artículos 1.139 y 1.140 formarán uno solo con el número 1.139.

Se intercalará con el número 1.140 el artículo siguiente:

«Art. 1.140. El informe del Comisario y la esposicion de los Síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algun delito ó falta, promueva su castigo con arreglo á las leyes.»

«Art. 1.141. El informe y esposicion referidos y la censura del Promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta, segun convenga á su derecho.»

«Art. 1.142. En el caso de oposicion podrán, así los Síndicos y el Promotor fiscal como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan

Digitized by Google

alegado. El término para hacer esta prueba no escederá de cuarenta dias.»

«Art. 1.143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase, con arreglo á los artículos 1.003 y 1.004, y mandará poner en libertad al quebrado, en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los Síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelacion de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.»

«Art. 1.144. Cuando sustanciado el espediente de calificacion resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.»

Art. 23. Los artículos 931, 941, 943, 963 y 979 de la Ley de Enjuiciamiento civil, quedarán reformados en los términos siguientes:

«Art. 931. Para decretar el embargo preventivo, es necesario:

»1.° Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

»2.° Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

»Que sea estranjero no naturalizado en la Nacion.»

»Que aunque sea español ó estranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.»

»Que aun teniendo las circunstancias que acaban de espresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.»

Art. 941. El art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se adicionará al fin del modo siguiente: «4.° las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.»

»5.° Los cupones de obligaciones al portador emitidas por compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la Compañía protesten en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos.»

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

«Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma dejare

Digitized by Google

comparecer, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion, siempre que hubiere precedido protesto ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la accion ejecutiva.»

«El que citado por segunda vez no compareciere, podrá, á instancia del actor ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa causa, y no compareciendo, será habido por confeso á peticion de parte, y se decretará la ejecucion.»

«El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere tambien responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaracion.»

Al final del art. 963 se añadirá en párrafo separado lo siguiente:

«Esceptúanse de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán mas escepciones que las prevenidas en el art. 545 del Código de Comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

«Art. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, prévia tasacion de estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.»

«Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador, emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociacion, que presentará el Corredor elegido, con certificacion al pié de ella, dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio, por los dos Corredores mas antiguos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del dia de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en uno de sus Agentes, y donde no lo hubiere, en un Corredor de Comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.»

Art. 21. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 244. Los Síndicos en la esposicion que se les prescribe

Digitized by Google

presentar por el art. 1.139, y el Promotor fiscal en la censura que ordena el artículo 1.140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado, por término de nueve dias, para que conteste á esta solicitud.»

«Art. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del Promotor, se procederá á la vista, prévio el señalamiento de dia, que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente.»

«Art. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximum de cuarenta dias, que señala el artículo 1.142 del Código.»

«Art. 250. Los Síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.»

«El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias espensas, sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.»

Art. 25. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó la Ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles, en la parte que se conserva, hacen mencion de los Tribunales de Comercio, ó Jueces Comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra *Intendentes* las de *Gobernadores de provincia*, á las de *Tribunales de Comercio*, las de *Jueces de primera instancia*, y á las de *Jueces Comisarios*, la de *Comisarios*.

La misma palabra de *Comisario* se sustituirá á la de *Juez*, cuando en la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez Comisario.

A la frase de *Prior del Tribunal de Comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *Juez*.

Art. 26. Publicado que sea el presente decreto, se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la Ley de Enjuiciamiento civil; en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 27. Se procurará evitar, en cuanto sea posible, alteracio-

Digitized by Google

nes en la numeracion de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contesto.

Art. 28. Se imprimirán, como parte integrante de la Ley de Enjuiciamiento civil:

1.° Al final de la parte primera, y con numeracion separada, dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.° de la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, segun ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 8.°, á escepcion del artículo 352 que queda suprimido.

2.° Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 16 de este decreto.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que fueren, á los Tribunales de Comercio, á sus Priores y Cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 30. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores, en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes, en el estado en que se hallen:

1.° Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la escepcion que espresan los artículos 4.° y 5.° del presente decreto.

2.° Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

3.° Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio.

2.ª Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio y en los Juzgados militares y eclesiásticos, el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere mas de un Juez, será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y, si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el Decano cuando hubiere mas de un Juez.

3.ª Los pleitos y causas por delitos comunes, pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en que se encuentren á la

Digitized by Google

Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.ª Los pleitos y causas pendientes al publicarse este decreto, en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorías de Guerra y de Marina, se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia, se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.ª Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, se pondrán á la disposicion de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.ª Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio, continuarán en ellos bajo la vigilancia de la Junta de Comercio y á disposicion de los Jueces competentes.

7.ª Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposicion de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8.ª Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos, y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en los de las Juntas de Comercio, quedando los últimos á disposicion de los Juzgados respectivos.

9.ª Los Jueces de Hacienda y los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio, que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideracion y derechos que los Jueces de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio, serán considerados como Jueces de ascenso.

10. El Fiscal de Hacienda de la Audiencia de Madrid será considerado como Fiscal cesante de la misma Audiencia, si contare el tiempo de servicio necesario para obtener la mencionada consideracion. Si no lo tuviere, como Fiscal cesante de Audiencia de provincia.

Digitized by Google

El Abogado Fiscal de Hacienda del Tribunal Supremo de Justicia, como Abogado fiscal del mismo, si tuviere el tiempo necesario para ello, y si no lo tuviere, como Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Promotores fiscales de Hacienda serán considerados como Promotores fiscales de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio suficiente para obtener la referida categoría.

Los que tengan menos tiempo de servicio, serán considerados como Promotores de ascenso.

11. Los Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio, serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria, que continuarán por ahora con la organizacion que hoy tienen.

12. Por los Ministerios á quienes corresponda se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Córtes el Gobierno provisional.

Madrid 6 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

946.

ULTRAMAR.

(6 Diciembre: publicado en 10 del mismo.)

Decreto, acordando que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar se encargue del despacho de todos los asuntos relativos á la suscricion nacional para alivio de las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto-Rico.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, he acordado que el Subsecretario de este departamento se encargue del despacho de todos los asuntos relativos á la suscricion nacional para alivio de las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto-Rico, abierta por Real decreto de 10 de Diciembre del año último.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Digitized by Google

947.

HACIENDA.

(8 Diciembre: publicada en 10 del mismo.)

Orden circular, recomendando á los Gobernadores de provincia la adopcion de las disposiciones que juzguen necesarias, dentro de la legislacion vigente, para activar la recaudacion de las contribuciones.

La necesidad en que el Gobierno provisional se encuentra de atender no solo al pago de las obligaciones corrientes, sino de crecidos descubiertos anteriores, hace absolutamente indispensable que ingresen sin demora alguna en el Tesoro de la Nacion cuantas cantidades se adeudan por contribuciones. Hoy no puede haber dificultad en la realizacion de este importante servicio. La opinion pública y el patriotismo reanimados han llevado el convencimiento á todas las clases contribuyentes, de que suprimidos ó reformados unos impuestos, disminuidos por causas inevitables los productos de otros, es preciso hacer grandes sacrificios para asegurar las conquistas liberales que debemos á la revolucion de Setiembre, desarrollar los gérmenes de la riqueza general y restablecer sobre sólidas bases el crédito de la Nacion.

Dentro de la legislacion vigente, tiene la Administracion medios eficaces para hacer efectivos los descubiertos por contribuciones vencidas y no satisfechas. El Gobierno provisional quisiera no verse obligado á emplear los medios coercitivos, gravosos siempre, pero no debe ni puede dejar de acudir á ellos, cuando sea insuficiente la persuasion, porque así lo exige la imperiosa ley de la necesidad y la consideracion que ha de guardarse á los contribuyentes de buena fé, sobre los cuales recaerian en último resultado las consecuencias de una lenidad injustificada.

Por este motivo los representantes de la Autoridad del Gobierno provisional en las provincias, deben dedicar á la recaudacion de los impuestos atencion preferente y esquisito celo, y procurar con la mayor energía, no reñida con la prudencia, que los contribuyentes satisfagan las cuotas de que se hallen en descubierto, obligando á los recaudadores y á los Ayuntamientos á ingresar las cantidades correspondientes, segun vayan haciéndose efectivas.

Para esto conviene que V. S. desvanezca el error á que se ha dado curso en ciertas localidades, por mala inteligencia, y tal vez por efecto de sugestiones interesadas ó malévolas, suponiendo que han sido suprimidos algunos de los impuestos directos. Es-

Digitized by Google

cepto la vejatoria contribucion de Consumos, sustituida por la personal, todas las demás que existian antes de la revolucion, son, por ahora y hasta la resolucion de las Córtes Constituyentes, legales y obligatorias, salvo las modificaciones que en las mismas se han hecho ó puedan hacerse en lo sucesivo por decretos especiales del Gobierno provisional:

No hay, por lo tanto, ni puede haber escusa alguna para su pago, debiendo considerarse sin valor ni efecto las resoluciones tomadas sobre el particular por algunas Juntas, cuya autoridad, de carácter puramente local y transitorio, no podia estenderse hasta la reforma del sistema de impuestos, que pertenece única y esclusivamente al Gobierno de la Nacion.

En virtud de estas consideraciones, y por los motivos antes indicados, recomiendo á V. S. muy eficazmente, de órden del Gobierno provisional, que adopte todas las disposiciones que juzgue necesarias, con arreglo á la legislacion vigente, para activar la recaudacion de las contribuciones, acudiendo primero á los medios de persuasion, pero empleando cuando estos no den un pronto é inmediato resultado, la accion coercitiva, con toda la energía conveniente, y prestando á los encargados de la cobranza el apoyo mas eficaz y decidido. Así lo espera el Gobierno del patriotismo de V. S., como espera de las clases contribuyentes que, convencidas de la apremiante necesidad de atender á las obligaciones públicas, se apresurarán á verificar los pagos, facilitando poderosamente por esta manera la consolidacion de la obra revolucionaria, á la cual deberá el pais la regeneracion política, económica y social que ha de elevarle al puesto que merece entre las naciones civilizadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

948.

GUERRA.

(9 Diciembre: publicado en 10 del mismo.)

Decreto, haciendo estensiva la Orden del Mérito militar á las clases de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército, creando la cruz de plata de la misma, y suprimiendo la de María Isabel Luisa.

El Gobierno provisional ha tenido por conveniente decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.° La Orden del Mérito militar se hace estensiva á las clases de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército.

Art. 2.° Se crea la cruz de plata del Mérito militar, quedando suprimida la de María Isabel Luisa, instituida por Real órden de 19 de Junio de 1833.

Art. 3.° Esta honorífica distincion se concederá como recompensa especial para premiar servicios prestados por todas las clases de tropa desde soldado á Sargento primero.

Art. 4.° La cruz será igual á la que marca el art. 3.° del decreto de 3 de Agosto de 1864, esceptuando los lises y la cinta, segun previene la Real órden de 11 de Mayo de 1868. La variante de la cinta significará la concesion, si es por mérito de guerra ó servicios especiales.

Art. 5.° Las cruces pensionadas que se concedan ó propongan por acciones de guerra, disfrutarán un escudo de ventaja mensual; reservándose el Gobierno conceder la de tres escudos á los que se hagan acreedores á esta gracia por servicios distinguidos, y serán vitalicias cuando así lo espresen los diplomas.

Art. 6.° La autorizacion concedida á los Generales en Jefe para premiar sobre el campo de batalla, se estenderá á conceder la cruz de plata del Mérito militar con un escudo mensual de pension; debiendo proponer al Gobierno para mayor ventaja, segun los servicios que merezcan tal recompensa.

Art. 7.° Todos los individuos que estén en posesion de la cruz de María Isabel Luisa, la conservarán con el mismo distintivo que se instituyó, así como los derechos y pensiones que disfrutan.

Art. 8.° La cruz de plata del Mérito militar no se concederá por servicios anteriores ni se permutará por las obtenidas de María Isabel Luisa. Las repeticiones de cada una de las cruces de plata, se representarán por pasadores colocados en la cinta, con la leyenda respectiva, inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primitiva.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Digitized by Google

949.

GOBERNACION.

(9 Diciembre: publicada en 10 del mismo.)

Orden, disponiendo que los buques de hierro que salgan de nuestras Antillas, seno mejicano, la Guaira y Costa-Firme, desde 1.° de Mayo á fin de Setiembre, sean admitidos á libre plática en España, bajo las precauciones y con los requisitos que se espresan.

La empresa de vapores trasatlánticos de A. Lopez y Compañía, contratista del servicio de correos entre la Península y nuestras Antillas, recurrió á este Ministerio en 1.° del mes actual haciendo presentes los graves perjuicios que se la seguian, y los mayores que se irrogaban al comercio en general, con la aplicacion que se viene dando á las disposiciones contenidas en los capítulos 8.° y 9.° de la ley orgánica de Sanidad, haciendo que la cuarentena de observacion para las personas y buques que desde 1.° de Mayo hasta 30 de Setiembre hayan salido de los puertos de las Antillas, aunque sea con patente limpia, haya de hacerse, al llegar á la Península, en el lazareto de Vigo y durar siete ó diez dias respectivamente, lo mismo para las personas, que para los buques, la correspondencia y las mercancías.

Esponia, además, lo inconveniente de tal práctica comparada con la que se observa, en iguales épocas y con las mismas procedencias, en Francia y otros países de Europa, los que, conformes con las últimas lecciones y consejos de la ciencia, han suprimido la cuarentena de observacion, y fijado su diligencia en las precauciones higiénicas, llevándonos por lo tanto en la competencia ventajas considerables, no obstante que nuestros vapores hacen la travesía en menos tiempo que los franceses.

Y manifestaba, por fin, que al perder en aquellos meses el trasporte de viajeros nuestros buques, por efecto de aquella medida de precaucion, nada ganaba la salud pública, viniendo aquella á ser perfectamente ineficaz para los efectos sanitarios, puesto que desde Saint-Nazaire llegan á nuestro país sin cuarentena, personas y correspondencia venidas de las Antillas y del Golfo mejicano.

Habida consideracion á la exactitud de los hechos espuestos, y á que, sin hacer violencia ni al espíritu ni á la letra de la ley y disposiciones vigentes sobre Sanidad, cabe armonizar las exigencias de este importante servicio con las conveniencias del de correos y con las necesidades del comercio marítimo. Teniendo en

Digitized by Google

cuenta que los peligros de la importacion de gérmenes morbosos, en especial de la fiebre amarilla, ha de buscarse, como lo ha demostrado la ciencia y contrastado la esperiencia, en el casco y la sentina de los buques mas bien que en los pasajeros y las mercancías, si estas no son de carácter contumaz; que es por lo tanto poco racional el someter á un mismo tratamiento las mercancías que las personas y la correspondencia, y estas que los buques; que estos mismos deben ser tratados en proporcion de sus condiciones de construccion, de ventilacion, de aseo y del régimen higiénico observado en ellos, y que las precauciones cuarentenarias, por lo mismo que constituyen una pérdida de tiempo y un aumento de gastos, se traducen en perjuicios irreparables para el comercio y para el Estado, si es que no tambien para la misma salud pública; y por lo mismo, que deben reservarse en todo su vigor para casos y circunstancias graves. Y atento, por fin, el Ministro que suscribe á que la medida de precaucion adoptada por los arts. 32 y 34 de la ley orgánica de Sanidad, debe conciliarse con lo que disponen los arts. 36 y 27 de la propia ley, y con lo determinado por la Real órden de 6 de Junio de 1860; de conformidad con lo informado por la Direccion del ramo, he venido en resolver:

1.° Que los buques de hierro, con trasportes de pasajeros, correspondencia y géneros coloniales, que saliendo de los puertos de nuestras Antillas, del seno mejicano, de la Guaira y Costa-Firme, de 1.° de Mayo á fin de Setiembre, lleguen á la Península en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, sean admitidos á libre plática, y prévia visita, reconocimiento y fumigacion, puedan desembarcar la correspondencia y pasajeros, enviando el buque y la mercancía á tres dias de observacion.

2.° Que esta observacion pueda verificarse para tales casos y buques, no solamente en los lazaretos sucios de San Simon y Mahon, sino en cualesquiera de los establecidos ó que se establezcan en los puertos de primera clase.

3.° Que si en algunos de esos puertos, donde tales buques arribasen ó adonde fuesen despachados al efecto, no hubiere establecido lazareto, puedan los armadores ó empresas habilitar á su costa y para aquel objeto un ponton flotante, si la bahía lo permitiese, en el paraje que para ello les fuere designado por la Direccion y Junta respectiva de Sanidad.

4.° Que para gozar del beneficio de esta disposicion, sean condiciones precisas la de que el buque no proceda de puerto notoriamente comprometido; la de que no traiga cargamento viciado, ó efectos considerados contumaces, y la de que esté provisto de Médico y Farmacia y de aparatos de ventilacion para renovar dia-

Digitized by Google

riamente el aire de la cala, cuya operacion haya sido vigilada y sea certificada por el Médico del buque.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

950.

FOMENTO.

(9 Diciembre: publicado en 12 del mismo.)

Decreto, disponiendo que cada provincia sostenga una Escuela normal de Maestros y otra de Maestras, costeando cuando menos un Inspector facultativo, sujeto á la Junta provincial de primera enseñanza.

Si justa y apremiante es la necesidad de aligerar las cargas que aun pesan demasiado sobre el pueblo, justa y apremiante es tambien la de educarlo de una manera oportuna y conveniente.

No basta que con palabras se ensalcen sus derechos, ni que dignos y sensatos consejeros saquen frecuentemente á plaza sus deberes, si atendiendo á la alimentacion del cuerpo, mermamos la del alma; si en el corazon no se cultivan los nobles sentimientos y las malas pasiones no se ahogan; si la conciencia no se ilustra, arrancando esa lupida venda que ayer tejieron y hoy sostienen hábiles esplotadores de las masas ignorantes y obcecadas, cuya torpeza les facilita medro, cuya preocupacion tal vez les proporciona ilícitas ganancias y armas de mala ley ó medios insidiosa y diestramente encaminados á provocar desbordes y conflictos.

Todo no obstante, tales peligros se conjuran, tales dolencias se precaven y remedian, dando á la educacion general mejora y creces, á fin de que se ilumine la senda por donde debemos marchar á la conquista de nuestras gloriosas libertades, una vez encauzado el entusiasmo, y antes que ciegos, dementes ó desorientados, atravesamos sin ninguna precaucion los precipicios para caer incautamente en un terrible y tenebroso abismo.

Pues bien; esta educacion imprescindible no se alcanza sin mas ó menos penosos sacrificios; porque fuera ciertamente absurdo pensar en el beneficio de los educandos y olvidarse de formar y sostener educadores buenos, como fuera ridículo el ensalzamiento de santos y gloriosos fines, despreciando los mas eficaces y conducentes medios.

Dia vendrá en que la libertad absoluta de enseñanza escuse el dispendioso gasto que la oficial aun motiva; pero mientras este caso llega, preciso es proteger y cuidar especialmente la ahora

Digitized by Google

rudimentaria planta, confiándola á inteligentes Directores y á manos en este cultivo antes adiestradas; no á braceros inesperios que han de menester una enseñanza prévia, ó la imitacion de modelos escogidos, á fin de que haya mañana el mayor número posible de utilizables operarios.

Hé aquí por qué las leyes de los países cultos vienen reconociendo la necesidad de sostener planteles de Maestros, entre nosotros menos escusables, por lo mismo que vivimos en un atraso lastimoso, cuyo urgente remedio no debe por mas tiempo demorarse.

Es, pues, inútil el laudable empeño de propagar y mejorar la educacion del pueblo, si en vez de aumentar las escuelas comunes y profesionales, se cierran las que existen, vejando de una manera no justa é inconveniente á los Maestros ó Maestras.

Así que las celosísimas é ilustradas Corporaciones populares, al adoptar medidas económicas para bien de sus administrados, han de tener tambien en cuenta otros intereses de preferente y altísima importancia, que no pueden de modo alguno lastimarse sin desoir la voz amiga del Gobierno, pecando además de irrespetuosos ante los principios que el alzamiento nacional ha proclamado.

No hay, por ahora, razon, siquiera aparente, que disculpe la supresion de Escuelas Normales, calificadas tal vez de innecesarias, porque la concurrencia al presente apareciese escasa, cuando atravesamos un período de cambios radicales que por de pronto ha de producir alguna perturbacion en la enseñanza, y no pocas vacilaciones para elegir ó continuar carreras; cuando especialmente la del Magisterio, que á la educacion del pueblo se consagra, debió inspirar sérios temores al sancionarse la ley últimamente derogada; y cuando, en fin, los aspirantes de ambos sexos pudieran mostrarse ahora recelosos de la libre enseñanza, desconociendo que solo perjudica á los Profesores desacreditados.

El Gobierno provisional no debe consentir que con censurable lijereza en esta parte se proceda, si bien se halla dispuesto á que lo fundadamente reconocido inútil, en ningun tiempo prevalezca.

Pero aun allanado el camino que á la idoneidad conduce, aun adoptados los mas seguros medios para comprobar la suficiencia, pudiera faltar á los Maestros voluntad de enseñar, ó bien cordura en su conducta; pudieran incapacitarse por una ú otra causa; y este peligro, que nadie desconoce, exige una activa vigilancia, confiada á Inspectores bien aleccionados, prudentes, imparciales, puros y probos.

Tal es la mision alta y delicada á que son llamados estos funcionarios; tal la importancia de su buen porte y exacto desempeño.

Digitized by Google

Las Autoridades todas deben fijar su atencion especialmente en lo á este cumplimiento relativo, observando muy de cerca si se conducen como corresponde, con el fin de noticiar á la Superioridad cualquier abuso indigno de la confianza personal que presuponen estos nombramientos; en cuyo inesperado caso, su ejemplar castigo solo se hará esperar el tiempo necesario para que los hechos se esclarezcan y pueda imponerse con justicia la pena merecida.

Por tanto, usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Cada provincia sostendrá por ahora una Escuela Normal de Maestros, y en donde fuere conveniente, otra además de Maestras, respetando en todo caso las anteriormente establecidas.

Art. 2.° Costeará, asímismo, cuando menos un Inspector facultativo, sujeto á la Junta provincial de primera enseñanza, y adornado de todos los requisitos, condiciones y circunstancias que la ley vigente determina.

Art. 3.° No se comprende en las medidas anteriores ninguna Escuela Normal de párvulos ni Inspectora de Maestras, cuyo gasto por hoy debe escusarse, sin perjuicio de lo que mas adelante se disponga.

Madrid 9 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

951.

HACIENDA.

(10 Diciembre: publicado en 11 del mismo.)

Decreto, disponiendo que vuelva á depender de la Direccion general de Contabilidad el negociado de Presupuestos generales del Estado y el despacho de todas sus incidencias, y que el negociado de Bancos y Sociedades de Crédito se traslade á la Secretaría del Ministerio.

El decreto de 23 de Agosto último, por el cual se modificó la organizacion de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, llevó á esta el negociado de Presupuestos, que radicaba en la Direccion de Contabilidad, y á la Direccion del Tesoro el negociado de Bancos y Sociedades de Crédito, existente desde su creacion en la misma Secretaría. De estas alteraciones han resultado algunos inconvenientes, por la circunstancia de no tener el personal del negociado de Presupuestos aplicacion útil en la Secretaría, fuera de la época en que aquellos se redactan para presentarlos á las

Digitized by Google

Córtes; y en cuanto á los asuntos de Bancos y Sociedades, habiendo escasez de personal en la Direccion del Tesoro, que tiene á su cargo además importantísimas atenciones no compatibles con el despacho de los citados asuntos, ha sufrido este un retraso de consideracion, y las reclamaciones y males consiguientes, á los que conviene poner pronto remedio.

Dióse por razon para llevar á la Secretaría el negociado de Presupuestos, la influencia inmediata que en su redaccion debe tener el Ministro, para que aquellos sean el reflejo fiel y la fórmula práctica, por decirlo así, del pensamiento económico y administrativo del Gobierno. Pero esto puede conseguirse igualmente radicando el negociado en la Direccion de Contabilidad, que constituye, como la Secretaría, una Seccion del Ministerio de Hacienda, habiendo además notable ventaja en ello, por la circunstancia de ser la citada Direccion el centro administrativo encargado de reunir y clasificar ordenadamente todos los datos y noticias relativos á los ingresos y gastos del Estado.

La traslacion del negociado de Bancos y Sociedades á la Secretaría, donde siempre estuvo y debe continuar, porque dichos asuntos no pueden considerarse de la competencia de ninguna de las Direcciones generales, obliga á restablecer algunas de las plazas suprimidas por el decreto de 23 de Agosto último y comprendidas en el crédito abierto al Gobierno por la ley vigente de presupuestos.

En vista de las consideraciones que preceden, teniendo en cuenta lo acordado por decreto de hoy, acerca de la supresion de los Comisarios de los Bancos y de los Inspectores de Sociedades, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El negociado de presupuestos generales del Estado y el despacho de todas las incidencias á que dé lugar su publicacion y observancia, volverá á depender de la Direccion general de Contabilidad.

Art. 2.° La Seccion encargada de este negociado, dependiente en la actualidad de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, se refundirá en la planta de la Direccion indicada, como lo estuvo antes de espedirse el decreto de 23 de Agosto último, declarándose por consecuencia subsistente en aquella oficina general el crédito de 5.000 escudos, destinado á sufragar los sueldos de los empleados de la referida Seccion, cuya trasferencia quedó sin realizar, y que se halla comprendido en el art. 1.°, cap. 8.° de la seccion 8.ª del presupuesto vigente.

Art. 3.° Los asuntos referentes á Bancos de emision y Socie-

Digitized by Google

dades anónimas de Crédito, que por el art. 6.° del decreto de 23 de Agosto citado se encomendaron á la Direccion general del Tesoro público, estarán en lo sucesivo á cargo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.° Para el desempeño del negociado á que se refiere el artículo anterior, se restablecen en la espresada Secretaría, de las plazas suprimidas por el decreto de 23 de Agosto, las siguientes: Una de Oficial con el carácter de Jefe de administracion de tercera clase, y sueldo de 3.000 escudos: otra de Oficial auxiliar con el de Jefe de negociado de tercera, y sueldo de 1.600 escudos, y otras dos de Escribientes con la categoría de Oficiales de cuarta y quinta clase respectivamente, y dotacion de 800 y 600 escudos.

Art. 5.° Los 6.000 escudos á que ascienden los sueldos de los empleados comprendidos en el precedente artículo, se sufragarán del crédito concedido por la ley de presupuestos vigente para el personal de la Secretaría de este Ministerio en el capítulo 1.°, art. 2.° de la seccion 8.ª

Art. 6.° Quedan derogadas las disposiciones de los decretos publicados en 23 de Agosto último, en cuanto se opongan á las contenidas en el presente.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

952.

HACIENDA.

(10 Diciembre; publicado en 11 del mismo.)

Decreto, suprimiendo los Comisarios de los Bancos y las Inspecciones de sociedades anónimas de crédito, y constituyendo el ejercicio de sus funciones en la forma que se espresa.

La legislacion vigente sobre creacion y funciones de los Bancos de emision y descuento y de las llamadas sociedades de crédito, exige profundas reformas, como lo demuestra la esperiencia adquirida en la práctica de estas instituciones. Aunque dicha legislacion no sea tan defectuosa como la general de sociedades anónimas, derogada en 28 de Octubre por decreto del Ministerio de Fomento, tiene uno de los mayores inconvenientes observados en ésta, y es el de reservar al Estado la mision imposible de vigilar los actos y funciones de la sociedad, imponiendo al mismo una responsabilidad gravísima, y contribuyendo quizás á facilitar toda

Digitized by Google

clase de abusos, por la seguridad que inspira al accionista la errada creencia de que aquella vigilancia puede ser eficaz para impedirlos.

La situacion actual de la mayor parte de los Bancos y sociedades, constituye sobre este punto una demostracion irrecusable. De nada ha servido para impedir la ruina de aquellas instituciones el celo, que el Ministro de Hacienda no pone en duda, de los Comisarios y de los Inspectores, siendo completamente estéril el gasto impuesto á las compañías para sostener á los citados funcionarios, que no baja anualmente de 75.000 escudos, sin contar los sueldos de los Gobernadores del Banco de España y del Comisario del de Barcelona.

Natural y necesario parece, por lo tanto, modificar la legislacion vigente, en cuanto á la existencia de los Comisarios é Inspectores, ya que no se pueda acometer desde luego la reforma general que establezca sobre bases sólidas la existencia de las instituciones de crédito; reforma que el Ministro que suscribe prepara para someterla á la deliberacion de las Córtes Constituyentes, inspirándose en los principios liberales que siempre ha profesado, y cuya aplicacion en la cuestion de crédito, como en todas las demás que se relacionan con la industria y con el comercio, ha de contribuir poderosamente á la regeneracion económica de nuestro país.

Una escepcion cree conveniente hacer, sin embargo, por ahora, el Ministro que suscribe, conservando los Gobernadores del Banco de España y el Comisario del de Barcelona, á causa de las relaciones que estos dos Establecimientos han tenido y conservan aun con el Tesoro público. Para todos los demás puede acordarse desde luego la supresion, confiando la atribucion de la firma de los billetes á los Contadores de la Hacienda pública, y reservándose el Gobierno la facultad de girar visitas estraordinarias, cuando sea absolutamente indispensable para la mas acertada resolucion de las cuestiones que pueden suscitarse en la marcha de los Bancos y sociedades, fundados con arreglo á la legislacion vigente.

La supresion de los funcionarios mencionados producirá una economía no despreciable en la precaria situacion de los Establecimientos de crédito, que se hallan en su mayor parte en liquidacion; obligará á los interesados en ellos á ejercer por sí mismos una vigilancia eficaz, en vez de la ilusoria confiada al Gobierno, y dejará á este libre de una responsabilidad que nunca debió tomar á su cargo, y que corresponde legítimamente á los Directores y Administradores de los Bancos y sociedades, nombrados por los accionistas.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con

Digitized by Google

el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidos los Comisarios de los Bancos existentes en la Nacion, que fueron nombrados con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856. Subsistirán, sin embargo, interin otra cosa se determine, el Gobernador y Subgobernadores del Banco de España y un Delegado del Gobierno cerca del de Barcelona, con las atribuciones que les confieren los respectivos Estatutos de dichos Establecimientos.

Art. 2.° Se suprimen las Inspecciones de sociedades anónimas de crédito, creadas por la ley de 15 de Julio de 1865, y dependientes, desde la publicacion del decreto de 25 de Agosto último, de la Direccion general del Tesoro.

Art. 3.° Sustituirán á los Comisarios en las funciones que estos ejercian respecto á la autorizacion de los billetes que los Bancos pueden emitir con arreglo á la ley, los Contadores de Hacienda pública de las provincias en donde aquellos estén establecidos. Quedan subrogadas las Juntas de gobierno y Direcciones de los Bancos en las demás atribuciones conferidas á dichos Comisarios en los respectivos estatutos, declinándose en las mismas las responsabilidades que por infraccion de las prescripciones de la ley ó de los mencionados Estatutos pudieran exigírseles.

Art. 4.° Los Bancos y sociedades anónimas de crédito estarán, en tanto que no se reforme la ley de Bancos, bajo la dependencia administrativa de los Gobernadores de las respectivas provincias, respecto de todas aquellas cuestiones que pudieran surgir, ya con relacion al estricto cumplimiento de las prescripciones legales vigentes, ya á virtud de las quejas que se produjeran por los accionistas ú otros interesados en dichos establecimientos, si unas y otras correspondiesen á la esfera gubernativa. En los casos de duda, los Gobernadores deberán consultar al Gobierno, pudiendo entre tanto suspender la adopcion de aquellas medidas que los Bancos y sociedades de crédito adoptasen, y fuesen consideradas contrarias á los Estatutos, ó sobre las que se hubiese interpuesto reclamacion fundada.

Art. 5.° Queda derogado el Reglamento de 30 de Julio de 1865, en el que se determinaron las atribuciones de los Inspectores de sociedades anónimas de crédito, y modificado el artículo 18 de la ley de 28 de Enero de 1856 en los términos prescritos en este decreto. El Gobierno, usando de la autorizacion que las leyes le confieren y especialmente el art. 8.° de la ley de 28 de Enero citada, podrá disponer se giren visitas de inspeccion á los Bancos y sociedades cuando lo estime oportuno ó mediase justa

Digitized by Google

causa. Tanto los Bancos como las sociedades, seguirán con la obligacion de publicar mensualmente en la *Gaceta* el estado de su situacion, remitiendo un ejemplar al Ministro de Hacienda, como se ha venido verificando hasta aquí, para conocer la marcha de dichas instituciones.

Art. 6.° Se anula totalmente el crédito de 16.000 escudos, asignado al personal de Inspectores de sociedades anónimas de crédito, en el capítulo 1.°, art. 3.° de la seccion 8.ª de la ley citada, y reducido á 8.000 escudos por el decreto de 23 de Agosto último.

Art. 7.° Las dietas y gastos que se originen en las visitas de inspeccion que el Gobierno puede disponer se giren á los Bancos y sociedades de crédito, ya en casos estraordinarios que ocurran, ya cuando se promuevan reclamaciones que fuera procedente esclarecer por este medio, se abonarán por el Banco ó sociedad respectiva, conforme á lo que para cada caso y en vista de las circunstancias del mismo determine el Gobierno.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda formulará y someterá en tiempo oportuno al exámen y deliberacion de las Córtes, un proyecto de ley sobre Bancos y sociedades de crédito, reformando las vigentes.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

953.

HACIENDA.

(10 Diciembre: publicada en 18 del mismo.)

Órden, mandando suspender la subasta anunciada para contratar el arriendo de las minas de plomo pertenecientes al Estado en término de Linares, provincia de Jaen.

Ilmo. Sr.: El Gobierno provisional se ha servido mandar que se suspenda, hasta nueva resolucion, la subasta anunciada que deberia celebrarse el dia 2 de Enero de 1869 en esa Direccion general y ante los Gobernadores de las provincias de Barcelona, Sevilla y Málaga, para contratar el arriendo por veinticinco años de las minas de plomo propias del Estado en término de Linares, provincia de Jaen, cuyo pliego de condiciones se publicó en la *Gaceta* oficial de 2 de Setiembre último.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Digitized by Google

954.

FOMENTO.

(10 Diciembre: publicado en 20 del mismo.)

Decreto, designando las condiciones y circunstancias que deben reunir los Inspectores provinciales de primera enseñanza.

El cargo, por demás delicado, que á los Inspectores provinciales de primera enseñanza se confia, no solo requiere una suficiencia garantida con el título de Maestro normal y pruebas que sobre la práctica se exijan, sino otras condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciará el Gobierno.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Para ser en lo sucesivo Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios el título de Maestro normal y los años de práctica que la ley prefija; ó en defecto de esta última parte, haber merecido especial aprobacion, despues de ejercitar mañana y tarde con los niños, ante los Profesores y Regentes de la Escuela normal en Madrid establecida, presidiendo su Director este exámen, bajo la forma que el mismo Tribunal juzgare conveniente.

2.° El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no solo la buena conducta, antigüedad y méritos que habrán hecho constar en sus respectivos espedientes, sino los informes que, habida consideracion al caso y circunstancias, se crean oportunos.

3.° Considerados tales funcionarios como Agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gobernacion suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traslaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio, en cuanto se pueda y deba.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Digitized by Google

955.

FOMENTO.

(10 Diciembre: publicado en 20 del mismo.)

Decreto, dictando algunas prevenciones para formar las hojas de servicio de los Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza, y señalando los requisitos para el ingreso en la carrera profesional de la misma.

Como todo concurso para la provision de plazas vacantes tiene por esclusivo objeto comparar los méritos de los concurrentes, á fin de que sean preferidos los más dignos funcionarios, parece aceptable la idea de que respecto al Profesorado normal é Inspectores de primera enseñanza se escuse este medio embarazoso y dilatorio, juzgando como se puede con igual acierto ante las hojas de servicio, préviamente llevadas á los respectivos espedientes.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se impone á los Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza la obligacion de remitir á este Ministerio, por conducto y con informe de la Junta provincial, una relacion circunstanciada, en la que hagan constar debidamente su buena conducta, años de carrera, servicios y merecimientos, pasando despues notas, en la forma legal documentadas, de aquellos nuevos hechos, nombramientos, encargos y distinciones que á sus ascensos creyesen favorables.

2.° Para ingresar en la carrera profesional de primera enseñanza, son necesarios los ejercicios de oposicion que la ley vigente determina, sin que en lo sucesivo se reserven á los Regentes de las Escuelas prácticas otros derechos ni privilegios que los concedidos, segun su clase y grado, á los demás Maestros.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Digitized by Google

956.

FOMENTO.

(10 Diciembre: publicado en 31 del mismo.)

Decreto, aprobando una adicion al art. 18 de los Estatutos de la Sociedad anónima *La Aprestadora Española*.

Vista la esposicion presentada por las Juntas Directiva y Consultiva de la Sociedad anónima establecida en Barcelona con el título de *La Aprestadora Española*, pidiendo autorizacion para modificar los arts. 4.° y 18 de sus Estatutos, en el sentido de quedar la Sociedad facultada para acordar su disolucion y consiguiente liquidacion en cualquier época en que así lo decidan los poseedores de las tres cuartas partes de las acciones que constituyan el capital social:

Vista la Real órden de 29 de Enero del año próximo pasado, por la que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se resolvió que no podia aprobarse la proyectada reforma de los Estatutos, interin no se hiciere constar la conformidad de todos los asociados en la empresa mencionada:

Vista el acta de la Junta general estraordinaria de accionistas, celebrada por dicha Sociedad en 31 de Mayo siguiente, en la que por unanimidad de los socios asistentes se aprobó la siguiente adicion al art. 18 de sus Estatutos:

«Tambien podrá disolverse la Sociedad, siempre que así se acuerde en Junta general convocada al efecto, en el caso de ser aprobada la disolucion por la mayoría de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social y mediante la autorizacion del Gobierno:»

Vista la nueva esposicion que por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona han presentado las Juntas Directiva y Consultiva de la Sociedad, pidiendo se apruebe el acuerdo mencionado, de que se acompaña el oportuno testimonio, así como un ejemplar de los periódicos en que se hizo la convocatoria, espresando su objeto para que pudiera llegar á conocimiento de todos los accionistas la adicion propuesta:

Vista la Real órden de 20 de Julio último, comunicada al Gobernador de la provincia citada, en la que, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se dispuso que no habia inconveniente en acceder á la indicada pretension, siempre que se notifique nominalmente, por medio de la *Gaceta de Madrid* y de

Digitized by Google

los *Boletines oficiales* de aquella provincia y de las limítrofes, á los que en los libros de la Compañía figuran como poseedores de las 23 acciones que no han dado su aquiescencia á la adicion solicitada, con la advertencia de que se entenderá consentido el acuerdo si en el término de un mes, contado desde dicha notificacion, no se presentase protesta ni reclamacion alguna:

Vista la comunicacion del Gobernador de la provincia mencionada, fecha 17 de Setiembre último, de la que resulta que se ha dado cumplimiento á lo prescrito en la resolucion anterior, haciéndose la notificacion prevenida á los que, segun la Compañía, resultan tenedores de las acciones indicadas, sin que se haya presentado reclamacion alguna en el plazo prefijado al efecto.

Considerando que si bien la firmeza y solemnidad del contrato no permite su modificacion sin la voluntad de los contratantes, no seria tampoco razonable que el silencio de algunos accionistas á las diversas citaciones que se les han dirigido, redundase en perjuicio de todos los demás coasociados, obligándoles á continuar en las operaciones sociales, con pérdida de una parte de su capital:

Considerando que no se ha presentado reclamacion alguna contra la proyectada adicion, á pesar de los anuncios insertos en los periódicos oficiales y de la citacion especial, hecha á los que aparecen en la Sociedad como poseedores de las acciones que no han prestado su adhesion al acuerdo mencionado;

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento, de conformidad con la opinion del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adicion propuesta en el art. 48 de los Estatutos de la Sociedad denominada *La Aprestadora Española*, en los términos consignados en el acta de la Junta general de accionistas de 31 de Mayo del año próximo pasado, á condicion de que se consigne oportunamente en una escritura adicional á la de constitucion de la empresa.

Madrid 10 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Digitized by Google

957.

GOBERNACION.

(11 Diciembre; publicado en 24 del mismo.)

Decreto, restableciendo la Imprenta Nacional, en la forma que se espresa.

La impresion y publicacion de la *Gaceta de Madrid* y de otros documentos oficiales, ha sido, como no podia ménos de ser, objeto de la atencion con que el Ministro que suscribe procura remediar abusos ó subsanar defectos en la Administracion pública, originados de apreciaciones erróneas ó de cálculos infundados. Una triste esperiencia ha demostrado que la impresion de ciertos documentos del Gobierno, y sobre todo del periódico oficial, no debe ni puede quedar en manos de particulares.

Se trata de un servicio público de bastante importancia y de tal naturaleza, que todos los que en él intervienen deben merecer la confianza del Gobierno.

La suprimida Imprenta Nacional adolecia realmente en su organizacion de graves defectos; pero el Gobierno anterior, en vez de procurar hacerlos desaparecer con una organizacion nueva y mas adecuada á las circunstancias de la época y al servicio que debia prestar aquella dependencia, prefirió obrar con arreglo al sistema que prevalecia entonces: de suprimir el uso para reprimir el abuso.

De esta supresion se originaron varias dificultades y pérdidas para el Tesoro. No obstante haberse nombrado tasadores inteligentes, y haberse llenado las formalidades necesarias en esta clase de asuntos, se vendieron la mayor parte de los efectos de la suprimida Imprenta Nacional á viles precios, destruyéndose un capital considerable, que pudiera haber producido un gran beneficio en manos seguras.

Anunciada luego la subasta para la impresion y publicacion de la *Gaceta*, un particular tomó este servicio por una cantidad que parecia ser grandemente beneficiosa para el Tesoro; pero habiendo salido inexactos sus cálculos, lo que al principio pudo creerse beneficioso, resultó despues altamente perjudicial; y el empresario hubo de declararse en quiebra, poniendo al Gobierno en un conflicto, y obligándole á continuar por sí el servicio de que aquel se habia encargado.

Desde el 11 de Mayo del presente año la *Gaceta* se publica por cuenta del Gobierno en el establecimiento del contratista de-

Digitized by Google

clarado en quiebra, establecimiento insuficiente para llenar los fines á que este periódico oficial tiene que responder. Lejos del Ministro que suscribe la idea de hacer competencia á la industria particular, pero habiendo de haber un periódico oficial, cree indispensable tener una imprenta para este periódico y para las publicaciones de la misma índole. Aun restan de la antigua Imprenta Nacional efectos bastantes para plantear con poco gasto un nuevo establecimiento adecuado á las necesidades actuales y al pensamiento que preside al restablecimiento de aquella Imprenta. Con ellos se podrá atender á la impresion y publicacion del diario oficial, de la *Guia de Forasteros* y de los demás documentos que el Gobierno crea deber imprimir por cuenta suya.

Reducida la Imprenta Nacional á los límites que se acaban de marcar, de publicacion de la *Gaceta*, de la *Guia de Forasteros* y de algun otro documento oficial de índole especialísima, ni se daña á la industria privada, ni se perjudica, antes bien se perfecciona, el servicio público á que la Imprenta Nacional está destinada, ni el Tesoro perderá cantidad alguna, antes bien podrá obtener rendimientos. Dependerán estos: primero, de las suscriciones voluntarias y obligatorias á la *Gaceta de Madrid*; segundo, de los anuncios; tercero, de la venta de la *Guia de Forasteros* y demás documentos. De los estados de ingresos y gastos del periódico oficial en los últimos años, resulta que la *Gaceta* produjo un líquido al Tesoro, mayor ó menor segun las circunstancias. Si á esto se agrega que como periódico del Gobierno, cuyos rendimientos van á parar al Tesoro, ha de estar exento de todos aquellos derechos, gabelas y contribuciones que pesan sobre publicaciones de otra índole, quedará demostrada la inutilidad de la partida consignada en los presupuestos para estas atenciones, y por consiguiente la conveniencia de suprimirla para el presupuesto próximo, figurando solamente la *Gaceta* en el de ingresos.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la Imprenta Nacional, esclusivamente para la impresion y publicacion de la *Gaceta de Madrid*, de la *Guia de forasteros* y de aquellos documentos y obras que, á juicio del Gobierno, no deban ser objeto de la industria particular.

Art. 2.° El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten, será abonado por las oficinas ó corporaciones que las manden hacer.

Art. 3.° Desde 1.° de Enero próximo la *Gaceta de Madrid* estará exenta de los derechos de timbre y demás impuestos que cobra el Tesoro á las publicaciones particulares.

Art. 4.° Habrá un Director de la *Gaceta de Madrid*, que será

Digitized by Google

al mismo tiempo Administrador de la Imprenta, y á propuesta del cual nombrará el Gobierno los empleados necesarios. Los haberes del Director y demás empleados serán satisfechos por cuenta de los productos de la Imprenta Nacional.

Art. 5.° En el próximo presupuesto del Estado se suprimirá la partida que en el actual de gastos figura para el personal de la Inspeccion de la *Gaceta de Madrid*.

Art. 6.° La cantidad que en la Caja de Depósitos existe como producto de la venta de efectos de la suprimida Imprenta Nacional, se aplicará á los gastos que ocasione la habilitacion de la nueva Imprenta.

Art. 7.° Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

958.

FOMENTO.

(11 Diciembre: publicado en 17 del mismo.)

Decreto, autorizando la constitucion de una Junta especial, que procure la pronta terminacion de las obras del puerto de Barcelona.

Vista una esposicion de numerosos comerciantes, armadores, navieros y marinos residentes en Barcelona, los que, fundándose en el decreto de 14 de Octubre sobre obras públicas, piden entre otras cosas:

1.° Que se autorice la constitucion de una Junta presidida por el Gobernador y compuesta de miembros elegidos entre los que forman las corporaciones populares y administrativas, así como de personas que representan otras clases, interesados en la pronta terminacion de las obras del puerto.

2.° Que el objeto de dicha Junta sea el de activar la construccion, administrar los fondos y allegar los recursos necesarios para dar fin á las obras mencionadas:

Considerando que el comercio de Barcelona, así como los demás firmantes, al elevar esta esposicion dan prueba patente del espíritu activo y emprendedor de que están animados y que tanto enaltece á aquella inteligente y laboriosa comarca, espíritu que está en el interés de las nuevas ideas sostener y alentar á todo trance:

Considerando que lejos de exigir al Estado nuevos recursos y

Digitized by Google

nuevos sacrificios, renuncia Barcelona noblemente á las cantidades á que en lo sucesivo tendria derecho segun el art. 4.° de la ley de 30 de Abril de 1856; y que con su propio crédito, garantido por los recargos que el art. 1.° de dicha ley fija, y que en gran parte pesarán sobre la misma poblacion, se compromete á terminar las obras en el breve plazo de cuatro años:

Considerando, finalmente, que ningun peligro corren los intereses del Estado con la creacion de dicha Junta, pues las personas que han de constituirla son firmísima garantía en la gestion económica, y en cuanto á la direccion facultativa, continuará siendo la del Ministerio de Fomento; que además dicha peticion está en perfecto acuerdo con el espíritu descentralizador del mencionado decreto de 14 de Octubre y aun con la letra de sus artículos 14, 17 y 18, y que este sistema tiene precedentes en Cataluña, donde dió satisfactorios resultados; como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza la constitucion de una Junta especial que procure la pronta terminacion de las obras del puerto, administrando á este fin los fondos destinados á las mismas, y realizando, en la forma que se determine, los empréstitos necesarios, si aquellos fondos no bastaren.

Art. 2.° Esta Junta funcionará bajo la presidencia del Gobernador, y la compondrán dos miembros de la Diputacion provincial que la misma designe; dos individuos del Ayuntamiento, elegidos por él; otros dos pertenecientes á la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; cuatro de la clase de comerciantes y navieros; y por último, el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.° Se pondrán á disposicion de la Junta las cantidades que adeude el Estado á las obras del puerto, procedentes aquellas de los recargos que por fondeadero, faros, carga y descarga, establece el art. 1.° de la ley de 30 de Abril de 1856.

Art. 4.° La Junta dispondrá asimismo del equivalente á estos recargos, segun el decreto de 22 de Noviembre de 1868, ya para su aplicacion inmediata á las obras, ya como garantía de los empréstitos que levante.

A este fin, y constituida que sea la Junta, propondrá inmediatamente el importe de dichos recargos.

Art. 5.° De acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se autorizará á la Junta de las obras del puerto para emitir obligaciones en la cantidad que se juzgue necesaria, á fin de llevar á término dicha empresa.

A cubrir los intereses de estas obligaciones y á realizar su amortizacion se destinarán:

Digitized by Google

1.° Los recargos que autoriza el art. 1.° de la ley, y el artículo 4.° del presente decreto, sostenidos el tiempo que fuere preciso.

2.° El valor de los terrenos que se ganen al mar y cuya enajenacion se determine.

3.° Lo que produzcan los almacenes que en ellos se establezca.

Art. 6.° Queda anulado el art. 4.° de la ley de 30 de Abril de 1856, por el cual se compromete el Estado á cubrir la diferencia entre el coste de las obras y los productos de los arbitrios.

Art. 7.° La direccion técnica de las obras continuará á cargo del Ministerio de Fomento.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

959.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(12 Diciembre: publicada en 18 del mismo.)

Circular, designando las Administraciones que se hallan autorizadas para dar certificados y espedir guias.

Con esta fecha digo al Administrador de Hacienda pública de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Teniendo noticia esta Direccion general de que el Administrador de Rentas de Talavera de la Reina ha espedido certificados manuscritos para remitir á puntos de la zona géneros estranjeros, ha acordado: primero, encargar á V..... que prevenga á aquel subalterno que se abstenga de facilitar documentos que no puede espedir, y segundo, manifestarle que las únicas Administraciones autorizadas para dar certificados, son las principales de las provincias de lo interior de la Nacion, y las subalternas de Medina del Campo y Rioseco, y que las Administraciones autorizadas para espedir guias, son las que espresa el artículo 352 de las ordenanzas.

Lo digo á V..... para su inteligencia y la de los subalternos, sobre los cuales ejercerá V..... la debida vigilancia para evitar abusos.»

Lo que traslado á V..... para iguales fines. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1868.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de.....

Digitized by Google

960.

FOMENTO.

(12 Diciembre; publicado en 18 del mismo.)

Decreto, disponiendo que la Inspeccion de las Sociedades autorizadas por el Ministerio de Fomento, se ejerza en lo sucesivo por un solo Delegado general con la categoría y sueldo que se espresa.

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento:

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La inspeccion de las Sociedades autorizadas por este Ministerio, encomendada hasta ahora á dos Delegados generales, se ejercerá en lo sucesivo por uno solo, con la categoría de Jefe superior de Administracion y el sueldo de 5.000 escudos anuales.

Art. 2.° La economía de 3.000 escudos que resulta á consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará íntegra en beneficio del Tesoro.

Madrid 12 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

961.

FOMENTO.

(12 Diciembre: publicada en 18 del mismo.)

Orden, declarando de utilidad pública las obras que trata de realizar la Compañía de *Las aguas de Barcelona*, con objeto de abastecer la poblacion del llano y ensanche de dicha ciudad.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he acordado lo siguiente:

1.° Se declaran de utilidad pública las obras que trata de llevar á cabo la Sociedad titulada *Compañía de las aguas de Barcelona*, con objeto de abastecer la poblacion del llano y ensanche de esta ciudad.

2.° Se autoriza á dicha Compañía para conducir las aguas que haya alumbrado ó pueda alumbrar en terrenos de su dominio

Digitized by Google

particular, situados en los términos de Dos-Rius, Cañanias y Argentona, hasta el mencionado llano y ensanche, siguiendo al efecto el trazado marcado en los planos presentados.

3.° La Compañía concesionaria queda en libertad de formar los reglamentos y establecer la tarifa de precios que estime conveniente.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

962.

FOMENTO.

(12 Diciembre: publicada en 22 del mismo.)

Orden, declarando rescindido el contrato de concesion del ferro-carril de San Saturnino á Igualada.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 4 de Octubre del año anterior por la Compañía del ferro-carril de San Saturnino á Igualada, en que haciendo mérito de las razones que la impiden llevar á cabo la construccion del mismo, solicita la rescision del contrato de concesion, y que le sea devuelto el depósito consignado cuando tuvo lugar el otorgamiento.

Visto el párrafo segundo, art. 2.° del Real decreto (hoy ley) de 29 de Diciembre de 1866, que autoriza al Gobierno para rescindir los contratos pendientes con las Compañías que lo soliciten:

Considerando que si la rescision de los contratos supone la vuelta de las cosas al ser y estado que tenian al tiempo de su celebracion, no cabiendo dentro de ella el imponer á una de las partes las penas prevenidas en la ley general de ferro-carriles para el caso de declararse caducada una concesion, parece procedente la devolucion de la fianza:

Considerando que aparte de las escasas y poco importantes obras que se han construido, como lo demuestra la existencia íntegra del depósito, ningun adelanto se ha hecho á esta empresa, por carecer de subvencion:

Considerando que tampoco ha percibido esta Compañía cantidad alguna en concepto de devolucion por los derechos de aduanas correspondientes á materiales introducidos del estranjero para la construccion de la línea; en uso de las facultades que me competen, de las conferidas al Gobierno por el Real decreto (hoy ley) de 29 de Diciembre de 1866, y oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, he acordado

Digitized by Google

declarar rescindido el contrato de concesion del ferro-carril de San Saturnino á Igualada, disponiendo en su consecuencia que se devuelva á la empresa el depósito constituido por la misma en garantía de esta concesion, quedando las obras ejecutadas á disposicion de la Compañía para atender á los créditos á cuyos afectos, ó darlas el destino que crea conveniente; pero pasando el proyecto á ser propiedad del Estado, á cuyo efecto deberá entregarse para su conservacion en el depósito de planos de este Ministerio, á fin de utilizarle en caso necesario.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

963.

ULTRAMAR.

(12 Diciembre: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, dictando varias disposiciones sobre el exámen y comprobacion de las cuentas públicas de Ultramar.

Visto el espediente elevado por el Gobernador superior civil de Cuba á este Ministerio, con carta número 836, de 26 de Junio último, en el que propone, de conformidad con la Intendencia y Contaduría generales de Hacienda, que la Teneduría de libros de esta dependencia no practique asiento alguno hasta despues de hecha la comprobacion de unas cuentas con otras y de rectificadas las operaciones aritméticas de las mismas, limitándose los asientos de rectificacion á los que origine su exámen acerca de la aplicacion, legitimidad y justificacion de las partidas que en ellas se consignan:

Vistos los artículos 9, 18, 21 y 24 del Reglamento de 11 de Setiembre de 1867, segun los que la Teneduría debe practicar los asientos por los resultados que presenten las cuentas, haciendo empero nuevos asientos de rectificacion en vista de las modificaciones y alteraciones que sufran aquellas por consecuencia de su exámen, y las Secciones están obligadas á formar cuentas generales de cada mes, unas antes de ser examinadas las parciales para ser enviadas al Ministerio, y otras despues de haberse examinado y censurado para su remision al Tribunal de Cuentas por conducto de la Direccion de Hacienda de este Ministerio:

Considerando que la duplicidad de asientos y cuentas generales exigida por los espresados artículos del Reglamento de 11 de Setiembre de 1867, no solo produce un trabajo innecesario y con-

Digitized by Google

fusion en los libros, sino que da lugar á resultados distintos en las cuentas generales que han de remitirse al Ministerio y al Tribunal de las de la Nacion, siendo los de las primeras inexactos, por regla general, como los de las cuentas parciales en que están fundadas:

Considerando que para que la Teneduría haga unos solos asientos que estén conformes con las dos cuentas generales espresadas, y estas entre sí, es indispensable que á unos y otras preceda el exámen y comprobacion de las parciales, con lo cual, no solo desaparecerán los inconvenientes del sistema vigente, sino que se podrá adelantar el exámen y censura de las cuentas, sin que por eso deba suspenderse su tramitacion sucesiva al sentar en los libros los resultados de las mismas:

Considerando que en la formacion de las cuentas generales deben rectificarse los errores aritméticos y de redaccion de las parciales, reservándose á la censura administrativa y al juicio del Tribunal de Cuentas la apreciacion de la legitimidad y justificacion de las partidas que las constituyan;

Como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cuentas serán examinadas y comprobadas entre sí por las respectivas Secciones de las Contadurías generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, dentro del plazo señalado en el art. 10 del Reglamento de 11 de Setiembre de 1867.

Art. 2.° Las Secciones que practiquen dichas operaciones consignarán la censura de exámen y comprobacion en pliego separado de las cuentas, siempre que en ella se formulen reparos que á la legitimidad ó justificacion de estas afecten.

Art. 3.° Estendida que sea dicha censura, pasarán las cuentas á la Teneduría de libros, con copia de aquella en la parte que se refiera á errores de redaccion ó de operaciones aritméticas, ó con la censura original, si solo estos hubieren sido objeto de ella, á fin de que se practiquen los asientos en los libros, que deberán arreglarse á las rectificaciones hechas en el exámen y comprobacion de las cuentas.

Art. 4.° Los asientos en los libros y la formacion de las cuentas generales á que se refieren los artículos 23 y 24 del citado Reglamento, habrán de hacerse dentro de quince días, contados desde el siguiente al término señalado para el exámen y comprobacion de las cuentas, remitiéndose aquellas al Ministerio por el correo inmediato al vencimiento de dicho plazo.

Art. 5.° A continuacion de las censuras de exámen se trasmitirán los espedientes de reparos sobre legitimidad ó justificacion de los hechos que les hayan motivado, á los que en su caso

Digitized by Google

se unirán las cuentas respectivas cuando sean devueltas por la Tenedurìa.

Madrid 12 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

964.

ULTRAMAR.

(12 Diciembre: publicada en 20 del mismo)

Orden, disponiendo que cesen de prestar servicio los agregados en todas las dependencias públicas de todos los ramos de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Considerando que establecido ya el nuevo sistema tributario, han cesado las causas que motivaron la agregacion de funcionarios fuera de plantilla á diferentes dependencias de esa isla, he dispuesto que se sirva V. E. dictar las órdenes convenientes para que cesen de prestar servicio los agregados en todas las dependencias públicas de todos los ramos, en la inteligencia de que un mes despues del *cúmplase* de la presente órden, no se hará abono alguno de haberes, bajo la responsabilidad de las Contadurías respectivas, mas de los que correspondan á la plantilla de cada dependencia, segun se halle organizada por el presupuesto vigente ó posteriores modificaciones.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

965.

ULTRAMAR.

(12 Diciembre: publicada en 26 del mismo.)

Orden, dando de baja para el presupuesto próximo la partida señalada á la plaza de delineante del Ministerio de Ultramar.

Excmo. Sr.: Siendo ya innecesaria en este Ministerio la plaza de delineante, afecta al mismo, y que estaba desempeñada por uno de los escribientes, con la gratificacion de 300 escudos, he tenido á bien disponer sea dada de baja dicha partida en el presupuesto próximo.

Digitized by Google

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

966.

ULTRAMAR.

(12 Diciembre: publicada en 26 del mismo.)

Orden, suprimiendo del presupuesto vigente y sucesivos la partida asignada á un Ingeniero de distrito del Cuerpo de Minas en la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Juzgando suficiente para el servicio de inspeccion y demás que exige el ramo de Minas en esa isla, una plaza de Ingeniero Inspector, otra de Ingeniero Jefe y dos de Auxiliares, he resuelto se suprima del presupuesto vigente y sucesivos la partida de 10.800 escudos, asignada á un Ingeniero de distrito, disponiendo en consecuencia regrese á la Península, y vuelva á quedar afecto al Ministerio de Fomento, el Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas D. Diego Lopez Quintana, que la desempeñaba.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

967.

HACIENDA.

(13 Diciembre: publicado en 15 del mismo.)

Decreto, suprimiendo la Junta de Clases pasivas, y sometiendo á un Tribunal de primera instancia, organizado en la forma que se espresa, la revision y clasificacion de espedientes de los que cobran ó crean tener derecho á cobrar haberes comprendidos bajo la denominacion de Clases pasivas, dependientes del Ministerio de Hacienda.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta de Clases pasivas, creada por decreto de 28 de Diciembre de 1849 y reorganizada posteriormente en varias formas.

Digitized by Google

Art. 2.° La clasificacion y revision de los espedientes de todas las personas que cobran ó crean tener derecho á cobrar haberes comprendidos bajo la denominacion de Clases pasivas dependientes del Ministerio de Hacienda, quedan sometidas á un tribunal de primera instancia organizado en la forma siguiente:

Dos Ministros del Tribunal de Cuentas y un Director de Hacienda pública.

Ejercerá las funciones de Presidente el Ministro ó el Director mas antiguo, segun la fecha de su nombramiento.

El Tribunal de Cuentas designará anualmente los Ministros que deban ejercer dicha jurisdiccion, y el Ministro de Hacienda el Director respectivo.

El Fiscal del Tribunal de Cuentas, auxiliado y sustituido por un Abogado fiscal, estará especialmente encargado de la censura de las revisiones y clasificaciones, como defensor de la Administracion pública ante dicho Tribunal, sostendrá la estricta observancia de las leyes y del decreto de 22 de Octubre sobre Clases pasivas.

Estará bajo la dependencia del Tribunal una Seccion administrativa, compuesta del número de Oficiales y Subalternos de Hacienda pública necesarios, encargada de la preparacion é instruccion de todos los espedientes.

Ejercerá las funciones de Secretario del Tribunal el Jefe de la Seccion administrativa.

Art. 3.° Para la acertada resolucion de los espedientes, el Tribunal, por medio de suplicatorios, exhortos ú oficios, podrá dirigirse á todos los funcionarios, Ministerios y Centros directivos en el órden civil, militar y eclesiástico, á fin de obtener la compulsa, comprobacion de documentos, datos y antecedentes necesarios, relativos á la justificacion de las vicisitudes que en el ejercicio de sus cargos hayan sufrido los empleados públicos.

Art. 4.° Para la instruccion y sustanciacion de los espedientes sometidos á dicho Tribunal, quedan subsistentes el decreto de 28 de Diciembre de 1849, instruccion de 10 de Febrero de 1850 y decreto de 24 de Mayo del mismo año, modificados en la forma siguiente:

1.° El interesado que reclame ser clasificado, deberá producir con la demanda todos los documentos justificativos.

2.° La Seccion administrativa preparará la resolucion del espediente, si no requiriese mas datos que los presentados, y el Tribunal lo pasará inmediatamente al Fiscal.

3.° El Fiscal sustituye en todas sus funciones al vocal ponente á que se refieren los decretos é instruccion indicada.

4.° Si la resolucion que el Fiscal proponga fuese contraria al interesado, se le notificará á este para que pueda por escrito re-

Digitized by Google

plicar lo que estime oportuno, dentro del término que prudentemente fijará el Tribunal en cada caso, y oido nuevamente el Fiscal, el Tribunal fallará motivando sus acuerdos única y esclusivamente sobre los puntos en que haya recaido discusion.

5.° En los casos en que el dictámen fiscal no requiera réplica por parte del interesado, las resoluciones del Tribunal no deberán ser motivadas sino en el caso de que se separen del dictámen fiscal. Si el Fiscal no se conformase con la decision del Tribunal, deberá apelar ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de los treinta dias concedidos á los interesados.

Interin el Gobierno decida, se llevará á efecto desde luego la declaracion provisional del menor haber en que estén conformes el Tribunal y el Fiscal.

6.° El Tribunal fijará prudencialmente los plazos para la presentacion de documentos reclamados por la Seccion administrativa ó el Fiscal, segun la distancia á que residan los interesados en la Península, Islas adyacentes ó posesiones de Ultramar, acomodándose á lo dispuesto en esta materia por la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.° Las solicitudes promoviendo espedientes sobre clasificacion de derechos pasivos, llegarán al Tribunal por conducto de las Contadurías de Hacienda pública de las provincias. Los interesados designarán su domicilio en provincias ó persona domiciliada en Madrid, á fin de notificarle las providencias que acordare el Tribunal.

Art. 6.° La comprobacion hecha por las Contadurías de provincia de los documentos originales con sus copias, no escluye en ningun caso la compulsa de aquellos con las matrices, protocolos y documentos oficiales existentes en los Archivos ó centros respectivos.

El interesado podrá asistir siempre á semejante compulsa y cotejo, notificándole al efecto el lugar y dia en que deba verificarse; pero no dejará de practicarse esta diligencia por falta del interesado.

Art. 7.° En los espedientes de revision; esta tendrá lugar sin que el interesado pueda aducir nuevos datos. Solo el Tribunal, por su propio acuerdo ó á peticion del Fiscal ó Seccion administrativa, podrá reclamarlos, fallándose por la resultancia de ellos y de todo el espediente, oido el Fiscal, y la réplica que el interesado crea conveniente consignar por escrito.

Si la decision del Tribunal diese lugar á la anulacion del haber pasivo ó á su disminucion, sin reconocer criminalidad en el que lo disfrutaba, se consignará así en el fallo y se determinará en el mismo contra quién ha de dirigirse la acusacion. En el caso de considerar culpable al interesado, se suspenderá inmediata-

Digitized by Google

mente el pago, y se remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

Art. 8.° Queda suprimida la Ordenacion general de Pagos de Clases pasivas, pasando á ejercer la Direccion general del Tesoro público todas las funciones y atribuciones de dicha Ordenacion, relativas al pago de los haberes de Clases pasivas.

Madrid 13 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

968.

GOBERNACION.

(13 Diciembre: publicada en 14 del mismo.)

Circular, dictando varias reglas á que deberán ajustar su conducta los Gobernadores de provincia en las elecciones municipales.

Próximas como se hallan á verificarse las elecciones de Ayuntamientos, cree oportuno el Gobierno llamar acerca de ellas la atencion de V. S.; y no en verdad con el objeto frecuente, cuando se esquiva el cumplimiento de los principios liberales, de que influya en lo mas mínimo para coartar el libérrimo uso de tan importante derecho. La institucion de las municipalidades, elemento primordial de la Administracion pública, base solidísima, cuando se deja bien asentada, de la libertad política, ha venido perdiendo mucha parte de su antiguo prestigio, porque, merced á un contrasentido inesplicable, ciertas dominaciones, renegando de su orígen liberal, han pugnado por reducir los Ayuntamientos á una rueda entregada enteramente, ó poco menos, al albedrío de las Autoridades. Esto es lo que ha procurado y lo que desea evitar para siempre el Gobierno provisional, y á ese fin tienden las leyes municipal y electoral, que con legítimo orgullo recuerda. La importancia de las Corporaciones municipales es de por sí muy grande, para que con indiferencia se mire cuanto afecte á la libertad y legalidad de la eleccion; pero esa importancia sube hoy de punto, considerando que va por primera vez á ponerse en práctica el sufragio universal y convertir en hecho positivo lo que hasta ahora se miraba como un ideal utópico de la soberanía del pueblo.

Basta esto para que V. S. comprenda cuál es la intencion del Gobierno y cuál debe ser en el asunto la regla indeclinable á que se atenga. Los Ayuntamientos, si bien deben reflejar el espíritu de las instituciones del país, no son de carácter esencialmente político. Ciudadanos probos, ilustrados, dispuestos á promover el

Digitized by Google

progreso de las localidades que administren, con la abnegacion propia de quienes saben amar la felicidad de su patria, esos son los que el pueblo, comprendiendo sus verdaderos intereses, llamará á constituir los Ayuntamientos; y seguro es que el buen tacto y recto sentido de los electores no irá á buscar á los que, reñidos con las aspiraciones de la revolucion y principios por ella proclamados, llevarian al seno del Municipio un elemento perturbador, fuese la que quisiera su tendencia, fácil de esplotar en circunstancias especiales.

La funcion de V. S. para concurrir á tan trascendental objeto, se halla compendiada en pocas palabras. No es la funcion activa y apasionada del elector, sino la tranquila y protectora de la Autoridad. Asegurar la libertad del sufragio y la legalidad en todas y cada una de las operaciones electorales, eso es lo que á V. S. corresponde y lo que el Gobierno exige. Vigile, pues, con toda eficacia para que las prescripciones de la ley se cumplan; prevenga por los medios convenientes, pero sin apariencia siquiera de opresivos, todo género de coaccion directa ó indirecta; y si á pesar de eso, por desgracia se cometiere algun abuso que provoquè la sancion penal, no vacile en aplicarla, tal como está prevenido en el capítulo 5.° del decreto sobre ejercicio del sufragio universal. En todos tiempos la letra de la ley no debe ser letra muerta; hoy, en estos momentos de ensayo, es indispensable que su vitalidad se revele de un modo mas patente. Solo cuando los ciudadanos estén plenamente convencidos de que la ley ha de ser respetada, persiguiendo á los infractores, sin distincion de clases, es cuando la libertad será un hecho profundamente incrustado en las costumbres, y podrá desafiar todo linaje de oposiciones.

Tal es el espíritu que en los actos del Gobierno resalta: llegando su escrupulosidad al estremo de no permitir que los voluntarios de la libertad usen sus armas ni se reunan en los dias en que se verifiquen las elecciones de Córtes, Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos. Pudiera creerse que ejerciau presion en el ánimo de los electores, y es necesario precaver semejante sospecha, por mas infundada que fuere, puesto que las armas confiadas á los ciudadanos no tienen otro objeto que el de proteger la libertad. Por eso se ha procurado evitar hasta el pretesto á malévolas interpretaciones, estableciendo el art. 26 del decreto órgánico de la milicia ciudadana; y por eso la misma milicia debe concurrir á tan importante objeto, y apresurarse á acatar el mencionado precepto.

Obre V. S. en consonancia con estos principios; que su ejemplo sirva de leccion á los ciudadanos; que su actitud imparcial, pero enérgica, contenga los proyectos de los díscolos, ya pertenez-

Digitized by Google

can al bando reaccionario, ya exageren los principios liberales: solo con esto tiene seguridad el Gobierno de que las elecciones próximas á verificarse serán un feliz principio en la nueva época de los Ayuntamientos, acreditando las ventajas del sufragio univeral, y ofreciendo una dichosa perspectiva del fruto que producirá al volver pronto á ejercerse para constituir la Asamblea, de cuyas resoluciónes penden los mas altos destinos del país.

Madrid 13 de Diciembre de 1868.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de....

969.

GUERRA.

(11 Diciembre: publicada en 3 de Enero.)

Orden circular, dictando algunas disposiciones relativas al ejercicio del sufragio universal por el ejército, en las próximas elecciones para Diputados á Córtes.

Excmo. Sr.: Con el fin de que en las próximas elecciones para Diputados á Córtes pueda el ejército usar del derecho que le concede el art. 10 del decreto de 9 de Noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Para acreditar el derecho electoral de que trata el art. 11 del citado decreto, deberán ser provistos todos los individuos del ejército, mayores de veinticinco años, de una cédula talonaria, ajustada al modelo adjunto.

Art. 2.° La cédula de que trata el artículo anterior, será espedida por el Jefe principal del cuerpo á todos los individuos del mismo que gocen del derecho electoral, sea cualquiera el punto en que se hallen, siempre que lleven en él dos meses al menos de residencia continuada.

Art. 3.° Los Capitanes generales de los distritos, la espedirán á los Generales y Brigadieres, Jefes principales de los cuerpos y demás que dependan directamente de su autoridad, residentes en cualquier punto del distrito de su mando.

Art. 4.° Los Gobernadores militares tendrán las mismas facultades por lo respectivo á los Jefes y Oficiales de reemplazo que residan en su provincia.

Art. 5.° A los Directores generales de las armas é institutos y Jefes superiores de las dependencias centrales, corresponde espedir las cédulas electorales de los individuos que se hallen bajo su inmediato mando, con sujecion á lo prevenido en las dos pri-

Digitized by Google

meras disposiciones; debiendo remitir una relacion nominal al Capitan general respectivo, para que pueda llenar la formalidad prevenida en el art. 11 de la citada ley.

Art. 6.º Las Autoridades militares ó Jefes de fuerzas deberán, ocho dias antes de la eleccion, pasar al Alcalde del pueblo en que las mismas residan, una relacion numerada y por órden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes, y á quienes por tener derecho electoral se les haya provisto de cédula, y una nota espresiva de su division entre las circunscripciones electorales; pues conforme al párrafo tercero del art. 10, si en la poblacion hubiera dos ó mas, el Jefe de las fuerzas militares deberá dividir los electores, bajo su responsabilidad, entre las circunscripciones por iguales partes, á fin de que nunca voten 10 mas en una que en otra.

Art. 7.º En obedecimiento á lo prevenido en dicho decreto, los militares se presentarán sin armas á emitir libremente su sufragio, á menos que no estén comprendidos en las escepciones de que trata el art. 138 del decreto referido.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes; en la inteligencia de que deberá procederse con la mayor actividad á la formacion de los libros talonarios y espedicion de cédulas, para que con la anticipacion debida se hallen terminadas las operaciones que han de preceder á las elecciones convocadas para los dias 15, 16, 17 y 18 del próximo mes de Enero, en cuyos dias encargo á todas las Autoridades y Jefes militares, que dejen á todos los individuos del ejército que de ellos dependan, la libertad indispensable para que puedan ejercitar su derecho sin traba de ningun género. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1868.=Prim.=Señor.....

Digitized by Google

MODELO DEL LIBRO.

Sello de la dependencia ó cuerpo.

LIBRO A.

Número 1.

_____ de _____ años _____

SUFRAGIO UNIVERSAL.

SUFRAGIO UNIVERSAL.

Libro A. Núm. 1.

_____ de _____ años _____

_____ goza derecho electoral.

Madrid _____ de _____ de 186 .

V.° B.°
El Jefe pral.

Firma del Jefe del detall, de la dependencia ó cuerpo.

LIBRO A.

Número 2.

_____ de _____ años _____

SUFRAGIO UNIVERSAL.

Libro A. Núm. 2.

_____ de _____ años _____

_____ goza derecho electoral.

Madrid _____ de _____ de 186 .

V.° B.°
El Jefe pral.

Firma del Jefe del detall, de la dependencia ó cuerpo.

970.

GUERRA.

(14 Diciembre.)

Orden, disponiendo que pueda admitirse el reenganche por tres años de los individuos á quienes corresponda pasar á la segunda reserva con el año de rebaja concedido, siempre que el tiempo de su compromiso no esceda del que les falte para cumplir.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería, lo que sigue:

Digitized by Google

«Por la comunicacion de V. E. de 6 de Noviembre último, me he enterado de la consulta promovida por V. E. acerca de si á los individuos que les corresponde pasar á la segunda reserva con un año de rebaja, se les admite el reenganche por los tres años que les quedan para cumplir su empeño, ó si han de reengancharse precisamente por los cuatro años que marca la órden de 20 de Julio último, renunciando á la gracia concedida; y en su consecuencia, vista la Real órden citada de 20 de Julio de 1867, por la que se permite la continuacion en activo á los individuos de tropa que debiendo pasar á la segunda reserva lo soliciten, siempre que sean de irreprensible conducta; considerando que por jurisprudencia se haya establecido en la misma, la admision en este concepto, siempre que el tiempo de su compromiso no esceda al que les falta para cumplir; y teniendo presente que los que motivan esta consulta se hallan en el caso citado, segun manifiesta V. E., el Gobierno provisional ha tenido á bien, de conformidad con lo espuesto por el Consejo de redenciones y enganches, disponer que pueda admitirse el reenganche por tres años á los individuos que les corresponda pasar á la segunda reserva con el año de rebaja concedido, siempre que el tiempo de su compromiso no esceda del que les falta para cumplir el de su total empeño.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.=Señor....

971.

ULTRAMAR.

(14 Diciembre: publicado en 20 de Enero de 1869.)

Decreto, fijando los principios y reglas á que han sujetarse las elecciones de Diputados á Córtes Constituyentes, en las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

La necesidad de introducir esenciales reformas en la organizacion político-administrativa de nuestras provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico, venia siendo tan urgente desde hace algunos años, que hasta los Gobiernos menos dispuestos á romper con la tradicion y mas hostiles al principio liberal, habian tenido que reconocerlo así, bien á pesar suyo, vencidos y dominados por las exigencias de la opinion. Los trabajos preliminares emprendidos durante Administraciones pasadas para satisfacer estas aspiracio-

Digitized by Google

nes, siempre crecientes, y la tendencia general mas ó menos lenta, pero nunca interrumpida, hácia la asimilacion, que ha sido el carácter distintivo de nuestra legislacion de Ultramar durante los últimos veinte años, seria una demostracion mas de este aserto, si su evidencia no fuese tan incontestable.

El Gobierno provisional, producto de una revolucion que ha cambiado radicalmente todas nuestras condiciones políticas, no podia ni debia permanecer indiferente é inactivo ante este movimiento lógico é irresistible, ni, conocidos los justos deseos de nuestros hermanos de América, dejarse arrastrar sin voluntad ni iniciativa, mas que por la fuerza de las ideas, por la corriente ciega de los sucesos. Era menester, y su mismo orígen le imponia esta obligacion, que inspirándose en nuevas doctrinas, se anticipase, por decirlo así, á la accion del tiempo, y que, convencido plenamente de la conveniencia de variar de sistema, emprendiese con ánimo resuelto y decidido la obra iniciada con mas ó menos timidez por sus antecesores.

Pero á pesar de haber sido este desde el primer dia el firme propósito del Ministro que suscribe, de acuerdo con los demás miembros del Gobierno provisional, ha juzgado que no debia proceder de ligero en cuestiones tan árduas, sin la audiencia y el voto de las provincias á las cuales mas directamente afectan. Resolver los difíciles problemas que el régimen vigente en Cuba y Puerto-Rico ofrece, sin tener en cuenta ni los intereses que pueden lastimarse, ni la ocasion en que las reformas se emprenden, ni las necesidades que van á satisfacer; resolverlos bajo la impresion apasionada de acontecimientos trascendentales y con un criterio mas entusiasta que reflexivo; trasformar, en una palabra, sin el concurso real de los pueblos mismos, las condiciones de su existencia, con medidas cuya justicia podria hasta cierto punto amenguar la violencia de su aplicacion, no hubiera sido prudente, ni liberal, ni razonable siquiera.

Persuadido el Ministro que suscribe de la necesidad de oir préviamente en el seno de la Representacion Nacional la opinion legítima de las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha formulado el presente decreto electoral, que es el primer paso dado en esta senda, no ciertamente sin tropezar, al intentarlo, en dificultades casi insuperables. Las anomalías que presentan entre sí en aquellas islas las diversas divisiones territoriales, de las cuales solo coinciden la económica, recientemente establecida, y la municipal; la organizacion administrativa que allí rige; el desequilibrio de la poblacion, aglomerada en algunos puntos y poco densa y muy diseminada en otros; la escasez de medios de comunicacion y otras causas puramente locales, que sería prolijo enumerar, no han permitido al Ministro que suscribe partir de una base conocida

Digitized by Google

para la designacion de circunscripciones, formacion de censo y demás operaciones preliminares de la eleccion. Esto, unido al justo deseo de no retrasar indefinidamente un acto tan importantísimo, como sucederia si el Gobierno provisional tuviese que resolver por sí mismo todas las dificultades de aplicacion que fueran presentándose, ha obligado al Ministro que suscribe á conceder á los Gobernadores superiores civiles de Cuba y Puerto-Rico una libertad de accion, dentro de los principios y reglas consignados en el presente decreto, que obviará de seguro grandes y embarazosos inconvenientes. Dando toda la amplitud necesaria al derecho de reclamacion, señalando el plazo dentro del cual pueda ejercitarse, y determinando las corporaciones y Tribunales que en primera y segunda instancia deben decidir sobre las cuestiones que suscite, no ha vacilado un solo momento, apremiado por las circunstancias y principalmente por la imposibilidad de adoptar otro método mas espedito, en dejar á la parte reglamentaria, encomendada por este decreto á las Autoridades superiores civiles, la forma poco esencial de la tramitacion.

El establecimiento del censo, como base electoral, ha sido uno de los puntos mas difíciles y delicados que ha tenido que resolver el Ministro que suscribe. La aplicacion del sufragio universal hubiera sido arriesgada en aquellas provincias, por razones políticas y sociales que se ofrecen á primera vista, y á poco que se pare la atencion. No se pasa repentinamente, sin hondas perturbaciones en el órden político, desde un estado de tutela completa y absoluta al mas ámplio ejercicio de los derechos del ciudadano, como no se pasa sin crepúsculos desde las tinieblas de la noche á la claridad del dia. Hasta en pueblos avezados á las agitaciones de la vida pública, es rudo y peligroso el tránsito rápido desde la limitacion á la plenitud de la libertad, y mas de un ejemplo presenta la historia de lo ocasionados que son á violentas sacudidas sociales estos cambios radicales, imprevistos ó poco preparados.

Además de estas consideraciones, ha tenido presente el Ministro que suscribe, antes de resolver esta cuestion en la forma que lo ha hecho, el problema social que en aquellas islas se agita, y que es de suma y capital trascendencia. Si en pueblos donde la esclavitud no se conoce es espuesta, por imperiosa y necesaria que sea, toda trasformacion fundamental, los obstáculos y riesgos aumentan considerablemente allí donde aquella tristísima institucion existe con todas sus naturales derivaciones y consecuencias. La esclavitud crea costumbres y prácticas que dificultan el ejercicio absoluto de las libertades públicas y de los derechos políticos en todas sus manifestaciones. Esto es tan evidente, que basta esponer el hecho para que hasta los mas obcecados comprendan la imprudencia que se cometeria entregando una sociedad, así

Digitized by Google

constituida, á los convulsivos vaivenes de principios que radicalmente se contradicen y condenan: la esclavitud y la libertad. Es, por lo tanto, de necesidad imprescindible que las reformas relativas á estas capitales cuestiones, marchen hácia el mismo fin gradual y paralelamente, si han de ser fructíferas y han de afirmarse en nuestras provincias de Ultramar sin profundas complicaciones.

La determinacion del número de Diputados que deben mandar á las Córtes Constituyentes las islas de Cuba y Puerto-Rico, ha sido otro de los asuntos que con mas empeño han ocupado la atencion del Ministro que suscribe. Teniendo en cuenta el desarrollo que la poblacion y la riqueza han alcanzado allí desde el año 1836 hasta el presente, ha creido que debia aumentar la representacion de aquellas provincias, de trece Diputados que entonces nombraron, á veintinueve, que por este decreto se les asigna. Dentro de este número, que está en relacion directa con el censo electoral que se establece, pueden tener legítima representacion todas las opiniones, intereses y tendencias que conmueven el seno de aquella sociedad, á la cual no puede negarse, sin notoria injusticia, el derecho de ser consultada en las circunstancias graves y solemnes por que atraviesa la nacion española, de la que, aunque con elementos distintos, forma tambien parte integrante.

El Ministro que suscribe ha aplicado, en todo lo que no ofrece dificultades, á las provincias de Ultramar, la legislacion electoral de la Península, principalmente en lo que se refiere á la declaracion de las causas de incapacidad, que ha adicionado con un artículo inspirado por un sentimiento de alta moralidad y justicia, y en la parte relativa á la sancion penal. Deseoso de que las elecciones se verifiquen con entera libertad, ha suspendido el uso de la Real órden de 28 de Mayo de 1825, por la cual se conceden facultades estraordinarias, exentas de responsabilidad, á las Autoridades superiores de aquellas islas, que tendrán que concretarse estrictamente, durante el período electoral, á las que les confieren las leyes de Indias.

Dos artículos contiene el presente decreto, exigidos imperiosamente por las circunstancias: el primero autorizando á los Gobernadores superiores civiles para suspender en una ó mas circunscripciones los actos de la eleccion, si razones de órden público hiciesen precisa esta medida; y el segundo reservándose el Gobierno provisional el señalamiento de la época en que deben verificarse las elecciones, para dar lugar á todos los trabajos preparatorios de la formacion de censo, que han de preceder á aquel importantísimo acto.

Animado del mas vivo deseo y de las mas rectas intenciones, el Gobierno provisional espera, con no menos impaciencia que

Digitized by Google

aquellas fieles provincias, no por distantes menos queridas de la madre patria, el dia en que puedan entrar en plena posesion de los derechos que la revolucion española les concede, como medio de realizar, sin convulsiones penosas, su trasformacion política y social.

En virtud de estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen como Ministro de Ultramar é individuo del Gobierno provisional, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en dictar el siguiente decreto para las elecciones de Diputados á Córtes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

Artículo 1.° Las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico elegirán diez y ocho Diputados la primera y once la segunda.

Art. 2.° Para los efectos de este decreto, las islas de Cuba y Puerto-Rico se dividirán cada una de ellas en tres circunscripciones electorales.

Art. 3.° Cada circunscripcion elegirá separadamente los Diputados que la correspondan, segun el estado adjunto.

Art. 4.° Se tomará como base para la formacion de las circunscripciones la division económica hoy existente, agrupando para constituirlas el territorio de las Administraciones de Hacienda mas inmediatas, en la forma siguiente:

ISLA DE CUBA.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la Habana y Pinar del Rio.

Segunda.—Administraciones de Matanzas, Villa-Clara y Trinidad.

Tercera.—Administraciones de Puerto-Príncipe y Santiago de Cuba.

PUERTO-RICO.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la capital, Naguabo y Guayama.

Segunda.—Administraciones de Aguadilla y Arecibo.

Tercera.—Administraciones de Mayagüez y Ponce.

Los Gobernadores superiores civiles, teniendo en cuenta las circunstancias locales y la comodidad de los electores, señalarán en el reglamento que habrán de formar para la ejecucion del presente decreto la capital de cada una de estas circunscripciones.

Art. 5.° Cada circunscripcion se dividirá en la isla de Cuba en tantos distritos electorales cuantos Ayuntamientos comprenda, y cada Ayuntamiento en tantas secciones cuantas Alcaldías pe-

Digitized by Google

dáneas encierre su distrito, siempre que contengan un número de electores que no baje de cincuenta.

La Alcaldía pedánea que no alcance á este número, votará en la mas próxima.

Art. 6.° Dividida hoy la isla de Puerto-Rico solo en cuatro Ayuntamientos y considerable número de Juntas de Visita ó Municipales, el Gobernador superior civil fijará tambien en esta isla los distritos y secciones, acomodándose á las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 7.° Para ser elector se requiere: ser español en el pleno goce de todos los derechos, y mayor de veinticinco años; pagar por impuesto territorial ó por subsidio industrial ó de comercio la cuota de 50 escudos.

El elector que contribuya en una seccion y esté domiciliado en otra, no podrá ejercer su derecho sino en aquella en que tenga su vecindad.

Para computar la contribucion á los que reclamen el derecho electoral, se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos: los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres: los de sus hijos, de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos: los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 8.° A los socios de compañías que no sean anónimas, se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad, y, no siendo este conocido, por iguales partes.

En todo arrendamiento á parcería se imputarán, para los efectos de este decreto, los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 9.° Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas que deben formarse, como electores:

1.° Los individuos de las Corporaciones científicas y literarias, y los de las Sociedades Económicas de Amigos del País.

2.° Los Doctores y Licenciados en todas Facultades.

3.° Los ordenados *in sacris*.

4.° Los funcionarios administrativos, facultativos y del órden judicial, de nombramiento del Gobierno, activos, cesantes ó jubilados.

5.° Los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del ejército y armada, estén ó no en activo servicio, y los de las Milicias de las islas.

6.° Los Directores ó Jefes de establecimientos industriales y gerentes de los comerciales, aun cuando no sean propietarios.

Digitized by Google

7.° Los pintores y escultores que hayan obtenido premio en las Esposiciones nacionales ó internacionales.

8.° Los Profesores ó Maestros de cualquiera enseñanza que se dé en establecimientos públicos.

Art. 10. No podrán ser electores los que se hallen comprendidos en las escepciones que contiene el art. 2.° del decreto electoral, dictado para la Península en 9 de Noviembre del corriente año.

Art. 11. Todo elector es elegible, salvo los casos de incapacidad ó incompatibilidad determinados en los artículos siguientes.

Art. 12. No podrán ser elegidos Diputados los que señala el artículo 13 del citado decreto electoral de la Península, sin que esta incapacidad se estienda á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Tampoco podrán serlo los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos que castiga el decreto sobre represion del tráfico negrero.

Art. 13. La incompatibilidad establecida por el art. 14 del espresado decreto electoral de la Península es estensiva á los elegibles por las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 14. Cuando los electos Diputados que se hallen en el caso previsto en el artículo anterior presenten su acta en la Secretaría de las Córtes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 15. Si no la presentaren cuarenta dias despues de haber los Gobernadores superiores civiles remitido las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales á la Secretaría de las Córtes, se entenderá que renuncian al cargo de Diputado.

Art. 16. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará, á la presentacion de la última de sus áctas, por la provincia ó circunscripcion que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Si alguno fuese elegido Diputado por Cuba ó Puerto-Rico, habiéndolo sido en la Península y declarado tal por las Córtes Constituyentes, podrá, prévia renuncia de dicho cargo, aceptar, en los términos establecidos en el párrafo anterior, la representacion de las Antillas; pero solo en el caso de que durante el plazo de su eleccion por cualquiera de aquellas provincias ultramarinas, no se hubiera tenido conocimiento oficial en ellas del resultado de la eleccion peninsular.

Art. 17. Publicado este decreto en las *Gacetas* oficiales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y designadas por los Gobernadores superiores civiles de ambas provincias las capitales de circunscripcion, las de distrito y las de secciones, con arreglo á lo dis-

Digitized by Google

puesto en los artículos 2.°, 3.° y 4.°, los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito, asociados de las capacidades y contribuyentes que en el reglamento se designen, procederán á la formacion del censo electoral, con arreglo á los padrones y matrículas que regulan el repartimiento individual de dichas contribuciones.

Las listas de censo se formarán por secciones, y en ellas aparecerán clasificados en las casillas correspondientes, por órden alfabético, los nombres y apellidos de todos los contribuyentes, su vecindad, concepto por que contribuyen y cuota que satisfacen, y las observaciones sobre los que hubiesen fallecido ó mudado de residencia ó fueren menores de edad; escluyendo de las listas á los que se creyere comprendidos en las incapacidades contenidas en el art. 10 del presente decreto.

Art. 18. Verificados los trabajos de la formacion de las listas electorales, los Ayuntamientos ó Juntas municipales las espondrán sin demora, autorizadas con la firma de su Presidente y el sello de la corporacion, en los sitios públicos de costumbre para los bandos y ordenanzas del Municipio, en la capital del distrito y en las de secciones que este comprenda.

Art. 19. Espuestas las listas de censo electoral en las capitales de distrito y en las de secciones, los individuos que se crean con derecho á figurar en ellas, podrán reclamar, en el plazo de quince dias, ante los Ayuntamientos ó Juntas municipales á que correspondan, la inclusion de su propio nombre en la lista de la seccion donde estuvieren domiciliados.

Solo los contribuyentes de cada seccion inscritos en las listas publicadas, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion y esclusion de otras personas, ó rectificacion de errores cometidos en dichas listas.

En el reglamento se determinará la forma en que deba hacerse esta rectificacion.

Art. 20. La primera rectificacion se hará en las capitales de distrito por los Ayuntamientos, ó por las Juntas municipales donde aquellos no existieren.

Art. 21. Los interesados que no se conformaren con las resoluciones de los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito, podrán acudir, dentro del plazo de quince dias y en la forma que se establezca, por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto, á las Alcaldías mayores á que la capital de su distrito corresponda, en defensa del derecho de que se crean asistidos.

Art. 22. Los Alcaldes mayores sustanciarán, en el plazo de quince dias, todas las demandas de inclusion y esclusion que se les hubieren presentado, en la forma que establezca el reglamento.

Digitized by Google

Art. 23. Los Ayuntamientos ó Juntas municipales de distrito remitirán al Presidente del Ayuntamiento ó Junta municipal de la circunscripcion, copia autorizada de las listas que hubieren rectificado. Los Alcaldes mayores enviarán tambien á la Autoridad municipal de la capital de la circunscripcion, copias testimoniadas de las sentencias que hubieren dictado. Con estos datos, el Ayuntamiento de la capital de la circunscripcion ultimará las listas, sujetándose á las resoluciones de los Ayuntamientos, en los casos que no hubiere habido reclamacion, y á las sentencias de los Tribunales, cuando aquella se hubiere presentado.

Art. 24. Son Presidentes de las mesas interinas y definitivas los de los Ayuntamientos y Juntas municipales y Alcaldes pedáneos donde se estableciere colegio electoral.

Compondrán las mesas el Presidente y cuatro Secretarios escrutadores, y se constituirán, así las interinas como las definitivas, con las formalidades que previene el decreto electoral de la Península.

Art. 25. Los actos de la eleccion se acomodarán en virtud del reglamento, en cuanto fuese posible, á las disposiciones del citado decreto.

Art. 26. Los delitos que se cometieren en los actos preparatorios de la eleccion y en la eleccion misma, se castigarán en la forma que establece el capitulo 5.° del referido decreto.

Durante el período electoral los Gobernadores superiores civiles no podrán hacer uso de las facultades concedidas por la Real órden de 28 de Mayo de 1825; pero sí de las que les otorgan las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra, con las limitaciones y formas establecidas.

Art. 27. Para la ejecucion de este decreto, los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, oyendo á las Corporaciones y personas que creyeren oportuno, formarán y publicarán á la brevedad posible los reglamentos necesarios, ateniéndose en general al espíritu de la legislacion electoral de la Península.

Art. 28. En casos estraordinarios que pudieran comprometer el órden público, los Gobernadores superiores civiles podrán suspender en una ó mas circunscripciones los actos de la eleccion, dando cuenta al Gobierno.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En atencion á las circunstancias escepcionales en que se encuentra la isla de Cuba, y á la necesidad de dar tiempo para la formacion del censo electoral, el Gobierno provisional, por un de-

Digitized by Google

creto, fijará la época en que deban verificarse las elecciones para Diputados á Córtes Constituyentes en aquellas provincias.

Dado en Madrid á 14 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

ESTADO *de la poblacion libre que comprenden las circunscripciones electorales que se formarán en las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á los arts. 1.° y 2.° del decreto que precede.*

ISLA DE CUBA.

Administraciones de Hacienda que comprende cada circunscripcion.		Su poblacion libre segun el censo de 1862.		Diputados que corresponden á cada circunscripcion.
1.ª	Habana	288.032	362.131	7
	Pinar del Rio	74.099		
2.ª	Matanzas	124.849	335.745	6
	Villaclara	147.676		
	Trinidad	63.220		
3.ª	Puerto Príncipe	107.934	258.019	5
	Santiago de Cuba	150.085		
	TOTALES		955.895	18

ISLA DE PUERTO-RICO.

Administraciones de Hacienda que comprende cada circunscripcion.		Su poblacion libre segun el censo de 1867.		Diputados que corresponden á cada circunscripcion.
1.ª	La capital	131.707	202.881	4
	Naguabo	50.475		
	Guayama	20.699		
2.ª	Aguadilla	70.559	197.853	3
	Arecibo	127.294		
3.ª	Mayagüez	114.109	211.708	4
	Ponce	97.599		
	TOTALES		612.442	11

Digitized by Google

972.

ULTRAMAR.

(14 Diciembre: publicada en 20 de Enero de 1869.)

Orden, indicando los principios que deberán tener presentes las Autoridades superiores de las islas de Cuba y Puerto-Rico, cuando sus naturales comiencen á usar de la libertad de imprenta y de la de reunion.

Excmo. Sr.: El Gobierno provisional de la Nacion, cumpliendo lo que ofrecia en la órden circular que dirigí á V. E. en 27 de Octubre, acaba de publicar el decreto que prescribe el modo y las reglas por que han de ser elegidos los Diputados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que vendrán á representarlas en las Córtes Constituyentes.

Cuanto en el decreto electoral se preceptúa, está razonadamente esplicado en su preámbulo; y al parar en él la atencion, V. E. y los habitantes de esa provincia conocerán que, firme el Gobierno en su propósito de restaurar la honra y la libertad de España, que fué la idea generadora del alzamiento de Setiembre, ajusta sus resoluciones á los consejos que para asegurar la posesion de aquellos sagrados objetos dictan la reflexion y la esperiencia.

Animado del mismo pensamiento, indicaré á V. E. los principios que ha de tener presente, como Autoridad superior de esa isla, cuando sus naturales comiencen á usar de la libertad de imprenta y de la de reunion, de las que, por ser parte integrante del ejercicio del derecho electoral, disfrutarán oportunamente; sin que por esto se entienda que el Gobierno altera su determinacion, ya manifestada en la circular á que antes me refiero, de no resolver ninguna de las cuestiones capitales que constituyen el modo de ser político, social y administrativo de esas comarcas, sin el concurso de sus Representantes en las Córtes.

En ilustrar, pues, la opinion de los electores y de los que hayan de ser elegidos, sobre los puntos que darán ocasion á los debates del Congreso Constituyente; en defender los derechos de aquellos y la legalidad de las elecciones, es en lo que principalmente debe emplearse la libertad que para escribir y publicar impresos existirá en esa provincia; y para convenir los medios de asegurar el mayor acierto en la eleccion, es para lo que obtienen la facultad de reunirse los electores. V. E., guiado por prudente y justo criterio, sobreponiéndose á los diversos pareceres

Digitized by Google

y encontrados intereses que tal vez separen entre sí á sus gobernados, y movido por el probado amor á la libertad que anima al Gobierno provisional, cuidará de que la práctica de aquellos derechos corresponda al noble intento con que en esta órden se consignan, y así coadyuvará V. E. eficazmente á que la libertad del sufragio sea por todos respetada y dignamente ejercida.

Debo advertir á V. E. que existe un asunto de gravísimo interés para esa provincia, que por su naturaleza no puede ser discutido públicamente allí en estos momentos. Forma la esclavitud (que no teme el Gobierno llamar á las cosas por su nombre, como erradamente se ha supuesto) una de las principales bases de la propiedad agrícola é industrial en las islas de Cuba y Puerto-Rico; sacar á público debate una de las cuestiones fundamentales de la sociedad, cuando los ánimos se hallen agitados por el apasionamiento que es propio de los pueblos inespertos en el uso de los derechos políticos, seria mas que temerario; y el Gobierno que, como ya ha anunciado á V. E., propondrá á las Córtes en su dia la resolucion legal y humanitaria de aquel difícil problema, no puede consentir que se convierta hoy en ocasion de justificados temores y amenazas.

Inútil me parece demostrar á V. E. que, menos lícito aun que tratar de esta materia, seria que alguien usara de su pluma ó de su palabra como de arma parricida que se esgrimiese contra la integridad y el dominio de la patria. Crímen de lesa nacion ha sido y será este en todos tiempos y lugares, y del que me complazco en creer que no intentará hacerse reo ninguno de los leales hijos de esa Antilla.

El Gobierno provisional confía en que V. E. y las Autoridades que le están subordinadas, serán fieles intérpretes de su pensamiento, y espera de los honrados habitantes de esa isla que habrán de ejercer las libertades que hoy alcanzan de tal manera, que pronto las Córtes de la nacion y el Gobierno, auxiliados de los Diputados españoles de Ultramar, podrán engrandecerlas y confirmarlas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1868.=Lopez de Ayala.=A los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Digitized by Google

973.

ESTADO.

(15 Diciembre: publicado en 16 del mismo.)

Decreto, elevando la categoría de la Legacion en Constantinopla.

En virtud de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Estado,

Vengo en elevar la categoría de la Legacion en Constantinopla, y nombrar Enviado estraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de la Sublime Puerta, á D. Cárlos Navarro y Rodrigo.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Estado, Juan Alvarez de Lorenzana.

974.

GRACIA Y JUSTICIA.

(15 Diciembre: publicado en 16 del mismo.)

Decreto, reformando el art. 11 de los Estatutos de los Colegios de Abogados, relativo á la Junta general que ha de celebrarse anualmente.

La modificacion hecha del art. 11 de los Estatutos de los Colegios de Abogados por el Real decreto de 3 de Abril último, ha dado motivo á alguna reclamacion, puesto que siendo su objeto poner en armonía el nombramiento de los Abogados de pobres y el pago de los impuestos con el año económico, aquella disposicion establece la celebracion de la Junta general de dichos Colegios para el primer domingo del mes de Junio, y la toma de posesion de la nueva Junta de gobierno y el referido nombramiento de los Abogados de pobres, para el último domingo del mismo mes; lo cual presentaria graves dificultades: primero, porque siendo crecido el número de los que en las grandes poblaciones deben nombrarse para este cargo, y corto el espacio de tiempo desde el último domingo de Junio, en que ha de hacerse el nombramiento hasta el 1.° de Julio, en que han de principiar á ejercerlo, no permitiria comunicar los nombramientos á los interesados, ni oir las escusas justas que pudieran presentar hasta ultimar la lista de todos, ni remitirla á la Administracion de Hacienda pública,

Digitized by Google

para la exencion del subsidio industrial, segun se viene practicando; y segundo, porque la oclusion de ellos en la clasificacion y repartimiento de esta contribucion, que se ejecuta precisamente á principios de Junio, no podria realizarse, porque haciéndose estos nombramientos con posterioridad á dicho repartimiento, no podrian ser conocidos ni por consiguiente escluidos de él, lo cual produciria las altas y bajas que en la contabilidad de la matrícula quiso evitar aquel Real decreto.

Fundado en estas consideraciones y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 11 de los Estatutos de los Colegios de Abogados queda reformado del modo siguiente:

Art. 11. En el mes de Mayo, y en el dia que el Decano señale, celebrará cada Colegio una Junta general, á la que concurrirán todos los individuos que le compongan, prévia citacion, adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes. La Junta saliente dará posesion á la nombrada cuando el Decano señalare al efecto, que será precisamente en uno de los dias festivos mas inmediato al en que hubiese sido elegida, y esta hará en el mismo dia el nombramiento de Abogados de pobres, que han de empezar á ejercer su cargo en 1.° de Julio, en conformidad con la atribucion 7.ª del art. 15 de los mismos estatutos.

Las actuales Juntas de gobierno continuarán en sus funciones, hasta que en Mayo de 1869 sean reemplazadas por las que se nombren por la general que se celebre, segun la anterior disposicion.

Queda derogado el citado Real decreto de 3 de Abril del presente año.

Madrid 15 de Diciembre de 1868:=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

975.

GUERRA.

(15 Diciembre.)

Orden, detallando las facultades y atribuciones que corresponden á los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

Excmo. Sr.: Me he enterado de un escrito del Director general de Infantería, de 14 de Noviembre pasado, proponiendo á este Ministerio se le concedan las atribuciones y facultades que le son

Digitized by Google

propias y les están consignadas á los Inspectores de las armas en las ordenanzas del ejército; y en su vista, el Gobierno provisional que lejos de querer restringir á las espresadas autoridades en el ejercicio de su elevado cargo, desea que tengan la accion libre y desembarazada que un puesto de tanta importancia requiere, y teniendo en consideracion que sin tal latitud los asuntos se entorpecen y retardan en su despacho, con menoscabo del mejor servicio, ha resuelto lo siguiente:

1.° Se autoriza á los Directores generales de las armas é institutos del ejército para conferir comisiones del servicio por el término de un mes, con el sueldo entero de su empleo á los Jefes y Oficiales de las suyas respectivas, con el fin de que puedan venir á esta capital ó trasladarse á cualquier punto de la Península, dando conocimiento á este Ministerio del objeto con que conceden dichas comisiones y punto en que deban desempeñarlas.

2.° Se les faculta igualmente para que puedan variar de destino á los Jefes y Oficiales dentro de los mismos cuerpos, dando sin embargo, cuenta á este Ministerio, por lo respectivo á los Jefes; y con el fin de que esta facultad sea mas lata, en lo sucesivo al proponer los destinos á este Ministerio no se espresará el batallon y compañía en que deben servir los propuestos, sino solamente el regimiento ó batallon de cazadores á que deban pasar, siendo atribucion del Director el darle á los Jefes y Oficiales el mando é colocacion que dentro de cada unidad considere mas conveniente al mejor servicio.

3.° Podrán asimismo trasladar de unos cuerpos á otros, con sujecion á las disposiciones, que en cada arma ó instituto rija, á los individuos de tropa, teniendo siempre en consideracion las circunstancias que aconsejen el cambio, el momento en que deba verificarse y la complicacion que en la contabilidad producen las altas y bajas contínuas.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes, en la inteligencia de que el Gobierno confia en la rectitud y celo de V. E. para esperar que las anteriores facultades habrán de contribuir eficazmente en lo sucesivo al mejor desempeño de su cargo y á normalizar ahora las condiciones de los cuerpos, ya que por sucesos estraordinarios han venido por el momento á afectar su marcha ordenada y su composicion regular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1868.=Prim.=Señor.....

Digitized by Google

976.

GUERRA.

(15 Diciembre.)

Orden, derogando la de 22 de Febrero de 1868, que prohibe la concesion de licencias temporales á las clases de tropa, y haciendo estensiva á los Directores de las armas, en cuanto á los individuos dependientes de su autoridad, la facultad concedida por la de 1.° de Mayo del mismo año á los Capitanes generales de distrito, para otorgar licencias por dos meses.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion que el Director general de la Guardia Civil dirigió á este Ministerio en 10 de Noviembre último, el Gobierno provisional ha tenido á bien resolver que se derogue la Real órden de 22 de Febrero de 1868, que prohibe la concesion de licencias temporales á las clases de tropa, y que se haga estensiva á los Directores de las armas, por lo respectivo á los individuos de tropa que dependen directamente de su autoridad, la facultad que la Real órden de 1.° de Mayo del mismo año concede á los Capitanes generales de distrito para otorgar licencias por el término de dos meses, quedando en su fuerza y vigor la Real órden de 12 de Junio de 1862, en cuanto no se oponga á estas prescripciones.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1868. =Prim.=Señor.....

977.

HACIENDA.

(15 Diciembre: publicado en 16 del mismo.)

Decreto, dando nueva organizacion á la Caja general de Depósitos.

La Caja general de Depósitos ha sido objeto constante de atencion y de estudio para el Ministro que suscribe. En el inventario de la desastrosa herencia que el régimen caido ha dejado á la revolucion, figura la situacion de la citada Caja como una de las mas graves dificultades que se oponen al restablecimiento del crédito nacional y al órden y regularidad de las operaciones rentísticas. El saldo de la misma constituye una carga abrumadora, y

Digitized by Google

forma la partida mas importante del enorme déficit que, por el desórden y el despilfarro de las últimas Administraciones, se ha ido acumulando progresivamente sobre el Tesoro. Tentacion irresistible en las épocas de bonanza para los Gobiernos poco respetuosos de la ley, que hallaban en la afluencia de los capitales á la Caja, el medio de tener abierto constantemente un empréstito, con cuyo producto podian atender al déficit de un presupuesto mal calculado y al pago de gastos no autorizados por las Córtes; amenaza constante en las épocas de crísis, cuyos peligros aumenta con fuerza incontrastable, la Caja de Depósitos habia llegado, al verificarse el alzamiento nacional, y se encuentra hoy en situacion tal, que si no se adoptase una resolucion aplazando el pago de sus créditos contra el Tesoro, seria de todo punto imposible la marcha económica del Gobierno.

Bien conoce el Ministro que suscribe la gravedad de esta resolucion. El deseo y los medios de evitarla, han sido su preocupacion constante y el móvil principal de algunas de sus disposiciones anteriores.

Tal fué el primer objeto del empréstito de 200 millones de escudos, con el que se ha tratado de repartir en 20 años, por medio de una operacion del Tesoro, el pago del déficit acumulado hoy sobre el mismo.

La razon de esta medida se espuso en el preámbulo del decreto de 28 de Octubre, presentando al país con entera franqueza, el importe de las obligaciones pendientes de pago, y el de los recursos á que era posible acudir en los momentos presentes. Para facilitar la operacion, se fijó el valor de los bonos al tipo de 80 por 100, resultando con la amortizacion un interés del 10 por 100 para el capital suscrito, y se afectaron en garantía del empréstito los recursos de mayor valía con que hoy cuenta el Estado. El Gobierno en el decreto de 28 de Octubre ha propuesto, como deudor de buena fé que reconoce y desea cumplir sus obligaciones, el mejor medio de pago de que podia disponer; ha concedido toda suerte de facilidades, y sin exagerar sus apuros ni ocultarlos, ha pedido al país su mas eficaz concurso, y á sus acreedores una trasformacion de la deuda, tan ventajosa para ellos como lo permitian las circunstancias.

El país y los acreedores del Estado respondieron á la invitacion del Gobierno, y la respetable suma de 46 millones de escudos próximamente, á que ascenderá el importe total de la suscricion obtenida en España, y que hoy ha terminado, revela que las mejores bases de la política rentística son la sinceridad y la buena fé. Pero por considerable que la citada suma suscrita parezca en la actual situacion económica del país, no es por desgracia suficiente para hacer innecesaria la adopcion de las medi-

Digitized by Google

das acordadas por el presente decreto, que el Gobierno no queria plantear sino en el último estremo y despues que se demostrase la imposibilidad de seguir otro camino.

El saldo de la Caja ha disminuido considerablemente por consecuencia del empréstito; pero la suma que resta todavía, y que no bajará de 90 millones de escudos, deja pendiente para el Gobierno el mismo conflicto, aunque reducido en sus proporciones; la misma amenaza, idéntica imposibilidad de reanudar, como deseaba, las operaciones de la Caja, suspensas desde 1.° de Octubre por acuerdo de la Junta superior de Madrid. Esta situacion no puede continuar por mas tiempo, y obligacion de todos es acudir al remedio por la manera mas equitativa y que menos perjuicios cause, así al crédito y á la fortuna pública, como á los derechos de los que confiaron al Gobierno sus capitales.

Varias son las soluciones que, dada la direccion impuesta al Gobierno por la dura ley de la necesidad, podian adoptarse para resolver la cuestion de la Caja de Depósitos. La primera, que tiene muchos y decididos partidarios, consiste en la conversion forzosa del importe de las imposiciones, por renta perpétua; haciendo para este objeto una emision de títulos del 3 por 100 consolidado interior. Pero, sobre lo que semejante solucion hubiera tenido de violenta, puesto que obligaba al imponente á la conversion de sus valores, adoleceria del gravísimo defecto de hacer pesar sobre el porvenir una carga de muy difícil estincion, y el de lanzar al mercado en un brevísimo plazo la enorme suma de títulos que seria necesario emitir, y que, al tipo fijado por el interés de nuestra renta, no podria bajar de 300 millones de escudos nominales. Semejante operacion habria sido, además de injusta, ruinosa, teniendo por inmediata consecuencia una enorme depreciacion del valor de los efectos públicos, y el Ministro que suscribe no pudo pensar ni por un momento en adoptarla.

Tambien podria hacerse la indicada conversion en bonos del Tesoro al tipo correspondiente. Este medio estaria mas conforme con la idea que ha presidido á la adopcion del empréstito, y que, como se ha visto, consiste en repartir, en un plazo de veinte años, la totalidad de los vencimientos del ejercicio corriente, haciendo llevadera por su division una carga, que acumulada no podria resistirse; tendria la ventaja de reducir la liquidacion de la Caja de Depósitos á una operacion del Tesoro, sin creacion de renta perpétua; pero conservaria el mayor de los defectos notados en la operacion, que es de hacer forzosa la conversion de las imposiciones.

El Ministro que suscribe ha creido preferible por este motivo adoptar la solucion consignada en el presente decreto, dejando á voluntad de los imponentes la conversion de sus créditos en bo-

Digitized by Google

nos del Tesoro, ó la concesion de una espera para el pago, mediante el abono de interés, hasta que, mejorada la situacion de la Hacienda, y restablecidas sus condiciones normales, pueda llevarse á cabo la devolucion de los depósitos. De este modo hace el Gobierno cuanto es posible en las circunstancias actuales, por respeto al derecho de los imponentes, para mejorar su situacion, que ha llegado á ser en el dia harto penosa y difícil, por culpa de los que con su imprevision crearon el conflicto de hoy, inevitable consecuencia de la naturaleza misma de las cosas; conflicto que todo el mundo presentia en un término mas ó menos lejano, y que solo hubiera podido evitarse adoptando á tiempo, para el régimen y la gestion de la Hacienda pública, el sistema que se propone seguir el Gobierno provisional, y que ha procurado esplicar claramente al país en su decreto de 28 de Octubre.

Pero entre las imposiciones á cargo de la Caja, hay algunas á las que no puede ni debe aplicarse la solucion general adoptada.

Son estas las de cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, que serán devueltos en un breve plazo, para lo cual se segregan inmediatamente de la Caja, convirtiéndolos en obligaciones directas del Tesoro. El carácter de estos créditos exige y justifica esta escepcion, sobre cuyos fundamentos parece innecesario dar mayores esplicaciones.

Para todos los demás depósitos, así necesarios como voluntarios, la Caja se separa completamente del Tesoro público, dándosele por las disposiciones adoptadas una existencia propia. Suprímese la admision de depósitos voluntarios en efectivo; solo se permiten en adelante los necesarios, sin abono de interés alguno, y haciendo que su importe quede en la Caja misma para devolverse á su tiempo á quien corresponda, bajo la responsabilidad de una Junta especial, presidida por el Director general del Establecimiento.

En garantía del valor de las imposiciones existentes en el dia, cuya devolucion se aplaza, se consigna en la Caja, bajo la responsabilidad de la misma Junta, el número necesario de bonos del Tesoro, al tipo de 80 por 100, y respetando el interés estipulado en las cartas de pago respectivas para cada imposicion voluntaria ó forzosa, se abona á todas desde el dia de su vencimiento en el primer caso, ó desde que dejen de ser necesarias en el segundo, un interés uniforme de 6 por 100, máximo que hoy abona la Caja, pagadero al fin de cada semestre ó sea en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Para atender al pago de estos intereses, están los cupones semestrales de los bonos, garantidos á su vez con el producto de la venta de los bienes afectos especialmente al empréstito, y el remanente de dichos cupones, con el importe íntegro de los bonos que resulten amortizados en los sorteos anua

Digitized by Google

les, y los demás recursos que pueda obtener el Gobierno con la aprobacion de las Córtes, se dedican á la devolucion del valor íntegro de las imposiciones en efectivo, empezando por las de menor cuantía y siguiendo rigorosamente el órden de menor á mayor.

Tales son las condiciones con que se aplaza el pago de los créditos de la Caja, condiciones tan favorables para los imponentes como pueden serlo en las actuales circunstancias. Para el que no prefiera el aplazamiento, se concede la facultad de canjear el importe de las imposiciones por los bonos que constituyen la garantía, al tipo citado de 80 por 100, sin el descuento de 4 por 100 que se ha hecho á los suscritores voluntarios del empréstito.

En cuanto á los efectos públicos no hay inconveniente en que continúen admitiéndose y conservándose en la Caja, como se ha verificado hasta el dia. Sólo cree necesario el Ministro que suscribe, hacer en este punto una modificacion, que consiste en exigir de los imponentes una pequeñísima retribucion, justo premio del servicio que se les presta, custodiando y respondiendo de sus valores en todo caso, y del trabajo que se hace en su esclusivo provecho. Háse procurado que esta retribucion sea proporcionada á la entidad del servicio, y al mismo tiempo de fácil liquidacion y cobro, sirviendo su producto para atender á los gastos de la Caja. De este modo queda el Gobierno enteramente desligado de la citada institucion que, establecida sobre otros cimientos, hubiera podido prestar útiles servicios, pero que por las razones antes apuntadas, ha llegado á ser causa de graves daños y quebrantos para el público y para el Tesoro; daños que nadie deplora mas que el Ministro de Hacienda, á quien ha tocado, por los azares de la política, la penosa y desagradable tarea de liquidar la Caja, y que no debiendo ser responsable de los errores cometidos, ha de arrostrar, sin embargo, las quejas de los que con las disposiciones del presente decreto pueden creerse lastimados en sus intereses.

Pero estas disposiciones son absolutamente necesarias, si se quiere que nuestra Hacienda, quebrantada por antiguos é inveterados errores, entre en la via de las reformas que han de salvarla; solamente planteando dichas disposiciones puede atenderse á todas las demás cargas que hoy pesan sobre el Estado, y que el Gobierno provisional está resuelto á satisfacer religiosamente sin escepcion alguna, pero dando la merecida preferencia á los intereses de la Deuda pública.

Solamente, por último, liquidando la Caja se restablecerá el órden y la regularidad en la observancia de los presupuestos, y se consolidará el crédito nacional.

El Ministro que suscribe no duda de que los actuales impo-

Digitized by Google

nentesde la Caja de Depósitos y el país entero lo comprenderán así, y verán claramente la necesidad absoluta de las medidas adoptadas.

Al patriotismo de todos acude, reclamando su cooperacion para la obra, difícil seguramente, pero no imposible, si aquel patriotismo no falta, que el voto general de la Nacion ha confiado al Gobierno provisional.

En vista de las consideraciones que preceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Enero de 1869 quedará la Caja general de Depósitos completamente independiente y separada del Tesoro público.

Art. 2.° Se crea una Junta, bajo la presidencia del Director general de la Caja, compuesta de seis vocales, que serán:

El segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro.

El segundo Jefe de la Direccion general de Contabilidad.

El Jefe del Negociado de Bancos y Sociedades de la Secretaría de este Ministerio.

Y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el Ministro de Hacienda: uno, entre los mayores depositantes; otro, de los comprendidos en el término medio; y el tercero, de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá á su cargo la conservacion y custodia de los valores de la Caja y la vigilancia periódica de sus operaciones, con sujecion al reglamento que se dará para el objeto.

Art. 3.° Los depósitos en cuentas corrientes y los provisionales para subastas, existentes en el dia, se segregarán de la Caja, pasando á constituir obligaciones directas del Tesoro; por el cual se verificará su devolucion á los respectivos dueños, con arreglo á las bases siguientes:

Se devolverán al contado inmediatamente las cuentas corrientes, cuyo importe no pase de 2.000 escudos, y los depósitos provisionales para subastas.

Las cuentas corrientes, cuyo importe sea de 2.000 á 6.000 escudos, se abonarán por medio de pagarés del Tesoro, á plazo que no esceda de un mes.

Las de 6.000 á 10.000 escudos, con pagarés á plazo que no esceda de dos meses; y las superiores á 10.000 escudos, por sestas partes en los seis primeros meses del año próximo venidero.

Estos pagarés llevarán interés de 6 por 100 al año, que se abonará al vencimiento de los mismos.

Art. 4.° Cesa definitivamente la admision de depósitos voluntarios en efectivo.

Los depósitos necesarios y los de subastas en metálico segui-

Digitized by Google

rán haciéndose en la Caja; pero no devengarán interés alguno, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 5.° Todas las imposiciones en efectivo existentes en el dia en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias, esceptuando las cuentas corrientes y los depósitos provisionales para subastas, continuarán á cargo de este establecimiento, que abonará por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.° de Enero próximo, tendrán derecho hasta dicho dia esclusive á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses, liquidado hasta dicho dia, se acumulará al capital.

A partir de 1.° de Enero se abonará por el total importe de la imposicion un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos, en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.ª Las imposiciones voluntarias que venzan despues del 1.° de Enero, tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago, hasta el dia de su vencimiento. En este dia se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital; y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.ª Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por dia de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.ª Al tiempo de hacerse la liquidacion de intereses y su acumulacion al capital de las imposiciones, en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo espresivo del capital que representa la imposicion que ha de devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres.

Art. 6.° Para responder de los valores á cargo de la Caja, se consignarán en esta un número de bonos del empréstito de 200 millones de escudos, que represente, al tipo de 80 por 100, el importe total de las imposiciones. Los intereses de dichos bonos se aplicarán al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material de la Caja, consagrándose el remanente, así como las sumas á que asciendan los bonos en garantía que resulten amortizados en los sorteos anuales, y los demás fondos que recaude la Caja por los conceptos que se espresarán, á la devolucion de las imposiciones en efectivo, por todo su valor; empezando por las de menor cuantía, y siguiendo rigorosamente, y sin escepcion alguna, el órden de menor á mayor.

Digitized by Google

Art. 7.° Los interesados que quieran retirar sus imposiciones, convirtiendo su valor en bonos del empréstito de 200 millones de escudos, podrán hacerlo, recibiendo dichos bonos al tipo de 80 por 100.

Cuando el valor de la imposicion, con los intereses vencidos hasta el dia del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del resíduo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos. Las cantidades que por este concepto se recauden, ingresarán en el fondo general de la Caja, con destino á los objetos que prefija el art. 6.°

Art. 8.° La Caja continuará recibiendo y conservando en las mismas condiciones actuales y bajo igual responsabilidad, los depósitos voluntarios y necesarios en efectos públicos; pero como remuneracion del servicio que presta á los imponentes, cobrará de estos los derechos siguientes:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos, cuando la suma de dichos intereses esceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos, se pagará un derecho fijo de 400 milésimas de escudo (4 rs. vn.), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por mil del capital nominal, cuando este esceda de 2.400 escudos. Si fuese menor, pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el artículo 6.°

Art. 9.° El Gobierno abonará, hasta la terminacion del presente ejercicio, la suma necesaria para el pago de los sueldos y gastos del material de la Caja, con cargo al crédito abierto para este objeto en el presupuesto vigente. Desde el próximo ejercicio, que empezará en 1.° de Julio de 1869, dichos sueldos y material se costearán de los fondos de la Caja, segun se ha prescrito anteriormente.

Art. 10. La plantilla de empleados de la Caja, aprobada en el presupuesto vigente, se modificará en los términos que acuerde el Ministro de Hacienda, á propuesta del Director general del Establecimiento, oyendo á la Junta creada por el art. 2.°, en vista de las necesidades del servicio, con arreglo á la nueva organi-

Digitized by Google

zacion que se dá á la Caja por el presente decreto. Los Contadores y Tesoreros de Hacienda pública continuarán ejerciendo en las provincias, y en los mismos términos que hoy lo verifican, las funciones que tienen á su cargo para el servicio de la Caja.

Art. 11. Los empleados de la Caja, cuyos sueldos escedan de 600 escudos anuales, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta en terna del Director, y tendrán todos los derechos y consideraciones de empleados públicos del Estado. Los que tengan sueldos menores, serán nombrados por el Director general.

Art. 12. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el dia acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradiccion con las prescripciones del presente decreto.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

978.

HACIENDA.

(15 Diciembre: publicada en 16 del mismo.)

Orden, autorizando al Director de la Caja general de Depósitos para satisfacer las diferencias que resulten entre los ajustes verificados con sujecion á la de 7 de Noviembre y los que la de 14 del mismo mes determina.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por V. I., en consulta fecha 13 del actual, haciendo presente los distintos tipos á que se ha hecho la liquidacion de los intereses de depósitos aplicados al empréstito, unos en virtud de la órden de 7 de Noviembre último, relativa á la admision de créditos posteriores al 25, y otros con arreglo á la de 14 del propio mes, ampliatoria de aquella, ha tenido á bien autorizar á V. I. para satisfacer las diferencias que resulten entre los ajustes verificados con sujecion á la primera, y los que la segunda determina.

De órden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Señor Director de la Caja general de Depósitos.

Digitized by Google

979.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES

(15 Diciembre: publicada en 23 del mismo.)

Circular, fijando las condiciones con que puede permitirse la venta de géneros estranjeros y coloniales, en poblaciones distintas de aquellas á que se dirigen, segun la guia.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de Hacienda pública de Lugo lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S., fecha 23 de Noviembre ultimo, participando que ha permitido la venta en esa ciudad de 174 kilógramos de bacalao, que con guia núm. 729 de la aduana de la Coruña conducia D. Tomás Cano, de tránsito para Astorga, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S.: primero, que aprueba lo resuelto por esa Administracion; y segundo, que puede permitirse la venta de géneros estranjeros y coloniales en poblaciones distintas de aquellas á que se dirigen segun la guia, con las condiciones siguientes: primera, que dichas poblaciones sean las del tránsito y exista en ellas Administracion de Rentas ó de aduanas; segunda, que el interesado solicite por escrito en la misma guia vender la totalidad del género á que esta se refiere; y tercera, que dicha guia no esté caducada y quede en poder de la Administracion.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1868.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de.....

980.

MARINA.

(15 Diciembre: publicada en 16 del mismo.)

Decreto, fijando el órden de ascensos en la Armada.

Las alteraciones que en distintas épocas ha sufrido el órden de ascensos en la Armada, no han sido suficientes, á juicio del Ministro que suscribe, para garantizar el servicio del Estado y fijar el porvenir de los Oficiales que, en distintas escalas, forman el personal de la Marina militar. La eleccion consignada en las Ordenanzas de 1793, art. 29, tratado y tit. 2.°, se presta, quizá

Digitized by Google

contra la voluntad de sus autores, á que en las propuestas de ascensos pueda la arbitrariedad triunfar alguna vez de la justicia, dando lugar á la incertidumbre que empobrece el estímulo, y daña por consecuencia aquella preferente atencion.

Muy lejos del Ministro de Marina la idea de censurar los preceptos de aquel Código naval donde con tanta prevision, con tanto acierto se establecen los que, en la remota fecha de su promulgacion, bastaron á regir nuestra poderosa Armada; antes bien le sirven de pauta, para realizar lo que considera como imprescindible cumplimiento de sus convicciones y su deber.

No desconoce que la cuestion es grave, y difícil conciliar todas las que con ellas se enlazan; pero dejando al tiempo que demuestre la bondad de lo que hoy se presenta como ley, tiene la persuasion de haber llenado, despues de meditado estudio, una de las mas apremiantes necesidades del personal de la Armada.

La antigüedad de una corporacion que exige á todos sus individuos iguales conocimientos, igual aptitud, iguales servicios, debe ser la norma general para sus adelantos.

La antigüedad es la que ofrece mas servicios de mar, mas práctica para soportar largas y azarosas campañas y dominar sus varios y penosos accidentes; y si puede dar tales garantías, si en vez de desdeñarla ó aceptarla en absoluto, se toma como base donde fijen su esperanza cuantos sirven en la Marina: si al combinarse con determinados servicios de mar y el exacto conocimiento de circunstancias personales, por medio de justificadas clasificaciones, da como inmediato resultado ilustrar al Gobierno acerca de la aptitud de todos los Jefes y Oficiales, y proporciona á estos justo adelanto sin lastimar derechos, la antigüedad debe ser la primera y en general la única regla para ascender en la Marina del Estado.

Hay, sin embargo, otras condiciones que exigir, otras consideraciones que tener en cuenta, porque la mar no es solo la vasta senda abierta al comercio y á la union de los pueblos. La Marina militar no solo cumple la noble mision de proteger el comercio que enlaza los continentes, de llevar en paz nuestra bandera de una á otra orilla del Océano; que tambien las olas presencian terribles luchas entre esos pueblos, tambien en ellas se deciden altos destinos, y se enrojecen y son mudos testigos de prodigios en que revalizan la pericia y el valor. La soledad del mar presencia heróicas acciones, ya defendiendo la honra nacional, ya salvando el precioso cargo que la patria confia; y entonces parece justo alterar la regla general, y justo es, sin duda alguna, distinguir al que da gloria á su patria, al que sobresale entre sus compañeros, al que despues de vencer con pericia y serenidad uno de esos conflictos supremos del navegante, que solo contempla el

Digitized by Google

cielo, regresa al puerto con el rico depósito de vida y fuerza que se le confió.

Espuestas quedan ya en el decreto de 24 de Noviembre último, las causas que ha tenido presente el que suscribe para establecer en la Armada la exencion y el retiro forzoso por edades. No es el iniciador de esta medida, indicada hace muchos años, desde principios del siglo actual, por un General ilustre: no era posible, se ha dicho en documentos públicos autorizados por sus antecesores, la continuacion en la Armada de un Estado Mayor sin límite de edades: era indispensable, se ha dicho tambien, procurar movimiento á las escalas, porque el estímulo se agostaba al ver estancadas las clases.

El Ministro de Marina solo ha llevado á cabo, porque lo cree justo y necesario, aquellas fundadas indicaciones, que no vacila en calificar de espresion unánime del Cuerpo de la Armada.

Tampoco puede desconocerse el derecho que debe reservarse al Gobierno de acordar retiros forzosos, aun cuando no cuenten los interesados la edad marcada para espedirlo; en el caso de justificarse, por medio de espediente, la imposibilidad en que se encuentren de prestar servicio alguno, ya porque carezcan de aptitud física, ya por defecto de conducta ó de condiciones para el mando, y no serán óbice estos preceptos para que continúen los Jefes y Oficiales de la Armada con opcion á retirarse del servicio en armonía con la legalidad existente, si bien reservándose al Gobierno la facultad de acceder á estas solicitudes en vista de las circunstancias y motivos que las produzcan.

Estas son las bases de la presente ley de ascensos: la antigüedad y los servicios de mar, como principio general: las exenciones y retiros forzosos por edad, imposibilidad física ó falta de condiciones para el mando: el retiro voluntario y la eleccion, si bien para todas las clases, sujeta al crisol donde se depuren estraordinarios méritos, y que en vez de crear censuras y desaliento, cultive con provechoso estímulo y noble ejemplo el principal móvil del corazon humano.

Tambien se acude á la eleccion determinada por especiales servicios y reconocida aptitud, aunque ajustada á condiciones que pueden ser generales, en cuyo caso vuelve la antigüedad á ser prenda segura de acierto para el ascenso desde Capitan de navío de primera clase á Contraalmirante; y no cree el Ministro de Marina que haya de detenerse mucho en demostrar el fundamento y justicia de esta breve interrupcion de la antigüedad. Para la mayor parte de los destinos que sirven en tierra los Jefes y Oficiales de la Armada, se les exigen determinados servicios de mar, no solo con el laudable intento de ofrecerles preciso descanso, sino tambien para que su práctica en el mando de buques sea una ga-

Digitized by Google

rantía de acierto al desempeñar otras funciones importantes, donde prestan su concurso como facúltativos; y si en tales destinos y á todas las clases se exigen especiales condiciones para ascender, no debe estrañarse que la antigüedad se detenga ante el mayor mérito, cuando se trata de conferir empleos que son el límite de la carrera, y cuando de la aptitud y dotes del elegido depende la difícil organizacion de una escuadra, quizá el éxito de un combate, el buen nombre de la patria.

La eleccion que produzca el conocimiento exacto de estraordinarios méritos militares y de hechos heróico-marineros, ámpliamente justificados en juicio contradictorio, es el mayor y mas razonable estímulo que puede ofrecerse en una profesion erizada de fatigas, donde se ponen á constante prueba el vigor físico y el valor personal, no escitados solo por la fiebre del combate, sino ese valor especial para luchar con elementos á que no puede oponer otra cosa que sangre fria, serenidad y esperanza en la Providencia.

No solo se ajustará la eleccion á severos trámites donde se ilustren perfectamente los hechos, sino que no bastará á un Oficial distinguirse en un acto aislado, por meritorio que sea, para pasar rápidamente de subalterno á Jefe.

Detenidamente ha pensado el Ministro de Marina en esta transicion tan rápida para imponerle razonables restricciones: no debe pasarse de subalterno á Jefe sin pruebas que aseguren la capacidad para el mando, y esto se consigue si al recaer el mérito que motive la eleccion en un Teniente de navío de segunda clase, pasa éste á la primera y no asciende á Capitan de fragata sin haber llenado en su nueva clase los requisitos de mando que exige la ley para el ascenso de sus demás compañeros.

Resulta sobre todo lo espuesto la necesidad de servicios de mar, como condicion indispensable para cualquier ascenso, porque es preciso á toda costa hacer ver que sin esos servicios no debe adelantarse en una carrera, cuyos mayores merecimientos han de adquirirse en la mar. Ya era tiempo de cortar abusos; de olvidar el funesto ejemplo de que en la Marina del Estado pudieran alcanzarse elevadas gerarquías, sin aquellas condiciones; era tiempo de evitar que el estímulo decayera con ese convencimiento.

Bien quisiera el actual Ministro de Marina que la presente ley empezase á tener cumplido efecto desde su publicacion; pero como hasta hoy se ha carecido de un sistema fijo, porque no puede así calificarse la multitud de disposiciones dictadas sobre este asunto, y existen á la cabeza de sus respectivos escalafones algunos Jefes y Oficiales que, á pesar de sus merecimientos, no reunen la suma de servicios de mar que ha de ser en lo sucesivo condicion indispensable para ascender, y no es justo exi-

Digitized by Google

girles en sus actuales empleos aquellos requisitos, ni detener sus adelantos hasta que los reunan, ha sido preciso dictar determinadas disposiciones transitorias que, sin alterar el espíritu de la ley, concilien con el mérito y porvenir de los interesados las preferentes atenciones del servicio de la Nacion.

Fundado el que suscribe en todas estas consideraciones, persuadido de que llena un vacío cada dia mas sensible, y proponiéndose que la presente ley sea el título primero de la general para los demás Cuerpos y otras escalas de la Armada; conformándose con el dictámen de la Junta provisional de gobierno de la misma Armada, y de acuerdo con el Gobierno provisional de la Nacion, ha venido en espedir la siguiente

LEY DE ASCENSOS EN LA ARMADA.

TITULO PRIMERO.

Cuerpo general.

CAPITULO PRIMERO.

De la gerarquía militar en el Cuerpo general de la Armada, y su correspondencia con la del ejército.

Artículo 1.° Las clases de Oficiales que componen el Cuerpo general de la Armada corresponden con las del ejército en la siguiente forma:

CLASES DE LA ARMADA.	CLASES DEL EJÉRCITO.
Guardia marina de segunda clase.....	Cadete.
Guardia marina de primera clase.....	
Alférez de navío.....	Teniente.
Teniente de navío de segunda clase.....	Capitan.
Teniente de navío de primera clase.....	Comandante.
Capitan de fragata.....	Teniente coronel.
Capitan de marina de segunda clase.....	Coronel.
Capitan de navío de primera clase.....	Brigadier.
Contraalmirante.....	Mariscal de campo.
Vicealmirante.....	Teniente general.
Almirante.....	Capitan general.

Digitized by Google

CAPITULO II.

Del ingreso, clasificaciones y ascensos por antigüedad.

Artículo 1.° El ingreso en el Cuerpo general de la Armada será por oposicion, en la clase de Guardia marina, con arreglo al plan de estudios y demás condiciones reglamentarias que se establezcan.

Art. 2.° El sistema de ascensos para todas las clases del Cuerpo general de la Armada será por antigüedad y eleccion: la primera como principio general; la segunda sujeta á las condiciones que mas adelante se espresan.

Art. 3.° La antigüedad rigorosa será la regla general para ascender desde Alférez de navío á Capitan de navío, y desde Contraalmirante á Almirante, al cubrir todas las vacantes que ocurran dentro de dichas clases.

Art. 4.° Para los ascensos desde Alférez de navío á Capitan de navío, será condicion indispensable que aquellos á quienes corresponda por rigorosa antigüedad, no se encuentren comprendidos en ninguna de las listas de demérito que señala la Ordenanza naval de 1793, en su tratado 2.°, tít. 2.°, arts. 28 y 30.

Art. 5.° Seguirá en completo vigor el sistema de listas de que tratan los citados artículos de la Ordenanza; pero el hallarse inscritos en la primera y tercera, que comprenden, como dice el primero de dichos artículos, á todos los Oficiales de grados mayores desde Capitanes de fragata inclusive, que distinguiéndose en el desempeño de mandos, hagan fundar concepto de señalada aptitud para otros superiores, y á los Subalternos de particular mérito por su saber, unido á otras calidades, no dará derecho al ascenso con perjuicio de la antigüedad, y únicamente servirá para ilustrar al Gobierno sobre la aptitud y demás circunstancias de los Jefes y Oficiales ventajosamente clasificados, á fin de que pueda utilizarlos en provecho del mejor servicio del Estado.

Art. 6.° La circunstancia sola de figurar justificadamente en las listas segunda y cuarta, que segun la Ordenanza deben contener: la primera á los Jefes y Oficiales á quienes se considera ineptos para mandar, y la segunda á los merecedores de retardo en su ascenso, ya en pena de algun defecto de conducta ó falta en el servicio, ya por no tener aun la instruccion necesaria para el empleo inmediato, causará la postergacion de aquellos Jefes y Oficiales, aun cuando al deber cubrirse vacante reglamentaria ocupen el primer lugar en su respectivo escalafon, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores no-

Digitized by Google

tas de concepto; pero nunca para volver á ocupar el puesto que perdieron á consecuencia de anteriores clasificaciones.

Art. 7.° La clasificacion que precisamente debe preceder á la inscripcion en las listas prescritas por la Ordenanza, la verificará anualmente la Corporacion superior de la Armada, con presencia no solo de los informes personales redactados y tramitados, segun previenen la misma Ordenanza y otras disposiciones vigentes, sino de todas las vicisitudes y circunstancias de los Jefes y Oficiales. Con este objeto se dará conocimiento á la Corporacion clasificadora del resultado de las revistas de inspeccion á los buques que manden y hayan mandado, ó donde tengan destino; del cumplimiento de los cargos que en los mismos buques ú otras comisiones tengan encomendados, de las licencias, recomendaciones y premios que obtengan, y motivos en que se fundaron, y de los menores incidentes que, refiriéndose á dichos Jefes y Oficiales, contribuyan á facilitar el exacto conocimiento de cada uno de los clasificados, para que resplandezca la justicia en las clasificaciones.

Art. 8.° La inscripcion en las listas de que hacen mencion los artículos anteriores, deberá fundarse detalladamente, anotándose á continuacion del nombre del interesado, el concepto que haya merecido á la Junta clasificadora, con toda la amplitud, claridad y citas que requiere asunto de tanta importancia; y de las notas de concepto desfavorable y motivos que las produzcan, se dará conocimiento á los inscritos por el Capitan ó Comandante general del Departamento, Apostadero ó Escuadra en que tengan destino.

Art. 9.° Los Jefes y Oficiales que, encontrándose á la cabeza de sus respectivos escalafones, no reuniesen para ascender los servicios de mar que en el siguiente artículo se espresan, no cubrirán vacante reglamentaria y serán retardados mientras no llenen tales requisitos con satisfactorio resultado, en cuyo caso ocuparán en la escala inmediata superior, al ser ascendidos, la antigüedad que eventualmente perdieron.

Art. 10. Además de las condiciones ya espresadas, serán indispensables para el ascenso por antigüedad las siguientes:

Primera. Los Guardias marinas de segunda clase pasarán á la primera y ascenderán de esta á la de Alférez de navío, despues de examinados y aprobados al terminar los plazos reglamentarios de embarco vigentes ó que en lo sucesivo se establecieren.

La antigüedad de los ascendidos en la misma promocion, se determinará por las censuras que hayan obtenido en sus exámenes.

Segunda. Los Alféreces para ascender á Tenientes de navío, deberán contar cinco años de embarco en buque armado, ó las dos terceras partes del tiempo de su empleo.

Digitized by Google

La antigüedad, ó sea el adelanto en el escalafon, será lo que en el de Tenientes de navío de opcion á la primera clase de dicho empleo, con la única escepcion del caso que se marca en el artículo 5.°, cap. 3.° de esta ley.

Tercera. Para ascender á Capitanes de fragata, deberán contar los Tenientes de navío seis años de embarco en buque armado, y de ellos dos con mando, bien sea de Comandante ó segundo, ó servido durante el mismo plazo el cargo de Comandante de batería en fragata ú Oficial de órdenes de division ó escuadra.

Cuarta. Para ascender á Capitanes de navío deberán contar precisamente los Capitanes de fragata dos años, cuando menos, de Comandante, ó de segundo Comandante de buque armado, correspondiente á su empleo, ó servido durante el mismo plazo el cargo de Mayor general de escuadra ó division.

Art. 11. A consecuencia de lo determinado en el art. 4.° del decreto de 24 de Noviembre último, se denominarán Capitanes de navío de primera clase los que, segun se vaya estinguiendo la de Brigadieres, ocupen progresivamente número en el primer tercio del escalafon. Disfrutarán las consideraciones y derechos asignados á los Brigadieres, y se determinará el distintivo que deba darlos á conocer.

CAPITULO III.

De los ascensos por eleccion.

Artículo 1.° El ascenso de Capitan de navío de primera clase á Contraalmirante será por eleccion, mediando precisamente acuerdo de la Corporacion superior de la Armada, en vista de los antecedentes que justifiquen la aptitud y servicios especiales de los elegidos; pero deberán contar, además de todas las condiciones que espresa el capítulo anterior, dos años cuando menos de mando de buque armado, correspondiente á su empleo, ó el mismo plazo de Mayor general de escuadra, Comandante de Apostadero ó de division naval, siempre que estos dos últimos cargos los sirvan embarcados.

Cuando al cubrirse vacante reglamentaria en el escalafon de Contraalmirantes se proceda á la eleccion, y resultasen, despues de consultados todos los antecedentes á que se refiere el párrafo anterior, dos ó mas Capitanes de navío de primera clase con igual aptitud, servicios y merecimientos para dicha eleccion, la mayor antigüedad en su escala será la que decida el ascenso.

Art. 2.° Se esceptúan tambien de ascender por rigurosa antigüedad, principal condicion y única en la generalidad para los ascensos desde Alférez á Capitan de navío, y de Contraalmirante

Digitized by Google

á Almirante, segun establece el art. 3.°, cap. 2.°, todos los de las referidas clases que en hechos de armas ó actos heróico-marineros se distingan por estraordinario mérito personal.

Art. 3.° Para el completo y debido esclarecimiento de estos hechos, será condicion indispensable la formacion de un juicio contradictorio, que tendrá siempre lugar:

Primero. A propuesta del Comandante del buque ó Jefe de la fuerza desembarcada, testigo presencial del combate, accion, ó acto heróico-marinero; cuyo Comandante ó Jefe deberá hacer dicha propuesta, bajo su responsabilidad, dentro del improrogable término de cinco días, contados desde el siguiente al que se verificó el hecho.

Segundo. A peticion del Oficial interesado, y si este se encontrase gravemente herido, podrá promoverla cualquier otro individuo á su nombre, y en ambos casos se cursará precisamente la reclamacion, con informe favorable ó adverso, siempre que se presente dentro del plazo de cinco dias anteriormente fijado.

Cuando el interesado sea el mismo Comandante del buque ó division, se suplirán sus informes con el testimonio de tres testigos presenciales.

Art. 4.° Remitida la propuesta á solicitud de juicio contradictorio al Jefe de la division, este la diririgirá inmediatamente, informada con las noticias que tuviere del caso, al Comandante general de la escuadra, y si el buque no perteneciese á escuadra, el Comandante remitirá la propuesta ó solicitud al Capitan general del Departamento. Estos Jefes cometerán respectivamente á sus Mayores generales la formacion del juicio, cuya apertura se anunciará en la órden general de la escuadra ó del Departamento, con espresion clara y precisa de los hechos, citándose á la vez á todos los que, con igual ó mayor grado que el interesado, tengan que esponer en favor ó en contra del derecho del mismo, para lo cual comparecerán ante el Mayor general, dentro del preciso término de diez dias. El Mayor general, además, examinará de oficio y siempre que sea posible, por lo menos cuatro testigos presenciales del hecho; y terminadas las diligencias, en las que deberá siempre insertarse el parte del combate, de la accion ó hecho heróico-marinero, las pasará con su conclusion fiscal, al Jefe de quien recibió la órden de proceder, que sometiéndolas á su Junta de asistencia, las elevará, con el acuerdo que recayere y su informe, á la Corporacion superior de la Armada para la definitiva resolucion.

Art. 5.° Justificado el mérito, y acordado el ascenso, quedará supernumerario el ascendido, en espectativa de vacante para la mejora de sus haberes; y este será el único motivo para conceder en la Armada empleos supernumerarios.

Digitized by Google

Si el Oficial que haya contraido el mérito que motive el ascenso es Teniente de navío de segunda clase, en vez de ser ascendido á Capitan de fragata, pasará á ocupar entre los Tenientes de navío de primera clase el mismo número de órden que tenia en los de segunda, esperando para la mejora de sus haberes á que ocurra vacante reglamentaria; pero si el número en que se encontraba fuese superior al marcado para los de primera, ocupará el primer lugar de los de segunda clase; exigiéndosele únicamente, para el ascenso por antigüedad á Capitan de fragata, dos años de mando de buque armado, bien sea de Comandante ó segundo, ó el mismo plazo de Comandante de batería en fragata ó de Oficial de órdenes de division ó escuadra.

Art. 6.° A los Jefes y Oficiales que asciendan por eleccion en virtud de juicio contradictorio, se les considerará cumplidos de todas las condiciones que se requieren para obtener el mismo empleo por antigüedad, exigiéndoles solo para los ascensos sucesivos el tiempo de mando correspondiente á la clase en que figuran. Esta misma regla será tambien observada en el caso de que un mismo Jefe ú Oficial logre dos ó mas ascensos por eleccion, despues de la imprescindible justificacion de su mérito en juicio contradictorio.

Art. 7.° Los Comandantes generales de escuadra no necesitarán la formacion de juicio contradictorio para ascender por eleccion; la notoriedad de los hechos gloriosos que en ellos han de recompensarse los esceptúa de la regla general, y bastará la propuesta ó acuerdo de la corporacion superior de la Armada.

CAPITULO IV.

De las exenciones y retiros forzosos del servicio.

Artículo 1.° Se establece la exencion forzosa de todo servicio para los Vicealmirantes y Contraalmirantes: los primeros al cumplir sesenta y ocho años de edad, y sesenta y cinco los segundos, pasarán á dicha situacion, y serán baja definitiva en el Estado Mayor general de la Armada.

Art. 2.° Quedarán tambien exentos de todo servicio los Vicealmirantes y Contraalmirantes por causa de inutilidad física debidamente justificada, aun cuando no alcancen las edades marcadas en el artículo anterior, siendo tambien bajas definitivas en el referido Estado Mayor.

Art. 3.° Los Vicealmirantes y Contraalmirantes exentos de todo servicio, conservarán en esta situacion todos los honores, consideraciones militares y uniforme que les correspondian en el cuadro activo. Los haberes pasivos de los exentos por edad, serán

Digitized by Google

los mismos que señala el decreto de 27 de Julio de 1863. A los que se declaren exentos por inutilidad física, se les clasificará para sus haberes pasivos por el tiempo de sus servicios, con arreglo á la ley vigente de retiros, sirviendo de sueldo regulador el mayor que hayan disfrutado durante dos años.

Art. 4.° Se establece el retiro forzoso para las demás clases de la Armada, desde Capitan de navío de primera clase hasta Alférez de navío, en los casos siguientes:

Los Capitanes de navío de primera y segunda clase, al cumplir sesenta y dos años de edad.

Los Capitanes de fragata, al cumplir cincuenta y ocho.

Los Teniente de navío de primera y segunda clase, al cumplir cincuenta y dos.

Los Alféreces de navío, al cumplir cincuenta.

Art. 5.° Será forzoso tambien el retiro para las clases del Cuerpo general desde Capitan de navío á Alférez de navío inclusives, en el caso de imposibilidad física para todo servicio, debidamente justificada, aun cuando no lleguen á las edades marcadas en el artículo anterior.

Art. 6.° El Jefe ú Oficial que despues de tener conocimiento de las causas de su postergacion, á consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.°, cap. 2.°, continúe mereciendo durante tres años las mismas notas desfavorables de concepto, será retirado del servicio.

Art. 7.° El Jefe ú Oficial que teniendo conocimiento de las causas de su retardo para ascender, por virtud de lo dispuesto en el art. 9.°, cap. 2.°, no solicitare oficialmente, en el preciso plazo de tres años, llenar las condiciones de servicios de mar á que dicho artículo se refiere, será retirado del servicio. Aquellos á quienes su salud no haya permitido durante dicho plazo llenar los exigidos servicios de mar para el ascenso, serán desde luego asignados á la escala de reserva, prévia justificacion de sus padecimientos.

Art. 8.° El Jefe ú Oficial que sin causa completamente justificada, escuse servir cualquier destino que se le confiera, será retirado del servicio.

Art. 9.° Será tambien retirado del servicio todo Jefe ú Oficial que, despues de la clasificacion prevenida en el art. 6.°, capítulo 2.°, figure en las listas 5.ª y 6.ª, que deben comprender, segun dice la Ordenanza de 1793, á los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia, sin esperanza de que la adquieran, y á los que por relajacion de su conducta merezcan ser escluidos del Cuerpo de la Armada.

Art. 10. Los Capitanes de navío de primera clase, al ser retirados forzosamente del servicio por haber cumplido la edad mar-

Digitized by Google

cada en el art. 4.° del presente capítulo, tendrán los mismos haberes pasivos, consideraciones y derechos que los Brigadieres del ejército exentos de servicio, con quienes están asimilados.

Para las demás clases, ó sea desde Capitan de segunda á Alférez de navío inclusive, en el mismo caso de retiro forzoso por edad, se tomará como sueldo regulador de sus haberes pasivos el de sus correspondientes empleos, con arreglo á lo determinado en el art. 3.° de la ley vigente de retiros.

Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los arts. 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 9.° del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros.

Art. 11. Quedan vigentes las disposiciones que rigen sobre retiros por causa de inutilidad á consecuencia de golpe, herida ó enfermedad adquirida en campaña.

CAPITULO V.

De los retiros voluntarios y licencias absolutas.

Artículo 1.° El retiro y la licencia absoluta se concederán por regla general á todo Jefe y Oficial, desde Capitan de navío á Alférez, que soliciten dichas situaciones, reservándose el Gobierno la facultad de negarlas por motivos especiales en circunstancias estraordinarias. Los derechos de retiro correspondientes se ajustarán á lo determinado en la ley vigente.

Art. 2.° El retiro y la licencia absoluta constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella, así como los que deban ser bajas por pasar á otras carreras del Estado, podrán volver al servicio de la Armada.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los ascensos, las promociones de una clase á otra dentro de la misma escala y declaraciones de mejora de antigüedad, las exenciones y retiros forzosos del servicio que se otorguen ó determinen con infraccion de las disposiciones espresas en esta ley, podrán reclamarse y ser anulados en la vía Contencioso-administrativa á instancia de cualquiera de los Jefes ú Oficiales postergados ó que se sintieren agraviados en sus derechos.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Digitized by Google

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª A los Brigadieres que existen hoy en su respectivo escalafon, se les declara aptos para ascender á Contraalmirantes, cubriendo vacante reglamentaria; pero se sujetarán para dicho ascenso á la eleccion, que determinarán los especiales méritos y servicios de cada uno dentro de su actual clase.

2.ª A los Capitanes de navío que á la promulgacion de esta ley ocupen número en el primer tercio del escalafon de su clase, les bastará para obtener por eleccion el ascenso á Contraalmirante, cubriendo vacante reglamentaria, contar diez y ocho años de embarco desde Guardia marina, y de ellos seis de mando en buque armado, desde Teniente de navío.

3.ª A los Capitanes de fragata que se encuentren en las mismas circunstancias, les bastará para ascender á Capitan de navío, al cubrirse vacante reglamentaria, contar diez y seis años de embarco desde Guardia marina, y cuatro de mando en los mismos términos anteriormente espresados; contándoseles para los mismos efectos el plazo de dos años servido en Secretarías de Capitanías y Comandancias generales de Departamentos, Apostaderos ó escuadras, ó el mismo plazo con destino en las oficinas directivas de la Armada.

4.ª Igual derecho de ascender tendrán los Tenientes de navío que ocupen el primer tercio de su escalafon al publicarse esta ley, si cuentan catorce años de embarco desde Guardia marina, sirviéndoles como tiempo abonable para el ascenso el plazo de dos años servido en el profesorado del Colegio naval, en el desempeño de Secretarías, de Capitanías y Comandancias generales de Departamentos, Apostaderos ó escuadras, y en las oficinas de los centros directivos de la Armada.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

981.

MARINA.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA ARMADA.

(15 Diciembre.)

Orden, señalando el haber que han de disfrutar los Jefes y Oficiales de la Escala de reserva que no desempeñen destino.

La Junta provisional de Gobierno de la Armada se ha enterado de la carta número 572, de 23 de Noviembre último, en que

Digitized by Google

el Jefe de Administracion del Departamento de Cartagena consulta el sueldo que corresponde al Teniente de navío de la escala de reserva D. Juan Gomez de Lesaca, desde la fecha en que tuvo que abandonar el destino que desempeñaba de Comandante de marina de la provincia de Tortosa, á consecuencia de la conmocion popular que puso en peligro su vida; é impuesta de cuanto resulta en el espediente, ha tenido á bien determinar que no habiendo desempeñado destino alguno durante el período que dejó de ejercer dicha Comandancia de Marina, solo tiene derecho al sueldo de su empleo.

Al propio tiempo, y teniendo en consideracion que habiendo dejado de existir la situacion de reemplazo en virtud de decreto de 21 de Octubre próximo pasado, deben considerarse en su fuerza y vigor las disposiciones vigentes antes del establecimiento de aquellos, ha acordado que vuelva á regir desde 1.° de Enero próximo el art. 13 del reglamento de 15 de Octubre de 1863, que dispone disfruten los cuatro quintos de su haber los Jefes y Oficiales de la escala de reserva que no desempeñen destinos.

Lo que comunico á V. S. por acuerdo de la Junta para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1868.=El Presidente, Topete.=Señor Vocal encargado de la Seccion de Contabilidad.

982.

MARINA.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA ARMADA.

(15 Diciembre.)

Orden, resolviendo, como punto general, el sueldo y gratificacion que deberá abonarse á los Brigadieres con mando de escuadra, cuando arbolen insignia de preferencia.

La Junta provisional de gobierno de la Armada, en vista de lo espuesto por V. S., con respecto á los goces que desde tiempo inmemorial se vienen abonando á los Brigadieres que han mandado escuadra con insignia de preferencia; y teniendo en cuenta que esta práctica no interrumpida, está, por otra parte, además que por la costumbre, autorizada por las razones que V. S. espone, al propio tiempo que por la conveniencia y la justicia; ha tenido á bien sancionar la indicada práctica, y resolver, como punto general, que á los Brigadieres con mando de escuadra, cuando arbolen insignia de preferencia, se les acredite el sueldo doble de su empleo, mas la gratificacion de 10,392 escudos, señalados por asignacion de mando á los Jefes de escuadra á quie-

Digitized by Google

nes sustituyan, segun reglamento de 29 de Abril de 1801, en el concepto de que los espresados haberes deberán abonarse en Ultramar á doble vellon.

Y por acuerdo de la Junta, lo espreso á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1868.=El Presidente, Topete.=Sr. Vocal encargado de la Seccion de contabilidad.

983.

GOBERNACION.

(15 Diciembre: publicado en 16 del mismo.)

Decreto, dejando sin efecto varias de las declaraciones hechas en el artículo 38 del Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, de 11 de Marzo último, relativamente á los Médicos-Directores de los mismos.

Las circunstancias en que se dió el Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales de 11 de Marzo postrero, los precedentes que le sirvieron de fundamento y los actos subsiguientes que contribuyen no poco á su historia, han provocado, de una parte exigencias y de otra reclamaciones, y despues de todo no pequeña perturbacion en el personal del ramo. A la sombra de frases mejor ó peor estudiadas, y de un respeto muy religioso á títulos de propiedad, siempre respetables, el art. 38 de aquel Reglamento involucra esos títulos, eleva á la categoría de legítimos derechos las meras concesiones graciosas, confunde, bajo la frase de gracias especiales, merecimientos de índole diversa, omite otros que arrancan de mas antigua fecha y que pueden apoyar su legitimidad en la posesion, en títulos de probada aptitud y en disposiciones legales, y con todo ello da ocasion á dudas, á consultas y á dificultades que es preciso dirimir en bien del servicio por medio de una resolucion de carácter general.

Así lo ha creido conveniente la Direccion del ramo, y con su acuerdo, y entretanto que con el de la Junta superior consultiva se prepara por el Ministerio de mi cargo la reforma de aquel Reglamento que reclaman las necesidades del servicio en tan importante ramo, poniendo sus disposiciones en armonía con los adelantos de la época, con los intereses legítimamente creados, con los de la salud pública, y con la ley orgánica que basada en estos fundamentos he de someter á las Córtes Constituyentes, usando de las atribuciones que me competen como individuo del

Digitized by Google

Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan sin efecto las declaraciones hechas en los párrafos segundo, tercero y cuarto, art. 38 del Reglamento de 11 de Marzo del presente año.

Art. 2.° Se reputarán con el carácter de interinos ó en comision todos los nombramientos hechos de Médicos-Directores de establecimientos balnearios, que no lo hayan sido ó lo sean por virtud de oposicion, en consonancia con lo que declara el párrafo primero de aquella disposicion; ó que no hayan obtenido la propiedad en fuerza del título equiparado á la oposicion, por virtud de la Real órden de 31 de Mayo de 1846.

Art. 3.° Entretanto que el Gobierno determina la época, modo y forma de sacar á oposicion las plazas de Médicos-Directores de establecimientos balnearios de planta, servidas en comision ó interinidad, el escalafon de que habla el art. 39 de aquel Reglamento se limitará á los comprendidos bajo el concepto de propietarios en el art. 1.° de esta disposicion, pero espresando, á mas de la antigüedad, la circunstancia de oposicion rigorosa, número 1.° del art. 38, ó de oposicion suplementaria, Real órden de 31 de Mayo de 1846.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

984.

FOMENTO.

(15 Diciembre; publicado en 20 del mismo.)

Decreto, declarando disuelto el Conservatorio de Música y Declamacion, y creando en Madrid una Escuela nacional de Música.

Deseando el Ministro que suscribe organizar sobre bases racionales el establecimiento conocido con el nombre de Real Conservatorio de Música y Declamacion, y la enseñanza de aquellas asignaturas, cuyo estudio puede contribuir á suavizar las costumbres y cultivar en sentido provechoso á los fines morales el espíritu del hombre, ha creido conveniente la disolucion de aquel centro de enseñanza y la creacion de una Escuela de Música, que responda á la verdad del arte y satisfaga las exigencias de sus progresos y adelantamientos. Para hacerlo ha tenido presente que el principal objeto de todo establecimiento de enseñanza sostenido por el Estado, debe ser únicamente el de contribuir á la pro-

Digitized by Google

pagacion de conocimientos importantes ó el de enseñar, para honra de las ciencias y las artes nacionales, aquellas asignaturas que el particular no puede aprender fácilmente por carecer de medios para ello.

La libertad de enseñanza, aun en su mas lata estension, no se opone á la existencia de estos establecimientos especiales, porque no se puede exigir á los estudiantes ni á los Profesores particulares, que tengan Museos, ricos gabinetes, colecciones científicas ó artísticas y costosos instrumentos, ni que trabajen en la propagacion de conocimientos que no han de producir inmediata recompensa, anteponiendo la pública ilustracion al provecho propio.

Estas ideas que han presidido á las reformas hechas hasta ahora en Instruccion pública, y presidirán á las que se hagan en lo sucesivo, aconsejan que se concrete la enseñanza pública á sus principios fundamentales, dejando á la vocacion, esfuerzo y constancia individuales los estudios y la práctica necesarios para alcanzar la especialidad en cualquiera de sus ramos y aplicaciones. Seria un absurdo pretender que el Estado debe costear la enseñanza de todas las especialidades y aplicaciones, teniendo una Cátedra y un Profesor por cada una de las infinitas subdivisiones de la ciencia y del arte.

La historia de los grandes artistas y la de los establecimientos que en nuestra patria y en el estranjero se consideran como los mejores y mas perfectos centros de enseñanza, prueba claramente cuán infructuosos y por tanto inútiles han sido los esfuerzos encaminados á formar dentro de una Escuela pública las individualidades artísticas, que han conseguido fijar la atencion de la sociedad de su tiempo y escribir su nombre en la historia del arte que cultivaron. Los artistas que han formado una época, que han sido objeto de la aclamacion y el aplauso universales; los genios cuya inspiracion ha merecido estátuas y coronas en todos los paises, empezaron su carrera en los establecimientos públicos, ó tal vez en alguna apartada aldea, donde aprendieron los principios del arte solamente, y no fueron maestros, ni artistas, sino por su propio estudio ó por las lecciones amistosas, privadas é incesantes de algun otro muestro.

El Ministro que suscribe da una gran importancia al estudio de la Música, y en general al de las Bellas Artes, porque de su popularizacion han de resultar los buenos efectos que se observan en otras naciones, modificando las costumbres, suavizando el trato social, levantando el espíritu á generosas aspiraciones, cultivando los sentimientos mas gratos, y llevando, en fin, al pueblo, desheredado hasta hoy y relegado á una vida de apartamiento de toda cultura, el carácter civilizador de una revolucion

Digitized by Google

que quiere quitar todo monopolio á la ciencia y al arte. Por estas razones trabajará sin descanso en la creacion de Escuelas musicales y de artes en todas las provincias; pero no perderá de vista el carácter peculiar de la enseñanza pública. En una Escuela de Música que aspire á producir verdaderos artistas, deben enseñarse los principales elementos de la orquesta, aquellos instrumentos sin los cuales no se concibe la música clásica, y para los que se han escrito las obras de los grandes maestros; así como las reglas y principios de la teoría del arte, que pueden, ayudados del génio y la aficion, crear al artista consumado.

En cuanto al estudio oficial de la Declamacion, preciso es decir que la recíproca influencia que ejercen, unas sobre otras, todas las manifestaciones del espíritu humano, modifica tambien el valor é importancia de algunas y obliga al legislador á concederlas un lugar distinto de aquel con que generaciones anteriores les honraron, para hermanar su importancia con las exigencias de los nuevos adelantamientos, y colocarlas en el lugar que las designan de consuno las necesidades de los tiempos y las lecciones de la esperiencia.

El teatro, cuyo desarrollo, importancia é influencia señalaron en la historia de algunos pueblos los periodos de debilidad, de corrupcion y de impotencia, y en la de otros arguye influencias esteriores que modifican su carácter y costumbres, ha vivido en nuestra patria con tal grandeza y mostrado tanta fecundidad y vigor que, sin temor alguno, puede dejarse cuanto á él se refiere al esclusivo cuidado de los numerosos amantes de su gloria y á la decidida proteccion con que le distingue nuestro pueblo.

La esperiencia ha demostrado tambien que nada influye tanto en la formacion de buenos actores como el estudio y el trabajo, dirigidos á comprender las grandes creaciones del arte dramático y las naturales condiciones del que á este se dedica. Para lo primero son innecesarias las Cátedras que existian en el Conservatorio, puesto que en otros sitios se enseña ámpliamente esta materia, y para lo segundo son inútiles, porque nunca podrian conseguir lo que no está al alcance del poder humano. La existencia, pues, de estas Cátedras como estaban organizadas, no puede continuar desde el momento en que el Estado atienda solamente á la utilidad y conveniencia de la enseñanza.

Bien quisiera el Ministro que suscribe admirar en España un establecimiento modelo, en que el artista pudiera adquirir con la práctica los conocimientos especiales de Literatura, tan necesarios al que há de saber interpretar las grandes creaciones dramáticas de todos los siglos, y conocer profundamente los secretos del corazon humano; pero ni esta enseñanza especialísima pertenece en rigor al Estado, ni seria prudente en estos momentos,

Digitized by Google

cuando atenciones urgentísimas y de interés universal reclaman su atencion y un lugar mas preferente en el Presupuesto.

En atencion á lo espuesto, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara disuelto el Conservatorio de Música y Declamacion.

Art. 2.° Se crea en Madrid una Escuela nacional de Música.

Art. 3.° El material y documentos del Conservatorio pasarán á ser propiedad de la nueva Escuela de Música.

Art. 4.° En esta Escuela se enseñarán las materias siguientes: Solfeo, Canto, Instrumentacion, Armonía y Composicion.

Art. 5.° Estas asignaturas serán enseñadas por 12 Profesores en la siguiente forma: Dos para Solfeo, uno para Canto, dos para Piano, uno para Violin y Violoncelo, uno para Contrabajo, uno para Flauta, uno para Clarinete y Oboe, uno para Fagot, uno para Armonía y uno para Composicion.

Art. 6.° El Director de la Escuela será uno de los Profesores mas antiguos, nombrado por el Gobierno, con la gratificacion de 400 escudos anuales.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

985.

GOBERNACION.

(16 Diciembre: publicado en 25 del mismo.)

Decreto, estableciendo desde el dia 1.° del próximo mes de Enero una segunda espedicion de correos por las líneas que se citan.

Entre las reformas que en el servicio de Correos se hallan pendientes de estudio, á fin de plantearlas con la seguridad de buen éxito que una meditacion concienzuda proporciona, es urgente, y al mismo tiempo de ejecucion no difícil el restablecimiento de las segundas espediciones por ferro-carril, que fueron suprimidas á pretesto de una mal entendida economía al empezar el ejercicio del actual año económico. La cantidad de 13.750 escudos, coste total de esas espediciones, durante el segundo semestre, no debe servir de obstáculo á una mejora tan importante, y mucho menos cuando puede cómodamente abonarse con cargo á las economías que resultan del movimiento del personal de este Ministerio.

Digitized by Google

Por estas consideraciones y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece desde el dia 1.° del mes de Enero próximo una segunda espedicion, que partiendo de Madrid á las siete de la mañana, lleve la correspondencia por la línea férrea del Mediterráneo, á Albacete, Murcia, Cartagena, Alicante, Valencia, Castellon, Tarragona, Barcelona y pueblos intermedios; por la de Andalucía, á Ciudad-Real, Córdoba, Sevilla, Cádiz y Málaga y puntos del trayecto, y por la de Aragon á Guadalajara, y Zaragoza; y entre Lérida y Barcelona.

Art. 2.° La cantidad de 13.750 escudos á que asciende el coste de esta reforma, durante el segundo semestre del actual año económico, será abonada con cargo á las economías que resulten en el movimiento del personal de este Ministerio.

Art. 3.° El Director general de Correos queda encargado de llevar á cabo esta resolucion.

Madrid 16 de Diciembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

986.

GUERRA.

(17 Diciembre: publicada en 22 del mismo.)

Orden, autorizando á los Capitanes generales de los distritos para que puedan conceder las traslaciones de residencia que soliciten los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la clase de retirados.

Excmo. Sr.: A fin de que la benemérita clase de retirados pueda con mayor facilidad fijar su residencia donde mas convenga á sus intereses, el Gobierno provisional ha tenido á bien autorizar á los Capitanes generales de los distritos para que puedan conceder las traslaciones de residencia que soliciten los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la citada clase, debiendo remitir mensualmente á este Ministerio relaciones nominales de dichas traslaciones, dando conocimiento de ellas respectivamente al Capitan general del distrito á donde pertenece el nuevo punto de residencia y al Director general del Tesoro, para que los interesados continúen cobrando sus haberes por las oficinas de Hacienda de las provincias donde se trasladen.

Digitized by Google

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1868.=Prim.=Señor.....

987.

HACIENDA.

(17 Diciembre: publicada en 1.° de Enero de 1869.)

Orden, suprimiendo la aduana de Salou, provincia de Tarragona.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido acerca de la conveniencia de suprimir la aduana de Salou, provincia de Tarragona:

Resultando que desde el año 1861 no se ha importado por aquel punto ninguna de las mercancías para cuyo despacho está habilitada:

Resultando que desde igual fecha, y aun anterior, no se esportó tampoco apenas nada:

Resultando que el movimiento de cabotaje es igualmente muy reducido:

Considerando que de todos estos hechos se desprende que no tiene objeto ni puede subsistir mas tiempo la citada aduana, cuyo sostenimiento cuesta al Estado 11.100 rs. anuales;

El Gobierno provisional ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se suprima la aduana de Salou.

De órden del Gobierno provisional lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

988.

GOBERNACION.

(17 Diciembre: publicado en 18 del mismo.)

Decreto, suprimiendo las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, cuyas funciones directivas y administrativas quedan refundidas en las que competen á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y derogando, por tanto, las leyes y reglamentos que á dichas Juntas se refieren.

Las Juntas provinciales de Beneficencia, que debieron su orígen al espíritu centralizador dominante en la Administracion pasada,

Digitized by Google

no están hoy en armonía, respecto á su nombramiento y á sus atribuciones, con la ley orgánica provincial dada por el Gobierno con fecha 21 del próximo pasado mes de Octubre.

Consecuente con los principios proclamados en nuestra gloriosa revolucion; deseoso de que tanto la provincia como el Municipio tengan toda la independencia y vida propia que les corresponde; y completando el sistema de Administracion iniciado en este ramo por decreto de 4 de Noviembre, mientras se formula un plan definitivo; como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en resolver:

1.° Quedan suprimidas las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, y derogadas por tanto las leyes y reglamentos que á dichas Juntas se refieren.

2.° Todas las funciones directivas y administrativas que las espresadas Juntas desempeñaban, quedan refundidas en las que competen á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, conforme á las leyes orgánicas provincial y municipal.

3.° Quedan declarados cesantes todos los empleados en las oficinas y dependencias de dichas Juntas.

4.° Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos nombrarán, en uso de sus atribuciones, los empleados que juzguen necesarios para el despacho de los negocios de Beneficencia.

5.° Los fondos, documentos y efectos de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, serán entregados con las formalidades correspondientes á las Diputaciones y Ayuntamientos.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

989.

FOMENTO.

(17 Diciembre: publicada en 18 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones relativas á los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio, que deben pasar á la jurisdiccion ordinaria, en virtud de la supresion acordada en decreto de 6 del que rige.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prescrito en la disposicion duodécima de las transitorias del decreto de 6 del corriente sobre la refundicion de los fueros especiales en el ordinario, supresion de los Tribunales de Comercio y reforma del procedimiento mercan-

Digitized by Google

til, y á fin de que en el plazo mas breve posible se lleve á cabo tan importante medida, he tenido á bien disponer:

1.° Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio se entregarán, bajo inventario detallado, por los Escribanos de actuaciones de los mismos, al Juez de primera instancia del partido judicial en que se halla establecido, ó al Juez decano en donde hubiese mas de uno.

2.° En igual forma se procederá: 1.° Con relacion á los resguardos de depósitos que obren en los Tribunales suprimidos y de las consignaciones hechas con cualquier motivo en sus Escribanías. 2.° Acerca de los géneros y efectos que se hallan en las salas de depósitos de los mismos Tribunales, aunque continúen en ellos bajo la vigilancia de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio y á disposicion de los Jueces competentes. 3.° Respecto de los archivos de los espresados Tribunales, los que perderian toda su importancia si se subdividieran, además de la imposibilidad de verificarlo en un corto plazo, tratándose de documentos que tienen su orígen en los antiguos Consulados. Y 4.° En cuanto á los resguardos de los espedientes que se hallan en la Superioridad.

3.° Los Gobernadores de las provincias en donde existen Tribunales especiales de Comercio, se harán cargo, bajo inventario, de los muebles y utensilios pertenecientes á los mismos, y remitirán una copia á esa Direccion, proponiendo el destino que pueda dárseles en beneficio del servicio público, así como la aplicacion del local que ocupan sus dependencias, si el edificio fuese del Estado, adoptando las disposiciones oportunas para la conservacion del archivo y de los muebles y enseres hasta la oportuna resolucion. Respecto de los Tribunales que tienen sus dependencias en casas particulares, los Gobernadores respectivos propondrán igualmente las disposiciones que deban adoptarse, para que cuanto antes cese este gravámen para el Estado.

4.° Se declaran cesantes los Letrados consultores, Escribanos de actuaciones y demás dependientes de los espresados Tribunales, encargando á los Gobernadores den conocimiento á este Ministerio de la fecha en que respectivamente cesen para el abono del sueldo que les corresponda; en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones no deberán cesar hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los asuntos pendientes y del archivo puesto á su cuidado.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, encargándole que al comunicar esta disposicion á los Gobernadores de las provincias y á los Priores y Cónsules de los Tribunales especiales de Comercio, les haga presente que este Ministerio queda altamente satisfecho de la manera como han

Digitized by Google

desempeñado las judicaturas de Comercio los elegidos para tan honoríficos cargos en las diferentes plazas mercantiles de la Península é Islas adyacentes, y que respecto de los funcionarios que han tenido á sus órdenes, con esta fecha se recomiendan sus servicios al Ministro de Gracia y Justicia para que sean colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria, con arreglo á lo que se consigna en la disposicion undécima de las transitorias al decreto repetidamente citado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

990.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(18 Diciembre: publicado en 19 del mismo.)

Decreto, declarando terminado el encargo conferido al Consejo de conservacion, custodia y administracion de los bienes que formaron el Patrimonio de la Corona, y creando una Direccion general de este, incorporada al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro del ramo.

El Consejo de conservacion, custodia y administracion del Patrimonio que fué de la Corona, que con tanto acierto ha llenado desde el primer dia la difícil mision que le fuera confiada, adoptando todo linage de medidas para asegurar los objetos preciosos en los palacios y capillas, los valores de las Administraciones, los capitales de los patronatos, los frutos de las fincas rústicas, los almacenes, para proveer en fin á la guarda de bosques y jardines, ha espuesto al Gobierno provisional el propósito de dar por terminadas sus tareas, y la conveniencia de que se incorpore definitivamente al Ministerio de Hacienda la Administracion de bienes declarados del Estado.

El Gobierno, que es el primero á reconocer los grandes servicios prestados por el Consejo, no puede renunciar á ellos, y sin oponerse á un propósito tan fundadamente razonado, cree que la Direccion del Patrimonio que fué de la Corona puede incorporarse por completo al Ministerio á que corresponde; pero sin privarse por eso del auxilio de personas que tanta competencia como celo y patriotismo han demostrado, reorganizando en pocos dias, sobre bases de publicidad y de intervencion, tan convenientes como conformes con las doctrinas liberales, una Administracion trastornada bajo el peso de los acontecimientos.

Digitized by Google

La organizacion singular de las Administraciones patrimoniales, su gran importancia, sus precedentes característicos, la complejidad de las cuestiones que urge resolver, exigen todavía una Direccion especial del Patrimonio que fué de la Corona, si bien enlazada al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro en cuanto al despacho, en la misma forma en que lo están las demás Direcciones. Considerados en su conjunto los bienes del Patrimonio como garantía del empréstito de 200 millones de escudos, menester es que los espedientes para su enajenacion sean despachados en el mas breve plazo posible, con vista de los antecedentes que existen en la antigua Intendencia.

Razones idénticas aconsejan la creacion de una Junta superior, que sea oida con frecuencia y que consulte al Ministro en todos aquellos asuntos, que por su gravedad ó por su carácter contencioso, reclamen la ilustrada opinion de personas de notoria competencia.

Pocas tan apropósito para desempeñar este cargo como aquellas que han adoptado las primeras medidas y recibido directamente de la revolucion en depósito cuantiosos y complicados intereses. A ellas pueden unirse algunas otras de las que están siempre dispuestas á prestar sus servicios á impulsos del mas acendrado patriotismo.

Fundado en estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara terminado el encargo que por decreto de 14 de Octubre último le fué conferido al Consejo de conservacion, custodia y administracion de los bienes que formaron el Patrimonio de la Corona.

Art. 2.° Se crea una Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, incorporada para todos sus efectos al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro del ramo.

Art. 3.° Una Junta, compuesta de once individuos no retribuidos, consultará al Ministro en todos los asuntos de gravedad ó de carácter contencioso que le sean sometidos para su exámen.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda es Presidente nato de la espresada Junta, y el Director uno de sus Vocales. La Junta elegirá sus Vicepresidentes y designará Ponente en los asuntos en que lo crea necesario.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que juzgue necesarias para la tramitacion de los negocios y el régimen interior de la Direccion nuevamente establecida.

Asimismo se formarán plantillas del personal de la Secretaría de la Direccion y de las Administraciones, y se fijarán los gastos de conservacion de estas dentro de un límite que no pueda ser al-

Digitized by Google

terado sin causa debidamente justificada en espediente y prévio presupuesto.

Art. 6.° Los gastos que por personal y material ocasionen la Direccion y las Administraciones dependientes de ella, así como todos los demás pagos que se acuerden por virtud de reclamaciones que procedan en justicia, se satisfarán con cargo á los productos de los bienes, y el remanente líquido que resulte permanecerá en Caja hasta que se resuelva sobre su ulterior destino.

Art. 7.° Los empleados no comprendidos en la plantilla de la Secretaría de la Direccion, se considerarán como en comision del servicio, no ingresados en el escalafon general para la categoría administrativa ni con derecho á haberes pasivos del Estado.

Madrid 18 de Diciembre de 1868.=El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

991.

GOBERNACION.

(18 Diciembre: publicada en 19 del mismo.)

Orden, disponiendo que para los efectos del art. 147 de la ley de reemplazos vigente, que fija el plazo de dos meses para la sustitucion del servicio militar, se entienda interrumpido dicho plazo desde el 18 de Setiembre hasta el 21 de Octubre último.

En vista de las instancias presentadas en este Ministerio y en algunas Diputaciones provinciales por varios mozos del actual reemplazo, en solicitud de que se les admita la sustitucion del servicio militar por los medios que establece el art. 139 de la ley de 30 de Enero de 1856; resultando que algunos lo han verificado pasado ya el término de los dos meses que para ello preceptúa el art. 147 de la misma ley, esponiendo como causa de no haber hecho uso oportunamente de su derecho la imposibilidad de efectuarlo con motivo de los acontecimientos políticos de Setiembre último; y siendo justo tomar en consideracion las razones alegadas, para no lastimar legítimos derechos por causas agenas á la voluntad de los interesados; en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion, he acordado disponer:

Que para los efectos de que habla el art. 147 de la ley de reemplazos vigente, se entienda interrumpido el plazo de dos meses en él fijado, desde la fecha del alzamiento nacional, ó sea el 18 de Setiembre último, hasta el 21 de Octubre próximo pasado, en que por la supresion de los Consejos de provincia quedaron restituidas

Digitized by Google

á las Diputaciones provinciales las atribuciones que en materia de quintas tenian antes aquellos; no debiéndose computar tampoco para el espresado plazo el tiempo que haya trascurrido desde la presentacion de las instancias hasta la publicacion de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1868.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de....

992.

ULTRAMAR.

(18 Diciembre: publicada en 26 del mismo.)

Orden, haciendo algunas aclaraciones relativas al concurso señalado para la construccion del cable telegráfico submarino entre Cádiz y la isla de Cuba ó Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Por disposicion de 6 de Agosto del corriente año, se concedió permiso á D. José de Cáceres para establecer y esplotar por su cuenta cables telegráficos submarinos de Cuba á Puerto-Rico, Méjico y Panamá, y Puerto-Rico á las costas de la América del Sur por las Islas de este continente; y como por decreto de 27 de Noviembre próximo pasado haya sido anunciado el concurso para la construccion del cable telegráfico submarino entre Cádiz y la isla de Cuba ó Puerto-Rico, y este cable puede tener una parte comun con el último de los concedidos á Cáceres, á fin de evitar cualquier conflicto que pudiera ocurrir entre ambas empresas, con perjuicio de sus respectivos intereses; en uso de las facultades que me competen, he tenido á bien disponer que el pliego de condiciones, anejo al citado decreto de 27 del mes próximo pasado, debe entenderse sin perjuicio del derecho adquirido por D. José de Cáceres en la concesion de 6 de Agosto y pliego de condiciones de 28 de Mayo del presente año, de modo que aun cuando el concesionario de la nueva línea proyectada entre Cádiz, Canarias y Puerto-Rico ó Cuba tendria derecho para llevar su cable desde Canarias directamente á Cuba, ó bien á Puerto-Rico, no así para reunir á estas dos Islas entre sí, ni tampoco para venir en competencia con las líneas que, conforme á la concesion citada, pueden establecerse desde las costas del continente Sur americano por las Islas menores de las Antillas á Puerto-Rico y á Cuba, y cuyo disfrute corresponde esclusivamente á aquel concesionario, durante el período señalado en su concesion.

Deben, pues, las personas que gusten acudir con sus propo-

Digitized by Google

siciones al concurso señalado para el 1.° de Marzo próximo, hacerlo en la inteligencia de que, si dejando el trayecto directo entre Canarias y Cuba ó Puerto-Rico, eligiesen como punto de amarre para el cable procedente de Canarias cualquiera punto de las costas del Continente Sur americano, ó bien de las islas intermedias entre estas y las de Puerto-Rico y Cuba, aquel punto vendria á ser de hecho el término de su línea, pudiendo seguir construyendo únicamente el trozo necesario para unir su cable á la estacion mas próxima que se establezca bajo la concesion referida, y abandonando á los propietarios de esta el cuidado de llevar adelante el servicio desde ese punto hasta Puerto-Rico y Cuba, conforme al derecho que tienen adquirido.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1868.=Lopez de Ayala.=A los Sres. Gobernadores Superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

993.

GRACIA Y JUSTICIA.

(19 Diciembre: publicada en 20 del mismo.)

Circular, dictando varias reglas concernientes á las variaciones introducidas en el régimen de la Estadística judicial, para la mayor exactitud en su formacion.

Uno de los asuntos que han debido llamar la atencion del Gobierno es la Estadística judicial, brazo importantísimo de la Administracion, señaladamente en la parte criminal, y elemento indispensable para toda reforma provechosa. Sin los datos que ella suministra y que sirven de medio para conocer el estado de nuestras costumbres, no se concibe la posibilidad de llegar con una conciencia ilustrada, con un criterio seguro, al perfeccionamiento de nuestra legislacion, que solo podrá encontrar garantías de acierto cuando descanse en la aplicacion de aquella parte del ideal científico que sea conciliable con el grado de cultura y adelantos del pueblo.

El estado en que hoy se encuentra este poderoso auxiliar de la ciencia, es por desgracia poco lisonjero, y cuando se trata de aproximarle al grado de exactitud y de perfeccion que las necesidades de la época reclaman, podria intentarse una tarea inútil, si préviamente no residiese en todos los funcionarios que han de contribuir á mejorarle, el convencimiento de su importancia.

Digitized by Google

Quiere, pues, el Gobierno, ante todo, que V..... inculque estas ideas en el ánimo de sus subordinados, haciéndoles comprender que la Estadística judicial no es un objeto de puro lujo, ni destinado á satisfacer el aliciente de una mera curiosidad, sino que constituye, por el contrario, un medio poderoso de ilustracion y de progreso; que se persuadan que al ocuparse de él prestan un servicio de no escaso interés; que sepan, por último, que el Gobierno está dispuesto á no tolerar la menor omision, siendo severo con los que no despleguen el celo que de todos tiene derecho á exigir y en todos desde luego supone.

Ilustrados de este modo los dignos funcionarios del órden judicial, podrán mejor contribuir á la realizacion de la reforma que se proyecta, reducida en resúmen á sustituir al anterior sistema de recoger los datos las Audiencias, el que con tantas ventajas se inició al plantearse la Seccion de Estadística en este Ministerio, de encargar aquel cometido á los Jueces de primera instancia.

La esperiencia viene demostrando de una manera constante, que el sistema actual no dá los resultados que de él debieran esperarse. El exámen comparado de las Estadísticas, de uno y otro sistema, demuestra que las arregladas á este último son las menos completas y las mas inexactas, lo cual tiene su natural esplicacion en la menor facilidad que encuentra para recoger datos de un proceso, el que no habiendo contribuido á su formacion, carece del conocimiento que va formando su sustanciacion, y se vé precisado á examinarlo de nuevo, para proporcionárselos. A las dificultades inherentes al sistema, debe además agregarse la supresion de los Vicesecretarios de las Audiencias, que eran los encargados de llenar este importante servicio, y con cuya desaparicion desapareceria tambien la Estadística, ó quedaria por lo menos reducida á un conjunto de datos que, por lo inexacto, se veria bien pronto desacreditado, si con mano resuelta y firme no se tratase de corregir tan fatal sistema, y de conseguir que si la Estadística no es lo que será algun dia, lo que la ciencia, lo que el adelanto de la época, lo que la tendencia al progreso reclaman, al menos que se acerque á ello, y ya que por una necesidad de economía no tengamos una Estadística tan completa como fuera de desear, al menos la tengamos exacta.

Las siguientes reglas enterarán á V..... mas detalladamente de las variaciones que se han creido conveniente introducir en el régimen de la Estadística, y que tienden á conciliar la exactitud con la economía impuesta por las circunstancias.

1.ª Desde 1.º de Enero de 1869 se encargarán los Jueces de primera instancia de recoger y remitir á este Ministerio, por conducto de los Regentes de las Audiencias, los datos necesarios para formar la Estadística criminal, entresacándolos de las cau-

Digitized by Google

sas que desde la referida fecha vayan terminando, y llenando los estados que se les remitirán oportunamente, con sujecion á las casillas de los mismos y á las instrucciones que se insertarán á continuacion de aquellos.

2.ª Para que esta operacion no sufra retraso deberá V..... cuidar de que se remitan sin la menor dilacion á los Jueces del territorio de esa Audiencia, las certificaciones de las causas terminadas por ejecutoria ó los originales, segun pida la naturaleza de cada causa, á fin de que puedan completarse los estados con los datos referentes á las segundas instancias.

3.ª En el mes de Febrero de cada año, á contar desde el de 1870, los Jueces de primera instancia remitirán á este Ministerio por conducto de V..... los estados de las causas terminadas en el año anterior, debiendo V..... cuidar para que pueda tener efecto esta prevencion, de que se cumpla con toda exactitud y sin la menor dilacion lo prevenido en la regla anterior, en órden á la oportuna remision de las certificaciones de causas terminadas á los Juzgados de donde proceden.

4.ª En las causas que han sido terminadas antes de 1.º de Enero de 1869, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio los datos estadísticos por las Audiencias, en la forma que hoy se viene verificando.

5.ª Los Secretarios de las Audiencias remitirán por conducto de V..... en el mes de Febrero de cada año, certificacion de las causas que se hubiesen incoado en primera instancia, en sus respectivas Audiencias con los datos estadísticos que arrojen, ó la misma certificacion negativa, si no se hubiese incoado causa alguna.

6.ª El Gobierno se reserva pedir á V..... por este Ministerio las noticias que considere necesarias para comprobar la exactitud de los datos estadísticos que se remitan por los Juzgados.

7.ª Los datos estadísticos relativos á faltas, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio por los Promotores fiscales en la misma forma que hoy se verifica, con sujecion á los estados que les remitan al efecto.

Del celo reconocido de V..... espera con fundamento el Gobierno que ha de contribuir por su parte á que tengan cumplido efecto estas disposiciones.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1868.=Romero Ortiz.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

Digitized by Google

994.

MARINA.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA ARMADA.

(19 Diciembre.)

Orden, resolviendo que los Comandantes de infantería de Marina con destino á bordo de los buques, no tienen derecho á mas gratificacion que la correspondiente á los Oficiales subalternos, y que solo deben disfrutar la de Jefe cuando se embarquen de trasporte.

Al Comandante general del Departamento de Cartagena digo hoy lo siguiente:

«Impuesta esta Junta de la instancia promovida por el Teniente de navío Comandante de Infantería de Marina, D. Luis Serra, en solicitud de que se le abone la gratificacion correspondiente á esta graduacion, ha tenido á bien disponer que no ejerciendo los Comandantes de infantería otro destino á bordo de los buques, sino el de su clase, no deben tener opcion á mas gratificacion que la que corresponde á los Oficiales subalternos, y solo disfrutarán la de Jefe cuando se embarquen de trasporte; sirviendo de regla general para los casos análogos de todos los cuerpos en asimilacion de los del general. Lo que por acuerdo de la misma Junta digo á V. S. como resultado de su carta núm. 2.078 de 11 de Noviembre anterior y noticia del interesado.

Lo que por acuerdo de la misma Junta traslado á V. S. para los fines que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1868.=El Vicepresidente, Casto Mendez Nuñez.=Sr. Vocal encargado de la Seccion de Contabilidad.

995.

FOMENTO.

(19 Diciembre; publicada en 1.° de Enero de 1869.)

Orden, concediendo á D. José Bráulio Gonzalez Mori, bajo las condiciones que se espresan, el aprovechamiento de las marismas del rio Nalon, denominadas de San Estéban, el Castillo, Arenal de San Juan y vuelta del Forno, en la provincia de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido á instancia de Don José Bráulio Gonzalez Mori, vecino de Oviedo, que solicita la concesion de las marismas del rio Nalon, en aquella provincia, para su aprovechamiento:

Digitized by Google

Visto el proyecto que ha presentado, sobre el cual han informado favorablemente el Ingeniero Jefe, Comandante de Marina y Gobernador civil de dicha provincia, así como la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Visto lo prevenido en el art. 26 de la ley de aguas vigente, y en el decreto de 14 de Noviembre próximo pasado:

Considerando que se han observado todas las prescripciones establecidas para esta clase de aprovechamientos, sin que se haya presentado oposicion de ninguna clase:

Considerando que, por el contrario, aparece demostrada la utilidad que de la realizacion de este proyecto resultará para la navegacion y mejora de aquella ria, así como para la agricultura del país; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento, he tenido á bien otorgar á D. José Bráulio Gonzalez Mori, con arreglo á la legislacion vigente, la concesion que solicita para el aprovechamiento de las marismas del rio Nalon, denominadas de San Estéban, el Castillo, Arenal de San Juan y vuelta del Forno, con los terrenos que en este último punto queden libres en el antiguo cáuce, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se deslindarán y amojonarán exactamente, por el Ingeniero Jefe de la provincia, todos los terrenos objeto de esta concesion, comprendidos entre la línea de encauzamiento y la que forme el límite de las mas altas mareas equinocciales, estendiéndose un acta, de que se dará copia al concesionario.

2.ª Serán de propiedad del mismo todos los terrenos que resulten de dicho deslinde, y cuyo saneamiento deberá verificar con arreglo al proyecto.

3.ª Será obligacion del concesionario realizar todas las obras que comprende el proyecto en el plazo de diez y seis años, contados desde la fecha de esta concesion, dando principio dentro del término de un año, á contar desde la misma fecha, á no ser que se le conceda próroga, mediante justa causa.

4.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.ª El concesionario, con arreglo á lo prescrito en el artículo 201 de la ley de aguas vigente, constituirá en depósito la cantidad de 553 escudos 378 milésimas, á que asciende el 1 por 100 del presupuesto de las obras.

6.ª La falta de cumplimiento de alguna de las tres condiciones anteriores implicará la caducidad de la concesion.

7.ª Se aplicará á los terrenos reducidos á cultivo el art. 110 de la ley de aguas vigente.

8.ª Igualmente se aplicará el art. 202 de dicha ley, relativo á la devolucion de la fianza.

Digitized by Google

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

996.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(19 Diciembre: publicada en 22 del mismo.)

Circular, dictando disposiciones para la presentacion en sus puestos de todos los Catedráticos de los establecimientos públicos de enseñanza, y acerca de la manera en que tanto estos como los alumnos deberán elevar sus solicitudes á la Superioridad.

La reposicion de muchos Catedráticos en las Cátedras de que habian sido declarados escedentes en virtud de la reforma decretada en 9 de Octubre de 1866, y de las que ahora, derogada esta, vuelven á encargarse segun lo dispuesto últimamente: las traslaciones que á peticion de los interesados acaban de verificarse, y las licencias que á instancias de los mismos se les han concedido por esta Direccion y los Rectorados, han dado orígen á un movimiento en el personal facultativo de los Establecimientos públicos de instruccion que, si bien ha sido inevitable, dadas las nuevas condiciones de la enseñanza y las reparaciones que la justicia reclamaba, no puede prolongarse por mas tiempo, sino con perjuicio de la instruccion pública y en menoscabo de los principios sancionados por el Gobierno. El planteamiento simultáneo de los dos sistemas de enseñanza establecidos por los arts. 1.°, 2.° y 3.° del decreto de 25 de Octubre último, que han acordado para sus respectivos Institutos la mayor parte de las Diputaciones provinciales, dando así público testimonio del interés que les inspira la ilustracion de la juventud, y de que cuando se les deja la iniciativa y libertad necesarias en la gestion de servicios tan importantes, ni su celo se adormece, ni escatiman los sacrificios, exige por otra parte, que todos los Catedráticos se encuentren cuanto antes en sus puestos respectivos, pues de lo contrario se dificultaria mucho, por la falta de personal, el cumplimiento de tan acertados y patrióticos acuerdos, y se verian contrariadas aspiraciones cuya realizacion importa tanto al Profesorado oficial.

No solo cree esta Direccion que es llegado el momento de poner término á semejante estado de cosas, sino que se considera obligada á llevarlo á cabo cuanto antes, á la vez que atajar una

Digitized by Google

falta, cuyas proporciones crecen de algun tiempo á esta parte. Son muchos los Catedráticos empleados y alumnos que, con peticiones mas ó menos justificadas, acuden directamente á esta Superioridad, con lo que no solo contravienen á lo mandado en diferentes disposiciones, sino que embarazan la marcha de los negocios, pues de este modo se hace mas larga y complicada la tramitacion de los espedientes, hoy que se tiende á simplificar todo lo posible nuestro sistema administrativo. No es el ánimo de este Centro coartar en nada el derecho de peticion que asiste á los citados individuos, como á todos los ciudadanos; lo que desea es que se cumpla lo mandado tantas veces, y que las peticiones que se hagan, y que está dispuesto á atender siempre, segun el derecho y la justicia que á cada cual asistan, vengan por el conducto debido, á fin de evitar trámites innecesarios y facilitar la resolucion de los asuntos.

Teniendo en cuenta las razones espuestas, esta Direccion general ha acordado, en uso de las atribuciones que le corresponden, dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El dia 2 del próximo mes de Enero deberán hallarse en sus puestos respectivos todos los Catedráticos, de cualquier clase que sean, de los establecimientos públicos de enseñanza, así los que, declarados escedentes por el decreto de 9 de Octubre de 1866, deben volver ahora á encargarse de las clases restablecidas, como los que por cualquiera otra causa se encuentren ausentes de ellas.

Se entenderá que renuncian el cargo, los que sin motivo justificado falten á esta prescripcion.

2.ª Con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 26 de Noviembre último, los Directores de los Institutos darán sin demora posesion de las Cátedras que les correspondan á los Profesores declarados escedentes en Octubre de 1866, y que al efecto se les hayan presentado ó se les presenten.

3.ª Por el mismo correo del dia 2 de Enero próximo, darán cuenta á esta Superioridad, los Jefes de todos los establecimientos públicos de enseñanza, de haberse cumplido lo que se previene en la disposicion primera de esta circular, y si algun Profesor faltase, lo harán presente y manifestarán á la vez las causas que hayan podido contribuir á ello, justificándolas convenientemente si hay lugar, para resolver en su vista lo que proceda.

4.ª No se dará curso por este Centro directivo á las solicitudes de los Catedráticos, empleados, dependientes y alumnos de dichos establecimientos, que no vengan dirigidas por conducto del Rectorado correspondiente, cuya dependencia informará lo que proceda, así como la Direccion de cada Escuela, al tramitar todos los documentos que al efecto se les dirijan por los espresados individuos.

Digitized by Google

Y 5.ª No se concederá licencia á ningun Catedrático, sino prévio un espediente, en el cual se justifique debidamente, á juicio de esta Superioridad, la causa de esta peticion. Si esta se funda en motivos de salud, deberá acompañarse al espediente una certificacion facultativa.

Esta disposicion se entiende asimismo con los empleados administrativos y dependientes de todos los establecimientos públicos de enseñanza.

V. S. conoce bien la necesidad que hay en los actuales momentos de que se cumplan con rigorosa exactitud las prescripciones anteriores, y, por lo tanto, espero que no perdonará medio alguno para hacer que por nadie se falte á ellas; en la inteligencia que esta Direccion se halla dispuesta á exigir, de quien corresponda, la responsabilidad de las faltas que notare. Encargue V. S., pues, á los Jefes de los establecimientos dependientes de ese Rectorado, que bajo su inmediata responsabilidad adopten las medidas necesarias para que se llene escrupulosamente el servicio á que se refiere esta circular; manifestándoles á la vez que mientras mayores sean el celo, puntualidad y entusiasmo con que ellos y los demás Catedráticos se entreguen á las tareas propias de la enseñanza, tanto mas ganarán en el concepto público, en el del Gobierno y particularmente en el de las Corporaciones populares, cuyos laudables deseos y acuerdos en favor de la instruccion pública, necesita secundar el Profesórado, tanto por deber como por interés propio.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que en cuanto llegue á sus manos la *Gaceta* en que se publique esta circular, dicte las disposiciones oportunas para que tenga cumplido efecto lo que en la misma se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1868.=El Director general, Santiago Diego Madrazo.=Señor Rector de la Universidad de.....

997.

ULTRAMAR.

(19 Diciembre: publicada en 10 de Enero de 1869.)

Orden, disponiendo que las partidas 3.688 á 3.703 del arancel de Puerto-Rico se sustituyan con las 115 á 118 del de Cuba, que fijan los derechos de introduccion de los vinos.

Excmo. Sr.: En vista de espediente debidamente instruido en este Ministerio, y justificada la necesidad de que en las Antillas

Digitized by Google

españolas adeuden los vinos los mismos derechos de introduccion, he tenido á bien disponer, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, que las partidas 3.688 á la 3.703 inclusive del arancel de Puerto-Rico queden sustituidas con las 115 á la 118, inclusive tambien, del de Cuba, que son las siguientes:

	PRODUCCION ESPAÑOLA		PRODUCCION ESTRANJERA	
	En bandera española. — Escudos.	En bandera estranjera. — Escudos.	En bandera española. — Escudos.	En bandera estranjera. — Escudos.
115.—Vino de pasto ó comun, catalan, de Castilla y otros semejantes. Litro.....	0,009	0,019	0,025	0,036
116.—Idem de pasto ó comun estranjero. Idem.....	»	»	0,030	0,045
117.—Idem generoso de España, como Jerez, Málaga, etc. Idem.....	0,024	0,045	»	»
118.—Idem estranjero de Champagne, Rhin, Burdeos y otros semejantes. Idem.	»	»	0,080	0,120

Esta disposicion deberá tener efecto á los tres meses de ponerse el *cúmplase* á esta órden por ese Gobierno superior civil.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

Digitized by Google

998.

GOBERNACION.

(20 Diciembre: publicado en 21 del mismo.)

Decreto, disponiendo que los Ayuntamientos y Diputaciones procedan á canjear por bonos del Tesoro, las cartas de pago de las sumas que tengan impuestas en la Caja general de Depósitos, así como los intereses no cobrados, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios, de las provincias ó por cualquier otro concepto.

El decreto espedido por el Ministerio de Hacienda el 15 de este mes sobre liquidacion y arreglo de la Caja general de Depósitos, hace necesario adoptar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del principio de que lo que interesa á las Diputaciones y á los Ayuntamientos es tener disponibles en toda ocasion los fondos impuestos, á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados, mas beneficioso ha de ser sin duda canjear las cartas de pago por bonos del Tesoro, fácil y ventajosamente negociables, que aguardar para el reintegro á un plazo indefinido, por mas que sea cierto. Cesando, por otra parte, segun el citado decreto, la admision en la Caja de depósitos voluntarios en efectivo, y no devengando los necesarios interés alguno, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe íntegro del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.° de Abril de 1859, y la instruccion de 1.° de Julio del mismo año, que mandó reservar depositada en metálico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuadas con la nueva organizacion de la Caja.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorizacion concedida por el decreto de 20 del corriente, y no se hayan suscrito al empréstito nacional por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la Caja general de Depósitos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos, ó por cualquier otro concepto, procederán, en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en los respectivos *Boletines*

Digitized by Google

oficiales de las provincias, á canjear sus cartas de pago y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro de los consignados en dicha Caja general, segun el art. 6.° del decreto espedido por el Ministerio de Hacienda en 15 del actual.

Art. 2.° Igual canje y en él propio término, harán las Diputaciones provinciales de las imposiciones en efectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieren en la Caja de Depósitos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enajenados, y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para construccion de presidios correccionales, ó de cualquiera otra procedencia.

Art. 3.° Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las Diputaciones y los Ayuntamientos, quedarán depositados en la misma Caja general, en conformidad con los artículos 8.° y 9.° del citado decreto de 15 de este mes, continuando afectos á las propias obligaciones, y sujetos á las mismas disposiciones legales que los depósitos en metálico de que proceden.

Art. 4.° Los intereses que dichos bonos produzcan, se incluirán en los presupuestos de ingresos para cubrir las atenciones provinciales y municipales.

Art. 5.° Las Diputaciones y los Ayuntamientos recibirán resguardos de las cantidades fraccionarias que no alcancen á cubrir el importe de un bono, custodiando dichos documentos en las Depositarías respectivas, hasta su reintegro. Los intereses se incluirán tambien en el presupuesto de ingresos.

Art. 6.° Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, como en las que correspondan á los que todavia no se han enagenado, se hará el pago á los pueblos por el total en inscripciones intrasferibles.

Art. 7.° Todas las cantidades que las Diputaciones y los Ayuntamientos deban consignar en la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de disposiciones hoy vigentes, continuarán ingresando en la misma como depósitos necesarios, cualesquiera que sean su procedencia y aplicacion y hasta tanto que no se ordene otra cosa.

Art. 8.° Los Gobernadores formarán y remitirán oportunamente á este Ministerio un estado, en que se esprese:

1.° El importe de las cantidades que la provincia y cada uno de los pueblos tenian en la Caja de Depósitos, y los intereses vencidos y no cobrados.

2.° La procedencia de los depósitos.

3.° La parte de los mismos invertida como suscricion al empréstito nacional.

4.° La parte no suscrita y canjeada por bonos del Tesoro, segun el presente decreto.

Digitized by Google

5.° Las séries y numeracion de dichos bonos, asignados á la provincia y á cada pueblo.

Y 6.° El importe de los residuos.

Art. 9.° Quedan derogadas la ley de 1.° de Abril de 1859, la Instruccion de 1.° de Julio del mismo año y todas las demás disposiciones sobre la materia, en la parte que se opongan al presente decreto, ó esté por él modificada.

Madrid 20 de Diciembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

999.

ULTRAMAR.

(20 Diciembre: publicada en 26 del mismo.)

Orden, suprimiendo la plaza de auxiliar del Cuerpo de Telégrafos en el Ministerio de Ultramar, y mandando que se dé de baja en el presupuesto próximo la partida de 600 escudos con que se hallaba dotada.

Excmo. Sr.: No siendo ya necesaria en este Ministerio la plaza de Auxiliar del Cuerpo de Telégrafos, he tenido á bien cese en el desempeño de la misma D. Serafin de Tornos. Lo que comunico á V. E., á fin de que dé de baja en el presupuesto próximo la partida de 600 escudos que se abonaba á dicho auxiliar y que estaba comprendida en el art. 1.°, cap. 10, de la Seccion 7.ª del presupuesto vigente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

1000.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(21 Diciembre: publicado en 22 del mismo.)

Decreto, concediendo al Ministerio de la Guerra un suplemento de 2.000 escudos al crédito consignado en el capítulo 38 de su presupuesto de gastos correspondiente á 1867-68.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, y de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado,

Digitized by Google

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de la Guerra un suplemento de 2.000 escudos al crédito consignado en el capítulo 38 de su presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1867 á 1868. El importe de este suplemento se cubrirá por ahora con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Córtes Constituyentes, con arreglo á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.=El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

1001.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(21 Diciembre: publicado en 22 del mismo.)

Decreto, concediendo al Ministerio de la Guerra un suplemento de 309.519 escudos y 759 milésimas al crédito del capítulo 7.° de su presupuesto de gastos de 1867-68.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministerio de la Guerra un suplemento de trescientos nueve mil quinientos diez y nueve escudos y setecientas cincuenta y nueve milésimas al crédito del capítulo sétimo de su presupuesto de gastos, correspondiente al año económico de 1867 y 1868. El importe de este suplemento de crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 2.° Se trasfieren en el espresado presupuesto del Ministerio de la Guerra para el año económico de 1867 á 68, los créditos que se detallan á continuacion:

Al capítulo quinto, veintiseis mil seiscientos cincuenta y un escudos y quinientas cincuenta y tres milésimas, bajándolos en esta forma: diez y nueve mil doscientos noventa escudos del capítulo primero, tres mil novecientos quince escudos y trescientas setenta y dos milésimas del capítulo tercero, y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis escudos y ciento ochenta y una milésimas del capítulo octavo.

Al capítulo sesto, tres mil cuatrocientos cincuenta y seis escudos y doscientas setenta y cinco milésimas, que se deducirán del mismo capítulo octavo.

Digitized by Google

Al capítulo sétimo, seiscientos diez y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro escudos y cuatrocientas treinta y seis milésimas, rebatiendo cincuenta mil novecientos cinco escudos y doscientas setenta y nueve milésimas del ya citado capítulo octavo; nueve mil setecientos noventa y cuatro escudos y trescientas veinte y ocho milésimas del capítulo noveno; treinta y tres mil seiscientos treinta y un escudos y setecientas seis milésimas del décimo; siete mil seiscientos veinte y seis escudos y novecientas diez y nueve milésimas del once; noventa mil setecientos sesenta y siete escudos y ochocientas cincuenta y cuatro milésimas del doce; cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho escudos y trescientas sesenta y cinco milésimas del diez y siete; doscientos ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco escudos y quinientas ocho milésimas del veinte; veinte y seis mil novecientos cincuenta y nueve escudos y quinientas noventa y una milésimas del veinte y uno, y cincuenta y nueve mil doscientos treinta y cuatro escudos y ochocientas ochenta y seis milésimas del veinte y dos.

Al capítulo catorce, sesenta mil setecientos setenta y un escudos y seiscientas una milésimas, que se bajarán del ya citado capítulo veinte y dos.

Al capítulo quince, doce mil treinta y un escudos y cuatrocientas ochenta y nueve milésimas; deduciendo diez mil seiscientos veinte y cuatro escudos y seiscientas cincuenta y nueve milésimas del capítulo veinte y dos, y mil cuatrocientos seis escudos y ochocientas treinta milésimas del veinte y cuatro.

Al capítulo diez y ocho, veinte y cuatro mil novecientos sesenta y tres escudos; rebatiendo diez y ocho mil trescientos ochenta y siete escudos y cincuenta y una milésimas del capítulo veinte y cuatro antes dicho, y seis mil quinientos setenta y cinco escudos y novecientas cuarenta y nueve milésimas del veinte y seis.

Al capítulo veinte y tres, ciento cincuenta mil trescientos seis escudos y trescientas sesenta y nueve milésimas, que se bajarán del referido capítulo veinte y seis.

Al capítulo veinte y ocho, treinta mil quinientos ocho escudos y ciento doce milésimas; deduciendo diez mil cincuenta y cuatro escudos y seiscientas setenta y dos milésimas del mismo capítulo veinte y seis citado, y veinte mil cuatrocientos cincuenta y tres escudos y cuatrocientas cuarenta milésimas del veinte y siete.

Al capítulo treinta y cuatro, ciento veinte y siete mil doscientos ocho escudos y trescientas ochenta y seis milésimas; rebatiendo cincuenta mil ochocientos sesenta y nueve escudos y setecientas cuarenta milésimas del referido capítulo veinte y siete, catorce mil ciento cuarenta y cinco escudos y ochocientas cua-

Digitized by Google

renta y siete milésimas del veinte y nueve, once mil quinientos treinta y tres escudos y trescientas setenta milésimas del treinta, y cincuenta mil seiscientos cincuenta y nueve escudos y cuatrocientas veinte y nueve milésimas del treinta y uno.

Y por último, al capítulo treinta y cinco, treinta y siete mil ciento cincuenta y cuatro escudos y setecientas tres milésimas; bajando treinta y cuatro mil setecientos noventa y tres escudos y setecientas cuarenta y tres milésimas del mismo capítulo treinta y uno ya citado, seiscientos noventa y tres escudos del treinta y dos, y mil seiscientos sesenta y siete escudos y novecientas sesenta milésimas del treinta y seis.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta de este decreto á las Córtes Constituyentes, con arreglo á lo que dispone el artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.=El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

1002.

GUERRA.

(21 Diciembre: publicado en 24 del mismo.)

Decreto, disponiendo que el batallon cazadores Isabel II del ejército de la isla de Cuba, y los regimientos de infantería Fernando VII y Borbon, del de Filipinas, dejen de usar estos nombres, y tomen respectivamente los de Colon, Magallanes y Manila.

En analogía con lo resuelto por decreto de 23 de Octubre último, variando los nombres de algunos Cuerpos del ejército de la Península, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer lo que sigue:

Artículo único. El batallon cazadores Isabel II, núm. 3, del ejército de la isla de Cuba, y los regimientos de infantería, Fernando VII, núm. 5, y Borbon, núm. 8, del de las islas Filipinas, dejarán de usar estos nombres, y en su lugar tomarán respectivamente, con igual numeracion, los de Colon, Magallanes y Manila.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Digitized by Google

1003.

FOMENTO.

(21 Diciembre: publicado en 22 del mismo.)

Decreto, dictando varias disposiciones sobre espedicion de títulos académicos.

Proclamada la libertad de enseñanza, ha sido preciso variar la organizacion de la Instruccion pública, y modificar la tramitacion de espedientes que determina, por decirlo así, la actividad del ramo en la parte material. El Ministro que suscribe ha creido que debia dejar al poder legislativo el importante trabajo de dotar al país de una ley de Instruccion pública, encarnada en el espíritu de las bases que en punto á enseñanza ha proclamado la revolucion; pero cree tambien que no puede dilatarse hasta entonces la adopcion de ciertas medidas puramente reglamentarias, si no ha de admitirse el absurdo de una completa libertad, hermanada con una tiránica centralizacion.

Respondiendo á esta necesidad, se han dictado ya por este Ministerio algunas disposiciones, que han tenido por objeto separar de la Administracion central ciertas atribuciones, para encomendarlas á los Cuerpos mismos que de hoy en adelante han de imprimir por sí solos movimiento á los establecimientos científicos y literarios. El presente decreto tiende á depositar en los Rectores y cláustros de las Universidades, y en los Jefes de las demás Escuelas especiales que dependen de la Direccion general de Instruccion pública, las facultades que una exagerada centralizacion les arrancó, y que es preciso devolverles.

Con el objeto, pues, de rodear é investir á los Jefes y cláustros de los Establecimientos de enseñanza de toda la autoridad y facultades que deben tener, es conveniente encomendarles tambien la espedicion de los títulos académicos y profesionales á que pueden aspirar los alumnos que siguen sus estudios en las mismas Escuelas, desde el título de Bachiller en Artes, que hoy espiden, hasta el de Doctor en las Facultades, como lo verificaban antes de que se conociera en España la absurda centralizacion que se ha estendido á todos ramos de la Administracion pública. Además de estas razones, hay otras muy atendibles que reclaman una reforma inmediata en este punto.

El estraordinario número de los títulos espedidos en los últimos años por la Administracion central, ha impedido despachar

Digitized by Google

los con la urgencia que su naturaleza exige; y es indudable que distribuido este trabajo entre los Establecimientos de enseñanza, será fácil evitar que los interesados esperimenten, como hoy acontece, la necesidad de aguardar la espedicion de su diploma por espacio de mucho tiempo, y acaso con incalculables perjuicios para su porvenir.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los títulos académicos que se espidan en virtud de ejercicios practicados desde 1.° de Enero de 1869, serán autorizados por los Jefes de los Establecimientos donde los aspirantes hayan comprobado su actitud. Tambien lo serán aquellos que han de espedirse á consecuencia de ejercicios practicados anteriormente, si los espedientes no hubieren sido remitidos todavía en la citada fecha al Ministerio, por no hallarse cumplidas todas las prescripciones reglamentarias, respecto al pago de derechos, justificacion de edad ú otro cualquier requisito.

Art. 2.° Los títulos de Bachiller en Artes, los de peritos Agrimensores y Tasadores de tierras, peritos Mercantiles, peritos Mecánicos y peritos Químicos, serán espedidos por el Director del Instituto ó de la Escuela especial en que el interesado haya sufrido los ejercicios de exámen, y autorizados con las firmas del Director y Secretario del mismo.

Art. 3.° Los de Bachiller en Facultad serán espedidos por el Rector de la Universidad y estarán autorizados con su firma, la del Decano de la Facultad correspondiente y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 4.° Los títulos de Licenciado serán espedidos por los Rectores, en nombre del cláustro de la Facultad á que pertenezca el título, y estarán autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 5.° Los títulos de Doctor serán espedidos por los Rectores, en nombre del cláustro universitario, y estarán asimismo autorizados con las firmas del Rector, Decano y Secretario de la respectiva Facultad y la del Secretario general de la Universidad.

Art. 6.° Los de Preceptor de Latinidad y Humanidades, los que por complemento de estudios, cambio ó duplicacion, habilitan para ejercer funciones de inferior categoría en el arte de curar, como son los de Cirujanos, Practicantes, Ministrantes y Matronas, y los certificados de aptitud para el ejercicio de la fé pública, serán tambien espedidos por los Rectores y autorizados con sus firmas, las de los Decanos y Secretarios de la Facultad en que el

Digitized by Google

interesado haya sufrido el exámen de reválida, y con la del Secretario general de la Universidad.

Art. 7.° Los Directores de las Escuelas normales espedirán los de Maestros de Instruccion primaria, elemental y superior, y los de párvulos.

Art. 8.° Los Directores de las Escuelas de Veterinaria espedirán los de Veterinario de primera y segunda clase, y los certificados de Castrador y de Herrador de ganado vacuno.

Art. 9.° El Director de la Escuela de Arquitectura espedirá los de Arquitecto, y el mismo funcionario ó los Directores de las Escuelas de Bellas Artes, donde se halle establecida esta enseñanza, los de Maestros de Obras, Aparejador y Agrimensor.

Art. 10. El Director de la Escuela profesional de Comercio de Madrid espedirá los de Profesor mercantil; y los de las Escuelas industriales, los de Ingenieros.

Art. 11. El Director de la Escuela de Diplomática espedirá los certificados de aptitud para Bibliotecario, Archivero y Anticuario.

Art. 12. Los títulos profesionales y los certificados de aptitud para el ejercicio de las diversas carreras que, conforme á lo dispuesto en los anteriores artículos, deben ser espedidos por los respectivos Directores, serán firmados por estos y por los Secretarios de las Escuelas en que se espidan.

Art. 13. La instruccion de los espedientes para aspirar á grados y reválidas de fin de carrera y su tramitacion hasta haber sufrido el alumno los ejercicios, se hará en la forma actualmente establecida. Aprobado el graduando en el ejercicio ó ejercicios á que deba sujetarse, el Presidente del Tribunal devolverá el espediente al Rector ó Jefe del Establecimiento para la espedicion del título que proceda, con arreglo á lo anteriormente dispuesto.

Art. 14. El Rector, los Decanos de las Facultades y los Jefes de los Establecimientos, así como los Secretarios de los mismos, son los responsables de la legalidad de los títulos espedidos.

Art. 15. En cada Establecimiento se llevarán los libros de registro convenientes, donde se anotará un estracto de los títulos espedidos, á fin de evacuar las consultas que las Autoridades administrativas ó judiciales tengan por conveniente promover.

Art. 16. Con el fin de dar unidad á este servicio y dificultar cualquier falsificacion, la Direccion general de instruccion pública adoptará las disposiciones que estime oportunas para proveer á los Establecimientos de las vitelas impresas que necesiten, prévias las convenientes formalidades.

Art. 17. Los títulos de Catedráticos de Instituto, de Facultad y cualesquiera otros de Profesor de los Establecimientos de enseñanza, así como los de categoría de ascenso ó de término en el Profesorado, se seguirán espidiendo por el Ministerio de Fomento.

Digitized by Google

Madrid 21 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

1004.

FOMENTO.

(21 Diciembre: publicada en 22 del mismo.)

Orden, resolviendo que las consultas que las leyes y reglamentos relativos á ferro-carriles cometen á los Consejos provinciales, deben dirigirse en lo sucesivo á las Diputaciones provinciales.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta, hecha por V. E. acerca de si la Diputacion provincial ha de reemplazar al Consejo en los informes sobre correccion de las faltas que cometan las Compañías de ferro-carriles, y en atencion á que aquellas corporaciones, suprimidos los Consejos provinciales, son las únicas á que pueden acudir los Gobernadores, debo significar á V. E. que todas las consultas que las leyes y reglamentos relativos á ferro-carriles cometen á los Consejos provinciales, deben dirigirse en lo sucesivo á las Diputaciones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de esta provincia.

1005.

ULTRAMAR.

(21 Diciembre: publicada en 26 del mismo.)

Orden, suprimiendo la asignacion de 2514 escudos, señalada á la Diputacion económica de Matanzas.

Excmo. Sr.: Como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, y teniendo en cuenta la necesidad de reducir en lo posible todos los gastos de esa isla que no pueden considerarse indispensables, he resuelto suprimir la asignacion de 2.514 escudos, señalados á la Diputacion económica de Matanzas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Digitized by Google

1006.

ULTRAMAR.

(21 Diciembre: publicada en 26 del mismo.)

Orden, suprimiendo la Subvencion de 3.600 escudos, concedida al redactor de los *Anales de la Junta de Fomento y Sociedad Económica*, que figura en el presupuesto de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, he resuelto suprimir la subvención concedida al redactor de los *Anales de la Junta de Fomento y Sociedad económica*, que figura en el presupuesto vigente de esa isla por la cantidad de 3.600 escudos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

1007.

ULTRAMAR.

(21 Diciembre: publicada en 26 del mismo.)

Orden, suprimiendo la asignacion de 4.000 escudos, que figuran en el presupuesto de la isla de Cuba con destino á la Sociedad económica.

Excmo. Sr.: Como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien suprimir la asignacion de 4.000 escudos, que figuran en el presupuesto vigente de esa isla con destino á la Sociedad económica.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Digitized by Google

1008.

ULTRAMAR.

(21 Diciembre: publicada en 26 del mismo.)

Orden, suprimiendo la asignacion de 3.200 escudos, señalada á la Sociedad Económica de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, y con el fin de reducir en lo posible los gastos de esa isla, he acordado quede suprimida la asignacion de 3.200 escudos, señalada á la Sociedad Económica de esa capital.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de Puerto-Rico.

1009.

ULTRAMAR.

(21 Diciembre: publicada en 26 del mismo.)

Orden, suprimiendo la asignacion de 1.200 escudos, que figura en el Presupuesto de Puerto-Rico con destino al *Boletin mercantil* de la capital.

Excmo. Sr.: Como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien disponer quede suprimida la asignacion de 1,200 escudos, que figura en el Presupuesto vigente de esa isla con destino al *Boletin mercantil* de la capital.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sr. Gobernador superior civil de Puerto-Rico.

1010.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(22 Diciembre: publicado en 17 de Enero de 1869.)

Decreto, otorgando á D. Alejo Soujol y D. Eduardo Viada la concesion del ferro-carril, servido con fuerza animal, entre las Atarazanas y Gracia, en Barcelona.

Conformándose el Gobierno provisional con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Digitized by Google

Viene en otorgar á los Sres. D. Alejo Soujol y D. Eduardo Vjada la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal entre las Atarazanas y Gracia, en Barcelona, con sujecion al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y trasporte, y pliego de condiciones particulares aprobados por Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1865 y 15 de Marzo de 1866.

Dado en Madrid á 22 de Diciembre de 1868.=El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

1011.

HACIENDA.

(22 Diciembre: publicado en 24 del mismo.)

Decreto, introduciendo algunas alteraciones en la tasacion de fincas desamortizables y percepcion de derechos por los peritos que intervienen en estas operaciones.

La tasacion de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, segun el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligacion. Resisten por lo tanto los peritos dedicarse al desempeño de comisiones cuya retribucion se aplaza indefinidamente, haciéndose cada dia mas difícil la tasacion de las fincas, base de la subasta y de la enajenacion de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente, facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortizacion.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administracion se encarga de recaudarlos, entregándolos despues á los peritos, lo cual supone la acumulacion de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Mas sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á estos el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho préviamente aquella obligacion. Esta medida asegurará á la Administracion el concurso eficaz del personal llamado á hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos dados peritos, deberá enco-

Digitized by Google

mendarse la tasacion á los funcionarios públicos que se consideren mas idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepcion de los derechos que segun tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasacion, y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable, además de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administracion se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los derechos de tasacion de los bienes nacionales puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.° Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los espresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satifecho los derechos de tasacion, y los devengados en el espediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.° Si alguna finca no se enajenase por falta de licitadores, despues de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislacion vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.° A falta de los espresados peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasacion de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores en la forma indicada los derechos que les correspondan, con sujecion á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razon de su respectivo cargo.

Art. 5.° En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipacion alguna á los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.° Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ú omision que contengan sus tasaciones.

Art. 7.° Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comision de ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que se les encarguen.

Art. 8.° Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto á las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, á fin de que sea reintegrado.

Digitized by Google

Madrid 22 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

1012.

HACIENDA.

(22 Diciembre: publicado en 24 del mismo.)

Decreto, dictando varias disposiciones relativas á las redenciones de censos sujetos á la desamortizacion.

Es de altísima importancia y de reconocida utilidad facilitar la redencion de los censos sujetos á la desamortizacion.

Ella librará á la propiedad de cargas que, oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el país, y proporcionará á la vez al Tesoro ingresos de bastante consideracion.

Conviene por lo mismo superar cuantas dificultades retrasan ó hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatarios se retraen quizá de pedirlas, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporcion con el capital que la redencion cuesta, á fin de que el sacrificio del censatario sea inmensamente menor que el derecho que adquiera.

Para obtener este resultado, es preciso suprimir los derechos que hasta aquí cobraban los empleados del Estado; y seguro está el que suscribe de que tal disposicion habrá de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa á restituir á la propiedad inmueble las condiciones de libertad que necesita, para ser cada dia mas apreciada y mas fácilmente trasmisible.

Será tambien un estímulo para la redencion de censos, el disminuir los gastos que produce su inscripcion en el Registro de la propiedad, y el facilitarla de una manera eficaz. Cuando en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 se estableció la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintegrarán el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es libertar de este gravámen á los redimentes, declarando al efecto innecesaria tal inscripcion respecto á los censos, y para el efecto de que se trata.

Ningun inconveniente existe para ello, desde que se reconoce que la inscripcion prévia se hace ordinariamente en virtud de una certificacion que la misma Hacienda espide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba constituido á favor del Estado ó de la Corporacion que representa, la duda quedaria desvanecida con el

Digitized by Google

reconocimiento de la obligacion, y este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redencion, pudiendo consignarse, en caso necesario, en la escritura que se otorgue.

Cabe aún, sin falsear los principios de la Ley hipotecaria, conceder otro beneficio á los censatarios.

Hoy no es posible inscribir la redencion sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir préviamente el dominio ó la posesion, y acaso le sea útil que desaparezca la inscripcion del censo, si la primera consta en los antiguos libros (ó por anotacion preventiva) no hay dificultad en que inscriba la redencion.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito, que anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesion al que por idéntico motivo aspira á inscribir la redencion de una carga. Mas para evitar que esta anotacion, por lo costosa, se convierta en vez de útil en perjudicial, es oportuno establecer que al márgen de la inscripcion del gravámen pueda ponerse la nota que esprese la redencion. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuidos á los documentos anotados preventivamente, sin perjuicio de que, cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que contenga cuanto exige la Ley hipotecaria. Con estas medidas y con lo que se dispone respecto á la clase de papel sellado en que han de estenderse las escrituras, no habrá quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las vicisitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortizacion, fueron causa tambien de que, solicitadas muchas redenciones, no se llevasen á efecto desde luego. De aquí que los censatarios se hallasen con varias pensiones vencidas que les dificultaban realizar la redencion, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la recaudacion de los que no sean condonables segun las leyes; pero no lo es menos armonizar este servicio en términos de que la recaudacion de los réditos no obste á la redencion del capital, y puedan hacerse á la vez. Para realizar este pensamiento basta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagarés que los redimentes firmen; y de este modo, no necesitando satisfacer grandes cantidades al contado, se hace cuanto equitativamente es posible para que las cargas censuales concluyan. Esta disposicion no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de Corporaciones que los cobran y perciben hasta el dia de la redencion ó la venta. Sobre estos réditos, solo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir, y respetando este derecho,

Digitized by Google

el Estado debe limitarse á admitir la redencion, dejándolo espedito hasta que se pague el primer plazo; porque desde ese dia el censo está redimido y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, segun las disposiciones que actualmente rigen.

La esperiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas provinciales tramitar y resolver los espedientes de redencion de censos de menor cuantía; y existe por tanto la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente alguno aplicar igual procedimiento á los de mayor cuantía. Esta innovacion puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene, la Administracion central, sobrados medios de investigar cualquier error que se cometa en las capitalizaciones; pues así como hoy examina las relativas á los censos de menor cuantía, en lo sucesivo examinará las demás, sin que por esto sufran retraso los espedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor justificacion. Todas conducen á que las redenciones sean espeditas, á que el Estado las realice sin demora, y á que, libres los particulares de gravámenes que pudieran juzgar escesivos, se interesen en pedirlas y obtenerlas con prontitud.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las redenciones de censos sujetos á la desamortizacion, sean de mayor ó de menor cuantía, se acordarán por los Gobernadores en union de las Juntas provinciales de ventas.

Los comisionados principales remitirán cada quince dias sin falta á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado una relacion de las redenciones acordadas por la Junta provincial en la quincena anterior.

Art. 2.° Las capitalizaciones de los censos se harán con toda brevedad por las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que las solicitudes de redencion sean resueltas y la resolucion comunicada en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que aquellas se presenten, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellas entiendan.

Art. 3.° A los censatarios que adeuden pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes, en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á Corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se redimen, se les dejará á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca

Digitized by Google

por esto la redencion, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan, ni de formalizar los pagarés.

Art. 4.° Las escrituras de redencion contendrán las circunstancias necesarias para que puedan ser inscritas en el Registro de la propiedad, espresando además el redimente que, como dueño de la finca ó fincas inscritas, reconoce que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.° Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este decreto no contuvieren tal reconocimiento, ni se hiciere mencion del censo en la inscripcion de dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor del redimente, podrá este acreditarlo por nota firmada por él mismo ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el Registro.

Art. 6.° Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito á favor del redimente en los nuevos libros del Registro, podrá estenderse el asiento de cancelacion, aunque no esté inscrito el censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, si concurren para ello las demás circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripcion del censo se encontrase en los antiguos libros, no será preciso trasladarla á los nuevos para estender el asiento de cancelacion, pero deberá ponerse en dicha inscripcion la nota marginal prevenida en el art. 414 de la Ley hipotecaria.

Art. 7.° Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento á los nuevos con la adicion de que están libres del censo, presentando al efecto la escritura de redencion.

Art. 8.° Si no se hubiese verificado la referida inscripcion de dominio, podrá esta solicitarse, ó solo la de posesion, espresándose en ella la estincion del censo, para lo cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redencion.

Art. 9.° En los casos á que se contraen los dos anteriores artículos, la inscripcion, trasladada y verificada de nuevo, producirá en perjuicio de tercero los mismos efectos que el asiento de cancelacion del censo; debiéndose poner en la escritura de redencion la nota prevenida en el art. 244 de la Ley hipotecaria, y en su caso la que prescribe el 414 de la misma ley.

Art. 10. Si el redimente no tuviese inscrito á su favor en los antiguos ni en los nuevos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razon del censo á favor del Estado ó Corporacion de quien proceda, podrá aquel, si le conviene, hacer pública la redencion antes de que se verifique dicha inscripcion de dominio ó la de posesion, presentar la escritura en el Registro, para que por nota marginal en el referido asiento ó toma de razon se haga constar dicha redencion, es-

Digitized by Google

presándose el lugar y dia del otorgamiento de la escritura, con el nombre del Notario autorizante, y poniendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuidos á la anotacion preventiva, puesta á falta de la prévia inscripcion de dominio.

Cuando se verifique esta inscripcion, segun lo establecido en el art. 8.° de este decreto, se pondrá en la escritura otra nota, que contenga todas las circunstancias prevenidas en el art. 244 de la Ley hipotecaria.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia no devengarán derechos por las escrituras de redencion que otorguen en favor del Estado. Los Registradores podrán exigir los honorarios que les correspondan, segun las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica á continuacion de este decreto, y los Escribanos cobrarán únicamente los derechos marcados en la Real órden de 15 de Enero de 1856, segun espresa la tarifa que tambien se publica á continuacion.

Art. 12. Las copias de las escrituras se estenderán en papel de oficio, si el importe de la redencion no escede de 500 escudos. Cuando esceda de esta cantidad, se estenderán en papel del sello 9.°; pero si la copia ocupase mas de dos pliegos, serán del de oficio los que pasen de este número.

Art. 13. Contra los acuerdos que en todo lo relativo á las redenciones de censos dicten los Gobernadores y las Juntas provinciales, podrán alzarse los interesados ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en el término de treinta dias, contados desde que administrativamente se les haga saber el acuerdo reclamado.

Los Gobernadores podrán consultar á la Direccion cualquier acuerdo de las Juntas que crean perjudicial para el Estado, suspendiendo en este caso su ejecucion hasta que resuelva el Centro directivo.

Art. 14. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las medidas necesarias para la ejecucion de cuanto se dispone en los artículos precedentes.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

TARIFA QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 11.

	Escs. Mils.
Por escritura y su copia de un censo cuya redencion no esceda de 100 rs.	»
Desde 101 á 500	0,800
Desde 501 á 3.000	1
Desde 3.001 á 10.000	1,200
Desde 10.001 á 15.000	1,600
Desde 15.000 en adelante	2

Digitized by Google

ESTADO *demostrativo de los honorarios que han de devengar los Registradores de la Propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.*

CENSOS QUE GRAVAN UNA SOLA FINCA.

CANCELACION DE LOS MISMOS EN LOS LIBROS NUEVOS.

				Escs. Mils.
1.	Si el capital no escede de 10 escudos.....			0,100
2.	Si es de 10 á 20.....			0,200
3.	—— de 20 á 30.....			0,300
4.	—— de 30 á 100 (1).....			0,400
5.	—— de 100 á 200.	Asiento de presentacion.....	0,100	0,350
		Idem de cancelacion.....	0,300	
		Nota en el título.....	0,100	
		Idem marginal en los libros antiguos.....	0,050	
6.	Mas de 200.	Asiento de presentacion.....	0,200	1,100
		Idem de cancelacion.....	0,600	
		Nota en el título.....	0,200	
		Idem marginal en los libros antiguos.....	0,100	

Honorarios por la nota que se ponga en los libros antiguos segun el art. 10 del decreto precedente:

1.	Si el capital no escede de 10 escudos.....	0,100
2.	Si es de 10 á 20.....	0,200
3.	—— de 20 á 30.....	0,300
4.	—— de 30 á 200.....	0,400
5.	—— de 200 en adelante.....	0,800

CENSOS QUE GRAVAN MAS DE UNA FINCA.

En este caso se considerará distribuido el censo entre todas las fincas gravadas, en proporcion á la parte de pension que cada una

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el núm. 17 del Arancel, y entiéndase que en estos cuatro casos los honorarios señalados son por todas las operaciones que se practiquen.

Digitized by Google

pagase, si constare; en su defecto, al valor de cada prédio; y si tampoco este fuere conocido, se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el Registrador por las cancelaciones relativas á cada finca lo que corresponda, segun el cuadro anterior, y como si fueren tantos censos como fincas; debiendo tener en cuenta que respecto de las fincas á que corresponda un capital superior á 100 escudos, si se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota antes dicha en los antiguos, no debe cobrarse, por el asiento de presentacion y nota del título, mas que la parte alícuota que corresponda á cada finca, puesto que solo ha de estenderse uno de cada clase, cualquiera que sea el número de las fincas.

1013.

FOMENTO.

(22 Diciembre: publicado en 23 del mismo.)

Decreto, alzando la prohibicion de esportar trigo, maiz y demás sustancias alimenticias que se espresan.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde esta fecha cesa la prohibicion impuesta, por Real decreto de 1.° de Marzo último, á la esportacion por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península é islas Baleares.

Art. 2.° Las Autoridades administrativas cuidarán de que se mantenga espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de las espresadas sustancias alimenticias.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

1014.

FOMENTO.

(22 Diciembre: publicado en 27 del mismo.)

Decreto, aprobando el Reglamento para la Escuela Nacional de Música.

En uso de las atribuciones que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Digitized by Google

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela Nacional de Música:

Artículo 1.º Para ingresar en la Escuela de Música se requiere saber leer y escribir correctamente y las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética, probándolo por medio de un exámen ante el tribunal nombrado por el Director, ó presentando certificacion dada por un Establecimiento público, que suponga estos conocimientos.

Art. 2.º Para matricularse en la enseñanza de cualquier clase de canto ó instrumentacion, se requiere haber sido aprobado en exámen de solfeo.

Art. 3.º Los derechos de matrícula serán por ahora los que determina la ley de presupuestos vigente.

Art. 4.º Todas las clases de la Escuela serán diarias y terminarán antes de anochecer.

Art. 5.º La enseñanza en todas las clases será individual, esceptuando en la de solfeo, que podrá ser colectiva.

Art. 6.º Cuando las clases sean numerosas y el buen servicio lo requiera, se podrán nombrar Ayudantes, con una gratificacion igual á la mitad del sueldo asignado á la clase respectiva.

Si fueren Profesores escedentes, cobrarán el sueldo que por este concepto les corresponda.

Art. 7.º Serán preferidos para estas plazas los Profesores escedentes, los que hubiesen sido Profesores supernumerarios del Conservatorio y los que hayan obtenido premio en certámenes públicos.

Art. 8.º La Junta de Profesores acordará que estos se sustituyan mútuamente en caso necesario.

Art. 9.º Además de la enseñanza ordinaria y estraordinaria, será obligacion de los Profesores evacuar los informes y comisiones que sobre asuntos facultativos les encomiende el Director, y tomar la parte que el mismo les señale en las funciones y ejercicios que celebra la Escuela.

Art. 10. Empezará el curso en esta Escuela el dia 1.º de Setiembre y terminará el 30 de Junio.

Art. 11. La matrícula de alumnos se abrirá el dia 1.º de Agosto y se cerrará el 31 del mismo mes.

Art. 12. Los Profesores tendrán los sueldos siguientes:

Los de Composicion, Armonía y Canto, 1.200 escudos.

Los de Solfeo, Piano y Violin, 800 escudos.

Los de Contrabajo, Flauta, Clarinete y Fagot, 600 escudos.

Art. 13. El Director, de acuerdo con la Junta de Profesores, podrá conceder hasta treinta plazas gratuitas.

Art. 14. Los alumnos que no se examinen á fin de curso, recibirán un certificado de asistencia, si lo piden.

Digitized by Google

Art. 15. Podrán ingresar alumnos de ambos sexos en las clases del Solfeo, Canto y Piano; pero asistirán aisladamente los de cada sexo.

Art. 16. Los alumnos tendrán obligacion de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la Escuela disponga.

Art. 17. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son:

1.° La amonestacion que estime conveniente el Profesor, segun los casos y las personas.

2.° La reprension pública por el Profesor de la Cátedra á que concurra el alumno.

3.° La espulsion de la Escuela.

Art. 18. La Escuela destinará la cantidad que sus fondos permitan para pensionar alumnos de ambos sexos en la enseñanza de Canto.

Art. 19. El máximum de cada pension será de 500 escudos anuales.

Art. 20. El Director, oida la Junta de Profesores, formará y hará circular un programa en que se espresen las cualidades que han de tener y las condiciones y ejercicios á que se han de sujetar préviamente los aspirantes á pension.

Art. 21. Los exámenes anuales darán principio el dia 1.° de Junio.

Art. 22. Serán Jueces de estos exámenes los Profesores de la Escuela y los Jurados que nombre el Rector de la Universidad Central.

Art. 23. Habrá todos los años concurso público á premios, que se celebrará en la última semana de Junio.

Art. 24. Los premios serán de dos clases, primero y segundo. Consistirá el primero en una medalla de bronce, y el segundo en un diploma ó en una obra clásica, correspondiente á la asignatura en que el alumno le obtenga.

Art. 25. No podrá presentarse á concurso en una enseñanza ningun alumno que no lleve un año de estudio en ella.

Art. 26. Los premios se adjudicarán por mayoría absoluta de votos, inscribiendo cada Juez reservadamente el nombre del alumno ó alumnos en una papeleta que depositará en la urna.

Art. 27. El Presidente hará el escrutinio y anunciará el resultado.

Art. 28. Los nombres inscritos en una misma papeleta se considerarán para el escrutinio como si cada uno de ellos estuviere inscrito en papeleta separada.

Art. 29. Adjudicado el premio, el Presidente llamará al alumno ó alumnos, y se lo anunciará en presencia de los Jueces.

Digitized by Google

Art. 30. El Director de la Escuela es responsable de su órden administrativo y de sus progresos artísticos; de consiguiente corresponde á su autoridad:

Cuidar de la ejecucion de este Reglamento y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno ó por el Rector de la Universidad;

Dictar las instrucciones convenientes para el buen desempeño de las enseñanzas y para el régimen y disciplina del Establecimiento. Dirigir al Rector ó al Gobierno, en casos de urgencia é importancia, las propuestas que tengan por objeto cualquiera mejora en la marcha artística ó administrativa de la Escuela.

Art. 31. Habrá un Secretario Contador, nombrado por el Gobierno, con el sueldo de 800 escudos.

Art. 32. Compondrán el personal restante:

Un Conserje depositario de efectos, con 500 escudos.

Una Inspectora de alumnas, con 300.

Un afinador, con 400.

Dos mozos de oficios, cada uno con 300.

Un portero esterior, con 250.

El portero y los mozos serán nombrados por el Director.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

1015.

FOMENTO.

(22 Diciembre: publicada en 23 del mismo.)

Orden, dictando varias disposiciones relativas al planteamiento del nuevo sistema de pesas y medidas.

Visto lo espuesto por la Comision permanente de pesas y medidas respecto á las alteraciones hechas por algunas Juntas revolucionarias en el personal de los Almotacenes nombrados para el planteamiento del nuevo sistema de pesas y medidas, así como tambien á la prohibicion impuesta al de alguna provincia del uso de los punzones que han de servir para indicar la exactitud de las medidas ó instrumentos de pesar y medir:

Visto lo manifestado por varios Almotacenes acerca del estado en que se halla este servicio:

Visto lo que el Gobernador de la provincia de Gerona y el Almotacen de la misma han hecho presente, respecto á la necesidad de que si el nuevo sistema de pesas y medidas ha de ser

Digitized by Google

obligatorio desde 1.º de Enero próximo, urge que se dicte una disposicion general, declarando subsistente en todas sus partes lo dispuesto en circular de 29 de Julio último y las demás prescripciones dictadas para el planteamiento de dicho sistema:

Vistas las reclamaciones presentadas por varios fabricantes, constructores y vendedores de pesas y medidas de Alicante, Barcelona, Gerona y Valencia, con objeto de que se lleve á efecto el establecimiento del sistema métrico decimal:

Vista, finalmente, la esposicion que por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona, y con su apoyo y el de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, elevan varios comerciantes de aquella capital, en nombre del comercio en general de la misma, solicitando se recuerde que está vigente y debe cumplirse el decreto de 17 de Junio último, en que se ordenaba el planteamiento del sistema métrico decimal para el 1.º de Enero próximo:

Teniendo en cuenta los beneficios que ha de reportar la industria y el comercio en general, con el establecimiento del nuevo sistema de pesas y medidas, he tenido á bien disponer:

1.º Que se encarezca á V. S. la conveniencia de que á la mayor brevedad manifieste si se ha hecho entrega al Almotacen de esa provincia de todos los tipos, objetos y enseres que de la pertenencia del Ayuntamiento de la capital existian en poder del anterior contraste, y que remita, si ya no lo ha verificado, un ejemplar del inventario de entrega de dichos enseres y efectos, para que este Ministerio tenga el oportuno conocimiento del material de que pueden disponer los espresados funcionarios, á fin de que la Comision del ramo proponga lo conveniente para dotar á los mismos de los aparatos é instrumentos indispensables para el desempeño de su cargo.

2.º Que manifieste V. S. si subsiste en esa provincia el Almotacen nombrado para la misma, y si se halla en posesion de su destino, espresando, caso que la Junta revolucionaria de esa capital hubiere hecho alguna alteracion en este servicio, si la persona elegida tiene el título de Ingeniero industrial, ó ha sido Jefe de comprobacion en la Comision permanente de pesas y medidas, cuyos requisitos son indispensables para desempeñarle.

Y 3.º Que se recomiende á V. S. muy especialmente procure, por los medios que estén á su alcance, estimular á los Ayuntamientos populares de esa provincia y al comercio, para que tenga efecto la comprobacion de las pesas y medidas é instrumentos de pesar que se hallen en uso, sin perjuicio de cooperar á que cuanto antes se generalice el nuevo sistema métrico, á cuyo efecto se recuerda á V. S. lo dispuesto en la circular de 29 de Julio último, y en el Reglamento aprobado en 27 de Mayo anterior para

Digitized by Google

la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849, que solo tiene por objeto asegurar la buena fé del comercio en sus transacciones; pero en la inteligencia de que esta, como todas las medidas que son altamente convenientes para el pais, deben plantearse y establecerse por la persuasion y no por medios coercitivos, que en manera alguna puede desear el Gobierno se empleen contra los que desde luego no se aprovechen de las ventajas que ofrece, por su sencillez, y facilidad el nuevo sistema métrico decimal.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Señor.....

1016.

GRACIA Y JUSTICIA

(23 Diciembre: publicado en 24 del mismo.)

Decreto, derogando el de 8 de Agosto último, por el que se reorganizó la Comision de Códigos.

La necesidad de la reforma de la legislacion civil, hace tiempo sentida, ha venido á ser imprescindible desde el momento en que la revolucion ha proclamado principios á los que hay que acomodar sus preceptos, y ha hecho dar al pais un paso tan señalado en el camino de la civilizacion.

Aun prescindiendo de sus disposiciones, la confusion que reina en parte de ella, hija del gran número de resoluciones que la componen, y de la contradiccion en que con frecuencia se hallan, así como hasta la forma misma de las antiguas, exigen su reduccion á prescripciones claras, terminantes y concisas, y su reunion en Códigos, en consonancia con lo que en este punto se ha adelantado.

La ya codificada tiene que ser tambien objeto de algunas modificaciones, para ponerla en armonía con los principios referidos.

La Comision á que se dió el difícil encargo de llevar á cabo la reforma, desplegando el mayor celo é imponiéndose ímprobas tareas, ha redactado algunos proyectos que están elevados á leyes, tiene concluidos y presentados en este Ministerio otros, y en condiciones los demás de ser terminados en breve.

Preciso le ha sido para esos trabajos, fijar bases determinadas, que discutidas y aprobadas unánimemente por sus individuos desde hace años, constituyen el punto de partida á que

Digitized by Google

cada uno de ellos debe atenerse en la redaccion de los que le han sido encomendados, y muchas de las cuales, son aplicables no á uno solo, sino á varios y aun á la totalidad, así de los Códigos que ha terminado la Comision, como de los que tiene que concluir y de los que ha de modificar.

Solo le faltaba á esta últimamente revisar los no presentados, cuando se publicó el decreto de 8 de Agosto de este año, que aumentó á 11 el número de los individuos que la componian, y nombró á los cuatro que habian de completarla.

Para que estos, que aun no han empezado á desempeñar sus cargos, tomen parte en los trabajos de la Comision, seria necesario, ó que aceptasen las bases enunciadas, con las que tal vez no estarán conformes, y se resentirian así entonces esos trabajos de la indispensable homogeneidad, ó que se procediese de nuevo á la discusion y aprobacion de esas mismas bases; y de ello resultaria un inconveniente en el primer caso, y una dilacion en el segundo, para la perfeccion y para la terminacion de los Códigos aun no concluidos, de los ya acabados que hay que armonizar con los principios antes citados, y de los promulgados y vigentes que es oportuno modificar.

Y en consideracion á ello, y á fin de remover todo obstáculo que pueda oponerse á la inmediata realizacion de la reforma, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el decreto de 8 de Agosto último, por el que se reorganizó la Comision de Códigos.

Art. 2.° Quedan relevados de sus cargos de individuos de esa Comision, D. Laureano de Arrieta, D. José María Herreros de Tejada, D. Luciano de la Bastida y D. José Entrala y Perales.

Art. 3.° Compondrán en lo sucesivo la Comision de Códigos, D. Manuel Cortina, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, D. Pascual Bayarri, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco de Cárdenas y D. Cirilo Alvarez, que la formaban antes del espresado decreto, teniendo el primero, como hasta aquí, la Presidencia de la misma.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Digitized by Google

1017.

HACIENDA.

(23 Diciembre: publicado en 24 del mismo.)

Decreto, modificando las bases del nuevo impuesto personal, creado en sustitucion del de Consumos.

Si el Gobierno provisional, apremiado por las urgentes necesidades del Tesoro, que no permitian demora alguna en el repartimiento del impuesto personal, se vió obligado á fijar interinamente en la instruccion de 27 de Octubre último los cupos municipales del abolido de Consumos, claramente manifestó, al concretar aquel señalamiento al trimestre actual, que no debia considerarse sino como transitorio, mientras que recabara los datos necesarios para verificar el repartimiento de la manera mas justa y acertada.

El estudio detenido del último censo de poblacion, la apreciacion prudente de la importancia numérica de las escepciones establecidas por el art. 5.° del decreto de 12 del mes citado, la no menos meditada de las condiciones especiales de cada uno de los grupos en que pueden clasificarse las diversas localidades, y otras varias circunstancias, todas dignas de consideracion, permiten ya fijar de un modo definitivo para el actual ejercicio la cifra que en detalle han de satisfacer las municipalidades, y la Nacion en junto, con facilidades para el Tesoro, con beneficio relativo de los contribuyentes, y con aumento de la dignidad de un pueblo que, teniendo la conciencia de sus derechos, ha de conocer asimismo la estension de sus deberes.

Con efecto, el impuesto personal, como directo y mas equitativo, evita los gastos de una administracion especial y de una recaudacion suspicaz, minuciosa y vejatoria, como la del suprimido de Consumos, y encomendado sin dispendio á la Administracion general de los demás ramos de la Hacienda, realiza por este solo hecho una economía para la masa de contribuyentes, que puede apreciarse en mas de 30 millones de reales. Por el mismo motivo no deja tampoco pretesto para exigir al municipio ni á la provincia el 10 por 100 de administracion de partícipes. Y por último, ahorra las ganancias de los arrendadores y de los encabezamientos, así como las sumas representadas por el fraude de los introductores y de los delegados administrativos, cifras todas difíciles de apreciar exactamente, pero que no seria aventu-

Digitized by Google

rado calcular por lo menos en un 50 por 100 de las percibidas por el Tesoro.

Prescindiendo de ellas, puesto que si han de influir necesariamente en el bienestar de todas las clases, no alteran los ingresos calculados para el Erario, y concretándose á las reducciones antes determinadas en números, ha podido ya el Ministro que suscribe fijar como producto del impuesto una cuota total, menor que la que arroja como ingreso bruto de la contribucion de Consumos el año comun del último quinquenio. Su repartimiento proporcional al vecindario de cada localidad, reducirá la exaccion á sus debidos límites, haciendo desaparecer la injusticia de que los pueblos que en mayor ó menor escala tienen una vida prestada por la afluencia de transeuntes, paguen lo que estos antes satisfacian como consumidores eventuales. De aquí el que se observe que todas las poblaciones que se encuentran en este caso, aparezcan beneficiadas con la nueva distribucion, y si en algunas otras sucede lo contrario, puede esplicarse fácilmente por el carácter discrecional y sin base cierta con que se calculaba el reparto de consumos, ó las afecciones locales que el favor ministerial dispensaba en mengua de la justicia, que exige la igualdad para todos.

La division de las poblaciones en tantas clases ó categorías como son necesarias para apreciar las diferencias del vecindario respectivo y de los demás elementos naturales y artificiales de riqueza; el establecimiento de cuotas medias individuales dentro de cada categoría; el señalamiento de un número máximo de cuotas exigible; el cálculo de las fortunas por medios indudables, como son la habitacion, que espresa una razon directa de ella é inversa la de la familia, segun sea mas ó menos numerosa, y la justa distincion entre la poblacion urbana y la rural, acabarán de imprimir al repartimiento del nuevo impuesto la equidad conveniente, purgándole á mayor abundamiento de la vaguedad, siempre dada á los abusos, y de la desigualdad de que adolecia la suprimida contribucion.

El Gobierno, penetrado de ello, así como de la bondad relativa de un impuesto, cuya cuota individual, segun los datos adquiridos, resulta no esceder por término medio de 19 reales por persóna contribuyente, espera confiadamente que la verdad de las consideraciones espuestas se abrirá paso en todas las inteligencias, y que irán desapareciendo los obstáculos de ejecucion, que no recaen sobre la base sólida establecida, sino sobre los pormenores del repartimiento confundidos con aquella.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Digitized by Google

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cupo para el Tesoro por el impuesto personal se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, despues de hechas las deducciones determinadas en el art. 5.° del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.° La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda á la categoría de la poblacion, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra *A*.

Art. 3.° Las poblaciones muradas y las que además del casco que las constituya tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el rádio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable mas corta. La restante poblacion del mismo distrito municipal será colocada en la categoría inferior que la corresponda.

Si algun distrito municipal constase de dos ó mas pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de estas la clase que la corresponda en la escala, segun el número de sus habitantes.

Art. 4.° La Direccion general de contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial, hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4.000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con aprobacion de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.° Los Ayuntamientos, con los repartidores de cada poblacion, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la mas equitativa distribucion del cupo, conforme á la instruccion de 27 de Octubre último, sin que el máximun de la categoría mas alta pueda esceder, respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la poblacion.

El máximun en Madrid y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá esceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la Junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.° Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matrículas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificacion de las familias.

En las grandes poblaciones donde se escluyen las tiendas y almacenes de la base de habitacion, se estimará esta siempre pro-

Digitized by Google

porcionalmente á la importancia de aquellos, á juicio de la Junta repartidora.

Art. 7.° Los Gobernadores de las provincias resolverán, segun corresponda, prévio dictámen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el artículo 15 del decreto de 12 de Octubre, formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.° El abono de un dos por ciento que concede el artículo 10 del decreto de 12 de Octubre á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del dia 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.° El ocho por ciento sobre las cuotas y recargos, que para gastos de recaudacion y administracion se mandó exigir en el art. 26 de la instruccion de 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un tres y medio por ciento para gastos de recaudacion.

Un uno por ciento para los que ocasione la formacion de repartimientos.

Y el tres y medio por ciento restante para constituir un fondo, con el que la Direccion general de contribuciones ocurra á los gastos que ocasione la remuneracion de los Jurados, partidas fallidas, rectificacion de censos de poblacion y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada poblacion, conforme á las bases establecidas en los arts. 1.°, 2.° y 3.° de este decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribucion de Consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de la instruccion de 27 de Octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrian parte de su encabezamiento de Consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual, siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 15 del decreto de 12 de Octubre ya citado.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Digitized by Google

LETRA A.

CLASIFICACION *de poblaciones y señalamiento de cuotas medias por impuesto personal.*

Clases.		Cuota media en escudos.
Especial.	Para Madrid.....	8
1.ª	Para capitales de provincias que tengan desde 100.000 habitantes en adelante.....	7
2.ª	Capitales de provincia de 50.000 á 99.999 id..	6
3.ª	Idem id. id. de 30.000 á 49.999 id.....	5
4.ª	Idem id. id. de 20.000 á 29.999 id., y poblaciones de Jerez de la Frontera, Cartagena y Santiago.....	4
5.ª	Capitales de provincia menores de 20.000 id.»	3,500
6.ª	Poblaciones (escepto las tres comprendidas en la 4.ª clase) que no sean capitales de provincia y tengan mas de 20.000 habitantes..	3
7.ª	Idem id. id. de 10.000 á 19.999 id.....	2,500
8.ª	Idem id. id. de 4.000 á 9.999 id.....	2
9.ª	Idem id. id. de 2.000 á 3.999 id.....	1,500
10.	Poblaciones hasta 1.999 habitantes.....	1

1018.

GOBERNACION.

(23 Diciembre: publicado en 28 del mismo.)

Decreto, reorganizando el Monte de Piedad.

Las Ordenanzas por que se rige el establecimiento benéfico del Monte de Piedad, exigen imperiosamente una profunda modificacion; porque, prescindiendo de la alteracion introducida en la Direccion, encomendada por el fundador á una entidad determinada, y por el capricho del reformador á diversas personas que en ella alternan anualmente con perjuicio de la unidad, principio fecundo y esencial en toda buena organizacion administrativa, entrañan en su conjunto y en sus detalles vicios radicales, que es preciso y urgente estirpar.

Digitized by Google

Las Ordenanzas referidas establecen la existencia de dos Juntas administrativas con las denominaciones de *superior* la una y de *particular* la otra. La primera, sin atribuciones de inmediata eficacia en la marcha del establecimiento y sin obligacion de reunirse mas que cuatro veces al año, percibe por su cómodo trabajo nada menos que el *cinco por ciento* de las utilidades líquidas del capital, que hoy asciende á cerca de 8.000.000 de reales. La segunda, que por la calidad de los individuos que la constituyen, empleados retribuidos en su mayor parte, y por la misma indicacion de su nombre, parece que deberia ser dependiente de aquella, es, sin embargo, la que imprime carácter á la administracion, la que dirige y regula sus operaciones, la que influye de una manera decisiva en sus destinos, y la que, además del sueldo que disfruta cada uno de sus miembros, absorbe otro *cinco por ciento* de las utilidades del establecimiento, con la circunstancia digna de notarse de que el Contador y Secretario pertenecen á ambas Juntas, y en las dos perciben, además de sus haberes respectivos, la parte alícuota que les corresponde en las dos fracciones de ciento que se separan de las ganancias en los préstamos.

La decisiva influencia que esta segunda Junta ejerció siempre en la marcha del establecimiento, ha producido tambien el abuso de repartirse sus Vocales el importe del 1 por 100 de recargo sobre las renovaciones de préstamos, y la consecuencia natural de aplicarlo sin misericordia hasta en los que no esceden de 20 rs.

Para decirlo de una vez: las Ordenanzas del Monte, arregladas en 1844, que no responden á ningun principio de buena administracion, y que tan enormes vicios orgánicos contienen, han producido un fenómeno que no podrá menos de llamar la pública atencion. La administracion actual, con solas dos sucursales recientemente creadas, absorbe mas de un *sesenta por ciento de los ingresos*. No es de estrañar, sin embargo, porque desentendiéndose los intereses del Monte para fomentar otros personales, tienen que alquilarse locales para la colocacion y custodia de efectos, para que los empleados invadan la casa y la conviertan en viviendas propias.

Semejante estado de cosas en un establecimiento benéfico, creado con el esclusivo objeto de favorecer á las clases mas desvalidas de la sociedad, librándolas de la usura, y proporcionándoles recursos metálicos, mediante un módico interés, para salir de los apuros que tan frecuentemente las agobian, ha fijado la consideracion del Ministro que suscribe, y convencídole de la necesidad de ponerle un término pronto y radical.

Empero como la reforma ha de estenderse necesariamente á la parte reglamentaria interior, á los detalles de las operaciones, la

Digitized by Google

sistema de cuenta y razon y á los mas íntimos pormenores del establecimiento, agenio todo á la índole, objeto y tendencia de la presente disposicion gubernativa, el Ministro que la autoriza debe limitarla á lo que sea puramente generador y fundamental de la futura reforma; es decir, á suprimir las Juntas actuales del Monte, refundiéndolas en un Consejo administrativo, que se reuna con frecuencia, que dirija la marcha del establecimiento, que vigile cuidadosamente el exacto cumplimiento de sus Estatutos ú Ordenanzas, que inspeccione las oficinas y fiscalice el comportamiento de los empleados, y que desempeñe su cometido, por puro patriotismo, á impulso del sentimiento de la caridad, y por el solo galardon de contribuir al alivio de las clases desvalidas de la sociedad: á reducir el personal y la dotacion de los empleados á lo que puramente exijan las necesidades del servicio: á hacer desaparecer todo emolumento estraordinario: á aplicar toda clase de utilidades para el aumento del capital de la institucion: á ensayar el préstamo y renovacion gratuita en toda cantidad que no esceda de 20 rs.: á impedir que por conveniencia personal de sus servidores, se vea el Monte en la precision de alquilar locales con perjuicio de sus intereses y con peligro de la seguridad de la garantía de los préstamos; y, por último, á establecer un tanto por ciento sobre los efectos empeñados por personas no necesitadas, que los llevan al Monte como medio de sacar mayor producto en su enagenacion, mediante la subasta pública y periódica del establecimiento.

Existe además, por su enlace y por sus relaciones económicas con el Monte, otra cuestion grave que ventilar y resolver, que el Ministro que suscribe se limitará á indicar, y que deja intacta á la iniciativa del Consejo administrativo que se crea en este decreto, y á quien se encomienda el encargo de proponer la reforma de las Ordenanzas.

Esta cuestion consiste en estudiar y decidir si han de existir ó no las Cajas de Ahorros, íntimamente unidas, como hoy lo están, al Monte de Piedad. Obligadas á llevar al Monte el total importe de las imposiciones que recaudan, han venido á crear desde su instalacion un peligro que, en circunstancias dadas, puede comprometer el crédito, y acaso el capital mismo de la institucion. Porque quedando como queda por el Reglamento orgánico de las Cajas, libre y desembarazada la accion del imponente para retirar las cantidades que en ellas deposita, é invirtiéndolas el Monte en préstamos á doce meses fecha, y que segun la naturaleza de su garantía pueden prolongarse hasta tres años por medio de sucesivas renovaciones, seria muy grave el conflicto el dia en que los imponentes se presentasen á exigir la devolucion de las sumas depositadas en las Cajas de Ahorros.

Digitized by Google

Otra reforma esencial contiene el articulado del presente decreto: la limitacion de los préstamos con garantía del papel del Estado. Su objeto es el de evitar un abuso que, sobre desnaturalizar la índole de la institucion, contribuye en circunstancias especiales al aumento de las crísis metálicas y á hacer mas angustioso el estado de penuria del comercio y de la agricultura.

Con la garantía del papel del Estado puede estraerse la casi totalidad del capital del Monte, que devenga un interés que nunca puede pasar del 6 por 100, para destinarlo el estractor á préstamos usurarios, á imposiciones en otros establecimientos que devengan un interés mayor ó á la compra y venta de billetes de crédito cuando sufren crecidos descuentos; y el Monte, creado para combatir la usura y aliviar las necesidades del pobre, no debe contribuir con sus fondos al enriquecimiento de especuladores que esplotan sin piedad la miseria pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, usando de las facultades que le competen como individuo del Gobierno provisional, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen las Juntas superior y particular que para la inspeccion, ordenacion, régimen interior y armonía de las operaciones del Monte de Piedad, establece el art. 2.° de las Ordenzas aprobadas en Real órden de 23 de Noviembre de 1844.

Art. 2.° Para el ejercicio de las facultades directivas y administrativas que á las espresadas Juntas confiere el título 2.° de las citadas Ordenanzas, y de las atribuciones que en la reforma definitiva se determinen, se crea un Consejo de administracion, compuesto de doce miembros elegidos por el Ministro de la Gobernacion entre personas de conocido arraigo, filantropía, inteligencia y probidad, que residan en Madrid. Será además vocal de este Consejo el Capellan Director del Monte. La presidencia corresponde al Ministro de la Gobernacion, quien podrá delegarla en el Gobernador de la provincia.

El Vicepresidente se elegirá por el mismo Consejo, entre sus individuos, en la primera sesion que celebre el mes de Enero de cada año.

El cargo de vocal de este Consejo es honorífico y gratuito.

Se reunirá una vez al menos por semana, sin perjuicio de las que exija además el buen régimen del Monte.

Art. 3.° Se suprime:

1.° El 10 por 100 de utilidades líquidas con que se retribuia el trabajo personal de los miembros de las Juntas superior y particular.

2.° El 1 por 100 del producto de las renovaciones de préstamos, que se consideraba como emolumento de los individuos de la Junta particular, y que se aplicará en adelante en toda su integridad á la Caja del Monte.

Digitized by Google

3.° El recargo del 1 por 100 sobre las renovaciones de préstamos que no escedan de 20 rs.

Art. 4.° Los préstamos que no escedan de esta suma, y que se verifiquen sobre prendas de uso indispensable, de las que se despoje el pobre para atender á una necesidad mas apremiante y perentoria, se harán, lo mismo que su renovacion, gratuitamente.

Si el déficit que esta disposicion produzca en los ingresos del Monte durante un año superase al rendimiento del 1 por 100 suprimido en los párrafos primero y segundo del artículo anterior, y al del arbitrio que se establece en el artículo siguiente, el Consejo decidirá lo que sea mas conveniente á los intereses del Monte y del público, segun las circunstancias.

Art. 5.° Se establece en beneficio del Monte, un 5 por 100 sobre el esceso que resulte entre el producto en venta de los efectos empeñados y la cantidad tomada á préstamo sobre ellos, en todos aquellos casos en que, á juicio del Consejo de administracion, no haya intervenido la necesidad, sino la conveniencia de los interesados en la peticion de la cantidad que recibiesen del establecimiento.

Art. 6.° No podrá hacerse préstamo alguno que esceda de 2.000 rs. vn. sobre garantía de valores del Estado cotizables en la Bolsa de Madrid.

Art. 7.° Como testimonio de respeto á la voluntad del fundador del Monte, desempeñará las funciones de Director el Capellan mayor del convento de religiosas Descalzas, con el sueldo que por este cargo le sea señalado.

Se deroga, por consiguiente, la alternacion anual establecida por el art. 36 de las Ordenanzas del Monte.

Art. 8.° El Consejo de administracion propondrá, dentro del plazo mas breve posible, la reforma general de las Ordenanzas, bajo las bases aquí establecidas, y lo que estime oportuno sobre la union ó separacion de las Cajas de Ahorros y del Monte.

Art. 9.° El número de empleados del Monte y sus respectivas dotaciones anuales, serán las que aparecen de la plantilla general aprobada con esta fecha.

Art. 10. En el caso de continuacion de las Cajas de Ahorros en la forma hoy establecida, se elevará á cincuenta el número de individuos del Consejo de administracion; se refundirán en una sola y bajo la inspeccion del mismo Consejo, ambas administraciones, y se reformará la plantilla de empleados en la forma mas conveniente.

Art. 11. Al proponerse la reforma general de las Ordenanzas, se conservará el carácter de Jefe, curador de almonedas y Presidente de las ventas de efectos, al Capellan del establecimiento.

Art. 12. No tendrán habitacion dentro de la casa del Monte

Digitized by Google

otros empleados que el Director, el Capellan, el depositario de efectos, el Conserje y dos porteros designados por el Consejo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan á las contenidas en este decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

1019.

ULTRAMAR.

(23 Diciembre: publicada en 6 de Enero de 1869.)

Orden, dictando varias resoluciones relativas á los casos en que deben informar los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en los espedientes de espropiacion forzosa por utilidad pública con destino al ramo de guerra en las provincias de Ultramar.

Excmo. Sr.: En vista del Reglamento aprobado por Real órden de 29 de Agosto último, espedida por el Ministerio de la Guerra, para la aplicacion á las provincias de Ultramar del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público en los casos de guerra; y con objeto de que no pueda dar lugar á dudas cuando los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos deben informar en los espedientes de espropiacion, el Gobierno provisional ha tenido á bien resolver:

1.° Que anunciada en el periódico oficial la espropiacion de un terreno que haya de destinarse al ramo de Guerra, el Ingeniero de Caminos del distrito examinará si la ocupacion del terreno perjudica ó no á una obra pública, ya se halle construida, ya en proyecto ó en construccion, ó ya sea de las que en un plazo no lejano deban ejecutarse.

2.° Si la espropiacion de que se trate no causare perjuicio alguno al ramo de Obras públicas, se limitará á manifestarlo así á la Inspeccion.

3.° Caso de que hubiere perjuicio, emitirá dictámen sobre la conveniencia de modificar el proyecto presentado por el ramo de Guerra, el cual deberá ser suficientemente estenso y detallado para que puedan apreciarse en su justo valor las razones que se espongan.

4.° De dicho informe deberán enviar una copia á la Autoridad militar local respectiva ó á la que se determine en el anuncio, y otra á la Inspeccion general á fin de que, si esta lo juzga conveniente, se rectifique ó esplane.

Digitized by Google

5.° Provista la Inspeccion de estos datos, los pasará á la Junta de Obras públicas, donde quedarán depositados hasta que por el Gobernador superior civil se remita á la misma el espediente original, en cuyo dia informará dicha corporacion cuanto se le ofrezca y parezca.

6.° Si el informe de la Junta de Obras públicas fuese tambien contrario á la propuesta que el Gobernador superior civil deba elevar al Gobierno Supremo, dicha Autoridad dará cuenta del espediente á este Ministerio y al de la Guerra, resolviéndose entonces lo que proceda, de acuerdo entre ambas dependencias.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1868.=Lopez de Ayala.=Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

1020.

HACIENDA.

(24 Diciembre: publicada en 7 de Enero de 1869.)

Orden, adicionando la de 18 de Diciembre de 1866, con el señalamiento de los derechos que deberán exigirse cuando se solicite guia para géneros nacionales confundibles, que del reconocimiento resulten estranjeros.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional del espediente instruido en la Aduana de Puigcerdá por no conformarse D. Pedro Meya con el comiso de 319 pieles de carnero sin adobo ni beneficio, para las cuales solicitó guia de géneros nacionales confundibles, y que del reconocimiento resultaron estranjeros:

Considerando que la pena se ha impuesto con arreglo á los artículos 463, 464 y 465 de las Ordenanzas, que no son aplicables al caso, porque se refieren á los delitos de contrabando y no á los de defraudacion, que era el que se cometia en este caso:

Considerando que la Real órden de 18 de Diciembre de 1866, única legislacion aplicable, no ha previsto este incidente, y que debe llenarse un vacío que permite á los defraudadores solicitar impunemente guias para legitimar la conduccion por la zona de géneros estranjeros ilícitamente importados:

Considerando que este caso es análogo al en que se presentan al embarque por cabotaje géneros estranjeros como de produccion nacional, lo cual se pena, segun la Real órden de 21 de Febrero último, exigiendo el derecho de arancel si el interesado acredita en el acto la procedencia legal de las mercancías, y do-

Digitized by Google

bles derechos si no la acredita; el Gobierno provisional, de acuerdo con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

1.° Que se exija á las pieles estranjeras detenidas en la Aduana de Puigcerdá el pago de los derechos de arancel.

Y 2.° Que se adicione la Real órden de 18 de Diciembre de 1866, en estos términos: «Cuando se solicite guia de mercancías nacionales confundibles para géneros que del reconocimiento resulten estranjeros, se exigirá á los interesados el pago del importe de los derechos de arancel, si acreditan en el plazo que les conceda la Administracion la procedencia legal de los mismos, y si no la acreditaren se exigirán dobles derechos.

Lo digo á V. I. de órden del Gobierno provisional para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

1021.

HACIENDA.

(26 Diciembre: publicada en 3 de Enero de 1869.)

Orden, autorizando al Director general de Contabilidad para que pueda aplicar el personal de la Direccion de su cargo al despacho de los trabajos que le están encomendados, bajo las bases que se consignan.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno provisional de la comunicacion que V. I. ha dirigido hoy á este Ministerio, haciendo presente que, aun cuando las modificaciones introducidas por el Real decreto de 3 de Febrero de 1856, y la Real órden de la misma fecha en el ramo de cuenta y razon de los servicios que constituyen la Hacienda pública, produjeron resultados muy notables y beneficiosos, entre ellos el de abreviar los trabajos de exámen y asiento de las cuentas de rentas y gastos públicos, y la remision al Tribunal de las cuentas generales del Estado; sin embargo, causas independientes de la voluntad y celo por el servicio de los Jefes y empleados de esa Direccion, impidieron el éxito completo de las citadas disposiciones; por lo cual, y habiendo recogido V. I. los datos y observaciones que la práctica y la esperiencia han ido acumulando en ella, y convencido de la necesidad de reducir y simplificar mas todavía los trabajos en que se ocupa, acomodándolos á la vez á las fuerzas de su escaso personal, propone lo que considera conducente á este fin, y al de fa-

Digitized by Google

cilitar el exámen y fenecimiento de las cuentas que rinden los agentes de la Administracion y la redaccion de las generales del Estado.

En su vista:

Considerando que la disposicion segunda de la referida Real órden de 3 de Febrero, por la cual se dividió el despacho de los asuntos encomendados á esa Direccion en las cinco secciones en que el art. 30 de la ley de Contabilidad clasifica dichas cuentas generales, no está en armonía con el reducido personal de que hoy consta, despues de las repetidas disminuciones que ha esperimentado en los últimos años al paso que se han aumentado su trabajos con las liquidaciones de corporaciones civiles:

Considerando que en la planta de ese centro directivo no figura la plaza de Contador, á cuyo funcionario conferia la disposicion tercera de dicha Real órden el despacho superior de uno de los dos grupos en que se distribuirian, á juicio del Director, los asuntos en que habian de ocuparse las cinco secciones:

Considerando que, con arreglo á la disposicion cuarta, las secciones de rentas públicas y efectos, gastos públicos, Tesoro y Presupuestos y la de Bienes nacionales debian despachar, no solamente los asuntos de reclamacion, exámen, reparacion, censura y remesa al Tribunal de las cuentas que les fuesen peculiares, sino tambien el asiento de las mismas, ó sea llevar al propio tiempo la Teneduría de libros de sus respectivos ramos; y que si bien este sistema produjo en los primeros años de su planteamiento los beneficiosos resultados que quedan indicados, la esperiencia ha demostrado despues que entrañaba un vicio de trascendentales consecuencias, cual es la falta de unidad en los trabajos de las Tenedurías, no compensada con la ventaja que á primera vista ofreció el tener el exámen de cada clase de cuentas al lado de los asientos que sus partidas debian producir:

Considerando que, además de las espresadas causas, la movilidad constante de los empleados de las oficinas provinciales; la supresion de las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, que ha aumentado considerablemente el trabajo de las de Hacienda pública, produciendo perturbacion en la rendicion de cuentas y dificultad para la solvencia de los reparos que ofrece su exámen; el gran desarrollo que ha tenido la desamortizacion; las operaciones de crédito practicadas en estos últimos años, muchas de ellas basadas en los productos de los bienes desamortizados, representados por los pagarés de sus compradores, cuyas remesas á la Tesorería Central y las múltiples operaciones á que da lugar el movimiento de estos efectos entre ella y las Tesorerías de las provincias, han alterado tambien el órden y concierto de la contabilidad, dando motivo á innumerables reparos en las cuen-

Digitized by Google

tas, y á que sufra inevitables dilaciones la formacion de las generales del Estado; y

Considerando, por último, que para que esa Direccion general pueda consagrarse con algun desembarazo á este importante asunto, como á los demás que la incumben, y remover, en cuanto lo permitan los estrechos límites de su actual presupuesto, algunas de las causas que han ocasionado el retraso que esperimentan sus trabajos, lo primero que debe hacerse, con verdaderos y próximos resultados, es separar los que se refieren al exámen de las cuentas de los de Teneduría, para que haya en todos ellos la debida unidad, y para que, concentradas las fuerzas de esa oficina general, se halle en aptitud de atenderlos con los elementos de que hoy dispone;

El Gobierno provisional se ha servido autorizar á V. I. para que pueda aplicar el personal de la Direccion de su cargo al despacho de los trabajos que la están encomendados, bajo las dos bases siguientes:

1.ª Quedan derogadas las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real órden de 3 de Febrero de 1856;

Y 2.ª En equivalencia de lo que en las mismas se previene, se organizará esa Direccion, dividiendo sus trabajos en dos grandes secciones, denominadas de Teneduría de libros la primera, á cargo del segundo Jefe, que conservará su carácter facultativo de Tenedor de libros, y de Exámen de cuentas y liquidaciones de corporaciones civiles la segunda, á cargo del otro Jefe de Administracion de tercera clase que hoy existe en la planta de ese centro directivo, y además en dos negociados dependientes inmediatamente de V. I. en atencion á la índole especial de los asuntos en que han de ocuparse, el primero de presupuestos, cuentas generales del Estado y contabilidad anticipada, con las incidencias, informes y datos que hayan de facilitarse acerca de estos servicios, ó en relacion con ellos; y el segundo, que comprenderá el personal del ramo, legislacion, registro general, archivos, visitas, fianzas, Atlas geográfico de España, material de las Contadurías y lo indeterminado.

De órden del Gobierno provisional lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Digitized by Google

1022.

FOMENTO.

(26 Diciembre: publicado en 31 del mismo.)

Decreto, autorizando á los Cláustros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales, que dependan de la Direccion general de Instruccion pública, para conceder ó negar el permiso á los que necesiten abrir Cátedras de cualquier género en los Establecimientos de la Nacion que estén bajo su dependencia.

La nueva organizacion dada á la instruccion pública, organizacion radicalmente liberal, tiende á facilitar la enseñanza en todos sus grados y aplicaciones y por todos los medios posibles, llamando en auxilio de la instruccion popular los elementos de ilustracion del país, y empleando en esta gran empresa civilizadora á todos los que sean capaces de comunicar alguna ciencia á sus semejantes. Por esto una de las primeras disposiciones del Gobierno provisional fué permitir que en los Establecimientos públicos pudiesen esplicar cualquier asignatura los ciudadanos que quisieran hacerlo.

Esta disposicion es de inmensa trascendencia si se consideran, así los brillantes resultados que ha producido en naciones estrañas, donde está aclimatada hace tiempo, como los beneficios que puede proporcionar á nuestra patria.

En las Universidades, Liceos y Gabinetes estranjeros se oyen con frecuencia esplicaciones de los principes de la ciencia, de los especialistas, de los hombres que habiendo dedicado toda su vida y sus recursos á estudiar un determinado ramo de conocimientos, dan conferencias públicas sobre puntos importantes, cuya ampliacion no cabe dentro de ninguno de los planes de enseñanza, ni puede formar parte de la organizacion general de las Facultades, que preparan á los alumnos para el ejercicio de una profesion.

En otros sitios donde existen ilustradas asociaciones populares se oyen tambien esplicaciones sencillísimas, puestas al alcance del niño y del obrero, que contribuyen á propagar los conocimientos elementales, necesarios á todo ciudadano en una sociedad culta, y que no se adquieren en las escuelas de primeras letras, porque exigen para ser comprendidos alguna esperiencia del mundo y un desarrollo intelectual y físico que no se tiene en la primera edad. Francia é Inglaterra nos han dado notables ejemplos de lo primero, habiéndose visto acudir de todas partes hombres estudiosos á oir una conferencia y comunicarse esta por telégrafo, imprimiéndose en distintos pueblos á la vez.

Digitized by Google

Alemania es digna de imitacion en lo segundo.

Allí los Ministros de las diversas religiones, los mas afamados Catedráticos, los hombres mas eminentes en la política se honran asistiendo á las asociaciones populares á esplicar sencillísimas nociones de la ciencia ó arte que profesan, y crean Cátedras en las ciudades y en las aldeas con el único objeto de instruir á los ciudadanos, que ni pueden dedicarse á estudios sérios y reglamentados, ni recibir una educacion científica y literaria, que no esté despojada de la aridez didáctica, y que no se les presente como grato alimento del espíritu, como descanso del trabajo físico, como verdadero entretenimiento moral é intelectual. Seria imposible determinar el número de asignaturas, si así quieren llamarse, que constituyen esa gran enseñanza popular, que subdivide útilmente los conocimientos humanos y desciende á ilustrar al obrero y al aldeano sobre todos los actos de la vida y sobre cuanto tiene relacion con las ciencias, las artes, y el oficio y la profesion de cada uno.

Desgraciadamente en España carecemos de ambos medios de generalizacion de la ciencia: aquí ha vivido sola y aislada la enseñanza oficial, la ciencia rigorosa y severa dedicada esclusivamente á los hombres que siguen una carrera y consagran su vida á estudios, muchas veces estériles, y cuando mas beneficiosos únicamente al individuo.

El Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad variar el modo de ser de la enseñanza en España; disipar la oposicion de los hombres rutinarios que se asustan ante un nuevo espíritu de libertad científica, llamándole anarquía intelectual; destruir el orgullo de la ciencia oficial, que teme hacerse popular y romper la barrera que hasta ahora ha impedido á todos los ciudadanos cultivar su entendimiento. Para esta obra, digna de nuestra revolucion, no es suficiente la enseñanza que dá el Estado, como no lo ha sido en ningun país de Europa; se necesita el auxilio de los hombres ilustrados, de los buenos patriotas, que á consecuencia de la viciosa organizacion de nuestra patria han vivido hasta aquí aislados del pueblo.

El Ministro se lisonjea de que las nuevas disposiciones relativas á instruccion pública han de contribuir eficazmente á cambiar este carácter de la ciencia española, haciéndola poderoso instrumento, no solo de grandes descubrimientos y de elevadas teorías, sino de un progreso moral é intelectual que llegue hasta eso, que con injusto desprecio, han llamado los enemigos de la libertad últimas capas sociales: tiene la satisfaccion de esperarlo así al observar la verdadera avidez con que han acudido los artesanos á las nuevas Cátedras populares del Conservatorio de Artes, y al haber visto con qué buen deseo se han prestado á esplicar

Digitized by Google

estas Cátedras, desdeñadas hasta ahora en España, Profesores de Facultad, Catedráticos de término, hombres eminentes, que han dado al obrar así una gran prueba de patriotismo.

El Ministro de Fomento cree que la escesiva reglamentacion de la enseñanza, no solo se opone á la verdadera libertad, sino que produce los tristísimos efectos de atonía y raquitismo intelectual que pueden observarse en todos los países en que Gobiernos recelosos han pretendido dirigir, educar y enseñar á las inteligencias con la inflexible simetría con que enseña la disciplina militar el ejercicio de las armas. Las disposiciones que ha creido dictar y siguen á continuacion, tratan solamente de las relaciones que han de existir entre los alumnos, los Profesores libres y los establecimientos públicos, porque al Gobierno incumbe sin duda alguna la determinacion de estas relaciones. Estas Cátedras, y otras que con índole muy distinta existen en Alemania, y se han de introducir en España como un nuevo elemento de Profesorado oficial, serán ciertamente una garantía de la libertad científica y una base de indudable progreso.

Atendiendo á lo espuesto y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Cláustros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales, que dependan de la Direccion general de Instruccion pública, concederán ó negarán el permiso necesario á los que necesiten abrir Cátedras de cualquier género en los Establecimientos de la Nacion que estén bajo su dependencia.

Art. 2.° El Rector ó Director comunicará al interesado la resolucion del Cláustro.

Art. 3.° No se exigirá título académico de ninguna especie á los que soliciten estos permisos, sea cualquiera la materia sobre que hayan de recaer las esplicaciones.

Art. 4.° El Cláustro concederá ó negará tambien el permiso para dar conferencias en que se exija retribucion á la entrada ó cursos en que se establezca algun estipendio.

Art. 5.° No se concederá permiso á los Profesores de la enseñanza oficial para llevar retribucion alguna en las clases libres, dentro del mismo establecimiento en que sean Profesores.

Art. 6.° Los Decanos ó Directores, oyendo al cláustro, facilitarán, cuando lo crean indispensable, los medios materiales de enseñanza de que disponga el establecimiento de su cargo, á los que espliquen en él con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero tomarán las precauciones que crean necesarias para exigir la responsabilidad de los deterioros que padezcan los instrumentos.

Digitized by Google

Art. 7.° Si el presupuesto dedicado al material de cada establecimiento lo permite, podrán ser de su cargo los gastos que ocasionen las enseñanzas libres en práctica esperimental de las diferentes asignaturas, ó en luz si las esplicaciones tuvieren lugar durante las horas de la noche.

Art. 8.° En el caso de que los establecimientos no dispongan de fondos para estas enseñanzas, los gastos que ocasionen correrán de cuenta del que haya solicitado el permiso para esplicar.

Art. 9.° Siempre que no se perjudique el buen servicio de las Cátedras oficiales, los dependientes y mozos tienen obligacion de prestar su ayuda á los Profesores de enseñanza libre.

Art. 10. Cada Profesor puede dar á sus esplicaciones la estension que juzgue oportuna, pero debe fijar de antemano los dias y horas de las lecciones, debiendo consultar con el Jefe del establecimiento cualquier variacion que quiera hacer.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que hayan estudiado asignaturas no comprendidas en el cuadro general de la enseñanza oficial, podrán solicitar exámen al fin de curso.

Art. 12. El Rector nombrará un Tribunal especial para estos exámenes, del cual formará parte el Profesor de la asignatura.

Art. 13. Los exámenes se verificarán en la misma forma que los de las asignaturas de los cursos académicos.

Art. 14. Los Secretarios de los respectivos establecimientos espedirán las certificaciones de exámen que soliciten los interesados, espresando en ellas las calificaciones obtenidas.

Art. 15. Los alumnos de enseñanza libre que falten al órden en las Cátedras ó dentro de los establecimientos, serán juzgados con arreglo á lo que disponga para cada caso el reglamento del establecimiento y el Código penal.

Art. 16. En el caso de repetirse los desórdenes en una de estas clases, ó por otras causas justas, el Cláustro respectivo podrá retirar el permiso concedido y cerrar la Cátedra.

Art. 17. Los Profesores de enseñanza libre estarán sujetos á la autoridad del Decano ó Director dentro del establecimiento en donde den su enseñanza.

Art. 18. Los Directores ó Decanos darán parte al Director de Instruccion pública de las concesiones de enseñanza libre.

Madrid 26 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Digitized by Google

1023.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(28 Diciembre: publicado en 29 del mismo.)

Decreto, aprobando el empréstito contratado en 27 del que rige por el Ayuntamiento popular de Madrid con los Sres. Emilio Elanger y Compañía, banqueros de París.

El Ayuntamiento popular de Madrid, venciendo toda suerte de dificultades, ha mantenido desde el alzamiento nacional las obligaciones municipales á la altura que exige la capital de una Nacion culta, y ha tenido además que asumir responsabilidades de sucesos anteriores y actuales que exigian grande abnegacion y patriotismo. El sostenimiento de las Casas de Beneficencia, de los presos en las cárceles, la viabilidad de las calles, la higiene pública, las mil atenciones á que la vida municipal se estiende, estaban en gravísimo atraso en los pagos, mientras que la supresion del impuesto de Consumos quitaba al Ayuntamiento sus mas saneados recursos; cuando la falta de trabajo en las obras particulares, la carestía de las cosechas arrojaban á la calle miles de infelices trabajadores, que en el jornal cifran su sustento, y tenian material imposibilidad de encontrarlo. En esta situacion el Ayuntamiento, para enjugar las deudas del pasado y desahogar su situacion en lo porvenir, ha acudido al crédito, logrando realizar una combinacion poco comun en nuestro suelo, aunque frecuente en el centro de Europa, y que prueba, con su adopcion, no solo las ventajas de la libertad y descentralizacion administrativa, sino tambien la confianza y universales simpatías por nuestro alzamiento nacional alcanzadas en Europa.

Consideradas detenidamente estas circunstancias, la conveniencia del medio adoptado, las condiciones estipuladas y la urgencia de su adopcion para obtener de ellas ventajoso fruto, el Gobierno provisional ha aprobado el empréstito contratado por el Ayuntamiento popular de Madrid, y en uso de las facultades que me competen, como Presidente del Gobierno provisional, de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el empréstito contratado en 27 del presente mes por el Ayuntamiento popular de Madrid, y en su representacion por el Alcalde primero D. Nicolás María Rivero, con los Sres. Emilio Elanger y Compañía, banqueros de París.

Digitized by Google

Madrid 28 de Diciembre de 1868.=El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

1024.

GOBERNACION.

(28 Diciembre: publicado en 24 del mismo.)

Decreto, suprimiendo desde 1.° de Enero de 1869 las Direcciones de Sanidad marítima, denominadas de cuarta clase, en los puertos no habilitados y en los habilitados para aduanas de tercera y cuarta clase, y disponiendo por quién han de ejercerse las funciones correspondientes á los indicados cargos.

La gloriosa revolucion iniciada en las aguas de Cádiz y llevada á término con actos de generosidad y de abnegacion, dignos de todo elogio, si exige sacrificios y esfuerzos de todos géneros de parte del país, tambien reclama del Gobierno reformas encaminadas á sostener y á mejorar si cabe los diferentes ramos del servicio público, descargando el Presupuesto y aliviando cuanto sea compatible con aquel objeto las cargas que viene sobrellevando la Nacion.

Respondiendo á esta necesidad, el Gobierno provisional ha dictado ya algunas disposiciones, y entre otras, no es una de las menos importantes la supresion de varios impuestos, y con ellos los que con el nombre de derechos sanitarios satisfacian los buques mercantes á su llegada á los puertos.

Mas como quiera que con parte de ellos se subvenia á la dotacion y entretenimiento de las Direcciones de Sanidad marítima de cuarta clase, cuyos sueldos no estaban comprendidos en el presupuesto general ni en los provinciales, una vez suprimidos aquellos, y siendo un número harto crecido el de las Direcciones de cuarta clase, aun cuando ni el personal ni los sueldos lo sean, el importe de estos, á tener que pesar sobre los presupuestos, los gravaria en mas de 300.000 escudos, gravámen que puede hacerse desaparecer sin que desaparezca el servicio, reducido, como naturalmente ha de estar en la mayor parte de aquellas Direcciones, situadas en puertos de escasa importancia, á una vigilancia y atenciones no graves ni difíciles de guardar.

En su conformidad, y usando de las facultades que como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion me competen,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas desde 1.° de Enero de 1869

Digitized by Google

las Direcciones de Sanidad marítima, denominadas de cuarta clase, en los puertos no habilitados y en los habilitados para aduanas de tercera y cuarta clase.

Art. 2.° Los cargos de tales Direcciones, reducidos á la inspeccion de buques y cuidado de la salubridad en los puertos, serán ejercidos por el Alcalde, Médico titular y Secretario del Ayuntamiento de la respectiva localidad.

Cuando en ella faltare Médico, suplirá su falta el de la poblacion mas inmediata al puerto.

Art. 3.° Los servicios que en este ramo prestaren esos funcionarios, serán honoríficos y gratuitos. El Médico tendrá además los honores y consideraciones de Director auxiliar, que le servirán de mérito para el ascenso en la carrera.

Art. 4.° Tendrán á sus órdenes un patron de falúa y tres marineros, cuyos sueldos, graduados por los respectivos Ayuntamientos, serán cargo al presupuesto municipal como gasto obligatorio.

Art. 5.° Para la conservacion y aumento del material, seguirán disfrutando las subvenciones consignadas en el Presupuesto de este Ministerio para los puertos que se designan en el capítulo 12, art. 2.° del mismo, sin perjuicio de hacerlas estensivas, si las necesidades del servicio lo exigiesen y las Córtes lo acordasen, á los demás puertos de esa clase, en la proporcion de su respectiva importancia.

Art. 6.° Reducidas las obligaciones de estos funcionarios á la que determina el art. 2.°, podrán refrendar, mas no espedir patentes. Esta atribucion seguirá siendo privativa de las Direcciones; y á los puertos donde existieren, habrán de acudir ó remitirse los buques que segun la ley necesitaren aquel requisito. Por el refrendo, en caso que proceda, no se exigirá derecho alguno.

Art. 7.° Todo buque sospechoso, ó sin patente limpia, de los que deban estar provistos de tal requisito, fuera del caso de arribada forzosa, será despedido para alguno de los puertos en que exista Direccion especial de Sanidad.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Digitized by Google

1025.

FOMENTO.

(28 Diciembre: publicado en 29 del mismo.)

Decreto, suprimiendo las clínicas de la Facultad de Medicina en la Universidad central, y mandando que se dé dicha enseñanza en el Hospital general de Madrid.

Inaugurado el curso académico en la Universidad central desde el 1.° de Noviembre último, se va dando la enseñanza oficial con gran aplauso público, conformándose á lo prevenido en el decreto de 27 de Octubre del corriente año, sin que haya sido necesario hacer reformas urgentes en la organizacion de cada Facultad, por mas que la ley de Instruccion pública de 1857 no satisfaga todas las aspiraciones de la revolucion. Pero en la Facultad de Medicina, esencialmente distinta de todas las demás, urge realizar la supresion de las llamadas clínicas de la Escuela y el establecimiento de esta enseñanza en los hospitales.

El Ministro que suscribe se ha visto impulsado á llevarla á cabo, por las reiteradas y urgentes reclamaciones del Director del Hospital general, de la Diputacion provincial y del Gobernador de Madrid, en demanda de locales para la colocacion de enfermos; por la necesaria uniformidad de la ley; por las indisputables ventajas que ha de reportar la instruccion clínica de los discípulos en el Hospital general; por la conveniencia y oportunidad de preparar, en lo posible, el dia en que el Gobierno se decida á abandonar por completo á los particulares toda clase de enseñanza, y por la necesidad apremiante de procurar economías, sin que se perjudique el buen servicio público. Las clínicas de la Escuela de Medicina tomaron para su ensanche una gran parte del edificio propio del Hospital general, lo cual ha dado lugar en varias ocasiones á la escasez de local para los enfermos acogidos en este establecimiento.

Hoy se hace notar con mas motivo esta escasez, en atencion á que las clínicas de la Escuela están cerradas. El conflicto es demasiado grave y exige pronta resolucion. Las salas del Hospital general destinadas á clínica de la Facultad, deben volver á aquel asilo, y es esto tanto mas justo y conveniente, cuanto que ninguna Escuela de Medicina del pais tiene clínicas particulares para su enseñanza. En todas las Universidades de España, como en la mayor parte de las estranjeras, la enseñanza clínica se dá en los hospitales, porque estos son los que suministran los elementos tan

Digitized by Google

necesarios para esta clase de instruccion práctica. Es una anomalía y, á todas luces perjudicial, la existencia de las clínicas de la Facultad de Medicina, y estando todas las Escuelas médicas sometidas á la misma ley, la de Madrid debe tener, como todas las demás, su clínica en el Hospital general.

Apesar de las enormes cantidades invertidas, con perjuicio de otras atenciones, por el Ministerio de Fomento en el sostenimiento de las clínicas de la Escuela de Medicina para darles cuanto exigen las necesidades de la enseñanza moderna, siempre han adolecido de defectos inherentes á su anómala situacion, y apenas han podido servir para que los alumnos, durante los dos cursos clínicos, observen algunas enfermedades de las mas comunes. Si el estudio clínico ha de ser provechoso, es necesario que en las salas que á él se destinen haya gran movimiento, que el número de entrada sea bastante considerable, para que se puedan observar, no una, sino varias veces, toda clase de dolencias y los resultados de los diferentes tratamientos que la ciencia recomienda y la práctica sanciona. Así, y solo así, saldrán los alumnos suficientemente amaestrados para entregarse á la práctica individual, en beneficio de la humanidad doliente, sea cual fuere el terreno que elijan, asistencia á domicilio, Beneficencia, Ejército ó Armada.

Los grandes hospitales son escelentes libros de verificacion, en cuyas páginas, constituidas por los enfermos, se aprende la verdad y el fundamento de la teoría y de las doctrinas enseñadas en las clases de instituciones. De esta suerte y no de otro modo se forman los grandes Médicos y los Cirujanos hábiles. Si á todo lo espuesto se añade que el Ministerio del ramo, sin gravar el presupuesto de la Beneficencia, puede realizar una economía de mas de 70.000 escudos anuales, cuya cantidad puede invertirse en otras necesidades apremiantes, relativas al material de las Escuelas, fácilmente se comprenderá lo ventajoso de llevar á cabo la reforma mencionada en el acto de abrir las Cátedras de Medicina de la Universidad central.

Establecida la enseñanza clínica en el Hospital general, cumplia confiarla á dignos Profesores de este establecimiento, mientras se procede al arreglo completo del Profesorado. Ejercitados por una larga é ilustrada práctica en la asistencia de los enfermos, podrán llenar cumplidamente las necesidades de la enseñanza clínica, y utilizar en bien de ella y de la humanidad los grandes elementos de instruccion que brotan de esos asilos, sin que por eso se falte á los altos deberes de la caridad, y respetables fines de la Beneficencia; puesto que no están reñidos con el sábio y discreto empleo de esos medios de estudio práctico, prescritos por los Reglamentos especiales de la asistencia didáctica. Con este

Digitized by Google

arreglo, siquiera sea provisional, en cuanto á algunos Profesores, la Facultad de Medicina marchará de una manera sosegada y fructuosa, como las demás Facultades de la Universidad central. Fundado en las consideraciones espuestas, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan suprimidas las clínicas de la Facultad de Medicina en la Universidad central.

Art. 2.° La enseñanza de las clínicas Médica, Quirúrgica, de Patología general y de Obstetricia, Patología de la mujer y de los niños, se dará en las salas del Hospital general de Madrid, para lo cual se devolverá á este establecimiento la parte del edificio que se destinó para las clínicas de la Facultad y sus dependencias.

Art. 3.° El Decano de la Facultad de Medicina y el Director del Hospital general, con los Profesores encargados de las clínicas, designarán las salas de este establecimiento que hayan de destinarse á la enseñanza clínica, incluyendo principalmente en ellas las que hasta aquí habian servido para las clínicas de la Facultad, y estaban situadas en la parte del edificio que para ellas se habia tomado del Hospital general. Los demás locales pertenecientes al edificio del antiguo colegio de San Cárlos, hoy Facultad de Medicina, y destinados á las clínicas suprimidas, se aplicarán á otras necesidades de la Escuela.

Art. 4.° En la designacion de las salas del Hospital general, que han de servir para la enseñanza clínica de la Facultad, se procurará que además de ser bastante capaces para el número de enfermos, estén colocadas lo mas cerca posible de la escuela y del departamento que esta tenia destinado á sus clínicas.

Art. 5.° Los Profesores de la enseñanza clínica serán los siguientes: dos de clínica Médica, dos de clínica Quirúrgica y uno de clínica de Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños.

Art. 6.° La clínica de Patología general, estará á cargo del que esplique Patología general y Anatomía patológica.

Art. 7.° A las salas clínicas designadas para la enseñanza oficial, se destinarán, además de los Profesores clínicos, los alumnos internos y esternos y demás dependientes que desempeñaban sus respectivos servicios en las clínicas de la Facultad.

Art. 8.° Tanto para la asistencia facultiva, como respecto á las consideraciones que deben guardarse á los enfermos acogidos á las salas clínicas, se observarán todas las reglas y preceptos prevenidos en los reglamentos relativos á esta clase de enseñanza.

Art. 9.° Los sueldos y gratificaciones que percibirán los en-

Digitized by Google

cargados de la enseñanza oficial, Profesores clínicos, alumnos internos y demás dependientes destinados al servicio de dicha enseñanza, serán de cuenta del Ministerio de Fomento. Serán igualmente de cuenta de este Ministerio los gastos relativos á instrumentos quirúrgicos, aparatos especiales y ciertos medicamentos cuyo empleo exija la enseñanza, y cuyo precio esceda de lo ordinario. El Decano de la Facultad y el Director del Hospital general, determinarán á qué clase de aparatos y medicamentos será aplicable esta disposicion.

Art. 10. Todos los gastos relativos á los alimentos, medicinas de las no esceptuadas, aparatos comunes, apósitos, vendajes y demás objetos que reclame el auxilio de los enfermos, correrán á cargo de la Beneficencia, como en las demás salas del establecimiento.

Art. 11. Los Profesores encargados de la enseñanza, en virtud de este decreto, lo mismo que todos los demás individuos destinados al servicio de la misma, estarán sujetos á lo que previene la ley y reglamento de Instruccion pública en punto á las obligaciones de su respectivo cargo.

Art. 12. Las disposiciones adoptadas en este decreto respecto al nombramiento de los Profesores encargados de la enseñanza clínica, y á los demás que no son Catedráticos de la Escuela de Medicina, serán interinas hasta que se lleve á cabo el arreglo de todo el Profesorado.

Madrid 28 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

1026.

FOMENTO.

(28 Diciembre: publicada en 29 del mismo.)

Circular, disponiendo que los empleados dependientes de Fomento, nombrados por las Juntas revolucionarias, que en 31 del corriente mes y año no hubiesen sido confirmados en sus destinos por dicho Ministerio, cesen desde luego en su empleo el dia designado.

En circular de fecha 20 de Noviembre último, dirigida á los Gobernadores de todas las provincias, se previno á estos que procediesen al restablecimiento de las Secciones de Fomento, en donde hubiesen sido suprimidas por las Juntas revolucionarias. Esta disposicion ha sido interpretada de distinta manera, y ha dado lugar á que en unas provincias continúen funcionando los empleados nombrados por las citadas Juntas y los que existian con

Digitized by Google

anterioridad á la disolucion de las Secciones, al paso que en otras han sido llamados únicamente los de esta última clase. A fin, pues, de desvanecer toda clase de dudas, y que los Gobernadores sepan á qué atenerse sobre el particular, al propio tiempo que con el objeto de evitar el que continúen cobrando como empleados en las Secciones otras personas que los que deban hacerlo, segun el personal asignado á las mismas, he resuelto lo siguiente:

1.° Todos los empleados nombrados por las Juntas revolucionarias, que en 31 de Diciembre del corriente año no hubieren sido confirmados en su destino por este Ministerio, cesarán desde luego en su empleo el dia antes designado.

2.° Lo mismo se entenderá dispuesto con todos aquellos empleados que habiendo sido ascendidos por las espresadas Juntas, no hubiesen sido confirmados en sus ascensos en el ya citado 31 de Diciembre.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

1027.

GUERRA.

(29 Diciembre.)

Orden, disponiendo que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el decreto de 10 de Noviembre último, se considere oficial el publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia 11 del mismo mes.

Excmo. Sr.: El Gobierno provisional ha tenido por conveniente disponer, que para la aplicacion de la gracia de indulto de que trata el decreto de 10 de Noviembre último, considere V. E. como oficial el publicado por la *Gaceta de Madrid* del dia 11 del mismo mes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1868.=Prim.=Señor.....

Digitized by Google

1028.

GUERRA.

(29 Diciembre.)

Orden, resolviendo la admision en los diferentes cuerpos del ejército de todos los quintos que, hallándose con licencia ilimitada, se presenten voluntariamente á servir en activo, siempre que no escedan aquellos de la fuerza reglamentaria.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. E. de 28 de Julio último, transcribiendo otra del Capitán general de Granada, en la que participa haber admitido el Jefe del Batallon Cazadores de Alcántara al quinto del actual reemplazo, destinado al mismo, Antonio Manuel Sanchez, que se hallaba con licencia ilimitada; el Gobierno provisional, de conformidad con lo espuesto por el Consejo de Redencion y Enganches, ha tenido á bien aprobar la citada disposicion, resolviendo al propio tiempo que se admitan en los Cuerpos de las diferentes armas del ejército á todos los quintos que, hallándose en el mismo caso, se presenten voluntariamente á servir en activo, pero debiendo tener presente los Jefes de los Cuerpos, que los suyos respectivos no escedan de la fuerza reglamentaria.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.=Señor.....

1029.

GUERRA.

(29 Diciembre.)

Orden, disponiendo lo conveniente acerca de la permanencia en el servicio de las clases de soldado hasta la de sargento segundo inclusive, que vayan estinguiendo sus empeños y á las cuales falten menos de ocho años para cumplir el límite de la edad señalada al efecto.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de Redenciones y Enganches lo siguiente:

Digitized by Google

«En vista de lo espuesto por V. E. á este Ministerio en 17 del actual, el Gobierno provisional ha tenido á bien resolver que á las clases de soldado hasta la de Sargento segundo inclusive, que vayan estinguiendo sus empeños y les falten menos de ocho años para cumplir el límite de la edad, para su permanencia en el servicio, se les permita su continuacion por el tiempo que les falta hasta llegar al máximum de la edad prefijada en cada arma é instituto del ejército, pero sin derecho á las cantidades establecidas como pluses de reenganche y haciendo renuncia de los premios de constancia que disfruten; percibiendo en cambio los pluses que señala el art. 18 de la ley vigente de enganches, correspondientes á sus años de servicio.»

De órden de dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1868.=El Subsecretario, Antonio L. de Letona.=Señor.....

1030.

HACIENDA.

(29 Diciembre: publicado en 2 de Enero de 1869.)

Decreto, modificando el último párrafo del art. 8.º del de 15 del actual, sobre reforma de la Caja de Depósitos.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El último párrafo del art. 8.º del decreto de 15 de Diciembre, sobre reforma de la Caja de Depósitos, se modificará en los términos siguientes:

«Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este esceda de 24.000 escudos. Si fuere menor, pagará como los depósitos de papel con interés menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el artículo 6.º»

Madrid 29 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Digitized by Google

1031.

HACIENDA.

(29 Diciembre: publicado en 2 de Enero de 1869.)

Decreto, aprobando el adjunto reglamento para la administracion, contabilidad y órden interior de la Caja general de Depósitos.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administracion, contabilidad y órden interior de la Caja general de Depósitos, en armonía con lo dispuesto en el decreto de 15 de Diciembre.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y ÓRDEN INTERIOR DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

CAPITULO PRIMERO.

De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.° La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias admitirán, desde 1.° de Enero de 1869, depósitos de tres clases:

1.ª Depósitos necesarios.

2.ª Voluntarios.

3.ª Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son:

Los que se hicieren por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó, sin mediar estas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públi-

Digitized by Google

cas, ó para cumplir cualquiera obligacion de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que impongan libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad, y solo se admitirán en efectos públicos.

Los *provisionales* podrán ser en metálico ó efectos públicos.

Art. 2.° En los depósitos necesarios el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Contaduría; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

Art. 3.° Los depósitos en metálico, tanto necesarios como provisionales para subastas, que se consignen en la Caja central y sus sucursales desde la publicacion del decreto de 15 de Diciembre de 1868, no devengarán interés, y las cantidades que los constituyan se conservarán íntegras en la Caja á disposicion de quien corresponda.

Art. 4.° Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido en el art. 8.° del mismo decreto, con la modificacion hecha por el de 29 del propio mes de Diciembre, á saber:

Medio por ciento anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses esceda de 240 escudos anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea inferior á 240 escudos se pagará un derecho fijo de 400 mils. de escudo (4 rs. vellon), y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando este esceda de 24.000 escudos. Si fuese menor, pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 240 escudos. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general para darle el destino señalado en el artículo 6.° del decreto.

Si el depósito permaneciese en caja mas de un año, el premio de custodia se cobrará por semestres al pagarse los intereses de los efectos públicos.

Art. 5.° Los depósitos provisionales para subastas, que se consignen en efectos públicos, se considerarán voluntarios para el pago de derechos de custodia.

Art. 6.° Los depósitos que deban recibirse en metálico se harán en monedas de oro, plata ó billetes del Banco de España.

Digitized by Google

Art. 7.° Para constituir cualquier depósito el imponente presentará sus valores directamente en la Tesorería, con factura duplicada y firmada, que esprese:

1.° La clase del depósito.

2.° El nombre del interesado, si el imponente obrase en representacion de otro.

3.° Si el depósito fuere necesario, la Autoridad ó Tribunal que hubiere acordado la consignacion y compromiso á que se sujeta, sin cuya liberacion no será devuelto.

4.° La especie en que consista.

5.° Su importe.

Y 6.° Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeracion, fechas y cantidades, y además los cupones unidos en el caso de ser efectos que los tengan.

Art. 8.° La Tesorería suministrará al deponente, sin ningun dispendio, ejemplares impresos de las facturas de la imposicion segun la clase del depósito.

Art. 9.° La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase, que consistan en efectos públicos, sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubieren emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del dia siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la Direccion de la Caja por medio de un empleado de la Tesorería á las oficinas de la Deuda pública, ó á las demás de que procedan, con una de las dos facturas que los imponentes hubiesen presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad, ó la que en otro caso corresponda.

Hasta que practicada la operacion y realizado el ingreso en la Tesorería de la Caja se espida el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura, firmado por el Tesorero, como resguardo provisional.

Art. 10. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia ó en las Depositarías de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion, ó con cualquier otro objeto que no fuere transitorio, se formalizarán en la Tesorería central de la Caja general.

Solo se formalizarán desde luego en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja general á responsabilidad alguna en casos de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el dia de la devolucion.

Digitized by Google

Art. 11. Entregados que sean los valores, de conformidad con la factura, la Tesorería estenderá, con sujecion á ella, un resguardo á favor del deponente, espresándose las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por órden de espedicion conforme al libro diario de entradas, y tendrá además la numeracion particular del registro de inscripcion segun la clase del depósito y condiciones de su imposicion.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que se numerará con los del resguardo, y hará en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura donde conste la nota de reconocimiento se conservará en el arca con los respectivos títulos.

El resguardo, autorizado por el Tesorero é intervenido por el Contador, será talonario.

Art. 12. La devolucion de los depósitos en métalico se hará, por regla general, en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos; y si fuesen necesarios, se devolverán total ó parcialmente, segun lo acordaren las Autoridades ó Tribunales á cuya disposicion se hubieren constituido.

Si alguna imposicion voluntaria fuese retenida por cualquiera Autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva en su poder la Contaduría.

La devolucion de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre prévio pedido y por el total.

Siendo necesarios, la devolucion podrá ser parcial, ajustándose al mandato de la Autoridad á cuya disposicion estuviere consignado el depósito.

Art. 13. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentacion del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 14. Vencido un semestre, y no existiendo órden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposicion del imponente, de su cesionario ó del que, por los medios legales, represente á uno ú otro, y se satisfarán, cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Antes de dicha época los réditos constituyen parte integrante del depósito.

Art. 15. La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede trasferirse en virtud de endoso, sin perjuicio, respecto á las primeras, de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Digitized by Google

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este hubiese ya trasferido su depósito con anterioridad á retencion.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota espresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten; quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer.

Art. 16. Toda devolucion de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Gobernadores é intervenido por los Contadores.

Si hubiere de devolverse solo una parte del depósito, se espresará en el libramiento que la devolucion se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en la carta de pago la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se espresará en la nota la numeracion de los valores que se devuelven.

Art. 17. Para devolver el todo ó parte de un depósito deberá presentarse el resguardo espedido á su imposicion.

Si el depósito fuese necesario, debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolucion, el cual espresará la persona á quien hayan de entregarse los valores; ó, caso de que no proceda mandamiento, la liberacion del compromiso á que el depósito estuviese afecto; y cuando hubieren de recibirse por mediacion de apoderado, se exigirá á este el correspondiente poder.

Art. 18. La Direccion podrá acordar la traslacion de los depósitos en metálico y de los intereses de toda clase de imposiciones á distinta Tesorería de aquella en que hubiese sido consignado el depósito, siempre que así lo estime conveniente, prévia solicitud de parte y formalidades establecidas ó que se establecieren.

Art. 19. Si en algun caso no pudiera presentarse la carta de pago ó resguardo de imposicion porque hubiese sufrido estravío, se anunciará la pérdida en la *Gaceta de Madrid*, *Diario oficial de Avisos* y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ó en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando el estable-

Digitized by Google

cimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá espedirse nuevo resguardo.

Art. 20. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Art. 21. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovacion, ejecutándose esta como si el depósito hubiere de devolverse é imponerse de nuevo.

Art. 22. Cuando los depósitos esperimentasen una ó mas retenciones, la Caja, despues de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por órden rigoroso de antigüedad.

Si conocido este órden, alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene, bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó mas comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega de lo cuestionable hasta el acuerdo de los disidentes, ó hasta que, si se provoca concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligacion de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 23. Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente.

El Director, el Contador y el Tesorero serán los claveros del arca reservada de tres llaves de la Tesorería de la caja. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, á escepcion de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente dia.

En la caja corriente se encerrará la cantidad que deba quedar fuera, segun el párrafo anterior, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Tesorero en la Caja central, y el Contador y Tesorero de Hacienda pública en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la caja reservada un libro, en el que se anotarán las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que, al practicarse un arqueo ó el recuento diario, resulte escedente, ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente, para conocer su orígen, á instruir el espediente oportuno.

Digitized by Google

Cuando al practicarse un arqueo ó recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el Tesorero no se conformase con el resultado, se rectificarán las operaciones en el acto y sin interrupcion. Si la rectificacion confirmase que la falta existe, se instruirá espediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo dia se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 24. La administracion de la Caja publicará semanalmente un estado abreviado de sus operaciones.

Art. 25. La Direccion general, los Gobiernos de provincia y las Contadurías estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 26. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general, elevarán sus esposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 27. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 28. El estado garantiza, con todas sus rentas y haberes, la devolucion íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en la Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

CAPITULO II.

De los depósitos en metálico existentes al publicarse el decreto de 15 de Diciembre.

Art. 29. Todas las imposiciones en efectivo, existentes en el dia en la Caja de Depósitos con el carácter de voluntarias ó necesarias continuarán á cargo de este establecimiento hasta su devolucion, con arreglo al decreto de 15 de Diciembre, ó su canje por bonos del empréstito de 200 millones de escudos, al tipo de 80 por 100, abonándose entre tanto por el importe de dichas imposiciones el interés que corresponda con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Las imposiciones voluntarias vencidas ó que venzan antes de 1.º de Enero próximo, tendrán derecho hasta dicho dia esclusive á intereses de demora al mismo tipo estipulado en las respectivas cartas de pago. El importe de estos intereses, liquidado hasta dicho dia, se acumulará al capital.

Digitized by Google

A partir de 1.° de Enero, se abonará por el total importe de la imposicion un interés de 6 por 100, pagadero por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre.

2.ª Las imposiciones voluntarias que venzan despues de 1.° de Enero, tendrán el interés estipulado en las respectivas cartas de pago hasta el dia de su vencimiento. En este dia se liquidarán los intereses, acumulándolos al capital, y empezará este á devengar el interés de 6 por 100, pagadero por semestres como en el caso anterior.

3.ª Las imposiciones necesarias seguirán las mismas reglas que las voluntarias; entendiéndose por dia de su vencimiento el en que debiera legalmente devolverse el depósito.

4.ª Al tiempo de hacerse la liquidacion de intereses y su acumulacion al capital de las imposiciones en los términos prescritos por las bases anteriores, se canjeará la carta de pago de cada imponente por un nuevo resguardo, espresivo del capital que representa la imposicion que ha de devengar el interés de 6 por 100 pagadero por semestres.

Los nuevos resguardos los firmarán el Tesorero y Contador, y llevarán el V.° B.° del Director general.

Art. 30. Cuando el valor de la imposicion, con los intereses vencidos hasta el dia del canje, no componga un número exacto de bonos al tipo citado, el imponente, á voluntad, completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare, ó recibirá un resguardo por el valor del resíduo, canjeable, reunido con otros, por bonos completos.

Las cantidades que por este concepto se recaudon ingresarán en el fondo general de la Caja con destino á los objetos que prefija el art. 6.° del decreto.

Art. 31. Las operaciones que con arreglo á los artículos anteriores deben hacerse para recibir el depósito y proveer al deponente del resguardo, se practicarán con suma brevedad, sin causar detencion ni molestia á los interesados. Al efecto, un empleado de la Tesorería presentará el resguardo á la intervencion de la Contaduría, y cubierta esta formalidad, lo entregará al mismo interesado.

Las oficinas tendrán hechas anticipadamente las liquidaciones á que se refiere el artículo anterior con las formalidades de reglamento, á fin de facilitar la operacion del canje por los nuevos resguardos al tiempo de presentarse los imponentes.

Art. 32. La emision de los nuevos resguardos se hará por la Direccion de la Caja con una numeracion general de órden.

Los depósitos de vencimiento indeterminado, ó sean los constituidos en concepto de reintegrables, mediante aviso de quince, treinta, sesenta y noventa dias, se considerarán reclamados, para

Digitized by Google

los efectos de la refundicion, el dia 1.° de Enero de 1869, y desde esta fecha empezará á contarse el plazo de los quince, treinta, sesenta ó noventa dias que respectivamente les corresponde.

Art. 33. Cuando el depósito que haya de convertirse en bonos esté vencido, se hará la devolucion liquidando los intereses á razon de 6 por 100 hasta el dia esclusive de la misma, y se descontará de los bonos el interés correspondiente hasta el dia en que se entregue.

La diferencia que lleve de mas el cupon que se entregará se deducirá de los intereses del 6 por 100, quedando á favor de la Caja por medio del oportuno cargaréme.

Art. 34. La devolucion de los depósitos en metálico hoy existentes empezará por los de menor cuantía, siguiendo rigorosamente y sin escepcion alguna el órden de menor á mayor.

Cuando las cantidades sean iguales, la preferencia la determinará la antigüedad del depósito, bien sea que este haya sido impuesto en la central ó en cualquiera de las sucursales.

Art. 35. No serán capitalizables los intereses de las cantidades representadas por los nuevos resguardos, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Los abonos de intereses que se efectúen se anotarán en el resguardo y en la cuenta del depósito.

Art. 36. La Caja conservará en Madrid los bonos del Tesoro que, con arreglo al art. 6.° del decreto, reciba en equivalencia de los depósitos existentes en la misma y en las sucursales.

Art. 37. La Direccion de la Caja cuidará de consignar oportunamente en las Tesorerías de provincias los nuevos resguardos de imposicion y los bonos del Tesoro para entregarlos á los imponentes.

Art. 38. Los intereses de los bonos que recibirá la Caja en equivalencia de su pasivo, serán recaudados por la misma con aplicacion al pago del 6 por 100 asignado á las imposiciones, y al de los empleados y gastos de material; consagrándose el remanente, así como las cantidades á que asciendan los bonos en garantía, que resulten amortizados en los sorteos anuales y los demás fondos que se recauden por el establecimiento, á la devolucion de las imposiciones en efectivo por todo su valor, llevándose cuenta separada de ingresos y pagos.

Digitized by Google

CAPITULO III.

De la organizacion y personal de la Caja.

Art. 39. La Administracion de la Caja de Depósitos se compondrá, en lo central, de un Director con la consideracion de Jefe superior de la Administracion pública y general de este servicio; de una Junta de Vigilancia, de un Contador y de un Tesorero con la categoría de Jefes de Administracion, y de Oficiales y subalternos con la consideracion tambien de funcionarios de la Administracion pública, y con los derechos y distinciones consiguientes. En las provincias ejercerán las Comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Tesoreros y Depositarios de Hacienda, con la inmediata intervencion de las Contadurías de Hacienda y de las Administraciones de los partidos sujetos á la autoridad de los Gobernadores.

Art. 40. El Director general, como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Presidir la Junta de Inspeccion y Vigilancia, y dirigir las sesiones.

2.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias, cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.ª Sostener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones, la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.ª Visitar las oficinas centrales y examinar sus libros, registros y cuentas, y si los asientos están hechos con exactitud.

5.ª Disponer lo mas conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.ª Asistir á los arqueos semanales que en la Tesorería central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los estraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.ª Ordenar sobre la misma Tesorería central la devolucion de los depósitos y el pago de los intereses.

8.ª Promover la traslacion á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que pór disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósito en poder de otros depositarios.

9.ª Disponer las traslaciones á la Tesorería central de la Caja del papel entregado en provincias, con arreglo á lo que se dispone en el art. 10 de este reglamento.

Digitized by Google

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolucion de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Tesorería de la Caja.

12. Cuidar de la puntual publicacion de los estados ó cuentas de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

13. Adoptar las medidas y prácticas mas convenientes y espeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, despues de haber oido á la Junta de Vigilancia.

14. Proponer en terna al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja, cuyos sueldos escedan de 600 escudos anuales.

15. Nombrar los empleados de la Caja, cuyos sueldos no escedan de 600 escudos.

16. Conceder á los empleados de la Administracion central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no escedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.

17. Suspenderlos de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta al Ministro de las faltas en que incurran los Contadores, Tesoreros y Depositarios de los partidos.

Art. 41. La Junta creada por el art. 2.° del decreto de 15 de Diciembre de 1868 tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de que se conserve en la caja reservada, ínterin se le va dando la inversion correspondiente en la forma que el reglamento marca, el saldo de bonos que ha de pasar el Tesoro como garantía de las imposiciones existentes en la Caja en 31 de Diciembre.

2.ª Vigilar asimismo para que de ningun modo y bajo pretesto alguno se distraigan los fondos que la Caja administre, ya sean producto de los intereses de bonos, ya el capital que represente la amortizacion de estos.

Para que puedan cumplir fielmente la mision que se les encomienda, el vocal de la Junta que por turno le corresponda, y los demás vocales que quisieren, asistirán en los dias de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos períodos se efectúen en la Caja.

3.ª La Junta será oida para la formacion de la plantilla del personal de la Caja, segun se ordena por el art. 10 del decreto, y en lo sucesivo siempre que hubiere de introducirse alguna reforma en ella.

4.ª La Junta será consultada para cualquiera variacion que hubiere de hacerse en el presente reglamento.

Digitized by Google

5.ª La misma Junta se reunirá en el despacho del Director y bajo su presidencia una vez al mes en sesion ordinaria, sin perjuicio de las estraordinarias que se necesitasen.

6.ª Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Direccion.

Art. 42. El Contador, en su doble carácter de Interventor de la Tesorería central y encargado de la Contabilidad general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Tesorería central.

2.ª Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesorería.

3.ª Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse en dicha Tesorería.

4.ª Concurrir á los arqueos semanales y á los estraordinarios que dispusiere el Director.

5.ª Comprobar diariamente con la Tesorería central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.ª Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos que se hayan de verificar en la Tesorería central, como en las dependencias de las provincias.

7.ª Redactar los estados y las cuentas de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

8.ª Exigir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite para la mejor redaccion de sus trabajos.

9.ª Proponer al Director general las medidas de contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la espedicion.

Art. 43. El Contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los Tesoreros al Tribunal, al que se remitirán por conducto de aquel, justificando la redaccion general anual que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formará con presencia de las actas de arqueo que, en los mismos períodos é intervenidos por los Contadores de provincia, le remitirán los Tesoreros.

Art. 44. El Contador llevará la contabilidad general del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un tenedor de libros á sus órdenes.

Art. 45. El Contador llevará, con relacion á la contabilidad particular de la Tesorería central:

1.º Diario de entrada y salida de fondos y efectos.

Digitized by Google

2.° Resúmenes generales.
3.° Los auxiliares que considere necesarios.

Con relacion á la contabilidad general de la Caja:

1.° Libro diario.
2.° Libro mayor.
3.° Libro de orígen y trasferencia de los resguardos de depósitos.
4.° Libro de entradas y salidas de bonos del Tesoro.
5.° Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 31 de Diciembre de 1868.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan á disposicion de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

6.° Auxiliar que demuestre los resguardos espedidos, los que pasan á la circulacion, los que se cancelan y los que permanecen en caja á disposicion de sus dueños.

7.° Auxiliares de depósitos necesarios en metálico de nuevo ingreso en la central y provincias.

8.° Auxiliares de depósitos provisionales en metálico para optar á las subastas de servicios públicos.

9.° Auxiliares de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

10. Auxiliares de remesas de las cajas entre sí.

11. Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados semanales y cuentas generales.

12. Auxiliar para conocer el importe de los intereses devengados por los resguardos de depósitos, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

13. Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortizacion y pago de intereses.

14. Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortizacion.

15. Auxiliar de cuenta corriente con el Tesoro por subvencion de intereses de depósitos en metálico hasta 31 de Diciembre de 1868.

16. Libros de intervencion á las Cajas reservada y corriente.

Art. 46. El Contador sustituirá al Director en casos de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido en la Contaduría por el empleado mas graduado de la misma dependencia.

Art. 47. El Tesorero tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

Digitized by Google

1.ª Recibir, con intervencion del Contador, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, espidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.ª Entregar, prévia autorizacion del Director general é intervencion del Contador, el metálico y demás valores que se deban devolver y satisfacer á los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.ª Presentar al cobro los cupones, y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que corresponda, con intervencion de la Contaduría.

4.ª Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.ª Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.ª Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las cajas.

7.ª Elegir quien bajo su responsabilidad firme las cartas de pago y cargarémes en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello, y de la firma del sustituto, al Director general y al Contador.

Art. 48. Es responsable el Tesorero de cualquier pago indebido que hiciere á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable, en caso de ilegitimidad, del papel de que se hubiere hecho cargo, si lo hubiere recibido sin prévio reconocimiento.

Lo es tambien única y esclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 49. El Tesorero llevará los libros y registros siguientes:

Diarios de entrada y salida, y resúmenes de fondos y efectos.

Registro donde se consignen al pormenor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Art. 50. Remitirá al Contador general actas de arqueo semanales, y rendirá al Tribunal cuentas mensuales de caudales y efectos, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que estenderá la Contaduría; y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demás documentos que procedan, remitiéndola por conducto del Contador, con una copia además de su redaccion y relaciones, para que obre en la Contaduría los efectos correspondientes.

Art. 51. En los casos en que el Tesorero hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepcion y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad

Digitized by Google

nombre, dándola á conocer al Director general y al Contador; y para el despacho de los negocios por el empleado mas graduado de la Tesorería.

Art. 52. Los Contadores y Tesoreros de las provincias llevarán los libros generales y auxiliares que la Direccion de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 53. En la Administracion provincial los Gobernadores ejercerán, respecto de las dependencias de la Caja general, las atribuciones de inspeccion, ordenacion de pagos y demás funciones que se asignan al Director general, y con responsabilidad análoga.

Los Gobernadores serán Claveros, con el Contador y el Tesorero, del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

Art. 54. Los Contadores de Hacienda pública de las provincias, los Administradores de los partidos, como agentes de intervencion, los Tesoreros y los Depositarios, como agentes de la recepcion de los depósitos, ejercerán sus funciones respectivas en los términos designados al Contador y al Tesorero de la Caja general, y bajo análoga responsabilidad segun los casos.

Llevarán sus libros y cuentas, y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.

Art. 55. Los Tesoreros de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo las de los Depositarios, y las remitirán con la justificacion determinada para las del Tesorero de la Caja central, y con un duplicado de la redaccion y relaciones al Contador de la misma.

Los Tesoreros remitirán á dicho Contador actas de arqueo semanales.

En los partidos serán Claveros del arca de tres llaves los que lo fueren de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 56. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administracion central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes, se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamentos de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 57. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el dia acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradiccion con las prescripciones del presente reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.° Mientras que la Caja general de Depósitos no reciba los bonos definitivos de la Direccion del Tesoro, de que trata el ar-

Digitized by Google

tículo 6.° del decreto, la Direccion de la Caja remitirá diariamente á la del Tesoro una relacion de las cantidades liquidadas, reclamando los documentos provisionales en la forma que los pidiesen los interesados, para entregárselos en el dia siguiente en cambio del resguardo que provisionalmente les hubiese dado la Tesorería de la Caja.

En las provincias verificarán los Tesoreros la entrega de los resguardos provisionales con las mismas formalidades, dando conocimiento á la Direccion general de las entregas que verifiquen.

2.° La Junta de Inspeccion y Vigilancia se instalará el dia 31 de Diciembre de 1868, asistiendo al arqueo general que tendrá lugar en el mismo dia.

3.° El Director general, oyendo á la Junta de Inspeccion y Vigilancia, formará la plantilla de la Direccion, y la someterá á la aprobacion del Ministro de Hacienda.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.=Aprobado.=Figuerola.

1032.

FOMENTO.

(29 Diciembre: publicado en 1.° de Enero de 1869.)

Decreto, estableciendo bases generales para la nueva legislacion de Minas.

La cuestion minera, que es importantísima por los grandes resultados que para la riqueza pública puede dar, y que es árdua en estremo por las dificultades que entraña, debe ser, á fin de conseguir aquellos y sean cuales fueren estas, pronta y radicalmente resuelta.

No se le oculta al Ministro que suscribe que, para llegar á una irreprochable solucion, seria forzoso poner antes en claro graves problemas económicos y quizá profundas cuestiones sociales; pero unos y otros se agitan todavia en la alta esfera de lo abstracto, y la vida práctica de los pueblos exige soluciones inmediatas y tangibles, siquiera sean imperfectas; que ya por lo demás la idea las irá trasformando lentamente á medida que se haga clara y distinta, y que por el trabajo constante de los siglos vaya encarnando en la realidad de las cosas.

Seria lo primero saber si en buenos principios de derecho la riqueza mineral que contiene la tierra de España ha de estar invariablemente unida al suelo, de modo que el propietario de este lo sea de la masa mineral bajo su finca contenida; ó si, por el contrario, al dominio público corresponden todas las minas de la

Digitized by Google

Nacion, ya las esplote por sí, convirtiéndolas en propiedades del Estado, ya las ceda con ciertas garantías á los particulares; ó si finalmente de nadie son, y á nadie pertenecen, estos elementos naturales de la industria, mientras no deposita en ellos su trabajo, y de esta suerte se los apropia un primer ocupante. Pero este problema de economía social de hecho está resuelto en nuestra patria; y como en otra ocasion ha dicho el Ministro que suscribe, no á él, sino á mas alta autoridad compete, ó concederle, para que sea viable en un nuevo período, toda la fuerza de la sancion revolucionaria, ó trasformarlo por completo, vaciándolo en los nuevos moldes de las nuevas ideas.

El antiguo derecho de España en materia de minas partia del principio regalista, y así las declaraba solemnemente propiedad del Soberano el decreto de 4 de Julio de 1825, reflejo fiel de las absurdas y monstruosas Ordenanzas de Felipe II. Trasformada en época posterior la manera política de ser de la sociedad española, como de toda la sociedad europea, sustituida al antiguo Monarca de derecho divino, que en su persona resumia la nacion entera, la entidad colectiva del Estado, natural era sustituir al derecho regalista el dominio público, como así lo entendieron y claramente lo consignaron las leyes de 11 de Abril de 1849 y de 11 de Julio de 1859; y así tambien ha llegado esta importantísima legislacion hasta el momento presente, salvas ligeras modificaciones de detalle, que en nada afectan al espíritu general que la inspiró.

Si por virtud de nuevas trasformaciones ha de darse una nueva significacion á la idea del Estado y á todo el organismo administrativo, no es cosa que pueda decidirse en el momento: el Ministro debe hoy aceptar el dominio público sobre las minas, sin perjuicio de lo que en su dia resuelvan las Córtes; y admitido este principio es inevitable la intervencion del poder central en la industria minera, aunque deba simplificarse en lo posible, reducirse á lo puramente preciso, y hacerse de modo que esta facultad de dominio se convierta, en cuanto sea dable, en una mera accion regularizadora de intereses opuestos y de opuestos derechos.

La propiedad en la minería, como en todos los ramos de la industria humana, es tanto mas fecunda cuanto menos cuesta adquirirla y mas firme es su posesion; pero ambas condiciones faltan en España para el propietario de minas, y por faltar, esta fuente de riqueza se estanca y se esteriliza, y brotan abusos, obstáculos y complicaciones sin cuento. Larga tramitacion en las oficinas, investigaciones prévias para hacer constar la existencia del mineral, restricciones no escasas para la concesion; esto en primer término, y mas tarde un amago constante de despojo: tal es la situacion á que está reducida esta importantísima industria

Digitized by Google

y esta clase importantísima de propiedad, si semejante nombre merece el efímero disfrute de lo que, si hoy se posee de hecho, mañana á una simple denuncia queda en litigio; y que si del denunciador triunfa, es tras largos trámites y con pérdida de la paciencia, de la tranquilidad y del tiempo que á fomentar la mina y no á defenderla de la malicia ajena debió emplearse.

Faltan, pues, en la industria de que se trata, si al nivel de las demás ha de llegar, estas dos condiciones: facilidad para conceder, seguridad para esplotar.

Para conseguir lo primero establece el Ministro en el art. 15 que, sin calicatas, investigaciones, trámites ni espedientes, el Gobernador de la provincia conceda y deba conceder, marque y deba marcar en terreno franco, á toda persona, la masa mineral que solicite, mediante el pago de un censo, derecho ó patente; no de otro modo que en los Estados de América el Gobierno de la Union concede con igual requisito al intrépido *pioneer* el terreno inculto, la selva vírgen ó el bosque secular, que con el trabajo, la inteligencia y la constancia han de convertirse un dia en riquísima hacienda, en activa colonia ó en fructífera huerta. Si la mina no existe, si el concesionario se equivocó, si maliciosamente buscaba un pretesto para ejercitar agios y malas artes, de sentir será; pero libre de culpa queda la Administracion pública, porque nada garantiza; mientras que hoy es, bien á su pesar y por la fuerza de las cosas, cómplice inocente de una buena parte de los errores en que la industria minera cae, y de no pocas impurezas que á la industria minera manchan.

El trabajo, en la esfera privada, bajo su propia responsabilidad camina; aleccionado por el dolor que sus faltas le causan, aprende; en sus fuerzas, y nada mas que en sus fuerzas, confia: y á estas leyes económicas obedece la esplotacion de las masas subterráneas como la de las masas superficiales, pues condiciones geométricas de posicion no han de ser causas que inviertan y trastornen los grandes principios y las grandes leyes económicas del trabajo.

Para realizar la segunda condicion, es decir, la seguridad, establece el Ministro que suscribe que las concesiones sean perpétuas, y que constituyan propiedades firmísimas, de las que bajo ningun pretesto puedan ser despojados sus dueños mientras que paguen las cuotas correspondientes. Así la denuncia queda anulada por completo: ese eterno peligro de la industria minera, ese amago á la propiedad, ese inmenso riesgo creado artificialmente contra las compañías, y para el cual no hay sociedades de seguros, no existirá de hoy mas, y la persona ó la asociacion que á esta clase de trabajos dedique sus capitales, estará segura de recoger el fruto de sus desvelos, sin que la mala fé de un

Digitized by Google

denunciador le arranque, ó por lo menos le dispute, lo que en buena ley le pertenece.

Tales son las dos bases principales en que descansa el presente decreto; y fácil es ahora comprender el espíritu descentralizador que lo ha inspirado, al menos para las minas de particulares, que son las únicas á que sus prescripciones se refieren.

El particular que pretenda acometer empresas de esta clase, al obtener el permiso que exige el art. 15 y pagar la cuota, toma moralmente posesion de la masa de terreno que intenta espletar; la envuelve, por decirlo así, en su derecho, y la hace impenetrable á los embates de la codicia ajena: á su vez el Estado, que con el particular celebró un contrato solemne, que cedió á título oneroso y á todo riesgo una parte de su dominio, debe desde tal instante proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus mas altas misiones; y bien puede decirse, si á la situacion actual se compara la que por virtud de este decreto habrá de crearse, que la cuota ó patente que el mismo pague será una prima justísima de seguro contra los azares de la suerte y la malicia de los denunciadores.

No se oculta al Ministro que suscribe que tal vez esta solucion radical despierte alarmas en espíritus apocados y sin fé en los grandes principios modernos; pero despues de meditarlo concienzudamente, despues de consultar la esperiencia y de ver los resultados que la reglamentacion ha producido en España, y los que la libre accion de la industria privada da en otras naciones, opta sin titubear un punto por la libertad en minería, como gérmen de progreso y prenda de justicia.

Dos objeciones pueden sin embargo oponerse á las dos bases fundamentales del presente decreto, y conviene desvanecerlas. Caso estremo, prácticamente imposible, seria aquel en que denunciada toda la superficie de la Península desapareciera el dominio del Estado sobre las sustancias minerales, y en que todas ellas pasasen á la industria privada; pero en verdad que este caso desgraciadamente ilusorio, seria la realizacion de un bello ideal: las minas, igualadas á las demás cosas, movilizadas por el interés del individuo, convertidas en una propiedad como las demás propiedades, entrarian en la poderosa corriente del progreso, y de esta suerte habria llegado la industria minera en nuestro país á ser lo que es en la Gran Bretaña; pero no partiendo del principio inadmisible que hace al dueño del suelo dueño del subsuelo, sino como aplicacion de la idea de trabajo, gérmen y fundamento de la verdadera propiedad.

Vender todas las minas, ó el dominio sobre ellas, dar salida á las sustancias subterráneas y lanzarlas al mercado; arrancarse á la rutina y abrir nuevos caminos á la libertad, son cosas propias

Digitized by Google

de una revolucion que solo con reformas radicales y enérgicas puede forzar el paso por entre las apiñadas y traidoras dificultades que la cercan.

En cuanto al temor de que, una vez concedida la mina, el dueño de ella la pudiera dejar inesplotada, es de todo punto infundado, porque en primer lugar, la cuota que anualmente paga es un estímulo al trabajo; estímulo aun mayor es su propio interés; y es sobre todo principio absurdo, antisocial y disolvente el de arrancar á un propietario lo suyo porque no lo esplota, ó porque lo esplota mal, ó porque la manera de esplotarlo no satisface á la Administracion; con estos principios y con la actual ley de minas, aplicada á las demás industrias, la propiedad desapareceria bien pronto, y España se trocaria en un inmenso taller nacional ó en un inmenso cáos comunista.

Vieja y desacreditada es la idea de que la accion del Estado sobrepuje en la industria al interés particular; y si en algun ramo se pone de manifiesto lo absurdo de semejante doctrina, es precisamente en la industria minera: esa intervencion constante del Gobierno, esa amenaza suspendida á toda hora sobre el industrial de minas, esa ley que le dice: «trabaja el tiempo que te marco, con el pueble que te fijo, en la forma que te impongo, ó sin idemnizacion alguna te despojo de lo tuyo en provecho de un denunciador,» son causas de lastimoso atraso, de infecundas luchas, de lastimosa inmoralidad. Concédase libertad al minero, déjesele distribuir su capital y su tiempo como mejor le convenga, protéjale el Estado como protege á los demás trabajadores; y si la industria minera no alcanza de este modo la perfeccion absoluta, porque la perfeccion no es de humanas sociedades, al menos llegará á una relativa, que debe ser el límite racional á que se aspire.

Porque en la industria minera la parte aleatoria es mayor que en las demás industrias; por esto mismo, y para compensar tal desventaja, debe cuidarse de no oprimirla artificialmente; porque vive, por decirlo así, bajo tierra y ahogada en estrechas galerías, necesita para sus faenas mas aire de libertad.

A las dos bases, cuyo verdadero sentido acaba de esplicar el Ministro que suscribe, debe unirse otra tercera, como principio de equilibrio y armonía entre opuestos derechos, que en mas de una ocasion chocan entre sí, provocando conflictos que conviene prever y evitar: tales son el que tiene el minero sobre la masa subterránea que le ha sido cedida, y el que ejerce el dueño de la superficie.

A poner este punto en claro se encaminan los artículos 5.° y 27, y por esta razon se distinguen terminantemente en todos los casos dos regiones: el suelo ó superficie, y el subsuelo ó masa

Digitized by Google

subterránea. Hasta tal punto, que aun no habiendo diferencia mineralógica entre el suelo y el subsuelo, exigen los sanos principios de derecho, distinguirlos y separarlos por el pensamiento; porque si el suelo es de propiedad particular, nunca podrá concederlo el Gobierno, ni arrancar á su dueño, con motivo de mejor aprovechamiento, lo que en buena ley le pertenece; al paso que siempre el subsuelo estará bajo el dominio público, y siempre podrá el Estado cederlo para trabajos subterráneos que dejen intacta y libre la superficie.

Esta, sin embargo, se halla; y dado nuestro derecho, debe hallarse sometida á ciertas servidumbres, y entre ellas, al paso desde el esterior al interior, ó sea desde el suelo al subsuelo, que es donde la mina se encuentra.

Como el Estado, en nuestro actual organismo, para abrir grandes artérias por donde el comercio y las personas circulen, tiene el derecho de espropiar, tiene el dueño de las minas, para ir á su filon, el de romper el suelo, aunque no le pertenezca, y ocupar una parte de la superficie; pero siempre que se trate de terrenos de particulares, deberá preceder á este acto la ley de utidad pública con todos sus requisitos y garantía, y deberán marcarse los límites de la mina en la superficie para que no se ataque ni dañe lo que ni pertenece al minero ni en la concesion pudo estar comprendido; así lo consigna el art. 27.

Si el Estado puede hoy invocar un derecho sobre las materias subterráneas para intervenir en el aprovechamiento que de ellas se haga, casos hay en que, porque así lo aconseja el interés general, debe hacer renuncia de aquel derecho y abandonar tales sustancias á la accion libre y espontánea de los particulares. De aquí nace la division esencialmente práctica, y sancionada por una larga esperiencia que los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° establecen, así como los principios que en el art. 6.° se consignan, prescripciones todas que no son contrarias al principio único que el Ministro adopta, sino antes bien aplicaciones varias de este principio, como varios son los casos que en la práctica ocurren. En todos ellos el derecho del Estado sobre la masa mineral subsiste y se respeta; mas para ciertas materias de ínfimo valor y entregadas por costumbre al aprovechamiento libre, el Estado renuncia á este derecho. Y aun hay otra causa decisiva en abono de tal resolucion: el art. 3.° de la ley vigente cede al dueño del suelo la propiedad del subsuelo cuando se trata de sustancias de la primera clase; hé aquí un hecho consumado y un derecho adquirido que, mientras el dominio público se considere como legítimo, es forzoso respetar.

Para las sustancias de la segunda seccion interviene ya el Estado, aunque ofreciendo ciertas ventajas al dueño del suelo; con-

Digitized by Google

descendencia justa, pues la minería es en estos casos por punto general incompatible con la existencia de la superficie, y antes de anular un derecho en nombre del de espropiacion bueno es brindar al interesado medios conciliatorios. Por último, en las minas propiamente dichas, el dominio del Estado se conserva íntegro, y la concesion se hace al primer peticionario sin contar con el dueño de la superficie, porque salvas ciertas servidumbres recíprocas, ambos derechos son compatibles.

Las aplicaciones de estos preceptos podrán ser difíciles en algunos casos, como lo es siempre la realidad con su abrumadora riqueza de accidentes; pero los principios son, dado el dominio público sobre las minas, justos y aceptables.

Finalmente, las relaciones jurídicas que deban existir entre unas minas y otras, y entre estas y el suelo, serán objeto de disposiciones especiales. De este cúmulo de derechos contrapuestos, todos son claros y precisos en sus centros respectivos: por ejemplo, el del dueño en la superficie, el del minero en el filon; pero al aproximarse unos á otros, al llegar á sus mútuas fronteras, al bajar el dueño del suelo y subir el dueño de la masa subterránea acercándose ambos al plano ideal y límite que el derecho concibe, es cuando brota la duda y surgen los conflictos. Hé aquí por qué es de todo punto necesario un reglamento de policía subterránea, segun se establece en el art. 29.

En resúmen: facilidad para conceder, seguridad en la posesion, deslinde claro y preciso entre el suelo y el subsuelo, son los tres principios en que se funda este decreto, cuyas prescripciones deberán desarrollarse en el correspondiente reglamento.

En virtud de las consideraciones anteriores, como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

BASES GENERALES PARA LA NUEVA LEGISLACION DE MINAS.

Clasificacion y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.° Son objeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su orígen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

Art. 2.° En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y

Digitized by Google

en general todos los materiales de construccion cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 3.° Corresponden á la segunda seccion los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianos y de batan, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolin y las arcillas.

Art. 4.° Se comprenden en la tercera seccion los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y terreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen tambien á este grupo las aguas subterráneas.

Art. 5.° En todos los terrenos que contengan las sustancias espresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas:

1.ª El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentacion, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.ª El subsuelo, que se estiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.° El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de espropiacion; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y este podrá, segun los casos y sin mas regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento comun, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un cánon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujecion estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 7.° Las sustancias comprendidas en la primera seccion son de aprovechamiento comun cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.° de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Digitized by Google

Estas esplotaciones solo estarán sujetas á la intervencion administrativa, en lo que se refiere á la seguridad de las labores segun determine el reglamento de inspeccion y policía mineras.

Art. 8.° Las sustancias comprendidas en la segunda seccion estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la esplotacion, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su esplotacion, si el dueño no las esplota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie espropiada y daños causados. Segun el art. 19 establece, el que obtenga la concesion deberá pagar anualmente un cánon de 2 escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la esplotacion.

Art. 9.° Las sustancias de la tercera seccion solo podrán esplotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesion de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaracion de utilidad pública, la espropiacion y la indemnizacion correspondiente.

De las investigaciones y de las pertenencias.

Art. 10. Todo español ó estranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó escavaciones, que no escedan de 10 metros de estension en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales: para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso préviamente á la Autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia esplotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesion, deberán estar agrupadas sin solucion de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Digitized by Google

Art. 13. Cuando entre dos ó mas concesiones resulte un espacio franco, cuya estension superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la division por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida.

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

De las concesiones, esplotacion y caducidad de las minas.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro ó mas pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud, en que se espresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno espediente segun en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, prévia la publicidad necesaria para oir las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar esta en un plazo que no esceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del escrito.

Art. 16. La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete á esplotarlas en un plazo que la Administracion le marque y no esceda de treinta dias.

Art. 17. La demarcacion de los límites en cada concesion deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policía y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo préviamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecucion

Digitized by Google

de dichas galerías, no podrán estas llevarse á cabo á menos que no se instruya espediente de utilidad pública.

Art. 19. Las concesiones para la esplotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánon anual por hectárea, que se fijará en la siguiente forma:

Para las sustancias de la segunda seccion, 2 escudos; para las metalíferas, esceptuando el hierro, y para las piedras preciosas, 15 escudos; para las sustancias combustibles, el hierro y todas las demás de la tercera seccion, 5 escudos.

El cánon deberá pagarse desde la fecha en que la concesion se haga; mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo esplote.

Art. 20. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion, y es imposible esplotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si este solicita esplotar las sustancias de la tercera seccion, podrá estender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesion para esplotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se esceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia mientras subsista el estanco.

Art. 22. Los mineros esplotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, esceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda, y que perseguido por via de apremio no lo satisfaga en el término de quince dias ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesion y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga la Administracion retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecucion.

Digitized by Google

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hácia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasacion é indemnizacion.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigacion, trasporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el art. 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera, por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la estension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, bocaminas, etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la estension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del Ingeniero y de la Diputacion se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la espropiacion; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la esplotacion de las minas, ya el cultivo ó esplotacion del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá preceder al acto de espropiar, la correspondiente indemnizacion.

Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan.

Art. 29. Un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de

Digitized by Google

la Administracion, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denuncio contra dichas minas se halle en tramitacion. Desde el dia en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar el cánon correspondiente, adquieren la mina á perpetuidad.

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan espedientes de registro en tramitacion.

Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislacion actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su dia se determine.

Art. 33. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley de minería.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

1033.

FOMENTO.

(29 Diciembre: publicada en 27 de Enero de 1869.)

Circular, dictando varias disposiciones relativas á la reforma de la segunda enseñanza, decretada en 21 y 25 de Octubre último.

Con esta fecha digo al Rector de la Universidad de Valencia lo que sigue:

«Vista la comunicacion de V. S. dando cuenta del modo como se ha aplicado en ese distrito universitario la reforma de segunda enseñanza decretada en 21 y 25 de Octubre último, y consultando acerca de varios puntos que han ocasionado divergencia á fin de que puedan ser resueltos con la debida uniformidad, y en atencion á lo manifestado por V. S., he acordado, en uso de las facultades que me competen, dictar las disposiciones siguientes:

Primera. El sueldo que disfrutarán los Auxiliares que nombren los Cláustros de los Institutos para desempeñar las cátedras vacantes á que se refiere la primera parte del art. 65 del decreto de 25 de Octubre último, será la mitad del que corresponda á las plazas para que sean nombrados.

Segunda. Los alumnos que con arreglo al plan de estudios de

Digitized by Google

9 de Octubre de 1866 tengan cursadas algunas asignaturas correspondientes al primer período de la segunda enseñanza en cátedras y colegios privados, podrán hacer la incorporacion de ellas en los Institutos, probando la inscripcion y mediante el correspondiente exámen de las mismas y el pago de los derechos de este, quedando dispensados de satisfacer los de matrícula.

Y tercera. En el mismo caso se encuentran los que con arreglo al decreto de 10 de Setiembre de 1866 tengan estudiadas en Seminarios conciliares algunas de las asignaturas de la segunda enseñanza. Los efectos de estas dos últimas disposiciones se entienden solo con los alumnos que tuviesen hechos ó emprendidos los estudios de que en las mismas se trata antes de la publicacion del decreto de 21 de Octubre último.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, manifestándole á la vez que, al tomar las anteriores determinaciones, he acordado significar á V. S. el agrado con que he visto su acertado proceder y las resoluciones que ha tomado acerca de los puntos de que queda hecho mérito.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que aplique en ese distrito universitario las disposiciones que contiene la preinserta órden en los casos á que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1868.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Rector de la Universidad de.....

1034.

ULTRAMAR.

(29 Diciembre: publicado en 10 de Enero de 1869.)

Decreto, aprobando con la modificacion que se indica, la reforma de los Aranceles de Aduanas de las Islas Filipinas, llevada á cabo y planteada por la suprimida Superintendencia general de Hacienda.

Reconocida hace tiempo la necesidad de reformar el Arancel de Aduanas de las Islas Filipinas, se dictó, con audiencia del Consejo de Estado, la Real órden de 25 de Noviembre de 1860, con arreglo á la cual la Superintendencia de aquel Archipiélago formuló las nuevas reglas y tarifas que, simplificando las clasificaciones de las materias de adeudo y reduciendo los derechos, habian de facilitar el tráfico, y consiguientemente abaratar la vida en el territorio á que se aplicaban.

Varias modificaciones son, sin embargo, indispensables, indicadas unas por el alto Cuerpo consultivo, planteadas otras por la Superintendencia, y ajustadas todas al espíritu de la ya citada

Digitized by Google

órden del año de 1860. Se refieren á la rebaja del 50 por 100 en el derecho señalado por el Arancel en su partida 268 al carbonato de sosa impuro; en igual entidad á la del avalúo en la pana de algodon; á la del derecho que satisfacia la cebada mondada, perlada ó farro; á la declaracion de libertad de esportacion del carbon de piedra, producto de las minas de Cebú; á la adicion en el Arancel de tejidos con mezcla, bajo el avalúo de 75 céntimos de peso vara, de los paños, patencures, casimires, castorinas y castorcillos de lana y algodon por mitad en trama y urdimbre; á la aclaracion de que se consideren como tejidos claros todo género que entre cada dos hilos admita otro del mismo grueso; á la modificacion del derecho impuesto al aguardiente de Ginebra, ajenjo ú otros, en el sentido de que adeuden por su peso líquido, destarándose el envase; y por último, á la supresion de las partidas 1.004 y 1.006 del Arancel y su refundicion en la 1.005, porque la franquicia que aquellas concedian al algodon hilado en colores daba lugar á fraudes; pues empleando dolosamente un ligero tinte que desaparecia en una primera lavadura, se escusaba el introductor del pago de los derechos prefijados.

Con estas modificaciones se consigue simplificar el Arancel y la administracion del impuesto, y facilitar el movimiento mercantil; pero ellas no serian suficientes á estimular el tráfico, si como complemento de la reforma no se diera al cambio su elemento propio y á la navegacion un poderoso estímulo, como eficazmente se procura, declarando libres de todo derecho á la esportacion los productos indígenas, y suprimiendo, dentro de un breve plazo, el derecho diferencial de bandera. Pero si por este medio, haciendo posible una provechosa concurrencia, ha de obtenerse la baratura de los fletes, debia con singular cuidado atenderse á dispensar á la marina nacional del inesplicable recargo con que, bajo la errónea idea de proteger al comercio directo, se la escluia de la animada navegacion que tiene lugar entre los puertos de Asia, escalas las mas importantes del actual comercio indo-europeo.

Ambos estremos quedan satisfechos con las disposiciones contenidas en los arts. 3.° y 5.° del presente decreto. El 6.°, refundiendo en uno solo los distintos impuestos que gravaban la navegacion, aligera considerablemente su cobranza y contabilidad, facilita la fiscalizacion y abrevia los trámites y pérdidas de tiempo que las diversas liquidaciones exigidas por el antiguo sistema imponian á los navieros ó patrones de buques.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo 1.º Se aprueba la reforma de los Aranceles de Aduanas de las Islas Filipinas, llevada á cabo y planteada por la suprimida Superintendencia general de Hacienda, en cumplimiento de la Real órden de 21 de Noviembre de 1860, con la modificacion de que, para las operaciones todas de la renta, se seguirá el sistema métrico-decimal; y los tejidos de lana deberán clasificarse por peso como los demás, en vez de graduar el derecho por el tiro ó vareaje lineal de las piezas.

Art. 2.º Se aprueban las modificaciones acordadas por la citada Superintendencia en diferente partida del Arancel, en esta forma:

Partida 35.—Derecho del aguardiente de Ginebra, ajenjo ú otros, incluso el envase; se sostiene el derecho arancelario, pero adeudando los envases por separado.

La Intendencia, oyendo á la Administracion del ramo, acordará una rebaja proporcional en el impuesto sobre este artículo, que sin perjuicio de ser desde luego interinamente planteada, se consultará al Gobierno supremo como sustitucion de aquella reforma contraria á las prácticas aduaneras en general.

Partida 268.—Carbonato de sosa impuro; reduciendo á 8 escudos el avalúo de 16 asignado en el Arancel.

Partida 1.035.—Panas y veludillos lisos, labrados ó estampados, que adeuden á razon de 260 escudos el quintal, en vez de 520 como fija dicha partida.

Partida 298.—Cebada mondada, perlada ó farro; se reduce el avalúo á 24 escudos quintal, en vez de peso y medio cada libra que tiene fijado en el Arancel.

Partida 1.004.—Algodon encarnado, color de grana, para tejer.

Partida 1.005.—Algodon blanco, crudo ó de otros colores, para tejer.

Partida 1.006.—Algodon amarillo, rosa y verde, para tejer.

La refundicion de estas tres partidas en la 1005, redactándose en la forma siguiente:

Algodon hilado para tejer, crudo, blanco ó de colores; quintal 120 escudos, derechos 7 ó 14 por 100, segun bandera, procediendo del estranjero, ó el 5 ú 8 por 100 respectivamente si la procedencia es nacional.

Arancel de tejidos con mezcla.—La adicion á este Arancel de los paños, patencures, casimires, castorinas y castorcillos de lana y algodon, por mitad en trama y urdimbre, bajo el avalúo de 75 céntimos de peso vara cuadrada; debiendo para lo sucesivo modificarse el avalúo por unidad de peso con arreglo al art. 1.º de este decreto.

La aclaracion referente á las condiciones de los tejidos claros, en el sentido de que será considerado como tejido claro no tupido

Digitized by Google

todo género que entre cada dos hilos admita otro del mismo grueso.

Y la declaracion de libertad de derecho de esportacion del carbon de piedra de las minas de Cebú.

Art. 3.° La Intendencia se consagrará preferentemente á reformar de nuevo el Arancel, reduciendo en un 50 por 100 los recargos todos que en él resultan sobre el 3 y 8 por 100, tipo general del impuesto; y en otro 50 por 100 el diferencial de bandera, que se sostendrán por el espacio de dos años, á contar desde el *cúmplase* de este decreto, suprimiéndose ambos recargos al terminar dicho plazo.

Art. 4.° Que se suprima en el nuevo Arancel el derecho de esportacion de todos los artículos gravados con él; quedando, sin embargo, la obligacion de parte de los estractores de declarar los efectos que esportan, su calidad y cantidad, y el deber de las Administraciones de Aduanas de intervenirlos y anotarlos para formar la estadística comercial del Archipiélago.

Art. 5.° Se suprime igualmente el recargo de 2 por 100 sobre las mercancías de Europa, importadas en buques españoles procedentes de los puertos del Asia y Oceanía, y de uno por 100 si proceden de Singapor.

Art. 6.° La misma Intendencia, oyendo á la Junta de Aranceles y de Hacienda, refundirá en un solo impuesto, denominado *de descarga*, y que se pagará por las toneladas de peso de 1.000 kilógramos de mercancías que se descarguen, todos los conocidos hasta ahora con los nombres de faro, limpia, fondeadero, carga y descarga y demás de su clase; procurando, al fijar la importancia del nuevo, que represente la debida equivalencia de los suprimidos; espresando distintos tipos respecto de los buques que hacan la navegacion de altura, de los de cabotaje, y entre estos de los que midan menos de 20 toneladas. Cuando un buque, por arribada ú otra causa forzosa, trasborde su carga á otro ó la desembarque para volverla á embarcar, no pagará el impuesto, que solo es exigible por mercancías descargadas para su introduccion en las Islas.

Art. 7.° El impuesto de descarga se recaudará por las aduanas, ingresando sus productos, como los de los demás impuestos generales, en el Tesoro público.

Art. 8.° La Administracion de la Aduana de Manila se encargará desde luego, y con el carácter de Central del ramo, del despacho de los asuntos confiados en este concepto á la de impuesto, quedando sin embargo el Jefe de esta con el carácter de Inspector de la Renta, y en el deber de tramitar los espedientes de alzada ó queja sobre las resoluciones de aquella.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Digitized by Google

1035.

ULTRAMAR.

(29 Diciembre: publicado en 10 de Enero de 1869.)

Decreto, permitiendo la introduccion en las islas Filipinas de buques de todas clases, mediante el abono de los derechos que se espresan, y dictando algunas disposiciones para el abanderamiento de las embarcaciones estranjeras y la construccion, carena, venta y tripulacion de las españolas.

Las reglas que hoy rigen en el Archipiélago Filipino para la importacion y abanderamiento de buques estranjeros, y la construccion, carena, venta y tripulacion de las embarcaciones españolas, no guardan la debida analogía con la últimamente acordada para la Península, ni están conformes con los principios económicos mas generalmente reconocidos. Para remediar este mal será conveniente aplicar á la Administracion de aquellas provincias algunos de los artículos de los decretos espedidos por el Ministerio de Hacienda en 22 de Noviembre último, consiguiéndose así en la práctica resultados favorables á la libertad y facilidad de la navegacion.

Por lo tanto, como complemento del decreto de esta fecha reformando los Aranceles de Aduanas de aquel Archipiélago, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se permite la introduccion en las islas Filipinas de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes:

Los de madera hasta la cabida de 100 toneladas de un metro cúbico, pagarán por toneada métrica..... 13 escs.

Los de 101 á 300 toneladas, id..... 10

Los de 301 toneladas en adelante, id..... 5

Los de casco de hierro, de cualquiera cabida que sean, id..... 5

Art. 2.° Cuando las embarcaciones estranjeras hayan sido reparadas en el Archipiélago para ponerse en perfecto estado de navegar, y pretendan sus dueños nacionalizarlas, solo pagarán 4 escudos por cada tonelada, si la reparacion costase mas de tres veces el valor de la compra del buque, y 8 escudos si pasase del doble y no llegase al triple.

Digitized by Google

Art. 3.° Las toneladas de un metro cúbico, de que tratan los artículos anteriores, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta: pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á todos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel de Aduanas vigente en la Península.

Art. 4.° Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquier punto estranjero.

Art. 5.° Los dueños de los buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó estranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de Comercio.

Art. 6.° Los buques podrán tripularse con el número de hombres que su armador y Capitan crean conveniente, con arreglo al artículo 24, tít. 10 de las Ordenanzas vigentes de Matrículas, y á los 1.° y 4.° del Real decreto de 27 de Noviembre de 1867. Cuando en un puerto estranjero no encuentren el Capitan ó armador suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completarse la tripulacion con estranjeros, con anuencia del Cónsul ó Autoridades de Marina.

Art. 7.° Los materiales de todas clases que se importen para la construccion, carena ó reparacion de buques de hierro ó madera, cualquiera que sea la cabida de estos, los efectos elaborados necesarios para su armamento y los materiales que se introduzcan para la construccion y reparacion de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerzas de dichos aparatos, pagarán los derechos que les señale el Arancel de Aduanas; pero les serán devueltos á los constructores y fabricantes, á peticion suya, cuando acrediten la introduccion é inversion de dichos materiales y efectos en las referidas construcciones ó reparaciones de buques, máquinas ó calderas.

Art. 8.° Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volúmen de los materiales ó efectos, segun están anotados en el Arancel, por el peso ó volúmen que arroje la obra hecha ó rematada; de modo que la parte de derechos correspondiente á las mermas ó derechos que resulten de la construccion ó de la trasformacion de aquellos al aplicarse á las obras indicadas, queda á beneficio de la Hacienda.

Art. 9.°. Se derogan los arts. 387, 390 y 391 de la instruccion de Aduanas de Filipinas.

Madrid 29 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Digitized by Google

1036.

MARINA.

JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO DE LA ARMADA.

(30 Diciembre: publicada en 1.° de Enero de 1869.)

Circular, recomendando el exacto cumplimiento del servicio en la Armada, y disponiendo queden sin resolucion las solicitudes que se reciban por conducto estraoficial, anotándose como demérito en la hoja de servicios del Jefe ú Oficial reclamante.

Excmo. Sr.: Desde que en virtud del decreto de 20 de Octubre último se constituyó la Junta provisional de gobierno de la Armada, todas sus disposiciones se han dirigido á recomendar el exacto cumplimiento del servicio, y establecer bases sólidas para el porvenir de los Jefes y Oficiales. Otros trabajos pendientes, y á cuya pronta terminacion se dedica la misma Junta, serán tambien prueba patente del deseo que anima á todos sus individuos en bien de la reorganizacion de la Armada; pero es indispensable para este fin el concurso de todos los que en la Armada sirven; es preciso que todos se convenzan de que al abrazar una carrera militar contraen el solemne compromiso de aceptar resignados los deberes que el servicio impone.

La Junta de gobierno de la Armada está resuelta á no disimular paso alguno que se oponga á esta conviccion: atenderá cuantas peticiones fundadas en derechos reconocidos lleguen á su conocimiento por los trámites marcados en la Ordenanza; pero rechazará todas las que, con olvido de dichos preceptos, vengan por conductos privados.

No revelan seguramente hábitos de disciplina militar esas recomendaciones que se reciben por conductos estraoficiales: no es el medio mejor de acreditar un derecho ni la verdad el valerse de personas estrañas á la Marina para conseguir ó pretender alcanzar determinados deseos; y aun cuando por circunstancias especiales pueda verse obligado el Jefe del ramo á resolver en favor de los recomendados por deferencia á los recomendantes en cuestiones tales como licencias, traslaciones y otras de poca importancia, en que no se falte á la justicia ni se cause perjuicio á tercero, el hecho es siempre tan digno de censura, que se anotará como demérito del peticionario, por más que consiga su objeto. Preciso es á toda costa evitar ese funesto abuso que revela, como queda dicho, poca costumbre de obedecer las disposiciones superiores, poca confianza en los llamados á regir la Armada,

Digitized by Google

El Jefe ú Oficial que se considere agraviado, el que estime que no han sido atendidas sus reclamaciones, el que se encuentre con derecho para elevarlas en cualquier concepto, abierto y fácil tiene el camino para dirigirse al Gobierno; pero si recurre á otros medios que la subordinacion militar y su misma conciencia reprueban, no debe esperar que semejante proceder quede impune.

Persuadida esta corporacion de que es preciso llevar al ánimo de cuantos sirven en la Armada el convencimiento de lo espuesto anteriormente, y en la creencia de que interpreta el sentimiento general de todos los cuerpos que la forman, ha acordado en sesion de esta fecha que no solo quedará sin resolucion cualquier solicitud que se reciba por conducto estraoficial, sino que se anotará como demérito en la hoja de servicios del Jefe ú Oficial reclamante, sin perjuicio de imponerle el correctivo á que diere lugar este punible olvido de los preceptos de la Ordenanza; y que la presente disposicion se circule en el Departamento del mando de V. E., en las escuadras y en los buques que dependan de su autoridad, para que, conocida por todos, evite para siempre esas peticiones privadas que tan mal se avienen con el espíritu militar y la dignidad de una corporacion que estime su decoro.

Todo lo que digo á V. E. para su noticia y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1868.=Topete.=Sr. Comandante general del Departamento de.....

1037.

GOBERNACION.

(30 Diciembre: publicado en el mismo dia.)

Decreto, dejando sin efecto el Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, de fecha 11 de Marzo del presente año, y creando una Comision que examine los espedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad, y fije la situacion legal de sus individuos.

La importancia de los Cuerpos facultativos en los ramos de Beneficencia y Sanidad, las consideraciones de que es digna la clase que por su vocacion y sus estudios está llamada á desempeñarlos, los títulos que adornan y los merecimientos que distinguen proporcionalmente á los que vienen prestando servicios en uno y otro ramo, junto con el deliberado propósito de poner coto á la arbitrariedad y de corregir abusos cometidos á la sombra de disposiciones que tal vez por demasiado estudiadas, han desconocido derechos justamente adquiridos, y hecho nacer otros, so-

Digitized by Google

bre motivos que, cuando menos, deben ser contrastados en piedra de justicia, reclamaban con urgencia de este Ministerio medidas encaminadas á detener los progresos del mal. No es bastante atajarle; es preciso estirparle; y á ello nada menos tienden los deseos y propósitos del Gobierno provisional y del Ministro que refrenda.

Si en todas ocasiones ha sido objeto de preferente atencion la salud pública, hoy que á la luz de una revolucion bienhechora se llevan al terreno de la práctica teorías filantrópicas de trascendencia; hoy, que á beneficio de la libertad de enseñanza, que es ya un hecho en España, han de crecer en importancia los centros llamados por su instituto y sus necesarias condiciones á concentrar elementos de saber y á irradiar luz, las clínicas de los establecimientos de Beneficencia, los de aguas minerales, y las mismas Direcciones de Sanidad marítima, deben llamar hácia sí con gran intensidad la atencion del Gobierno, á fin de procurar que al frente de tales establecimientos haya siempre personas adornadas de los conocimientos y capacidad bastantes á llenar aquellos altos fines. Sin que obste á estos trascendentales propósitos del Gobierno los de ser fiel al principio de la descentralizacion administrativa, que ha sido el primero en sancionar, dando vigor y mandando poner en práctica leyes y disposiciones dictadas por las inspiraciones de tan saludable y liberal principio; puesto que las omnímodas atribuciones de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales no se amenguan por efecto de la alta inspeccion del Gobierno, ni por la accion del poder legislativo, al establecer reglas y condiciones dentro de las que deban ejercer sus facultades aquellas Corporaciones.

A estas liberales tendencias y á los propósitos de atajar la arbitrariedad y dispensar proteccion á los verdaderos méritos y servicios contraidos en el estudio y en el desempeño de los cargos de Sanidad, sirven de obstáculo varias de las disposiciones contenidas en el Reglamento de 11 de Marzo del presente año; y ese obstáculo no se remueve con medidas parciales, ni con resoluciones especiales sobre casos y personas. Para reconocer y declarar derechos adquiridos á la sombra de la verdadera legalidad y para quitar todo pretesto y ocasion al nepotismo y al fraude, se necesita proceder á una revision concienzuda de aquellos derechos, bajo la base de respeto á las declaraciones legalmente hechas, con sujecion estricta á las disposiciones anteriores á aquel Reglamento; y en la reforma de este, consignar la rigoroso oposicion como único título de propiedad, dados los requisitos preestablecidos, para la obtencion y desempeño de tales plazas y cargos facultativos.

Y como quiera que las infinitas atenciones que hoy pesan so-

Digitized by Google

bre la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en cuyo reducido personal se han refundido los negociados que anteriormente corrian á cargo de tres Direcciones; y como quiera tambien que la Junta Superior consultiva de Sanidad se ocupe asiduamente en estos momentos de trabajos no menos graves que apremiantes; usando de las facultades que me competen, como miembro del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda sin efecto el Reglamento orgánico para los Establecimientos de aguas minerales, de fecha 11 de Marzo del presente año.

Art. 2.° Una Comision, presidida por el individuo de la Junta Superior consultiva de Sanidad D. Manuel María José de Galdo, y compuesta de los Sres. D. Teodoro Ibañez, D. Felix Borrell, Don Bonifacio Montejo, D. Eduardo Sanchez Rubio y D. Antonio Manté, se encargará de examinar todos los espedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad, fijando la situacion legal de cada uno al emitir su informe, en vista de la legislacion vigente, al tiempo de hacerse cada nombramiento.

Art. 3.° La Comision dará hecho su trabajo y evacuado el informe en el preciso término de dos meses, á contar de la fecha de este decreto.

Art. 4.° En ese mismo término los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales, á las Juntas de Sanidad, á las Academias de Medicina y Cirujía, donde existieren, y á los Subdelegados del ramo, informarán por conducto de la Direccion, cuanto se les ofrezca y parezca sobre organizacion, provision de plazas, condiciones y garantías de desempeño de los cargos facultativos en los Establecimientos de Beneficencia, en los balnearios y en las Direcciones de Sanidad marítima.

Art. 5.° La Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, pondrá á disposicion de la Comision nombrada por el art. 2.° de este decreto, cuantos datos y antecedentes pueda necesitar para el mejor desempeño de su encargo.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo de Sagasta.

Digitized by Google

1038.

GOBERNACION.

(30 Diciembre: publicado en el mismo dia.)

Decreto, dictando varias disposiciones para el ejercicio del sufragio universal.

La gran importancia que realmente tiene la eleccion de los Diputados que han de componer el futuro Congreso, obligó al Gobierno provisional á adoptar aquellas precauciones que la esperiencia acredita de mas eficaces para impedir que la verdad electoral sea falsificada.

La Nacion acaba de hacer el primer ensayo del método de elegir por sufragio universal; y en el movimiento apasionado y vivo con que muchas poblaciones se han lanzado á hacer uso de tan preciosa conquista, el Gobierno no ha encontrado motivo para arrepentirse de haber sido el primero en proclamar uno de los principios en que mas fuertemente se apoya el derecho moderno.

Pero es preciso salir al encuentro de todas las asechanzas que puedan emplearse ó se hayan empleado ya, contra el derecho de aquellos electores que, poco acostumbrados á ejercitarlo, no saben aun defenderlo con decision y valentía.

Con este fin, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se repartirán nuevas cédulas talonarias á todos los inscritos en el padron de electores últimamente rectificado. Estas cédulas servirán durante todo el año de 1869.

Art. 2.° Las cédulas repartidas para las elecciones municipales que acaban de verificarse, se emplearán solamente en las segundas elecciones de Ayuntamiento que tengan lugar, por haberse acordado la suspension ó nulidad de las primeras.

Art. 3.° Los Ayuntamientos nombrarán para distribuir las nuevas cédulas de que trata el art. 1.°, tantas comisiones como Colegios electorales ó Secciones tenga el distrito municipal.

Estas comisiones se compondrán del Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que el Ayuntamiento designe, y de cuatro vecinos electores de cada Colegio, sacados á la suerte en sesion pública, que se celebrará el dia 6 de Enero.

Art. 4.° La Comision distribuirá á domicilio las cédulas talonarias que correspondan á su Colegio ó Seccion electoral.

Art. 5.° Las cédulas se distribuirán hasta el dia 14 de Enero

Digitized by Google

á las doce de la noche. Las que no se hubiesen entregado por cambio de domicilio, ó por cualquiera otra causa legítima, se devolverán al Ayuntamiento, que seguirá dándolas á todo el que se presente á reclamar la suya, siempre que acredite su personalidad por medio de la cédula de vecindad, ó por el conocimiento que manifiesten tener de cada reclamante dos vecinos conocidos en el barrio donde aquel esté domiciliado.

Art. 6.° La accion criminal de que trata el párrafo segundo del art. 9.° del decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se entiende que ha de dirigirse contra todos los que, encargados de distribuir las cédulas, las hubiesen negado sin razon ni causa justificada.

Art. 7.° Cuando no concurran los vecinos electores que la suerte ha designado para componer la Comision de que trata el artículo 3.°, el Alcalde nombrará otros electores que los reemplacen.

Art. 8.° Conforme á las disposiciones escepcionales del decreto de 9 de Noviembre último, y en atencion á que la distribucion de las nuevas cédulas talonarias no puede tener lugar en la provincia de Canarias, conforme á los plazos anteriormente marcados, se faculta al Gobernador de la misma para que los señale de manera que las elecciones próximas para Diputados puedan verificarse dentro del mes de Enero.

Madrid 30 de Diciembre de 1868.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

1039.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(31 Diciembre: publicado en 3 de Enero de 1869.)

Decreto, trasfiriendo en la Seccion sétima del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, los créditos que se espresan, relativos al personal facultativo de Obras públicas y al material de portazgos.

En uso de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se trasfieren en la Seccion sétima del presupuesto de obligaciones de los Departamentos ministeriales, corres-

Digitized by Google

pondiente al año económico de 1867 á 1868, los créditos que á continuacion se expresan: 35.000 escudos al capítulo 23, «Personal facultativo de Obras públicas:» 20.000 escudos al capítulo 24, «Indemnizaciones del mismo personal facultativo de Obras públicas,» y 14.300 escudos al capítulo 34, «Material de Portazgos;» rebatiendo el total de las tres partidas espresadas, que asciende á 67.300 escudos, del capítulo 30, «Material de aprovechamiento de aguas, rios y canales.»

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes Constituyentes de las disposiciones del presente decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.=El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

1040.

GUERRA.

(31 Diciembre: publicado en 6 de Enero de 1869.)

Decreto, dictando varias disposiciones para el cumplimiento del de 6 del corriente, sobre unificacion de fueros, en lo relativo á la jurisdiccion de Guerra.

Publicado el decreto de 6 del corriente sobre unificacion de fueros, y determinándose en la última de sus disposiciones transitorias que por los Ministerios correspondientes se darian las órdenes oportunas para su cumplimiento; deseoso el Ministro que suscribe de que cuanto antes se ponga en práctica aquella importante reforma, con el objeto de disponer lo conveniente para que el pensamiento unificador tenga cumplido efecto en todas sus partes, y como individuo del Gobierno provisional y Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Corresponderá á la jurisdiccion de Guerra el conocimiento:

Primero. De la prevencion de los juicios de testamentaría y abintestato de los militares muertos en campaña, entendiéndose para este efecto por prevencion de tales juicios, las diligencias espresadas en los arts. 351 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Segundo. De las causas criminales por delitos comunes que no sean de los esceptuados en el art. 9.°, cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio.

Tercero. De los delitos de traicion que tengan por objeto la

Digitized by Google

entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

Cuarto. De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

Quinto. De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

Sesto. De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

Sétimo. De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los almacenes, cuarteles y establecimientos militares, de cualquiera clase que sean, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

Octavo. De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

Noveno. De los delitos que se cometan en las fábricas y fundiciones de armas del Estado.

Décimo. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en jefe de los ejércitos.

Undécimo. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

Duodécimo. De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratas.

Décimotercero. De las faltas especiales que se cometan por los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

Art. 2.° La jurisdiccion de Guerra será tambien la competente para conocer por ahora de todos los negocios así civiles como criminales de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa.

Art. 3.° Cuando un paisano sea juzgado por la jurisdiccion de Guerra por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 4.° Las faltas castigadas en el libro 3.° del Código penal, á escepcion de las que por ordenanzas, reglamentos y bandos militares del ejército tengan señalada una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, serán de la esclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.° Todos los negocios civiles que se hallen en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina procedentes de los Juzgados de

Digitized by Google

las Capitanías generales, se remitirán inmediatamente á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Art. 6.° Los recursos de casacion pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina se remitirán para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se hallaren.

Art. 7.° Las causas por delitos comunes cometidos por los retirados, las mujeres, hijos ó criados de los aforados de guerra en activo servicio; por los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de artillería é ingenieros, fuera de sus respectivos establecimientos; por los estranjeros domiciliados y transeuntes, y por los militares antes de pertenecer al ejército, estando dados de baja durante su desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil, así como aquellas en que se persigan delitos contra la seguridad interior del Estado y del órden público cuando la rebelion y sedicion no tenga carácter militar, atentados y desacatos contra la Autoridad civil, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas, falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos que no tengan relacion con el servicio militar, robo en cuadrilla, defraudacion de los derechos de aduanas, y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, injuria y calumnia á personas que no sean militares, y adulterio y estupro, que se hallen pendientes en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirán tambien inmediatamente, en el estado que se encuentren, á la Audiencia del territorio en que residan los Jueces que conocieron de ellas en primera instancia.

Art. 8.° Los pleitos y causas á que se refieren los artículos anteriores, que radiquen en los Juzgados de Guerra de las Capitanías generales, privativos de artillería é ingenieros y en los de estranjería, se entregarán bajo inventario detallado, por los Escribanos de actuaciones de los mismos, en el estado en que se encontraren, al Juez de primera instancia de la capital en que aquellos se hallasen establecidos; y donde hubiere mas de uno, al Juez decano ó al del domicilio del demandado cuando se trate de negocios civiles.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.=El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Digitized by Google

1041.

HACIENDA.

(31 Diciembre: publicada en 7 de Enero de 1869.)

Orden, habilitando la Administracion de Rentas de Villanueva de la Serena para espedir guias de segunda clase.

Vista la instancia elevada á ese centro directivo por varios vecinos y comerciantes de Villanueva de la Serena, en solicitud de que se habilite al Administrador de Rentas de la misma para espedir guias de segunda clase ó de referencia; y considerando muy atendibles las razones de los solicitantes, fundadas en las molestias que les ocasiona el tener que llevar las mercancías á la ciudad de Don Benito, distante una legua de Villanueva, para proveerse de los referidos documentos, y en el peligro de que les sean aprehendidos los géneros durante el trayecto, por falta de la documentacion que van á buscar; el Gobierno provisional, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se incluya á la Administracion de Rentas de Villanueva de la Serena entre las de la provincia de Badajoz habilitadas para espedir guias de segunda clase por el artículo 352 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

De órden del Gobierno provisional lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 31 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

1042.

HACIENDA.

(31 Diciembre: publicada en 28 de Enero de 1869.)

Orden, anulando el último párrafo del art. 139 de las Ordenanzas generales de Aduanas, relativamente al reconocimiento de ganados para el adeudo, y redactándole de nuevo en la forma que se espresa.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido respecto á si seria ó no conveniente modificar el art. 139 de las Ordenanzas generales de Aduanas, en la parte que se refiere á los reconocimientos de ganados y honorarios á los Profesores veterinarios que los verifi-

Digitized by Google

can, que es un real de vellon por cada cabeza de ganado vacuno, caballar, mular ó asnal que reconozcan, y 20 rs. vn. por cada 100 de lanar, cabrío ó de cerda:

Considerando que el orígen de esta prescripcion fué debido á la conveniencia que habia de resultar para el Tesoro de que los Profesores de Veterinaria reconociesen los ganados que se introdujeran en el reino, atendiendo á los crecidos derechos que anteriormente les señalaba el Arancel, y á que el ganado mular estaba clasificado en tres partidas con diferencias notables en los derechos:

Considerando que no es justo que á los introductores se les siga gravando con este recargo cuando dichos reconocimientos quedan reducidos á contar el número de cabezas, lo que muy bien pueden hacer los empleados de Aduanas; encontrándose en el mismo caso el ganado asnal, así como las demás clases, cuando interesados los declaren por al mayor derecho que respectivamente les señala el Arancel, tales como las cabras con cria ó sin ella, y los machos cabríos, los carneros y las ovejas tambien con cria ó sin ella, y los bueyes de cualquier edad:

Y considerando, por último, que los reconocimientos de las clases sujetas á edades y otras circunstancias deben continuar haciéndose por los espresados Profesores, puesto que á los empleados de Aduanas no se les exigen los conocimientos necesarios para ello; el Gobierno provisional, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se anule el último párrafo del art. 139 de las Ordenanzas generales de Aduanas, redactándole de nuevo en la forma siguiente:

«Los reconocimientos de ganados que se presenten al adeudo se harán por los Veterinarios nombrados por la Direccion general de Aduanas, á escepcion del asnal y mular y de los demás que se declaren por los introductores á pagar el mayor derecho que señala el Arancel á las respectivas clases, como las cabras con cria ó sin ella, y los machos cabríos, los carneros y las ovejas, tengan ó no cria, y los bueyes de cualquier edad, que serán despachados únicamente por los empleados de Aduanas en razon á que solo están sujetos al cuento. Los interesados satisfarán á dichos Profesores veterinarios por derechos de reconocimiento, un real de vellon por cada cabeza de ganado caballar ó vacuno, y 20 por cada 100 de lanar, cabrío ó de cerda que reconozcan. Las mismas prescripciones regirán para las Aduanas marítimas.»

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

1043.

FOMENTO.

(31 Diciembre: publicado en 1.° de Enero de 1869.)

Decreto, declarando de utilidad pública las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna denominada de Gallocanta, en la provincia de Teruel, y autorizando á D. José Joaquin Figueras y D. Guillermo Partington para la ejecucion de aquellas.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional, y conformándome con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Se declaran de utilidad pública las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna denominada de Gallocanta, en la provincia de Teruel.

Art. 2.° Se autoriza á D. José Joaquin Figueras y D. Guillermo Partington para ejecutar las referidas obras con arreglo al proyecto presentado.

Art. 3.° En el término de quince dias, contados desde esta fecha, consignarán los concesionarios en la Caja general de Depósitos la fianza ó garantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras, segun previene la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 4.° Queda obligada la empresa á principiar las obras en el plazo de seis meses; á concluirlas dentro de tres años, y á reducir á cultivo los terrenos en el término de ocho años, contados desde que se haya verificado el saneamiento.

Queda tambien obligada á la conservacion de las obras.

Art. 5.° Si faltare la empresa á cualquiera de las obligaciones que quedan espresadas, se entenderá caducada esta concesion.

Art. 6.° Se ceden á perpetuidad á la empresa los terrenos saneados, bien pertenezcan al Estado ó al patrimonio comun de de algun pueblo; en la inteligencia de que estos y los que sean de particulares han de ser espropiados con arreglo á lo prescrito en el art. 105 de la ley mencionada.

Art. 7.° Se declara á los concesionarios la preferencia para utilizar las aguas de la referida laguna en riego ú otros usos, siempre que dejen á salvo y no causen perjuicio alguno á los aprovechamientos que existan actualmente, sean de particular ó de público interés.

Digitized by Google

Art. 8.° La empresa disfrutará los beneficios y privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 9.° Mientras no se hayan ejecutado las obras, no podrá la empresa trasferir esta concesion sin el consentimiento y aprobacion del Gobierno.

Art. 10. El Ingeniero Jefe de la provincia procederá al deslinde de los terrenos encharcados antes de que se dé principio á las obras, y al ejercer la inspeccion de estas habrá de limitarse á lo que está prevenido en el decreto de 14 de Noviembre último.

Art. 11. Los concesionarios no tendrán derecho para reclamar del Gobierno subvencion de ninguna clase antes ni despues de llevar á cabo su proyecto.

Madrid 31 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Digitized by Google

APÉNDICE. (1)

1044.

HACIENDA.

(28 Julio)

Real órden, resolviendo se otorgue al Ayuntamiento de Zamora, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes, la rebaja ó condonacion de 7.050 escudos y sólo por el año actual económico atendidas las aflictivas circunstancias en que se halla, y declarándolo como regla general para casos semejantes, prévias las justificaciones y requisitos que se espresa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido á consecuencia de la solicitud que ha elevado el Ayuntamiento de Zamora, relativa á que del precio de su actual encabezamiento de consumos se le rebaje la cantidad de 7.050 escudos á que asciende el 15 por 100 de su cupo, fundado en las desgraciadas circunstancias que afligen á la localidad por efecto de la total pérdida de la cosecha.

Visto el espediente y el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que en la crítica situacion de muchas provincias por la cuestion de subsistencias, la exaccion absoluta de los gravámenes que sobre ellas pesan pudiera motivar la alteracion del órden público, preferente objeto de todos los Gobiernos:

Considerando que la conveniencia del Estado y los deberes de alta administracion aconsejan y apoyan la necesidad de atender

---

(1) Las disposiciones oficiales que constituyen el Apéndice se han publicado con fecha posterior á la impresion de los pliegos en que, no mediando dicha circunstancia, debieron insertarse.

Digitized by Google

reclamaciones de Municipalidades determinadas en casos estraordinarios, por mas que no esté en la facultad del Gobierno rescindir contratos de esta naturaleza, salvos los comprendidos en el artículo 5.° de la Ley de Presupuestos vigente:

Considerando que la base mas equitativa que para estos casos podria adoptarse es la propuesta por esa Oficina general; pues sin grave daño para los intereses del Tesoro, puede concederse un beneficio á las Municipalidades que esperimentan las desfavorables circunstancias que afligen al país, cual es la rebaja en el precio del encabezamiento de la cantidad correspondiente al gasto que la Hacienda tendria si se hiciera cargo del impuesto:

Considerando que, dada esta base, el quebranto exigido por la imperiosa necesidad que han creado las aflictivas circunstancias del país se reduciria á una cantidad conocida y sin duda alguna pequeña, comparándola con la que los Municipios dejarian de satisfacer á pesar de las coacciones administrativas:

Considerando que las causas que alega el Ayuntamiento de Zamora para solicitar la indicada rebaja se hallan debidamente justificadas con los informes emitidos por el Gobernador y la Administracion de Hacienda pública de la provincia en 13 y 14 de Mayo próximo pasado;

Y finalmente, considerando que la cantidad de los 7.050 escudos que importa el 15 por 100, cuya rebaja se solicita, no asciende ni con mucho al importe de los gastos que habria de ocasionar al Tesoro la administracion por cuenta de la Hacienda en caso que llegara á plantearse en dicha capital:

S. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y de lo informado por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que, como medida de altos Gobiernos, y sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes oportunamente, se otorgue en este caso la rebaja ó condonacion de los 7.050 escudos referidos que pide el Ayuntamiento de Zamora, sólo para el actual año económico; y que se declare como regla general para los demás casos semejantes, siempre que se trate de capitales del interior, que por el Ministerio de Hacienda, prévias las justificaciones necesarias, se otorguen rebajas ó condonaciones en los cupos de consumos del año actual, adoptando como límite máximo, dentro del cual deben encerrarse dichas concesiones, la cantidad correspondiente al gasto que el Tesoro tendria si se hiciera cargo de la administracion del impuesto, ó sea la cifra anual que á la Hacienda costaba su administracion; dando tambien cuenta á las Córtes de las demás medidas análogas que se adopten en su caso.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Digitized by Google

1045.

HACIENDA.

(7 Agosto.)

Real órden, mandando que siempre que en el presupuesto de especies y espediente de subasta de arbitrios municipales se haya fijado solamente *aceite de oliva* no se cobren derechos mas que á este; pero cuando se esprese *aceite* en general se exijan derechos á todas las variedades que sirvan para la comida y alumbrado.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente formado con motivo de haber acudido D. Ramon Bello y D. Miguel Nuñez, vecinos y del comercio de Trujillo, provincia de Cáceres, solicitando que el arrendatario de los derechos de Consumos de la espresada ciudad les reintegre de las cantidades cobradas por el *aceite petróleo*, puesto que no estaba comprendido en el presupuesto formado por el Municipio; y

Considerando: primero: Que si bien á consecuencia de repetidas reclamaciones por particulares y arrendatarios respecto á ser ó no procedente la exaccion de derechos sobre dicha especie, por las dudas que ocasionaba la falta de espresion en los presupuestos municipales, pues que en unos se usaba la frase de *aceite* nada mas, y en otros de *aceite de oliva*, sin citar los demás gravados en las tarifas, se dictó la circular de 24 de Octubre del año último, previniendo á las Administraciones que, al desahuciar á los pueblos, cuidasen de que se comprendieran en el presupuesto de especies, además del *aceite de oliva*, otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado, esta disposicion no ha podido alcanzar á los anteriores arriendos, habiéndose continuado por lo tanto las dudas y nuevos espedientes sobre el mismo particular. Y segundo: Que bajo la denominacion genérica de aceite, vino, carnes, etc., se comprenden todos los incluidos en la tarifa, y que los Ayuntamientos arriendan todas las especies de que no hagan escepcion espresa y terminante en uso de la facultad que les concede el art. 178 de la Instruccion; S. M., de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer como resolucion general, así para el presente caso como para los demás de la misma naturaleza, que siempre que en el presupuesto de especies y espediente de subasta se haya fijado *aceite de oliva* no puedan cobrarse derechos mas que á este, por quedar escluidos todos los demás; y que por el contrario, cuando se haya espresado *aceite* en general y sin limitacion de fruto, la

Digitized by Google

exaccion deberá estenderse á la de todas clases para comer y alumbrado, sin perjuicio de que en lo sucesivo se comprendan con la debida distincion y literalmente en los presupuestos y pliegos de condiciones todas y cada una de las partidas de la tarifa que sean objeto del espediente de encabezamiento ó subasta, segun ya tiene dispuesto esa Direccion general en la circular citada.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

1046.

HACIENDA.

(12 Agosto.)

Real órden, disponiendo que los arrendamientos de Consumos queden rescindidos por muerte del contratista.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido con motivo de la instancia presentada por Doña Natividad Vian, viuda de D. Ginés Diaz, arrendatario de los derechos de Consumos de los pueblos de Ecija y Carmona, provincia de Sevilla, en solicitud de que se declaren rescindidos los contratos de arriendo que su difunto esposo tenia celebrados con la Hacienda por dichos dos pueblos.

Visto el espediente, y

Considerando que, rigiéndose los arrendamientos de Consumos por disposiciones especiales y no por las leyes del fuero ordinario, las cuestiones que se presentan acerca de su cumplimiento y rescision deben resolverse bajo las bases de equidad y conveniencia que dichas disposiciones envuelven en su espíritu:

Considerando que así se ve y determina en otras disposiciones que reglamentan diversos servicios públicos, entre los cuales se encuentra el art. 49 del Reglamento de 10 de Julio de 1861, por el que se publicó el pliego de condiciones generales para los contratos de Obras públicas, cuyo artículo determina, que en caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo, teniendo el derecho el Gobierno de admitir ó desechar su ofrecimiento, segun le conviniera;

Y considerando que la referida disposicion puede aplicarse por

Digitized by Google

analogía de servicios á la resolucion de las reclamaciones que sobre rescision de contratos como los de que se trata se entablaren;

S. M., de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que procede la rescision de los arriendos de los derechos de Consumos de Ecija y Carmona, que ha solicitado la referida viuda de D. Ginés Diaz, y que esta resolucion forme regla general para los casos que en iguales circunstancias se presenten.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Impuestos indirectos.

1047.

HACIENDA.

(22 Agosto.)

Real órden, aclarando y precisando la legislacion sobre esportaciones marítimas y terrestres de pesca salada; fijando la distancia del punto de embarque, y considerando de tránsito varios puntos del litoral de Galicia, y cuantos se hallen en igual caso, para los productos de las fábricas establecidas en sus vias.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia que ha elevado á este Ministerio D. Francisco Gil, fomentador de pesca y salazon en la ria de Vigo, provincia de Pontevedra, en solicitud de que se revoque lo dispuesto por ese Centro directivo en pliego de reparos á la cuenta de fomentadores de aquella provincia, correspondiente al mes de Febrero de 1867, en virtud del cual se le habia exigido el importe, á precio de estanco, de la sal invertida en cierta cantidad de sardina que habia sido esportada en la misma forma que las salazones que se conducen por tierra, con los requisitos que para las de esta clase establece la Real órden de 30 de Marzo de 1849, y disposiciones posteriores:

Resultando que al examinar esa Direccion general las cuentas de fomentadores de la provincia de Pontevedra, respectivas á los meses de Enero á Mayo de 1867, observó que algunos industriales de Cangas habian verificado por la ria de Vigo diferentes esportaciones de pescados salados con destino al mismo puerto, las cuales habian sido consideradas por los interesados y por las Of-

cinas de aquella provincia con derecho al premio de estraccion, como comprendidas en la Real órden de 20 de Junio de 1864, que concede á los fomentadores de la misma la gracia de poder conducir los productos de su industria á los puntos del interior que les convenga, de la misma manera que lo ejecutan los de la provincia de Gerona:

Resultando que no las consideró así esa Direccion por diferentes razones que se desprenden de la legislacion vigente del ramo, habiendo formulado en su consecuencia diferentes reparos, por los cuales se previno á la Administracion de Hacienda pública de Pontevedra que exigiera á los interesados el importe á precio de estanco de la sal que les habia acreditado por las referidas esportaciones:

Resultando que D. Francisco Gil, que es uno de los fomentadores que se encuentran en aquel caso, ingresó desde luego en Tesorería las cantidades que se le reclamaron, segun aparece de las certificaciones que remitió dicha dependencia en solvencia de los mencionados reparos; pero que despues ha solicitado la devolucion de las sumas que por tal concepto entregó, fundándose en que la circunstancia de remitir á Vigo por la ria la pesca salada, no quita á las remesas el carácter de estraccion para el interior, ni á los fomentadores el beneficio del precio de gracia en la sal:

Resultando que con objeto de acordar una resolucion acertada remitió la instancia esa Oficina general á la Administracion de Pontevedra, para que con devolucion de dicho documento, informase lo que tuviere por conveniente, espresando la posicion topográfica que ocupan las fábricas del interesado con relacion al puerto de Vigo, á fin de conocer si pueden irrogarse perjuicios á la Hacienda considerando esportaciones para el interior las que se verifican por aquella ria:

Resultando que la espresada dependencia manifestó por contestacion que, examinada la legislacion vigente, deduce que el fomentador D. Francisco Gil no ha presentado en debida forma el documento que la misma determina para tener derecho á la prima de esportacion por las salazones destinadas al interior de la provincia, tomando como punto de destino á Vigo en las embarcadas en Cangas, no obstante haber hecho estas esportaciones apoyado en la autorizacion concedida á los industriales de aquella provincia por la Real órden de 20 de Junio de 1864; pero que, sin embargo, es indudable que el fomentador de que se trata obró de buena fé en la creencia que le amparaba la Real órden de 30 de Marzo de 1849, que permite la esportacion de salazones al interior á puntos donde existan Administraciones de Rentas estancadas, aunque sin designar la distancia que deba mediar

Digitized by Google

desde el punto de salida al de su destino, ni si las Administraciones situadas en los litorales de las rias están ó no esceptuadas para aquella gracia:

Resultando que la repetida Administracion de Pontevedra hizo tambien presente que la situacion topográfica de las fábricas de D. Francisco Gil hace indispensable atravesar la ria de Vigo para llegar á este punto, por lo largo y costoso que seria ir por tierra, como se demuestra por el plano que acompañó de la ria, por cuya razon encuentra disculpable que las salazones hayan sido dirigidas por ella á Vigo, puesto que de este modo en un dia ó menos queda terminada una remesa desde Cangas á aquel punto ú otro cualquiera interior:

Vista la Real órden de 30 de Marzo de 1849, de que se derivan las órdenes de la Direccion general de Rentas estancadas de 8 de Noviembre de 1852 y 2 de Agosto de 1853, y la Real órden de 20 de Junio de 1864:

Considerando que ni en dichas disposiciones ni en las demás que constituyen la legislacion del ramo de que se trata, se ha distinguido la diferencia que debe haber entre las esportaciones para el esterior, ó sean marítimas, y las del interior ó por tierra:

Considerando que acerca de las primeras, si bien es cierto que la Real órden de 26 de Noviembre de 1835 establece como condicion precisa que han de ser á distancia de veinte leguas, cuando menos, del punto de embarque, se halla modificada por la Real órden de 2 de Agosto de 1853, que declaró innecesaria aquella condicion·

Considerando que la legislacion por que se rige este ramo no ofrece, respecto del particular de que se trata, la claridad necesaria, dando lugar á que en algunas ocasiones haya que aplicar sus disposiciones, mas bien por criterio con arreglo á lo que arrojan los documentos, que por lo que resulta escrito en ellas, lo cual produce despues reclamaciones por parte de los industriales, que siempre se acogen á las que les son mas favorables:

Considerando que es indispensable establecer reglas claras y precisas á fin de que las Oficinas y los industriales no puedan alegar ignorancia y sepan desde luego los requisitos que han de concurrir para optar al premio de estraccion:

Considerando que á los referidos industriales no se les ha rechazado ninguna esportacion verificada en la forma espresada hasta las que comprenden las cuentas de Enero de 1867, cuya circunstancia favorece la audiencia del esponente:

Considerando que la situacion que ocupan las fábricas del mismo y las de otros fomentadores infunde la sospecha de que no contengan la saturacion suficiente los pescados que de ellas se conducen á puntos del litoral de las rias de Vigo, Marin, Redondela

Digitized by Google

y Pontevedra, sino que pertenezcan á la clase de salpresados, que no disfrutan de ningun premio, atendido el poco tiempo que se emplea en su llegada á dichos puntos;

Y considerando, por último, que con arreglo á la legislacion vigente de Aduanas, el comercio que se hace entre los puertos de que se trata se considera como marítimo, figurando por lo tanto en la estadística de cabotaje, y espidiéndose en su virtud, para conducir las mercancías, la documentacion correspondiente á dicho comercio;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de Impuestos indirectos, se ha servido disponer:

1.° Que por via de equidad se admitan á D. Francisco Gil y á los demás fomentadores en quienes concurran iguales circunstancias, las esportaciones de pesca salada verificada por la ria de Vigo, abonándoles, por consiguiente, la sal que á las mismas corresponda, y devolviéndoles las cantidades que hayan satisfecho por la diferencia del precio de gracia al de estanco que les reclamó ese Centro directivo.

2.° Que se entienda como regla general, por esportaciones para el interior, únicamente las que se ejecuten por tierra; y por marítimas, ó para el esterior, las que se verifiquen por mar y por rias, cuyas remesas han de ser conducidas á puntos que disten por tierra del de embarque veinte leguas cuando menos, segun determina la Real órden de 26 de Noviembre de 1835 y disposiciones posteriores, sobre cuyo exacto cumplimiento debe observarse el mayor rigor.

3.° Que los puntos del litoral de Vigo, Marin, Redondela y Pontevedra, y aquellos que ocupen una situacion igual ó análoga, se consideren de tránsito para los efectos de las esportaciones marítimas respecto de los productos de las fábricas establecidas sobre sus rias, y únicamente se tengan como puntos de destino para las remesas que se hagan por tierra de la misma procedencia.

Y 4.° Que las anteriores disposiciones empiecen á regir desde la fecha en que se les dé la correspondiente publicidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

Digitized by Google

1048.

HACIENDA.

(10 Setiembre.)

Real órden, declarando que el tram-vía de Carcajente á Gandía y Denia, como todos los demás que se hallen en idénticas circunstancias, están exentos del pago de la contribucion territorial absoluta y permanente, como comprendidos en el espíritu de la Real órden de 6 de Diciembre de 1861.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente instruido por esa Direccion general á consecuencia de la consulta producida por la Administracion de Hacienda pública de Valencia, relativa á si el tram-vía de Carcajente á Gandía se halla exento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, como igualmente de la esposicion elevada por el presidente de la Sociedad constructora del referido tram-vía solicitando la exencion de dicho impuesto.

En su vista, y considerando que por Real órden de 6 de Diciembre de 1861 se declararon exentos absoluta y permanentemente del pago de la contribucion territorial los terrenos ocupados por las líneas de ferro-carriles, ya fuesen generales ó ya trasversales.

Considerando que el tram-vía de que se trata guarda completa analogía para los efectos del impuesto con los ferro-carriles á que se refiere la anterior Real órden, puesto que solo se diferencia en que aquellos son movidos por el vapor, y el motor de este es la fuerza animal; S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado declarar que el tram-vía de Carcajente á Gandia y Denia, así como todos los demás que se hallen en idénticas circunstancias, están comprendidos dentro del espíritu de la Real órden de 6 de Diciembre de 1861, y por lo tanto exentos del pago de la contribucion territorial absoluta y permanentemente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Contribuciones.

Digitized by Google

1049.

HACIENDA.

(23 Setiembre.)

Real órden, mandando devolver á D. José Oleina y Moret, Administrador de Loterías de Valencia, la diferencia que resulte entre la fianza que tiene prestada y la que deba prestar por su nuevo destino, despues de finiquitadas sus cuentas; dando á esta disposicion el carácter de general para todos los casos análogos, y anulándose en consecuencia el párrafo tercero de la de 23 de Octubre de 1865.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por esa Direccion general á consecuencia de una solicitud presentada por D. José Oleina y Moret, Administrador de Loterías de Valencia, núm. 2.559, en la que hace presente que, siendo esta Administracion de rendimientos muy inferiores á la del número 2.557 de la misma capital, que anteriormente desempeñaba y para cuya garantía le fué señalada la fianza de 16.000 escudos, máximum que fija la Real órden de 23 de Octubre de 1865, se le marque una fianza con arreglo á los ingresos de la nueva Administracion que desempeña, devolviéndosele el sobrante.

En su vista: y atendiendo que el párrafo tercero de la citada Real órden previene no se altere la fianza en caso de traslacion de una á otra Administracion de primera clase, siempre que la nueva tenga menores ó equivalentes rendimientos, lo cual no es equitativo, puesto que se hace de peor condicion al empleado que, desempeñando una Administracion de mayor importancia, ha demostrado ya su aptitud y probidad en el servicio, que aquel que por primera vez se hace cargo de un destino de esta clase, porque á este solo se le exige una fianza arreglada á los rendimientos obtenidos en el año anterior en la Administracion que se le confia:

Considerando al propio tiempo que el objeto de aquella disposicion es el de evitar que el Tesoro no se reintegrase del importe de cualquier alcance que resultara en las cuentas de la anterior Administracion, si se disminuyese la garantía que para el desempeño de ella se hubiese exigido, lo cual puede conseguirse no devolviendo el esceso de fianza hasta que las cuentas referentes á aquella estén aprobadas;

S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, que, finiquitadas que sean por el Tribunal de Cuentas del Reino las rendidas por D. José Oleina y Moret como Administrador de Valencia, número 2.559, se le

Digitized by Google

devuelva la diferencia que resulte entre la fianza que tiene prestada y la que deba prestar para garantir su nuevo destino; y que esta disposicion se haga estensiva á todos los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran, quedando por consiguiente sin efecto el párrafo tercero de la mencionada Real órden de 23 de Octubre de 1865.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1868.=Magaz.=Sr. Director general de Rentas estancadas y Loterías.

1050.

HACIENDA.

(23 Setiembre.)

Real órden, señalando los derechos que han de satisfacer á su importacion en el Reino, las prendas de ropa hechas con tejidos de algodon admitidos á comercio, y con los de la clase de prohibidos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la Administracion de Bilbao con motivo del aforo de 192 piezas de ropa hecha en cuellos y puños de tejido de algodon, que presentó al despacho D. Juan Arnau con declaracion número 5.263, en concepto de tejidos de lino bordados á mano:

Vista la prescripcion primera del arancel de algodones, número 2.°, de la Ley de Aduanas de 17 de Julio de 1849, que dice: «los derechos establecidos en este arancel se cobrarán á los tejidos comprendidos en sus respectivas clases, ya vengan en piezas, cortes, tiras, cuellos, esclavinas ó cualquiera otra forma:»

Considerando que, en virtud de esta disposicion legal, las prendas de ropa hecha con tela de algodon de las clases de lícito comercio son de permitida importacion en el Reino:

Considerando que la ropa hecha, prohibida á comercio por el penúltimo párrafo de la base primera de dicha Ley y comprendida en la partida 607 del arancel general, es la que se compone de tejidos que no sean de algodon, pues la de esta clase está admitida por la citada prescripcion de la Ley; y

Considerando que por razon del cosido es procedente el pago de un recargo sobre la cuota del derecho que hayan de satisfacer dichas prendas por las partidas del arancel especial á que

Digitized by Google

correspondan los tejidos de que estén formadas, en consonancia con lo que preceptúa la partida 703 para los tejidos de lino bordados á mano;

S. M., conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de aranceles, y con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que las prendas de ropa hechas con tejido de algodon admitidos á comercio satisfagan á su importacion en el Reino los derechos asignados en el arancel especial de algodones á los tejidos de que están compuestas, y un recargo de 50 por 100 de los mismos derechos por razon del cosido; y que si los tejidos de que se compongan las prendas de ropa fueran de la clase de prohibidos pagarán doble derecho de sus similares de lícito comercio, con arreglo al art. 415 de las Ordenanzas de aduanas vigente, con el recargo de 50 por 100 del importe del espresado doble derecho.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1868. = José Magaz. = Sr. Director general de Impuestos indirectos.

1051.

HACIENDA.

(24 Setiembre.)

Real órden, declarando que procede exigir el impuesto, marcado en tarifa á la compra-venta, en las traslaciones de dominio de inmuebles en virtud de rifa; y que como base de liquidacion se esté al resultado de la tasacion pericial el dia que tenga lugar el sorteo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general á consecuencia de consulta elevada por la Administracion de Hacienda pública de Alicante, sobre si corresponde exigir y en qué concepto el impuesto de traslaciones de dominio á la que de un inmueble ha tenido lugar en aquella ciudad en virtud de rifa:

Considerando que segun el art. 1.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, está sujeta al impuesto referido toda traslacion de dominio de bienes inmuebles, sea cualquiera el título con que se verifique, salvas las exenciones establecidas:

Considerando que los efectos de la rifa se asimilan á los de la compra-venta, si bien es desconocido el valor del prédio rifado, porque el señalado por el rifador debe reputarse como notablemente exagerado; S. M., como resolucion al caso consul-

Digitized by Google

tado, y como regla general para otros análogos, ha tenido á bien declarar que procede exigir el impuesto en las traslaciones de dominio de inmuebles que se verifiquen en virtud de rifa, con arreglo al tipo de imposicion marcado en las tarifas vigentes á la compra-venta; y que, como base de liquidacion, se esté al resultado de la tasacion pericial practicada, segun la estimacion que tuviere la propiedad el dia que tenga lugar el sorteo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Contribuciones.

1052.

HACIENDA.

(24 Setiembre.)

Real órden, dictando las reglas á que deberán sujetarse los nombramientos, ascensos y derechos de los Oficiales letrados de la Administracion.

Ilmo. Sr.: En vista del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la instancia elevada á S. M. por Don José Valverde y Cazorla, Oficial-letrado que fué electo de la Administracion de la Coruña, y en la cual, alegando falta de salud anteriormente justificada, al par que manifestaba la imposibilidad en que por ello se hallaba de posesionarse de dicho destino, pretendia que se le reservaran para lo sucesivo en la clase de Oficiales-letrados los derechos que le correspondieran por los ejercicios de oposicion á dichas plazas que el Tribunal de oposiciones aprobó y calificó segun consideró justo; teniendo presente que, aunque por Real órden de 28 de Agosto último se le declaró sin derecho alguno, fué porque de la instancia de que se trata, registrada en este Ministerio en 27 del mismo, y en esa Direccion general en 1.° del actual, no podia haberse dado cuenta á S. M. en la fecha de dicha Real órden, y debió ser considerado como si hubiera dejado trascurrir el término para tomar posesion sin motivo alguno apreciable:

Considerando que no habiéndose determinado en el Real decreto ni en la Real órden de 18 de Mayo último los derechos que hayan de reservarse á los Oficiales-letrados que electos ó en activo servicio renuncian sus destinos, es conveniente fijarlos así para el caso de que se trata, como para los demás que puedan ocurrir y que guarden con él analogía:

Digitized by Google

Considerando que en igualdad de circunstancias es preferible el mayor tiempo de servicio prestado por el mérito á él anejo y por la aptitud que da la práctica, mientras que á falta de servicios en el ramo, debe estarse á la aptitud declarada por el Tribunal de oposiciones:

Considerando que el principio de la eleccion para los ascensos, consignado en el Real decreto de 18 de Mayo último, supone algun servicio estraordinario que premiar, lo cual no pueden invocarlo los que no han llegado á prestar ninguno;

Y considerando, por último, que así sobre estos puntos como sobre otros no determinados por las disposiciones orgánicas citadas, y que se refieren á la provision y ascenso en dichas plazas, conviene dictar reglas de aplicacion general que, estableciendo jurisprudencia, eviten acudir en cada caso á la interpretacion de aquellas; S. M., de acuerdo con lo informado por esa Direccion general, se ha servido resolver que se considere para lo sucesivo á D. José Valverde y Cazorla en aptitud de ingresar, sin necesidad de nuevo concurso, en el Cuerpo de Oficiales-letrados de Hacienda pública, en plaza de tercera clase, con prelacion á los declarados aptos por el Tribunal de oposiciones que á esta fecha no hubieren alcanzado plaza efectiva, y con sujecion en lo que, al caso de que se trata, concierna á las disposiciones siguientes, que deberán tenerse presentes para los derechos, nombramientos y ascensos de los Oficiales-letrados activos y supernumerarios:

1.ª Los Oficiales-letrados electos que renuncien su destino antes de tomar posesion, alegando haber sido nombrados para otro de diverso ramo, motivos de salud ú otros análogos debidamente justificados, continuarán en aptitud de ingresar nuevamente en el Cuerpo sin necesidad de concurso; pero solo en plazas de tercera clase, con prelacion á los individuos declarados aptos por el Tribunal de oposiciones que no hubiesen obtenido plaza efectiva.

2.ª En la misma aptitud se considerará á los que renuncien estando en activo servicio y aleguen causas justificadas, pudiendo optar en lo sucesivo á plazas de tercera clase, con prelacion á los declarados aptos y no colocados y á los que hayan renunciado sin tomar posesion de su destino.

3.ª Entre los que renuncien y conserven los derechos á que se refieren las dos disposiciones anteriores, se atenderá para el órden de prelacion, respecto á los electos, á la calificacion que obtuvieron del Tribunal de oposiciones; y, respecto á los que llegaron á servir su plaza, al tiempo de servicio prestado respectivamente.

4.ª Así los electos como los ya en activo servicio que renuncien, no tomen posesion de su destino ó abandonen el que se hallasen sirviendo sin alegar y probar justa causa, perderán sus

Digitized by Google

derechos para lo sucesivo, siendo dados de baja en el Cuerpo de Oficiales-letrados.

5.ª Tambien serán dados de baja definitivamente en dicho Cuerpo los que renuncien por tercera vez, sea cualquiera la causa que aleguen.

6.ª La baja de la antigüedad á que ha de sujetarse el turno de los ascensos respecto á los Oficiales-letrados en activo servicio, será el número de órden que corresponda á cada interesado en la relacion calificadora, formada por el Tribunal de oposiciones y publicada en la *Gaceta de Madrid* de 3 de Julio último, sin perjuicio de los efectos que las tomas de posesion respectivas puedan producir en su dia en la declaracion de derechos pasivos.

7.º El turno entre la antigüedad y la eleccion será doble é independiente en cada una de las clases segunda y tercera, pudiéndose dar á un tiempo mismo, bien á la antigüedad ó bien á la eleccion, el ascenso de segunda á primera y de tercera á segunda clase.

8.ª La provision de las vacantes que resulten de tercera clase se hará siempre por el órden establecido en el escalafon de aspirantes, formado segun los derechos que por renuncia corresponda reservar á los interesados y segun la aptitud relativa declarada por el Tribunal de oposiciones.

9.º La Direccion general de Contribuciones formará el escalafon del Cuerpo de Funcionarios letrados de Hacienda pública efectivos y supernumerarios, con la debida distincion de clases, y lo publicará en la *Gaceta de Madrid*, así como las alteraciones que sufra en lo sucesivo, admitiendo y decidiendo las reclamaciones á que pueda dar lugar, siempre que se entablen en el término de treinta dias desde la publicacion, y cursando los recurso de alzada que en el de sesenta dias, desde que les fuese comunicado el acuerdo de la Direccion, puedan dirigir los interesados por este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1868.=Orovio.=Sr. Director general de Contribuciones.

Digitized by Google

1053.

HACIENDA.

(14 Octubre.)

Decreto, disponiendo el pago de las asignaciones de la ex-Real Casa, bajo el concepto que se espresa, así como los haberes correspondientes á los Ministros de la anterior Administracion hasta el dia 18 de Setiembre último, en que se inició en Cádiz el alzamiento nacional.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me competen como Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno provisional, he estimado conveniente autorizar á V. I. para que disponga el pago de las asignaciones comprendidas bajo la denominacion de Casa Real, en la Seccion primera, *Obligaciones generales del Estado del Presupuesto* para el actual año económico, así como los haberes correspondientes á los Ministros que formaban la anterior Administracion; entendiéndose dicho pago hasta el dia 18 de Setiembre último, en que se inició en Cádiz el glorioso alzamiento aclamado por la Nacion, y bajo el concepto de que la suma imputable al capítulo 1.° de la mencionada Seccion, que resulte á favor de la ex-Real Casa, deberá compensarse con los descubiertos en que ésta se encuentre por anticipos del Tesoro.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro público.

1054.

HACIENDA.

(15 Octubre.)

Orden, disponiendo que la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, nombre los funcionarios que han de reemplazar á los del suprimido ramo de Consumos que intervenian en el descubierto en que se encuentra la empresa de los Docks, por la recaudacion de los derechos del indicado Impuesto.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de la consulta de V. I. relativa al reemplazo del Depositario de los bienes muebles é inmuebles embargados á la empresa de los Docks y á sus sócios, al del Interventor del espresado Depósito administrativo

Digitized by Google

y al del Comisionado de apremio contra la referida empresa, por consecuencia del descubierto en que se halla con la Hacienda como encargada de la recaudacion de los derechos de Consumos en el referido establecimiento, cuyos cargos desempeñaban respectivamente los funcionarios de la Administracion especial de dicho ramo en esta Córte, los cuales han quedado cesantes en virtud de la supresion del indicado impuesto, se ha servido resolver que la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, bajo su responsabilidad, y en vista de haber sustituido á la especial de Consumos, nombre los que conceptúe mas aptos é idóneos para el desempeño de cada uno de aquellos cargos, á los cuales harán entrega los que cesan de cuanto exista en su poder, bajo inventarios triplicados, de que se remitirán copias á esa Oficina general; previniendo á los entrantes que continúen desempeñando este servicio especial con el celo y actividad que exigen los intereses del Tesoro, segun prescriben los reglamentos é instrucciones vigentes en la materia, bajo su mas estrecha é ineludible responsabilidad.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1868.=Figuerola.=Señor Director general de Impuestos indirectos.

1055.

HACIENDA.

(20 Octubre.)

Órden, disponiendo que los Contadores de Hacienda pública de las provincias, al intervenir el pago de haberes de los empleados nombrados por las Juntas de gobierno, se ajusten estrictamente á las disposiciones vigentes hasta ulterior resolucion del Gobierno provisional.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno provisional de la comunicacion que con fecha de hoy ha dirigido ese Centro directivo á este Ministerio, trasladando el oficio que en 17 del corriente mes le ha pasado el Contador de Hacienda pública de la provincia de Pontevedra, con motivo de no reunir algunos de los empleados nombrados por la Junta de gobierno de la misma las circunstancias legales prescritas en la Ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1864 y disposiciones posteriores.

En su vista ha tenido á bien resolver que esa Direccion gene-

Digitized by Google

ral prevenga á todos los Contadores de las provincias que, al intervenir el pago de los haberes, se ajusten estrictamente á todas las disposiciones dictadas hasta el dia, hasta tanto que se les comuniquen nuevas resoluciones sobre el particular por el Gobierno provisional.

De órden del mismo lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Contabilidad.

1056.

HACIENDA

(26 Octubre.)

Orden, derogando la de 21 de Abril de 1866, que prohibió la espedicion de pasavantes de abanderamiento provisional para los buques comprados por españoles en puertos estranjeros, y concediendo dicha facultad á los Cónsules, prévia autorizacion en cada caso, del Ministerio de Marina, y con arreglo á lo prescrito en las disposiciones que se citan.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 3 de Enero último, trascribiendo otra del Ministerio de Estado, acerca de la conveniencia de que los Cónsules de España en el estranjero puedan espedir pasavantes de abanderamiento provisional á los buques comprados por españoles en puertos estranjeros, ha resuelto el Gobierno provisional, de conformidad con las concluyentes razones espuestas en la referida comunicacion:

1.° Que se derogue la Real órden de 21 de Abril de 1866, por la cual se prohibió espedir los referidos pasavantes.

Y 2.° Que los Cónsules puedan darlos á los buques adquiridos por españoles en el estranjero, para enarbolar provisionalmente bandera española en su primer viaje en la Península, con objeto de abanderarse definitivamente, prévia autorizacion, en cada caso, de ese Ministerio y con arreglo á lo prescrito en las Reales órdenes de 15 de Agosto de 1851 y 22 de Julio de 1865, dictadas por el mismo. Al propio tiempo, y como asunto de su competencia, remito á V. E., para la resolucion que proceda, en vista de lo que se determina en la presente órden, una instancia de D. Celedonio de Ansoleaga, pidiendo que se autorice al Cónsul de Sunderland, para que dé pasavante para venir á Cádiz con bandera española á la barca *María Fidela*, que ha comprado en aquel puerto.

Digitized by Google

De órden del Gobierno provisional lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1868.=Figuerola.=Sr. Ministro de Marina.

1057.

HACIENDA.

(5 Noviembre.)

Orden, mandando que, cuando las fuerzas del cuerpo de Carabineros hayan de reconocer los equipajes de presos conducidos por la Guardia civil, se atengan en lo posible á lo dispuesto para el Resguardo de consumos en la de 7 de Julio de 1859.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 10 de Julio último, dándole conocimiento del incidente ocurrido en un puerto inmediato á Vejer, con motivo del reconocimiento que la fuerza de Carabineros, situada en el mismo, practicó en los equipajes de unos presos que conducia una pareja de la Guardia civil, y significando la conveniencia de dictar una resolucion sobre este asunto que conciliara para lo sucesivo el buen desempeño de ambos servicios:

Considerando que la Real órden de 7 de Julio de 1859, á que se hace referencia en la comunicacion indicada, se dictó para el Resguardo de consumos, y que su cumplimiento, fácil para los individuos del citado Resguardo que prestaban su servicio á la entrada de las poblaciones y en número suficiente, es de difícil y en ciertos casos de imposible ejecucion para la fuerza de Carabineros que ejerce la vigilancia en puntos distantes de las cárceles y en número muy reducido:

Considerando que, si la conduccion de presos es un servicio preferente y de indudable importancia, no lo es menos el de represion y persecucion del fraude y del contrabando, el Gobierno provisional se ha servido mandar, de acuerdo con lo propuesto por V. I., que, en todos los casos en que las fuerzas encargadas de la represion del fraude y del contrabando necesiten reconocer los equipajes de los presos conducidos por la Guardia civil, se atengan, en lo posible, á lo dispuesto para el Resguardo de consumos, por la referida Real órden de 7 de Julio de 1859; pero que cuando esto no sea factible por razon de las distancias ó escasez de personal, el reconocimiento se efectúe en el punto donde se halle situada la fuerza represora, adoptando préviamente y de comun acuerdo los Jefes de la misma y los de la Guardia civil

Digitized by Google

las medidas de precaucion convenientes para atender á la seguridad de los presos.

De órden del Gobierno provisional lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

1058.

HACIENDA.

(5 Noviembre.)

Orden, autorizando á la Direccion general de Aduanas y Aranceles para adoptar como interinas las medidas necesarias para el fomento y mejor servicio de la Renta.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional de la Nacion del espediente instruido con motivo de las alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en el personal de las aduanas, y á fin de conciliar las consideraciones políticas del momento, unidas á las necesidades del mejor servicio, se ha servido autorizar á esa Direccion general para examinar la situacion de cada provincia, adoptando como interinas las medidas mas urgentes para que el servicio se preste, la renta se recaude y las fronteras se guarden con la debida regularidad.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

1059.

HACIENDA.

(5 Noviembre.)

Orden, mandando que se sobresea, sin procedimiento ulterior, en los espedientes de comisos de especies de consumos que al suprimirse dicho impuesto se hallaban en trámite en la vía administrativa, y que se devuelvan á sus respectivos dueños las especies detenidas, cuando los comisos procedan de aprehensiones hechas por dependientes ó funcionarios de la Hacienda.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional del espediente consultado por la Direccion general de Impuestos indirectos, con

Digitized by Google

fecha 31 de Octubre último, relativo á los espedientes de comisos de especies de consumos que al suprimirse dicho impuesto se hallaban en trámite, en cualquiera de sus grados, en la vía administrativa; se ha servido resolver que se sobresea en los mismos sin procedimiento ulterior, y se devuelvan las especies detenidas á sus respectivos dueños; en cuanto á los comisos que procedan de aprehensiones hechas por dependientes ó funcionarios de la Hacienda, pero no de las que lo fuesen por los arrendatarios, que en aquel caso podrian reclamar indemnizacion de la misma si se prejuzgase el derecho que pueda asistirles á los indicados comisos, con arreglo á sus respectivos contratos de arriendo.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan, con inclusion del referido espediente, que ahora corresponde á esa Direccion general, en virtud de lo dispuesto por decreto de 29 de Octubre último. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

1060.

HACIENDA.

(12 Noviembre.)

Orden, dictando varias disposiciones relativas al abono de sueldos á los Administradores subalternos interinos de aduanas, por lo referente al ramo de Estancadas, anejo á dicho cargo.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional del espediente instruido sobre abono de sueldos á D. Balbino Llamas Pons y otros interesados, que han servido interinamente Administraciones subalternas de aduanas, no por lo que hace á este ramo, sino solo en cuanto al de Estancadas que las mismas tienen anejo; teniendo presente que en Real órden de 4 de Febrero de 1867 se dispuso que á los que provisional é interinamente, en casos de vacante ó por otra causa, desempeñaran Administraciones subalternas de Estancadas, habria de abonárseles el sueldo correspondiente á ellas, sin perjuicio de percibir tambien los premios de espendicion de efectos:

Considerando que no es obstáculo para el abono de los sueldos la circunstancia de que los interesados hayan servido únicamente lo relativo á Estancadas, pues el doble carácter de las Administraciones de que se trata las hace constituir una especialidad, y

Digitized by Google

además porque el crédito señalado en el Presupuesto, en la parte de aduanas, sirve y está destinado para recompensar servicios de Estancadas:

Considerando que por tanto es indudable el derecho de los interesados al sueldo que hayan devengado ó devenguen durante el tiempo que desempeñen las Administraciones de rentas unidas de aduanas y Estancadas por nombramiento de los Ayuntamientos, de las Administraciones de Hacienda pública ó de los Gobernadores civiles:

Considerando, en fin, que, atendida la dualidad de rentas que administran y la esencial circunstancia de figurar en el capítulo del Presupuesto referente á aduanas la cantidad necesaria para el pago de sueldos á dichos funcionarios, debe corresponder á ese Centro directivo la aprobacion de los nombramientos, oyendo préviamente al de Estancadas y Loterías para que tenga la natural intervencion respecto á los indicados nombramientos de sus agentes subalternos; se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la de Rentas estancadas y de Contabilidad, y el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Primero. Que desde luego se aprueben los nombramientos interinos de que se trata, verificándose el abono de los sueldos con cargo á los créditos correspondientes del Presupuesto.

Segundo. Que los haberes cancelados que puedan pertenecer á ejercicios cerrados, se satisfagan con imputacion al crédito de 2.000 escudos, que para esta clase de obligaciones por el ramo de aduanas señala el artículo único, capítulo 64, seccion 8.ª de los Presupuestos vigentes:

Y tercero. Que en lo sucesivo ese Centro directivo, oyendo al de Estancadas, apruebe los nombramientos interinos de esta clase para el abono de sueldos; todo sin perjuicio de que se cumpla la circular de 18 de Octubre de 1866 y la citada Real órden de 4 de Febrero siguiente, para evitar en lo posible la necesidad de dichos nombramientos interinos.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

1061.

HACIENDA.

(14 Noviembre.)

Orden, determinando la manera en que han de disfrutar los beneficios de exencion del impuesto personal los militares hasta Coronel inclusive, y quiénes no pueden gozar de dicho beneficio.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno provisional del espediente que V. I. eleva á este Ministerio, dando cuenta de haber acordado la Administracion de Hacienda pública de Segovia, á virtud de consulta del Ayuntamiento de aquella capital, se comprendan en el repartimiento del impuesto personal, creado por decreto de 12 de Octubre último, las familias de los militares en activo servicio, así como los Jefes y Oficiales de reemplazo y los Alumnos y Cadetes de Artillería, y conformándose con lo que V. I. propone, en consonancia del espíritu y letra del art. 5.º del mencionado decreto, se ha servido resolver:

1.º Que se hallan esceptuadas de la Contribucion personal las familias de los militares en activo servicio del ejército y armada, hasta Coronel inclusive; entendiéndose como tales familias la mujer, hijos, padres, hermanos y asistentes, á quienes aquellos mantengan y vivan en su misma casa-habitacion, á su nombre arrendada ó usufructuada; no considerándose como tal la casa de huéspedes, fonda, etc., en que el militar tenga su domicilio.

Y 2.º Que no están comprendidos en la escepcion del art. 5.º citado los militares en situacion de reemplazo, ni los Alumnos y Cadetes del Cuerpo de Artillería, así como tampoco los de las demás armas é institutos del ejército; debiendo por lo tanto ser comprendidos en el repartimiento del impuesto personal en las categorías que con sus familias les correspondan.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

Digitized by Google

1062.

HACIENDA.

(14 Noviembre.)

Orden, aclarando la del 7 de que rige y dictando otras resoluciones relativamente á la admision de créditos posteriores al 25 del presente mes, en pago de suscriciones al empréstito de 200 millones de escudos.

Ilmo. Sr.: Con objeto de obviar las dudas consultadas á esa Direccion en cuanto á la inteligencia de la Orden fecha 7 del corriente, relativa á la admision de créditos posteriores al 25 del presente mes, en pago de suscriciones al empréstito de 200 millones de escudos en bonos del Tesoro, el Gobierno provisional ha estimado oportuno resolver lo siguiente:

1.° Que al admitirse á los suscritores resguardos de la Caja de Depósitos vencederos desde el citado dia 25 en adelante, segun lo dispuesto en la prevencion primera de dicha órden, se liquiden préviamente estos documentos, abonando los intereses respectivos á todo el plazo por que se haya hecho la imposicion, y deduciendo de su importe los que correspondan desde el 25 del actual, en que se cierra la suscricion, hasta la fecha del vencimiento del depósito; verificándose una y otra operacion al tipo é interés marcado en el resguardo.

2.° Que los cupones de intereses de la Deuda, á que se contrae la última parte de la prevencion segunda de la órden citada anteriormente, se admitan en pago de suscriciones, despues de reconocida su legitimidad por las oficinas de la Deuda, descontando de su importe los intereses que procedan, al respecto de 6 por 100 anual, desde el dia 25 del corriente hasta el 31 de Diciembre y 1.° de Enero próximos, en que respectivamente son exigibles estas obligaciones.

3.° Que, en consonancia á lo determinado en las anteriores reglas, sean tambien admisibles los pagarés que el Tesoro haya espedido sin la garantía del Banco de España de vencimientos posteriores al referido dia 25, practicándose la liquidacion de intereses en iguales términos y con arreglo al mismo tipo á que fueron negociados.

4.° Que, por consecuencia de estas aclaraciones, pueden los interesados realizar la suscricion al empréstito en cualquiera de los dias que restan hasta el 25, toda vez que esta última fecha es el plazo comun fijado para la liquidacion de intereses.

Digitized by Google

De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro.

1063.

HACIENDA.

(15 Noviembre.)

Orden, disponiendo que las liquidaciones y conversion de créditos pertenecientes al clero y fundaciones piadosas, se satisfagan por ahora con estricta sujecion á la Ley de 2 de Setiembre de 1841.

El Gobierno provisional de la Nacion se ha servido disponer que, interin se resuelve definitivamente el espediente instruido en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por esa Junta en 16 de Julio de 1852, sobre liquidacion y conversion de créditos pertenecientes al clero, ermitas, santuarios, capellanías y demás fundaciones piadosas, no se verifiquen otros abonos que los que procedan, con arreglo á las prescripciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

1064.

HACIENDA.

(17 Noviembre.)

Orden, disponiendo la tarifa y clase en que han de figurar, para el pago de la contribucion, los cafés en que se sirvan almuerzos y cenas y los que tengan restaurant en el mismo local.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado el Gobierno provisional de la instancia que varios individuos del gremio de establecimientos de cafés de esta Córte han dirigido á este Ministerio en 2 del presente mes, quejándose de los graves perjuicios que les irrogaba la órden de 22 de Junio último, en la que se dispuso que los cafés en que, además de los artículos que les son propios, se sirviesen almuerzos y cenas, siendo en un mismo local, pasasen á

Digitized by Google

la clase 2.ª, tarifa núm. 1.º, unida al decreto de 20 de Octubre de 1852, mediante la analogía que tenian con las fondas, con cuyas utilidades pueden igualarse; dejando en 3.ª clase á los demás que se limitaran al servicio de los artículos que les eran propios y peculiares cuando se hizo la reforma de la indicada fecha, y solicitando, por último, se cobre la cuota de contribucion á los establecimientos cafés, en el concepto de 3.ª clase, como se verificó en el trimestre anterior, pero suprimiéndose la que tambien se les exigia por el concepto de restaurants, y respetándose la costumbre inmemorial de que puedan servirse en ellos los platos ó artículos que designan; pasando á figurar en otra clase distinta aquellos que se escediesen ó estralimitasen de esta concesion.

En su vista, y teniendo en cuenta las reclamaciones que anteriormente habian hecho varios cafeteros de esta Córte para que se crease en las tarifas vigentes de subsidio una clase que, comprendiendo los cafés bajo la nueva fase en que por el servicio de cenas y almuerzos habian entrado, se regularizase la cuota de estos establecimientos sin los inconvenientes que para ellos tenia la aplicacion exacta del párrafo 1.º, art. 7.º del decreto de 20 de Octubre ya citado; los trabajos presentados á la discusion de la Junta que entiende en el proyecto de reforma de la contribucion industrial, para la que pudiera tener lugar en cuanto á la clase de que se trata; y deseando finalmente el Gobierno provisional conciliar en lo posible el interés de la Hacienda con el de estos industriales, de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver que, sin perjuicio de las medidas que para la debida clasificacion de esta misma industria aconseje en su dia el exámen de todos los antecedentes relativos á este asunto, y no obstante lo que se dispuso en la órden ya citada de 22 de Junio último, vuelvan á figurar en la clase 3.ª de la tarifa 1.ª los cafés que por virtud de la misma órden debian pasar á la clase 2.ª de la propia tarifa, por servirse en ellos y en un mismo local, además de los artículos que les son propios, almuerzos y cenas; pero que los cafés que tengan restaurant en el mismo local del café paguen además, por este concepto, 30 escudos anuales de contribucion como cuota especial; debiendo tener cumplimiento esta medida desde el trimestre actual.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

Digitized by Google

1065.

HACIENDA.

(18 Noviembre.)

Orden, disponiendo que, cuando los Oficiales-letrados de las Administraciones de Hacienda no puedan desempeñar sus funciones por ausencia, enfermedad ú otra causa legítima, sean sustituidos en las mismas por un Abogado de reputacion, nombrado por el Gobernador civil de la provincia.

Enterado el Gobierno provisional de la comunicacion del Administrador de Hacienda de Sevilla, de 30 de Agosto último, y de acuerdo con lo informado por V. S., se ha servido disponer, como regla general, que los Gobernadores de provincia elijan un Abogado de reputacion para que sustituya á los Oficiales-letrados de las Administraciones de Hacienda pública, en sus funciones consultivas como encargados de la Asesoría de Hacienda, siempre que estos no puedan desempeñarlas por ausencia, enfermedad ú otra causa legítima; en la inteligencia que los Sustitutos percibirán, en lugar de los Propietarios, la gratificacion señalada á estos por Real decreto de 26 de Junio último, durante el tiempo que ejerzan sus funciones. Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Al Asesor de este Ministerio.

1066.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(25 Noviembre.)

Circular, dictando varias prevenciones para la debida observancia del decreto de 22 del que rige, en la parte relativa á la unificacion de los derechos que pagan los buques por descarga y trasporte de viajeros.

Esta Direccion general, para la debida observancia del decreto del Gobierno, fecha 22 del que rige, en la parte relativa á la unificacion de los derechos que pagan los buques, ha acordado dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. cumplan desde luego las aduanas de esa provincia:

Digitized by Google

Primera. El impuesto único de descarga y el de trasporte de viajeros, en que han quedado refundidos los derechos de faros, fondeaderos, carga y descarga, sanitarios, capitanías de puerto y cualesquiera otros de los á que se refiere el artículo 10 del referido decreto, se exigirán en todos los puertos habilitados para la descarga, haya ó no en estos obras artificiales, inclusos los de las islas Baleares y Canarias, y los de Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Segunda. Se entenderá, para la percepcion de ambos impuestos, por navegacion de altura toda la que no es de cabotaje; considerándose comprendida entre esta última la que se hace con las islas Baleares y Canarias, y con Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Tercera. El impuesto único de descarga se exigirá por toda clase de mercancías que se descarguen, sin escepcion ninguna; y las veinte toneladas que se determinan en el art. 6.° del decreto para el pago de la mitad de la cuota en el comercio de cabotaje, se entenderán métricas ó kilólitras, y de total cabida.

Cuarta. Los consignatarios de los buques, y en su defecto los capitanes ó patrones, satisfarán ambos impuestos en las aduanas; debiendo estas hacer figurar los productos á su ingreso en Tesorería, y en todos los documentos de contabilidad, bajo los dos conceptos de «Impuesto único de descarga» é «Impuesto por el trasporte de viajeros.»

Quinta. Los Administradores de las aduanas exigirán á los capitanes ó patrones de los buques, á su llegada al puerto, una nota de todos los viajeros que conduzcan á bordo; la cual, suscrita por dichos capitanes y comprobada por la Administracion por los medios que estime prudente adoptar, servirá de base para la exaccion del impuesto.

Asimismo, para llevar á efecto la trasformacion, en el impuesto único de descarga, de los recargos locales, en los términos que previene el artículo 12 del decreto, la Direccion espera que V. S. con toda brevedad remitirá los datos siguientes:

Primero. Copia de las disposiciones en virtud de las cuales se exijan dichos recargos locales con destino á obras de puerto.

Segundo. El producto de estos en el último trienio, fijando lo correspondiente al término medio ó año comun.

Tercero. Igual dato respecto al número de toneladas de mil kilógramos de peso de mercancías descargadas en el puerto donde aquellos se cobren.

Cuarto. Caso de mediar ó existir contratos, el término de duracion de los mismos en lo que concierne al cobro de los recargos.

Y quinto. Si estos se exigen para reintegrarse el Estado de cantidades que hubiere anticipado, se acompañará nota espresiva de lo ingresado en tal concepto, y lo que el Tesoro deba aun

Digitized by Google

percibir hasta el completo reintegro de las cantidades anticipadas.

Del recibo de la presente, y de haber adoptado las disposiciones oportunas á su cumplimiento, dará V. S. aviso á este Centro directivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.=Lope Gisbert.=Sr. Gobernador de.....

1067.

HACIENDA.

(26 Noviembre.)

Orden, disponiendo que los envases de hoja de lata de artículos que no se hallen tarifados, con inclusion del peso de aquellos, se aforen por la partida 340 del arancel.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general acerca del aforo de unos envases de hoja de lata, que, conteniendo álcali volátil, presentó al despacho en la aduana de esta capital D. Enrique Steinfeldt, con declaracion número 7.206:

Considerando que, si bien es cierto que los envases del amoniaco quedan útiles, despues de estraido dicho líquido, para volver á servir como tales envases, bajo cuyo punto de vista se hallaba en su lugar el aforo por la partida 341 del arancel, no lo es menos que resultan recargados hasta un punto que está en oposicion con las bases de la ley; el Gobierno provisional se ha dignado disponer que, tanto en el presente caso como en los análogos que puedan ocurrir, se aforen por la partida 340 del referido arancel los envases de hoja de lata de cualquiera clase de artículos que no se hallen tarifados, con inclusion del peso de aquellos.

De órden del Gobierno provisional lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

1068.

HACIENDA.

(26 Noviembre.)

Orden, dictando reglas para la aplicacion de la ley de 9 de Abril de 1842 sobre caducidad de créditos procedentes de daños causados por la guerra civil, y para la verdadera interpretacion del art. 12 de la misma ley.

Ilmo. Sr.: El Gobierno provisional se ha enterado de las dos comunicaciones que esa Junta elevó á este Ministerio en 21 de Agosto de 1866 y 11 de Enero de 1867, esponiendo en la primera las razones que habia tenido para dictar su acuerdo de 2 de Marzo del citado año de 1866, declarando caducado un crédito procedente de daños causados por los facciosos á D. Juan Cruz Arellano y hermanos en la toma del fuerte de Lerin, provincia de Navarra, contra cuyo acuerdo habian reclamado los damnificados, y solicitando en la segunda que se dictasen las reglas á que habia de atenerse en la aplicacion de la ley de 9 de Abril de 1842, para fijar el verdadero sentido del art. 12 de la misma, interpretado tan contradictoriamente, entre otras, por las Reales órdenes de 22 de Agosto de 1849, 11 de Mayo de 1856 y 18 de Mayo de 1861.

En su vista, y considerando que no seria equitativo imponer la pena de prescripcion con que el referido art. 12 conmina á los que no hubiesen hecho la justificacion de los daños, dentro del plazo señalado en el mismo, cuando por causas ajenas á la voluntad de los interesados no hubiesen podido completar dichas justificaciones antes de espirar aquel:

Considerando que una vez presentada por los interesados la reclamacion, juntamente con la declaracion jurada de las pérdidas, y hecha la informacion testifical en tiempo hábil, el nombramiento de peritos para la valoracion de los daños y las demás actuaciones del espediente incumbian á las Corporaciones municipales, Diputaciones provinciales y oficinas de la Administracion:

Considerando que, sin embargo, algunos damnificados, despues de hechas las informaciones de testigos, retuvieron en su poder los espedientes, sin presentarlos para continuar su instruccion, hasta mucho tiempo despues de haber trascurrido aquel término, en cuyo caso se encuentra D. Juan Cruz Arellano; y

Considerando, por último, que los espedientes promovidos

Digitized by Google

por los Ayuntamientos á nombre de los damnificados, como las mismas Corporaciones municipales eran á las que correspondia el nombramiento de peritos, han debido cuidar que la valoracion de los daños, que es lo que constituye la justificacion de las pérdidas sufridas, quedase terminada dentro del mencionado plazo; el Gobierno provisional, oido el parecer de la Asesoría de este Ministerio y del Consejo de Estado en pleno, se ha servido confirmar el acuerdo de esa Junta de 2 de Marzo de 1866, por el cual se declaró la caducidad del crédito que reclamaba el referido Don Juan Cruz Arellano y hermanos por las pérdidas que les ocasionaron los facciosos en la toma de Lerin, y al propio tiempo ha tenido á bien resolver:

1.° Que no han incurrido en caducidad los créditos de indemnizaciones por daños en la guerra civil en cuyos espedientes conste hecha la reclamacion, acompañada de la relacion jurada de las pérdidas sufridas y la informacion testifical en el plazo marcado por el artículo 12 de la ley de 9 de Abril de 1842, aunque la tasacion de peritos, cuyo nombramiento incumbia á los Ayuntamientos, se hubiera practicado fuera de aquel plazo, á menos que del espediente resulte, ó en él se pruebe, que esta última diligencia no se practicó por incuria ó culpa de los interesados.

2.° Que respecto á los espedientes que se hubiesen instruido judicialmente antes de dictarse la referida ley para acreditar los daños sufridos, y que no consten presentados dentro del término señalado en la misma, han incurrido en caducidad.

3.° Que en los espedientes promovidos por los Ayuntamientos á nombre de los damnificados, en los cuales no consten hechas las informaciones y tasaciones periciales, así como la aprobacion de aquellas por la corporacion municipal dentro del mencionado plazo, han incurrido tambien en caducidad.

4.° Que la omision de algunas formalidades que puedan observarse en la instruccion de aquellas diligencias, si la falta no fuese imputable á los interesados, debe subsanarse de oficio, sin que esto perjudique al derecho que les asista al abono, si concurren en el espediente las demás circunstancias de haberse hecho la reclamacion é informacion testifical en tiempo hábil, y sin que en ningun caso se verifiquen nuevas tasaciones. De la misma manera serán esceptuados de la pena de caducidad aquellos créditos cuyas justificaciones, concluidas y presentadas en tiempo hábil, adolezcan de defectos que no sean sustanciales, aún cuando sean imputables á los interesados, en cuyo caso se procederá á la ampliacion de aquellas.

Y 5.° Que, respecto de los espedientes que se hayan instruido nuevamente por estravío de los primitivos, se proceda en la forma

Digitized by Google

prevenida en las reglas 3.ª y 4.ª de la Real órden de 18 de Mayo de 1864, salvas las modificaciones que quedan establecidas y que han de servir de jurisprudencia en lo sucesivo para la resolucion de los espedientes de este ramo.

De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, con devolucion del espediente original de D. Juan Cruz Arellano. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

1069.

HACIENDA.

(26 Noviembre.)

Orden, resolviendo que, cuando en las aduanas terrestres haya muelles y en ellos se despachen artículos de los que espresa el artículo 68 de las Ordenanzas, adeuden en pagarés al plazo de noventa dias, si los derechos esceden de 3.000 rs., ó con la bonificacion de 1 y medio por 100 en el caso de hacerse el pago al contado.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional del espediente instruido en esa dependencia en virtud de una consulta del Administrador de la aduana de Irún, acerca de si procedia el abono de 1 y medio por 100 de los despachos que se hiciesen en los muelles de la estacion cuando sus derechos escediesen de 3.000 reales y los interesados prefiriesen el pago al contado, se ha servido resolver que, cuando en las aduanas terrestres haya muelles y en ellos se despachen algunos artículos de los espresados en el artículo 68 de las Ordenanzas, procede su adeudo en pagarés al plazo de noventa dias cuando los derechos esceden de 3.000 reales, ó la bonificacion del 1 y medio por 100 si los interesados prefieren el pago al contado, renunciando aquel beneficio.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1868.=Figuerola.=Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

1070.

HACIENDA.

(1.° Diciembre.)

Orden, reiterando la observancia de la de 25 de Octubre de 1866, relativamente al adeudo de las felpas de lana con urdimbre de hilo.

Con fecha 15 de Diciembre de 1866, se comunicó á la Comision régia inspectora de la Direccion general de Impuestos indirectos la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion interpuesto ante este Ministerio por la casa Deffés y Roy, contra lo resuelto por V. E. en 25 de Octubre último, acerca del adeudo de 238 kilógramos de felpa de lana, con la urdimbre de hilo, presentadas al despacho en la aduana de esta Córte, con declaracion número 7.167, bajo el nombre de alfombras, á las cuales dispuso V. E. que se aplicasen, segun lo habia hecho la aduana, las partidas 720 y 690 del Arancel en la forma que establece la prescripcion 3.ª, fólio 121 del mismo, con un recargo de derechos arreglado al artículo 410 de las Ordenanzas: vistas las muestras del tejido de que se trata: resultando de su exámen, que este no corresponde á la clase de alfombras, puesto que no tiene el cuerpo y los hilos gruesos propios de dichas telas, y sí corresponde á las de felpas: considerando que no es posible la comprobacion de los adeudos que cita el interesado, y que, aun en el caso de que aquellos hayan tenido lugar en la forma en que dice, no deben tomarse en cuenta, puesto que fueron hechos indebidamente; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se lleve á efecto la referida resolucion de V. E. de 25 de Octubre. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y teniendo noticia esta Direccion general de que por algunas aduanas no se da cumplimiento á lo mandado en la preinserta Real órden, ha acordado trasladarla á V..... para que se tenga presente en todos los casos que ocurran.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1868.=Lope Gisbert.=Sr. Administrador de la Aduana de....

Digitized by Google

1071.

HACIENDA.

(3 Diciembre.)

Orden, estableciendo interinamente varias reglas para reorganizar el servicio de la comprobacion administrativa de la Contribucion industrial y de comercio.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario reorganizar el servicio de la comprobacion administrativa de que se hallaban encargados los Agentes de la Contribucion industrial y de comercio, interrumpido á virtud de las medidas tomadas respecto de dichos funcionarios por algunas Juntas revolucionarias, y de altísima conveniencia para los intereses del Tesoro contener la baja que, debida sin duda á importantes defraudaciones, se esperimenta en los valores del citado impuesto, lo mismo que en el de caballerías y carruajes de lujo; sin perjuicio de establecer en la forma que parezca mas conveniente la comprobacion administrativa, en vista de los trabajos de la Comision creada para proponer la forma de la Contribucion industrial y de comercio, el Gobierno provisional se ha servido, como medida interina, acordar lo siguiente:

1.° Se asignan á cada Administracion de Hacienda pública, con el carácter de subalternos, los Auxiliares que espresa la relacion adjunta. Los sueldos en ella señalados se satisfarán durante el corriente ejercicio, con cargo al capítulo 24, art. 1.°, seccion 8.ª del Presupuesto de gastos.

2.° Estos empleados se ocuparán, á las órdenes del Administrador, en los trabajos de comprobacion y depuracion de las matrículas de la Contribucion industrial y de comercio, y en los demás que los encomiende, relativos á los impuestos de caballerías y carruajes de lujo, personal, y el 5 por 100 sobre la renta, sueldos y asignaciones.

3.° Cuando la Direccion general de Contribuciones ó las Administraciones de Hacienda júzguenlo oportuno, porque se advierta baja de valores ó por otra causa, saldrán dichos empleados á visitar los pueblos que se les designe, y se atendrán en la marcha de sus trabajos á las instrucciones que reciban.

4.° Siempre que se acuerde la visita de cualquiera pueblo, los Administradores darán aviso de ello á los Alcaldes respectivos, manifestándoles el empleado ó empleados encargados de practicarla, con el fin de que les preste el auxilio de su autoridad que puedan necesitar, y tambien para que en su caso pon-

Digitized by Google

gan en conocimiento de la Administracion cualquiera falta que advirtieran en el desempeño de su cometido.

5.° En la instruccion de los espedientes sobre defraudacion, se ajustarán los Auxiliares estrictamente, ínterin otra cosa no se acuerde, á lo prescrito en la Instruccion de 23 de Diciembre de 1865, y demás disposiciones vigentes.

6.° La Direccion general de Contribuciones hará las prevenciones oportunas para que este servicio se ejecute con toda regularidad y se eviten fundadas quejas, corrigiendo instantáneamente cualquier abuso que pueda cometerse.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

RELACION Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR ÓRDEN.

PROVINCIAS.	NÚMERO de auxiliares.	SUELDOS.	TOTAL ANUAL. Escudos.
Albacete.....	2	á 500 escudos anuales...	1.000
Alicante.....	3	1 á 600, 2 á 500.....	1.600
Almería.....	2	á 500.....	1.000
Avila.....	2	á 500.....	1.000
Badajoz.....	3	á 500.....	1.500
Barcelona.....	8	1 á 600, 7 á 500.....	4.100
Búrgos.....	4	á 500.....	2.000
Cáceres.....	3	á 500.....	1.500
Cádiz.....	5	1 á 600, 4 á 500.....	2.600
Castellon.....	2	á 500.....	1.000
Ciudad-Real.....	2	á 500.....	1.000
Córdoba.....	4	1 á 600, 3 á 500.....	2.100
Coruña.....	4	1 á 600, 3 á 500.....	2.100
Cuenca.....	2	á 500.....	1.000
Gerona.....	2	á 500.....	1.000
Granada.....	4	1 á 600, 3 á 500.....	2.100
Guadalajara.....	2	á 500.....	1.000
Huelva.....	2	á 500.....	1.000
Huesca.....	2	á 500.....	1.000
Jaen.....	2	á 500.....	1.000
Leon.....	2	á 500.....	1.000
Lérida.....	2	á 500.....	1.000

Digitized by Google

PROVINCIAS.	NUMERO de auxiliares.	SUELDOS.	TOTAL ANUAL — Escudos.
Logroño	2	á 500	1.000
Lugo	2	á 500	1.000
Madrid	13	1 á 600, 12 á 500	6.600
Málaga	6	1 á 600, 5 á 500	3.100
Murcia	4	1 á 600, 3 á 500	2.100
Orense	2	á 500	1.000
Oviedo	4	1 á 600, 3 á 500	2.100
Palencia	2	á 500	1.000
Pontevedra	2	á 500	1.000
Salamanca	2	á 500	1.000
Santander	3	á 500	1.500
Segovia	2	á 500	1.000
Sevilla	7	1 á 600, 6 á 500	3.600
Soria	2	á 500	1.000
Tarragona	2	á 500	1.000
Teruel	2	á 500	1.000
Toledo	4	1 á 600, 3 á 500	2.100
Valencia	6	1 á 600, 5 á 500	3.100
Valladolid	4	1 á 600, 3 á 500	2.100
Zamora	2	á 500	1.000
Zaragoza	4	1 á 600, 3 á 500	2.100
Baleares	2	á 500	1.000
Canarias	2	á 500	1.000
	145		74.000

1072.

HACIENDA.

(5 Diciembre.)

Orden, aprobando el reglamento del personal que ha de desempeñar las plazas de Oficiales-letrados de las Administraciones de Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional del reglamento del personal que ha de desempeñar las plazas de Oficiales-letra-

Digitized by Google

dos de las Administraciones de Hacienda pública, que propone V. I. en su comunicacion de esta fecha, se ha servido prestarle su aprobacion.

De órden del Gobierno provisional lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO QUE SE CITA.

Provincias de primera clase.

	SUELDOS. Escudos.
Madrid	1.400
Valencia	1.200
Málaga	1.200
Barcelona	1.200
Cádiz	1.200
Coruña	1.200
Sevilla	1.200
Granada	1.200

Provincias de segunda clase.

Zaragoza	1.000
Alicante	1.000
Córdoba	1.000
Múrcia	1.000
Oviedo	1.000
Toledo	1.000
Búrgos	1.000
Valladolid	1.000

Provincias de tercera clase.

Cáceres	800
Segovia	800
Tarragona	800
Soria	800
Avila	800
Palencia	800

Digitized by Google

	SUELDOS. — Escudos.
Salamanca	800
Lugo	800
Jaen	800
Almería	800
Santander	800
Albacete	800
Logroño	800
Cuenca	800
Baleares	800
Orense	800
Ciudad-Real	800
Pontevedra	800
Huelva	800
Canarias	800
Teruel	800
Gerona	800
Castellon	800
Badajoz	800
Leon	800
Huesca	800
Guadalajara	800
Zamora	800
Lérida	800

Madrid 5 de Diciembre de 1868.=Aprobado.=Figuerola.

1073.

ULTRAMAR.

(5 Diciembre: publicado en 22 de Febrero de 1869.)

Decreto, derogando el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, de 6 de Junio de 1866, en lo referente al ingreso, ascenso y cesantía en las mismas.

Como consecuencia de lo decretado en 26 de Octubre del presente año por el Presidente del Gobierno provisional, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en virtud de lo cual se derogaron las disposiciones contenidas en las leyes de presu-

Digitized by Google

puestos de 25 de Junio de 1864 y 15 de Julio de 1865 sobre ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil y económica, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo de dicho Gobierno y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, aprobado en 6 de Junio de 1866, en la parte que se refiere al ingreso, ascenso y cesantía en las mismas carreras.

Art. 2.° Queda igualmente derogada cualquiera otra resolucion referente á la forma en que deban proveerse los cargos públicos de la Administracion civil y económica de las provincias de Ultramar.

Art. 3.° Esceptúanse únicamente de la anterior disposicion las resoluciones especiales que rijan en las citadas provincias para los nombramientos de destinos facultativos.

Art. 4.° Los efectos de este decreto son aplicables á todos los nombramientos hechos, en virtud de las atribuciones que me competen, desde el dia 14 de Octubre último.

Madrid 5 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

1074.

ULTRAMAR.

(3 Diciembre: publicado en 22 de Febrero de 1869.)

Decreto, elevando la categoría y sueldo del Gobernador civil de Manila.

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cargo de Gobernador civil de Manila, que tenia asignada la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, tendrá en lo sucesivo la de Jefe de Administracion de primera.

Art. 2.° El Gobernador civil de Manila disfrutará el haber anual de 4.000 escudos que corresponde á su nueva categoría, y el sobresueldo de 6.000, en vez de los 3.500 y 4.500 que actualmente disfruta por ambos conceptos.

Art. 3.° El aumento de haberes que resulta por virtud del artículo anterior se abonará con cargo al crédito legislativo del respectivo artículo, capítulo 1.° y seccion de Gobierno del presu-

Digitized by Google

puesto vigente, ó con cargo al sobrante que deberá resultar en los demás artículos del mismo capítulo, y en último caso se solicitará el suplemento de crédito que fuere necesario.

Madrid 5 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

1075.

HACIENDA.

(10 Diciembre.)

Orden, declarando por regla general que los Tesoreros y Depositarios de Hacienda serán preferidos á los demás Jefes del ramo para ocupar habitacion en los edificios de las oficinas, siempre que se hallen en estos establecidas las cajas.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno provisional del espediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una comunicacion del Tesorero de Hacienda pública de la Coruña, de 15 de Febrero de 1867, dando conocimiento de una reclamacion del Depositario del Ferrol, en la que solicitaba la prioridad sobre el Administrador subalterno de Aduanas para ocupar las habitaciones sobrantes en el edificio donde están establecidas las oficinas, con el objeto de vigilar mas de cerca la caja de los caudales públicos:

Considerando que por Real órden de 11 de Enero de 1860 se concedió preferencia á los Tesoreros sobre los demás Jefes de Hacienda para ocupar habitaciones sobrantes en los edificios donde estuviesen establecidas las cajas:

Considerando que en la declaracion hecha en el acta que se acompaña por el Gobernador y los demás Jefes de Hacienda de la Coruña, han reconocido estos la justicia de la reclamacion del citado Depositario, no obstante la oposicion hecha por el Administrador de Aduanas de aquella provincia, fundándose en que el artículo 670 de las Ordenanzas del ramo, aprobadas en 22 de Febrero de 1864, conceden esta preferencia á los empleados de Aduanas:

Considerando que entre todos los efectos que deben estar sujetos á la vigilancia no existe ninguno que merezca mas interés que los caudales metálicos; y teniendo presente lo propuesto por esa Direccion, se ha servido aprobar su órden de 9 de Julio último, y determinar que para lo sucesivo se dé preferencia á los Tesoreros y Depositarios de Hacienda pública sobre todos los demás Jefes del ramo, para ocupar las habitaciones que haya sobran-

Digitized by Google

tes en los edificios donde estén establecidas las oficinas, siempre que las cajas se hallen situadas en los mismos edificios.

Lo que de órden del Gobierno provisional, comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general del Tesoro.

1076.

HACIENDA.

(17 Diciembre.)

Orden, mandando que la distribucion de los recargos y comisos, impuestos por detenciones verificadas por los Carabineros destinados en las estaciones de los ferro-carriles, se sujete, segun los casos, á las reglas establecidas en la seccion 6.ª del capítulo 11 de las Ordenanzas generales de aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E., fecha 6 de Abril último, en la que, al trasladar un oficio del Capitan de la única compañía de carabineros de Madrid, manifestaba que consideraba justo y equitativo que los carabineros destinados en las estaciones de los ferro-carriles para auxiliar el servicio de aduanas, tuviesen derecho á iguales beneficios que los empleados de las mismas en los comisos ó recargos impuestos á consecuencia de detenciones verificadas por los primeros; y

Considerando que puede haber casos en que los carabineros de servicio en las estaciones sean los únicos partícipes en el importe de dichas penas, y que puede haber otros en que solo deban tener participacion los empleados de aduanas, toda vez que la presencia accidental de un carabinero en el acto de un despacho, ó el acompañamiento de un bulto sobre cuyo contenido no se sospecha siquiera, no son títulos bastantes para otorgar un premio, al que, con arreglo al espíritu de la legislacion, debe preceder siempre un servicio directo:

Considerando que en la seccion 6.ª del capítulo 11 de las Ordenanzas generales de aduanas se comprende la generalidad de las formas en que pueden verificarse las aprehensiones, y se determinan las recompensas con que deben ser favorecidos los que las efectúan, el Gobierno provisional, de acuerdo con lo propuesto por el Director general de Aduanas y Aranceles, y lo informado por el Asesor de este Ministerio, se ha servido mandar que la distribucion de los recargos y comisos á que se refiere la comunicacion de V. E., se sujete, segun los casos, á las reglas con-

Digitized by Google

tenidas en la referida seccion 6.ª del capítulo 11 de las Ordenanzas, sin que haya necesidad de adoptar una disposicion especial para efectuar las indicadas distribuciones, máxime cuando la legislacion autoriza á los individuos del Resguardo para reclamar contra aquellas en las que hayan podido ser lastimados sus derechos.

De órden del Gobierno provisional lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Inspector general de Carabineros.

1077.

HACIENDA.

(17 Diciembre.)

Orden, habilitando la aduana de Avilés para la introducion del hierro en lingotes, procedente del estranjero, y disponiendo que el Interventor-vista de la misma y de la de Luarca sean de la clase pericial.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes de la villa de Avilés, provincia de Oviedo, que se habilite aquella aduana para la importacion del estranjero de hierro en lingotes:

Visto lo informado por el Gobernador civil de la provincia, Administrador de la aduana de Gijon, Seccion de comercio de la Junta provincial, y Comandante de Carabineros:

Considerando que, de accederse á lo solicitado, en nada se perjudican los intereses del Tesoro, y que puede redundar en beneficio de los industriales de aquella localidad:

Considerando que es indispensable que cuando menos, ya que el Administrador de dicha aduana tiene anejo el ramo de Estancadas, por lo que está esceptuado de ser pericial, el Interventor-vista de la misma sea de esta clase;

El Gobierno provisional, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite la aduana de Avilés para la importacion del estranjero de hierro en lingotes, y que el Interventor-vista de la referida aduana y de la de Luarca sean de la clase pericial.

Lo digo á V. I., por órden del Gobierno provisional, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

1078.

ULTRAMAR.

(22 Diciembre : publicado en 24 de Febrero de 1869.)

Decreto, suprimiendo la plaza de Jefe de Negociado de primera clase, Letrado, en la Secretaría de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, y creando en su lugar la de Letrado Consultor con la categoría y sueldo que se espresan.

Usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la plaza de Jefe de Negociado de primera clase, Letrado, en la Secretaría de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, dotada con el sueldo de 2.400 escudos y 3.600 de sobresueldo.

Art. 2.° Se crea en lugar de la plaza suprimida otra de Letrado Consultor, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, sueldo de 3.500 escudos y sobresueldo de 4.500.

Art. 3.° El aumento que esta medida original en los gastos se satisfará con aplicacion al crédito legislativo del capítulo 1.°, artículo único, seccion 4.ª, Hacienda, del presupuesto vigente; y si en fin del ejercicio provisional resultase no ser suficiente el mencionado crédito legislativo, se pedirá el suplemento necesario con remision del espediente y liquidacion respectiva del capítulo.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

1079.

HACIENDA.

(24 Diciembre.)

Orden, declarando completamente libre la circulacion del guano por la zona fiscal.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia de la Diputacion provincial de Valencia, reclamando contra la estremada fiscalizacion que se ejerce en la conduccion de los cargamentos del guano desde la Aduana del Grao á las Estaciones de ferro-carriles;

Y considerando la conveniencia de facilitar el tráfico de un-

Digitized by Google

artículo tan indispensable para la agricultura, el Gobierno provisional se ha servido mandar sea completamente libre la circulacion del guano por la zona fiscal, sin sujetarse por lo tanto á la formalidad de guia ni otro documento.

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

1080.

HACIENDA.

(24 Diciembre.)

Orden, resolviendo que los certificados procedentes de créditos del 50 por 100 de intereses de títulos del 4 y 5 por 100, no satisfecho en 1851, sean convertibles en Renta consolidada esterior del 3 por 100, siempre que dichos certificados hayan sido presentados sin endoso ni enmienda por los mismos acreedores directos del Estado, y que la reclamacion aparezca hecha en tiempo oportuno.

Ilmo. Sr.: El Gobierno provisional se ha enterado de cuanto esa Junta espone á este Ministerio en su comunicacion de 18 del actual, al remitir en consulta el espediente promovido por D. Manuel Anduaga, á nombre de D. Pedro Domecq, del comercio de Jerez, sobre abono del 50 por 100 que dejó de satisfacerse en 1851 por los intereses de los títulos al portador de 5 por 100, que presentó á convertir en Cádiz con carpetas números 287 al 289; y visto el dictámen emitido por el Fiscal de la Deuda:

Visto el Real decreto de 17 de Julio de 1867 y Reglamento de la misma fecha para su ejecucion:

Visto el anuncio publicado por esa Junta en 22 del propio mes y año:

Vista la Real órden de 2 de Junio próximo pasado, que previno no fuese obstáculo para el abono de dicho 50 por 100 el que al hacer los interesados en tiempo hábil su reclamacion hubiesen omitido alguno de los requisitos que se exigieron por las citadas disposiciones:

Considerando que lo dispuesto en el citado Real decreto fué el abono en Deuda consolidada esterior al 3 por 100 del 50 por 100, ó sea de la mitad no satisfecha de los intereses de la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100, presentada á convertir en virtud de la Ley de 1.° de Agosto de 1851, estuviesen ó no representados en certificados espedidos por los Comités:

Considerando que, al fijar el art. 6.° el plazo de tres meses

Digitized by Google

para solicitar el pago de este 50 por 100, añadió que los que dejasen pasar este plazo sin presentar los certificados ó reclamar el abono incurririan irremisiblemente en la pena de caducidad:

Considerando que, si bien las disposiciones que cita el Fiscal, prevenian que los que no hubieson recibido certificados presentasen sus solicitudes, consignando en ellas esta circunstancia, y los que los hubiesen recibido los acompañasen con carpetas, renunciando unos y otros á toda reclamacion ulterior, la circunstancia de no haber manifestado el interesado en la primera solicitud si habia ó no recibido tales certificados no podia ser bastante para imponerle la pena de caducidad, cuando consta que hizo su reclamacion en tiempo hábil:

Considerando que no invalida aquella reclamacion el haberse presentado despues de fenecido el plazo los certificados, porque lo habian sido por el mismo interesado y no por un tercero á quien aquel hubiese trasmitido su derecho:

Considerando que los acreedores directos del Estado son los que en 1851 presentaron sus cupones, verdaderos documentos representativos de los créditos, y que por lo tanto la reclamacion hecha por aquellos no puede desatenderse sino en el caso de haber trasmitido su derecho á una tercera persona por medio de la cesion de los certificados, pues entonces el tenedor de estos sustituye al acreedor directo;

Y considerando, finalmente, que antes de darse principio á la conversion dispuesta por el mencionado Real decreto de 17 de Julio de 1867 obtuvieron esas oficinas los libros talonarios de los certificados espedidos por los Comités, y los demás antecedentes necesarios para comprobar la legitimidad de estos y conocer á qué carpetas se habian aplicado.

El Gobierno provisional, de conformidad con lo propuesto por la mayoría de esa Junta, se ha servido resolver que, tanto en el caso á que se contrae la reclamacion hecha por D. Manuel Anduaga á nombre de D. Pedro Domecg, como los demás en que se hayan ya presentado los certificados sin endoso ni enmienda alguna por los mismos acreedores directos del Estado, si aparece hecha por estos la reclamacion en tiempo oportuno, se proceda á la conversion en Deuda consolidada esterior al 3 por 100 en el del 50 por 100 de los intereses no satisfechos en 1851, sin que sea para ello obstáculo el que la entrega de los certificados la hayan hecho despues de trascurrido el plazo fijado por el art. 6.° de dicho Real decreto.

De órden del Gobierno provisional lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Señor Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Digitized by Google

1081.

HACIENDA.

(24 Diciembre.)

Orden, restableciendo en Sitges una aduana de tercera clase, habilitada para importar del ostranjero carbon de piedra, duelas y flejes, con solo el personal de un Administrador.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido con motivo de una instancia del Ayuntamiento de la villa de Sitges, en la provincia de Barcelona, para que se restablezca en dicho punto la Aduana recientemente suprimida; y resultando que, desde la fecha de los datos que se tuvieron en cuenta para decretar la supresion, han variado las circunstancias de aquella localidad, cuyo movimiento mercantil es hoy el bastante para justificar la existencia de la aduana que se pide;

El Gobierno provisional ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que vuelva á establecerse en Sitges una aduana de tercera clase, habilitada para importar del estranjero carbon de piedra, duelas y flejes, con el personal tan solo de un Administrador, al que se señalan de sueldo 500 escudos anuales y 40 para gastos de escritorio.

Lo digo á V. I. por órden del Gobierno provisional para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

1082.

ULTRAMAR.

(21 Diciembre: publicado en 24 de Febrero de 1869.)

Decreto, suprimiendo la plaza de Jefe de Negociado de primera clase en la Secretaría de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, y creando en su lugar la de Visitador general de Hacienda, con la categoría y sueldo que se espresan.

Usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la plaza de Jefe de Negociado de pri-

Digitized by Google

mera clase en la Secretaría de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, dotada con el sueldo anual de 2.400 escudos y 3.600 de sobresueldo.

Art. 2.° Se crea en lugar de la plaza suprimida otra de Visitador general de Hacienda pública de la espresada isla, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, sueldo de 4.000 escudos y sobresueldo de 6.000.

Art. 3.° El funcionario que obtenga el cargo de Visitador á que alude el anterior artículo estará á las inmediatas órdenes del Intendente general de Hacienda, y dará á conocer periódicamente, con distincion de ramos, los resultados de sus visitas, proponiendo las reformas que para la mejora de los mismos considere oportunas.

Art. 4.° El aumento que la disposicion contenida en el artículo 2.° origina en los gastos, se satisfará con aplicacion al crédito legislativo del capítulo 1.°, artículo único, seccion 4.ª, Hacienda, del presupuesto vigente; y si en fin del ejercicio provisional resultase no ser suficiente el mencionado crédito legislativo, se pedirá el suplemento necesario, con remision del espediente y liquidacion respectiva del capítulo.

Madrid 24 de Diciembre de 1868.=El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

1083.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(27 Diciembre: publicado en 28 de Febrero de 1869.)

Decreto, organizando el personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos.

Suprimida la Guardia rural, que desde su creacion atendió á la custodia de los campos y los montes, se cometen daños de incalculable trascendencia en las propiedades rurales, á cuyo remedio es preciso atender con premura si han de salvarse importantes masas de bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las Juntas revolucionarias han sentido la necesidad de no dejar abandonada la riqueza forestal, restableciendo los antiguos guardas mayores en unas provincias, y otras creando guardas que interinamente se ocupasen en este cometido. El Gobierno provisional no debe prescindir de poner á salvo la pingüe riqueza montuosa, cuya administracion é inspeccion le competen, porque de ella depende el bienestar social y aun la existencia de comarcas

Digitized by Google

enteras de la nacion; y por eso, aunque con carácter puramente transitorio, ínterin las Córtes Constituyentes resuelven sobre el particular lo que sea mas acertado, cree llegado el momento de encomendar á un personal pericial y de guardería la defensa y fomento de los montes públicos.

No permiten las apremiantes atenciones del Tesoro crecar desde luego el número de plazas que son necesarias para atender al objeto de su instituto; pero considera que ochenta Ayudantes, trescientos sobreguardas y quinientos guardas con el título de Agrimenor ó Perito agrícola los primeros, y escogidos los demás entre los licenciados de la Guardia civil y del ejército con buenas notas, y los cesantes del ramo, si no logran evitar todos los daños que ahora se cometen, pues 15.506 hectáreas que corresponderian á cada sobreguarda y 9.304 á los guardas no se custodian con holgura, impedirán cuando menos que los dañadores de los montes ilegalmente conviertan en su provecho las existencias leñosas que pertenecen á la generacion presente y á las venideras.

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos esceptuados de la desamortizacion, se compondrá de ochenta Ayudantes, trescientos sobreguardas y quinientos guardas, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.° Para ser nombrado Ayudante se necesita poseer el título de Agrimensor ó Perito agrícola.

Art. 3.° Los sobreguardas deberán saber leer y escribir, siendo preferidos los sargentos y cabos licenciados de la Guardia civil y del ejército con buena nota.

Art. 4.° Los nombramientos de guardas recaerán tambien con preferencia en licenciados del ejército ó de la Guardia civil con buena nota, que sepan asimismo leer y escribir.

Art. 5.° El Ministro de Fomento, oyendo á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, distribuirá el personal entre las provincias como mejor convenga al servicio de los montes.

Art. 6.° Los nombramientos de Ayudantes se harán por el Ministerio de Fomento, y los de sobreguardas y guardas por la citada Direccion general.

Art. 7.° No podrán ser nombrados Ayudantes, sobreguardas ni guardas los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de

Digitized by Google

cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 8.° Queda suprimido el personal de capataces y auxiliares creado por decreto de 10 de Junio último.

La cantidad destinada á este servicio en el presupuesto general del Estado se aplicará á cubrir, hasta donde alcance, los gastos que origine el personal que se establece por el presente decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1868.=El Presidente del Gobierno provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

1084.

HACIENDA.

(29 Diciembre.)

Orden, dictando reglas para llevar á efecto la 12.ª disposicion transitoria del decreto de 6 del corriente sobre unidad de fueros, relativa á la supresion de los Juzgados de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la 12.ª disposicion transitoria del decreto de 6 del corriente, sobre la refundicion de los fueros especiales en el ordinario y supresion de los Juzgados de Hacienda, he tenido á bien acordar, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda, lo siguiente:

1.° Los pleitos, causas y demás asuntos pendientes en los Juzgados especiales de Hacienda se entregarán, bajo inventario detallado, por los Escribanos de actuaciones de los mismos, al Juez de primera instancia del partido judicial en que se hallen establecidos, ó al Juez decano donde fueren varios. En los Juzgados ordinarios que en la actualidad ejercian la jurisdiccion especial, los Escribanos de Hacienda formarán igualmente inventario detallado de todos los asuntos del ramo pendientes á la publicacion del Decreto de 6 del corriente, los cuales han de seguir sustanciándose por el fuero ordinario, pero con sujecion á dicho Decreto. Unos y otros inventarios se estenderán por duplicado, para que un ejemplar sirva de resguardo á los Actuarios que entregan, y otro para conocimiento de la Asesoría general de su cargo, á quien se remitirá antes del 7 de Enero del año próximo.

2.° En igual forma y plazo se procederá:

Primero. Con los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados de Hacienda y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías.

Y segundo. Con los Archivos de los citados Juzgados de Hacienda, desde su creacion en Junio de 1852. Los papeles anteriores que en los mimos existen, procedentes de las antiguas Sub-

Digitized by Google

delegaciones de Rentas, se inventariarán separadamente por los Escribanos de Hacienda; y sin verificar su entrega á la jurisdiccion ordinaria, se remitirá un ejemplar del inventario á esa Asesoría general, para que en su vista disponga la entrega á dicha jurisdiccion de los que sea precedente, y la reserva en los Archivos de Hacienda de los antecedentes sobre asuntos de carácter gubernativo en que entendian aquellas Subdelegaciones.

3.° El Fiscal especial de la Audiencia de Madrid y el Abogado Fiscal, tambien especial, del Tribunal Supremo de Justicia, entregarán los papeles propios de sus cargos, respectivamente, al Fiscal ordinario de la Audiencia de esta capital y al del indicado Tribunal de Justicia.

4.° Esa Asesoría general, por medio de la persona que V. I. al efecto designe, y los Gobernadores de las provincias de Málaga y Cádiz, se harán cargo, bajo inventario, la primera de los muebles y utensilios que existan en el Juzgado de Hacienda de Madrid, y los segundos de los que respectivamente haya en los de Málaga y Algeciras, pudiendo el de Cádiz delegar esta diligencia en el Administrador de Hacienda de dicha localidad. Los lugares que ocupaban los Juzgados especiales de Hacienda, si eran propios de la Nacion, recibirán el destino que les señale la Direccion general de Propiedades; y si fueran de particulares, los Gobernadores de las provincias respectivas adoptarán las disposiciones oportunas para que cese cuanto antes el pago de alquileres.

5.° Se declaran cesantes los Jueces y Promotores fiscales especiales de Hacienda; el Fiscal especial de la Audiencia de esta Córte; el Abogado Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia; los Escribanos de Hacienda, y Alguaciles ó Porteros de los Juzgados especiales. Los Gobernadores de provincia quedan encargados de poner en noticia de esa Asesoría general y de las respectivas Contadurías de provincia la fecha de cese de cada uno de esos funcionarios; en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones y los porteros no cesarán hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los negocios pendientes, y la de los del Archivo de los Juzgados, y hasta que esa misma Asesoría disponga lo conveniente sobre los papeles de las estinguidas Subdelegaciones de Rentas.

6.° Desde 1.° de Enero próximo venidero quedan suprimidos los gastos de escritorio que tenian señalados los Jueces ordinarios de primera instancia encargados del despacho de la jurisdiccion de Hacienda, y que estaban consignados en el art. 2.°, capítulo 19 del Presupuesto de este Ministerio.

Lo que de órden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1868.=Figuerola.=Al Asesor general de este Ministerio.

Digitized by Google

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1868.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO PROVISIONAL.

OCTUBRE.

Fechas.		Páginas.
8.	Nombrando el Gobierno provisional de la Nacion.....	277

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

JULIO.

20.	Declarando S. M. comprendido en la ley de 12 de Mayo de 1865 el capital de la indemnizacion que corresponda al Real Patrimonio como partícipe lego en diezmos.....	38
29.	Resolviendo que los actos del Gobierno en circunstancias escepcionales no pueden sujetarse á la revision por la vía contenciosa.....	100

AGOSTO.

31.	Disponiendo que el Consejo de Estado se reuna en sesiones estraordinarias y designando el dia en que deberá tener lugar la primera.....	214

Digitized by Google

3. Disponiendo que D. Severo Catalina se encargue nuevamente del Ministerio de Fomento..... 221
20. Disponiendo que admitidas por S. M. las dimisiones que de sus respectivos cargos han presentado los Ministros de Gobernacion, Gracia y Justicia, Hacienda, Fomento y Ultramar, se encarguen del despacho ordinario de los espresados Ministerios los Subsecretarios ó Directores mas antiguos..... 248
21. Disponiendo cese en el despacho interino del Ministerio de Marina, el Capitan general de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, y nombrando Ministro de Marina al Teniente general de la Armada Don Antonio Estrada y Gonzalez Guiral..... 248

OCTUBRE.

11. Regularizando la planta de los empleados en la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros..... 295
14. Estableciendo un Consejo, compuesto de diez individuos nombrados por la Presidencia del Gobierno provisional, para la conservacion, custodia y administracion de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la Corona de España..... 309
16. Disponiendo la inmediata colocacion de los empleados del ramo de Estadística que obtuvieron sus plazas por exámen, concurso ú oposicion, y se hallen actualmente cesantes..... 311
20. Disponiendo la cesacion de las Juntas revolucionarias y que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Autoridades del Gobierno, queden esclusivamente encargados de la Administracion pública en todos sus ramos..... 350
23. Manifiesto del Gobierno provisional, esponiendo los principios fundamentales proclamados por la revolucion..... 411
26. Derogando lo que disponen las leyes de presupuestos de 25 de Junio de 1864 y 15 de Julio de 1865, sobre ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil económica..... 467

Digitized by Google

NOVIEMBRE.

27. Estableciendo la forma y designando las clases en que habrá de proveerse el personal de Inspeccion y Planas mayores de los presidios en las provincias ultramarinas..... 787

DICIEMBRE.

6. Convocando Córtes Constituyentes y señalando los dias en que ha de procederse á la eleccion de los Diputados para las mismas..... 868
18. Declarando terminado el encargo conferido al Consejo de conservacion, custodia y administracion de los bienes que formaron el Patrimonio de la Corona, y creando una Direccion general de este, incorporada al Ministerio del ramo..... 972
21. Concediendo al Ministerio de la Guerra un suplemento de 2.000 escudos, al crédito consignado en el capítulo 38 de su presupuesto de gastos correspondiente á 1867-68..... 987
21. Concediendo al Ministerio de la Guerra un suplemento de 309.519 escudos 759 milésimas, al crédito del capítulo 7.° de su presupuesto de gastos de 1867-68..... 988
22. Otorgando á D. Alejo Soujol y D. Eduardo Viada, la concesion del ferro-carril servido con fuerza animal, entre las Atarazanas y Gracia, en Barcelona..... 996
27. Organizando el personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos. (*Apéndice.*)..... 1133
28. Aprobando el empréstito contratado en 27 del que rige, por el Ayuntamiento popular de Madrid, con los Sres. Emilio Blanger y compañía, banqueros en París..... 1030
31. Trasfiriendo en la seccion sétima del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1867-68, los créditos que se espresan, relativos al personal facultativo de Obras públicas y al material de portazgos..... 1070

MINISTERIO DE ESTADO.

AGOSTO.

3. Elevando la categoría de la Legacion española en el Haya. 127

Digitized by Google

SEPTIEMBRE.

19. Nombrando Presidente del Consejo de Ministros al Capitan general de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana..... 246
19. Nombrando Ministro de la Guerra al Capitan general de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Presidente del Consejo de Ministros..... 247
19. Disponiendo que el Capitan general de los ejércitos, Marqués de la Habana, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue interinamente del Ministerio de Marina..... 247

OCTUBRE.

19. Circular á los Agentes de España en el estranjero, esplicando las causas, el carácter y las aspiraciones de la revolucion..... 334

DICIEMBRE.

15. Elevando la categoría de la Legacion en Constantinopla..... 937

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

JULIO.

2. Declarando que no es motivo suficiente para denegar la inscripcion de los bienes vendidos por una mujer casada, el que su marido deje de constituir, por no tener suyos propios, la hipoteca establecida en el art. 188 de la Ley Hipotecaria..... 7
6. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para contratar la adquisicion de 1.900 resmas de papel con destino á la impresion de la *Coleccion legislativa de España*..... 12
24. Declarando incompatible el cargo de Registrador de la propiedad con el de Asesor del Juez de paz en ejercicio de funciones de Juez de primera instancia..... 80
25. Declarando válidos y subsistentes los actos de dominio, ejercidos individualmente por las Religiosas profesas en las épocas y forma que se espresan..... 83

Digitized by Google

27. Dictando varias disposiciones relativas á la inscripcion en el Registro de la Propiedad, de los bienes y cargas de capellanías colativas declaradas estinguidas..... 89
29. Disponiendo que la Real órden de 21 de Diciembre de 1867, en que se dictaron reglas para llevar á efecto el descuento á los Registradores de la Propiedad, establecido por el de 6 del mismo mes, tenga aplicacion durante todo el corriente año económico..... 102

AGOSTO.

6. Resolviendo que los Magistrados suplentes de las Audiencias no pueden desempeñar la Presidencia de la Sala á que correspondan, cuyo cargo es esclusivo en su caso de los Magistrados propietarios..... 123
8. Aumentando el número de los individuos que componen la Comision de Codificacion..... 127
17. Declarando que la aprobacion de la Junta del Colegio de Notarios en el acto de la oposicion preparatoria, es indispensable y debe preceder al de la oposicion definitiva, y que los aspirantes reprobados en el primero no pueden ser admitidos á los ejercicios del segundo..... 131

SETIEMBRE.

7. Dictando varias reglas con objeto de que sea mas acertada la presentacion y nómina para los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Canongías y Beneficios..... 226
10. Resolviendo que no hay incompatibilidad para continuar ejerciendo sus oficios de Notario, entre los que siéndolo ya del mismo punto contraigan parentesco, aunque no haya en la poblacion otros cuatro ó mas Notarios no parientes entre sí..... 232
17. Dictando disposiciones para la debida uniformidad en el modo de llevar los libros de los Registros cuando se haya alterado la division municipal..... 244
18. Declarando, por regla general, que deben cesar los Jueces de paz en los pueblos cuyos Ayuntamientos hubiesen sido ó fuesen en adelante suprimidos, y que los espresados pueblos dependerán del Juzgado de paz establecido en el que sea cabeza del distrito municipal á que pertenezcan..... 246
24. Declarando caducadas las licencias concedidas á los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal..... 257

Digitized by Google

OCTUBRE.

10. Encareciendo la adopcion de cuantas disposiciones se consideren conducentes para perseguir y castigar con la mayor energía los atentados contra la seguridad individual, la propiedad y el libre ejercicio de los derechos del ciudadano..... 282
12. Suprimiendo en la Península é Islas adyacentes la órden regular llamada Compañía de Jesús..... 290
14. Estableciendo la fórmula que se ha de usar en las provisiones de las Audiencias territoriales y en los exhortos y demás documentos espedidos por los Juzgados de primera instancia..... 311
13. Dictando algunas disposiciones para garantizar la seguridad individual, la inviolabilidad del domicilio y el respeto á la propiedad..... 320
15. Mandando sobreseer en todas las causas pendientes por delitos cometidos por medio de la imprenta y que no hayan sido incoadas á instancia de parte..... 321
15. Derogando en todas sus partes el Real decreto de 25 de Junio último, que autorizaba á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, y restableciendo en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho..... 321
16. Creando en el Tribunal Supremo de Justicia y en todas las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, una Sala que decidirá sobre las cuestiones *contencioso-administrativas*..... 323
18. Declarando estinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de Religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é Islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837..... 227
19. Declarando disueltas las Asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul..... 342
19. Derogando la ley de 27 de Marzo de 1868 sobre vagancia, y restableciendo el art. 258 del Código penal tal como estaba antes de que fuese variado por aquella..... 348
22. Suspendiendo el pago de la asignacion que vienen percibiendo los Seminarios Conciliares..... 124
24. Suprimiendo la comision del arreglo parroquial..... 140
24. Dejando sin efecto los acuerdos de las Juntas en lo relativo á la creacion, supresion y traslacion de capitalidad de partidos judiciales..... 140

Digitized by Google

25. Dejando sin efecto los nombramientos de Registradores de la propiedad, hechos por las Juntas, y todos los acuerdos de las mismas que estén en oposicion con la ley Hipotecaria..... 450
25. Dejando sin efecto los nombramientos de Relatores, Escribanos de Cámara y demás subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como las traslaciones, permutas y cualesquiera otros actos acordados por las Juntas sobre el particular..... 524

NOVIEMBRE.

2. Sustituyendo con las frases que se espresan, las usadas en el juramento de costumbre que prestan los Prelados preconizados al hacerse la consagracion..... 544
2. Refundiendo en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de las Ordenes militares..... 544
6. Consignando varias declaraciones acerca de la inscripcion en el Registro de la propiedad, de las particiones de herencias practicadas estrajudicialmente en que haya bienes inmuebles y se hallen interesados menores de edad ó incapacitados..... 561
7. Mandando proceder inmediatamente á la renovacion de los Jueces de paz de todos los pueblos de la Nacion é islas adyacentes, y dictando reglas para llevar á efecto esta disposicion..... 570
10. Concediendo la gracia de indulto y rebaja de condena á los reos sentenciados á las penas que se espresan y se hallaren cumpliéndolas, sin distincion de fueros..... 621
12. Disponiendo que los Regentes nombrados para las Audiencias de la Península en 10 del actual, tomen posesion de sus cargos en el término que se les señala..... 631
20. Prorogando el plazo designado para que los Jueces de primera instancia y Gobernadores de provincia eleven las propuestas para el nombramiento de los Jueces de paz..... 764
25. Dejando sin efecto las alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislacion penal y civil y en lo relativo al procedimiento..... 765
25. Escitando el celo del Ministerio fiscal para activar la instruccion de las causas sobre delitos contra la propiedad..... 766
26. Reformando la organizacion del Tribunal Supremo de Justicia..... 769
27. Organizando la Seccion legislativa del Ministerio de Gracia y Justicia..... 787

Digitized by Google

DICIEMBRE.

6. Estableciendo la unidad de Fueros..... 872
15. Reformando el art. 11 de los Estatutos de los Colegios de Abogados, relativo á la Junta general que ha de celebrarse anualmente..... 937
19. Dictando varias reglas concernientes á las variaciones introducidas en el régimen de la Estadística judicial para la mayor exactitud en su formacion..... 976
23. Derogando el Real decreto de 8 de Agosto último, por el que se reorganizó la Comision de Códigos..... 1010

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JULIO.

7. Disponiendo que las instancias de los Jefes y Oficiales de reemplazo, dirigidas al Ministerio de la Guerra, se cursen por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que aquellos residan..... 12
11. Resolviendo que la Real órden de 5 de Julio de 1867, que exige la venia de los Capitanes generales de distrito para que los Jefes de los cuerpos del ejército puedan solicitar Real licencia, es aplicable á los Intendentes de distrito, Jefes de Sanidad militar, y Subinspectores de Artillería é Ingenieros..... 14
12. Disponiendo que queden sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de gracias ó permutas por los sucesos de Agosto de 1867..... 19
16. Dictando varias disposiciones acerca de la forma en que han de hacer uso de licencias los Generales, Jefes y Oficiales del ejército..... 24
18. Disponiendo que en los casos estraordinarios en que sea indispensable alterar la ruta señalada á cualquiera partida, destacamento ó cuerpo del ejército, la Autoridad militar del distrito lo participe previamente á la civil de la provincia para que se pueda preparar el alojamiento y demás auxilios necesarios..... 36
20. Suspendiendo los enganches voluntarios con premio pecuniario, y restringiendo los reenganches en los cuerpos é

Digitized by Google

Institutos de los ejércitos de la Península y provincias de Ultramar..... 39
20. Modificando, en los términos que se espresan, el artículo 11 del Reglamento de 1.° de Marzo de 1867, relativo al pase y ascenso de los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar. 40
23. Resolviendo que los sargentos segundos ascendidos con posterioridad á la ley de 24 de Junio de 1867, deben ser propuestos para el distintivo que se espresa..... 75
24. Resolviendo que los maestros de trompetas, tambores mayores y cabos de cornetas deben concurrir, para los efectos de su inclusion en las propuestas de concesión de grados generales, con las clases de sus respectivos cuerpos que tengan la misma categoría, y con arreglo á la antigüedad que en ella disfruten..... 81
28. Resolviendo que en cada cuartel militar se destine un departamento para el cuidado de los vacunados y revacunados, que serán visitados por el Oficial Médico de cada regimiento..... 96
28. Resolviendo que en las licencias semestrales y noticias referentes á los individuos de la primera reserva, se esprese el partido judicial y municipal de los pueblos ó caseríos en que residen..... 97

AGOSTO.

3. Declarando los derechos que corresponden á las familias de los empleados del ramo de Guerra que sirven en Ultramar, y disponiendo la observancia de lo prescrito en el Real decreto de 3 de Junio de 1866 para los empleados civiles de aquella isla, respecto á los que no tengan asimilacion en el ejército ó de su clase en la Península..... 121
13. Autorizando á los Asesores de artillería é ingenieros para el uso del baston de mando..... 146
15. Aclarando la Real órden de 25 de Junio anterior y resolviendo que pueden ser alistados para servir en los ejércitos de América, todos los quintos que se encuentren en sus casas, cualquiera que sea su destino..... 149
15. Dando por terminada, desde el próximo mes de Setiembre, la suspension de embarque para Cuba y Puerto-Rico, acordada en 12 de Abril último..... 150
18. Fijando el plazo en que pueden regresar á la Península por cuenta del Estado, las familias de los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos del ejército que fallezcan en Canarias é Islas Baleares..... 152

Digitized by Google

19. Resolviendo como aclaracion á la Real órden de 7 de Julio último, que los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo deben elevar todas sus instancias por conducto de los Capitanes generales de los distritos de su residencia..... 154
20. Reglamento para la aplicacion en los casos de guerra, en Ultramar, del Real decreto de 16 de Diciembre de 1841 sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público..... 209

SETIEMBRE.

22. Resolviendo que todos los Jefes y Oficiales que se hallen en uso de Real licencia para asuntos propios, se incorporen desde luego á sus cuerpos ó destinos, dándose por terminada aquella..... 249
22. Disponiendo el abono de plus á las fuerzas de todas las armas é institutos del ejército que se hallen en operaciones, desde el dia en que hayan salido de sus respectivas guarniciones ó destacamentos..... 250

OCTUBRE.

4. Confirmando todos los destinos, empleos, grados, condecoraciones y demás gracias conferidas por el General en Jefe del ejército liberal de Andalucía..... 271
4. Declarando vacantes los cargos y destinos que se espresan y designando quiénes deberán encargarse del despacho de algunos de los mismos..... 275
10. Haciendo estensivas, en la forma que se espresa, al resto del ejército las gracias concedidas al de Andalucía por su General en Jefe, Duque de la Torre..... 283
11. Disolviendo la Guardia rural..... 286
14. Restableciendo las denominaciones de los estinguidos regimientos de caballería de Calatravá y Bailéu, y disponiendo tomen estos nombres los que actualmente llevan los de Príncipe y Borbon..... 286
18. Concediendo la vuelta al servicio, y dictando varias disposiciones para remunerar los méritos y sufrimientos de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa emigrados en paises estranjeros, por consecuencia de los servicios prestados en 1866 y 1867 á la causa del alzamiento nacional..... 291
12. Concediendo la vuelta al servicio y el abono del tiempo que se espresa á los Jefes y Oficiales que lo soliciten y hayan sido separados del ejército por causas puramente políticas. 293

Digitized by Google

12. Concediendo dos años de rebaja sobre el tiempo de servicio activo, además de lo que pueda corresponderles por el decreto de gracias de 10 del actual, á todos los individuos de tropa de los regimientos que se espresan, que habiendo tomado parte en los movimientos de Enero y Junio de 1866, fueron indultados y se hallen en la actualidad sirviendo en el ejército..... 298
12. Disolviendo el cuerpo de Guardias Alabarderos..... 293
12. Disolviendo la Junta Consultiva de Guerra..... 294
13. Disponiendo que desde el dia 15 del mes actual cese de abonarse, á las fuerzas de todas las armas é institutos del ejército, el plus señalado en 22 de Setiembre anterior... 303
14. Haciendo estensivos á los regimientos de artillería que se citan, los beneficios concedidos en 12 del actual, á los individuos de tropa de los que tomaron parte en los movimientos políticos de Enero y Junio de 1866..... 312
15. Disponiendo que los Jefes y Oficiales retirados que promuevan sus instancias solicitando la vuelta al servicio, lo hagan precisamente por conducto de los respectivos Capitanes Generales del punto de su residencia y en la forma anteriormente establecida..... 322
18. Disolviendo el batallon cazadores de Llerena, núm. 17.... 320
18. Disponiendo se forme un batallon de cazadores, con la denominacion de Béjar, que tomará el núm. 17 de entre los de su clase..... 325
18. Concediendo la vuelta al servicio, con el empleo y ventajas que se espresan, á los sargentos del ejército que fueron licenciados sin haberlo solicitado, por consecuencia de lo prevenido en el decreto de 7 de Julio de 1866 y disposiciones posteriores..... 329
18. Dictando varias aclaraciones para la aplicacion de gracias al ejército que mandó el Capitan general Marqués de Novaliches..... 330
18. Trasladando el acuerdo del Consejo de Ministros, acerca de la fórmula adoptada para el juramento que deberán prestar los funcionarios públicos..... 331
20. Concediendo indulto á todos los militares que se hallen en presidio por los sucesos políticos de 1865 y 1867, y á los que por las mismas causas fueron destinados á servir á los ejércitos de Ultramar, con aplicacion de los beneficios que concede á los emigrados el decreto de 12 del actual. 353
20. Suprimiendo el cargo de General en Jefe de los distritos militares que se espresan..... 356
20. Resolviendo que el Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del

Digitized by Google

servicio militar, es el legítimo y verdadero representante del Consejo y reune, como tal, todas las atribuciones señaladas á los cargos de Presidente y Gerente del mismo. 354
20. Mandando distribuir en los tercios del instituto la fuerza veterana de la Guardia civil que presta el servicio en Madrid..... 355
20. Fijando el número de Ayudantes de campo que han de tener las Autoridades militares..... 355
20. Dictando algunas disposiciones para la mas exacta y justa aplicacion del decreto de 12 del actual, en que se concede la vuelta al servicio á todos los Jefes y Oficiales del ejército que fueron separados por causas políticas..... 356
23. Disponiendo que los regimientos de infantería de Borbon é Isabel II tomen los nombres de Cádiz y San Quintin..... 430
25. Disponiendo que las propuestas generales de gracias se formen con sujecion al decreto de 10 del actual, y por separado cuando se trate de servicios estraordinarios..... 453
25. Disponiendo que las Direcciones generales de las armas propongan, para las gracias que les correspondan por el decreto de 10 del corriente, á los Jefes y Oficiales que se hallen de reemplazo..... 432
26. Autorizando al Ayuntamiento de Barcelona para derribar el recinto fortificado de su ciudadela, el fuerte Pio, la cortina de Atarazanas y los edificios llamados Junqueras y Jerusalen. 469
27. Disponiendo que las Direcciones generales de las armas propongan desde luego la vuelta al servicio, con el empleo inmediato superior, de los sargentos primeros y segundos que lo soliciten, y hubiesen obtenido su licencia absoluta ó retiro por causas puramente políticas..... 471
28. Trasladando un decreto de la misma fecha, por el cual se dispone la creacion de un tercio de Guardia civil, en un todo igual á los 13 que hoy existen..... 449
28. Disponiendo que puedan volver á hacer uso de su licencia los Jefes y Oficiales que estaban disfrutándola para asuntos propios y cesaron en ella por la circular de 22 de Setiembre último..... 500
29. Mandando proceder al alistamiento de 4.600 hombres del ejército activo de la Península, con destino á los de América. 525
30. Derogando la órden de 16 de Junio último, en que se fijaban las condiciones y requisitos con que debian viajar los militares retirados, y disponiendo lo conveniente en la materia..... 531
30. Estableciendo la fórmula con que han de ser requisitados por los Capitanes generales los títulos, despachos y cédulas de empleos, grados y cruces espedidos por el Gobier-

Digitized by Google

no anterior, y los documentos de esta clase que se espidan en lo sucesivo..... 533

NOVIEMBRE.

3. Resolviendo la forma en que debe aplicarse el decreto de 10 de Octubre último á los maestros de trompetas, aspirantes á terceros profesores de equitacion, herradores teórico-prácticos, y enganchados y reenganchados con opcion á premio..... 549
4. Disponiendo que no se admitan ni cursen hasta nueva disposicion, instancias en solicitud de gracia de Cadete en las armas de infantería y caballería..... 557
6. Inculcando á los Jefes militares la conveniencia de que no consientan que las clases del ejército tomen parte en ninguna de las asociaciones ó reuniones mas ó menos públicas, que tiendan á la espresion de una idea ó de un objeto político, sea el que fuere..... 563
6. Disponiendo que los Oficiales de infantería de Marina cesen en los destinos de Ayudantes de las Autoridades del ejército..... 565
7. Disponiendo que no se proponga para la licencia absoluta á los enganchados y reenganchados, y recordando con este motivo el exacto cumplimiento de las Reales órdenes que se citan..... 571
9. Disponiendo que los ascensos desde soldado á Cabo primero sean por eleccion, y desde esta última clase en adelante por rigorosa antigüedad sin defecto..... 576
9. Resolviendo que siempre que los Jefes de los cuerpos necesiten hacer reclamaciones de quintos para su incorporacion, acudan á los Comandantes de las reservas..... 577
10. Resolviendo que los cambios de guarniciones y movimientos de fuerzas militares, se verifiquen por jornadas ordinarias y por las rutas establecidas..... 621
12. Disponiendo lo conveniente respecto á las reclamaciones de aumento de guarnicion en los distritos militares..... 631
12. Aprobando el adjunto Reglamento para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas del ejército, Institutos y Academias militares..... 633
12. Autorizando á los Directores generales de las Armas é Institutos del ejército y á los Capitanes generales de distrito, para que suscriban con media firma las comunicaciones que recíprocamente se dirijan..... 644
16. Estableciendo nueva fórmula para el juramento de bande-

Digitized by Google

ras, posesion de empleos y otros actos comprendidos en las Ordenanzas militares..... 676
18. Dictando resoluciones para llenar las vacantes definitivas que resulten en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército en que haya escedentes..... 691
18. Limitando las atribuciones de los Capitanes generales, relativamente á la separacion de sus destinos de los Jefes y Oficiales empleados en sus distritos..... 692
19. Dictando varias resoluciones relativas á la incompatibilidad del empleo de Brigadier con el mando de regimiento y con los demás destinos correspondientes á la clase de Coronel..... 706
20. Derogando las órdenes que solo permiten permanecer en Madrid en situacion de reemplazo, á los Jefes y Oficiales que acrediten tener familia y bienes de su propiedad en dicha capital..... 707
20. Dictando varias disposiciones para la situacion ó destino de la clase de sargentos primeros del ejército..... 708
21. Concediendo indulto á todos los encausados y penados por las Comisiones militares y Consejos de Guerra desde 1857, por el delito de contrabando cometido en la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon..... 715
21. Resolviendo que á los individuos de tropa de las distintas armas se cuente como servicio efectivo, para el pase á la segunda reserva, desde el dia en que entraron en las Cajas de quintos..... 716
24. Resolviendo que son admisibles los compromisos de enganche de los individuos que sentaron plaza antes de 1.° de Agosto y no se hallaban en posesion de premio por falta de los requisitos necesarios..... 741
26. Disponiendo que á los Jefes y Oficiales de la Guardia civil no se les distraiga del objeto principal de su institucion, con comisiones estrañas á la misma, á escepcion de los casos que señala el artículo 3.°, capítulo 7.° del Reglamento de 17 de Octubre de 1852..... 780
30. Estendiendo las atribuciones de las Autoridades superiores militares para la concesion de licencias temporales de los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, y dictando disposiciones para la tramitacion de los espedientes sobre el particular..... 837
30 Declarando abonable para el percibo de premios y pluses, el tiempo de emigracion y el que hubieren pasado sufriendo condenas y separados del servicio por los sucesos políticos de 1866 y 1867, los individuos del ejército que servian con opcion á aquellos beneficios..... 838

Digitized by Google

30. Resolviendo que la estancia en observacion de inutilidad en los hospitales militares, de los quintos que se hallan con licencia ilimitada é individuos de la primera reserva, sea á su costa, á menos que sean pobres ó faltos de recursos para sufragarla..... 839

30. Dictando varias resoluciones acerca del derecho á premio por los voluntarios del ejército menores de diez y siete años..... 840

DICIEMBRE.

2. Disponiendo la promocion estraordinaria de cierto número de individuos, los mas antiguos de las clases de Oficiales y sargentos primeros de infantería y caballería..... 850

4. Señalando un plazo improrogable para que los Jefes, Oficiales y clases de tropa puedan promover instancias, en solicitud de recompensas por servicios prestados á la causa nacional..... 861

9. Haciendo estensiva la Orden del Mérito militar á las clases de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército; creando la cruz de plata de la misma, y suprimiendo la de María Isabel Luisa..... 891

14. Dictando algunas disposiciones relativas al ejercicio del Sufragio universal por el ejército, en las próximas elecciones para Diputados á Córtes..... 922

14. Disponiendo que pueda admitirse el reenganche por tres años de los individuos á quienes corresponda pasar á la segunda reserva, con el año de rebaja concedido, siempre que el tiempo de su compromiso no esceda del que les falta para cumplir..... 924

15. Detallando las facultades y atribuciones que corresponden á los Directores generales de las armas é institutos del ejército..... 938

15. Derogando la Real órden de 22 de Febrero de 1868, que prohibe la concesion de licencias temporales á las clases de tropa, y haciendo estensiva á los Directores de las armas, en cuanto á los individuos de tropa dependientes de su autoridad, la facultad concedida por la de 1.° de Mayo del mismo año, á los Capitanes generales de distrito, para otorgar licencias por dos meses..... 940

17. Autorizando á los Capitanes generales de los distritos, para que puedan conceder las traslaciones de residencia que soliciten los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la clase de retirados..... 968

Digitized by Google

21. Disponiendo que el batallon cazadores de Isabel II, del ejército de la isla de Cuba, y los regimientos de infantería Fernando VII y Borbon, del de Filipinas, dejen de usar estos nombres y tomen respectivamente los de Colon, Magallanes y Manila..... 990
29. Disponiendo que para la aplicacion de la gracia de indulto, de que trata el decreto de 10 de Noviembre último, se considere oficial el publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia 11 del mismo mes..... 1037
29. Resolviendo la admision en los diferentes cuerpos del ejército, de todos los quintos que hallándose con licencia ilimitada, se presenten voluntariamente á servir en activo, siempre que no escedan aquellos de la fuerza reglamentaria..... 1038
29. Disponiendo lo conveniente acerca de la permanencia en el servicio de las clases de soldado, hasta la de sargento segundo inclusive, que vayan estinguiendo sus empeños y les falten menos de ocho años para cumplir el límite de la edad señalada al efecto..... 1038
31. Dictando varias disposiciones para el cumplimiento del decreto de 6 del corriente, sobre unificacion de Fueros en lo relativo á la jurisdiccion de Guerra..... 1039

MINISTERIO DE HACIENDA.

JULIO.

1.° Estableciendo distincion entre el hielo artificial y el natural, y mandando se reduzca á 100 milésimas de escudo para el Tesoro, el derecho de cada arroba en el primero y á 200 milésimas en el segundo..... 3
5. Resolviendo que las empresas de ferro-carriles deben satisfacer al Tesoro el interes que haya de abonar por anticipos ó entregas de subvencion que se les hubiesen hecho ó hiciesen en lo sucesivo, ya en virtud de la ley de 1.° de Marzo de 1861 ó con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1866..... 11
15. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Puigcerdá para el despacho y adeudo de los artículos que se mencionan. 21
15. Habilitando la Aduana de Algeciras para el despacho y adeudo, con talones y guias, de los efectos cuyo valor no esceda de 50 escudos y sean conducidos por los viajeros procedentes de Gibraltar..... 22
15. Encargando á los fabricantes españoles cumplan las pres-

Digitized by Google

cripciones de la Real órden de 8 de Diciembre de 1866, para evitar la penalidad en que incurrirán cuando falte á sus géneros los signos comprobantes de su nacionalidad, 23
17. Concediendo el término de un mes para que los dueños de los géneros estranjeros de lícito comercio que conserven los sellos de marchamo, los presenten en las Administraciones de Hacienda pública que se mencionan, á fin de poder ser reespedidos..... 30
17. Haciendo estensivos los efectos del Real decreto que se cita, sobre distribucion de efectos decomisados, á los individuos del resguardo terrestre y marítimo y á todos los demás interesados en las aprehensiones verificadas antes de la publicacion del mismo..... 31
21. Declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Sociedad española mercantil é industrial*..... 57
23. Mandando que los tejidos de algodon engomado para forros de sombreros, adeuden por la partida 31 del Arancel especial de algodones..... 76
23. Resolviendo se otorgue al Ayuntamiento de Zamora, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes, la rebaja ó condonacion de 7.050 escudos, solo por el año actual económico, atendidas las aflictivas circunstancias en que se halla, y prévias las justificaciones y requisitos que se espresan; y declarando dicha resolucion como regla general para casos semejantes. (*Apéndice.*)..... 1087
27. Prohibiendo la libre venta de picadura y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 91

AGOSTO.

7. Mandando que siempre que en el presupuesto de especies y espediente de subastas de arbitrios municipales se haya fijado solamente *aceite de oliva*, no se cobren derechos mas que á este; pero que cuando se espresa *aceite* en general, se exijan derechos á todas las variedades que sirvan para la comida y alumbrado. (*Apéndice.*)..... 1089
10. Dictando reglas para la importacion de los efectos estranjeros que hayan de figurar en la esposicion aragonesa... 131
12. Mandando proceder al arriendo, en subasta pública, de las minas de Linares..... 134
12. Declarando exentas del pago del impuesto de traslaciones de dominio, las redenciones de cargas eclesiásticas que se verifiquen en cumplimiento del convenio sobre capellanías colativas celebrado con la Santa Sede..... 144

Digitized by Google

12. Disponiendo que los arrendamientos de Consumos quedan rescindidos por muerte del contratista. (*Apéndice*) 1090
13. Declarando que corresponde esclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolucion de las demandas de tanteo que se entablen con arreglo al art. 9.° de la Ley de 15 de Junio de 1866, sin que sea necesaria la prévia decision en la vía gubernativa. 147
21. Fijando el derecho de esportacion de los minerales y metales, y dictando algunas disposiciones relativas al impuesto de minas en sus diferentes conceptos..... 156
21. Redactando en los términos que se espresan el último párrafo del art. 2.° de la Real órden de 18 de Diciembre de 1866, acerca de la circulacion de géneros nacionales confundibles, y cuyos similares estranjeros estén esceptuados del precinto..... 157
22. Fijando los precios de venta de los tabacos picados que se espresan..... 158
22. Aclarando y precisando la legislacion sobre esportaciones marítimas y terrestres de la pesca salada; fijando la distancia del punto de embarque, y considerando de tránsito varios puntos del litoral de Galicia y cuantos se hallen en igual caso, para los productos de las fábricas establecidas en sus vías. (*Apéndice.*)..... 1091
23. Reorganizando la planta del personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda..... 163
23. Disponiendo que la redaccion de los presupuestos generales del Estado y el despacho de todas las incidencias á que dé lugar su publicacion y observancia, estén en lo sucesivo á cargo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda..... 170
23. Reorganizando la Junta de Clases pasivas..... 171
23. Reorganizando la planta del personal de los Inspectores de sociedades anónimas..... 172
23. Suprimiendo el cargo de Asesor general del Ministerio de Hacienda y reorganizando la planta del personal de la Asesoría..... 173
23. Disponiendo que las subastas ordinarias de las fincas desamortizables sean cuatro, y estableciendo los trámites y circunstancias con que han de verificarse..... 175
23. Fijando un término para que los Ayuntamientos que no hubiesen hecho uso de su derecho, puedan solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, en la forma que se espresa..... 178
27. Disponiendo, como medida general, que las pertenencias reservadas de minas en las galerías de investigacion, pa-

Digitized by Google

guen el cánon desde el dia en que sean registradas ó desde el en que sean puestas en investigacion..... 198
27. Disponiendo que los buques españoles que habiendo doblado el Cabo de Buena Esperanza, procedan de los mares de la India y de la China con mercancías y frutos tomados en diferentes puertos de dichos mares, se consideren en España como de procedencia directa, y dictando al efecto varias reglas..... 200

SETIEMBRE

1.° Reduciendo á las sumas que se espresan, los créditos que para personal y material de la Direccion general de Contabilidad están consignados en el presuesto vigente..... 215
1.° Haciendo las bajas que se citan, en los créditos comprendidos en el presupuesto vigente para personal de las dependencias de la Deuda pública y de las Comisiones de Hacienda en Lóndres y Paris..... 218
2. Autorizando á la Direccion general de Impuestos indirectos, en los casos que se espresan, para acordar la relevacion de las multas que impongan las aduanas con arreglo á la Real órden de 17 de Febrero de 1867 y al artículo 408 de las Ordenanzas del ramo..... 220
3. Resolviendo que á todo procedimiento de apremio que se entable para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, preceda ó sea simultáneo el embargo de bienes, haciéndose la anotacion preventiva de los inmuebles en el Registro de la propiedad cuando así lo dispongan los comisionados de apremio..... 222
4. Reduciendo á la cantidad que se espresa, el crédito consignado en el presupuesto vigente para personal de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías..... 224
10. Declarando que el tram-via de Carcajente á Gandía y Denia, y los demás que se hallan en idénticas circunstancias, están exentos del pago de la contribucion territorial absoluta y permanentemente, como comprendidos en el espíritu de la Real órden de 6 de Diciembre de 1861. (*Apéndice.*)..... 1095
23. Concediendo la tercera parte de las multas á los denunciadores de faltas por infraccion de los bandos de buen gobierno..... 251
23. Disponiendo que las actas de los juicios de conciliacion deben estenderse en pliegos distintos, y mandando que en las dudas ó cuestiones de derecho que ocurran en la aplicacion de la Ley de papel sellado, se oiga préviamen-

Digitized by Google

to á los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda en vez de á los Promotores fiscales..... 252
21. Disponiendo que los testimonios de actas de subastas estrajudiciales de bienes inmuebles, celebradas ante Notario, se estiendan en papel del sello 8.°..... 253
23 Significando al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que los Alcaldes sigan adquiriendo, como hasta aquí, el papel de oficio que necesiten para los asuntos en que entiendan como funcionarios judiciales..... 254
23. Mandando devolver á D. José Oleina y Moret, Administrador de Loterías de Valencia, la diferencia que resulte entre la fianza que tiene prestada y la que deba prestar por su nuevo destino, despues de finiquitadas sus cuentas; dando á esta disposicion el carácter de general para todos los casos análogos, y anulándose en consecuencia el párrafo tercero de la Real órden de 23 de Octubre de 1865. (*Apéndice.*)..... 1096
23. Señalando los derechos que han de satisfacer á su importacion en el Reino, las prendas de ropa hechas con tejidos de algodon admitidos á comercio, y con los de la clase de prohibidos. (*Apéndice.*)..... 1097
24. Declarando que procede exigir el impuesto marcado en tarifa á la compra y venta, en las traslaciones de dominio de inmuebles, en virtud de rifa, y que, como base de liquidacion, se esté al resultado de la tasacion pericial el dia que tenga lugar el sorteo. (*Apéndice.*)..... 1098
24. Dictando las reglas á que deberán sujetarse los nombramientos, ascensos y derechos de los Oficiales letrados de la Administracion. (*Apéndice.*)..... 1099
25. Trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de la Guerra y comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que se dictan varias resoluciones relativas á pensiones de viudedad y orfandad de las familias de empleados de las diferentes carreras del Estado..... 258

OCTUBRE.

11. Suprimiendo la aduana de Madrid; restableciendo en su lugar la Seccion de aduanas que existia antes de la creacion de aquella, y dictando algunas disposiciones relativas á la circulacion de mercancías por el interior..... 287
12. Suprimiendo en toda la Península é islas adyacentes la contribucion de Consumos, y sustituyéndola con un impuesto de repartimiento personal..... 294
12. Declarando suprimidas todas las oficinas especiales del ramo de Consumos..... 303

Digitized by Google

14. Derogando el Real decreto de 27 de Julio de 1868, y restableciendo en toda su fuerza y vigor las disposiciones que contienen el de 20 de Abril de 1866 é Instruccion de 5 de Mayo siguiente, relativas á la introduccion y venta de tabacos procedentes de Cuba y Puerto-Rico..... 312
14. Indultando de las penas impuestas, y mandando sobreseer en las causas en tramitacion, por delitos de contrabando cometidos en el ramo de Consumos..... 314
14. Disponiendo la remision al Ministerio de Hacienda, de notas espresivas sobre las variaciones de los empleados del ramo ejecutadas por las Juntas de provincias..... 314
14. Disponiendo el pago de las asignaciones de la ex-Real casa, bajo el concepto que se espresa, así como los haberes correspondientes á los Ministros que formaban la anterior administracion, hasta el dia 18 de Setiembre último en que se inició en Cádiz el alzamiento nacional. (*Apéndice.*) 1102
15. Disponiendo que la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid nombre los funcionarios que han de reemplazar á los del suprimido ramo de Consumos, que intervenian en el descubierto en que se encuentra la Empresa de los Docks por la recaudacion de los derechos del indicado impuesto. (*Apéndice.*)..... 1102
17. Disponiendo queden sin efecto y se anuncien de nuevo todas las subastas anunciadas de fincas y censos de mayor y menor cuantía que se hayan verificado, y las que debieran celebrarse desde el dia 18 de Setiembre próximo pasado hasta el 31 del corriente mes, ambos inclusive... 324
17. Escitando el celo de los Gobernadores de provincia para la conservacion de los bienes que constituian el patrimonio de la Corona y descubrimiento de los que pudieran hallarse detentados por su viciosa administracion..... 325
19. Reformando el sistema monetario y disponiendo una nueva acuñacion de la moneda..... 343
19. Dictando algunas disposiciones para llevar á debido efecto lo estipulado en esta fecha, acerca de la adopcion del nuevo sistema monetario..... 349
20. Disponiendo que los Contadores de Hacienda pública de las provincias, al intervenir el pago de haberes de los empleados nombrados por las Juntas de gobierno, se ajusten estrictamente á las disposiciones vigentes, hasta ulterior resolucion del Gobierno provisional. (*Apéndice.*).. 1103
22. Disponiendo que se proceda desde luego á una revision general de todos los espedientes relativos á individuos que pertenezcan á clases pasivas, en la forma y con sujecion á las reglas que se espresan..... 425

Digitized by Google

23. Suprimiendo el Depósito general de Comercio de esta Córte. 430
23. Dejando sin efecto la órden de 24 de Agosto último, que reconoció al Real Patrimonio con derecho á la indemnizacion de varios diezmos, en cuya reclamacion no se cumplieron las formalidades exigidas por la ley de 20 de Marzo de 1846; y mandando proceder á la liquidacion de otros que se reclamaron en tiempo oportuno..... 431
24. Suprimiendo desde el dia 12 del actual la cobranza de los derechos de Consumos de las aduanas por los artículos que se enumeran..... 441
26. Derogando la Real órden de 21 de Abril de 1866, que prohibió la espedicion de pasavantes de abanderamiento provisional para los buques comprados por españoles en puertos estranjeros, y concediendo dicha facultad á los Cónsules, prévia autorizacion en cada caso del Ministro de Marina y con arreglo á lo prescrito en las disposiciones que se citan. (*Apéndice.*)..... 1104
27. Instruccion para la recaudacion de Octubre á Diciembre del impuesto personal creado por decreto de 12 del corriente mes..... 471
28. Abriendo por suscricion un empréstito de doscientos millones de escudos efectivos, bajo las condiciones y garantías que se espresan..... 500
28. Esplicando las bases en que debe estribar el repartimiento del nuevo impuesto personal, creado en 12 del corriente en sustitucion del de Consumos..... 511
29. Disponiendo que la Direccion general de Contribuciones se encargue del nuevo impuesto personal y de las incidencias del de Consumos, y que la de Impuestos indirectos se denomine Direccion general de Aduanas y Aranceles. 529

NOVIEMBRE.

3. Disponiendo que los granos existentes en las paneras de la provincia de Leon, de propiedad del Estado, se distribuyan entre los labradores necesitados, con sujecion al reparto acordado por la Diputacion provincial, y encargando la adopcion de algunas disposiciones para que se ejecute con regularidad dicho servicio..... 550
5. Mandando que cuando las fuerzas del Cuerpo de Carabineros hayan de reconocer los equipajes de presos conducidos por la Guardia civil, se atengan en lo posible á lo dispuesto para el Resguardo de Consumos en la Real órden de 7 de Julio de 1859. (*Apéndice.*)..... 1105

Digitized by Google

5. Autorizando á la Direccion general de Aduanas y Aranceles para adoptar, como interinas, las medidas necesarias para el fomento y mejor servicio de la Renta. (*Apéndice*)..... 1106
5. Mandando que se sobresea sin procedimiento ulterior, en los espedientes de comisos de especies de Consumos que al suprimirse este impuesto se hallaban en trámite en la vía administrativa, y que se devuelvan á sus dueños las especies detenidas cuando los comisos procedan de aprehensiones hechas por dependientes ó funcionarios de la Hacienda. (*Apéndice*)..... 1106
6. Cediendo para *Parque de Madrid* el Sitio del Buen Retiro, en toda su estension, con destino á recreo del vecindario. 566
7. Disponiendo la constitucion de un fondo especial de auxilios á las empresas de ferro-carriles, y creando una comision que informe con urgencia sobre el modo de otorgar los directos y la forma de procurar los indirectos..... 572
7. Dictando algunas disposiciones relativas á los imponentes en la Caja de Depósitos, que deseen tomar parte en el empréstito de los doscientos millones de escudos efectivos.. 574
12 Fijando en un 75 por 100 del importe total de los billetes de la Lotería, la suma destinada á los premios de la misma..... 644
12. Declarando estensiva la gracia de indulto, concedida en 14 de Octubre último, á los penados por delitos conexos cometidos para ejecutar, facilitar ó encubrir la defraudacion en el impuesto de Consumos..... 645
12. Adicionando, en la forma que se espresa, el art. 470 de las Ordenanzas de Aduanas, relativamente al nombramiento del comerciante que debe representar á los interesados en las Juntas administrativas que conocen de las aprehensiones..... 646
12. Dictando varias disposiciones relativas al abono de sueldos á los Administradores subalternos interinos de aduanas, por lo referente al ramo de Estancadas anejo á dicho cargo. (*Apéndice*)..... 1107
14. Determinando la manera en que han de disfrutar los beneficios de exencion del impuesto personal los militares hasta Coronel inclusive, y quiénes no pueden gozar de dicho beneficio. (*Apéndice*)..... 1109
14. Aclarando la órden de 7 del que rige y dictando otras resoluciones, relativamente á la admision de créditos posteriores al 25 del presente mes, en pago de suscriciones al empréstito de doscientos millones de escudos. (*Apéndice*). 1110
15. Disponiendo que las liquidaciones y conversion de créditos pertenecientes al Clero y fundaciones piadosas, se satisfa-

Digitized by Google

gan, por ahora, con estricta sujecion á la ley de 2 de Setiembre de 1841. (*Apéndice.*)..... 1111
16. Dictando varias disposiciones relativas á la ocupacion de los bienes raices y muebles de la compañía de Jesús y demás corporaciones religiosas últimamente suprimidas.. 677
17. Concediendo á perpetuidad al Ayuntamiento de Madrid, en los altos de la Moncloa, la estension de terreno suficiente para la formacion de un gran cementerio..... 681
17. Disponiendo la tarifa y clase en que han de figurar, para el pago de la contribucion, los cafés en que se sirvan almuerzos y cenas, y los que tengan restaurant en el mismo local. (*Apéndice.*)..... 1111
18. Disponiendo que cuando los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda no puedan desempeñar sus funciones, por ausencia, enfermedad ú otra causa legítima, sean sustituidos en las mismas por un Abogado de reputacion, nombrado por el Gobernador civil de la provincia. (*Apéndice.*)..... 1113
19. Resolviendo que los bonos del empréstito de 200 millones de escudos tienen el carácter de efectos públicos..... 707
20. Disponiendo que las compañías de ferro-carriles que debian elegir un delegado, que las represente en la comision creada para informar sobre el modo de otorgar auxilios á aquellas, elijan tres con el referido objeto..... 710
20. Declarando en toda su fuerza y vigor la Real órden de 5 de Octubre de 1854, sobre abono de haberes á los empleados de Hacienda nombrados ó separados por las Juntas revolucionarias..... 711
21. Resolviendo que los réditos por depósitos necesarios en metálico y efectos para destinos, servicios ó contratos públicos, sean admisibles en pago de la suscricion al empréstito de 200 millones de escudos..... 717
22. Suprimiendo el recargo que con el nombre de *Derecho diferencial de bandera*, se cobra sobre los derechos impuéstos á las mercancías, segun los Aranceles de Aduanas..... 721
22. Permitiendo la introduccion, en los dominios españoles, de buques de todas clases, tanto de madera como de hierro, mediante el abono de los derechos que se espresan, y dictando varias disposiciones relativas á la Marina mercante..... 727
22. Disponiendo que el plazo concedido al comercio por algunas Juntas revolucionarias, para introducir géneros por las Aduanas con la rebaja de alguna parte ó de todos los derechos de Arancel, se considere terminado el 16 de Octubre..... 733

Digitized by Google

23. Prorogando hasta el dia 15 de Diciembre próximo la suscricion al empréstito de 200 millones de escudos, é indicando los valores admisibles para poder tomar parte en ella..... 735

25. Disponiendo que el pasaje de los empleados de Aduanas é individuos del Resguardo que, por mandato de las Autoridades administrativas, acompañen los buques para custodiarlos durante su viaje de un punto á otro, sea gratuito..... 767

26. Marcando las formalidades que han de llenarse para acordar la exencion de derechos, respecto al bacalao que se eche al mar, por llegar á nuestros puertos en estado de descomposicion, á los efectos que se arrojan tambien al mar, para salvar el buque ó el resto del cargamento, y á las mercancías vendidas en puertos estranjeros para atender á los gastos de averías ó naufragios..... 781

26. Habilitando la aduana de Pasajes para importar petróleo del estranjero..... 783

26. Reduciendo á tercera clase la habilitacion de la aduana de Carril, elevando á la misma la de Marin, y señalando los artículos que pueden importarse por ambas, así como el personal de que han de componerse..... 783

26. Suprimiendo la aduana de Sitges y autorizando la importacion de carbon por dicho punto..... 784

26. Disponiendo que los envases de hoja de lata, de artículos que no se hallen tarifados con inclusion del peso de aquellos, se aforen por la partida 340 del arancel. (*Apéndice.*). 1115

26. Dictando reglas para la aplicacion de la ley de 9 de Abril de 1842, sobre caducidad de créditos procedentes de daños causados por la guerra civil, y para la verdadera interpretacion del art. 12 de la misma ley. (*Apéndice.*)..... 1116

26. Resolviendo que cuando en las aduanas terrestres haya muelles y en ellos se despachen artículos de los que espresa el art. 68 de las Ordenanzas, adeuden en pagarés al plazo de noventa dias, si los derechos esceden de 3.000 rs., ó con la bonificacion de uno y medio por ciento en el caso de hacerse el pago al contado. (*Apéndice.*)..... 1118

28. Resolviendo que los resguardos interinos nominativos por suscriciones al empréstito de 200 millones de escudos, son admisibles por su valor nominal para toda clase de fianzas de destinos, contratos y servicios públicos..... 822

Digitized by Google

DICIEMBRE.

1.° Reiterando la observancia de la Real órden de 25 de Octubre de 1806, relativamente al adeudo de derechos de las felpas de lana con urdimbre de hilo. (*Apéndice.*)..... 1119
3. Estableciendo interinamente varias reglas para reorganizar el servicio de la comprobacion administrativa de la Contribucion industrial y de comercio. (*Apéndice.*)..... 1120
4. Creando, bajo la Direccion y Presidencia del Ministro de Hacienda, una Comision especial que prepare los presupuestos que han de someterse á la deliberacion de las Córtes, y redacte un proyecto de ley de Contabilidad legislativa..... 862
5. Disponiendo que las Administraciones de Hacienda pública procedan sin demora á realizar el cobro de cuantos débitos aparezcan á favor del Tesoro, por obligaciones á metálico de rentas antiguas y pagarés de la moderna desamortizacion, y dictando algunas otras resoluciones al efecto..... 867
5. Aprobando el reglamento del personal que ha de desempeñar las plazas de Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda pública. (*Apéndice.*)..... 1122
8. Recomendando á los Gobernadores de provincia la adopcion de las disposiciones que juzguen necesarias, dentro de la legislacion vigente, para activar la recaudacion de las contribuciones..... 890
10. Disponiendo que vuelva á depender de la Direccion general de Contabilidad el negociado de Presupuestos generales del Estado y el despacho de todas sus incidencias, y que el negociado de Bancos y Sociedades de crédito se traslade á la Secretaría del Ministerio..... 897
10. Suprimiendo los Comisarios de los Bancos y las Inspecciones de Sociedades anónimas de Crédito, y sustituyendo el ejercicio de sus funciones en la forma que se espresa... 899
10. Mandando suspender la subasta anunciada para contratar el arriendo de las minas de plomo pertenecientes al Estado en término de Linares, provincia de Jaen..... 902
10. Declarando por regla general que los Tesoreros y Depositarios de Hacienda serán preferidos á los demás Jefes del ramo para ocupar habitacion en los edificios de las oficinas, siempre que se hallen en estos establecidas las cajas. (*Apéndice.*)..... 1126
13. Suprimiendo la Junta de Clases pasivas, y sometiendo á un Tribunal de primera instancia, organizado en la forma

Digitized by Google

que se espresa, la revision y clasificacion de espedientes de los que cobran ó creen tener derecho á cobrar haberes comprendidos bajo la denominacion de Clases pasivas, dependientes del Ministerio de Hacienda..... 947
15. Dando nueva organizacion á la Caja general de Depósitos. 940
15. Autorizando al Director de la Caja general de Depósitos para satisfacer las diferencias que resulten entre los ajustes verificados con sujecion á la órden de 7 de Noviembre y los que la de 14 del mismo mes determina..... 948
17. Suprimiendo la aduana de Salou, provincia de Tarragona.. 969
17. Mandando que la distribucion de los recargos y comisos, impuestos por detenciones verificadas por los Carabineros destinados en las estaciones de los ferro-carriles, se sujete, segun los casos, á las reglas establecidas en la seccion 6.ª del capítulo 11 de las Ordenanzas generales de aduanas. (*Apéndice.*)..... 1127
17. Habilitando la aduana de Avilés para la introduccion del hierro en lingotes, procedente del estranjero, y disponiendo que el Interventor-vista de la misma y de la de Luarca, sean de la clase pericial. (*Apéndice.*)..... 1128
22. Introduciendo algunas alteraciones en la tasacion de fincas desamortizables y percepcion de derechos por los peritos que intervienen en estas operaciones..... 997
22. Dictando varias disposiciones relativas á las redenciones de censos sujetos á la desamortizacion..... 999
23. Modificando las bases del nuevo impuesto personal, creado en sustitucion del de Consumos..... 1012
24. Adicionando la Real órden de 18 de Diciembre de 1866, con el señalamiento de los derechos que deberán exigirse cuando se solicite guía para géneros nacionales confundibles, que del reconocimiento resulten estranjeros... 1022
24. Declarando completamente libre la circulacion del guano por la zona fiscal. (*Apéndice.*)..... 1129
24. Resolviendo que los certificados procedentes de créditos del 50 por 100 de intereses de títulos del 4 y 5 por 100, no satisfechos en 1851, sean convertibles en Renta consolidada esterior del 3 por 100, siempre que dichos certificados hayan sido presentados sin endoso ni enmienda por los mismos acreedores directos del Estado, y que la reclamacion aparezca hecha en tiempo oportuno. (*Apéndice.*) 1130
24. Restableciendo en Sitges una aduana de tercera clase, habilitada para importar del estranjero carbon de piedra, duelas y flejes, con solo el personal de un Administrador (*Apéndice.*)..... 1132
26. Autorizando al Director general de Contabilidad para que

Digitized by Google

pueda aplicar el personal de la Direccion de su cargo al despacho de los trabajos que la están encomendados, bajo las bases que se consignan..... 1023
29. Modificando el último párrafo del art. 8.° del Decreto de 15 del actual, sobre reforma de la Caja de Depósitos.... 1039
29. Aprobando el adjunto reglamento para la administracion, contabilidad y órden interior de la Caja general de Depósitos..... 1040
29. Dictando reglas para llevar á efecto la 12.ª disposicion transitoria del decreto de 6 del corriente, sobre unidad de fueros, relativa á la supresion de los Juzgados de Hacienda. (*Apéndice.*)..... 1136
31. Habilitando la Administracion de Rentas de Villanueva de la Serena para espedir guias de segunda clase..... 1063
31. Anulando el último párrafo del art. 139 de las Ordenanzas generales de aduanas, relativamente al reconocimiento de ganados para el adeudo, y redactándole de nuevo en la forma que se espresa..... 1063

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

JULIO.

20. Trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 17 del que rige, en la cual se dictan varias disposiciones, relativas á la rendicion de cuentas por los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro..... 41

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

OCTUBRE.

3. Publicando la resolucion de la Junta provisional revolucionaria para que continúen espendiéndose, como hasta aquí, los sellos de correo, telégrafos, giros, recibos y cuentas, pólizas y demás que se espresa..... 271

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

JULIO.

11. Marcando las formalidades con que pueden remitirse muestras de ropa blanca, cuando hayan de devolverse al punto de partida..... 11

Digitized by Google

14. Disponiendo que mientras subsista la introduccion libre de derechos de los granos y semillas estranjeros, se suspendan los efectos del art. 232 de las Ordenanzas de aduanas. 20
18. Mandando aplicar la partida 48 del arancel de algodones á los tejidos conocidos con el nombre de raso, compuesto de mas de la tercera parte de algodon en su peso, con mezcla de seda, y contando veinte hilos..... 37
23. Determinando las formalidades á que ha de sujetarse la circulacion de las mercancías estranjeras y coloniales, desde los puertos del interior á otros no comprendidos en el decreto de 24 de Abril último..... 77

AGOSTO.

11. Declarando comprendidas en la partida 196 del arancel, las piezas de cobre y de metal de composicion, doradas ó plateadas..... 132
11. Declarando comprendidas en la partida 395 del arancel, las ruedas para muebles, compuestas de hierro, asta y laton. 133
17. Reiterando la observancia de la Real órden de 16 de Junio último, que declara comprendida la *helicina* en la prohibicion consignada en el art. 17 del Real decreto de 18 de Abril de 1860..... 152

SETIEMBRE.

8. Disponiendo que el reconocimiento de los equipajes precintados en la aduana de Irun, se limite al exámen del precinto, á no ser que infundan vehementes sospechas de fraude..... 231
15. Designando la pena que debe imponerse por los tabacos que conduzcan los pasajeros, en cantidad que no esceda de la señalada en la Real órden de 22 de Agosto de 1866, cuando no se hallen incluidos en ninguna clase de documentos..... 243

OCTUBRE.

21. Previniendo á los Administradores de las aduanas marítimas que se espresan, que desde el dia 24 del que rige cesen de autorizar las espediciones de mercancías procedentes del estranjero con destino á la suprimida aduana de Madrid..... 361

Digitized by Google

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

NOVIEMBRE.

16. Circular á los Administradores de las aduanas, disponiendo que no espidan documentos de referencia de certificados del interior, sino cuando estos sean de Madrid y tengan la espresion *de tránsito*, en cuyo caso se autorizará la conduccion por mar, prévias las formalidades que se indican..... 630
25. Dictando varias prevenciones para la debida observancia del Decreto de 22 del que rige, en la parte relativa á la unificacion de los derechos que pagan los buques por descarga y trasporte de viajeros. (*Apéndice.*)..... 1113

DICIEMBRE.

12. Designando las Administraciones que se hallan autorizadas para dar certificados y espedir guias..... 911
15. Fijando las condiciones con que puede permitirse la venta de géneros estranjeros y coloniales en poblaciones distintas de aquellas á que se dirigen segun la guia..... 919

MINISTERIO DE MARINA.

SETIEMBRE.

22. Disponiendo se dén por terminadas las licencias que por cualquier concepto se hallen disfrutando los Generales, Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada.. 250

OCTUBRE.

11. Declarando disuelta la Junta consultiva de la Armada..... 288
11. Dictando disposiciones para cubrir las vacantes que produzca la exencion del servicio de los Generales de la Armada..... 289
13. Participando la disposicion del Gobierno provisional, por la que se cambian los nombres de los buques que se espresan..... 304
14. Señalando el haber que deberán disfrutar los Tenientes generales y Jefes de escuadra exentos de servicio, y estableciendo cómo han de cubrirse las vacantes de los primeros..... 315

Digitized by Google

15. Resolviendo que los individuos de los distintos cuerpos de la Armada que se hallaban usando de licencia temporal al dictarse la circular de 22 de Setiembre, puedan continuar disfrutándola..... 322
20. Suprimiendo los centros administrativos de la Armada que constituian el Ministerio de Marina..... 357
20. Creando una Junta provisional de gobierno de la Armada, que reasuma las atribuciones de la directiva y consultiva y demás centros administrativos del Ministerio..... 357
20. Disponiendo se proceda al estudio de un proyecto de ley naval para la completa reorganizacion de la Armada.... 358
20. Mandando proveer varias plazas del cuerpo de Maquinistas de la Armada..... 359
28. Designando los cargos para que pueden ser nombrados por ahora, y hasta que se constituya el Estado Mayor del Cuerpo general de la Armada, los Jefes de escuadra exentos de servicio..... 515

NOVIEMBRE.

2. Haciendo estensivas á las fuerzas navales y otras clases de la Armada, las gracias que en analogía con las concedidas al ejército, les corresponden segun los respectivos reglamentos..... 546
12. Escitando el celo de las Autoridades de Marina para conservar el órden y la disciplina militar en dicho ramo... 646
13. Concediendo ingreso voluntario en el servicio de la Armada por medio del enganche, y modificando en este sentido la ley de 27 de Marzo de 1862..... 657
24. Organizando el Cuerpo general de la Armada..... 712
27. Aprobando la clasificacion del Cuerpo de Sanidad de la Armada y suprimiendo la Direccion del mismo..... 789

DICIEMBRE.

3. Señalando el tiempo por que se han de servir los destinos de la escala activa del Cuerpo general de la Armada y los demás que se espresan..... 856
15. Fijando el órden de ascensos en la Armada..... 949
15. Señalando el haber que han de disfrutar los Jefes y Oficiales de la escala de reserva que no desempeñen destinos..... 961
15. Resolviendo, como punto general, el sueldo y gratificacion que deberá abonarse á los Brigadieres con mando de Escuadra, cuando arbolen insignia de preferencia..... 962

Digitized by Google

19. Resolviendo que los Comandantes de infantería de Marina con destino á bordo de los buques, no tienen derecho á mas gratificacion que la correspondiente á los Oficiales subalternos, y que solo deben disfrutar la de Jefes cuanse embarquen de trasporte..... 979
30. Recomendando el exacto cumplimiento del servicio en la Armada, y disponiendo queden sin resolucion las solicitudes que se reciban por conducto extra-oficial, anotándose como demérito en la hoja de servicios del Jefe ú oficial reclamante..... 1074

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

JULIO.

20. Reformando la planta del Ministerio de la Gobernacion... 43
20. Instruccion para el Negociado de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion y para la ordenacion de los pagos que se han de hacer por los Gobernadores de provincia, con arreglo al decreto que se cita..... 48
26. Autorizando al Director de política del Ministerio de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de subasta pública, el suministro de víveres á los penados y reclusas en el presidio y casa-correccion de mujeres de Granada..... 88
28. Autorizando á la Diputacion provincial de Valladolid para que contrate un empréstito de 600.000 escudos, con destino á los objetos que se espresan..... 97
30. Disponiendo que el servicio de impresion, publicacion y reparto de la *Gaceta de Madrid* se haga por la Administracion..... 103
30. Recomendando á los Ayuntamiento que al nombrar sus Secretarios prefieran, en igualdad de circunstancias, á los que reunan las condiciones que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó tengan títulos académicos... 104

AGOSTO.

20. Resolviendo que desde 15 de Setiembre, é ínterin haya existencias, puede el público utilizar para el franqueo de todas las clases de correspondencia, los sellos de cinco y de diez milésimas de escudo destinados á los impresos..... 155
22. Resolviendo que cuando entren en un mismo sorteo dos hermanos, hijos de viuda pobre, y no se presente para

Digitized by Google

ingresar en Caja el que hubiese obtenido el número mas bajo, deba ser declarado soldado el otro..... 158
23. Autorizando á la Diputacion provincial de Palencia para que contrate un empréstito de un millon de escudos efectivos, á fin de poder facilitar á los labradores cuyas cosechas se hubieren perdido, los medios de adquirir cereales para la siembra próxima y de atender á la construccion de caminos vecinales..... 181
23. Autorizando á la Diputacion provincial de Zamora para que contrate un empréstito de 300.000 escudos, con destino á la construccion de carreteras provinciales y á la subvencion de caminos vecinales..... 183
23. Autorizando á la Junta de carreteras de Cataluña para que contrate un empréstito de 8.000.000 de escudos, con destino á la subvencion y construccion de las carreteras y caminos vecinales que se espresan..... 185
24. Autorizando á la Diputacion provincial de Leon para que contrate un empréstito de 150.000 escudos efectivos, con el objeto de facilitar á los labradores cuyas cosechas se hubieren perdido, medios de adquirir cereales para la próxima siembra..... 196
27. Autorizando al Director general de Política para contratar un reloj, con destino al nuevo presidio de San José de Zaragoza, y las tejas de vidrio necesarias para mejorar las luces de los talleres de dicho establecimiento..... 202
28. Autorizando á las Diputaciones provinciales de Palencia, Valladolid y Zamora para que contraten nuevos empréstitos de las cantidades y con los fines que se espresan.. 202
31. Convocando á las Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, y señalando el dia en que deberá principiar..... 215

SETIEMBRE.

7. Mandando que no se dé curso á las instancias en solicitud de ingreso, ascenso, licencia ó traslacion en el cuerpo de vigilancia pública, si no vienen por conducto de los Gobernadores y con los justificantes necesarios..... 230
21. Declarando caducadas las licencias que por cualquier concepto se hallan disfrutando los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion..... 249
23. Dictando varias disposiciones relativas á la censura de las obras escritas en cualquiera de los dialectos que se hablan en algunas provincias..... 255

Digitized by Google

OCTUBRE.

9. Encareciendo la necesidad de mantener el órden á toda costa y de someter inmediatamente á la accion de los Tribunales á los que con cualquier pretesto le turbaren. 280
10. Restableciendo el cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion..... 284
13. Suprimiendo la jurisdiccion contencioso-administrativa, los Consejos provinciales, y la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado..... 304
13. Esponiendo la conducta que se propone seguir el Gobierno provisional en la gestion de los negocios públicos, y mandando que las Juntas locales y las de las capitales de provincia procedan al nombramiento interino de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con sujecion á las reglas que se espresan..... 305
17. Derogando el Real decreto de 20 de Julio último, que organizó la plantilla del personal del Ministerio de la Gobernacion, y restableciendo la organizacion dada á la Secretaría en 9 de Agosto de 1854..... 326
18. Suprimiendo los Subgobiernos de las poblaciones que se espresan..... 332
21. Declarando obligatorias y en vigor las adjuntas leyes municipal y orgánica provincial..... 361
21. Mandando proceder á la incautacion, bajo inventario y con asistencia de notario público, de los edificios, libros, papeles y fondos pertenecientes á los conventos y demás corporaciones suprimidas..... 415
28. Declarando libre la emision del pensamiento por medio de la imprenta y suprimiendo el Juzgado especial de imprenta, la Fiscalía de novelas y la censura de obras dramáticas..... 433
30. Dictando varias disposiciones sobre abono de sueldo á los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion que hubieren dejado sus destinos á consecuencia de las ocurrencias de Setiembre último y á los separados y nombrados por las Juntas..... 533
31. Suprimiendo el cargo de Visitador primero de Presidios y las tres plazas de auxiliares anejas á la visita de los mismos, y restableciendo la Inspeccion general de las casas de correccion de mugeres..... 537

Digitized by Google

NOVIEMBRE.

1.° Sancionando el derecho de reunion pacífica para objetos no reprobados por las leyes..... 542
3. Legalizando la existencia de las antiguas asociaciones de señoras, y dictando disposiciones á fin de que se constituyan en las provincias donde no existan, para el ejercicio de la Beneficencia domiciliaria..... 551
4. Suprimiendo la Junta general de Beneficencia y derogando los artículos que se numeran del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley sobre el particular..... 557
9. Estableciendo el sufragio universal y la forma en que han de hacerse las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Diputados á Córtes..... 578
10. Adoptando disposiciones para proceder á la clasificacion de los electores y demás operaciones prévias á las elecciones de Ayuntamientos..... 624
12. Restableciendo la ley de 30 de Enero de 1856, por la que se mandó erigir un monumento conmemorativo del Convenio de Vergara..... 648
12. Dictando varias disposiciones para la reinstalacion de las Diputaciones provinciales..... 649
12. Encargando el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanidad marítima..... 651
13. Reponiendo en sus destinos á los profesores de Medicina y Cirujía, que sirven en los ramos de Beneficencia y Sanidad, y que habiendo obtenido sus plazas por oposicion, fueron separados por las Juntas revolucionarias y Diputaciones provinciales sin formacion de espedientes..... 658
17. Organizando la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la libertad..... 682
17. Esplicando la inteligencia que debe darse al artículo 1.° del decreto sobre ejercicio del sufragio universal..... 690
18. Disolviendo el Real Consejo de Sanidad; anulando los reglamentos de 19 de Junio y 6 de Agosto de 1867, y creando una *Junta superior Consultiva* adscrita á la Direccion general del ramo..... 693
18. Dictando las reglas que deben observar las Diputaciones provinciales en la formacion de sus presupuestos y en su contabilidad, y acerca del nombramiento, separacion y cualidades de los Contadores de fondos provinciales.... 697

Digitized by Google

18. Concediendo á la ciudad de Béjar los dictados de *Liberal* y *Heróica*..... 699
18. Fijando la planta del personal de la Secretaría de la Junta Consultiva Sanitaria..... 700
18. Dando instrucciones acerca de la demolicion ó conservacion de los edificios que fueron conventos ó tuvieren otro destino de carácter religioso..... 700
20. Sancionando el derecho de asociacion..... 712
23. Disolviendo la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos..... 736
23. Dejando sin efecto los ascensos, rehabilitaciones, separaciones y nombramientos acordados por las Juntas revolucionarias en el personal del cuerpo de Telégrafos, que no hayan sido confirmados por el Ministerio y la Direccion general del ramo..... 737
24. Dictando varias disposiciones relativas al arreglo de distritos municipales; restableciendo los suprimidos por las Juntas revolucionarias, y declarando disueltos los que se constituyeron ó fueron creados por aquellas..... 758
24. Disponiendo que las elecciones municipales que habian de comenzar en 1.° de Diciembre próximo, principien el 18 del mismo mes, y que los nuevos Ayuntamientos se constituyan el dia 1.° de Enero..... 760
24. Mandando que los Ayuntamientos procedan inmediatamente á la rectificacion del alistamiento de la fuerza ciudadana de voluntarios de la Libertad..... 761
24. Abriendo concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales..... 763
27. Facultando á los Ayuntamientos para que puedan disponer, con destino á obras de utilidad pública y para hacer préstamos á los labradores necesitados, de las inscripciones intrasferibles que tengan ó se les vayan entregando por la Direccion de la Deuda en equivalencia del importe de los bienes de Propios vendidos..... 792
27. Disponiendo que el pueblo de Garbanzal y su anejo de Herrerías, en la provincia de Murcia, se denomine en lo sucesivo de *La Union*..... 796
28. Restableciendo el precio de 4 rs. por cada despacho telegráfico que contenga diez palabras, y autorizando á la Direccion de Telégrafos para suprimir, mejorar y establecer estaciones y líneas telegráficas, en la forma y con arreglo á las bases que se consignan..... 823
29. Disponiendo que los Gobernadores de provincia se abstengan de intervenir en las reuniones que se celebren pacíficamente, y estén á la mira para evitar que se menoscabe

Digitized by Google

el libre ejercicio de aquel derecho, haciendo uso, en caso necesario, de cuantos recursos conceden las leyes para asegurar á toda costa el órden público..... 834
30. Señalando el sueldo que han de disfrutar los Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones provinciales, encargados del Negociado de Contabilidad..... 841
30. Dejando sin efecto las órdenes que se citan y disponiendo se reciban á libre plática los buques que con patente limpia, y sin accidente sospechoso á bordo, procedan de nuestras Antillas y demás puntos que se espresan..... 842

DICIEMBRE.

1.° Disponiendo que la villa de Murviedro se denomine en lo sucesivo de Sagunto..... 849
1.° Arreglando la nueva planta del personal de la Secretaría de la Junta superior consultiva de Sanidad..... 849
2. Autorizando á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos, por la cantidad y en la forma que se espresa..... 851
3. Encargando á los Gobernadores de provincia la adopcion de medidas oportunas, para que sea respetado el derecho de reunion y de asociacion pacíficas y el de la libre emision del pensamiento..... 857
9. Disponiendo que los buques de hierro que salgan de nuestras Antillas, Seno mejicano, la Guaira y Costa firme, desde 1.° de Mayo á fin de Setiembre, sean admitidos á libre plática en España, bajo las precauciones y con los requisitos que se espresan..... 893
11. Restableciendo la Imprenta Nacional en la forma que se espresa..... 907
13. Dictando varias reglas á que deberán ajustar su conducta los Gobernadores de provincia en las elecciones municipales..... 920
15. Dejando sin efecto varias de las declaraciones hechas en el artículo 38 del Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, de 11 de Marzo último, relativamente á los Médicos-directores de los mismos..... 963
16. Estableciendo desde el 1.° del próximo mes de Enero una segunda espedicion de correos por las líneas que se citan. 967
17. Suprimiendo las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, cuyas funciones directivas y administrativas quedan refundidas en las que competen á las Diputacio-

Digitized by Google

nes provinciales y Ayuntamientos, y derogando, por tanto, las leyes y reglamentos que á dichas Juntas se refieren.. 969
19. Disponiendo que para los efectos de la ley de reemplazos vigente, que fija el plazo de dos meses para la sustitucion del servicio militar, se entienda interrumpido dicho plazo, desde el 18 de Setiembre hasta el 21 de Octubre último..... 974
20. Disponiendo que los Ayuntamientos y Diputaciones procedan á cangear por bonos del Tesoro las cartas de pago de las sumas que tengan impuestas en la Caja general de Depósitos, así como los intereses no cobrados procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios de las provincias ó por cualquiera otro concepto..... 985
23. Reorganizando el Monte de Piedad..... 1016
28. Suprimiendo desde 1.° de Enero de 1869 las Direcciones de Sanidad marítima, denominadas de cuarta clase, en los puertos no habilitados y en los habilitados para aduanas de tercera y cuarta clase, y disponiendo por quién han de ejercerse las funciones correspondientes á los indicados cargos..... 1031
30. Dejando sin efecto el Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, fecha 11 de Marzo del presente año, y creando una comision que examine los espedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad y fije la situacion legal de sus individuos..... 1075
30. Dictando varias disposiciones para el ejercicio del sufragio universal..... 1078

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

AGOSTO.

22. Resolviendo que cuando entren en un mismo sorteo dos hermanos, hijos de viuda pobre, y no se presente para ingresar en caja el que hubiese obtenido el número mas bajo, debe ser declarado soldado el otro..... 158

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

OCTUBRE.

24. Recomendando á los Administradores del ramo la rapidez en las comunicaciones y la mas acertada direccion de la correspondencia..... 441

Digitized by Google

MINISTERIO DE FOMENTO.

JULIO.

1.° Autorizando á D. Fermin Avella y otros para construir un cáuce de riego, llamado de Talavera, con sujecion á las condiciones que se espresán..... 4
1.° Aprobando la tasacion del proyecto estudiado por el Ayuntamiento de Barbastro para la construccion del ferro-carril de Selgua á dicha ciudad, y disponiendo que su importe se abone por el concesionario de la línea..... 7
10. Declarando cerrada para el ingreso de nuevos alumnos la Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas, y dictando varias disposiciones para que los matriculados terminen sus estudios y para la provision de las vacantes que ocurran en dicho personal..... 25
16. Autorizando las modificaciones de los arts. 23 de los Estatutos y 13 y 20 del Reglamento por que se rige la compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras..... 27
16. Autorizando la modificacion del art. 21 de los Estatutos por que se rige la compañía de los ferro-carriles de Tárragona Martorell y Barcelona..... 28
17. Aprobando el Reglamento para la aplicacion del art. 41 del pliego de condiciones generales en todas las contratas de obras públicas, relativamente á la declaracion y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor. 32
20. Dirigiendo á los Gobernadores de las provincias varias prevenciones relativas al planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas..... 55
22. Aprobando los adjuntos programas para el exámen de ingreso en los estudios preparatorios de las Escuelas especiales de Ingenieros industriales, de Caminos, Canales y Puertos, de Montes y de Minas..... 58
22. Prorogando el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Utrera á Osuna..... 79
30. Mandando subastar, con arreglo á los proyectos aprobados, todas las obras de carreteras que permitan los recursos consignados en el presupuesto vigente; proseguir los proyectos que para dicho fin están por terminar, y emprender el estudio de nuevas líneas..... 105
31. Estableciendo tipos para la remuneracion de los Depositarios de fondos de Instruccion primaria..... 107

Digitized by Google

31. Dictando reglas para la concesion de privilegios por invencion ó introduccion de objetos de industria..... 108
31. Prorogando hasta 31 de Julio de 1869 la introduccion, libre de derechos, del trigo estranjero y sus harinas, y de las sustancias alimenticias que determinan las Reales órdenes de 11 y 17 de Enero último..... 110

AGOSTO.

1.° Prorogando el plazo fijado para la construccion del trozo del ferro-carril, servido con fuerza animal, de Madrid á la Concepcion, comprendido entre esta Córte y los Campos Elíseos..... 111
1.° Prorogando el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Medina del Campo á Salámanca..... 111
1.° Aprobando una lista de obras de testo para las asignaturas de segunda enseñanza, estudios de aplicacion y lenguas vivas, formada por el Real Consejo de Instruccion pública. 112
1.° Equiparando á los tartaneros del pueblo de Tabernes-Blanques, provincia de Valencia, con los de Catarroja, en el pago de derechos al paso por el respectivo portazgo.... 120
12. Dictando varias disposiciones acerca de la forma en que han de estenderse las escrituras de los contratos de adjudicacion de obras públicas..... 145
14. Autorizando la constitucion de la Sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca*..... 148
22. Autorizando á la Sociedad económica de Amigos del País de Barcelona para que puedan usar sus individuos el distintivo que se espresa..... 160
28. Dictando varias disposiciones para abreviar los trámites á que están sujetos los espedientes relativos á la conservacion anual de las carreteras del Estado..... 208

SETIEMBRE.

10. Aprobando la subasta celebrada para la concesion del ferro-carril de Selgua á Barbastro..... 233
14. Dictando varias reglas sobre la forma en que han de cursar las asignaturas de Doctrina cristiana é Historia los alumnos del Magisterio y de los Institutos de segunda enseñanza..... 241
14. Dictando varias disposiciones relativas á las instancias que eleven los alumnos solicitando gracias..... 242

Digitized by Google

22. Declarando caducadas las licencias que por cualquier concepto se hallen disfrutando los empleados dependientes del Ministerio de Fomento..... 251
23. Dictando varias disposiciones sobre pago de haberes á los Maestros y otros empleados del ramo de Instruccion primaria..... 256
25. Disponiendo la suspension de la apertura del curso próximo en las Universidades..... 261

OCTUBRE.

10. Disolviendo el Consejo de Instrucion pública modificado en 9 de Octubre de 1866..... 285
13. Fijando la nueva planta para la Secretaría del Ministerio de Fomento..... 308
14. Derogando la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio último y el Reglamento para su ejecucion, y restableciendo provisionalmente la legislacion anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto..... 315
15. Disponiendo queden sin efecto las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1867, por las que se aprobaron las constituciones de la Academia Matritense de Jurisprudencia, y que continúe rigiéndose dicha corporacion por las anteriores. 323
21. Fijando el dia 1.° de Noviembre para la apertura del curso académico de 1868 á 1869 en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza; y estableciendo la legislacion que ha de regir en esta materia..... 416
23. Reorganizando las escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes..... 434
24. Dictando varias disposiciones transitorias para el ingreso en las escuelas de Ingenieros industriales de Barcelona, y para comenzar la carrera de Arquitecto..... 442
25. Dando nueva organizacion á la segunda enseñanza y á las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología..... 453
26. Señalando la gratificacion que han de percibir los Catedráticos nombrados para el cargo de Rectores de las Universidades..... 470
27. Suprimiendo el cargo de Comisario Régio en el Museo de Ciencias naturales y en el Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid..... 488
27. Derogando el Real decreto de 20 de Febrero de 1867, en lo relativo á los estudios que han de hacer los Cirujanos,

Digitized by Google

Ministrantes y Practicantes para obtener título de Facultativo de segunda clase..... 488
27. Disponiendo que continúe, por ahora, vigente la Real órden de 1.° de Diciembre de 1862, que señala las asignaturas que han de cursar los Profesores de Cirujía para obtener los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en Medicina. 489
27. Restableciendo, por ahora, la enseñanza de Practicantes, que se regirá por el Reglamento de 21 de Noviembre de 1861, con las ventajas que para hacer los estudios concede el decreto de 21 del corriente..... 490
27. Autorizando la construccion de un tram-via desde Toro á Medina de Rioseco, con sujecion á las condiciones que se espresán..... 490
28. Derogando la ley de Sociedades anónimas, de 26 de Enero de 1848, el Reglamento y demás disposiciones dadas para su ejecucion, y mandando que aquellas se sometan á las prescripciones del Código de Comercio, mientras no se legisle sobre la materia..... 516
28. Disponiendo que desde 31 de Diciembre próximo dejen de abonarse las pensiones para el estudio de las Bellas Artes en el estranjero, que no se hayan obtenido por oposicion..... 520
28. Dictando varias reglas para que puedan continuar sus estudios los que tenian comenzada la carrera de facultativo de segunda clase, suprimida por decreto de 21 del corriente..... 521
29. Disponiendo que las lecciones de las Escuelas normales principien el primer dia hábil de Noviembre próximo, y dictando varias resoluciones acerca de la matrícula, estudios y régimen de dichas Escuelas..... 529
29. Encargando á los Gobernadores de provincia remitan con urgencia una relacion de todas las alteraciones introducidas por las Juntas de Gobierno, tanto en la parte relativa al personal, como en la referente á los servicios de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio..... 530
30. Dictando varias disposiciones para la distribucion de asignaturas y demás en los Institutos de segunda enseñanza. 534
30. Dictando disposiciones para la distribucion en las Universidades del personal de Catedráticos de las Facultades.. 536
31. Indicando á los Gobernadores de provincia los medios que deberán emplear á fin de que la libertad de enseñanza produzca el resultado apetecido, robusteciendo la inteligencia del pueblo..... 538
31. Declarando disuelta la Real Academia de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso..... 541

Digitized by Google

NOVIEMBRE.

2. Resolviendo que los alumnos de todas las facultades puedan matricularse simultáneamente en las asignaturas preparatorias y profesionales..... 548
2. Resolviendo que los alumnos que hayan probado las asignaturas de Psicología é Historia natural, no tienen obligacion de estudiar las de Antropología ó Cosmología, respectivamente, que se determinan en el decreto de 25 de Octubre último..... 549
3. Suprimiendo la Escuela central de Arquitectura, creada en 1.° de Setiembre de 1855..... 553
5. Dictando disposiciones respecto á la inamovilidad y nombramiento de los Profesores de Instruccion pública, y disponiendo que se revisen todos los espedientes de los nombrados ó trasladados sin oposicion ni concurso..... 559
6. Dictando varias disposiciones relativas á los Catedráticos escedentes de Universidades, Institutos y Escuelas especiales..... 567
6. Creando en el Conservatorio de Artes cuatro cátedras, y dictando varias disposiciones sobre el particular..... 568
8. Dejando sin efecto las separaciones, suspensiones y traslaciones de Catedráticos de Institutos, que se hallaban en posesion de sus cátedras con carácter de propietarios, acordadas por las Juntas revolucionarias, así como los nombramientos, rebajas y aumentos de sueldos hechos por las mismas en el Profesorado..... 575
9. Derogando el art. 266 de la ley de Instruccion pública de 1857 y el 77 del Reglamento general de 1859, en los que se marcan las condiciones que han de tener los Secretarios y Oficiales primeros de las Universidades..... 621
10. Derogando el Real decreto de 12 de Junio de 1867, que reformó el Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros..... 627
10. Disponiendo que los alumnos que han hecho los estudios de segunda enseñanza empleando seis años, queden exentos de cursar el año preparatorio correspondiente á la Facultad en que se matriculen..... 628
10. Mandando abrir las Escuelas de primera enseñanza cerradas por las Juntas revolucionarias ó por los Ayuntamientos desde el 18 de Setiembre último..... 628
10. Derogando las disposiciones que exigen la justificacion de la edad para aspirar al exámen de ingreso en la segunda enseñanza y en cualquiera otra clase de estudios..... 629
11. Resolviendo que los Gobernadores de provincia deben oir el

Digitized by Google

informe de las Diputaciones provinciales en los casos á que se refiere el art. 8.° de la ley de Sociedades mineras, y que en los títulos de concesiones se sustituya la frase que se espresa..... 630
13. Declarando de utilidad pública las obras del Puerto de Pasajes..... 659
13. Declarando caducada la concesion para construir un canal de riego, derivado del rio Jarama, otorgada en 1864 á D. Guillermo Partington y D. Jorge Higgin..... 660
14. Estableciendo bases generales para la nueva legislacion de obras públicas..... 660
14. Clasificando de tercer órden la carretera de Casas de Don Antonio á Montanchez, y modificando el empalme de la misma..... 675
14. Adicionando el plan general de carreteras con una nueva, denominada Peal del Becerro á Cazorla; reemplazando la de Torreperogil á Huescar por Cazorla con la que se espresa, y clasificándolas como de tercer órden..... 676
16. Indultando de las penas impuestas por los Consejos de disciplina y Consejos universitarios, á los alumnos de los establecimientos de enseñanza que dependen de la Direccion general de Instruccion pública..... 681
18. Dejando sin efecto los acuerdos de las Juntas revolucionarias Diputaciones y Municipalidades, relativos á la separacion, traslado y suspension de los Maestros de Instruccion primaria..... 702
18. Escitando el celo de los Gobernadores para la organizacion de la enseñanza de la Agricultura en las provincias..... 702
21. Reformando la plantilla de empleados del Museo nacional de Pinturas..... 717
21. Reformando la organizacion de la enseñanza de la Escuela de Diplomática..... 719
23. Mandando devolver las cantidades que para establecer y tener abiertos colegios privados de segunda enseñanza, se hayan consignado con carácter de fianza en el Banco de España y Caja general de Depósitos ó en sus dependencias..... 739
23. Suprimiendo la Comision Régia encargada de administrar las Escuelas públicas de primera enseñanza de Madrid, encomendando su direccion y cuidado á las Juntas provincial y local en los casos que se espresan, y reservándose el Gobierno la administracion de las demás..... 740
25. Declarando vacantes las cátedras de lenguas vivas de los institutos de segunda enseñanza, que se hallen servidas por Profesores auxiliares sustitutos..... 768

Digitized by Google

26. Mandando que vuelvan á desempeñar sus cátedras los Profesores de Matemáticas declarados escedentes á consecuencia de la reforma de la segunda enseñanza verificada en 1866..... 785
26. Autorizando á los Rectores de las Universidades para el nombramiento de Jurados permanentes de exámenes y grados..... 786
28. Disolviendo la Comision nombrada para revisar los espedientes de los Catedráticos..... 833
30. Declarando libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de navíos..... 843

DICIEMBRE.

2. Disponiendo la forma en que se ha de verificar la tasacion de proyectos de carreteras, estudiados por particulares. 853
3. Dejando sin valor ni efecto las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real órden de 6 de Diciembre de 1866, y facultando á las empresas de ferro-carriles para poner en vigor las tarifas y contratos que consideren convenientes, siempre que den conocimiento al Gobierno y á los Gobernadores de provincia en la forma que se espresa..... 858
9. Disponiendo que cada provincia sostenga una Escuela normal de Maestros y otra de Maestras, costeando, cuando menos un Inspector facultativo, sujeto á la Junta provincial de primera enseñanza..... 895
10. Designando las condiciones y circunstancias que deben reunir los Inspectores provinciales de primera enseñanza... 903
10. Dictando algunas prevenciones para formar las hojas de servicios de los Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza, y señalando los requisitos para el ingreso en la carrera profesional de la misma..... 904
10. Aprobando una adicion al art. 48 de los Estatutos de la sociedad anónima *La Aprestadora Española*..... 905
11. Autorizando la constitucion de una Junta especial que procure la pronta terminacion de las obras del puerto de Barcelona..... 909
12. Disponiendo que la Inspeccion de las sociedades autorizadas por el Ministerio de Fomento, se ejerza en lo sucesivo por un solo Delegado general, con la categoría y sueldo que se espresa..... 912
12. Declarando de utilidad pública las obras que trata de realizar la compañía de *Las Aguas de Barcelona*, con objeto de abastecer la poblacion del llano y ensanche de dicha ciudad..... 912

Digitized by Google

12. Declarando rescindido el contrato de concesion del ferro-carril de San Saturnino á Igualada..... 913
15. Declarando disuelto el Conservatorio de Música y Declamacion, y creando en Madrid una Escuela nacional de Música. 964
17. Dictando varias disposiciones relativas á los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de comercio, que deben pasar á la jurisdiccion ordinaria en virtud de la supresion acordada en decreto de 6 del que rige..... 970
19. Concediendo á D. José Braulio Gonzalez Mori, bajo las condiciones que se espresan, el aprovechamiento de las marismas del rio Nalon, denominadas de San Estéban, el Castillo, Arenal de San Juan, y vuelta del Torno, en la provincia de Oviedo..... 979
21. Dictando varias disposiciones sobre espedicion de títulos académicos..... 991
21. Resolviendo que las consultas que las leyes y reglamentos relativos á ferro-carriles competen á los Consejos provinciales, deben dirigirse en lo sucesivo á las Diputaciones provinciales..... 994
22. Otorgando á D.ª Alejo Soujol y D. Eduardo Viada la concesion del ferro-carril, servido con fuerza animal, entre las Atarazanas y Gracia, en Barcelona..... 996
22. Alzando la prohibicion de esportar trigo, maiz y demás sustancias alimenticias que se espresan..... 1005
22. Aprobando el Reglamento para la Escuela nacional de Música..... 1005
22. Dictando varias disposiciones relativas al planteamiento del nuevo sistema de pesas y medidas..... 1008
26. Autorizando á los Claustros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales, que dependen de la Direccion general de Instruccion pública, para conceder ó negar el permiso á los que necesiten abrir cátedras de cualquier género en los establecimientos de la Nacion que estén bajo su dependencia..... 1026
28. Suprimiendo las clínicas de la Facultad de Medicina en la Universidad Central, y mandando que se dé dicha enseñanza en el Hospital general de Madrid..... 1033
28. Disponiendo que los empleados dependientes de Fomento nombrados por las Juntas revolucionarias, que en 31 del corriente mes y año no hubiesen sido confirmados en sus destinos por dicho Ministerio, cesen desde luego en su empleo el dia designado..... 1036
29. Estableciendo bases generales para la nueva legislacion de Minas..... 1055
29. Dictando varias disposiciones relativas á la reforma de la

Digitized by Google

segunda enseñanza, publicada en 21 y 5 de Octubre último..... 1067

31. Declarando de utilidad pública las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna denominada de Gallo-canta, en la provincia de Teruel, y autorizando á D. José Joaquin Figueras y D. Guillermo Partington para la ejecucion de aquellas..... 1085

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

SETIEMBRE.

28. Disponiendo que por el presente curso continúe vigente el artículo 31 del Reglamento, y facultando á los Rectores de las Universidades para la ampliacion de matrícula dentro del número de lecciones que el mismo señala.... 262

OCTUBRE.

27. Circular á los Gobernadores para que esciten el celo y patriotismo de las Diputaciones con objeto de que planteen desde luego en los Institutos los estudios de segunda enseñanza, con toda la estension que permitan los recursos de cada provincia..... 491

DICIEMBRE.

2. Dictando varias disposiciones relativas á los alumnos de segunda enseñanza, sobre dispensa y compensacion de asignaturas, y autorizando á los Rectores de las Universidades para resolver las reclamaciones que aquellos presenten con dicho objeto..... 854

3. Dictando varias disposiciones relativas á los ejercicios del grado de Bachiller en Artes por los alumnos de segunda enseñanza..... 859

19. Dictando disposiciones para la presentacion en sus puestos de todos los Catedráticos de los establecimientos públicos de enseñanza, y acerca de la manera con que tanto estos como los alumnos deberán elevar sus solicitudes á la superioridad..... 981

Digitized by Google

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

JULIO.

3. Igualando los buques franceses á los españoles para el pago de los derechos de navegacion y puerto en las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo..... 9
3. Declarando rescindido el contrato celebrado con los Señores Bischoffsheim, Goldschmitd y compañía para facilitar fondos con destino á las obligaciones de Ultramar, y adjudicando á la Hacienda el depósito constituido en garantía por dichos señores..... 10
7. Adjudicando definitivamente á D. Césareo A. Manuz el servicio de vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico.. 13
11. Modificando las Reales órdenes que se citan, relativas á la construccion de muelles y almacénes en Cuba, en el sentido de que pueda hacerse á perpetuidad la concesion de terrenos del Estado para dicho objeto, satisfaciéndose un cánon anual del 5 por 10 de su valor..... 15
11. Resolviendo que se formule, en los términos que se indican, el proyecto para mejorar el puerto de la ciudad de Puerto-Rico..... 16
11. Autorizando á los Ayuntamientos de la isla de Cuba para establecer arbitrios especiales y recargos, con objeto de cubrir el déficit que resulta en los presupuestos municipales del último año económico..... 18
14. Reduciendo á 60.000 escudos el depósito consignado por el contratista de los vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico..... 20
17. Disponiendo la suspension de la anunciada subasta de tabacos de Manila..... 36
23. Disponiendo que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar escuche y acepte las observaciones y datos que presenten los autores, editores y comerciantes de libros é impresos, relativos al movimiento literario entre España y las provincias y paises españoles de Ultramar..... 77
23. Significando al Ministerio de Estado la conveniencia de celebrar tratados de propiedad literaria con los paises estranjeros de Ultramar..... 78
24. Disponiendo que la tarifa núm. 2.°, relativamente al impuesto directo de los comerciantes matriculados en la isla de Cuba, se amplie con la nota que se espresa..... 82
25. Adicionando, en la forma que se espresa, la industria de navieros á la tarifa segunda para el cobro de la contri-

Digitized by Google

lucion industrial y de comercio en la isla de Cuba, bajo el epígrafe *diferentes industrias*..... 84
25. Mandando adicionar la tarifa núm. 2 de la contribucion industrial y de comercio, en la isla de Cuba, con las máquinas de desmontar algodon, y fijándoles cuotas iguales á las señaladas para las tahonas ó molinos de harinas..... 85
25. Resolviendo la manera de apreciar el capital de las Sociedades anónimas y comanditarias, en la isla de Cuba, cuando poseen bienes inmuebles sujetos á la contribucion territorial; para fijar las cuotas por la industrial y de comercio..... 85
25. Aprobando, con las condiciones que se espresan, la concesion provisional otorgada por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba á la empresa del ferro-carril servido con fuerza animal titulado *La Prueba*..... 86
25. Aprobando la trasferencia hecha por los concesionarios del riego de la jurisdiccion de Guayama, en la isla de Puerto-Rico..... 87
27. Adicionando, en la forma que se espresa, el art. 4.° de la Real órden de 13 de Febrero de 1847, sobre pago de derechos por las embarcaciones estranjeras que se nacionalicen en las islas Filipinas..... 93
27. Disponiendo la forma en que se han de anunciar las oposiciones de las Canongías de oficio que vaquen en la Santa Iglesia metropolitana de Manila..... 95

AGOSTO.

1.° Eliminando de la partida 101 del arancel vigente en la isla de Cuba, los sombreros de palma muy ordinarios para esquifaciones, y disponiendo que en lo sucesivo adeuden por la 120, sobre el valor de tres escudos docena..... 120
4. Declarando Consejeros natos del Consejo de Administracion de Puerto-Rico, al Director de Administracion local, al Brigadier Jefe de las fuerzas navales y al Intendente militar de dicha isla..... 122
5. Derogando el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, de 6 de Junio de 1866, en lo referente al ingreso, ascenso y cesantía en las mismas. (*Apéndice.*)..... 1124
5. Elevando la categoría y sueldo del Gobernador civil de Manila. (*Apéndice.*)..... 1125
6. Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en pú-

Digitized by Google

blica subasta, el servicio de vapores correos entre Singapore y Manila..... 124
6. Concediendo permiso á D. José de Cáceres para establecer y esplotar cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico y otros puntos de Ultramar..... 126
8. Haciendo estensivo á la isla de Cuba lo dispuesto en los artículos 88 y 129 de las Ordenanzas de aduanas de la Península, y reformando en su consecuencia el art. 11 de las de aquella isla respecto al reconocimiento, despacho y pago de derechos de las mercancías que entren en las aduanas de la misma..... 129
18. Suprimiendo las plazas que se espresan, y estableciendo en su lugar la de Jefe de administracion de segunda clase con el cargo de Administrador de todas rentas en Santiago de Cuba..... 153
22. Autorizando la fusion de las Sociedades *Compañía de caminos de hierro de la Habana* y la titulada del *Ferro-carril de la bahía de la Habana á Matanzas*, bajo la denominacion de la primera..... 161
22. Disponiendo se observe en la isla de Cuba lo establecido para Filipinas en 4 de Febrero último, respecto á la censura y fallo de las cuentas municipales..... 162
22. Declarando comprendidas en los efectos del art. 14 del Real decreto de 28 de Marzo de 1867, sobre rendicion de cuentas en las provincias de Ultramar, además de las de Ayuntamientos, las de todos los ramos y servicios de la isla de Cuba que se mencionan..... 162
23. Modificando las bases que determinan la condicion civil de los estranjeros en el territorio de las islas Filipinas..... 188
23. Dictando varias disposiciones relativas á la esplotacion de sustancias salinas en la isla de Puerto-Rico..... 194

SETIEMBRE.

11. Disponiendo que los carpinteros de Matanzas queden escluidos de la clase segunda de la tarifa núm. 1.°, debiendo exigírseles la contribucion industrial como á los demás de su oficio, comprendidos en la clase sétima..... 233
11. Disponiendo que los que ejercen el comercio de quincallería y joyería en Cuba solo deben pagar por contribucion la cuota mayor que en cualquiera de los dos conceptos les corresponda..... 234
11. Acordando el derecho de agremiacion de los careneros y varaderos de Regla, en la isla de Cuba, y designando los términos en que deberá hacerse la clasificacion..... 236

Digitized by Google

12. Estableciendo la prévia autorizacion para procesar á los empleados públicos y á los individuos de las corporaciones de la Administracion civil y económica de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y dictando disposiciones para su concesion..... 237
12. Aprobando el adjunto Reglamento para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, que establece la prévia autorizacion para procesar á los empleados y á los individuos de las corporaciones de la Administracion civil y económica de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 238
24. Declarando caducadas las licencias que por cualquier concepto se hallen disfrutando los empleados de la Secretaría y Direcciones del Ministerio de Ultramar..... 257

OCTUBRE.

14. Reorganizando la planta de la Secretaría del Ministerio de Ultramar..... 320
19. Estableciendo la forma en que deberán espedirse las provisiones, exhortos, requisitorias y demás documentos que despachen los Tribunales y Juzgados en las provincias de Ultramar..... 349
19. Declarando estinguida desde 1.° del mes actual la pension anual de 6.000 pesos que, con cargo al presupuesto de la isla de Cuba, venia percibiendo el M. R. Arzobispo dimisionario de Santiago de Cuba, D. Antonio Claret y Clara, como confesor de la persona que ocupaba entonces el trono..... 349
27. Autorizando al Ayuntamiento de la Habana para contratar en Inglaterra un empréstito de 10.000.000 de escudos, con los fines y bajo las condiciones que se espresan..... 492
27. Escitando el celo de los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas para que promuevan la ejecucion de obras públicas y particulares, adoptando por sí, ó proponiendo al Gobierno, segun los casos, todas las medidas conducentes al objeto..... 494
27. Haciendo estensivo á Filipinas el aumento en los presupuestos de las obras públicas, antes de sacarlas á remate, que fué acordado para la isla de Cuba en 28 de Junio de 1866..... 495
27. Indicando las reformas que, tanto en el órden público como en el social, piensa el Gobierno someter á la deliberacion de la Asamblea constituyente, para que las islas de Cuba y Puerto-Rico alcancen el grado de prosperidad y grandeza que merecen..... 496

Digitized by Google

28. Eximiendo del pago de derechos arancelarios en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, todos los efectos que se introduzcan del estranjero con destino á obras públicas..... 523
30. Restableciendo las Alcaldías mayores de Bayamo, en el territorio jurisdiccional de la Audiencia de Puerto-Príncipe, y de Bejucal, en el de la Habana..... 527

NOVIEMBRE.

12. Dictando disposiciones para la colonizacion de Fernando Póo, Annobon y Corisco, y modificando el sistema de gobierno y administracion de aquellas posesiones..... 652
27. Reformando el personal del cuerpo de Telégrafos en la isla de Cuba, con la reduccion y economías que se espresan..... 797
27. Abriendo concurso público para el establecimiento y esplotacion de un cable telegráfico entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, Canarias y Cádiz ó sus inmediaciones..... 799
27. Aprobando los avalúos hechos por la Junta de aranceles de la isla de Cuba..... 800
27. Disponiendo que las estaciones de Telégrafos de la isla de Cuba se instalen en los Gobiernos ú oficinas del Estado, y en último caso en la casa de los Municipios..... 813
27. Determinando el personal cuyos haberes ha de satisfacer la compañía telegráfica Internacional Oceánica..... 814
27. Recomendando al Gobernador superior civil de la isla de Cuba que escite el celo del Inspector de Telégrafos, á fin de obtener la nueva reduccion de gastos que se indica..... 816
27. Disponiendo la revision, para su reforma, de los artículos 8.° y 9.° de la Instruccion para el servicio, régimen y contabilidad de la correspondencia telegráfica oficial y privada de la isla de Cuba..... 817
27. Aprobando el adjunto reglamento para la declaracion y abono de los perjuicios causados por fuerza mayor en las obras públicas de la isla de Puerto-Rico..... 817
27. Disponiendo que rija en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, el decreto espedido por Fomento en 14 del corriente, por el cual se aprueban las bases generales para la nueva legislacion de obras públicas..... 821
30. Suprimiendo la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase, creada en Santiago de Cuba por el decreto de 18 de Agosto último, y restableciendo las de Jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero, Administrador de la aduana de aquel, y de Contribuciones este del mismo punto. 818

Digitized by Google

DICIEMBRE.

2. Suprimiendo la clase de agregados en todas las dependencias de las islas de Puerto-Rico y Filipinas..... 855
6. Acordando que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar se encargue del despacho de todos los asuntos relativos á la suscricion nacional para alivio de las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos en Filipinas y Puerto-Rico 889
12. Dictando varias disposiciones sobre el exámen y comprobacion de las cuentas públicas de Ultramar..... 914
12. Disponiendo que cesen de prestar servicio los agregados en todas las dependencias públicas de todos los ramos en la isla de Cuba..... 916
12. Dando de baja para el presupuesto próximo la partida señalada á la plaza de delineante del Ministerio de Ultramar. 916
12. Suprimiendo del presupuesto vigente y sucesivos, la partida asignada á un ingeniero de distrito del cuerpo de Minas en la isla de Cuba..... 917
14. Fijando los principios y reglas á que han de sujetarse las elecciones de Diputados á Córtes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico..... 925
14. Indicando los principios que deberán tener presentes las Autoridades superiores de las islas de Cuba y Puerto-Rico, cuando sus naturales comiencen á usar de la libertad de imprenta y de la de reunion..... 935
18. Haciendo algunas aclaraciones relativas al concurso señalado para la construccion del cable telegráfico submarino entre Cádiz y la isla de Cuba ó Puerto-Rico..... 975
19. Disponiendo que las partidas 3.688 á 3.703 del arancel de Puerto-Rico, se sustituyan con las 115 á 118 del de Cuba, que fijan los derechos de introduccion de los vinos. 983
20. Suprimiendo la plaza de auxiliar del cuerpo de telégrafos en el Ministerio de Ultramar, y mandando que se dé de baja en el presupuesto próximo la partida de 600 escudos con que se hallaba dotada..... 987
21. Suprimiendo la asignacion de 2.514 escudos señalada á la Diputacion económica de Matanzas..... 994
21. Suprimiendo la subvencion de 3.600 escudos, concedida al redactor de los aranceles de la *Junta de Fomento y Sociedad económica*, que figura en el presupuesto de la isla de Cuba 995
21. Suprimiendo la asignacion de 4.000 escudos que figura en

Digitized by Google

el presupuesto de la isla de Cuba con destino á la Sociedad económica..... 995
21. Suprimiendo la asignacion de 3.200 escudos señalada á la Sociedad económica de Puerto-Rico..... 996
21. Suprimiendo la consignacion de 1.200 escudos, que figura en el presupuesto de Puerto-Rico con destino al *Boletin mercantil* de la capital..... 996
22. Suprimiendo la plaza de Jefe de Negociado de primera clase, Letrado, en la Secretaría de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, y creando en su lugar la de Letrado Consultor con la categoría y sueldo que se espresan. (*Apéndice.*)..... 1120
23. Dictando varias resoluciones relativas á los casos en que deben informar los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en los espedientes de espropiacion forzosa por utilidad pública, con destino al ramo de Guerra en las provincias de Ultramar..... 1021
24. Suprimiendo la plaza de Jefe de Negociado de primera clase en la Secretaría de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, y creando en su lugar la de Visitador general de Hacienda, con la categoría y sueldo que se espresan. (*Apéndice.*)..... 1122
29. Aprobando, con la modificacion que se indica, la reforma de los aranceles de aduanas de las islas Filipinas, llevada á cabo y planteada por la suprimida Superintendencia general de Hacienda..... 1068
29. Permitiendo la introduccion en las islas Filipinas de buques de todas clases, mediante el abono de los derechos que se espresan, y dictando algunas disposiciones para el abanderamiento de las embarcaciones estranjeras, y la construccion, carena, venta y tripulacion de las españolas..... 1072

ACUERDOS DE LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE MADRID.

SETIEMBRE.

30. Constitucion é instalacion de la Junta provisional revolucionaria de Madrid..... 266
30. Encargando al Regente de la Audiencia de Madrid la adopcion de providencias para que los Tribunales administren justicia pronta y eficazmente y encabecen las sentencias en nombre de la *Nacion*..... 267
30. Disponiendo que en todos los papeles timbrados y sellados se ponga la frase de *Habilitado por la Nacion*, y que en los

Digitized by Google

sellos de Telégrafos, Correos y demás que por su reducido espacio fuese difícil, se estampe la fórmula sobre el busto de la ex-Reina..... 268
30. Mandando satisfacer las libranzas del Giro Mútuo que vengan á cargo de la Tesorería central ó de provincia..... 268

OCTUBRE.

2. Dictando disposiciones para el mantenimiento del órden y la mayor tranquilidad del vecindario de Madrid..... 269
2. Dejando en suspenso desde el dia 29 de Setiembre último inclusive hasta el 10 del corriente, en los Tribunales y Juzgados civiles, militares, mercantiles y contencioso-administrativos, los términos que señalan las leyes de Enjuiciamiento respecto al procedimiento civil..... 271
2. Mandando devolver á sus dueños respectivos los depósitos constituidos para garantir la publicacion de los periódicos, esceptuando aquellos sobre que pesa retencion judicial..... 271
2. Declarando por aclamacion miembro de la Junta á D. Joaquin Aguirre..... 272
3. Admitendo la dimision presentada por D. Pascual Madoz del cargo de Presidente de la Junta, y eligiendo para sustituirle á D. Joaquin Aguirre..... 272
3. Declarando miembros de la Junta á D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Eugenio García Ruiz y D. Cristino Martos..... 273
3. Encomendando al Capitan general de ejército D. Francisco Serrano, Duque de la Torre, la formacion de un Ministerio provisional, que se encargue de la Gobernacion del Estado hasta la reunion de las Córtes Constituyentes.... 273
5. Constitucion de la Junta superior revolucionaria elegida en sufragio universal por los distritos de Madrid..... 276
7. Concediendo al comercio de Madrid el goce de la rebaja de la tercera parte de todos los derechos del arancel desde 1.° al 16 de Octubre ambos inclusive..... 276
8. Ofreciendo el mas franco y decidido apoyo al Gobierno provisional constituido por el Duque de la Torre, de acuerdo con el Marqués de los Castillejos..... 278
9. Disponiendo un anticipo reintegrable de un millon de escudos, destinado esclusivamente á obras municipales.... 278
19. Estableciendo el Tiro nacional en España..... 332
19. Disolviéndose la Junta superior revolucionaria de Madrid, é invitando á las demás de España á que imiten su ejemplo..... 333

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE ALFABÉTICO.

A

Páginas.

Abanderamiento de buques.—Espedicion de pasavantes.—Derogando la Real órden de 21 de Abril de 1866, que prohibió la espedicion de pasavantes de abanderamiento provisional para los buques comprados por españoles en puertos estranjeros, y concediendo dicha facultad á los Cónsules, prévia autorizacion en cada caso del Ministro de Marina y con arreglo á lo prescrito en las disposiciones que se citan..... 1104

—— Véase *Islas Filipinas.*

Abono de haberes.—Véase *Empleados de Hacienda nombrados ó separados por las Juntas.*

Abono de intereses por anticipos ó entregas de subvencion.—Véase *Ferro-carriles.*

Abono de pensiones.—Véase *Bellas artes.*

Abono de perjuicios por fuerza mayor.—Véase *Obras públicas.*

Abono de plus.—Ejército de operaciones.—Disponiendo el abono de plus á las fuerzas de todas las armas é institutos del ejército que se hallen en operaciones, desde el dia en que hayan salido de sus respectivas guarniciones ó destacamentos..... 250

Abono de sueldos.—Administradores subalternos interinos de Aduanas. — Dictando varias disposiciones relativas al abono de sueldos á los Administradores subalternos interinos de aduanas, por lo referente al ramo de Estancadas anejo á dicho cargo..... 1107

—— Véase *Empleados de Gobernacion nombrados y separados por las Juntas.*

Digitized by Google

Abono de tiempo.—Premios y pluses. — Declarando abonable para el percibo de premios y pluses, el tiempo de emigracion y el que hubieren pasado sufriendo condenas y separados del servicio, por los sucesos políticos de 1866 y 1867, los individuos del ejército que servian con opcion á aquellos beneficios..... 838

—— Véase *Jefes y Oficiales del ejército separados por causas políticas.*

Academia de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso.—Disolucion.— Declarando disuelta la Real Academia de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso..... 541

Academia matritense de Jurisprudencia.— Constituciones.—Disponiendo queden sin efecto las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1867, por las que se aprobaron las constituciones de la Academia matritense de Jurisprudencia, y que continúe rigiéndose dicha corporacion por las anteriores..... 323

Academias militares.—Véase *Municiones.*

Aceites.—Véase *Impuestos indirectos.*

Actas de conciliacion.—Véase *Papel sellado.*

Actos de dominio ejercidos individualmente.—Véase *Religiosas profesas.*

Actos del Gobierno en circunstancias escepcionales.— Revision.—Vía contenciosa.—Resolviendo que los actos del Gobierno en circunstancias escepcionales no pueden sujetarse á la revision por la vía contenciosa..... 100

Acuerdos de las Juntas.—Véase Obras públicas.—Subalternos de Tribunales y Juzgados.

Acuñacion de moneda.—Véase *Sistema monetario.*

Adeudos.—Véase Aduanas terrestres.

Adjudicacion del servicio de vapores-correos.—Véase Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Administracion de Hacienda pública de Madrid.— Nombramiento de funcionarios interventores.— Empresa de los Docks.— Disponiendo que la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Madrid nombre los funcionarios que han de reemplazar á los del suprimido ramo de Consumos, que intervenian en el descubierto en que se encuentra la Empresa de los Docks por la recaudacion de los derechos del indicado impuesto..... 1102

Administracion de justicia.—Véase Junta provisional revolucionaria de Madrid.

Administracion de Rentas.—Véase Villanueva de la Serena.

Administraciones autorizadas para espedir certificados y guias.— Véase *Certificados y guias.*

Administraciones de Hacienda pública.—Véase Débitos á favor del Tesoro.

Digitized by Google

Administrador de contribuciones de Santiago de Cuba.—Véase *Isla de Cuba.*

Administrador de la aduana de Santiago de Cuba.—Véase *Isla de Cuba.*

Administrador de Rentas de Santiago de Cuba.—Véase *Isla de Cuba.*

Administradores de Correos.—Véase *Correos.*

Administradores de Loterías.—Véase *Loterías.*

Administradores subalternos interinos de aduanas.—Véase *Abono de sueldos.*

Admision de quintos.—Véase *Servicio voluntario.*

Aduana de Algeciras.—Véase *Habilitacion de aduanas.*

Aduana de Avilés.—Véase *Habilitacion de aduanas.*

Aduana de Carril.—Véase *Habilitacion de aduanas.*

Aduana de Irun.—*Equipajes precintados.*—Disponiendo que el reconocimiento de los equipajes precintados en la aduana de Irun, se limite al exámen del precinto, y que solo puedan abrirse cuando infunden vehementes sospechas de fraude. 851

Aduana de Madrid.—*Supresion.*—*Seccion de aduanas.*—Suprimiendo la aduana de Madrid; restableciendo en su lugar la Seccion de aduanas que existia antes de la creacion de aquella, y dictando algunas disposiciones relativas á la circulacion de mercancías por el interior..... 287

—— Véase *Aduanas marítimas.*

Aduana de Marin.—Véase *Habilitacion de aduanas.*

Aduana de Pasajes.—Véase *Habilitacion de aduanas.*

Aduana de Puigcerdá.—Véase *Habilitacion de aduanas.*

Aduana de Salou.—*Supresion.*—Suprimiendo la aduana de Salou, provincia de Tarragona..... 949

Aduana de Sitges.—*Supresion.*—Suprimiendo la aduana de Sitges y autorizando la importacion de carbon por dicho punto.. 784

—— Véase *Habilitacion de aduanas.*

Aduanas.—Véase *Consumos.*

Aduanas marítimas.—*Aduana de Madrid.*—*Mercancías estranjeras.*—Previniendo á los Administradores de las aduanas marítimas que se espresan, que desde el dia 24 del que rige cesen de autorizar las espediciones de mercancías procedentes del estranjero con destino á la suprimida aduana de Madrid..... 241

Aduanas terrestres.—*Muelles.*—*Adeudos.*—Resolviendo que cuando en las aduanas terrestres haya muelles y en ellos se despachen artículos de los que espresa el art. 68 de las Ordenanzas, adeuden en pagarés al plazo de noventa dias, si los derechos esceden de 3.000 rs., ó con la bonificacion de uno y medio por ciento en el caso de hacerse el pago al contado..... 1118

Digitized by Google

Agentes de Bolsa.—Véase *Libertad de oficios.*
Agentes de la Administracion y del Tesoro.—Rendicion de cuentas.—Trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de Hacienda en 17 del que rige, en la cual se dictan varias disposiciones, relativas á la rendicion de cuentas por los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro..... 41
Agregados.—Véase *Isla de Cuba.—Islas de Puerto-Rico y Filipinas.*
Agremiacion.—Véase *Isla de Cuba.*
Agricultura.—Enseñanza de id.—Escitando el celo de los Gobernadores para la organizacion de la enseñanza de la Agricultura en las provincias..... 702
Agricultura, Industria y Comercio.—Véase *Obras públicas.*
Aguas minerales.—Véase *Establecimientos de aguas minerales.*
Alcaldes en funciones de Jueces.—Véase *Papel de oficio.*
Alcaldías mayores de Bayamo y Bejucal.—Véase *Isla de Cuba.*
Alistamiento.—Véase *Voluntarios de la libertad.*
Alistamiento de 4.600 hombres.—Véase *Ejército de América.*
Alistamiento de quintos.—Véase *Ejércitos de América.*
Almotacenes.—Véase *Sistema métrico-decimal.*
Alojamientos.—Véase *Rutas militares.*
Alteraciones en la legislacion.—Véase *Legislacion civil, penal y de procedimientos.*
Alteraciones en personal y sueldos.—Véase *Profesorado.*
Alumnos.—Véase *Instruccion pública.*
Alumnos de las Facultades.—Véase *Instruccion pública.*
Alumnos del Magisterio y de los Institutos.—Véase *Instruccion pública.*
Ampliacion de matrícula.—Véase *Instruccion pública.*
Anticipo de un millon de escudos para obras municipales.—Véase *Junta Superior revolucionaria.*
Anticipos ó entregas de subvencion—Véase *Ferro-carriles.*
Antropología.— Véase *Instruccion pública.*
Año preparatorio.—Véase *Instruccion pública.*
Apertura de curso.—Véase *Instruccion pública.*
Apoyo al Gobierno provisional.—Véase *Junta superior revolucionaria.*
Aprobacion de empréstito.—Véase *Empréstito del Ayuntamiento de Madrid.*
Aprehensiones.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*
Aprovechamiento comun de terrenos.—Dehesas boyales.—Ayuntamientos.—Fijando un término para que los Ayuntamientos que no hubiesen hecho uso de su derecho, puedan solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, en la forma que se espresa..... 178
Arancel de aduanas.—Envases de hoja de lata.—Disponiendo que los envases de hoja de lata, de artículos que no se hallen

Digitized by Google

tarifados con inclusion del peso de aquellos, se aforen por la partida 340 del arancel..... 1115
Arancel de aduanas.—Exencion de derechos.—Bacalao.—Averías ó naufragios.—Marcando las formalidades que han de llenarse para acordar la exencion de derechos, respecto al bacalao que se eche al mar por llegar á nuestros puertos en estado de descomposicion, á los efectos que se arrojan tambien al mar, para salvar el buque ó el resto del cargamento, y á las mercancías vendidas en puertos estranjeros para atender á los gastos de averías ó naufragios..... 781
—— *Felpas de lana con urdimbre de hilo.*—Reiterando la observancia de la Real órden de 25 de Octubre de 1866, relativamente al adeudo de derechos de las felpas de lana con urdimbre de hilo..... 1119
—— *Géneros confundibles.—Guías.*—Adicionando la Real órden de 18 de Diciembre de 1866, con el señalamiento de los derechos que deberán exigirse cuando se solicite guía para géneros nacionales confundibles, que del reconocimiento resulten estranjeros..... 1022
—— *Hielo artificial.—Id. natural.*—Estableciendo distincion entre el hielo artificial y el natural, y mandando se reduzca á 100 milésimas de escudo para el Tesoro, el derecho de cada arroba en el primero y á 200 milésimas en el segundo..... 3
—— *Medicamentos.—Helicina.*—Reiterando la observancia de la Real órden de 16 de Junio último, que declara comprendida la *helicina* en la prohibicion consignada en el art. 17 del Real decreto de 18 de Abril de 1860..... 152
—— *Piezas de cobre y de metal.*—Declarando comprendidas en la partida 396 del arancel, las piezas de cobre y de metal de composicion, doradas ó plateadas..... 112
—— *Prendas de ropas hechas.*—Señalando los derechos que han de satisfacer á su importacion en el Reino, las prendas de ropa hechas con tejidos de algodon admitidos á comercio, y con los de la clase de prohibidos..... 1097
—— *Rebaja de derechos.—Plazo para la importacion.*—Disponiendo que el plazo concedido al comercio por algunas Juntas revolucionarias, para introducir géneros por las aduanas con la rebaja de alguna parte ó de todos los derechos de arancel, se considere terminado el 16 de Octubre..... 733
—— *Ruedas de hierro, asta y latón para muebles.*—Declarando comprendidas en la partida 395 del arancel, las ruedas para muebles, compuestas de hierro, asta y latón..... 133
—— Véase *Isla de Cuba.—Id. de Puerto-Rico.—Marina mercante.*
Arancel de algodones.—Raso compuesto.—Mandando aplicar la partida 48 del arancel de algodones á los tejidos conocidos con

Digitized by Google

el nombre de raso, compuesto de mas de la tercera parte de algodon en su peso, con mezcla de seda, y contando veinte hilos..... 97

Arancel de algodones.—Tejidos de algodon engomado para forros de sombreros.—Mandando que los tejidos de algodon engomado para forros de sombreros, adeuden por la partida 31 del arancel especial de algodones..... 76

Aranceles de aduanas.—Véase *Islas Filipinas.*

Arbitrios y recargos.—Véase *Isla de Cuba.*

Arbitrios municipales.—Véase *Impuestos indirectos.*

Armada.—Brigadieres con mando de escuadra.—Sueldo y gratificacion.—Resolviendo, como punto general, el sueldo y gratificacion que deberá abonarse á los Brigadieres con mando de escuadra, cuando arbolen insignia de preferencia..... 962

—— *Buques.—Cambio de nombres.*—Participando la disposicion del Gobierno provisional, por la que se cambian los nombres de los buques que se espresan..... 304

—— *Centros administrativos.—Supresion.*—Suprimiendo los centros administrativos de la Armada que constituian el Ministerio de Marina..... 357

—— *Cuerpo de Sanidad.—Direccion del mismo.*—Aprobando la clasificacion del Cuerpo de Sanidad de la Armada y suprimiendo la Direccion del mismo..... 789

—— *Cuerpo general de la Armada.—Escala activa.—Servicio.*—Señalando el tiempo por que se han de servir los destinos de la escala activa del Cuerpo general de la Armada y los demás que se espresan..... 856

—— —— *Organizacion.*—Organizando el Cuerpo general de la Armada..... 742

—— *Escala de reserva.—Sueldos de Jefes y Oficiales.*—Señalando el haber que han de disfrutar los Jefes y Oficiales de la escala de reserva que no desempeñen destino..... 961

—— *Generales.—Exencion del servicio.—Vacantes.*—Dictando disposiciones para cubrir las vacantes que produzca la exencion del servicio de los Generales de la Armada..... 289

—— *Gracias.*—Haciendo estensivas á las fuerzas navales y otras clases de la Armada, las gracias que, en analogía con las concedidas al ejército, les correspondan segun los respectivos reglamentos..... 546

—— *Ingreso voluntario.—Enganche.*—Concediendo ingreso voluntario en el servicio de la Armada por medio del enganche y reenganche, y modificando en este sentido la ley de 27 de Marzo de 1862..... 657

—— *Jefes de escuadra exentos del servicio.*—Designando los cargos para que pueden ser nombrados por ahora, y hasta que

Digitized by Google

se constituya el Estado Mayor del Cuerpo general de la Armada, los Jefes de escuadra exentos de servicio..... 515
Armada.—Jefes y Oficiales.—Licencias caducadas.—Disponiendo se dén por terminadas las licencias que por cualquier concepto se hallen disfrutando los Generales, Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada..... 250
—— *Junta consultiva.—Disolucion.*—Declarando disuelta la Junta consultiva de la Armada..... 288
—— *Junta provisional de Gobierno.—Creacion.*—Creando una Junta provisional de gobierno de la Armada, que reasuma las atribuciones de la directiva y consultiva y demás centros administrativos del Ministerio..... 357
—— *Ley de ascensos.*—Fijando el órden de ascensos en la Armada..... 940
—— *Licencia temporal.—Individuos de los cuerpos.*—Resolviendo que los individuos de los distintos cuerpos de la Armada que se hallaban usando de licencia temporal al dictarse la circular de 22 de Setiembre último, puedan continuar disfrutándola..... 922
—— *Maquinistas.—Provision de plazas de id.*—Mandando proveer varias plazas del cuerpo de Maquinistas de la Armada.... 359
—— *Proyecto de ley naval.*—Disponiendo se proceda al estudio de un proyecto de ley naval para la completa reorganizacion de la Armada..... 358
—— *Servicio en id.—Solicitudes.*—Recomendando el exacto cumplimiento del servicio en la Armada, y disponiendo queden sin resolucion las solicitudes que se reciban por conducto extra-oficial, anotándose como demérito en la hoja de servicios del Jefe ú Oficial reclamante..... 1075
—— *Tenientes generales y Jefes de escuadra exentos de servicio.—Sueldos.—Vacantes.*—Señalando el haber que deberán disfrutar los Tenientes generales y Jefes de escuadra exentos de servicio, y estableciendo cómo han de cubrirse las vacantes de los primeros..... 315
Arquitectos.—Véase *Instruccion pública.*
Arreglo parroquial.—Comision de id.—Supresion.—Suprimiendo la Comision de arreglo parroquial..... 440
Arrendamientos de consumos.—Véase *Consumos.*
Arriendo.—Véase *Minas de Linares.*
Artillería.—Regimientos de id.—Gracias y recompensas.—Haciendo estensivos á los regimientos de artillería que se citan, los beneficios concedidos en 12 del actual á los individuos de tropa de los que tomaron parte en los movimientos políticos de Enero y Junio de 1866..... 312
Arzobispados, Obispados y otros cargos eclesiásticos.—Presenta-

Digitized by Google

cion y nómina.—Dictando varias reglas con objeto de que sea mas acertada la presentacion y nómina para los Arzobispados, Obispados, Dignidades, Canongías y Beneficios.... 226
Arzobispo de Santiago de Cuba.—Véase *Isla de Cuba.*
Ascensos en la Armada.—Véase *Armada.*
Ascensos por antigüedad.—Véase *Ejército.*
Ascensos por eleccion.—Véase *Ejército.*
Asesor del Juez de paz.—Véase *Incompatibilidad de cargos.*
Asesores de Artillería é Ingenieros.—Insignias militares.—Baston de mando.—Autorizando á los Asesores de artillería é ingenieros para el uso del baston de mando..... 146
Asesoría general del Ministerio de Hacienda.—Véase *Ministerio de Hacienda.*
Asignacion de la Sociedad económica.—Véase *Isla de Cuba.—Isla de Puerto-Rico.*
Asignacion de los Seminarios.—Véase *Seminarios Conciliares.*
Asignaciones de la ex-Real casa.—Véase *Pago de haberes.*
Asignaturas.—Véase *Instruccion pública.*
Asignaturas de Institutos.—Véase *Instruccion pública.*
Asociaciones.—Véase *Conferencias de San Vicente de Paul.*
Asociaciones de señoras.—Véase *Beneficencia domiciliaria.*
Asociaciones pacíficas.—Véase *Derecho de reunion y de asociacion.*
Asociaciones públicas.—Véase *Derecho de asociacion.*
Aspirantes.—Véase *Notarios.*
Aspirantes á terceros profesores de equitacion.—Véase *Gracias al ejército.*
Atribuciones—Véase *Capitanes generales de distrito.—Directores generales de las armas.*
Atribuciones del Presidente.—Véase *Consejo de redencion y enganches.*
Audiencias territoriales.—Véase *Jurisdiccion contencioso-administrativa.*
Aumento de guarnicion.—Reclamaciones.—Disponiendo lo conveniente respecto á las reclamaciones de aumento de guarnicion en los distritos militares..... 631
Autores, editores y comerciantes de libros é impresos.—Véase *Comercio de libros con Ultramar.*
Autoridades de Marina.—Véase *Marina.*
Autoridades militares.—Ayudantes de Campo.—Fijando el número de Ayudantes de campo que han de tener las Autoridades militares..... 356
—— Véase *Licencias temporales.*
Autorizacion al Ayuntamiento.—Véase *Barcelona.*
Autorizacion al Director de Política.—Véase *Contratas de servicios públicos.—Presidio de San José de Zaragoza.*

Digitized by Google

Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Véase *Coleccion legislativa de España.*

Autorizacion al Ministro de Ultramar.—Véase *Contratas de servicios públicos.*

Autorizacion para abrir cátedras públicas.—Véase *Instruccion pública.*

Autorizacion para contratar un empréstito.—Véase *Diputacion provincial de Valladolid.*

Autorizacion para procesar á los empleados públicos.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Autorizaciones.—Canal de riego, denominado de Talavera.—Autorizando á D. Fermin Avella y otros para construir un canal de riego, llamado de Talavera, con sujecion á las condiciones que se espresan..... 1

Auxiliar del Cuerpo de Telégrafos.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Auxiliares de los Institutos.—Véase *Instruccion pública.*

Auxilios á las empresas.—Véase *Ferro-carriles.*

Auxilios á los labradores.—Véase *Diputacion provincial de Leon.—Id. de Palencia, Valladolid y Zamora.*

Avaluos.—Véase *Isla de Cuba.*

Averías.—Véase *Arancel de aduanas.*

Ayudantes de Campo.—Véase *Autoridades militares.*

Ayudantes de las Autoridades.—Oficiales de infantería de Marina.—Disponiendo que los Oficiales de infantería de Marina cesen en los destinos de Ayudantes de las Autoridades del ejército. 566

Ayudantes de Obras públicas.—Escuela especial.—Ingreso de alumnos.—Declarando cerrada para el ingreso de nuevos alumnos la Escuela especial de Ayudantes de Obras públicas, y dictando varias disposiciones para que los matriculados terminen sus estudios y para la provision de las vacantes que ocurran en dicho personal..... 25

Ayuntamiento de la Habana.—Véase *Isla de Cuba.*

Ayuntamiento de Zamora.—Encabezamiento de consumos.—Rebaja y condonacion.—Resolviendo se otorgue al Ayuntamiento de Zamora, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes, la rebaja ó condonacion de 7.050 escudos, y solo por el año actual económico, atendidas las aflictivas circunstancias en que se halla, y declarándolo como regla general para casos semejantes, prévias las justificaciones y requisitos que se espresan. 1087

Ayuntamientos.—Obras de utilidad pública.—Préstamos á los labradores.—Inscripciones intrasferibles.—Facultando á los Ayuntamientos para que puedan disponer, con destino á obras de utilidad pública y para hacer préstamos á los labradores necesitados, de las inscripciones intrasferibles que tengan ó se les vayan entregando por la Direccion de la Deuda en equivalencia del importe de los bienes de Propios vendidos. 792

Digitized by Google

Ayuntamientos.—Véase *Aprovechamiento comun de terrenos.—Elecciones municipales.—Empréstito de 200 millones de escudos.—Gobierno provisional.—Ley municipal.*
Ayuntamientos creados ó suprimidos.—Véase *Distritos municipales.*
Ayuntamientos de Cuba.—Véase *Isla de Cuba.*
Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*
Ayuntamientos suprimidos.—Véase *Jueces de paz.*

B

Bacalao descompuesto.—Véase *Arancel de Aduanas.*
Bailén.—Véase *Regimientos de caballería.*
Baños minerales.—Véase *Establecimientos de aguas minerales.*
Barcelona.—Derribo de las murallas.—Autorizando al Ayuntamiento de Barcelona para derribar el recinto fortificado de su ciudadela, el fuerte Pio, la cortina de Atarazanas y los edificios llamados Junqueras y Jerusalen..... 409
Bases generales para la legislacion.—Véase *Obras públicas.*
Bases para el nuevo impuesto.—Véase *Impuesto personal.*
Bases para el repartimiento.—Véase *Impuesto personal.*
Bases para la legislacion.—Véase *Minas.*
Bases para la legislacion de Obras públicas.—Véase *Ultramar.*
Baston de mando.—Véase *Asesores de Artillería é Ingenieros.*
Béjar.—Véase *Títulos honoríficos.*
Bellas Artes.—Pensiones en el estranjero.—Disponiendo que desde 31 de Diciembre próximo dejen de abonarse las pensiones para el estudio de las Bellas Artes en el estranjero, que no se hayan obtenido por oposicion..... 520
Beneficencia.—Juntas provinciales y municipales.—Supresion.—Suprimiendo las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, cuyas funciones directivas y administrativas quedan refundidas en las que competen á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y derogando, por tanto, las leyes y reglamentos que á dichas Juntas se refieren..... 969
Beneficencia domiciliaria.—Asociaciones de señoras.—Legalizando la existencia de las antiguas asociaciones de señoras, y dictando disposiciones á fin de que se constituyan en las provincias donde no existan, para el ejercicio de la Beneficencia domiciliaria..... 551
Beneficencia y Sanidad.—Profesores separados por las Juntas y Diputaciones provinciales.—Reposicion.—Reponiendo en sus destinos á los profesores de Medicina y Cirujía que sirven en los ramos de Beneficencia y Sanidad, y que habiendo obte-

Digitized by Google

nido sus plazas por oposicion, fueron separados por las Juntas revolucionarias y Diputaciones provinciales sin prévia formacion de espediente 658
Bibliotecarios y Archiveros.—Véase *Cuerpo de id.*
Bienes del Patrimonio.—Véase *Patrimonio de la Corona.*
Bienes y cargas de Capellanías colativas.—Véase *Registro de la Propiedad.*
Bienes vendidos por una mujer casada.—Véase *Registro de la Propiedad.*
Boletin mercantil de Puerto-Rico.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Bonos del empréstito.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*
Borbon é Isabel II.—Véase *Regimientos de infantería.*
Brigadier Jefe de las fuerzas navales.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Brigadieres con mando de escuadra.—Véase *Armada.*
Brigadieres de ejército.—Incompatibilidad de este empleo.—Dictando varias resoluciones relativas á la incompatibilidad del empleo de Brigadier con el mando de regimiento y con los demás destinos correspondientes á la clase de Coronel.... 706
Buen Retiro.—Véase *Parque de Madrid.*
Buques comprados en el estranjero.—Véase *Abanderamiento de buques.*
Buques con patente limpia.—Véase *Sanidad.*
Buques de hierro procedentes de América.—Véase *Sanidad.*
Buques de la Armada.—Véase *Armada.*
Buques de la Marina mercante.—Derechos de descarga y de trasporte de viajeros.—Dictando varias prevenciones para la debida observancia del decreto de 22 del que rige, en la parte relativa á la unificacion de los derechos que pagan los buques por descarga y trasporte de viajeros..... 1113
Buques de todas clases.—Véase *Islas Filipinas.—Marina mercante.*
Buques españoles procedentes de China y la India.—Disponiendo que los buques españoles que, habiendo doblado el Cabo de Buena Esperanza, procedan de los mares de la India y de la China, con mercancías y frutos tomados en diferentes puertos de dichos mares, se consideren en España como de procedencia directa, y dictando al efecto varias reglas... 200
Buques estranjeros.—Véase *Islas Filipinas.*

C

Cable telegráfico entre España y las Antillas.—Concurso.—Abriendo concurso público para el establecimiento y esplotacion de un cable telegráfico entre las islas de Cuba ó Puerto-Rico, Canarias y Cádiz ó sus inmediaciones..... 799
—— —— Haciendo algunas aclaraciones relativas al concurso

Digitized by Google

señalado para la construccion del cable telegráfico submarino entre Cádiz y las islas de Cuba ó Puerto-Rico..... 975
Cable telegráfico submarino.—Véase *Ultramar.*
Cabos de cornetas.—Véase *Concesion de grados.*
Cadetes.—Solicitudes para la gracia.—Disponiendo que no se admitan ni cursen hasta nueva disposicion, instancias en solicitud de gracia de Cadete en las armas de infantería y caballería..... 557
Cádiz y San Quintin.—Véase *Regimientos de infantería.*
Caducidad de concesion.—Véase *Canal de riego del Jarama.*
Caducidad de créditos.—Véase *Créditos procedentes de daños por la guerra civil*
Cafés en que se sirven almuerzos y cenas.—Véase *Contribucion industrial.*
Caja de Depósitos.—Depósitos de papel sin interés.—Dictando reglas para llevar á efecto la 12.ª disposicion transitoria del decreto de 6 del corriente, sobre unidad de fueros, relativa á la supresion de los Juzgados de Hacienda..... 1135
—— *Director.—Diferencias entre los ajustes.*—Autorizando al Director de la Caja general de Depósitos para satisfacer las diferencias que resulten entre los ajustes verificados con sujecion á la órden de 7 de Noviembre y los que la de 14 del mismo mes determina..... 948
—— *Reforma.*—Modificando el último párrafo del art. 8.º del decreto de 15 del actual, sobre reforma de la Caja de Depósitos..... 1039
—— *Reglamento.*—Aprobando el adjunto reglamento para la administracion, contabilidad y órden interior de la Caja general de Depósitos..... 1040
—— *Reorganizacion.*—Dando nueva organizacion á la Caja general de Depósitos..... 940
—— Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*
Calatrava.—Véase *Regimientos de caballería.*
Cambios de nombres de buques.—Véase *Armada.*
Cambios de guarnicion.—Resolviendo que todos los cambios de guarniciones y movimientos de fuerzas militares, se verifiquen por jornadas ordinarias y por las rutas establecidas. 624
Canal de riego del Jarama.—Caducidad de la concesion.—Declarando caducada la concesion para construir un canal de riego, derivado del rio Jarama, otorgada en 1864 á D. Guillermo Partington y D. Jorge Higgin..... 660
Canal de riego denominado de Talavera.—Véase *Autorizaciones.*
Canje por bonos del Tesoro.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*
Canonigías de oficio vacantes.—Véase *Islas Filipinas.*

Digitized by Google

Cáñamos, cal y otros artículos.—Véase *Habilitacion de aduanas.*
Capellanías colativas estinguidas.—Véase *Registro de la propiedad.*
Capitanes generales de distrito.—Atribuciones.—Jefes y Oficiales empleados.—Limitando las atribuciones de los Capitanes generales, relativamente á la separacion de sus destinos de los Jefes y Oficiales empleados en sus distritos..... 692
—— Véase *Licencias temporales.—Medio firma.—Retirados.*
Carabineros.—Equipajes de presos conducidos por la Guardia civil.—Resguardo de Consumos.—Mandando que cuando las fuerzas del Cuerpo de Carabineros hayan de reconocer los equipajes de presos conducidos por la Guardia civil, se atengan en lo posible á lo dispuesto para el Resguardo de Consumos en la Real órden de 7 de Julio de 1859..... 1105
Carbon.—Véase *Aduana de Sitges.*
Carbon de piedra, duelas y flejes.—Véase *Habilitacion de aduanas.*
Carenêros y varaderos de Regla.—Véase *Isla de Cuba.*
Cargas eclesiásticas.—Véase *Impuestos sobre traslaciones de dominio.*
Cargos militares vacantes.—Desempeño.—Declarando vacantes los cargos y destinos que se espresan y designando quiénes deberán encargarse del despacho de algunos de los mismos. 275
Carpinteros de Matanzas.—Véase *Isla de Cuba.*
Carreras civiles de la Administracion.—Véase *Ultramar.*
Carretera de Casas de Don Antonio á Montanchez.—Véase *Carreteras.*
Carretera de Peal del Becerro á Cazorla.—Véase *Carreteras.*
Carretera de Torreperogil á Huescar.—Véase *Carreteras.*
Carreteras.—Carreteras de Casas de Don Antonio á Montanchez.—Clasificando de tercer órden la carretera de Casas de Don Antonio á Montanchez, y modificando el empalme de la misma..... 675
—— *Plan general.—Carretera del Peal del Becerro á Cazorla.—Id. de Torreperogil á Huescar.*—Adicionando el plan general de carreteras con una nueva, denominada Peal del Becerro á Cazorla; reemplazando la de Torreperogil á Huescar por Cazorla con la que se espresa, y clasificándolas como de tercer órden..... 676
—— *Proyectos.—Tasacion.*—Disponiendo la forma en que se ha de verificar la tasacion de proyectos de carreteras, estudiados por particulares..... 833
—— *Subasta de obras.—Proyectos y estudios.*—Mandando subastar, con arreglo á los proyectos aprobados, todas las obras de carreteras que permitan los recursos consignados en el presupuesto vigente; proseguir los proyectos que para dicho fin estén por terminar, y emprender el estudio de nuevas líneas. 105
Carreteras del Estado.—Espedientes de conservacion.—Dictando va-

Digitized by Google

rias disposiciones para abreviar los trámites á que están sujetos los espedientes relativos á la conservacion anual de las carreteras del Estado..... 208

Cartas de pago de la Caja de Depósitos.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*

Cátedras de Matemáticas.—Véase *Instruccion pública.*

Cátedras públicas de enseñanza.—Véase *Instruccion pública.*

Cátedras vacantes de Lenguas vivas.—Véase *Instruccion pública.*

Catedráticos.—Véase *Instruccion pública.*

Catedráticos de Facultad.—Véase *Instruccion pública.*

Catedráticos de Instituto.—Véase *Profesorado.*

Catedráticos escedentes.—Véase *Instruccion pública.*

Categoría de legaciones.—Véase *Legacion de España en Constantinopla.*—*Id. en el Haya.*

Causas.—Véase *Delitos contra la propiedad.*

Causas por contrabando en el ramo de Consumos.—Véase *Indulto.*

Cazadores de Béjar.—*Creacion.*—Disponiendo se forme un batallon de cazadores, con la denominacion de Béjar, que tomará el núm. 17 entre los de dicho instituto..... 329

Cazadores de Colon.—*Regimientos de Magallanes y Manila.*—Disponiendo que el batallon cazadores Isabel II, del ejército de la isla de Cuba, y los regimientos de infantería Fernando VII y Borbon, del de Filipinas, dejen de usar estos nombres y tomen respectivamente los de Colon, Magallanes y Manila..... 930

Cazadores de Isabel II.—Véase *Cazadores de Colon.*

Cazadores de Llerena.—*Disolucion.*—Disolviendo el batallon cazadores de Llerena, núm. 17..... 329

Cementerio de Madrid.—*Moncloa.*—Concediendo á perpetuidad al Ayuntamiento de Madrid, en los altos de la Moncloa, la estension de terreno suficiente para la formacion de un gran cementerio..... 681

Censo electoral.—Véase *Elecciones de Ayuntamientos.*

Censos.—Véase *Desamortizacion.*

Censura de obras dramáticas.—Véase *Imprenta.*

Censura de obras escritas en cualquier dialecto.—Dictando varias disposiciones relativas á la censura de las obras escritas en cualquiera de los dialectos que se hablan en algunas provincias..... 255

Censura y fallo de cuentas municipales.—Véase *Isla de Cuba.*

Centros administrativos de la Armada.—Véase *Armada.*

Cereales.—*Esportacion.*—Alzando la prohibicion de esportar trigo, maíz y demás sustancias alimenticias que se espresan..... 1005

—— *Granos y semillas estranjeros.*—*Derechos de introduccion.*—Disponiendo que mientras subsista la introduccion libre de

Digitized by Google

derechos de los granos y semillas estranjeros, se suspendan los efectos del art. 232 de las Ordenanzas de aduanas... 20

Cereales.—Esportacion.—Franquicia de derechos—Prorogando hasta 31 de Julio de 1869 la introduccion, libre de derechos, del trigo estranjero y sus harinas, y de las sustancias alimenticias que determinan las Reales órdenes de 11 y 17 de Enero último 110

Certificados de créditos.—Véase *Conversion de deudas.*

Certificados de tránsito.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*

Certificados y guias.—Designando las Administraciones que se hallan autorizadas para dar certificados y espedir guias... 911

Cesaciones.—Véase *Empleados de Fomento.*

Cesaciones de Ministros.—Subsecretarios ó Directores mas antiguos.—Disponiendo que admitidas por S. M. las dimisiones que de sus respectivos cargos han presentado los Ministros de la Gobernacion, Gracia y Justicia, Hacienda, Fomento y Ultramar, se encarguen del despacho ordinario de los espresados Ministerios los Subsecretarios ó Directores mas antiguos..... 248

Cesantes del ramo.—Véase *Estadística.*

Cesion de terreno al Ayuntamiento.—Véase *Cementerio de Madrid.*

Ciencias.—Véase *Instruccion pública.*

Circulacion de mercancías.—Géneros nacionales confundibles.—Similares estranjeros esceptuados del precinto.—Redactando en los términos que se espresan el último párrafo del art. 2.° de la Real órden de 18 de Diciembre de 1866, acerca de la circulacion de géneros nacionales confundibles, y cuyos similares estranjeros estén esceptuados del precinto..... 157

Circulacion de mercancías.—Véase *Aduanas de Madrid.—Mercancías estranjeras y coloniales.*

Circulacion libre por la zona fiscal.—Guano.—Declarando completamente libre la circulacion del guano por la zona fiscal... 1129

Circular á los agentes de España en el estranjero.—Véase *Ministro de Estado.*

Cirujanos.—Véase *Instruccion pública.*

Clases del ejército.—Véase *Reuniones y asociaciones políticas.*

Clases pasivas.—Junta.—Reorganizando la Junta de Clases pasivas. 171

—— —— *Tribunal de primera instancia.—Revision de espedientes.*—Suprimiendo la Junta de Clases pasivas, y sometiendo á un Tribunal de primera instancia, organizado en la forma que se espresa, la revision y clasificacion de espedientes de los que cobran ó crean tener derecho á cobrar haberes comprendidos bajo la denominacion de Clases pasivas, dependientes del Ministerio de Hacienda..... 917

—— *Revision general de espedientes.*—Disponiendo que se proceda

Digitized by Google

desde luego á una revision general de todos los espedientes relativos á individuos que pertenezcan á clases pasivas, en la forma y con sujecion á las reglas que se espresan..... 425
Clases pasivas.—Véase *Pensiones de viudedad y orfandad.*
Clasificacion de carreteras.—Véase *Carreteras.*
Clínicas de la Facultad de Medicina.—Id. del Hospital general de Madrid.—Suprimiendo las clínicas de la Facultad de Medicina en la Universidad Central, y mandando que se dé dicha enseñanza en el Hospital general de Madrid..... 1033
Código penal.—Véase *Vagancia.*
Coleccion legislativa de España.—Contrata de papel.—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para contratar la adquisicion de 1,900 resmas de papel con destino á la impresion de la *Coleccion legislativa de España*..... 12
Colegios, Congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos.—Véase *Monasterios.*
Colegios de Abogados.—Estatutos.—Junta general.—Reformando el artículo 11 de los Estatutos de los Colegios de Abogados, relativo á la Junta general que ha de celebrarse anualmente. 937
Colegios de segunda enseñanza.—Véase *Instruccion pública.*
Colocacion de cesantes.—Véase *Estadística.*
Colonizacion.—Véase *Isla de Fernando Póo.*
Comandantes de infantería de Marina.—Véase *Marina.*
Comandantes de las reservas.—Véase *Reclamaciones de quintos.*
Comerciantes matriculados.—Véase *Isla de Cuba.*
Comercio de libros en Ultramar.—Autores, editores y comerciantes en libros é impresos.—Subsecretario del Ministerio de Ultramar.—Disponiendo que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar escuche y acepte las observaciones y datos que presenten los autores, editores y comerciantes de libros é impresos, relativos al movimiento literario entre España y las provincias y países españoles de Ultramar..... 77
Comercio de Madrid.—Véase *Junta superior revolucionaria.*
Comisario régio.—Museo de ciencias naturales.—Observatorio astronómico de Madrid.—Suprimiendo el cargo de Comisario régio en el Museo de Ciencias naturales y en el Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid..... 488
Comisarios de Bancos.—Inspecciones de sociedades anónimas.—Suprimiendo los Comisarios de los Bancos y las Inspecciones de Sociedades anónimas de Crédito, y constituyendo el ejercicio de sus funciones en la forma que se espresa..... 899
Comision de arreglo parroquial.—Véase *Arreglo parroquial.*
Comision de auxilios.—Véase *Ferro-carriles.*
Comision de Codificacion.—Personal.—Aumentando el número de los individuos que componen la Comision de Codificacion. 127

Digitized by Google

Comision de codificacion.—Derogando el Real decreto de 8 de Agosto último, por el que se reorganizó la Comision de Códigos..... 1010

Comision especial.—Véase *Presupuestos de 1869 á 1870.*

Comision para el exámen de espedientes.—Véase *Establecimientos de aguas minerales.*

Comision para revisar los espedientes de Catedráticos.—Véase *Instruccion pública.*

Comision régia de escuelas.—Véase *Instruccion pública.*

Comisiones agenas á la institucion.—Véase *Guardia civil.*

Comisiones de Hacienda en Lóndres y París.—Véase *Direccion de la Deuda.*

Comisos.—Distribucion de efectos decomisados.—Interesados en las aprehensiones.—Haciendo estensivos los efectos del Real decreto que se cita, sobre distribucion de efectos decomisados, á los individuos del resguardo terrestre y marítimo y á todos los demás interesados en las aprehensiones verificadas antes de la publicacion del mismo..... 31

Comisos de especies de Consumos.—Espedientes.—Sobreseimiento.—Mandando que se sobresea sin procedimiento ulterior, en los espedientes de comisos de especies de Consumos, que al suprimirse este impuesto se hallaban en trámite en la vía administrativa, y que se devuelvan á sus respectivos dueños las especies detenidas cuando los comisos procedan de aprehensiones hechas por dependientes ó funcionarios de la Hacienda. 1106

Comisos y recargos.—Distribucion.—Ordenanzas generales de aduanas.—Mandando que la distribucion de los recargos y comisos, impuestos por detenciones verificadas por los Carabineros destinados en las estaciones de los ferro-carriles, se sujete, segun los casos, á las reglas establecidas en la seccion 6.ª del capítulo 11 de las Ordenanzas generales de aduanas..... 1127

Compañía de caminos de hierro de la Habana.—Véase *Isla de Cuba.*

Compañía de Jesús.—Corporaciones religiosas suprimidas.—Incautacion de bienes.—Dictando varias disposiciones relativas á la ocupacion de los bienes raices y muebles de la compañía de Jesús y demás corporaciones religiosas últimamente suprimidas..... 677

—— *Supresion de la órden.*—Suprimiendo en la Península é Islas adyacentes la órden regular llamada Compañía de Jesús... 290

Compañía de Las Aguas de Barcelona.—Obras de utilidad pública.—Declarando de utilidad pública las obras que trata de realizar la compañía de *Las Aguas de Barcelona*, con objeto de abastecer la poblacion del llano y ensanche de dicha ciudad. 912

Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.—Constitucion.—

Digitized by Google

Sociedades anónimas.—Autorizando la constitucion de la Sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca*..... 148

Compañía del ferro-carril de la bahía de la Habana á Matanzas.—Véase *Isla de Cuba.*

Compañía de los ferro-cariles de Barcelona á Francia.—Véase *Ferro-carriles de Barcelona á Francia.*

Compañía de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona.—Véase *Ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona.*

Compañía telegráfica internacional oceánica.—Personal.—Determinando el personal cuyos haberes ha de satisfacer la compañía telegráfica Internacional oceánica..... 314

Compañías de ferro-carriles.—Véase *Ferro-carriles.*

Compatibilidad para ejercer.—Véase *Notarios parientes.*

Compensacion y dispensa de asignaturas.—Véase *Instruccion pública.*

Comprobacion administrativa.—Véase *Contribucion industrial y de comercio.*

Comunidades religiosas.—Monjas profesas.—Derecho de adquirir bienes.—Derogando en todas sus partes el Real decreto de 25 de Junio último, que autorizaba á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, y restableciendo en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.. 321

Concesion.—Véase *Ferro-carril entre Atarazanas y Gracia.—Marismas del rio Nalon.—Isla de Cuba.*

Concesion de grados.—Propuestas de id.—Trompetas.—Tambores mayores.—Cabos de cornetas.—Resolviendo que los maestros de trompetas, tambores mayores y cabos de cornetas deben concurrir, para los efectos de su inclusion en las propuestas de concesion de gracias generales, con las clases de sus respectivos cuerpos que tengan la misma categoría, y con arreglo á la antigüedad que en ella disfruten..... 31

Concesion de privilegios.—Véase *Privilegios de invencion é introduccion.*

Concesion de terrenos del Estado para la construccion de muelles y almacenes.—Véase *Isla de Cuba.*

Concesion para establecer cables telegráficos submarinos.—Véase *Ultramar.*

Concurso para la construccion.—Véase *Cable telegráfico submarino entre Cádiz y las Antillas.—Id. entre España y las Antillas.*

Condecoraciones.—Orden del mérito militar.—Cruz de María Isabel Luisa.—Haciendo estensiva la Orden del Mérito militar á las clases de tropa de las diferentes armas é institutos del ejér-

Digitized by Google

cito; creando la cruz de plata de la misma; y suprimiendo la de María Isabel Luisa..... 891
Condicion civil de estranjeros.—Véase *Islas Filipinas.*
Condiciones para cargos.—Véase *Secretarios de Ayuntamientos.*
Conferencias de San Vicente de Paul.—Disolucion.—Declarando disueltas las Asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul..... 342
Consagracion de los Prelados.—Juramento.—Sustituyendo con las frases que se espresan, las usadas en el juramento de costumbre que prestan los Prelados preconizados al hacerse la consagracion..... 544
Consejeros natos de Administracion.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Consejo de Administracion.—Véase *Patrimonio de la Corona.*
Consejo de Estado.—Sesiones estraordinarias.—Disponiendo que el Consejo de Estado se reuna en sesiones estraordinarias, y designando el dia en que deberá tener lugar la primera..... 214
Consejo de Instruccion pública.—Direccion.—Disolviendo el Consejo de Instruccion pública modificado en 9 de Octubre de 1866..... 285
Consejo de redencion y enganches.—Presidente.—Atribuciones.—Resolviendo que el Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, es el legítimo y verdadero representante del Consejo y reune, como tal, todas las atribuciones señaladas á los cargos de Presidente y Gerente del mismo..... 354
Consejo de Sanidad.—Disolucion.—Junta superior consultiva.—Disolviendo el Real Consejo de Sanidad; anulando los reglamentos de 19 de Junio y 6 de Agosto de 1867, y creando una *Junta superior Consultiva* adscrita á la Direccion general del ramo..... 693
Consejos provinciales.—Véase *Jurisdiccion contencioso-administrativa.*
Conservacion.—Véase *Conventos y otros edificios de carácter religioso.*
Conservatorio de artes.—Véase *Instruccion pública.*
Conservatorio de Música y Declamacion.—Escuela nacional de Música.—Declarando disuelto el Conservatorio de Música y Declamacion, y creando en Madrid una Escuela nacional de Música..... 964
Consignaciones suprimidas.—Véase *Isla de Cuba.—Isla de Puerto-Rico.*
Constitucion de la Junta.—Véase *Junta superior revolucionaria.*
Constitucion de sociedades.—Véase *Campaña del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.*
Constitucion é instalacion de Juntas.—Véase *Junta revolucionaria de Madrid.*

Digitized by Google

Constituciones.—Véase *Academia Matritense de Jurisprudencia.*
Construccion, carena y venta de buques.—Véase *Islas Filipinas.*
Construccion de un tram-vía.—Véase *Tram-via de Toro á Medina de Rioseco.*
Construccion y reparacion de buques.—Véase *Marina mercante.*
Consultas.—Véase *Ferro-carriles.*
Consumos.—Arrendamientos de id.—Rescision.—Disponiendo que los arrendamientos de Consumos queden rescindidos por muerte del contratista..... 1090
—— *Derechos.—Supresion.*—Suprimiendo desde el dia 12 del actual la cobranza de los derechos de Consumos de las aduanas por los artículos que se enumeran..... 411
—— *Oficinas del ramo.—Supresion.*—Declarando suprimidas todas las oficinas especiales del ramo de Consumos..... 303
Contabilidad legislativa—Véase *Presupuestos de 1869 á 1870.*
Contadores de fondos provinciales.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Contadores de Hacienda pública.—Empleados nombrados por las Juntas.—Haberes.—Disponiendo que los Contadores de Hacienda pública de las provincias, al intervenir el pago de haberes de los empleados nombrados por las Juntas de gobierno, se ajusten estrictamente á las disposiciones vigentes, hasta ulterior resolucion del Gobierno provisional..... 1103
Contrabando.—Véase *Indulto.*
Contrata de papel.—Véase *Coleccion legislativa de España.*
Contratas.—Véase *Presidio de San José de Zaragoza.*
Contratas de Obras públicas.—Véase *Obras públicas.*
Contratas de servicios públicos.—Suministro de víveres para penados y reclusas.—Autorizacion al Director de política.—Autorizando al Director de política del Ministerio de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de subasta pública, el suministro de víveres á los penados y reclusas en el presidio y casa-correccion de mujeres de Granada..... 88
—— *Vapores-correos entre Singapore y Manila.—Autorizacion al Ministro de Ultramar.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en pública subasta, el servicio de vapores-correos entre Singapore y Manila..... 121
Contratos de adjudicacion.—Véase *Obras públicas.*
Contribucion de Consumos.—Supresion.—Impuesto personal.—Suprimiendo en toda la Península é islas adyacentes la contribucion de Consumos, y sustituyéndola con un impuesto de repartimiento personal..... 294
Contribucion directa.—Véase *Isla de Cuba.*
Contribucion industrial.—Cafés en que se sirven almuerzos y cenas.—Disponiendo la tarifa y clase en que han de figurar, para el

Digitized by Google

pago de la contribucion, los cafés en que se sirvan almuerzos y cenas, y los que tengan restaurant en el mismo local..... 1111

Contribucion industrial.—Véase *Isla de Cuba.*

Contribucion industrial y de comercio.—Comprobacion administrativa.—Estableciendo interinamente varias reglas para reorganizar el servicio de la comprobacion administrativa de la Contribucion industrial y de comercio..... 1120

—— Véase *Isla de Cuba.*

Contribucion territorial.—Véase *Isla de Cuba.—Tram-vías.*

Contribuciones.—Recaudacion.—Recomendando á los Gobernadores de provincia la adopcion de las disposiciones que juzguen necesarias, dentro de la legislacion vigente, para activar la recaudacion de las contribuciones..... 890

Convenio de Vergara.—Monumento conmemorativo.—Restableciendo la ley de 30 de Enero de 1856, por la que se mandó erigir un monumento conmemorativo del Convenio de Vergara.. 648

Conventos.—Véase *Monasterios.*

Conventos y demás corporaciones suprimidas.—Incautacion.—Mandando proceder á la incautacion, bajo inventario y con asistencia de Notario público, de los edificios, libros, papeles y fondos pertenecientes á los conventos y demás corporaciones suprimidas..... 415

Conventos y otros edificios de carácter religioso.—Demolicion.—Conservacion.—Dando instrucciones acerca de la demolicion ó conservacion de los edificios que fueron conventos ó tuvieron otro destino de carácter religioso..... 760

Conversion de deudas.—Certificados de créditos.—Títulos del 4 y 5 por 100.—Resolviendo que los certificados procedentes de créditos del 50 por 100 de intereses de títulos del 4 y 5 por 100, no satisfechos en 1851, sean convertibles en Renta consolidada esterior del 3 por 100, siempre que dichos certificados hayan sido presentados sin endoso ni enmienda por los mismos acreedores directos del Estado, y que la reclamacion aparezca hecha en tiempo oportuno..... 1130

Convocatoria.—Véase *Córtes Constituyentes.—Diputaciones provinciales.*

Corporaciones religiosas suprimidas.—Véase *Compañía de Jesús.*

Corredores de comercio.—Véase *Libertad de oficios.*

Correos.—Administradores de id.—Correspondencia.—Recomendando á los Administradores del ramo la rapidez en las comunicaciones y la mas acertada direccion de la correspondencia. 441

—— *Espediciones por los ferro-carriles.*—Estableciendo desde el dia 1.° del próximo mes de Enero una segunda espedicion de correos por las líneas que se citan..... 967

Digitized by Google

Correspondencia.—Véase *Correos.*

Correspondencia pública.—Sellos de franqueo.—Resolviendo que desde el 15 de Setiembre, é interin haya existencias, puede el público utilizar para el franqueo de todas las diferentes clases de correspondencia, los sellos de cinco y de diez milésimas de escudo destinados á los impresos..... 155

Córtes Constituyentes.—Convocatoria.—Convocando Córtes Constituyentes y señalando los dias en que ha de procederse á la eleccion de los Diputados para las mismas..... 868

Cosmología.—Véase *Instruccion pública.*

Creacion de cátedras.—Véase *Instruccion pública.*

Creacion de un batallon.—Véase *Cazadores de Béjar.*

Creacion de un tercio.—Véase *Guardia civil.*

Creacion y supresion de distritos.—Véase *Distritos municipales.*

Creacion, supresion y traslacion de Juzgados.—Véase *Juzgados de primera instancia.*

Créditos pertenecientes al clero y fundaciones piadosas.—Liquidacion y conversion.—Disponiendo que las liquidaciones y conversion de créditos pertenecientes al Clero y fundaciones piadosas, se satisfagan, por ahora, con estricta sujecion á la ley de 2 de Setiembre de 1841..... 1111

Créditos procedentes de daños por la guerra civil.—Caducidad.—Dictando reglas para la aplicacion de la ley de 9 de Abril de 1842, sobre caducidad de créditos procedentes de daños causados por la guerra civil, y para la verdadera interpretacion del art. 12 de la misma ley..... 1116

Cruz de María Isabel Luisa.—Véase *Condecoraciones.*

Cuarteles militares.—Departamento de vacunados.—Resolviendo que en cada cuartel militar se destine un departamento para el cuidado de los vacunados y revacunados, que serán visitados y asistidos por el Oficial Médico de cada regimiento. 96

Cuentas.—Véase *Ultramar.*

Cuentas municipales.—Véase *Isla de Cuba.*

Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.—Derogando el Real decreto de 12 de Junio de 1867, que reformó el Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros..... 627

Cuerpo de Sanidad de la Armada.—Véase *Armada.*

Cuerpo general de la Armada.—Véase *Armada.*

Cuerpos del ejército.—Vacantes.—Escedentes.—Dictando resoluciones para llenar las vacantes definitivas que resulten en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del ejército en que haya escedentes..... 691

—— Véase *Municiones.*

Custodia de buques.—Véase *Pasaje gratuito.*

Digitized by Google

D

Daños sufridos en la guerra civil.—Véase *Créditos procedentes de daños causados por la guerra civil.*

Débitos á favor de la Hacienda.—Procedimiento de apremio.—Embargo de bienes.—Resolviendo que á todo procedimiento de apremio que se entable para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, preceda ó sea simultáneo el embargo de bienes, haciéndose la anotacion preventiva de los inmuebles en el Registro de la propiedad cuando así lo dispongan los comisionados de apremio..... 828

Débitos á favor del Tesoro.—Pagarés de bienes nacionales.—Disponiendo que las Administraciones de Hacienda pública procedan sin demora á realizar el cobro de cuantos débitos aparezcan á favor del Tesoro, por obligaciones á metálico de rentas antiguas y pagarés de la moderna desamortizacion, y dictando algunas otras resoluciones al efecto..... 867

Decreto de indulto.—Véase *Indulto.*

Defraudacion en el impuesto de Consumos.—Véase *Indulto.*

Dehesas boyales.—Véase *Aprovechamiento comun de terrenos.*

Delegado general.—Véase *Sociedades anónimas.*

Delineante.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Delitos conexos.—Véase *Indulto.*

Delitos contra la propiedad.—Causas.—Ministerio fiscal.—Escitando el celo del Ministerio fiscal para activar la instruccion de las causas sobre delitos contra la propiedad..... 766

Delitos de contrabando.—Véase *Indulto.*

Delitos de contrabando en el ramo de Consumos.—Véase *Indulto.*

Delitos de imprenta.—Véase *Imprenta.*

Demandas de tanteo.—Véase *Enajenacion por el Estado de fincas de dominio dividido.*

Demolicion.—Véase *Conventos y otros edificios de carácter religioso.*

Denominacion de poblaciones.—Garbanzal y Herrerías.—La Union.—Disponiendo que el pueblo de Garbanzal y su anejo de Herrerías, en la provincia de Murcia, se denomine en lo sucesivo de *La Union*..... 796

—— *Murviedro.—Sagunto.*—Disponiendo que la villa de Murviedro se denomine en lo sucesivo de Sagunto..... 849

Denunciadores de faltas por infraccion de los bandos de buen gobierno.—Véase *Multas.*

Departamento de vacunados.—Véase *Cuarteles militares.*

Dependencias de la Direccion de la Deuda.—Véase *Direccion de la Deuda.*

Depositarios de fondos.—Véase *Instruccion primaria.*

Digitized by Google

Depósito del contratista de vapores-correos.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Depósito general de comercio de Madrid.—Supresion.—Suprimiendo el Depósito general de comercio de esta Córte..... 436

Depósitos de papel sin interés.—Véase *Caja general de Depósitos.*

Depósitos necesarios.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*

Depósitos para la publicacion de periódicos.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*

Derecho.—Véase *Instruccion pública.*

Derecho de adquirir bienes.—Véase *Comunidades religiosas.*

Derecho de asociacion.—Sancionando el derecho de asociacion.. 712

Derecho de propiedad.—Véase *Seguridad individual.—Tribunales de Justicia.*

Derecho de reunion.—Sancionando el derecho de reunion pacífica para objetos no reprobados por las leyes..... 542

—— *Reuniones pacíficas.*—Disponiendo que los Gobernadores de provincia se abstengan de intervenir en las reuniones que se celebren pacíficamente, y estén á la mira para evitar que se menoscabe el libre ejercicio de aquel derecho, haciendo uso, en caso necesario, de cuantos recursos conceden las leyes para asegurar á toda costa el órden público..... 834

—— Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Derecho de reunion y de asociacion.—Libertad del pensamiento.—Encargando á los Gobernadores de provincia la adopcion de medidas oportunas, para que sea respetado el derecho de reunion y de asociacion pacíficas y el de la libre emision del pensamiento..... 857

Derecho diferencial de bandera.—Supresion.—Suprimiendo el recargo que con el nombre de *Derecho diferencial de bandera*, se cobra sobre los derechos impuestos á las mercancías, segun los aranceles de aduanas..... 721

Derechos arancelarios.—Véase *Junta superior revolucionaria. Ultramar*

Derechos de abanderamiento de buques.—Véase *Islas Filipinas.*

Derechos de Consumos.—Véase *Consumos.*

Derechos de descarga y trasporte de viajeros.—Véase *Buques de la Marina mercante.*

Derechos de esportacion de minerales y metales.—Véase *Minas.*

Derechos de introduccion de buques.—Véase *Islas Filipinas.—Marina mercante.*

Derechos de introduccion de granos y semillas estranjeros.—Véase *Cereales.*

Derechos de navegacion y puerto.—Véase *Ultramar.*

Derechos de tasacion.—Véase *Desamortizacion.*

Derechos del ciudadano.—Véase *Tribunales de Justicia.*

Derechos pasivos.—Véase *Ultramar.*

Digitized by Google

Derogacion de leyes.—Véase *Empleados públicos.—Vagancia.*
Derribo de murallas.—Véase *Barcelona.*
Desagüe y saneamiento.—Véase *Laguna de Gallocanta.*
Desamortizacion. — Censos. — Redenciones de id.—Dictando varias disposiciones relativas á las redenciones de censos sujetos á la desamortizacion..... 999
—— *Fincas desamortizables.—Subastas ordinarias.*— Disponiendo que las subastas ordinarias de las fincas desamortizables sean cuatro, y estableciendo los trámites y circunstancias con que han de verificarse..... 175
—— *Fincas y censos.—Subástas.*—Disponiendo queden sin efecto y se anuncien de nuevo todas las subastas de fincas y censos de mayor y menor cuantía que se hayan verificado, y que deban celebrarse desde el dia 18 de Setiembre próximo pasado hasta el 31 del corriente mes, ambos inclusive..... 324
—— *Tasacion de fincas.—Peritos tasadores.*—Introduciendo algunas alteraciones en la tasacion de fincas desamortizables y percepcion de derechos por los peritos que intervienen en estas operaciones..... 997
Descarga y trasporte de viajeros.—Véase *Buques de la marina mercante.*
Descuento del 35 por 100. — Véase *Registradores de la propiedad.*
Desempeño de cargos vacantes. — Véase *Cargos militares vacantes.*
Despacho de incidencias sobre los presupuestos.—Véase *Presupuestos generales del Estado.*
Despacho de los negocios.—Véase *Direccion de Contabilidad.*
Despachos telegráficos.—Véase *Telégrafos.*
Devolucion del depósito á los periódicos.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*
Diezmos.—Patrimonio de la corona.—Indemnizacion y liquidacion.— Dejando sin efecto la órden de 24 de Agosto último, que reconoció al Real Patrimonio con derecho á la indemnizacion de varios diezmos, en cuya reclamacion no se cumplieron las formalidades exigidas por la ley de 20 de Marzo de 1846; y mandando proceder á la liquidacion de otros que se reclamaron en tiempo oportuno..... 431
—— Véase *Real Patrimonio.*
Diferencias entre los ajustes.—Véase *Caja de Depósitos.*
Dimision del Presidente.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*
Diplomática.—Véase *Instruccion pública.*
Diputacion económica de Matanzas.—Véase *Isla de Cuba.*

Digitized by Google

Diputacion provincial de Leon.—Auxilios á los labradores.—Empréstito.—Autorizando á la Diputacion provincial de Leon para que contrate un empréstito de 150.000 escudos efectivos, con el objeto de facilitar á los labradores cuyas cosechas se hubiesen perdido, medios de adquirir cereales para la próxima siembra..... 196

—— *Granos para sembrar.*—Disponiendo que los granos existentes en las paneras de la provincia de Leon, de propiedad del Estado, se distribuyan entre los labradores necesitados, con sujecion al reparto acordado por la Diputacion provincial, y encargando la adopcion de algunas disposiciones para que se ejecute con regularidad dicho servicio..... 550

Diputacion provincial de Palencia.—Auxilios á los labradores.—Empréstito.—Autorizando á la Diputacion provincial de Palencia para que contrate un empréstito de un millon de escudos efectivos, á fin de poder facilitar á los labradores cuyas cosechas se hubieren perdido, los medios de adquirir cereales para la siembra próxima y de atender á la construccion de caminos vecinales..... 181

Diputacion provincial de Valladolid.—Empréstito.—Autorizando á la Diputacion provincial de Valladolid para que contrate un empréstito de 600.000 escudos, con destino á los objetos que se espresan..... 97

Diputacion provincial de Zamora.—Empréstito para obras públicas.—Autorizando á la Diputacion provincial de Zamora para que contrate un empréstito de 300.000 escudos, con destino á la construccion de carreteras provinciales y á la subvencion de caminos vecinales..... 183

Diputaciones provinciales.—Convocatoria.—Convocando á las Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, y señalando el dia en que deberá principiar. 215

—— *Oficiales primeros de las Secretarias.—Sueldo.*—Señalando el sueldo que han de disfrutar los Oficiales primeros de las Secretarías de las Diputaciones provinciales, encargados del negociado de Contabilidad..... 841

—— *Presupuestos y Contabilidad.—Contadores de fondos provinciales.*—Dictando las reglas que deben observar las Diputaciones provinciales en la formacion de sus presupuestos y en su contabilidad, y acerca del nombramiento, separacion y cualidades de los Contadores de fondos provinciales..... 697

—— *Reinstalacion.*—Dictando varias disposiciones para la reinstalacion de las Diputaciones provinciales..... 649

—— *Secretarios.—Provision de plazas.*—Abriendo concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales..... 763

Digitized by Google

Diputaciones provinciales.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.—Ferro-carriles.—Gobierno provisional.— Ley municipal y orgánica provincial.*

Diputaciones provinciales de Palencia, Valladolid y Zamora.—Auxilios á los labradores.—Empréstitos.—Autorizando á las Diputaciones provinciales de Palencia, Valladolid y Zamora para que contraten nuevos empréstitos de las cantidades y con los fines que se espresan..... 202

Direccion de Aduanas y Aranceles.—Fomento y servicio de la Renta.—Autorizando á la Direccion general de Aduanas y Aranceles para adoptar, como interinas, las medidas necesarias para el fomento y mejor servicio de la Renta..... 1106

—— Véase *Direccion de Contribuciones.*

Direccion de Contabilidad.—Despacho de los negocios.—Autorizando al Director general de Contabilidad para que pueda aplicar el personal de la Direccion de su cargo al despacho de los trabajos que la están encomendados, bajo las bases que se consignan..... 1023

—— *Personal y material.—Economías.*—Reduciendo á las sumas que se espresan, los créditos que para personal y material de la Direccion general de Contabilidad están consignados en el presuesto vigente..... 215

—— Véase *Ministerio de Hacienda.*

Direccion de Contribuciones.—Impuesto personal.—Direccion de Aduanas y Aranceles.—Disponiendo que la Direccion general de Contribuciones se encargue del nuevo impuesto personal y de las incidencias del de Consumos, y que la de Impuestos indirectos se denomine Direccion general de Aduanas y Aranceles..... 529

Direccion de Impuestos indirectos.—Multas impuestas por las aduanas.—Autorizando á la Direccion general de Impuestos indirectos, en los casos que se espresan, para acordar la relevacion de las multas que impongan las aduanas con arreglo á la Real órden de 17 de Febrero de 1867 y al artículo 408 de las Ordenanzas del ramo..... 220

Direccion de la Deuda.—Dependencias.—Comisiones de Hacienda en Lóndres y París.—Economías.—Haciendo las bajas que se citan, en los créditos comprendidos en el presupuesto vigente para personal de las dependencias de la Deuda pública y de las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París..... 218

Direccion de Rentas estancadas y Loterías.—Personal.—Economías.—Reduciendo á la cantidad que se espresa, el crédito consignado en el presupuesto vigente para personal de la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías..... 224

Direccion del Cuerpo de Sanidad.—Véase *Armada.*

Digitized by Google

Direccion general del Patrimonio.—Véase *Patrimonio de la Corona.*
Direcciones de cuarta clase.—Véase *Sanidad marítima.*
Direcciones generales de las armas.—Véase *Propuestas de gracias.*
Director de Administracion.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Director de la Caja de Depósitos.—Véase *Caja de Depósitos.*
Directores generales de las armas. — *Facultades y atribuciones.*— Detallando las facultades y atribuciones que corresponden á los Directores generales de las armas é institutos del ejército 938
—— Véase *Licencias temporales.*—*Media firma.*
Disolucion.—Véase *Academia de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso.*—*Consejo de Instruccion pública.*—*Id. de Sanidad.*—*Conservatorio de Música y Declamacion.*—*Guardia rural.*—*Junta consultiva de Guerra.*—*Junta superior revolucionaria.*
Disolucion de asociaciones. — Véase *Conferencias de San Vicente de Paul.*
Disolucion de sociedades.—Véase *Sociedad española mercantil é industrial.*
Disolucion de un batallon.—Véase *Cazadores de Llerena.*
Disolucion del Cuerpo de Alabarderos.—Véase *Guardias Alabarderos.*
Disolucion de la Junta Consultiva.—Véase *Armada.*
Disolucion de la Junta superior facultativa.—Véase *Telégrafos.*
Disolucion de las Juntas.—Véase *Juntas revolucionarias.*
Distintivos.—Véase *Sociedad económica de Amigos del País de Barcelona.*
Distintivos militares.—*Sargentos segundos ascendidos.*—Resolviendo que los sargentos segundos ascendidos con posterioridad á la ley de 24 de Junio de 1867, deben ser propuestos para el distintivo que se espresa..... 75
Distribucion de Catedráticos.—Véase *Instruccion pública.*
Distribucion de comisos.—Véase *Comisos y recargos.*
Distribucion de efectos decomisados.—Véase *Comisos.*
Distribucion entre los tercios de Guardia civil.—Véase *Guardia veterana de Madrid.*
Distritos militares.—*General en Jefe.*—*Supresion.*—Suprimiendo el cargo de General en Jefe de los distritos militares que se espresan..... 353
Distritos municipales.—*Acuerdos de las Juntas.*—Dictando várias disposiciones relativas al arreglo de distritos municipales; restableciendo los suprimidos por las Juntas revolucionarias, y declarando disueltos los que se constituyeron ó fueron creados por aquellas..... 758
Docks de Madrid. — Véase *Administracion de Hacienda pública de Madrid.*
Doctrina cristiana é Historia.—Véase *Instruccion pública.*

Digitized by Google

E

Echazon.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Economías.—Véase *Direccion de la Deuda.—Direccion de Rentas Estancadas y Loterías.—Direccion general de Contabilidad.—Isla de Cuba.—Id. de Puerto-Rico.*

Edad para ingresar en los estudios.—Véase *Instruccion pública.*

Efectos conducidos por viajeros procedentes de Gibraltar.—Véase *Habilitacion de aduanas.*

Efectos públicos.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*

Ejercicio del sufragio.—Véase *Sufragio universal.*

Ejército.—Ascensos por eleccion.—Id. por antigüedad.—Resolviendo que los ascensos desde soldado á cabo primero sean por eleccion, y desde esta última clase en adelante por rigorosa antigüedad sin defecto..... 576

—— *Gracias al mismo.*—Haciendo estensivas, en la forma que se espresa, al resto del ejército las gracias concedidas al de Andalucía por su General en Jefe, Duque de la Torre..... 283

—— *Recompensas.—Plazos para solicitarlas.*—Señalando un plazo improrogable para que los Jefes, Oficiales y clases de tropa puedan promover instancias, en solicitud de recompensas por servicios prestados á la causa nacional..... 861

—— Véase *Elecciones para Diputados á Córtes.*

Ejército de operaciones.—Véase *Abono de plus.*

Ejército liberal de Andalucía.—Gracias.—Confirmando todos los destinos, empleos, grados, condecoraciones y demás gracias conferidas por el General en Jefe del ejército liberal de Andalucía..... 274

Ejército que mandó el Marqués de Novaliches.—Gracias.—Dictando varias aclaraciones para la aplicacion de gracias al ejército que mandó el Capitan general Marqués de Novaliches..... 330

Ejércitos de América.—Alistamiento de quintos.—Aclarando la Real órden de 25 de Junio anterior, y resolviendo que pueden ser alistados para servir en los ejércitos de América, todos los quintos que se encuentren en sus casas, cualquiera que sea su destino..... 149

—— *Alistamiento de 4.600 hombres.*—Mandando proceder al alistamiento de 4.600 hombres del ejército activo de la Península, con destino á los de América..... 525

Eleccion de Presidente.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*

Elecciones de Ayuntamientos.—Censo electoral.—Adoptando dispo-

Digitized by Google

siciones para proceder á la clasificacion de los electores y demás operaciones prévias á las elecciones de Ayuntamientos..... 624

Elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Diputados á Córtes.—Véase *Sufragio universal.*

Elecciones municipales.—Ayuntamientos.—Disponiendo que las elecciones municipales, que habian de comenzar en 1.° de Diciembre próximo, principien el 18 del mismo mes, y que los nuevos Ayuntamientos se constituyan el dia 1.° de Enero. 760

—— *Gobernadores de provincia.*—Dictando varias reglas á que deberán ajustar su conducta los Gobernadores de provincia en las elecciones municipales..... 920

Elecciones de Diputados á Córtes.—Ejército.—Sufragio universal.—Dictando algunas disposiciones relativas al ejercicio del Sufragio universal por el ejército, en las próximas elecciones para Diputados á Córtes..... 922

—— Véase *Córtes Constituyentes.—Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Electores.—Véase *Sufragio universal.*

Embargo de bienes.—Véase *Débitos á favor del Estado.*

Embarque de tropas.—Véase *Trasportes de tropas para América.*

Emigrados.—Véase *Jefes, Oficiales é individuos de tropa emigrados.*

Emigrados y condenados políticos.—Véase *Abono de tiempo.*

Empleados cesantes.—Véase *Estadística.*

Empleados de Aduanas.—Véase *Pasage gratuito.*

Empleados de Fomento.—Cesaciones.—Juntas revolucionarias—Disponiendo que los empleados dependientes de Fomento nombrados por las Juntas revolucionarias, que en 31 del corriente mes y año no hubiesen sido confirmados en sus destinos por dicho Ministerio, cesen desde luego en su empleo el dia designado..... 1036

—— *Licencias caducadas.*—Declarando caducadas las licencias que por cualquier concepto se hallen disfrutando los empleados dependientes del Ministerio de Fomento..... 251

Empleados de Gobernacion.—Licencias caducadas.—Declarando caducadas las licencias que por cualquier concepto se hallan disfrutando los empleados dependientesdel Ministerio de la Gobernacion..... 249

Empleados de Gobernacion nombrados y separados por las Juntas.—Abono de sueldo.—Dictando varias disposiciones sobre abono de sueldo á los empleados dependientes del Ministerio de la Gobernacion que hubiesen dejado sus destinos á consecuencia de las ocurrencias de Setiembre último, y á los separados y nombrados por las Juntas..... 843

Empleados de Hacienda.—Variaciones en el personal.—Juntas revolucionarias.—Disponiendo la remision al Ministerio de Ha-

Digitized by Google

cienda, de notas espresivas sobre las variaciones de los empleados del ramo ejecutadas por las Juntas de provincias. 314

Empleados de Hacienda nombrados ó separados por las Juntas.— Abono de haberes.—Declarando en toda su fuerza y vigor la Real órden de 5 de Octubre de 1854, sobre abono de haberes á los empleados de Hacienda nombrados ó separados por las Juntas revolucionarias..... 711

Empleados de Instruccion primaria.—Véase *Instruccion pública.*

Empleados del Ministerio de Ultramar.—Licencias caducadas.—Declarando caducadas las licencias que por cualquier concepto se hallen disfrutando los empleados de la Secretaría y Direcciones del Ministerio de Ultramar..... 257

Empleados nombrados por las Juntas.—Véase *Contadores de Hacienda pública.*

Empleados públicos.—Ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion.—Derogacion de leyes.—Derogando lo que disponen las leyes de presupuestos de 25 de Junio de 1864 y 15 de Julio de 1865, sobre ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion civil económica..... 467

—— Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Empresa de los Docks.—Véase *Administracion de Hacienda pública de Madrid.*

Empresas de ferro-carriles.—Véase *Ferro-carriles.*

Empréstito.—Véase *Isla de Cuba.*

Empréstito de 200 millones de escudos.—Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Cartas de pago de la Caja de Depósitos.—Canje por bonos.—Disponiendo que los Ayuntamientos y Diputaciones procedan á cangear por bonos del Tesoro las cartas de pago de las sumas que tengan impuestas en la Caja general de Depósitos, así como los intereses no cobrados procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios, de las provincias ó por cualquier otro concepto..... 985

—— *Bonos.—Efectos públicos.*—Resolviendo que los bonos del empréstito de 200 millones de escudos, tienen el carácter de efectos públicos..... 707

—— *Caja de Depósitos.—Imponentes.*—Dictando algunas disposiciones relativas á los imponentes en la Caja de Depósitos, que deseen tomar parte en el empréstito de 200 millones de escudos efectivos..... 574

—— *Próroga para la suscricion.—Valores admisibles.*—Prorogando hasta el dia 15 de Diciembre próximo la suscricion al empréstito de 200 millones de escudos, é indicando los valores admisibles para poder tomar parte en ella..... 785

—— *Resguardos interinos.—Fianzas.*—Resolviendo que los res-

Digitized by Google

guardos interinos nominativos por suscriciones al empréstito de 200 millones de escudos, son admisibles por su valor nominal para toda clase de fianzas de destinos, contratos y servicios públicos..... 822

Empréstito de 200 millones de escudos.—Suscricion.—Abriendo por suscricion un empréstito de 200 millones de escudos efectivos, bajo las condiciones y garantías que se espresan..... 500

—— —— *Depósitos necesarios.*—Resolviendo que los réditos por depósitos necesarios en metálico y efectos para destinos, servicios ó contratos públicos, sean admisibles en pago de la suscricion al empréstito de 200 millones de escudos..... 717

—— —— *Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.*—Autorizando á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos, por la cantidad y en la forma que se espresa..... 851

—— —— Aclarando la órden de 7 del que rige y dictando otras resoluciones, relativamente á la admision de créditos posteriores al 25 del presente mes, en pago de suscriciones al empréstito de 200 millones de escudos..... 1110

Empréstito del Ayuntamiento de Madrid.—Aprobacion.—Aprobando el empréstito contratado en 27 del que rige por el Ayuntamiento popular de Madrid, con los Sres. Emilio Elanger y compañía, banqueros de París..... 1030

Empréstito para Obras públicas.—Véase *Diputacion provincial de Palencia.—Id. de Zamora.*

Empréstito para subvencion y construccion de carreteras.—Véase *Junta de carreteras de Cataluña.*

Empréstito ultramarino.—Véase *Ultramar.*

Empréstitos.—Véase *Diputaciones provinciales de Leon, Palencia, Valladolid y Zamora.*

Enajenacion de inmuebles por rifa.—Véase *Impuesto sobre las traslaciones de dominio.*

Enajenacion por el Estado de fincas de dominio dividido.—Demandas de tanteo.—Tribunales ordinarios.—Via gubernativa.—Declarando que corresponde esclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolucion de las demandas de tanteo que se entablen con arreglo al art. 9.° de la Ley de 15 de Junio de 1866, sin que sea necesaria la prévia decision en la via gubernativa..... 147

Encabezamiento de Consumos.—Véase *Ayuntamiento de Zamora.*

Encabezamiento de sentencias.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*

Enganchados.—Véase *Voluntarios del ejército menores de diez y siete años.*

Digitized by Google

Enganchados y reenganchados.—Véase *Gracias al ejército.*—*Licencia absoluta.*
Enganche.—Véase *Armada.*—*Individuos del ejército.*
Enganches y reenganches en el ejército.—Suspendiendo los enganches voluntarios con premio pecuniario, y restringiendo los reenganches en los cuerpos é Institutos de los ejércitos de la Península y provincias de Ultramar..... 39
Enseñanza de la agricultura.—Véase *Agricultura.*
Envases de hoja de lata.—Véase *Arancel de aduanas.*
Equipajes de presos conducidos por la Guardia civil.—Véase *Carabineros.*
Equipajes precintados.—Véase *Aduana de Irun.*
Escala activa.—Véase *Armada.*
Escala de reserva.—Véase *Armada.*
Escedentes.—Véase *Cuerpos del ejército.*
Escrituras de contratos de adjudicacion de Obras públicas.—Véase *obras públicas.*
Escuela central de Agricultura.—*Supresion.*—Suprimiendo la Escuela central de Agricultura, creada en 1.° de Setiembre de 1855, y reorganizada por la ley y reglamento de 11 de Julio de 1866 y 6 de Febrero de 1867..... 553
Escuela de Diplomática.—Véase *Instruccion pública.*
Escuela especial.—Véase *Ayudantes de Obras públicas.*
Escuela nacional de Música. — *Reglamento.* — Aprobando el Reglamento para la Escuela Nacional de Música..... 1005
—— Véase *Conservatorio de Música y Declamacion.*
Escuelas de primera enseñanza.—Véase *Instruccion pública.*
Escuelas especiales.—Véase *Instruccion pública.*
Escuelas normales.—Véase *Instruccion pública.*
Escuelas públicas de Madrid.—Véase *Instruccion pública.*
Espedicion de pasavantes.—Véase *Abanderamiento de buques.*
Espedicion de sellos y efectos timbrados.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*
Espedicion de títulos.—Véase *Instruccion pública.*
Espediciones por los ferro carriles.—Véase *Correos.*
Espedientes.—Véase *Licencias temporales.*
Espedientes de comisos.—Véase *Comisos de especies de consumos.*
Espedientes de conservacion.—Véase *Carreteras del Estado.*
Espedientes de espropiacion.—Véase *Ultramar.*
Establecimientos de aguas minerales.—*Médicos-Directores.*—*Reglamento orgánico.*—Dejando sin efecto varias de las declaraciones hechas en el artículo 38 del Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, de 11 de Marzo último, relativamente á los Médicos-directores de los mismos. 963
—— *Reglamento orgánico.*—*Personal facultativo de Beneficencia y*

Digitized by Google

Sanidad.—Comision para el exámen de espedientes.—Dejando sin efecto el Reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales, fecha 11 de Marzo del presente año, y creando una comision que examine los espedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad, y fije la situacion legal de sus individuos..... 1075

Estaciones y lineas telegráficas.—Véase *Telégrafos.*

Estaciones telegráficas.—Véase *Isla de Cuba.*

Estadística.—Empleados cesantes.—Colocacion.—Disponiendo la inmediata colocacion de los empleados del ramo de Estadística que obtuvieron sus plazas por exá men, concurso ú oposicion, y se hallen actualmente cesantes..... 311

Estadística judicial.—Jueces.—Promotores fiscales.—Dictando varias reglas concernientes á las variaciones introducidas en el régimen de la Estadística judicial, para la mayor exactitud en su formacion..... 976

Estancias en hospitales militares.—Quintos con licencia ilimitada.—Individuos de la primera reserva.—Resolviendo que la estancia en observacion de inutilidad en los hospitales militares, de los quintos que se hallan con licencia ilimitada é individuos de la primera reserva, sea á su costa, á menos que sean pobres ó faltos de recursos para sufragarla..... 839

Estatutos.—Véase *Colegios de Abogados.—Ferro-carriles de Barcelona á Francia.—Id. de Tarragona á Martorell y Barcelona.—Sociedades anónimas.*

Estranjeros.—Véase *Islas Filipinas.*

Estudios para facultativo de segunda clase.—Véase *Instruccion pública.*

Estudios preparatorios.—Véase *Instruccion pública.*

Exámen y comprobacion de cuentas.—Véase *Ultramar.*

Exámenes y grados.—Véase *Instruccion pública.*

Exencion de derechos.—Véase *Arancel de aduanas.*

Exencion de derechos arancelarios.—Véase *Ultramar.*

Exencion de pago.—Véase *Impuesto personal.—Impuesto sobre traslaciones de dominio.*

Exencion de pago de contribucion.—Véase *Tram-vias.*

Exencion del servicio.—Véase *Armada.*

Exhortos.—Véase *Provisiones de las Audiencias.—Ultramar.*

Explotacion de sustancias salinas.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Exportacion de cereales.—Véase *Cereales.*

Exportaciones marítimas y terrestres.—Véase *Pesca salada.*

Exposicion aragonesa.—Importacion de efectos estranjeros para la misma.—Dictando reglas para la importacion de los efectos estranjeros que hayan de figurar en la esposicion aragonesa..... 131

Digitized by Google

Expropiacion forzosa para el ramo de guerra.—Véase *Ultramar.*
Extincion de Monasterios y demás casas de religiosos.—Véase *Monasterios.*

F

Fabricantes españoles.—*Marcas ó signos de fábrica.*—*Géneros del reino.*—Encargando á los fabricantes españoles cumplan las prescripciones de la Real órden de 8 de Diciembre de 1860, para evitar la penalidad en que incurrirán sus géneros si les faltan á los signos comprobantes de su nacionalidad..... 28
Facultades.—Véase *Instruccion pública.*
Facultades y atribuciones.—Véase *Directores generales de las armas.*
Facultativos de segunda clase.—Véase *Instruccion pública.*
Familias de empleados.—Véase *Pensiones de viudedad y orfandad.*
Familias de empleados en el ramo de Guerra.—Véase *Ultramar.*
Familias de militares muertos en Canarias y las Baleares.—Véase *Pasaje gratuito para la Península.*
Farmacia.—Véase *Instruccion pública.*
Felpas de lana con urdimbre de hilo.—Véase *Arancel de aduanas.*
Ferro-carril de Madrid á la Concepcion.—*Próroga de plazo.*—Prorogando el plazo fijado para la construccion del trozo del ferro-carril, servido con fuerza animal, de Madrid á la Concepcion, comprendido entre esta Córte y los Campos Elíseos..... 111
Ferro-carriles de Medina del Campo á Salamanca.—*Próroga del plazo.*—Prorogando el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca..... 111
Ferro-carril del San Saturnino á Igualada.—*Rescision de concesion.*—Declarando rescindido el contrato de concesion del ferro-carril de San Saturnino á Igualada..... 913
Ferro-carril de Selgua á Barbastro.—*Tasacion del proyecto.*—Aprobando la tasacion del proyecto estudiado por el Ayuntamiento de Barbastro para la construccion del ferro-carril de Selgua á dicha ciudad, y disponiendo que su importe se abone por el concesionario de la línea..... 7
—— *Subasta.*—Aprobando la subasta celebrada para la concesion del ferro-carril de Selgua á Barbastro..... 298
Ferro-carril de Utrera á Osuna.—*Próroga de plazo.*—Prorogando el plazo fijado para la construccion del ferro-carril de Utrera á Osuna..... 74
Ferro-carril entre Atarazanas y Gracia.—Otorgando á D. Alejo Soujol y D. Eduardo Viada, la concesion del ferro-carril

Digitized by Google

servido con fuerza animal, entre las Atarazanas y Gracia, en Barcelona 996

Ferro-carril titulado La Prueba.—Véase *Isla de Cuba.*

Ferro-carriles.—Consultas.—Resolviendo que las consultas que las leyes y reglamentos relativos á ferro-carriles cometen á los Consejos provinciales, deben dirigirse en lo sucesivo á las Diputaciones provinciales..... 994

—— *Empresas.—Auxilios.—Comision de id.*—Disponiendo la constitucion de un fondo especial de auxilios á las empresas de ferro-carriles, y creando una comision que informe con urgencia sobre el modo de otorgar los directos y la forma de procurar los indirectos..... 572

—— —— Disponiendo que las compañías de ferro-carriles que debian elegir reunidas un delegado, que las representase en la comision creada para informar sobre el modo de otorgar auxilios á aquellas, elijan tres con el referido objeto..... 710

—— —— *Tarifas y contratos.*—Dejando sin valor ni efecto las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real órden de 6 de Diciembre de 1866, y facultando á las empresas de ferro-carriles para poner en vigor las tarifas y contratos que consideren convenientes, siempre que dén conocimiento al Gobierno y á los Gobernadores de provincia en la forma que se espresa.... 858

—— *Subvenciones á las empresas.—Anticipos ó entregas de id.—Abono de interés.*—Trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Junio último, por la cual se resolvió que las empresas de ferro-carriles deben satisfacer al Tesoro el interés que haya de abonar por anticipos ó entregas de subvencion que se les hubiesen hecho ó hiciesen en lo sucesivo, ya en virtud de la ley de 1.º de Marzo de 1861, ó con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1866... 11

Ferro-carriles de Barcelona á Francia.— Compañía.—Estatutos.—Autorizando las modificaciones de los arts. 23 de los Estatutos y 13 y 20 del Reglamento por que se rige la compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras..... 27

Ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona.—Compañía.—Estatutos.—Autorizando la modificacion del art. 21 de los Estatutos por que se rige la compañía de los ferro-carriles de Tarragona Martorell y Barcelona..... 23

Fianza para establecer colegios.—Véase *Instruccion pública.*

Fianzas.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*

Fianzas de Administradores de Loterías.—Véase *Loterías.*

Filosofía y letras.—Véase *Instruccion pública.*

Fincas desamortizables.—Véase *Desamortizacion.*

Fincas y censos.—Véase *Desamortizacion.*

Digitized by Google

Fiscalía de novelas.—Véase *Imprenta.*
Formacion del Gobierno provisional.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*
Fórmula para el juramento.—Véase *Juramento de banderas y de cargos militares.—Juramento de los funcionarios públicos.*
Fórmula para los exhortos y provisiones.—Véase *Provisiones de las Audiencias.*
Fórmula para espedir provisiones y exhortos.—Véase *Ultramar.*
Fórmula para requisitar los títulos.—Véase *Títulos, Despachos y Cédulas.*
Franquicia de derechos.—Véase *Cereales.*
Fueros.—Véase *Unidad de fueros.*
Fuerza ciudadana.—Véase *Voluntarios de la libertad.*
Fuerzas del ejército.—Véase *Plus de compañía.*
Funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal.—Licencias caducadas.—Declarando caducadas las licencias concedidas á los funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal..... 257
Fusion de compañías de ferro-carriles.—Véase *Isla de Cuba.*

G

Gaceta de Madrid.—Impresion y reparto.—Disponiendo que el servicio de impresion, publicacion y reparto de la *Gaceta de Madrid* se haga por la Administracion..... 103
Ganados.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Garbanzal y Herrerías.—Véase *Denominacion de poblaciones.*
General en Jefe.—Véase *Distritos militares.*
Generales de la Armada.—Véase *Armada.*
Generales, Jefes y Oficiales del ejército.—Véase *Licencias.*
Géneros del Reino.—Véase *Fabricantes españoles.*
Géneros estranjeros de lícito comercio.—Reespedicion.—Concediendo el término de un mes para que los dueños de los géneros estranjeros de lícito comercio que conserven los sellos de marchamo, los presenten en las Administraciones de Hacienda pública que se mencionan, á fin de poder ser reespedidos..... 30
Géneros estranjeros y coloniales.—Venta.—Fijando las condiciones con que puede permitirse la venta de géneros estranjeros y coloniales, en poblaciones distintas de aquellas á que se dirigen segun la guia..... 949
Géneros nacionales confundibles.—Véase *Arancel de aduanas.—Circulacion de mercancías.*
Géneros similares esceptuados de precinto.—Véase *Circulacion de mercancías.*
Gobernador civil de Manila.—Véase *Islas Filipinas.*

Digitized by Google

Gobernadores de provincia.—Véase *Agricultura.—Contribuciones.—Derecho de reunion.—Elecciones municipales.—Instruccion pública.—Patrimonio de la Corona.—Sistema métrico-decimal.*
Gobernadores superiores civiles.—Véase *Ultramar.*
Gobierno y Administracion.—Véase *Isla de Fernando Póo.*
Gobierno provisional.—Manifiesto á la Nacion.—Manifiesto del Gobierno provisional, esponiendo los principios fundamentales proclamados por la revolucion..... 444
—— *Nombramiento.*—Nombrando el Gobierno provisional de la Nacion..... 277
—— *Programa.—Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.*—Esponiendo la conducta que se propone seguir el Gobierno provisional en la gestion de los negocios públicos, y mandando que las Juntas locales y las de las capitales de provincia procedan al nombramiento interino de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con sujecion á las reglas que se espresan..... 305
—— Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*
Gracia de Cadete.—Véase *Cadetes.*
Gracias á la Armada.—Véase *Armada.*
Gracias al Ejército.—Maestros de trompetas.—Aspirantes á terceros Profesores de equitacion.—Herradores.—Enganchados y reenganchados.—Resolviendo la forma en que debe aplicarse el decreto de gracias de 10 de Octubre último, á los Maestros de trompetas, aspirantes á terceros profesores de equitacion, herradores teórico-prácticos, y enganchados y reenganchados con opcion á premio..... 549
—— Véase *Artillería.—Ejército.—Ejército liberal de Andalucía.—Ejército que mandó el Marqués de Novaliches.—Individuos del ejército.—Infantería y Caballería del ejército.—Propuestas generales de gracias.—Sargentos licenciados.—Id. licenciados ó retirados por causas políticas.*
Gracias ó permutas.—Véase *Sucesos políticos de* 1867.
Grado de Bachiller en Artes.—Véase *Instruccion pública.*
Granos y semillas estranjeros.—Véase *Cereales.*
Granos para sembrar.—Véase *Diputacion provincial de Leon.*
Gratificacion á los Rectores.—Véase *Rectores de las Universidades.*
Gratificacion de los Comandantes de infantería.—Véase *Marina.*
Guano.—Véase *Circulacion libre por la zona fiscal.*
Guardia civil.—Creacion de un tercio.—Trasladando un decreto de la misma fecha, por el cual se dispone la creacion de un tercio de Guardia civil, en un todo igual á los trece que hoy existen..... 499
—— *Jefes y Oficiales.—Comisiones estrañas á la institucion.*—Disponiendo que á los Jefes y Oficiales de la Guardia civil no

Digitized by Google

se les distraiga del objeto principal de su institucion, con comisiones estrañas á la misma, á escepcion de los casos que señala el artículo 3.°, capítulo 7.° del Reglamento de 17 de Octubre de 1852..... 799

Guardia civil.—Véase *Guardia veterana.*

Guardia rural.—Disolucion.—Disolviendo la Guardia rural..... 296

Guardia veterana de Madrid.—Distribucion entre los tercios de Guardia civil.—Mandando distribuir en los tercios del instituto la fuerza veterana de la Guardia civil, que presta el servicio en Madrid..... 355

Guardias Alabarderos.—Disolucion.—Disolviendo el cuerpo de Guardias Alabarderos..... 293

Guias.—Véase *Certificados.*

Guias de referencia.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Guias de segunda clase.—Véase *Villanueva de la Serena.*

Guias para géneros confundibles.—Véase *Arancel de aduanas.*

H

Haberes de empleados nombrados por las Juntas.—Véase *Contadores de Hacienda pública.*

Haberes de Ministros.—Véase *Pago de haberes.*

Habilitacion de aduanas.—Aduana de Algeciras.—Efectos conducidos por viajeros procedentes de Gibraltar.—Habilitando la aduana de Algeciras para el despacho y adeudo, con talones y guias, de los efectos cuya valor no esceda de 50 escudos y sean conducidos por los viajeros procedentes de Gibraltar..... 22

—— *Aduana de Avilés.—Hierro en lingotes.*—Habilitando la aduana de Avilés para la introduccion del hierro en lingotes, procedente del estranjero, y disponiendo que el Interventor-vista de la misma y de la de Luarca, sean de la clase pericial..... 1122

—— *Aduana de Pasajes.—Petróleo.*—Habilitando la aduana de Pasajes para importar petróleo del estranjero..... 783

—— *Aduana de Puigcerdá.—Cáñamo, cal y otros artículos.*—Ampliando la habilitacion de la aduana de Puigcerdá para el despacho y adeudo de los artículos que se mencionan..... 21

—— *Aduana de Sitges.—Carbon de piedra, duelas y flejes.*—Restableciendo en Sitges una aduana de tercera clase, habilitada para importar del estranjero carbon de piedra, duelas y flejes, con solo el personal de un Administrador..... 1132

—— *Aduanas de Carril y de Marin.—Importacion.*—Reduciendo á tercera clase la habilitacion de la aduana de Carril; elevan-

Digitized by Google

do á la misma la de Marin, y señalando los artículos que pueden importarse por ambas, así como el personal de que han de componerse..... 783

Habitacion en edificios de las oficinas.—Véase *Tesoreros y Depositarios de Hacienda.*

Helicina.—Véase *Arancel de aduanas.*

Herradores.—Véase *Gracias al ejército.*

Hielo artificial y natural.—Véase *Arancel de aduanas.*

Hierro en lingotes.—Véase *Habilitacion de aduanas.*

Hijos de viuda pobre.—Véase *Quintas.*

Historia natural.—Véase *Instruccion pública.*

Hojas de servicios.—Véase *Instruccion pública.*

I

Iglesia Metropolitana de Manila.—Véase *Islas Filipinas.*

Imponentes en la Caja de Depósitos.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*

Importacion.—Véase *Habilitacion de aduanas.*

Importacion de efectos estranjeros.—Véase *Exposicion aragonesa.*

Importacion de mercancías.—Véase *Isla de Cuba.*

Imprenta.—*Delitos de id.*—*Sobreseimiento en las causas.*—Mandando sebreseer en todas las causas pendientes por delitos cometidos por medio de la imprenta y que no hayan sido incoadas á instancia de parte..... 321

—— *Libertad de id.*—*Juzgado especial.*—*Fiscalía de novelas.*—*Censura de obras dramáticas.*—Declarando libre la emision del pensamiento por medio de la imprenta, y suprimiendo el Juzgado especial de imprenta, la Fiscalía de novelas y la censura de obras dramáticas..... 432

Imprenta Nacional.—Restableciendo la Imprenta Nacional en la forma que se espresa..... 907

Impresion y reparto.—Véase *Gaceta de Madrid.*

Impuesto de descarga.—Véase *Marina mercante.*

Impuesto de minas.—Véase *Minas.*

Impuesto personal.—*Bases para el repartimiento.*—Esplicando las bases en que debe estribar el repartimiento del nuevo impuesto personal, creado en 12 del corriente en sustitucion del de Consumos..... 511

—— —— Modificando las bases del nuevo impuesto personal, creado en sustitucion del de Consumos..... 1012

—— *Exencion de id.*—Determinando la manera en que han de disfrutar los beneficios de exencion del impuesto personal los militares hasta Coronel inclusive, y quiénes no pueden gozar de dicho beneficio..... 1109

—— *Recaudacion.*—Instruccion para la recaudacion del trimestre

Digitized by Google

de Octubre á Diciembre del impuesto personal creado por decreto de 12 del corriente mes..... 471

Impuesto personal.—Véase *Contribucion de Consumos.—Direccion de Contribuciones.*

Impuesto por el trasporte de viajeros.—Véase *Derechos de descarga y trasporte de viajeros.*

Impuesto sobre traslaciones de dominio.—Cargas eclesiásticas.—Redencion de id.—Exencion de pago. — Declarando exentas del pago del impuesto de traslaciones de dominio, las redenciones de cargas eclesiásticas que se verifiquen en cumplimiento del convenio sobre capellanías colativas celebrado con la Santa Sede..... 144

—— *Enajenacion de inmuebles por rifa.*—Declarando que procede exigir el impuesto marcado en tarifa á la compra-venta, en las traslaciones de dominio de inmuebles, en virtud de rifa, y que, como base de liquidacion, se esté al resultado de la tasacion pericial el dia que tenga lugar el sorteo..... 1098

Impuesto único de descarga.—Véase *Derechos de descarga y trasporte de viajeros.*

Impuestos indirectos.—Arbitrios municipales.—Subastas.—Aceite.— Mandando que siempre que en el presupuesto de especies y espediente de subastas de arbitrios municipales se haya fijado solamente *aceite de oliva*, no se cobren derechos mas que á este; pero que cuando se espresa *aceite* en general, se exijan derechos á todas las variedades que sirvan para la comida y alumbrado..... 1089

Incautacion de bienes.—Véase *Compañía de Jesus.—Conventos y demás Corporaciones suprimidas.*

Incompatibilidad.—Véase *Brigadieres del ejército.*

Incompatibilidad de cargos.—Registradores de la Propiedad.—Asesor del Juez de paz en funciones de Juez de primera instancia.— Declarando incompatible el cargo de Registrador de la propiedad con el de Asesor del Juez de paz en ejercicio de las funciones de Juez de primera instancia..... 80

Incorporacion de estudios hechos en Colegios y Seminarios. — Véase *Instruccion pública.*

Indemnizacion y liquidacion de diezmos.—Véase *Diezmos.*

Individuos de la primera reserva.—Véase *Estancias en hospitales militares.*

Individuos del ejército.—Enganche.—Premio de id.—Resolviendo que son admisibles los compromisos de enganche de los individuos que sentaron plaza antes de 1.° de Agosto y no se hallaban en posesion de premio por falta de los requisitos necesarios..... 741

—— *Rebaja de dos años.*—Concediendo dos años de rebaja sobre

Digitized by Google

el tiempo de servicio activo, además de lo que pueda corresponderles por el decreto de gracias de 10 del actual, á todos los individuos de tropa de los regimientos que se espresan, que habiendo tomado parte en los movimientos de Enero y Junio de 1866, fueron indultados y se hallen en la actualidad sirviendo en el ejército..... 293

Individuos del ejército.—Tiempo de servicio.—Pase á la segunda reserva.—Resolviendo que á los individuos de tropa de las distintas armas se cuente como servicio efectivo, para el pase á la segunda reserva, desde el dia en que entraron en las Cajas de quintos..... 716

—— Véase *Abono de tiempo.*

Individuos del Resguardo.—Véase *Pasaje gratuito.*

Individuos de los Cuerpos.—Véase *Armada.*

Individuos que deben pasar á la segunda reserva.—Véase *Reenganche.*

Indulto.—Decreto de id.—Disponiendo que para la aplicacion de la gracia de indulto, de que trata el decreto de 10 de Noviembre último, se considere oficial el publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia 11 del mismo mes..... 1037

—— *Defraudacion en el impuesto de Consumos.—Delitos conexos.*—Declarando estensiva la gracia de indulto, concedida en 14 de Octubre último, á los penados por delitos conexos cometidos para ejecutar, facilitar ó encubrir la defraudacion en el impuesto de Consumos..... 645

—— *Delitos de contrabando.*—Concediendo indulto á todos los encausados y penados por las Comisiones militares y Consejos de Guerra desde 1857, por el delito de contrabando cometido en la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragon..... 715

—— *Consumos.*—Indultando de las penas impuestas, y mandando sobreseer en las causas en tramitacion, por delitos de contrabando cometidos en el ramo de Consumos..... 314

—— *Militares condenados por sucesos políticos.—Id. destinados á servir en Ultramar.*—Concediendo indulto á todos los militares que se hallen en presidio por los sucesos políticos de 1866 y 1867, y á los que por las mismas causas fueron destinados á servir á los ejércitos de Ultramar, con aplicacion de los beneficios que concede á los emigrados el decreto de 12 del actual..... 353

Indulto á los alumnos.—Véase *Instruccion pública.*

Indulto y rebaja de condenas.—Concediendo la gracia de indulto y rebaja de condena á los reos sentenciados á las penas que se espresan y se hallasen cumpliéndolas, sin distincion de fueros..... 621

Infantería y Caballería del ejército.—Promocion estraordinaria.—

Digitized by Google

Disponiendo la promocion estraordinaria de cierto número de individuos, que sean los mas antiguos de las clases de Oficiales y sargentos primeros de infantería y caballería.. 850
Informe de las Diputaciones provinciales.—Véase *Minas.*
Ingenieros de Caminos.—Véase *Instruccion pública.*
Ingenieros de minas.—Véase *Instruccion pública.*
Ingenieros de montes.—Véase *Instruccion pública.*
Ingenieros industriales.—Véase *Instruccion pública.*
Ingenieros industriales de Barcelona.—Véase *Instruccion pública.*
Ingreso, ascenso y cesantía en las carreras civiles de la Administracion.—Véase *Ultramar.*
Ingreso de alumnos en la Escuela especial.—Véase *Ayudantes de Obras públicas.*
Ingreso en Caja.—Véase *Quintas.*
Ingreso en el Profesorado.—Véase *Instruccion pública.*
Ingreso y ascenso en las carreras de la Administracion.—Véase *Empleados públicos.*
Ingreso voluntario.—Véase *Armada.*
Inscripcion de bienes vendidos por una mujer casada.—Véase *Registro de la Propiedad.*
Inscripcion de particiones.—Véase *Registro de la Propiedad.*
Inscripciones intrasferibles.—Véase *Ayuntamientos.*
Insignias militares.—Véase *Asesores de Artillería é Ingenieros.*
Inspeccion de Sociedades.—Véase *Sociedades anónimas.*
Inspeccion general de casas de correccion de mujeres.—Véase *Visitador 1.° y Auxiliares de Presidios.*
Inspeccion y Planas mayores de los Presidios.—Véase *Ultramar.*
Inspecciones de Sociedades anónimas. — Véase *Comisarios de Bancos.*
Inspectores de primera enseñanza.—Designando las condiciones y circunstancias que deben reunir los Inspectores provinciales de primera enseñanza..... 903
—— Véase *Instruccion pública.*
Inspectores de Sociedades.—Véase *Sociedades anónimas.*
Instancias.—Véase *Jefes y Oficiales de reemplazo.*
Instancias al Ministerio de la Guerra.—Véase *Jefes y Oficiales de reemplazo.*
Instancias de gracias.—Véase *Sucesos políticos de 1867.*
Institutos.—Véase *Instruccion pública.*
Instruccion para el servicio y contabilidad de Telégrafos.—Véase *Isla de Cuba.*
Instruccion primaria.—Depositarios de fondos.—Remuneracion.—Estableciendo tipos para la remuneracion de los Depositarios de fondos de Instruccion primaria..... 107
—— Véase *Instruccion pública.*

Digitized by Google

Instruccion pública.—Alumnos de las Facultades.—Matrícula simultánea.—Resolviendo que los alumnos de todas las facultades puedan matricularse simultáneamente en las asignaturas preparatorias y profesionales..... 518
—— *Año preparatorio.*—Disponiendo que los alumnos que han hecho los estudios de segunda enseñanza empleando seis años, queden exentos de cursar el año preparatorio correspondiente á la Facultad en que se matriculen..... 622
—— *Apertura de curso.*—Disponiendo la suspension de la apertura del curso próximo en las Universidades..... 261
—— —— *Legislacion.*—Fijando el dia 1.° de Noviembre para la apertura del curso académico de 1868 á 1869 en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza, y determinando la legislacion que ha de regir en esta materia... 416
—— *Cátedras de Matemáticas.—Profesores escedentes.*—Mandando que vuelvan á desempeñar sus cátedras los Profesores de Matemáticas declarados escedentes á consecuencia de la reforma de la segunda enseñanza verificada en 1866..... 785
—— *Cátedras públicas de enseñanza.—Autorizacion para abrirlas.*—Autorizando á los Cláustros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales, que dependen de la Direccion general de Instruccion pública, para conceder ó negar el permiso á los que necesiten abrir cátedras de cualquier género en los establecimientos de la Nacion que estén bajo su dependencia..... 1026
—— *Catedráticos.—Alumnos.—Solicitudes.*—Dictando disposiciones para la presentacion en sus puestos de todos los Catedráticos de los establecimientos públicos de enseñanza, y acerca de la manera, en que, tanto estos como los alumnos, deberán elevar sus solicitudes á la superioridad..... 981
—— —— *Revision de espedientes.*—Dictando disposiciones respecto á la inamovilidad y nombramiento de los Profesores de Instruccion pública, y disponiendo que se revisen todos los espedientes de los nombrados ó trasladados, y se anulen los nombramientos hechos ilegalmente..... 559
—— *Catedráticos de Facultad.—Distribucion en las Universidades.*—Dictando disposiciones para la distribucion en las Universidades del personal de Catedráticos de las respectivas Facultades..... 536
—— *Catedráticos escedentes.*—Dictando varias disposiciones relativas á los Catedráticos escedentes de Universidades, Institutos y Escuelas especiales..... 567
—— *Cirujanos.—Títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en Medicina.*—Disponiendo que continúe, por ahora, vigente la Real órden de 1.° de Diciembre de 1862, que señala las

Digitized by Google

asignaturas que han de cursar los Profesores de Cirujía para obtener los títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en Medicina..... 489

Instruccion pública.—Colegios de segunda enseñanza.—Fianza para establecerlos.—Mandando devolver las cantidades que, para establecer y tener abiertos colegios privados de segunda enseñanza, se hayan consignado con carácter de fianza en el Banco de España y Caja general de Depósitos ó en sus dependencias..... 739

—— *Conservatorio de Artes.—Cátedras.*—Creando en el Conservatorio de Artes cuatro cátedras, y dictando varias disposiciones sobre el particular..... 568

—— *Doctrina cristiana é Historia.—Alumnos del Magisterio y de los Institutos.*—Dictando varias reglas sobre la forma en que han de cursar las asignaturas de Doctrina cristiana, Historia Sagrada y Gramática castellana, los alumnos del Magisterio y de los Institutos de segunda enseñanza..... 241

—— *Empleados de Instruccion primaria.—Pago de haberes.*—Dictando varias disposiciones sobre pago de haberes á los Maestros y otros empleados del ramo de Instruccion primaria. 256

—— *Escuela de Diplomática.—Reforma.*—Reformando la organizacion de la enseñanza de la Escuela de Diplomática..... 719

—— *Escuelas de primera enseñanza.*—Mandando abrir las Escuelas de primera enseñanza cerradas por las Juntas revolucionarias ó por los Ayuntamientos desde el 18 de Setiembre último..... 628

—— *Escuelas especiales.—Reorganizacion.*—Reorganizando las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes..... 431

—— *Escuelas normales.*—Disponiendo que las lecciones de las Escuelas normales principien el primer dia hábil de Noviembre próximo, y dictando varias resoluciones acerca de la matrícula, estudios y régimen de dichas Escuelas... 529

—— —— *Inspectores de primera enseñanza.*—Disponiendo que cada provincia sostenga una Escuela normal de Maestros y otra de Maestras, costeando, cuando menos, un Inspector facultativo, sujeto á la Junta provincial de primera enseñanza..... 895

—— *Escuelas públicas de Madrid.—Comision régia.*—Suprimiendo la Comision Régia encargada de administrar las Escuelas públicas de primera enseñanza de Madrid; encomendando su direccion y cuidado á las Juntas provincial y local en los casos que se espresan, y reservándose el Gobierno la administracion de las demás..... 740

—— *Exámenes y grados.—Jurados.*—Autorizando á los Rectores

Digitized by Google

de las Universidades para el nombramiento de Jurados permanentes de exámenes y grados..... 786
Instruccion pública.—Facultativos de segunda clase.—Estudios.—Dictando varias reglas para que puedan continuar sus estudios los que tenian comenzada la carrera de Facultativo de segunda clase, suprimida por decreto de 21 del corriente. 521
—— —— *Título.*—Derogando el Real decreto de 20 de Febrero de 1867, en lo relativo á los estudios que han de hacer los Cirujanos, Ministrantes y Practicantes para obtener título de Facultativo de segunda clase..... 188
—— *Grado de Bachiller en Artes.*—Dictando varias disposiciones relativas á los ejercicios del grado de Bachiller en Artes por los alumnos de segunda enseñanza..... 859
—— *Hojas de servicios.—Maestros é Inspectores.—Ingreso en el profesorado.*—Dictando algunas prevenciones para formar las hojas de servicios de los Maestros normales é Inspectores de primera enseñanza, y señalando los requisitos para el ingreso en la carrera profesional de la misma..... 904
—— *Indulto á los alumnos*—Indultando de las penas impuestas por los Consejos de disciplina y Consejos universitarios, á los alumnos de los establecimientos de enseñanza que dependen de la Direccion general de Instruccion pública.... 681
—— *Ingenieros industriales.—Escuelas especiales de id.—Estudios preparatorios.—Programas de exámen.*—Aprobando los adjuntos programas para el exámen de ingreso en los estudios preparatorios de las Escuelas especiales de Ingenieros industriales, de Caminos, Canales y Puertos, de Montes y de Minas..... 58
—— *Ingenieros industriales de Barcelona.—Arquitectos.*—Dictando varias disposiciones transitorias para el ingreso en las escuelas de Ingenieros industriales de Barcelona, y para comenzar la carrera de Arquitecto..... 412
—— *Institutos.—Asignaturas.*—Dictando varias disposiciones para la distribucion de asignaturas y demás en los Institutos de segunda enseñanza..... 534
—— —— *Cátedras vacantes de Lenguas vivas.*—Declarando vacantes las cátedras de Lenguas vivas de los institutos de segunda enseñanza, que se hallen servidas por Profesores auxiliares sustitutos..... 768
—— *Instruccion primaria.—Legislacion.*—Derogando la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio último y el Reglamento para su ejecucion, y restableciendo provisionalmente la legislacion anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto..... 315
—— *Libertad de enseñanza.—Gobernadores de provincia.*—Indi-

Digitized by Google

cando á los Gobernadores de provincia los medios que deberán emplear á fin de que la libertad de enseñanza produzca el resultado apetecido, robusteciendo la inteligencia del pueblo..... 538

Instruccion pública.—Maestros de instruccion primaria.—Separacion, traslacion ó suspension.—Dejando sin efecto los acuerdos de las Juntas revolucionarias, Diputaciones y Municipalidades, relativos á la separacion, traslacion y suspension de los Maestros de Instruccion primaria..... 702

—— *Matrículas.—Ampliacion de id.*—Disponiendo que por el presente curso continúe vigente el artículo 31 del Reglamento, y facultando á los Rectores de las Universidades para la ampliacion de matrícula dentro del número de lecciones que el mismo señale..... 262

—— *Practicantes.*—Restableciendo, por ahora, la enseñanza de Practicantes, que se regirá por el Reglamento de 21 de Noviembre de 1861, con las ventajas que para hacer los estudios concede el decreto de 21 del corriente..... 490

—— *Psicología.—Historia natural.—Antropología.—Cosmología.*—Resolviendo que los alumnos que hayan probado las asignaturas de Psicología é Historia natural, no tienen obligacion de estudiar las de Antropología ó Cosmología, respectivamente, que se determinan en el decreto de 25 de Octubre último..... 519

—— *Revision de espedientes.—Comision.*—Disolviendo la Comision nombrada para revisar los espedientes de los Catedráticos..... 833

—— *Segunda enseñanza.—Asignaturas.*—Dictando varias disposiciones relativas á los alumnos de segunda enseñanza, sobre dispensa y compensacion de asignaturas, y autorizando á los Rectores de las Universidades para resolver las reclamaciones que aquellos presenten con dicho objeto..... 851

—— —— *Auxiliares de los Institutos.—Incorporacion de estudios.*—Dictando varias disposiciones relativas á la reforma de la segunda enseñanza, decretada en 21 y 25 de Octubre último. 1067

—— —— *Edad para el ingreso.*—Derogando las disposiciones que exigen la justificacion de la edad para aspirar al exámen de ingreso en la segunda enseñanza y en cualquiera otra clase de estudios..... 622

—— —— *Facultades.—Reorganizacion.*—Dando nueva organizacion á la segunda enseñanza y á las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Farmacia, Medicina, Derecho y Teología. 453

—— —— *Institutos.*—Circular á los Gobernadores para que esciten el celo y patriotismo de las Diputaciones, con objeto de que planteen desde luego en los Institutos los estudios

Digitized by Google

de segunda enseñanza, con toda la estension que permitan los recursos de cada provincia..... 491

Instruccion pública.—Segunda enseñanza.—Obras de testo.—Aprobando una lista de obras de testo para las asignaturas de segunda enseñanza, estudios de aplicacion y Lenguas vivas, formada por el Real Consejo de Instruccion pública..... 112

—— *Solicitudes de alumnos.*—Dictando varias disposiciones relativas á las instancias que eleven los alumnos en solicitud de gracias..... 242

—— *Títulos académicos.*—Dictando varias disposiciones sobre espedicion de títulos académicos..... 991

Intendencia general de Hacienda.—Véase *Isla de Cuba.*

Intendente militar.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Intendentes de distrito.—Véase *Licencias.*

Interesados en las aprehensiones.—Véase *Comisos.*

Intérpretes de navío.—Véase *Libertad de oficios.*

Introduccion de buques.—Véase *Islas Filipinas.*

Introduccion y venta de tabacos.—Véase *Tabacos habanos.*

Inútiles en observacion.—Véase *Estancias en hospitales militares.*

Inviolabilidad de domicilio.—Véase *Seguridad individual.*

Isla de Cuba.—Agregados.—Supresion.—Disponiendo que cesen de prestar servicio los agregados en todas las dependencias públicas de todos los ramos de la isla de Cuba..... 916

—— *Alcaldías mayores de Bayamo y Bejucal.*—Restableciendo las Alcaldías mayores de Bayamo, en el territorio jurisdiccional de la Audiencia de Puerto-Príncipe, y de Bejucal, en el de la Habana..... 537

—— *Arancel de aduanas.—Sombreros de palma ordinaria.*—Eliminando de la partida 101 del arancel vigente en la isla de Cuba, los sombreros de palma muy ordinaria para esquifaciones, y disponiendo que en lo sucesivo adeuden por la 120, sobre el valor de 3 escudos docena..... 120

—— *Arzobispo de Santiago de Cuba.—Pension.*—Declarando estinguida desde 1.° del mes actual la pension anual de 6.000 pesos que, con cargo al presupuesto de la isla de Cuba, venia percibiendo el M. R. Arzobispo dimisionario de Santiago de Cuba, D. Antonio Claret y Clara, como confesor de la persona que ocupaba entonces el trono..... 349

—— *Ayuntamiento de la Habana.—Empréstito.*—Autorizando al Ayuntamiento de la Habana para contratar en Inglaterra un empréstito de 10.000.000 de escudos, con los fines y bajo las condiciones que se espresan..... 492

—— *Ayuntamientos.—Arbitrios y recargos.*—Autorizando á los Ayuntamientos de la isla de Cuba para establecer arbitrios especiales y recargos, con objeto de cubrir el déficit que

Digitized by Google

resulta en los presupuestos municipales del último año económico..... 18

Isla de Cuba.—Compañía de caminos de hierro de la Habana.—Idem del ferro-carril de la bahía de la Habana á Matanzas.—Fusion de ambas.—Autorizando la fusion de las Sociedades *Compañía de caminos de hierro de la Habana* y la titulada del *Ferro-carril de la bahía de la Habana á Matanzas*, bajo la denominacion de la primera..... 161

—— *Contribucion directa.—Comerciantes matriculados.*—Disponiendo que la tarifa núm. 2, relativamente al impuesto directo de los comerciantes matriculados en la isla de Cuba, se amplíe con la nota que se espresa..... 82

—— *Contribucion industrial. — Carpinteros de Matanzas.*— Disponiendo que los carpinteros de Matanzas queden escluidos de la clase segunda de la tarifa núm. 1.°, debiendo exigírseles la contribucion industrial como á los demás de su oficio comprendidos en la clase sétima..... 233

—— —— *Quincallería y joyería.*—Disponiendo que los que ejercen el comercio de quincallería y joyería en Cuba solo deben pagar por contribucion la cuota mayor que en cualquiera de los dos conceptos les corresponda..... 234

—— *Contribucion industrial y de comercio.—Careneros y varaderos de Regla.—Agremiacion.*—Acordando el derecho de agremiacion de los careneros y varaderos de Regla, en la isla de Cuba, y designando los términos en que deberá hacerse la clasificacion..... 236

—— —— *Máquinas de desmotar algodon.*—Mandando adicionar la tarifa núm. 2 de la contribucion industrial y de comercio, en la isla de Cuba, con las máquinas de desmotar algodon, y fijándoles cuotas iguales á las señaladas para las tahonas ó molinos de harina..... 85

—— —— *Navieros.*—Adicionando, en la forma que se espresa, la industria de navieros á la tarifa segunda, para el cobro de la contribucion industrial y de comercio en la isla de Cuba, bajo el epígrafe *diferentes industrias*..... 84

—— *Contribucion territorial.—Sociedades anónimas y comanditarias.*—Resolviendo la manera de apreciar el capital de las Sociedades anónimas y comanditarias, en la isla de Cuba, cuando poseen bienes inmuebles sujetos á la contribucion territorial, para fijar las cuotas por la industrial y de comercio..... 85

—— *Cuentas municipales.—Censura y fallo.*—Disponiendo se observe en la isla de Cuba lo establecido para Filipinas en 4 de Febrero último, respecto á la censura y fallo de las cuentas municipales..... 162

Digitized by Google

Isla de Cuba.—Diputacion económica de Matanzas.—Suprimiendo la asignacion de 2.514 escudos, señalada á la Diputacion económica de Matanzas..... 994

—— *Ferro-carril titulado La Prueba.—Concesion.*—Aprobando, con las condiciones que se espresan, la concesion provisional otorgada por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba á la empresa del ferro-carril, servido con fuerza animal, titulado *La Prueba*..... 86

—— *Junta de aranceles.—Avalúos.*—Aprobando los avalúos hechos por la Junta de aranceles de la isla de Cuba..... 800

—— *Junta de Fomento y Sociedad económica.—Redactor de los Anales.*—Suprimiendo la subvencion de 3.600 escudos, concedida al redactor de los *Anales de la Junta de Fomento y Sociedad económica*, que figura en el presupuesto de la isla de Cuba..... 995

—— *Minas.—Ingeniero de distrito.*—Suprimiendo del presupuesto vigente y sucesivos, la partida asignada á un Ingeniero de distrito del cuerpo de Minas en la isla de Cuba..... 917

—— *Muelles y almacenes.—Concesion de terrenos del Estado para los mismos.*—Modificando las Reales órdenes que se citan, relativas á la construccion de muelles y almacenes en Cuba, en el sentido de que pueda hacerse á perpetuidad la concesion de terrenos del Estado, para dicho objeto, satisfaciéndose un cánon anual del 5 por 10 de su valor..... 15

—— *Ordenanzas de Aduanas.—Importacion de mercancías.—Reconocimiento y pago de derechos.*—Haciendo estensivo á la isla de Cuba lo dispuesto en los artículos 88 y 129 de las Ordenanzas de Aduanas de la Península, y reformando en su consecuencia el art. 11 de las de aquella isla, respecto al reconocimiento, despacho y pago de derechos de las mercancías que entren en las aduanas de la misma..... 129

—— *Santiago de Cuba.—Administrador de la aduana.—Idem de Contribuciones.*—Suprimiendo la plaza de Jefe de Administracion de segunda clase, creada en Santiago de Cuba por el decreto de 18 de Agosto último, y restableciendo las de Jefe de negociado de tercera clase y Oficial primero, Administrador de la aduana aquel, y de Contribuciones este del mismo punto..... 848

—— *Secretaría de la Intendencia general de Hacienda.—Jefe de Negociado de primera clase.—Visitador general de Hacienda.*—Suprimiendo la plaza de Jefe de Negociado de primera clase en la Secretaría de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, y creando en su lugar la de Visitador general de Hacienda, con la categoría y sueldo que se espresan.... 1132

—— —— *Jefe de Negociado de primera clase, Letrado.—Letrado*

Digitized by Google

Consultor.—Suprimiendo la plaza de Jefe de Negociado de primera clase, Letrado, en la Secretaría de la Intendencia general de Hacienda de la isla de Cuba, y creando en su lugar la de Letrado Consultor, con la categoría y sueldo que se espresan..... 1129

Isla de Cuba.—Sociedad económica.—Asignacion.—Suprimiendo la asignacion de 4.000 escudos, que figura en el presupuesto de la isla de Cuba con destino á la Sociedad económica..... 995

—— *Supresion de plazas.—Administrador de Rentas de Santiago de Cuba.*—Suprimiendo las plazas que se espresan, y estableciendo en su lugar la de Jefe de administracion de segunda clase con el cargo de Administrador de todas rentas en Santiago de Cuba..... 153

—— *Telégrafos.— Economías.* — Recomendando al Gobernador superior civil de la isla de Cuba que escite el celo del Inspector de Telégrafos, á fin de obtener la nueva reduccion de gastos que se indica..... 816

—— —— *Estaciones.*—Disponiendo que las estaciones de Telégrafos de la isla de Cuba se instalen en los Gobiernos ú oficinas del Estado, y en último caso en la casa de los Municipios..... 813

—— —— *Instruccion para el servicio y contabilidad.*—Disponiendo la revision, para su reforma, de los artículos 8.° y 9.° de la Instruccion para el servicio, régimen y contabilidad de la correspondencia telegráfica oficial y privada de la isla de Cuba..... 817

—— —— *Personal.*—Reformando el personal del cuerpo de Telégrafos en la isla de Cuba, con la reduccion y economías que se espresan..... 797

Isla de Fernando Póo.—Colonizacion.—Gobierno y administracion.—Dictando disposiciones para la colonizacion de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, en el Golfo de Guinea, y modificando el sistema de gobierno y administracion de aquellas posesiones..... 652

Isla de Puerto-Rico.—Arancel de Aduanas.—Vinos.—Disponiendo que las partidas 3.688 á 3.703 del arancel de Puerto-Rico, se sustituyan con las 115 á 118 del de Cuba, que fijan los derechos de introduccion de los vinos..... 983

—— *Boletin mercantil.*—Suprimiendo la asignacion de 1.200 escudos, que figura en el presupuesto de Puerto-Rico con destino al *Boletin mercantil* de la capital..... 996

—— *Consejeros natos de Administracion.—Director de Administracion.—Brigadier Jefe de las fuerzas navales.—Intendente militar.*—Declarando Consejeros natos del Consejo de Administracion de Puerto-Rico, al Director de Administracion local, al Briga-

Digitized by Google

dier Jefe de las fuerzas navales y al Intendente militar de dicha isla..... 122

Isla de Puerto-Rico.—Obras públicas.—Reglamento para el abono de perjuicios causados por fuerza mayor.—Aprobando el adjunto reglamento para la declaracion y abono de los perjuicios causados por fuerza mayor en las obras públicas de la isla de Puerto-Rico..... 817

—— *Puerto de esta ciudad.*—Resolviendo que se formule, en los términos que se indican, el proyecto para mejorar el puerto de la ciudad de Puerto-Rico..... 16

—— *Riegos de la jurisdiccion de Guayama.—Trasferencia de concesion.*—Aprobando la trasferencia hecha por los concesionarios del riego de la jurisdiccion de Guayama, en la isla de Puerto-Rico..... 87

—— *Sociedad económica.—Asignacion.*—Suprimiendo la asignacion de 3.200 escudos señalada á la Sociedad económica de Puerto-Rico..... 996

—— *Sustancias salinas.—Explotacion.*—Dictando varias disposiciones relativas á la explotacion de sustancias salinas en la isla de Puerto-Rico..... 191

Islas de Cuba y Puerto-Rico.—Elecciones para Diputados á Córtes.—Fijando los principios y reglas á que han de sujetarse las elecciones de Diputados á Córtes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico..... 925

—— *Empleados públicos.—Autorizacion para procesarlos.*—Estableciendo la prévia autorizacion para procesar á los empleados públicos y á los individuos de las corporaciones de la Administracion civil y económica de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 237

—— —— *Reglamento.*—Aprobando el adjunto Reglamento para la ejecucion del Real decreto de esta fecha, que establece la prévia autorizacion para procesar á los empleados y á los individuos de las corporaciones de la Administracion civil y económica de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 238

—— *Libertad de imprenta.—Id. de reunion.*—Indicando los principios que deberán tener presentes las Autoridades superiores de las islas de Cuba y Puerto-Rico, cuando sus naturales comiencen á usar de la libertad de imprenta y de la de reunion..... 935

—— *Reformas políticas y sociales.*—Indicando las reformas que, tanto en el órden político como en el social, piensa el Gobierno someter á la deliberacion de la Asamblea Constituyente, para que las islas de Cuba y Puerto-Rico alcancen el grado de prosperidad y grandeza que merecen..... 196

—— *Vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico.—Adjudicacion*

Digitized by Google

del servicio.—Adjudicando definitivamente á D. Cesareo A. Manuz el servicio de vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico..... 13

Islas de Cuba y Puerto-Rico. — Vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico.—Depósito del contratista.—Reduciendo á 60.000 escudos el depósito consignado por el contratista de los vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico..... 20

Islas de Puerto-Rico y Filipinas.—Agregados.—Supresion.—Suprimiendo la clase de agregados en todas las dependencias de las islas de Puerto-Rico y Filipinas..... 855

—— *Terremotos y otras calamidades.—Suscricion.*—Acordando que el Subsecretario del Ministerio de Ultramar se encargue del despacho de todos los asuntos relativos á la suscricion nacional para alivio de las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos en Filipinas y Puerto-Rico..... 889

Islas Filipinas.—Aranceles de aduanas.—Reforma.—Aprobando, con la modificacion que se indica, la reforma de los aranceles de aduanas de las islas Filipinas, llevada á cabo y planteada por la suprimida Superintendencia general de Hacienda..... 1068

—— *Buques estranjeros.—Abanderamiento.—Derechos de id.*—Adicionando, en la forma que se espresa, el art. 4.° de la Real órden de 13 de Febrero de 1817, sobre pago de derechos por las embarcaciones estranjeras que se nacionalicen en las islas Filipinas..... 93

—— *Estranjeros.—Condicion civil de estos.*—Modificando las bases que determinan la condicion civil de los estranjeros en el territorio de las islas Filipinas..... 188

—— *Gobernador civil de Manila.—Sueldo y categoría.*—Elevando la categoría y sueldo del Gobernador civil de Manila..... 1125

—— *Iglesia Metropolitana de Manila.—Canongías de oficio vacantes.*—Disponiendo la forma en que se han de anunciar las oposiciones á las Canongías de oficio que vaquen en la Santa Iglesia Metropolitana de Manila..... 95

—— *Introduccion de buques..—Derechos.—Abanderamiento.—Construccion y venta.—Tripulacion.*—Permitiendo la introduccion en las islas Filipinas de buques de todas clases, mediante el abono de los derechos que se espresan, y dictando algunas disposiciones para el abanderamiento de las embarcaciones estranjeras, y la construccion, carena, venta y tripulacion de las españolas..... 1072

—— *Obras públicas.—Presupuestos de id.*—Haciendo estensivo á Filipinas el aumento en los presupuestos de las obras públicas, antes de sacarlas á remate, que fué acordado para la isla de Cuba en 28 de Junio de 1866..... 495

Digitized by Google

J

Jefe de Negociado de primera clase.—Véase *Isla de Cuba.*
Jefe de Negociado de primera clase, letrado.—Véase *Isla de Cuba.*
Jefes de Escuadra exentos de servicio.—Véase *Armada.*
Jefes de los Cuerpos—Véase *Reclamaciones de quintos.—Licencias.*
Jefes de Sanidad militar.—Véase *Licencias.*
Jefes y Oficiales de la Armada.—Véase *Armada.*
Jefes y Oficiales de la Guardia civil.—Véase *Guardia civil.*
Jefes y Oficiales de reemplazo.—Instancias.—Disponiendo que las instancias de los Jefes y Oficiales de reemplazo, dirigidas al Ministerio de la Guerra, se cursen por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que aquellos residan. 12
—— —— Resolviendo, como aclaracion á la Real órden de 7 de Julio último, que los Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo deben elevar todas sus instancias por conducto de los Capitanes generales de los distritos de su residencia..... 154
—— *Residencia en Madrid.*—Derogando las órdenes que solo permiten permanecer en Madrid en situacion de reemplazo, á los Jefes y Oficiales que acrediten tener familia ó bienes de su propiedad en dicha capital..... 707
—— Véase *Propuestas de gracias.*
Jefes y Oficiales del ejército.—Licencias caducadas.—Resolviendo que todos los Jefes y Oficiales que se hallen en uso de Real licencia para asuntos propios, se incorporen desde luego á sus cuerpos ó destinos, dándose por terminada aquella..... 249
—— Véase *Licencias temporales.*
Jefes y Oficiales del ejército, separados por causas políticas.—Vuelta al servicio.—Abono de tiempo.—Concediendo la vuelta al servicio y el abono del tiempo que se espresa, á los Jefes y Oficiales que lo soliciten y hayan sido separados del ejército por causas puramente políticas..... 292
Jefes y Oficiales destinados á Ultramar.—Pase y ascenso.—Modificando, en los términos que se espresan, el artículo 11 del Reglamento de 1.° de Marzo de 1867, relativo al pase y ascenso de los Jefes y Oficiales destinados á Ultramar..... 10
Jefes y Oficiales empleados en los distritos.—Véase *Capitanes generales de distrito.*
Jefes y Oficiales retirados.—Vuelta al servicio.—Solicitudes.—Disponiendo que los Jefes y Oficiales retirados que promuevan sus instancias solicitando la vuelta al servicio, lo hagan precisamente por conducto de los respectivos Capitanes generales del punto de su residencia y en la forma anteriormente establecida..... 328

Digitized by Google

Jefes y Oficiales separados por causas políticas.—Vuelta al servicio.—Dictando algunas disposiciones para la mas exacta y justa aplicacion del decreto de 12 del actual, en que se concede la vuelta al servicio á todos los Jefes y Oficiales del ejército que fueron separados por causas políticas..... 856

Jefes, Oficiales é individuos de tropa emigrados.—Vuelta al servicio.—Recompensas.—Concediendo la vuelta al servicio, y dictando varias disposiciones para remunerar los méritos y sufrimientos de los Jefes, Oficiales ó individuos de tropa emigrados en paises estranjeros, por consecuencia de los servicios prestados en 1866 y 1867 á la causa del alzamiento nacional. 291

Jesuitas.—Véase *Compañía de Jesús.*

Jornadas y rutas.—Véase *Cambios de guarnicion.*

Jueces.—Véase *Estadística judicial.*

Jueces de paz.—Ayuntamientos suprimidos.—Declarando, por regla general, que deben cesar los Jueces de paz en los pueblos cuyos Ayuntamientos hubiesen sido ó fuesen en adelante suprimidos, y que los espresados pueblos dependerán del Juzgado de paz establecido en el que sea cabeza del distrito municipal á que pertenezcan..... 246

—— *Propuestas.*—Prorogando el plazo designado para que los Jueces de primera instancia y Gobernadores de provincia eleven las propuestas de nombramiento de los Jueces de paz. 764

—— *Renovacion.*—Mandando proceder inmediatamente á la renovacion de los Jueces de paz de todos los pueblos de la Nacion é islas adyacentes, y dictando reglas para llevar á efecto esta disposicion..... 570

Juicios de conciliacion.—Véase *Papel sellado.*

Junta consultiva.—Véase *Armada.*

Junta consultiva de Guerra.—Disolucion.—Disolviendo la Junta Consultiva de Guerra..... 294

Junta consultiva de Sanidad.—Secretaría.—Planta del personal.—Fijando la planta del personal de la Secretaría de la Junta Consultiva Sanitaria..... 700

Junta de Aranceles.—Véase *Isla de Cuba.*

Junta de carreteras de Cataluña.—Empréstito para subvencion y construccion.—Autorizando á la Junta de carreteras de Cataluña para que contrate un empréstito de 8.000.000 de escudos, con destino á la subvencion y construccion de las carreteras y caminos vecinales que se espresan..... 185

Junta de Clases pasivas.—Véase *Clases pasivas.*

Junta de Fomento y sociedad económica.—Véase *Isla de Cuba.*

Junta del Colegio de Notarios.—Véase *Notarios.*

Junta especial de Obras.—Véase *Puerto de Barcelona.*

Junta general.—Véase *Colegio de Abogados.*

Digitized by Google

Junta general de Beneficencia.—Supresion.—Suprimiendo la Junta general de Beneficencia y derogando los artículos que se numeran del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley sobre el particular..... 557

Junta provisional de gobierno de la Armada.—Véase *Armada.*

Junta provisional revolucionaria de Madrid.—Administracion de justicia.—Encabezamiento de las sentencias.—Encargando al Regente de la Audiencia de Madrid la adopcion de las oportunas providencias para que los Tribunales administren justicia pronta y eficazmente y encabecen las sentencias en nombre de *la Nacion*..... 267

—— *Constitucion é instalacion.*—Constitucion é instalacion de la Junta provisional revolucionaria de Madrid..... 262

—— *Gobierno provisional.—Formacion del mismo.*—Encomendando al Capitan general de ejército D. Francisco Serrano, Duque de la Torre, la formacion de un Ministerio provisional, que se encargue de la Gobernacion del Estado hasta la reunion de las Córtes Constituyentes..... 273

—— *Libranzas del Giro Mútuo.*—Mandando satisfacer las libranzas del Giro Mútuo que vengan á cargo de la Tesorería central ó de provincia..... 268

—— *Nombramientos de vocales.*—Declarando por aclamacion miembro de la Junta á D. Joaquin Aguirre..... 272

—— —— Declarando miembros de la Junta á D. Práxedes Mateo Sagasta, D. Eugenio García Ruiz y D. Cristino Martos.. 273

—— *Orden público.*—Dictando disposiciones para el mantenimiento del órden y la mayor tranquilidad del vecindario de Madrid..... 269

—— *Papel sellado.—Sellos de Telégrafos, Correos y demás sueltos.*—Disponiendo que en todos los papeles timbrados y sellados se ponga la frase de *Habilitado por la Nacion*, y que en los sellos de Telégrafos, Correos y demás que por su reducido espacio fuese difícil, se estampe la fórmula sobre el busto de la ex-Reina..... 268

—— *Prensa periódica.—Depósitos para la publicacion.—Devolucion.*—Mandando devolver á sus dueños respectivos los depósitos constituidos para garantir la publicacion de los periódicos, esceptuando aquellos sobre que pesa retencion judicial..... 271

—— *Presidente.—Dimision.—Eleccion.*—Admitiendo la dimision presentada por D. Pascual Madoz del cargo de Presidente de la Junta, y eligiendo para sustituirle á D. Joaquin Aguirre.. 272

—— *Sellos y efectos timbrados.—Espedicion.*—Publicando la resolucion de la Junta provisional revolucionaria para que continúen espendiéndose, como hasta aquí, los sellos de cor-

Digitized by Google

reo, telégrafos, giros, recibos y cuentas, pólizas y demás que se espresa..... 274

Junta provisional revolucionaria de Madrid.—Suspension de los plazos legales.—Tribunales y Juzgados de diversos fueros.—Dejando en suspenso desde el dia 29 de Setiembre último inclusive hasta el 10 del corriente, (Octubre) en los Tribunales y Juzgados civiles, militares, mercantiles y contencioso-administrativos, los términos que señalan las leyes de Enjuiciamiento respecto al procedimiento civil..... 271

Junta superior consultiva de Sanidad.—Planta del personal.—Arreglando la nueva planta del personal de la Secretaría de la Junta superior consultiva de Sanidad..... 819

—— Véase *Consejo de Sanidad.*

Junta superior facultativa de Telégrafos.—Véase *Telégrafos.*

Junta superior revolucionaria.—Anticipo de 1.000.000 de escudos para obras municipales.—Disponiendo un anticipo reintegrable de 1.000.000 de escudos, destinado esclusivamente á obras municipales..... 278

—— *Apoyo al Gobierno provisional.*—Ofreciendo el mas franco y decidido apoyo al Gobierno provisional constituido por el Duque de la Torre..... 278

—— *Constitucion de id.*—Constitucion de la Junta superior revolucionaria, elegida en sufragio universal por los distritos de Madrid. 276

—— *Derechos arancelarios.—Rebaja de la tercera parte.*—Concediendo al comercio de Madrid el goce de la rebaja de la tercera parte de todos los derechos del arancel, desde 1.° al 16 de Octubre ambos inclusive..... 276

—— *Disolucion de id.*—Disolviéndose la Junta superior revolucionaria de Madrid, é invitando á las demás de España á que imiten su ejemplo..... 333

—— Véase *Tiro nacional.*

Juntas administrativas.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Juntas provinciales y municipales.—Véase *Beneficencia.*

Juntas revolucionarias.—Disolucion de id.—Disponiendo la cesacion de las Juntas revolucionarias y que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Autoridades del Gobierno, queden esclusivamente encargados de la Administracion pública en todos sus ramos..... 350

—— Véase *Arancel de aduanas.—Beneficencia y Sanidad.—Distritos municipales.—Empleados de Fomento.—Id. de Hacienda.—Id. de Hacienda nombrados ó separados por las Juntas.—Instruccion pública.—Juzgados de primera instancia.—Legislacion civil, penal y de procedimientos.—Obras públicas.—Profesorado.—Registradores de la propiedad.—Subalternos de Tribunales y Juzgados.—Telégrafos.*

Digitized by Google

Jurados de exámenes y grados.—Véase *Instruccion pública.*
Juramento.—Véase *Consagracion de los Prelados.*
Juramento de banderas y de cargos militares.—Fórmula.—Estableciendo nueva fórmula para el juramento de banderas, posesion de empleos y otros actos comprendidos en las Ordenanzas militares..... 676
Juramento de los funcionarios públicos.—Fórmula.—Trasladando el acuerdo del Consejo de Ministros, acerca de la fórmula adoptada para el juramento que deberán prestar los funcionarios públicos..... 881
Jurisdiccion contencioso-administrativa.—Consejos provinciales.—Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado.—Supresion.—Suprimiendo la jurisdiccion contencioso-administrativa, los Consejos provinciales, y la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado..... 904
—— *Tribunal Supremo de Justicia.—Audiencias territoriales.*—Creando en el Tribunal Supremo de Justicia y en todas las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, una Sala que decidirá sobre las cuestiones *contencioso-administrativas*... 923
Jurisdiccion de Guerra.—Véase *Unidad de fueros.*
Jurisdiccion de Marina.—Véase *Unidad de fueros.*
Jurisdiccion eclesiástica.—Véase *Unidad de fueros.*
Jurisdiccion ordinaria.—Véase *Tribunales de comercio.—Unidad de fueros.*
Juzgado especial de imprenta.—Véase *Imprenta.*
Juzgados de Hacienda.—Véase *Unidad de fueros.*
Juzgados de primera instancia.—Creacion.—Supresion y traslacion.—Juntas revolucionarias.—Dejando sin efecto los acuerdos de las Juntas en lo relativo á la creacion, supresion y traslacion de capitalidad de partidos judiciales..... 440

L

La Aprestadora española.—Véase *Sociedades anónimas.*
La Union.—Véase *Denominacion de poblaciones.*
Laguna de Gallo-canta.—Desagüe y saneamiento.—Declarando de utilidad pública las obras de desagüe y saneamiento de los terrenos que ocupa la laguna denominada de Gallo-canta, en la provincia de Teruel, y autorizando á D. José Joaquin Figueras y D. Guillermo Partington para la ejecucion de aquellas..... 1083
Legacion española en Constantinopla.—Categoría.—Elevando la categoría de la Legacion española en Constantinopla..... 937
Legacion española en el Haya.—Categoría.—Elevando la categoría de la Legacion española en el Haya..... 127

Digitized by Google

Legislacion civil, penal y de procedimientos.—Alteraciones.—Dejando sin efecto las alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislacion civil y penal y en lo relativo al procedimiento..... 765
Legislacion de Instruccion primaria.—Véase *Instruccion pública.*
Legislacion de minas.—Véase *Minas.*
Legislacion de Obras públicas.—Véase *Obras públicas.—Ultramar.*
Legislacion sobre instruccion pública.—Véase *Instruccion pública.*
Legislacion sobre Sociedades anónimas.—Véase *Sociedades anónimas.*
Letrado consultor.—Véase *Isla de Cuba.*
Ley de ascensos en la Armada.—Véase *Armada.*
Ley de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Véase *Leyes municipal y orgánica provincial.*
Ley municipal.—Véase *Leyes municipal y Orgánica provincial.*
Ley naval.—Véase *Armada.*
Ley orgánica provincial.—Véase *Ley municipal y orgánica provincial.*
Ley y reglamento de Instruccion pública.—Véase *Secretarios y Oficiales primeros de las Universidades.*
Leyes municipal y orgánica provincial.—Declarando obligatorias y en vigor las adjuntas leyes municipal y orgánica provincial..... 861
Libertad de enseñanza.—Véase *Instruccion pública.*
Libertad de imprenta.—Véase *Imprenta.*
Libertad de imprenta y de reunion.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*
Libertad de oficios.—Agentes de Bolsa.—Corredores de comercio.—Intérpretes de navío.—Declarando libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de navío. 843
Libertad del pensamiento.—Véase *Derecho de reunion y de asociacion.*
Libranzas del Giro mútuo.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*
Libre plática.—Véase *Sanidad.*
Libros de Registros cuyo distrito se haya alterado.—Véase *Registro de la Propiedad.*
Licencia absoluta.—Enganchados y reenganchados.—Disponiendo que no se proponga para la licencia absoluta á los enganchados y reenganchados, y recordando con este motivo el exacto cumplimiento de las Reales órdenes que se citan..... 571
Licencia temporal.—Véase *Armada.*
Licencias.—Generales, Jefes y Oficiales del ejército.—Dictando varias disposiciones acerca de la forma en que han de hacer uso de licencias los Generales, Jefes y Oficiales del ejército. 24
—— *Jefes de los cuerpos del ejército.—Intendentes de distrito.—Je-*

Digitized by Google

fes de Sanidad militar.—Subinspector de artillería é ingenieros.—Resolviendo que la Real órden de 5 de Julio de 1867, que exige la vénia de los Capitanes generales de distrito para que los Jefes de los cuerpos del ejército puedan solicitar Real licencia, es aplicable á los Intendentes de distrito, Jefes de Sanidad militar, y Subinspectores de artillería é ingenieros..... 14

Licencias caducadas.—Véase *Armada.—Empleados de Fomento.—Idem de Gobernacion.—Id. del Ministerio de Ultramar.—Funcionarios del órden judicial y Ministerio fiscal.—Jefes y Oficiales del ejército.*

Licencias semestrales.—Véase *Primera reserva.*

Licencias temporales.—Directores de las armas.—Capitanes generales.—Derogando la Real órden de 22 de Febrero de 1868, que prohibe la concesion de licencias temporales á las clases de tropa, y haciendo estensiva á los Directores de las armas, en cuanto á los individuos dependientes de su autoridad, la facultad concedida por la de 1.° de Mayo del mismo año, á los Capitanes generales de distrito, para otorgar licencias por dos meses..... 940

—— *Espedientes.—Autoridades militares.*—Estendiendo las atribuciones de las Autoridades superiores militares para la concesion de licencias temporales á los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército, y dictando disposiciones para la tramitacion de los espedientes sobre el particular..... 837

—— *Jefes y Oficiales del ejército.*—Disponiendo que puedan volver á hacer uso de su licencia los Jefes y Oficiales que estaban disfrutándola para asuntos propios y cesaron en ella por la circular de 22 de Setiembre último..... 500

Líneas y estaciones telegráficas.—Véase *Telégrafos.*

Liquidacion y conversion de créditos.—Véase *Créditos pertenecientes al Clero y fundaciones piadosas.*

Lotería.—Premios.—Fijando en un 75 por 100 del importe total de los billetes de la Lotería, la suma destinada á los premios de la misma..... 644

Loterías.—Administradores.—Fianzas.—Mandando devolver á Don José Oleina y Moret, Administrador de Loterías de Valencia, la diferencia que resulte entre la fianza que tiene prestada y la que deba prestar por su nuevo destino, despues de finiquitadas sus cuentas; dando á esta disposicion el carácter de general para todos los casos análogos, y anulándose en consecuencia el párrafo tercero de la Real órden de 23 de Octubre de 1865..... 1096

Digitized by Google

M

Maestros de instruccion primaria.—Véase *Instruccion pública.*
Maestros de trompetas.—Véase *Gracias al ejército.*
Maestros normales.—Véase *Instruccion pública.*
Magistrados propietarios.—Véase *Presidencia de Sala de las Audiencias.*
Magistrados suplentes.—Véase *Presidencia de Sala de las Audiencias.*
Mando de regimiento.—Véase *Brigadieres de ejército.*
Manifiesto á la Nacion.—Véase *Gobierno provisional.*
Máquinas de desmotar algodon.—Véase *Isla de Cuba.*
Maquinistas de la Armada.—Véase *Armada.*
Marcas ó signos de fábrica.—Véase *Fabricantes españoles.*
Marchas.—Véase *Rutas militares.*
Marina.—Autoridades.—Orden y disciplina.—Escitando el celo de las Autoridades de Marina para conservar el órden y la disciplina militar en dicho ramo..... 646
—— *Comandantes de infantería.—Gratificacion*—Resolviendo que los Comandantes de infantería de Marina con destino á bordo de los buques, no tienen derecho á mas gratificacion que la correspondiente á los Oficiales subalternos, y que solo deben disfrutar la de Jefes cuando se embarquen de trasporte..... 979
Marina mercante.—Buques de todas clases.—Derechos de introduccion.—Impuesto de descarga.—Construccion y reparacion de buques.—Permitiendo la introduccion, en los dominios españoles, de buques de todas clases, tanto de madera como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos que se espresan, y dictando varias disposiciones relativas á la Marina mercante..... 727
Marismas del rio Nalon.—Concesion.—Concediendo á D. José Bráulio Gonzalez Mori, bajo las condiciones que se espresan, el aprovechamiento de las marismas del rio Nalon, denominadas de San Estéban, el Castillo, Arenal de San Juan, y vuelta del Forno, en la provincia de Oviedo..... 979
Material de portazgos.—Véase *Ministerio de Fomento.*
Matrícula, estudios y régimen de las Escuelas normales.—Véase *Instruccion pública.*
Matrícula simultánea.—Véase *Instruccion pública.*
Matrículas.—Véase *Instruccion pública.*
Media firma.—Directores de las armas.—Capitanes generales de distrito.—Autorizando á los Directores generales de las Armas é Institutos del ejército y á los Capitanes generales de dis-

Digitized by Google

trito, para que suscriban con media firma las comunicaciones que recíprocamente se dirijan..... 644
Medicamentos.—Véase *Arancel de aduanas.*
Medicina.—Véase *Instruccion pública*
Médicos-directores.—Véase *Establecimientos de aguas minerales.*
Medidas sanitarias.—Véase *Sanidad marítima.*
Mercancías arrojadas al mar ó vendidas.—Véase *Arancel de aduanas.*
Mercancías estranjeras.—Véase *Aduanas marítimas.*
Mercancías estranjeras y coloniales.—Circulacion.—Determinando las formalidades á que ha de sujetarse la circulacion de las mercancías estranjeras y coloniales, desde los puntos del interior á otros no comprendidos en el decreto de 24 de Abril último..... 77
Militares.—Véase *Reuniones y asociaciones políticas.*
Militares condenados por sucesos políticos.—Véase *Indulto.*
Militares destinados á Ultramar por sucesos políticos.—Véase *Indulto.*
Militares retirados.—Viajes.—Derogando la órden de 16 de Junio último, en que se fijaban las condiciones y requisitos con que debian viajar los militares retirados, y disponiendo lo conveniente en la materia..... 531
Minas.—Impuesto de id.—Minerales y metales.—Derechos de exportacion.—Fijando el derecho de exportacion de los minerales y metales, y dictando algunas disposiciones relativas al impuesto de minas en sus diferentes conceptos..... 156
—— *Legislacion.—Bases generales.*—Estableciendo bases generales para la nueva legislacion de Minas..... 1055
—— *Pertenencias reservadas.—Pago del cánon.*—Disponiendo, como medida general, que las pertenencias reservadas de minas en las galerías de investigacion, paguen el cánon desde el dia en que sean registradas ó desde el en que sean puestas en investigacion..... 198
—— *Sociedades mineras.—Títulos de concesiones.*—Resolviendo que los Gobernadores de provincia deben oir el informe de las Diputaciones provinciales en los casos á que se refiere el artículo 8.° de la ley de Sociedades mineras, y que en los títulos de concesiones se sustituya la frase que se espresa. 630
—— Véase *Isla de Cuba.*
Minas de Linares.—Arriendo.—Subasta.—Mandando se proceda al arriendo, en subasta pública, de las minas de Linares..... 134
—— —— Mandando suspender la subasta anunciada para contratar el arriendo de las minas de plomo pertenecientes al Estado en término de Linares, provincia de Jaen..... 902
Minerales y metales.—Véase *Minas.*
Ministerio de Estado—Véase *Propiedad literaria.*

Digitized by Google

Ministerio de Fomento.—Secretaría.—Planta del personal.—Fijando la nueva planta para la Secretaría del Ministerio de Fomento. 308
—— *Trasferencia de créditos.*—Trasfiriendo en la seccion sétima del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1867-68, los créditos que se espresan, relativos al personal facultativo de Obras públicas y al material de portazgos..... 1079
Ministerio de Gracia y Justicia.—Véase *Seccion legislativa.*
Ministerio de Hacienda.—Asesoría general.—Planta del personal.—Suprimiendo el cargo de Asesor general del Ministerio de Hacienda, y reorganizando la planta del personal de la Asesoría..... 176
—— *Direccion de Contabilidad.—Negociados de Presupuestos y de Bancos y Sociedades de Crédito.*—Disponiendo que vuelva á depender de la Direccion general de Contabilidad el negociado de Presupuestos generales del Estado y el despacho de todas sus incidencias, y que el negociado de Bancos y Sociedades de crédito se traslade á la Secretaría del Ministerio. 897
—— *Secretaría.—Planta del personal de id.*—Reorganizando la planta del personal de la Secretaría del Ministerio de Hacienda..... 163
Ministerio de la Gobernacion.—Negociado de Contabilidad.—Ordenacion de pagos hechos por los Gobernadores.— Instruccion para el negociado de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion y para la ordenacion de los pagos que se han de hacer por los Gobernadores de provincia, con arreglo al decreto que se cita..... 48
—— *Planta de id.*—Reformando la planta del Ministerio de la Gobernacion..... 48
—— *Secretaría.—Planta del personal.*—Derogando el Real decreto de 20 de Julio último, que organizó la plantilla del personal del Ministerio de la Gobernacion, y restableciendo la organizacion dada á la Secretaría en 9 de Agosto de 1854..... 326
—— *Subsecretaría.*—Restableciendo el cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion..... 284
Ministerio de la Guerra.—Suplemento de crédito.—Concediendo al Ministerio de la Guerra un suplemento de 2.000 escudos, al crédito consignado en el capítulo 38 de su presupuesto de gastos correspondiente á 1867-68..... 987
—— —— Concediendo al Ministerio de la Guerra un suplemento de 309.519 escudos 759 milésimas, al crédito del capítulo 7.° de su presupuesto de gastos de 1867-68..... 988
Ministerio de Ultramar.—Auxiliar del Cuerpo de Telégrafos.—Supresion.—Suprimiendo la plaza de auxiliar del Cuerpo de Telégrafos en el Ministerio de Ultramar, y mandando que

Digitized by Google

se dé de baja en el presupuesto próximo la partida de 000 escudos con que se hallaba dotada..... 987

Ministerio de Ultramar.—Delineante.— Supresion.—Dando de baja para el presupuesto próximo la partida señalada á la plaza de delineante del Ministerio de Ultramar..... 916

—— *Secretaría.—Planta del Personal.*—Reorganizando la planta de la Secretaría del Ministerio de Ultramar..... 320

Ministerio fiscal.—Véase *Delitos contra la propiedad.*

Ministro de Estado.—Circular á los agentes de España en el estranjero.—Esplicando las causas, el carácter y las aspiraciones de la revolucion..... 334

Ministros de Fomento.—Véase *Nombramientos de Ministros.*

Ministros de Gobernacion, Gracia y Justicia, Hacienda, Fomento y Ultramar.—Véase *Cesaciones de Ministros.*

Ministros de la Guerra.—Véase *Nombramientos de Ministros.*

Ministros de Marina.—Véase *Nombramientos de Ministros.*

Monasterios.—Conventos.—Colegios y demás casas de Religiosos.—Extincion.—Declarando extinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de Religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é Islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837..... 327

Moncloa.—Véase *Cementerio de Madrid.*

Monjas profesas.—Véase *Comunidades religiosas.*

Monte de Piedad.—Reorganizacion.—Reorganizando el Monte de Piedad..... 1016

Montes públicos.—Personal subalterno para su custodia y fomento.—Organizando el personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos..... 1133

Monumento conmemorativo.—Véase *Convenio de Vergara.*

Movimientos de tropas.—Véase *Cambios de guarnicion.*

Muelles.—Véase *Aduanas terrestres.*

Muelles y almacenes.—Véase *Isla de Cuba.*

Muestras de ropa blanca.—Remision de un punto á otro.—Marcando las formalidades con que pueden remitirse muestras de ropa blanca, cuando hayan de devolverse al punto de partida..... 14

Multas.—Denunciadores de faltas por infraccion de los bandos de buen gobierno.—Concediendo la tercera parte de las multas á los denunciadores de faltas por infraccion de los bandos de buen gobierno..... 251

Multas impuestas por las aduanas.—Véase *Direccion de Impuestos indirectos.*

Municiones.—Reglamento.—Aprobando el adjunto reglamento para municionar en tiempo de paz á los cuerpos de las diferentes armas del ejército, institutos y academias militares..... 683

Digitized by Google

Murviedro.—Véase *Denominacion de poblaciones.*
Museo de Ciencias naturales.—Véase *Comisario Régio.*
Museo nacional de Pinturas.—*Planta del personal.*—Reformando la planta de empleados del Museo nacional de Pinturas..... 717

N

Naufragios.—Véase *Arancel de aduanas.*
Navieros contribuyentes.—Véase *Isla de Cuba.*
Negociado de contabilidad.—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*
Negociados de presupuestos, y de Bancos y sociedades de crédito.—Véase *Ministerio de Hacienda.*
Nombramientos de funcionarios interventores.—Véase *Administracion de Hacienda pública de Madrid.*
Nombramiento del Gobierno.—Véase *Gobierno provisional.*
Nombramiento interino de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Véase *Gobierno provisional.*
Nombramientos, ascensos y derechos de los Oficiales letrados de la Administracion.—Véase *Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda.*
Nombramientos de Ministros.—*Ministros de Fomento.*—Disponiendo que D. Severo Catalina se encargue nuevamente del Ministerio de Fomento..... 221
—— *Ministros de la Guerra.*—Nombrando Ministro de la Guerra al Capitan general de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, Presidente del Consejo de Ministros..... 247
—— *Ministros de Marina.*—Disponiendo que el Capitan general de los ejércitos Marqués de la Habana, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue interinamente del Ministerio de Marina..... 247
—— —— Disponiendo cese en el despacho interino del Ministerio de Marina, el Capitan general de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana, y nombrando Ministro de Marina al Teniente general de la Armada Don Antonio Estrada y Gonzalez Guiral..... 248
—— *Presidentes del Consejo.*—Nombrando Presidente del Consejo de Ministros al Capitan general de los ejércitos D. José Gutierrez de la Concha, Marqués de la Habana..... 246
Nombramientos de vocales.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*
Nombramientos y otros acuerdos de las Juntas.—Véase *Registradores de la Propiedad.*
Notarios.—*Junta del Colegio de id.*—*Oposiciones preparatorias.*—*Aspirantes.*—Declarando que la aprobacion de la Junta del

Digitized by Google

Colegio de Notarios en el acto de la oposicion preparatoria, es indispensable y debe preceder al de la oposicion definitiva, y que los aspirantes reprobados en el primero no pueden ser admitidos á los ejercicios del segundo..... 151

Notarios parientes. — Compatibilidad para ejercer. — Resolviendo que no hay incompatibilidad para continuar ejerciendo sus oficios de Notario, entre los que, siéndolo ya del mismo punto, contraigan parentesco, aunque no haya en la poblacion otros cuatro ó mas Notarios no parientes entre sí..... 292

O

Obras.—Véase *Puerto de Barcelona.*

Obras de desecacion.—Véase *Laguna de Gallo-canta.*

Obras de texto para segunda enseñanza.—Véase *Instruccion pública.*

Obras de utilidad pública.—Véase *Ayuntamientos.—Compañía de Las Aguas de Barcelona.—Puerto de Pasages.*

Obras públicas.—Agricultura, Industria y Comercio.—Acuerdos de las Juntas.—Encargando á los Gobernadores de provincia remitan con urgencia una relacion de todas las alteraciones introducidas por las Juntas de Gobierno, tanto en la parte relativa al personal, como en la referente á los servicios de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio..... 530

—— *Contratas.—Abono de perjuicios por fuerza mayor.* —Aprobando el Reglamento para la aplicacion del artículo 41 del pliego de condiciones generales en todas las contratas de obras públicas, relativamente á la declaracion y abono de los perjuicios causados en los casos de fuerza mayor..... 32

—— *Contratas de adjudicacion.—Escrituras.*—Dictando varias disposiciones acerca de la forma en que han de estenderse las escrituras de los contratos de adjudicacion de obras públicas. 145

—— *Legislacion.—Bases generales.*—Estableciendo bases generales para la nueva legislacion de obras públicas..... 660

—— Véase *Diputaciones provinciales de Palencia, Valladolid y Zamora.—Isla de Puerto-Rico.—Islas Filipinas.—Junta de carreteras de Cataluña.—Ultramar.*

Observatorio astronómico de Madrid.—Véase *Comisario Régio.*

Oficinas de Consumos.—Véase *Consumos.*

Oficiales de Infantería de Marina.—Véase *Ayudantes de las Autoridades militares.*

Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda.—Nombramientos, ascensos y derechos.—Dictando las reglas á que deberán sujetarse los nombramientos, ascensos y derechos de los Oficiales letrados de la Administracion..... 1099

Digitized by Google

Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda.—Reglamento del personal.—Aprobando el reglamento del personal que ha de desempeñar las plazas de Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda pública..... 1122
—— *Sustitutos.*—Disponiendo que cuando los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda no puedan desempeñar sus funciones, por ausencia, enfermedad ú otra causa legítima, sean sustituidos en las mismas por un Abogado de reputacion, nombrado por el Gobernador civil de la provincia..... 1113
—— Véase *Papel sellado.*
Oficiales primeros de las Secretarías—Véase *Diputaciones provinciales.*
Oposiciones preparatorias.—Véase *Notarios.*
Orden del mérito militar.—Véase *Condecoraciones.*
Orden y disciplina.—Véase *Marina.*
Orden público.—Perturbadores.—Encareciendo la necesidad de mantener el órden á toda costa y de someter inmediatamente á la accion de los Tribunales á los que con cualquier pretesto le turbasen..... 280
—— Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*
Ordenacion de pagos hechos por los Gobernadores.—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*
Ordenanzas de Aduanas.—Aprehensiones.—Juntas administrativas.—Adicionando, en la forma que se espresa, el art. 470 de las Ordenanzas de Aduanas, relativamente al nombramiento del comerciante que debe representar á los interesados en las Juntas administrativas que conocen de las aprehensiones. 646
—— *Ganados.—Reconocimiento.*—Anulando el último párrafo del artículo 139 de las Ordenanzas generales de aduanas, relativamente al reconocimiento de ganados para el adeudo, y redactándole de nuevo en la forma que se espresa..... 1088
—— *Guías de referencia.—Certificados de tránsito.*—Circular á los Administradores de las aduanas, disponiendo que no espidan documentos de referencia de certificados del interior, sino cuando estos sean de Madrid y tengan la espresion de *tránsito*, en cuyo caso se autorizará la conduccion por mar, prévias las formalidades que se indican..... 680
—— Véase *Comisos y recargos.—Isla de Cuba.*
Ordenes militares.—Véase *Tribunal de las Ordenes.*
Organizacion.—Véase *Tribunal Supremo de Justicia.—Voluntarios de la libertad.*
Organizacion de la Armada.—Véase *Armada.*
Pagarés de bienes nacionales.—Véase *Débitos á favor de la Hacienda.*
Pago de cánon.—Véase *Minas.*

Digitized by Google

Pago de derechos.—Véase *Aduanas terrestres.*

Pago de haberes.—Asignaciones de la ex-Real Casa.—Haberes de Ministros.—Disponiendo el pago de las asignaciones de la ex-Real casa, bajo el concepto que se espresa, así como los haberes correspondientes á los Ministros que formaban la anterior administracion, hasta el dia 18 de Setiembre último en que se inició en Cádiz el alzamiento nacional..... 1102

—— Véase *Compañía telegráfica internacional Oceánica.*

Pago de haberes á empleados de Instruccion primaria.—Véase *Instrucion pública.*

Papel de oficio.—Alcaldes en funciones de Jueces.—Significando al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de que los Alcaldes sigan adquiriendo, como hasta aquí, el papel de oficio que necesiten para los asuntos en que entiendan como funcionarios judiciales..... 234

Papel sellado.—Juicios de conciliacion.—Actas de id.—Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda.—Disponiendo que las actas de los juicios de conciliacion deben estenderse en pliegos distintos, y mandando que en las dudas ó cuestiones de derecho que ocurran en la aplicacion de la Ley de papel sellado, se oiga préviamente á los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda en vez de á los Promotores fiscales..... 252

—— *Subastas estrajudiciales de bienes inmuebles.—Testimonios de actas.*—Disponiendo que los testimonios de actas de subastas estrajudiciales de bienes inmuebles, celebradas ante Notario, se estiendan en papel del sello 8.°..... 253

—— Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*

Parque de Madrid.—Buen Retiro.—Cediendo para *Parque de Madrid* el Sitio del Buen Retiro, en toda su estension, con destino á recreo del vecindario..... 566

Particiones de herencias.—Véase *Registro de la propiedad.*

Pasaje gratuito.—Custodia de buques.—Empleados de aduanas é individuos del resguardo.—Disponiendo que el pasaje de los empleados de aduanas é individuos del Resguardo que, por mandato de las Autoridades administrativas, acompañen los buques para custodiarlos durante su viaje de un punto á otro, sea gratuito..... 767

Pasaje gratuito para la Península.—Familias de militares muertos en Canarias y las Baleares.—Fijando el plazo en que pueden regresar á la Península por cuenta del Estado, las familias de los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos del ejército que fallezcan en Canarias é Islas Baleares..... 152

Pase á la segunda reserva.—Véase *Individuos del ejército.*

Pase y ascenso.—Véase *Jefes y Oficiales destinados á Ultramar.*

Digitized by Google

Patrimonio de la Corona.—Bienes de id.—Gobernadores de provincia.—Escitando el celo de los Gobernadores de provincia para la conservacion de los bienes que constituian el patrimonio de la Corona y descubrimiento de los que pudieran hallarse detentados por efecto de su viciosa administracion. 325

—— *Consejo de administracion de los bienes.*—Estableciendo un Consejo, compuesto de diez individuos nombrados por la Presidencia del Gobierno provisional, para la conservacion, custodia y administracion de los bienes que constituyeron el Patrimonio de la Corona de España..... 309

—— —— *Direccion general.*—Declarando terminado el encargo conferido al Consejo de conservacion, custodia y administracion de los bienes que formaron el Patrimonio de la Corona, y creando una Direccion general de este, incorporada al Ministerio de Hacienda y dependiente del Ministro del ramo..... 372

—— Véase *Diezmos.*

Pension del Arzobispo de Santiago de Cuba.—Véase *Isla de Cuba.*

Pensiones de viudedad y orfandad.—Clases pasivas.—Familias de empleados.—Trasladando la Real órden espedida por el Ministerio de la Guerra y comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que se dictan varias resoluciones relativas á pensiones de viudedad y orfandad de las familias de empleados de las diferentes carreras del Estado. 258

Pensiones en el estranjero.—Véase *Bellas artes.*

Peritos tasadores.—Véase *Desamortizacion.*

Permanencia en el servicio.—Véase *Servicio voluntario.*

Personal.—Véase *Comision de codificacion.—Direccion de Rentas estancadas y Loterias.*

Personal de la compañía.—Véase *Compañía telegráfica internacional Oceánica.*

Personal de telégrafos.—Véase *Isla de Cuba.—Telégrafos.*

Personal facultativo de Beneficencia y Sanidad.—Véase *Establecimientos de aguas minerales.*

Personal facultativo de Obras públicas.—Véase *Ministerio de Fomento.*

Personal y material de la Direccion general de Contabilidad.—Véase *Direccion general de Contabilidad.*

Personal subalterno para la custodia y fomento de los Montes públicos.—Véase *Montes públicos.*

Pertenencias reservadas de minas.—Véase *Minas.*

Perturbadores del órden.—Véase *Orden público.*

Pesas y medidas.—Véase *Sistema métrico-decimal.*

Pesca salada.—Exportaciones marítimas y terrestres.—Aclarando y precisando la legislacion sobre exportaciones marítimas y terrestres de la pesca salada; fijando la distancia del pun-

Digitized by Google

to de embarque, y considerando de tránsito varios puntos del litoral de Galicia y cuantos se hallen en igual caso, para los productos de las fábricas establecidas en sus vías..... 1091

Petróleo.—Véase *Habilitacion de aduanas.*

Picadura y cajetillas procedentes de Cuba y Puerto-Rico.—Véase *Tabacos habanos.*

Piezas de cobre y de metal.—Véase *Arancel de aduanas.*

Plan general de carreteras.—Véase *Carreteras.*

Planta del Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

Planta del personal.—Véase *Junta consultiva de Sanidad.—Ministerio de Fomento.—Ministerio de la Gobernacion.—Ministerio de Ultramar.—Museo nacional de Pinturas.*

Planta del personal de Inspectores de sociedades anónimas.—Véase *Sociedades anónimas.*

Planta del personal de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda.—Véase *Ministerio de Hacienda.*

Planta del personal de la Secretaría.—Véase *Ministerio de Hacienda.—Presidencia del Consejo de Ministros.*

Plazo para la importacion con rebaja de derechos.—Véase *Arancel de aduanas.*

Plazo para la sustitucion.—Véase *Reemplazos.*

Plazo para solicitar recompensas.—Véase *Ejército.*

Plazos legales.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*

Pleitos pendientes.—Véase *Tribunales de comercio.*

Plus de compañía.—Fuerzas del ejército.—Disponiendo que desde el dia 15 del mes actual cese de abonarse, á las fuerzas de todas las armas é institutos del ejército, el plus señalado en 22 de Setiembre anterior..... 303

Portazgos. Tartaneros de Tabernes-blanques.—Equiparando á los tartaneros del pueblo de Tabernes-blanques, provincia de Valencia, con los de Catarroja, en el pago de derechos al paso por el respectivo portazgo..... 120

Posesion del cargo.—Véase *Regentes de las Audiencias.*

Practicantes.—Véase *Instruccion pública.*

Precios de venta.—Véase *Tabacos habanos picados.*

Prelados preconizados.—Véase *Consagracion de los Prelados.*

Premio de enganche.—Véase *Individuos del ejército.—Voluntarios del ejército menores de diez y siete años.*

Premios de lotería.—Véase *Lotería.*

Premios y pluses.—Véase *Abono de tiempo.*

Prendas de ropas hechas.—Véase *Arancel de aduanas.*

Prensa periódica.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*

Presentacion y nómina.—Véase *Arzobispados, obispados y otros cargos eclesiásticos.*

Digitized by Google

Presidencia de Sala de las Audiencias.—Magistrados propietarios.—Idem suplentes.—Resolviendo que los Magistrados suplentes de las Audiencias no pueden desempeñar la Presidencia de la Sala á que corresponden, cuyo cargo es esclusivo en su caso de los Magistrados propietarios..... 128

Presidencia del Consejo de Ministros.—Secretaría.—Planta del personal.—Regularizando la planta de los empleados en la Secretaríade la Presidencia del Consejo de Ministros..... 285

Presidente.—Véase *Consejo de redencion y enganches.*

Presidente de la Junta.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*

Presidentes del Consejo de Ministros.—Véase *Nombramientos de Ministros.*

Presidio de San José de Zaragoza.—Contratas.—Autorizacion al Director de Política.—Autorizando al Director general de Política para contratar un reloj, con destino al nuevo presidio de San José de Zaragoza, y las tejas de vidrio necesarias para mejorar las luces de los talleres de dicho establecimiento..... 202

Presidios de Ultramar.—Véase *Ultramar.*

Préstamos á los labradores.—Véase *Ayuntamientos.*

Presupuestos de 1869-70.—Contabilidad legislativa.—Comision.—Creando, bajo la Direccion y Presidencia del Ministro de Hacienda, una Comision especial que prepare los presupuestos que han de someterse á la deliberacion de las Córtes, y redacte un proyecto de ley de Contabilidad legislativa..... 862

Presupuestos de Obras públicas.—Véase *Islas Filipinas.*

Presupuestos generales del Estado.—Redaccion.—Despacho de las incidencias.—Secretaría del Ministerio de Hacienda.—Disponiendo que la redaccion de los presupuestos generales del Estado y el despacho de todas las incidencias á que dé lugar su publicacion y observancia, estén en lo sucesivo á cargo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda..... 170

Presupuestos y Contabilidad.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Primera reserva.—Licencias semestrales.—Resolviendo que en las licencias semestrales y noticias referentes á los individuos de la primera reserva, se esprese el partido judicial y municipal de los pueblos ó caseríos en que residen..... 67

Privilegios de invencion é introduccion.—Concesion.—Dictando reglas para la concesion de privilegios por invencion ó introduccion de objetos de industria..... 168

Procedimiento de apremio.—Véase *Débitos á favor del Estado.*

Profesorado.—Catedráticos de Instituto.—Juntas revolucionarias.—Alteraciones en personal y sueldos.—Dejando sin efecto las so-

Digitized by Google

paraciones, suspensiones y traslaciones de Catedráticos de Institutos, que se hallaban en posesion de sus cátedras con carácter de propietarios, acordadas por las Juntas revolucionarias, así como los nombramientos, rebajas y aumentos de sueldos hechos por las mismas en el Profesorado.. 575

Profesores escedentes.—Véase *Instruccion pública.*

Profesores separados por las Juntas y Diputaciones provinciales.—Véase *Beneficencia y Sanidad.*

Programa de gobierno.—Véase *Gobierno provincial.*

Programas de exámen.—Véase *Instruccion pública.*

Promocion estraordinaria.—Véase *Infantería y caballería del ejército.*

Promotores fiscales.—Véase *Estadística judicial.*

Propiedad literaria.—Tratados con los paises estranjeros de Ultramar.—Significando al Ministerio de Estado la conveniencia de celebrar tratados de propiedad literaria con los paises estranjeros de Ultramar..... 78

Propuestas.—Véase *Concesion de grados.*

Propuestas de gracias.—Jefes y Oficiales de reemplazo.—Direcciones de las armas.—Disponiendo que las Direcciones generales de las armas propongan, para las gracias que les correspondan por el decreto de 10 del corriente, á los Jefes y Oficiales que se hallen de reemplazo..... 452

—— Véase *Sargentos licenciados ó retirados por causas políticas.*

Propuestas de Jueces de paz.—Véase *Jueces de paz.*

Propuestas generales de gracia.—Servicios estraordinarios.—Disponiendo que las propuestas generales de gracias se formen con sujecion al decreto de 10 del actual, y por separado cuando se trate de servicios estraordinarios..... 452

Próroga de plazo.—Véase *Ferro-carril de Madrid á la Concepcion.—Id. de Medina del Campo á Salamanca.—Id. de Utrera á Osuna.*

Próroga para la suscricion.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*

Proyecto de ley naval.—Véase *Armada.*

Proyectos de carreteras.—Véase *Carreteras.*

Proyectos de ley.—Véase *Presupuestos de* 1869-70.

Proyectos y estudios.—Véase *Carreteras.*

Provision de plazas de maquinistas.—Véase *Armada.*

Provisiones de las Audiencias.—Exhortos.—Fórmula.—Estableciendo la fórmula que se ha de usar en las provisiones de las Audiencias territoriales, y en los exhortos y demás documentos espedidos por los Juzgados de primera instancia.... 311

Provision de las Secretarías.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Provisiones de los Tribunales.—Véase *Ultramar.*

Psicología.—Véase *Instruccion pública.*

Digitized by Google

Puerto de Barcelona.—Obras.—Autorizando la constitucion de una Junta especial que procure la pronta terminacion de las obras del puerto de Barcelona..... 909
Puerto de Pasajes.—Obras.—Declarando de utilidad pública las obras del Puerto de Pasajes..... 659
Puerto de Puerto-Rico.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Q

Quincallería y joyería.—Véase *Isla de Cuba.*
Quintas.—Hijos de viuda pobre.—Ingreso en Caja.—Trasladando una Real órden, por la que se resuelve que cuando entren en un mismo sorteo dos hermanos, hijos de viuda pobre, y no se presente para ingresar en Caja el que hubiese obtenido el número mas bajo, deba ser declarado soldado el otro..... 158
Quintos con licencia ilimitada.—Véase *Estancias en Hospitales militares.—Servicio voluntario.*

R

Raso compuesto.—Véase *Arancel de algodones.*
Real Patrimonio.—Diezmos.—Renuncia á favor del Estado.—Declarando S. M. comprendido en la ley de 12 de Mayo de 1865 el capital de la indemnizacion que corresponda al Real Patrimonio como partícipe lego en diezmos..... 38
Rebaja de derechos.—Véase *Arancel de aduanas.—Junta superior revolucionaria.*
Rebaja de dos años.—Véase *Individuos del ejército.*
Rebaja y condonacion.—Véase *Ayuntamiento de Zamora.*
Recaudacion de contribuciones.—Véase *Contribuciones.*
Recaudacion del impuesto.—Véase *Impuesto personal.*
Reclamaciones de quintos.—Jefes de los Cuerpos.—Comandantes de las reservas.—Resolviendo que siempre que los Jefes de los Cuerpos necesiten hacer reclamaciones de quintos para su incorporacion, acudan á los Comandantes de las reservas. 577
Reclamaciones de tropas.—Véase *Aumento de guarnicion.*
Recompensas.—Véase *Artillería.—Ejército.—Jefes, Oficiales é individuos de tropa emigrados.*
Reconocimiento de ganados.—Véase *Ordenanzas de aduanas.*
Reconocimiento y pago de derechos de importacion de mercancías.—Véase *Isla de Cuba.*
Rectores de las Universidades.—Gratificacion.—Señalando la gratificacion que han de percibir los Catedráticos nombrados para el cargo de Rectores de las Universidades..... 470

Digitized by Google

Redaccion de los Presupuestos.—Véase *Presupuestos generales del Estado.*

Redactor de los Anales de la Junta de Fomento y Sociedad económica.—Véase *Isla de Cuba.*

Redencion de cargas eclesiásticas.—Véase *Impuesto sobre traslaciones de dominio.*

Redenciones de censos.—Véase *Desamortizacion.*

Réditos de los depósitos necesarios.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*

Reenganche.—Individuos que deben pasar á la segunda reserva.—Disponiendo que pueda admitirse el reenganche por tres años de los individuos á quienes corresponda pasar á la segunda reserva, con el año de rebaja concedido, siempre que el tiempo de su compromiso no esceda del que les falte para cumplir..... 924

Reenganches.—Véase *Servicio voluntario.*

Reemplazos.—Sustitucion.—Disponiendo que para los efectos del artículo 147 de la ley de reemplazos vigente, que fija el plazo de dos meses para la sustitucion del servicio militar, se entienda interrumpido dicho plazo, desde el 18 de Setiembre hasta el 21 de Octubre último..... 974

Reespedicion de géneros.—Véase *Géneros estranjeros de lícito comercio.*

Reforma.—Véase *Caja de Depósitos.—Tribunal Supremo de Justicia.*

Reforma arancelaria.—Véase *Islas Filipinas.*

Reforma de la Escuela de Diplomática.—Véase *Instruccion pública.*

Reforma del cuerpo.—Véase *Cuerpo de Bibliotecarios y Archiveros.*

Reforma del sistema monetario.—Véase *Sistema monetario.*

Reformas políticas y sociales en las Antillas.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Refundicion en el Tribunal Supremo de Justicia.—Véase *Tribunal de las Ordenes.*

Regentes de las Audiencias.—Posesion.—Disponiendo que los Regentes nombrados para las Audiencias de la Península en 10 del actual, tomen posesion de sus cargos en el término que se les señala..... 631

Regimientos de artillería.—Véase *Artillería.*

Regimientos de caballería.—Calatrava.—Bailén.—Restableciendo las denominaciones de los estinguidos regimientos de caballería de Calatrava y Bailén, y disponiendo tomen estos nombres los que actualmente llevan los de Príncipe y Borbon..... 286

Regimientos de Fernando VII y Borbon.—Véase *Cazadores de Colon.*

Regimientos de infantería.—Borbon é Isabel II, Cádiz y San Quin-

Digitized by Google

tin.—Disponiendo que los regimientos de infantería de Borbon é Isabel II, tomen los nombres de Cádiz y San Quintin..... 430

Regimientos de Magallanes y Manila.—Véase *Cazadores de Colon.*

Registradores de la Propiedad.—*Descuento del 35 por 100.*—Disponiendo que la Real órden de 24 de Diciembre último, en que se dictaron reglas para llevar á efecto el descuento á los Registradores de la Propiedad, establecido por Real decreto de 6 del mismo mes, tenga aplicacion durante todo el corriente año económico..... 102

—— *Nombramientos y otros acuerdos de las Juntas.*—Dejando sin efecto los nombramientos de Registradores de la propiedad, hechos por las Juntas, y todos los acuerdos de las mismas que estén en oposicion con la Ley hipotecaria..... 150

—— Véase *Incompatibilidad de cargos.*

Registro de la Propiedad.—*Bienes y cargas de capellanías colativas.*—*Capellanías colativas estinguidas.*—Dictando varias disposiciones relativas á la inscripcion en el Registro de la Propiedad, de los bienes y cargas de capellanías colativas declaradas estinguidas..... 89

—— *Bienes vendidos por una mujer casada.*—*Inscripcion.*—Declarando que no es motivo suficiente para denegar la inscripcion de los bienes vendidos por una mujer casada, el que su marido deje de constituir, por no tenerlos suyos propios, la hipoteca establecida en el art. 188 de la Ley hipotecaria..... 7

—— *Libros de Registros cuyo distrito haya variado.*—Dictando disposiciones para la debida uniformidad en el modo de llevar los libros de los Registros cuando se haya alterado la division municipal..... 241

—— *Particiones de herencias.*—*Inscripcion.*—Consignando varias declaraciones acerca de la inscripcion en el Registro de la propiedad, de las particiones de herencias practicadas estrajudicialmente, en que haya bienes inmuebles y se hallen interesados menores de edad ó incapacitados..... 561

Reglamento.—Véase *Caja de Depósitos.*—*Escuela nacional de Música.*

Reglamento de autorizacion para procesar á empleados públicos.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Reglamento del personal.—Véase *Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda.*

Reglamento orgánico.—Véase *Establecimientos de aguas minerales.*

Reglamento para el abono de perjuicios causados por fuerza mayor.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Reglamento para municionar al ejército en tiempo de paz.—Véase *Municiones.*

Digitized by Google

Reinstalacion.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Religiosas profesas.—Actos de dominio ejercidos individualmente.—Declarando válidos y subsistentes los actos de dominio ejercidos individualmente por las Religiosas profesas en las épocas y forma que se espresan..... 83
Remision de muestras.—Véase *Muestras de ropa blanca.*
Remuneracion á los Depositarios de fondos.—Véase *Instruccion primaria.*
Rendicion de cuentas.—Véase *Agentes de la Administracion y del Tesoro.—Ultramar.*
Renovacion de Jueces de paz.—Véase *Jueces de paz.*
Renta de Aduanas.—Véase *Direccion general de Aduanas y Aranceles.*
Renuncia á favor del Estado.—Véase *Real Patrimonio.*
Reorganizacion.—Véase *Caja de Depósitos.—Monte de Piedad.—Voluntarios de la libertad.*
Reposicion de Profesores de Medicina y Cirujia.—Véase *Beneficencia y Sanidad.*
Requisitorias.—Véase *Ultramar.*
Rescision de arrendamientos.—Véase *Consumos.*
Rescision de concesion.—Véase *Ferro-carril de San Saturnino á Igualada.*
Rescision del contrato de empréstito.—Véase *Ultramar.*
Resguardo de Consumos.—Véase *Carabineros.*
Resguardos interinos.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*
Residencia en Madrid.—Véase *Jefes y Oficiales de reemplazo.*
Retirados.—Traslaciones de residencia.—Autorizando á los Capitanes generales de los distritos, para que puedan conceder las traslaciones de residencia que soliciten los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la clase de retirados..... 968
—— Véase *Militares retirados.*
Retiro.—Véase *Parque de Madrid.*
Reunion y asociacion pacíficas.—Véase *Derecho de reunion y de asociacion.*
Reuniones y asociaciones políticas.—Clases del ejército.—Inculcando á los Jefes militares la conveniencia de que no consientan que las clases del ejército tomen parte en ninguna de las asociaciones ó reuniones, mas ó menos públicas, que tiendan á la espresion de una idea ó de un objeto político, sea el que fuere..... 563
Revision.—Véase *Actos del Gobierno en circunstancias escepcionales.*
Revision de espedientes.—Véase *Clases pasivas.—Instruccion pública.*
Revolucion española.—Véase *Ministro de Estado.*
Riego de la jurisdiccion de Guayama.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*
Rifa de inmuebles.—Véase *Impuesto sobre traslaciones de dominio.*
Ruedas de hierro, asta y laton para muebles.—Véase *Arancel de aduanas.*

Digitized by Google

Rutas militares.—Alojamientos.—Marchas.—Disponiendo que en los casos esraordinarios en que sea indispensable alterar la ruta señalada á cualquiera partida, destacamento ó cuerpo del ejército, la Autoridad militar del distrito lo participe préviamente á la civil de la provincia, para que puedan prepararse el alojamiento y demás auxilios necesarios..... 36

S

Sajunto.—Véase *Denominacion de poblaciones.*

Sala de lo Contencioso.—Véase *Jurisdiccion contencioso-administrativa.*

Sanidad.—Libre plática.—Buques con patente limpia.—Dejando sin efecto las órdenes que se citan, y disponiendo se reciban á libre plática los buques que con patente limpia, y sin accidente sospechoso á bordo, procedan de nuestras Antillas y demás puntos que se espresan..... 842

—— —— *Buques de hierro procedentes de América.*—Disponiendo que los buques de hierro que salgan de nuestras Antillas, Seno mejicano, la Guaira y Costa firme, desde 1.° de Mayo á fin de Setiembre, sean admitidos á libre plática en España, bajo las precauciones y con los requisitos que se espresan..... 893

Sanidad marítima.—Direcciones de cuarta clase.—Supresion.—Suprimiendo desde 1.° de Enero de 1869 las Direcciones de Sanidad marítima denominadas de cuarta clase, en los puertos no habilitados y en los habilitados para aduanas de tercera y cuarta clase, y disponiendo por quién han de ejercerse las funciones correspondientes á los indicados cargos..... 1031

—— *Medidas sanitarias.*—Encargando el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre sanidad marítima..... 651

Santiago de Cuba.—Véase *Isla de Cuba.*

Sargentos licenciados.—Vuelta al servicio.—Concediendo la vuelta al servicio, con el empléo y ventajas que se espresan, á los sargentos del ejército que fueron licenciados sin haberlo solicitado, por consecuencia de lo prevenido en el decreto de 7 de Julio de 1866 y otras disposiciones..... 329

Sargentos licenciados ó retirados por causas políticas.—Vuelta al servicio.—Disponiendo que las Direcciones generales de las armas propongan desde luego la vuelta al servicio, con el empleo inmediato superior, de los sargentos primeros y segundos que lo soliciten, y hubieren obtenido su licencia absoluta ó retiro por causas puramente políticas..... 471

Digitized by Google

Sargentos primeros del ejército.—Situacion ó destino.—Dictando varias disposiciones para la situacion ó destino de la clase de sargentos primeros del ejército..... 708

Sargentos segundos ascendidos despues de Junio de 1867.—Véase *Distintivos militares.*

Seccion de aduanas.—Véase *Aduana de Madrid.*

Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado.—Véase *Jurisdiccion contencioso-administrativa.*

Seccion legislativa.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Organizando la Seccion legislativa del Ministerio de Gracia y Justicia... 787

Secretaría de Fomento.—Véase *Ministerio de Fomento.*

Secretaría de Gobernacion.—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

Secretaría de la Intendencia general de Hacienda.—Véase *Isla de Cuba.*

Secretaría de la Junta de Sanidad.—Véase *Junta superior consultiva de Sanidad.*

Secretaría de la Presidencia.—Véase *Presidencia del Consejo de Ministros.*

Secretaría de Ultramar.—Véase *Ministerio de Ultramar.*

Secretaría del Ministerio de Hacienda.—Véase *Ministerio de Hacienda.—Presupuestos generales del Estado.*

Secretarios de Ayuntamientos.—Condiciones.—Recomendando á los Ayuntamiento que al nombrar sus Secretarios prefieran, en igualdad de circunstancias, á los que reunan las condiciones que marca el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó tengan títulos académicos..... 194

Secretarios de las Diputaciones.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Secretarios y Oficiales primeros de las Universidades.—Ley y reglamento de Instruccion pública.—Derogando el art. 266 de la ley de Instruccion pública de 1857 y el 77 del Reglamento general de 1859, en los que se marcan las condiciones que han de tener los Secretarios y Oficiales primeros de las Universidades..... 821

Segunda enseñanza.—Véase *Instruccion pública.*

Seguridad individual.—Inviolabilidad del domicilio.—Derecho de propiedad.—Dictando algunas disposiciones para garantizar la seguridad individual, la inviolabilidad del domicilio y el respeto á la propiedad.... 320

—— Véase *Tribunales de Justicia.*

Sellos de franqueo.—Véase *Correspondencia pública.*

Sellos de telégrafos, correos y demás sueltos.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*

Sellos y efectos timbrados.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*

Seminarios conciliares.—Asignacion.—Suspendiendo el pago de la

Digitized by Google

asignacion que vienen percibiendo los Seminarios conciliares..... 494
Separacion, traslacion ó suspension de Maestros.—Véase *Instruccion pública.*
Servicio de la Armada.—Véase *Armada.*
Servicio en la escala activa.—Véase *Armada.*
Servicio voluntario.—Permanencia en id.—Disponiendo lo conveniente acerca de la permanencia en el servicio de las clases de soldado hasta la de sargento segundo inclusive, que vayan estinguiendo sus empeños y á las cuales falten menos de ocho años para cumplir el límite de la edad señalada al efecto..... 1038
—— *Quintos con licencia ilimitada.*—Resolviendo la admision en los diferentes cuerpos del ejército, de todos los quintos que hallándose con licencia ilimitada, se presenten voluntariamente á servir en activo, siempre que no escedan aquellos de la fuerza reglamentaria..... 1038
Servicios estraordinarios.—Véase *Propuestas generales de gracias.*
Sesiones estraordinarias.—Véase *Consejo de Estado.*
Sistema métrico-decimal.—Almotacenes.—Dictando varias disposiciones relativas al planteamiento del nuevo sistema de pesas y medidas..... 1008
—— *Pesas y medidas.—Gobernadores de provincia.*—Dirigiendo á los Gobernadores de las provincias varias prevenciones, relativas al planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas..... 55
Sistema monetario.—Reforma.—Acuñacion de la moneda.—Reformando el sistema monetario y disponiendo una nueva acuñacion de la moneda..... 318
—— —— Dictando algunas disposiciones para llevar á debido efecto lo establecido en esta fecha, acerca de la adopcion del nuevo sistema monetario..... 318
Situacion ó destino de los sargentos primeros.—Véase *Sargentos primeros del ejército.*
Sobreseimiento.—Véase *Indulto.*
Sobreseimiento de espedientes.—Véase *Comisos de especies de consumos.*
Sobreseimiento en las causas.—Véase *Imprenta.*
Sociedad económica.—Véase *Isla de Cuba.*
Sociedad económica de Amigos del País de Barcelona.—Distintivo.—Autorizando á la Sociedad económica de *Amigos del País de Barcelona* para que puedan usar sus individuos el distintivo que se espresa..... 169
Sociedad española mercantil é industrial.—Disolucion.—Declarando disuelta y en estado de liquidacion la *Sociedad española mercantil é industrial*..... 57

Digitized by Google

Sociedades anónimas.—Delegado general.—Disponiendo que la inspeccion de las sociedades autorizadas por el Ministerio de Fomento, se ejerza en lo sucesivo por un solo Delegado general, con la categoría y sueldo que se espresa..... 912

—— *Inspectores.—Planta del personal de id.*—Reorganizando la planta del personal de los Inspectores de sociedades anónimas..... 172

—— *La Aprestadora Española.—Estatutos.*—Aprobando una adicion al art. 48 de los Estatutos de la sociedad anónima *La Aprestadora Española*..... 905

—— *Legislacion.*—Derogando la ley de Sociedades anónimas, de 28 de Enero de 1848, el Reglamento y demás disposiciones dadas para su ejecucion, y mandando que aquellas se sometan á las prescripciones del Código de Comercio, mientras no se legisle sobre la materia..... 516

—— Véase *Compañía del ferro-carril de Aranjuez á Cuenca.*

Sociedades anónimas y comanditarias.—Véase *Isla de Cuba.*

Sociedades mineras.—Véase *Minas.*

Solicitudes.—Véase *Armada.—Jefes y Oficiales de reemplazo.—Sucesos políticos de 1867.*

Solicitudes de alumnos.—Véase *Instruccion pública.*

Solicitudes de Catedráticos y alumnos.—Véase *Instruccion pública.*

Solicitudes de ingreso.—Véase *Vigilancia pública.*

Solicitudes de recompensas.—Véase *Ejército.*

Solicitudes para la gracia de cadete.—Véase *Cadetes.*

Solicitudes para volver al servicio.—Véase *Jefes y Oficiales retirados.*

Sombreros de paja ordinaria.—Véase *Isla de Cuba.*

Subalternos de Tribunales y Juzgados.—Nombramientos, traslaciones y demás acuerdos.—Dejando sin efecto los nombramientos de Relatores, Escribanos de Cámara y demás subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como las traslaciones, permutas y cualesquiera otros actos acordados por las Juntas sobre el particular..... 521

Subasta.—Véase *Carreteras.—Ferro-carril de Selgua á Barbastro.—Minas de Linares.—Tabacos de Manila.*

Subastas.—Véase *Desamortizacion.*

Subastas de arbitrios municipales.—Véase *Impuestos indirectos.*

Subastas estrajudiciales de bienes inmuebles.—Véase *Papel sellado.*

Subasta ordinaria de fincas desamortizables.—Véase *Desamortizacion.*

Subgobiernos.—Supresion.—Suprimiendo los Subgobiernos de las poblaciones que se espresan..... 352

Subinspectores de Artillería é Ingenieros.—Véase *Licencias.*

Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion.—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

Digitized by Google

Subsecretario del Ministerio de Ultramar.—Véase *Comercio de libros con Ultramar.*

Subsecretarios ó Directores mas antiguos.—Véase *Cesacionès de Ministros.*

Subvenciones á las empresas.—Véase *Ferro-carriles.*

Sucesos políticos de 1866 y 67.—Véase *Indulto.*

Sucesos políticos de 1867.—Gracias ó permutas.—Instancias.—Disponiendo queden sin curso las instancias que se promuevan en solicitud de gracias ó permutas por los sucesos de Agosto de 1867..... 19

Sueldo y categoría del Gobernador civil de Manila.—Véase *Islas Filipinas.*

Sueldo y gratificacion de los Brigadieres.—Véase *Armada.*

Sueldos.—Véase *Diputaciones provinciales.*

Sueldos de Jefes y Oficiales.—Véase *Armada.*

Sueldos de los Tenientes generales y Jefes de Escuadra exentos de servicio.—Véase *Armada.*

Sufragio universal.—Ejercicio de id.—Dictando varias disposiciones para el ejercicio del sufragio universal..... 1078

—— *Elecciones.*—Estableciendo el sufragio universal y la forma en que han de hacerse las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y Diputados á Córtes..... 578

—— *Electores.*—Esplicando la inteligencia que debe darse al artículo 1.° del decreto sobre ejercicio del sufragio universal. 690

Sufragio universal por el ejército.—Véase *Elecciones para Diputados á Córtes.*

Suministro de víveres para penados y reclusas.—Véase *Contratas de servicios públicos.*

Suplemento de crédito.—Véase *Ministerio de la Guerra.*

Supresion.—Véase *Aduana de Madrid.—Id. de Salou.—Id. de Sitges.—Beneficencia.—Comisario régio.—Comisarios de Bancos.—Compañía de Jesús.—Consumos.—Contribucion de id.—Depósito general de Comercio de Madrid.—Derecho diferencial de bandera.—Escuela central de Arquitectura.—Junta general de Beneficencia.—Jurisdiccion contencioso-administrativa.—Subgobiernos.—Visitador primero y auxiliares de presidios.*

Supresion de agregados.—Véase *Isla de Cuba.—Islas de Puerto-Rico y Filipinas.*

Supresion de Centros administrativos.—Véase *Armada.*

Supresion de Direcciones.—Véase *Sanidad marítima.*

Supresion de la comision.—Véase *Arreglo parroquial.*

Supresion del cargo de General en Jefe.—Véase *Distritos militares.*

Supresion de los Juzgados de Hacienda.—Véase *Unidad de fueros.*

Supresion de oficinas.—Véase *Consumos.*

Supresion de plazas.—Véase *Isla de Cuba.—Ministerio de Ultramar.*

Digitized by Google

Supresion y creacion de plazas en Santiago de Cuba.—Véase *Isla de Cuba.*

Suscricion nacional.—Véase *Islas de Puerto-Rico y Filipinas.*

Suscriciones al empréstito.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*

Suspension de los plazos legales.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*

Sustancias salinas.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Sustitucion del servicio militar.—Véase *Reemplazos.*

Sustitutos.—Véase *Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda.*

T

Tabacos conducidos por los viajeros.—Designando la pena que debe imponerse por los tabacos que conduzcan los pasajeros, en cantidad que no esceda de la señalada en la Real órden de 22 de Agosto de 1866, cuando no se hallen incluidos en ninguna clase de documentos..... 343

Tabacos de Manila.—Subasta.—Disponiendo la suspension de la anunciada subasta de tabacos de Manila..... 26

Tabacos habanos.—Introduccion y venta.—Derogando el Real decreto de 27 de Julio de 1868, y restatableciendo en toda su fuerza y vigor las disposiciones que contienen el de 20 de Abril de 1866 é Instruccion de 5 de Mayo siguiente, relativas á la introduccion y venta de tabacos procedentes de Cuba y Puerto-Rico..... 312

—— *Picadura y cajetillas procedentes de Cuba y Puerto-Rico.*—Prohibiendo la libre venta de picadura y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 91

Tabacos habanos picados.—Precios de venta.—Fijando los precios de venta de los tabacos picados que se espresan..... 158

Tambores mayores.—Véase *Concesion de grados.*

Tarifas y contratos.—Véase *Ferro-carriles.*

Tartaneros de Tabernes-Blanques.—Véase *Portazgos.*

Tasacion de fincas.—Véase *Desamortizacion.*

Tasacion de proyectos.—Véase *Carreteras.—Ferro-carril de Selgua á Barbastro.*

Tejidos de algodon engomado para forros de sombreros.—Véase *Arancel especial de algodones.*

Telégrafos.—Despachos.—Estaciones y líneas.—Restableciendo el precio de 4 rs. por cada despacho telegráfico que contenga diez palabras, y autorizando á la Direccion de Telégrafos para suprimir, mejorar y establecer estaciones y líneas te-

Digitized by Google

legráficas, en la forma y con arreglo á las bases que se consignan 823
Telégrafos.—Junta superior facultativa.—Disolucion.—Disolviendo la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos..... 786
—— *Personal del Cuerpo.—Acuerdos de las Juntas.*—Dejando sin efecto los ascensos, rehabilitaciones, separaciones y nombramientos acordados por las Juntas revolucionarias en el personal del Cuerpo de Telégrafos, que no hayan sido confirmados por el Ministerio y la Direccion general del ramo. 787
—— Véase *Isla de Cuba.*
Tenientes generales exentos de servicio.—Véase *Armada.*
Teología.—Véase *Instruccion pública.*
Términos que señalan las leyes de Enjuiciamiento.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*
Terremotos y otras calamidades.—Véase *Islas de Puerto-Rico y Filipinas.*
Tesoreros y Depositarios de Hacienda.—Habitacion en edificios de las oficinas.—Declarando por regla general que los Tesoreros y Depositarios de Hacienda serán preferidos á los demás Jefes del ramo para ocupar habitacion en los edificios de las oficinas, siempre que se hallen en estos establecidas las cajas..... 1126
Testimonios de actos de subastas.—Véase *Papel sellado.*
Tiempo de servicio.—Véase *Individuos del Ejército.*
Tiro nacional.—Estableciendo el Tiro nacional en España..... 882
Título de Facultativo de segunda clase.—Véase *Instruccion pública.*
Títulos académicos.—Véase *Instruccion pública.*
Títulos de Bachiller, Licenciado y Doctor en Medicina.—Véase *Instruccion pública.*
Títulos de concesiones mineras.—Véase *Minas.*
Títulos del 4 y 5 por 100.—Véase *Conversion de Deudas.*
Títulos, despachos y cédulas.—Fórmula para requisitarlos.—Estableciendo la fórmula con que han de ser requisitados por los Capitanes generales los títulos, despachos y cédulas de empleos, grados y cruces espedidos por el Gobierno anterior, y los documentos de esta clase que se espidan en lo sucesivo..... 862
Títulos honoríficos.—Béjar.—Concediendo á la ciudad de Béjar los dictados de *Liberal* y *Heróica*..... 879
Tram-vía de Toro á Medina de Rioseco.—Construccion.—Autorizando la construccion de un tram-vía desde Toro á Medina de Rioseco, con sujecion á las condiciones que se espresan. 490
Tram-vías.—Contribucion territorial.—Exencion.—Declarando que el tram-vía de Carcajente á Gandía y Denia, y los demás que se hallen en idénticas circunstancias, están exentos del pago

Digitized by Google

de la contribucion territorial absoluta y permanentemente, como comprendidos en el espíritu de la Real órden de 6 de Diciembre de 1861..... 1095

Trasferencia de concesion de riegos.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Trasferencia de créditos.—Véase *Ministerio de Fomento.*

Traslaciones de residencia.—Véase *Retirados.*

Trasportes de tropas para América.—Embarque.—Dando por terminada, desde el próximo mes de Setiembre, la suspension de embarque para Cuba y Puerto-Rico, acordada en 12 de Abril último..... 150

Tratados de propiedad literaria con los paises estranjeros de Ultramar.—Véase *Propiedad literaria.*

Tribunal de las Ordenes.—Refundicion en el Supremo de Justicia.—Refundiendo en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de las Ordenes militares..... 544

Tribunal de primera instancia.—Véase *Clases pasivas.*

Tribunal Supremo de Justicia.—Reforma.—Reformando la organizacion del Tribunal Supremo de Justicia..... 769

—— Véase *Jurisdiccion contencioso-administrativa.*

Tribunales de comercio.—Pleitos pendientes.—Dictando varias disposiciones relativas á los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de comercio, que deben pasar á la jurisdiccion ordinaria, en virtud de la supresion acordada en decreto de 6 del que rige..... 970

—— Véase *Unidad de fueros.*

Tribunales de Justicia.—Seguridad individual.—Derecho de propiedad.—Derechos del ciudadano.—Encareciendo la adopcion de cuantas disposiciones se consideren conducentes para perseguir y castigar los atentados contra la seguridad individual, la propiedad y el libre ejercicio de los derechos del ciudadano..... 282

Tribunales y Juzgados de diversos fueros.—Véase *Junta provisional revolucionaria de Madrid.*

Tribunales ordinarios.—Véase *Enajenacion por el Estado de fincas de dominio dividido.*

Trigo y otras sustancias alimenticias.—Véase *Cereales.*

Trigos y harinas estranjeros.—Véase *Cereales.*

Tripulacion de buques.—Véase *Islas Filipinas.*

Trompetas.—Véase *Concesion de grados.*

U

Ultramar.—Cables telegráficos submarinos.—Concesion para establecerlos.—Concediendo permiso á D. José de Cáceres para es-

Digitized by Google

tablecer y esplotar cables telegráficos submarinos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico y otros puntos de Ultramar... 126

Ultramar.—Carreras civiles de la Administracion.—Ingreso, ascenso y cesantía.—Derogando el reglamento orgánico de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar, de 6 de Junio de 1866, en lo referente al ingreso, ascenso y cesantía en las mismas..... 1124

—— *Cuentas.—Rendicion de id.*—Declarando comprendidas en los efectos del art. 14 del Real decreto de 26 de Marzo de 1867, sobre rendicion de cuentas en las provincias de Ultramar, además de las de Ayuntamientos, las de todos los ramos y servicios de la isla de Cuba que se mencionan..... 162

—— *Cuentas públicas.—Exámen y comprobacion.*—Dictando varias disposiciones sobre el exámen y comprobacion de las cuentas públicas de Ultramar..... 914

—— *Derechos de navegacion y puerto.*—Igualando los buques franceses á los españoles para el pago de los derechos de navegacion y puerto en las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y Fernando Póo..... 9

—— *Empréstito ultramarino.—Rescision del contrato.*—Declarando rescindido el contrato celebrado con los señores Bischoffsheim, Goldschmitd y compañía para facilitar fondos con destino á las obligaciones de Ultramar, y adjudicando á la Hacienda el depósito constituido en garantía por dichos señores..... 10

—— *Expropiacion forzosa en casos de guerra.*—Reglamento, aprobado por Real órden de esta fecha, para la aplicacion á los casos de guerra, en Ultramar, del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público..... 209

—— *Expropiacion forzosa para el ramo de Guerra.*—Dictando varias resoluciones relativas á los casos en que deben informar los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en los espedientes de expropiacion forzosa por utilidad pública, con destino al ramo de Guerra en las provincias de Ultramar..... 1021

—— *Familias de empleados en el ramo de Guerra.—Derechos pasivos.*—Declarando los derechos que corresponden á las familias de los empleados del ramo de Guerra que sirven en Ultramar, y disponiendo la observancia de lo prescrito en el Real decreto de 3 de Junio de 1866 para los empleados civiles de aquella isla, respecto á los que no tengan asimilacion en el ejército ó de su clase en la Península..... 121

—— *Obras públicas.—Bases para la nueva legislacion.*—Disponiendo que rija en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, el

Digitized by Google

decreto espedido por Fomento en 14 del corriente, por el cual se aprueban las bases generales para la nueva legislacion de obras públicas..... 821

Ultramar.—Obras públicas.—Exencion de derechos arancelarios.—Eximiendo del pago de derechos arancelarios en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, todos los efectos que se introduzcan del estranjero con destino á obras públicas..... 323

—— —— *Gobernadores superiores civiles.*—Escitando el celo de los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, para que promuevan la ejecucion de obras públicas y particulares, adoptando por sí, ó proponiendo al Gobierno, segun los casos, todas las medidas conducentes al objeto..... 194

—— *Presidios.—Inspeccion y Planas mayores.*—Estableciendo la forma y designando las clases en que habrá de recaer la eleccion del personal de Inspeccion y Planas mayores de los presidios, en las provincias ultramarinas..... 787

—— *Provisiones de los Tribunales.—Exhortos.—Requisitorias.*—Estableciendo la forma en que deberán espedirse las provisiones, exhortos, requisitorias y demás documentos que despachen los Tribunales y Juzgados en las provincias de Ultramar..... 349

Unidad de fueros.—Jurisdiccion de Guerra.—Dictando varias disposiciones para el cumplimiento del decreto de 6 del corriente, sobre unificacion de fueros, en lo relativo á la jurisdiccion de Guerra..... 1080

—— *Jurisdicciones.*—Estableciendo la unidad de Fueros..... 872

—— *Juzgados de Hacienda.—Supresion.*—Dictando reglas para llevar á efecto la 12.ª disposicion transitoria del decreto de 6 del corriente, sobre unidad de fueros, relativa á la supresion de los Juzgados de Hacienda..... 1135

V

Vacantes de Tenientes generales.—Véase *Armada.*

Vacantes en el ejército.—Véase *Cuerpos del ejército.*

Vacantes por excencion del servicio.—Véase *Armada.*

Vacunados y revacunados.—Véase *Cuarteles militares.*

Vagancia.—Derogacion de la ley de 27 de Marzo último.—Derogando la ley de 27 de Marzo de 1868 sobre vagancia, y restableciendo el art. 258 del Código penal, tal como estaba antes de que fuese variado por aquella..... 342

Valores admisibles para la suscricion.—Véase *Empréstito de 200 millones de escudos.*

Digitized by Google

Vapores-correos entre la Habana y Puerto-Rico.—Véase *Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

Vapores-correos entre Singapore y Manila.—Véase *Contratas de servicios públicos.*

Variacion de nombres.—Véase *Armada.*—*Cazadores de Colon.*—*Regimientos de caballería.*—*Id. de infantería.*

Variaciones en el personal.—Véase *Empleados de Hacienda.*

Venta de géneros.—Véase *Géneros estranjeros y coloniales.*

Via contenciosa.—Véase *Actos del Gobierno en circunstancias escepcionales.*

Via gubernativa.—Véase *Enajenacion por el Estado de fincas de dominio dividido.*

Viajes de los retirados.—Véase *Militares retirados.*

Vigilancia pública.—*Solicitudes de ingreso.*—Mandando que no se dé curso á las instancias en solicitud de ingreso, ascenso, licencia ó traslacion en el cuerpo de vigilancia pública, si no vienen por conducto de los Gobernadores y con los justificantes necesarios..... 230

Villanueva de la Serena.—*Administracion de Rentas.*—*Guias de segunda clase.*—Habilitando la Administracion de Rentas de Villanueva de la Serena para espedir guias de segunda clase. 1083

Vinos.—Véase *Isla de Puerto-Rico.*

Visitador general de Hacienda.—Véase *Isla de Cuba.*

Visitador primero y Auxiliares de presidios.—*Inspeccion general de las Casas de correccion de mujeres.*—Suprimiendo el cargo de Visitador primero de Presidios y las tres plazas de auxiliares anejas á la visita de los mismos, y restableciendo la Inspeccion general de las casas de correccion de mujeres.... 537

Voluntarios de la libertad.—*Organizacion.*—Organizando la fuerza ciudadana de los Voluntarios de la libertad..... 682

—— *Reorganizacion.*—Mandando que los Ayuntamientos procedan inmediatamente á la rectificacion del alistamiento de la fuerza ciudadana de Voluntarios de la Libertad..... 762

Voluntarios del ejército menores de diez y siete años.—*Premio de enganche.*—Dictando varias resoluciones acerca del derecho á premio por los voluntarios del ejército menores de diez y siete años..... 840

Vuelta al servicio.—Véase *Jefes y Oficiales retirados.*—*Jefes y Oficiales separados por causas políticas.*—*Jefes, Oficiales é individuos de tropa emigrados.*—*Sargentos licenciados.*—*Sargentos licenciados ó retirados por causas políticas.*

FIN DE LOS ÍNDICES.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Stanford Law Library
3 6105 063 574 151

Digitized by Google

Digitized by Google

3 6105 063 574 151

Digitized by Google

Digitized by Google